The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

ESTATUTOS REVISADOS

DE

COLORADO,

EN FUERZA DE LEY DESPUES DE LA SUSPENSION DE LA

Sesion Novena de la Asemblea Legislativa,

Leyes de las Sesiones Octava y Novena de la misma,

JUNTO CON

LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA, LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y LAS ACTAS ORGANICAS DEL TERRITORIO DE COLORADO

Publicados por Mandato de la Autoridad.

DENVER:
DAILEY, BAKER Y SMART, IMPRESORES.
1872.

Law
Colo. 2
1872

NOTA que se halla puesta en los Estatutos Revisados impresos en idioma Inglés, despues de la separacion de la sesion séptima de la Asamblea Legislativa.

"La presente recopilacion de los Estatutos del Territorio de carácter público y general, parece contener todas las leyes que están en la actualidad en fuerza y vigor, escepto las enumeradas en las notas al pié del Capítulo XLI. Los Estatutos que fueron aprobados en la sesion séptima de la Asamblea Legislativa, y agregados á los Estatutos Revisados, se indican por el título y la cláusula establecida en dichos Estatutos, y se podrán hallar en los capítulos correspondientes de la revision, ó bajo el título de Varias Leyes."

E. F. WELLS.

Julio 10, de 1868.

NOTA.—Este volúmen contiene todos los Estatutos del Territorio de Colorado á que se refiere la nota precedente, escepto aquellos Capitulos, Artículos y Secciones que se revocaron durante las Sesiones Octava y Novena de la Asamblea Legislativa: contiene tambien todas las Actas públicas de las Sesiones Octava y Novena (1870 y 1872) incluyendose las revocadas y las que se hallan en fuerza de ley.

Los Estatutos revisados que se han suprimido por revocados, incluye solamente á aquellos que fueron revocados por cláusula, y no á aquellos que han sido indirectamente revocados ó anulados en virtud de últimos decretos.

Las Actas de las Sesiones Octava y Novena para mejor claridad y órden, están impresas en los Capítulos correspondientes de los Estatutos Revisados.

FRED. J. STANTON, *Revisor.*

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, }
TERRITORIO DE COLORADO, } ss.

Yo, FRANK HALL, Secretario del Territorio de Colorado, por la presente certifico que he entregado á los Contratistas, para la publicacion de las Leyes en Español, segun el Acta de la Asamblea Legislativa de dicho Territorio, aprobada el 26 de Enero de 1872, copias verdaderas y correctas de los Estatutos Revisados del referido Territorio que estaban en fuerzã de ley á la clausúra de la Sesion Novena de la indicada Asamblea Legislativa: asi como tambien de todas las leyes públicas que fueron aprobadas en las Sesiones Octava y Novena de dicha Asamblea Legislativa del Territorio de Colorado.

En fé de lo cual firmo la presente y estampo el gran sello del
[L. S.] Territorio de Colorado.

FRANK HALL,
Secretario de Estado.

Oficiales Federales del Territorio.

GOBERNADOR,
EDWARD M. McCOOK.

SECRETARIO,
FRANK HALL.

JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO,
MOSES HALLETT, Justicia Mayor,
JAMES B. BELFORD, Juez Auxiliar,
EBENEZER T. WELLS, Juez Auxiliar.

PROCURADOR GENERAL.
LEWIS C. ROCKWELL.

MARSHAL.
MARK A. SHAFFENBURG.

ENSAYADOR DE LA CASA DE MONEDA,
JACOB F. L. SCHIRMER.

INSPECTOR GENERAL,
WILLIAM H. LESSIG.

OFICIALES DE TERRENOS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

DISTRITO DE DENVER,
LOUIS DUGAL, Archivero,
CYRUS H. McLAUGHLIN, Receptor.

DISTRITO DE CENTRAL CITY.
SAMUEL P. LATHROP, Archivero,
WILLIAM A. ARNOLD, Receptor.

DISTRITO DE FAIRPLAY,
W. H. LOOMIS, Archivero,
JAMES CASTELLO, Receptor.

DISTRITO DE PUEBLO,
IRVING W. STANTON, Archivero,
CHARLES A. COOK, Receptor.

Oficiales Territoriales.

CONTADOR,
JAMES B. THOMPSON.

TESORERO,
GEORGE T. CLARK.

SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA,
WILBUR C. LOTHROP.

AYUDANTE GENERAL.
WILLIAM R. THOMAS.

Asamblea Legislativa.

CÁMARA DEL CONSEJO,

PRIMER DISTRITO—ARAPAHOE,
JOSEPH E. BATES,
FRANCIS GALLUP.

SEGUNDO DISTRITO—WELD Y LARIMER,
WILLIAM C. STOVER,

TERCER DISTRITO—JEFFERSON Y BOULDER,
A. H. DeFRANCE.

CUARTO DISTRITO—GILPIN,
BENJAMIN. W. WISEBART,
NATHANIEL P. HILL.

QUINTO DISTRITO—CLEAR CREEK Y SUMMIT,
EDWARD C. PARMELEE.

SEXTO DISTRITO—GREENWOOD, BENT Y DOUGLAS,
MADISON W. STEWART.

SEPTIMO DISTRITO—PUEBLO Y EL PASO.
GEORGE M. CHILCOTT.

OCTAVO DISTRITO—PARK, LAKE, SAGUACHE Y FREMONT,
J. MARSHALL PAUL.

NOVENO DISTRITO—LAS ANIMAS,
JESUS MARIA GARCIA.

DECIMO DISTRITO—HUERFANO,
SILVERIO SUAZO.

UNDECIMO DISTRITO—COSTILLA Y CONEJOS,
JOSÉ VICTOR GARCIA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PRIMER DISTRITO—ARAPAHOE,

ISAAC H. BATCHELLOR,
F. STEINHAUER,
CLARENCE P. ELDER,
JOHN G. LILLEY.

SEGUNDO DISTRITO—WELD Y LARIMER,

J. W. BACON,
B. H. EATON.

TERCER DISTRITO—JEFFERSON,

JOHN D. PATRICK.

CUARTO DISTRITO—BOULDER,

JAMES P. MAXWELL.

QUINTO DISTRITO—JEFFERSON Y BOULDER,

CHARLES C. WELCH.

SEXTO DISTRITO—GILPIN,

GEORGE E. RANDOLPH,
JOHN F. TOPPING,
ALVIN MARSH.

SEPTIMO DISTRITO—CLEAR CREEK Y SUMMIT,

W. W. WEBSTER.

OCTAVO DISTRITO—DOUGLAS,

JAMES F. GARDNER.

NOVENO DISTRITO—BENT Y GREENWOOD,

THOMAS O. BOGGS.

DECIMO DISTRITO—PUEBLO,

B. F. CROWELL,
J. M. GIVENS.

UNDECIMO DISTRITO—FREMONT, LAKE, PARK Y SAGUACHE,

JOHN G. RANDALL,
A. D. COOPER.

DUODECIMO DISTRITO—LAS ANIMAS,

A. W. ARCHIBALD,*
CASIMIRO BARELA,
MARIANO LARRAGOITE.

DECIMOTERCIO DISTRITO—HUERFANO,

JUAN A. MANZANARES.

DECIMOCUARTO DISTRITO—COSTILLA,

PEDRO RAFAEL TRUJILLO.

DECIMOQUINTO DISTRITO—CONEJOS,

JOSÉ A. VELAZQUEZ.

DECIMOSESTO DISTRITO—CONEJOS Y COSTILLA,

FRANCISCO SANCHEZ.

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
ALVIN MARSH, DE GILPIN.

PRESIDENTE DEL CONSEJO,
GEORGE M. CHILCOTT, DE PUEBLO.

---

*LORENZO A. ABEYTA recibió el certificado de su eleccion, pero fué disputado su asiento en la cámara y dado á A. W. ARCHIBALD.

TABLA DE CONTENIDOS.

CAPÍTULOS.		PÁGINA.
	DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA	17
	CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS	21
	ENMIENDAS HECHAS Á LA CONSTITUCION	33
	ACTA ORGANICA DEL TERRITORIO DE COLORADO	37
	ENMIENDAS AL ACTA ORGANICA	45
	ACTA ESTIPULANDO LA PUBLICACION EN EL IDIOMA ESPAÑOL DE LAS LEYES DEL TERRITORIO	49
	ACTA PARA REVISAR Y CONSOLIDAR LOS ESTATUTOS GENERALES DEL TERRITORIO DE COLORADO	50
I.	SUSPENSION	50
II.	ANUNCIOS	53
III.	EXTRANGEROS	54
	Acta para enmendar el Capítulo Tercero de los Estatutos Revisados de Colorado respecto á extrangeros	54
IV.	ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES	55
V.	ARBITRAMENTOS Y DICISIONES	58
VI.	EMBARGOS	60
	Acta para enmendar el Capítulo sexto y el cuarenta y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado	72
	Acta por la cual se definen mas motivos para embargos	74
VII.	ABOGADOS Y PROCURADORES EN LEY	75
VIII.	VENDUTAS	79
	Acta para compeler á los dueños de puestos para remates y de puestos ó caballerizas en comision que lleven un registro de sus procidimientos	80
IX.	CONTADOR Y TESORERO	81
	Acta relativa á los informes de los empleados territoriales	91
	Acta para enmendar el Capítulo Nueve de los Estatutos Revisados y para otros objetos	92
	Acta por la cual se autoriza que se haga un exámen de los libros y cuentas del Contador y del Tesorero Territorial	93
X.	LETRAS DE CAMBIO Y NOTAS PROMISORIAS	94
XI.	CARNICEROS	98
	Acta para requerir que los carniceros y los matadores de animales dén fianzas y lleven un registro de los animales que compren y maten	98
XII.	CAPITAL	99
	Acta para colocar la cabecera de Gobierno del Territorio de Colorado	99
	Acta por la cual se provée para la ereccion de un edificio capitolio	100
XIII.	CANCILLERIA	101
XIV.	HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES	111
XV.	IGLESIAS	112
XVI.	LEY COMUN	113
XVII.	ENAGENACION DE DOMINIO	113
	Acta por la cual se estipula para el registro de las Patentes del Gobierno	121
XVIII.	CORPORACIONES	122
	Acta relativa á las compañías de caminos de hierro, de caminos carreteros y de minería, suscripciones de capital, expedicion de bónos, contribucion para el pago de principal é intereses por los condados, ciudades ó villas, y para otros objetos	140
	Acta para enmendar el acta para facilitar que las compañías de caminos, ácequias, manufactureras y otras compañías lleguen á ser cuerpos corporados, y las diferentes actas por las que esta las enmienda	144
	Acta para cancelar las obligaciones de condado	146
	Acta por la cual se enmienda el acta titulada Acta para facilitar que las compañías de caminos, acequias, manufactureras y otras compañías lleguen á ser cuerpos corporados	147
	Acta relativa á la incorporacion de la North American Turner Union	153
	Acta relativa á la incorporacion de las Sociedades Masonicas y de Odd Fellows	155
	Acta por la cual se enmienda el Capítulo diez y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado, relativo á Corporaciones	159
	Acta adicional al Capítulo diez y ocho de los Estatutos Revisados, titulado Corporaciones	160
	Acta para hacer aplicable la seccion cuarenta y ocho del Capítulo diez y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado, á ciertas corporaciones ó cuerpos políticos	161
	Acta para enmendar la Seccion veinte y ocho del Capítulo diez y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado	162

XVIII. Acta para enmendar la Seccion primera del Artículo segundo del Capítulo diez y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado, relativo á Corporaciones.... 162
XIX. COSTAS 163
Acta relativa á costas en casos criminales 167
Acta relativa á costas en exámenes criminales ante los jueces de paz..... 168
XX. CONDADOS..... 168
Acta para enmendar la seccion treinta y dos del Acta para definir los límites de condado, y colocar las cabeceras de condado en el Territorio de Colorado... 174
Acta para cambiar los límites de los condados de Pueblo, de Huérfano y el de Las Animas 175
Acta para establecer los condados de Bent y de Greenwood..... 176
Acta para enmendar la Seccion diez y ocho del Capítulo veinte del acta para definir los límites de condado y colocar las cabeceras de Condado en el Territorio de Colorado..... 177
Acta para establecer el Condado del Platte y para definir las líneas limítrofes del mismo 177
Acta para enmendar las secciones cuarta y treinta y cinco del capítulo veinte de los Estatutos Revisados de Colorado..... 178
Acta para enmendar el capítulo veinte de los Estatutos Revisados de Colorado... 180
Acta para colocar la cabecera de condado del condado de Bent..... 180
Acta para la colocacion permanente de la cabecera de Condado del condado de Huérfano..... 180
XXI. CONDADOS Y EMPLEADOS DE CONDADO..... 181
Acta requiriendo á las personas elegidas ó nombradas para empleos de condado ó de distrito que se califiquen..... 206
Acta por la cual se enmienda el Acta relativa á condados y empleados de condado, aprobada el 6 de Noviembre de 1861 y las diferentes actas emendatorias de ella..... 207
Acta por la cual se revoca el acta relativa á los comisionados de condado de Costilla y de Conejos..... 207
Acta para enmendar el capítulo veinte y uno de los Estatutos Revisados relativo á condados y empleados de condado..... 208
Acta para facilitar al Condado de Gilpin que se supla de agua para molinos de minas, usos domesticos, incendios y para otros objetos..... 208
Acta por la cual se autoriza que la deuda del condado de Gilpin se refunda en fondos públicos..... 211
Acta para estipular el nombramiento de los procuradores de condado..... 213
Acta relativa á la publicacion de los manifiestos detallados por los comisionados de condado..... 214
XXII. CODIGO CRIMINAL..... 215
Acta relativa á jurisprudencia criminal..... 220
Acta relativa á licores espirituosos en dias de elecciones..... 275
Acta relativa á multas y pérdida de reconocimientos 276
Acta para enmendar el Acta titulada Acta relativa á Jurisprudencia criminal... 277
Acta para enmendar el Capítulo veinte y dos de los estatutos revisados de Colorado, titulado Acta relativa á jurisprudencia criminal..... 278
Acta para revocar la seccion doscientas sesenta y cinco del capítulo veinte y dos de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado..... 280
Acta relativa á procedimientos criminales..... 280
Acta relativa á la competencia del acusado como testigo en casos criminales..... 281
Acta relativa á la prosecucion de delitos ó crímenes que no son capitales ni infames 281
Acta para autorizar al Gobernador del Territorio de Colorado conmutar el castigo por ofensas contra las leyes del Territorio..... 282
Acta para impedir la crueldad con los animales..... 282
Acta para regularizar la venta de venenos..... 284
Acta para impedir los pugilatos..... 285
Acta para impedir los fraudes en las concesiones de los contratos públicos..... 286
XXIII. SUCESIONES Y DISTRIBUCIONES..... 287
XXIV. PROCURADOR DE DISTRITO..... 290
XXV. TRIBUNAL DE DISTRITO 292
Acta para establecer los Distritos Judiciales dentro del Territorio de Colorado y para proveer para la celebracion de tribunal en los mismos..... 292
Acta para enmendar el capítulo veinte y cinco de los Estatutos Revisados relativo a tribunales de distrito, y tambien el capítulo ochenta y uno de los estatutos revisados, relativo al tribunal supremo..... 297
Acta para proveér para la celebracion de tribunales dentro del primer distrito Judicial del Territorio de Colorado..... 300
Acta prescribiendo la época para celebrar el Tribunal de Distrito en el segundo distrito judicial..... 301
Acta para proveér cierto término de tribunal en el Tercer Distrito y para colocar el condado de Saguache en dicho distrito..... 303
XXVI. DIVORCIO Y ALIMENTOS..... 303
XXVII. MANDAMIENTO DE DESPOJO..... 305
Acta para enmendar el capítulo veinte y siete de los estatutos revisados de Colorado, titulado Mandamiento de Despojo..... 314
XXVIII. ELECCIONES..... 316
Acta para regularizar las elecciones..... 318
Acta para proveér para elecciones disputadas..... 328
Acta para proveér para las vacantes en la Legislatura 330
Acta para crear y establecer una junta de registro de electores..... 331
Acta revocando cierta acta que regulariza y estipula la época para celebrar las

XXVIII. elecciones generales y para restablecer la seccion doce del acta para regularizar las elecciones..... 338
Acta para enmendar el capítulo veinte y ocho de los Estatutos Revisados respecto á Elecciones..... 338
Acta para revocar una parte de la seccion veinte y seis del capítulo veinte y ocho de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado..... 339
Acta para enmendar el capítulo veinte y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado..... 339
Acta para enmendar el capítulo veinte y ocho de los Estatutos Revisados titulado Elecciones..... 339
Acta para legalizar y hacer válida la eleccion celebrada en la ciudad de Boulder y para autorizar al Presidente de la Junta de Apoderados la expedicion de ciertos bonos en virtud de la misma..... 340
XXIX. ANIMALES EXTRAVIADOS..... 341
XXX. EVIDENCIA Y TESTIMONIOS..... 341
Acta relativa á la competencia de testigos en casos civiles..... 346
Acta relativa á evidencia..... 349
Acta relativa á evidencia..... 350
XXXI. HONORARIOS Y SALARIOS..... 350
Acta limitando la cantidad de la compensacion al tesorero de condado por la recaudacion de las contribuciones de condado para el pago de los intereses de los bonos de condado..... 359
Acta prescribiendo los honorarios del escribano del tribunal supremo..... 359
Acta disponiendo de los honorarios de los testigos que no se hayan reclamado..... 360
Acta para proveér para el salario del contador territorial y para los gastos contingentes de su oficina..... 361
Acta por la cual se estipula para el pago de los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa del Territorio de Colorado..... 361
Acta para enmendar el capítulo treinta y uno de los estatutos revisados de Colorado..... 362
Acta para enmendar el capítulo treinta y uno de los estatutos del Territorio de Colorado, titulado "Honorarios y Salarios."..... 363
Acta para autorizar á los tribunales de distrito que concedan honorarios al abogado asignado para presos, en ciertos casos..... 364
Acta regularizando los salarios de los empleados territoriales y para proveér para un Secretario Privado para el Gobernador del Territorio, y para los gastos contingentes de la oficina del Gobernador..... 364
XXXII. CERCOS Y VALLADOS..... 365
Acta regularizando para cercar..... 365
Acta relativa á cercos..... 367
Acta para facilitar á la Colonia Union de Colorado que cerque sus tierras. 369
Acta titulada Cercos y Vallados en el condado de Gilpin..... 371
Acta para compeler á los que apilan heno que cerquen el mismo..... 372
XXXIII. COMPAÑIAS DE BOMBEROS..... 372
XXXIV. INSPECTOR DE HARINAS..... 373
XXXV. ENTRADA A LA FUERZA Y DETENEDOR..... 374
Acta para enmendar el capítulo tréinta y cinco de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, titulado Entrada á la fuerza y Detenedor... 379
XXXVI. VADOS..... 380
XXXVII. FRAUDES Y PERJURIOS..... 380
XXXVIII. FUGITIVOS DE LA JUSTICIA..... 384
XXXIX. CAZA..... 386
Acta para preservar de la caza á ciertas aves de Colorado..... 386
Acta para la proteccion de la caza silvestre en el Territorio de Colorado... 388
XL. TUTOR Y MENOR..... 389
XLI. HABEAS CORPUS..... 394
XLII. PRISION POR DEUDAS..... 401
XLIII. AUTOS INTERLOCUTORIOS..... 401
XLIV. INTERESES..... 404
XLV. RIEGO DE TIERRAS..... 405
Acta para regularizar las acequias usadas para objetos de labranza en los condados de Costilla y de Conejos..... 407
Acta para promover la agricultura labrantía por medio de irrigacion artesiana..... 409
Acta para enmendar la seccion cuarta del Capítulo cuarenta y cinco de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado..... 411
Acta relativa á Riegos en el condado de El Paso..... 411
Acta para extender y hacer aplicable para el condado de Huérfano un acta titulada Acta para regularizar las acequias usadas para objetos de labranza en los condados de Costilla y de Conejos, segun se halla en las páginas 365 y 366 de los Estatutos Revisados de Colorado..... 413
Acta para exceptuar de contribucion á las acequias de riego..... 413
Acta para enmendar el Capítulo cuarenta y cinco de los Estatutos revisados de Colorado..... 414
Acta para extender y hacer aplicable para el condado de Las Animas un acta titulada Acta para regularizar las acequias usadas para objetos de labranza en los condados de Costilla y de Conejos, segun se halla en las páginas 365 y 366 do los Estatutos Revisados de Colorado..... 415
XLVI. CARCELES..... 415

XLVI. Acta para autorizar á la Junta de Comisionados de Condado del condado de Arapahoe que levante un emprestito á fin de eregir una cárcel de condado 417
Acta para autorizar á los Comisionados de Condado de El Paso, que impongan una contribucion especial de dos milesimos sobre el peso con el objeto de edificar una cárcel en dicho condado 418
XLVII. OBLIGACIONES Y DERECHOS MANCOMUNADOS 418
XLVIII. SENTENCIAS Y EJECUTORIAS 419
Acta por la cual se estipula el derecho á *Casa Propia* en el Territorio de Colorado 432
Acta relativa á Sentencias y derechos de retencion 433
XLIX. JURADOS 434
L. JUECES DE PAZ Y ALGUACILES 439
Acta por la cual se enmienda á un acta titulada "Acta relativa á Jueces de Paz y Alguaciles para aumentar la jurisdiccion de los Jueces de Paz del Condado de Arapahoe en el Territorio de Colorado 461
LI. ASAMBLEA LEGISLATIVA 462
Acta para fijar la época de la reunion de la Legislatura del Territorio de Colorado 462
LII. BIBLIOTECA 464
Acta relativa á Bibliotecas 466
LIII. LICENCIAS 467
Acta para enmendar la seccion segunda del capítulo cincuenta y tres de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado 471
LIV. DERECHOS DE RETENCION 471
Acta para enmendar la seccion tercera del capítulo cincuenta y cuatro de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado 474
Acta para revocar cierta parta de la seccion primera del artículo segundo del capítulo cincuenta y cuatro de los estatutos revisados de Colorado. 475
Acta para asegurar los derechos de retencion á los mecánicos y otros y para revocar todas las demas Actas en relacion de lo mismo 475
LV. LIMITACIONES 481
LVI. LUNATICOS 485
LVII. AUTO DE MANDAMUS 492
LVIII. SEÑAS Y MARCAS CON HIERRO 493
LIX. CASAMIENTOS 493
LX. MUJERES CASADAS 495
Acta relativa á Mujeres Casadas 497
LXI. MILICIA 497
LXII. TITULOS DE MINAS 506
Acta regularizando los títulos de reclamaciones de Motores Hidráulicos y venas minerales 508
Acta relativa á Minas y Minerales 510
Acta definiendo los derechos y responsabilidad de los mineros y molineros en ciertos casos 514
Acta por la cual se estipula para el desagüe de minas 514
Acta para el alivio de titulares de privilegio y descubridores de venas ó vetas de cuarzo ó de otro mineral en terrenos minerales del dominio público 516
Acta por la cual se estipula para el desagüe de minas 517
LXIII. DIFERENTES LEYES 518
Acta para establecer una oficina territoral de Ensayes en el territorio de Colorado 519
Acta relativa á Jurisprudencia Criminal 519
Acta para enmendar el Acta relativa á Jueces de Paz y Alguaciles 520
Acta por la cual se estipula para el nombramiento de un comisionado que reciba todos los fondos que se deban al territorio de Colorado por los Estados Unidos por servicios militares 520
Acta para colocar el sitio, y establecer una Penitenciaria para el territorio de Colorado 522
Acta por la cual se estipula la publicacion de los Estatutos Revisados del territorio de Colorado 522
Acta por la cual se estipula ademas para la publicacion de los Estatutos Revisados 523
Acta para enmendar un acta titulada Acta relativa á la Práctica en casos civiles, aprobada el 5 de Noviembre de 1861 524
Acta respecto á la recaudacion de la contribucion de escuelas 524
Acta para revocar un acta titulada Acta para enmendar un acta titulada "acta para impedir la introduccion de animales para el objeto de pastar dentro de ciertos límites, aprobada el 6 de Noviembre de 1861.—Aprobada el 27 de Enero, A. D. 1866 524
Acta para animar la destruccion de los lobos 525
Acta por la cual se estipulan los gastos generales del Territorio para los años de 1870 y 1871 525
Acta relativa á la Penitenciaria y á las personas convictas de crímenes y para proveér para lo mismo 526
Acta para enmendar el acta de la asamblea legislativa del territorio de Colorado, aprobada el 10 de Enero de 1868 en las páginas 474 y 475 de los Estatutos Revisados 529
Acta por la cual se estipulan los gastos generales del Territorio para los años de 1872 y 1873 529

LXIII. Acta para establecer oficinas de Ensayes en el Territorio de Colorado..... 531
Acta relativa á la madera flotante en los rios de este Territorio..... 534
Acta para crear y proveér una Junta de Emigracion para el Territorio de Colorado..... 534
Acta para emplear en trabajo á los convictos en la penitenciaria..... 537
Acta por la cual se crea y establece una oficina de Geologista Territorial 537
LXIV. ESCRIBANOS PUBLICOS..... 538
LXV. JURAMENTOS Y AFIRMACIONES..... 540
LXVI. FIANZAS OFICIALES..... 541
Acta para autorizar á los Comisionados de Condado para exigir nuevas fianzas de los Alguaciles Mayores y de otros empleados del condado en ciertos casos..... 548
LXVII. PARTICIONES..... 548
LXVIII. POBRES..... 552
LXIX. CASAS DE POLVORA..... 554
LXX. PRÁCTICA FORENSE..... 556
Acta titulada "Un acta para enmendar el capítulo setenta de los estatutos revisados del territorio de Colorado..... 573
Acta para enmendar el Capítulo setenta de los estatutos revisados del territorio de Colorado titulado Práctica Forense..... 574
Acta concerniente á autos de *certiorari*, á Juez de Paz y Jueces Privativos 574
Acta concerniente á demandas por fianzas, cuentas, pagarés y otros instrumentos manuscritos..... 576
Acta relativa á daños y perjuicios..... 576
Acta relativa á desavenencias y enmiendas..... 577
LXXI. TRIBUNALES PRIVATIVOS..... 578
Acta relativa á Tribunales Privativos..... 579
Acta relativa á tribunales privativos y jueces de paz en ciertos condados.. 583
Acta para enmendar el acta titulada "acta relativa á los tribunales privativos y á los jueces de paz en ciertos condados. Aprobada el 11 de Marzo de 1864..... 585
Acta por la cual se enmienda el acta que prescribe el modo de proceder en los casos de desembargo. Aprobada el 3 de Marzo de 1864..... 588
Acta para enmendar el Capítulo setenta y uno de los estatutos revisados del Territorio de Colorado..... 588
Acta relativa á Tribunales Privativos..... 591
Acta relativa al Tribunal Privativo del Condado de Jefferson..... 592
LXXII. TIERRAS DE DOMINIO PUBLICO..... 593
Acta en consideracion á las mejoras en tierras de dominio público donadas para úsos públicos..... 597
LXXIII. AUTO DE *QUO WARRANTO*..... 598
LXXIV. DESEMBARGOS..... 599
LXXV. RENTAS PUBLICAS..... 603
Acta para el alivio del condado de Costilla..... 603
Acta por la cual se autoriza á la Junta de Comisionados de Condado de los condados de Gilpin y de Clear Creek que impongan una contribucion especial..... 604
Acta para el alivio del condado de Fremont..... 604
Acta por la cual se estipula para él amillaramiento y Recaudacion de las Rentas Públicas..... 605
Acta por la cual se autoriza á los Comisionados de Condado de los condados de Gilpin y de Clear Creek imponer una contribucion extraordinaria..... 638
Acta por la cual se autoriza á los comisionados de condado del condado de Las Animas para imponer una contribucion especial para edificar una Casa de Tribunal..... 638
Acta por la cual se autoriza á los comisionados de condado del codado de Douglass para imponer una contribucion especial para ciertos objetos 639
Acta concerniente á la imposicion de impuestos en las acciones de los Accionistas en asociaciones de Bancos y para otros objetos..... 639
Acta para enmendar un acta titulada Un acta por la cual se estipula para el amillaramiento y recaudacion de las rentas públicas. "Aprobada el 11 de Febrero de 1870..... 641
LXXVI. CAMINOS Y CAMINOS REALES..... 642
Acta por la cual se estipula para la mejor recaudacion de la contribucion de Caminos..... 650
Acta por la cual se legaliza cierto acto de los comisionados de condado del condado de Clear Creek..... 651
Acta para establecer un camino territorial desde la ciudad de Evans en el condado de Weld, hasta la ciudad de Boulder en el condado de Boulder, y para otros objetos..... 651
Acta por la cual se enmienda el capítulo setenta y seis de los estatútos revisados del Territorio de Colorado..... 652
Acta para legalizar ciertos Actos de los Comisionados de Condado del Condado de Larimer..... 653
Acta para establecer un camino Territorial..... 653
Acta para establecer un camino Territorial..... 654
Acta para enmendar las secciones veinte y siete y treinta del Capitulo setenta y seis de los Estatutos Revisados de Colorado..... 654
LXXVII. ESCUELAS..... 655
Acta para crear un Fondo en beneficio de las Escuelas..... 655

LXXVII. Acta suplementaria al Acta titulada "Acta para crear un Fondo en beneficio de las Escuelas, aprobada el 15 de Agosto de 1862..... 656
Acta suplementaria al acta titulada Acta suplementaria al acta titulada "Acta para crear un fondo en beneficio de las Escuelas, aprobada el 15 de Agosto de 1862," Aprobada el 23 de Enero de 1866, y para enmendar la misma..... 659
Acta para enmendar el Acta suplementaria para crear un fondo en el beneficio de las Escuelas, aprobada el 23 de Enero de 1866 y el acta suplementaria á la misma y para otros objetos..... 661
Acta por la cual se estipula para las Escuelas Públicas..... 662
Acta por la cual se establece una Escuela de Minería..... 674
Acta relativa á Bonos de Escuela..... 675
Acta para contribuir al sostén de un Periódico Escolar para el Territorio de Colorado..... 677
LXXVIII. SELLO..... 678
LXXIX. ESTATUTOS..... 678
LXXX. GANADO..... 680
Acta para evitar la introduccion de animales con el objeto de que pasten dentro de ciertos límites..... 680
Acta para impedir la introduccion de Ganado en el Territorio de Colorado con el objeto de pastar..... 681
Acta para impedir la introduccion de Ganado en los condados de Huérfano, Pueblo, Fremont, Jefferson, Boulder y Costilla con el objeto de pastar..... 682
Acta para revocar todas las leyes relativas á la introduccion de Ganado en el Condado de Conejos con el objeto de pastar..... 683
Acta para la proteccion del ganado lanar y para prohibir que paste el mismo en ciertas localidades..... 683
Acta por la cual se revocan las partes del capítulo ochenta de los Estatutos Revisados relativas á la importacion del Ganado de Tejas..... 684
Acta para la proteccion de las cosechas sin recojer..... 684
Acta para enmendar el acta titulada "Acta para la proteccion de las cosechas sin recojer." Aprobada el 8 de Febrero, A. D. 1870..... 685
Acta por la cual se estipula para el nombramiento de Inspectores de Ganado Lanar..... 685
Acta por la cual se regularizan las marcas, la reunion de rebaños y el cuidado del Ganado..... 688
Acta por la cual se estipula el pago del ganado muerto por las Compañías de Caminos de Hierro..... 694
LXXXI. TRIBUNAL SUPREMO..... 697
Acta relativa á los Jueces del Tribunal Supremo del Territorio de Colorado..... 698
Acta para facilitar al Territorio de Colorado la compra de cierto número de una noticia de casos de ley y de cancillería decididos en el Tribunal Supremo de dicho Territorio, por el Honorable Moses Hallet, Redactor..... 699
Acta para el pago del alquiler de la Oficina del Escribano del Tribunal Supremo..... 699
LXXXII. APÉOS..... 700
LXXXIII. PORTAZGOS DE CAMINOS Y PONTAZGOS DE PUENTES..... 701
Acta para el socorro de los condados de Clear Creek, Summit, Park, Lake y El Paso..... 703
Acta por la cual se autoriza á los Comisionados de Condado del Condado de Pueblo para que impongan una contribucion especial con el objeto de edificar un puente que atraviese el rio de Arkansas..... 704
LXXXIV. CIUDADES Y VILLAS..... 705
Acta para enmendar un acta titulada "Acta para incorporar la ciudad de Georgetown..... 731
Acta para establecer y enmendar un acta titulada "Acta por la cual se prescribe reglas y reglamentos para la otorgancia del fideicomiso que se origine en virtud del acta del Congreso titulada Acta para el socorro de los ciudadanos de las ciudadades en tierras de los Estados Unidos, bajo ciertas circunstancias" así como para estipular para la disposicion de tierras y lotes en la ciudad de Georgetown, en virtud del acta del Congreso titulada Acta para el socorro de los habitantes de las ciudades y villas en las tierras públicas..... 732
Acta para enmendar el capítulo ochenta y cuatro de los Estatutos Revisados de Colorado..... 734
Acta por la cual se autoriza á la ciudad de Denver para crear una deuda pública que no exceda de tres cientos mil pesos; Siempre que la misma se ratifique por votacion de las dos terceras partes de los habitantes, con el objeto de abastecer á la ciudad de agua para incendios y otros objetos, y para la ereccion de edificios públicos..... 734
Acta por la cual se estipula para la ulterior ejecucion del título en fideicomiso relativo á los sitios de ciudad de la ciudad de Denver y para reglamentar lo mismo..... 735
Acta para enmendar un acta titulada "Acta para reducir en un acta la ley que incorpora á la ciudad de Denver y las varias actas por las cuales la misma se enmienda y para enmendar las mismas." Aprobada el 10 de Febrero de 1865..... 738
Acta para facilitar que las ciudades de Black Hawk y Central obtengan un auxilio de agua para incendios y otros objetos..... 739

LXXXIV. Acta para enmendar un acta titulada Acta para incorporar la ciudad de Central 741
Acta para enmendar un acta titulada "Acta para incorporar la ciudad de Black Hawk," Aprobada el 11 de Marzo de 1864 741
Acta para enmendar un acta titulada "Acta para incorporar la ciudad de Georgetown," Aprobada el 10 de Enero de 1868 742
Acta concerniente á Golden City y para cambiar el nombre de la misma en Golden 744
Acta para enmendar el Capitulo ochenta y cuatro de los Estatutos Revisados de Colorado 745
Acta por la cual se enmienda y es suplementaria del acta para reducir en un acta la ley que incorpora á la ciudad de Denver y de las diferentes actas por las cuales se enmiendan, y para enmendar la misma" Aprobada el 10 de Febrero de 1865 746
LXXXV. TRAIDORES 748
Acta por la cual se revoca el acta relativa á traidores comprendida dentro del capítulo ochenta y cinco de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado, aprobada el 10 de Enero de 1868 748
LXXXVI. PESCA DE TRUCHAS 749
Acta para estipular para la proteccion de la pesca en el Territorio de Colorado 749
Acta por la cual se enmienda un acta titulada "Acta para estipular para la proteccion de la pesca en el Territorio de Colorado," aprobada el 11 de Febrero de 1870 750
LXXXVII. UNIVERSIDAD 751
Acta por la cual se enmienda un acta titulada "Acta para establecer la Universidad de Colorado," aprobada el 7 de Noviembre de 1861, y ademas para enmendar el Capítulo ochenta y siete de los Estatutos Revisados de Colorado 753
LXXXVIII. CAMBIO DE DOMICILIO 754
Acta para enmendar el Capítulo ochenta y ocho de los Estatutos Revisados de Colorado concerniente al Cambio de Domicilio 756
Acta para enmendar un acta titulada Acta estipulando para cambios de domicilio en casos civiles 757
Acta por la cual se enmienda el capítulo ochenta y ocho de los Estatutos Revisados titulado Cambio de Domicilio 757
LXXXIX. PESAS Y MEDIDAS 759
XC. TESTAMENTOS, ALBACEAS Y ADMINISTRADORES 761
Acta para enmendar el Capítulo noventa de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado 802
ESTATUTOS REVOCADOS 803

La Declaracion de Independencia.

En el Congreso, *Julio* 4, 1776.

LA DECLARACION UNÁNIME DE LOS TRECE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo disuelva los lazos politicos que lo han unido con otro, y que tome, entre los poderes de la Tierra, una posicion separada é independiente, á la cual le dan derecho las leyes de la naturaleza así como las leyes Divinas; el decente respeto á la opinion del género humano requiere que él declare las causas que lo han obligado á la separacion.

Nosotos sostenemos que estas verdades son incontrovertibles: Que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador con ciertos derechos inenajenables; como son la vida, la libertad, y el goce de la felicidad. Para asegurar estos derechos se han instituido los gobiernos entre los hombres, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; y cuando alguna forma de gobierno se hace destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho de alterarla ó abolirla y de instruir un nuevo gobierno, fundado en aquellos principios y organizando sus poderes de tal modo como á él le parezca mas propio para efectuar su salvaguardia y felicidad.

La prudencia, en efecto, aconseja que los gobiernos establecidos por algun tiempo no deben ser cambiados por causas frívolas y transitorias; y de esta manera la experiencia ha enseñado siempre que los hombres están mas dispuestos a sufrir, mientras los males son soportables, que á hacerse justicia ellos mismos aboliendo las formas á las cuales están acostumbrados. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones que siguen invariablemente el mismo objeto, manifiesta la intencion de reducirlos bajo un despotismo absoluto, ellos tienen el derecho, y es de su deber el desconocer tal gobierno y buscar nuevas garantias para su seguridad futura. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias y tal es ahora la necesidad que las obliga á cambiar su anterior sistema de gobierno. La historia del Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones que todas tienen por objeto directo establecer una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probarlos vamos á someter los hechos al mundo imparcial.

El ha rehusado sancionar las leyes mas necesarias y saludables para el bien público.

Ha prohibido á sus gobernadores que aprueben leyes de inmediata y urjente importancia, á no ser que se suspendiese su operacion hasta que se obtuviera su consentimiento; y cuando así se han suspendido, se ha desentendido enteramente de ocuparse de ellas. Se ha negado á aprobar otras leyes para la conveniencia de grandes distritos del pueblo, á no ser que este renunciase el derecho de representacion en la legislatura—un derecho inestimable para ellos y formidable solamente para los tiranos.

Ha mandado reunir los cuerpos de la legislatura en lugares donde no se acostumbra, incómodos, y distantes del depósito de los registros públicos, con el solo objeto de fatigar al pueblo y obligarlo á aceptar sus medidas.

Ha disuelto repetidas veces la Asamblea Representativa por haberse ella opuesto con decidida firmeza á sus invasiones contra los derechos del pueblo.

Ha rehusado por mucho tiempo, despues de tal disolucion, mandar que eligiesen otras, por cuya razon los poderes legislativos, que no pueden ser anulados, han recaido otra vez en las masas del pueblo para su ejercicio, mientras que el estado ha permanecido expuesto á todos los peligros de una invasion exterior y convulsiones interiores.

Ha procurado impedir que se pueblen estos estados, obstruyendo con este objeto las leyes de naturalizacion de extranjeros; rehusando aprobar otras para aumentar su emigracion á este país, y aumentando las condiciones para las nuevas apropiacionas de tierras.

Ha impedido la administracion de justicia, rehusando su consentimiento á las leyes para establecer los poderes judiciales.

Ha nombrado jueces pue dependen solamente de su voluntad para el ejercicio de sus empleos y para la suma y pago de sus salarios.

Ha eregido una multitud de nuevos empleos y mandado á este país enjambres de empleados para acosar nuestra gente y consumir así su subsistencia.

Ha mantenido entre nosotros, en tiempo de paz, ejércitos permanentes, sin el consentimiento de nuestras legislaturas.

Ha llegado á hacer el ramo militar independiente de, y superior al poder civil.

Se ha puesto de acuerdo con otros para sujetarnos á una jurisdiccion extraña á nuestra constitucion y conocida por nuestras leyes; dando su asentimiento a sus actos de pretendida legislacion:

Por acuartelar grandes cuerpos de tropas armadas entre nosotros:

Por protejerlas, con un proceso informal, del debido castigo por algun asesinato que hubiesen cometido con los habitantes de estos estados:

Por haber prohibido nuestro comercio con las demas partes del mundo:

Por habernos impuesto contribuciones sin nuestro consentimiento:

Por habernos privado, en muchas ocasiones, de los beneficios del proceso por jurado:

Por habernos trasladado mas allá de los mares para ser juzgados por pretendidos delitos:

Por haber anulado el libre sistema de leyes inglesas en una provincia vecina, estableciendo en ella un gobierno arbitrario y ensanchando sus límites, con el fin de hacerlo de una vez un ejemplo y un instrumento útil para introducir el mismo dominio absoluto en estas Colonias:

Por habernos tomado nuestras Escrituras, anulando nuestras mejores leyes, y alterando en su fundamento las formas de nuestro gobierno:

Por haber suspendido nuestras propias Legislaturas, declarando estar ellos mismos investido con el poder de darnos leyes en todos los casos, cualesquiera que fuesen:

Ha abdicado su gobierno aqui, por habernos declarado fuera de su protection y haber empezado guerra contra nosotros.

Ha saqueado en nuestros mares, entregado al pillage nuestras costas, quemado nuestros pueblos y destruido la vida de nuestra gente.

Está en la actualidad transportando grandes ejércitos de mercenarios estranjeros para completar la obra de muerte, desolacion y tiranía empezada ya con circunstancias de crueldad y perfidia que no tienen paralelo en las edades mas bárbaras, y entermente indignas del jefe de una nacion civilizada.

Ha forzado á nuestros conciudadanos, tomados cautivos en alta mar, á tomar armas contra su país, á ser los verdugos de sus amigos y hermanos, ó á que ellos mismos sean destruidos por aqullos.

Ha excitado la insurreccion doméstica entre nosotros, ha hecho lo posible para conducir contra los habitantes de nuestras fronteras los implacables indios que no conocen otra regla de guerra mas que la destruccion indistinta de personas de todas edades, sexos y condiciones.

En cada estado de estas opresiones nosotros hemos pedido justicia en los términos mas humillantes, y nuestras repetidas peticiones han sido solamente contestadas con repetidos agravios. Un príncipe, cuyo carácter está de este modo señalado por todos los actos que pueden distinguir á un tirano, es incapaz de ser el soberano de un pueblo libre.

Nosotros no hemos sido tampoco mezquinos en atenciones hácia nuestros hermanos Británicos. Los hemos avisado, de tiempo en tiempo, de los actos de sus Legisladores para extender sobre nosotros una jurisdiccion injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigracion y ocupacion de nuestro país. Hemos apelado á su justicia y magnanimidad nacional, y les hemos conjurado por los vínculos de nuestro comun parentesco para que repudiasen estas usurpaciones, las cuales debian inevitablamente interrumpir nuestras relaciones y correspondencia. Ellos tambien se han hecho sordos á la voz de la justicia y de la sangre comun. Por este motivo nosotros debemos cumplir con la necesidad que impone nuestra se-

paracion y considerarlos, como al resto del género humano, enemigos en guerra, amigos en paz.

Por estas razones, nosotros, los Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, tomando al Juez Supremo del Universo por testigo de la rectitud de nuestras intenciones:

Por la presente y en nombre y con la Autoridad del buen pueblo de estas Colonias, declaramos y publicamos solemnemente, que estas Colonias Unidas son y deben ser de derecho, Estados Libres Independientes; que quedan absueltas de toda alianza con la Corona Británica, y que todas las relaciones y conexiones políticas entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña están y deben estar enteramente disueltas; y que como Estados Libres Independientes, tienen pleno poder para declarar la guerra, celebrar la paz, contraer alianzas, establecer el comercio y ejecutar todos los demas actos que pertenecen de derecho á los Estados Independientes. Y en apoyo de esta declaracion, con firme confianza en la divina Providencia, nos obligamos mútuamente, unos á otros, con nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro honor sagrado.

Constitucion de los Estados Unidos.

Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, á fin de formar union mas perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bien estar general, y obtener los goces de la libertad, tanto para nosotros como para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitucion de los Estados Unidos de América:

ARTICULO I.

SECCION 1.

1. Todos los poderes legislativos concedidos en la presente, pertenecerán á un Congreso de los Estados Unidos, el cual constará de un Senado y una Cámara de Representantes.

SECCION 2

2. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros que serán escogidos cada segundo año, por el pueblo de los diferentes Estados, y los electores de cada Estado deberán tener los requisitos exigidos para electores de aquella parte de la Legislatura del Estado que sea mas numerosa.

2. Ninguna persona podrá ser Representante, si no ha llegado á la edad de veinte y cinco años, y no haya sido ciudadano de los Estados Unidos por siete años, y que cuando sea elegida no sea residente del mismo Estado en que haya sido elegida.

3. Los representantes y las contribuciones directas serán prorateados entre los diferentes Estados que estén incluidos en esta Union, segun sus números respectivos, lo cual será determinado añadiendo al número total de personas libres, incluyendo aquellas que están sujetas á servidumbre por un término de años, y excluyendo los indios que no pagan contribucion, tres-quintas partes de todas las demas personas. El Censo actual se hará dentro de tres años despues de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y en lo sucesivo cada diez años, del modo que se ordene por ley. El número de Representantes no excederá de uno por cada treinta mil, pero cada Estado tendrá, á lo ménos, un Representante; y hasta que se haya hecho dicho censo, el Estado de Nueva Hampshire tendrá el derecho de elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pensylvania, ocho; Deleware, uno; Maryland, seis;

Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sud, cinco; y Georgia, tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun Estado, la autoridad ejecutiva del mismo mandará hacer la eleccion para llenar dichas vacantes.

5. La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y demas empleados, y tendrá, ella sola, el poder de acusacion.

SECCION 3.

1. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores de cada Estado, elegidos por la legislatura del mismo, por seis años; y cada Senador tendrá un voto.

2. Inmediatamente despues que este se haya reunido, á consecuencia de la primera eleccion, se dividirá, con la igualdad que se pueda, en tres clases. Los asientos de los Senadores de la primera clase quedarán vacantes cuando expire el segundo año; los de la segunda clase cuando expire el cuarto año, y los de la tercera clase cuando expire el sexto año, de modo que una tercera parte sea elegida cada segundo año, de modo que una tercera parte sea elegida cada segundo año; y si las vacantes ocurren por renuncia ó de otra manera, mientras que la Legislatura de algun Estado no esté en sesion, el ejecutivo del mismo podrá hacer nombramientos temporales hasta la sesion próxima de la legislatura, la cual llenará entónces dichas vacantes.

3. Ninguna persona podrá ser Senador sin haber alcanzado la edad de treinta años, sin haber sido ciudadano de los Estados Unidos por nueve años, y sin que sea, cuando elegida, habitante del Estado por el cual ha sido elegida.

4. El Vice-Presidente de los Estados Unidos será Presidente del Senado; pero no tendrá voto si no en caso de empate.

5. El Senado eligirá sus demas empleados y tambien un Presidente interino, en ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las veces de Presidente de los Estados Unidos.

6. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todas las acusaciones. Cuando esté en sesion para este objeto, estará bajo juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, el Majistrado Supremo presidirá, y ninguna persona será condenada sin el consentimiento de las dos terceras partes de los miembros que estén presentes.

7. La condena, en casos de enjuiciamiento no excederá de la expulsion del empleo y la pérdida del derecho de tener y disfrutar cualquier empleo de honor, confianza ó provecho en los Estados Unidos, pero la persona juzgada quedará, sin embargo, sujeta á ser procesada y juzgada y á ser convicta y castigada segun la ley.

SECCION 4.

1. El tiempo, lugar y modo de hacer la eleccion para Senadores y Representantes, será ordenado en cada Estado por la Legislatura

del mismo; pero el Congreso podrá, en todo tiempo, por ley hacer ó alterar dichos arreglos excepto el lugar en donde se deben elegir Senadores.

2. El Congreso se reunirá, á lo menos, una vez cada año y dicha reunion se verificará el primer lúnes de Diciembre, á no ser que él señale por ley un dia diferente.

SECCION 5.

1. Ambos cuerpos serán jueces de la eleccion, actas y compatabilidades de sus propios miembros y la mayoría de cada uno constituirá un número competente para ejercer sus funciones, pero la minoría podrá diferir la sesion de un dia para otro y puede ser autorizada para obligar á los otros miembros á asistir, del modo y bajo las penas que cada cuerpo considere conveniente.

2. Cada cuerpo podrá determinar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por conducta desordenada, y con el consentimiento de dos terceras partes, expulsar á un miembro.

3. Cada cuerpo llevará un diario de sus procedimientos y hará publicar los mismos, de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas partes que, a su juicio, requieran secreto; y los votos en pro y en contra de los miembros de cada cuerpo, en cualquiera cuestion, serán inscritos en el diario, si así lo desea una quinta parte de los que estén presentes.

4. Ninguno de los dos cuerpos, durante la sesion del Congreso, podrá diferir la sesion por mas de tres dias, sin consentimiento del otro, ni podrá establecerse en otro lugar distinto del en que esté reunidos ambos cuerpos.

SECCION 6.

1. Los Senadores y Representantes recibirán por sus servicios una remuneracion que será designada por la ley y se pagará por la Tesoreria de los Estados Unidos. En todos los casos, ménos en los de traicion, felonía y conducta desordenada, estarán exentos de arresto durante su asistencia á la sesion de sus respectivos cuerpos y cuando vayan y vengan del mismo; y por cualquier discurso ó debate, en uno de los dos cuerpos, no podrán ser interrogados fuera de aquel lugar.

3. Ningun Senador ó Representante podrá ser nombrado, mientras dure el tiempo por el cual ha sido elegido, para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo, y ninguna persona que ocupe un empleo que depende de los Estados Unidos podrá ser miembro de ninguno de los dos cuerpos, mientras contiúe en su empleo.

SECCION 7.

1. Todos los proyectos de ley para aumentar las rentas tendrán su orígen en la Cámara de Representantes; pero el Senado puede

proponer enmiendas ó aprobarlas, del mismo modo que en otros proyectos.

2. Todos los proyectos de ley que hayan sido aprobados por la Cámara de Representantes y por el Senado deberán, antes que tomen fuerza y valor de ley, ser presentados al Presidente de los Estados Unidos, y si él los aprueba, los firmará; pero sinó, los devolverá con sus reparos al cuerpo en que han tenido so orígen, el cual anotará en su diario los reparos en general, y procederá á considerar el proyecto otra vez. Si despues de haber considerado un proyecto otra vez, las dos terceras partes de aquel cuerpo convienen en que se apruebe el proyecto, este será mandado, con los reparos, al otro cuerpo, por el cual será tambien considerado otra vez, y siendo aprobado por dos terceras partes, tomará fuerza y valor de ley. Pero en todos los casos semejantes el voto de ambos cuerpos será tomado nominalmente, y los nombres de las personas que voten á favor y en contra del proyecto, serán registrados en el diario de cada cuerpo respectivamente. Si algun proyecto dejase de ser devuelto por el Presidente dentro de los diez dias (excepto los Domingos), despues que le haya sido presentado, el mismo pasará á ser ley, del mismo modo que si lo hubiese firmado, á no ser que el Congrso evitase su devolucion por haber cerrado sus sesiones; en cuyo caso no pasará á ser ley.

3. Todas las órdenes, resoluciones ó votos, en que sea necesario el asentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes (excepto en la question de aplazar la sesion) serán presentados al Presidente de los Estados Unidos y ántes que lleguen á tener efecto, deberán ser aprobados por él, ó si no los aprueba, deberán ser aprobados por las dos terceras partes del Senado y la Cámara de Representantes, segun las reglas y prescripciones indicadas en el caso de un proyecto de ley.

SECCION 8.

El Congreso tendrá poder

1. Para cobrar contribuciones, derechos, impuestos y sisas; para pagar deudas y proveer á la defensa comun y al bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas deberán ser uniformes en todos los Estados Unidos:

2. Para tomar prestado dinero sobre el crédito de los Estados Unidos:

3. Para arreglar el comercio con las naciones estranjeras así como entre los diferentes Estados y con las tribus de indios:

4. Para establecer una regla uniforme de naturalizacion y leyes uniformes respeto á quiebras en todos los Estados Unidos:

5. Para acuñar moneda, fiijar el valor de la misma, así como de la moneda extranjera, y fijar el patron de los pesos y medidas:

6. Para proveer al castigo de la falsificacion de las seguridades y moneda corriente de los Estados Unidos.

7. Para establecer oficinas de correos y caminos de posta:

8. Para fomentar el progreso de las ciencias y las artes útiles,

asegurando á los autores é inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo de sus respectivos escritos é invenciones:

9. Para constituir tribunales inferiores al del tribunal Supremo:

10. Para definir y castigar la pirateria y las felonias cometidas en alta mar, así como los delitos contra el derecho de jentes:

11. Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y hacer reglamentos concernientes á presas hechas en mar y tierra:

12. Para levantar y sostener ejércitos; pero la duracion de los créditos de dinero para este uso no podrá exceder de dos años:

13. Para proveer y mantener naves de guerra:

14. Para hacer reglamentos para el gobierno y arreglo de las fuerzas de mar y tierra:

15. Para proveer al llamamiento de la milicia, con objeto de ejecutar las leyes de la Union, sofocar insurrecciones, y rechazar invasiones:

16. Para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para el gobierno de aquella parte de ella que se emplee en el servicio de los Estados Unidos, reservando á los Estados respectivos el nombramiento de los oficiales y la autoridad de instruir la milicia segun la disciplina prescrita por el Congreso:

17. Para ejercer una Legislacion exclusiva en todos los casos, cualesquiera que sean, sobre un distrito (que no exceda de diez millas cuadradas), que haya sido cedido por Estados particulares y que siendo aceptado por el Congreso, llegue á ser el asiento del gobierno de los Estados Unidos; y para ejercer la misma autoridad sobre todos los lugares comprados, con el consentimiento de la Legislatura de los Estados en que se enquentren los mismos, para eregir fuertes, almacenes, arsenales, diques y otros edificios de comun utilidad; y

18. Para hacer todas las leyes que sean necesarias y propias para llevar á efecto los poderes arriba mencionados y todos los demas poderes con que esta Constitucion faculta al gobierno de los Estados Unidos ó alguno de los Departamentos ó empleados de los mismos.

SECCION 9.

1. La emigracion ó importacion de aquellas personas que alguno de los Estados, ahora existentes, considerase oportuno admitir, no podrá ser prohibida por el Congreso antes del año mil ochocientos y ocho, pero podrá imponer sobre tal emigracion un derecho ó contribucion que no exceda de diez pesos por persona.

2. El privilegio del mandato de *habeas corpus* no será suspendido excepto cuando en los casos de rebelion ó invasion lo requiera la seguridad pública.

3. No podrá ser aprobada ninguna causa de imputacion ó ley sosobre hechos consumados.

4. No se impondrá ninguna contribucion directa ó de capitacion, que no esté en proporcion con el censo ó enumeracion que en la presente se ha prescrito ya que se debe tomar.

5. No se impondrá ningun derecho ó contribucion sobre los artículos exportados de cualquier Estado.

6. No se dará preferencia por ningun reglamento de comercio ó aduanas á los puertos de un Estado sobre los de otro; ni los buques destinados de un Estado á otro estarán obligados á entrar, despacharse ó pagar derechos en otros Estados.

7. No se sacará ningun dinero de la tesoreria, si no es á consecuencia de los créditos hechos por ley, y se publicará, de tiempo en tiempo, un estado y cuenta regular de los ingresos y gastos de todos los fondos públicos.

8. No se concederá por los Estados Unidos ningun título de nobleza, y ninguna persona que ocupe un empleo de provecho y confianza bajo los mismos, podrá aceptar ningun presente, emolumento, empleo ó título, de ninguna clase, de algun Rey, Príncipe, ó Estado extranjero, sin consentimiento del Congreso.

SECCION 10.

1. Ningun Estado celebrará tratado, alianza ó confederacion; ni acuñará moneda; ni concederá patente de corso; ni admitirá papel de crédito; ni hará otra moneda legal para el pago de deudas que no sea moneda de oro y plata; ni aprobará ningun proceso de imputacion, ley de efecto retroactivo ó que infrinja la obligacion de contratos; ni concederá ningun título de nobleza.

2. Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, establecer impuestes ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, excepto en cuanto sea necesario para ejecutar las leyes de inspeccion; y el producto liquido de todos los derechos impuestos, que se establezcan en cualquier Estado sobre importaciones y exportaciones, será para el uso de la Tesoreria de los Estados Unidos, y todas leyes referentes á este asunto, deberán ser revisadas por el Congreso y estarán bajo su dominio.

3. Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer derecho de toneladas, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, celebrar ningun arreglo ó pacto con otro Estado ó poder extranjero, ó entrar en guerra, á no ser en casos de invasion ó de inminente peligro, que no admitan pérdida de tiempo.

ARTICULO II.

Del Ejecutivo.

SECCION 1.

1. El poder Ejecutivo será conferido á un Presidente de los Estados Unidos de América. Este permanecerá en su empleo durante el espacio de cuatro años y junto con el Vice Presidente, que será elegido por el mismo tiempo, y de manera siguiente.

2. Todos los Estados nombrarán, del modo que designe la Legisla-

tura de los mismos, un número de electores, igual al número total de Senadores y Representantes á que el Estado tenga derecho para el Congreso; pero ningun Senador ó Representante ú otra persona que ocupe un empleo de provecho ó confianza en los Estados Unidos, podrá ser nombrada como elector.

3. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por boletas para dos personas, de las cuales una á lo menos, no será residente del Estado que ellos habiten. Harán una lista de todas las personas por quienes se ha votado y del número de votos que tiene cada una; cuya lista será certificada y firmada por ellos y despues de sellarla la trasmitirán á la capital de los Estados Unidos, dirigiendola al Presidente del Senado. El Presidente del Senado abrirá, en presencia del Senado y la Cámara de Representantes, todos los certificados, y entonces se contarán los votos. La persona que tenga el mayor número de votos, será Presidente, con tal que dicho número de votos sea una mayoría del número total de electores nombrados; y si hay mas de uno que tenga mayoría ó que tenga un número igual de votos, entonces la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente, por boletas, uno de ellos para Presidente; y si ninguna persona tuviese mayoría, entónces de los cinco nombres que tengan mayor número de votos, la Cámara elegirá el Presidente de la misma manera. Pero cuando se elija el Presidente, los votos serán tomados por Estados, y la representacion de cada estado no tendrá mas que un voto; el número competente para este objeto constará de uno ó mas miembros de las dos terceras partes de los Estados y será necesaria la mayoría de todos los Estados para hacer la eleccion. En todos los casos despues que se haya hecho la eleccion del Presidente, la persona que sigue, y tenga el mayor número de votos de los electores, será el Vice-Presidente. Pero si quedasen dos ó mas personas con igual número de votos, el Senado elegirá entre ellos, por boleta, el Vice Presidente.

4. El Congreso podrá designar el tiempo de elegir los electores y el dia en que estos darán sus votos, cuyo dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

5. Ninguna persona, excepto los ciudadanos de nacimiento ó los que sean ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptar esta Constitucion, podrá ser elegida para el empleo de Presidente; ni podrá ser elegida para aquel destino ninguna persona que no haya alcanzado la edad de treinta y cinco años y que no haya residido en los Estados Unidos durante catorce años.

6. En caso de privar al Presidente de su empleo ó en caso de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar los poderes y deberes de dicho empleo, este recaerá en el Vice-Presidente; y el Congreso podrá aprobar una ley que provea, en caso de remocion, muerte, renuncia ó incapacidad tanto del Presidente como del Vice-Presidente, que empleado hará entónces las veces de Presidente, y el tal empleado obrará de conformidad hasta que la inhabilidad haya dejado de existir ó se haya elegido un Presidente.

7. El Presidente recibirá en tiempos señalados una compensacion por sus servicios, que no podrá ser aumentada ó disminuida durante el período por el cual ha sido elegido, ni tampoco recibirá durante aquel período, ningun emolumento de los Estados Unidos, ni de ninguno de ellos.

8. Antes de entrar en el ejercicio de su empleo prestará el siguiente juramento ó afirmacion:

"Yo juro solemnemente (ó afirmo) que desempeñaré fielmente el empleo de Presidente de los Estados Unidos y que haré todo lo que de mí dependa para conservar, proteger y defender la Constitucion de los Estados Unidos."

SECCION 2.

1. El Presidente será el Jefe Supremo del ejército y de la marina de guerra de los Estados Unidos así como de la milicia de los diferentes Estados cuando sea llamada al servicio activo de los Estados Unidos. Podrá exigir por escrito la opinion del primer empleado de cada uno de los departamentos del ejecutivo, tocante á cualquier asunto relativo á los deberes de sus respectivos empleos y tendrá el derecho de conceder la suspension de algun castigo ó de perdonar los delitos cometidos contra los Estados Unidos; excepto en el caso de enjuiciamiento.

2. De acuerdo y con el consentimiento del Senado, podrá hacer tratados, can tal que en ello convengan las dos terceras partes de los Senadores presentes, y del mismo modo nombrará embajadores, otros ministros públicos y cónsules, jueces del Tribunal Supremo, y todos los demas empleados de los Estados Unidos á cuyo nombramiento no se ha provisto en la presente y los que se establezcan por ley. Pero el Congreso podrá aprobar una ley facultando al Presidente solamente para nombrar los empleados inferiores, segun el Senado juzgue oportuno, bien sea para los tribunales de justicia ó para las Jefaturas de los Departamentos.

3. El Presidente tendrá poder para cubrir las vacantes que ocurran durante las vacaciones del Senado, dando los nombramientos, que deberán terminar al fin de la próxima sesion del Senado.

SECCION 3.

1. El Presidente informará al Congreso, de tiempo en tiempo, del estado de la Union y recomendará á su consideracion aquellas medidas que juzgue necesarias y convenientes. En ocasiones extraordinarias podrá reunir ambos cuerpos Legislativos ó uno de ellos, y en caso que ellos no puedan convenir tocante al tiempo en que deben terminar sus sesiones, podrá diferirlas hasta el tiempo que considere oportuno. Recibirá los embajadores y otros ministros públicos. Cuidará que las leyes sean fielmente ejecutadas y dará el nombramiento á todos los empleados de los Estados Unidos.

SECCION 4.

1. El Presidente, Vice-Presidente, y los demas empleados civiles de los Estados Unidos, serán depuestos de sus empleos cuando hayan sido acusados y condenados por traicion, cohecho ú otros crímenes y delitos.

ARTICULO III.

SECCION 1.

1. El poder judicial de los Estados Unidos será conferido á un Tribunal Supremo y los tribunales inferiores que el Congreso pueda ordenar y establecer de tiempo en tiempo.

2. Los Jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en tiempos señalados, una compensacion por sus servicios que no podrá ser disminuida durante la continuacion de sus empleos.

SECCION 2.

1. El poder judicial se extenderá á todos los casos de ley y equidad, que se originen bajo esta Constitution, á las leyes de los Estados Unidos, á los tratados hechos ó que se hagan bajo su autoridad; á todos los casos concernientes á embajadores ú otros ministros públicos ó cónsules; á todos los casos de almirantazgo y jurisdiccion marítima, á las controversias en que los Estados Unidos estén interesados, á las que occurran entre dos ó mas Estados, ó entre un Estado y los ciudadanos de otro; ó entre ciudadanos de Estados diferentes; ó entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras bajo concesiones de diferentes Estados, ó entre un Estado ó los ciudadanos del mismo, y los Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

2. En todos los casos referentes á embajadores, ministros públicos ó cónsules, y aquellos en que un Estado esté interesado, el Tribunal Supremo tendrá la primera jurisdiccion. En los demas casos mencionados, el Tribunal Supremo tendrá la jurisdiccion de apelacion tanto con respecto á la ley como á los hechos, con las excepciones y reglamentos que dicte el Congreso.

3. El juicio de todos los crímenes será por medio de un jurado, excepto en caso de enjuiciamiento, y el juicio tendrá lugar éndonde se haya cometido el crímen; pero cuando no se ha cometido dentro de algun Estado, el juicio tendrá efecto en aquel lugar ó lugares que el Congreso designe por ley.

SECCION 3.

1. El acto de traicion contra los Estados Unidos consistirá solamente en hacer guerra contra ellos ó en hacer alianza con sus enemigos dándoles auxilio y favor. Ninguna persona será condenada por traicion excepto bajo declaracion de dos testigos que prueben el mismo hecho, ó por confesion ante el tribunal.

2. El Congreso tendrá el poder de declarar el castigo por traicion, pero ninguna imputacion de traicion traerá consigo corrupcion de sangre ó pago de multa, excepto durante la vida del acusado.

ARTICULO IV.

SECCION 1.

1. Todos los Estados darán entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demas. Y el Congreso podrá, por medio de leyes generales, prescribir el modo como dichos actos, registros y procedimientos deberán ser probados y la fuerza que tengan.

SECCION 2.

1. Los ciudadanos de cada Estado gozarán de todos los privilegios ó inmunidades que gocen los ciudadanos de los demas Estados.

2. Si alguna persona acusada en algun Estado de traicion, felonía ú otro crímen, y que habiéndose escapado de la justicia fuese encontrada en otro Estado, deberá ser entregada cuando lo pida el poder Ejecutivo del Estado de donde se escapó, para ser llevado al Estado que tenga la jurisdiccion del crímen.

3. Ninguna persona que deba servicio ó trabajo en un Estado, bajo las leyes del mismo, y huyese á otro, quedará libre de dicho servicio ó trabajo á consecuencia de alguna ley ó reglamento que en el exista; y deberá ser entregada cuando sea reclamada por la parte á quien dicho servicio ó trabajo sea debido.

SECCION 3.

1. El Congreso podrá admitir nuevos Estados en esta Union, pero no se podrá formar ó eregir ningun nuevo Estado dentro de la jurisdiccion de algun otro, ni se podrá formar un Estado juntando dos ó mas de ellos ó partes de los mismos, sin el consentimiento de los Estados interesados, lo mismo que el Congreso.

2. El Congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas y reglamentos necesarios respecto al Territorio y otra propiedad que pertenezca á los Estados Unidos, y nada en esta Constitucion será considerado como perjudicial á ninguna reclamacion de los Estados Unidos ó de algun Estado particular.

SECCION 4.

1. Los Estados Unidos garanterizarán á todos y cada uno de los Estados de esta Union una forma de gobierno republicano y protejerán á cada uno de ellos contra invasion, y cuando lo pida la Legislatura ó el Ejecutivo (cuando la Legislatura no puede ser reunida) contra violencia ó violencias domésticas.

ARTICULO V.

1. Cuando el Congreso por dos terceras partes de ambos cuerpos, lo considere necesario, propondrá enmiendas á esta Constitucion, y cuando así lo pidan dos terceras partes de las Legislaturas de los diferentes Estados, nombrará una convencion para proponer enmiendas, las cuales, en ambos casos, serán válidas para todos fines y objetos, como parte de esta Constitucion, cuando hayan sido ratificadas por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los mismos, porque tanto el uno como el otro modo de ratificacion puede ser propuesto por el Congreso: *Bien entendido,* Que ninguna enmienda que haya sido hecha antes del año mil ocho cientos y ocho, afectará de ningun modo que sea la primera y cuarta cláusulas de la seccion novena del Artículo primero, y que ningun Estado, sin su consentimiento, será privado de su sufragio igual en el Senado.

ARTICULO VI.

1. Todas las deudas contraidas, asi como los compromisos estipulados antes de la adopcion de esta Constitucion, serán tan válidas contra los Estados Unidos, bajo esta Constitucion, como bajo la confederacion.

2. Esta Constitucion y las leyes de los Estados Unidos que se hagan por efecto de ella y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley Suprema de la nacion, y los Jueces de todos los Estados deberán ejecutarla y cumplirla; aun cuando la constitucion y las leyes de un Estado ordenen lo contrario.

3. Los Senadores y Representantes, arriba mencionados, y los miembros de las diferentes Legislaturas y empleados ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como los diferentes Estados, estarán obligados por juramento ó afirmacion, á sostener esta Constitucion, pero nunca se exigirá la fé religiosa como requisito para ocupar empleo ó depósito público, en los Estados Unidos.

ARTICULO VII.

La ratificacion de las convenciones de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta Constitucion, entre los Estados que la ratifiquen.

Hecho en Convencion, con el consentimiento unánime de los Estados presentes, el dia diez y siete de Setiembre del año de nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete, y el duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América.

En virtud de lo cual nosotros hemos suscrito nuestros nombres á la misma.

GEO. WASHINGTON,
Presidente y diputado de Virginia.

NUEVA HAMPSHIRE.
John Langdon,
Nicholas Gilman.

MASSACHUSETTS.
Nathaniel Gorham,
Rufus King.

CONNECTICUT.
Wm. Samuel Johnson,
Roger Sherman.

NUEVA YORK.
Alexander Hamilton.

NUEVA JERSEY.
Wm. Livingston,
David Brearley,
Wm. Paterson,
Jonathan Dayton.

PENNSYLVANIA.
Benjamin Franklin,
Thomas Mifflin,
Robert Morris,
George Clymer,
Thomas Fitzsimmons,
Jared Ingersoll,
James Wilson,
Gouverneur Morris.

DELAWARE.
George Read,
Gunning Bedford, Jr.
John Dickinson,
Richard Bassett,
Jacob Broom.

MARYLAND.
James McHenry,
Dan'l of St. Thomas Jenifer,
Daniel Carroll.

VIRGINIA.
John Blair,
James Madison, Jr.

NORTH-CAROLINA.
Wm. Blount,
Richard Dobbs Spaight,
Hugh Williamson.

SOUTH-CAROLINA.
John Rutledge,
Chas. Cotesworth Pinckney,
Chas. Pinckney,
Pierce Butler.

GEORGIA.
William Few,
Abraham Baldwin.

Doy fé:
WILLIAM JACKSON, *Secretario.*

Enmiendas Hechas a la Constitucion.

ARTICULO I.

El Congreso no hará ninguna ley tocante al establecimiento de religion ó para prohibir el libre ejercicio de la misma, ó para coartar la libertad de la palabra, ó de la prensa, ó el derecho del pueblo de reunirse pacíficamente y peticionar al gobierno para satisfacion de agravios.

ARTICULO II.

Siendo necesaria una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del Pueplo para tener y portar armas, no será infringido.

ARTICULO III.

Ningun Soldado, en tiempo de paz, será alojado en ninguna casa sin el consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra á no ser de la manera que prescribe la ley.

ARTICULO IV.

El derecho del Pueblo de estar garantido en sus personas, casas, papeles y efectos, contra pesquisas y embargos que no sean razonables, no será violado, ni se dará ningun mandato judicial sino en causas probables, apoyadas por juramento ó afirmacion, y describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado y las personas ó cosas que se deban embargar.

ARTICULO V.

Ninguna persona será responsable por un crímen capital ó de otro modo infame, sino es por una acusacion del Gran Jurado, excepto en casos que tengan lugar en las fuerzas navales ó de tierra, ó en la milicia, cuando está en servicio activo, ó en tiempo de guerra ó peligro público; ni estará sujeta á que se ponga, por dos veces, en peligro su vida ó sus miembros, por la misma ofensa; ni estará obligada, en ningun caso criminal, á declarar contra sí misma; ni á ser privada de la vida, la libertad ó los bienes sin ser procesada; ni se podrá tomar la propiedad particular para usos publicos, sin una justa compensacion.

ARTICULO VI.

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho de un juicio público y expedito, por un jurado imparcial del mismo

Estado y Distrito endonde se haya cometido el crímen, cuyo Distrito habrá sido anteriormente señalado por ley; y deberá ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion, y confrontando con los testigos que haya en contra de él; podrá obligar á comparecer los testigos que tenga en su favor, y deberá tener un abogado en su defensa.

ARTICULO VII.

En pleitos ordinarios, en donde el valor en disputa pase de veinte pesos, el derecho de juicio por jurado será conservado, y ningo hecho, juzgado por un jurado, podrá ser examinado otra vez en ningun tribunal de los Estados Unidos, como no sea segun las reglas de la ley comun.

ARTICULO VIII.

No se exigirán fianzas excesivas, ni multas excesivas, ni se impondrán castigos crueles y desusados.

ARTICULO IX.

La enumeracion en la Constitucion, de ciertos derechos, no se interpretará de modo que niegue ó perjudique otros que pertenezcan al pueblo.

ARTICULO X.

Los poderes que no han sido delegados á los Estados por la Constitucion, ni prohibidos por ella á estos Estados, quedan reservados á los Estados respectivamente ó al pueblo.

ARTICULO XI.

El poder judicial de los Estados Unidos no se interpretará de modo que se haga extensible á ningun pleito en ley ó equidad, empezado ó proseguido contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otros estados ó ciudadanos ó súbditos de un Estado extranjero.

ARTICULO XII.

1. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por boleta para Presidente y Vice-Presidente, uno de los cuales, á lo ménos, no será habitante del mismo Estado en que residan; nombrarán en sus boletas la persona por quien voten para Presidente, y en boletas distintas, la persona por quien voten para Vice-Presidente; harán distintas listas de todas las personas por quienes se vote para Presidente y de todas las personas por quienes se vote para Vice-Presidente, y del número de votos de cada uno, cuyas listas firmarán y certificarán y las remitirán á la residencia del Gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado; el Presidente del Senado abrirá todos los certificados, en presencia del Senado y la Cá-

mara de Representantes y entónces se contarán los votos; la persona que tenga el mayor numero de votos para Presidente será el Presidente, si el tal número forma mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguna persona tiene dicha mayoría, entónces de las personas que tengan el mayor número de votos, no excediendo de tres en la lista de aquellos por quienes se ha votado para Prsidente, la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente, por boletas, el Presidente. Pero al elegir al Presidente, los votos serán tomados por Estados y la representacion de cada Estado tendrá un voto; un número competente para est objeto consistirá de uno ó mas miembros de las dos terceras partes de los Estados, y una mayoría de todos los Estados sera necesaria para la eleccion. Si la Cámara de Representantes no elige un Presidente, cuando el derecho de eleccion recaiga sobre ella antes del dia cuatro de Marzo siguiente, entónces el Vice-Presidente hará las veces de Presidente, lo mismo que en caso de muerte ú otra inhabilidad constitucional del Presidente.

2. La persona que tenga el mayor número de votos para Vice-Presidente será Vice-Presidente, si el dicho número es una mayoría del número total de electores nombrados; y si ninguna persona tiene una mayoría, entónces de las dos que tengan el mayor número en la lista, el Senado elegirá el Vice-Presidente; un número competente para este ojeto consistirá de las dos terceras partes del número total de Senadores, y una mayoría del numero total será necesaria para la eleccion. Pero ninguna persona que no pueda ser elegida, segun la Constitucion para el empleo de Presidente, podrá ser elegida para el de Vice-Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XIII.

1. Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, excepto por el castigo de algun crimen, del cual el acusado haya sido debidamente condenado, existirá en los Estados Unidos, ni en cualquier otro lugar que esté sujeto á su jurisdiccion.

2. El Congreso tendrá poder para compeler este artículo por una legislacion particular.

ARTICULO XIV.

1. Todas las personas que han nacido ó que se han naturalizado en los Estados Unidos, y que están sujetas á la jurisdiccion de los mismos, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado endonde residen. Ningun Estado hará ó esforzará ninguna ley que coarte los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, ni privará á ninguna persona de la vida, la libertad ó los bienes, sin ser procesada, ni le negará dentro de su jurisdiccion la proteccion justa de las leyes.

2. Los Representantes serán prorateados entre los diferentes Estados segun sus números respectivos, contando todo el número de per-

sonas de cada Estado y excluyendo los Indios que no pagan contribucion. Pero cuando el derecho para votar en cualquiera eleccion para el nombramiento de electores para Presidente y Vice-Presidente de los Estados Unidos, para representantes del congreso, para empleados ejecutivos y judiciales de algun Estado, ó bien, para miembros de la legislatura del mismo, se negase á cualquiera de los habitantes varones de tal estado que tengan veinte y un años de edad y que sean ciudadanos de los Estados Unidos, ó que de otra manera fuesen coartados, excepto por rebelion ú otro crímen; la base de los representantes, en este caso, se reducirá en proporcion al número de los ciudadanos que guarde proporcion con el número total de los ciudadanos de veinte y un años de edad en dicho estado.

3. Ninguna persona podrá ser senador ni representante del Congreso, ni elector para presidente y vice-presidente, ni tener ningun empleo civil ó militar en los Estados Unidos, ni en ninguno de los estados, que habiendo prestado juramento como miembro del Congreso, ó como empleado de los Estados Unidos, ó bien, como miembro de alguna legislatura, ó como empleado del ejecutivo ó judicial de cualquier estado para apoyar la constitucion de los Estades Unidos, haya peleado en la insurreccion ó rebelion contra los mismos, ó prestado ayuda ó favor á los enemigos de los referidos Estados Unidos. Pero el congreso podrá por una mayoría de las dos terceras partes de ambas cámaras, alterar semejante incapacidad.

4. No se cuestionará la seguridad de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por la ley, incluyendose las deudas originadas para el pago de las pensiones, y premios por los servicios prestados para suprimir la rebelion. Pero, ni los Estados Unidos, ni ninguno de los estados, se arrogará la facultad de pagar ninguna deuda ú obligacion originada en ayuda de la insurreccion ó rebelion contra los Estados Unidos, ni ningun reclamo por la pérdida ó emancipacion de algun esclavo, pues semejantes deudas, obligaciones y reclamos se tendrán por nulos é ilegales.

.5 Que el congreso tiene poder para compeler las cláusulas de este artículo, por una legislacion particular.

ARTICULO XV.

1. El derecho que tienen los ciudadanos de los Estados Unidos para votar, ni se negará ni coartará por los Estados Unidos, ni por ninguno de los estados, por motivo de raza, color ó condicion anterior de servidumbre.

2. El congreso tendrá poder para compeler este artículo por una legislacion particular.

ACTA

PARA ESTABLECER UN GOBIERNO TEMPORAL EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Senado y la Camara de Representantes de los Estados Unidos de America reunidos en Congreso decretan: Que todas las partes del territorio de los Estados Unidos inclusas dentro de los límites siguientes, á saber: Empezando en el grado 36 de latitud norte, en donde el meridiano de longitud oeste de Washington cruza el mismo; desde allí al norte sobre el dicho meridiano hasta el grado 45 de latitud norte; desde allí corriendo dicha altura al oeste hasta el meridiano 32 de longitud este de Washington; desde allí al sur sobre dicho meridiano á la frontera del norte de Nuevo Méjico; desde allí corriendo á la altura 37 de latitud norte hasta el lugar donde se empezó, son y quedan por la presente eregidas en un gobierno temporal con el nombre de territorio de Colorado: *Bien entendido* que nada de lo contenido en esta Acta será interpretado de modo que infrinja los derechos de las personas y propiedades que ahora pertenecen á los indios de dicho territorio mientras que tales derechos no sean extinguidos por tratados entre los Estados Unidos y dichos indios; ó que incluya algun territorio que por tratado con alguna tribu de indios no esté, sin el consentimiento de dicha tribu, para ser incluido dentro de los límites territoriales ó la jurisdiccion de algun Estado ó territorio; si no que todos los dichos territorios serán exceptuados fuera de los límites y no constituirán parte del territorio de Colorado, hasta que dicha tribu manifieste su consentimiento al Presidente de los Estados Unidos para ser incluida dentro de dicho territorio; ó que afecte la autoridad del gobierno de los Estados Unidos para hacer cualquier arreglo respeto á tales indios, sus tierras, propiedades ú otros derechos; por tratado, ley ó de otra manera, como habria sido competente para el gobierno hacerlo, si esta Acta nunca hubiese sido aprobada: *Bien entendido ademas* que nada de lo contenido en esta Acta será interpretado de modo que impida al gobierno de los Estados Unidos el dividir dicho territorio en uno ó mas territorios, de tal modo y en épocas que el Congreso considere conveniente y propio, ni de agregar alguna porcion del mismo á algun otro territorio ó Estado.

SECCION 2. *Y decretan ademas:* Que el poder ejecutivo y la autoridad en, y sobre dicho territorio de Colorado será conferida á un gobernador, el cual permanecerá en su empleo por espacio de cuatro años y hasta que su sucesor haya sido nombrado y haya cumplido con

los requisitos de la ley, á no ser que sea ántes depuesto por el Presidente de los Estados Unidos. El gobernador residirá dentro de dicho territorio, será el comandante en jefe de la milicia del mismo y ejecutará los deberes y recibirá los emolumentos de superintendente de asuntos de indios, aprobará todas las leyes que apruebe la Asamblea Legislativa, ántes que ellas tengan efecto; podrá conceder perdones por las ofensas contra las leyes de dicho territorio, y suspender las sentencias por delitos contra las leyes de los Estados Unidos, hasta que la decision del Presidente sobre la misma puede ser conocida; dará sus despachos á todos los empleados que sean nombrados con arreglo á las leyes de dicho territorio, y cuidará que las leyes sean fielmente ejecutadas.

SECCION 3. *Y decretan ademas:* Que habrá un Secretario en dicho territorio el cual residirá en el mismo y permanecerá en su empleo cuatro años, á no ser que ántes sea depuesto por el Presidente de los Estados Unidos; el cual archivará y conservará todas las leyes y procedimientos de la Asamblea Legislativa que en adelante se constituya, así como todos los actos y procedimientos ejecutivos; trasmitirá al Presidente de los Estados Unidos, en ó ántes del primero de Diciembre de cada año, una copia de las leyes y otra copia de los procedimientos ejecutivos, y al mismo tiempo enviará dos copias de las leyes al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado para uso del Congreso. Y en caso de muerte, deposicion, renuncia, ó ausencia necesaria del gobernador del territorio, el secretario tendrá el poder y por la presente está autorizado y requerido para ejecutar y ejercer todos los poderes y deberes del gobernador, durante tal vacante ó ausencia necesaria, y hasta que otro gobernador sea nombrado debidamente para llenar la tal vacante.

SECCION 4. *Y decretan ademas:* Que el poder y autoridad Legislativa de dicho Territorio será conferida al Gobernador y á la Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa constará de un Senado y una Cámara de Representantes. El Senado constará de nueve miembros que pueden ser aumentados hasta trece, teniendo los requisitos que se prescriben mas adelante, y cuyo término de servicio continuará por dos años. La Cámara de Representantes constará de trece miembros, los cuales pueden ser aumentados hasta veinte y seis, y deben poseer los mismos requisitos que se prescriban para los miembros del Senado, y cuyo término de servicio durará un año. Se hará una prorata, tan igual como sea posible ó practicable, entre los diferentes condados y distritos, para la eleccion del Senado y Cámara de Representantes, dando á cada seccion del Territorio la representancion en razon de su poblacion (exceptuando los indios), tan aproximada como se pueda; y los miembros del Senado y la Cámara de Representantes residirán y serán habitantes del distrito por el cual hayan sido elegidos respectivamente. Antes de la primera eleccion, el Gobernador hará que se tome un censo ó enumeracion de los habitantes de los diferentes condados y distritos del Territorio; y la primera elec-

cion tendrá lugar en el tiempo y lugares y será conducida del modo que el Gobernador indique y dirija, y al mismo tiempo hará saber el número de miembros del Senado y la Cámara de Representantes á que, con arreglo á esta Acta, tenga derecho cada condado ó distrito. El número de personas que se autorice para ser elegidas, que tengan el mayor número de votos en cada uno de dichos distritos para miembros del Senado, serán declaradas por el Gobernador como debidamente elegidas para el Senado, serán declaradas por el Gobernador como debidamente elegidas para el Senado; y la persona ó personas autorizadas para ser elegidas y que tengan el mayor número de votos para la Cámara de Representantes, igual al número al cual tenga derecho cada condado del distrito, serán declaradas por el Gobernador como miembros elegidos para la Cámara de Representantes: *Bien entendido* que en caso de empate entre una ó mas personas por quienes se vote, el Gobernador ordenará una nueva eleccion, á fin de llenar la vacante que resultaría de dicho empate. Y las personas así elegidas para la Asamblea Legislativa, se reunirán en el lugar y dia que el Gobernador disponga: pero en lo sucesivo, el tiempo, lugar y modo de hacer y conducir la eleccion por el pueblo y de prorratear la representacion en los diferentes condados ó distritos para el Senado y la Cámara de Representantes, segun el número de habitantes, será prescrito por ley, así como el dia en que deben empezar las sesiones regulares de la Asamblea Legislativa: *Bien entendido* que ninguna sesion excederá de cuarenta dias, excepto la primera que podrá extenderse á sesenta dias, pero no mas.

SECCION 5. *Y decretan ademas:* Que todo varon libre, que sea ciudadano de los Estados Unidos y tenga mas de veinte y un años de edad, y que sea residente de dicho Territorio cuando se apruebe esta Acta, incluyendo aquellos que se han reconocido como ciudadanos por el tratado con la República de Méjico, celebrado el dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y por el tratado negociado con el mismo país el dia treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, tendrán derecho á votar en la primera eleccion y podrán ser elegidos para cualquier empleo dentro de dicho Territorio; pero las calificaciones de los votantes así como para ocupar empleos en todas las demas elecciones que sigan despues, serán tales como lo prescriba la Asamblea Legislativa.

SECCION 6. *Y decretan ademas:* Que los poderes legislativos del Territorio entenderán en todos los asuntos justos de la Legislacion que estén de acuerdo con la Constitucion de los Estados Unidos y lo prescrito en esta Acta; pero no se aprobará ninguna ley que contravenga con las disposiciones primordiales del terreno; ni se podrá imponer ninguna contribucion sobre la propiedad de los Estados Unidos; ni tampoco se impondrán contribuciones sobre las tierras ó propiedades de las personas que no residan en el Territorio, mayores que las impuestas á las de las que residan en él, ni se aprobará ninguna ley que infrinja los derechos de la propiedad particular, ni se hará ninguna

diferencia cuando se impongan contribuciones á diferentes clases de bienes; sino que todos los bienes sujetos á contribucion serán considerados en proporcion del valor actual que tengan.

SECCION 7. *Y decretan ademas:* Que todos los empleados de pueblos, distritos ó condados que no se han mencionado, serán nombrados ó elegidos, segun sea el caso, del modo que sea resuelto por el Gobernador y la Asamblea Legislativa del Territorio. El Gobernador, con el acuerdo y consentimiento del Senado Legislativo, nombrará y dará sus despachos á todos los empleados á quienes en la presente no se hace mencion, y en el primer caso el Gobernador, solo, podrá nombrar todos los dichos empleados, los cuales ocuparán sus empleos hasta el fin de la primera sesion de la Asamblea Legislativa, y señalará los distritos necesarios para miembros del Senado y la Cámara de Representantes, así como para todos los demas empleos.

SECCION 8. *Y decretan ademas:* Que ningun miembro de la Asamblea Legislativa será nombrado ó podrá ocupar ningun empleo que haya sido creado ó cuyo salario ó emolumentos hayan sido aumentados mientras que él es miembro, durante el tiempo por el cual él ha sido elegido, ni por un año despues que haya espirado dicho tiempo; y ninguna persona que disfrute de una comision ó empleo en los Estados Unidos, excepto los administradores de correos, podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa, ni ocupar ningun empleo en el Gobierno de dicho Territorio.

SECCION 9. *Y decretan mas:* Que el poder judicial de dicho Territorio será conferido á un Tribunal Supremo, tribunal de Distrito y privativos, y á los jueces de paz. El Tribunal Supremo constará de un primer Magistrado y dos jueces auxiliares, y dos de ellos constituirán un número competente y deberán tener sus sesiones judiciales en la cabecera de dicho Territorio todos los años; y permanecerán en sus empleos por el espacio de cuatro años. Dicho Territorio será dividido en tres distritos judiciales, y un tribunal de distrito se abrirá en cada uno de dichos distritos, por uno de los jueces del Tribunal Supremo, en el tiempo y lugar que se designe por ley; y dichos jueces residirán, despues de sus nombramientos respectivos, en los distritos que le sean designados. La jurisdiccion de los diferentes tribunales mencionados en la presente, tanto de apelacion como de primera instancia, así como los tribunales privativos y los de los jueces de paz, será segun lo prescribe la ley; *Bien entendido* que los jueces de paz y los tribunales privativos no tendrán jurisdiccion en ningun asunto ó controversia cuando el título ó límites del terreno estén en disputa, ó cuando la deuda ó suma que se reclame exceda de cien pesos; y dicho Tribunal Supremo y los tribunales de Distrito, respectivamente, poseerán la jurisdiccion de Cancilleria lo mismo que la de ley comun, así como autoridad para corregir todas las faltas cometidas contra la Constitucion ó las leyes de los Estados Unidos ó del Territorio, que afecten á las personas ó las propiedades. Cada tribunal de distrito ó el juez del mismo, nombrará su escribano, el

cual será tambien el que debe hacer los registros en Cancillería y tendrá su oficina en el lugar en donde esté el tribunal. Autos de error, de recusacion y apelaciones, serán permitidos, en todos los casos, de las decisiones finales de dichos tribunales de Distrito al Tribunal Supremo, con arreglo á las disposiciones que se prescriban por ley; pero en ningun caso pasado al Tribunal Supremo, se permitirá en él el juicio por jurado. El Tribunal Supremo y los jueces del mismo nombrarán su escribano, el cual ocupará su empleo á la voluntad del juez por quien haya sido nombrado. Autos de error y apelaciones de las decisiones finales de dicho tribunal supremo serán permitidos, y pueden ser llevados al tribunal supremo de los Estados Unidos, del mismo modo y bajo las mismas disposiciones que si viniesen de los tribunales de Circuito de los Estados Unidos, cuando el valor de la propiedad ó la suma en controversia, lo cual se debe saber por el juramento ó afirmacion de alguna de las partes ú otros testigos competentes, exceda de mil pesos; y cada uno de los dichos Tribunales de distrito tendrá y ejercerá la misma jurisdiccion, en todos los casos que se originen bajo la Constitucion y leyes de los Estados Unidos, que se ha conferido á los Tribunales de Distrito y Circuito de los Estados Unidos; y el dicho Tribunal Supremo y Tribunal de Distrito de dicho Territorio y los jueces de los mismos pueden conceder y concederán mandatos de Habeas Corpus en todos los casos en que los mismos se puedan conceder por los jueces de los Estados Unidos en el Distrito de Columbia; y los primeros seis dias de cada término de dichos Tribunales ó el tiempo que sea necesario, sera señalado para juzgar las causas que originen bajo dicha Constitucion y leyes, y los autos de error y apelaciones, en todos los casos tales, se harán al Tribunal Supremo de dicho Territorio, lo mismo que en otros casos. Dicho escribano recibirá en todos los dichos casos, los mismos derechos que los escribanos de los dependientes do los Tribunales de Distrito del Territorio de Oregon reciben por servicios semejantes.

SECCION 10. *Y decretan ademas:* Que se nombrará un abogado para dicho Territorio, el cual continuará en su empleo por cuatro años, si no es antes depuesto por el Presidente, y el cual recibirá los mismos derechos y salario que el fiscal de los Estados Unidos en el que fué Territorio del Oregon. Se nombrará tambien un *Marshal* para el Territorio, el cual ocupará su empleo por cuatro años á no ser que ántes sea depuesto por el Presidente, el cual ejecutará todos los Actos de Justicia que dimanen de dichos Tribunales cuando estén ejerciendo su jurisdiccion como Tribunales de Distrito ó Circuito de los Estados Unidos; y desempeñará los deberes y estará sujeto á las mismas reglas y penas, y podrá cobrar los mismos derechos que el *Marshal* del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en el que fué Territorio de Oregon, y ademas se le pagarán doscientos pesos adicionales por año, compensacion por servicios extraordinarios.

SECCION 11. *Y decretan ademas:* Que el Gobernador, el Secretario, primer Magistrado y los Jueces Auxiliares, el Abogado y el *Marshal* serán nombrados con el consentimiento y la conformidad del Senado, y elegidos por el Presidente de los Estados Unidos. El Gobernador y el Secretario que deben ser nombrados como se ha dicho, prestarán ántes de entrar en sus empleos respectivos, un juramento ó afirmacion ante el juez de paz, en los límites de dicho Territorio, debidamente autorizado para tomar juramentos y afirmaciones por las leyes existentes ahora en el mismo, ó ante el primer Magistrado ó algun juez auxiliar del tribunal supremo de los Estados Unidos; de que sostendrán la Constitucion de los Estados Unidos y que desempeñarán fielmente los deberes de sus respectivos empleos, cuyos juramentos, cuando sean tomados, deberán ser certificados por la persona que los tome; y dichos certificados serán recibidos y registrados por el Secretario entre los procedimientos Ejecutivos; y el primer Magistrado y los jueces auxiliares y todos los demas empleados civiles en dicho Territorio, antes que entren en sus funciones, prestarán un juramento ó afirmacion igual ante dicho Gobernador ó Secretario ó algun juez ó jueces de paz del Territorio que haya sido debidamente comisionado y haya cumplido con los requisitos de la ley, cuyo juramento ó afirmacion deberá ser certificado y remitido por la persona que lo tome, al mismo Secretario, quien lo registrará como se ha dicho; y en lo sucesivo el mismo juramento ó afimacion será tomado, certificado y registrado, de tal modo y forma como lo prescriba la ley. El Gobernador recibirá un salario annual de mil quinientos pesos como Gobernador, y mil pesos como Superintendente de asuntos de indios; el primer Magistrado y los Jueces auxiliares recibirán, cado uno, un salario de mil ocho cientos pesos. Los dichos salarios serán pagados cada tres meses en la Tesorería de los Estados Unidos. Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán derecho á recibir tres pesos cada dia durante su asistencia á las sesiones de la misma y tres pesos por cada veinte millas que viajen de ida y vuelta de las dichas sesiones, las que serán calculadas segun el camino mas corto y en que se viaje de costumbre. Se hará un crédito anual de la suma de mil pesos que será empleada por el Gobernador para cubrir los gastos eventuales del Territorio. Se hará tambien anualmente un crédito de una suma suficiente, que será empleada por el Secretario del Territorio y sobre un cálculo que deberá hacer el Secretario de la Tesorería de los Estados Unidos, para cubrir los gastos de la Asamblea Legislativa, la impresion de las leyes y otros gastos incidentales, y el Secretario del Territorio dará cuenta, todos los años, al Secretario de la Tesorería de los Estados Unidos, del modo en que la suma arriba mencionada, se haya invertido.

SECCION 12. *Y decretan ademas:* Que la Asamblea Legislativa del Territorio de Colorado celebrará su primera sesion en el tiempo y lugar en dicho Territorio que disponga y mande el Gobernador del mismo; y en dicha primera sesion ó tan pronto despues como se con-

sidere oportuno, el Gobernador y la Asamblea Legislativa procederán á colocar y establecer la residencia del Gobierno de dicho Territorio en el lugar que juzgen oportuno; cuyo lugar estará, sin embargo, en lo sucesivo, sujeto á ser cambiado por dicho Gobernador y la Asamblea Legislativa.

SECCION 13. *Y decretan ademas:* Que un delegado para la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, para servir durante cada Congreso de los Estados Unidos, podrá ser elegido por los votantantes legales para elegir miembros de la Asamblea Legislativa, el cual gozará de los mismos derechos y privilegios que gozan y disfrutan los delegados de los diferentes Territorios de los Estados Unidos en dicha Cámara de Representantes.

La primera eleccion tendrá lugar en el tiempo y lugares y se celebrará del modo que el Gobernador disponga y ordene; y en todas las elecciones subsecuentes el tiempo, lugares y modo de celebrar dichas elecciones, será prescrito por ley. La persona que tenga el mayor número de votos, será declarada debidamente elegida por el Gobernador y se le dará de conformidad un certificado que lo acredite.

SECCION 14. *Y decretan ademas:* Que cuando el terreno en dicho Territorio haya sido deslindado, bajo la direccion del Gobierno de los Estados Unidos, antes de poner el mismo en el mercado, las secciones que estén numeradas diez y seis y treinta y seis en cada concejo (*township*) en dicho Territorio, serán y deben ser, por la presente, reservadas con el objeto de aplicarlas á escuelas públicas en los Estados que en lo sucesivo se erijan en el mismo.

SECCION 15. *Y decretan ademas:* Que temporalmente y hasta que se haya ordenado de otro modo por ley, el Gobernador de dicho Territorio puede señalar los distritos judiciales de dicho Territorio y asignar los jueces que hayan sido nombrados para dicho Territorio, ó los diferentes distritos, asi como nombrar el tiempo y los lugares en que se deben abrir los tribunales en los diferentes condados ó subdivisiones en cada uno de dichos distritos judiciales, por medio de proclama que hará publicar en su nombre; pero la Asamblea Legislativa, en la primera sesion ó cualquiera otra subsecuente, podrá organizar, alterar ó modificar los tales distritos judiciales, asignar los jueces y alterar el tiempo y los lugares en que se deben celebrar los tribunales, segun ella lo considere propio y coveniente.

SECCION 16. *Y decretan ademas:* Que la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, tendrán la misma fuerza y valor, dentro del dicho Territorio de Colorado, que en cualquier otro punto dentro de los Estados Unidos.

SECCION 17. *Y decretan ademas:* Que el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y conformidad con el Senado, estará y por la presente está autorizado para nombrar un Ingeniero General para el Colorado, el cual tendrá su oficina en el lugar endonde el Secretario del Interior señale de tiempo, y cuyos deberes, facultades, obligaciones, responsabilidad, compensacion y concesiones para empleo de depen-

diente, renta de oficina, combustible y gastos incidentales, serán los mismos que los del Ingeniero de Nuevo Méjico, bajo la direccion del Secretario del Interior, y con arreglo á las instrucciones que considere oportuno darle de tiempo en tiempo.

APROBADA en 28 de Febrero de 1861.

Enmiendas al Acta Organica.

ACTA

PARA ENMENDAR LA TITULADA "ACTA PARA ESTABLECER UN GOBIERNO INTERINO EN EL TERRITORIO DE COLORADO."

El Senado y la Cámara de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso decretan: Que la seccion segunda del acta que es enmendada por la presente será alterada de modo que diga lo siguiente: El poder ejecutivo y la autoridad sobre dicho Territorio de Colorado estarán investidas en un Gobernador que desempeñará su empleo durante cuatro años, y hasta que su sucesor sea nombrado y habilitado, á menos de ser relevado antes por el Presidente de los Estados Unidos. El Gobernador residirá dentro de dicho Territorio, será comandante en jefe de la milicia del mismo, desempeñará los deberes y recibirá los emolumentos de superintendente de los Asuntos de Indios; podrá conceder perdones por ofensas contra las leyes de dicho Territorio, y suspension de la pena por ofensas contra las leyes de los Estados Unidos, hasta que se haga saber allí la decision del Presidente; dará sus despachos á todos los empleados que sean nombrados con arreglo á las leyes del Territorio, y tendrá cuidado de que se ejecuten fielmente las leyes.

Seccion 2. *Y decretan otro sí,* Que todo bill que sea aprobado por la asamblea legislativa deberá ser presentado, antes de que tenga fuerza de ley, al Gobernador del Territorio; si lo aprueba, lo firmará; pero si nó, lo devolverá, con sus reparos, á la Cámara donde tuvo su orígen, la cual tomará razon, en su diario, de los reparos en general y procederá á considerarlo en segunda instancia. Si, despues de nuevamente considerado, las dos terceras partes de los miembros de la Cámara conviniesen en aprobar el bill, será este enviado, con los reparos, á la otra Cámara, que tambien lo considerará en segunda instancia; y si fuese aprobado por las dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara, el bill tendrá entonces fuerza de ley. Pero en todos los casos de esta nuturaleza los votos de ambas Cámaras serán determinados por *síes* y *nóes,* y se tomará razon de ellos en el diario de cada Cámara respectiva. Cuando un bill no sea devuelto por el Gobernador dentro de tres dias (excepto los Domingos) despues de habérsele sido presentado, tendrá fuerza de ley del mismo modo que si aquel lo hubiese firmado, á menos que la asamblea, por aplazar sus sesions, impida la devolucion, en cuyo caso no tendrá fuerza de ley.

Seccion 3. *Y decretan otro si,* Que la seccion novena del Acta que es enmendada por la presente se alterará de modo que diga lo si-

guiente: Seccion 9. *Y decretan otro sí,* Que el poder judicial de dicho Territorio estará investido en un tribunal supremo, en los tribunales de distrito, en los tribunales privativos y en los juzgados de paz. El tribunal supremo se compondrá de un justicia mayor y dos jueces auxiliares, bastando que haya dos presentes para constituir el *quorum;* celebrarán término anual en la residencia del gobierno de dicho Territorio, y desempeñarán su empleo durante cuatro años. Dicho Territorio será dividido en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos se constituirá un tribunal de distrito, presidido por uno de los jueces del tribunal supremo, en la época y el punto que se designe por la ley; y los citados jueces, despues de recibir sus nombramientos, residirán respectivamente en los distritos que se les asigne. La jurisdiccion de los diferentes tribunales que por la presente se constituyen, tanto de apelacion como originales, y la de los jueces de paz, será la que limita la ley: *Bajo condicion,* Que los jueces de paz no tendrán jurisdiccion en ningun asunto en controversia cuando se hallen en litigio el título ó los límites de un terreno, ó cuando la deuda ó suma reclamada exceda de tres cientos pesos: y el citado tribunal privativo no tendrá jurisdiccion en ningun asunto en controversia cuando la deuda ó cantidad reclamada exceda de dos mil pesos; y los citados tribunales, supremo y de distrito, tendrán autoridad para satisfacer todos los agravios cometidos contra la constitucion y las leyes de los Estados Unidos; y los referidos tribunales, supremo, de distrito y privativo, poseerán respectivamente jurisdiccion de chancillería como tambien de ley ordinaria, y autoridad para satisfacer todos los agravios cometidos contra las leyes de dicho Territorio y que afecten á las personas ó la propiedad. Cada tribunal de distrito ó el juez del mismo, nombrará un escribano que será tambien registrador en la chancillería, y tendrá su oficina en el punto en que se halle el tribunal. Serán permitidos los autos de error, los escritos de recusacion y la apelacion al tribunal supremo contra las decisiones de los citados tribunales de distrito y privativo, todo con arreglo á las disposiciones que se prescriban por ley; pero en ningun caso trasladado al tribunal supremo se permitirá en él el juicio por jurado. El tribunal supremo ó los jueces del mismo, nombrarán sus escribanos, y cada escribano desempeñará su empleo á gusto del tribunal para que haya sido nombrado. Serán permitidos los autos de error y las apelaciones contra las decisiones de dicho tribunal supremo, las cuales serán enviadas al tribunal supremo de los Estados Unidos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan en los tribunales de circuito de los Estados Unidos, cuando el valor de la propiedad, ó la cantidad en controversia, que se averiguará por juramento ó afirmacion de cada parte ó de otros testigos competentes, exceda de mil pesos; y cada uno de los citados tribunales, supremo y de distrito, tendrá y ejercerá la misma jurisdiccion en todos los casos que se presenten bajo la constitucion y las leyes de los Estados Unidos, y será igual á la que tienen los tribunales de circuito y de distrito de los Es-

tados Unidos; y los citados tribunales, supremo y distrito de dicho Territorio, y los jueces respectivos del mismo, podrán conceder y concederán auto de *habeas corpus* en todos los casos en que son concedidos por los jueces de los Estados Unidos en el Distrito de Columbia; y los primeros seis dias de cada término de dichos tribunales, ó la parte de ellos que sea necesaria, será destinada al juicio de causas que se presenten bajo las referidas constitucion y leyes; y los autos de error y las apelaciones, en todos los casos de esa naturaleza, se harán al tribunal supremo de dicho Territorio, del mismo modo que en otros casos. El referido escribano recibirá en todos los casos de esta naturaleza los mismos honorarios que los escribanos de los tribunales de distrito del Territorio de Oregon reciben por servicios de la misma clase.

SECCION 4. *Y decretan otro sí,* Que las cláusulas de las seccions primera y segunda de esta acta serán applicadas al Territorio de Dakota, y tendrán los mismos efectos que en el Territorio de Colorado.

APROBADA. 2 de Marzo de 1863.

ACTA

PARA REGLAMENTAR LA FRANQUICIA ELECTORAL EN LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan, Que á contar desde la fecha de la aprobacion de esta acta no se negará la franquicia electoral, en ninguno de los Territorios de los Estados Unidos, hoy existentes ó que en lo sucesivo se organicen, á ningun ciudadano de los mismos por causa de raza, de color, ó de condicion anterior de servidumbre; y todas las actas ó partes de actas, ya sean del Congreso ó de las asambleas legislativas de dichos Territorios, que no se hallen de acuerdo con las cláusulas de esta acta, quedan por la presente declaradas nulas y de ningun valor.

Llegó á ser ley el 25 de Enero de 1867.

ACTA

PARA ENMENDAR EL ACTA QUE ESTABLECE UN GOBIERNO TEMPORAL EN EL TERRITORIO DE MONTANA, APROBADA EL 26 DE MAYO DE 1864.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan, Que las asambleas legislativas de los diferentes Territorios de los Estados Unidos, á contar desde la fecha de la aprobacion de esta acta, no concederán títulos

privados ó privilegios especiales; pero, por actas generales de incorporaciones, permitirán á ciertas personas que se constituyan en sociedad como cuerpos corporados para empresas de minas, manufacturas y otras industrias.

APROBADA, 2 de Marzo de 1867.

ACTA

PARA ENMENDAR EL ACTA ORGÁNICA DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan, Que en lo sucesivo las sesiones de la asamblea legislativa del Territorio de Colorad oserán bienales. Los miembros del Consejo serán elegidos por el término de cuatro años, y los miembros de la Cámara por el término de dos años, y recibirán la suma de seis pesos cada dia, en vez de los tres pesos que hasta aquí disfrutaban, y tambien recibirán los mismos viáticos que hoy perciben con arreglo á la ley.

SECCION 2. *Y decretan otro sí,* Que cada Cámara tendrá autoridad para elegir, ademas de los empleados que hoy se le conceden por ley, un secretario archivero, que recibirá cinco pesos diarios. El secretario mayor recibirá seis pesos diarios, y los demas empleados elegidos por dicha legislatura recibirán cinco pesos diarios cada uno de ellos.

SECCION 3. *Y decretan otro sí,* Que los miembros de la asamblea legislativa electos en las elecciones generales de dicho Territorio, el año de mil ochocientos sesenta y siete, compondrán la primera legislatura con arreglo á esta acta; y dicha legislatura se reunirá en la época fijada hoy por ley para la reunion de la asamblea legislativa del Territorio de Colorado.

APROBADA, 30 de Marzo de 1867.

ACTA

POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS PARA LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL GOBIERNO, PARA EL AÑO QUE TERMINARÁ EL TREINTA DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, reunidos en Congreso decretan, Que en lo sucesivo los miembros de ambas cámaras de las asambléas legislativas de los diferentes territorios, se elegirán por el término de dos años, y las sesiones de las asambléas legislativas serán bienales; y cada legislatura territorial, en su primera sesion, despues de la aprobacion de esta acta, deberá ordenar por ley que se lleve á debido efecto esta acta.

APROBADA el 3 de Marzo de 1869.

ACTA

PARA ESTIPULAR LA PUBLICACION EN EL IDIOMA ESPAÑOL DE LAS LEYES DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Congreso y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan :

SECCION 1. Que el Contador del Territorio de Colorado, es, y por la presente queda autorizado y comisionado, y será su obligacion en el término de treinta dias despues de haberse cerrada las sesiones de la presente asambléa legislativa de dicho Territorio, anunciar propuestas para la publicacion en el idioma Español de doscientos ejemplares de aquella parte de los Estatutos Revisados de Colorado que se halle en fuerza de ley despues de haberse cerrado las sesions de la presente sesion de la asamblea legislativa, é igualmente de las leyes de la octava y la presente sesion de la legislatura.

SEC. 2. Se publicará dicho anuncio por cuatro semanas, en algun periódico impreso en la ciudad de Denver, para la publicacion en el idioma Español de dichas leyes, y estas deberán ser encuadernadas de una manera consistente y fuerte.

SEC. 3. Será obligacion del Secretario del Territorio, del Contador y Tesorero, ó bien de dos de ellos, á la conclusion de las cuatro semanas, desde que se ha publicado el anuncio, abrir cualquiera ó todas las propuestas que se hubiesen recibido para la públicacion y encuadernacion de dichas leyes, y adjudicar la contrata al mejor y mas responsable postor.

SEC. 4. El Contador, despues de la adjudicacion de dicha contrata, hará su contrato por escrito, en el momento, á favor del Territorio, con la persona ó personas á quien se le hubiere adjudicado la referida contrata, para la fiel ejecucion de los deberes estipulados en esta acta. Para la fiel ejecucion de la referida contrata, la parte ó partes á quien se haya adjudicado dicha contrata, dará una fianza al Territorio de Colorado por la suma penal de cinco mil pesos ($5,000) con dos ó mas seguridades aceptables para la ejecucion leal del contrato, á favor del Territorio de Colorado.

SEC. 5. Cuando estén publicadas las leyes segun se expresa anteriormente, será obligacion del Bibliotecario del Territorio, cuidar que ciento cincuenta (150) ejemplares de dichas leyes, se distribuyan entre los empleados públicos que hablan Español, de los Condados del Territorio en que se habla el idioma Español. El resto de cincuenta ejemplares se retendrán para distribuirlos en las futuras asambléas legislativas del Territorio.

SEC. 6. Que por la presente se asigna la cantidad de tres mil veinte pesos ($3,020) que hay existente de los Fondos para Imprimir en Español, segun se ha manifestado por el Contador y Tesorero del Territorio, y si esto no fuese suficiente, se agregará la cantidad de dos mil pesos ($2,000,) ó tanto de ello como fuese necesario para llevar á efecto las cláusulas de las secciones anteriores y para tales objetos.

APROBADA el 26 de Enero de 1872.

ESTATUTOS REVISADOS

DE COLORADO.

ACTA

PARA REVISAR Y REUNIR LOS ESTATUTOS GENERALES DEL TERRITORIO DE COLORADO.

Considerando que es conveniente que los estatutos generales de este territorio, se reunan con las diferentes enmiendas hechas en ellos y estén arreglados por capítulos y secciones correspondientes; Por lo tanto

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado los decretan de la manera siguiente, es decir :[1]

CAPITULO I.

SUSPENSION (ABATEMENT).

SECCION

1. Alegato de suspension debe ser jurado.
2. En alegatos denegados el demandante recobrará las costas.
3. No se suspenderá el pleito por la no asociacion del demandado; el demandante puede pedir un auto de *sci. fa.* contra las personas que se nombren en el alegato.
4. Si no se ha podido notificar á las personas nombradas en el alegato, el demandante al retorno de las notificaciones, puede proseguir como en otros casos en que parte de los demandados son notificados.
5. No se suspenderá el pleito por el casamiento de una mujer soltera, que ha sido demandada, con tal que el marido se presente y pida ser parte en el pleito.
6. No se suspenderá el pleito por el casamiento de una mujer soltera que ha sido demandada; puede ser demandado el marido, á peticion de él mismo, ó á peticion del demandante.
7. No se suspenderá la demanda por la muerte de un demandante cuando la causa de la demanda sobrevive; los herederos, etc., dando noticia de dicha muerte, pueden ser sustituidos demandantes.
8. No se suspenderá la demanda por la muerte del demandado, si se puede seguir en su orígen contra los herederos, partidarios, albaceas, etc., del demandado; el demandante al dar noticia de la muerte del demandado puede pedir que se hagan notificaciones á sus herederos, etc.
9. En caso de muerte de uno de los diferentes demandantes, no se suspenderá el pleito si el orígen de la demanda sobrevive al sobreviviente; no se suspenderá el pleito por la muerte de uno de los diferentes demandados: procedimientos en cualesquiera de dichos casos.
10. Á la muerte ó deposicion de un albacea ó administrador, el cual sea demandante ó demandado, puede ser sustituido por su sucesor.
11. En caso de muerte de un empleado público ó depositario, que sea el demandante en cualquier pleito, y que se le haya depuesto de su empleo antes de la sentencia final, puede ser sustituido por su sucesor, y continuar dicho pleito.
12. Los pleitos por division de tierras, no se suspenderán por muerte de cualquiera parte: procedimientos en semejantes casos.
13. Los pleitos en el nombre de uno, para usar el de otro, no se suspenderán por la muerte, del demandante nominal: al dar noticia de la muerte, *cestui que use* podrá continuar el pleito en su nombre.
14. Esta acta se extenderá para los procedimientos en ley y equidad; las secciones desde la quinta hasta la décimatércia se extenderán á las apelaciones, y á los autos de error y de certiorari.
15. Todas las órdenes para introducir una nueva parte, como demandado ó co-demandado, deberán hacerse á la presentacion voluntaria de dicha parte, ó á la notificacion de *sci' fa.* que se expedirá durante el término ó vacacion: modo de ejecutarlo: cuando se expedirá.
16. El alegato por nombre supuesto del demandado no suspenderá la demanda: el demandante puede enmendarlo.

(1) Este decreto final se refiere al cuerpo de los Estatutos Revisados á las actas de las sesiones octava y novéna, á algunas actas de la sesion séptima y á las sesiones anteriores que tienen un *decreto final* en cada acta.

SECCION 1. Ningun alegato de nulidad que no esté bajo la jurisdiccion del tribunal, ó cuando la materia sobre que se relate en dicho alegato para establecer la verdad, estuviesen en el registro, no será admitido ni recibido en ningun tribunal de este Territorio, á no ser que la parte que lo presente, ó alguna otra persona en su lugar, haga una declaracion jurada de la verdad de ello.

SEC. 2. Cuando un alegato de nulidad, se considere insuficiente por el tribunal, el demandante recobrará todas las costas hasta el tiempo de denegar dicho alegato.

SEC. 3. Cuando una ó mas personas que compongan cualquiera compañia ó asociacion de individuos, fuesen demandados, y que la persona ó personas asi demandadas, alegase de nulidad que todas las personas que debian ser demandadas, no estaban comprendidas en el pleito, no se suspenderá dicho pleito por esta causa, si el demandante ó demandantes pidiesen en el acto se expidiese un auto de *scire facias* contra las personas nombradas en dicho alegato, y al retorno de dicho *scire facias* se podrán poner en la declaracion los nombres de las personas nombradas en dicho alegato, y el pleito proseguirá en lo sucesivo en todos respectos, como si las personas nombradas en dicho alegato, hubiesen sido nombrados en el auto original.

SEC. 4. Si las personas nombradas en dicho alegato no pudiesen ser notificadas, el demandante ó demandantes, al retorno de dicha notificacion, podrá pedir que los nombres de las personas que falten por notificar, se pongan en el registro, y se procederá como en otros casos en que se ha hecho la notificacion á una parte solamente de los demandados; y no se permitirá ningun otro alegato de nulidad por razon de ausencia de los demandados, en la misma causa.

SEC. 5. Ningun auto ó demanda, en ley ó equidad, empezado por una mujer soltera, se anulará por razon de su casamiento antes de la sentencia final: *Con tal que* el marido se presente y haga mencion de dicho matrimonio en el registro, y se haga él mismo parte en la causa, despues de lo que seguirá el pleito del mismo modo que si se hubiese empezado despues del casamiento.

SEC. 6. Si una mujer soltera, que es demandada, se casase antes de la sentencia ó decreto final, no se anulará la demanda por esta razon; pues el marido á su propia peticion ó á la del demandante, y con aviso previo, podrá por orden del tribunal, ser parte en la causa, y esta se seguirá como en otros casos.

SEC. 7. Cuando no haya mas de un demandante en un pleito, y muriese antes de la sentencia final, no se anulará dicho pleito por esta razon, si la causa de la demanda sobrevive á los herederos, partidarios, albaceas ó administradores de dicha demandante, sino que cualesquiera de dichas personas en quienes sobrevive la demanda, podrá, poniendo la noticia de dicha muerte en el registro, ser sustituida como demandante ó demandantes en el pleito y se prosiguirá lo mismo que en otros casos.

SEC. 8. Cuando no haya mas que un demandado en un pleito, y

muriese antes de la sentencia final, no se anulará por esta razon dicho pleito, si se pudiese proseguir en su orígen contra los herederos, partidarios, albaceas ó administradores de dicho demandado, sino que el demandante expresará la noticia de dicha muerte en el registro, y por órden del tribunal, podrá obtener se notifique á dicha persona ó personas, exigiendoles que se presenten á defender la demanda, despues de lo que, seguirá el pleito hasta la sentencia final segun es de ley.

SEC. 9. Si hay dos ó mas demandantes en algun pleito, y uno ó mas de ellos se muriese antes de la sentencia final, no se anulará el pleito por esta razon, si la accion de la demanda sobrevive en el sobreviviente del demandante ó demandantes, y si hay dos ó mas demandados en algun pleito, y uno ó mas de ellos se muriese antes de la sentencia final, no se anulará dicho pleito por esta razon, sino que en ambos casos deberá inscribirse dicha muerte ó muertes en el registro, y el pleito se proseguirá en favor del sobreviviente del demandante ó demandantes, ó en contra del sobreviviente del demandado ó demandados, segun lo requiera el caso, en todos respectos, como si dichas personas hubiesen sido desde el principio partes únicas en el pleito.

SEC. 10. Cuando algun albacea ó administrador sea demandante ó demandado en cualquier pleito, y muriese ó cesase de ser tal albacea ó administrador, antes de la sentencia final, no se anulará el pleito por esta razon, sino que se continuará el mismo, por ó contra el sucesor de dicho albacea ó administrador por órden del tribunal que sustituya dicho sucesor como demandado en el pleito.

SEC. 11. Cuando se autorice ú ordene por ley que se entable una demanda, por ó en nombre de cualquier empleado público, ó por algun depositario nombrado, en virtud de cualquier estatuto, y dicho empleado ó depositario muriese ó dejase de ser tal empleado ó depositario antes de la sentencia final, no se anulará el pleito por esta razon, si la causa de dicha demanda sobrevive á su sucesor, sino que á la instigacion que se haga en el registro de dicha muerte, podrá seguir su curso el pleito por dicho sucesor que fuese sustituido para ese objeto por órden del tribunal.

SEC. 12. Los procedimientos en la division ó particion de tierras, no se suspenderán por la muerte de ninguna parte interesada, sino que se seguirán en el nombre de los que sobrevivan, si el interés de dichas tierras recayese en ellos por la muerte de dicha parte ; y si dicho interés recayese en otras personas, estas podrán ser partes por decreto del tribunal, y se seguirán los mismos procedimientos como si hubiesen sido partes interesadas desde el principio.

SEC. 13. No se suspenderá ningun pleito que se entable en el nombre de una persona para el uso de otra, en razon de la muerte de la persona cuyo nombre se use, sino que podrá continuarse por el demandante verdadero en interés en su propio nombre, haciendo constar dicha muerte en el registro, y obteniendo una órden del tribunal

que sustituya su nombre por el del demandante que haya fallecido.

SEC. 14. Las cláusulas de este capítulo se extenderán tambien á los procedimientos en equidad como á los de ley, y las cláusulas de las secciones quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima y décima tércia, se extenderán á todas las apelaciones, autos de error y de *certiorari*.

SEC. 15. Todas las órdenes autorizadas por este capítulo, que se expidan con el objeto de introducir en un pleito una nueva persona, como co-demandado con la parte original, ó con el objeto de sustituir una persona como demandado, en lugar de la parte original, se harán, ó bien á la presentacion voluntaria de dicha persona, ó bien por órden del tribunal, despues que la parte que hubiese llegado á ser demandado se le hubiese presentado un auto de *scire facias*, y todos los autos de *scire facias* se podrán expedir, tanto en la época del término como en la de vacacion del tribunal, y serán dirigidos á cualquier condado y corresponderán hasta donde sea practicable, con el auto original, debiendo ser ejecutados y devueltos de la misma manera, pero no se expedirá ningun auto de *scire facias*, con el objeto de sustituir una persona en lugar del demandado original, despues del segundo dia del segundo término del tribunal, siguiendo inmediatamente al término en que la muerte ó incapacidad de la parte original, haya sido entrado en el registro.

SEC. 16. Cuando alguna persona alegue de nulidad, por nombre supuesto del demandado, no se anulará el pleito por esta razon, sino que el demandante podrá obtener permiso para enmendar, poniendo el nombre verdadero, y despues se proseguirá como si el demandado hubiese sido desde el principio nombrado por su nombre verdadero.

CAPITULO II.

ANUNCIOS. (ADVERTISEMENTS.)

SECCION
1. El Certificado de impresor es prueba fe haciente de la publicacion de qualquier anuncio legal.
SECCION
2. Los anuncios y certificados son parte del registro.

SECCION 1. Cuando algun aviso ó publicacion sea requerido por ley, ó por órden de qualquier tribunal, que se publiquen en cualquier periódico, el certificado del impresor con una copia impresa de dicha noticia ó publicacion inclusa, espresando el número de veces que la misma ha sido publicada y las fechas del primer y último periódico que las contenga, serán pruebas fe hacientes de la publicacion espresada en ellos.

SEC. 2. Dichas noticias certificadas de este modo serán una parte de los registros del tribunal.

CAPITULO III.

EXTRANGEROS. (ALIENS.)

Los extrangeros, adquieren, poseen, heredan, trasfieren y legan tierras, y tienen los mismos recursos que los naturales del país.

Los bienes personales do los extrangeros serán distribuidos como los de los ciudadanos.

Todos los extrangeros que residan en este Territorio, podrán adquirir por título, testamento ó de otra manera, tierras y bienes y cualquier otro interés en el mismo, y enagenar, vender, asignar y transferir los mismos á sus herederos ó á cualesquiera otras personas; ya sean dichos herederos ú otras personas, ciudadanos de los Estados Unidos ó no; y cuando fallezca algun extrangero, que tenga título ó interés en cualesquiera tierras ó propiedades, dichas tierras ó propiedades pasarán y recaerán del mismo modo que si los referidos extrangeros fuesen ciudadanos de los Estados Unidos; y esto no será obstáculo para que ninguna persona tenga un interés en dichos bienes, aun cuando no sean ciudadanos de los Estados Unidos, pues todas las dichas personas tendrán los mismos derechos y recursos, y en todas las cosas serán consideradas bajo el mismo pié que los ciudadanos naturales de los Estados Unidos. Los bienes personales de un estrangero, que muera intestado y que al tiempo de su muerte residiese en este territorio, serán distribuidos del mismo modo, como los bienes de los ciudadanos naturales por nacimiento; y todas las personas tendrán derecho á distribuir sus partes ó porciones de dichos bienes, segun las leyes de este territorio, bien sean extrangeros ó no.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO TERCERO DE LOS ESTATUTOS GENERALES CONCERNIENTES Á ESTRANJEROS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el capítulo tercero de los estatutos revisados de Colorado es, y queda por la presente enmendado, quitandose las palabras "que residan en este Territorio" en la primera línea de dicho capítulo.

Aprobada el 10 de Febrero, A. D. 1870.

CAPITULO IV.

ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES. (AMENDMENTS AND JEOFAILS.)

SECCION
1. Poder general del tribunal para permitir enmiendas.
2. Los tribunales pueden corregir los errores de los alguaciles.
3. Las sentencias no se anulan por raspaduras ó interlineaciones, etc.
4. No se debe alterar la sentencia por nuevas entradas, en término subsecuente.
5. Despues del dictámen del tribunal para dar sentencia, sin embargo de cualquier error de alegato, la sentencia no se revoca por falta de proceso ó retorno, etc.
6. Despues de la decision de la sentencia, no se demorará su cumplimiento, por falta de ciertos testimonios.
7. Ciertos defectos corregidos por decision.
8. Que causas de demóra deben señalarse especialmente.

SECCION
9. A demóra denegada, el que se opuso puede alegar pago de costas: si se admitió la demóra, los alegatos defectivos pueden enmendarse con pago de costas: la enmienda de forma no impide se continúe.
10. Las sentencias en *nihil dicit*, *non sum informatus* y los procedimientos de ellas, se corrigen de todo error, lo mismo que si se hubiese ordenado por decreto.
11. Esta acta se extenderá á los pleitos por cualquiera deuda que se deba al Territorio, ó por derechos ó por renta: á todo auto de *mandamus* y *quo warranto*.
12. Las variaciones en autos en error pueden enmendarse.
13. Esta acta no se extenderá á acusaciones criminales.

SECCION 1. El tribunal en que esté cualquier registro, proceso, declaracion, cláusula, alegato, órden de abogado, auto, jurado ó retorno, ó que penda mientras que estos estén en su poder, tendrá la facultad de examinar dichos registros, procesos, declaraciones, cláusulas, alegatos, órdenes de abogado, autos, jurados y retornos, de por si ó por medio de sus escribanos, y enmendar (en afirmacion de juicio dado) todo aquello que á dicho tribunal en su discrecion, le parezca ser un error de los escribientes del mismo, de modo que no se anulará ó no se revocará ninguna sentencia por dicho error; y si algun registro, declaracion, proceso, cláusula, alegato, órden de abogado, auto jurado ó retorno, fuese certificado defectuoso, no acordando con el escrito del mismo que permanece en las oficinas, tribunales ó lugares en donde son certificados, las partes afirmantes de las sentencias de dichos registros y procesos, tendrán la ventaja de alegar que el mismo escrito es diferente de dichos certificados, y que habiendo sido encontrado y certificado, la misma variedad será reformada y enmendada por dicho tribunal, segun la escritura original.

SEC. 2. Los tribunales ante quienes sea descubierto algun error ó defecto, en algun registro que esté pendiente ante ellos, bien sea por auto de apelacion ó error, ó de otra manera, ó en los retornos (que deben ser hechos por los alguaciles mayores, jueces de difuntos ú otras personas) por error del escribano de alguno de dichos tribunales, alguaciles mayores ú otros cualesquiera empleados, tendrán la facultad de enmendar dichos defectos ó errores segun su discrecion, y por exámen de ellos por dichos tribunales, que harán cuando sea necesario, y todas las dichas enmiendas podrán ser hechas lo mismo antes de la sentencia dada sobre la decision del jurado, confesion, *nihil dicit*, ó *non sum informatus*, que sobre cualquier asunto de ley que se litigue.

SEC. 3. Por errores consignados en algun registro, proceso, órden de abogado, auto jurado ó retorno original ó judicial ó en algunos lu-

gares de los mismos, hubiese borraduras ó interlineaciones, ó que hubiese alguna adicion, sustraccion ó diminucion de palabras, letras ó títulos, ó porciones de letras que se encuentren en los mismos, ningun juício, registro ó decreto, será anulado ó revocado.

SEC. 4. Los registros, y procesos reales, personales ó mixtos, en donde el juicio de decreto sea dado y rotulado, ó cosas que tengan relacion con dichos litígios, no serán de ningun modo enmendados ó alterados por nuevas entradas de escribientes, aunque sea por el registro ó cosas certificadas, en algun término subsecuente á aquel en que dicho juicio ó decreto es ó será dado ó rotulado.

SEC. 5. Si algun evento fuese juzgado en algun tribunal ó jurado, y se sentenciase por alguna de las partes, en algun tribunal de registros, entonces el tribunal que deba dar la sentencia, procederá y dará sentencia sobre lo mismo apesar de alegatos falsos, escasez de fuerza, razones insuficientes ó alteraciones, ó alguna suspension fuera del tiempo, descontinuacion, mala inteligencia del proceso, mala continuacion del evento, falta de órden de abogado, ó cualquiera otra falta ó dscuido de alguna de las partes ó sus abogados ó procuradores; y el dicho juicio así dado y pronunciado, quedará en toda fuerza y vigor para todos los fines é intentos segun dicha decision, sin deshacerlo por apelacion, auto de error ó fallo injusto, de la misma forma que si dicha falta ó descuido no se hubiese nunca cometido; y el juicio no se podrá detener ó revocar por alguna parte de forma en algun auto, cláusula original ó judicial, declaracion, queja, cuenta, pleito ó demanda, por falta de algun auto ó en razon de algun retorno imperfecto ó insuficiente de cualquier alguacil mayor ú otro empleado, ó por falta de alguna órden del abogado, ó en razon de cualquiera clase de falta en los autos, sobre ó despues de algun socorro, súplica, o recibo.

SEC. 6. Si el tribunal ó jurado diese alguna decision por una de las partes en algun tribunal de registros, la sentencia no será retenida ó revocada en razon de alguna variedad de forma solamente, entre el auto original del proceso y la declaracion, súplica, queja ó demanda, ó por falta de afirmacion tocante á la vida ó vidas de alguna persona ó personas, de modo que en el exámen se descubriese que dicha persona estaba en vida, ó en razon de que alguna de las personas en favor de quien se dió la sentencia, es un menor, y se presentó por procurador.

SEC. 7. Si se diese alguna decision en lo sucesivo por cualquier tribunal ó jurado, por alguna de las partes en algun tribunal de registros, la sentencia no será detenida ó revocada por ningun defecto de forma ó falta de forma, ó en razon de que no hay depositarios ó que no hay mas que un depositario para seguir la demanda, de retorno en el auto original; ó porque el nombre del Alguacil Mayor no esté en el retorno del auto ó proceso original, ó por falta de admitir depósitos sobre una peticion ó declaracion; ó por falta de alegar que se traiga al tribunal alguna fianza, cuenta, certificacion ú otro título ó escrito, mencionado en la declaracion ú otro alegato; por falta de ale-

gato de presentacion al tribunal de títulos, testamentarios ó de administracion; ó en razon de la omision de las palabras "con fuerza de armas" ó "contra la tranquilidad," ó por ó en razon de haber olvidado el nombre y el apellido del demandante ó demandado, demandante ú ocupante, suma ò sumas de dinero, dia, mes ó año, por el escribiente en algun escrito, peticion, declaracion ó alegato, en donde el verdadero nombre, apellido, suma, dia, mes ó año, en algun auto, registro ó procedimiento ó en el mismo registro en que se ha hecho la equivocacion, es ó son una vez alegados verdádera y correctamente, sobre lo que la parte podrá haber puesto oposicion, y dar lo mismo por razon; ni por falta de afirmacion de las palabras "y esto él está pronto á probar" ó "ó esto él está pronto á probar por los autos" ó por no alegar "segun aparece en los autos," ó que no habia nombre legítimo, de modo que la causa fué juzgada por un jurado del condado debido en donde se entabló la demanda; ni ninguna sentencia, despues de la decision será revertida, por falta de anotar que la persona contra quien se dió la sentencia "estuviese indultada" ó "detenida;" ó en razon de que las palabras "está detenida" han sido anotadas en lugar de "ha sido indultada" ó vice versa; ni que en la sentencia sea puesto "se ha concedido" en lugar de "se ha considerado;" ni porque el aumento de las costas, despues de la decision en alguna causa, no hayan sido anotadas por peticion de la parte en favor de quien se dió la sentencia; ni en razon de que los gastos sobre alguna sentencia no están anotados con el consentimiento del demandante, pues todas las dichas omisiones, variedades, defectos y otros asuntos de semejante naturaleza, no siendo contra el derecho de los asuntos del litígio, ni cuando el evento ó causa sea alterado, serán enmendados por los tribunales en donde dichas sentencias son ó sean dadas, ó en que los autos sean ó son removidos, por apelacion ó autos de error.

SEC. 8. Cuando alguna objecion sea acompañada y entrada en alguna causa ó pleito, en cualquier tribunal de registro, el juez procederá y dará sentencia segun el derecho justo de la causa y materia de ley que en su opinion lo exigiese, sin tomar en cuenta ninguna imperfeccion, omision ó defecto, por falta de forma en algun auto, retorno, queja, declaracion ú otro alegato, proceso ó causa de proceso, cualesquiera que sean; esceptuando solamente cuando la parte que haga objecion exprese y manifieste particularmente, junto con la objecion la causa de la misma, de modo que aparezca causa bastante en dicho alegato, sobre la cual el tribunal podrá pasar juicio segun el derecho justo de la causa, y por esta razon no se tomará ventaja ó escepcion de ó por defecto de dar finanza sobre alguna peticion ó declaracion; ó por falta de alegar la presentacion al tribunal de alguna garantía, cuenta, certificacion ó escrito mencionado en la declaracion ú otros alegatos; ó por falta de alegar la presentacion en el tribunal de títulos testamentarios ó de administracion; pues el tribunal dará sentencia segun el derecho justo de la cansa, como se ha dicho, sin atender á ninguna de dichas imperfecciones, omisiones ó defectos, ú otras ma-

terias de un carácter semejante, á no ser que lo mismo se exprese y manifieste particularmente como la causa de objecion; y despues de acompañda la objecion, el tribunal ante el que la misma esté pendiente podrá de tiempo en tiempo, enmendar todas y cada una de dichas imperfecciones, omisiones, defectos y falta de forma, como se ha dicho antes, que no sean aquellas que la parte que haga la objecion exprese y manifieste particularmente en ella como se ha indicado.

SEC. 9. Cuando una objecion á una causa sea acompañada en un acto ó pleito que esté pendiente en cualquier tribunal de registro, y que lo mismo fuese decidido contra la parte que hiciese la objecion, despues de pagar las costas, le será permitido alegar en la causa del mismo modo que si la ojecion no hubiese sido presentada, pero la causa en que se presentó dicha objecion, no será por esto detenida ó continuada. Si la objecion á algun alegato fuese sostenida, el alegato defectuoso podrá ser corregido pagando las costas, pero una emienda que sea meramente materia de forma, no hará que se continúe la causa.

SEC. 10. Todo lo contenido en el presente se extenderá á todas las sentencias dadas sobre *nihil dicet*, ó *non sum informatus* en cualquier tribunal de registro, ni ninguna sentencia ó auto de indagacion de perjuicios ejecutada en ellas, será detenida ó revocada por, ó en razon de alguna imperfeccion, omision, defecto, materia ó cosa que hubiera sido añadida y corregida por este capítulo en caso que una decision se hubiese dado en dicho auto ó proceso, con tal que exista un mandato original expedido debidamente segun la ley.

SEC. 11. Este capítulo se extenderá á todas las causas que tengan lugar en cualquier tribunal de registro para el cobro de deudas que se deban al territorio, ó algun derecho ó renta que le pertenezcan, asi como á todas las órdenes de *mandamus* é informaciones del carácter de *quo warranto*, y procedimientos sobre las mismas.

SEC. 12. Todos los autos de error en que haya alguna variedad con el registro original, ó algun otro defecto, podrán y serán enmendados y se harán conformar con dicho registro por los tribunales respectivos, en donde dichos autos de error son ó deban ser devueltos.

SEC. 13. Ninguna parte de este capítulo se extenderá á cualquiera acusacion por algun asunto criminal ó causa sobre lo mismo.

CAPITULO V.

ABITRAMIENTOS Y DECISIONES. (ARBITRATIONS AND AWARDS.)

SECCION
1. Lo que puede sustituirse al arbitraje.
2. Sumision al arbitraje.
3. El árbitro presta juramento.
4. Los árbitros tienen poder para expedir comparendos y embargos á los testigos; para tomar juramentos, y dar decisiones por escrito.
5. La decision puede depositarse con el escribano del tribunal de distrito: se expide ejecutoria, cuando la decision sea para pago de dinero.
6. Honorarios de los árbitros: se pagarán por la parte que ganó y se incluirán en la sentencia.
7. Los asuntos sometidos á árbitros y decididos segun esta acta, se tendrán por sentenciados y no se abrirán á revision.
8. Las sentencias de los tribunales de mineros, cuando los demandados fueren notificados de la demanda, y se presentasen en persona ó por procurador (excepto cuando la demanda haya sido por contrato para pago de dinero) tendrán el mismo efecto y fuerza de ley, como una sentencia de árbitros segun se ordena en este capítulo.

SECCION 1. Todas las controversias que puedan ser objeto para una demanda civil, se podrán someter á uno ó mas árbitros en el modo y efecto que se expresa en este capítulo.

SEC. 2. A fin dé hacer los arbitrajes futuros obligatorios para ambas partes, estas, antes de someter el asunto, deberán hacer y firmar un convenio, en el cual convendrán en someter todos los asuntos, ó algun asunto de deferencia particular, á los árbitros nombrados, y que se conformarán con su decision; y ademas, que cuando se haga la decision, esta, podrá ser depositada por la parte, á favor de quien se haya dado, con el escribano del tribunal de distrito, como el fundamento de una sentencia, y que se podrá dar una ejecutoria para que sea recaudada.

SEC. 3. Los árbitros no tendrán poder para actuar, en lo sucesivo, hasta que no hayan prestado un juramento, ante alguna persona autorizada por ley para tomarlos, cuyo efecto será que ellos decidirán bien, justo, imparcial y verdaderamente el asunto en controversia, segun su conciencia y conocimiento.

SEC. 4. Los árbitros juramentados y entrando á desempeñar sus deberes, tendrán la facultad de expedir comparendos y embargos personales para testigos, podrán tomar juramentos á los testigos y á otras personas que declaren en el asunto, y despues de oir á las partes y juzgar el asunto darán su decision por escrito, segun consideren que lo exige el derecho y justicia del caso.

SEC. 5. La parte en favor de quien se dé la decision, la podrá depositar con el escribano del tribunal de su distrito, el mismo que queda autorizado para decretar la sentencia en ella, y si dicha decision exigiese el pago de alguna cantidad de dinero, el escribano podrá con toda legalidad, dar una ejecutoria con el sello del tribunal, para que la sentencia se lleve á debido efecto.

SEC. 6. Los árbitros recibirán de la parte en cuyo favor se dé la decision, tres pesos diarios por su servicio, cuya suma se incluirá en la sentencia decretada por el escribano.

SEC, 7. Cuando aparezca en algun juicio cualquiera demanda de ley, ó en algun procedimiento legal, ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, que el asunto de dicha demanda ó procedimiento, ó alguna parte de él, ó de la defensa que se haga, ó alguna parte de ella, ha sido decidida segun los términos de este capítulo, se considerará que el asunto ha quedado arreglado y fallado, y que no está abierto, ni directa ni indirectament para la discusion.

SEC. 8. Todos los fallos, decisiones ó sentencias dados ó decretados hasta aqui, por alguno de los jueces de los tribunales llamados del pueblo ó de mineros, en demandas ó procedimientos en que el demandado ó demandados, ó la parte contra quien se ha puesto la demanda, hayan sido notificados de dicha demanda ó procedimiento, y se hubiesen presentado en dicha demanda ó procedimiento, en propia persona ó por procurador, excepto cuando la demanda estuviese fundada sobre un contrato escrito para el pago de dinero, ó en algun otro mo-

do se haya reconocido la jurisdiccion y se haya cometido el caso á su decision, ó á la decision de un jurado nombrado por dichos tribunales, se tendrán y considerarán como que tienen la misma fuerza, validez y efecto, en el fallo y arreglo final del asunto en controversia, ó de lo que fuese el asunto principal de la demanda ó procedimiento, como si el mismo asunto hubiese sido cometido á árbitros, segun se ordena en este capítulo, y que estos hubiesen dado una decision en el asunto.

CAPITULO VI.

EMBARGOS. (ATTACHMENTS.)

SECCION

1. Autos de embargo; en que casos.
2. Forma del auto.
3. El empleado embargará suficiente propiedad para satisfacer la deuda; puede perseguir la propiedad en otro condado si el deudor hubiese removido su propiedad; notificacion del auto al demandado.
4. El escribano exigirá fianza antes de proceder al embargo.
5. Condicion de la fianza.
6. En caso de deudores juntos, si uno de ellos tuviese los requisitos que se prescriben en este capítulo, el embargo se expedirá contra su propiedad, y los demas deudores serán notificados para contestar la demanda.
7. Los demandados pueden designarse por sus nombres y apellidos conocidos ó por el nombre ó la firma de su asociacion: los herederos, albaceas y administradores quedan sujetos á lo que se previene en este capítulo.
8. El embargo no se anulará por defectos de la fianza ó declaracion jurada; el demandante puede enmendarlos.
9. El empleado retendrá en posesion la propiedad embargada, á no ser que se dé fianza de comparecer cuando se pida.
10. En caso de violacion de la fianza, el alguacil mayor puede asignar la misma al demandante; si este no la aceptase, el alguacil mayor quedará sujeto á la sentencia misma y recobro como si fuese el demandado, á menos que el tribunal considere suficiente la seguridad de la fianza; ó á menos ademas que la fianza se presente al retorno del término: las objeciones para la suficiencia de la seguridad, deben hacerse al retorno del término: el alguacil mayor por el pago de la sentencia tiene su recurso contra el demandado.
11. Si el alguacil mayor dejase de devolver la fianza, ó de exigir una segun se requiere, el demandante puede pedir los motivos de semejante falta; si no se diesen suficientes motivos, el demandante obtendrá sentencia contra el alguacil mayor por su deuda.
12. El alguacil mayor notificará á los depositarios designados por el demandante.
13. El alguacil mayor devolverá el embargo, despues de haber ejecutado y servido lo mismo, si así lo exigiere el demandante: el escribano hará anunciar en algun periódico por cuatro semanas la suspension del embargo.
14. Si el demandado se presenta y da suficiente fianza para seguir el litigio, se alzará el embargo sobre la propiedad y serán exonerados los depositarios.
15. El demandante al entablar su demanda, puede obtener sentencia de ella, y mandato de ejecucion: despues de la sentencia contra el demandado, el demandante puede obtener sentencia contra el depositario por los fondos que tenga en su poder pertenecientes al demandante; los procedimientos en propiedad personal no incluyen los fondos que se hallen en poder de un depositario.
16. Los depositarios que dejasen de presentarse, se dará sentencia condicional contra ellos y se expedirá un auto de *scire facias* reversible etc., dejando de presentarse despues de la notificacion y al retorno de dicho *scire facias*, se confirmará la sentencia y se expedirá la ejecucion por la cantidad que se deba al demandante: embargo judicial contra todas las personas que aparezcan responsables de cualquier depositario: procedimientos en caso de propiedad personal que se halle en posesion del depositario.
17. La sentencia contra el depositario, no se expedirá la ejecutoria hasta veinte dias despues que la deuda sea vencida; no se dará sentencia contra el depositario, ni por deuda, ni por nota promisoria que no esté vencida en la fecha de la sentencia.
18. El demandante puede presentar interrogatorios al depositario en cualquier tiempo durante el término: el depositario contestará el tercer dia del próximo término subsiguiente.
19. El demandante alegando falsedad de las respuestas de un depositario, puede pedir un jurado, para que juzgue la responsabilidad de dicho depositario: costas en la decision de este litigio.
20. Cualquiera parte, ó depositario puede obtener un despacho para tomar declaraciones á los testigos ausentes, dando noticia diez dias á la parte contraria.
21. Terceras personas que reclamen la propiedad embargada, pueden interponer alegato en cualquier tiempo antes de la sentencia: juicio por jurado: la parte predominante tendrá las costas.
22. A menos que el demandado haya sido notificado del auto de embargo, no se efectuará la sentencia en rebeldía de la propiedad embargada.
23. Puede venderse la propiedad embargada que se halle en mal estado, si no se ha levantado el embargo; procedimientos de ello; anuncio de la venta: los fondos que resulten de la venta se depositarán en poder del escribano para responder de la sentencia.
24. El empleado que embargue ganado recibirá una compensacion para su manutencion; será señalada por el tribunal y cobrada como costas.

SECCION

25. El demandado puede aprovecharse de desquitar lo que se le deba ó no en la fecha del embargo; el depositario puede desquitar cualquier reclamo que se le deba ó no del demandante ó del demandado, en el embargo.
26. Embargos devueltos y reversibles al mismo término, y las sentencias recobradas en el mismo término, se distribuirán en proporcion los productos de la propiedad embargada: el acreedor que persigue propiedad que se ha trasladado del condado tiene prioridad.
27. El embargo se puede expedir en Domingo: en que casos.
28. El demandante ó demandado puede apelar ó proseguir un auto de error; juicio del derecho de propiedad.
29. Los demandados pueden tener devolucion de propiedad embargada al dar fianza de pagar la deuda y costas: ú obligacion en el tribunal: el embargo se levanta al instante.
30. Los demandantes por deudas de contrato, ó infraccion del caso ó de las condiciones, pueden obtener un embargo de auxilio: publicacion del aviso al demandado.
31. Cuando se expedirán embargos á condados extraños; *alias y pluries;* embargos anteriores se rotularán; embargo bajo este pié que no exceda lo suficiente, junto con los embargos anteriores para satisfacer la demanda del demandante.
32. Ante quien debe ser hecha la declaracion jurada por embargo: autoridad de empleado ausente para administrar juramentos: como se prueba.
33. En caso de deudores mancomunados ausentes, puede expedirse el embargo contra los bienes de cualesquiera de ellos.
34. Este capítulo se interpretará liberalmente.
35. Las cláusulas del capítulo concernientes á la práctica practicable á procedimientos segun este capítulo.
36. No se requiere aviso por publicacion, cuando el demandado ha sido notificado en el proceso.
37. Los ciudadanos ausentes en el servicio militar, no están sujetos á litígio por embargo.
38. Alegato de nulidad: contrariando la declaracion jurada: juicio sobre ello: sentencia.
39. Este capítulo tendrá efecto y fuerza de ley desde su aprobacion.

SECCION. 1. Si algun acreedor, su agente ó abogado, presentase una declaracion juramentada, en la oficina del Escribano del tribunal del distrito, de algun condado en este territorio, manifestando que alguna persona le es deudora de una suma que exceda de veinte pesos, y expresando el carácter y cantidad de la deuda, con tanta exactitud como sea posible, y que el dicho deudor se ha ausentado ó está próxima á ausentarse de este territorio, con la intencion de sacar bienes de este territorio, ó que está próximo á sacár su propiedad fuera de este territorio, en perjuicio del dicho acreedor, ó que dicho deudor se oculta, ó se burla de los empleados de justicia, de modo que no se le pueden entregar los autos, ó que no reside en este territorio, ó que está convirtiendo ó esta próximo á convertir su propiedad en dinero con la intencion de ponerla fuera del alcance de dicho acreedor, ó que contrajo fraudulentemente la deuda, ó incurrió en la obligacion con respecto á la demanda que ha sido presentada ó que el demandado es una corporacion extraña, ó que ha entregado fraudulentemente cualesquiera de sus bienes con la intencion de dilatar, ocultar ó defraudar á los acreedores, será legal para el escribano expedir un auto de embargo, dirigido al alguacil mayor del Condado, que deberá ser devuelto como otros autos, ordenandole que embargue las tierras, muebles, efectos, eseres, derechos, creditos, dinero y cuanto pertenezca al dicho deudor, ó tanto de ello cuanto sea suficiente para satisfacer el reclamo que se ha jurado con interes y costas de la causa, en poder ó en la posesion de quien se encuentre lo mismo.

SEC. 2. El auto de embargo requerido en la seccion anterior deberá ser en sustancia en la forma siguiente: Los habitantes del Territorio de Colorado al alguacil mayor del Condado de ————, salud. Considerando que A. B. (ó el agente ó abogado de A. B., segun el caso) ha entablado demanda bajo juramento ó afirmacion ante mi, ————, escribano del Tribunal del ————, distrito judicial en y por el Condado de ————, y habiendo tambien declarado que el

dicho C. D. no reside en este Territorio (ó se esconde, etc., segun sea el caso) y el dicho ———— habiendo dado fianza y seguridad segun las direccions del acto hecho y dispuesto para estos casos: nosotros, por esta razon, ordenamos que V. embargue aquellos de los bienes, muebles é inmuebles del dicho C. D., que se encuentren en su condado, y que sean de un valor suficiente para satisfacer la dicha deuda y las costas segun la demanda; y dichos bienes, así embargados, quedarán en su poder y quedarán sujetos á los procedimientos ulteriores que sobre ellos puedan tener lugar, segun sea de ley, en el tribunal que se abrirá en ———, en el condado de ———, dia de ——, del mes de ————, próximo, y á fin de obligar al dicho C. D. á comparecer y contestar la demanda del dicho A. B., y tambien que notifique á Don ————, como poseedor de cosas del demandado, para que comparezca en dicho tribunal en el dicho dia ———, del mes de ————, proximo, para contestar allí y entonces á las objeciones que contra él se hagan, cuando y en cuyo tiempo V. informará á dicho tribunal del modo y como ha ejecutado este auto, el cual deberá entonces presentar. En fé de lo cual yo ————, escribano de dicho tribunal, hoy ————, del mes de ————, año de ————, de nuestro Señor, etc.; cuyo embargo será firmado por el escribano, é irá acompañado del sello del tribunal.

Sec. 3. Dichos officiales de justicia ejecutarán sin demora táles autos de embargo sobre las tierras, bienes, efectos, artículos, derechos, créditos, dinero y demas cosas del deudor, que sean de bastante valor para satisfacer la demanda juramentada, con los costos de la causa, como se ordene en el auto. Si el demandado, ó alguna persona en su lugar, estuviese en el acto de remover alguna propiedad personal, el oficial podrá perseguir y tomar la misma en cualquier condado de este Territorio, y devolverla al mismo condado en donde se expidió el embargo; y tambien presentará dicho auto al demandado, si lo encontrase, leyendoselo ó dejandole una copia de él; en la devolucion de dicho auto, deberá espresar el modo particular en que el mismo ha sido servido.

Séc. 4. Todos los escribanos ántes de conceder un embargo, como se deja mencionado, tomarán una fianza y seguridad de la parte en favor de quien se dé el mismo, sus ajentes ó abogado, pagadera al demandado, en una cantidad doble que la cantidad que se haya jurado ser debida, con la condicion de satisfacer todos los costos que puedan ser decretados en favor del demandado á algunos otros interesados en dichos procedimientos, y todos los perjuicios que se pudiesen recobrar contra el demandante por haber pedido injustamente dicho embargo, ó por cualquier embargo excesivo ejecutado bajo algun auto de embargo expedido en dicha causa; cuya fianza con el juramento ó afirmacion del demandante, ó su agente ó abogado, se depositará en la oficina del escribano que conceda el embargo. Todos los embargos que se den sin fianza y declaracion jurada, como se ha dicho, son por el presente declarados ilegales y nulos y serán despedidos.

SEC. 5. Las condiciones de la fianza que se exige en la seccion anterior serán en sustancia como siguen.

La condicion de esta obligacion es tal que como el mencionado obligado———, en el dia de la fecha, ha pedido un embargo en el tribunal del Distrito del ———, Distrito Judicial, en y por el Condado de ———, por demanda de ———, contra los bienes del mencionado ———, por la cantidad de ———, lo cual va á ser litigado en el tribunal de ———, y presentado en el dia ——, del mes de ———, en el término del tribunal que entónces tendrá lugar: Por esta razon, si el dicho ———, sigue su demanda con efecto, ó en caso que deje de hacerlo, paga bien y satisface justamente el dicho ———, todos los costos de dicha demanda, y los perjuicios que puedan ser decretados contra dicho ————, sus herederos, ejecutores ó administradores, en alguna demanda ó demandas que en lo sucesivo se le puedan poner por haber pedido injustamente dicha demanda, y todos los daños que pudiesen resultarle al dicho ——— en razon de cualquier embargo excesivo ejecutado bajo un embargo expedido en esta causa, entónces la presente obligacion será nula, pero de otro modo estará en fuerza y tendrá efecto.

SEC. 6. En todos los casos en que dos ó mas personas deban por lo mismo, ya sea como socios, ó de otra manera, y se presentase una declaracion juramentada, como se indica en la primera seccion de este capítulo, á fin de sujetar una ó mas de dichas personas á lo que él dispone, y hacerlas responsables al proceso de embargo, entónces el auto de embargo se espedirá contra los bienes y efectos de aquellos que se encuentren incluidos en las disposiciones de este capítulo; y el oficial de justicia será ordenado, en dicho auto, de notificar á todos los dichos deudores que estén nombrados en la declaracion presentada en la causa, para contestarla, como en otros casos de embargo.

SEC. 7. En todos los casos de embargo será suficiente designar los demandados por sus nombres conocidos ó apellidos, y demandados juntos, por sus nombres separados ó de asociacion, estilos ó títulos, como se conocen generalmente, y los herederos, ejecutores y administradores de los demandados que hayan fallecido, estarán sujetos á las disposiciones de este capítulo en todos los casos en que les sean aplicables.

SEC. 8. Ningun auto de embargo será suspendido, ni la propiedad tomada en virtud de él, devuelta, ni ninguna persona notificada por tener cosas del demandado, exonerada, ni ninguna fianza dada por él, cancelada, ni ninguna regla entrada contra el alguacil mayor, descargada, en razon de alguna falta en la declaracion original, auto de embargo ó fianza, si el demandante ó alguna persona de verdad, en su lugar, diese una declaracion y fianza legal y suficiente, ó el auto debiese ser enmendada en el tiempo y modo en que el tribunal, á su discrecion, lo ordene, y en aquel evento, la causa procederá como si dichos procedimientos hubiesen sido suficientes desde su orígen.

SEC. 9. El oficial de justicia que sirva el auto, tomará y tendrá la

custodia y posesion de la propiedad embargada, para responder y estar sujeta á la sentencia del tribunal, á no ser que el demandado ó la persona que la tenga en su posesion, dé fianza y seguridad al oficial, con su aprobacion, en un valor doble de la propiedad embargada, con la condicion que los dichos bienes y propiedades serán presentados para responder á la sentencia del tribunal en dicha causa; el alguacil mayor devolverá dicha fianza al tribunal en que penda la demanda, en el primer dia del término en que el auto de embargo deba ser devuelto.

SEC. 10. Si la dicha fianza fuese violada, el alguacil mayor podrá asignarla al demandante en el embargo, anotandolo en ella de su mano, en presencia de dos ó mas testigos verdaderos, y despues de dicha asignacion, el demandante podrá entablar demanda por ella en su propio nombre; si el demandante no aceptase la asignacion de la fianza, y la corte declarase que la seguridad no es suficiente, dicho alguacil mayor quedará sujeto á la sentencia misma y recobro, y tendrá la misma libertad de defenderse como si hubiese sido demandado en el embargo, á no ser que se dén buenas y bastantes seguridades y fianza, durante el tiempo del término del tribunal en que dicho embargo debe ser devuelto: en cuyo término las objeciones para la suficiencia de la seguridad deberán ser hechas, á fin de dar derecho á la parte que pide el embargo de proceder contra el alguacil mayor, y se podrá espedir la ejecutoria como en otros casos sentenciados; y cuando la sentencia del demandante, ó alguna parte de ella, sea pagada ó satisfecha por dicho alguacil mayor, este tendrá el mismo recurso contra el demandado, por la cantidad que haya pagado, como está dispuesto por ley, por fiadores contra su principal, cuando ellos han pagado ó satisfecho una sentencia.

SEC. 11. Si el alguacil mayor dejase de retornar una fianza, tomada en virtud de las disposiciones de este capitulo ó si olvidase de tomarla, cuando debia hacerlo, en algun embargo dado bajo alguna de las disposiciones de este capítulo, el demandante en el embargo hará entrar una órden, en cualquier tiempo durante los dos primeros dias del término en que se debe devolver el auto, exigendo al dicho alguacil mayor que devuelva dicha fianza; ó en caso que no se haya tomado fianza, para dar los motivos porqué no la tomó. Si el dicho alguacil mayor no devuelve la fianza, ántes de un dia despues, ó no da bastantes y legales razones porqué no tomó dicha fianza, se dará sentencia contra él por la cantidad de la demanda del demandante, con costos de causa; sobre lo cual se dará una ejecutoria por lo mismo, cuando se haya dado sentencia contra el demandado en el embargo.

SEC. 12. Cuando el alguacil mayor no pueda encontrar propiedad de algun demandado, que sea suficiente para satisfacer algun embargo espedido, bajo las disposiciones de este capítulo, está por el presente autorizado á notificar á todas las personas de su condado, que puedan ser nombrados en el auto ó que el acreedor designase, que tengan alguna propiedad, efectos ó cosas en su posesion ó poder, per-

tenecientes al demandado, ó que de algun modo sean deudores al dicho demandado, para que se presenten ánte el tribunal en donde el auto debe ser devuelto, en el dia de la presentacion del embargo, allí y entónces para contestar, bajo juramento, que cantidad le deben al demandado en el embargo, ó que propiedad, bienes ó cosas tengan en su poder ó posesion, en el tiempo de presentar el embargo; la persona ó personas que así se notifiquen serán consideradas como personas que tienen cosas pertenecientes al demandado, y el alguacil mayor espresará en su retorno los nombres de todas las personas notificadas de este modo, y la fecha en que lo ha sido cada una de ellas.

SEC. 13. Cuando se espida un embargo por el tribunal de distrito, y sea ejecutado y servido sobre una persona que tenga cosas ó bienes del demandado, el alguacil mayor deberá devolverlo si así lo exige el demandante, y en el retorno el escribano dará noticia por cuatro semanas sucesivas, en algun periodico semanal, publicado en este Territorio, mas usado en el lugar en donde esté el tribunal de dicho embargo, y por demanda de quien, contra que bienes, por que cantidad, y ante que tribunal esté pendiente lo mismo, y que si el demandado no se presenta en el dia en que debe ser devuelto dicho auto se pasará sentencia y se venderá la propiedad embargada; *Bien entendido,* que en caso de un embargo venido del esterior, si no se pasan sesenta dias entre la primera publicación de dicha noticia y el primer término del tribunal, entónces la causa será continuada hasta el término siguiente del tribunal, cualquier demandado en embargo podrá presentarse y litigar sin dar seguridad ó fianza.

SEC. 14. Si se presentase el demandado, diese suficiente fianza y alegase de disculpa, se alzará el embargo de su propiedad, y el depositario ó depositarios, si hay alguno, serán exonerados.

SEC. 15. Si algun embargo como se dice, fuese devuelto ejecutado y los bienes embargados no fuesen reintegrados, ó que no se hiciese defensa como se indica en este capítulo, el demandante tendrá derecho á sentencia por toda la deuda y costos, habiendo probado la existencia de dicha deuda por testigos legales, y por esta razon podrá obtener ejecutoria por lo mismo, segun la ley, del modo que está dispuesto en demandas por deuda, todos los bienes embargados y que no se hayan, reintegrado, se venderán para pagar el juicio en favor del demandante, del mismo modo que debe serlo la propiedad cuando se vende por ejecutoria en un auto de *fieri facias;* cuando un embargo sea devuelto, habiendo notificado aquellas personas que puedan tener bienes ó cosas del demandado, será legítimo en el exámen que se haga cuando este se presente, del modo que lo indica este capítulo, entrar sentencia, y dar ejecucion contra dicha persona que tenga bienes del demandado, habiendo ántes entrado juicio contra el deudor original, por la suma de dinero que él ó ellos deban al demandado en el embargo, ó en su poder ó posesion, para uso del deudor original, ó la parte de ello, que sea de bastante valor para satisfacer la deuda y costos de la demanda; todos los bienes y efectos en poder de cual-

quiera persona que pertenezcan al dicho demandado, estarán tambien sujetos á satisfacer la sentencia. El tribunal ante el que se halle pendiente algun embargo, por la decision de cualquier jurado, ó sin dicho jurado si las partes convienen, mandará tasar el valor de todos los bienes, bienes muebles y efectos personales, exceptuando el dinero, que se halle ó se confiese estar en la posesion de cualquier depositario de la pertenencia del demandado, y ordenará para el efecto que dicho depositario, dentro del tiempo que se fije en la órden del tribunal, entregue dichos bienes, bienes muebles y efectos personales al alguacil mayor, para ser vendidos por auto ejecutorio contra el demandado; y si por el retorno del alguacil mayor de cualquier dicho auto ejecutorio, ó de otro modo le constase al tribunal que dicho depositario no habia entregado dichos bienes, bienes muebles y efectos personales, ó cualesquiera de ellos en cumplimiento de la órden del tribunal, se dará sentencia sobre ello contra dicho depositario, por el valor tasado segun antes se dijo y se verificará la ejecutória como en otros casos.

SEC. 16. Cuando cualquier depositario fuese notificado por el alguacil mayor ú otro empleado de la manera que queda dicho, y no se presentase ó declarase por juramento ó afirmacion, segun se previene en este capítulo, será legal para el tribunal despues de haber llamado solemnemente al depositario, y queda por el presente autorizado para asentar una sentencia condicional contra dicho depositario, expidiendose en ella un auto de *scire facias* contra el referido depositario, reversible al término próximo del tribunal, para que exprese los motivos, si tiene algunos, porqué la sentencia final no debió haberse asentado contra él, en dicho *scire facias* siendo debidamente ejecutado y devuelto; si dicho depositario no se presentase en conformidad con lo ordenado, y no declarase por juramento ó afirmacion del modo ántes expresado, el tribunal confirmará la sentencia y decidirá la ejecucion en favor del demandante por el todo de la sentencia y costas; y si en el exámen de cualquier depositario, le constase al tribunal que hay algunos bienes del demandado en el poder de cualquiera persona ó personas que no han sido notificadas, dicho tribunal concederá á peticion del demandante un embargo judicial, que debe ser impuesto á la propiedad en el poder de cualquiera dicha persona ó personas que tengan algunos de los bienes del demandado en su posesion ó custodia, los que se presentarán á responder y quedar responsables, como otros depositarios; cuando cualquier depositario entregáse al alguacil mayor todos los bienes, bienes muebles y efectos cualesquiera que sean, encontrados ó confesados estar en su posesion de la pertenencia del demandado, ó alguna parte de ello, se recibirá lo mismo por el jurado ántes dicho, en descuento de tanto del juicio segun lo mismo se hubiese tasado, y el referido, jurado averiguará y devolverá el valor de ello, en conformidad al testimonio que se les someta relativo al asunto.

SEC. 17. Cuando se dé sentencia contra alguna persona que tenga bienes del demandado, y pareciese que la deuda que el deba al de-

mandado no está todavía vencida, la ejecutoria no se dará contra él hasta los viente dias despues que la deuda sea vencida, ni tampoco se dará sentencia contra una persona que tenga un documento negociable del demandado, á no ser que esté vencido al tiempo de la sentencia.

SEC. 18. Si un tal auto de embargo fuese presentado como se ha dicho, el demandante tendrá el derecho y podrá durante el término de dicho tribunal, preparar, espresar y presentar, junto y por separado, aquellos alegatos é interrogatorios por escrito, sobre los que él ó ella deseen obtener la contestacion de alguna y cualquiera persona que tenga bienes del demandado, respecto á bienes, efectos, muebles, dinero y creditos de dicho demandado, y el valor de ello en su posesion, custodia ó cargo, ó que ellos deban al dicho demandado al tiempo de la presentacion del auto ó algun tiempo despues, ó que puedan deberle en lo sucesivo, y todas y cada una de las referidas personas deberán presentar bajo juramento ó afirmacion en ó ántes del tercer dia del término próximo, contestaciones directas, llenas y verdaderas de todos los alegatos é interrogatorios que haya pedido el demandante, presentados y depositados del modo como se ha indicado y prescrito anteriormente.

SEC. 19. Cuando el demandante en algun embargo alegue que la dicha persona que tiene bienes del demandado, en el embargo, no ha declarado la cantidad verdadera que le debe el demandado, ó los bienes y efectos pertenecientes al demandado que están en su posesion, el tribunal ordenará sin la formalidad de alegatos, que se nombre un jurado inmediatamente (á no ser que se dé una buena razon por alguna de las partes para que se continúe la causa) para indagar cual es la verdadera cantidad que dicha persona debe al demandado, y qué bienes y efectos están en su posesion pertenecientes al demandado; en dicho exámen ambas partes podrán examinar los testigos, como en casos ordinarios; si la decision del jurado fuese contra la persona que se supone tener bienes del demandado, el tribunal dará sentencia del mismo modo como si los hechos decididos por el jurado hubiesen sido reconocidos por la parte, en su exámen, mas los costos del interrogatorio, y si el jurado diese la decision en favor de la persona que se supone tiene los bienes del demandado, este recobrará sus costos contra el demandante.

SEC. 20. Cuando algun testigo resida fuera del Territorio, ó fuera del condado en que penda el embargo, y en el cual la declaracion de dicho testigo sea necesario, será legítimo para ambas partes en dicho embargo, el presentar interrogatorios al escribano del tribunal en que se litiga dicho embargo, dando diez dias de aviso del lugar y tiempo en que se tomen los declaraciones, presentando una copia de dicha noticia á la parte contraria, ó si dicha parte está ausente ó reside fuera del condado, entónces poniendo un aviso escrito en la puerta de la casa de justicia de dicho condado, á lo ménos diez dias ántes de aquel señalado para toma las declaraciones, para obtener una autori-

zacion del escribano del tribunal para tomar las declaraciones de dichos testigos sobre dichos interrogatorios, dicho exámen se podrá leer en el juicio, por mocion de alguna de las partes ó de la persona acusada de tener bienes del demandado.

SEC. 21. En todos los casos de embargo, cualquiera persona, que no sea el demandado, que reclame cualquiera de la propiedad personal embargada, podrá interponer su demanda sin dar fianza; pero la propieded embargada no será por esto reintegrada, y la corte inmediatamente (á no ser que se manifiesten buenas razones por alguna de las partes para continuar la causa) ordenará que se nombre un jurado, que indague el derecho á la propiedad; en todos los casos en que el jurado decida en favor del reclamante, este tendrá derecho á los costos; y cuando el jurado decida por el demandante en el embargo, este recobrará sus costos contra el reclamante.

SEC. 22. Si se diese sentencia por rebeldía en algun embargo, contra los bienes del demandado, en algun tribunal de este Territorio, no se dará ejecutoria, si no es contra los bienes y muebles, tierras y efectos, sobre los cuales se haya ejecutado el embargo, ó contra las personas que tengan dinero ú otros bienes en su poder, pertenecientes al demandado, á no ser que el demandado, ó que en caso de corporacion, algun empleado ó agente de ella haya sido realmente notificado del auto de embargo, en cuyo caso la sentencia tendrá el mismo efecto y fuerza, como si el demandado hubiese sido notificado por citacion de *capias ad respondendum* en una demanda por deuda ó de promesa.

SEC. 23. Cuando se tomen algunos bienes y efectos en virtud de un embargo, y el alguacil mayor ú otro empleado competente á cuyo cargo están dichos bienes y efectos, fuese de opinion que estos son de un carácter perecedero, y que están en peligro inmediato de echarse á perder y destruirse, dicho alguacil mayor ú otro empleado debido como se ha dicho, notificará á tres personas respetables, establecidas en su condado, para que examinen los bienes y efectos tomados; y si certifican los dichos dueños de casa bajo juramento ó afirmacion, que en su opinion los bienes y efectos son perecederos y estan en peligro de deteriorarse ó perderse, y si la persona ó personas á quien pertenezcan los bienes ó efectos, su agente ó abogado, no obtienen reintegro por los mismos, dentro de veinte dias despues del embargo, entónces dichos bienes y efectos serán vendidos en venta pública, por el alguacil mayor ó empleado debido, el cual pondrá ántes avisos en la Casa de Justicia y en dos otros parages de su condado, á lo ménos diez dias ántes de la venta; el dinero producido por la venta quedará sujeto á la sentencia que se obtenga sobre dicho embargo, y se depositará en poder del escribano del tribunal á que se deban devolver los autos, para aguardar el resultado de la causa.

SEC. 24. Cuando algun alguacil mayor ú otro empleado ejecute un embargo, sobre caballos, ganado, ú otras bestias, y que las mismas no sean reintegradas ó devueltas al deudor, dicho empleado podrá y deberá mantener dichas bestias, hasta que sean vendidas, se disponga

de ellas legalmente ó que sean exoneradas del embargo; el empleado recibirá una compensacion razonable, que se fijará y determinará por el tribunal que dió el embargo, lo cual se cargará en la cuenta de derechos del dicho empleado y se recaudará como una parte de los costos del embargo.

SEC. 25. Cualquier demandado contra quien se obtenga un embargo, bajo lo dispuesto por este capítulo, ó alguna persona que tenga bienes del demandado, podrá hacer valer, en su defensa, algun descuento que sea litigable por las leyes de este Territorio, á pesar que dicho descuento no esté vencido en el tiempo que se pida el embargo ó durante el juicio por lo mismo; qualquier reclamo vencido ó no, podrá ser descontado por la persona que tenga bienes del demandado, bien sea que el descuento exista contra el demandante ó demandado en el embargo.

SEC. 26. En todos los casos en que se dé mas de un embargo contra la misma persona ó personas y que los mismos se devuelvan en el mismo término del tribunal en que deben ser dvueltos, ó cuando una sentencia en un auto civil sea dada en el mismo término contra el demandado, siendo la misma persona, y el demandado en el embargo ó embargos; el tribunal hará que el escribano haga una estimacion de las diferentes sumas á que tendrá derecho cada acreedor que haya embargado ú obtenido sentencia, en la propiedad del demandado, bien sea en poder de la persona que tenga bienes de este ó de cualquiera otra manera, despues de la venta y recibo de sus productos por el alguacil mayor; calculando cada cantidad, en proporcion de la suma de las diferentes sentencias y los costos, segun ello esté en proporcion de la cantidad recibida, de modo que cada acreedor, por embargo ó sentencia, reciba su parte justa en proporcion de sus demandas respectivas; sobre lo cual el escribano certificará las diferentes cantidades al alguacil mayor, quien pagará á las partes respectivas las sumas certificadas, y endosará dichos pagos en las ejecutorias respectivas: *Bien entendido*, que cuando la propiedad que se requiere embargar, se haya sacado del condado en que se espidió el embargo, y la misma sea alcanzada y devuelta al dicho condado, el reclamo de dicho acreedor ó acreedores en el embargo serán preferidos á otros embargos ó sentencias que se expidan despues.

SEC. 27. Cuando se dén pruebas, ante algun juez ó juez de paz ó el escribano del tribunal del distrito, dentro del Territorio, de que un deudor se está escondiendo ó se esconde en realidad ó que se burla del empleado debidamente autorizado para arrestarlo, por el auto civil, como ya se ha dicho, ó que ha salido del Territorio ó intenta irse, con la intencion de sacar sus bienes y efectos fuera del Territorio, ó que intente irse con esas miras, el escribano podrá legitimamente espedir y el alguacil mayor ú otro empleado ejecutará, un embargo contra dicho deudor en Domingo ú otro dia, segun se dispone en este capítulo.

SEC. 28. El demandante ó demandado en cualquier embargo, el

depositario y el alguacil mayor, ó alguno de ellos que se considere agraviado por la sentencia del tribunal, podrá presentar autos de error y tomar apelacion, segun lo indica la ley en otros casos; y se juzgará el derecho á la propiedad del mismo modo que cuando esta es tomada por ejecutoria.

SEC. 29. Cualquier demandado en un embargo que desee la devolucion de la propiedad, podrá, si lo tiene á bien, dar fianza y seguridad, en lugar de la fianza exigida por la seccion novena de este capítulo, en una suma que sea suficiente para cubrir la deuda y perjuicios por que ha prestado juramento el demandante, con todos los intereses, perjuicios y costos de la causa, con la condicion de que el demandado pagará al demandante la cantidad de la sentencia y los gastos que se puedan decretar contra él en la causa, en el decreto final dentro de noventa dias despues que se pase sentencia; durante el término se podrá tomar un reconocimiento, en sustancia como se deja dicho, en pleno tribunal, y se entrará en el registro; en cuyo caso el tribunal aprobará la seguridad y reconocimiento dado al demandante; en ambos casos el embargo será absuelto y la propiedad tomada, restituida, y todos los autos anteriores contra el alguacil mayor ó contra los depositarios, serán anulados, y la causa seguirá adelante como si el demandado hubiese recibido un auto de comparendo á su debido tiempo.

SEC. 30. Los demandantes en cualquiera demanda por deuda, pacto ó infraccion, ó en los casos por promesas, que han empezado su demanda ó demandas por auto de comparendo, ó por algun auto de *scire facias* para hacer que al demandado se le considere como parte en la sentencia exibida para el efecto, habiendose expedido dicho auto de *scire facias* podrá, en cualquier tiempo durante la causa, y ántes que se pase sentencia, presentando en la oficina del escribano en donde penda la causa, una declaracion y fianza juramentada, obtener un embargo contra tierras y bienes, muebles y efectos, derechos, dinero y créditos del demandado, cuyo embargo será considerado en la causa pendiente y estará sujeto á sus resultados, y se procederá en ello segun sea necesario, y es permitido en embargos originales, en todas cosas del mismo modo hasta donde sea posible; y si pareciese que el demandado ó demandados no han sido notificados en la demanda original, se dará aviso de la causa y del auto de embargo, por publicacion como se debe hacer en casos de embargo original.

SEC. 31. Cuando se hubiere expedido un auto de embargo por el tribunal de distrito, en cualquier condado, será legal para el demandante, en cualquier tiempo antes de la sentencia final, sin prestar nueva fianza ó declaracion jurada, pedir se expida un auto ó autos de embargo á cualquier otro condado ó condados, ó un auto de *alias y pluries* en el mismo condado, lo cual será embargado y servido como el demandante lo dirija, y devulto como otros autos de embargo: *Bien entendido que*, cada dicho auto será endosado por el escribano con un memorandum de que bienes del demandado, si hay algunos, han sido embargados, bajo cualquier auto anterior de embargo expe-

dido en la misma causa, y el empleado á quien se dirija lo mismo, embargará de ello solamente aquella parte de los bienes del demandado que agregada con los bienes ya embargados pueda ser suficiente, para satisfacer la demanda y costos del demandante.

SEC. 32. La declaracion que se exige en la primera seccion de este capítulo podrá ser jurada ánte cualquier empleado autorizado, por las leyes de este Territorio, para tomar juramentos, ó por algun otro empleado de algun Estado, Territorio, ó Distrito, de los Estados Unidos —el hecho de que la persona que tome el juramento está autorizada para ello, deberá probarse del mismo modo que el reconocimiento y certificacion de títulos.

SEC. 33. Cuando dos ó mas personas que no residan en este Territorio deban por lo mismo, bien sea por haberse obligado juntos ó por ser socios, ó de otra manera, entónces el auto ó los autos de embargo se podrán obtener contra los bienes separados de dichos deudores, ó alguno de ellos ó contra sus herederos, ejecutores ó administradores, y las tierras, bienes, muebles, efectos, derechos, creditos y otras cosas de dichos deudores, ó de alguno de ellos, estarán sujetos y podrán ser tomados para satisfacer cualquiera deuda justa ú otra demanda legal, y podrán ser vendidos para satisfacerla.

SEC. 34. Este capítulo se entenderá en todos los tribunales del modo mas liberal para descubrir el fraude.

SEC. 35. Las disposiciones de un capítulo concerniente á Práctica en Casos Civiles, de las Leyes de este Territorio, serán aplicables tanto á procedimientos de embargo, como á otros casos.

SEC. 36. Nada de este capítulo se interpretará para solicitar se publiquen avisos cuando el auto se devuelve notificado personalmente al demandado ó demandados.

SEC. 37. Ningun ciudadano de este Territorio mientras se halle ausente en el servicio militar de los Estados Unidos ó de este Territorio, quedará sujeto á litígio de embargo por razon de dicha ausencia.

SEC. 38. Siempre que alguna demanda ha sido ó sea en lo sucesivo empezada por embargo, ó siempre que se expida ó se expidiere cualquier auto de embargo en auxilio de cualquiera demanda de ley, podrá el demandado por un alegato de nulidad, contrariar cualesquiera de los hechos manifestados en la declaracion jurada sobre lo cual se expidió ó se expedirá dicho embargo, y sobre el evento de hecho unido en dicho alegato, el tribunal en el cual se halle pendiente el pleito, mandará que se haga citar un jurado, que juzgue semejante evento de hecho, y no ningun otro; en caso que el jurado así citado fallase en favor del demandante sobre ese evento, el tribunal ordenará que el demandado se presente en la barra á defenderse, en cualquier dia que se fije por el tribunal; si dicho jurado fallase en favor del demandado, el tribunal ordenará que la propriedad embargada sea libertada, y los depositarios, si hay algunos, que sean exonerados, y que el demandado comparezca en la barra á alegar ú objetar, en

cualquier dia que se fije por el tribunal, y despues proseguirá la causa, como sí lo mismo hubiese sido empezado por auto de comparendo y no se hubiese expedido en ella ningun auto de embargo.

SEC. 39. Este capítulo tendrá efecto y fuerza de ley desde la fecha de su aprobacion.

ACTA

PARA ENMENDAR LOS CAPITULOS SEIS (6) CUARENTA Y OCHO (48) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Congreso y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Siempre que cualquiera persona fuese notificado como depositario segun se prescribe en la seccion doce (12) del capítulo seis (6) y desease exonerarse de ulteriores responsabilidades ó asistencia en el tribunal, podrá verificarlo así (excepto segun se prescribe mas adelante) haciendo por escrito y suscribiendo bajo de juramento su réplica. En dicho caso el empleado que esté desempeñando el auto queda autorizado para administrar el juramento, tomar la réplica y anexar lo mismo en el auto de retorno.

Los interrogatorios y el juramento serán en sustancia, como sigue:

¿ Es Vd. deudor de algun modo al demandado en el embargo, bien sea por propiedad ó dinero? ¿ Están todas las deudas vencidas? ¿ Cuando se vencerán?

Manifiéstese completamente todos los particulares.

¿ Tiene V. alguna propiedad, efectos ó haberes en demanda de dicho demandado, en su posesion ó bajo su dominio?

Manifiéstese completamente todos los particulares.

Dichos interrogatorios y respuestas se verificarán con el juramento siguiente.

Yo ——, juro solemnemente (ó afirmo) que las respuestas á los interrogatorios precedentes, dadas y suscritas por mí, son ciertas y verdaderas; así Dios me ayude.

SEC. 2. Despues de las respuestas, el depositario podrá pagar al empleado la cantidad de dinero que él confesase estar vencida y deber, y entregar al empleado la propiedad y efectos que tenga en su posesion ó dominio, y despues de esto será relevado de la asistencia en el tribunal, á no ser por ulteriores citaciones que se le hagan. En dicho caso, el empleado, dará recibo al depositario por el dinero y otra propiedad, y tendrá lo mismo en su poder hasta la decision final del litígio, á no ser que lo mismo esté afianzado ó sea de condicion perecedera.

SEC, 3. Despues de la sentencia exibida por cualquier tribunal de registro ó juez de paz de este Territorio y que se ha expedido la ejecucion contra el demandado ó demandados en dicha sentencia y entre-

gado al empleado competente, y que este despues de asíduas pesquísas, no ha podido hallar suficiente propiedad del demandado en su condado, para satisfacer la misma, dicho empleado notificará, á peticion del demandante, su agente ó procurador á aquella persona ó personas que el demandante le pueda indicar como depositarios, para que comparezcan ante el tribunal, ó juez. Si es el comparendo, ante el tribunal de distrito, en el primer dia del próximo termino; si es, ante un juez de paz, sin dilacion, y dicho tribunel ó juez examinará y procederá contra dicho depositario como se prescribe ahora en casos de embargo. El depositario en dicho caso tendrá tambien el privilegio de réplica ante el empleado que desempeñe las citaciones, sobre el pago de dinero y entrega de la propiedad al empleado, como en los casos de embargo. Dichas citaciones serán firmadas por el empleado y notificadas leyendo las mismas, y entregando una copia exacta de ellas á dicho depositario. Dichas citaciones serán en sustancia como sigue:

A. B., Demandante,
vs.
C. D., Demandado,
} A. E. F.

Por la presente queda Vd. notificado que está Vd. embargado como depositario en la demanda que se indica arriba y que no deberá Vd. pagar ninguna deuda que esté vencida ó por vencerse al dicho C. D., y que Vd. debe retener en su posesion y dominio toda la propiedad, efectos y haberes en demanda del dicho C. D., á fin de que lo mismo pueda ser distribuido segun lo ordena la ley; y por la presente queda Vd. notificado para estar y comparecer ante el tribunal de ——, ó juez (nombrandolo), el dia —— de —— para responder á los cargos que se hagan contra Vd. en ese respecto.

(Firmado por el empleado.)

Cuyo auto de citaciones podrá ser notificado por el empleado, sin devolver primero al tribunal su ejecucion. El desempeño de dichas citaciones y retorno de lo mismo al tribunal competente, será el principio de los procedimientos contra la persona ó personas nombradas en la presente como depositarios.

SEC. 4. Despues de la réplica del depositario, en cualquier caso que se haga, bien sea ante el empleado, ó bien ante el tribunal, el demandante, su agente ó procurador, podrá altercar el todo ó cualquiera parte de dicha réplica presentando en el tribunal ó ante el juez de paz una declaracion jurada contrariando cualesquiera de los hechos manifestados en dicha réplica, (dicha declaracion jurada puede hacerse sobre informacion y creencia,) despues de esto se expedirá un auto de *scire facias* y será notificado á dicho depositario (á no ser que ya se hubiese presentado en el tribunal) requiriendole que comparezca ante el tribunal ó juez de paz en el dia señalado en dicho auto. El evento así agregado sin mas defensa, será juzgado segun se prescribe en la seccion décimanóna (19) del capítulo sexto (6).

SEC. 5. Si se hubiere exibido sentencia en el juicio de la causa original, contra el demandado, por embargo, la propiedad ó los fondos que se hallasen en poder del depositario ó empleado, serán asignados por el tribunal ó empleado del modo que ahora se prescribe por ley. Si la sentencia se hubiere exibido contra el demandante, ó se hubiese alzado el embargo, los fondos ú otra propiedad que se hallen en poder del empleado, será pagado por el empleado al depositario ó á su orden, y el empleado que desempeñe el auto de comparendo, ó de *scire facias* tendrá derecho á los mismos honorarios, como en los casos de contratos ó promesas verbales, y por tomar y devolver la réplica del depositario, la suma de un peso.

SEC. 6. El todo de la seccion treinta y ocho (38) del capítulo cuarenta y ocho (48) y tanto de los dichos capítulos seis (6) y cuarenta y ocho (48) que sean incompatibles con las cláusulas de esta acta, quedan revocadas por la presente: *Bien entendido, Siempre que* semejante revocacion no afecte de ningun modo á los pleitos que están ya empezados y sin decision.

SEC. 7. Esta Acta tendrá efecto y fuerza de ley, á contar desde la fecha de su aprobacion.

APROBADA el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE DEFINEN MAS MOTIVOS PARA EMBARGOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en todas las demandas que en lo sucesivo se presenten en los tribunales de Distrito ó Privativos del Territorio de Colorado, para recobrar daños por infraccion sobre cualquiera veta ó propiedad minera, la parte que entable dicha demanda, su agente ó procurador, podrá hacer una declaracion jurada manifestando que el demandado ó demandados en dicha demanda han cometido una infraccion ó infracciones sobre cualquiera veta ó propiedad minera, perteneciente ó poseida por el demandante ó demandantes en dicha demanda, describiendo dicha veta ó propiedad minera; y que dicho demandante ó demandantes ha sufrido graves perjuicios, y que crée que el referido demandante ó demandantes recobrará y debe recobrar cualquiera suma que exceda de veinte pesos, y demostrando la cantidad que espera recibir y la que debe recobrar: se expedirá un auto de embargo contra los bienes, muebles y bienes raíces de dicho demandado ó demandados, reversible como en otros casos de, ó en embargo; y el demandante ó demandantes en dicho auto de embargo, podrá mandar hacer que el referido auto de embargo se imponga sobre el quijo ó cuarzo quitado de dicha veta ó propiedad minera por el demandado ó demandados, ó el demandante ó demandantes podrá de-

sembargar el referido quijo ó cuarzo así quitado de la referida veta ó propiedad minera.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

APROBADA el 8 de Febrero de 1872.

CAPITULO VII.

PROCURADORES Y ABOGADOS EN LEY. (ATTORNEYS AT LAW.)

SECCION

1. Ninguna persona practicará como procurador ó abogado en ley, en cualquier tribunal de registro, sin licencia.
2. Calificaciones de los peticionarios para la admision en el foro.
3. El Tribunal Supremo, nombrará una comision de procuradores ó abogados en cada distrito, para examinar á los suplicantes, que aspiren á ser procuradores ó abogados en ley.
4. El escribano del tribunal supremo llevará un rol de procuradores y abogados en ley.
5. Ninguna persona praticará como procurador ó abogado en ley, cuyo nombre no esté inscrito en el rol; el tribunal supremo podrá suprimir del rol á cualquier procurador ó abogado, por mal comportamiento en su empleo.
6. El procurador ó abogado que dejase de pagar fondos que ha cobrado como tal, podrá ser suprimido del rol: se dará aviso: procedimientos en dicho caso.
7. El procurador ó abogado acusado de mal comportamiento, se le dará aviso de los cargos, se le concederá tiempo para procurar pruebas, y se le oirá en su defensa.
8. Los jueces, procuradores ó abogados y otros empleados del tribunal están sujetos á arresto, como otras personas, salvo mientras van, asisten y vuelven del tribunal.
9. A ciertos empleados no se les permitirá practicar en ciertos tribunales: los procuradores ó abogados prestan juramento: el juramento se anotará en la licencia por la persona que lo administre.
10. Juramento de oficio.
11. Los procuradores y abogados de otros estados pueden admitirse á practicar sin exámen.
12. Honorarios cobrados por cualquiera persona sin licencia, como procurador, serán devueltos: firma falsa de cualquier certificado ó licencia, falsificacion.
13. Demandantes y demandados podrán presentarse en persona, este acto no afectará á los procuradores admitidos hasta el dia.
14. Permiso para practica *ex gratia*.
15. Los alguaciles mayores, etc., teniendo en custodia á cualquier preso acusado de ofensa criminal, le permitirá que vea á cualquier abogado que el desée; pena por violar esta cláusula.
16. Ningun procurador saldrá de fiador en fianza oficial del alguacil mayor etc., ni en ninguna fianza de caucion ó de obligacion sin permiso de algun juez del tribunal de distrito.
17. Los procuradores tienen un lugar sobre fondos cobrados ó sentencias recobradas, para honorarios.
18. Ninguna licencia se requiere para practicar como procurador en los tribunales privativos.

SECCION 1. Ninguna persona podrá hacer las veces de abogado ó procurador en ley, ó empezar, conducir, ó defender alguna causa, pleito, ó demanda, en que él no sea parte interesada, en ningun tribunal de registro dentro del Territorio, bien sea usando ó firmando su propio nombre, ó el de alguna otra persona, sin haber ántes obtenido una licencia para ese fin, de alguno de los dos jueces del tribunal Supremo, cuya licencia constituirá la persona que la reciba en un abogado y procurador de ley, y lo autorizará para presentarse en todos los tribunales de registro de este Territorio, y actuar en ellos como un abogado y procurado de ley, segun las leyes y costumbres de la misma, por y mientras dure su buena conducta en dicho ejercicio, y para pedir y recibir todos aquellos derechos que son ó puedan ser, en lo sucesivo, establecidos por algunos servicios que el preste ó pueda prestar como un abogado y procurador de ley en este Territorio.

SEC. 2. Ninguna persona podrá obtener una licencia del modo que se deja indicado, hasta que haya obtenido un certificado de algun tribunal de algun condado, de su buena conducta y moralidad, así como un certificado de uno ó mas abogados respetables, de que él ha estado

ocupado en el estudio de leyes por dos años consecutivos, ántes de hacer dicha peticion.

SEC. 3. El tribunal Supremo cumplirá el deber de nombrar una comision permanente de tres abogados, para cada distrito judicial de este Territorio, cuyo deber será examinar todos los aspirantes á una licencia como se ha dicho; y si, en dicho exámen una mayoria de dicha comision juzgase al aspirante competente para actuar como un abogado y procurador de ley en los tribunales de este Territorio, le firmará un certificado á ese efecto, y lo remitirá al escribuno del tribunal Supremo.

SEC. 4. Los escribanos del tribunal Supremo deberán hacer y guardar un rótulo ó registro, espresando en la cabeza ó principio de él que las personas cuyos nombres están en él inscritos han sido regularmente licenciados y admitidos para actuar como abogados y procuradores de ley, dentro de este Territorio; y que han debidamente prestado el juramento de sostener la Constitucion de los Estados Unidos y la Acta Orgánica de este Territorio, así como el juramento de oficio que prescribe la ley, lo cual será certificado y endosado en dicha licencia.

SEC. 5. Y Ninguna persona cuyo nombre no esté espresado ó escrito en dicho registro, con el dia y año en que el mismo fué anotado ó escrito en él, será consentida ó admitidá á ejercer la profesion de abogado ó procurador de ley, dentro de este Territorio, bajo la pena que despues se mencionará, á pesar de todo aquello que esté dispuesto en esta Acta y los jueces del tribunal Supremo, estando en sesion, tendrán la facultad, á su discrecion, de borrar el nombre de cualquier abogado ó procurador de ley del registro, por mala conducta en su empleo.

SEC. 6. En todos los casos en que un abogado de cualquier tribunal de este Territorio, ó solicitante en cancillería, haya recibido, ó reciba en lo sucesivo, en su calidad ne abogado ó solicitante, durante la recaudacion ó arreglo de alguna demanda que se le haya dejado para cobrar ó arreglar, algun dinero ú otra propiedad perteneciente á algun litigante, y que cuando se le pida lo mismo y se le ofrezcan sus derechos y gastos razonables, se rehusase ó dejase de pagar ó entregar lo mismo al dicho litigante, ó á alguna persona debidamente autorizada para recibirlo, será legítimo para la persona interesada presentarse al tribunal Supremo de este Territorio y pedir una órden sobre el dicho abogado ó solicitante para espresar la razon, en el tiempo que fije dicho tribunal porqué el nombre de dicho abogado ó solicitante no deberá ser borrado en el registro, una copia de dicha órden será debidamente servida al dicho abogado ó solicitante, á lo ménos diez dias ántes de aquel en que dicha órden deba ser devuelta; y si, cuando se devuelva la órden, el tribunal creyese que el dicho abogado y solicitante ha rehusado ó dejado de pagar y entregar injustamente dicho dinero ó propiedad, que se la haya pedido, como se ha dicho, será del deber de dicho tribunal ordenar que el nombre de

dicho abogado ó solicitante sea borrado del registro de abogados en dicho tribunal.

SEC. 7. Cada abogado, ántes que su nombre sea borrado del registro, recibirá una noticia por escrito del escribano del tribunal Supremo espresando distintamento los motivos de la queja ó los cargos espuestos contra él, y despues de dicha noticia deberá ser oido en su defensa y se la permitirá un tiempo razonable para juntar y preparar el testimonio para su justificacion; y cualquier abogado cuyo nombre haya sido en cualquier tiempo borrado por órden del tribunal, del modo ya mencionado, será considerado como si su nombre no hubiese nunca sido escrito en el registro, hasta el tiempo en que dicho juez, en tribunal abierto, lo autorice á firmar y suscribir otra vez.

SEC. 8. Todos los abogados y procuradores de ley, jueces, escribanos, alguaciles, y todos los demas empleados de los diferentes tribunales de este Territorio estarán sujetos á ser arrestados y puestos bajo fianza, y estarán sujetos á ser procesados legalmente, y en todos respetos podrán ser perseguidos y encausados en los mismos tribunales y del mismo modo que lo son otras personas, á pesar de cualquiera ley, como uso y costumbre que diga lo contrario: *Bien entendido sin embargo,* que dichos jueces, abogados, procuradores, escribanos, alguaciles y otros empleados de dichas tribunales estarán libres de arresto mientras estén en el tribunal y vayan ó vengan de él.

SEC. 9. Ninguna persona que tenga un nombramiento de juez de algun tribunal de distrito podrá desempeñar las veces de abogado ó procurador de ley, en el tribunal en que él preside como juez, del tribunal de distrito, ni ningun juez de difunto, alguacil mayor, alguacil subalterno ó carcelero podrá actuar como se ha dicho, en el condado en que han sido nombrados, ni ningun escribano del tribunal Supremo de Distrito podrá desempeñar las veces de abogado ó consejero en ley en el tribunal en que él está de escribano; y ninguna persona podrá anotar su nombre en el registro que debe guardar, como se ha indicado, el escribano del tribunal Supremo, ni hacer ningun acto oficial que pertenezca al empleo de un abogado ó procurado de ley, hasta que haya prestado juramento de sostener la Constitucion de los Estados Unidos y la Acta Orgánica de este Territorio; y la persona que tome dicho juramento lo certificará en la licencia, cuyo certificado será un recibo suficiente para que el escribano del tribunal Supremo entre ó anote ó permita que se entre y anote en el registro de abogados y procuradores de ley el nombre de la persona á quien se ha hecho dicho certificado.

SEC. 10. Se tomará el siguiente juramento de oficio á todos los abogados y procuradores de ley, ántes que suscriban los registros respectivos, á saber: Yo juro ó afirmo que en todos casos, ejecutaré fielmente los deberes de un abogado y procurador de ley, lo mejor que pueda, segun mi conocimiento y capacidad.

SEC. 11. Cualquiera persona que presente una licencia ú otro certificado satisfactorio, probando que él ha sido regularmente admitido

de abogado en ley, en cualquier tribunal de registro, dentro de los Estados Unidos, que él es de buena moral y conducta, podrá obtener licencia y se le permitirá que haga las veces de abogado y procurador de ley, en cualquier tribunal de este Territorio, sin ser examinado.

SEC. 12. Si alguna persona que no tuviese licencia, segun se indica, recibiese algun dinero ó alguna especie de propiedad, como un derecho ó compensacion, por servicios prestados, ó que deba prestar, como un abogado y procurador de ley dentro de este territorio, todo el dinero que él reciba de este modo, será considerado como dinero recibido para el uso de la persona que lo haya pagado, y podrá ser recobrado otra vez con costos de causa, por una demanda de dinero entregado y recibido; y toda propiedad remitida ó entregada, para el objeto indicado, ó el valor de la misma, podrá ser recobrada con gastos de causa por la persona que le haya traspasado ó entregado, por auto de detencion ó recobro y conversion, y la persona que reciba dicho dinero ó propiedad perderá tres veces la suma, ó el valor de lo mismo, que se le exigirá con costos de causa ante cualquier magistrado, si está en la jurisdiccion de un magistrado, y si no, en cualquier tribunal de registro dentro del Territorio, por demanda de deuda, *qui tam*, una mitad para el uso de la persona que pida y recobre lo mismo, ó la otra mitad para el uso del condado en que tenga lugar dicha causa, y si alguna persona firmase ó hiciese que se firmase el nombre de un abogado ó de alguno de los jueces del tribunal supremo á algun certificado ó licencia, provisto en este capítulo, con la intencion de engañar, dicha persona será juzgada criminal de falsificacion, y será encausada y castigada en consecuencia.

SEC. 13. El demandante tendrá la libertad de proseguir, y los demandados tendrán el privilegio de defenderse en sus propias personas, y nada de lo contenido en el presente será considerado como afectando á cualesquiera personas que hasta aquí han sido admitidas en el grado de abogados y procuradores de ley en este Territorio, á fin de sujetarlos á un nuevo exámen ó hacer necesario que obtengan nuevas licencias.

SEC. 14. Cuando algun abogado en ley que resida en alguno do los adyacentes Estados ó Territorios, tenga algun asunto en alguno de los tribunales de este Territorio, podrá ser admitido, per mocion, con el objeto de disponer de dicho asunto, y no de algun otro.

SEC. 15. Todos los empleados públicos, alguaciles mayores, jueces de finados, carceleros, alguaciles, ú otros empleados ó personas que tengan bajo su custodia alguna persona arrestada, encarcelada ó privada de su libertad, por alguna causa supuesta, cualquiera que sea, escepto en casos de eminente peligro de escape, admitirán cualquier abogado licenciado en este Territorio, que dicha persona privada de su libertad desease ver ó consultar, para que vea y consulte dicha persona así detenida, á solas y en particular, y en la cárcel ó en cualquier otro lugar de detencion; cualquier empleado que quebrante esta disposicion, pagará una suma de cien pesos á la persona agraviada,

que les serán cobrados en demanda de deuda, en cualquier tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 16. Ningun abogado ó procurador de ley ó solicitante en cancillería podrá ser fiador en alguna fianza ó reconocimiento de algun alguacil mayor, alguacil ó juez de finados ó en la fianza ó reconocimiento por la presentacion de alguna persona ó personas acusadas de algun delito público, ó en alguna fianza ó reconocimiento autorizado por algun estatuto que se deba tomar para el pago de alguna suma de dinero en el tribunal, á defecto de la parte principal, sin el consentimiento ántes obtenido de un juez del tribunal del distrito, aprobando dicho fiador.

SEC. 17. Todos lós abogados y procuradores de ley tendrán un derecho sobre todas las sumas de dinero ó propiedades en su poder, ó sobre cualquiera sentencia que hayan obtenido, perteneciente á un litigante, por cualquier servicio de profesion que hayan ellos prestado en algun tribunal de este Territorio, y dicho derecho podrá hacerse cumplir por accion civil como es debido.

SEC. 18. Nada de este capítulo se interpretará de modo que se impida á cualquier ciudadado varon, que haya llegado a la edad de veinte y un años y que sea de buen carácter moral, el practicar como procurador en los tribunales privativos de este territorio, sin haber obtenido licencia como procurador, segun se prescribe en este capítulo.

CAPITULO VIII.

VENDUTAS. (AUCTIONS.)

SECCION
1. Todo vendutero que tenga licencia para vender ganado, llevará un registro de entrada del ganado ofrecido en venta.
2. Que se anotará en el registro.
3. Honorarios del vendutero por registrar el ganado: el registro del ganado, deberá estar abierto para su inspeccion, y será evidencia en el tribunal.
4. Castigo por violacion de la seccion primera de este capítulo.

SECCION
5. Los venduteros y comisionistas y los que tengan un puesto para venta pública de ganado, llevarán un registro de ventas.
6. El registro estará abierto para la inspeccion de todas las personas.
7. Castigo por violacion de este hecho.
8. Disposicion de las penas que se originen bajo de este acto: se concede la apelacion.

SECCION 1. Toda persona que pueda tener licencia en este territorio para tener almoneda, endonde se venda por remate, caballos, mulas y ganado, abrirá un libro que se titulará registro de ganado en el cual se describirá minuciosamente cada animal que se ofreciere en venta.

SEC. 2. En este registro se anotará el nombre de la persona que trae algun animal para la venta, y sea ó no el dueño del mismo, y si no es el dueño, el nombre del dueño y su residencia; tambien el color, marca ó señales, tamaño y edad, tan aproximadamente como sea posible, del animal que se ofrece así á la venta.

SEC. 3. El vendutero tendrá derecho de cargar y recibir, por re-

gistro cada animal de esta manera en su registro, ántes de ofrecerlo á la venta, la suma de veinte y cinco centavos, y todos los "Registros de Ganado" se abrirán para la inspeccion y referencia á cualquiera persona que quiera examinarlos, y servirá de evidencia en cualquier tribunal en donde se juzgue el derecho de propiedad.

SEC. 4. Cualquiera persona que, despues de haberse aprobada este capítulo, ofrezca en la venta publica cualquier animal nombrado en la seccion primera de este capítulo, sin haber cumplido primero con lo que se requiere en este capítulo despues de ser convicta en el tribunal de su jurisdicion, será multada en la suma de viente y cinco pesos, que se cobrarán como otras multas, y se pagarán en la tesorería del condado, para el uso del condado.

ACTA PARA OBLIGAR Á LOS QUE TENGAN PUESTOS DE VENTAS PUBLICAS Y PUESTOS Ó CABALLERIZAS EN COMISION, QUE LLEVEN UN REGISTRO DE SUS PROCEDIMIENTOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1863.)

El Congreso y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 5 (1). Todos los venduteros, comisionistas y otras personas que tengan un lugar ó puesto para vender publicamente caballos, mulas y ganado vacuno, ó cualesquiera de ellos, tendrá un libro guardado para el objeto en el que llevará un registro fiel y esacto de todos los animales comprados ó vendidos por ellos, ó bajo su dominio, dicho registro contendrá una descripcion breve del animal, incluyendo su edad, valor y señales, marcas y fecha de la compra y de la venta, y el nombre, en cada caso del comprador y el del vendedor.

SEC. 6 (2). El registro prescrito en la seccion primera de esta acta, estará abierto á la inspeccion de todas las personas durante las horas ordinarias de los negocios del dia.

SEC. 7 (3). Cualquiera persona que contraviniere las cláusulas de esta acta, será multada en una suma que no sea menos de diez pesos, ni que sea mas de cien pesos, á la discrecion del tribunal, para ser recobrada con las costas del litígio, en cualquier tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 8 (4). Todas las multas recobradas, bajo las cláusulas de esta acta se pagarán en la tesorería de condado del condado respectivo, y las apelaciones al tribunal de distrito serán concedidas como en los casos civiles.

CAPITULO IX.

CONTADOR Y TESORERO. (AUDITOR AND TREASURER.)

SECCION

ARTICULO I.

1. El contador y el tesorero serán nombrados bienalmente; término del empléo: residen y tienen la oficina en la capital: juramento de oficio.
2. Fianza.
3. La fianza para prestar el juramento segun á su responsabilidad.
4. El Secretario aprueba la fianza y la archiva.
5. No se expide ninguna órden hasta que se dé la fianza.
6. Tendrá un sello.
7. Concesion para artículos de escritorio.

ARTICULO II.

1. Contador: contador general del Territorio.
2. Noticiar á la asamblea general en cada sesion, primero, la condicion de las rentas y los gastos de los dos años precedentes; segundo, la deuda pública; tercero, cálculos de las rentas y gastos de los dos años subsiguientes; cuarto, medios para reducir los gastos etc.; quinto, el total de cada asignacion, total gastado y en existencia de las mismas; sesto, total imputable á cada condado.
3. Poderes y obligaciones generales.

ARTICULO III.

1. Tesorero: sus poderes y obligacions generales: noticiar en cada sesion de la asamblea legislativa.
2. Dar recibos duplicados por dinero pagado en la tesorería.
3. El tesorero llevará un libro de caja; todas las sumas de dinero recibido se asentarán en él.
4. Dar recibos por todos los dichos fondos: que asuntos deben manifestarse en dichos recibos.
5. Noticiar mensualmente al contador, los fondos recibidos por él.
6. Las libranzas se pagarán por órden de presentacion.
7. Llevar un registro de libranzas; todas las libranzas que se presenten se registrarán en él.
8. Las libranzas presentadas para el pago y que no se paguen, se anotarán con las razones de la falta de pago.
9. Penas por la violacion de las secciones anteriores.

ARTICULO IV.

1. Los recaudadores de rentas exibirán sus cuentas al contador para el ajuste el quince de Diciembre en cada año: el contador noticiará el saldo al tesorero.
2. Pena por dejar de pagar el saldo.
3. El contador puede expedir cédula de embargo contra el delincuente, dirigida al alguacil mayor del condado respectivo.
4. Dicho alguacil mayor recaudará por embargo y venta los bienes, muebles y bienes raices del delincuente y sus fiadores.
5. Noticia de la venta: los fondos recaudados cuando se deben pagar.
6. Honorarios de empleados ejecutando cédulas.
7. Reclamos contra el territorio deben presentarse al contador dentro de un año.
8. No se concede ningun cargo contra el territorio, á no ser que se haya sometido al contador para su arreglo: estipulacion.
9. El contador en el arreglo de cuentas puede examinar á las partes y á los testigos: puede expedir comparendos.
10. Cuentas ajustadas etc., deben ser examinadas por el contador: debe darse copias.
11. El contador girará libranzas por la suma de las cuentas concedidas, y todos los salarios, etc., permitidos por ley.
12. No se girarán libranzas, á no ser que sea por los fondos asignados por la ley; las libranzas no excederán al total de la asignacion.
13. El contador á peticion de la persona descontenta, certificará los reclamos desechados á la asamblea general.
14. Puede dar certificado de adeudo, cuando no se ha hecho ninguna asignacion.
15. Noticiar á la asamblea general los recaudadores de las rentas delincuentes.
16. Publicar la lista de los recaudadores que no cumplen.

ARTICULO V.

1. El contador y el tesorero tienen entrada recíproca en las oficinas de ambos, para la inspeccion de los libros y registros.
2. Cada uno llevará un copiador de notas y registrará las notas oficiales.
3. El contador expidiendo libranzas sin autoridad: pena.
4. El tesorero rehusando pagar libranzas: pena.
5. Olvido vluntario de deber, extorsion y opresion, recibiendo honorarios ilegales: pena.
6. Total de la cuenta que se debe al territorio, un derecho sobre los bienes raices de la parte acusada desde la fecha del principio de la demanda.
7. El secretario nombrará una comision de la asambléa legislativa para ajustar cuentas con el auditor y el tesorero.
8. La comision presta juramento.
9. La comision noticiará el ajuste de cuentas á cada cámara de la asambléa; si se aprueban los asientos que se han hecho en sus libros oficiales para las cuentas; las garantías serán canceladas.
10. El Goberndor puede nombrar contador y tesorero *pro tem.*
11. Las cuentas del contador y tesorero *pro tem* se ajustarán por la asambléa legislativa si está en sesion y sinó por el secretario.
12. Certificado de ajuste de cuentas.
13. Certificado, cuando la asambléa legislativa no está en sesion.
14. La asambléa legislativa aprobará el certificado de ajuste de cuentas que se haga en vacacion.
15. Contador y tesorero *pro tem*, compensacion de
16. Compensacion de las personas nombradas por el secretario para hacer el ajuste de cuentas segun la seccion once.
17. El tesorero y el contador están autorizados para administrar juramentos.
18. El tesorero pagará las libranzas de los fondos destinados para ese objeto, del modo en que las libranzas se le presenten.
19. El contador expedirá libranzas de cualquiera parte de la suma que se desée, *estipulacion;* forma de la libranza.
20. Las libranzas se recibiran á la par por todas las sumas que se deban al territorio.
21. Ningun recaudador de rentas negociará con las libranzas del contador: pena.
22. Toda libranza se pagará en su propio año: ninguna libranza se expedirá sobre el cálculo noticiado por el contador á la legislatura.
23. Las libranzas del contador arrastran intereses.
24. El año fiscal empieza el primer dia de Enero.
25. El término de contador y tesorero, cuando empieza.
26. Salario de contador y tesorero.
27. Pena por falta del contador y tesorero en dar la noticia.

SECCION.
28. Empleados que se les exige dén noticias anuales á la asambléa legislativa, noticiarán al gobernador en los años que intermedien entre las sesiones de la asambléa.
29. El gobernador nombrará tres personas para examinar las cuentas.
30. Las personas nombradas serán juramentadas.
31. El gobernador está autorizado para deponer al contador ó tesorero si le pareciese que cualesquiera de ellos es incompetente ó ha olvidado ó faltado á sus deberes.
32. El gobernador mandará hacer un resumen de las noticias para que se publíquen en un periódico.
33. Compensacion de las personas nombradas.
31. Actas que no estén de acuerdo con esta ácta, revocadas.

ARTICULO I. NOMBRAMIENTO, TÉRMINO, FIANZA.

SECCION 1. Se señalará durante la presente sesion de la asambléa legislativa, y en lo sucesivo en cada sesion ordinaria, por el gobernador, de acuerdo y con el consentimiento del consejo legislativo, un tesorero Territorial y un contador Territorial de cuentas públicas, los que desempeñarán sus empleos por el término de dos años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y calificados debidamente, los cuales residirán y tendrán sús oficinas respectivas en la capital del gobierno, serán comisionados por el gobernador, y prestarán el juramento de oficio prescrito por ley, el cual se anotará sobre sus diferentes comisiones.

SEC. 2. El tesorero dará una fianza al Territorio de Colorado, en la suma penal de veinte mil pesos, con la condicion de que dará las cuentas debidas de todos los fondos que vengan á su poder, en virtud de su empleo, y el contador dará una fianza semejante en la suma de diez mil pesos, con la condicion de que desempeñará fielmente los deberes de su empleo, cuyas fianzas y certificados de nombramiento, con el juramento de oficio, serán depositados en la oficina del Secretario del Territorio.

SEC. 3. Cada fiador cuando firme dicha fianza, escribirá en palabras, por estenso, en frente á su nombre, á la izquierda, la cantidad que está dispuesto á jurar que posee, y prestará juramento bien sea ante el Secretario ó algun juez ó jueces de paz por escrito para presentar al Gobernador que se cree valer la cantidad escrita en frente de su nombre, despues de haber pagado todas las deudas que de algun modo tenga que pagar.

SEC. 4. El Secretario del Territorio endosará en la fianza su aprobacion de la misma, espresando el tiempo en que ha sido aprobada, y la depositará en su oficina.

SEC. 5. No se dará el nombramiento al contador ó tesorero hasta que hayan dado la fianza y seguridad que requiere la ley.

SEC. 6. El Tesorero y el contador tendrán un sello de oficio que usarán para autentizar todos los escritos, papeles y documentos que sean certificados por dichos empleados respectivamente.

SEC. 7. Al contador y tesorero, se les señalará la cantidad de cien pesos á cada uno al año, pagada, por la tesorería territorial para gastos de libros, artículos de escritorio, ajuar, alquiler de oficina y combustible.

ARTICULO II. EL CONTADOR Y SUS DEBERES.

SEC. 1. El contador de cuentas públicas será el contador general del Territorio, y el depositario de todos los libros de cuentas públicas, cuentas, recibos, documentos, y otros papeles relativos á las cuentas y contratos del Territorio y su deuda en rentas y asuntos fiscales que la ley no señale pertencer á otra oficina ó estén en poder de otra persona.

SEC. 2. Deberá disponer, preparar y presentar á la Asambléa General, al principio de cada sesion ordinaria: Primero—Una declaracion por estenso detallando la condicion de las rentas y la cantidad de los gastos de los dos años anteriores. Segundo—Una declaracion por estenso declarando la deuda pública. Tercero—Una estimacion de las rentas y gastos de los dos años fiscales venideros, y la cantidad probable de las entradas deducible de los diferentes orígenes del las rentas. Cuarto—Los planos que considere convenientes para el sosten del crédito público, para minorar los gastos públicos, para promover la frugalidad y economía en los empleos públicos, y en general para el mejor manejo y mas perfecta inteligencia en los asuntos fiscales del Territorio. Quinto—Una tabla espresando por separado el valor total de cada apropiacion de dinero hecho por ley, la cantidad pagada por lo mismo, y el saldo que esté en caja. Sexto—Una tabla espresando el valor de las rentas que se deban cargar á cada condado por los dos años fiscales anteriores, la suma de cada objeto sujeto á impuestos, junto con el impuesto que se deba sobre lo mismo.

SEC. 3. Será de su deber: Primero—Examinar y arreglar todos los reclamos contra el Territorio que se deban pagar por la tesorería, escepto aquellos que la ley señala espresamente que deben ser examinados y arreglados por otros empleados y personas. Segundo—Hará todos los billetes por moneda contra el Territorio, escepto solamente, en los casos en que la ley lo disponga de otra manera. Tercero—Espresará en el contenido de algun billete que espida sobre la Tesorería por dinero, el fondo particular ordenado por ley del cual se deba pagar lo mismo. Cuarto—Examinará, arreglará y ajustará las cuentas de todos los recaudadores de rentas y otras personas que tengan fondos públicos que la ley exige sean pagados en la tesorería. Quinto—Tendrá una cuenta corriente entre el Territorio y la tesorería del mismo. Sexto—Tendrá una cuenta corriente de todas las deudas y créditos entre el Territorio y los Estados Unidos, y entre el Territorio y cualquier otro Estado, soberanía, comunidad, empleado ó persona con quien el Territorio pueda tener negocios, así como de cualquier fondo separado del Territorio que esté autorizado por la ley. Septimo—Entablará procedimientos á nombre del Territorio por todos los delitos oficiales relativos á la avaluacion, recaudacion y pago de las rentas, contra todas las personas que, de cualquier mane-

ra, tengan en su poder fondos ó bienes públicos, y dejen de pagar ó entregar los mismos, así como contra todos los deudores del Territorio. Octavo—Pasará un informe escrito á ambos cuerpos de la Asamblea General, cuando así le sea exigido, tocante á cualquier asunto relativo á los negocios fiscales del Territorio, ó á algun deber de su empleo. Nono—Desempeñará aquellos otros deberes que le indique la ley.

ARTICULO III. EL TESORERO Y SUS DEBERES.

SECCION 1. El Tesorero deberá: Primero—Recibir y guardar todos los fondos del Territorio que la ley no dispone espresamente sean recibidos y guardados por alguna otra persona. Segundo—Desembolsará los fondos públicos en vista de los certificados librados contra la tesorería, de conformidad con la ley, y no de otra manera. Tercero—Tendrá una cuenta justa, verdadera, y comprensiva de todos los fondos recibidos y desembolsados. Cuarto—Tendrá una cuenta verdadera de cada clase de apropriacion hecha por ley, y los desembolsos hechos en razon de lo mismo. Quinto—Entregará sus cuentas al Contador, para que sean arregladas, todos los tres meses, ó ántes si se le exigiera. Sexto—Presentará á los dos cuerpos de la Asamblea Legislativa, dentro de diez dias despues que empiecen sus sesiones ordinarias, un estado detallado de la condicion de la tesorería, y sus operaciones por los dos años anteriores. Septimo—Informará por escrito á la Asamblea Legislativa, cuando lo sea exigido, sobre cualquier asunto concerniente á la Tesorería ó perteneciente á los deberes de su empleo. Octavo—Desempeñará aquellos otros deberes que le señala la ley.

SEC. 2. El Tesorero dará recibos duplicados, bajo el sello de su oficina, por todas las sumas de dinero que sean pagadas en la tesorería; y la persona que los reciba depositará uno de ellos en manos del Contador, quien lo pondrá al crédito de dicha persona debidamente, y cargará la suma al Tesorero.

SEC. 3. Siempre que cualquier tesorero de condado ú otro empleado ó persona pagase algunas contribuciones ú otros fondos públicos al tesorero Territorial, dicho tesorero Territorial asentará inmediatamente lo mismo en el libro de caja, llevado por él para ese objeto en su oficina, y en cada asiento de cualesquiera de dichos fondos, pondrá y manifestará la cantidad de dinero y la naturaleza de los fondos en que los mismos se han pagado, si en moneda de oro ó plata, en notas del tesoro de los Estados Unidos ó en otra moneda corriente, ó si en libranzas Territoriales, en libranzas del contador, ó en otros certificados ó evidencias de deudas Territoriales, y la cantidad de cada una de dichas diferentes clases de moneda billetes de la tesorería, billetes de banco, ó libranzas ó certificados de deudas, la fecha en que, y la persona por quien lo mismo se ha pagado. Todo dicho libro de caja estará abierto en todas las horas razonables del dia,

para la inspeccion y exámen de cualquiera persona que desée inspeccionarlo.

SEC. 4. El tesorero Territorial al tiempo de verificarse dicho pago, hará y entregará á las personas que pagaron dichos fondos, un recibo de ello, en el cual manifestará el todo de las diferentes materias que se ha exigido fuesen asentadas en el libro de caja. Si la persona que pagase dichos fondos, fuese un empleado público, cada referido recibo se hará por duplicado y el empleado que reciba el mismo entregará inmediatamente una copia de él, ó remitirá lo mismo por el correo al contador del Territorio, quien lo registrará y lo guardará en su oficina.

SEC. 5. El tesorero Territorial dará noticia mensualmente al contador del Territorio el último dia de cada mes, de la cantidad de todos los fondos recibidos por él durante el mes, el nombre de la persona de quien cada una de dichas sumas fue recibida, la fecha de dicho recibo y las diferentes clases de moneda, billetes de la tesorería, billetes de banco, libranzas del contador, ú otras clases, como certificados ó evidencias de deudas, en que lo mismo fué pagado y la cantidad de cada clase; y todas las dichas noticias mensuales serán registradas por el contador y guardadas en su oficina, y lo mismo estará abierto á todas las horas razonables del dia para el exámen de cualquiera persona que desée examinar lo dicho.

SEC. 6. Todo caudal que esté en poder del tesorero del Territorio para desembolso, se pagará en el órden en que se giren las libranzas de ello, y se pagarán del mismo caudal que son presentadas para el pago.

SEC. 7. El tesorero Territorial tendrá en su oficina un libro, que se titulará el "registro de libranzas" en el que se pondrá y se asentará inmediatamente á su presentacion toda libranza del contador, ú otro igual certificado, ó evidencia de deuda Territorial presentada á dicho tesorero para el pago (bien sea lo mismo pagado á su presentacion ó nó) de la suma indicada, el nombre de la persona á favor de quien se dió, los terminos en que debe pagarse, el nombre de las personas por quienes se presenta y la fecha de dicha libranza ó certificado, y la fecha de la presentacion de lo mismo para el pago. Cada libranza será asentada en el órden de su presentacion, y en la línea próxima siguiente sobre la que está asentada la ultima libranza presentada ántes de ella y sin ninguna línea en blanco que intermedie; dicho "registro de libranzas" estará abierto á todas las horas razonables del dia, para la inspeccion y exámen de toda persona que desée inspeccionar ó examinar lo mismo.

SEC. 8. A la presentacion de cualquiera libranza del contador, ú otro certificado ó evidencia de adeudo, para el pago, el tesorero, si no verifica el pago á dicha presentacion, endosará en la referida libranza la fecha en que la misma fué presentada para el pago, y la razon por la falta de pago de ella, y firmará dicho endoso y volverá á entregar dicha libranza ó certificado de adeudo al portador de lo mismo.

SEC. 9. Si cualquier tesorero Territorial faltase, se olvidare ó rehusase llevar dicho libro de caja segun se exige por este artículo, ó faltase, se olvidase ó rehusase hacer los asientos en él de cualquiera cantidad de dinero que haya pagado, en virtud de su empleo, ó que hiciese voluntariamente algun asiento falso en él, ó faltase se olvidase ó rehusase presentar el referido libro á cualquiera persona que desease inspeccionarlo, ó que rehusare permitir á cualquiera persona examinar el citado libro de caja, en cualquiera hora razonable del dia, ó bien faltase, se olvidase ó rehusase expedir tal recibo ó recibos duplicados segun se prescribe en este articulo, ó bien hacer algun recibo falso de cualquiera cantidad que haya recibido, en virtud de su empleo, ó que faltase se olvidase ó rehusase á pasar la noticia mensual de los fondos recibidos por él, en virtud de su oficio, en cualquier mes, segun queda prescrito por este articulo, ó diese alguna noticia falsa de ello, ó bien, que faltase se olvidase ó rehusase llevar un "registro de libranzas" segun se exige por este artículo, ó faltase, se olvidase ó rehusase hacer los asientos en él de cualquiera libranza que se le haya presentado para el pago, en el órden y en el tiempo en que la misma le fué presentada, ó faltase, se olvidase ó rehusase á endosar dicha libranza, segun se exige por este artículo, ó que hiciese algun asiento falso de alguna libranza en el referido registro, ó endosase falsamente lo mismo ó faltase, se olvidase ó rehusase permitir á cualquiera persona que inspeccióne y examine el citado registro, en cualquiera hora razonable del dia, en su oficina, ó rehusase ú ólvidase pagar alguna dicha libranza, en el orden en que la misma debe pagarse, ó que pagase cualquiera referida libranza, no habiendo en el tesoro en esa época fondos suficientes para pagar todas las libranzas, ú ordenes giradas sobre, ó pagaderas del mismo fondo y que han sido presentadas anteriormente: todo dicho tesorero que haya violado todo lo expuesto, sera considerado culpable de crímen y á su conviccion, se le multará en cualquiera cantidad que no sea ménos de cincuenta pesos y que no exceda de mil pesos y puesto en prision hasta que no sea pagada la indicada multa, y, sobre cualquiera referida conviccion, podrá el tribunal mandar que el tesorero convicto se le deponga de su empleo.

ARTICULO IV. DEL AJUSTE DE RECLAMOS Y CUENTAS.

(Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 han sido revocadas.)

SECCION. 7. Las personas que tengan reclamos contra el Territorio los manifestarán, con la evidencia que tengan para probarlos, al Contador, para que los examine, arregle y apruebe, dentro de un año despues que se hayan originado dichos reclamos, y no mas tarde.

SEC. 8. En todas las demandas judiciales entabladas en favor del Territorio, ninguna deuda ó reclamo será admitido contra él para deducir lo que el Territorio pueda deber, si esto no ha sido presentado al contador, y por él probado ó desaprobado: escepto solamente en

los casos en que se pruebe á satisfaccion del tribunal que el demandado, al tiempo del juicio, está en posesion de recibos que no pudo presentar al Contador, por estar ausente del Territorio, enfermo, ú otros motivos imprevistos.

SEC. 9. El Contador, cuando lo considere necesario para el debido arreglo de una cuenta, podrá examinar las partes, testigos y otras personas, bajo juramento ó afirmacion, respeto á cualquier asunto que le importe saber tocante al arreglo de dicha cuenta; y para ese objeto podrá espedir comparendos y obligar á los testigos á presentarse y dar declaracion, del mismo modo y por los mismos medios que concede la ley á los tribunales de justicia.

SEC. 10. Todas las cuentas, recibos y documentos arreglados ó que deban ser arreglados por el contador, deberán ser conservados en su oficina, y copias autentizadas de lo mismo, con sello oficial, serán dadas á cualquiera persona interesada que así lo solicite.

SEC. 11. En todos los casos de cuentas examinadas y aprobadas contra el Territorio, y en todos los casos de concesiones, salarios, paga y gastos, concedidos por ley, el contador dará su órden sobre el Tesorero por la cantidad debida, en la forma espresada en el departamento de las rentas.

SEC. 12. Ninguna órden será espedida por el contador ó pagada por el Tesorero, á no ser que los fondos hayan sido de antemano apropiados por ley, y la cantidad total librada no podrá ser mas ni pagada por otro motivo si no es por la suma apropiada por ley para ese objeto.

SEC. 13. Si alguna persona interesada no estuviese satisfecha con la decision del contador, tocante á algun reclamo, cuenta ó credito, el contador, si así lo solicita dicha persona, certificará su decision, esponiendo sus razones, espresando lo que haya rehusado, si es ménos del todo, bajo su sello oficial, lo cual será referido á la Asamblea General.

SEC. 14. En todos los casos en que las leyes reconozcan un reclamo de dinero contra el Territorio, y no haya apropiacion hecha por ley para pagarlo, el contador lo examinará y ajustará y dará al reclamante un certificado por la suma debida, bajo su sello de oficio, si así se le pide, é informará sobre lo mismo á la asambléa general tan pronto como le sea posible.

SEC. 15. El Contador dará parte á la Asambléa General, dentro de diez dias de haber empezado sus sesiones ordinarias, de la lista de todos los recaudadores de rentas, y otros tenedores de fondos públicos, cuyas cuentas no hayan sido arregladas por el espacio de seis meses despues que hayan debido serlo segun lo exige la ley, y las razones para lo mismo.

SEC. 16. Cuando los recaudadores de las rentas ú otros tenedores de fondos públicos, dejen de pagar las sumas debidas por ellos en la tesorería dentro del tiempo señalado por la ley, el contador, dentro treinta dias despues de espirar el plazo, dará noticia por impreso,

en dos lugares de los mas públicos del Territorio, de la lista de dichos delincuentes, con la suma que deba cada uno de ellos respectivamente.

ARTICLO V. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

SECCION 1. El Contador y el Tesorero tendran libre acceso a sus respectivas oficinas para la inspeccion de todos los libros, cuentas y papeles que cada una contenga; lo mismo que á las demas oficinas del Territorio para el exámen de aquellos libros, cuentas y papeles que pueden tener relacion con sus deberes.

SEC. 2. El Contador y Tesorero tendrán ambos un copiador de notas, en que estarán registradas todas las notas oficiales que ellos escriban.

SEC. 3. Si el Contador espidiese á sabiendas alguna órden sobre la Tesorería que no estuviese autorizada por la ley, despues de ser juzgado y convicto por lo mismo, será multado en una suma que no esceda de cuatro veces el valor de dicha orden, y encarcelado por un espacio de tiempo que no pase un año, y será juzgado criminal en el desempeño de sus deberes.

SEC. 4. Si el Tesorero se rehusase maliciosa é ilegalmente á pagar alguna órden legalmente librada sobre la tesorería, perderá y pagará al tenedor de la misma cuatro veces el valor de ella, lo que será exigido en demanda por deuda contra él y los fiadores, en su fianza oficial, ó de otra manera que lo permita la ley y el Tesorero será juzgado criminal de un delito en el desempeño de sus funciones.

SEC. 5. Si el contador ó el tesorero, se rehusan ó maliciosamente dejan de cumplir con los deberes que les impone la ley, ó se hicieran culpables de algun acto de opresion ó extorsion en el cumplimiento de sus deberes legales, ó recibiesen algun derecho ó recompensa por ellos que no sea concedido por la ley, ó por autoridad de su empleo cometiesen algun acto no autorizado por la ley, ó de algun otro modo faltasen á lo que la ley ordene, deberán pagar al Territorio, una suma que no esceda de mil pesos, y serán considerados criminales de un delito en el desempeño de sus empleos.

SEC. 6. La cantidad de todas las cuentas examinadas, ajustadas y reconocidas que se deben al Territorio segun este capítulo, con las penas é intereses sobre ellas, se declaran ser un derecho sobre los bienes de cualquiera persona acusada de lo mismo, desde el tiempo que se empiece á entablar la demanda para su recaudacion.

SEC. 7. Antes de cada sesion ordinaria de la Asambléa General, el Secretario del Territorio elegirá y nombrará, con diez dias de aviso, un miembro elegido del Senado y dos de la Sala de Representantes, para que asistan á la residencia del Gobierno seis dias ántes de empezar la sesion, á fin de ajustar cuentas con el contador y tesorero.

SEC. 8. Los miembros elegidos de este modo, ántes de empezar sus funciones, prestarán el juramento exigido por la constitucion á los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual deberá ser endosado y certificado en sus certificados de eleccion.

SEC. 9. Los miembros nombrados, ó una mayoría de ellos, harán dicho ajuste y darán parte de ello a cada cuerpo de la Asambléa Legislativa, y con su aprobacion, esto será anotado en los libros de las oficinas del contador y tesorero, manifestando el resultado de dicho ajuste, y en el ácto harán que todos los recibos que hayan sido examinados y aprobados en el ajuste, sean anulados, escribiendo en ellos con letras grandes la palabra "cancelado."

SEC. 10. En caso de muerte, enfermedad, ausencia del Territorio, deposicion del empleo, ó acusacion de algun contador ó tesorero, el Gobernador podrá hacer un nombramiento por el tiempo presente, de alguna persona competente para desempeñar los deberes de dicho empleo, hasta que se haya elegido un sucesor, como es de ley, ó que haya desaparecido dicha ausencia ó imposibilidad.

SEC. 11. Inmediatamente despues del nombramiento y calificacion de algun contador ó tesorero, ó cuando entren otra vez á desempeñar sus deberes (si en el entretanto se ha nombrado un contador ó tesorero interino) la asambléa legislativa, si está en sesion, y si no, el Secretario de Territorio, harán que se haga un ajuste de las cuentas del contador ó tesorero interino que no estén arregladas, segun está ordenado en las secciones 7a., 8a. y 9a. de este Artículo.

SEC. 12. Si la Asambléa Legislativa está en sesion cuando se haga dicho ajuste, mandará hacer y entregar á la persona que tenga derecho á ello, un certificado de dicho ajuste, espresando el saldo de dinero, fianzas, y efectos por los que sea aun responsable y lo que ha entregado á su sucesor.

SEC. 13. Si la Asambléa Legislativa no estuviese en sesion, cuando se hace el adjuste, las personas nombradas por el Gobernador para hacerlo harán certificados por duplicado del dicho ajuste, espresando lo que se deba manifestar en el certificado que se debe hacer, segun lo dispuesto en la seccion anterior, uno de los cuales entregarán á la persona interesada y el otro al Gobernador, para que lo presente á la Asambléa Legislativa en la sesion inmediata.

SEC. 14. Cuando el certificado mencionado en la seccion anterior sea presentado á la Asamblea Legislativa, si lo aprueba, lo hará anotar en los libros del Contador y Tesorero, y si no, ordenará que se haga el ajuste de nuevo.

SEC. 15. Cualquiera persona nombrada por el Secretario del Territorio, en virtud de la decima seccion de este artículo, recibirá la misma compensacion que concede la ley al empleado cuyos deberes él tiene que desempeñar, á proporcion del tiempo que se haya ocupado en ello.

SEC. 16. Las personas nombradas por el Gobernador para hacer los ajustes con el Contador y Tesorero recibirán la misma compensacion que concede la ley á los miembros de la Asambléa Legislativa, durante el tiempo que ejercen sus funciones.

SEC. 17. El Contador y Tesorero están autorizados á tomar jura-

mento y afirmaciones como es de ley, en asuntos que pertenezcan á los deberes de sus respectivos empleos.

SEC. 18. El tesorero pagará de cualesquiera de los fondos que tenga en su poder destinados para dicho pago, la suma manifestada como debida, en las libranzas ó certificados, únicamente, del contador, en el órden en que ellas le hayan sido presentadas para el pago.

SEC. 19. El contador espedirá sus cédulas ó certificados sobre la Tesorería por cualquiera suma que la parte interesada desease: *Bien entendido* que no podrán ser ménos de cinco pesos á no ser que la suma debida sea ménos de dicha cantidad. Todas las cédulas libradas por el contador sobre la Tesorería del Territorio de Colorado, serán hechas en la forma siguiente:

Territorio de Colorado, ——— No. ——— el Tesorero del Territorio de Colorado pagará á ——— ó á su órden ——— pesos de cualesquiera fondos en la Tesorería que no estén destinados para otro objeto y cargará dicha suma á ——— y este será su certificado. Librado ——— 18—, firmado ——.

Contador del Territorio de Colorado.

SEC. 20. Todas las cédulas ó certificados librados por el contador de este Territorio, sobre el Tesorero, serán recibidos por el alguacil mayor ó recaudador de las rentas en pago de contribuciones, multas y penas y otras deudas del Territorio á la par, y serán recibidos de dicho empleado por el Tesorero en arreglo de las rentas debidas por tal alguacil mayor ó recaudador del Territorio.

SEC. 21. Ningun alguacil mayor ó recaudador de rentas podrá comprar, negociar ó de algun modo traficar con los certificados librados por el contador, á no ser que lo haga á la par y por cada ofensa que se cometa contra lo provisto en esta seccion, el empleado que así lo haga, será multado en una suma que no esceda de quinientos pesos.

SEC. 22. Cada cédula será cancelada ó pagada en su propio año fiscal, pagadera de las sumas que se hallen en poder del tesorero y no se expedirá ninguna cédula que exceda al cálculo hecho por el contador en la informe correspondiente á la asambleá legislativa.

SEC. 23. Todas las cédulas Territoriales expedidas por las autoridades competentes del Territorio, arrastrarán intereses desde, y despues de la fecha de su presentacion, á razon de diez por ciento al año, hasta que haya fondos disponibles en poder del tesorero, para pagar dichas cédulas.

SEC. 24. El año fiscal se considerará que empieza el primer dia de Enero en cada año.

SEC. 25. El término, en lo sucesivo del contador Territorial de cuentas públicas, y tesorero Territorial, empezará bienalmente el primer Lunes de Febrero.

SEC. 26. El contador recibirá un salario de ocho cientos pesos al año y el tesorero un salario de seiscientos pesos al año, cuyos salarios se pagarán por trimestres en la tesorería Territorial.

SEC. 27. Por no cumplir en hacer y presentar los informes que se

exigen se hagan, segun queda espresado, todo contador y tesorero será multado en la cantidad de cien pesos y en la misma cantidad por cada dia que demore en hacer dicho informe despues de la organizacion de la asambléa legislativa.

ACTA CONCERNIENTE Á INFORMES DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 28. (I.) Que todos los empleàdos territoriales que se les exija hasta aquí por ley informen anualmente á la asambléa legislativa el estado de sus departamentos respectivos, deberán presentar dichos informes en lo sucesivo al gobernador del territorio entre los dias diez y treinta y uno de Enero en cada año que intervienen entre las sesiones de la legislatura.

SEC. 29. (II.) El Secretario del territorio entre los dias primero y diez de Enero de cada año que intervienen, segun ántes se dijo, elegirá y nombrará á tres personas respetables que residan en el territorio, una de las cuales será un juez del tribunal supremo, para que examinen todas las cuentas y procedimientos oficiales del contador y tesorero territorial desde la fecha de su último ajuste general con el territorio, é informar dentro de los veinte dias despues de su nombramiento, el resultado de sus investigaciones al gobernador.

SEC. 30. (III.) Las personas de este modo elegidas y nombradas, ántes de proceder al desempeño de las obligaciones que por la presente se les señala, prestarán y suscribirán el juramento de que apoyarán la constitucion de los Estados Unidos y el acta orgánica del territorio; que averiguarán con escrupulosidad, diligencia é imparcialidad y examinarán las cuentas, libros, papeles, documentos justificativos y todas las transaciones oficiales del contador y tesorero territorial que se le presenten; que no encubrirán ni concederán ningun reclamo contra el territorio que esté basado sobre servicios ficticios é innecesarios, ni aumentados á mas grandes precios de los que pueda el crédito territorial haber exigido, en el tiempo de haberse desempeñado tales servicios, y que informarán con prontitud y fielmente al gobernador de cada uno y todo reclamo desaprobado por ellos, en el todo ó parte, junto con las razones para tal desaprobacion; cuyo juramento se anotará en los avisos de nombramiento que se les expidió por el secretario.

SEC. 31. (IV.) Si del informe prescrito anteriormente, resultase concluyentemente que ó bien el contador ó el tesorero, ó ambos, hubiesen descuidado ó ejecutado impropiamente las obligaciones de sus empleos respectivos, de suerte que ha resultado grave injuria al territorio de la incompetencia, ineptitud ó impropiedad de cualesquiera de ellos, ó ambos funcionarios, es y queda por la presente declarado, que será inmediamente la obligacion del gobernador deponer del empleo

al funcionario ó funcionarios que haya sido de este modo delincuente, y llenar las vacantes ocasionadas de esta manera, por nuevos nombramientos.

SEC. 32. (v.) Inmediatamente al recibo de los informes que se prescriben por la presente, mandará hacer el gobernador que los mismos, ó extractos correctos de ellos se publiquen por una semana en uno, ó mas periodicos, que no excedan de trés y que tengan la mas grande circulacion por el territorio.

SEC. 33. (VI.) Las personas nombradas en conformidad de las claúsulas de esta acta, recibirán por el desempeño de los servicios que se especifican en la presente, ocho pesos diarios por el tiempo que estén ocupados en dicho servicio, los mismos que se pagarán por la tesorería territorial.

SEC. 34. Todas las actas y partes de actas que no estén de acuerdo con esta acta, quedan por la presente revocadas.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO NUEVE DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, Y PARA OTROS OBJETOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion segunda (2) del artículo primero (1) del capítulo (9) de los Estatutos Revisados se emiende como sigue: Quitese la palabra "veinte" en la segunda linea de dicha seccion, é insertese en su lugar la palabra "ciento" y añadase al fin de dicha seccion segunda (2) lo siguiente: Siempre que el Gobernador del Territorio esté satisfecho por el exámen de los libros del Contador y Tesorero que es insuficiente la fianza del Tesorero, entónces, y en ese caso, el Gobernador notificará al Tesorero que presente al Secretario del Territorio una fianza adicional de tal suma como él, el dicho Gobernador pueda considerar suficiente para la ulterior seguridad de los fondos públicos, y dicho Tesorero presentará dicha fianza en el término de diez dias despues de la fecha del aviso oficial del Gobernador para ejecutarlo así.

SEC. 2. Que la seccion octava (8) de "Una Acta para estipular el amillaramiento y recaudacion de las rentas" aprobada el 11 de Febrero, A. D., 1870, se enmiende como sigue: "igualamiento" en la sexta línea de dicha seccion, se inserte lo siguiente: *Bien entendido* que si no hubiese impuesto de rentas Territorial en el año de 1872, y solamente uno y medio ($1\frac{1}{2}$) milésimos en el peso para el año de 1873, pero esto no se aplicará á las compañías de seguros que se hallan en la seccion quince de la dicha acta.

SEC. 3. En aumento á los obligaciones de los Tesoreros de Conda-

do y Secretarios de Condado que se prescriben por, en "Una Acta para estipular el amillaramiento y recaudacion de las rentas" aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870, será la ulterior obligacion de los Tesoreros de Condado hacer un cabal y completo retorno de todos los fondos que tengan en su poder pertenecientes al Territorio, al Tesorero Territorial, en ó antes del 31 de Diciembre, A. D. 1872, acompañado por un estado certificado por el Secretario de Condado y una mayoría de la Junta de Comisionados de Condado, mostrando á que año pertenecen las sumas recaudadas, y al mismo tiempo los Secretarios de Condado presentarán al Contador un estado que se deberá hacer sobre claros en blanco que el Contador proveerá para el efecto, autentizado con el sello del condado y firmado por los Comisionados del Condado ó una mayoría de ellos, demostrando la suma de la contribucion delincuente para objetos Territoriales, en cada y todo año, y la causa de tal delito. El designio de esta acta es para que el Contador pueda asegurar definitivamente el total de las rentas que se deba y de las que puedan cobrarse en cada Condado.

SEC. 4. Si se hubiese hecho alguna asignacion hasta aquí de cualesquiera fondos, ó la cual se hiciere en lo sucesivo y no se hubiese dispuesto de ella, ó no se gastase en el término de dos años despues de haberse hecho dicha asignacion, la misma ó cualquiera parte de ella que no se haya gastado, llegará á ser una parte del fondo general: *Bien entendido* que si por las condiciones de la ley al hacer una asignacion, es para continuar la misma por mas de dos años, no se aplicarán á eso las claúsulas de esta seccion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA AUTORIZAR UN EXÁMEN DE LOS LIBROS Y CUENTAS DEL CONTADOR Y TESORERO TERRITORIAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el Gobernador del Territorio podrá én cualquier tiempo examinar todos los libros públicos, papeles, cuentas y documentos justificativos del Contador y Tesorero Territorial; y para tal objeto se exige á dichos funcionarios que dén al Gobernador libre y cabal acceso de sus dichos libros, papeles, cuentas y documentos justificativos, siempre que se les notifique por el referido Gobernador que desea hacer dicho exámen.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

CAPITULO X.

LETRAS DE CAMBIO Y NOTAS PROMISÓRIAS (BILLS OF EXCHANGE AND PROMISORY NOTES.)

SECCION
1. Giradores y endosantes de letras de cambio extrangeras; responsabilidad de.
2. Girador y endosante de letra de cambio, pagadera fuera del Territorio, pero dentro de los Estados Unidos; responsabilidad de.
3. Todas las notas promisórias, obligaciones, vales para el pago de dinero, etc., tomadas á la persona nombrada en ellas.
4. Todas las notas, obligaciones y vales son negociables.
5. El apoderado puede sostener demanda en su propio nombre.
6. El pago despues de la noticia de cesion, no constituye defensa.
7. Responsabilidad del cesionista al cesionario.
8. En pagarés endosados despues de vencidos, se concede al que extendió la obligacion, defensa contra el cesionario ó tenedor del documento.
9. En caso de endoso, despues del vencimiento, el

SECCION
que hizo la obligacion puede enseñar en defensa los pagos hechos al tenedor, ántes del endoso; de lo que se habia dado noticia ántes de recibir el pagaré.
10. Falta ó malogro de propina, cuando debe presentarse en defensa, para la demanda del pagaré: *condicion.*
11. Fraude para obtener la ejecucion de pagarés que son nulos, excepto contra el tenedor del documento ántes del vencimiento.
12. En caso de un pagaré, pagadero en propiedad personal, donde puede entregarse dicha propiedad.
13. Efecto de la oferta de dicha propiedad; *condicion* respecto á la propiedad perecedera.
14. Dias de gracia concedidos á las letras de cambio y notas promisórias; no se aplica á libranzas pagaderas á la vista.
15. Letras de cambio cuando venzan en Domingo, etc., se consideran vencidas el dia anterior.

SECCION 1. Cuando una letra de cambio extranjera que haya sido girada por una cantidad cualquiera expresando que el valor de ella ha sido recibido, sea debidamente presentada para su aceptacion y pago, y protestada por no ser aceptada ni pagada, el girador ó endosador de la misma, despues de recibir noticia de que no ha sido aceptada ni pagada, pagará dicha letra, con el interés legal que corresponda desde el dia en que la letra debió ser pagada hasta el dia en que lo sea, y ademas el diez por ciento por daños y perjuicios, juntamente con las costas y cargos de la protesta.

SEC. 2. Si cualquiera letra de cambio girada contra cualquiera persona, cuerpo político ó corporacion residente fuera de este Territorio pero dentro de los Estados Unidos ó de sus territorios, para el pago de una cantidad cualquiera, con espresion de que es por valor recibido, fuese debidamente presentada para su aceptacion y pago, y protestada á causa de no ser aceptada ó pagada, el girador ó endosador de la misma, despues de recibir debido aviso de que no ha sido aceptada ó pagada, pagará dicha letra con el interés legal correspondiente desde el dia en que la letra debió ser pagada, y ademas el diez por ciento por daños y perjuicios, juntamente con las costas y gastos de la protesta.

SEC. 3. Toda nota promisória, obligacion, vale y otros instrumentos manuscritos extendidos por cualquiera persona, y en los cuales prometa ó convenga dicha persona en pagar cierta cantidad de dinero ó efecto de propiedad personal, ó cualquiera cantidad de dinero ó propiedad personal; ó reconozca que cualquiera cantidad de dinero ó efectos de propiedad personal son debidos á otra persona ó personas, se considerará como debida y pagadera á la persona ó personas á quien está dirigida dicha nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito.

SEC. 4. Cualquiera nota, vale, obligacion ú otro instrumento manuscrito que sea pagadero á cualquiera persona ó personas, será transferible por endoso de las mismas, rubricado por dichas personas ó por su apoderado, del mismo modo que lo son las letras de cambio, de modo que dicha propiedad quede asolutamente transferida y adjudicada en todos y cada uno de los apoderados sucesivos.

SEC. 5. Cualquier apoderado á quien por dicho endoso sea pagadera dicha cantidad de dinero ó propiedad personal, ó en caso de fallecimiento de dicho apoderado, sus albaceas ó administradores, pueden instituir y sostener en su proprio nombre, contra la persona que extendió y firmó dicha nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito, ó contra sus herederos, albaceas ó administradores, la misma clase de demanda, para el recobro de dicha cantidad, que pudiera haber sido establecida contra dichas personas por el obligado ó cobrador en caso de que la cantidad no hubiese sido transferida, y en todas las citadas demandas, en que haya de pronunciarse fallo en favor del demandante ó demandantes, podrá recobrar sus daños y perjuicios y las costas del pleito del mismo modo que en los otros casos.

SEC. 6. A ninguna persona que extienda dicha nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito, se le permitirá que alegue el pago al cobrador, si se ha hecho despues de la noticia de dicha transferencia, para que sirva como defensa contra dicho apoderado ó apoderados.

SEC. 7. Todo poderdante ó sus herederos, albaceas ó administradores de cada una de dichas notas, obligaciones, vales ú otros instrumentos manuscritos, será responsable á la demanda del poderhabiente de las mismas, ó de sus albaceas y administradores, si dicho poderhabiente hubiese empleado la debida diligencia para instituir ó proseguir un pleito contra el que extendio dicha nota trasferida, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito, ó contra sus herederos, albaceas ó administradores, para el recobro del dinero ó de la propiedad que se le deba, ó de los daños y perjuicios que en su lugar le resulten; *Con tal que,* si la institucion de dicho pleito hubiese sido infructuosa, ó el que extendió la nota se hubiese ocultado ó ausentado del Territorio cuando dicha nota transferida, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito haya vencido, dicho poderhabiente ó sus albaceas ó administradores podrán recobrar contra el poderdante ó contra sus albaceas ó administradores del mismo modo que si se hubiese empleado la debida diligencia por pleito.

SEC. 8. Si cualquiera nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito fuese endosado despues del dia en que el dinero ó propiedad mencionada en él llegase á vencer y ser pagadera, y el endosador entablase demanda contra el que extendió el documento, se permitirá que el demandado haga la misma defensa que hubiera hecho si dicha demanda hubiera sido entablada á nombre y favor de la persona á quien dicha nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito fué originalmente entregada como crédito pagadero.

SEC. 9. Si cualquiera nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito fuese endosado ántes del dia en que venza ó sea pagadera la cantidad de dinero ó propiedad mencionada en él, y el endosador entablase demanda, el demandado puede presentar como testimonio en la causa cualquiera cantidad de dinero ó propiedad que haya sido pagada por cuenta de dicha nota, obligacion vale ú otro instrumento manuscrito que fué endosado ó transferido al demandante, para probar que el demandante habia recibido la debida noticia de dicho pago ántes de que aceptase ó recibese dicho endoso.

SEC. 10. En toda demanda entablada, ó que en lo sucesivo se pueda entablar en cualquier tribunal de la ley, en este Territorio, contra cualquiera nota, obligacion, vale ú otro instrumento manuscrito, con objeto de obtener el pago del dinero ó la propiedad, ó el cumplimiento de los convenios ó condiciones, por el obligado ó cobrador; si dicha nota, obligacion, vale ó instrumento manuscrito, fué extendido ó aprobado sin una remuneracion buena y de valor, ó si la remuneracion con arreglo á la cual dicha nota, obligacion, vale ó instrumento manuscrito fué extendido ó aprobado, hubiese fracasado en todo ó en parte, será legal para el demandado contra quien el obligado ó cobrador hubiese entablado dicha demanda, alegar dicha falta de remuneracion, ó que la remuneracion se ha malogrado en todo ó en parte; y si resultase que dicha nota, obligacion, vale ó instrumento manuscrito fué extendido sin una remuneracion buena y de valor, ó que la remuneracion hubiese fracasado por completo, el fallo será en favor del demandado; y si resultase que la remuneracion se ha malogrado en parte, el demandante podrá recobrar con arreglo á la equidad del caso; *Con tal que*, nada de lo contenido en esta seccion sea interpretado de modo que afecte ó perjudique el derecho de cualquier poderhabiente *bona fide* de cualquier instrumento que por esta acta puede ser transferible, cuando la transferencia se hizo ántes del vencimiento del instrumento.

SEC. 11. Si se emplease algun fraude ó impostura para obtener que se extienda ó ejecute cualquiera de los instrumentos antedichos, se podrá alegar dicho fraude ó impostura ante el tribunal en que se entable cualquiera demanda contra el instrumento asi obtenido, ya sea que la demanda se entable por la persona que cometío el fraude ó impostura, ó por el poderhabiente de dicho instrumento, á menos que el instrumento sea negociado ántes de su vencimiento.

SEC. 12. En todos los casos en que los antedichos instrumentos manuscritos sean para el pago ó entrega de cualquiera propiedad personal que no sea dinero, y no se especificase en dicho instrumento manuscrito ningun lugar especial para dicho pago ó entrega será legal para el que extendió dicho instrumento manuscrito, presentar ó hacer que sea presentada, el dia mencionado en dicho instrumento, la propiedad personal en él mencionada, lo cual se verificará en el lugar en que el obligado ó cobrador de dicho instrumento resida cuando tenga cumplimiento: *Con tal que, sinembargo*, si dicha propiedad

personal fuese demasiado voluminosa para ser trasportada fácilmente, ó si el obligado ó cobrador de dicho instrumento no tuviese, al tiempo de dar cumplimiento á dicho instrumento manuscrito, lugar conocido de residencia en el condado que resida el que lo extendió, entónces será legal presentar dicha propiedad personal en el lugar en que el que extendió el instrumento residia al tiempo de dar cumplimiento. Toda oferta hecha con arreglo á esta seccion será igualmente válida y legal en caso de que dicho instrumento manuscrito haya sido transferido con arrèglo á la primera seccion de este capítulo, del mismo modo que si no hubiese hecho la transferencia.

SEC. 13. La oferta legal de dicha propiedad personal exonerará al que extendió el instrumento, de toda responsabilidad respecto al mismo, y la propiedad así ofrecida se declara, por el presente como investida y perteneciente al tenedor y dueño legal de dicho instrumento manuscrito, y podrá sostener demanda para el recobro de la misma ó por daños y perjuicios, si posteriormente se le arrebatase ilegalmente dicha propiedad. *Con tal que, sin embargo,* si la propiedad así ofrecida fuese perecedera por naturaleza, ó si exigiese alimentos ú otra clase de sustento, y si la persona que posee y conserva dicho instrumento manuscrito se hallase ausente al tiempo de hacer la oferta, será legal para toda persona que haga dicha oferta conservar, alimentar y tener cuidado de la misma, y tendrá el derecho de retencion de dicha propiedad ofrecida, por su razonable molestia y por los gastos de alimentar ó sostener dicha propiedad, hasta que se haga el pago por dichas molestias y gastos.

SEC. 14. Tres dias de espera serán considerados y admitidos como concedidos á todas las letras de cambio y pagarés que venzan en este Territorio, de modo que no se considerarán vencidos hasta el tercer dia despues de aquel espresado en el mismo documento; pero esta concesion no estenderá á libranzas, pagaderas á la vista, ni á billetes por fondos depositados en algun banco ú otra parte estando sujetos á ser pagados á la vista.

SEC. 15. Letras de cambio y pagarés que venzan en Domingos, el cuatro de Julio, en dia de navidad, ó algun otro dia señalado por el Presidente de los Estados Unidos, ó el Gobernador, como un dia de ayuno público ó de gracias al Señor, será considerado como vencido el dia anterior, y podrá ser presentado y protestado de esta conformidad.

CAPITULO XI.

CARNICEROS (BUTCHERS).

SECCION
1. Todo carnicero dará fianza, estipulacion para llévar un registro de todo el ganado comprado y matado por él, con la descripcion del mismo, fecha de la compra y de quien se compró y guardar el cuero y cuernos del animal por treinta dias.
2. Pena por violacion de la seccion primera.
3. Pena por no observar las condiciones de fianza.
4. Registro prescrito por la seccion primera, y el cuero y cuernos del animal matado, deben estar á la inspeccion de todas las personas, pena por no permitir dicha inspeccion.
5. Disposicion de las multas que se cobren por este acto; los fiadores en la fianza sujetos á todas las multas.
6. Apelaciones concedidas.
7. Esta acta en fuerza desde veinte dias despues de su aprobacion.

ACTA POR LA CUAL SE EXIGE Á LOS CARNICEROS Y MATANCEROS DAR FIANZAS, Y LLEVAR UN REGISTRO DE LOS ANIMALES COMPRADOS Y MATADOS POR ELLOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda la persona ántes de establecerse y continuar en el trafico ó negocios de carnicero ó matancero de ganado vacuno en este Territorio, presentará una fianza aprobada por los Comisionados de Condado, al Secretario del Condado en el que quiere negociar, de una cantidad que no sea menos de mil pesos y que no exceda de cinco mil pesos, á favor de los habitantes del Territorio de Colorado, estipulando que llevará un registro esacto y fiel, en un libro llevado para el objeto, de todo el ganado comprado ó matado por él, con una descripcion del animal, incluyendo las marcas, señales, edad, peso y de quien se compró y la fecha de esto, y tener el cuero y los cuernos del animal libre para la inspeccion de todas las personas por el período de treinta dias despues de su matanza.

SEC. 2. Toda la persona que se le hallase continuando en la ocupacion de carnicero ó matancero en este Territorio, sin haber presentado la fianza que se prescribe en la seccion primera de esta acta, será considerado culpable de delito y se le multará en una suma que no sea menos de cincuenta, ni que exceda de cien pesos por cada dia que continúe en el negocio, la que recobrará ante cualquier Juez de Paz del condado respectivo, ó por acusacion en el Tribunal de Distrito.

SEC. 3. Toda la persona que continuase en los negocios de carnicero ó matancero de ganado vacuno, y faltase á llevar un registro fiel y verdadero en un libro destinado para el objeto, de todo el ganado comprado ó matado por el, junto con la descripcion de cada animal incluyendo las marcas, señales, edad, peso y de quien se compró y la fecha de lo mismo, ó faltase á conservar el cuero y los cuernos de dicho animal ó animales por el período de trienta dias despues de que dicho animal fué matado, será considerado culpable de delito, y por cada ofensa multado en una suma que no sea menos de diez, ní exceda de cien pesos, la que se cobrará segun se prescribe en la seccion segunda de esta acta.

SEC. 4. El registro prescrito por esta acta, estará abierto para la inspeccion de todas las personas, así como tambien el cuero y los cuernos por el período de treinta dias, y cualquier carnicero ó matancero que se negase permitir dicha inspeccion ó exámen, quedará sujeto á una multa que no será menos de diez, ni mas de veinte y cinco pesos por cada ofensa, la que se cobrará segun se prescribe en la seccion segunda de esta acta.

SEC. 5. Todas las multas y penas que se cobren de este modo, segun se ordena en esta acta, se pagarán en la Tesorería de Condado del Condado respectivo, y el delincuente y sus fiadores serán responsables por la fianza prescrita en la seccion primera de esta acta, á todas las multas, penas y costas sentenciadas contra él segun las cláusulas de esta acta. Dicha fianza puede ser juzgada por y en nombre del pueblo, en cualquier Tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 6. Se concederán apelaciones en los casos que se originen bajo de esta acta, como en otros casos.

SEC. 7. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde los veinte dias despues de su aprobacion.

CAPITULO XII.

CAPITAL. (CAPITAL.)

SECCION
1. Capital del gobierno, se establece en Denver, en el Condado de Arapahoe.
2. El Gobernador nombrará tres comisionados para que elijan dentro de dicha ciudad un sitio para el Capitolio.
3. Los comisionados harán su eleccion en el término de sesenta dias despues de su nombramiento: el sitio elegido contendrá lo ménos diez acres de terreno: la eleccion tendrá efecto al traspaso de las posesiones al Territorio, libres de cargo.
4. Leyes anteriores y en oposicion, revocadas.
5. A la aprobacion de esta acta, la Asambléa Legislativa aplazará las sesiones para Denver.

ACTA PARA ESTABLECER LA CAPITAL DE GOBIERNO DEL TERRITORIO DE COLORADO.

(Approbada el 9 de Diciembre de 1867.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la Capital del Gobierno del Territorio de Colorado será, y la misma queda por la presente establecida y colocada en Denver, en el Condado de Arapahoe, en dicho Territorio.

SEC. 2. Que el Gobernador del Territorio de Colorado, por y con el acuerdo y consentimiento del Consejo Legislativo de dicho Territorio, en la presente sesion de la Asamblea Legislativa, nombrará tres personas comisionadas en favor del Territorio, para elegir un sitio, dentro de la Ciudad de Denver para el Capitolio de dicho Territorio.

SEC. 3. Las personas nombradas, segun queda dicho en la seccion segunda de esta acta, en el término de sesenta dias despues de la fecha de su nombramiento, procederán á la eleccion de un sitio para el Ca-

L OF C.

pitolio de dicho Territorio, dentro de la dicha Ciudad de Denver, cuyo sitio no deberá contener ménos de diez acres de terreno, y si el sitio así elegido fuese traspasado al Territorio de Colorado, por la persona ó personas que tengan título para el efecto, sin cargo para dicho Territorio y así como para investir el título á lo mismo, absolutamente y en feudo simple, en dicho Territorio: el sitio elegido de este modo, será y quedará la propiedad de dicho Territorio, para el objeto de eregir un Capitolio y otros edificios públicos en el mismo.

SEC. 4. Todas las actas y partes de actas, que no estén de acuerdo con esta acta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 5. Cuando fuese aprobada esta acta por el Gobernador y se recibiese el aviso de dicha aprobacion por el ramo de esta Asambléa Legislativa en el cual esta acta se ha originado, esta Asambléa Legislativa levantará sus sesiones para reunirse en la Ciudad de Denver, en el Condado de Arapahoe, á las dos de la tarde del dia proximo subsiguiente al dia de dicha aprobacion.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA LA ERECCION DE UN EDIFICIO PARA CAPITOLIO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el Gobernador, el Secretario y el Justicia Mayor del Territorio, quedan autorizados y ordenados, siempre que la cantidad de $10,000 se hubiese suscrito por individuos ó de otro modo y se hubiese pagado en un Banco Nacional de la Ciudad de Denver, para el crédito de una cuenta que se titulará "El Fondo del Capitolio" para el objeto de eregir edificios para el Capitolio en la Capital del Gobierno; para vender ó mandar vender en venta pública todos los solares hasta el dia contribuidos y cedidos al Territorio con el objeto de eregir edificios para el Capitolio.

SEC. 2. Que despues de dicha venta, el Gobernador hará, firmará, reconocerá y entregará á los compradores de dichos solares, una escritura ó escrituras en la que hará estampar el sello del Territorio, y cuyas escrituras traspasarán á los dichos compradores todo el interes del Territorio de Colorado, en y á dicha propiedad.

SEC. 3. Que los fondos que se reciban por las suscripciones antedichas, y por la venta de dichos solares, se entregarán en algun Banco Nacional en la Ciudad de Denver, y se sacarán únicamente para los objetos que se indican mas adelante, ó por una orden firmada á lo menos por dos de las personas nombradas en la seccion primera de esta acta.

SEC. 4. Inmediadamente despues de la venta de dicha propiedad, el

secretario anunciará por lo ménos sesenta dias para propuestas selladas para la ereccion de un edificio para Capitolio, sobre semejante plano como en el que hayan convenido se haga, por dicho Gobernador, Secretario y Justicia Mayor, ó cualesquiera de dos de ellos, y adjudicarán la contrata al mejor y mas vantajoso postor, al cual se le exigirá una fianza satisfactoria para la fiel ejecucion de la obra, y se girará la orden ú órdenes en favor de dicho contratista, por tal suma ó sumas en que se hubiese convenido pagarle por dicha obra, debiendo reservarse por lo ménos el veinte por ciento hasta que el edificio esté concluido segun á la contrata.

SEC. 5. Dicho edificio se erigirá sobre el terreno en el cuarto Norueste del cuarto Nordeste de la seccion tercera (3) division cuarta (4) de la ciudad, al Sur línea sesenta y ocho (68) Oeste, que se donó ántes de ahora para ese objeto por Henry C. Brown.

SEC. 6. No se adjudicará ninguna contrata para la ereccion de dicho edificio para el Capitolio por una cantidad mas grande de la que se haya recibido por la venta de solares, donaciones y otros orígenes para ese objeto.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPITULO XIII.

CANCILLERIA (CHANCERY.)

SECCION

1, Los tribunales de Distrito tienen jurisdiccion como tribunales de Cancilleria.
2. La demanda puede entablarse por escrito; cuando se presentará el escrito.
3. Manifestacion concedida; cuando.
4. Los menores peuden demandar por tutor ó amigo.
5. El escribano expedirá citaciones al condado donde resida el demandado; cuando los demandados residen en diferentes condados, se expedirán citaciones á cada condado.
6. Las citaciones como se prueban; cuando redimibles.
7. Notificacion de citaciones; como se hace.
8. Publicacion de aviso á ausentes ó á demandados que no se encuentran.
9. Si una declaracion jurada no se presenta trienta dias ántes del retorno del auto y no se ha notificado, la causa continúa,
10. Procedimientos cuando continúa la causa.
11. Si el proceso se devuelve sin notificar, en el dia del retorno, el escribano puede expedir un *alias* ó *pluries*.
12. Entrega de copia de escrito, ó peticion y noticia de la demanda á un ausente demandado equivalente á notificacion de proceso: la entrega como se prueba.
13. Escrito dado por confesado; decerto, como se esfuerza,
14. Lugar de decreto.
15. Decreto pronunciado contra demandado, no servido ó notificado puede abrirse y concedido al demandado á responder en el término de un año despues de la noticia de ello por escrito, ó en el término de tres años despues del decreto, si no se ha dado dicha noticia,
16. Cuando el demandado con desprecio, rehusa presentarse en el tribunal, este puede señalar un agente para que se presente por él; procedimientos en dicho caso.
17. El juez puede adoptar reglas de práctica.
18. El demandado presentará réplica, cuando; el tribunal puede alargar el tiempo, puede pronunciar decreto interlocutorio; el demandado puede replicar en el término subsiguiente, con permiso del tribunal, etc., condiciones.
19. Escrito dado por confesado, procedimientos y decreto sobre ello,
20. Réplica verificada por juramento; por quien se administra el juramento.
21. El querellante puede dejar pasar el juramento del demandado; en que casos: efecto de réplica en dicho caso.
22. Cuando la replica es juzgada insuficiente; procedimientos.
23. El demandado para replicar completamente el escrito.
24. Al presentarse la réplica, el demandado puede exibir contra escrito.
25. El querellante para replicar, etc., contra escrito; efecto de réplica como evidencia.
26. El querellante dejando de replicar dichos interrogatorios, su escrito puede ser deshechado, ó el contra escrito tomado por confesado.
27. El demandado puede presentar una nueva ante el tribunal; como.
28. El querellante no puede descartar el escrito despues del contraescrito, sin consentimiento del demandado.
29. El querellante no está obligado á replicar el contraescrito, hasta que el demandado no haya contestado suficientemente el escrito original.
30. Escepcion para réplicas: costas de ello.
31. Replicaciones deben ser generales, se presentan cuatro dias despues de la réplica, si es

SECCION.
en término, si la réplica se presenta en vacacion el querellante debe tener noticia.
32. Despues de la replicacion se produce en evento; en omision de replicacion puede arreglarse para oír por escrito y réplica; la réplica tomada como verdadera en dicho caso.
33. La réplica del demandado puede ser contradicha, si la replicacion se presentó.
34. El tribunal puede extender el tiempo para replicar, etc., puede permitir enmiendas en términos. de suerte que ninguna de las partes sufran dilacion.
35. El tribunal puede ordenar un evento en ley; modo del juicio.
36. Al retorno de ejecucion en ley de dès contento, el demandante puede presentar escrito por descubrimiento contra el demandado y otros para compeler la entrega de cualquiera propiedad tenida en depósito por el demandado (excepto cuando el depósito fué constituido por un tercero) y el pago del dinero que se le debe.
37. El tribunal puede compeler el descubrimiento y limitar el trasferir el pago, etc., puede ordenar satisfaccion de sentencia de la propiedad descubierta, ninguna réplica se leerá á dicho escrito como evidencia en juicio de acusacion por el fraude.
38. La muerte de una parte la causa de demanda sobrevive, no se suspende el litígio.
39. La muerte de una de las diferentes partes, no suspende el litígio las personas que adquieren un interes por dicha muerte, se hacen partes; de otra manera no se perjudica.

SECCION.
40. La muerte de todas las partes no suspende el pleito: como se revive.
41. Personas desconocidas como se hacen partes; proceso y noticia en dichos casos.
42. Efecto de decreto como á personas desconocidas.
43. Decreto de traspaso puede ser ejecutado por un comisionado; efecto de; la escritura debe registrarse dentro de seis meses.
44. En el decreto de venta, el tribunal puede fijar las condiciones de ella.
45. Decreto para tener un derecho sobre bienes raíces, el tribunal puede dar órden especial de ello.
46. Los decretos pueden esforzarse por ejecucion; responsabilidad del alguacil mayor por ello; ó la parte por desobedecer el decreto puede ser embargada, multada y puesta en prision; ó el tribunal puede ordenar secuestro de bienes.
47. El tribunal nombrará tutor *ad litem* para personas menores é insanos.
48. El tribunal de distrito nombrará un canciller en cada condado; puede nombrar dos; término de oficio.
49. El Canciller dará fianza y prestará juramento.
50. Poderes generales y obligaciones del canciller.
51. Puede nombrarse canciller privativo.
52. Los honorarios de los cancilleres se tasarán como costas.
53. Las vacantes de los cancilleres se llenarán sin dilacion.
54. A la remocion ó renuncia de cualquier canciller dejando sin acabar los asuntos pendientes, su sucesor puede concluirlos.
55. El Canciller puede conceder auto de *certiorari*.

SECCION 1. Los diferentes tribunales de distrito de este Territorio, en todas las causas de que ellas tengan jurisdiccion como tribunales de cancillería, tendrán la facultad de proceder en ellas, segun el modo que mas abajo se prescribe; y en aquello en que no haya nada dispuesto por este capítulo, segun el uso general y práctica en los tribunales de equidad, (ó de conformidad con las reglas que puedan haber sido establecidas por dichos tribunales para ese objeto.

SEC. 2. El modo de empezer pleitos en equidad será, presentando un escrito que esprese la naturaleza de la demanda, al escribano del tribunal del distrito del condado en cuya jurisdiccion residan los demandados, ó la mayor parte de ellos, si son habitantes de este Territorio; ó si la causa afecta bienes raices, en el condado en donde estos ó la mayor parte de estos, estén situados; si los demandados no son residentes, entónces con el escribano del tribunal del distrito, en cualquier condado. Las peticiones de impedimento para detener procedimientos de ley, deberán ser presentados en la oficina del tribunal del distrito en el condado en que esté el registro de los procedimientos que hayan tenido lugar.

SEC. 3. En demandas para el pago ó devolucion de dinero, se permitirán descuentos del mismo modo y con el mismo efecto como en demandas de ley comun.

SEC. 4. Demandas en cancillería pueden ser empezadas y seguidas por menores, por medio de tutores ó pariente inmediato.

SEC. 5. Cuando se presente una demanda segun se deja indicado, el escribano del tribunal mencionado espedirá en el acto, un compa-

rendo, dirigido al Alguacil mayor del Condado en donde resida el demandado, si el demandado reside en este Territorio, ordenandole que se presente á contestar la demanda en el dia en que debe ser devuelto el comparendo; y cuando los demandados sean varios y que residan en condados diferentes, se espedirá á cada condado un comparendo separado incluyendo todos los demandados que residan en él.

SEC. 6. Todos los comparendos deberán ser autorizados con el nombre del escribano del tribunal por el que son espedidos, llevando el sello del tribunal y la firma del escribano, llevarán la fecha del dia que sean hechos, y deberán ser devueltos en el término inmediato de tribunal despues de la fecha; á nó ser que la causa deba empezar dentro de diez dias que precedan inmediadamente algun término del tribunal, en cuyo caso los comparendos deberán ser devueltos en el término que siga despues.

SEC. 7. El servicio de comparendos se hará entregando una copia de los mismos al demandado, ó dejandole dicha copia en su habitacion, en poder de alguna persona blanca de la familia, que tenga mas de diez años de edad, á cuya persona se informará de su contenido; cuyo servicio deberá tener lugar á lo ménos diez dias ántes del tiempo en que se deba devolver el comparendo.

SEC. 8. Cuando algun demandante presente en la oficina del tribunal en que esté pendiente la causa, una declaracion juramentada, manifestando que algun demandado reside ó ha salido fuera de este Territorio, ó que despues de las debidas indagacions, no se puede encontrar, ó que está escondido, dentro del Territorio, de modo que no se le puede entregar aviso, el escribano hará publicar un aviso en algun periódico publicado en su condado, y si no lo hubiese, en algun periódico publicado en este Territorio, conteniendo una noticia de la existencia de dicho pleito, los nombres de las partes interesadas, el título del tribunal, y el tiempo y lugar del retorno de los comparendos de la causa; cuya publicacion será hecha durante cuatro semanas sucesivas, la primera de las cuales deberá ser á lo ménos treinta dias ántes del retorno de los comparendos. Pero este procedimiento no deberá detener al Alguacil Mayor de usar todo su empeño á fin de entregar los comparendos.

SEC. 9. Si no se pasasen treinta dias, entre la presentacion de la declaracion y el retorno del comparendo, y este no hubiese sido presentado, la causa será continuada hasta el término próximo; si pasan treinta dias como ya se ha dicho, ó si se ha dado aviso de la causa, y el demandado no se presentase el dia del retorno del comparendo, la demanda se tomará por confesada.

SEC. 10. Si por falta de publicacion ó presentacion debida, la causa fuese continuada, los mismos procedimientos tendrán lugar en el término venidero del tribunal como hubieran tenido lugar en el término en que dicho comparendo debe ser devuelto.

SEC. 11. Si en alguna demanda en cancillería, el proceso no fuese devuelto ejecutado, en el dia que debe serlo, el escribano, si se le

pide, espedirá un *alias pluries* ú otro auto sin una órden del tribunal para ello.

SEC. 12. El demandante podrá hacer que una copia de la demanda ó peticion, junto con un aviso del principio de la causa, sea entregado, á cualquier demandado que resida ó esté fuera de este Territorio, con tal que no sea ménos de treinta dias ántes de empezar el término en que dicho demandado debe comparecer; cuyo servicio, siendo probado á la satisfaccion del tribunal, por el juramento de alguna persona competente para ser testigo en la causa, será tan efectivo como si dicho servicio hubiese sido hecho en la forma de costumbre dentro de los límites de este Territorio.

SEC. 13. Cuando una demanda se tome por confesada, el tribunal podrá dar sobre ella el decreto que sea justo, y podrá ponerlo en vigor, bien sea por secuestro de bienes, muebles é inmuebles, arresto de la persona, ordenando que la posesion de la propiedad personal sea entregado á la parte que tenga derecho á ello, ú ordenando que la demanda del demandante sea pagada de los efectos ó bienes secuestrados, ó que estén incluidos en dicho decreto, y por el ejercicio de aquellos otros poderes que pertenecen á los tribunales de cancillería, que puedan ser necesarios para alcanzar los fines de la justicia.

SEC. 14. Un decreto por dinero será un derecho sobre las tierras y bienes de la parte contra quien se haya entrado el decreto, hasta la misma estension y bajo los mismos límites, que una sentencia de ley.

SEC. 15. Cuando se entre un decreto final contra algun demandado que no haya sido notificado, ó no haya recibido el comparendo para presentarse, segun lo exige este Capítulo, y tal persona, sus herederos, partidarios, ejecutores, administradores, ú otros representantes legales, segun lo requiere el caso, dentro de un año de haberles dado noticia por escrito de dicho decreto, si no se les hubiese dado dicha noticia, como se indica, se presentasen en el tribunal, estando en sesion, y pidiesen ser oidos tocante al asunto de dicho decreto, y pagasen aquellos costos que la corte considerase razonables para aquel objeto; las personas que así supliquen, podrán presentarse y contestar la demanda del demandante, sobre lo cual se procederá como si los demandados se hubiesen presentado en debido tiempo y como si no se hubiese dado el decreto. El decreto si no se ha anulado del modo que se ha dicho, despues de tres años de haberse espedido, será considerado y adjudicado confirmado contra los tales demandados ausentes y todas las personas que bajo ellos reclamáren, en virtud de cualquier acto hecho despues del principio de la demanda; y al fin de los dichos tres años, el tribunal podrá dar aquellas órdenes ulteriores en la materia, que sean justas y necesarias.

SEC. 16. Si el demandado fuese traido ante el tribunal, en virtud de algun auto, siendo por falta de respeto, por rehusarse á comparecer, y continuase á rehusarse ó dejase de presentarse, ó de nombrar un procurador del tribunal para hacerlo por el, segun lo dispuesto

por este Capítulo ó las reglas de dicho tribunal, entónces, y en aquel caso, el tribunal podrá nombrar un procurador para entrar un comparendo de dicho demandado, y se procederá en dicha causa como si la parte se hubiese presentado en realidad.

SEC. 17. Los jueces de los tribunales de distrito, en sus respectivos distritos, podrán establecer reglas de procedimientos en cancillería, y hacer todas las ordenes y reglamentos necesarios, de acuerdo con la práctica de los tribunales de cancillería en casos que no estén previstos por la ley.

SEC. 18. Todos los demandados que hayan sido notificados, segun las disposiciones de este Capítulo, presentarán sus escepciones, alegato, objecion ó contestacion á la demanda, al tiempo en que el servicio del comparendo deba ser devuelto. Si dejan de hacerlo así, la demanda se tomará por confesada; pero, por manifiesto de buena razon, el tribunal podrá estender el tiempo para tomar escepcion ó alegato, y el tribunal podrá entónces entrar un decreto interlocutório, el cual podrá ser absoluto en el término próximo, y llevado á efecto como otros decretos finales. Si el demandado se presentase en el término signiente, y ofreciese presentar su contestacion á la demanda, el tribunal podrá permitirselo mediante una razon suficiente y el pago de los costos de los términos anteriores; en cuyo caso el decreto será suspendido, y la causa continuará como en otros casos.

SEC. 19. Cuando una demanda es tomada por confesada, el tribunal, ántes de hacer un decreto final, si lo considera necesario, podrá ordenar al demandante que produzca documentos y testigos para probar lo espuesto en su demanda, ó podrá examinarlo, bajo juramento ó afirmacion, tocante á los hechos que alegue en ella; dicho decreto será hecho en ambos casos, segun el tribunal lo considere justo y equitativo.

SEC. 20. Cada contestacion será autentizada por un juramento ó afirmacion que se tomará y certificará ante un magistrado ó juez de paz, ó escribano público de este Territorio, ó ante el escribano del tribunal en que está pendiente la demanda, ó ante algun magistrado ó juez de paz, ú otra persona autorizada á tomar juramentos en el Estado, Territorio, Reino ó Imperio en donde pueda estar ó residir el demandado; el carácter oficial de dicho empleado, si está fuera del Territorio, deberá ser autentizado por el sello de algun tribunal de registros dentro de dicho Estado, Territorio, Reino ó Imperio.

SEC. 21. Cuando una demanda sea presentada en el tribunal de cancillería, si no es mas que por indagacion solamente, el demandante podrá desconocer la necesidad de que la contestacion sea hecha bajo el juramento del demandado; y en táles casos la contestacion podrá ser hecha sin juramento, y no tendrá otra ó mayor fuerza como evidencia, que la demanda.

SEC. 22. Cuando una contestacion sea juzgada insuficiente, el demandado podrá presentar una contestacion ulterior dentro del tiempo que señale el tribunal, y si entónces dejase de cumplir, se tomará la

demanda por confesada: si dicha contestacion, ulterior fuese tambien juzgada insuficiente, el demandado presentará una contestacion suplementaria, y pagará todos los costos que de ello resulten; si esta fuese tambien juzgada insuficiente, el demandado podrá ser perseguido por falta de respecto, y se procederá en ello para poner en fuerza la órden del tribunal, lo mismo que en otros casos por falta de respecto.

SEC. 23. El demandado contestará por estenso todos los alegatos é interrogaciones del demandante, escepto aquellas que no deben ser contestadas por razones de escepcion, alegato ú objecion que haya sido concedida.

SEC. 24. Cualquier demandado, despues de presentar su contestacion, podrá exhibir y presentar su contra-demanda conteniendo interrogatorios al demandante, y exigirle que dé su contestacion á ello, en el tiempo que sea señalado por las reglas del tribunal.

SEC. 25. El demandante, en tal caso, deberá tomar escepcion, alegar, objetar, ó contestar dicha contra-demanda del mismo modo que el demandado debe tomar escepcion, alegar, objetar, ó contestar una demanda original, y su contestacion será evidencia en la misma manera como lo es la contestacion del demandado ó la demanda.

SEC. 26. Si el demandante dejase de contestar dichos interrogatorios, su demanda ó peticion será desechada con costos, ó la nueva materia espresada en la contra-demanda del demandado, se tomará como confesada y se entrará un decreto en esta conformidad.

SEC. 27. Cuando sea necesario para el demandado traer una nueva parte ante el tribunal, declarará en su contestacion, é insertará interrogatorios para ello en su contestacion, y se espedirá un comparendo y otros autos, que sean necesarios para otros demandados.

SEC. 28. Ningun demandante podrá retirar su demanda despues que se haya presentado una contra-demanda, si no es con el consentimiento del demandado.

SEC. 29. El demandante no estará obligado á contestar ninguna contra-demanda hasta que el demandado haya presentado una contestacion suficiente á la demanda del demandante.

SEC. 30. Todas las escepciones á respuestas á interrogatorios presentadas por el demandado, como se ha dicho, deberán ser presentadas dentro del tiempo que señale el tribunal; si las escepciones del demandante no fuesen admitidas, tendrá que pagar los costos al demandado, y si la contestacion del demandado no fuese juzgada suficiente, este pagará los costos al demandante.

SEC. 31. Las respuestas serán generales con la misma ventaja á las partes como si fuesen especiales, y se deberán presentar cuatro dias despues de la contestacion, si el tribunal está en sesion, ó si dicha contestacion fuese presentada en vacante, el demandante ó su procurador deberán ser notificados de ello.

SEC. 32. Despues que se haya presentado la respuesta, la causa se considerará como en prueba, y pronta á argumento, ó á falta de presentar dicha respuesta, la causa podrá ser puesta en discusion sobre

la demanda y la contestacion; en cuyo caso la contestacion se considerará como verdadera y no se recibirá mas evidencia, si no es en materia de autos, á que se refiera la contestacion.

SEC. 33. Cuando el demandante exija una indagacion respecto á las materias espuestas en la demanda, la indagacion no se considerará como concluyente; pero si se presentase una respuesta, se podrá desaprobar ó contradecir, lo mismo que cualquier otro testimonio, segun se practica en el tribunal de equidad.

SEC. 34. Los dichos tribunales de distrito, cuando hagan las veces de tribunales de equidad, podrán estender el tiempo para contestar, replicar, alegar, objetar, ó consentir en objetar, y podrán permitir á las partes que enmienden sus demandas, peticiones, alegatos, contestaciones y replicas, bajo táles condiciones como el tribunal lo tenga por justo, con tal que ambas partes gocen de iguales derechos.

SEC. 35. Los dichos tribunales de distrito, podrán, á su discrecion, ordenar que un *assue* ó *issuso* sea juzgado por un jurado cuando se considere necessario en alguna causa en equidad; la forma del proceso será la misma como se ha acostumbrado hasta el presente en los tribunales de equidad.

SEC. 36. Cuando una ejecutoria sea espedida contra la propiedad de un demandado sobre un juicio de ley ó equidad, y sea devuelto sin cumplimiento en todo ó en parte, la parte que litigue dicha ejecutoria podrá presentar un auto en cancillería contra dicho demandado ó á alguna otra persona para obligarla á entregar alguna propiedad ó bienes que el tenga pertenecientes del demandado; y si alguna propiedad, dinero, ó bienes que le sean debidos, ó hayan sido depositados para él, para evitar el traspaso de alguna propiedad de esta clase, dinero ó bienes, ó el pago ó entrega de lo mismo al demandado, esceptuando cuando dícho depósito ha sido creado por, ó el fondo depositado de este modo proceda de otra persona que no sea el mismo demandado.

SEC. 37. Los tribunales tendrán la facultad de hacer obligatorio dicho descubrimiento, y evitar el traspaso del, pago ó entrega, y decretar la satisfaccion de la suma que se deba sobre dicha sentencia, de cualquiera propiedad personal, dinero ó bienes pertenecientes al demandado, ó despositados por él, con la escepcion mencionada mas arriba, lo cual será indagado por los procedimientos en cancillería, bien sea que los bienes estén de orìgen sujetos á ejecutoria por ley ó no; *Bien entendido*, que ninguna contestacion hecha á algun auto presentado bajo esta seccion y la anterior, será leido en evidencia contra el demandado, en el juicio de alguna acusacion de fraude acusado en el auto.

SEC. 38. Si en algun pleito ó demanda que esté ahora pendiente ó que se presente despues en algun tribunal de cancillería, hay, ó hubiese dos ó mas demandantes ó demandados y uno ó mas de ellos muriese (si el asunto de dicha demanda ó pleito sigue existiendo en los demandantes ó demandados, que sobrevivan ó contra los demandantes ó demandados que sobrevivan) dicha demanda no será por

esto mitigada; sino que dicha muerte siendo mencionada y probada á satisfaccion del tribunal dicho pleito ó demanda procederá á la solicitud del demandante que sobreviva y contra el demandado ó demandados que sobrevivan.

SEC. 39. Cuando haya dos ó mas demandantes ó demandados en algun pleito ó demanda en cancillería, como ya se ha dicho y alguno de ellos muriese y la causa de la demanda no sobreviviese, sino que otras personas viniesen á ser partes interesadas, en derecho ó por la muerte de la parte que haya fallecido, el demandante ó demandantes que sobrevivan, podrán proceder contra el demandado ó demandados que sobrevivan, sin revivir el pleito contra los presentantes del difunto, ó alguna otra persona que pueda estar interesada por causa de su muerte; pues en tal caso dichos representantes ú otras personas que vengan á ser interesadas por la muerte de dicha parte, no quedarán obligadas por alguna órden ó decreto en dicha demanda á que ellos no han sido partes; y podrán serlo del modo como lo indica la ley en casos semejantes.

SEC. 40. En todos los casos en que todos los demandantes ó demandados en cualquier pleito que penda ahora ó que en lo sucesivo, sea presentado ante algun tribunal de cancillería, muriesen ántes del decreto final, dicho pleito ó demanda, no será por esto mitigado; si no que podrá ser revivido en nombre de los representantes legales de los fallecidos, ó de otras personas que vengan á ser interesadas en la causa de la demanda por la muerte de las partes.

SEC. 41. En todos los pleitos en cancillería, y pleitos para obtener título á terrenos en alguno de los tribunales de este Territorio, si hubiese personas interesadas en los mismos, cuyos nombres fuesen desconocidos, será legítimo hacer á dichas personas partes á dichos pleitos ó procedimientos, en el nombre y descripcion de personas desconocidas ó herederos desconocidos, ó partidarios de algun difunto, que pueda haber estado interesado en el asunto y materia del pleito ántes de su muerte; pero en todos los casos semejantes se presentará una declaracion juramentada por la parte que desee hacer las personas desconocidas partes interesadas, espresando que los nombres de dichas personas son desconocidos, y se espedirán autos contra todas las partes por el nombre y descripcion que se da mas arriba, y se notificarán como lo ordena la seccion ocho de este Capítulo, y será suficiente para autorizar al tribunal á oír y determinar el pleito, como si todas las partes hubiesen litigado por sus propios nombres.

SEC. 42. Todos los decretos, órdenes, sentencias y procedimientos hechos ó habidos, con respecto á personas desconocidas, tendrán el mismo efecto y serán tan obligatorios y terminantes sobre ellos, como si el pleito ó procedimientos hubiesen sido instituidos contra ellos por sus propios nombres.

SEC. 43. Cuando se dé un decreto en alguna causa de equidad, ordenando la ejecucion de algun título ú otra escritura, y la parte contra quien se haya dado la misma no la cumpliese dentro del tiempo

requerido, el tribunal tendrá el poder legítimo de nombrar un comisionado para ejecutarla; cuya ejecucion, por dicho comisionado, será tan válida en ley, para pasar, exonerar, ó estinguir el derecho, título ó interes de la parte en favor de quien se ejecuta, como si hubiese sido ejecutada por dicha parte en propia persona, de conformidad con dicho decreto; y dicho título ú otra escritura si tiene relacion á tierras, deberá ser registrado en la oficina del escribano del condado en donde estén situadas, dentro de seis meses despues de la ejecucion por dicho comisionado.

SEC. 44. En todos los casos en que se decrete una venta de propiedad, el tribunal podrá ordenar que la misma se haga por dinero, ó sobre tal crédito y condiciones como se juzgue mejor y mas equitativo para los intereses de los varios interesados.

SEC. 45. Todos los decretos dados en causa de equidad en este Territorio, serán un derecho sobre todos los bienes raices sobre los cuales se haya dado dicho decreto, y cuando por algun decreto, alguna parte á alguna causa en equidad sea ordenada de cumplir con algun acto, que no sea el pago de dinero ó que se abstenga de cumplir algun acto, el tribunal podrá en dicho decreto ordenar que lo mismo sea un derecho sobre los bienes raíces, personales ó sobre ambos, de dicha parte, hasta que dicho decreto sea debidamente cumplido; y dicho derecho tendrá la misma fuerza y valor, y estará sujeto á las mismas limitaciones y restricciones como los juicios de ley.

SEC. 46. Cuando no haya canciller ó comisionado para ejecutar un decreto, se podrá llevar el mismo á efecto por ejecutoria, ú otro proceso final, segun la naturaleza del caso, dirigiendola al alguacil mayor ú otro empleado del condado debido, quien, cuando sea espedido, lo ejecutará y devolverá por si ú otro empleado, y tendrá la misma operacion y fuerza como autos semejantes espedidos sobre una sentencia de ley. El Alguacil Mayor ú otro empleado, á quien esté dirigida la ejecucion, estará sujeto á las mismas penas y recaudos por mala conducta ó descuido en la ejecucion ó retorno de lo mismo como en casos de ley; ó si fuese necesario, el tribunal ordenará que se espida un secuestro contra la persona que desobedezca el decreto, ó bien lo hará multar y encarcelar, ó ambas cosas á la vez, segun la discrecion del tribunal, el que podrá tambien ordenar un secuestro por desobediencia de cualquier decreto.

SEC. 47. En cualquiera causa de equidad, el tribunal en donde penda la causa, podrá legitimamente nombrar un guardian *ad litem*, para un menor ó persona insana que sea demandada en dicha causa, bien sea que dicho menor ó persona falta de juicio que sea demandada, haya sido notificada ó no; y obligará á la persona nombrada á actuar; por dicho nombramiento, dicha persona no será responsable á pagar los gastos de la causa, y ademas tendrá derecho á un suma razonable por sus cargos como dicho guardian, que le será pagada por la parte que hizo la mocion para que él fuese nombrado, lo cual será añadido á la cuenta de costos.

SEC. 48. Los diferentes tribunales de distrito de este Territorio tendrán la facultad de nombrar, en cada condado, un canciller, ó á su discrecion podrán nombrar dos cancilleres que permanecerán en sus empleos por dos años.

SEC. 49. Cada canciller, antes de entrar á desempeñar los deberes de su nombramiento dará fianza, con seguridades, que serán aprobadas por el tribunal, y prestará y firmará un juramento de oficio; cuya fianza y juramento se depositarán con el escribano del tribunal que haga el nombramiento.

SEC. 50. Los cancilleres, en sus respectivos condados, estarán facultados para tomar declaraciones tanto en ley como en equidad; para tomar juramentos, para obligar la presencia de testigos y, en ausencia del juez del distrito que presida en dicho condado, para ordenar que se dén autos de *habeas corpus*, *ne exeat* y detenciones, y para desempeñar todos los demás deberes que segun las leyes de este Territorio y la práctica de los tribunales de cancillería, pertenezcan á su oficina.

SEC. 51. Cuando suceda que no haya canciller en algun condado, ó cuando dicho canciller esté de abogado de alguna de las partes interesadas, ó incapaz ó imposibilitado para obrar, en algun pleito ó materia, el tribunal podrá nombrar un canciller especial, para desempeñar los deberes de la oficina, en todos los asuntos que conciernan dicho asunto ó materia.

SEC. 52. Los cancilleres recibirán por sus servicios, aquella compensacion que les señale la ley, la que será contada como otros costos.

SEC. 53. Cuando occurra una vacante en el empleo de canciller, en algun condado de este Territorio, bajo las disposiciones de este capítulo, el juez del tribunal de distrito de dicho condado deberá llenar dicha vacante, por nombramiento, tan pronto despues como pueda ser conveniente.

SEC. 54. Cuando algun canciller renuncie su empleo, ó haya sido depuesto de él, y haya dejado algun asunto perteneciente á su oficina sin terminar, su sucesor ó sucesores en el empleo, podrán legitimamente hacer algun acto ó actos, comprendidos dentro de los deberes de canciller, que puedan haber sido dejados sin hacer, por sus predecesores, y los cuales puedan ser necesarios para el complemento final del asunto que no esté acabado.

SEC. 55. Los cancilleres, en sus respectivos condados, bajo peticion, de la manera que ahora está provisto por la ley, que se hará al juez debido, tendrán facultad para conceder y ordenar los autos de *certiorari*, y para traspasar causas que estén ante jueces de paz y de jueces privativos, á los tribunales del distrito.

CAPITULO XIV.

HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES. (CHATTEL MORTGAGES.)

SECCION
1. Ninguna hipoteca en bienes muebles afectará los derechos de tercera persona, á ménos que se haya entregado posesion al hipotecado, ó la hipoteca reconocida y registrada.
2. La hipoteca ante quien debe ser reconocida, certificado de reconocimiento por el juez de paz; registro del rótulo: honorarios del juez de paz.
3. Hipoteca así certificada, se registrará en la oficina del archivero del Condado respectivo: será válida por dos años: la propiedad puede quedar con el hipotecario, si así se estipula en la hipoteca.
4. Copia de registro es evidencia, cuando
5. Honorarios del archivero.
6. Pena por vender bienes muebles en hipoteca, sin informar al comprador de la hipoteca; ante que tribunal se podrá pedir el cobro.
7. Este capítulo se extenderá á cuentas de venta, documentos de fianzas y traspasos.

SECCION. 1. Ninguna hipoteca en bienes muebles será válida contra los derechos é intereses de cualquiera tercera persona ó personas á ménos que se haya entregado posesion de dichos bienes muebles y quede con la hipoteca, ó dicha hipoteca sea reconocida y registrada como se dirá de aquí adelante.

SEC. 2. Cualquier hipotecario de bienes muebles puede reconocer tal hipoteca ante cualquier juez de paz en el distrito de justicia; certificará el mismo en sustancia como sigue:

Esta hipoteca fué reconocida ante mí por A. B. (el hipotecario) en el ——— dia de ———, 186—. Y el mismo juez guardará tambien en su extracto, una apuntacion de lo mismo, en sustancia como sigue, á saber: A. B. á C. D. hipoteca de (aquí se describe la propiedad), reconocida en el ——— de ——— de 186—. Insertando el nombre del hipotecario en el lugar de A. B. y el nombre del que dá el dinero sobre la hipoteca en el lugar de C. D., y el juez recibirá de aquí en adelante los derechos de cincuenta centavos.

SEC. 3. Cualquiera hipoteca de bienes muebles, certificada de esta manera, se admitirá en el registro del juez recopilador del condado en que quedará la hipoteca al tiempo que se hace la misma, reconocida y registrada, y será por consiguiente, si *bona fide*, buena y válida desde el tiempo en que ha sido registrada de esta manera, por un espacio de tiempo que no esceda dos años, sin embargo la propiedad hipotecada, ó traspasada por el instrumento de fianza, puede dejarse en la posesion del hipotecario: *Bien entendido*, que tal traspaso proveerá para que la propiedad quede con el hipotecario.

SEC. 4. Una copia de una tal hipoteca hecha, reconocida y registrada como se ha dicho, certificada por el propio recopilador del propio registro podrá leerse como evidencia en cualquier tribunal de este Territorio, sin mas prueba de la ejecucicn del original, si dicho original se hubiera perdido ó estuviera fuera del poder de la persona que quiere hacer uso de él.

SEC. 5. Por registrar una tal hipoteca, el juez recopilador registrando la misma recibirá doce centavos por cada cien palabras, y por copias de ello la misma compensacion solamente.

SEC. 6. Cualquiera persona que haya traspasado algun artículo de bienes muebles á otro por hipoteca, que, durante exista el título ó

derecho creado por dicha hipoteca, venda dicha propiedad á una tercera persona, por una remuneracion de algun valor, sin informarle de la existencia y efecto de tal hipoteca, incurrirá y pagará al comprador dos veces el valor de la tal propiedad así vendida, cuya multa podrá cobrarse como una demanda de deuda en cualquier tribunal que tenga jurisdiccion para ello, ó si la suma que se reclama no escede de cien pesos, ante cualquier juez de paz.

SEC. 7. Lo que se provee en este capítulo se considerará aplicable á todas lus cuentas de venta, instrumentos auténticos de fianzas y otros traspasos de bienes muebles, en que obre una hipoteca ó tenga derecho sobre dicha propiedad.

CAPITULO XV.

IGLESIAS. (CHURCHES.)

SECCION
1. Sociedades religiosas, como se incorporan, poderes de dichas corporaciones.
2. Poderes de los apoderados.
SECCION
3. Propiedad de sociedad religiosa, exenta de contribucion.

SECCION 1. Cuando quiera que tres ó más ciudadanos de este Territorio, que pertenezcan á cualquiera sociedad religiosa, deseen gozar los poderes seculares de las corporaciones, suscriban y reconozcan ante un oficial autorizado á tomar reconocimientos de documentos auténticos, y hagan que se registre en la oficina del juez recopilador del condado en que dicha sociedad está establecida, y se haga una declaracion de los nombres de la sociedad y los nombres de sus encargados; dicha sociedad en consecuencia de esto se inviste con los poderes y sucesion de las corporaciones, para adquirir y tener propiedad mueble é inmueble, que no esceda de cincuenta mil pesos de valor, para los propósitos de tales sociedades religiosas; traspasar y transferir la misma para tales propósitos; y demandar y ser demandada en el nombre declarado de la tal sociedad, en todos los tribunales de este Territorio.

SEC. 2. Los encargados de cualquiera sociedad religiosa, ó cualquiera mayoría de ellos, que haya cumplido con lo prescrito en la seccion que precede, tendrá autoridad para ejercer los poderes conferidos por el presente á la tal sociedad con arreglo á las ordenanzas, disciplina y usos de la tal sociedad con respecto á sus negocios temporales.

SEC. 3. Toda la propiedad inmueble y personal que posea una sociedad religiosa, esclusivamente para sus propósitos, que haya cumplido con lo que se provee en este capítulo, será exenta de la imposicion de contribuciones ordinarias hasta una suma que no pase de diez mil pesos.

CAPITULO XVI.

LEY COMUN. (COMMON LAW.)

La ley comun de Inglaterra se adopta, junto con todas las actas y estatutos del Parlamento Británico de sentido general anterior al cuarto año de Jayme primero.

SECCION 1. Que la ley comun de Inglaterra, hasta donde la misma es aplicable y de un sentido general, y todas las actas y estatutos del Parlamento Británico, hechos en favor de, ó para suplir los defectos de la ley comun, anteriores al cuarto año del reinado de Jayme el primero, (esceptuando la segunda seccion del Capítulo sexto; del año cuadragésimo tercero del reinado de Isabél, el capítulo octavo del año decimo tercero del reinado de Enrique Octavo), y los cuales son de un sentido general y no locales para aquel reino, serán la regla de decision, y se considerarán en toda fuerza hasta que sean anulados por la autoridad legislativa.

CAPITULO XVII.

ENAGENACION DE DOMINIO (CONVEYANCES.)

SECCION
1. Cualquiera persona autorizada para poseer bienes raices, puede traspasarlos por título.
2. La entrega de posesion no es necesaria para el traspaso.
3. Ninguna propiedad colectiva, salvo de albaceas y apoderados, se esceptúa por limitacion expresa.
4. Una escritura con el designio de traspasar un feudo simple, pasará despues de adquirida la propiedad.
5. Una parte que reclame título de tierras, puede traspasar lo mismo aun que no esté en posesion.
6. Posesion de feudo de familia, abolido.
7. Toda escritura debe interpretarse para traspasarse una propiedad en feudo simple, á menos que se exprese de otro modo.
8. Enagenacion por residuo de un hijo que no ha nacido, no se anula por la muerte del padre ántes del nacimiento del hijo, come si ninguna propiedad traspasada para apoyar el residuo.
9. Toda enagenacion será considerada para pasar el derecho á la posesion á menos que no se fije un dia futuro.
10. Que contratos á favor de las tierras.
11. Que accion puede ser sostenida en un contrato de garantía.
12. Poderes de procurador deben registrarse.
13. Ante quien se reconocen las escrituras; como se certifican.
14. El cedente debe ser conocido personalmente del empleado que toma los reconocimientos, é identificado por un testigo.
15. Como la escritura no reconocida, puede probarse.
16. Poderes del procurador, deben ser reconocidos.
17. Mugeres casadas, enagenaciones por; reconocimiento de ello.

SECCION
18. Escrituras, etc., deben ser registradas; para estar en fuerza como á tercera persona, desde la fecha de presentacion al registro.
19. Escrituras, etc., reconocidas ó probadas de acuerdo con este capítulo ó las leyes del Territorio ó distrito minero en fuerza, en la fecha del reconocimiento, debe ser evidencia sin prueba de ejecucion; registro de dicha escritura, etc., ó una copia de ello, puede presentarse como evidencia.
20. Registro de escritura aunque no reconocida, debe noticiarse.
21. Escritura hecha en un pais extrangero, puede ser ejecutada y reconocida en el idioma de la misma; traduccion jurada para ácompañar la escritura.
22. Certificado de reconocimiento se pone sobre ó unido á la escritura.
23. Como los Condados y Ciudades pueden enagenar bienes raices.
24. Como las Corporaciones privadas, pueden enagenar bienes raices.
25. Contrato como obliga á una muger casada.
26. Escrituras de Alguacil Mayor, ó de otro empleado, deben reconocerse como otras escrituras, el sucesor de cualquier Alguacil Mayor, puede extender escrituras por terrenos vendidos por predecesor.
27. Los terminos, "tierras," "bienes raices," "escrituras," como se deben interpretar.
28. Donde el condado se divide, como se trascriben los registros, copias certificadas de registros trascritos, debe ser evidencia.
29. El Gobernador nombrará, comisionado de escrituras.
30. El comisionado prestará juramento de oficio y se depositará el mismo en la oficina del Secretario del Territorio, poniendo en él su sello.

SECCION 1. Cualquiera persona, sociedad, cuerpo político ó incorporado, que tenga derecho á poseer, bienes raices ó calquier interes

en lo mismo, estará autorizada á transferirlas á otra ú otras personas ó cuerpo politico ó incorporado, por título.

SEC. 2. La entrega de posesion no será en ningun caso necesaria para el traspaso de tierras, bienes ó herencias.

SEC. 3. Ningun título de bienes colectivos en tierras, bienes ó herencias será considerado ó reclamado bajo ninguna concesion, division ó traspaso cualquiera que sea, hecho en lo sucesivo á no ser cuando es en favor de ejecutores testamentarios y albaceas, esceptuando cuando la propiedad en él mencionada, tenga que pasar segun su contenido, no en propiedad comun sino en propiedad colectiva; y todos los dichos bienes que no sean concedidos á ejecutores albaceas (no estando espresado de otro modo como ya se ha dicho) serán considerados como propiedad en comun.

SEC. 4. Si alguna persona vendiese y traspasase á otra, por título ó traspaso, con la intencion de traspasar la propiedad á la que no tiene un título perfecto, bien sea en tierras ó bienes que estén dentro del Territorio y que no tenga el derecho ó interes legal en el mismo, al tiempo de la venta y traspaso, y despues de dícha venta y traspaso, el vendedor adquiera y posea el derecho legal á las tierras ó bienes mencionados, se observará y se considerará como si la propiedad estuviese solamente depositada para uso y provecho del comprador, y el traspaso mencionado será considerado y tomado por tan válido como sí el vendedor hubiese tenido el título legal ó el interes perfecto, al tiempo de la venta ó traspaso.

SEC. 5. Cualquiera persona, reclamando derecho ó título sobre tierras, propiedades ó herencias, aun cuando él, ella ó ellos no estén en posesion, y no obstante de haber una parte adversa en posesion de lo mismo, podrá vender, traspasar y transferir su interes de él ó de ella en lo mismo, de un modo tan lleno y completo como si él, ella ó ellos estuviesen en actual posesion de las tierras y propiedades que intentan traspasar.

SEC. 6. En casos en que por la ley comun, cualquiera persona pueda llegar á ser secuestrado por feudo de familia de cualesquiera tierras, propiedades ó herencias, en virtud de algun legado ó traspaso, ó de otro modo cualquiera que sea, dicha persona en vez de ser ó llegar á ser secuestrado por feudo de familia de ello, será considerado y juzgado estar secuestrado de las referidas tierras, propiedades y herencias, únicamente por su vida natural; y el residuo pasará en feudo simple absoluto á la persona ó personas á quien la propiedad deberia pasar primero á la muerte de aquel que primero recibió la concesion, legado ó donacion en feudo de familia segun y de acuerdo con la ley comun por virtud de dicho legado ó traspaso.

SEC. 7. Toda propiedad en tierras que fuese concedida, enagenada ó legada á alguna persona, aun cuando otras palabras hasta aquí necesarias no se añadan para trasferir una propiedad de herencia, será considerada un feudo simple la propiedad de herencia, á ménos que si la propiedad no se hubiese restringido por palabras espresadas,

ó no apareciese ser concedida, legada ó traspasada por accion de ley.

SEC. 8. Cuando una propiedad haya sido ó sea en lo sucesivo por cualquiera enagenacion fijada en el residuo al hijo ó hijós que está para nacer, de alguna persona, dicho hijo ó hijos que naciesen despues del fallecimiento de su padre, recibirá la propiedad del mismo modo, como si hubiese nacido durante la vida del padre y como si ninguna propiedad hubiese sido enagenada para apoyar la cuota del residuo despues de su muerte.

SEC. 9. Todos los traspasos de bienes raices y de algun interes en los mismos, cuando sean debidamente ejecutados y entregados, serán considerados como llevando consigo el derecho de posesion inmediata de la propiedad, ó interes vendido, á no ser que en ellos se esprese un dia futuro para dar la posesion.

SEC. 10. Convenios de accion forzosa, posesion pacifica, esclusion de deudas, ó de garantia que estén contenidos en algun traspaso de bienes raices ó de algun interes en los mismos, serán considerados como pertenecientes á la propiedad, y resultarán en favor de todos los compradores ulteriores y demas interesados.

SEC. 11. No existirá ningun derecho de accion sobre un convenio de garantía contra el garante, cuando la posesion de la propiedad garantizada ha sido entregada de hecho ó tomada por el garantido, hasta que la parte que amenaza la posesion del que recibió la donacion, sus herederos, representantes personales ó cesionarios, hubiesen empezado procedimientos legales para obtener posesion de la propiedad en cuestion, y que el garante, despues de la noticia se hubiese rehusado á defender á su costa la propiedad en dicha accion.

SEC. 12. A fin de que todas las enagenaciones que se ejecuten por cualquier procurador de hecho puedan ejecutarse con el consentimiento del cesionario, el poder de procurador del procurador de hecho probado ó reconocido debidamente, será (sino ha sido) registrado en la misma oficina en que las enagenaciones mismas se exije que se registren.

SEC. 13. Las escrituras, fianzas y convenios por escrito enagenando tierras, ó algun interes en ellas, ó afectando título á ello, pueden reconocerse ó aprobarse ante los empleados siguientes: *Primero,* Cuando se hayan hecho dentro de este Territorio, ante cualquier Magistrado de los Tribunales Supremo ó de Distrito, ante cualquier Escribano de los Tribunales Supremo ó de Distrito, ó el Delegado de cualquier dicho Escribano, ó ante el Juez Privativo de cualquier Condado; dicho Juez Privativo y dichos Escribanos, certificarán separadamente dicho reconocimiento bajo el sello de dicho tribunal respectivo; ante el Escribano y Registrador de cualquier Condado, ó su Delegado, certificando lo mismo, ó su Délegado, bajo el sello de dicho Condado; ante algun Escribáno Público que certificará lo mismo bajo su sello de oficio, ó ante cualquier Juez de Paz dentro de su Condado: *Con tal que,* si dicha escritura, fianza ó convenio fuese para el traspaso de tierras situadas mas afuera del Condado de dicho Juez

de Paz, deberá unirse á su certificado de dicho reconocimiento, un certificado del Escribano del Condado respectivo, escrito de su puño y letra y bajo el sello de dicho Condado, respecto á la condicion oficial de dicho Juez de Paz, y que la firma en dicho certificado de reconocimiento es la verdadera firma del referido Juez de Paz. *Segundo.* Cuando se hagan fuera de este Territorio, pero en los Estados Unidos, ó en los Territorios de los mismos; ante el Secretario de cualquier dicho Estado ó Territorio, que certificará dicho reconocimiento bajo el sello de dicho Estado ó Territorio, ante el Escribano de cualquier tribunal de registro de dicho Estado ó Territorio, ó de los Estados Unidos, dentro de dicho Estado ó Territorio, teniendo sello, dicho Escribano certificará el reconocimiento bajo el sello de dicho Tribunal; ante cualquier otro empleado autorizado por las leyes de dicho Estado ó Territorio remoto para dar y certificar dicho reconocimiento: *Siempre que* se uniese al certificado de dicho empleado, un certificado por el Escribano de algun Tribunal de Registro del Condado, Ciudad ó Distrito en donde dicho empleado reside, bajo el sello de dicho Tribunal, que la persona que certifica dicho reconocimiento es el empleado que presume ser; que tiene autoridad por las leyes de dicho Estado ó Territorio para dar y certificar dicho reconocimiento, y que la firma de dicho empleado en el certificado de reconocimiento es la verdadera firma de dicho empleado; ante cualquier comisionado de escrituras para dicho Estado ó Territorio remoto, nombrado bajo las leyes de este Territorio, dicho comisionado certificará dicho reconocimiento de su puño y letra y con el sello oficial. *Tercero.* Cuando se hagan fuera de los Estados Unidos; ante cualquier Tribunal de Registro de cualquiera República, Reyno, Imperio, Estado, Principado ó Provincia que tengán sello, se certificará el reconocimiento por el Magistrado ó Juez de dicho Tribunal, haber sido hecho ante dicho Tribunal y dicho certificado será autentizado con el sello de dicho Tribunal; ante el Corregidor ú otro empleado superior de cualquiera Ciudad ó Villa que tenga sello, y dicho Corregidor ú otro empleado certificarán lo mismo bajo dicho sello; ante cualquier Consul de los Estados Unidos en el dicho pais extrangero, certificará lo mismo bajo el sello de su Consulado.

SEC. 14. Ningun Juez, Escribano ú otro empleado, oirá ó certificará cualquier dicho reconocimiento, á menos que la persona que presenta lo mismo le sea conocida personalmente á dicho empleado ser la identica persona que hizo la escritura, ó que se le pruebe ser la dicha, por lo menos, por un testigo competente y de crédito, y el empleado que entienda en dicho reconocimiento manifestará en su certificado de lo mismo, que la persona que pide dicho reconocimiento le fué personalmente conocida ser la misma persona que hizo dicha escritura ú otro instrumento por escrito, ó que le fué probado ser la referida persona por juramento de algun testigo de crédito que será nombrado en dicho certificado en la presencia de dicho empleado.

SEC. 15. Cuando cualquiera dicha escritura ó instrumento por es-

crito haya sido como ántes, ó que sea en lo sucesivo ejecutada, y no estuviese reconocida segun la ley, en la época de la ejecucion de ella, dicha escritura ó instrumento por escrito, podrá ser reconocida en cualquier tiempo subsiguiente por los originarios de ello, de la manera que por el presente queda prescrito, ó por prueba que pueda, hacerse de la ejecucion de ello, ante cualquier empleado que por el presente está autorizado para tomar reconocimiento de escrituras de la manera siguiente. Dicho empleado, cuando el hecho no esté á su alcance, se asegurará, por lo ménos, del testimonio de un testigo competente y de crédito, que jure y declare, que la persona que ofrece probar la ejecucion de dicha escritura ó escrito, es ántes testigo que suscribe de ello, y en el momento dicho empleado examinará á dicho testigo por juramento ó afirmacion y convertirá su testimonio por escrito, y exigirá á dicho testigo que suscriba lo mismo, endosandolo sobre, ó uniendolo á dicha escritura ú otro escrito, y al instante concederá un certificado que dicho testigo le fué conocido personalmente ó que le fué probado por el testimonio, á lo ménos de un testigo (cuyo nombre se especificará en dicho certificado) que el testigo que suscribe en la escritura ó instrumento por escrito para ser probado dicho testigo que suscribe prestó el juramento legal y se le examinó, y que su declaracion el dicho empleado la convirtió por escrito y fué suscrita en su presencia por el testigo que la suscribe; y si por el dicho testimonio constase que el referido testigo vió á la persona cuyo nombre está suscrito en dicho instrumento por escrito, firmará, sellará y entregará lo mismo, ó que dicha persona despues reconoció lo mismo al referido testigo ser de su libre y espontánea voluntad el acto ó hecho y que dicho testigo suscribió la referida escritura ó instrumento por escrito en fé de ello, en la presencia y con el consentimiento de la persona que así ejecuta lo mismo, si dicha prueba es confirmada y la autoridad del empleado para ejecutar este acto probada debidamente de la misma manera que se exige en el caso de un reconocimiento, tendrá la misma fuerza ó efecto que un reconocimiento de dicha escritura ó instrumento por escrito por la persona ó personas que ejecutan lo mismo y están debidamente certificadas. Cuando cualquiera escritura ó instrumento por escrito se haya hasta aquí, ó que en lo sucesivo se ejecute sin debida prueba, testimonio ó reconocimiento, segun está prescrito por ley, una copia certificada de dicho registro podrá probarse ó reconocerse del mismo modo y con igual efecto que el original de ello, pero no se admitirá á ninguna persona que use dicha copia certificada así probada, como evidencia, excepto en prueba satisfactoria de que el original de lo mismo se haya perdido ó destruido, ó que está fuera de su alcance producirlo.

SEC. 16. Los poderes de procurador para trasferir, arrendar ó relevar, cualesquiera tierras, posesiones, ó herencias, ó cualquiera interes en ellas, podrán reconocerse y probarse del mismo modo que las escrituras.

SEC. 17. Las mujeres casadas podrán traspasar su propiedad en tierras, uniendose para el efecto con sus maridos en cualquiera enagenacion de dominio, y reconociendo lo mismo por separado y aparte de sus maridos, y el empleado que entienda, en dicho reconocimiento certificará que lo mismo se hizo en el exámen separado y aparte de, y fuera de la presencia del marido de dicha mujer, que los contenidos, significado y efectos de dicha escritura le fueron por él explicados completamente. Las cláusulas de la seccion quince de este capítulo no se aplicarán á enagenaciones de dominio por las mujeres casadas.

SEC. 18. Todas las escrituras, enagenaciones de dominio por escrito de, ó que afecten título á bienes raices ó á cualesquiera interes en ellas, y los poderes de procurador para la enagenacion de dominio de cualesquiera bienes raices, ó cualquier interes en ellos, podrán registrarse en la oficina del registrador del Condado en donde dichos bienes raices estén situados, y desde y despues de presentar lo mismo para registro en dicha oficina y no ántes, dichas escrituras, fianzas y convenios por escrito tendrán efecto para la subsiguiente *bona fide* de los compradores en embarazos por hipoteca, juicio ó de cualquier otro modo que no se hubiese tenido noticia de ello.

SEC. 19. Todas las dichas escrituras, obligaciones, convenios y poderes de procurador, reconocidos ó probados en conformidad con este capítulo, ó reconocidos, confirmados ó probados de conformidad con las leyes de este territorio, ó leyes locales del Distrito Minero endonde dichos bienes raices estén situados, en fuerza á la fecha de dicho reconocimiento, confirmacion ó prueba, podrán tenerse como evidencia, á ménos que, en la prueba adicional de primera instancia de la ejecucion de ello, y el registro de cualquiera dicha escritura, obligacion, convenio ó poder de procurador, ó bien de un registro original de cualquier distrito minero, ó una copia de ello depositada en la oficina del Registrador de cualquier Condado, de conformidad con las leyes de este territorio (como una parte de los registros del referido Distrito Minero) ó un registro de la oficina del Registrador cuando lo mismo aparezca por dicho registro estar justamente reconocido, confirmado ó probado de conformidad con las leyes de este Territorio, ó del Distrito Minero respectivo en fuerza á la fecha de dicho reconocimiento, confimacion ó prueba, ó una copia de cualquier dicho registro certificado por el Registrador del Condado respectivo en donde dicha escritura, obligacion, convenio ó poder de procurador debe estar registrado por ley, podrán por declaracion jurada de la parte que desee usar lo mismo, que el original de ello, no está en su posesion ó poder para producir y se tendrán como evidencia y en igual efecto, como si fuese el original de dicha escritura, obligacion ó poder de Procurador reconocido justamente, confimado ó probado segun anteriormente queda dicho.

SEC. 20. Las escrituras, obligaciones y convenios por escrito para la enagenacion de dominio ó para impedida de bienes raices, ó cualquier interes en ellos, se considerarán desde el tiempo en que se pre-

senten para registro, y se noticiará á los subsiguientes compradores ó estorbadores, aunque no estén reconocidas ó probadas segun ley, pero ni las mismas ni el registro de ellas se tendrá como evidencia, á ménos que sean reconocidas y probadas subsecuentemente de conformidad á la ley, ó á ménos que su ejecucion sea probada de cualquier otro modo de la manera prescrita por las reglas de evidencia aplicables á dichos instrumentos, así como para suplir los defectos de dicho reconocimiento ó prueba: esta seccion se aplicará tambien á todas las dichas escrituras, obligaciones y otros instrumentos registrados hasta el dia, como á las que en lo sucesivo sean registradas.

SEC. 21. Las escrituras, obligaciones, convenios por escrito y poderes de Procurador para la enagenacion de tierras, ó cualquier interes en ellas, o que afecten el título de ello, ejecutadas en cualquier Pais Estranjero, y el reconocimiento de la ejecucion de lo mismo ejecutado, oido, tomado y certificado en el idioma de dicho pais estranjero, y una traduccion de ello en el idioma Inglés por cualquiera persona entendida en el idioma de dicho pais estranjero, adherida á eso y jurada por dicha persona que es una traduccion verdadera y esacta de ello, ante cualquier empleado ó tribunal autorizado para tomar el reconocimiento de escrituras, tendrá título dicha escritura obligacion, convenio ó poder de Procurador, y el certificado de reconocimiento ó prueba de lo mismo á que se tenga como evidencia, y se registre con igual efecto, como si estuviese escrito en el idioma Inglés: pero dicha traduccion no será decisiva para ninguna de las partes si se originase la cuestion de la esactitud de ella; ni dicha escritura ú otro instrumento tendrá derecho á registrarse, á ménos que no se acompañe con dicha traduccion juramentada.

SEC. 22. Todo certificado de reconocimiento ó de prueba de cualquiera escritura, obligacion, convenio, poder de procurador ú otro instrumento para la enagenacion de dominio de bienes raices ó cualquier interes en ellos, ó que afecten título á ello, será suscrito por el empleado que certifique lo mismo de su puño y letra, y será endosado sobre ó adherido á dicha escritura ú otro instrumento.

SEC. 23. La Junta de Comisionados de Comisionados de Condado de cualquier Condado ó el Ayuntamiento de cualquiera ciudad, podrá ordenar que se asiente de registro entre los procedimientos de dicha Junta o Ayuntamiento y señalar un Comisionado para vender y enagenar cualesquiera bienes raices que pertenezcan a dicha ciudad ó condado, y anexar á cualquiera enagenacion de lo mismo el sello de dicha ciudad ó condado; y ejecutada dicha enacion de conformidad con la referida órden tendrá el efecto para trasferir el dominio á la persona que se cede toda le propiedad de dicho condado ó ciudad en los bienos raices enagenados de esta manera.

SEC. 24. Las Corporaciones privadas autorizadas por ley para enagenar cualesquiera de sus bienas raices, podrá enagenar los mismos de la manera autorizada por este capítulo, ó por escritura bajo su sello ordinario, suscrita por su presidente ú otro empleado principal.

SEC. 25. Ningun contrato expresado ó implicado en la escritura de cualquiera mujer casada tendrá ningun efecto, para obligar á dicha mujer casada ó á sus herederos, salvo en lo que concierna á pasar al comprador nombrado en dicha escritura toda su propiedad presente en los bienes raices descritos en ella y expresados por el presente para ser enagenados.

SEC. 26. Las escrituras otorgadas, ó que en lo sucesivo fueren otorgadas por cualquier Alguacil Mayor ú otro empleado por bienes raices vendidos en ejecucion, ó en conformidad al decreto ú órden de cualquier tribunal, será reconocida ó probada, y admitida para registrarse del mismo modo y con igual efecto como otras escrituras. El sucesor en el empleo de cualquier Alguacil Mayor ú otro empleado, queda autorizado para otorgar escrituras, por bienes raices vendidos por su predecesor sobre ejecucion en ley, sentencia, órden ó decreto de cualquier Tribunal de Equidad.

SEC. 27. Los términos "tierras" y "bienes raices" que se usan en este capítulo se interpretarán como co-extensivos en su significado con el término "terrenos" "posesiones" y "herencias" y como conteniendo títulos de minas y otros reclamos, y bienes muebles efectivos. La forma "escritura" incluye hipotecas, legados, descargos y toda enagenacion ó impedimento bajo sello.

SEC. 28. Siempre que algun Condado haya sido, ó que en lo sucesivo sea dividido y una porcion del territorio del mismo eregido en un nuevo condado, ó añadiendo á algun otro condado, la Junta de Comisionados de dicho nuevo condado, ó del condado al cual dicho territorio se añadió, puede á costa de su propio condado procurar se trascriba de los registros del condado, al cual dicho territorio estuvo originalmente unido, copias de todas las escrituras, obligaciones, convenios, poderes de procurador y otros instrumentos de enajenacion que afecten al título de cualesquiera bienes raices situados dentro del territorio así separado, y para este objeto la persona á quien dicha Junta pueda nombrar, tendrá libre y franca entrada en toda época razonable en los registros del condado original. Dichos registros deberán trascribirse en un libro conveniente y bien encuadernado y la persona que trascriba lo mismo adherirá en dicho libro al fin de todos los dichos trascritos, su declaracion jurada, que los mismos fueron por él trascritos de dicho condado original, y que las copias son verdaderas, correctas y examinadas de dichos registros. Dicho libro de registros trascritos se deberá depositar en la oficina del registrador del nuevo condado, ó en el del condado al cual dicho territorio esté asignado, como una parte de los registros del mismo, y dichos registros trascritos ó copias de ello, se deberán certificar por el Registrador en cuya oficina esté lo mismo depositado, y tendrán el mismo efecto de tal evidencia, como los registros originales de dichas escrituras, obligaciones, convenios, poderes de procuradores, y otros instrumentos.

SEC. 29. El Gobernador de este Territorio podrá nombrar y autorizar uno ó mas Comisionados en cualquier Estado ó Territorio de

los Estados Unidos, los que continuarán en sus empleos mientras el Gobernador lo tenga á bien; tendrán el poder de tomar juramentos, y declaraciones y las pruebas y reconocimiento de títulos ú otros instrumentos que deban ser usados ó registrados en este Territorio.

SEC. 30. Ántes que los dichos Comisionados procedan á desempeñar los deberes, y obligaciones de sus destinos, prestarán y firmarán un juramento, ante algun empleado autorizado para tomar juramentos en el Estado ó Territorio para que sean nombrados, que ejecutarán fielmente los deberes y obligaciones de sus empleos, cuyo juramento, acompañado con la impresion en lacre de su sello de oficio, deberá ser depositada en la oficina del Secretario de este Territorio.

SEC. 31. Este capítulo se considerará como incluyendo en él testamentos y codicilos.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA EL REGISTRO DE LAS PATENTES DÉL GOBIERNO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que cualquiera persona á quien se le haya expedido alguna patente de algunas tierras, bien agriculturales ó minerales situadas en este Territorio, ó que en lo sucesivo puedan expedirse por el Gobierno de los Estados Unidos, podrá hacer registrar la misma en la oficina del registrador de escrituras, del condado en donde dichas tierras estén situadas á la presentacion de lo mismo en la oficina respectiva.

SEC. 2. Cualquiera patente será considerada como evidencia en primera instancia, sin mas prueba de otorgacion; y una copia de registro de dicha patente, tendrá título á ser considerada como evidencia bajo tales reglamentos como están ahora ó puedan estar en lo sucesivo prescritos para la admision de una copia del registro de escrituras.

SEC. 3. Las clausulas de este capítulo se deberán aplicar á las patentes ya registradas.

SEC. 4. Los honorarios del registrador de escrituras por el registro de dichas patentes, será lo mismo que se fija para el registro de escrituras, junto con la suma de tres pesos por el registro de cualquier pedazo de tierra contenido en dicha patente.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobado el 5 de Febrero de 1872.

CAPITULO XVIII.

CORPORACIONES (CORPORATIONS.)

SECCION

ARTICULO I.

Compañías mineras, manufactureras y de caminos de hierro.

1. Las compañías pueden formarse por certificado de asociacion registrado en la oficina del secretario de condado y duplicado en la oficina del secretario del Territorio.
2. El secretario archivará el certificado, la copia es evidencia, poderes generales de corporacion.
3. El certificado puede designar uno ó mas lugares de negocio de la corporacion.
4. Certificado para establecer el lugar para negocios de la corporacion.
5. Negocios desempeñados por apoderados; eleccion de; noticia de eleccion; vacantes, como se llenan.
6. Falta por elegir apoderados, no disuelve la corporacion.
7. Empleados de la compañía.
8. Amillaramiento de capital; como se compele el pago.
9. Tenedores de acciones ó apoderados en ciertos casos pueden hacerse por ley.
10. El capital personal; como se trasfiere; fondos de la compañía no se usan para compra de acciones en ninguna compañía.
11. Copia certificada de certificado de corporacion *prima facie* evidencia.
12. Accionistas responsables por deudas de la compañía; limitaciones; acciones de capital deben pagarse en, una mitad al año y el residuo á los cinco años; falta, disuelve la corporacion.
13. Apoderados pueden comprar propiedad y expedir acciones para ello.
14. Certificado de pago final de acciones, se hará.
15. Certificado del total de capital, y del total pagado, se publicará anualmente el primero de Enero, falta en publicar lo mismo, los apoderados sujetos á las deudas de la compañía.
16. Declarando dividendo cuando la compañía está insolvente, sujetos los apoderados á las deudas futuras de la compañía que existan; como los apoderados pueden eximirse.
17. Ningun préstamo del dinero se hará á ningun accionista; pena.
18. Por cualquier certificado ó noticia falsa, son responsables por las deudas que contraiga la compañía, mientras en oficio.
19. Persona que tenga accion, como albacea, administrador ó tutor, ninguna responsabilidad por deudas de la compañía; ni persona que tenga accion como fiador, el depositante y la propiedad en poder del tutor, albacea, etc., responsable en dicho caso.
20. Albacea, administrador, tutor y depositante de acciones pueden votar, representando las mismas en las reuniones de accionistas.
21. Le legislatura puede revocar ó alterar el artículo; pero la revocacion no disminuirá los recursos contra los accionistas ó corporacion por responsabilidades ocurridas anteriormente.
22. Corporaciones que se formen en lo sucesivo, pueden aumentar ó disminuir el capital, ó extender sus negocios de conformidad con este artículo; el capital no se reducirá, si las deudas excediesen; pueden tener privilegios de este artículo; como sigue.
23. Los apoderados publicarán avisos por seis semanas, y por el correo aviso á cada accionista, especificando el obgeto de la reunion, tiempo y lugar; se necesita el voto de las dos terceras partes.

SECCION

24. Como se organiza la reunion; certificado de procedimientos debe reconocerse y registrarse segun se exige en la seccion primera; efecto de ello.
25. Si las deudas exceden á la suma del capital, responsables los apoderados que hayan consentido, por el exceso.
26. Libro de acciones, como se lleva; estará abierto para exámen, traspaso de acciones se registran en él; el libro evidencia contra la corporacion ó accionistas; pena á la corporacion por no llevar el libro; pena á los oficiales por violacion de esta seccion.
27. Cualquier accionista que posea el quince por ciento del capital, de las acciones del capital, podrá requerir del tesorero un estado de los negocios de la compañía.
28. Compañías de caminos carreteros; certificado de incorporacion de, que contiene; precios de portazgo cuando se fijan por los comisionados de condado; no se permite hacer camino en ningun portazgo ó camino público que exista anteriormente.
29. Ninguna compañía recibirá portazgo cuando el camino no esté en buen estado; la parte que ha pagado portazgo en dicho caso puede quejarse á cualquier magistrado; multa; orden prohibiendo el cobro de portazgo hasta que el camino se repare.
30. Negarse á pagar el portazgo; multa; como se cobra.
31. Compañías de zanjas; certificado, lo que contiene.
32. No intervendrá con anteriores compañías, ni con ningun minero, molineros, ú otros que tengan derechos anteriores.
33. A quienes proveerán de agua las compañías de zanjas; los comisionados de condado fijarán los precios.
34. Las compañías de zanjas, cuidarán que las orillas de las zanjas estén en buena condicion.
35. Certificado de incorporacion de compañías de zanjas, que se establece.
36. Compañías de puentes ó de embarcadero: certificado, que se establece.
37. Puentes ó embarcaderos deben cuidarse en buena condicion, si se destruyen por inundacion ó de otro modo, deben reedificarse en nueve meses, ó se pierde el derecho adquirido.
38. Precios de pontazgo deben cartelearse; no se cobrarán pontazgos si el puente nó está en buena condicion, procedimientos de queja en dicho caso; pena por recibir mayores pontazgos que los concedidos por los comisionados.
39. Compañías de galerías subterraneas; certificado, que se establece.
40. Tener cierto terreno sobre venas descubiertas; derecho de paso.
41. Compañías de telégrafos; certificado: que se establece; autoridad de la compañía.
42. Todas las compañías que se formen bajo este artículo empezarán el trabajo dentro de noventa dias desde su organizacion; caminos, telégrafos, puentes, embarcaderos y canales, las compañías deben acabarlos en dos años; estipulacion.
43. Poderes de corporaciones organizadas segun este artículo, se enumeran.
44. Estos poderes investidos en cualquiera corporacion, aunque no se especifiquen en el certificado ó acta de incorporacion.
45. Daños maliciosos en cualquier camino, zanja, canal, etc., pena por.

SECCION

46. Ninguna corporacion expedirá billetes para circular como dinero.
47. Compañías organizadas segun el acta de Agosto 15, 1862, podrán ceder certificados y organizarse segun este capítulo.
48. Como las corporaciones pueden adquirir bienes raices necesarios para objetos de su corporacion; amillaramiento como se hace, procedimientos de lo mismo.
49. Cuando se haga una milla de camino, los comisionados de condado establecerán precios de portazgo; las corporaciones pueden eregir portazgos en cada diez millas; el camino debe acabarse á los dos años despues de fijados los precios.
50. Precios de portazgo deben fijarse cada dos años.
51. Caminos colocados en dos ó mas condados, los comisionados de cada condado, fijarán los precios de portazgo en cada condado.
52. Los comisionados de cualquier condado ó el corregidor de cualquiera ciudad pueden suscribirse en nombre de la comunidad en los fondos del capital de cualquiera compañía de ferro-carril ó camino carretero, y expedir obligaciones de corporacion para el pago.
53. Ninguna dicha suscripcion se hará á no ser por la votacion de la mayoría de los electores de dicha ciudad ó condado; manera de convocar y celebrar dicha eleccion, pueden venderse las acciones por liquidacion de obligaciones.
54. La contribucion debe recaudarse anualmente en dicha ciudad ó condado para pagar intereses de dichas obligaciones y despues de diez años cinco por ciento del principal por año; la contribucion debe remitirse al tesorero territorial; como se aplica.
55. Todas las dichas obligaciones deben registrarse por el contador; honorarios del contador; el contador debe incluir el total de la cantidad debida sobre dichas obligaciones y el total de la cantidad recaudada y pagada por lo mismo en su informe á la asambléa; pena por falta de cualquier empleado de no exigir, recaudar y remitir la contribucion que se prescribe.
56. Fondos de capital de compañías de ferro-carril ó de caminos carreteros deberán dividirse en acciones de $100; es propiedad personal; puede venderse por ejecucion; como se trasfiere; sujeta anualmente á amillaramientos de diez por ciento; no se debe votar sobre á ménos que los amillaramientos estén pagados; los amillaramientos pueden ser recaudados por accion de deuda, ó será perdida la accion; sucesion de accion como se fija.
57. Cualquiera compañía de ferro-carril que acepte esta acta puede hacer negocios y arreglos con otros caminos; puede aplicar cualquier total de acciones á cualquiera parte de camino, puede consolidarse con otras compañías; elegir directores, puede cambiar el nombre corporado; puede trasferir sus suscripciones á sus acciones por algun condado ó ciudad.
58. Esta acta será provechosa á cualquiera compañía que la acepte.
59. No tendrá efecto para ninguna compañía de ferro-carril, á ménos que no se presente una aceptacion al secretario del territorio y que no afecte ningunos procedimientos por obligaciones de condado expedidas, tomadas ó hechas entre Diciembre 1, 1867 y Febrero 1, 1868.
60. Esta acta en fuerza despues de su aprobacion.
61. Cualquiera compañía de ferro-carril puede hacer escritura de arriendo de su camino y pertenencias, ó consolidarse con otra compañía; dicho arriendo ó consolidacion no tendrá efecto hasta que sea aprobado por los que poséen dos terceras partes de las acciones.
62. Puede pedir prestado fondos á un interes que no exceda del diez por ciento y asegurar lo mismo por escritura de fideicomiso de la propiedad corporada.

SECCION

63. Puede acceptar donaciones de tierras para derecho de pasage, ó terrenos para depósitos, ó para venderlos en ayuda de la construccion ó accion del camino; las tierras adquiridas por condenacion serán investidas y permanecerán en la corporacion tanto tiempo como se ocupen para el objeto á que fueron destinadas.
64. Los condados pueden suscribir fondos en cualquiera compañía de ferro-carril colocada en dicho condado: expedirá obligaciones de condado en pago de dicha suscripcion: dicha suscripcion deberá ser aprobada por la mayoría de los votantes legales en la primera eleccion que se convoque para ese objeto: aviso de dicha eleccion.
65. La contribucion se recaudará anualmente para pagar el interes de dichas obligaciones, el sobrante de la contribucion se aplicará á la compra de obligaciones.
66. Término de existencia de las compañías de ferro-carriles no excederán de cincuenta años.
67. Obligaciones espedidas por Condados de conformidad con los votos de dicho condado anteriores al primero de Febrero de 1878 se numerarán y registrarán antes de espedirse; Obligaciones compradas para cancelacion deben ser devueltas al Secretario de Condado, quien asentará lo mismo como cancelado en el rejistro: intereses de cupones pagados, se deberán anotar en el rejistro.
68. Despues de diez años, se impondrá una contribucion especial anualmente para pagar cinco por ciento del principal de dichas obligaciones; dicha contribucion deberá aplicarse por el Tesorero de Condado á la compra de las obligaciones: el Tesorero de condado remitirá recaudada la contribucion para el pago de interes, al agente nombrado por los comisionados de condado, quien devolverá los cupones cuando sean pagados, al Secretario de condado; el Tesorero de condado informará anualmente al Secretario de condado del total de la cantidad recibida y desembolsada á cuenta del principal de dichas obligaciones.
69. Los Comisionados de condado publicarán un informe anualmente del total de las obligaciones pendientes, del total de los intereses pagados y debidos por las mismas y del total y número de obligaciones compradas y canceladas.
70. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.
71. El Corregidor y Consejo de ciudades, podrán autorizar á las Compañías de Gas para excavar las calles para colocar los tubos conductores.
72. Las corporaciones que se formen con el objeto de proveer gas para iluminar, podrán comprar ó arrendar terrenos carboniferos; podrán vender carbon de piedra ú otro carbon.
73. Cualquiera corporacion que pueda gastar cincuenta mil pesos ($50,000) para comprar sitio para obras y aparatos y en construccion de trabajo, tendrá el exclusivo derecho de suplir á dicha ciudad de iluminacion por gas durante la existencia de dicha compañia; *Condicion*, como al precio cargado; *Condicion*, la Compañía colocará dos millas de tubos en el término de dos años desde la fecha de su incorporacion.
74. Falta de compromiso de dicha corporacion para gastar á lo menos $20,000 en la compra de sitios y aparatos y construccion de obra, se disuelve la corporacion.
75. Los apoderados informarán de los gastos al Corregidor y consejo de la ciudad, falta por hacer el informe pierde el derecho de privilegio.
76. El Corregidor y consejo despues de dos años de la fecha de la incorporacion podrá exigir á la compañía que extienda sus tubos de la calle dos millas en aumento á las dos millas que ántes se habian exijido; la compañía

SECCION
completará dicha extension en el término de un año; por falta de compromiso el consejo de la ciudad podrá reducir el precio del gas.
77. El término de existencia de la corporacion no excederá de treinta años.

ARTICULO II.

Sociedades Religiosas y de Beneficencia, Bibliotecas, Colegios, Academias, y Compañías Militares ó de Fuego.

1. No podrán asociarse ménos de tres personas en dichas asociaciones, *Primero*, para el apoyo del Evangelio; *Segundo*, para mantener una casa de adoracion publica, *Tercero*, para proveer y mantener cementerios; *Cuarto*, para establecer y mantener un gabinete de muestras; *Quinto*, para establecer un colegio ó academia; *Sexto*, para promover la difusion de informaciones útiles; *Septimo*, para la asistencia mútua de los miembros en las épocas de enfermedad ó necesidad; *Octavo*, para establecer hospitales para los enfermos; *Noveno*, para establecer lógias de framasones, odd fellows, y otras sociedades de igual naturaleza; *Decimo*, para establecer y mantener compañías de fuego; *Undecimo*, para establecer compañías y rejimientos de militares; *Duodecimo*, para establecer sociedades para la preservacion de la historia y antigüedades de este pais: manera de llegar á ser incorporado.
2. Existencia corporada y poderes, como se prueba.
3. Poderes generales de corporaciones formadas bajo esta acta: limitaciones al poder para poseer bienes raices.
4. Corporados podrán adoptar estatutos interiores, para ciertos objetos.
5. Corporaciones podrán levantar fondos, como
6. Podrá dividir su propiedad en acciones.
7. Amillaramientos sobre fondos, como se hacen y se esfuerzan, ninguna otra propiedad se deberá amillarar.
8. No se declarará ningun dividendo hasta la disolucion final.
9. Empleados de ciertas corporaciones, no recibirán salario ni harán ningun contrato de corporacion.
10. Poderes de apoderados de sociedades religiosas.
11. Apoderados de colegios, etc., podrán prescribir reglas de gobierno para la juventud que asista: podrá conferir grados.
12. Compañías militares podrán estipular multas por el ramo de algun reglamento militar; dichas compañías y rejimientos sujetos á las órdenes del gobernador.
13. Este artículo sujeto á alteracion por la legislatura.
14. Incorporacion de sociedades de *Turn Bund*.
15. Certificado de incorporacion; donde debe presentarse; lo que contiene.
16. Cualquiera asociacion bajo esta acta podrá tomar y poseer bienes raices y enagenar los mismos.

SECCION
17. Podrá hacer estatutos interiores para ciertos objetos.
18. Podrá poseer y vender propiedad personal.
19. Corporacion podrá disolverse por certificado de empleados; condicion.
20. Fondos de capital no excederá de un millon de pesos, término de existencia no excederá de noventa y nueve años.
21. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.
22. No podrán ménos de siete personas asociarse para lógias masónicas.
23. Certificado de incorporacion, donde se registra: lo que contiene
24. Cualquier cuerpo masónico, podrá tomar, poseer y enagenar bienes raices.
25. Podrá hacer estatutos interiores.
26. Podrá poseer y vender personalmente.
27. Podrá disolverse por certificado de ciertos empleados.
28. Cuerpos masónicos no incorporados podrán tomar y poseer bienes raices y enagenar los mismos, bajo ciertas restricciones.
29. Derechos de dichos cuerpos sin incorporar en dichos bienes raices, como se protejen.
30. Esta acta se aplicará á la órden de odd fellows.
31. Será un acta publica.
32. Tendrá efecto desde su aprobacion.

ARTICULO III.

Corporaciones Estranjeras.

1. Corporaciones estranjeras rejistrarán en la secretaría de condado en que hagan negocios, copias de las escrituras auténticas y de las leyes bajo las cuales están incorporadas.
2. Pena por dejar de cumplir este artículo.
3. Dichos certificados y estatutos se registrarán y guardarán en la oficina del secretario de condado: copias serán evidencia.

ARTICULO IV.

De la disolucion de las Corporaciones.

1. Los apoderados ó encargados de cualquiera corporacion que se disuelva en lo sucesivo, serán los apoderados para los acreedores y accionistas: poderes de dichos apoderados.
2. Título en propiedad corporada se investirá en dichos apoderados; accion para la recuperacion de dicha propiedad y deudas: como se presenta.
3. Accion por ó contra corporacion no se anulará por la disolucion de la corporacion: podrá hacerse partes á los apoderados.
4. Corporaciones disueltas, podrán sin embargo proseguir litígios para el uso de otros.
5. Derechos de retencion de sentencias y ejecuciones no se disolverán ni suspenderán por disolucion de corporacion.
6. No se expedirá ejecucion en juicios recuperados contra cualquiera corporacion despues de la disolucion.
7. Este artículo no alterará la jurisdiccion del tribunal de cancillería: podrá exijírseles que dén fianza y por cualquiera falta en sus deberes podran ser depuestos por el tribunal.

ARTÍCULO I. COMPAÑÍAS DE MINEROS, DE MANUFACTUREROS, DE CAMINOS CARRETEROS Y DE CAMINOS DE HIERRO.

SECCION 1. En cualquier tiempo en lo futuro que tres ó mas personas deseen formar una compañía con objeto de emprender cualquier negocio de manufacturas, hacer minas, trabajar en la mecánica ó la química, construir caminos de hierro ó carreteros, líneas telegraficas, cavar zanjas, construir canales, hacer caminos subterraneos, ó proseguir cualquier ramo de negocio designado para ayudar el interes industrial ó productivo del país, podrán hacer firmar y recono-

cer ante algun oficial competente para tomar declaraciones de escritura, y se registrará en la oficina del Escribano del Condado en el cual se harán los negocios de la compañía, y un duplicado de él en la oficina del Secretario del Territorio, un certificado por escrito, en que se exprese el nombre de la corporacion de la dicha compañía, y los objetos por qué la compañía se ha formado, la suma del capital, fondos de la misma compañía, el término de su existencia, que no esceda de veinte años, el número de acciones de que dichos fondos consisten, el número de apoderados y sus nombres, que deben manejar los negocios de dicha compañía en el primer año, y el nombre de la ciudad y condado en donde se harán las operaciones de dicha compañía, y se registrará uno de dichos certificados en la oficina del Secretario de condado de cada condado, endonde deban manejarse los negocios de la compañía, y el otro certificado en la oficina del Secretario del Territorio.

SEC. 2. Cuando se haya presentado el certificado como se ha dicho, el Secretario del territorio lo registrará y preservará el mismo cuidadosamente, en su oficina, y una copia de él debidamente certificada por el Secretario del Territorio bajo el gran sello del Territorio de Colorado será evidencia de la existencia de tal compañía, y las personas que hayan firmado y declarado lo mismo y sus sucesores serán constituidos en corporacion política é incorporada en hecho y en nombre, con el nombre espresado en dicho certificado y con este nombre tendrá sucesion, y podrá entablar demanda y ser demandada, en cualquier tribunal de justicia ó equidad en este Territorio, y ellos y sus sucesores podrán tener un sello comun, y podrán hacer ó alterar el mismo como gusten; y podrán adquirir con el nombre de la corporacion por la ley, comprando "preemption" (con derecho de comprar ántes que otros) por donaciones ó de otro modo y tener ó traspasar por escritura ó de otro modo cualesquiera bienes raices ó personal que sea necesario para habilitar á dicha compañía para conducir sus operaciones especificadas en dicho certificado.

SEC. 3. Cualquier certificado escrito y registrado de aquí en adelante bajo lo preveido en este artículo podrá designar uno ó mas lugares endonde la compañía pueda hacer sus negocios.

SEC. 4. Si se forma alguna compañía bajo este artículo con el propósito de hacer una parte de sus negocios en algun lugar fuera de este Territorio dicho certificado lo representará así y representará tambien el nombre de la ciudad y condado en que la parte principal de los negocios de dicha compañía dentro de este Territorio deba ser conducida, y dicha ciudad y condado se considerará la ciudad sitio y condado en que las operaciones y negocios de la compañía deben hacerse y el principal sitio de los negocios en conformidad y conforme á lo proveido en este artículo.

SEC. 5. Los fondos, propiedad y demas concierniente á dicha compañía se manejará por no ménos de tres ni mas de nueve apoderados, que serán respectivamente accionistas en dicha compañía y

una mayoría de ellos serán residentes de este Territorio que serán (escepto el primer año) elegidos por los accionistas en un tiempo y lugar que el reglamento de la compañía marcará y se publicará la noticia del tiempo y el lugar donde se tendrá dicha eleccion no ménos de diez dias ántes en el periódico que se imprima mas cerca del lugar endonde se ejecutarán las operaciones de dicha compañía, y la eleccion se hará por aquellos accionistas que acudan para este propósito bien sea en persona ó por apoderado; *con tal que*, la mitad de las acciones estén representadas: todas las elecciones serán hechas por balota y cada accionista tendrá derecho á tantos votos como acciones posea en los fondos en dicha compañía y las personas que reciban el mayor número de votos serán apoderados, y cuando occurra alguna vacante entre los apoderados, por muerte, resignacion ó de otro modo, se llenará por el resto del año de tal modo como se provea por las leyes de dicha compañía.

SEC. 6. En el caso que suceda en cualquier tiempo que una eleccion de apoderados no se verifique en el dia designado por el reglamento de dicha compañía cuando deberia haberse hecho, la compañía no se disolverá por esta razon, sino que será legal tener la eleccion de apoderados en cualquier otro dia del modo que se provea por el dicho reglamento, y todos los actos de los apoderados serán válidos y obligatorios contra dicha compañía hasta que sus sucesores sean elegidos.

SEC. 7. Habrá un Presidente de la compañía que será designado de entre el número de los apoderados y tambien un número de oficiales subalternos que la compañía designará en su reglamento, que podrán ser elegidos ó nombrados y se requerirá que dén una seguridad por el fiel desempeño de los deberes de su empleo como la compañía requiera en su reglamento.

SEC. 8. Será legal que los apoderados pidan el dinero de las suscripciones á los accionistas respectivamente, todas aquellas sumas de dinero á que se hayan suscrito en tal tiempo y en tales pagos ó plazos como los apoderados juzguen oportuno, que no esceda del veinte por ciento en cada un mes, bajo la pena de perder las acciones de los fondos á que se han suscrito, y todos los pagos hechos anteriormente, si los accionistas no pagan dentro de sesenta dias despues de un pedido personal ó noticia requiriendo que dicho pago haya estado publicado por seis semanas sucesivas en el periódico mas cercano al sitio donde se hagan los negocios de la compañía como se ha dicho.

SEC. 9. Los apoderados de dicha compañía tendrán el poder de hacer un reglamento prudencial como ellos juzguen que sea propio para el manejo y disposicion de los fondos y negocios concerniente de dicha compañía, que no sean inconsistentes con las condiciones con las leyes de este Territorio, prescribiendo los deberes de los oficiales artífices y criados que se empleen; para el nombramiento de todos los oficiales y para llevar adelante toda especie de negocios que entre en el objeto y propósito de dicha compañía.

SEC. 10. Los fondos de dicha compañía se considerarán como bienes muebles y podrá trasferirse del modo que se prescriba por el reglamento de la compañía, pero ninguna se trasferirá hasta que todos los pedidos sobre ellas se hayan pagado completamente, ó que se declaren perdidas por la falta de pago de los pedidos que se hayan hecho sobre ellas, y no será legal para dicha compañía el usar alguno de sus fondos en la compra de acciones en alguna otra corporacion, ni para comprar acciones en su propia compañía ó corporacion en el nombre de la corporacion, ni tendrá ó adquirirá dicha compañía ó corporacion níngunos fondos ó acciones en ella.

SEC. 11. La copia de cualquier certificado de incorporacion escritos y registrados en conformidad con este acto certificados por el Secretario del Territorio de Colorado, será una verdadera copia, y el todo de dicho certificado, se recibirá en todos los tribunales y lugares como *prima facie* evidencia de los hechos que se espresan por él.

SEC. 12. Todos los accionistas de cualquiera compañía incorporada bajo lo proveido en este artículo serán cada uno individualmente responsables á los acreedores de la compañía en que son accionistas por la suma de las acciones que tengan sin pagar respectivamente por todas las deudas y contratos hechos por dicha compañía hasta que toda la suma del capital de la accion fijada y limitada por dicha compañía haya sido pagada y se haya hecho y registrado un certificado de ello como se provee en las siguientes secciones: y el capital de las acciones así fijado y limitado se pagará, una mitad de él dentro de un año, y la otra mitad de él dentro de cinco años desde la incorporacion (de dicha compañía) ó dicha corporacion será disuelta.

SEC. 13. Los apoderados de dicha compañía podrán comprar minas, manufacturas, y otra propiedad, necesaria para sus negocios, y expedirán acciones por la cantidad del valor de ello en pago de lo mismo, y las acciones así expedidas se declararán y tomarán por acciones completas y no estarán sujetas á mas pedidos ni tampoco los tenedores de ellas serán responsables por ningun pago mas, bajo lo que se provee en la seccion diez de este acto, pero en todas relaciones é informes de la compañía que se publiquen estas acciones no serán representadas ó manifestadas como habiendo sido expedidas por dinero contante y pagado á la compañía, sino que se informará con relacion á esto segun los hechos.

SEC. 14. El presidente y una mayoría de apoderados, treinta dias despues del pago del último plazo del capital de las acciones asi fijado y limitado por la compañía, harán certificado espresando la suma del capital así fijado y pagado, cuyo certificado será firmado y jurado por el presidente y una mayoría de los apoderados, y registrarán el mismo dentro de dichos trienta dias en la oficina del escribano de condado del condado en donde los negocios de dicha compañía se llevan adelante.

SEC. 15. Cada una de estas compañías hará anualmente un in-

forme en veinte dias desde el primer dia de Enero, que se publicará en algun periódico que se imprima en la ciudad ó aldea, ó si allí no hay periódico, entónces en el periódico mas cercano en donde se hacen los negocios de dicha compañía, en el que se espresará la suma del capital y la proporcion actualmente pagada, y la suma de las deudas existentes, cuyo informe será firmado por el presidente y una mayoría de los apoderados, y se verificará por el juramento del presidente ó el secretario de dicha compañía, y se registrará en la oficina del escribano del condado en dónde se lleven adelante; y si alguna de dichas compañías deja de hacerlo así, todos los apoderados de la compañía serán, juntos y cada uno de ellos, responsables por todas las deudas de la compañía existentes entónces, y por todas las que se centraigan ántes de que dicho informe se haga.

SEC. 16. Si los apoderados de cualquiera de dichas compañías declaran y pagan algun dividendo cuando la compañía es insolvente, ó algun dividendo cuyo pago pudiera hacerla insolvente ó el cual pudiera disminuir el capital de sus fondos, serán responsables juntos é individualmente por todas las deudas de la compañía que existan entónces, y por todas las que se contraigan despues mientras que continuen respectivamente en el empleo: *Bien entendido* que si alguno de los apoderados hiciera objecion á la declaracion de un tal dividendo ó el pago del mismo, ó registre en cualquier tiempo ántes del tiempo fijado para su pago, un certificado de su objecion, escrito en la oficina de la compañía y en la oficina del escribano del condado, serán exentos de dicha responsabilidad.

SEC. 17. No se hará ningun préstamo por ninguna de estas compañías á ningun accionista de ellas, y si dicho préstamo se hace á un accionista, los oficiales que lo hagan ó que consientan á ello serán, juntos ó individualmente, responsables por la suma de dicho préstamo y su interes, por todas las deudas que contraiga la compañía ántes del pago de la suma así prestada.

SEC. 18. Si cualquiera de los certificados ó informes que se hagan, ó noticias que se dén al público, por los oficiales de cualquiera de dichas compañías, prosiguiendo lo proveido en este artículo, son falsas en cualquiera representacion material, todos los oficiales que hayan firmado los mismos serán juntos é individualmente, responsábles por todas las deudas que contraiga la compañía mientras que ellos sean accionistas ú oficiales de ella.

SEC. 19. Ninguna persona que tenga acciones en alguna de estas compañías como albacea, administrador, tutor ó apoderado, y ninguna persona que tenga tales acciones como seguridad accesoria serán personalmente sujetos á ninguna responsabilidad como accionistas de la tal compañía; pero la persona que tiene en prenda ó depositadas tales acciones se considerará como el tenedor de las mismas, y será responsable en conformidad como accionista; la propiedad y los fondos que estén en los manos del tal albacea, administrador, tutor ó apoderado será responsable del mismo modo y en la misma extension

como el testador ó intestado, ó el pupilo, ó persona interesada en dichos fondos depositados, hubiere sido, si hubiera vivido y hubiera sido competente para obrar, y hubiera tenido las mismas acciones en su propio nombre.

SEC. 20. Todos los dichos albaceas, administradores, tutores ó apoderados representarán las acciones de los fondos que tengan en sus manos, en todas las reuniones de la compañía, y podrán votar en conformidad como un accionista, y toda persona que deposita sus acciones como se ha dicho, podrá sin embargo representar las mismas en todas las reuniones, y podrá votar en conformidad como accionista.

SEC. 21. La Legislatura puede en cualquier tiempo alterar, enmendar ó revocar este artículo pero tal enmienda ó revocacion no quitará ó disminuirá ningun remedio que se haya dado contra cualquiera dicha corporacion, sus accionistas ú oficiales, por cualquiera responsabilidad en que se haya incurrido anteriormente.

SEC. 22. Cualquiera corporacion ó compañía que se forme de aquí en adelante ya sea por un acto especial ó bajo la ley general, ó que ahora exista, ó cualquiera compañía que se forme bajo este artículo podrá aumentar ó disminuir el capital de sus fondos siguiendo lo proveido en este artículo, á cualquiera suma que se juzgue suficiente y propia para los propósitos de la corporacion, y podrá extender sus negocios á cualquiera otro ramo nombrado en la seccion una de este artículo sujeto á las provisiones y responsabilidades de este artículo. Pero ántes que alguna corporacion tenga el derecho de disminuir la suma de sus fondos, si la suma de sus deudas y responsabilidades excediera la suma del capital á la cual se propone reducirla, dicha suma de deudas y responsabilidades se satisfarán y reducirán de modo que no excedan dicha suma disminuida de capital; y cualquiera compañía existente auteriormente formada bajo la ley general, ó cualquier acto especial podrá venir y aprovecharse de los privilegios y provisiones de este artículo cumpliendo con las siguientes estipulaciones, y en consecuencia dicha compañía, sus oficiales, y accionistas estarán sujetos á todas las restricciones, deberes y responsabilidades de este artículo.

SEC. 23. Cuando quiera que alguna compañía desee tener una reunion de accionistas con el objeto de aprovecharse de los privilegios de este artículo, ó para aumentar ó disminuir la suma del capital de sus fondos, ó para estender ó cambiar sus negocios, será deber de los apoderados publicar una noticia firmada á lo ménos por una mayoría de ellos en un periódico del condado, si se publica alguno en él, á lo ménos seis semanas sucesivas y depositar una copia de él impresa ó manuscrita en el correo dirigida á cada accionista en el sitio usual de su residencia, á lo ménos seis semanas de anterioridad al dia fijado para tener dicha reunion; especificando el objeto de la reunion, el tiempo y el lugar, cuando y en donde dicha reunion se tendrá y la suma que se propone aumentar ó disminuir el capital, y los negocios á

los cuales la compañía se estenderá ó cambiará, y un voto de á lo ménos las dos terceras partes de todas las acciónes de los fondos será necesario para verificar un aumento ó diminucion del capital de sus fondos ó la estencion ó cambio de sus negocios como se ha dicho, ó para habilitar á la compañía á aprovecharse de lo proveido en este artículo.

SEC. 24. Si en algun tiempo y lugar especificado en la noticia á que se proveyó en la seccion anterior de este artículo, los accionistas comparezcan en persona ó por apoderado en número que represente á lo ménos las dos terceras partes de todas las acciones de la corporacion, ellos se organizarán escogiendo uno de los apoderados presidente de la reunion y tambien una persona apta para secretario y procederán al voto de los presentes, en persona ó por apoderado, y si al registrar los votos aparezca que un número suficiente de votos se han dado en favor de aumentar ó disminuir la suma del capital, ó por estender ó cambiar sus negocios como se ha dicho, ó para aprovecharse de los privilegios y disposiciones en este artículo se hará un certificado del procedimiento, espresando un consentimiento con lo proveido en este artículo la suma del capital que actualmente se haya pagado, los negocios á que se ha estendido ó cambiado, el total de la suma de sus deudas y responsabilidades de la compañía y la suma á la que el capital de los fondos se aumentará ó disminuirá, firmado y verificado por la declaracion jurada del presidente, y firmada por el secretario, y dicho certificado será reconocido por el presidente y escrito y registrado como se requiere en la seccion primera de este artículo, y cuando sea escrito y registrado de este modo, el capital de los fondos de dicha corporacion será aumentado ó disminuido á la suma que se especifique en dicho certificado, y los negocios se estenderán ó cambiarán, y la compañía tendrá derecho á los privilegios y provisiones y estará sujeta á las responsibilidades de este artículo como el caso sea.

SEC. 25. Si las deudas de alguna de dichas compañías excede en algun tiempo la suma de su capital de fondos, los apoderados de dicha compañía con que hayan consentido á ello serán personal é individualmente responsables por dicho exceso á los acreedores de dicha compañía.

SEC. 26. Será deber de los apoderados de cualquiera de las dichas corporaciones ó compañìas, hacer llevar un libro que lo tendrá el tesorero ó el oficial de ella, conteniendo los nombres de todas las personas arreglados por órden alfabético, que son ó habrán sido accionistas de la compañía, durante seis años, espresando su lugar de residencia, el número de acciones de los fondos que tenga cada uno respectivamente, y el tiempo cuando ellos respectivamente se hicieron dueños de tales acciones, y la suma de fondos pagada en la actualidad; cuyo libro, durante las horas usuales de negocios en el dia, en cada dia escepto el domingo, y el cuatro de Julio estará abierto para la inspeccion de los accionistas y acreedores de la compañía y sus apo-

derados, en la oficina ó lugar principal de los negocios de dicha compañía en el condado en donde sus negocios estén situados; y cada uno y todos los dichos accionistas, acreedores, ó representantes, tendrá el derecho de hacer estractos de dicho libro; y ningun traspaso de acciones será válido para ningun propósito que sea, escepto para hacer á la persona á quien se haya hecho el traspaso responsable por las deudas de la compañía, en conformidad con las disposiciones de este artículo hasta que haya sido registrado en él como se requiere por esta seccion por un asiento que esprese á quien y porquien se traspasó; dicho libro será evidencia presuntiva de los hechos espresados en él en favor del demandante en cualquier procedimiento contra dicha compañía, ó contra uno ó mas accionistas. Todo oficial ó agente de cualesquiera de dichas compañías que descuide el hacer el asiento debido en dicho libro, ó rehuse ó descuide mostrar el mismo, ó no permita que inspeccionen el mismo, y que saquen estractos de él como está dispuesto por esta seccion, se considerará culpable de mal proceder y la compañía incurrirá y pagará á la parte agraviada, una pena de cincuenta pesos por cada uno de estos descuidos ó negativa y todos los perjuicios que resulten de ello, y cada compañía que descuide tener dicho libro abierto para la inspeccion como se ha dicho, incurrirá con el pueblo en la multa de cincuenta pesos por cada dia que se haya descuidado, que será demandado por y recobrado en el nombre del pueblo por el procurador del distrito del condado en que se hacen los negocios de dicha corporacion; y cuanda se haya recobrado de este modo, la suma se pagará en la tesorería de dicho condado para el uso de las escuelas públicas de él.

SEC. 27. Cuando quiera que una persona ó personas que posean el quince por ciento del capital de las acciones de cualquiera compañía formada bajo lo proveido en este artículo, presente una peticion por escrito al tesorero de ella requiriendo una exposicion de los negocios de dicha compañía, será el deber del tesorero hacer una exposicion de los negocios de dicha compañía bajo juramento, que contenga todo su caudal en caja y deudas para pagar y responsabilidades en pormenor detallado y entregar dicha exposicion á las personas que presentaron dicho escrito requiriendo á dicho tesorero, dentro de veinte dias despues de dicha presentacion y colocará al mismo tiempo, y archivará en su oficina, por seis meses despues una copia de dicha exposicion, que se mostrará en todo tiempo, durante las horas de los negocios, á cualquier accionista de dicha compañía que pida examinarlo; no se requerirá á dicho tesorero, sin embargo, que entregue una tal exposicion en la manera dicha mas á menudo que una vez en cada seis meses. Si dicho tesorero descuida ó rehusa cumplir con alguna de las disposiciones de este artículo, incurrirá y pagará á la persona que presente dicho escrito la suma de cincuenta pesos y ademas la suma de diez pesos mas por cada veinte y cuatro que pasen despues hasta que dicha exposicion se entregue, por que será demandado y se recobrará en cualquier tribunal que tenga el derecho de conocerlo.

SEC. 28. Cuando algunas tres ó mas personas se asocien para formar una compañía con el propósito de construir un camino carretero bajo lo dispuesto en este artículo su certificado de incorporacion ademas de las materias requeridas hasta aquí que sean espresadas en él, especificará los limites de dicho camino y la ruta del mismo tan aproximadamente como sea posible; y la dicha compañía tendrá el derecho de pasar sobre la línea nombrada en el certificado, de construir portazgos que no escedan de uno para cada diez millas de camino y cobrar el portazgo en él al precio prescrito por los comisionados del condado ó el tribunal que maneje los negocios del condado, á peticion de dicha corporacion, ó bien, en ó ántes del tiempo de empezar dicho camino, ó despues de la conclusion del mismo: *Bien entendido que* dichos precios de portazgo permanecerán en fuerza y se cobrarán de las personas que viagen en dicho camino por dos años desde el tiempo de su conclusion; y que en lo sucesivo á la conclusion de cada dos años, los comisionados de condado ó el tribunal que manege los negocios de condado en cada condado por el cual dicho camino pase, fijará y arreglará los referidos precios de portazgo, pero de ningun modo á precios mayores que los prescritos originariamente: *y bien entendido ademas* que no se interpretará nada de este artículo, como para autorizar á cualquiera corporacion que se forme bajo las cláusulas de este artículo. que coloque su camino carretero ó de hierro, zanja, canal, ó cualquiera otra parte de obra, en cualquier portazgo que ecsistiese anteriormente ni en ningun camino público, que en lo sucesivo, y en la época de dicha corporacion se usaba para viajar, excepto si fuese de suma necesidad atravesar dicho portazgo ó camino público; todos los referidos precios de portazgo se pegarán conspicuamente en cada portazgo sobre dicho camino.

SEC. 29. Ninguna compañía formada bajo este artículo pedirá y recibirá portazgo ninguno, cuando quiera que dicho camino carretero no esté en un estado razonable de reparacion; y cualquiera persona que haya pagado portazgo en dicho camino, y halle el mismo en mala condicion, y aun poco seguro para viajar por él con carros cargados, tendrá derecho de formular una queja ante cualquier juez de paz, del condado en que el camino esté situado y será obligacion de dicho juez de paz, citar á la referida compañía, ó á cualquier agente de dicha compañía, para que comparezca ante él á responder dicha queja, en el término de cinco dias de la fecha de dicha demanda; y si se encuentra que dicho camino está en mala condicion y poco seguro para viajar, será el deber de dicho juez imponer una multa de no ménos de diez pesos ni más de veinte y cinco pesos, que se cobrarán de dicha compañía; y dicho juez espedirá una órden, que no se cobre portazgo sobre dicho camino ó en ninguna parte de él hasta que no se ponga en buen estado de reparacion.

SEC. 30. Cualquiera persona que se halle viajando sobre dicho camino y que rehuse pagar el portazgo despues que se le haya pedido, el cobrador autorizado regularmente para ello, estará sujeto á pagar

una multa no ménos de cinco pesos ni más de diez pesos, por dicha ofensa, la que se cobrará ante cualquier juez de paz en el condado en que dicho camino esta situado.

SEC. 31. Cuando quiera que tres ó más personas se asocien bajo lo proveido en este artículo; para formar una compañía con el propósito de construir una zanja con el objeto de conducir agua á algunas minas, molinos ó tierras, para minar, moler ó regar tierras, especificarán en sus certificados, ademas de las materias que se requieren en la seccion primera de este artículo, como sigue: La corriente ó corrientes de donde debe tomarse el agua; el punto ó lugar de dicha corriente en que ó cerca del cual el agua debe tomarse; la línea de dicha zanja, tan aproximadamente como se pueda, y el uso á que dicha agua debe aplicarse.

SEC. 32. Cualquiera compañía formada para construir una zanja bajo las provisiones de este artículo tendrá el derecho de paso sobre la línea nombrada en el certificado, y tendrá tambien el derecho de hacer pasar el agua de la corriente ó corrientes nombrados en el certificado por su zanja. *Bien entendido* que la línea propuesta no intervenga con ninguna otra zanja cuyos derechos sean anteriores á los adquiridos bajo este artículo y en virtud de dicho certificado. No se conducirá el agua de ninguna corriente de su canal primitivo con perjuicio de algun minero, molineros ú otros á lo largo de la línea de dicha corriente, que puedan tener un derecho anterior, y se dejará siempre y en todos tiempos agua suficiente en dicha corriente para el uso de mineros y agricultores á lo largo de dicha corriente.

SEC. 33. Cualquiera compañía que construya una zanja bajo las provisiones de este artículo suministrará agua á la clase de personas que usen agua del modo mencionado en el certificado, como el modo de usar el agua es designado, ya sea mineros, molineros ó labradores, cuandoquiera que tengan agua en la zanja que no esté vendida, y darán siempre la preferencia para el uso del agua en dicha zanja á la clase de personas así mencionadas en el certificado, al precio á que se surtirá el agua se fijará por los comisionados ó el tribunal que maneje los negocios del condado, tan pronto como dicha zanja esté completa y preparada para surtir agua.

SEC. 34. Cada compañía de zanjas organizada bajo las provisiones de este artículo será requerida que guarde las orillas de su zanja en buen órden, así que no se permitirá que el agua escape del mismo en perjuicio de algun "claim" de minas, camino, zanja ú otra propiedad, y cuando quiera que sea necesario conducirla sobre alguna zanja atravesando ó sobre alguna vena, trabajo ó "claim" de minas, que la compañía quite el agua, si es necesario, de dicha zanja, ó de algun "claim"; desaguar la zanja tanto como sea necesario para protejer dicho "claim" ó propiedad del agua de dicha zanja.

SEC. 35. Que cuando quiera que una compañía se organice bajo lo proveido en este artículo para formar una compañía se organice bajo lo proveido en este artículo, para formar una compañía con el pro-

pósito de construir un conducto de agua ó encañado, su certificado, además de las materias que se requieren en la primera seccion de este artículo, especificará como sigue: el sitio donde se principia, el término, y la ruta tan aproximadamente como sea posible, y el objeto con que se construye dicho conducto; y cuando se haya organizado en conformidad con lo proveido en este artículo, dicha compañía tendrá el derecho de pasage sobre la línea propuesta en dicho certificado para dicho conducto; *Bien entendido* que no intervenga con el derecho de cualquier agricultor, canal ó zanja de otra compañía.

SEC. 36. Cuando algunas tres ó mas personas se asocien bajo lo proveido en este artículo, para formar una compañía con el propósito de construir un puente ó establecer un embarcadero sobre alguna de las corrientes de agua en este Territorio, su certificado, además de las materias que se requieren en la primera seccion de este artículo, especificará como sigue: el lugar endonde dicho puente ó embarcadero debe construirse ó establecerse, y en que corrientes, y que las orillas en ambos lados de la corriente en donde dicho puente ó embarcadero debe construirse ó establecerse pertenecen á dicha compañía ó que ellos han obtenido el consentimiento por escrito de los dueños de las orillas en donde dicho puente debe construirse, para edificar dicho puente ó estableeer el dicho embarcadero como se ha dicho, ó que las orillas en dicho sitio son un camino público.

SEC. 37. Cualquiera puente que se fabrique ó embarcadero que se establezca bajo lo proveido en este artículo se cuidará que esté en todo tiempo en una buena y segura condicion para viajar ya sea de noche ya de dia, á ménos que los mismos no se hagan impasables a causa de una inundacion ó agua desbordada y cualquiera puente ó embarcadero que sea edificado ó establecido en esta manera, si es destruido por inundacion, fuego ú otras causas, se volverá á construir ó establecer dentro de un período de nueve meses desde dicha destruccion, ó los derechos adquiridos bajo este artículo se perderán y cesarán de existir.

SEC. 28. Que la compañía, ántes de recibir ningun portazgo, sobre dicho puente ó embarcadero pondrá una tabla en un lugar conspicuo en dicho puente ó embarcadero en que esté escrito, pintado, ó impreso, de un modo claro y legible, el precio del pontazgo, cuyo precio habrá sido prescrito por los comisionados de condado ó el tribunal que maneje los negocios del condado en dicho condado y si alguna compañía pide ó recibe un precio mayor de pontazgo que el prescrito por dichos comisionados ó tribunal, estarán sujetos á una multa de diez pesos, y ninguna compañía que se haya formado bajo lo proveido en este artículo pedirá ni recibirá pontazgo, cuando quiera que dicho puente ó embarcadero no esté en buena y segura condicion para viajar, y cualquiera persona que haya pagado pontazgo en un tal puente ó embarcadero, y haya encontrado el mismo en una mala ó insegura condicion para carros cargados, tendrá el derecho de formular una queja ante un juez de paz en el condado en que se halle situado el

puente ó embarcadaro, quien procederá como se provee en la seccion veinte y nueve de este artículo.

SEC. 39. Cuando quiera que tres ó mas personas se asocien bajo lo proveido en este artículo con el proposito de construir una galería ó camino subterráneo para minar por oro, cuarzo ú otro mineral, su certificado de incorporacion, ademas de las materias que se requieren en la primera seccion de este artículo, especificará como sigue, á saber; por donde debe pasar dicha galería; el lugar donde deba principiar; curso y terminacion, y los minerales ó metales que se designan escavar.

SEC. 40. Cualquiera compañía bajo lo que se provee en este artículo con el objeto de excavar una galería subterránea, tendrán y retendrán doscientos cincuenta pies á cada lado de dicha galería y en todas las venas descubiertas por ellos durante la excavacion de dicha galería, tendrán cien pies en todas las venas que se descubran por otros que atraviesen dicha galería despues de comenzada la misma, y por todas las venas descubiertas ántes de principiar dicha galería ellos tendrán el derecho de pasage.

SEC. 41. Cuando quiera que tres ó mas personas se asocien bajo las provisiones de este artículo para formar una compañía con el propósito de construir una línea ó líneas telegráficas en este Territorio, su certificado especificará como sigue: los términos de dicha línea ó líneas y los condados por los que deberán pasar, y tal corporacion está autorizada por el presente para construir dicha línea ó líneas telegraficas de punto á punto á lo largo de los caminos públicos erigiendo todo lo concerniente á ellas incluyendo los puestos, pilares y estribos necesarios para los alambres; *Bien entendido* que no incomodarán al público en el uso de dichos caminos y carreteras.

SEC. 42. Cualquiera compañía formada bajo las provisiones de este artículo para los propositos de construir un camino, zanja, conducto, puente, embarcadero, ó línea telegráfica principiarán su trabajo dentro de noventa dias desde la fecha de su certificado, en dicho camino, zanja, conducto, puente, embarcadero, ó línea telegráfica, como será mencionado en su certificado y llevarán adelante el trabajo con la debida diligencia hasta que el mismo esté completo, y el tiempo de la completacion de dicho camino, zanja, conducto, puente, embarcadero ó línea telegráfica, no se extenderá mas de dos años desde el tiempo que se principió el trabajo como se ha dicho, y cualquiera compañía que deje de principiar el trabajo dentro de noventa dias desde la fecha del certificado ó que deje de completar el mismo dentro de dos años desde el tiempo que principió como se ha dicho, perderá todo derecho á la ruta reclamada y la misma podrá ser reclamada por cualquiera otra compañía; el tiempo para la completacion de un conducto construido bajo las provisiones de este artículo no se extenderá á mas de un período de cuatro años: *Bien entendido*, que esta seccion no se aplicará á cualesquiera zanja ó canal para objetos mineros, que se haya construido en cualquier terreno poseido por la corporacion.

SEC. 43. Toda corporacion bajo las provisiones de este artículo, como tales tienen el poder:

1° A tener sucesion con su nombre de corporacion por el período limitado en su certificado ó carta.

2° A entablar una demanda ó á ser demandada, quejarse y defenderse en cualquier tribunal de ley ó equidad.

3° Para tener y usar un sello comun y alterar el mismo á su gusto.

4° Tener, comprar y traspasar tales bienes muebles é inmuebles como requiera el propósito de la corporacion.

5° A nombrar tales oficiales subordinados, y agéntes como requieran los negocios de la corporacion, y señalarles una recompensa proporcionada.

6° A hacer reglamentos que no sean inconsistentes con alguna ley existente, para el manejo de su propiedad la regulacion de sus negocios y para el traspaso de sus fondos.

SEC. 44. Los poderes enumerados en la precedente seccion investirán á toda corporacion que se cree en lo futuro aunque no se especifiquen en el certificado, ó en el acto bajo el cual se incorporen, pero ninguna corporacion poseerá ó ejercerá ningun poder corporativo, escepto aquellos que sean necesarios para ejercer poderes y enumerados.

SEC. 45. Cualquiera persona que obstinada ó maliciosamente dañe ó intervenga con algun camino, zanja, conducto, puente, embarcadero, línea telegráfica ó lo concerniente á ellos, instrumentos, implementos ó cualesquiera cosa que les pertenezca, ó cualquiera propiedad de alguna compañía que se organice bajo lo proveido por este artículo, despues probársele ante un tribunal de jurisdicion competente en el condado en donde se haya cometido la ofensa, será considerado culpable de mal proceder, y se castigará por multa ó prision ó ambas cosas á discrecion del tribunal; dicho aprisionamiento no escederá de un año, y dicha multa no escederá de quinientos pesos, que se pagará en la tesorería del condado para el uso de las escuelas públicas, y dicho delincuente pagará todos los perjuicios que de dicha corporacion sostenga con las costas del proceso.

SEC. 46. No se entenderá nada en este artículo de modo que autorice á ninguna compañía organizada bajo el mismo á espedir notas ó billetes para la circulacion como dinero.

SEC. 47. Que ninguna compañía organizada en virtud y bajo lo proveido en el acta titulada "Acta para habilitar las corporaciones de caminos, zanjas, manufacturas y otras corporaciones, á hacerse cuerpos incorporados," aprobada en el 15 de Agosto de 1862, puedan entregar sus certificados al Secretario del Territorio, con el certificado del presidente de dicha compañía, registrado en la oficina de dicho Secretario, y se hace un cuerpo incorporado y politico, bajo las provisiones de este artículo, cumpliendo con todas y cada una de las provisiones del mismo.

SEC. 48. Cuando quiera que alguna compañía de caminos, ferro-carriles, zanjas, telégrafos ó conductos, organizada ó que se organice bajo las provisiones de este artículo ó por cualquiera ley de este Territorio, no haya adquirido por donacion ó compra ninguna tierra, bienes inmuebles ó "claim" requerido para la construccion ó sostenimiento de algun camino, ferro-carril, zanja, conducto, telégrafo, ó que pueda ser afectado por alguna operacion que esté en conexion con la construccion ó sostenimiento del mismo; dicha compañía podrá presentar al juez privativo del condado en donde dichas tierras, bienes inmuebles ó "claim" se encuentre, una peticion firmada por el presidente, procurador ó agente de la misma, describiendo con conveniente exactitud y certeza, por medio de un mapa, ó de otro modo, las tierras, bienes inmuebles ó "claim" que se requieran tomar ó afectar como se ha dicho, espresando el nombre y residencia de cada dueño ú otra persona interesada en ello como dueño, contrato de arriendo ó impedimento que haya podido llegar á la noticia de dicho presidente, procurador ó agente, ó aparezca en registro, y pidiendo que se nombren tres avaluadores que fijen la compensacion que debe hacerse á dicho dueño y persona interesada, por la toma ó afecto de dichas tierras, bienes inmuebles ó "claim," como se ha dicho. El juez privativo tendrá evidencia satisfactoria de que se ha dado noticia de una peticion y del tiempo y lugar de ella, para el nombramiento de los avaluadores entre dicha corporacion y los dueños y las personas interesadas en dichas tierras, bienes, inmuebles y "claim," á lo ménos diez dias de anticipacion, á dichos dueños personalmente en sus residencias ó posesiones, ó publicandolo en un periódico que se imprima en el condado en que dichas tierras, bienes inmuebles ó "claim" se hallen situados, y si no se publica ningun periódico en dicho condado, se ponen tres ó mas noticias en algunos lugares públicos en dicho condado: tales publicaciones se permitirán solamente con respecto á dueños ó personas interesadas que aparezca pór declaracion jurada que no tienen residencia en el condado, conocida de dicho presidente, procurador ó agente, cuya noticia será publicada á lo ménos trienta dias prévio al tiempo fijado para la peticion dicha. El tribunal podrá diferir los procedimientos de tiempo en tiempo, dirijiendo alguna noticia de ello como se juzgue conveniente, tendrá pruebas y alegaciones de todas las partes interesadas en cuanto á la regularidad de los procedimientos, y nombrará tres avaluadores desinteresados, como se ha dicho, anotandolo en sus asientos, especificando en dicho asiento un tiempo y lugar para la primera reunion de dichos avaluadores. Los dichos avaluadores, ántes de entrar en el desempeño del deber de su oficio, tomarán un juramento de desempeñar sus deberes como avaluadores fiel é imparcialmente, y cualquiera de ellos podrá administrar juramento á los testigos que se produzcan ante ellos; podrán espedir comparendos y obligar á los testigos á comparecer y testificar, y podrán diferir y tener reuniones para este propósito, y darán noticia razonablemente con tiempo prévio, á los dueños ó par-

tes interesadas. Oirán las pruebas y alegaciones de las partes, y cualesquiera dos de ellos, despues de inspeccionar la posesion de que se trata fijarán y certificarán sin miedo, favor ó parcialidad la compensacion propia que se debe hacer á dichos dueños ó partes interesadas en las tierras, bienes inmuebles ó "claims" que deben tomarse ó afectarse tambien como todos los perjuicios que se originen á los dueños ó partes interesadas en consecuencia de la condenacion de los mismos, tomados ó injuriosamente afectados como se ha dicho, deduciendo ó teniendo presente los beneficios reales ó ventajas que dichos dueños ó partes interesadas puedan derivar de la construccion de dicho camino, ferro-carril, zanja, telégrafo ó conducto. Ellos ó una mayoría de ellos harán, suscribirán y registrarán con el escribano del condado en que dichas tierras, bienes inmuebles ó "claims" estén situados, un certificado de su determinacion y tasacion, en el cual dichas tierras, bienes inmuebles ó "claims" estarán descritos con conveniente certeza y exactitud. El juez privativo despues de recibir dicho certificado y las pruebas necesarias de dicha compensacion y sumas separadas, si se certifican algunas, que se hayan pagado á las partes que tengan derecho á las mismas ó se hayan depositado al crédito de dichas partes en la tesorería del condado ó en otra parte aprobada por el tribunal para este propósito, hará y ordenará que se asiente en su minuta una regla que describa dichas tierras, bienes inmuebles ó "claims" como se ha dicho: dicha tasacion de compensacion con el modo de hacerla, y dicho pago ó depósito de la compensacion como se ha dicho, una copia certificada de cuya regla será recordada y registrada en la oficina del juez recopilador del condado debido, del mismo modo y con el mismo efecto como si fuera una escritura de traspaso de dichos dueños y partes interesadas á la dicha corporacion. Despues de registrada dicha regla ó mandato, dicha corporacion se posesionará en feudo, ó tendrá el derecho exclusivo, título y posesion de todas las tales tierras, bienes inmuebles ó "claims" descritos en dicha regla, como se requiere que se tomen como se ha dicho durante la continuacion de la corporacion, y pueden tomar posesion de, y retener y usar lo mismo para los propósitos de dicho camino, ferro-carril, zanja, telégrafo, ó conducto, y será en consecuencia eximida de todas reclamaciones por perjuicios, por razon de alguna materia especificada en dicha peticion certificada ó regla de dicho juez privativo. Si en cualquier tiempo despues apareciese una tasacion de compensacion designada ó actual bajo este artículo, ó alguna compra ó donacion hecha á dicha corporacion, de tierras ó "claims" para propósitos como se ha dicho, y apareciese que el título adquirido por ella por todo ó alguna parte de dichas tierras para el uso de dicha corporacion, ó si dicha tasacion no tuviese efecto ó se considerase defectiva, dicha corporacion podrá proceder y perfeccionar su título procurando que se haga una tasacion de compensacion propia á alguna persona que tiene título, derecho ó interes en ello, ó derecho de retencion sobre dichas tierras, y pagándolas de la

manera que se ha provisto tan aproximadamente como sea posible, y en cada paso de cada nuevo procedimiento bajo este artículo, el juez privativo podrá por regla ó mandato hecho en su favor, autorizar á dicha corporacion si ya está en posesion y sinó en posesion para tomar posesion de, y usar dichas propiedades durante estén pendientes y hasta la conclusion final de dichos procedimientos, y podrá para todas las acciones y procedimientos contra dicha corporacion por cuenta de ella: *Bien entendido*, que dicha corporacion pagará una suma suficiente en el tribunal, ó dará seguridad aprobada para pagar la compensacion en consideracion de ello; cuando se averigüe, y en todos casos cuando la posesion sea autorizada de este modo será legal de parte de los dueños de llevar adelante los procedimientos hasta obtener una conclusion si la misma se les retarda por la compañía. Los dichos avaluadores recibirán dos pesos por dia como compensacion por cada dia actualmente empleado, dicha compensacion será tasada y mandada pagar por el juez privativo. Si algun avaluador nombrado de este modo, muriese, ó fuese imposibilitado, ó dejase de servir, el tribunal podrá nombrar otro en su lugar, dando noticia en tiempo razonable de la peticion para que sea aprobada por el juez privativo. Se podrán hacer peticiones al tribunal del distrito del mismo modo que aquí se provee, y el tribunal del distrito podrá en consecuencia hacer que se tomen y tengan tales procedimientos del mismo modo y con el mismo efecto como se requiere aquí respecto á los tribunales privativos.

SEC. 49. Cuando una corporacion cualquiera constituida ó formada con objeto de construir un camino carretero, con arreglo á las cláusulas de este artículo, haya construido una milla ó mas del camino que dicha corporacion ha de construir, será legal para los comisionados del condado ó para el tribunal que despache los asuntos del condado en que se encuentre parte del camino construido, el prescribir los precios de portazgo que se han de cargar y recaudar por dicha corporacion en la parte del camino construido y en lo sucesivo; y á medida que las otras partes del camino que ha de construir dicha corporacion, vayan quedando completas, los comisionados de condado ó el tribunal que despache los asuntos del condado, prescribirán los precios de portazgo que se han de cargar y recaudar en las otras partes del camino que se hayan completado, segun se dijo ántes, y dicha corporacion tendrá facultad para establecer portazgos, que no excederán de uno en cada diez millas, y para recaudar en los mismos los derechos que se hayan prescrito, segun se dijo ántes, hasta que el camino quede completo. *Con tal que*, dicho camino quede completo dentro de dos años despues de haber sido prescritos dichos precios.

SEC. 50. Cuando un cuerpo corporado cualquiera, organizado con arreglo á este artículo, haya completado el camino carretero que ha de construir, y los comisionados de condado ó el tribunal que despache los asuntos del condado en que se encuentre dicho camino, hayan prescrito los precios de portazgo que se han de cargar y recau-

dar en dicho camino, la corporacion quedará autorizada paga cargar y recaudar los derechos á los precios prescritos, por espacio de dos años contados desde el próximo siguiente; y al terminar el plazo de los dos años despues que dichos precios hayan sido prescritos, y posteriormente de dos en dos años, los comisionados de condado ó el tribunal que despache los asuntos del condado, prescribirán los derechos de portazgo que se han de cargar y recaudar en dicho camino durante los dos años próximos siguientes.

SEC. 51. Cuando un camino carretero cualquiera, construido por cualquiera corporacion organizada con arreglo á este artículo se halle situado en dos ó mas condados, será legal para los comisionados de condado ó el tribunal que despache los asuntos de los diferentes condados en que el camino esté situado ó pase por ellos, el prescribir los precios de portazgo que se han de cargar y recaudar por dicha corporacion en las porciones ó partes del camino que se hallen respectivamente dentro de los límites de dichos condados.

ACTA RELATIVA Á COMPAÑÍAS DE FERRO-CARRILES, DE CAMINOS CARRETEROS Y DE MINAS, SUSCRIPCIONES DE ACCIONES, EXPEDICION DE OBLIGACIONES, CONTRIBUCIONES PARA PAGAR EL INTERES Y PRINCIPAL EN LOS CONDADOS, CIUDADADES Ó VILLAS, Y PARA OTROS OBJETOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 52. (I.) Será legal para la Junta de Comisionados del Condado de cualquier Condado, ó para el Corregidor de cualquiera ciudad ó villa en este Territorio ó Estado, segun pueda ser, suscribirse en el nombre de la comunidad de dicho condado, ciudad, ó villa para tomar acciones de capital en cualquiera compañía organizada de ferro-carril ó de camino carretero que se haya establecido en este Territorio ó Estado, y expedir obligaciones de pago de lo mismo de su puño y letra, bajo los sellos de los Comisionados ó Corregidor, en fé y crédito de dicho condado, ciudad ó villa por la suma especificada en la referida suscripcion, pagadera en tal suma, tiempo y lugar que consideren mas conveniente dichos Comisionados ó Corregidor, y arrastrando el interes anual de ocho por ciento, con los intereses de los cupones anexados á dichas obligaciones pagaderos anualmente: los productos de las obligaciones, deberán aplicarse en ayuda de la construccion del camino de hierro ó camino carretero: dichas obligaciones ó acciones podrán venderse con premio ó descuento, segun la necesidad que hubiere para negociarlas: dichas obligaciones podrán comprarse á los precios de plaza si así se exijiese para liquidarlas ó redimirlas: dichas obligaciones podrán hacerse trasmutables en dichas acciones ó dichas acciones podrán ser convertidas en dichas obligaciones si se considerase conveniente por los referidos comisionados ó Corregidor.

SEC. 53. (II.) No se expedirán ningunas de las dichas obligaciones á ménos que no se hiciese una peticion á los comisionados de condado de cualquier condado, ó al correjidor de cualquiera ciudad ó villa en este Territorio ó Estado, por lo ménos de cien votantes de dicho condado, ciudad ó villa para la aprobacion de la suscripcion por acciones y expedicion de las obligaciones, por los votantes legales de dicho condado, ciudad ó villa; luego será la obligacion de dichos comisionados ó corregidor, en el término de diez dias despues de tal peticion, convocar á una reunion ó eleccion de los votantes legales de tal Condado, ciudad ó villa, para probar y votar la suscripcion de fondos y autorizar la expedicion de obligaciones; se dará aviso al público de tal eleccion, con treinta dias de anticipacion al dia de la referida eleccion, en un periódico que se publique en tal condado, ciudad ó villa; y si no se publicase ningun periódico, se dará aviso por carteles á lo ménos treinta dias ántes de la eleccion, poniendolos en los lugares de costumbre en que se celebran las elecciones en cada precinto de tal condado, ciudad ó villa: tal eleccion se celebrará, conducirá y se tomarán los votos y el escrutinio segun las leyes que rijan en esa época en los reglamentos de elecciones: si al hacerse el escrutinio de los votos en cualquiera dicha eleccion, resultase que la mayoría de todos los votos tomados están en favor de dicha suscripcion de fondos y expedicion de obligaciones en este caso, deberán expedirse las acciones y obligaciones de conformidad con lo expuesto; siempre que dichos comisionados ó corregidor considerasen conveniente, vender ó trasferir dichos fondos en liquidacion y redimir dichas obligaciones, se deberá tener la misma aprobacion de los votantes legales, y verificar los procedimientos como ántes se dijo, y los productos de la venta de las acciones, se aplicará esclusivamente para comprar, liquidar, ó redimir dichas obligaciones é intereses de ellas.

SEC. 54. (III.) Siempre que cualquier condado, ciudad ó villa expidiese obligaciones de conformidad con esta acta, será la obligacion de dichos comisionados, corregidor, autoridades municipales ó tasadores de cualquiera dicha ciudad, condado ó villa, imponer á su debido tiempo y amillarar una contribucion especial anualmente sobre la propiedad que esté sujeta á impuestos en dicho condado, ciudad ó villa, en una cantidad que sea suficiente para pagar los intereses de los cupones cuando, y en donde estén vencidos sobre todas las dichas obligaciones, y para los gastos convenientes de recaudar, remitir y desembolsar dichos fondos; y despues de diez años de la fecha y expedicion de cualesquiera dichas obligaciones, los referidos condados, ciudades ó villas, estipularán por tasacion, y pagarán por lo ménos el cinco por ciento del principal ó suma total de dichos obligaciones anualmente y así en lo sucesivo hasta que el monto total de dichas obligaciones y todos los intereses vencidos, se hayan pagado, comprado ó redimido; las contribuciones que se hayan impuesto ó amillarado de este modo, se recaudarán como otras contribuciones y los productos se remitirán y pagarán al tesorero de este Territorio ó Estado,

en seguridad de dichos fondos, pero no se dispondrá de ellos sino única y esclusivamente para el pago del principal é intereses ó compra de dichas obligaciones y para los gastos de lo mismo; la redencion ó compra de dichas obligaciones, podrá hacerse cuando sea autorizado por dichos comisionados ó corregidor de los condados, ciudades ó villas que hubiesen expedido dichas obligaciones; al Tesorero se le pagará una compensacion razonable por tal servicio en la compra, redencion ó pagos que haga, de los productos de las contribuciones, ó de cualquier otro modo.

Sec. 55. (IV.) Cuando quiera que los condados, ciudades ó villas en el Territorio ó Estado expidiese obligaciones de conformidad con esta acta, todas las dichas obligaciones ántes de ser entregadas ó negociadas, se deberán presentar por los comisionados y corregidor al contador de este Territorio é Estado, para que las rejistre debidamente en el libro llevado en su oficina para ese objeto, manifestando el condado ó ciudad, fecha, suma total, número, tiempo y lugar del pago, y el precio de los intereses: el contador recibirá un peso por registrar y certificar ó cancelar cada una de dichas obligaciones, que se le pagará por dichos comisionados ó corregidor; será la obligacion del contador en su informe que pase para la contribucion en los condados, ciudades ó villas, incluir las sumas vencidas ó que estén por vencer sobre dichas obligaciones y el total de los fondos recibidos y pagados á cuenta de dichas contribuciones y pagos de las obligaciones, segun se le exije que lo haga á la Asambléa general. En casos de dilacion ó descuido de cualesquiera empleados de los condados, ciudades ó villas para imponer, amillarar ó recaudar y remitir las contribuciones prescritas en la presente al Tesorero del Territorio ó Estado, en la época en que deben verificarse los intereses ó pagos del principal y compra de las obligaciones, cualquier dicho empleado quedará sujeto á una multa que no será ménos de quinientos pesos por cada ofensa y que se pagará al tenedor de la obligacion que la presente para el pago; y el tesorero y contador podrán nombrar agentes competentes para recaudar y remitir dichas contribuciones. Cualesquiera de dichas obligaciones que fuesen compradas ó totalmente pagadas, deberán ser regstradas y canceladas; en todas las obligaciones se manifestará en un lado de ellas, que han sido expedidas debidamente de conformidad con esta acta; y las claúsulas de esta acta relativa á ellas, se imprimirán á la espalda de dichas obligaciones, y el certificado del contador será evidencia de su legal procedimiento.

Sec. 56. (V.) El fondo de capital de cualquiera compañía de camino de hierro ó de camino carretero, se dividirá en acciones de cien pesos cada una; dichas acciones serán censideradas como propiedad personal, y estarán sujetas á la venta y ejecucion de ley, y serán trasferidas segun se prescriba por los estatutos de dicha compañía. Las acciones de interes en cualquiera dicha compañía estarán sujetas á amillaramientos, segun lo ordenen los directores de dicha compañía, pero no excederá mensualmente del diez por ciento de cada accion y

no se votará sobre dicha accion, ni por persona ni por poder, á ménos que todos los amillaramientos vencidos estén pagados. Si cualquier plazo ó amillaramiento de acciones, permaneciese sin pagarse por sesenta dias despues de la época en que se hubiese cumplido, ó especificado en la noticia ordenada por los directores, bien sea que dicha accion se halle en poder del suscritor original, ó bien del poderhabiente ó del que la recibió en traspaso, se cobrará lo dicho por accion de deuda: los directores ó el Tesorero podrán á su opcion, notificar á dichos accionistas delincuentes si son residentes de este Territorio, una nota por escrito de treinta dias de aviso, ó en caso que no sean residentes ó que no se les pueda encontrar, publicar en algun periódico impreso en este Territorio ó Estado, una noticia igual que dicho plazo está vencido y sin pagarse; y si dicho plazo sobre dichas acciones no fuese pagado á los treinta dias despues del término de la referida noticia, y todos los cargos y gastos en los procedimientos que aquí se prescriben se paguen al Tesorero; en este caso, dichas acciones, y todos los títulos, derechos é intereses de tal suscritor, poderhabiente ó del que las recibió en traspaso, en vírtud de dicha falta de pago, y sin mas accion por parte de la compañía, se tendrán por perdidas y se podrá disponer de ellas ó venderlas segun se considere mas conveniente, y el balance que se deba sobre dichas acciones podrá recobrarse por accion de deuda en cualquier Tribunal de Distrito de este Territorio ó Estado, ó de otros Estados. Los accionistas de cualquiera compañía en cualquiera reunion convocada debidamente, podrán determinar el total de acciones que se expedirán, las que no excederán al costo y equipo de dicho camino de hierro; y podrán reducir las acciones de capital de cualquiera dicha compañía, si lo considerasen conveniente, devolviendo y cancelando las mismas á la suma total que pueda ser determinada por la votacion de los accionistas en cualquiera reunion celebrada y votada sobre ello.

SEC. 57. (VI.) Que cualquiera compañía de camino de hierro en este Territorio ó Estado que aceptase los requisitos de esta acta y que presentase dicha acceptacion al Secretario de este Estado ó Territorio, podrá ser y queda por la presente autorizada y comisionada, para correr, traficar ó arreglar negocios con cualquiera otra compañía de ferro-carril que tenga, concesion con cualquier camino de hierro en cualquier punto de sus líneas ó rutas respectivas, por varillas ó tornos convenientes segun séa convenido por ellas: podrá unir sus acciones de capital y podrá aplicar cualquiera suma total de sus acciones de capital á cualquiera seccion especificada de su camino de hierro ó de camino carretero, segun se determine por los accionistas en cualquiera reunion; podrá consolidar sus acciones con cualquiera compañía de ferro-carril en este Territorio ó Estado, ó con cualquiera adjunto Territorio ó Estado; podrá elegir en cualquiera reunion de accionistas de dicha compañía ó compañías, no ménos de siete ni mas de trece directores, segun se determinase en dicha reunion; podrá cambiar ó asumir el título de corporacion, segun se determinase

en cualquiera reunion celebrada debidamente, y luego representar la misma, lo cual se concede por la presente á la compañía organizada debidamente y que exista legalmente para todos los objetos cualesquiera que sean; podrá trasferir cualquiera existencia ú otros suscripciones de acciones en dichas compañías y la expedicion autorizada de bonos por cualquier condado, ciudad ó villa, que fuesen obligatorios y legales contra dichos condados, ciudades ó villas, como si no se hubiese efectuado ninguna consolidacion ó cambio de título corporado de dichas compañías; el registro de dichos actos y procedimientos bajo el poder y sello de los empleados de dichas compañías en la Secretaría de este Territorio ó Estado, será evidencia de dichos actos y precedimientos, bajo los requisitos de esta acta, y el certificado del Secretario de este Territorio ó Estado, será considerado *prima facie* evidencia de la organizacion y procedimientos legalmente obligatorios y en fuerza para todos los objetos que aquí se mencionan.

SEC. 58 (VII). Esta acta y las cláusulas de la misma, deberá entenderse que son para ayudar y promover los intereses mineros, manufactureros é industriales de este Territorio ó Estado y para sus mejoras públicas; y para que puedan servir de utilidad para dichos objetos á cualesquiera compañías que quieran aceptarlas y presentar dicha aceptacion al Secretario de este Territorio ó Estado.

SEC. 59 (VIII). Las cláusulas de esta acta no se aplicarán á ninguna compañía de ferro-carril ahora organizada ó que en lo sucesivo pueda organizarse en este Territorio, á ménos que una aceptacion de las mismas no séa primero rejistrada por la referida compañía de ferro-carril por el Secretario del Territorio, ni sus requisitos interferirán de ningun modo con, ni se aplicarán á ningunos procedimientos dados para expedir bonos de condado, ni para hacer suscripciones de condado para el fondo de capital de cualquiera compañía de camino de hierro establecida ó que se establezca entre el primer dia de Diciembre de 1867, y el primero de Febrero de 1868.

SEC. 60 (IX). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

ACTA PARA ENMENDAR EL ACTA PARA FACILITAR QUE LAS COMPAÑÍAS DE CAMINOS ACEQUÍAS Y OTRAS COMPAÑÍAS MANUFACTURERAS PUEDAN LLEGAR Á SER CUERPOS CORPORADOS, Y LAS DIFERENTES ACTAS ENMENDATORIAS DE LO MISMO.

(Approbada el 27 de Diciembre de 1867.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 61 (I). Que cualquiera compañía de camino de hierro que haya sido ó que en lo sucesivo pueda organizarse bajo los requisitos del acta para facilitar caminos, acequias y otras compañías manufacteras puedan hacerse cuerpos corporados y las diferentes ac-

tas enmendatorias de lo mismo, tendrá poder para dar y tomar en arriendo el camino de dicha compañía con toda su maquinaria, depósito y terrenos de depósito y todas otras pertenencias y propiedad que sean necesarias para la operacion próspera y sostenimiento de dicho camino, á cualquiera otra compañía de camino de hierro ó partes responsables, en tales términos y por tal duracion de tiempo como se convenga por los apoderados de dicha compañía de camino de hierro; ó para consolidar dicha compañía con cualquiera otra compañía de ferro-carril, siempre que la consumacion de tal arriendo ó consolidacion no tenga efecto hasta despues de que los términos y las condiciones del mismo, sean aprobadas por una votacion de las dos terceras partes de las acciones de dicha compañía, en una reünion de accionistas que se convoque para el objeto por los apoderados de la compañía, de cuya reunion se dará un aviso por lo ménos de treinta dias á cada tenedor de accion por una nota que se le dirija y se deposite en el correo, y por una publicacion en uno ó mas periódicos que se publiquen en el lugar del Territorio en donde dicha compañía tenga su lugar principal de negocios; y si la votacion de la mayoría de las dos terceras partes de las acciones del capital de dicha compañía estuviese en favor de tal arrendamiento ó consolidacion, se ratificará y se confirmará lo mismo.

SEC. 62 (II). Que todas las tales compañías de ferro-carriles, tendrán poder y autoridad para pedir un emprestito de fondos, para el objeto de ayudar á la construccion, operacion y sostén de su camino á tal precio de interes que séa convenido por los apoderados de dicha compañía y que no exceda del diez por ciento al año, y otorgar una seguridad, escritura ó hipoteca á su discrecion, sobre el camino de dicha compañía, sus depósitos, sus terrenos de depósitos, y acciones en circulacion que se consideren efectivas y tales otras propiedades ó tierras que fuesen poseidas legalmente de y con poder de venta, para asegurar el pago de dicho empréstito ó empréstitos.

SEC. 63 (III.) Que todas las tales compañías de ferro-carriles, tendrán poder para aceptar donaciones de solares y tierras para los objetos de derecho de pasage, terrenos para depósitos, ó para disponer de y enagenar á su discrecion, para ayudar á la construccion, operacion ó sostén de su camino, y cuando de conformidad á las cláusulas de las actas de las que esta acta es enmendatoria y suplementaria, cualquiera dicha compañía de camino de hierro adquiriese por condenacion cualquiera tierra por derecho de pasage ó terrenos para depósitos, el derecho y título á dichas tierras, estará y permanecerá en dicha compañía, sus sucesores ó cesionarios, tan largo tiempo como se tuviesen y se usasen para los objetos por los cuales fueron adquiridos.

SEC. 64 (IV). Será legal para la junta de comisionados de condado de cualquier condado en este territorio dentro de los límites del cual, cualquiera parte del camino de cualquiera dicha compañía de camino de hierro se colocase, suscribirse al fondo de capital de dicha

compañía y expedir los bonos de dicho condado en pago de dicho fondo, arrastrando un interes que no exceda del ocho por ciento al año, y circulando por tal término de tiempo como fuese ordenado por dicha junta de comisionados de condado: *Bien entendido que* dicha suscripcion fuese aprobada por los votantes legales de dicho condado en una eleccion que será convocada por dichos comisionados para el objeto, dandose aviso de la convocacion por tres semanas á lo ménos con anticipacion al dia de su eleccion, en todos los periódicos que se publiquen en dicho condado; y en caso que no hubiese ningun periódico en dicho condado, el referido aviso se pegará en el lugar de costumbre, para celebrar las elecciones en cada precinto eleccionario de dicho condado, por lo ménos con anticipacion de tres semanas á dicha eleccion. Esta eleccion se celebrará, conducirá y el retorno de los votos y escrutinio se ejecutará de conformidad á las leyes que arreglan las elecciones del Territorio. Y si al escrutinio de los votos tomados en cualquiera dicha eleccion, se hallase que una mayoría de todos los votos tomados están en favor de dicha suscripcion, los comisionados de condado harán lo mismo y expedirán los bonos del condado para pago de ella.

SEC. 65. (V.) Que cuando quiera que los comisionados de condado de cualquier condado en este Territorio expidiese bonos para el pago de cualquiera suscripcion al fondo de capital de cualquiera dicha compañía de camino de hierro, será obligacion de los Comisionados de condado, ó de la autoridad que desempeñe los asuntos de condado en dicho condado, anualmente y en lo sucesivo tanto tiempo como cualquiera de dichos bonos se halle en circulacion y sin pagar, imponer sobre la propiedad que esté sujeta á impuesto de dicho condado una contribucion especial suficiente en cantidad para pagar los intereses que resulten en dichos bonos, cuya contribucion será recaudada como están por la ley otras contribuciones de condado, y los productos de ella serán pagados en liquidadion de los intereses sobre dichos bonos de la manera, en la época ó épocas y en semejante lugar ó lugares como estuviese prescrito para eso; y en caso que cualquier sobrante de dicha contribucion quedase en cualquier año despues de pagar los intereses, el dicho sobrante se aplicará á la compra de los dichos bonos para cancelacion.

SEC. 66. (VI.) El término de la existencia de todas las compañías de caminos de hierro no excederá de cincuenta años.

ACTA PARA CANCELAR OBLIGACIONES DE CONDADO.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 67. (I.) Que cuando en lo sucesivo cualquier condado en este Territorio, segun á los requisitos de ley anteriores al primero de

Febrero próximo, votase para expedir los bonos de dicho condado á cualquiera compañía de camino de hierro en pago de su subscripcion al capital de dicha compañía, será la obligacion de los comisionados del condado de dicho condado ántes de expedir dichos bonos, mandar hacer que se numeren y rejistren en los rejistros de dicho condado en un libro que estará provisto para el objeto, y cuando dichos bonos ó cualesquiera de ellos se compren para cancelacion, se devolverán los mismos al secretario de condado quien asentará en dicho registro el hecho de dicha cancelacion y cuando los cupones de intereses sean pagados y cancelados, dichos cupones cancelados se devolverán de igual modo al secretario de condado, quien asentará lo mismo en dicho rejistro.

SEC. 68 (II). Que cuando se publicasen cualesquiera dichos bonos, será la obligacion de los comisionados de condado de dicho condado, ó de la autorida que desempeñe los asuntos de condado en y por dicho condado, despues del término de diez años desde la fecha de dichos bonos y anualmente en lo sucesivo en aumento á la contribucion especial prescrita se imponga para el pago de los intereses de los mismos, imponer una cantidad suficiente para pagar el cinco por ciento del principal de dichos bonos, cuya suma cuando fuese recaudada de igual modo, dicha contribucion de intereses será aplicada por el tesorero de condado á la compra de dichos bonos para cancelacion, y será la obligacion del tesorero de condado remitir anualmente á tal agente que los comisionados de condado puedan designar, la suma total de los fondos recaudados para el pago de dichos intereses, cuyo agente informará al secretario de condado para que registre el pago hecho de los cupones de intereses cancelados, y el tesorero de condado informará anualmente al secretario de condado la suma total de los fondos recibidos y desembolsados á cuenta del pago del principal é intereses sobre dichos bonos.

SEC. 69 (III). Los comisionados de condado mandarán anualmente que se publique, y será la obligacion del secretario de condado publicar anualmente en el periódico que tenga mayor circulacion de los que se publiquen en dicho condado un informe por completo de la suma total de los bonos en circulacion sin pagar, la suma total de los intereses pagados y debidos por ellos, y la suma total y números de los bonos que hubiesen sido comprados y cancelados.

SEC. 70 (IV). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

ACTA ENMENDATORIA DEL ACTA TITULADA ACTA PARA ENMENDAR EL ACTA PARA FACILITAR CAMINOS, ACEQUIAS Y OTRAS COMPAÑÍAS MANUFACTURERAS PARA LLEGAR Á SER CUERPOS CORPORADOS.

(Aprobada el 10 de Enera de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 71 (I). Que en todos los casos cuando, bajo los requisi-

tos del acta de la cual esta acta es enmendatoria y de las diferentes actas enmendatorias de lo mismo, cualesquiera personas estuviesen incorporadas para el objeto de manufacturar gas para iluminar y abastecer de iluminacion á los habitantes y calles de cualquiera ciudad incorporada, el correjidor y el concejo de la ciudad quedan por la presente comisionados para autorizar á tal compañía incorporada que excave tanto de las calles de dicha ciudad como pueda ser necesario para colocar los tubos conductores del gas para iluminar, como tambien para los reparos de vez en cuando, de los dichos tubos conductores, bajo tales reglamentos como dicho corregidor y concejo de la ciudad puedan considerar adecuados para impedir que se perjudique á las personas ó á la propiedad.

SEC. 72. (II.) Será legal para cualquiera corporacion cuyo objeto séa suplir gas para iluminar cualquiera ciudad ó á los habitantes de ella, dar y tomar en arriendo, comprar, poseer y enagenar tales tierras carboniferas dentro de este Territorio como considere necesario, para el objeto de abastecer sus trabajos carboniferos para la manufactura antedicha; y dicha corporacion tendrá tambien el poder y queda por la presente autorizada para vender el carbon conocido como carbon de piedra, ó el carbon del cual se haya extrahido el gas para iluminar, asi como igualmente otro carbon de las minas de la compañía que se halle en sus tierras.

SEC. 73. (III.) Cualquiera corporacion que hubiese gastado la suma de cincuenta mil pesos en dinero en el término de diez y ocho meses despues de la fecha del certificado de incorporacion en la compra de un sitio elegible para los trabajos de la compañía, y para la compra de los tubos conductores y otros aparatos necesarios, y para el trabajo en y acerca de la construccion de dichas obras, exceptuado el salario de los empleados; tal corporacion tendrá el derecho exclusivo y el privilegio para abastecer de gas para iluminar dicha ciudad y á los residentes y habitantes de ella durante el período de la existencia legal de dicha corporacion: *Bien entendido,* Que no será legal para tal compañía cargar ó cobrar de dicha ciudad, ni de los habitantes de ella, una suma mayor de dinero que seis pesos por cada y en todos mil pies cúbicos de gas que se vendan y entreguen por dicha corporacion por el término de diez años desde y despues de la fecha del certificado de incorporacion: y por y durante el término próximo subsiguiente de diez años una suma de dinero que no sea mayor de cinco pesos por cada y todos mil piés cúbicos de gas vendidos y entregados: y por y durante el resíduo del término de existencia de dicha corporacion, una suma de dinero que no séa mayor de cuatro pesos por cada y todos mil piés cúbicos de gas vendidos y entregados; y *Bien entendido ademas,* Que dicha compañía deberá en el término de dos años desde la fecha del certificado de incorporacion, colocar los tubos conductores en las calles de dicha ciudad á la distancia por lo ménos de dos millas, para el abastecimiento del gas para iluminar dicha ciudad y á los habitantes de ella.

SEC. 74. (IV.) Cuandoquiera que sea que cualquiera tal corporacion no hubiese empezado en el término de un año despues de la fecha del certificado de incorporacion, á construir sus trabajos para la manufactura de gas, y que en el término de dicho primer año no hubiese gastado á lo ménos la suma de veinte mil pesos en la compra de un sitio á propósito para la construccion de los trabajos de dicha compañía, y tambien para la compra de los tubos conductores y otros aparatos necesarios, y para la obra y el trabajo hecho en y respecto á la construccion de los trabajos para la manufactura de gas, exceptuado los salarios de los empleados de dicha corporacion, en el momento se considerará dicha corporacion quedar disuelta, y la existencia corporada de dicha compañia cesará y concluirá inmediatamente.

SEC. 75. (V.) Para el objeto de asegurarse sí, ó nó cualquiera corporacion creada segun el acta de la cual esta acta es enmendatoria y de las diferentes actas enmendatorias de lo mismo, y tambien segun las cláusulas precedentes de esta acta, hubiese desembolsado y gastado de buena fé la suma de cincuenta mil pesos, como queda prescrito en la seccion tercera de esta acta, ó la suma de veinte mil pesos, segun se previene en la seccion cuarta de esta acta; los apoderados de dicha corporacion informarán en detalle los otrosí de los gastos al correjidor y concejo de la sociedad, cuyos otrosí se extraherán de los libros de dicha corporacion, y se comprobarán por el juramento de uno ó mas de dichos apoderados; y se dejase de hacer el informe segun se prescribe anteriormente, señalando el gasto de buena fé de la suma de cincuenta mil pesos, con los documentos justificativos, y fuese citada por el corregidor y concejo de la ciudad, dentro del término de diez y ocho meses despues de la fecha del certificado de incorporacion, se tendrá y se considerará por perdida la obra del derecho exclusivo y del privilegio mencionado en la seccion tercera de esta acta; y si se dejase de hacer dicho informe, segun queda prescrito mas arriba, señalando un gasto de la suma de veinte mil pesos en igual buena fé, con los documentos justificativos necesarios, y si fuese citada por el correjidor y consejo de la ciudad, dentro del término de un año próximo siguiente de la fecha del certificado de incorporacion, se tendrá y se considerará que la obra ha perdido todos los derechos y privilejios bajo dicho certificado de incorporacion, y la referida corporacion quedará disuelta en el momento y cesará y concluirá inmediatamente.

SEC. 76. (VI.) El corregidor y concejo de la ciudad, despues del período de dos años desde la fecha del certificado de incorporacion, podrá exijir por resolucion ó estatuto, que dicha corporacion, extienda la línea de los tubos conductores de las calles, para conducir el gas á los habitantes de dicha ciudad, á una distancia que no exceda de dos millas en aumento á las dos millas prescritas ántes de ahora que se colocasen por las calles de dicha ciudad que pudiese designar el correjidor y concejo de la ciudad, teniendo en vista la comodidad del mayor número de amos de casa para la eleccion de las calles que asi fue-

sen designadas; y la dicha compañía deberá en el término de un año despues del aviso de la resolucion ó estatuto, completar la referida línea de extension á la distancia de dos millas segun ántes se dijo; y si se dejase de completar dicha extension, segun á los términos de la resolucion ó estatuto ante dicha, queda autorizado y comisionado el corregidor y concejo de la ciudad para reducir el precio y que se cargue ó cobre por dicha corporacion por cada mil piés cúbicos de gas vendidos y entregados, la suma de cinco pesos despues de la expiracion de tres años desde y despues de la fecha del certificado de incorporacion, sin embargo de lo que se diga en contrario en las cláusulas de esta acta: *Bien entendido, no obstante,* Que nada se interpretará en esta seccion para autorizar el cargo ó cobro de mas de cuatro pesos por cada y todos mil piés cúbicos de gas vendidos y entregados, segun está prescrito en la presente ántes de ahora, despues del término de veinte años desde y despues de la fecha del certificado de incorporacion.

SEC. 77. (VII.) El término de la existencia de toda corporacion autorizada y que se crease para el objeto de manfacturar gas para iluminar no excederá de treinta años.

ARTICULO II. SOCIEDADES RELIGIOSAS Y DE BENEFICENCIA, BIBLIOTECAS, COLEGIOS, ACADEMIAS, COMPAÑÍAS MILITARES Y DE FUEGO.

SECCION 1. Cualquier número de personas, que no sean ménos de tres, podrán asociarse juntas de la manera que mas adelante se especifica, para los objetos siguientes:

Primero. Para el apoyo del evangelio, ó el sostén de la adoracion religiosa.

Segundo. Para mantener, poseér y guardar en reparo una casa de adoracion pública, con ó sin casa que pertenezca al párroco.

Tercero. Para proveér, poseér, mantener y guardar en reparo, un lugar ó lugares, para el entierro de los difuntos. Las mismas personas podrán unirse en una asociacion para uno ó mas ó todo de los objetos arriba mencionados.

Cuarto. Para establecer y mantener una biblioteca ó un gabinete de las especies mineralógicas ó metalurgicas, ó relativo á cualquiera otra ciencia.

Quinto. Para establecer y mantener un colegio, academia ú otra igual institucion para la educacion de la juventud.

Sexto. Para promover la difusion de informaciones utiles por otros medios de los que quedan mas arriba mencionados.

Sétimo. Para la asistencia mútua de los miembros de tal sociedad, en épocas de enfermedad ó de necesidad, y para proveer un fondo para este objeto, por contribuciones gratuitas de sus miembros de vez en cuando, y para iguales objetos accidentales de beneficiencia.

Octavo. Para establecer y mantener hospitales y enfermerías para la curacion de los enfermos.

Novéno. Para establecer y mantener lógias y capítulos de las sociedades comunmente conocidas como la órden independiente de los Odd Fellows, Free Masons, Good Templars y otras sociedades iguales de beneficencia.

Décimo Para establecer y mantener compañías de bomberos en cualquiera ciudad ó villa incorporada.

Undécimo. Para establecer y mantener compañías independientes y regimientos militares.

Duodécimo. Para establecer y mantener sociedades para la preservacion de la história y antigüedades de este pais ó de cualquier parte del mismo.

Todas las personas que deseen asociarse para cualesquiera de los objetos ya indicados, harán, firmarán, reconocerán y presentarán para su registro del mismo modo que está prescrito en la primera seccion del artículo primero de este capítulo, certificados duplicados manifestando el nombre para lo que se han asociado, el objeto para lo que se forma la asociacion, el número de los apoderados y los nombres de los apoderados que desempeñarán los asuntos de la asociacion durante el primer año, ó hasta la siguiente eleccion anual, el lugar en el que proseguirá sus negocios la corporacion, ó en el que lleve á efecto el objeto para lo que se forma, y la duracion de dicha corporacion la cual puede ser perpetua.

SEC. 2. Al registro de dicho certificado, las personas nombradas en él, sus asociados, sucesores y cesionarios, serán y llegarán á ser un cuerpo corporado y político por el nombre que se mencione en dichos certificados, y su existencia, poderes y objetos podrán probarse de igual manera como en el caso de otras corporaciones, segun queda prescrito en el artículo primero de este capítulo.

SEC. 3. Toda dicha corporacion tendrá poder para demandar y ser demandada acusar y ser acusada, en todos los tribunales de ley y equidad cualesquiera que puedan ser; para tener y usar un sello comun y alterar el mismo cuando lo tenga por conveniente: para contratar y ser contratada con y de conformidad de los poderes de dicha corporacion: para comprar ó recibir por regalo ó de cualquier otro modo bienes raices, tantos como puedan ser necesarios ó convenientes para los objetos de dicha corporacion, y pará disponer de lo mismo, para comprar y recibir por regalo, donacion, legado ó de cualquier otro modo, bienes raices, tanto como pueda ser necesario ó conveniente para los objetos de la corporacion, pero que no excedan segun sigue: las corporaciones que se hubiesen formado para cualesquiera de los objetos especificados en las subdivisiones primera, segunda, tercera, sétima, octava y novena de la seccion primera, no excediendo del valor de cincuenta mil pesos. Las corporaciones que se formasen para los objetos nombrados en las subdivisiones quinta y sexta de la seccion primera de este artículo, no excediendo del valor de cien mil pesos. Las corporaciones que se formasen para cualesquiera de los objetos nombrados en la subdivision novéna de la seccion primera, no

excediendo su valor de cincuenta mil pesos. Las corporaciones que fuesen formadas para los objetos nombrados en las subdivisiones décima y undécima de la seccion primera, no excediendo su valor de diez mil pesos.

SEC. 4. Los miembros de toda dicha corporacion, tendrán poder cuando se haya organizado para adoptar estatutos para los objetos siguientes: para arreglar el tiempo y lugares de celebrar sus sesiones, y la manera de convocar á reuniones extraordinarias, para arreglar el manejo de los asuntos y propiedad de dicha corporacion, para arreglar el número de apoderados y los otros empleos de la corporacion, y sus poderes y obligaciones, para arreglar las calificaciones, eleccion, poderes y obligaciones de los sirvientes, maestros y empleados de dichas corporaciones, para prescribir las calificaciones de las personas que deséen pertenecer á dicha corporacion, la manera para la admision de nuevos miembros, y la dimision ó expulsion de los mismos, para proveer para el modo de las acciones perdidas ó vendidas en dicha corporacion de cualquier miembro que las perdiese por falta de pago de cualquier amillaramiento en ellas, y todos otros estatutos y reglamentos necesarios para promover los objetos y propósitos de dicha corporacion, de modo que lo mismo no esté en oposicion al acta orgánica y leyes de este Territorio, ó á los artículos de asociacion de dicha corporacion.

SEC. 5. Cualquiera dicha corporacion tendrá poder para pedir un empréstito de fondos para los objetos de la corporacion de la manera que esté convenida por los artículos de asociacion ó por sus estatutos.

SEC. 6. Cualquiera dicha corporacion podrá por sus artículos de asociacion ó por sus estatutos, dividir su capital ó propiedad en acciones, y determinar los términos sobre que dichas acciones de capital se tendrán por los miembros, y el modo en el que las mismas serán vendidas y trasferidas.

SEC. 7. Cuando el capital y la propiedad comun de cualquiera dicha corporacion fuese dividido en acciones, cualquiera dicha corporacion ó sus apoderados, segun se prescriba por los estatutos, en cualquiera reunion convocada para el objeto, podrá pedir un emprestito, de fondos por amillaramiento sobre las acciones de dicho capital, para los objetos de la corporacion; y podrá compelerse al pago de dicho amillaramiento por venta ó falta de pago de las acciones de dicho capital, segun como esté prescrito por los estatutos, pero ningunos otros bienes ó propiedad de cualquier accionista estarán sujetos á ser secuestrados ó vendidos en ejecucion ó de cualquier otro modo, por la falta de pago de cualquier amillaramiento.

SEC. 8. Ningun dividendo será proclamado ó pagado sobre el capital de cualquiera dicha corporacion, hasta la disolucion final de la misma.

SEC. 9. Ningun empleado de cualquiera corporacion formada bajo las cláusalas de las subdivisiones primera, segunda, tercera, quinta sétima, octava y novéna de la seccion primera de este artículo, reci-

birá ningun salario ó remuneracion de dicha corporacion por sus servicios como tal empleado, ni cualquier dicho empleado deberá hacer ningun contrato con la corporacion durante el tiempo que permaneciese en su empleo.

SEC. 10. La junta de apoderados de cualquiera sociedad religiosa formada bajo las cláusulas de la subdivision primera de la seccion primera de este artículo, tendrá y ejercitará tales poderes como estén ó puedan haberle sido conferidos por los estatutos de dicha corporacion, segun al uso y disciplina de dicha sociedad en sus asuntos temporales.

SEC. 11. La junta de apoderados de cualquiera corporacion formada para los objetos mencionados en la subdivision quinta de la seccion primera de este artículo, tendrá poder para prescribir estatutos razonables para el gobierno de la juventud que asista á la institucion de enseñanza mantenido por dicha corporacion y conferir tales grados ó diplomas como se confieren communmente por iguales instituciones.

SEC. 12. Las corporaciones formadas bajo los requisitos de la subdivision undécima de la seccion primera, tendrán el poder para imponer por sus estatutos, multas pecuniarias que no excedan de cien pesos en cada caso, por el ramo de cualquier estatuto ó reglamento militar de dicha corporacion, y todas las dichas multas podrán revocarse por demanda ante cualquier Juez de Paz del condado en donde se halle situado el cuartel general del rejimiento ó compañía militar.

Toda compañía y rejimiento militar que se haya organizado bajo los requisitos de dicha seccion, estará sujeta en todo tiempo á las órdenes del Gobernador del Territorio.

SEC. 13. Este artículo podrá ser revocado, alterado, ó enmendado en cualquier tiempo por la legislatura, y las corporaciones que se hubiesen formado bajo de los requisitos del mismo, quedarán sujetas á aquellas reglas y alteraciones que en lo sucesivo pueda verificar la Lejislatura.

ACTA CONCERNIENTE Á LA INCORPORACION DEL "NORTH AMERICAN TURNER UNION."

(Approbada el 27 de Diciembre de 1867.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 14. (I.) Cualquier número de personas, que no sea ménos de siete, podrán asociarse juntos para el adelanto intelectual y físico conforme á las reglas, disciplina y reglamentos del "North American Turner Union," ó de otro modo llamado la "North American Turner Bund," y como una parte de dicha union de la manera que mas adelante se prescribe.

SEC. 15. (II.) Las personas que deséen ser asociados de este mo-

do, presentarán en la oficina del Secretario del Territorio, y en la Secretaría de condado del condado en el cual se establezca dicha asociacion "Turner," un certificado por escrito manifestando el nombre de dicho cuerpo, junto con el lugar endonde se situará y tendrá sus reuniones, el número de los apoderados, y los nombres de los que manejarán sus asuntos durante el tiempo que trascurriese hasta la proxima eleccion de apoderados, segun á los reglamentos de dicha asociacion, cuyo certificado será firmado por todas las personas que deséen asociarse de esta manera, y dicha asociacion habiendo rejistrado el certificado recibido segun esta acta, ellos y sus asociados y sucesores, serán tenidos y considerados para siempre como un cuerpo corporado y politico bajo el nombre y tratamiento establecido en dicho certificado y podrá demandar y ser demandado en todos los tribunales de rejistro en este territorio y tendrá poder para contratar y ser contratado con, y usar un sello comun.

SEC. 16. (III.) Que cualquiera asociacion "Turner" organizada bajo las cláusulas de esta acta, podrá tener por compra, concesion, legado, donacion ó de cualquier otro modo, cualquier solar ó solares de ciudad, ú otros trechos de tierras; y podrá vender y disponer de lo mismo y otorgar escrituras de enagenacion firmadas por los apoderados de la asociacion, cuando se haya autorizado por la votacion de la mayoría de todos los miembros de dicho cuerpo, testimoniado con el sello de la asociacion.

SEC. 17. (IV.) Cualquiera asociacion "Turner" organizada bajo las cláusulas de esta acta, podrá hacer todos los estatutos indispensables y reglamentos necesarios para llevar á efecto los requisitos de esta acta y el objeto de dicha asociacion, que no estén en oposicion con las leyes y reglamentos de la "North American Turner Union," bajo la cual los mismos podrán ser sostenidos, no estando en oposicion con la Constitucion de los Estados Unidos, y con el Acta Orgánica y las leyes de este Territorio: podrán por dichos estatutos fijar las condiciones por las cuales otros podrán ser admitidos á dicha asociacion, y estipular para la expulsion y remocion de cualquier miembro que violase cualesquiera de los estatutos ó reglamentos de dicha asociacion ó, los de la "North American Turner Union."

SEC. 18. (V.) Cualquiera dicha asociacion "Turner" podrá tener y poseér propiedad personal, y vender y disponer de la misma.

SEC. 19. (VI.) Si en cualquier tiempo los miembros de dicha asociacion "Turner" incorporada del modo que se prescribe en esta acta, quisiesen disolver dicha corporacion, podrán verificarlo así, estipulando que no tienen mas de siete miembros; el presidente, el secretario y el tesorero de dicho cuerpo presentará un certificado de dicha disolucion al Secretario del Territorio y al secretario de condado del condado en el cual se halle situado dicho cuerpo, y siendo registrado dicho certificado, se tendrá y se considerará que dicha corporacion ha quedado disuelta, pero esta disolucion no afectará á cualquiera litígio que pueda estar pendiente contra dicha corporacion, ni privará á

cualquiera persona ó personas del derecho de accion contra dicha asociacion en cualquiera causa de demanda que existiese en la época de dicha asociacion.

SEC. 20. (VII.) El fondo del capital en dicha asociacion, jamás excederá de un millon de pesos, y esta escritura autentica, no se extenderá mas allá de noventa y nueve años.

SEC. 21. (VIII.) Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

ACTA CONCERNIENTE Á LA INCORPORACION DE LAS SOCIEDADES MASÓNICAS Y DE "ODD FELLOWS."

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 22. (I.) Que cualquier número de personas que no séa ménos de siete podrán asociarse voluntariamente juntos para cualesquiera de los objetos siguientes: para organizar lójias masónicas, capítulos regios principales, encomiendas de caballeros templarios, concejos de directores régios y selectos, lójias de perfeccion, concejos de príncipes de Jerusalen, capítulos de la cruz de rosa, consistorios de los príncipes del régio secreto, sujeto á los reglamentos de sus grandes cuerpos respectivos, y segun á las constituciones y usos de dicha fraternidad masónica.

SEC. 23. (II.) Cualquier cuerpo masónico que desease llegar á ser incorporado, bajo y en virtud de esta acta, presentará en la Secretaría del Territorio y en la secretaría de condado del condado en el cual dicho cuerpo masónico se establezca, un certificado por escrito, manifestando el nombre de dicho cuerpo masónico, junto con su número, (segun al uso masónico) y el lugar en donde el mismo se establecerá, cuyo certificado será firmado por el presidente y el secretario y autentizado con el sello del citado cuerpo masónico. Y dicha asociacion ó cuerpo masónico habiendo rejistrado el certificado que se exije por esta acta, será considerado y tenido un cuerpo corporado y político, bajo el nombre y tratamiento maniiestado en dicho certificado, y podrá demandar y ser demandado en todos los tribunales de rejistro en este Territorio, y tendrá poder para contratar y ser contratado con, y usar un sello comun.

SEC. 24. (III.) Que cualquier cuerpo masónico incorporado bajo las cláusulas de esta acta podrá poseér por compra, concesion, legado, donacion ó de cualquier otro modo, cualquier solar de ciudad ó trecho de tierras; podrá vender y disponer de lo mismo, y otorgar escrituras de enajenacion firmadas por el empleado que presida, por el secretario y el tesorero, cuando se haya autorizado por votacion de la mayoría de todos los miembros de dicho cuerpo, ó por cualquiera persona de dicho cuerpo que hubiese sido designada por votacion de la mayoría de sus miembros, autenizadas con el sello del citado cuerpo.

SEC. 25. (IV.) Cualquier dicho cuerpo masónico organizado bajo los requisitos de esta acta podrá hacer todos los estatutos indispensables y reglamentos necesarios para llevar á efecto las cláusulas de esta acta que no estén en oposicion con las leyes y reglamentos de los citados cuerpos ó de sus grandes cuerpos respectivos, bajo los cuales los mismos puedan ser sostenidos y que no estén en oposicion con la constitucion de los Estados Unidos y Acta orgánica y leyes de este Territorio.

SEC. 26. (V.) Cualquier citado cuerpo masónico podrá tener y poseér propiedad personal, y vender y disponer de la misma.

SEC. 27. (VI.) Si en cualquier tiempo los miembros de los dichos cuerpos masónicos incorporados del modo que se prescribe en esta acta quisiesen disolver las citadas corporaciones, podrán verificarlo así por una votacion de la mayoría de sus miembros, y el empleado que presida, el Secretario y el Tesorero de dicho cuerpo, presentarán un certificado de la referida disolucion al Secretario del Territorio y al Secretario de Condado del condado en el que se halle situado dicho cuerpo, y siendo rejistrado dicho certificado, se tendrá y se considerará que dicha corporacion ha quedado disuelta, pero esta disolucion no afectará á ningun litígio que pueda estar pendiente contra dicha corporacion, ni privará á cualquiera persona ó personas del derecho de accion contra el citado cuerpo masónico en cualquiera causa de demanda en la época de dicha disolucion.

SEC. 28. (VII.) Cualesquiera de los ante mencionados cuerpos masónicos incorporados debidamente por los grandes cuerpos respectivos segun á las leyes, constituciones y usos de la fraternidad masónica, no quisiese llegar á ser un cuerpo corporado bajo los requisitos de esta acta, podrá tener y poseér bienes raices para su uso y beneficio, por compra, concesion, legado, donacion ó de cualquier otro modo, en y por el nombre y número de dicho cuerpo, segun á los rejistros respectivos del gran cuerpo bajo el cual el mismo pueda pertenecer; y el empleado de dicho cuerpo que presida, junto con el secretario del mismo, podrán hacer enagenaciones de cualesquiera bienes raices que pertenezcan al citado cuerpo, cuando se halle autorizado por la mayoría de todos los miembros del referido cuerpo bajo tales reglamentos como el citado cuerpo masónico ó su gran cuerpo pueda considerar conveniente que se hagan; pero todas las citadas enagenaciones serán autentizadas con el sello del referido cuerpo subordinado.

SEC. 29. (VIII.) Si llegase á ser necesario en cualquier tiempo, protejer los derechos de dicho cuerpo masónico en y á la propiedad personal y bienes raices—no estando incorporado dicho cuerpo bajo esta acta—el empleado del mismo que presida podrá entablar la demanda en su propio nombre, para el beneficio del cuerpo masónico en el cual preside, en cualesquiera de los tribunales de rejistro de este Territorio que tengan jurisdiccion primitiva, y podrá proseguir ó defender lo mismo en el Tribunal Supremo del Territorio.

SEC. 30 (IX). Esta acta será considerada para aplicarse á la órden independiente de "Odd Fellows" así como tambien á la fraternidad masónica, y ó cualquiera subordinada ó gran lógia de "Odd Fellows" en este Territorio que puede organizarse y llegar á ser un cuerpo corporado bajo los requisitos de esta acta del mismo modo que lo son los cuerpos masónicos, y puedan igualmente tener, poseér y enagenar propiedad, y ejecutar todos otros actos, y tener todos los privilegios conferidos por esta acta á los cuerpos masónicos.

SEC. 31. (X.) Esta Acta se considerará Acta pública.

SEC. 32. (XI.) Esta Acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

ARTÍCULO III. CORPORACIONES EXTRANJERAS.

SECCION 1. Que toda compañía incorporada que lo haya sido con arreglo á las leyes de cualquier Estado ó reino extranjero, ó de cualquier Estado ó Territorio de los Estados Unidos, fuera de los limites de este Territorio, y en la actualidad ó en lo sucesivo se dedique á los negocios dentro de este Territorio, deberá presentar, dentro de los trienta dias contados desde que principiaron los negocios, una copia de la escritura de incorporacion en la oficina del secretario del condado en que se hagan sus negocios, y en caso de que dicha compañía sea incorporada por certificacion con arreglo á cualquiera ley general de incorporacion, archivará una copia de dicha certificacion y de la ley general de incorporacion, debidamente certificada y legalizada por la autoridad correspondiente de dicho Estado, reino ó Territorio extranjero.

SEC. 2. La falta de cumplimiento de las cláusulas de esta acta hará responsables á todos y cada uno de los empleados, agentes y accionistas de cualquiera corporacion que así falte, colectiva y personalmente, de todos y cada uno de los contratos celebrados por dicha compañía dentro de este Territorio, durante el tiempo en el que estuviese en falta dicha corporacion.

SEC. 3. Los diferentes certificados, estatutos y escrituras mencionadas en la seccion primera de esta acta, serán anotadas y conservadas en la oficina del secretario de condado, como parte de los archivos del mismo; y tendrá derecho á recibir un honorario de cincuenta centavos por recibir y anotar cada uno de dichos certificados y estatutos. Las copias de dichas escrituras, estatutos y certificados, debidamente certificados por el citado secretario de condado y estampados con el sello de oficio, serán recibidas en todos los tribunales de este Territorio como testimonio bastante del carácter corporado de dichas incorporaciones, y de todos sus poderes, obligaciones y responsabilidades, y los originales de las mismas podrán usarse de igual manera como testimonio de estas materias con igual efecto.

ARTÍCULO IV. DE LA DISOLUCION DE CORPORACIONES.

SECCION 1. En toda disolucion de corporacion que exista en la

actualidad ó que pueda formarse en lo sucesivo, por término de su escritura ó de otra modo, á ménos que alguna otro persona ó personas fuesen nombradas por la legislatura ó por algun tribunal de jurisdiccion competente, la junta de apoderados ó los directores de dicha corporacion, ó los encargados de los negocios corporados por cualesquiera que fuesen sus nombres conocidos que los estuviesen desempeñando hasta la época de su disolucion, y los sobrevivientes de ellos, serán los apoderados de los acreedores y accionistas de la corporacion disuelta, y tendrán pleno poder para arreglar los negocios de la misma, para demandar por y cobrar las deudas y fondos que se debiesen á la corporacion, ó para ajustar y arreglar cualquier asunto de esto, segun lo consideren mas conveniente: para tener, poseér, reservar, vender y disponer de la propiedad real y personal de toda dicha corporacion disuelta; para el ajuste de cuentas y pago de todas las deudas de la corporacion disuelta, para dividir el balance de los fondos y de la propiedad que perteneciese á la corporacion disuelta despues del pago de las deudas y de los gastos necesarios y razonables, entre los accionistas que poseyesen acciones en dicha corporacion, en proporcion á la suma total de las acciones de cada accionista que se ha pagado. Todos los referidos apoderados serán responsables colectiva y personalmente á los acreedores y accionistas de la citada corporacion disuelta, en la extension de la propiedad y efectos que pudiesen entrar en su poder y posesion, ó en el poder y posesion de cualesquiera de ellos.

SEC. 2. El título á todos los bienes raices y personales que perteneciesen á toda citada corporacion, inmediatamente á la disolucion de ella, á ménos que se ordenase de otro modo por decreto de un tribunal de jurisdiccion competente declarando dicha disolucion, pasará á y quedará en dichos apoderados, directores ú otros encargados, y podrá sostenerse una accion de ley por los citados apoderados ó directores, ó por los sobrevivientes de ellos, en sus nombres propios con el título de los apoderados de dicha corporacion disuelta, nombrandola, para el recobro de toda la citada propiedad, ó de cualquier perjuicio que se hubiese hecha á la misma, ó para el recobro de todas las deudas que se debiesen á la referida corporacion disuelta.

SEC. 3. Ningun pleito, ni demanda de ley ni en la cancillería en que ninguna corporacion es, ni puede ser parte, se anulará en razon de la disolucion de dicha corporacion, por la expiracion de su escritura de incorporacion, ó de otro modo; sino que los apoderados ó directores de dicha corporacion, representarán como apoderados á los accionistas y acreedores despues de la disolucion segun queda ya prescrito, ó los sobrevivientes de ellos, ó el apoderado ó apoderados, recibidos ó recibidores, nombrados por decreto de cualquier tribunal de jurisdiccion competente, podran proseguir ó defender dicho pleito ó demanda en nombre de la corporacion disuelta, sin embargo de la disolucion.

SEC. 4. Toda corporacion disuelta y sin embargo de su disolucion,

podrá proseguir una demanda de ley en el nombre corporado, para el uso de la persona que tenga derecho á recibir los productos de dicha demanda, resultados de cualquier orígen de demanda, ó por la cual habria resultado á dicha corporacion sino hubiese sido por dicha disolucion, del mismo modo y con igual efecto como si dicha corporacion no estuviese desuelta.

SEC. 5. El derecho de retencion de una sentencia ó ejecucion en ley, ó un decreto de un tribunal de equidad, en favor de ó en contra de cualquiera corporacion, no se disolverá ni suspenderá por razon de la disolucion de dicha corporacion, subsiguiente á la rendicion de dicha sentencia ni al asiento de dicho decreto ni la expedicion de dicha ejecucion; sino que la ejecucion de lo mismo se hará de la misma manera, como si no hubiese ocurrido dicha disolucion.

SEC. 6. Ninguna ejecucion se expedirá á sentencia en ley, exibida contra cualquiera corporacion subsiguiente á la disolucion de dicha corporacion, sinó que lo mismo con las costas de ello, será pagado como otras deudas por los apoderados.

SEC. 7. Nada de lo contenido en este artículo será interpretado para alterar la jurisdiccion del tribunal de cancillería pará decretar la disolucion de toda corporacion, ni para nombrar un recibidor ó recibidores, apoderado ó apoderados, para arreglar los negocios de todas los corporaciones disueltas por trascurso de tiempo ó de cualquier otro modo, y todos los apoderados ó encargados de toda corporacion que representen como apoderados de los accionistas y acreedores de ella despues de la disolucion de la corporacion, quedarán sujetos en todo al dominio del tribunal de cancillería; podrá exigirseles que presten fianza de seguridad y aprobada por el tribunal, á peticion de cualquier accionista ó acreedor de la corporacion disuelta, estipulada para el cumplimiento debido de su confianza; podrá exigirseles dén razon de los productos de la propiedad y efectos de la corporacion, y por cualquiera falta en dar la fianza ó rendir dicha razon de los negocios, ó por cualquiera otra falta ú omision de su obligacion, ellos ó cualesquiera de ellos podrán ser depuestos y nombrarse un sucesor ó sucesores por el tribunal.

ACTA

ENMENDATORIA DEL CAPÍTULO DIEZ Y OCHO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO CONCERNIENTE Á CORPORACIONES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en aumento á las compañías ó corporaciones que puedan en la actualidad estar formadas ú organizadas, bajo los requisitos del acta de la cual esta es enmendatoria, cualesquiera tres ó mas

personas podrán asociarse juntas para el objeto de formar una compañía incorporada, para el designio de ayudar, animar é inducir la emigracion á este Territorio; y dicha compañía cuando estuviese organizada segun á las cláusulas de esta acta, podrá comprar, adquirir, tener, poseér, vender, enagenar y disponer de tierras, solares de ciudad y otras propiedades, bien seán reales, personales ó mixtas.

SEC. 2. Dichas compañías incorporadas serán formadas y organizadas de la misma manera que se exije en la seccion primera del capítulo del cual esta acta es suplementaria; y las cláusulas de dicho capítulo y todas las actas enmendatorias de lo mismo, se aplicarán á dichas compañías incorporadas en la extension á que las mismas seán aplicables; y dichas compañías incorporadas estarán investidas con, y tituladas á los mismos poderes, direchos y privilegios, como estén otras compañías que han sido ó puedan estar incorporadas bajo dicho capítulo, ó de cualesquiera de las actas enmendatorias del mismo.

SEC. 3. Toda compañía formada y organizada bajo las cláusulas de esta acta podrá continuar en existencia por el período de treinta años.

SEC. 4. Que la dicha compañía podrá empezar sus negocios tan pronto como sus fondos de capital estuviesen suscritos completamente; y que los mismos puedan expedirse en el todo ó parte, para la compra de bienes raices y otras propiedades dentro de este Territorio; y la dicha compañía podrá crear y expedir sus bonos ú obligaciones asegurados por hipotecas sobre su propiedad y franquicias ó de cualquier otro modo, y disponer de lo mismo en tales términos como los que le parezcan mas ventajosos á la compañía, y podrá hacer el principal é intereses de lo mismo pagadero en algunas ó todas de las oficinas de la compañía; y podrá cambiar cualquiera porcion de sus tierras ó propiedad por dichos bonos, despues de que los mismos hayan sido debidamente expedidos.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

ADICIONAL AL CAPÍTULO DIEZ Y OCHO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, TITULADO "CORPORACIONES."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la asociacion del banco de ahorros y préstamos de Colorado, é igualmente todas las asociaciones de iguales constituciones y estatutos, teniendo por objeto la acumulacion de fondos para ser prestados ó invertidos en bienes raices ú otra propiedad, y las corporaciones de bancos con poder para negociar en moneda, cambios, y seguridades públicas y privadas, podrán establecerse y organizarse

bajo y en conformidad con las cláusulas del capítulo diez y ocho de los estatutos revisados de este Territorio, titulado corporaciones.

SEC. 2. Que las corporaciones que se organizasen y se estableciesen de este modo, en aumento de los poderes que se les confiere por dicho capítulo, tendrán poder para abrir, sostener y conducir un banco de descuentos, para comprar y vender documentos comerciales y otros documentos, y seguridades públicas y privadas; para negociar y hacer empréstitos de dinero y aceptar seguridades de lo mismo; para poseér bienes raices para los objetos de la corporacion, y tendrán y ejercitarán los poderes y funciones expedidos á dichos cuerpos, pero no tendrán poder para expedir váles ó billetes de credito para que circulen como dinero, cuyo poder se les niega.

SEC. 3. Las cláusulas de la seccion diez y siete del artículo primero de dicho capítulo, no deberán aplicarse á las corporaciones organizadas de conformidad con los requisitos de esta acta.

SEC. 4. Siendo el propósito é intencion de la Asambléa Legislativa que el hecho llegará á ser eficaz siempre y tan pronto como el Congreso de los Estados Unidos confiera poder á esta Asamblea para obrar en esta consideracion y á este fin, objeto é intento, ésta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia primero de Junio de 1870.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

POR LA CUAL LA SECCION CUARENTA Y OCHO, (48) DEL CAPÍTULO DIEZ Y OCHO, (18) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO SERÁ APLICABLE Á CIERTAS CORPORACIONES Ó CUERPOS POLITICOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Las cláusulas de la seccion cuarenta y ocho, (48) del capítulo diez y ocho, (18) de los Estatutos Revisados de Colorado, titulado "Corporaciones," quedan por la presente aplicables á todas las corporaciones ó cuerpos politicos ya formadas ó que en lo sucesivo se formen, para el objeto de abastecer á las ciudades ó villas, de agua para el uso doméstico ó para la supresion de incendios, ó para propósitos de molinos y manufacturas; y todas las citadas corporaciones ó cuerpos políticos, quedan autorizadas y comisionadas para proceder y obtener la condenacion de tantas tierras, bienes raices ó títulos, como puedan necesitarse para la construccion ó sostenimiento de las obras de dichas corporaciones ó cuerpos políticos, lo mismo que si las referidas corporaciones ó cuerpos políticos hubiesen sido especificamente mencionadas en la citada seccion cuarenta y ocho del capítulo diez y ocho de los Estatutos Revisados.

SEC. 2. Que toda ciudad ó villa incorporada, tendrá poder y autoridad para conceder á dichas corporaciones ó cuerpos políticos el derecho de pasage sobre las citadas porciones de toda calle, callejuela, avenida ó propiedad pública, que pueda ser necesario para la construccion de un canal ó acequia, ó para la colocacion de los tubos conductores del agua, por dichas corporaciones ó cuerpos políticos.

SEC. 3. Nada de lo que se contiene en esta acta se interpretará que es para autorizar que se tome y se condene toda calle, callejuela, ni otro camino público, ni de todo parque ó plaza pública, ni toda parte ó porcion de lo mismo, situado en dicha ciudad ó villa, sin el consentimiento de las autoridades legales de la citada ciudad ó villa. No se tomará y condenará toda dicha calle, callejuela, camino público, parque, ni plaza pública, ni ninguna parte de lo mismo por ninguna compañía incorporada sin el citado consentimiento.

Aprobada el 22 de Enero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION VEINTE Y OCHO, (28) DEL CAPÍTULO DIEZ Y OCHO, (18) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion veinte y ocho (28) del capítulo diez y ocho, (18) de los Estatutos Revisados de Colorado, sea enmendada añadiendo en dicha seccion las palabras siguientes: *Y bien entendido ademas,* Que toda corporacion organizada bajo acta especial de la Legislatura del Territorio de Colorado, para la construccion de todo camino carretero, podrá en todo tiempo ántes de la expiracion de su escritura, por una mayoría de su junta de apoderados ó directores, incorporarse de acuerdo con los requisitos de esta acta, sobre la línea de dicho camino, y toda compañía así incorporada quedará sujeta á todas las cláusulas de esta acta" y del acta de la cual esta es enmendatoria.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 6 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION PRIMERA (1) DEL ARTÍCULO SEGUNDO (2) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, RELATIVA Á CORPORACIONES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que la seccion primera, (1) del artículo segundo (2) del capítulo

diez y ocho (18) de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado, se enmiende añadiendose en la seccion primera (1) lo que sigue: "Décimotércio, para establecer y mantener sociedades para la prevencion de crueldad á los animales. Que toda sociedad que se formase para impedir el mal trato de los animales, podrá comprar ó recibir por donacion ó de cualquier otro modo, bienes raices tales como puedan ser necesarios para los objetos de dicha corporacion, y disponer de los mismos; para comprar ó recibir por donacion, concesion, legado, ó de cualquier otro modo, tales bienes raices como puedan ser necesarios para los objetos de la corporacion y que no excedan de cien mil pesos.

Aprobada el 26 de Enero de 1872.

CAPITULO XIX.

COSTAS (COSTS).

SECCION

1. Fianza por costas se exige en ciertos casos; forma de la fianza.
2. Demanda principiada sin fianza por costas, cuando se exige por ley ser desechada; al demandante puede exigirsele que dé seguridad para las costas, despues de empezada la demanda, cuando insolvente ó que no reside.
3. El tribunal puede conceder á una persona pobre el demandar sin pago de costas.
4. Demandante recobrando sustencia, tendrá sentencia de costas.
5. Si el demandante fuese *non-prossed* ó que no tuviese derecho, ó sentencia pasada contra él, el demandado cobrará las costas.
6. Si el demandante en reintegro, no gana el juicio, el demandado podrá obtener costas.
7. Costas en sentencia de demora.
8. Costas cuando se alegan diferentes alegatos.
9. Costas cuando el demandante declara en diferentes materias.
10. Uno de los varios demandados exonerados en la demanda, recobra costas.
11. Costas en autos de *scire facias* ó prohibicion.
12. No mas de cuatro honorarios de testigos se tasarán en el tribunal de distrito, excepto en certificado del tribunal.

SECCION

13. En demandas desechadas por irregularidad, etc., el demandado recobra sus costas.
14. En cuentas desechadas del demandante ó á peticion del demandado por falta de prosecucion, el demandado recobra por entero las costas; en todos otros casos de equidad, costas á discrecion del tribunal.
15. En causas del nombre de una persona por otra, *cestui que use* sujeto á las costas.
16. Costas en apelaciones de los jueces de paz, ó *certiorari*.
17. Costas en apelaciones de los tribunales privativos.
18. Costas por alegato desechado ó apelacion de auto de error al tribunal supremo.
19. El escribano tasará las costas.
20. La parte agraviada por tasacion errónea, puede tener cuenta de costas corregida; el escribano pagará á la parte agraviada todo cargo ilegal.
21. Cuenta de costas debe hacerse contra la parte sentenciada para pagarlas, y su seguridad para el pago en el término de treinta dias, por falta, el alguacil mayor exigirá.

SECCION 1. En todas las demandas sobre fianzas oficiales, para el uso de cualesquiera personas, demandas sobre las fianzas de tutores, administradores ó ejecutores, demandas de *qui tam* sobre algun estatuto penal, y en todos los casos de ley y equidad en que el demandante, ó la persona para cuyo beneficio se deba empezar la demanda, no sea residente de este Territorio, la persona ó demandante para cuyo beneficio se deba empezar la demanda, ántes de empezar la causa, presentará ó hará presentar al escribano del tribunal en que deba pender la causa, un documento escrito, por alguna persona responsable, que resida en este Territorio, y que será aprobado por el escribano, en el que dicha persona se obligará á pagar ó á hacer que se

paguen todas las costas que puedan ocurrir en dicha demanda, bien sea á la parte opuesta ó á cualquiera de los empleados de dichos tribunales; cuyo escrito podrá ser en la forma que sigue.

A. B.
contra } Tribunal de.
C. D.

Yo ——— por el presente doy seguridad y fianza por las costas en esta causa y me obligo personalmente á pagar ó á hacer que se paguen todas las costas que puedan ocurrir en esta causa, bien sea á la parte contraria ó á alguno de los empleados del tribunal, de conformidad con las leyes de este Territorio.

Firmado hoy ——— de ——— 18 . E. F.

SEC. 2. Si se empezase alguna causa sin haber presentado dicho documento ó escritura, el tribunal, por mocion, la despidirá, y el procurador por el demandante pagará los costos que hayan ocurrido; y si en cualquier tiempo de haberse empezado alguna causa por un residente de este Territorio, este se ausentase, ó si en algun caso el tribunal estuviese satisfecho de que algun demandante no tiene como pagar las costas de la causa, ó que se encuentra en una posicion que puede poner en peligro los empleados del tribunal, con respecto á sus derechos legales, el tribunal deberá, por mocion del demandado ó algun empleado del tribunal, ordenar al demandante, en ó ántes del dia señalado en dicha órden, que dé fianza para el pago de las costas de la causa; si el dicho demandante deja de ó se rehusa de presentar dicho documento mencionado, en ó ántes del dia nombrado en la órden, el tribunal, por mocion, despidirá la causa.

SEC. 3 Si algun tribunal, ántes ó despues de empezar alguna causa, estuviese satisfecho de que el demandante es una persona pobre y que no tiene modo de seguir su demanda y pagar las costas y gastos de la misma, podrá en su discrecion, permitirle que empiece y siga la demanda como una persona pobre, en virtud de lo cual dicha persona obtendrá los autos, procesos y procedimientos necesarios sin cargos, como en otros casos, y si el demandante obtuviese la sentencia, sus costas serán descontadas.

SEC. 4. Si alguna persona entablase pleito, en algun tribunal de este Territorio, por alguna demanda personal, real ó mixta ó sobre algun estatuto por alguna ofensa ó injuria directamente personal al demandante, y recobrase, alguna deuda ó perjuicios en dicha demanda, entónces el demandante obtendrá sentencia para recobrar contra el demandado para ser avaluado, y será recaudado junto con la deuda ó perjuicio, por ejecutoria, escepto en los casos que se mencionarán despues.

SEC. 5. Si alguna persona entablase pleito en algun tribunal de registro de este Territorio, en alguna causa en donde el demandante tenga que pagar costas en caso que la sentencia sea dada contra él y que este sea *non prossed* ó tolere que se pare la causa, ó que se retire el pleito despues de haberse presentado el demandado, ó que se pase

sentencia contra él, entónces el demandado obtendrá sentencia para recobrar sus costas contra el demandante (escepto contra ejecutores ó administradores, litigando en favor de su testador ó intestado) las que serán avaluadas, y lo mismo será recobrado del demandante, por el mismo proceso que el demandante pueda haber obtenido contra el demandado, en caso que la sentencia haya sido dada en favor del demandante ó del demandado.

SEC. 6. Cualquiera persona que presente justificacion ó reconocimiento en reintegro, si lo mismo se decide en su favor ó que el demandante sea desconocido ó *non prossed*, tolere discontinuacion ó sea privado de otro modo, entónces dicha persona podrá recobrar perjuicios y costas del demandante.

SEC. 7. Si en alguna causa el juicio sobre alguna objecion de alguna de las partes á la causa, fuese dado contra el demandante, el demandado recobrará costas contra el demandante; y si el juicio fuese dado en favor del demandante, este recobrará costas contra el demandado.

SEC. 8. Si algun demandado en alguna causa, ó demandante en reintrego, alegase diferentes materias, y alguna de ellas, sobre objecion junta, fuese juzgada insuficiente, ó si la decision fuese dada en algun evento de la causa por el demandante, las costas serán pagadas segun la discrecion del tribunal.

SEC. 9. Cuando haya diferentes cláusulas en alguna declaracion, y alguna de ellas se juzga insuficiente, ó que se dé una decision por el demandado en algun evento de la misma, las costas serán impuestas, segun la discrecion del tribunal.

SEC. 10. Cuando varias personas están como demandados en una causa de infraccion, asalto, encarcelamiento ilegal, detencion, reintegro, recobro ó espulsion, y alguna ó mas de ellas, sean exoneradas por decision en el juicio, las personas que así sean exoneradas, recobrarán las costas de la causa, del mismo modo que si la dicha decision hubiese sido dada en favor del demandado.

SEC. 11. En todas las causas sobre algun auto de *scire facias*, ó sobre prohibicion, el demandante obteniendo sentencia ó ejecucion, despues del alegato discutido ú objecion agregada, recobrará sus costas en la causa; si el demandante fuese exonerado ó *non prossed* ó permitiese la detención, ó se diese la decision contra él el demandado recobrará costas.

SEC. 12. En ninguna causa en el tribunal de distrito se impondrán los derechos de cuatro testigos contra la parte contra quien se ha dado la sentencia de costas, á no ser que el tribunal certifique en sus registros que éran realmente necesarios mas de cuatro testigos en cuyo caso el escribano impondrá las costas de tantos testigos como el tribunal certifique.

SEC. 13. En todos los casos en que una causa sea despedida por irregularidad, ó que sea descontinuada en razon de que el demandante deja de seguir el litígio, el demandado obtendrá juicio por sus costas.

SEC. 14. Cuando el demandante obtenga la despedida de su cuenta en equidad, ó el demandado obtenga lo mismo por falta de prosecucion, el demandado obtendrá las costas por entero, contra el demandante, y en todos los demás casos en cancillería que no estén de otro modo ordenados por ley, quedará á la discrecion del tribunal imponer costas ó nó.

SEC. 15. Cuando alguna causa se empiece en nombre de una persona, para beneficio de otra, la persona en cuyo provecho se presente la demanda, será responsable y deberá pagar todas las costas que se adjudiquen contra el demandante ó que él tenga que pagar, las que serán cobradas sobre la causa.

SEC. 16. En todos los casos de apelacion ó *certiorari* sobre las sentencias de los jueces de paz, cuando la sentencia del juez de paz sea totalmente sostenida ó revocada, la parte que gane la causa recobrará de la parte contraria, sus costas, no solamente en el tribunal de distrito, sino tambien ante el juez en donde la sentencia del juez de paz fuese confirmada en parte, entónces el tribunal dividirá las costas entre las partes, segun la justicia del caso.

SEC. 17. En todos los casos de apelacion de la decision de un tribunal privativo, las costas serán distribuidas á la discrecion del tribunal en el que se oiga dicha apelacion.

SEC. 18. Si alguna persona entablase pleito por auto de error, ó tomase una apelacion al tribunal Supremo, para revisar una sentencia del tribunal de distrito, y la misma fuese confirmada, ó que el auto de error fuese desconocido ó no admitido, ó que el demandante en error ó el apelante recobrará sus costas.

SEC. 19. Los escribanos de cualquier tribunal de este Territorio están por el presente autorizados para, y deberán avaluar y firmar todas las cuentas de costas, que se originen en alguna causa ó procedimiento en el tribunal en que ellos están de escribanos, en razon de los precios que sean, por el tiempo presente, permitidos ó espresados por ley.

SEC. 20. Si alguna persona se considerase agraviada por la avaluacion de alguna cuenta de costas, podrá pedir al tribunal que la misma sea avaluada otra vez, y si pareciese que la parte agraviada ha pagado algunos derechos mayores de los que permite la ley, el tribunal ordenará que se devuelva lo que se haya pagado demas, ó que el escribano pierda los derechos que le son concedidos por la avalaucion.

SEC. 21. El escribano hará una avaluacion de costas según se ha adjudicado que deben ser pagadas, contra la parte condenada á pagarlas, y contra sus fiadores por costas, ú otras personas responsables por ellas, y las certificará bajo el sello del tribunal, lo cual siendo entregado al alguacil mayor del condado debido, este exigirá el pago espresado, de la persona que se mencione; y si el pago no fuese hecho dentro de treinta dias despues de la demanda, el alguacil mayor asegurará lo mismo sobre los bienes, tierras y muebles de la persona res-

ponsable, y procederá en ello y en todas cosas como en un auto de *fieri facias*.

ACTA

RELATIVA Á COSTAS EN CASOS CRIMINALES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Si cualquiera persona se quejase de otra persona á cualquier gran jurado, de injuria hecha á su persona, ó á cualquiera persona de su casa, ó á su propiedad, y al oirse el testimonio del cargo, le pareciese al dicho gran jurado que lo mismo es incierto, y que fué presentada maliciosamente la queja, será la obligacion del gran jurado devolver los hechos al tribunal é inmediatamente el tribunal tasará las costas que se hayan originado en la investigacion de la referida queja, y asentará sentencia por la suma total de las referidas costas contra la persona que presente la acusacion. En los procedimientos bajo esta seccion, la accion del gran jurado se decidirá por doce miembros del mismo.

SEC. 2. Si cualquiera persona se quejase á cualquier gran jurado de injuria hecha á su persona, ó á cualquiera persona de su casa, ó á su propiedad, y despues de la acusacion juzgada, no apareciese en el tribunal en el que dicha acusacion estuviese pendiente, para dar testimonio en esa consideracion contra la parte acusada en dicha acusacion y la parte acusada fuese absuelta; ó si los procedimientos sobre dicha acusacion no continuasen por falta de testimonio, el tribunal en el cual esté pendiente dicha acusacion, dará sentencia por las costas que se hayan originado en el caso contra la persona que presentó la queja. En el juicio de la parte acusada en toda dicha acusacion, si el acusado fuese absuelto, y el jurado juzgase que los procedimientos fueron principiados maliciosamente el tribunal dará sentencia contra el testigo procesado, por las costas que se hubiesen originado en el caso. Cuando quiera que alguna persona se quejase segun se menciona en la primera cláusula de esta seccion, el gran jurado mandará poner el nombre del querellante se anote en la acusacion, con las palabras añadidas "testigo procesado," y este será el testimonio que la queja fué hecha por la persona, cuyo nombre está así endosado.

SEC. 3. La sentencia exibida bajo las cláusulas de esta acta podrá ser esforzada de la misma manera, que en otros casos criminales.

Aprobada el 3 de Febrero de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á COSTAS EN LOS EXÁMENES CRIMINALES ANTE LOS JUECES DE PAZ.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. En todos los casos de exámen en toda acusacion criminal, ante un juez de paz, cuando la parte acusada fuese absuelta, y le pareceise al juez ante quien dicho exámen se hizo, que no hubo motivo razonable para la queja por el querellante, y que fué presentada maliciosamente, y en todos dichos casos, cuando el testigo procesado se ausentase intencionalmente de, ó dejase de comparecer á dicho exámen, el juez de paz queda autorizado por la presente para dar sentencia por las costas de dicho exámen contra el querellante y expedir su ejecucion.

Aprobada el 23 de Enero de 1872.

CAPITULO XX.

CONDADOS (COUNTIES.)

SECCION
1–38. Límites de los condados; cabeceras de condadado, colocacion de
39. Ningun condado organizado pagará impuestos para erigir edificios en condado al que está anexado para asuntos judiciales.
40. Los habitantes pueden colocar la cabecera de condado por votacion.
41. Los condados que se organicen en lo sucesivo, como colocarán la cabecera de condado.
42. Cabecera de condado puede cambiarse á peticion de la mayoría de los votantes legales, y á eleccion celebrada; escrutinio de votos.
43. Eleccion extraordinaria se tendrá cuando ningun lugar tuvo mayoría en la primera eleccion; si no hubiese mayoría despues; la votacion se hará en la próxima eleccion general.
44. Comisionados de condado tienen poder para quitar la cabecera de condado, fabricar cárcel y otros edificios.
45. Límites del condado de Lake.
46. Límites del condado de Pueblo.
47. Límites del condado de Huérfano.
48. Límites del condado de Las Animas;
49. Términos de oficio de empleados de los condados arriba dichos no se cambian por las seccionas precedentes.

SECCION 1. Los siguientes límites encerrarán los diferentes condados de este Territorio y sus cabeceras segun se nombren en la descripcion que sigue:

SEC. 2. Condado de Costilla—Empezando en un punto en la línea sud del Territorio, en donde la línea entre las divisiones sesenta y nueve y setenta, corta dicho límite; desde allí al norte, corriendo dicha línea hasta el punto en donde la misma corte el Paso ó Camino de la Sangre de Cristo; desde allí en la direccion sud sobre el dicho camino hasta la cumbre de la línea de la Sangre de Cristo; desde allí en la direccion Norte y Oeste corriendo le cumbre de dicha línea hasta la cabeza del ramo principal del arroyo de Mosco; desde allí en la direccion Sudoeste bajando al centro de dicho arroyo de Mosco en donde entra al ville de San Luis; desde allí en la direccion

Oeste al punto mas al Este de La Loma del Norte; desde allí bajando al centro del Rio Grande del Norte en los límites Sur del Territorio; desde allí al Este corriendo los limitos hasta el punto de partida.

SEC. 3. La cabacera de Condado del Condado de Costilla se coloca interinamente en el pueblo de San Luìs.

SEC. 4. Fué revocada.

SEC. 5. La cabecera de condado del Condado de Saguache se coloca temporalmente en el pueblo de Saguache.

SEC. 6. Condado de Conejos—Empezando en la línea fronteriza al Sur del Territorio en el centro del Rio Grande del Norte; desde allí hasta el centro del dicho rio en donde lo deja la cordillera nevada en la punta del Condado de Saguache; desde allí en la direccion Noroeste corriendo al oeste los límites fronterizos de dicho condado de Saguache hasta donde pasa el Co-che-to-pa; desde allí en la direccion Sudoeste sobre la cumbre de las montañas del Uncompagre y las de la Sierra La Plata, formando al Sur los límites fronterizos del condado de Lake, en la línea Oeste del Territorio; desde allí corriendo al Oeste los límites fronterizos del Territorio á los de la punta del Sudoeste; desde allí corriendo al Sur los límites fronterizos del Territorio hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 7. La cabecera de condado del condado de Conejos se coloca temporalmente en el pueble de Guadalupe.

SEC. 8. Condado de Huérfano—Empezando en un punto donde la línea de division de pueblo entre las divisiones de pueblos veinte y uno y veinte y dos, sud, corta el límite oeste de la Reserva de Indios; desde allí al oeste, sobre dicha línea de division de pueblo, hasta un punto en donde la misma corta la línea de division entre las divisiones sesenta y dos y sesenta y tres; desde allì al sud, sobre dicha línea de division, seis millas, hasta la lìnea de division de pueblo entre las divisiones de pueblo veinte y dos y veinte y tres sud; desde allí al oeste sobre dicha línea de division de pueblo hasta un punto en donde dicha línea, si fuese continuada, cortaría la lìnea entre las divisiones sesenta y nueve y setenta; desde allí al Sud en la latitud treinta y siete grados treinta minutos; desde allì al Este sobre dicho paralelo de los límites fronterízos al Este del Territorio; desde allí al Norte hasta la segunda línea de correccion; desde allí al Oeste hasta donde dicha línea corta la Reserva de Indios; desde allí en la direccion Sudeste siguiendo la línea de la Reserva de Indios hasta la punta Sudeste de dicha Reserva; desde allí al Oeste corriendo al Sud de los límites fronterizos de dicha reserva hasta la punta Sudoeste de la misma; desde allí al Norte hasta el punto de partida.

SEC. 9. La cabecera del condado de Huérfano se coloca interinamente en el pueblo del Badito.

SEC. 10. Condado de Pueblo—Empezando en un punto en donde la línea de division de pueblo entre las divisiones de pueblo diez y siete y diez y ocho sud corta el límite oeste de la reserva de indios; desde allí sobre dicha línea de division de pueblo hasta el punto don-

de la misma se corta por la línea entre las líneas de division sesenta y siete y sesenta y ocho; desde allí al Sud á la dicha lìnea de la línea de division de pueblo entre las divisiones de pueblo veinte y dos y veinte y tres; desde allí al Este á dicha línea de division de pueblo hasta la línea entre las líneas de division sesenta y dos y sesenta y tres; desde allí al Norte á dicha línea, hasta la línea de division de pueblo entre las divisiones de pueblo veinte y uno y veinte y dos; desde allí á la dicha lìnea de division de pueblo hasta los límites al Oeste de la Reserva de Indios; desde allí al Norte á dichos límites al Oeste hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 11. La cabecera de condado del condado de Pueblo se coloca por el presente en la Villa de Pueblo.

SEC. 12. Condado de Freemont—Empezando en un punto en el centro de la línea de division sesenta y nueve, en donde el centro de la lìnea de dicha division corta la línea de division de pueblo entre las líneas de las divisiones de pueblo veinte y dos y veinte y tres; desde allì al Este á dicha línea de division de pueblo nueve míllas hasta la línea de division entre las líneas de division sesenta y siete y sesenta y ocho; desde allì al Norte á dicha línea de division, hasta la tercera lìnea de correccion ál Sud; desde allí al Oeste a dicha línea de correccion hasta el punto en donde la misma si fuese continuada cortaría el rio Arkansas; desde allí al Sud hasta la cumbre de la nevada línea de division; desde allí corriendo dicha línea de division, hasta el paso ó camino de Sangre de Cristo; desde allí corriendo dicho camino ó paso hasta donde dicho camino corta la línea entre las líneas de division sesenta y nueve y setenta; desde allì al Norte hasta el punto en donde la dicha lìnea de division corta la línea de division de pueblo entre las líneas de las divisiones de pueblo veinte y dos y veinte y trés al Sud; desde allí al Este corriendo dicha línea de division de pueblo hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 13. La cabecera de condado del condado de Freemont se coloca en el pueblo de Cañon City.

SEC. 14. Condado de Las Ánimas—Toda la parte del Territorio que se halla colocada al Sud en la latitud de treinta grados treinta minutos, y al este de la linea mas al Oeste del condado de Huérfano, seguida hasta el Sud de la línea de division del Territorio. La cabecera de condado del condado de Las Animas se coloca interinamente en el pueblo de Trinidad.

SEC. 15. Condado del Paso—Empezando en donde se junta la segunda línea de correccion sud con el límite oeste de la Reserva de Indios; desde allí derecho al oeste sobre dicha línea de correccion hasta el rio Platte, sobre la orilla del este del Parque del Sud; desde allí derecho al sud hasta la tercera lìnea de correccion sud; desde allí al Este, hasta la línea de division, entre las divisiones sesenta y siete y sesenta y ocho; desde allí derecho al sud sobre dicha línea de division, hasta la línea sud de la division de pueblo diez y siete sud; desde allí al este hasta el límite oeste de la Reserva de Indios; y desde allí al norte al lugar en donde se empezó.

SEC. 16. La cabecera de condado del Condado del Paso se coloca interinamente en el pueblo de Colorado City.

SEC. 17. Condado de Douglas—Empezando en un punto en donde la línea de division entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve corta la primera línea de correccion sud; desde allí al este, sobre dicha línea de correccion, hasta el límite este del Territorio; desde allí sud, sobre dicho límite, hasta la segunda línea de correccion sud; desde allí al oeste sobre dicha línea de correccion, hasta donde la misma corta la línea de la reserva de indios; desde allí corriendo el límite de dicha reserva hasta en donde el límite oeste de la misma corta la segunda línea de correccion sud; desde allí al oeste, sobre dicha línea de correccion, hasta el rio Platte; desde allí bajando por en medio de dicho rio, hasta el punto en donde el mismo corta la primera línea de correccion sud; y desde allí al este al lugar en donde se empezó.

SEC. 18. Fué revocada.

SEC. 19. Condado de Arapahoe—Empezando en un punto sobre la línea fundamental en donde la línea de division, entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve corta dicha línea fundamental; desde allí al sud, sobre dicha línea hasta donde la misma corta la primera lìnea de correccion sud; desde allí al este, hasta el límite este del Territorio; desde allí norte, sobre dicho límite este, hasta la línea fundamental; y desde allí al oeste hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 20. La cabecera de condado del Condado de Arapahoe es, por el presente colocada en el pueblo de Denver.

SEC. 21. Condado de Weld—Empezando en un punto en donde la línea de division, entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve corta la línea fundamental; desde allí al norte, hasta la línea de division de pueblo, entre las divisiones de pueblo cuatro y cinco norte; desde allí al este, sobre dicha línea de division de pueblo, hasta la línea de division entre las divisiones sesenta y siete y sesenta y ocho; desde allí al norte, hasta el límite norte del Territorio; desde allí al este, sobre dicha línea norte del Territorio, hasta el límite del mismo; desde allí al sud, sobre dicho límite, hasta la línea fundamental; y desde allí al oeste hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 22. La cabecera de condado del Condado de Weld será colocada en el pueblo de Latham.

SEC. 23. Condado de Larimer—Empezando en un punto en donde la línea de division de pueblo, entre las divisiones de pueblos cuatro y cinco corta la línea de division, entre las divisiones sesenta y siete y sesenta y ocho, corriendo al oeste seis millas; desde allí seis millas al sud, hasta la línea de division de pueblo, entre las divisiones de pueblo tres y cuatro norte; desde allí al oeste, corriendo el límite norte del condado de Boulder, hasta la cumbre de la Sierra Blanca; desde allí, en una direccion, hácia el norte, sobre dicha cumbre, hasta el límite norte del Territorio, desde allí al este, sobre dicho límite norte, hasta la línea de division, entre las divisiones sesenta y siete y

sesenta y ocho, y desde allí al sud hasta el lugar en donde se empezó.

SEC 24. La cabecera de condado del Condado de Larimer es, por el presente, colocada interinamente en el pueblo de La Porte.

SEC. 25. Condado de Boulder—Empezando en un punto en donde la línea de division de pueblo, entre las divisiones de pueblo uno y dos sud, corta la línea de division, entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve; de allí al Oeste, sobre dicha línea de division de pueblo, hasta el límite este del condado de Gilpin; desde allí sobre dicha línea hasta el arroyo Sud de Boulder; desde allí corriendo el límite norte del condado de Gilpin, hasta la cumbre de la Sierra Blanca; desde allí corriendo la cumbre de la primera sierra hasta un punto en, ó cerca la cumbre del Pico Largo; desde allí al este, sobre dicha línea de division de pueblo, hasta la línea de division, entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve; y desde allí al sud hasta al lugar endonde se empezó.

SEC. 26. La cabecera de condado del Condado de Boulder es por el presente, colocada interinamente en el pueblo de Boulder.

SEC. 27. Condado de Jefferson—Empezando en un punto en donde la línea de division de pueblo entre las divisiones de pueblo uno y dos sud, corta la línea de division, entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve; desde allí derecho al oeste por veinte millas; desde allí derecho al sud, hasta donde se juntan los arroyos Claros de norte y sud; desde allí al sud, hasta el rio Platte; desde allí bajando por el centro del dicho rio Platte, hasta el punto en donde dicho rio corta la primera línea de correccion; desde allí al este, hasta el punto en donde dicha primera línea de correccion corta la línea de division entre las divisiones sesenta y ocho y sesenta y nueve; y desde allí al norte hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 28. La cabecera de condado del Condado de Jefferson, es, por el presente, colocada interinamente en el pueblo de Golden.

SEC. 29. Condado de Arroyo Claro—Empezando en donde se juntan los arroyos Claros del Norte y Sud; desde allí, subiendo la línea que divide la sierra entre dichos arroyos, hasta la cumbre de la Sierra Blanca; desde allí corriendo dicha cumbre, hasta el punto en donde la primera línea de correccion sud, si fuese continuada, cortaría dicha cumbre; desde allí al este sobre dicha línea de correccion hasta el límite oeste del condado de Jefferson; y desde allí norte hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 30. La cabecera de condado del Condado de Arroyo Claro es, por el presente, colocada interinamente en el pueblo de Idaho.

SEC. 31. El Condado de Gilpin—Empezando en donde se juntan los arroyos Claros del norte y sud; desde allí al norte hasta el Sud del arroyo de Boulder; desde allí subiendo el canal de dichos arroyos, hasta un punto en donde el arroyo de la Nutria se junta con el arroyo de Boulder; desde alli en una linea derecha al oeste hasta la cumbre de la Sierra Blanca; desde allí al sud sobre dicha cumbre, hasta el límite norte del condado de Arroyo Claro, y desde allí, en una direccion al este con dicho limite norte hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 32. La cabecera de condado del Condado de Gilpin es, por el presente, colocada interinamente en el Pueblo de Central City.

SEC. 33. Condado del Parque—Empezando en un punto en donde la segunda línea de correccion sud, corta el rio Platte; desde allí al sud hasta la tercera línea de correccion sud; desde allí al oeste hasta la cumbre de la Sierra Blanca, al este del rio de Arkansas; desde allí en una direccion norte, corriendo la division entre los rios de Arkansas y el Platte, y rodeando el nacimiento de las aguas del rio Platte y sus ramificaciones; desde allí al este, corriendo la Sierra Blanca, dividiendo las aguas del Platte de las del rio Azul, hasta el punto que intercepta la primera línea de correccion sud; desde allí al este sobre dicha línea de correccion hasta el límite, oeste del condado de Jefferson; desde allì al sud, sobre dicho lìmite, hasta el rio Platte; y desde allí, corriendo al centro del dicho rio, hasta el lugar en donde se empezó.

SEC. 34. La cabecera de condado del Condado de Parque es, por el presente, colocada interinamente en el Pueblo de Fair Play.

SEC. 35. Fué revocada.

SEC. 36. La cabecera de condado del Condado de Lake es, por el presente, colocada interinamente en el Pueblo de Dayton.

SEC. 37. Condado de Summit—Toda aquella porcion del Territorio que tiene el condado de la Laguna al sud y al este la cumbre de la Sierra Blanca, y qué se halla entre los límites norte y oeste del Territorio.

SEC. 38. La cabecera de Condado del Condado de Summit es, por el presente, colocado interinamente en el pueblo de Breckenridge.

SEC. 39. Los habitantes de los condados que no se hayan organizado en este Territorio deberán pagar la contribucion que les corresponde por la ereccion de cualesquiera edificios públicos que se erijan en el condado á que ellos pertenezcan, bien sea para objetos militares ó judiciales.

SEC. 40. Se ha resuelto ademas que los habitantes podrán colocar permanentemente la cabecera del condado en cualquier parte del mismo, por medio de votacion de la mayoría de los votos legales del condado, segun es de ley.

SEC. 41. Cuando algun condado sea organizado en lo sucesivo los votantes legales del mismo estarán por el presente autorizados á determinar el lugar de la cabecera de su condado, por una votacion, en la primera eleccion que haya en el condado para nombrar los empleados del mismo. Para ese objeto cada votante podrá designar en su boleto el lugar que prefiera para cabecera del condado, y cuando los votos sean examinados, el lugar que tenga una mayoría de todos los votos dados, será la cabecera del condado, y se dará un aviso público de dicha localidad déntro de treinta dias, por la junta de comisionados, quienes pondrán avisos de ello en tres partes diferentes del condado.

SEC. 42. Cuando los habitantes de algun condado deseen cambiar

la cabecera del mismo, en todo tiempo que presenten una peticion á los comisionados de condado, firmada por una mayoría de ellos, para ser confirmada por dichos comisionados, estos deberán exigir al alguacil mayor que en la noticia que dé para la proxima eleccion de condado, avíse á los votantes que designen en sus boletos, en dicha eleccion, el lugar que prefieran; y sí al examinar los votos dados apareciese que un lugar tiene una mayoría de los votos, el dicho lugar será la cabecera del condado, y se dará aviso del cambio ocurrido, segun se dispone en la seccion cuarenta y una.

SEC. 43. Sí ningun lugar tuviese una mayoría de los votos dados en dichas elecciones, para colocar ó cambiar la cabecera del condado, la junta de comisionados deberá, dentro de un mes despues de dicha eleccion, ordenar una eleccion especial, dando diez dias de aviso para lo mismo, en cada division de pueblo del condado, en cuya eleccion se tomarán los votos por boleto, lo mismo que en la eleccion general, y si entónces no hubiese tampoco una mayoría de votos, no se podrá cambiar la cebecera hasta la próxima eleccion general, en la que se podrá tomar otra vez la votacion segun se indica en la seccion cuarenta y una.

SEC. 44. La mencionada junta de comisionados tendrá la facultad de hacer todos los arreglos necesarios para que la cabecera del condado sea agrimensurada y dividida en solares, plazas, calles y callejones, vender y disponer de lo mismo, construir una cárcel, casa de tribunal y otros edificios de condado, segun lo consideren oportuno.

ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 32 DEL ACTA PARA DEFINIR LOS LÍMITES DE CONDADO Y PARA COLOCAR LAS CABECERAS DE CONDADO EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

(Aprobada el 6 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 45 (I.) Que toda aquella parte de la seccion 32 del acta para definir los límites de condado y para colocar las cabeceras de condado en el Territorio de Colorado; aprobada el 1 de Noviembre de 1861, despues de la palabra "de," en la sexta línea de dicha seccion se quite y se inserte en lugar de ello lo siguiente: Condado de Conejos, desde allí al este corriendo al norte los límites del condado de Conejos hasta el nacimiento de las aguas del Rio Grande del Norte y en donde los límites al sudoeste del condado de Saguache intercepta al norte los límites del condado de Conejos: desde allí al nordeste corriendo la cumbre de la línea de division y límites al norte del condado de Saguache, atravesando el rio de Arkansas en el punto tres millas mas abajo de la boca al sud del rio Arkansas; desde allí al este hasta la cumbre de la línea que divide las aguas de los rios el Platte y el Arkansas, corriendo la cumbre de la línea y límites de los condados de Fremont y Park en la direccion noroeste hasta el lugar en donde se empezó.

ACTA PARA CAMBIAR LOS LÍMITES DE LOS CONDADOS DE PUEBLO, DE HUÉRFANO Y EL DE LAS ANIMAS.

(Aprobada el 9 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 46. (I.) Los límites del condado de Pueblo serán como sigue, á saber: empezando en un punto al Oeste de la línea de division de dicho condado, segun está constituido en la actualidad, en donde la línea cuarta de correccion sud, atraviesa los límites al Oeste de dicho Condado, corriendo derecho desde allí seis millas al oeste; desde allí derecho al sud hasta la cumbre de la division de las montañas de Greenhorn; desde allí al meridiano que corre dicha línea de montañas hasta la cumbre del Pico de Cuerno Verde; desde allí al Nordeste en una línea angosta hasta el Corral de Toros sobre el rio de Huérfano; desde allí hácia el oriente haste los manantiales de hierro; desde allí derecho al este hasta la línea del Territorio; desde allí al Norte corriendo dicha línea este del Territorio hasta un punto derecho al este de la punta Nordeste de dicho condado, segun está ahora constituido; desde allí al oeste hasta la punta del Noroeste de dicho condado, segun está ahora constituido; y desde allí al Sud hasta el lugar de donde empezó.

SEC. 47. (II.) Los límites del condado de Huérfano serán como sigue, á saber: empezando en la cumbre del Pico de Cuerno Verde; desde allì siguiendo la cumbre de la lìnea principal de las montañas que rodean el nacimiento de las aguas de los rios de Huérfano y de Cucharas hasta la cumbre al oriente de los dos Picos Españoles; desde allì hácia el norte corriendo la loma que se divide entre las aguas de los rios de Santa Clara y de Apishapa hasta la lìnea sud del condado de Pueblo, segun se describe en la seccion primera de esta acta; desde allì hácia al poniente corriendo dicha lìnea hasta el Corral de Toros; desde allí al sudoeste, hasta la cumbre de Pico de Cuerno Verde, el lugar de donde empezó.

SEC. 48. (III.) Los límites del condado de Las Animas serán como sigue; á saber: empezando en la punta sudeste del condado de Pueblo, segun se define en la seccion primera de esta acta, desde allí corriendo derecho al oeste hasta los Manantiales de hierro; desde allí al oeste corriendo la lìnea sud del condado de Pueblo, segun se define en la seccion primera de esta acta, hasta la loma que se divide entre las aguas de los rios de Apishapa y de Santa Clara; desde allì hácia el mediodìa sobre la dicha loma que divide hasta la cumbre al oriente de los dos Picos Españoles; desde allì al oeste corriendo la cumbre de las montañas hasta los lìmites este del condado de Costilla, hasta la lìnea sud del Territorio; desde allì al este hasta la punta sudeste del Territorio; desde allì al norte hasta el lugar de donde empezó.

SEC. 49 (IV). Los empleados de condado de los diferentes condados de Pueblo, de Huérfano y de Las Animas, segun existan hasta el dia, conservarán sus respectivos empleos en los varios condados, segun se define por los términos de esta acta, hasta la expiracion del término de su empleo respectivo.

ACTA

PARA ESTABLECER LOS CONDADOS DE BENT Y DE GREENWOOD.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los condados de Bent y de Greenwood son y por la presente quedan establecidos con la capacidad y funciones legales de los otros condados de este Territorio, y con los límites siguientes: El condado de Greenwood será como sigue: empezando sobre la línea de los límites este de este Territorio en su intercepcion con la línea cuarta de correccion sud; desde allí al oeste sobre dicha línea de correccion hasta la línea divisoria entre las líneas de las divisiones cincuenta y nueve y sesenta oeste: desde allí al norte hasta donde la segunda línea de correccion sud intercepta dicha línea de division; desde allí al este sobre dicha segunda línea de correccion hasta la línea este del Territorio de Colorado desde allí al sud sobre dicha línea al este hasta el lugar de donde empezó.

SEC. 2. Que la cabecera de condado de dicho condado de Greenwood sea colocada por la presente en el pueblo de Kit Carson, hasta que sea cambiada segun es de ley.

SEC. 3. El condado de Bent será como sigue: empezando sobre la línea de los límites este del Territorio de Colorado, en su intercepcion con la línea cuarta de correccion sud: desde allí al oeste sobre dicha línea de correccion hasta de línea de division entre las líneas de las divisiones cincuenta y nueve y sesenta oeste; desde allí al sud sobre la línea de division hasta la línea de division de pueblo entre las divisiones de pueblo 27 y 28, sud: desde allí al este sobre dicha línea de division de pueblo hasta la línea de los límites este del Territorio de Colorado; desde allí al norte sobre la dicha línea de los límites este hasta el lugar de donde empezó.

SEC. 4. La cabecera de condado de dicho condado de Bent, se coloca por la presente en el pueblo de Las Animas hasta que se cambie segun es de ley.

SEC. 5. Los límites este de los condados de El Paso y de Pueblo, se cambiarán en consecuencia hasta las dichas líneas de los límites

oeste de Greenwood y de Bent respectivamente, sobre la línea de division que queda dicha entre las divisiones cincuenta y nueve y sesenta.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION DIEZ Y OCHO, (18) DEL CAPÍTULO VEINTE (20) DEL ACTA PARA DEFINIR LOS LÍMITES DE CONDADO, Y COLOCAR LAS CABECERAS DE CONDADO EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion diez y ocho (18) en el capítulo veinte (20) del acta para definir los límites de condado y para colocar las cabeceras de condado en el Territorio de Colorado, aprobada el primero de Noviembre de 1861 se enmendará para que se lea como sigue. La cabecera de condado del condado de Douglas se coloca interinamente por la presente en el Pueblo de Frankstown, situado sobre la mitad ($\frac{1}{2}$) oeste del cuarto ($\frac{1}{4}$) noroeste de la seccion segunda (2) y mitad ($\frac{1}{2}$) al este del cuarto ($\frac{1}{4}$) nordeste de la seccion tecera (3) en la octava (8) division de pueblo, sud de la línea de division sesenta y seis (66) oeste.

SEC. 2. Todos los negocios hasta aqui transados por los comisionados de condado del condado de Douglas, y por el tribunal de distrito del dicho condado, en el lugar arriba descrito, se reconocerán que han sido hechos en la cabecera de condado del condado de Douglas.

Aprobada el 8 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ESTABLECER EL CONDADO DE PLATTE Y PARA DEFINIR LAS LÍNEAS DE LOS LÍMITES DEL MISMO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que toda aquella porcion del condado de Weld que se halla colocado al este de la línea de division de pueblo entre las líneas de division sesenta y dos y sesenta y tres, oeste del sexto meridiano principal, constituirá el condado del Platte, al cumplimiento de las cláusulas de esta acta, que mas adelante se especifican.

SEC. 2. Que ántes de que tenga efecto la seccion primera de esta acta, los habitantes que tengan opcion para votar dentro del Territorio así separado, celebrarán una eleccion sobre la cuestion para organizar dicho condado de Platte, en cuya eleccion no habrá ménos de dos cientos votos registrados, y la mayoría de los votos tomados decidirá en favor de la formacion de dicho condado: dichos electores, tambien, en la referida eleccion votarán para la colocacion de la cabecera del condado de dicho condado, y el lugar que tenga mayor número de votos en la votacion será la cabecera del condado.

SEC. 3. Una eleccion especial que se pida á los comisionados de condado del condado de Weld, podrá ser ordenada por dichos comisionados, y dicha eleccion especial se celebrará y conducirá en todo lo que séa posible como una eleccion general, pero los gastos que se originen en la referida eleccion especial se pagarán por las personas que han pedido la tal eleccion especial.

SEC. 4. Que los comisionados de condado del condado de Weld, y los comisionados de dicho condado de Platte, cuando este último condado se haya organizado segun queda prescrito, tendrá, en seguida, poder y autoridad para ajustar y arreglar todos los asuntos de las rentas que sean necesarios ajustar y arreglar por motivo de la ereccion de dicho nuevo condado de Platte.

SEC. 5. Los comisionadas de condado del condado de Weld, informarán al Gobernador del Territorio de cualquiera eleccion que se celebre en virtud de la seccion segunda de esta acta.

SEC. 6. Que el dicho condado de Platte, cuando se halle organizado, quedará anexado al condado de Weld para los asuntos legislativos y judiciales.

SEC. 7. Que el Gobernador queda autorizado por la presente y comisionado para nombrar todos los empleados de condado y empleados de pueblo para dicho condado de Platte, cuando se haya organizado, hasta que dichos empleados sean elegidos y calificados debidamente.

SEC. 8. Esta Acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES CUARTA (4) Y TREINTA Y CINCO (35) DEL CAPÍTULO VEINTE (20) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion cuarta (4) del capítulo veinte (20) de

los Estatutos Revisados del Colorado, sea y la misma queda enmendada por la presente para leerse como sigue: "Condado de Saguache: empezando en el punto mas al este de la Loma del Norte: desde allí en una direccion Oriental hasta el punto en donde el Arroyo de Mosco entra en el valle de San Luís; desde allí sobre el centro de dicho arroyo hasta la línea de los límites del condado de Fremont, sobre la cumbre de la línea de division de la Sangre de Cristo; desde allí en una direccion al noroeste corriendo la cumbre de dicha línea de division hasta la cabeza de la línea de division del Paso del Poncho: desde allí en una línea directa oeste, hasta los ciento siete grados de longitud; desde allí al sud, siguiendo dichos grados, hasta la línea norte de los límites del condado de Conejos; desde allí al oriente corriendo la línea norte de los límites del condado de Conejos, hasta donde se corta al sudoeste los límites del condado de Saguache; desde allí sobre una línea producida hácia al sudeste hasta la boca de la quebrada de la Sierra Nevada, desde donde desagua el Rio Grande del Norte; desde allí bajando al centro de dicho rio hasta el lugar del punto de partida."

SEC. 2. Que la seccion treinta y cinco (35) del capítulo veinte (20) de los Estatutos Revisados de Colorado sea, y la misma queda por la presente enmendada para leerse como sigue: "Condado de Lake: empezando en un punto sobre la cumbre de la Sierra Nevada en la punta noroeste del condado de Park, y corriendo derecho al poniente hasta los límites occidentales del Territorio; desde allí al sud sobre dichos límites hasta la cumbre de la Sierra La Plata, ó hasta la punta noroeste del condado de Conejos; desde allí hacia al este corriendo los límites hacia el norte del condado de Conejos hasta los ciento siete grados de longitud; desde allí al norte siguiendo dichos grados hasta la punta noroeste del condado de Saguache; desde allí al este corriendo al norte los límites del condado de Saguache hasta la cabeza de la línea de division del Paso del Poncho; desde allí hacia al nordeste corriendo la cumbre de la línea de division que atraviesa el Rio de Arkansas en un punto tres millas mas abajo al sud de la boca del Rio de Arkansas; desde allí hacia al este hasta la cumbre de la línea que divide las aguas de los Rios de Platte y el de Arkansas, corriendo la cumbre de la línea de division y de los límites al oeste de los condados de Fremont y de Park, en una direccion hacia el noroeste hasta el punto de donde se empezó."

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO VEINTE DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion cuarenta y dos del capítulo veinte de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado, no se deberá aplicar á la primera eleccion despues de la organizacion de condado de Bent, en Colorado, celebrada en dicho condado.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA COLOCAR LA CABECERA DE CONDADO DEL CONDADO DE BENT.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la cabecera de condado del condado de Bent será colocada en el pueblo de Boggsville en dicho condado hasta que sea cambiada segun es de ley.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA COLOCAR PERMANENTEMENTE LA CABECERA DE CONDADO DEL CONDADO DE HUÉRFANO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. Que en la próxima eleccion general, los comisionados de condado del condado de Huérfano, mandarán que se haga una matricula que estará abierta, de los electores de dicho condado, para votar sobre la colocacion permanente de la cabecera de condado de dicho condado, y el lugar que tenga el mayor número de votos, será la cabecera permanente de dicho condado.

SEC. 2. En el término de diez dias que se tenga noticia del resultado de dicha eleccion, los comisionados de condado de dicho condado, ordenarán la traslacion de todos los archivos y oficinas del condado al lugar que ha recibido el mayor número de votos, segun queda prescrito en la seccion primera de esta acta; y se trasladarán de este modo en el término de veinte dias despues de que se haya expedido la mencionada órden.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 6 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXI.

CONDADOS Y EMPLEADOS DE CONDADO (COUNTIES AND COUNTY OFFICERS).

SECCION.

ARTICULO I.

Condados y Comisionados de Condado.

1. Cada condado un cuerpo corporado y político; poderes generales de.
2. Bienes raices de condado.
3. Poderes de condado se ejercerán por junta de comisionados.
4. Cada condado organizado tendrá cárcel, casa de tribunal y edificios de condado.
5. Demandas por ó en contra del condado se presentarán en nombre de la junta de comisionados; empleados pueden demandar en el nombre de su empleo.
6. Proceso contra condado, como se sirve.
7. Habitantes de condado, jurados y testigos competentes, si de otro modo, se califican.
8. Sentencia contra condado; cuando puede expedirse ejecucion.
9. Junta de comisionados; como se compone.
10. Un comisionado elegido cada año.
11. Condado se divide en tres distritos, para la eleccion de comisionados.
12. Junta, donde se reune, duracion de las sesiones.
13. Juramento de oficio.
14. Compensacion de comisionados.
15. Junta de comisionados; poderes generales.
16. No se harán empréstitos para erigir edificios de condado ó para reunir para los gastos corrientes, excepto por votacion de los habitantes.
17. La junta dará noticia de sumision á dicho voto de proposicion para empréstito de fondos.
18. Eleccion como se celebra y se hace el escrutinio.
19. Nueva division de pueblo no se erigirá sino á peticion de cincuenta personas residentes.
20. Cambios en la organizacion de villa se hará á peticion de la mayoría de los votantes legales.
21. La junta tendrá sello; se sienta á puertas abiertas.
22. La junta elegirá su presidente.
23. El presidente de la junta tiene poder para administrar juramentos, firmará todas las órdenes del condado.
24. Cuentas presentadas á la junta, serán hechas por items y verificadas por declaracion jurada; puede exigirse otro testimonio.
25. Ordenes de condado serán autentizadas por el secretario y se especificará el motivo por que se expiden.

SECCION.

26. Apelacion de órden negando el reclamo, como se toma.
27. El secretario hará retorno de los procedimientos de la junta, apelacion juzgada como apelaciones de jueces.
28. La junta proveerá de libros convenientes, blancos, artículos de escritorio, sellos y ajuar de oficina para las oficinas de condado.
29. La junta examinará las órdenes de condado devueltas por el tesorero en Julio de cada año y comparará las mismas con el registro del secretario, hará registro de las órdenes canceladas.
30. Noticiará por semestres lo recibido y gastado.
31. Comisionado que deje de cumplir sus obligaciones; pena.
32. La junta hará un plano y registro de cualquier cambio en divisiones de pueblos.
33. Deberes del secretario de la junta.
34. Anotará en las cuentas la suma total concedida; entregará copia certificada de cualquier registro.
35. No se expiderá órden de condado á ménos que fuese ordenada por la junta; registro de la fecha, suma total y número de cada órden.
36. Trasmitir los nombres y límites de nuevos pueblos ó de los pueblos alterados al secretario del Territorio.
37. Compensacion.
38. El Gobernador llenará las vacantes en la junta de comisionados de condado.
39. La persona nombrada poseerá el empleo hasta la próxima eleccion.
40. Los comisionados pueden llenar vacantes en el condado ó en empleos de villas.

ARTICULO II.

Juez Privativo.

1. Juez privativo; término de empleo; fianza.
2. Deberes; compensacion.
3. Vacante, como se llena.

ARTICULO III.

Secretario de Condado.

1. Término de empleo; fianza.
2. Secretario de los comisionados, contador de condado, y escribano del tribunal privativo.
3. Para nombrar un diputado.
4. Vacante en empleo como se llena.
5. Tendrá la oficina en la cabecera de condado.

6. Será *ex oficio* archivero de escrituras; obligaciones como archivero.
7. Llevará un índice de los registros directo é inverso.
8. Recibiendo libros.
9. Libro de plános.
10. Indice á cada volúmen de registros.
11. Copias de documentos en la oficina del secretario y trascritos de registros, testimonio.

ARTICULO IV.

Alguacil Mayor.

1. Término de empleo; fianza; ninguna persona será elegida por mas de dos términos.
2. Condicion de fianza.
3. Nombrar un sub-alguacil mayor; y llenar vacantes.
4. En caso de vacante en el empleo de alguacil mayor, el sub-alguacil mayor desempeñará hasta que sea elejido su sucesor; cualquiera falta será una contravencion del alguacil mayor, fianza.
5. El alguacil mayor puede nombrar diputados; puede diputar para actos particulares.
6. Nombramiento de sub-alguacil mayor *y* diputados será por escrito, registrado en la oficina del secretario.
7. El alguacil mayor tiene á su cargo la cárcel y los presos.
8. Servir en el proceso y asistir al tribunal.
9. Deber de, como empleado de paz.
10. Alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, etc., ejecutarán los deberes de empleo hasta que sea elegido y calificado su sucesor.
11. Transferir á su sucesor, todos los autos, documentos, registros pertenecientes al oficio, y la casa de tribunal, cárcel y los presos en custodia.
12. Puede recaudar *fieri facias*, ya embargados.
13. Secciones once y doce se aplicarán á jueces de finados que desempeñan el empleo de alguacil mayor.
14. Falta del diputado despues de la muerte ó deposicion del alguacil mayor, una contravencion de la fianza del alguacil mayor.
15. Albaceas del alguacil mayor, responsables de las faltas del alguacil mayor ó diputados.
16. Como se hará el servicio sobre el alguacil mayor.
17. Ningun alguacil mayor ni diputado se presentará como procurador.
18. Por descuido de obligacion, el alguacil mayor sujeto á embargo y multa.
19. Pena por extorsion.

ARTICULO V.

Juez de Finados.

1. Término de empléo; fianza.
2. Para desempeñar las obligaciones de alguacil mayor, cuando
3. Ejecutará proceso cuando el alguacil mayor sea parte.
4. Cuando se presente declaracion jurada de prevencion del alguacil mayor, auto de demanda al alguacil mayor.
5. Tener pesquisa para la citacion de jurado.
6. Juramento al jurado.
7. Puede mandar comparecer los testigos, puede castigar á los testigos y jurados por desobediencia de proceso; honorarios de los testigos.
8. Juramento á los testigos.
9. Testimonio reducido á escrito.
10. Averiguacion, retorno de
11. Si el crímen se ha cometido y el jurado acusase á alguna parte, no juzgando que se haga público el hecho hasta que se verifique el arresto.
12. El juez de finados puede ordenar arresto si la parte acusada está presente.
13. Si no está presente decreto de arresto.
14. El preso será llevado ante el juez de paz.
15. Forma de decreto; quedar en lugar del querellante.
16. Averiguacion, testimonio y lista de testigos se devolverán al tribunal de distrito.
17. El cuerpo se entregará á los relacionados; gastos como se pagan.
18. El juez de paz no puede actuar en ausencia del juez de finados.
19. Puede citar al médico para averiguacion; compensacion.

.ARTICULO VI.

Tesorero.

1. Término, fianza, aprobacion.
2. Condicion de fianza.
3. Puede nombrar diputado.
4. Vacante, como se llena.
5. Ciertas personas que no podrán calificarse para tener el empleo de tesorero.
6. Deberes generales del tesorero.
7. Llevará los libros de cuentas, los mismos que estarán abiertos para la inspeccion del condado y de los empleados Territoriales, ajustará cuentas con los comisionados de condado en la reunion anual de Julio, ó siempre que se exija.
8. Las órdenes de condado se pagarán en órden de presentacion, se recibirán en pago de contribuciones de condado.
9. En deposicion ó renuncia, para entregar los libros, documentos, fondos al sucesor pena.
10. Ordenes de condado se refrendarán por el tesorero, ántes de la entrega por el secretario; el tesorero registrará lo mismo.
11. El tesorero examinará los registros de los comisionados de condado ántes de refrendar cualquiera órden.
12. El tesorero *ex-oficio* recaudador de contribuciones.
13. Enlistar la propiedad omitida por el tasador, puede tomar juramentos en tales casos.
14. Llevar libro de caja y hacer las entradas en él de todos los fondos recibidos, con la suma total de cada clase de fondos que reciba; el libro de caja estará abierto para la inspeccion de toda persona.
15. Recibirá todos los fondos que se le paguen en virtud de su empleo, especificando en su recibo las mismas materias que se exigen se asienten en el libro de caja.
16. Llevar el registro de órdenes de condado y asentar en él todas las libranzas que se le presenten para el pago.
17. Toda cantidad de dinero se pagará en el órden en que las libranzas giradas por ello se han presentado.
18. Pagar al tesorero Territorial todos los fondos en los mismos fondos que fueron recibidos, declaracion jurada accompañará cada pago.
19. Pena por falta de cumplimiento de las secciones anteriores.
20. Empleados que reciban multas, honorarios, contribuciones, pagarán lo mismo al tesorero de condado en los mismos fondos recibidos; declaracion jurada accompañará el pago.

ARTICULO VII.

Agrimensor de Condado.

1. Término; fianza, condicion.
2. Puede nombrar diputados; certificado de agrimensor ó del diputado es testimonio.
3. Hará reconocimientos.
4. Llevará registro de reconocimientos, copia de notas agrarias y planos; el registro será trasmitido á su sucesor.
5. Junta de comisionados, puede llenar las vacantes.

ARTICULO VIII.

Tasador.

1. Término, fianza, calificacion.
2. Puede nombrar diputados, con aprobacion de los comisionados.
3. Compensacion.

ARTICULO IX.

Jueces de Paz y Alguaciles.

1. Dos jueces de paz y dos alguaciles en cada dis-

SECCION
trito de condado; uno elegido anualmente.
2. El Juez de paz dará fianza ántes de entrar en sus funciones; aprobacion juramento de oficio.
3. Residirá en su distrito de condado.

ARTICULO X.
Miscelánea.
1. Que empleados tendrán una oficina en la cabecera de condado; la oficina estará abierta durante las horas de costumbre; los libros y documentos de la oficina estarán de manifiesto á la inspeccion de toda persona; pena.
2. Término en que se debe calificar.
3. Diputado prestará el juramento de oficio.
4. Copias de registros oficiales, documentos, autos, papeles y escritos en la oficina del tesorero, secretario, ó juez privativo, certificado con el sello de oficio, es testimonio.
5. Renuncias á quien se hacen.

SECCION
6. Empleos de condado vacantes, cuando; el Gobernador declarará vacante el empleo de todo empleado convicto de una contravencion de su fianza oficial.
7. El juez de paz actuando como juez de finados, y el juez de finados actuando como alguacil mayor; poderes de.
8. A que empleado se pagan las fianzas.
9. Persona elegida empleado para cualquier condado ó distrito eleccionario, consintiendo y rehusando calificarse, responsable á multa.
10. Como se recobra; para uso del fondo de escuelas.
11. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.
12. Seccion once del artículo primero de este capítulo no se aplicará al condado de Arapahoe.
13. No mas de un comisionado se elegirá anualmente.

ARTÍCULO I. CONDADOS Y COMISIONADOS DE CONDADO.

SECCION 1. Cada condado organizado, dentro de este Territorio, será un cuerpo unido y político, y como tal estará facultado para egercer las siguientes funciones:

Primero, para demandar judicialmente y ser demandádo.

Segundo, para comprar y poseer bienes raices y muebles, para el uso del condado, así como tierras vendidas por pago de contribuciones segun se ordene por ley.

Tercero, para vendér y traspasar cualesquiera bienes raices ó muebles, pertenecientes al condado, y espedir las órdenes tocante á lo mismo, que se consideren mas convenientes para los intereses de los habitantes.

Cuarto, para hacer toda clase de contratos y demas actos que tengan relacion con la propiedad é intereses necesarios para el ejercicio de sus facultades administrativas y de cuerpo unido.

Quinto, para ejercer tales otros y mas estensos poderes segun puedan ser conferidos por ley especial.

SEC. 2. Cualesquiera bienes raices y muebles, que actualmente se hayan conferido ó que en lo sucesivo se confiriesen á cualquier condado, serán considerados de la propiedad de dicho condado.

SEC. 3. Los poderes de un condado, como un cuerpo unido y político, serán ejercidos por una junta de comisionados de condado del mismo.

SEC. 4. Cada condado organizado para objetos judiciales, deberá proveerse, á su propio costo, de una casa de justicia, y una buena cárcel, así como de otros edificios necesarios para el condado, y los mantendrá en buen estado.

SEC. 5. En todos los litígios ó procedimientos en favor ó en contra de un condado, el nombre por el cual el condado demandará ó será demandado, será la junta de comisionados de condado del condado de ———, el nombre del condado; pero lo que aquí se dispone, no impedirá que los empleados de condado autorizados por la ley, puedan demandar en su nombre de oficio, para el beneficio del condado.

SEC. 6. En todos los procedimientos judiciales contra el condado, los papeles serán presentados al secretario de la junta de comisionados de condado, y cuando así tenga lugar un pleito ó se empiecen procedimientos, el escribano deberá en el acto dar noticia de ello al procurador del condado, y presentará á la junta de comisionados de condado, en su primera reunion, todas las informaciones que él pueda dar, con respecto al dicho pleito ó procedimientos judiciales.

SEC. 7. En la causa de algun pleito en que esté interesado un condado, los habitantes del mismo serán testigos y jurados competentes sí lo fuesen para otras causas, segun la ley.

SEC. 8. Cuando se dé sentencia en contra de la junta de comisionados de condado de algun condado, ó en contra de algun condado entablado por él ó en contra de él en su nombre de oficio, cuando el condado tenga que pagar la misma, no se espidirá decreto de ejecucion sobre tal sentencia, si no que deberá ser exigida y pagada por contribucion, como otros cargos del condado, y cuando así se haya colectado, el tesorero del condado la pagará á la persona á quien la misma haya sido adjudicada, mediante la entrega de recibo debido por lo mismo: *Bien entendido*, que el decreto de ejecucion se podrá espedir bajo dicha sentencia sí el pago no ha sido hecho dentro de sesenta dias despues del tiempo que se requiere para el pago de las contribuciones del condado, al tesoreso del condado, por los debidos empleados de dicho condado, todos los años.

SEC. 9. La junta de comisionados de condado consistirá de tres electores legales, dos de los cuales serán bastante para despachar negocios, los cuales deberán ser elegidos segun la ley.

SEC. 10. En la primera eleccion que tenga lugar para nombrar la primera junta de comisionados de condado en cada condado, la persona que tenga el mayor número de votos permanecerá en su empleo por tres años, la que siga despues con el mayor número de votos, dos años, y la que siga despues, un año; pero si dos ó mas personas tuviesen el mismo número de votos, entónces su término de empleo será determinado por suerte, bajo la direccion de la junta examinadora de los resultados de la eleccion, y todos los años despues se eligirá un comisionado que continuará en el empleo por tres años: *Bien entendido* que el espacio de tiempo desde la primera eleccion hasta la proxima eleccion general se considerará el primer año.

SEC. 11. Cada condado será dividido por la primera junta de comisionados que entre en empleo, en tres distritos compactos, tan iguales en poblacion como sea posible, numerandolos respectivamente uno, dos y tres, y no estarán sujetos á ser alterados sí no es una vez cada dos años; y se eligirá un comisionado de cada uno de dichos distritos por los votantes del condado entero, segun está prescrito en el presente. La dicha division del condado en distritos deberá ser hecha dentro de seis meses despues que la primera junta de comisionados haya sido elegida.

SEC. 12. Las dichas juntas de comisionados de condado se reuni-

rán en la cabecera de cada condado, el primer lunes de Enero, Abril, Julio y Octubre, de cada año y en tales tantas veces que puede requerir el interes público á juicio de la junta; y en los condados cuya poblacion no alcance á diez mil, los dichos comisionados podrán permanecer en sesion seis dias en cada término; pero sí la poblacion pasa de diez mil, sus sesiones podrán durar nueve dias, si los negocios lo exigiesen: *Bien entendido* que en la primera sesion podrán permanecer por un tiempo que no pase de quince dias.

SEC. 13. Todas las personas elegidas para comisionados, cuando reciban el certificado de eleccion, deberán prestar juramento de que sostendrán la Constitucion de los Estados Unidos, y el Acta Orgánica de este Territorio, y que cumplirán con los deberes de su empleo lo mejor que lo permita su entendimiento, cuyo juramento siendo endosado en el respaldo del dicho certificado por la mano y sello de la persona que lo tomáre, será suficiente para que dicha persona pueda ejercer las veces de dicho comisionado.

SEC. 14. Cada miembro de la junta de comisionados de condado recibirá del condado una compensacion por sus servicios y gastos por atender á las reuniones de dicha junta, á razon de tres pesos diarios por el tiempo que atienda actualmente, segun ya se ha indicado y prescrito mas arriba, incluso el tiempo necesario para ir y venir de las mismas, y tambien tendrá derecho á quince centavos por milla, por la distancia que haya viajado en realidad para ir y venir de la cabecera de condado.

SEC. 15. La junta de comisionados de condado de cada condado, en cualquiera reunion, estará facultada:

Primero, Para espedir tales órdenes concernientes á la propiedad perteneciente al condado, como lo tenga por espedito.

Segundo, para examinar y arreglar todas las cuentas de recibos y gastos del condado, y para examinar, arreglar y aprobar todas las cuentas presentadas contra el condado, despues de lo cual podrá espedir órdenes á nombre del condado por lo mismo, segun lo requiere la ley.

Tercero, para edificar y mantener en buen estado los edificios del condado, y hacerlos asegurar en nombre del tesorero del condado, para beneficio del mismo; y en caso que no haya edificios de condado, para procurar habitaciones convenientes para los negocios públicos del condado.

Cuarto, para prorratear y ordenar la distribucion de contribuciones, segun lo ordene la ley, y para tomar, sobre el crédito del condado, una suma suficiente para construir edificios para el condado, ó para pagar los gastos corrientes del condado, en caso que para él no alcancen las rentas del mismo.

Quinto, para representar el condado y tener cuidado de la propiedad del mismo, y del manejo de los negocios y asuntos del condado, en todos los casos en que la ley no haya provisto á ello.

Sexto, para definir, organizar y cambiar los límites de los pueblos,

en sus respectivos condados, designar y nombrar los mismos, y fijar el tiempo y lugar de ellos en la primera eleccion.

Sétimo, para establecer uno ó mas distritos eleccionarios, en cada distrito de condado, segun lo requiera la conveniencia de los habitantes.

Octavo, para demarcar, alterar ó parar cualquier camino que pase por entre uno ó mas pueblos en dicho condado, así como para desempeñar aquellos otros deberes relativos á caminos, segun sea requerido por la ley.

Novéno, para conceder licencias para tener lanchas de trasporte en sus respectivos condados, y aquellas otras que prescriba la ley.

Décimo, para desempeñar aquellos otros deberes que estan ó puedan ser prescritos por la ley.

SEC. 16. La junta de comisionados de condado no podrá tomar dinero prestado para los objetos espresados en la cuarta subdivision de la seccion quince (15) de este capítulo, sin haber ántes sometido la cuestion de dicho empréstito á la votacion de los electores del condado.

SEC. 17. Cuando se haga necesario, segun lo provisto en este capítulo, someter á la votacion de los electores de algun condado, la cuestion de levantar alguna suma de dinero por empréstito, la dicha junta, despues de haber resuelto la suma necesaria que se debe tomar prestada, hará de modo que se dé aviso de dicha resolucion así como del tiempo en que la cuestion debe ser sometida á los electores del condado, por medio de carteles escritos ó impresos, que se pondrán en cinco lugares de los mas públicos en cada distrito eleccionario, por lo ménos treinta dias ántes del tiempo señalado para tomar la dicha votacion.

SEC. 18. En el tiempo espresado en dicha noticia se tomará la votacion de los electores de dichos condados en cada distrito eleccionario del mismo en el lugar designado en el aviso. Los inspectores que reciban los votos serán los mismos que se requiera para una eleccion general, y la votacion será conducida por los mismos empleados en la misma manera como sí fuese una eleccion general, y el resultado de dicha votacion será por ellos certificado y remitido al secretario del condado dentro de diez dias despues que haya tenido lugar la votacion, cuya declaracion certificada, el escribano deberá entregar á la junta de comisionados en su primera reunion. Todos los votos de los diferentes distritos eleccionarios, segun se indica en esta seccion, deberán ser por boleto, y los que voten en favor del empréstito que se propone deberán escribir ó imprimir en sus boletos, "En favor del empréstito," y los que voten en contra de él deberán escribir ó imprimir en sus boletos, "En contra del empréstito;" y sí una mayoría de los votos dados en dicha eleccion es en contra del empréstito, este no podrá tener lugar.

SEC. 19. La junta de comisionados de condado no nombrará ú organizará ningun pueblo nuevo á no ser que ántes le haya sido pre-

sentada una peticion firmada por cincuenta ciudadanos que en él residen, por lo ménos.

SEC. 20. La junta de comisionados de condado alterará y cambiará la organizacion de los destritos de su condado de modo que correspondan con el modelo señalado en las secciones que anteceden con respecto á Territorio y poblacion, con tal que dicho cambio sea pedido por los ciudadanes de dicho condado, y que la peticion sea hecha por una mayoría de los votantes legales del mismo.

SEC. 21. Todas las juntas de comisionados de condado tendrán un sello ó rollo, hasta que hayan adquirido un sello, el cual podrán alterar segun su parecer. Deberán tener sus sesiones con puertas abiertas, y todas las personas que se conduzcan con decoro serán admitidas á sus reuniones; y podrán establecer reglas y reglamentos que gobiernen la transaccion de sus negocios.

SEC. 22. En la primera reunion despues de su eleccion y despues de cada eleccion anual, eligirán de presidente uno de entre ellos, quien presidirá dicha reunion y las demas que haya durante el año, sí está presente; pero en caso de ausencia los miembros presentes elegirán uno de ellos para presidente interino.

SEC. 23. El presidente de dicha junta estará facultado para tomar juramentos á cualquiera persona, tocante á algun asunto que esté sometido á la junta y que tenga conexion con sus deberes y facultades, y firmará todas lás órdenes espedidas á nombre del condado.

SEC. 24. Ninguna cuenta será aprobada por la junta de comisionados á no ser que esté hecha por detalles separados, y que esprese el carácter de cada cosa, y cuando ocurra que la ley no señale los derechos que se reclamen, el tiempo actual y necesariamente empleado en la ejecucion de algun servicio espresado en la dicha cuenta deberá ser especificado, y la cuenta hecha de este modo será corroborada por juramento escrito; *Bien entendido*: Que nada en esta seccion será considerado como impidiendo que la dicha junta desconozca cualquiera cuenta en un todo ó en parte, aun cuando se hayan llenado los requisitos espresados, ni tampoco como exigiendo algunas otras ó mas pruebas de la verdad y justicia como ellos lo tengan por conveniente.

SEC. 25. Las órdenes del condado deberán ser firmadas por el presidente y autentizadas por el secretario, y espresarán la naturaleza del reclamo ó servicio por el que hayan sido espedidas.

SEC. 26. Cuando un reclamo de alguna persona contra el condado no sea aprobado, bien sea de un todo ó en parte, por la junta de comisionados, dicha persona podrá apelar de la decision de la junta al tribunal de distrito del mismo condado, dando aviso por escrito de dicha apelacion, el cual deberá presentar al secretario de dicha junta, dentro de treinta dias despues que se haya dado la decision, y dará una fianza al condado, con fiadores responsables que deberán ser aprobados por el secretario de dicha junta, de que seguirá fielmente la apelacion y pagará los gastos que contra él pudiesen ser adjudicados.

SEC. 27. El secretario de la junta, cuando se tome dicha apelacion, deberá dar aviso inmediatamente de ello al procurador del condado y hará un estracto abreviado de los procedimientos del caso ante la junta, junto con la decision de la misma; lo cual depositará con la fianza y los demás papeles pertenecientes al asunto, que tenga en su poder, en manos del escribano del tribunal del distrito; y dicha apelacion será anotada, juzgada y resuelta del mismo modo que las apelaciones tomadas en los tribunales de justicia, y los gastos serán adjudicados del mismo modo.

SEC. 28. La junta de comisionados de sus respectivos condados, deberá proporcionar todos los años en debido tiempo, y por cuenta del condado, al tasador del mismo, un cuaderno de tasacion en blanco, para los diferentes distritos de condado, preparados de conformidad con lo dispuesto por la ley; y tambien proveerá libros y utensilios aparentes para el uso de cada uno de los empleados del condado, y ademas cajones y muebles para guardar con seguridad y conveniencia todos los libros, documentos y papeles, pertenecientes á cada uno de dichos empleos; así como los sellos oficiales que requiera cada uno de ellos, cuando los sellos son ordenados por ley.

SEC. 29. La junta de comisionados de condado, en su sesion anual en Julio de cada año, ó mas amenudo sí se considera necesario, examinará con cuidado las órdenes de condado devueltas por el tesorero del mismo, á fin de compararlas con el registro de órdenes en la oficina del secretario. En dicho registro, harán anotar en frente de cada órden que se haya espedido la fecha en que la misma ha sido saldada. Y tambien harán una lista de las órdenes así canceladas, espresando el número, fecha, cantidad, y la persona á que se debió pagar la misma, y lo anotarán en el diario de la junta.

SEC. 30. La junta de comisionados de sus condados respectivos, en sus sesiones ordinarias, que se celebrarán en Enero y Julio de cada año, mandará que se haga un estado de las entradas y salidas de los fondos de dicho condado, durante los seis meses precedentes, manifestando la suma total de dinero recibido por contribuciones, por licencias para vender licores espirituosos, y por licencias para vender ó revender respectivamente otras mercaderías, y la suma total de lo recibido por todo otro orígen; manifestandose tambien la suma total de lo gastado, y especificar en cada caso, el objeto particular para el cual se hizo el pago de toda cantidad de dinero que se haya pagado; y dicho estado firmado por el presidente y secretario de la junta se publicará á lo ménos por una semana en algun periódico impreso en el condado, y si no hubiese ninguno, entonces se pondrá dicho estado en tres lugares públicos en el referido condado.

SEC. 31. Sí alguno de los comisionados se rehusa ú olvida cumplir con alguno de los deberes que les son ó sean exigidos por la ley, como un miembro de la junta de comisionados de condado, sin justa causa para ello, deberá pagar, por cada vez que así faltare, una suma que no sea ménos de veinte y cinco pesos ni mas de cien pesos.

SEC. 32. Cuando alguna junta de comisionados organice nuevos distritos de condado, ó altere los límites de algun distrito de condado de su condado, mandarán hacer un díseño del mismo y lo hará registrar por el secretario de la junta, espresando el nombre y los límites de dicho distrito de condado, cuyo diseño y registro quedarán depositados en la oficina de dicho secretario, y este tomará una copia de lo mismo que deberá llevar el sello de dicha junta, y lo entregará al empleado que corresponda á dicho distrito de condado.

SEC. 33. Será el deber general del secretario de la junta de comisionados:

Primero. Registrar en un libro que se obtendrá para ese fin, todos los procedimientos de la junta.

Segundo. Anotar regularmente todas las resoluciones y decisiones de la misma, en todas aquellas cuestiones relativas á obtener sumas de dinero.

Tercero. Registrar el voto de cada comisionado tocante á cualquiera cuestion sometida á la junta, cuando así lo pidan los miembros.

Cuarto. Firmar todas las órdenes espedidas por la junta para el pago de dinero, y registrar, en un libro obtenido para este fin, lo recibido del tesorero del condado por las entradas y salidas de los fondos del mismo.

Quinto. Conservar y tener en órden todas cuentas sobre las que haya actuado la junta, inclusas sus decisiones; y cumplirá con los demas deberes especiales, que de él exige la ley.

SEC. 34. El dicho secretario deberá tambien espresar en cada cuenta que haya sido examinada y aprobada por la junta, la cantidad que haya sido concedida; y tambien deberá entregar una copia autentizada de cualquier registro que esté en su oficina ó de alguna cuenta depositada en su poder, á cualquiera persona que lo solicite, cuando reciba de dicha persona quince centavos por cada folio que contenga dicha copia.

SEC. 35. Dicho secretario no podrá firmar ó espedir ninguna órden, á nombre del condado, sí no es por órden de la junta de comisionados autorizandola; y todas estas órdenes deberán estar numeradas, y la fecha, cantidad y número de la misma, y el nombre de la misma, y el nombre de la persona á favor de quien se espidió deberán ser anotados en un libro que deberá tener en su oficina para este objeto.

SEC. 36. El dicho secretario de cada condado deberá tan amenudo como se organice un distrito de condado nuevo en su condado, ó se alteren los límites de algun distrito del mismo, inmediatamente despues, hacer y trasmitir al secretario del territorio una declaracion certificada de los nombres y límites así organizados, así como de los límites de algun distrito cuyos límites hayan sido alterados.

SEC. 37. El dicho secretario recibirá una compensacion razonable por aquellos servicios que prestase como secretario de la junta, cuando no haya señalado derechos para ello, lo cual le será concedido por la junta y pagado por el condado.

SEC. 38. Cualquiera vacante que ahora exista ó pueda ocurrir desde ahora en la Junta de Comisionados de Condado, de cualquier condado, por razon de muerte, dimision, remocion, ó de otro modo, de uno ó mas Comisionados de Condado, se llenará por el nombramiento del Gobernador del Territorio.

SEC. 39. Toda persona que sea nombrada comisionado de condado conservará su empleo hasta la eleccion general, y hasta que su sucesor esté calificado y entre en el desempeño de los deberes de su empleo.

SEC. 40. En caso que exista ahora cualquiera vacante, ó que pueda ocurrir en lo sucesivo en cualquier empleo de condado, ó en cualquier distrito de condado, ó de distrito eleccionario en cualquier condado de este Territorio, por razon de muerte, renuncia, deposicion, ó de otro modo, los comisionados de condado de dicho condado, tendrán poder para llenar por nombramiento dicha vacante, hasta la primera eleccion que se celebre, segun está prescrito por ley.

ARTICULO II. JUEZ PRIVATIVO.

SEC. 1. Se elijirá en cada condado, un Juez Privativo, quien permanecerá en su empleo por dos años, el cual deberá ántes de tomar posesion de su empleo, dar una fianza al Territorio de Colorado por la suma de cinco mil pesos, con dos ó mas buenos fiadores, cuya fianza deberá ser aprobada segun está prescrito por ley, de que cumplirá fielmente con los deberes que de él exije la ley, y que usará con fidelidad y pagará todos los fondos y otras cosas que en el cumplimiento de los deberes de su oficio pudiesen venir á su poder.

SEC. 2. El Juez Privativo guardará un rejistro de todos los asuntos en que él entienda ó que se la presenten, cuyo rejistro estará abierto para que lo inspeccione cualquiera persona, sin gastos; y él recibirá aquellos derechos que la ley le concede en asuntos privativos, y las otras compensaciones que tenga á bien la junta de comisionados de condado: *Bien entendido* que nada deberá pagar el condado si los derechos y la compensacion oficial de dicho Juez, asciende á quinientos pesos.

SEC. 3. Si ocurriese una vacante en el empleo de Juez Privativo, bien sea por muerte, renuncia ó por otro motivo, la junta de comisionados de condado nombrará una persona competente para llenar dicha vacante, hasta que se elija un sucesor de conformidad con la ley.

ARTÍCULO III. SECRETARIO DE CONDADO.

SEC. 1. En cada condado de este Territorio se elijirá un Secretario de Condado por el término de dos años, el cual, ántes de tomar posesion de su empleo, deberá dar una fianza que depositará en poder del Secretario de Condado, entonces en oficio, con dos ó mas buenos fiadores, por la suma penal de no ménos de cinco mil pesos, la que será determinada y aprobada de conformidad á la ley, y las condiciones de la misma serán en sustancia como sigue á saber: Considerando

que el mencionado obligado ———————— ha sido elegido para el empleo de Secretario del condado de ————, en el dia de ———, del mes de ————. Por el presente, y por esta razon, si el dicho ———— cumpliese fielmente todos los deberes de su empleo y pagase todos los fondos que le sean entregados como Secretario, segun lo determina la ley, y sí entrega á su sucesor al empleo todos los libros, registros, papeles y otras cosas pertenecientes al dicho empleo, entonces la presente obligacion será nula y de ningun valor, y de otra manera existirá en debida fuerza para ser ejecutada.

SEC. 2. El Secretario de condado será, en y para su condado, Secretario de la junta de comisionados y *ex oficio* Tasador de condado.

SEC. 3. Cada uno de dichos Secretarios nombrará un subalterno, por escrito de su mano, y depositará dicho nombramiento en su oficina; y dicho subalterno, en caso de ausencia ó imposibilidad de dicho escribano, ó en caso de una vacante en el empleo desempeñará todos los deberes de dicho Secretario durante su ausencia ó hasta que dicha vacante haya sido llenada. Cada Secretario podrá nombrar otros subalternos y sus fiadores serán responsables en la fianza oficial, por los actos de cada uno de dichos subalternos.

SEC. 4. Sí ocurriese una vacante en el empleo de secretario de condado, bien sea por muerte, renuncia ú otro motivo, la junta de comisionados de condado nombrará alguna persona competente para llenarla, hasta que se haya elegido un sucesor de conformidad con la ley.

SEC. 5. El Secretario de condado tendrá su oficina en la cabecera del mismo; y atenderá á las sesiones de la junta de comisionados de condado, en persona ó por medio de su subalterno, guardará los sellos, registros y papeles de la dicha junta de comisionados de condado, y tendrá un registro de los procedimientos de dicha junta, en un libro, segun lo requiere la ley, bajo la direccion de la dicha junta de comisionados.

SEC. 6. El Secretario de condado será, *ex oficio*, Archivero de títulos, y tendrá bajo su custodia y guardará y conservará cuidadosamente, todos los libros, rejistros, títulos, mapas y papeles depositados ó guardados en su oficina; y ademas registrará ó hará registrar, en una escritura sencilla é inteligible, en libros convenientes que obtendrá y guardará en su oficina, todos los títulos, hipotecas, mapas, documentos y escrituras, que la ley manda registrar en su oficina, que sean depositados en su poder para ese objeto y desempeñará ademas aquellos otros deberes que la ley exige de él.

SEC. 7. Cada Archivero deberá tener en su oficina un índice general directo y al reves. El índice general directo será dividido en siete columnas, cada una de ellas encabezada de este modo, á saber:

Cuando Recibido.	Nombres de los Vendedores	Nombres de los Compradores.	Naturaleza del Documento.	Vol. y Página cuando Registrado.	Notas.	Descripcion del Terreno.

El archivero anotará fielmente, en dicho índice general, todos los doc-

umentos registrados, que tengan relacion ó afecten bienes raices, en la columna que corresponda, anotando los nombres de los cedentes en órden alfabético. El índice general, será dividido en siete columnas como sigue, á saber:

Cuando Recibido.	Nombres de los Compradores.	Nombres de los Vendedores.	Naturaleza del Documento.	Vol. y Página cuando se Registró.	Notas.	Descripcion del Terreno.

El Archivero anotará en este índice general todos los documentos que la ley ordene sean anotados en el índice general directo, anotando los nombres de los concesionarios en órden alfabético; y cuando alguna hipoteca, fianza ú otro documento ha sido cancelado ó anulado en el registro, bien sea por una nota escrita en el márgen del registro, ó por haber registrado un título de cancelacion, el Archivero notará inmediatamente en ambos índices generales, bajo la columna encabezada "Notas," y en frente de la entrada correspondiente, que dicho documento ha sido cancelado.

SEC. 8. Deberá tambien tener un libro de recibos, cuyas páginas estarán divididas en cinco columnas, como sigue, á saber:

Cuando recibido.	Nombres de los Vendedores.	Nombres de los Compradores.	A quien se ha Entregado.	Derechos recibidos.

Cuando algun documento haya sido recibido por él para registrarlo, endosará inmediatamente su certificado en dicho documento, anotando el dia, hora y minutos de su recibo, el volúmen y página en que está registrado, y los derechos recibidos por el mismo; y la fecha del registro del dicho documento será hecha del dia en que sea depositado; cuando algun documento ha sido depositado como se ha dicho, el archivero lo anotará inmediatamente en su libro de recibos, bajo el encabezamiento que corresponda, con la cantidad de derechos que se haya pagado por registrarlo; y despues de haber registrado el documento, lo entregará otra vez á la persona autorizada para recibirlo, anotando el nombre de la persona á quien ha sido entregado en la columna que corresponda.

SEC. 9. Deberá tambien tener un libro grande y bien encuardenado, en el que estarán los diseños de todos los mapas de los pueblos, villas, ó adiciones que se hagan en las mismas, dentro de su condado, junto con la descripcion, reconocimiento ú otra escritura que haga sobre lo mismo, y tendrá un índice para dicho libro de diseños, que contendrá el nombre ó nombres del dueño ó dueños de tales pueblos, villas ó adiciones, y el nombre del pueblo, villa ó adicion. Ningun archivero de títulos estará obligado á cumplir con alguno de los deberes que se le imponen por este artículo, por el cual le son concedidos derechos, á no ser que estos le hayan sido pagados ú ofrecidos.

SEC. 10. Deberá tambien tener un índice de cada volúmen de re-

gistros que tengan en su oficina, espresando en una página los nombres de los vendedores en órden alfabético, y en la otra página los nombres de los compradores, en la misma manera.

SEC. 11. Las copias de todos los papeles depositados en la oficina del archivero de títulos, y los traslados de los libros de registros que allí existan, certificado por él, con el sello de oficio, serán *prima facie* evidencia en todos casos.

ARTÍCULO IV. ALGUACIL MAYOR.

SECCION. 1. Se elejira un Alguacil Mayor en cada condado organizado, para objetos judiciales, por el término de dos años, el cual, ántes de tomar posesion de su empleo, dará una fianza á favor del Territorio, con tres buenos fiadores por lo ménos, en la suma penal de no ménos de cinco mil pesos, ni mas de veinte mil pesos, segun lo determine y apruebe la Junta de Comisionados de Condado, ó si no estuviesen en sesion el secretario de condado, sujeto á la aprobacion de dicha Junta en su próxima sesion sucesiva; dicha fianza, una vez que sea aprobada, será depositada en la oficina de dicho secretario; y ninguna persona será admitida como fiador que no posea ó valga á lo ménos dos mil pesos, ademas de lo que puede justamente deber: *Bien entendido* que nadie podrá ser elegido alguacil mayor por mas de dos términos sucesivos.

SEC. 2. Las condiciones de dicha fianza, serán en sustancia como sigue, á saber: Considerando que el obligado mencionado ——— ha sido elegido para el empleo de alguacil mayor del condado de ——— el dia ———, de ——— por el presente las condiciones de esta obligacion son táles que si el dicho ——— desempeña y ejecuta bien y fielmente los deberes del empleo de alguacil mayor del dicho condado ———, durante su continuacion en el empleo, en virtud de dicha eleccion, sin cometer fraude, engaño ú opresion, y pagase todos los fondos que sean pagados en sus manos como alguacil mayor y entregase á su sucesor todos los autos de justicia, papeles y otras cosas pertenecientes á su oficina que sean ordenadas por ley, entonces la dicha obligacion será nula, y de otro modo permanecerá en toda su fuerza y vigor.

SEC. 3. El alguacil mayor de cada condado, así que tome posesion de su empleo, nombrará una persona capaz para sub-alguacil mayor de dicho condado, la que será tambien un subalterno general, y permanecerá en el empleo á la voluntad del alguacil mayor; y siempre que ocurra una vacante en el empleo de sub-alguacil mayor ó si este manifestase incapacidad para desempeñar su empleo, se nombrará á otro en su lugar, de la misma manera.

SEC. 4. Cuando ocurra una vacante en el empleo de alguacil mayor de algun condado, el sub-alguacil mayor del mismo desempeñará en un todo el empleo de alguacil mayor hasta que se haya elegido un alguacil mayor y que este haya llenado las formalidades de ley, y

cualquiera falta ó mal manejo en la oficina de dicho sub-alguacil mayor durante este tiempo, ó ántes de dicha vacante, será considerado como un rompimiento de las condiciones de la fianza dada por el alguacil mayor que lo nombró así como un rompimiento de la fianza que él haya dado al alguacil mayor que le nombró.

SEC. 5. Todo alguacil mayor podrá nombrar el número de ayudantes que juzgue necesario, pero él será responsable y podrá revocar dichos nombramientos si lo considera oportuno, y el alguacil mayor y sus ayudantes podrán tambien nombrar alguna persona ó personas, por escrito para que ejecuten actos particulares, y el alguacil mayor y sus fiadores serán responsables, con sus fianzas oficiales, por la falta ó mala conducta de los sub-alguaciles mayores y subalternos que nombrare.

SEC. 6. Todos los nombramientos de sub-alguacil mayor ó de subalterno del mismo y todas las revocaciones de los mismos, deberán ser por escrito, de la mano del alguacil mayor, y serán depositados en la oficina del secretario de condado, pero esta seccion no se estenderá á aquellas personas que hayan sido nombradas por algun alguacil mayor ó sub-alguacil mayor para asunto particular solamente.

SEC. 7. El alguacil mayor estará encargado y custodiará las cárceles del condado, y los presos que estén en ellas, y les proporcionará la manutencion ó lo hará hacer por su ayudante ó por el carcelero, y por los actos de estos serán responsables él y sus fiadores.

SEC. 8. El alguacil mayor hará y servirá en persona ó por medio de su ayudante ó subalterno, segun lo ordena la ley todos los procesos, mandatos judiciales, decretos y órdenes, expedidas ó hechas por la autoridad legal que á él sean dirigidas, y atenderá á los diferentes tribunales de rejistro que actuen en su condado.

SEC. 9. El alguacil mayor y sus ayudantes y subalternos deberán mantener y conservar la tranquilidad en sus respectivos condados y apaciguar y suprimir todos los tumultos, peleas y reuniones é insurrecciones ilegales, para cuyo objeto, así como para el servicio de procedimientos, en casos civiles ó criminales, lo mismo que para aprehender ó asegurar alguna persona que haya cometido un delito ó perturbado el órden podrá, lo mismo que el juez de finados y alguacil, llamar en su ayuda á aquella ó aquellas personas de su condado que consideren necesarias.

SEC. 10. Cuando quiera que el término de oficio de cualquier alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, juez de paz, alguacil, secretario de condado, tasador, tesorero de condado, inspector de condado ú otro oficial de condado, expire como está provisto por la ley, será legal para dicho oficial, ya sea reelegido ó no, y sus diputados, el continuar desempeñando todos los deberes de dicho empleo, hasta que su sucesor sea debidamente calificado, como se requiere por la ley.

SEC. 11. Siempre que de aquí en adelante el término de oficio de algun alguacil mayor expire y el alguacil mayor elegido registre su fianza y sea calificado en conformidad con la ley, el Secretario de con-

dado expedirá una noticia espresando que dicho alguacil mayor elegido ha registrado su fianza y ha sido calificado en conformidad con la ley, cuya noticia se servirá por el nuevo alguacil mayor al antiguo alguacil mayor; en consecuencia de lo cual dicho antiguo alguacil mayor trasmitirá y entregará inmediatamente al nuevo alguacil mayor todos los escritos, procesos, libros y papeles pertenecientes á su empleo, escepto lo que aquí se esceptue despues, y tambien la posesion de la casa de tribunal y cárcel de su condado, y tomará del nuevo alguacil mayor un recibo especificando los papeles que se le han entregado y los prisioneros en custodia si hay alguno, cuyo recibo será suficiente indemnidad á la persona que toma el mismo.

SEC. 12. Cada alguacil mayor al dejar su empleo á la expiracion de su término, y teniendo algun auto de *fieri facias*, ó cuenta de derechos que él haya exijido pero no cobrado estará y está por el presente autorizado para proceder y cobrar dicha ejecucion ó cuenta de derechos del mismo modo que si el término de su empleo no hubiese expirado, y las seguridades de su fianza de oficio serán responsables por cualquiera omision ó comision de deber al ejecutarlo, del mismo modo que si su dicho término de empleo no hubiese expírado.

SEC. 13. Las provisiones de la seccion undécima y duodecima de este capítulo se aplicarán á todos los jueces de finados cuando quiera que en virtud de las leyes del Territorio se requiera que ellos ejecuten los deberes de alguacil mayor.

SEC. 14. Cualquiera falta ó mala conducta en el empleo de sub alguacil mayor ó carcelero, despues de la muerte, renuncia ó deposicion de algun alguacil mayor que los haya nombrado, será considerada como un rompimiento de la fianza de dicho alguacil mayor.

SEC. 15. Cualquiera demanda por falta ó mala conducta de algun alguacil mayor, ayudante de alguacil mayor, carcelero, ó alguno de sus subalternos, podrá ser instituido contra los albaceas ó ejecutores testamentarios, de dicho alguacil mayor.

SEC. 16. Todos los papeles que la ley ordena sean entregados al alguacil mayor, deberán serlo á él en persona ó se dejarán en su oficina durante las horas de trabajo.

SEC. 17. Ningun alguacil mayor, ayudante del alguacil mayor, ó subalterno, podrá comparecer como procurador, abogado ó consejero en ningun caso ante un tribunal.

SEC. 18. Cuando algun alguacil mayor deje de dar cuenta debidamente de algun mandato judicial ó proceso que le haga culpable de alguna falta ó mala conducta relativa á lo mismo, incurrirá en la pena de multa ó encarcelamiento, ó ambos á la vez, á la discrecion del tribunal, pero sujeto á apelacion. Sin embargo, dicha multa no pasará de dos cientos pesos ademas de los perjuicios que pudiese haber ocasionado á la parte agraviada.

SEC. 19. Ningun alguacil mayor pedirá directa ó indirectamente ni tomara ni recibirá por ningun servicio que esté obligado á desempeñar en cumplimimiento de sus deberes oficiales, ningunos derechos

mayores de los que lo permite la ley, bajo la pena de perder por triplicado los perjuicios que cause á la parte agraviada, y será multado ademas en una suma que no baje de veinte y cinco, ni esceda de doscientos pesos.

ARTÍCULO V. JUEZ DE FINADOS.

SECCION 1. En cada condado se elejirá un juez de finados por el término de dos años, el que ántes de tomar posesion de su empleo, deberá dar fianza á favor del Territorio en una suma penal que no baje de quinientos ni pase de cinco mil pesos, con buenos fiadores, segun lo determine y apruebe la junta de comisionados del condado, ó si la referida junta no estuviese en sesion, por el secretario del condado, quedando sujeta á la aprobacion de dicha junta en la primera sesion que tenga mas adelante, y por la cantidad que le pareciese mas conveniente; y las condiciones de dicha fianza serán en sustancia las mismas como las del alguacil mayor, y dicha fianza deberá ser depositada en podér del secretario del condado debido.

SEC. 2. Cuando no haya alguacil mayor en el condado, organizado para objetos judiciales, el juez de finados deberá ejercer todos los deberes y facultades del alguacil mayor de su condado, hasta que se haya elegido un alguacil mayor y que el haya llenado las formas de la ley; y cuando el alguacil mayor, por alguna causa cualquiera, sea puesto en la cárcel del condado, el juez de finados tomará posesion de la misma, durante el tiempo que el alguacil mayor esté preso en ella.

SEC. 3. Todo juez de finados deberá servir y ejecutar los procesos de cualquiera clase y cumplir con los demas deberes del alguacil mayor, cuando este sea una parte en la causa ó cuando se haga una declaracion juramentada y se presente como se órdena en la seccion siguiente, y en todos los asuntos de esta naturaleza ejercerá las facultades y procederá de la misma manera prescrita para el alguacil mayor, en el desempeño de deberes semejantes.

SEC. 4. Cuando alguna persona, su agente ó procurador, haga y deposite con el escribano del tribunal debido una declaracion juramentada, espresando su creencia de que el alguacil mayor de dicho condado, en razon de parcialidad, prevencion, consanguinidad ó interes, no cumplirá fielmente sus deberes en algun pleito empezado ó que se deba empezar en dicho tribunal, el escribano de ella remitirá los autos originales ú otros sobre dicho pleito al juez de finados, quien los ejecutará del mismo modo como lo pudiera ó debiera haber hecho el alguacil mayor.

SEC. 5. El juez de finados hará una investigacion sobre el cadaver de aquellas personas solamente que suponga hayan muerto por medios ilícitos ó que la causa de la muerte sea ignorada. Cuando se le dé noticia de algun cadaver de una persona que se suponga ha muerto por medios ilícitos, cuya causa de muerte sea desconocida, que se encuentre ó esté en el condado, deberá inmediatamente man-

dar comparecer á seis ciudadanos del condado ante él, en el lugar y tiempo que él señale.

SEC. 6. Sí alguno de los jurados no compareciese el juez de finados nombrará el número suficiente de entre las personas presentes, inmediatamente, y procederá á tomar lista de los jurados y les tomará juramento en sustancia como sigue. *Juramento*: "Jura ó afirma V. solemnemente que indagará diligentemente y dirá V. en verdad, cuando, como y por que medios la persona cuyo cuerpo está aquí muerto dejó de existir, segun su conocimiento y las pruebas que sean presentadas, y así Dios lo ayude."

SEC. 7. El juez de finados podrá espedir órdenes de comparendo, dentro de su condado, para testigos que se presentarán en el acto ó en tal lugar y tiempo como el lo disponga; y los testigos tendrán derecho á los mismos cargos como en asuntos ante un juez de paz; y el jues de finados tendrá la misma autoridad para compeler el servicio de los testigos, y castigarlos así como á los jurados, por no obedecer sus mandatos, así como lo tiene un juez de paz cuando espide sus órdenes á nombre del Territorio.

SEC. 8. Los testigos presentes serán juramentados del modo siguiente: "Jura V. solemnemente que la declaracion que va V. á dar en esta indagacion concerniente á la muerte de la persona que yace aquí, será la verdad, la entera verdad, y nada mas que la verdad, y así Dios lo ayude."

SEC. 9. La declaracion deberá ser escrita por órden del juez de finados, y firmada por el testigo.

SEC. 10. Los jurados, despues de haber examinado el cuerpo, oido las declaraciones y hecho todas las averiguaciones necesarias, entregarán al juez de finados su investigacion, por escrito de sus manos, en sustancia del modo que sigue, y espresando los hechos en la forma siguiente, hasta donde los hayan podido descubrir: Territorio de Colorado, condado de ———. En una investigacion que ha tenido lugar en ———, en el condado de ———, en el dia ———, del més de ———, A. D. 18—, ante mi, ———, juez de finados del dicho condado, sobre el cadaver de ——— ó persona desconocida, que allí estaba muerta, por los jurados cuyos nombres acompañan; los dichos jurados, bajo juramento, dicen: (Aquí se dice cuando, como, por que persona, medios, armas ó casualidad, el ó ella, encontró la muerte, y si fué ó no con felonía.) En testimonio de lo cual los dichos jurados han firmado de su mano, el dia y año referido.

SEC. 11. Sí la indagacion descubre que se ha cometido un crímen con el finado, así como el nombre de la persona que el jurado cree que lo ha cometido, la indagacion no se hará pública hasta despues del arresto, como se indica en la seccion siguiente.

SEC. 12. Sí la persona que se sospecha estuviese presente, el juez de finados podrá ordenar su arresto por un oficial de justícia ó cualquiera otra persona, y entónces hará un mandato exigiendo al dicho oficial ó persona para que lleve al preso ante un juez de paz.

SEC. 13. Sí la persona sospechada no está presente, y el juez de finados cree que puede ser aprehendida, el juez de finados podrá espedir una órden de arresto al alguacil mayor ó á cualquier alguacil del condado, exigiendole que arreste á la persona, y la lleve á presencia de un juez de paz.

SEC. 14. La órden de arresto de un juez de finados, en los casos mencionados, tendrá la misma autoridad que la de un juez de paz; y cuando la persona sospechada sea presentada ante el juez de paz, deberá ser tratada lo mismo que una persona detenida bajo una denuncia en la forma ordinaria.

SEC. 15. La orden de arresto del juez de finados deberá espresar en sustancia las transacciones que han tenido lugar en su presencia, así como el dictámen del jurado de indagacion que dio lugar al arresto; y dicha órden será causa suficiente para que el juez proceda sin necesidad de una denuncia.

SEC. 16. El juez de finados deberá entónces entregar al tribunal de distrito, la indagacion, las pruebas por escrito, y una lista de los testigos que hayan declarado hechos de mas ó ménos importancia.

SEC. 17. El juez de finados hará de modo que el cadáver, que él ha sido llamado á examinar, sea entregado á sus amigos sí tiene algunos, y si no, lo hará enterrar decentemente, y los gastos serán pagados de cualquiera prenda que se halle con el difunto, y si no hay ninguna los pagará la tesorería del condado, certificando la cuenta de gastos la cual sera presentada á la junta de comisionados de condado, y sí esta la considerase razonable, la aprobará y será pagada como los otros gastos del condado.

SEC. 18. Cuando no haya juez de finados, ó en caso que esté ausente ó imposibilitado para actuar, cualquiera juez de paz del mismo condado estará autorizado á desempeñar los deberes, del juez de finados con relacion á las personas muertas.

SEC. 19. En la indagacion mencionada de un juez de finados cuando él ó el jurado lo juzguen necesario, se podrá hacer comparecerá uno ó mas cirujanos ó medicos, para que hagan un exámen cientifico, y en tál caso se pagará por ello una justa compensacion, con la aprobacion de la junta de comisionados de condado.

ARTÍCULO VI. TESORERO DE CONDADO.

SEC. 1. En cada condado se eligirá un tesorero de condado, por el término de dos años, el cual, ántes de tomar posesion de su empleo, deberá dar á la junta de comisionados de condado una fianza, con tres ó mas buenos fiadores, que deberá ser aprobada por la junta, en una suma penal segun ellos lo determinen; cuya fianza, con la aprobacion de la junta endosada en la misma por el secretario, deberá ser depositada en la oficina del secretario del condado; y en caso que la junta de comisionados no esté en sesion al tiempo que el tesorero de condado presente su fianza para su aprobacion, como se deja espresado, ó

que él no pueda por algun motivo, presentar su fianza, en alguna reunion ordinaria de la junta, despues de haber recibido noticia de su eleccion, entónces le será permitido al dicho tesorero presentar su fianza al secretario de dicha junta para su aprobacion, y esta, endosada en la fianza tendrá el mismo valor y efecto como sí fuese hecha por la junta de comisionados; sin embargo, quedará sujeta á la decision y aprobacion final de la junta de comisionados en la primera reunion que tengan en lo sucesivo; y en semejante caso cuando la junta no haya determindo la suma penal de dicha fianza, esta no será por ménos de dos veces la cantidad de todos los fondos que la junta haya ordendo levantar en el condado, y que se deben pagar al dicho tesorero durante el año.

SEC. 2. Las condiciones de dicha fianza serán en sustancia como sigue: Considerando, que el obligado mencionado ———, fué elegido para al empleo de tesorero del condado de ———, el dia ———, del més de ———, por esta razon, las condiciones de dicha obligacion son táles que sí el dicho ———, y su subalterno y las demas personas empleadas en su oficina, desempeñasen pronto y fielmente los debéres de la misma, y sí el dicho ——— y sus subalternos pagasen, segun es ley, todos los fondos que sean entregados en su poder como tesorero, y diese una cuenta justa y verdadera de los mismos, cuando así lo exija la dicha junta de comisionados ó algun artículo de ley, y entregase á su sucesor en el empleo, ó á alguna otra persona autorizada por ley para recibirlos, todos los fondos, libros, papeles y otros enseres pertenecientes á su oficina, la dicha obligacion quedará nula y de otro modo tendrá valor y fuerza.

SEC. 3. El tesorero de condado podrá nombrar un subalterno, que en ausencia del tesorero de su oficina ó en caso de vacante en el empleo por cualquiera imposibilidad del tesorero, para desempeñar los deberes del mismo, podrá hacer los deberes del empleo de tesorero hasta que se haya llenado dicha vacante ó haya desaparecido la imposibilidad.

SEC. 4. En caso que el empleo de tesorero de condado venga á quedar vacante, la junta de comisionados de condado podrá, si en su opinion así lo exigen los intereses del condado, nombrar una persona competente para desempeñar los deberes de dicho tesorero; y la persona que así se nombre cuando dé fianza, con los mismos fiadores y condiciones que se exigen para la fianza del tesorero de condado, por aquella suma que la dicha junta determinase, quedará investido con todos los derechos de dicho tesorero, hasta que la mencionada vacante haya sido llenada.

SEC. 5. Ninguna persona que ocupe el empleo de alguacil mayor, juez privativo, secretario de condado, ayudante de tesorero de condado, ni ningun miembro de la junta de comisionados, podrán desempeñar el empleo de tesorero de condado.

SEC. 6. El tesorero de condado deberá recibir todos los fondos que pertenecen al condado, de cualquier órigen que ellos dimanen y todas

las demas sumas que le deben ser pagadas á él por la ley. Todos los fondos que él reciba para el uso del condado, serán desembolsados por él solamente segun las órdenes de la junta de comisionados, sègun es de ley escepto en aquellos casos en que por una provision especial de la ley este lo ordene de otra manera.

SEC. 7. El dicho tesorero llevará una cuenta justa y verdadera de lo recibido y gastos de todos los fondos que vengan en su poder en virtud de su empleo, en un libro ó libros que obtendrá y guardará para este objeto, cuyos libros estarán en todo tiempo abiertos á la inspeccion de la junta de comisionados de condado ó cualquier miembro de la misma, así como á todos los empleados tanto del condado como territoriales; y en la reunion anual de dicha junta de comisionados, en el més de Julio ó en algun otro tiempo, segun ella lo determine, deberá arreglar con ellos sus cuentas como tesorero, y para ese fin les presentará todos sus libros y cuentas, con todos los documentos justificativos relativos á lo mismo, para que sean examinados y aprobados.

SEC. 8. Las órdenes de condado, debidamente autorizadas, deberán ser preferidas en su pago, segun el órden del tiempo en que hayan sido presentadas al tesorero de condado; pero cuando dos ó mas de ellas séan presentadas al mismo tiempo, la que tenga la fecha más antigua será la preferida; pero el tesorero de condado deberá recibir en pago de las contribuciones del mismo, las órdenes del condado que este haya espedido, y las que se podrán ofrecer en pago de las contribuciones del condado.

SEC. 9. Cuando algun tesorero de condado renuncie, ó sea depuesto de su empleo, todos los libros y papeles pertenecientes á su oficina, así como todos los fondos que estén en su poder, en virtud de su empleo, deberán ser entregados á su sucesor en el mismo, y lo hará bajo de juramento; y en caso que haya muerto, el juramento lo prestarán sus albaceas ó ejecutores testamentarios. Si el dicho tesorero de condado, ó, en caso de muerte, sus albaceas ó ejecutores testamentarios, se olvidasen de, ó se rehusasen á entregar los dichos libros, papeles y fondos bajo juramento, cuando les sea legalmente exigido, la dicha persona ó personas deberán pagar y pagarán una cantidad que no baje de cien pesos ni esceda de quinientos, y su fianza oficial será tambien responsable por lo mismo.

SEC. 10. Que en todos los casos de aquí en adelante en que se hayan librado órdenes de condado por el secretario de condado en cualquier condado en este territorio sobre el tesorero de dicho condado, dichas órdenes ántes que se entreguen á la persona ó personas, en cuyo beneficio se han librado las mismas, serán presentadas separadamente por dicho secretario de condado al tesorero del condado quien firmará personalmente las mismas y las registrará tambien en un libro que será guardado por él para este propósito, la fecha, suma y número, de cada una de dichas órdenes y el nombre ó nombres de la persona ó personas en cuyo favor se han librado dichas órdenes respectivamente.

SEC. 11. Ningun tesorero de condado firmará ninguna órden de condado ántes que la misma sea extendida completamente, ni hasta que él examine los registros de la junta de comisionados de condado, y esté satisfecho por ellos de que la órden que le ha sido presentada de este modo para que la firme estaba ordenada librar debidamente por dicha junta de comisionados de condado.

SEC. 12. El tesorero de condado, en cada uno de ellos, será tambien, en virtud de su empleo, colector de las contribuciones del mismo, y con respecto á esto desempeñará aquellos deberes que le señala la ley.

SEC. 13. El dicho tesorero de condado deberá avaluar en un valor justo la propiedad de toda persona que deba pagar contribucion, y que el tasador del condado no haya avaluado, y anotará lo mismo en el duplicado de la contribucion, y cobrará las contribuciones sobre lo mismo del modo que le ordene la ley: *Bien entendido, sin embargo,* que dicho tesorero no estará obligado á avalur dicha propiedad en persona: *pues debe entenderse ademas* que él está autorizado para tomar juramento á tales personas ó cualesquiera otras, con respecto al valor de dicha propiedad.

SEC. 14. Todo tesorero de condado, tendrá y llevará en su oficina un libro de caja, en el que entrará y asentará todos los fondos que le hayan sido pagados en virtud de su empleo, la fecha del pago y el nombre de la persona que verifica dicho pago, la cuenta sobre la que se hizo el pago, y la naturaleza de los fondos que se la han pagado, bien sea en oro, plata, billetes de la tesorería de los Estados Unidos, billetes de banco, ó libranzas territoriales ó del contador, ó bien sean otros certificados territoriales ó de condado, ó testimonios de deudas territoriales ó de condado y la suma total de cada clase por separado; y el referido libro de caja estará abierto á todas las horas razonables del dia para la inspeccion de todas las personas que deseen inspeccionar y examinar dicho libro.

SEC. 15. Cuando se verifique el pago do cualquiera cantidad, segun queda expresado, el tesorero de condado expedirá el recibo de la misma, á la persona que haya pagado, manifestando en el indicado recibo todo lo que se requiere se asiente en el mencionado libro de caja.

SEC. 16. Todo tesorero de condado tendrá y llevará en su oficina un libro que se llamará el registro de las órdenes de condado, en el que se entrarán y asentarán á la fecha de su presentacion, y sin ningun intérvalo ó línea en blanco entre cualquier dicho asiento ó el que le preceda, cualquiera órden de condado ú otro certificado ó testimonio de condado en cualquiera época que se presente para el pago al referido tesorero de condado, bien sea que la misma se pague á su presentacion ó nó, la fecha y número de la órden, la cantidad por la que debe pagarse, la fecha de su presentacion, el nombre de la persona á favor de quien se dió para el pago, y el nombre de la persona que la presenta. Todo dicho registro de las órdenes de condado esta-

rá abierto á todas las horas razonables del dia, para la inspeccion y exámen de todas las personas que deséen inspeccionar y examinar dicho libro.

SEC. 17. Todos los fondos en poder del tesorero de condado para desembolsos, se pagarán en el órden en que las órdenes giradas y pagaderas de dichos fondos se le hayan presentado para pago.

SEC. 18. Todo tesorero de condado pagará al tesorero territorial todas las contribuciones territoriales y otros fondos recaudados por él pertenicientes al territorio, en la misma clase en que los hubiese recibido, y junto con dichos fondos, entregará todo tesorero de condado al tesorero del Territorio, un estado por escrito, manifestando que ha pagado los fondos en la misma clase que los ha recibido, y que no ha cambiado ni traficado ningunos de los fondos, monedas, billetes de banco, notas de la tesorería ni otra moneda corriente recibidos por cuenta del Territorio, ni por ningunas libranzas ni certificados del contador territorial, ni por otros certificados ó testimonios de deudas del Territorio, ni mandó hacer ni permitió que lo mismo se hiciese, y que todas las dichas libranzas del contador territorial, así como los certificados ó testimonios de deudas del Territorio entregados por él al tesorero, fueron recibidos en pago de contribuciones territoriales y de otras cantidades debidas por el Territorio. Todo estado debe sea jurado ante el tesorero territorial, quien lo registrará y guardará en su oficina, y si se jurase en falso en cualquier dicho estado, será considerado un perjurio.

SEC. 19. Todo tesorero de condado, que faltase, olvidase, ó rehusase tener y llevar en su oficina, dicho libro de caja, segun se previene en la seccion catorce de este artículo, ó asentar en el mismo al tiempo del recibo de ello, todos los fondos recibidos ó recaudados por él como dicho tesorero, ó hiciese alguna entrada falsa ó deficiente de ello, ó faltase, olvidase, ó rehusase, tener y conservar el referido libro de caja abierto en su oficina á todas las horas razonables del dia, ó faltase, olvidase ó rehusase permitir á cualquiera persona, inspeccionar y examinar dicho libro en cualquiera hora razonable del dia, ó faltase, olvidase ó rehusase expedir su recibo de cualesquiera fondos recibidos por él como tal tesorero de condado, segun se requiere en la seccion quince, ó faltase, olvidase ó rehusase asentar en lo recibido la clase particular de toda moneda sellada notas de la tesorería de los Estados Unidos, billetes de banco ú otra moneda corriente, libranzas territoriales, libranzas del contador, órdenes de condado ú otros iguales certificados ó testimonios de deudas territoriales ó de condado, ó faltase, olvidase ó rehusase tener y llevar en su oficina el registro de las órdenes de condado, segun se requiere en la seccion diez y seis, ó faltase, olvidase ó rehusase asentar an dicho registro al tiempo de su presentacion toda órden de condado que se le presentase para pago, ó hiciese alguna entrada falso de ello, ó faltase, olvidase ó rehusase pagar cualquiera órden que se le presentase para el efecto, habiendo en esa época en la tesorería fondos apropiados para el pago de ello, ó de

lo cual por ley deba ser pagado lo mismo, ó pagase cualquiera dicha órden, no habiendo entonces en la tesorería fondos suficientes de los cuales todas las órdenes giradas sobre los mismos fondos, y anteriormente presentadas, pudiesen ser pagadas legalmente, todo tesorero de condado que así faltase, se le considerará culpable de alta trasgresion y convicto de ella se le multará en una cantidad que no sea ménos de cincuenta pesos y que no exceda de quinientos pesos, y el tribunal podrá sentenciar que dicho tesorero séa depuesto de su empleo. Esta seccion se extenderá á los subalternos de todo referido tesorero de condado.

SEC. 20. Todo secretario de condado, escribano de tribunal de distrito, procurador de distrito, alguacil mayor, alguacil, juez de paz ú otro empleado territorial ó de condado, nombrado por ley, requerido ó con licencia para recibir y pagar al tesorero de condado cuálesquiera contribuciones, multas, derechos, ú otros fondos cualesquiera que puedan ser, pagarán lo mismo al tesorero de condado en el término de treinta dias despues del recibo de dichos fondos, en la misma clase de monedas de oro ó plata, ó en la misma clase de notas de la tesorería de los Estados Unidos, billetes de banco, libranzas de condado, ordenes de condado, certificados de condado, certificados de deudas ú otros testimonios de deudas cualesquiera que puedan ser y los cuales fueron lo mismo recibidos por dicho empleado, y junto con aquello que dicho empleado pague, entregará ál referido tesorero de condado un manifiesto de la cantidad de dichos fondos así recaudados y pagados por él como ántes se dijo, la clase de fondos ó testimonios de deuda, bien sean monedas de oro ó de plata, bonos ó notas de la tesorería de los Estados Unidos, billetes de banco, órdenes de condado, certificados de condado, libranzas del contador, libranzas territoriales ú otros certificados ó testimonios de deudas del territorio ó de cualesquiera condado, persona ó corporacion, en que lo mismo y toda la parte de ellos fueron recibidos por él, cuyo manifiesto se firmará por la persona que pague lo mismo, y jurará ante dicho tesorero, el que registrará y guardará en su oficina dicho manifiesto. Toda persona que jurase en falso en cualquier dicho manifiesto será considerado culpable de perjurio. El tesorero de condado no recibirá ni exigirá ningun honorario por tomar el juramento que se requiere en esta seccion.

ARTÍCULO VII. AGRIMENSOR DE CONDADO.

SECCION 1. Se eligirá un Agrimensor de condado por el término de dos años, el cual dará fianza á los comisionados de condado, que deberá ser aprobada por el Secretario de condado del mismo condado, en la suma de mil pesos, con la condicion de que desempeñará fielmente sus deberes.

SEC. 2. El Ingeniero de condado podrá nombrar el número de subalternos que considere necesario, y él será responsable por sus actas oficiales. El certificado del agrimensor de condado ó de alguno

de sus subalternos, será admitido como evidencia legal en cualquier tribunal del territorio; pero el mismo podrá ser esplicado ó rechazado por otras pruebas.

SEC. 3. El agrimensor de condado deberá él mismo, ó por medio de sus subalternos, ejecutar cualquier apeo que le sea exigido por orden de algun tribunal, ó por solicitud de algun individuo ó corporacion.

SEC. 4. El dicho agrimensor deberá tener un registro exacto y fiel de todos los apeos hechos por él ó sus subalternos, en un libro que el condado le proporcionará para ese objeto, el cual deberá pasar á su sucesor en el empleo; deberá tambien numerar los dichos apeos segun los vaya haciendo, y conservará una copia de las notas agrarias y cálculos de cada apeo, endosando en los mismos los números correspondientes, cuya copia, así como el debido diseño exacto de lo mismo, junto con el certificado del apeo, será entregado por el dicho agrimensor á cualquiera persona que solicite.

SEC. 5. Si en algun tiempo el empleo de agrimensor de condado viniese á quedar vacante, la junta de comisionados esta autorizada para nombrar alguna persona competente para que desempeñe los deberes del empleo hasta que se haya elegido un ingeniero de condado.

ARTÍCULO VIII. TASADOR DE CONDADO.

SECCION 1. En cada condado, en la eleccion general, se elegirá un tasador de condado, que dará fianza con dos ó mas buenos fiadores, en una suma penal que no baje de dos mil pesos, de que cumplirá con sus deberes á satisfaccion de la junta de comisionados de condado, y firmará un juramento ó afirmacion de que desempeñará sus deberes como dicho tasador, y el mismo deberá ser un elector legal de su condado y permanecerá en su empleo por un año, hasta que su sucesor haya llenado los requisitos de la ley.

SEC. 2. Cuando la junta de comisionados considere que el dicho tasador no puede desempeñar los deberes de su empleo de por si, segun la ley, podrán autorizarlo para que nombre uno ó mas subalternos, los cuales darán juramento y fianza lo mismo que el tasador.

SEC. 3. El dicho tasador, sus ayudantes y subalternos, recibirán del condado una suma que no pase de siete pesos diarios por cada dia de servicio actual en el desempeño de sus deberes segun la dicha junta lo considere justo y equitativo.

ARTÍCULO IX. JUECES DE PAZ Y ALGUACILES.

SEC. 1. Habrá en cada distrito organizado por la junta de comisionados de cualquier condado dos jueces de paz y dos alguaciles, un juez y un alguacil se elegirán anualmente, en el dia que se fije por ley, por los votantes calificados de dicho distrito. Siempre que en lo

sucesivo se organice cualquier nuevo distrito, se elejirá un juez de paz y un alguacil en la primera eleccion para servir hasta la primera eleccion subsiguiente, y en lo sucesivo un juez y un alguacil, para servir hasta la segunda eleccion; de suerte que en la boleta se designará que juez y que alguacil se elige para el término mas largo y cuales para el término mas corto.

SEC. 2. Todo juez de paz y alguacil ántes de entrar á desempeñar los deberes de su oficio, dará fianza por la cantidad de dos mil pesos, pagaderos á los habitantes del Territorio con fiadores que serán aprobados, segun está prescrito por ley, y en la fianza se estipulará que es para el desempeño fiel de los deberes de su oficio, y que pagará todos los fondos que puedan entrar en su poder por virtud de lo mismo, y suscribirá el juramento de oficio prescrito por ley el cual se endosará en su fianza.

SEC. 3. Todo juez de paz, residirá y tendrá su oficina en el distrito por el cual fué elegido.

ARTÍCULO X. DIFERENTES CLÁUSULAS.

SECCION 1. Cada alguacil mayor, secretario de condado, tesorero de condado, ó juez privativo deberán tener sus oficinas en la cabecera de sus condados y en la oficina que les procure el condado, si se ha procurado alguna, y si no entónces en aquel lugar que esté señalado por disposicion especial de la ley; ó si no existiese tal disposicion, en el lugar que señale la junta de comisionados de condado, y deberán tener la misma abierta durante las horas de negocio acostumbradas, todos los dias (esceptuando los domingos); y todos los libros y papeles que deban estar en sus oficinas estarán abiertos para el exámen de cualquiera persona; y si alguna persona ó empleado dajase de cumplir con lo dispuesto en esta seccion, deberá pagar por cada dia que lo haga, la cantidad de cinco pasos.

SEC. 2. Todos los empleados de condado nombrados en este artículo deberán, ántes de tomar posesion de sus empleos, y dentro de veinte dias despues de haber recibido el aviso oficial de sus elecciones ó nombramientos, ó dentro de veinte dias despues de haber empezado el término por el cual han sido elegidas, ejecutar y depositar sus fianzas de oficio segun lo ordene la ley; y los dichos empleados deberán tambien, dentro del mismo tiempo, prestar y firmar el juramento de oficio que la ley exige, ante algun empleado autorizado para tomar juramentos, y los depositarán con sus fianzas, en donde corresponda para su conservacion.

SEC. 3. Todos los subalternos nombrados para cualquiera de dichos empleos ántes de entrar á desempeñar sus cargos, deberán prestar y firmar un juramento igual al que se exige á la persona ó al empleado que los nombró, y lo depositarán en la misma oficina.

SEC. 4. Los copias de todos documentos, mandatos judiciales, procesos, instrumentos, papeles y escritura debidamente presentados y

depositados en la oficina de cualquier juez privativo, secretario del condado, ó tesorero de condado, así como los traspasos de los libros de regístro, ó procesos guardados en dicha oficina, acompañados del sello de las mismas, serán *prima facie* evidencia en todos casos.

SEC. 5. Todos los empleados de condado que ocupen su empleo por eleccion deberán hacer sus renuncias al empleado ó empleados autorizados por la ley para llenar las vacantes que ocurran en dichos empleos respectivamente.

SEC. 6. Todos los empleos del condado quedarán vacantes, ántes que espire el término de dicho empleo, cuando ocurra algunos de los casos siguientes:

Primero. Por muerte del beneficiado.

Segundo. Por su renuncia.

Tercero. Por haber sido despuesto.

Cuarto. Por haber dejado de habitar en el condado en que fué elegido y nombrado.

Quinto. Por haber sido convicto de algun crímen infame, ó alguna ofensa que traiga consigo un rompimiento de su juramento de oficio.

Sexto. Por rehusarse ó dejar de prestar el juramento de oficio, ó dar ó renovar su fianza de oficio, ó depositar dicho juramento y fianza dentro del término señalado por la ley.

Sétimo. Por decision de un tribunal competente, declarando nula su eleccion ó nombramiento.

Octavo. El Gobernador podrá tambien declarar vacantes los empleos de aquellas personas que la ley exige que den una fianza oficial, siempre que algun tribunal decida que el empleado ha dejado de cumplir con las condiciones de dicha fianza.

SEC. 7. Cuando algun juez de paz tenga que hacer las veces de juez de finados en algun caso, ó cuando algun juez de finados tenga que hacer las veces de alguacil mayor, ó cuando algun otro empleado de este Territorio tenga que desempeñar deberes pertenecientes á otro empleo, tendrán, durante aquel tiempo, las mismas facultades con respecto á aquellos deberes, cómo confiere la ley al empleado cuyos deberes son desempeñados por ellos, y deberán recibir la misma compensacion por los servicios que prestasen.

SEC. 8. Toda fianza oficial de cualquier empleado de condado que no se haya prescrito de otro modo por ley, será pagadera á los habitantes del Territorio de Colorado y una accion estará pendiente en contra de ella para el uso de cualquier parte ágraviada, en el nombre del pueblo.

ACTA POR LA CUAL SE EXIGE QUE SE CALIFIQUEN LAS PERSONAS ELEGIDAS Ó NOMBRADAS PARA EMPLEADOS DE CONDADO Ó DE DISTRITOS ELECCIONARIOS DE ESTE TERRITORIO.

(Aprobada el 9 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 9. (1). Que toda persona que en lo sucesivo fuese elegida ó

nombrada pará cualquier empleo de condado ó de distrito eleccionario de este Territorio, rehusase calificarse, él ó los que hayan consentido en dicha eleccion ó nombramiento, quedarán sujetos á una multa que no excederá de cien pesos ni será ménos de veinte y cinco pesos, á la discrecion de cualquier tribunal que tenga jurisdiccion competente.

SEC. 10 (II). Todas las multas que se expresan en la seccion primera de esta acta se cobrarán ante cualquier tribunal de este Territorio, en nombre del condado en el cual el caso ó casos pudiesen originarse, y se apropiarán para el uso del fondo de escuelas en dicho condado.

SEC. 11 (III). Esta Acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

ACTA ENMENDATORIA DEL ACTA RELATIVA Á CONDADOS Y EMPLEADOS DE CONDADO APROBADA EL 6 DE NOVIEMBR DE 1861 Y LAS DIFERERENTES ACTAS SUPLEMENTARIAS DE LD MISMO.

(Aprobada el 9 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 12 (I). La seccion once del acta titulada acta relativa á condados y empleados de condado, aprobada el seis de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y uno, y todas las actas y partes de actas que tratan de la division de los diferentes condados en distritos para la eleccion de comisionados de condado de dichos distritos, no se aplicarán al condado de Arapahoe.

SEC. 13. (II.) Nada de esta acta deberá interpretarse que se autoriza la eleccion de mas de un comisionado anualmente, escepto que en caso de que ocurra vacante en la junta de comisionados de condado en el condado de Arapahoe, la dicha vacante ó vacantes podrá llenarse en la próxima eleccion general por los votantes calificados de dicho condado de la misma manera que ahora está prescrita por la ley.

ACTA

POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTA CONCERNIENTE Á COMISIONADOS DE CONDADO DE COSTILLA Y DE CONEJOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. Que el acta titulada "Acta concerniente á Comisionados de Condado de los Condados de Costilla y de Conejos, es, y queda la misma por la presente revocada.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 25 de Enero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO VEINTE Y UNO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, RELATIVO Á CONDADOS Y EMPLEADOS DE CONDADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el presidente de la junta de comisionados de condado del condado de Arapahoe, Territorio de Colorado, será *ex oficio* Superintendente de pobres, y recibirá en remuneracion de sus servicios como comisionado y superintendente, la cantidad de quinientos pesos al año, pagaderos mensualmente del modo que está prescrito por la ley para el pago de otros empleados de condado.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA FACILITAR Y PROVEER AL CONDADO DE GILPIN DE AGUA PARA MINAS, MOLINOS, USO DOMÉSTICO, INCENDIOS Y OTROS OBJETOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que será legal para la junta de comisionados de condado del condado de Gilpin, siempre que se le presente una peticion firmada por cincuenta electores de dicho condado, pidiendo que se someta la cuestion de expedir bonos segun se prescribe en esta acta para la votacion de los habitantes de dicho condado, hacer y asentar en el diario de dicha junta una órden sometiendo dicha cuestion á votacion de los electores legales de dicho condado en el dia que se señale en dicha órden. Y dicha órden manifestará la cantidad y carácter de dichos bonos, los lugares ó matrículas en que se celebrará la votacion y cualesquiera otras materias necesarias que se establezcan, para conseguir de los electores de dicho condado una justa é imparcial expresion de la cuestion que se les somete á votacion. La eleccion y el escrutinio de los votos se conducirá en conformidad de la ley con respecto á los condados que celebren elecciones para la expedicion de bonos de caminos de hierro.

SEC. 2. Si la mayoría de los votos tomados en dicha eleccion estuviese en favor de la expedicion de dichos bonos, será legal para la referida junta de comisionados del condado mandar que se expidan, rejistren y negocien dichos bonos; y con los productos de ellos construir ó comprar una ó mas acequias para el abastecimiento de agua, con todas las présas necesarias, depositos, acueductos, tubos conductores, caños y otros recursos que sean necesarios para el abasto y distribucion de agua para minas, molinos, casas, calles, ú otros lugares en donde sea acesible y ventajoso hacerlo así dentro de dicho condado: *Bien entendido*, Que dichos bonos no se vencerán y pagarán hasta quince años desde y despues de su fecha, pero podrán pagarse por dichos comisionados de condado á su opcion, en cualquier tiempo ántes de su vencimiento: dichos bonos no arrastrarán un interes que esceda de diez (10) por ciento al año, y no se venderán á ménos de setenta y cinco (75) por ciento de su valor á la par.

SEC. 3. La junta de comisionados de condado de dicho condado, con su secretario, queda autorizada en virtud de esto, para la compra de preferencia (to preempt) en el nombre y para beneficio del condado, de cualesquiera tierras vacantes que puedan ser útiles á dicho condado para el complemento de los objetos de esta acta; y para ese fin el Secretario de dicho condado queda autorizado por la presente, para hacer, otorgar y rejistrar cualquier documento ó documentos y todas compras de preferencia (pre-emption.) Y si llegase á ser ventajoso á dicho condado disponer en cualquier tiempo de cualesquiera de dichas compras de preferencia, (pre-emptions), el secretario de dicho condado, queda autorizado por la presente para hacer, firmar sellar, certificar y entregar cualquier documento necesario en conexion de ello en nombre del condado de Gilpin.

SEC. 4. Cuando quiera que dichos trabajos hidráulicos se hallen acabados y listos para su úso, la junta de comisionados del condado, mandará que se dé aviso de ello, y establecerá tambien y publicará los precios que deban pagarse por las personas que usen el agua; y en su consecuencia, el Tesorero de condado queda autorizado, y por la presente requerido, para cobrar de cualquiera y toda persona que use dicha agua la cantidad que se haya cargado en el aviso publicado segun ántes se dijo: y llevará la cuenta correspondiente de lo mismo, la cual ajustará con dichos comisionados de condado: *Bien entendido*, Que los precios así cargados no serán mayores en el aumento de lo que se pagaría por los gastos de reparos y curso de dichas obras y por los intereses y abatimiento del fondo de dichos bonos.

SEC. 5. La referida junta de comisionados de condado, establecerá en dicho condado tantos depositos como fuesen necesarios y convenientes, y nombrará á personas competentes para desmpeñar los asuntos de los trabajos hidráulicos. Se establecerán depósitos para los pueblos de Nevadaville, Central City, Black Hawk y Russell Gulch, en aquellos puntos que sean mas aproposito para surtir de agua á dichos pueblos.

SEC. 6. La junta de comisionados de condado, tendrán poder, en virtud de lo mismo, para hacer y mandar que se haga cualquiera y todos los actos ó cosas cualesquiera que ellas puedan ser, que fuesen necesario para el complemento de los objetos de esta acta.

SEC. 7. La junta de comisionados de condado en cada año de la renta de dicha acequia ó trabajos hidráulicos, pagará primero los intereses de todos los bonos expedidos, segun ántes se dijo, para el objeto de comprar y construir acequias y óbras hidráulicas: segundo, todos los gastos necesarios para conservar dichas acequias y óbras hidráulicas en buena condicion, y vender el agua de ellas y cobrar los precios del agua: y el saldo de la renta de las referidas óbras hidráulicas, al fin de cada y todo año se aplicará por dichos comisionados de condado á la redencion y pago de los bonos expedidos, segun queda dicho.

SEC. 8. Si la renta de dichas óbras hidráulicas durante cualquier año, no fuese suficiente para pagar los intereses de los bonos expedidos ni para el gasto de conservar en buena condicion dichas obras hidráulicas, ni para vender el agua y cobrar los precios de ella, los comisionados de condado impondrán una contribucion especial, que se llamará "Contribucion de Agua" y que sea suficiente para llenar el défice del año precedente, cuya contribucion se recaudará del mismo modo que otras contribuciones impuestas y recaudadas por dicho condado.

SEC. 9. Despues que hayan expirado los diez años de la fecha de dichos bonos, si se hallase que la renta de dichas óbras hidráulicas no es suficiente para pagar los gastos corrientes y redimir todos los bonos á su vencimiento, será el deber de los comisionados de condado de dicho condado, á su eleccion, ó bien para levantar los precios del agua vendida de dichas obras hidráulicas hasta que sean suficientes para redimir completamente dichos bonos á su vencimiento, ó bien para hacer un cálculo de lo que sería el défice en su opinion al vencimiento de dichos bonos, é imponer y cobrar en cada ó todo año por cinco (5) años una cantidad igual á un veinte (20) por ciento de la cantidad calculada que sería necesaria para pagar dichos bonos á su vencimiento.

SEC. 10. Será obligacion del tesorero de condado del dicho condado de Gilpin guardar todos los fondos que se origínen de la venta del agua, y todos los fondos que entren á su poder pertenecientes al fondo de agua, separado y distinto de otros fondos que pertenezcan á dicho Condado, y abrirá y llevará por separado un libro ó libros de las cuentas de dicho fondo, el cual deberá estar abierto en todo tiempo á las horas de negocios para su inspeccion; y el referido tesorero de condado de dicho condado, podrá en todo tiempo, cuando hubiesen fondos en su poder pertenecientes á dicho fondo de agua, que no se necesitasen para uso de dichas obras hidráulicas, ó para el pago de interéses de los bonos, hacer emprestitos de los mismos al interes que no sea ménos del que se arrastra en dichos bonos, y sobre dichos bo-

nos como seguridad, pero no se hará ningun empréstito sobre otra seguridad que no sean los mismos bonos, y ningun empréstito será mayor del cincuenta (50) por ciento del valor á la par de los bonos que en la actualidad estuviesen depositados en poder del Tesorero.

SEC. 11. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion y de su publicacion una vez en el periódico "Daily Central City Register."

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA QUE LA DEUDA DEL CONDADO DE GILPIN SE REFUNDA EN LOS FONDOS PUBLICOS.

Considerando, que el Condado de Gilpin debe en la actualidad, la cantidad de treinta mil pesos ($30,000.00) á diversos y diferentes personas y corporaciones, que tienen en su poder y órdenes expedidas en varias épocas y por diferentes cantidades, cuyas órdenes han sido registradas y en la actualidad arrastran un interes de diez por ciento al año: y considerando que la mayor parte de esta deuda ha existido por los últimos cuatro años; y considerando que no habiendo fondos en la tesorería de condado para pagar y liquidar dicha deuda, y que no puede imponerse una contribucion suficiente para pagar la misma sin grave detrimento á los intereses comerciales de dicho condado: y, considerando que la existencia de dichas órdenes mantiene á todas las órdenes de dicho condado hasta sesenta centavos, impidiendo y embarazando por esto gravemente al condado en las transacciones de sus negocios, teniendo que pagar en las órdenes un peso cuarenta centavos, por lo que un individuo particular obtiene por un peso. Por esto

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la junta de comisionados de condado del condado de Gilpin, queda por la presente autorizada para expedir á toda persona ó corporacion que tenga en su poder cualesquiera órdenes de condado de dicho condado, expedidas con anterioridad al 20 de Enero, A. D. 1872, bonos cupones de dicho condado de Gilpin en lugar de las referidas órdenes en una cantidad igual al frente de dicha órden.

SEC. 2. Los comisionados de condado tendrán derecho para vender cualesquiera de estos bonos á toda persona que no tenga ó no quiera cambiar las órdenes de condado: pero ningun bono se venderá si no es al contado, y ni se descontará mas del cinco (5) por ciento sobre su valor á la par, incluyendo el costo y comision de venta. Los fon-

dos que se origínen de la venta de dichos bonos se usará mas adelante en redimir las órdenes por pagar de dicho condado de Gilpin y no para otro objeto cualquiera que pudiese ser.

SEC. 3. Ningun bono será de una denominacion menor que de cincuenta pesos y no se expedirá por una cantidad mayor que por algun múltiplo de aquella suma. Dichos bonos arrastrarán intereses á razon de diez por ciento al año désde la fecha de su entrega, y los intereses se pagarán en la oficina del Tesorero del condado el primer dia de Enero de cada año del producto de los propios cupones para lo mismo. Los referidos bonos seran pagaderos al gusto del dicho condado hasta despues del año de 1877, pero quedarán vencidos y pagaderos absolutamente el dia 31 de Diciembre de 1882: *Bien entendido*, Que el total de la cantidad de los bonos expedidos segun esta acta, no excederá de treinta mil pesos.

SEC. 4. Los bonos que fuesen expedidos segun se previene en las secciones primera y segunda de esta acta, serán firmados por el Presidente de la Junta de comisionados de condado, certificados con el nombre del Secretario de la junta, y estampado el sello del condado sobre cada bono y cupon de lo mismo, y se numerarán y registrarán en un libro llevado para ese objeto, en el órden en el que sean expedidos; cada bono manifestará en su frente la cantidad, á quien se expidió, y la fecha de su entrega.

SEC. 5. Los comisionados de condado de dicho condado, al cambiar las órdenes de condado por estos bonos, expedirá al tenedor de esas órdenes, una órden de condado por una suma igual á la cantidad de intereses vencidos sobre cualesquiera de dichas órdenes cambiadas: pero no se tomará ni cambiará bonos por cualquiera dicha nueva órden que se hubiese expedido por intereses. En ningun caso, al cambiar órdenes por bonos, se tomará una órden por ménos de su valor á la par, ni se expedirá ningun bono por ménos de su valor á la par.

SEC. 6. La Junta de comisionados de condado queda ademas autorizada para adoptar la forma de dichos bones y cupones de ellos; y para estipular el pago anual de los intereses que resulten en los bonos que se expidan actualmente y se entreguen, podrá imponer una contribucion sobre toda propiedad sujeta á tasacion en el dicho condado de Gilpin para ese objeto, cuya contribucion se pagará solamente en dinero, y se guardará por el Tesorero de condado como un fondo especial para usarlo solamente en el pago de los intereses sobre estos bonos. Dicha contribucion se impondrá y recaudará como otras contribuciones.

SEC. 7. Nada de esta acta se interpretará que sirve para autorizar algun aumento cualquiera que pudiese ser en la deuda de dicho condado de Gilpin.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADORES DE CONDADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Las Juntas de Comisionados de Condado de los diferentes condados, quedan autorizadas, cuando crean que el interes del condado lo requiere, para nombrar un procurador de condado que será una persona entendida en leyes y que no tenga ménos de veinte y un años de edad, y el cual tendrá posesion de su empleo por un año.

SEC. 2. La Junta de comisionados de condado dará á dicho Procurador un certificado de su nombramiento, firmado por el Presidente de dicha Junta y testimoniado con el sello de la misma; y dicho procurador ántes de entrar en las funciones de su empleo, prestará el juramento de oficio que se prescribe en el artículo primero, seccion trece, capítulo veinte y uno de los Estatutos Revisados, y que se tomará por dichos comisionados, cuyo referido juramento se endosará en el certificado de su nombramiento.

SEC. 3. El procurador, proseguirá ó defenderá, segun el caso lo pueda requerir, todos los pleitos civiles en que el condado esté interesado; representará generalmente al condado en todos los asuntos de ley de carácter civil; investigará todos los reclamos contra el condado que le sean encomendados por la Junta; hará todos los contratos relativos á los asuntos del condado; dará su opinion, sin honorarios, en materias de la ley, y cuando se demande por escrito á la junta de comisionados de condado ó á cualesquiera de ellos; y asistirá, á ménos que fuese excusado de dicha asistencia por el presidente de la junta de comisionados de condado, á todas las reuniones y sesiones ordinarias de dicha junta, así como tambien á todas las reuniones y sesiones extraordinarias si se le suplicase por dicha junta verificarlo así, ó por cualesquiera de los comisionados; y en dicha reunion ó reuniones, estará en todo tiempo pronto á ayudar á dicha junta cuando se le pida, en todas las cuestiones de ley que se origínen.

SEC. 4. Los diferentes procuradores de condado en este Territorio que en lo sucesivo puedan nombrarse, segun las cláusulas de esta acta, tendrá en remuneracion de sus servicios una cantidad que no exceda de mil pesos al año, señalada por la junta de comisionados de condado y pagada de los fondos comunes del condado.

SEC. 5. Que todas las actas y las partes de actas que estuviesen en oposicion con esta acta, son, y las mismas quedan por la presente revocadas, segun á los condados y solamente á dichos condados que hubiesen nombrado un procurador de acuerdo y bajo las cláusulas de esta acta.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley, á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 6 de Febrero de 1872.

ACTA

RELATIVA Á LA PUBLICACION DE LOS MANIFIESTOS DETALLADOS POR LOS COMISIONADOS DE CONDADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. De aquí en adelante será obligacion de los comisionados de condado de cada condado hacer manifiestos al fin de cada y en todos tres meses de cada año, es decir, el primero de Enero, April, Julio y Octubre, y en estas épocas será el deber de dichos comisionados de condado, publicar dicho manifiesto en algun periódico semanal que se publique en el condado, si se publicase alguno, y si no se publicase ninguno en el condado, en este caso se sacarán copias de dicho manifiesto y se pegarán por el Alguacil Mayor en los lugares mas conspicuos de cada division de distrito del condado, en el término de dos semanas despues de que haya sido hecho el manifiesto.

SEC. 2. Dicho manifiesto demostrará la cantidad de la deuda que se deba por sus condados; en que consiste la deuda; que pagos, si hubiese algunos, han sido hechos por la misma; la razon de los intereses que arrastra dicha deuda; igualmente una cuenta detallada de los fondos recibidos y gastados en el condado por los tres meses precedentes, en la cual se demostrará de que empleado y á que cuenta pertenecen cualesquiera de los fondos que se hayan recibido y las cantidadas; y á que individuos y á que cuenta pertenecen cualesquiera de los fondos que se han pagado y las cantidades; y se sacará el balance demostrando la suma total del défice, si hubiese alguno, y de la existencia en tesorería, si la hubiese.

SEC. 3. Hecho el manifiesto del modo que queda dicho para publicarse segun queda especificado, deberá ser tambien asentado de registro por el secretario de la junta de comisionados de condado, en un libro que será llevado por el únicamente para ese objeto, cuyo libro permanecerá abierto en toda época para la inspeccion del público.

SEC. 4. Todas las actas ó partes de las actas que contravengan ó estén en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 6 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXII.

CODIGO CRIMINAL (CRIMINAL CODE).

SECCION

DIVISION I.

Personas capaces para cometer crimenes.

1 Crímen definido.
2 Intencion como se manifiesta.
3 Quien está en sano juicio.
4 Los niños de ménos de diez años no serán culpables de ningun crímen ó delito.
5 Lunáticos sin intérvalos de lucidez no serán culpables de ningun crímen, etc; cometido mientras esté insano.
6 Idiotas no son capaces de crímen.
7 Una persona aconsejando é animando á un niño, á un idiota ó lunático á cometer un crímen, será perseguida y castigada como principal.
8 Una muger casada nó será juzgada culpable de ningun crímen, ni castigada de muerte, cometido bajo coercion del marido; condicion.
9 La borrachera no es excusa para el crímen, únicamente cuando es ocasionado por engaño de otro; dicha persona será castigada como principal.
10 Actos cometidos por casualidad no se considerarán criminales.
11 Persona que comete un crímen bajo amenazas, etc., no será castigado; la persona culpable de dichas amenazas será castigado como principal.
12 Persona que se vuelva loca despues de un crímen cometido, no será juzgada durante su locura; si despues de la decision del jurado, no se exhibirá la sentencia; si despues de la sentencia, en caso capital, no se ejecutará la sentencia; el jurado juzgará la cuestion de locura.

DIVISION II.

Accesorios.

13 Un accesorio ántes del hecho considerado principal.
14 Un accesorio despues del hecho.

DIVISION III.

Testigos.

15 Persona injuriada, será testigo competente.
16 Reo que acusa á sus cómplices, no se le permite atestiguar.
17 Afirmacion solemne de testigo suficiente; afirmando falsamente perjurio.

DIVISION IV.

Ofensas contra personas.

18 Asesinato definido.
19 Expresa malicia.
20 Malicia implicada.
21 Homicidio casual.
22 Homicidio voluntario, provocacion necesaria.
23 Matar en tal caso debe aparecer ser el resultado de una pasion repentina é irresistible.
24 Homicidio involuntario.
25 Homicidio como se castiga.
26 A fin de que la muerte séa ó bien asesinato ú homicidio, debe seguir dicha muerte al año y un dia.
27 Cuando la injuria se comete en un condado y la persona injuriada muere en otro, ó lejos del Territorio; ó cuando la persona que comete la injuria y la persona injuriada están en diferentes condados, el juicio, donde se tendrá.
28 Homicidio justificable.
29 Un simple temor no es suficiente para justificar el homicidio.
30 En propia defensa, en que caso es una justificacion.

SECCION

31 Empleado que se le resiste á ejecutar formas legales en un caso criminal, justificado en matar al agresor; ó si se le resiste queriendo arrestar á alguna persona acusada de felonía; condicion.
32 Un empleado ejecutando á un criminal de conformidad con la sentencia del tribunal, justificado.
33 Homicidio excusable.
34 Todos otros ejemplos que están bajo el mismo pié de la razon, se considerarán homicidios justificables ó excusables.
35 Homicidio apareciendo ser justificable ó excusable, la parte acusada será absuelta.
36 Siendo probada la muerte, la carga de probar las circunstancias de mitigacion se devuelve contra el acusado.
37 Ocultando el nacimiento de niños bastardos.
38 Distincion entre matar á una persona á quien se está sujeto y el asesinato abolido.
39 Principal y segundos en un desafio en que resulte muerte, considerados culpables de alto delito; pena.
40 Mandando ó aceptando un desafio; pena.
41 Llevando un desafio, ó estando presente en la continuacion del desafio: acusacion segun las anteriores secciones, ciertos alegatos innecesarios.
42 Administrando veneno con intencion de matar; administrando veneno, etc., ó usando instrumento para procurar malparto; castigo; si la muger muere, la persona que administró el veneno, culpable de homicidio involuntario; condicion.
43 Mutilacion definida; condicion cuando la injuria ocurrió en una pelea.
44 Estupro.
45 No se necesita probar emision.
46 Crímen contra la naturaleza.
47 Asalto.
48 Asalto con intento de matar, rapto, estupro, robo; castigo; asalto con ármas de fuego con intencion de cometer una injuria corporal.
49 Asalto á fuerza armada.
50 Prision injusta.
51-2 Robo de niños ú hombres.

DIVISION V.

Ofensas contra habitaciones, etc.

53 Incendio de intento, definido; castigo; resultando muerte de alguna persona asesinato.
54 Poniendo fuego á cualquier edificio mencionado en las secciones anteriores, es alto delito.
55 Forzar para entrar en una casa.

DIVISION VI.

Ofensas relativas á la propiedad.

56 Robo.
57 Ratería.
58 Recibiendo efectos robados; persona convicta de ratería, ó de recibir efectos robados no será sentenciada á penitenciaria, á ménos que los efectos monten á cinco pesos de valor.
59 Propiedad tomada por ratería, robo ó forzamiento se le devolverá al dueño; la venta no despoja su título.
60 Marcando ó disfigurando la marca de cualquier animal con intencion de robarlo: condicion, cuando la propiedad afectada por la ofensa denunciada en esta seccion, ó por ratería, ó recibo de efectos robados, no monta en valor á cinco pesos, el ofensor se le pondrá preso en la cárcel de condado.

SECCION
61 Malversacion de fondos ó propiedad, por empleado, agente ó sirviente de Territorio ó de algun condado ó corporacion.
62 Empleado confiado de recaudacion, de guardar ó desembolsar los fondos públicos que dejase de pagar los fondos, libranzas, cuentas, órdenes, etc., á su sucesor; pena; condicion; toda persona convicta segun esta seccion, queda inhabilitado para tener empleo.
63 Desfigurando ó despedazando ó destruyendo. un hecho, fianza, escritura de arrendamiento, testamento ó registro de lo mismo; ó cualquiera obligacion, cuenta, vale ó seguridad para pago de dinero ó entrega de propiedad; ó cualquier testimonio de deuda pública; ó cualquier descargo ó recibo, trasferimiento ó seguridad, etc., ó poder de procurador ú otro poder; libro diario ú otro libro de cuentas, contrato ó convenio, con intencion de perjudicar á cualquiera persona ó corporacion; castigo.
64 Cortando ó removiendo cualquier arbol limítrofe ó señal; pena.
65 Dependiente ó sirviente convirtiendo cualquier fondo ó propiedad de su patron, considerado culpable de ratería.
66 El que está libre bajo fianzas de fondos ó propiedad trasmutando lo mismo, considerado culpable de ratería.
67 Huesped robando ropa de cama, etc., culpable de ratería.
68 Obstruyendo cualquier rastro de camino de hierro ó puente ó mudando señal ó varilla, ó colocando cualquier señal falsa de lo mismo; pena; si ocurriese alguna muerte por dicho acto, el ofensor culpable de asesinato.

DIVISION VII.

Falsificacion y falseamiento.

69 Falsificacion.
70 Falseamiento.
71 Teniendo moneda falsa en posesion con intencion de usarla.
72 Teniendo en posesion cualquier pagaré, vale, billete falsificado, etc., ó cualquier documento en blanco de lo mismo con intencion de llenar los blancos y usar lo mismo.
73 Teniendo en posesion cualquiera moneda falsa, ú oro falso con intencion de pasarlo
74 Mezclando bajo metal ó polvo falso con oro en polvo con intencion de usarlo.
75 Cercenadura de moneda.
76 Pasando letras falsas ó billetes de banco que no existen.
77 Teniendo en posesion cuños, planchas, etc., que se usan para moneda falsa.
78 En juicio de falsificacion de billetes de banco, asociacion del banco puede probarse por el crédito general.
79 Peritos competentes prueban ser falsificado el vale.
80 Falseando y usando el sello del Territorio ó de cualquier embleado público; estampando el verdadero sello con mala intencion; teniendo en posesion y ocultando el sello falsificado.

DIVISION VIII.

Ofensas contra la justicia pública.

81 Perjurio y soborno de perjurio.
82 Procurando conviccion y ejecucion de una persona inocente por perjurio ó soborno de perjurio se considera asesinato.
83 Acusacion de perjurio, suficiente para manifestar orígen de ofensa.
84 Cohecho de cualquier juez, ó miembro de la Asamblea Legislativa.
85 Cohecho de cualquier juez, alguacil mayor, escribano, juez de finados, alguacil, carcelero, etc., ú otro empleado ministerial ó judicial.
86 Atentado de cohecho ú ofreciendo aceptar un cohecho.

SECCION
87 Robando ó falsificando registros públicos, etc.
88 Carcelero culpable de opresion ó de inhumanidad para cualquier preso; como se castiga.
89 Empleado reteniendo en su poder registros ú otros papelas de su sucesor, ó mutilando lo mismo, como se castiga; se aplica á toda persona que tenga registros en su posesion que los retenga, destruya ó mutile.
90 Reconociendo ó procurando que se reconozca cualquier hecho. etc., por falsa personificacion de otro; como se castiga.
91 Resistiendo á un empleado en ejecucion del proceso; empleado que asalte ó pegue á cualquiera persona en virtud de su autoridad y sin necesidad, sufrirá el mismo castigo.
92 Resistiendo cualquiera ley del Territorio con fuerza armada; como se castiga.
93 Obstruyendo á cualquier mensagero del poder ejecutivo que viage con despachos, ú obstruyendo el paso de cualquier empleado del Territorio ó de los Estados Unidos en desempeño de deberes oficiales ó de cualquiera persona que actúe bajo la autoridad de dicho empleado, ó rehusando prestar ayuda cuando se le pida; como se castiga.
94 Poniendo en libertad persona convicta ó sentenciada culpable de crímen.
95 Salvando á persona acusada de crímen, ántes de la conviccion.
96 El alcaide de la penitenciaria ú otro empleado en connivencia con la fuga de los presos.
97 El alcaide de la penitenciaria permitiendo que los presos estén en mas libertad de lo que concede la ley.
98 Llevando armas de fuego ó heramientas á un convicto para que pueda fugarse.
99 Soltando á un preso en custodia legal sobre proceso civil.
100 Ayudando á cualquier preso en la cárcel de condado á fugar.
101 Ayudando á escapar ó libertar á un preso de la custodia del empleado.
102 Empleado teniendo preso en custodia ántes de la conviccion y permitiendo una fuga; condicion; fuga por negligencia del empleado.
103 Empleado rehusando voluntariamente arrestar á una persona acusada de crímen.
104 Arreglando ofensa criminal.
105 Conspiracion para acusar maliciosamente ó mandar hacer que se acuse á cualquiera persona de ofensa criminal.
106 Asumiendo un empleo sin autoridad,
107 Cohechos.
108 Instigadores de pleitos.
109 Intervencion oficiosa; condicion.
110 Extorsion.
111 Mal comportamiento ó corrupcion en el empleo por cualquier empleado; como se castiga; el empleado puede ser depuesto del empleo; cuando sea acusado el procurador ó escribano, el tribunal puede nombrar un procurador y escribano para esa ocasion.
112 Mandando cartas amenazantes.

DIVISION IX.

Ofensas contra la paz pública.

113 Perturbando la paz por la noche:
114 Reuniendose para perturbar la paz, ó para todo propósito ilegal y rehusando dispersarse á la demanda de cualquier empleado.
115 Tumultos
116 Reunion ilegal.
117 Alborôto.
118 Desórden.
119 Empleado que sabiendo la intencion de personas para pelear con armas mortales y no usa de su autoridad para evitarlo.
120 Publicándose á uno como cobarde; el publicador del periódico declarará, testimonio no se úsa contra él.

SECCION
121 Libelo; verdad del escrito puede darse en justificacion, excepto en ciertos casos.

DIVISION X.

Ofensas contra la moral pública.

122 Bigamia, casamiento puede probarse por cohabitacion, no se extiende á un segundo casamiento, el primer marido ó esposa que estando ausente por cinco años continuamente y que no sepa donde estuvo viviendo en ese tiempo, ni de ningun segundo casamiento, el primero habiendo sido disuelto legalmente ó declarado nulo.
123 Hombre ó muger solteros que se casen con el marido ó esposa de otro.
124 Cohabitacion en evidente adulterio; los demandados pueden suspender la prosecucion, casandose.
125 Ciertos casamientos declarados incestuosos y nulos.
126 Incesto.
127 Padre que cohabita licenciosamente con su hija.
128 Lascivia patente; teniendo abierta casa de juego ó de bebida en domingo ó casa de mala fama ó de desórden.
129 Vendiendo libros ó pinturas obscenas.
130 Teniendo casa de juego ó permitiendo que la misma se use para juego; como se castiga; el dueño sabiendo que la casa so tiene para juego y no presentando ninguna queja, se considera que ha permitido lo mismo, cada dia una ofensa por separado.
131 Jugador de costumbre, quien se considera.
132 Jugando á cualquier juego por interes.
133 Incitando á un ménor que apueste en todo juego; pena.
134 Violacion de las cuatro secciones precedentes un delito; acusacion, informacion; pena; como se dispone de
135 Deber de los empleados para suprimir el juego.
136 Contratos de juego nulos, la asignacion no afecta á la defensa.
137 Tabernero que permita cualquier juego prohibido por este capítulo; pena; licencia será revocada.
138 Vendiendo licor en cantidades ménos de un cuartillo; pena.
139 Vendiendo licor a todo borracho de costumbre, ó á cualquier Indio; pena.
140 Vendiendo licor á soldados.
141 Obstruyendo el camino público, ó continuando la obstruccion; erigiendo cualquiera manufactura ofensiva ó continuando la misma; corrompiendo ú obstruyendo cualquier curso de agua, etc., así como para exhibir la misma insalubre; pena; el daño puede ser minorado por órden del tribunal de distrito; indagacion bajo auto de *ad quod damnun* no impedirá la prosecucion.
142 Vendiendo carne de animales muertos ú otras provisiones mal sanas ó licores adulterados.
143 Los empleados territoriales ó de condado, no traficarán con las cédulas del Territorio ó de condado; pena; condicion.
144 Tesorero territorial ó de condado que rehuse pagar las libranzas ú órdenes de condado, habiendo dinero en tesorería para pagar lo mismo; ó tesorero de condado que rehuse recibir órdenes ó libranzas territoriales en pago de contribuciones; pena.
145 Usando billetes para que circulen como dinero sin autoridad; pena.
146 Desfigurando ó despedazando cualquier ley, proclama ó anuncio público; pena; condicion.
147 Vagancia; el vagabundo puede ser arrestado en conviccion y ponerlo á trabajar con salario; los productos del salario, como se dispone de: el vagabundo puede libertarse dando fianza con seguridad, no llegará á ser cargo público.

SECCION
148 Persona que se hallase con ganzúa, barra, llave, etc., con intencion de cometer un robo, se considerará un vagabundo.
149 Llevando armas ocultas en toda ciudad.
150 Teniendo en posesion cualquiera arma ofensiva, con intencion de asaltar á alguna persona; pena.
151 Rehusando ó descuidando unirse *al posse comitatus.*
152 Abriendo sepultura y removiendo algun cuerpo para diseccion, etc., como se castiga; condicion.
153 Electoŕ que vota mas de una vez en la misma eleccion; pena.
154 Atentado para influir ó coartar á algun elector en cualquiera eleccion; pena.
155 Quebrantamiento del domingo.
156 Ruido, alboroto, perturbacion de la tranquilidad en domingo.
157 Perturbacion de la adoracion religiosa; ó vendiendo licores dentro de una milla de la reunion religiosa, excepto, etc.; pena, condicion.
158 Jueces de paz tienen jurisdiccion de las ofensas de las tres últimas secciones.
159 Personas acusadas segun las cuatro secciones precedentes, pueden tener juicio por jurado, multas como se cobran y se disponen de.
160 Apelaciones concedidas.

DIVISION XI.

Fraudes, estafadores, etc.

161 Causa de enagenacion fraudulenta; como se castiga.
162 Obteniendo dinero efectos, etc., con falsos pretestos.
163 Trampeando.
164 Teniendo balanzas ó pesas falsas.
165 El dueño de molino de cuarzo ó arrastra, etc., olvidando ó rehusando pagar sobre los productos de cuarzo, etc.; pena.
166 Revendiendo ó conviniendo en vender un pedazo de terreno ó solar, despues de estar vendido y enagenado lo mismo.
167 Pena por usar pesas y medidas falsas en todo molino.
168 El guarda almacen, no expedirá recibo de almacen, á ménos que la propiedad haya sido en la actualidad recibida por él y esté bajo su dominio y posesion.
169 El guarda almacen, no expedirá recibo de almacen, como seguridad por dinero prestado, á ménos que la propiedad en esa época estuviese en su posesion y le perteneciese.
170 El guarda almacen, no expedirá segundo recibo, mientras el primer recibo por los mismos efectos esté pendiente.
171 El guarda almacen no dispondrá de, ni pondrá lejos de su dominio, cualesquiera efectos por los cuales haya sido dada el recibo, sin ei consentimiento de la persona tenedora de dicho recibo.
172 El guarda almacen violando las cláusulas anteriores; pena; persona agraviada puede tener su accion en el caso.
173 Empleado de corporacion que firma en falso, fraudulentos ó simulados certificados de acciones en dicha corporacion, con intento para usar, etc., sin autoridad, culpable de felonía; castigo.
174 Expidiendo, vendiendo, trasfiriendo, etc., cualquier falso certificado, fraudulento ó simulado de acciones en dicha corporacion. felonía; pena.
175 Ranchero público usando animal que se le dejó sin consentimiento del dueño.

DIVISION XII.

Daño malicioso.

176 Daño malicioso.
177 Destruyendo, etc., cualquier cárcel pública.

SECCION
178 Incendiando bosques ó praderas en partes habitadas del Territorio; condicion.

DIVISION XIII.
Interpretacion de este capítulo.
179 Forma de acusacion.
180 Escepciones de materias de forma que se pueden hacer en el juicio, ninguna mocion de arresto ó auto de error se sostendrá; excepto por materias que afecten los meritos de la ofensa acusada; ciertos defectos no son suficientes para someter una acusacion.
181 Cuando un condado está anexado á otro para asuntos judiciales, el cambio de domicilio puede colocarse en otro condado.
182 Agravio privado no se confundirá con el crímen; registro de conviccion no se usará en juicio de accion civil.
183 Castigo de muerte como se impone.
184 El cuerpo del ofensor puede ser entregado al cirujano para diseccion, sinó fuese reclamado por algun pariente.
185 Este capítulo se extenderá á las mugeres; niños como se castigan; cuando el castigo es discrecional en el total, el tribunal lo prescribe.
186 Jueces informarán defectos en este código.
187 Cuentas por ratería, malversacion y recibir efectos robados, pueden unirse.
188 Ofensas definidas en el presente se castigarán segun quedan prescritas; todas las otras por multas que no excedan de cien pesos y prision que no exceda de seis meses, á discrecion del tribunal.
189 Cuando el castigo es discrecional, el tribunal fijará y decidirá el mismo.
190 Multas se pagarán en la tesorería de condado para úso del condado, cuando ninguna otra condicion se hizo: esto no será causa para recusar á ningun grande ni pequeño jurado.
191 Beneficio de clero, apelaciones de felonía y juicio por combate abolido.
192 Cuando la multa esté impuesta; el tribunal podrá ordenar que se ponga en la cárcel al demandado, hasta que se pague la multa y costas.
193 Persona sentenciada á prision, puede ser condenada a trabajos forzados.
194 Productos del trabajo se tendrán por los comisionados de condado; los comisionados pueden proveer trabajo para los presos.
195 El carcelero de la prision, con consentimiento de los comisionados de condado puede mandar hacer que los presos trabajen en las calles públicas ó en minas, canteras, etc.
196 Preso empleado de este modo estará en la custodia legal del que lo emplea; puede ser encadenado y asegurado.
197 Preso sentenciado á pagar multa y quedar encarcelado, etc., se le concede un peso por cada dia de trabajo.
198 Fondos que se orígenen de los sueldos de presos, se acreditarán al condado, sugetos para su detencion.
199 Felones imposibilitados de poseer empleo, ó de practicar como procuradores.
200 Que crímenes son infames, efecto de la conviccion de ellos.
201 Diferentes cargos pueden unirse en que casos.
202 Cuando la persona reconocida de guardar la tranquilidad, si el acusador dejase de presentarse ó si en la prosecucion se notase malicia, el tribunal podrá sentenciar al acusador á que pague las costas.

DIVISION XIV.
Proceso, acusacion, emplazamiento, etc.
203 El tribunal en que acusacion sentenciada, fijará la cantidad de la fianza; la cantidad se endosará en el proceso; el alguacil mayor dejará que el acusado dé fianza con seguridades; términos del reconocimiento,

SECCION
204 El escribano del tribunal de distrito expedirá *capias* á ofensores acusados, dirigidos al alguacil mayor, juez de finados y alguaciles de condado donde el acusado esté; el empleado que haga el arresto dejará que el ofensor dé fianza ó ponerlo en la cárcel; el empleado retornará el reconocimiento; el empleado con preso en custodia podrá pasar por medio de cualquier condado entre el lugar de arresto y el lugar para el retorno del proceso; podrá poner al preso en cualquiera cárcel que haya en su ruta para su seguridad en la noche; *capias* podrá expedirse reversible al instante.
205 El escribano expide comparendos.
206 *Venire* no es necesario que se expida en algun caso criminal; cuando el jurado expirado, bien sea que se haya nombrado ó no algun jurado, podrá expedirse *tales* que no exceda de veinte y cuatro; el tribunal podrá ordenar ademas que se citen *talesmen.*
207 Acusacion de prision injusta ó de daño malicioso no se sentenciará á ménos que el nombre del acusador se endose, ó á ménos que se haya decidido en la informacion de dos del gran jurado ó de algun empleado público; cuando el nombre del acusador esté endosado, devolviendo el jurado la decision de absolucion, la devolverá si el acusador ha actuado maliciosamente al instituir la prosecucion; al acusador no se le quita su capacidad.
208 Persona acusada de asesinato ú otra folonía, deberá ser presentada ántes del emplazamiento con copia de la acusacion y lista de testigos; y en otros casos á peticion.
209 Emplazamiento, forma de alegato.
210 Preso que permanece sin hablar se considerará que alega de no culpable.
211 Alegato del reo no se asentará, hasta que el tribunal aclare al preso las consecuencias de dicho alegato.
212 Número de recusaciones perentorias que se conceden.
213 Jurado de *mediatate lingua* no se concede.
214 Ofensas cometidas sobre línea de condado, ó cuando la persona que cometió la injuria y la persona agraviada están en diferentes condados, el juicio podrá celebrarse en cualesquiera de ambos condados.
215 El gran jurado oirá solamente á los testigos habitantes; podrá decidir la declaracion á testimonio de uno de los testigos, ó por informacion de dos de los grandes jurados, excepto por perjurio, cuando dos testigos lo exijan; diez y seis jurados estarán presentes en la decision de toda declaracion por escrito, y doce para adunarse en aquello.
216 Juicios se tendrán segun al curso de la ley—común.
217 El jurado al retirarse para considerar su decision prestará el juramento de oficio; las partes podrán en casos de trasgresion dispensar de estos requerimientos.
218 Empleado que asista al jurada violando su juramento, ó cualquiera persona que tenga conversacion con un jurado, será castigado como por un desprecio.
219 Los acusados convictos en cualquier proceso criminal pagarán las costas.
220 Propiedad de persona acusada de ofensa criminal, sugeta á un derecho de retencion para multa y costas, desde el dia del arresto ó sentencia de la acusacion; el escribano expedirá ejecucion por todas las multas; procedimientos de ello.
221 Las personas convictas podrán desembargar la multa y costas presentando reconocimiento de fiadores para pagar lo mismo; efecto del reconocimiento.

SECCION
222 Ejecuciones por multas y costas pueden expedirse á cualquier condado.
223 Persona confinada en la cárcel por falta de pago de multa, etc., no teniendo propiedad para pagar lo mismo puede ser descargado; condicion.
224 El fiador en reconocimiento puede entregar el principal en cualquier tiempo ántes de la sentencia de *scire facias* sobre ello; dicha entrega descarga al fiador.
225 Escritos de escepcion se conceden en los casos criminales; condicion.
226 Acusado convicto en caso capital puede tener auto de error; *supersedeas* de ello como se obtiene; el acusado no será descargado.
227 Auto de error en casos no capitales será considerado un auto de derecho: *supersedeas* de ello como se obtiene: el preso no será descargado, pero puede admitirsele fianza; reconocimiento en dicho caso.
228 Hasta que se establezca la penitenciaria, las personas convictas de ofensas castigadas por prision en la penitenciaria de conformidad con este capítulo serán confinados en la cárcel de condado.

DIVISION XV.

Modificaciones.

229 Ninguna persona será perseguida por felonía (exceptuado por asesinato, incendiario y robo) despues de tres años, ni por ninguna ofensa mas baja del grado de felonía despues de diez y ocho meses de haberse cometido el crímen ú ofensa; condicion, no se aplicará á persona que se haya escapado de la justicia; condicion, cuando la acusacion, informacion ó queja se sometió; ó los procedimientos de ello se rechazaron al tiempo de la pendencia de lo mismo para ser excluidos.

DIVISION XVI.

Cláusulas Generales.

230 Jueces de los tribunales supremo y de distrito y los jueces de paz, serán los conservadores de la paz, podrán castigar á los quebrantadores de la tranquilidad; podrán exigir fianza para conservar la tranquilidad, ó para el comportamiento de las personas que amenacen romper la tranquilidad, ó que no sean de buena fama; en falta de dicha fianza podrá ponerlas en la cárcel; reconocimientos pueden ser renovados ó descargados.
231 Cuando se cometan ofensas de felonía, la persecucion se hará por los alguaciles mayores, jueces de finados, alguaciles, etc.
232 Jueces y los jueces de paz pueden expedir decreto de captura para el arresto de cualquiera persona acusada de una ofensa criminal; averiguarán la verdad ó probabilidad del cargo; el juez de paz no admitirá fianza de cárcel en ofensas que se castigan con pena de muerte; ciertas ofensas serán averiguadas ante dos jueces de paz; condicion de reconocimiento.
233 El juez ó el juez de paz que admita fianza de cárcel ó someta á cualquier ofensor á reconocimiento, el acusador y testigos se presentarán ante el tribunal de distrito en la época en que el acusado deba presentarse.
234 Declaraciones á quien se toman; deben ser firmadas, etc., y certificadas y devueltas al tribunal; tomadas en los tribunales de registro, no necesitan firmarse ni certificarse; declaraciones por asaltos, peleas ó tumultos.
235 Persona puesta en la cárcel puede tomarsele declaracion en vacacion por todo juez ó dos jueces de paz; la cantidad que se exija para la fianza de cárcel se endosará en el decreto de prision.
236 Sobre queja exibida se expide decreto de prision, poder del empleado en la ejecucion del decreto, puede perseguir dentro de otro condado.

SECCION
237 Juez ó el juez de paz que expida decreto de prision, puede endosar en él una autoridad á cualquiera persona para ejecutar el mismo.
238 Persona ó empleado teniendo preso en custodia, puede atravesar cualquier condado en su transito al condado del cual escapó el preso.
239 Decreto de prision no se necesita que se estampe el sello sobre *habeas corpus*; el preso no será descargado por falta de forma en *mittimus*; condicion.
240 Decreto de pesquisa, en que casos se expedirá; procedimientos de ello.
241 El juez de paz endosará los nombres de los testigos en el decreto de prision.
242 El alguacil mayor á demanda del preso le proveerá de una copia del decreto de prision y nombres de los testigos, pena por dejar de hacer el juez ó el juez de paz de endosar los nombres de los testigos, ó por negativa de cualquier alguacil mayor ó carcelero á dar la copia.
243 El juez expedirá comparendos á los testigos para que presencien la lectura de *habeas corpus*.
244 El juez oirá el testimonio de *habeas corpus*, bien sea el decreto de prision formal ó nó.
245 Escepciones concedidas por negativa de nuevo juicio, ó continuacion ó cambio de domicilio en casos criminales.
246 El acta de 5 Noviembre de 1861; revocada; condicion.
247 Venta de licores espirituosos en dia de eleccion se prohibe; pena.
248 Esta acta no se aplicará á ciertas personas en ciertos casos.
249 Multas y confiscaciones que se cobren en casos criminales se pagarán en la tesorería de condado.
250 El procurador de condado cobrará los reconocimientos de lo confiscado.
251 Forma de reconocimiento ó modo de proceder en el cobro de lo mismo, no se cambia.
252 Cuando la parte de multa se exige que se pague al denunciante que no se designa ni es conocido; el todo se pagará en la tesorería de condado.
253 Todas las multas que en lo sucesivo estén cobradas, en igual caso, permaneciendo en poder de juez ó juez de paz, escribano del tribunal, serán pagadas.
254 Actas en oposicion, revocadas.
255 Ratería ó recibiendo efectos robados, los efectos robados ó recibidos no excediendo de treinta pesos su valor, un delito.
256 Será castigado por multa, prision, trabajo forzado.
257 El juez de paz tiene jurisdiccion para oir quejas segun esta acta, tasar multas y fijar el término de prision.
258 El juez de paz llevará registro de los juicios; el acusado permanecerá en custodia, hasta que se pague la multa.
259 Ejecucion se expedirá por multa; procedimientos.
260 Al retorno de ninguna propiedad hallada, *capias* se expedirá; el acusado será preso por cuarenta y ocho horas en cada cinco pesos de multa y costas; término de prision se endosará en el *capias*.
261 Procedimientos en caso que el acusado alegue crímen.
262 Apelaciones concedidas al tribunal de distrito.
263 Toda persona puede ser perseguida bajo esta acta ó el código criminal.
264 Comisionados de condado proporcionarán trabajo para los convictos; prescribir reglamentos para los que trabajen; lugar de confinamiento será la cárcel de condado, á ménos que fuese señalado de otro modo.
255 Los crímenes enumerados en la presente se considerarán infames.

ACTA

RELATIVA Á JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

(Aprobada el 9 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

DÍVISION I. PERSONAS CAPACES DE COMETER CRÍMENES.

SECCION 1. Un crímen ó transgresion consiste en la violacion de una ley pública, en que al cometerla, haya una union ú opereracion junta del acto é intencion, ú olvido criminal.

SEC. 2. La intencion se pone de manifiesto por las circunstancias que tengan relacion con el acto del delito, y la sana sazon ó juicio de la persona acusada.

SEC. 3. Se considerará que una persona es de sano juicio, cuando no sea un idiota, ó un loco, ó afectado de locura, que haya llegada á la edad de catorce años, ó ántes de esta edad, si dicha persona puede distinguir entre el bien y el mal.

SEC. 4. Un menor bajo la edad de diez años no será castigado por ningun crímen ó transgresion.

SEC. 5. Un lunático ó persona falta de juicio, sin intérvalos de razon, no será castigado ó juzgado culpable de ningun crímen ó transgresion de que haya sido acusado: *Bien entendido,* Que el acto así acusado como criminal haya sido cometido en la condicion de insanidad.

SEC. 6. Un idiota no será culpable ó castigado por algun crímen ó transgresion de que haya sido acusado.

SEC. 7. Cualquiera persona que aconseje, dirija ó anime á algun menor que no llegue á diez años, algun lunático ó idiota, á cometer algun delito, será procesado por dicha ofensa, cuando sea cometido, como parte principal; y si fuese culpable, sufrirá el mismo castigo que hubiera sido impuesto á dicha persona que aconseje, dirija ó anime, como se ha dicho, si él ó ella hubiesen cometido directamente la ofensa, sin la intervencion de dicho menor, lunático ó idiota.

SEC. 8. Una mujer casada, que obre bajo las amenazas, mandatos, ó coercion de su marido, no será culpable de ningun delito ó transgresion que no sea castigado con pena de muerte, con tal que se pruebe, por todos hechos y circunstancias del caso, que se usó de amenazas violentas, mandatos, ó coercion; y en tal caso, el marido será procesado como parte principal, y recibirá el castigo que, de otro modo, se hubiera impuesto á la mujer, si hubiese sido declarada culpable.

SEC. 9. La embriaguez no será una escusa para ningun delito ó transgresion, á no ser que dicha embriaguez sea ocasionada por fraude, engaño ó fuerza, de alguna otra persona ó personas, con el objeto de causar la perpetracion de un delito; en cuyo caso la perso-

na ó personas que así causen dicha embriaguez, para un fin tan malicioso, serán consideradas parte principal ó príncipales, y sufrirán el mismo castigo que hubiera sido impuesto á la persona ó personas que cometan el delito, si el, ella, ellos ó ellas hubiesen estado en posesion de buena razon y discrecion.

SEC. 10. Los actos que se cometan por desgracia, ó casualidad no se considerarán ser criminales, cuando se pruebe satisfactoriamente que no hubo designio ó mala intencion, ó descuido culpable.

SEC. 11. Una persona que cometa un delito ó transgresion, que no sea castigada con pena de muerte, bajo amenazas ó intimaciones, que pruebe suficientemente que su vida ó miembros estaban en pelitro ó que él ó ella tenia causa razonable para creer, y creía, que su vida ó miembros estaban en peligro, no se declarará culpable, y dichas amenazas ó intimaciones, siendo probadas y establecidas, la persona ó personas que hayan obligado, por dichas amenazas ó intimaciones, á cometer el delito, serán consideradas como parte ó partes principales, y sufrirán el mismo castigo como si ellas hubiesen cometido el delito.

SEC. 12. Si una persona se volviese loca ó lunática, despues de haber cometido un delito ó transgresion, no será juzgada por la ofensa durante la continuacion de su locura ó falta de juicio. Si despues de haberla hallado culpable, y ántes que se dé la sentencia dicha persona se volviese loca ó lunática, entónces no se pasará la sentencia mientras que dure dicha locura ó demencia. Y si despues de la sentencia, y ántes que sea ejecutada, dicha persona se volviese loca ó lunática, entónces en caso que la pena sea capital, se detendrá la ejecucion hasta que dicha persona sane de su locura ó demencia. En todos estos casos el tribunal deberá nombrar é instalar un jurado para decidir lá cuestion de si el acusado está al tiempo de instalar el jurado, loco ó lunático.

DIVISION II. PARTES ACCESORIAS AL DELITO.

SEC. 13. Será una parte accesoria, la persona que accompañe y ayude, consienta ó asista, ó que no estando presente, ayudando, consintiendo, ó asistiendo, haya aconsejado ó animado á la perpetracion del delito. La persona que así ayude, consienta, ó asista, aconseje, ó anime, será considerada y juzgada como parte principal, y castigada en consecuencia de ello.

SEC. 14. Una parte accesoria despues del hecho, es una persona que despues de tener un lleno conocimiento de que se ha cometido un delito, lo oculta á la justicia ó esconde y proteje á la persona acusada ó culpable del delito, Cualquiera persona que sea declarada culpable de ser parte accesoria despues del hecho, será encarcelada por un tiempo que no pase de dos años, y multada en una suma que no esceda de quinientos pesos segun lo determine el tribunal, en razon de las circumstancias del caso y la gravedad del delito.

DIVISION III. QUIENES PODRÁN SER TESTIGOS EN CAUSAS CRIMINALES.

SEC. 15. La parte ó partes agraviadas serán, en todos casos, testigos competentes, á no ser que se hagan incompetentes, en razon de su deshonor, ú otra incompetencia legal, que no sea de interes, la fé que pueda darse á dichos testigos será juzgada por el jurado, como en otros casos.

SEC. 16. El que apruebe un delito no podrá dar su testimonio en él.

SEC. 17. La afirmacion solemne de los testigos se considerará suficiente. Una afirmacion falsa ó de mala intencion sujetará al testigo á todas las penas y castigos señalados á los que cometen un perjurio malicioso y con intencion.

DIVISION IV. OFENSAS CONTRA LAS PERSONAS INDIVIDUALES.

SEC. 18. El asesinato es la muerte ilegal de un sér humano, mientras el pueblo está en paz, con malicia premeditada, espresa ó entendida. La muerte ilegal puede ser cometida con veneno, golpes, hambre, ahogando, con arma blanca, ó arma de fuego, ó por algun otro de los varios modos y maneras con que se puede vencer la naturaleza humana, que traen consigo la muerte.

SEC. 19. La malicia espresa es la intencion deliberada de quitar ilegalmente la vida á un semejante, que se manifiesta por circunstancias esteriores capaces de pruebas.

SEC. 20. Se supondrá malicia ó mala intencion, cuando no aparezca bastante provocacion, ó cuando todas las circumstancias de la muerte manifiesten un corazon malvado y corrompido. El castigo de cualquiera persona ó personas que cometa un asesinato, será la muerte.

SEC. 21. El homicidio es la muerte ilegal de un sér humano, sin malicia ó intencion sin ninguna deliberacion. Debe ser voluntario, en un impulso de pasion repentino, causado por una aparente provocacion que sea suficiente para que la pasion sea irresistible ó involuntaria, en la perpetracion de un acto ilegal sin la prudencia y circunspeccion debida.

SEC. 22. En casos de homicidio voluntario, debe haber un daño serio y provocante en alto grado, cometido en la persona que haya hecho la muerte, que sea bastante para excitar una pasion irresistible en una persona razonable ó un atentado por parte de la persona muerta, para cometer un gran daño personal sobre la persona que cometa la muerte.

SEC. 23. La muerte debe ser el resultado de aquel impulso de pasion repentino y violento que se supone ser irresistible; pues si apareciese que ha habido un intérvalo entre el ataque ó provocacion dada y la muerte, que sea bastante para que se escuche la voz de la razon y de la humanidad, la muerte será atribuida á una venganza deliberada, y castigada con la muerte.

SEC. 24. El homicidio involuntario consistirá en quitar la vida á un

sér humano, sin intencion de cometer un acto ilegal ó un acto legal, que probablemente hubiera producido un resultado semejante, de una manera ilegal; pero *bien entendido* que, cuando suceda dicha muerte involuntaria al cometer un acto ilegal, que en sus resultados tiende naturalmente á destruir la vida de un sér humano, ó es cometido en la ejecucion de una intencion criminal, el delito será considerado como y se juzgará ser asesinato.

SEC. 25. Todas las personas que sean convictas del crímen de homicidio serán castigadas por encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no pase de diez años.

SEC. 26. A fin de hacer la muerte, asesinato ú homicidio, será necesario que la parte muera dentro de un año y un dia despues de recibir el golpe ó la causa de su muerte, al computar lo cual el dia entero en que se cometió el daño se contará como el primero.

SEC. 27. Si el daño fuese cometido en un condado, y la parte muriese en otro condado ó fuera del Territorio, la persona acusada será juzgada en el condado en que tuvo lugar la causa de la muerte. Y si el matador estuviese en un condado, y el muerto en otro, al tiempo que tuviese lugar la causa de la muerte, el acusado podrá ser juzgado en cualquiera le los dos condados.

SEC. 28. Homicidio justificable es la muerte de un sér humano en defensa propia necesaria, ó en defensa de habitacion, propiedad ó persona, contra alguno que manifiertamente intenta ó procura, por violencia ó sorpresa, cometer una felonía, tal como asesinato, rapto, robo, hurto, y otros delitos semejantes, sobre la persona ó propiedad, ó contra alguna persona ó personas que manifiestamente intencion y procuren, de un modo violento, desenfrenado ó tumultuoso, entrar en la habitacion de otro, con el objeto de atacar ó cometer violencia personal, á alguna persona que habite ó esté en la habitacion.

SEC. 29. El solo temor de alguno de estos delitos, para evitar los cuales se alegue que el homicidio ha sido cometido, no será bastante para justificarlo. Debe aparecer que las circunstancias eran bastantes para excitar el temor de una persona razonable, y que el matador obró, realmente, bajo la influencia de aquel temor, y no por un espíritu de venganza.

SEC. 30. Si alguna persona matase á otra en defensa propia, debe probarse que el peligro era tan urgente y perentorio, que á fin de salvar su vida, ó á fin de evitar el recibir gran daño personal, la muerte del otro fué absolutamente necesaria; y tambien se deberá probar que la persona muerta fué el agresor, ó que el matador había, realmente y de buena fe, procurado rehusar seguir la lucha ántes de dar el golpe mortal.

SEC. 31. Si un empleado ó oficial en el cumplimiento de sus deberes en un asunto criminal autorizado por proceso legal, fuese resistido y asaltado, será justificado si mata al agresar; si algun oficial ó persona particular procura apoderarse de una persona acusada de traicion, asesinato, rapto, robo, incendio, perjurio, falsificacion, hacer

moneda falsa, ú otros crímenes, denominados felonía por la ley común, y él ó ellos fuesen resistidos en sus esfuerzos para arrestar la persona acusada y evitar su escape, y en razon de dicha resistencia se matase la persona, el empleado ó persona particular que así la haga, será exonerada: *Bien entendido,* que dicho empleado ó persona particular, ántes de dicho acto de muerte deberá haber usado de todos los esfuerzos razonables para tomar al acusado, inutilmente, y que, segun toda probabilidad, no habia esperanza de poder evitar el daño de dicha resistencia, y el escape ulterior de dicho acusado.

SEC. 32. El homicidio justificable consistirá tambien en una necesidad que no se pueda evitar, sin ninguna voluntad ó deseo, y sin ninguna inadvertencia ó descuido por parte del matador; un empleado que en el cumplimiento de la justicia pública quita la vida á una persona, en virtud de una sentencia de un tribunal de justicia competente, quedará exonerado; el oficial deberá, sin embargo, proceder en el desempeño de su deber, segun la sentencia y la ley del Territorio.

SEC. 33. El homicidio perdonable, por casualidad ó desgracia, es cuando una persona que ejecuta un acto legal, sin ninguna intencion de quitar la vida, sin embargo, por desgracia mata á otro; como cuando un hombre está trabajando con una hacha, y la cabeza de ella vuela y mata á cualquiera persona que se halle cerca de el; ó cuando un padre castiga moderadamente un hijo, ó un amo á su criado, ó un maestro al discipulo, ó un empleado castiga á un criminal, y acontece que ocasiona su muerte, es solamente una desgracia, pues el acto del castigo ó correccion era legal; pero si un padre, maestro ó amo, escede los límites de la moderacion, ó el empleado ú oficial escede la sentencia bajo la que está obrando, ya sea en el modo, instrumento ó la calidad del castigo, y resultase la muerte, será homicidio ó asesinato, segun las circunstancias del caso.

SEC. 34. Todos los otros casos que estén sobre un mismo pié de razon y justicia, como los ya designados, serán considerados como homicidios justificables ó perdonables.

SEC. 35. Cuando el homicidio se pruebe que es justificable ó perdonable, la persona acusada deberá ser totalmente exonerada y absuelta en el juicio.

SEC. 36. Habiendose probado la muerte, el peso de las circunstancias que prueben mitigacion, ó que justifiquen ó absuelvan el homicidio, recaerá, en el acusado, á no ser que las pruebas por parte de la acusacion, manifiesten suficientemente que el delito cometido es solamente un homicidio, ó que el acusado tenía razon ó justicia para cometerlo.

SEC. 37. Si alguna mujer intentase ocultamente, de por si ó por medio de otras personas, ocultar la muerte de algun sér nacido de su cuerpo, varon ó hembra, el cual, si hubiese nacido vivo, sería un bastardo, á fin de que el hecho no sea conocido, ya sea que haya sido muerto ó no, la madre, que por esto sea juzgada y convicta, será puesta en la cárcel del condado, por un tiempo que no pase de un

año: *Bien entendido, sin embargo,* que nada de lo contenido en el presente, se entenderá como impidiendo que dicha madre sea convicta y castigada por la muerte de dicho hijo bastardo.

SEC. 38. La distincion entre matar á una persona á quien se está sujeto y el asesinato es, por el presente, abolida. Cualquiera persona que haya sido acusada de matar á una persona á quien se está sujeto, será acusada de asesinato, y si fuese convicta, será castigada por él.

SEC. 39. Si alguna persona, en adelante, maliciosa é intencionalmente, ó por convenio pelease en un desafio ó combate, con algun instrumento ó arma, cuya consecuencia probable podrá ser la muerte de alguna de las partes, y al hacerlo matase á su antagonista ó alguna otra persona ó personas, ó causase una herida, de modo que la parte injuriada muriese de ella, dentro de un año y un dia despues, todas las personas que así ofendan ó falten, sus padrinos, así como los padrinos de la persona muerta, y los que ayuden, sostengan y aconsejen el acto, siendo juzgados y convictos debidamente por ello, serán considerados como que han cometido un delito de alto grado, y serán castigados con encarcelamiento á trabajo en la penitenciaria por un tiempo que no pase de cinco años, ni sea ménos de un año.

SEC. 40. Si alguna persona, en lo sucesivo, desafiase á otra, para batirse en duelo, con alguna arma de muerte, ó de cualquier otro modo que sea, cuyo probable resultado sería la muerte de alguna de ellas; ó si alguna persona acepta ó conviene en un desafio, las personas que así lo hagan, cuando sean convictas de ello, quadarán invalidadas para tener, ó ser elegidas para algun empleo de confianza ó emolumento, civil ó militar, bajo el Gobierno de este Territorio, y serán multadas en una cantidad que no pase de quinientos pesos.

SEC. 41. Si alguna persona llevase voluntariamente y á sabiendas, ó entregase alguna carta ó billete de desafio; ó verbalmente entregase un mensaje hecho como ó significando una propuesta de desafio, ó que esté presente en el combate de algun desafio, como se ha dicho, como padrino ó asistente, ó para sostenerlo, dicha persona, habiendo sido convicta debidamente de ello, quedará sujeta á las mismas multas é incapacidad, como se ha ordenado para el caso de mandar un billete de desafio, como se ha dicho. No será necesario en una acusacion contra alguna persona ó personas que peleen en un duelo ó contra sus padrinos, asistentes, consejeros, ó sostenedores, ó contra alguna persona que mande ó acepte desafio, ó por la que lleve algun billete de desafio, ó la que entregue algun mensaje intentado como, ó que signifique ser un desafio, ó la que esté presente en el combate de algun desafio, como padrino, ó que dé ayuda ó sostenga algun desafio, espresar la clase ó naturaleza de instrumento ó arma con qua se debía combatir, ó se intentaba pelear, con tal que se esprese en la acusacion que el instrumento ó arma era de muerte, cuyas consecuencias probables de haber peleado con ellas, podría ser la muerte de alguna de las partes.

SEC. 42. Cualquiera persona que administre intencional y mali-

ciosamente, ó haga que se administre, ó se haga tomar á alguna persona, algun veneno, ú otro narcótico ó sustancia ó liquido destructivo, con la intencion de causar la muerte de dicha persona, y sea debidamente convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de diez años; y cualquiera persona que dé ó administre sustancia ó líquido, ó que use, ó haga que se use, algun instrumento, de cualquiera clase que sea, con la intencion de obtener el aborto de alguna mujer que esté entónces embarazada, y fuese debidamente convicta de ello, será encarcelada por un tiempo que no pase de tres años, en la penitenciaria y multada en una suma que no esceda de mil pesos; y si alguna mujer, en razon de dicha operacion ó tratamiento, viniese á perder la vida, la persona ó personas que hayan administrado ó hayan sido causa de haberse administrado dicho veneno, sustancia, ó líquido, ó que usen ó hayan sido causa de que se haya usado algun instrumento, como se ha dicho, se considerarán culpables de homicidio, y si fuesen convictos, se castigarán segun ese delito á ménos que apareciese que dicho aborto fue procurado ó ejecutado por ó segun el consejo de un médico ó cirujano, con la intencion de salvar la vida de dicha mujer, ó para impedir sérias y permanentes injurias á su persona.

SEC. 43. Mutilacion consiste en privar, ilegalmente, á algun sér humano de un miembro de su cuerpo ó desfigurarlo ó hacerlo inútil. Si alguna persona corta ó mutila, ilegalmente, la lengua, arranca un ojo, corta la nariz, oreja ó labio, ó mutila algun miembro ó parte del cuerpo de otra, ó que voluntariamente y con intencion, se arranque un ojo ó los ojos, las personas que así lo hagan, serán culpables de mutilacion, y siendo convictas, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria, por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de tres años: *Bien entendido*, que ninguna persona será culpable de mutilacion, cuando el hecho ocurra durante una pelea que se ha tenido por consentimiento, ni á no ser que se pruebe que la persona acusada ha sido el agresor, ó que la persona mutilada procuró de buena fé terminar el combate; pero en todos los demás casos en que el hecho ocurra en actual pelea, la parte acusada, siendo convicta, será juzgada culpable de un delito de alto grado, y castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por no mas de un año, y multada en no mas de mil pesos.

SEC. 44. Estupro es el conocimiento carnal de una mujer por fuerza y contra su voluntad. Todo varon, de la edad de catorce años para arriba, que tenga conocimiento carnal con alguna mujer jóven que no alcance á la edad de diez años, y sea con ó sin su consentimiento, sera juzgado criminal del delito de estupro. Todas las personas convictas del crímen de estupro serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, y el castigo se podrá estender para toda la vida.

SEC. 45. No será necesario probar emision para declarar culpa-

ble alguna persona del crímen de estupo, ó de crímen contra la naturaleza.

SEC. 46. El crímen infame contra la naturaleza, bien sea con hombre ó bestia, sujetará al que lo cometa á ser castigado con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año y se podrá estender á toda la vida.

SEC. 47. Un asalto es un atentado ilegal, acompañado de una capacidad presente para cometer un daño violento sobre otra persona.

SEC. 48. Un asalto con la intencion de cometer asesinato, estupro, mutilacion, robo, hurto, etc., sujetará al que lo cometa á encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, di más de cotorce años. Un asalto con una arma mortal, instrumento ú otra cosa, con la intencion de causar en la persona de otro un daño ó injuria corporal, cuando no exista bastante provocacion, ó cuando las circunstancias del asalto manifiesten un corazon pervertido y malicioso, será juzgado ser un delito de alto grado, y cualquiera persona que sea debidamente convicta de ello será multada en una suma que no pase de dos mil pesos, ó puesta en la cárcel de condado por no ménos de un año.

SEC. 49. Asalto y violencia es el acto ilegal de golpear otra persona.

SEC. 50. Encarcelamiento injusto es el quebrantamiento ó violacion de la libertad personal de otro, y consiste en la prision ó detencion de otro, sin bastante autoridad legal. Cualquiera persona convicta de encarcelamiento injusto será multada en cualquiera suma que no pase de quinientos pesos, ó encarcelamiento en la cárcel de condado que no pase de un año.

SEC. 51. Robo de gentes es el desvio ó aduccion forzosa, ó el robo de un hombre, mujer, niño ó niña, de su propio pais, y mandarlo ó mandarla á otro.

SEC. 52. Cualquiera persona que, por la fuerza, robe, tome ó arreste algun hombre, mujer, niño ó niña, ya sean blancos, negros ó de color, en este Territorio, y los mande ó lleve á otro pais, Estado ó Territorio, ó que tome ó arreste por fuerza alguna persona ó personas de cualquiera clase que sean, con el designio de mandarlas ó llevarlas fuera de este Territorio, sin haber probado ó establecido un reclamo para ello, segun las leyes de los Estados Unidos, cuando sea convicta, será juzgada culpable de robo de gentes. Todas las personas qué sean culpables de robo de gentes serán puestas en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni más de siete años, por cada persona que hayan robado ó intentado robar.

DIVISION V. CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS HABITACIONES Y OTROS EDIFICIOS.

SEC. 53. Cualquiera persona que, con intencion y maliciosamente, queme ó haga que se queme, alguna habitacion, casa, cocina, oficina,

tienda, pesebre, caballeriza, almacén, depósito, factoria, molino, alfarería, ú otro edificio, de la propiedad de otra persona, ó alguna iglesia, casa de reunion, escuela, casa de Gobierno, casa de justicia, casa de beneficencia ó trabajo, cárcel, ó algun otro edificio público, ó algun bote ó embarcaciones de cualquiera clase; ó algun puente que valga cincuenta pesos, erigido para cruzar alguna de las aguas de este Territorio, la persona que así faltare ú ofendiese, será juzgada culpable de incendio; y siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria, por un tiempo que no sea ménos de un año ni mas de diez años; y si alguna persona ó personas perdiesen su vida, á consecuencia de una quemazon semejante, el culpable será juzgado criminal de asesinato, y deberá ser acusado y castigado segun este delito.

SEC. 54. Cualquiera persona que, con intencion y maliciosamente, incendie alguno de los edificios ú otra propiedad descrita en la seccion anterior, con la intencion de quemarla ó destruirla, será juzgado culpable de un delito de alto grado, y siendo convicto por ello, se le pondrá en la penitenciaria por un tiempo que no pase de dos años, ó se le multará en una suma que no pase de mil pesos.

SEC. 55. Todas las personas que, durante las horas de la noche, maliciosamente y con intencion, y que por la fuerza rompan y entren, ó con intencion y maliciosamente, sin hacer uso de fuerza (las ventanas e puertas estando abiertas), entran alguna casa de habitacion, cocina, oficina, tienda, almacen, depósito, cervecería, destilería, casa de banco, hotel, taberna, molino, alfarería, factoria, embarcaciones, iglesia ó casa de reunion, con la intencion de cometer asesinato, robo, estupro, mutilacion, hurto, ú otra felonía, ó que estando ilegalmente dentro de cualquier cuarto ó departamento de cualesquiera de los edificios ántes citados, entrasen con igual intencion, bien sea con ó sin fuerza, serán juzgadas delincuentes de robo, y siendo convictas por ello, serán encarceladas en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de diez años.

DIVISION VI. CRÍMENES Y DELITOS, RELATIVOS Á LA PROPIEDAD.

SEC. 56. Robo es el tomar de un modo traidor y violento, el dinero, efectos, ú otra cosa de valor, de otra persona, por fuerza ó intimidacion. Todas las personas culpables de robo serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no séa ménos de tres años ni mas de catorce años.

SEC. 57. Hurto es el tomar ó robar, traidoramente, llevarse, conducir, cavalgar, ó trasponer, ó arriar los bienes personales de otra persona; el hurto comprenderá toda clase de robo que prive á otra persona de su dinero ú otra propiedad personal, ó de aquellos medios o documentos de algun archivo por los cuales se puede probar el derecho y título de propiedad, real ó personal. Robo domestico de otra persona ó de una casa, en las horas del dia, se con-

siderará tambien hurto cuando se tome y se lleve, traidoramente, algun pagaré, billete, nota, recibo, ú otro documento escrito, de valor para el dueño. Todas las personas convictas de hurto, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un término que no será ménos de un año, ni será mas de diez años.

SEC. 58. Todas las personas que, para su ganancia, ó para evitar que el dueño posea otra vez su propiedad, compren ó reciban bienes ó cosas robadas, ó alguna cosa cuyo robo es declarado ser hurto, ó propiedad obtenida por robo ó hurto, sabiendo que ha sido obtenido así, siendo convictas, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de diez años, y en todos los casos semejantes dichas personas podrán ser juzgadas convictas y castigadas, ya sea ántes ó despues del juicio de la parte principal. Ninguna persona convicta de hurto, ó de comprar ó recibir efectos ú otras cosas obtenidas por hurto ó robo, será encarcelada en la penitenciaria, á no ser que el dinero ó el valor de la cosa robada, comprada ó recibida, alcance á cinco pesos.

SEC. 59. Toda la propiedad obtenida por hurto ó robo será devuelta á su dueño; y ninguna venta, ya sea de buena fé por parte del comprador, ó no, privará al dueño del derecho que tiene á dicha propiedad; dicho dueño podrá sostener su demanda no tan solo contra el delincuente, sino tambien contra cualquiera persona que esté en posesion de su propiedad.

SEC. 60. Cualquiera persona que marque ó ponga un fierro, altere ó disfigure la marca ó fierro de algun caballo, yegua, potro, burro, burra, macho, mula, ó de alguna ó algunas bestias, bien sea ganado vacuno ó lanar, cerdos, lechoncillos, que no sea de su propiedad, sino perteneciente á otra persona, con la intencion de robarla ó de evitar que sea reconocida por su verdadero dueño, siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni pase de cinco años: *Bien entendido*, que ninguna persona será mandada á la penitenciaria bajo esta seccion á no ser que el valor de la propiedad afectada alcance á cinco pesos; y en caso que el valor de la propiedad afectada por el delito, que aquí se describe, ó por robo, ó por comprar ó recibir bienes ú otra propiedad obtenida por robo ó hurto, no alcance á cinco pesos, entónces el delincuente será castigado con encarcelamiento en la cárcel de condado por un tiempo que no pase de seis meses, ó multado no escediendo de cien pesos.

SEC. 61. Cualquiera persona, empleado ó criado, empleado en algun departamento público, estacion, ó empleo del Gobierno de este Territorio, ó de algun condado de este Territorio, ó en algun empleo de algun cuerpo incorporado, que se apropie, hurte, esconda, ó tome fraudulentamente, y se lleve algun dinero, efectos, artículos, enseres, libro ó libros de registro ó de cuentas, fianza ó fianzas, pagarés ó notas, billetes de banco, billetes de cambio, ó cualquier otro escrito ó seguridad para el pago de dinero ó propiedad de cualquiera descrip-

cion que sea, siendo de la propiedad de este Territorio, ó de dicho condado, ó cuerpo corporado, siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de diez años.

SEC. 62. Si alguna persona que en la actualidad ó en lo sucesivo haya sido encargada por ley para recaudar, desembolsar, recibir, ó guardar algun dinero ó fondos, renta ó rentas, que pertenezcan al Territorio, al fondo de escuelas de este Territorio, al fondo de escuelas de algun condado ó distrito, para cualquier condado de este Territorio, ó á algun fondo para canal, molinete ó camino de hierro de este Territorio ó de cualquier condado del mismo, ó á algun fondo para mejorar algun camino público, rio, arroyo, ú otra corriente de agua, que esté en los límites de o dentro de este Territorio, ó á cualquier otro fondo que se haya establecido, ó se establezca despues por ley, para usos públicos, y que deje de ó se rehuse á pagar todo el dicho dinero, órdenes, notas y billetes, que dicho empleado ó persona reciba para estipendio, y no ha desembolsado, ó que recaude ó reciba ó haya recibido, para guardar con seguridad, perteneciente á este Territorio, ó de cualquier condado del mismo ó á alguno de dichos fondos mencionados, cuando dicho empleado ó persona sea requerido por ley, y se le haga la demanda debidamente hecha por su sucesor ó sucesores, de dicho empleado ó persona en oficio ó por el empleado ó persona á quien dicho dinero, órdenes, billetes ó notas deben ser pagadas por ley, ó su procurador ó agente, debidamente autorizado por escrito, firmado y autentizado, si dicha demanda es practicable; cada empleado o persona que así faltase, siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de diez años: *Bien entendido*, que ninguna persona será encarcelada en la penitenciaria del modo indicado en esta seccion, á no ser que el dinero que no se haya pagado alcance á cien pesos, ó si se probase que dicha falta de cumplimiento fué ocasionada por alguna pérdida ó casualidad inevitable; todas las personas que sean convictas bajo de lo ordenado en esta seccion, serán en lo sucesivo, ineligibles y quederán invalidadas para desempeñar cualquier empleo de honra ó provecho en este Territorio.

SEC. 63. Cualquiera persona que fraudulentamente ó con malicia, rasgue, queme, borre, corte, ó que de algun otro modo destruya algun título, escritura de arriendo, fianza, testamento, ó cualquier otro escrito sellado, ó cualquier registro público de cualesquiera de dichas escrituras, ó algun billete, ó nota de banco, libranza, órden para el pago de dinero, ú otra cosa ó seguridad para el pago de dinero ó entrega de efectos, ó algun certificado de otra seguridad pública de este Territorio, ó de los Estados Unidos ó de cualesquiera de ellos, para el pago de dinero, ó algun recibo, anulacion, descargo, revocacion ó descargo de una deuda, pleito ú otra demanda, ó algun traspaso de seguros de dinero, fondos, efectos, bienes, ú otra propiedad, o alguna procuracion ú otro poder, o algun libro diario o de cuentas, o conve-

nio o contrato, cualquiera que sea, con la intencion de defraudar, perjudicar o dañar á alguna persona o cuerpo corporado, siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de cinco años.

SEC. 64. Todas las personas que, con conocimiento intencional y fraudulento, corten, hagan caer, destruyan o quiten algun árbol señalado o reconocido como límite o marca de algun terreno, en perjuicio de su vecino o alguna otra persona, siendo convictas de ello, pagarán una multa que no pase de cien pesos, o serán puestas en la cárcel de condado por un tiempo que no pase de tres meses.

SEC. 65. Si algun dependiente o criado, bien sea obligado o alquilado, á quien se entreguen o confien por su patron o patrona algun dinero, billete o pagaré de banca, o bienes o efectos, se retirase o separase de su patron o patrona, y se fuese con dicho dinero, billete o pagaré de banco, o bienes o efectos, o con alguna parte de ellos, con la intencion de robarlos y defraudar á su patron o patrona de ello, contrariamente á la confianza y descanso que en él tenía su patron o patrona, o que, estando al servicio de su patron o patrona, se apropia o esconde con intencion de apropiarse (dicho dinero, nota o billete de banco, bienes o efectos, o alguna parte de ello), o lo convierta para su uso, todas las personas que así ofendiesen serán juzgadas delincuentes por robo, y castigadas segun ese delito.

SEC. 66. Si á alguna persona se le depositase en confianza por descubrimiento ó de cualquier otro modo, algun dinero, billete de banco ó vale, ó efectos ó muebles y convirtiese lo mismo para uso de ella, con intencion de robarlo, será considerada culpable de hurto, del mismo modo que si el original fuese tomado con felonía, y en conviccion de ello será castigada segun este delito.

SEC. 67. Si algun huesped ó inquilino tomase con intencion de robar, malversar ó ratear cualquier ajuar de cama, efectos o muebles que estuviesen para uso de él ó de ella en su alojamiento, él ó ella será considerado culpable de hurto y á conviccion de lo mismo será castigado segun este delito.

SEC. 68. Si alguna persona voluntaria y maliciosamente descompusiese ó apartase cualquiera varilla, señal ó riel de cualquier ferro-carril, ó rompiese, levantase, dañase ó destruyese cualquiera senda del ferro-carril, ó puente de ferro-carril ó cualquiera porcion del mismo, ó bien, colocase algun impedimento, cualesquiera que pueda ser en cualquiera dicha senda de ferro-carril ó de puente ó de varilla, ó colocase alguna señal falsa sobre ó en la vecindad de cualquiera senda de ferro-carril con la intencion de que cualquiera persona ó propiedad que pase por ó sobre dicha senda ó puente de ferro-carril sea injuriada, demorada ó estorbada, toda dicha persona que cometa esta ofensa, será castigada á prision en la penitenciaria por un término que no será ménos de un año ni mas de cinco años. Y si á consequencia de cualquier dicho acto, ejecutado en el intento ya mencionado, fuese injuriada cualquiera persona ó propiedad, toda dicha persona que hubiese

cometido esta ofensa, será castigada á prision en la penitenciaria por un término que no será ménos de tres años ni excederá de diez años; ó si por razon de cualqier dicho acto ejecutado como ántes se dijo, con el intento ya expresado, resultase que alguna persona hubiese muerto, ó que estuviese á punto de perder la vida, toda dicha persona que hubiese cometido esta ofensa, será considerada culpable de asesinato.

DIVISION VII. FALSIFICACION Y MONEDA FALSA.

SECCION 69. Todas las personas que, con falsedad, hagan, alteren, falsifiquen o imiten algun registro ú otra matéria autentica de un carácter público, ó alguna escritura de compañía, patente, artículo, contrato, anulacion, escritura, escrito, obligatorio, testamento, codicilo, pension, fianza, convenio, vale ó bono de los Estados Unidos, billete ó pagaré de banco ó de correo, libranza, carta, órden, letra de cambio, contrata, pagaré, cuenta debida para el pago de dinero ó propiedad, recibo por dinero ó propiedad, procuracion, algunos billetes de acreedores á los fondos de la Tesorería, órden de condado, algun recibo á cuenta, alguna órden, recibo ó solicitud para el pago de dinero ó la entrega de bienes ó efectos de cualquiera clase, ó para la entrega de algun documento escrito, ó anulacion, descargo ó recibo por dinero ó bienes, ó alguna anulacion, saldo ó descargo de alguna deuda, cuenta, demanda, pleito ú otra cosa real ó personal; ó algun traspaso ó seguridad de dinero, fondos, bienes, efectos ú otra propiedad, cualquiera que sea, ó alguna procuracion ú otro poder para recibir ó transferir fondos ó pensiones, ó para alquilar, disponer, enajenar ó traspasar algunos bienes ó efectos, tierras ó habitaciones, ú otras fincas, real ó personal, ó alguna aceptacion ó endose de alguna letra de cambio, pagaré, libranza ó asignacion, ó asignacion de alguna fianza, escritura obligatoria ó pagaré por dinero ú otra propiedad, ó que imite ó falsifique el sello ó la escritura de otra persona, con la intencion de dañar ó defraudar alguna otra persona ó personas, cuerpo político ó corporado, ya sea que dicha persona ó personas, cuerpo político ó corporado residan en ó pertenezca á este Territorio ó no, ò circula, publica, pasa ò intenta pasar como verdaderos y genuinos, ò hace que se circulen, publiquen, pasen ò intenten pasar, como verdaderos y genuinos, alguna de las arriba mencionadas falsas, alteradas, falsificadas, ò imitadas matérias, segun se dejan especificadas y descritas, sabiendo que son falsas, alteradas, falsificadas ò imitadas, con intencion de perjudicar, dañar ò defraudar alguna persona ò personas, cuerpo político ò corporado, bien sea que dicha persona ò personas, cuerpo politico ò corporado, residan en el Territorio ò no; todas las personas que cometan un delito semejante serán juzgadas culpables de falsificacion, y siendo convictas de ello serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no baje de un año, ni pase de catorce años.

SEC. 70. Cualquiera persona que falsifique alguna clase de mone-

da de oro ò plata que circule en la actualidad, ó que circule mas adelante en este Territorio, ò que pase ò dé en pago, ú ofrezca pasar ò dar en pago dicha moneda falsa, ò que permita, cause ò procure que sea alterada ò pasada, con la intencion de defraudar á alguna persona, cuerpo político ò corporado, sabiendo que la moneda es falsa, será juzgada culpable de falsificacion y siendo convicta de ella, será encarcelada en la penitenciaria por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de catorce años.

SEC. 71. Toda persona que tuviese en su poder ò recibiese de cualquiera otra persona alguna moneda acuñada de oro ò plata falsa, ò monedas de la especie que en la actualidad ò en lo sucesivo sean moneda corriente de este Territorio, con la intencion de usar ò pasar la misma, ò permitir, causar ò procurar que la misma se use ò pase, con el intento de defraudar á cualquier persona ò personas, cuerpo político ò corporado, conociendo que la moneda es falsa, y siendo debidamente convicta de ello, será castigada á prision en la penitenciaria por un término que no será ménos de un año ni pasará de catorce años.

SEC. 72. Toda persona que tuviese en su posesion ò recibiese de cualquiera otra persona cualquier pagaré ò vale falsificado, vales de la tesorería, bonos, letras ò conocimientos de banco para pago de dinero, con la intencion de usar ò pasar lo mismo, ò bien, permitir, causar ò procurar que lo mismo se use ò pase con el intento de defraudar á cualquiera persona ò personas, cuerpo político ò corporado, ya sea que dicha persona ò personas, cuerpo político ò corporado residan en ò pertenezcan á este Territorio ò no, sabiendo que lo mismo es imitado ò falsificado, ò que teniendo en su posesion cualquier documento en blanco sin llenar, nota de tesorería, obligacion ò letra de banco, hecho en la forma ò á semejanza de cualquier pagaré, vale de la tesorería, libranza, bono, recibo ò cuenta para pago de dinero, y hecho para usarse por cualquier banco corporado ò compañía de banco de este Territorio ò de cualquiera otra parte, ò por el Gobierno de los Estados Unidos, con el intento de llenar dichos blancos y acabar el documento que estaba sin concluir, vale de la tesorería, bono, libranza, recibo ò cuenta, ó bien que permita, cause, ó procure que lo mismo se llene y complete á fin de usar y pasar lo mismo, ó que permita, cause ó procure que lo mismo se use ó se pase para defraudar á cualquiera persona ó personas, cuerpo político ó corporado, bien que residan en este Territorio ó en cualquiera otra parte, siendo convicta de ello, será castigada á prision en la penitenciaria por un término que no será ménos de un año ni excederá de catorce años.

SEC. 73. Toda persona que tuviese en su posesion ó reciba de otra persona alguna moneda de oro ó plata falsa, o algun oro falso en barras ó de otro modo, ó algun oro falso en polvo del que ahora circula ó circulase mas adelante en este territorio, por ley y costumbre, con intencion de hacerlo circular ó pasar, ó permitir, causar ó hacer que se circule ó pase, con la intencion de defraudar á alguna persona,

cuerpo político o corporado, sabiendo que lo mismo es falsificado, siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria, por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de catorce años.

SEC. 74. Cualquiera persona que mezcle, ó procure mezclar con algun oro no acuñado, ú oro en polvo, del que ahora circula o circule mas adelante en este Territorio, algun oro ú oro falso en polvo, ó algun metal bajo ó sustancia de cualquiera clase, con intencion de hacerlo circular ó pasar, ó que procure que se circule ó pase como oro ú oro en polvo, siendo convicta de ello, será castigada con una multa que no pase de mil pesos, ó á prision en la penitenciaria por un tiempo que no será ménos de un año, ni pasará de catorce años.

SEC. 75. Todas las personas que, con la intencion de defraudar, adulteren, falsifiquen, corten, limen, reduzcan el peso, ó disminuyan alguna moneda de oro ó plata que circula en la actualidad, ó que circule mas adelante, por ley ó costumbre, en este Territorio, serán juzgadas culpable de falsificacion, y siendo convictas de ello, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de catorce años.

SEC. 76. Todas las personas que hagan, pasen, circulen ó publiquen , con intencion de defraudar á alguna otra persona ó personas, cuerpo político ó corporado, ya sea en este territorio ó en otra parte, ó que con la misma intencion procuren pasar, circular ó publicar, ó que tengan en su posesion, con la misma intencion de pasar, circular ó publicar, algun billete, nota ó pagaré finjido suponiendo ser la cuenta, pagaré, nota ó libranza, ú otro documento escrito, para el pago de dinero ó propiedad de algun banco, corporacion, compañía ó individuo, cuando en efecto no hubiese ningun dicho banco, corporacion, compañía ó individuo en existencia, dichas personas, sabiendo que dicha cuenta, nota, pagaré, libranza, ó documento escrito, como se ha dicho, es finjido, serán juzgadas culpables del delito de falsificacion, y siendo convictas, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de catorce años.

SEC. 77. Cualquiera persona que tenga en su poder á sabiendas, algun cuño ó cuños, plancha ó planchas, ó algun aparato, papel, metal, ú otra cosa, cualquiera que sea, que sirva ó se use para falsificar la moneda ahora corriente ó que en lo sucesivo pueda correr en este Territorio, ó para falsificar notas ó billetes de banco, vales de la tesorería, bonos ó cuentas, ya sea que dicho banco esté situado en este territorio ó no; siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de catorce años; y todos los dichos cuños, planchas, aparatos, papel, metal, ó maquinas que se usen para los objetos indicados serán destruidos.

SEC. 78. En el juicio de alguna persona acusada de falsificar alguna cuenta ó pagaré, representando ser la cuenta ó pagaré de algun banco ó compañía incorporada, ó por pasar ó intentar pasar, ó dete-

ner en su posesion, con intencion de pasar, alguno de los dichos pagarés, notas ó cuentas falsas, no será necesario probar la incorporacion de dicho banco ó compañía por la escritura o acto de incorporacion, pues esto se podrá probar por la opinion pública.

SEC. 79. Personas inteligentes en la matéria serán testigos competentes para probar que dicha nota, pagaré o cuenta es falsificada o finjida.

SEC. 80. Todas las personas que fraudulentamente falsifiquen, desfiguren, imiten, o finjan el sello de este territorio, o el sello de algun tribunal o empleado público, que tenga derecho por ley para tener y usar un sello, y hagan uso de él, o que falsfiquen o fijan la firma de algun empleado publico, o que ilegalmente y con mala intencion, estampen alguno de los dichos sellos verdaderos en algun nombramiento, título, órden, perdon, certificado, o en otra escritura, o que tengan en su poder o custodia alguno de los dichos sellos falsificados, y que lo escondan maliciosamente, sabiendo que son falsos o finjidos, siendo convictas de ello, serán castigadas por encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año ni mas de catorce años.

DIVISION VIII. DELITOS Y OFENSAS CONTRA LA JUSTICIA PUBLICA.

SEC. 81. Todas las personas que, habiendo tomado un juramento legal, o dado afirmacion en algun procedimiento judicial, o en cualquiera otra matéria, en que, por ley, se debe dar un juramento o afirmacion, que juren o afirmen, con mala intencion y falsedad, en algun asunto material para el resultado o el punto en cuestion, o que sobornen alguna otra persona para que jure o afirme, como se deja dicho, serán juzgadas culpables de perjurio o de soborno de perjurio (segun sea el caso), y siendo convictas de ello, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de catorce años.

SEC. 82. Todas las personas que, por perjurio voluntario y depravado, o por soborno de perjurio, intenten o procuren la sentencia y ejecucion de alguna persona inocente, serán juzgadas culpables de asesinato; y siendo convictas de ello, sufriran la pena de muerte.

SEC. 83. En todas las acusaciones de perjurio o soborno de perjurio, será suficiente espresar la sustancia del delito acusado contra el demandado, y ante que tribunal ó autoridad se tomó el juramento o afirmacion, afirmando que dicho tribunal o autoridad tenía el poder debido para administrarlo, junto con las debidas declaraciones para falsificar la matéria o asunto sobre que hace la acusacion de perjurio, sin espresar ninguna parte del registro o procedimientos, ya sea en ley o equidad, si no es lo que se ha mencionado, y sin espresar el nombramiento o autoridad del tribunal, ú otra autoridad, ante quien se haya cometido el perjurio, o la forma del juramento o afirmacion, o el modo de administrarlos.

SEC. 84. Si alguna persona o personas, directa o indirectamente, diese alguna suma o sumas de dinero, o algun otro cohecho, presente o gratificacion, o alguna promesa, contrato, ú obligacion, como seguridad del pago o entrega de algun dinero, gratificacion, ú otra cosa, para obtener o procurar la opinion, sentencia o decreto de algun juez o juez de paz, actuando en este Territorio, o para corromper, inducir, o influir sobre dicho juez o juez de paz, á fin de que sea mas favorable á una parte que á otra, en algun pleito, causa, o asunto, que dependa o se traiga ante ellos, o si diesen directa o indirectamente alguna suma o sumas de dinero, presente o recompensa, o alguna promesa, contrato, obligacion o seguridad para el pago o entrega de algun dinero, presente o recompensa de alguna otra cosa á fin de obtener, procurar o influir, en el voto de algun miembro de la Asamblea Legislativa, o para inclinar o influir sobre alguno de dichos miembros, para que sea mas favorable á una parte que á otra, en alguna cuestion, eleccion, asunto o cosa, que penda o sea presentada ante la Asamblea Legislativa, ó á cualquiera de sus dos cámaras, la persona que, de este modo, dé algun dinero, cohecho, presente o recompensa, promesa, contrato, obligacion o seguridad, con la intencion y objeto mencionado, y el juez, juez de paz, o miembro de la Asamblea Legislativa que, de cualquier modo que sea, lo acepte o reciba, será juzgado culpable de soborno, y siendo convicto de ello, será castigado con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de cinco años.

SEC. 85. Si alguna persona, directa o indirectamente, diese algun dinero, o sumas de dinero, o algun otro cohecho, presente o gratificacion, o alguna promesa, contrato, obligacion ú otra seguridad, para el pago de algun dinero, presente o gratificacion o alguna otra cosa á algun juez de paz, juez, alguacil mayor, juez de finados, escribano, alguacil, carcelero, procurador general o procurador de proceso, miembro de la Asamblea Legislativa ú algun otro empleado, judicial ó ministerial (escepto aquellos derechos que son permitidos por ley), con la intencion de inducir ó influir sobre dicho empleado, para que nombre á alguna persona que oficie, ó para que ejecute alguno de los poderes que le son conferidos, o desempene algun deber que de él sea exigido, con favor o parcialidad, o de algun otro modo diferente del que manda la ley, o en consideracion de que dicho empleado haya nombrado alguna persona para algun empleo, o haya ejercido algun poder conferido en él, o desempeñado algun deber que le haya sido exigido, con favor o parcialidad, o de algun otro modo, contrario á la ley, la persona que así dé, y el empleado que así reciba, algun dinero, cohecho, presente, gratificacion, promesa, contrato, obligacion o seguridad, con la intencion ú objeto arriba mencionado, será juzgado culpable de soborno, y siendo convicto, será castigado con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de cinco años.

SEC. 86. Toda persona que ofreciese o atentase cohechar á todo

miembro de la Asambléa Legislativa, juez o juez de paz, alguacil mayor, juez de finados, escribano, alguacil, carcelero, procurador general, procurador de procedimientos de condado, ó á cualquier otro empleado judicial o ministerial, en todos los casos que se mencionan en cualesquiera de las dos secciones precedentes, y todo miembro de la Asambléa Legislativa, juez, juez de paz, alguacil mayor, juez de finados, escribano, alguacil, carcelero, procurador general, procurador de procedimientos de condado, ú otro empleado judicial o ministerial que propusiese o conviniese recibir un cohecho en cualesquiera de los casos mencionados en las dos secciones precedentes, siendo convicta, será multada en una suma que no excederá de mil pesos.

SEC. 87. Si algun juez, juez de paz, alguacil mayor, juez de finados, escribano, archivero, ú otro empleado público ú otra persona cualquiera, roba, malversa, altera, trastorna, traspone, falsifica o evita algun registro, proceso, escritura, dádiva, concesion, traspaso, fianza o contrato, o que, á sabiendas y voluntariamente, tome, anule, o esconda algun resultado, obligacion quebrantada, ú otra pérdida, por falta de cumplimiento, o falsifica, destruye, ó finje algun documento, o escrito registrado, o algun registro, reconocimiento o certificado, o altere desfigure o falsifique, alguna minuta, documento, libro o algun procedimiento, cualquiera que sea, perteneciente á alguna oficina pública de este Territorio; la persona que así faltase, siendo convicta de ello debidamente, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de siete años.

SEC. 88. Cualquier carcelero que se haga culpable de inhumanidad ú opresion voluntaria, hacia algun preso que esté bajo su cuidadado o custodia, será multado en una suma que no esceda de quinientos pesos, y será depuesto de su empleo.

SEC. 89. Si algun empleado cuyo empleo sea abolido por ley, o que despues de terminado el tiempo por el cual él fué nombrado o elegido, o que despues que haya renunciado o haya sido legalmente depuesto de su empleo, retiene, maliciosa é ilegalmente o no entrega á su sucesor ú ótro persona que tenga derecho á ello por ley, los registros, papeles, documentos, ú otros escritos, cualesquiera que sean, que pertenezcan á su empleo ú oficina; o que mutile, destruya, o se lleve lo dicho, la persona que así faltase, siendo convicta de ello, será castigada por multa, que no escederá de mil pesos; las disposiciones de esta seccion serán aplicables á cualquiera persona o personas que tenga registros, papeles, documentos, ú otros escritos en su posesion, y los cuales mutilase, destruyese o retuviese los mismos segun queda dicho.

SEC. 90. Si alguna persona, sin autoridad debida, autentiza o confiesa, o hace que se autentize o confiese, alguna multa, recuperacion común, título, fianza, procuracion, hipoteca, obligacion, seguridad o sentencia, en nombre de alguna otra persona, pretendiendo ser dicha persona, o de otra manera, la persona que así faltase, siendo convicta

de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de diez años.

SEC. 91. Si alguna persona, de su voluntad y á sabiendas obstruye, resiste o se opone á algun alguacil mayor, sub-alguacil mayor, juez de finados, alguacil ú otro oficial o empleado de este Territorio, ú otra persona debidamente autorizada á que sirva, presente o procure servir y presentar algun proceso legal ú órden de algun tribunal, juez o juez de paz, o cualquier otro proceso legal, de cualquiera clase que sea, o ataque o golpee á algun alguacil mayor o alguacil subalterno, juez de finados, ú otro empleado o persona debidamente autorizada al presentar una ejecutoria o que procure servir o ejecutar algun proceso ú órden, como se ha dicho, o por haber servido o ejecutado o procurado servir o ejecutar lo mismo; todas las personas que así faltasen, seran multadas en una suma que no pase de quinientos pesos o serán puestas en prision por un tiempo que no pase de un año: *Bien entendido*, que algun oficial, empleado, o persona cualquiera, que ataque o golpee á algun individuo, bajo pretesto de su nombramiento o autoridad no teniendo necesidad legal de hacerlo así, siendo convicto de ello, sufrirá el mismo castigo.

SEC. 92. Si alguna persona o personas ayudasen de cualquier modo, asistiesen, se comprometiesen, cöoperasen o se uniesen á cualquiera fuerza armada de hombres, con la intencion de obstruir por la fuerza, retardar o resistir la ejecucion de toda ley de este Territorio, o invadiesen alguna parte del Territorio: toda dicha persona o personas que así faltasen, será multada en alguna cantidad que no exceda de mil pesos, o será puesta en prision por un término que no exceda de diez años.

SEC. 93. Si alguna persona o personas voluntariamente y á sabiendas interceptase, obstruyese o se opusiera á cualquier mensagero, que viage por cualquiera parte de este Territorio, llevando órdenes o despachos del departamento ejecutivo de este Territorio, o que de igual modo se opusiese, resistiese, o que de igual manera obstruyese el paso á cualquiera empleados de los Estados Unidos de este Territorio ó á cualesquiera persona o personas que funcione bajo la autoridad o por la direccion de dichos empleados mientras están comprometidos en el desempeño de cualquier deber oficial, o si cuando fuese llamada por todo dicho empleado, rehusase o descuidase de ayudar y asistir á dicho empleado en arrestar á cualquiera persona o personas: toda dicha persona o personas que cometiese tal ofensa, siendo convicta de ella, será castigada con una multa que no excederá de quinientos pesos o puesta en prision por un término que no pasará de dos años, o por ambos castigos de multa y prision.

SEC. 94. Si alguna persona ó personas libertasen o tomasen, por la fuerza, alguna persona que haya sido juzgada culpable o convicta de un crímen, cuyo castigo es la muerte, dicha persona o personas, siendo convictas de ello, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de

catorce años; y si alguna persona o personas libertasen o tomasen por la fuerza alguna persona que haya sido juzgada o convicta de algun crìmen, cuyo castigo sea encarcelamiento en la penitenciaria, bien sea que dicha persona esté bajo la custodia de un empleado o en la penitenciaria, las personas que así faltasen, siendo convictas de ello, serán sentenciadas con el mismo castigo que se hubiese impuesto á las personas que libertasen o hubiesen tomado por la fuerza.

SEC. 95. Si alguna persona libertase o tomase por la fuerza, á alguna persona que, ántes de ser convicta, es acusada ó detenida por algun delito capital o algun crímen castigado con encarcelamiento en la penitenciaria, dicha persona que así faltase, siendo convicta de ello será multada en una suma que no pase de mil pesos, o encarcelada en la penitenciaria por un tiempo que no esceda de tres años, y si la persona tomada por la fuerza o libertada es acusada o detenida o convicta de algun delito ú otra ofensa, castigada por multa o encarcelamiento, o por ambas cosas, la persona convicta del rescate o libertad sufrirá el mismo castigo que se hubiera impuesto á la persona rescatada o puesta en libertad, si hubiese sido declarada culpable.

SEC. 96. Si el alcaide de la penitenciaria o algun sirviente, empleado o agente que pertenezca á ó esté en empleo de la misma, o todo alguacil mayor, sub-alguacil mayor, carcelero o cualquiera persona empleado por ellos como un centinela, se concertase fraudulentamente para ayudar, procurar, encubrir, o de cualquier otro modo permitiese voluntariamente la fuga de cualquier convicto en custodia, o preso en dicha penitenciaria: toda dicha persona siendo convicta, será castigada á prision en la referida penitenciaria por un término que no será ménos de un año, ni mas de diez años.

SEC. 97. Si el alcaide de la penitenciaria ú otra persona como ántes se dijo, permitiese por descuido que algun convicto preso o en custodia, segun se deja mencionado, bajo sentencia de prision solitaria, estuviese fuera del calabozo o departamento señalado á dicho convicto, o fuese visitado y hablasen con él, o estuviese bien tratado y aliviado, en contrario á las reglas y reglamentos de la penitenciaria, o permitiese negligentemente á dicho convicto ó á cualquier otro convicto preso en la penitenciaria, bajo sentencia de prision á trabajos forzados, estar fuera de los alrededores de la penitenciaria, en contra de las reglas y reglamentos de ella para estar fuera de la prision; el alcaide ú otra persona que olvide cuales son sus deberes, siendo convicto debidamente de lo mismo, será castigado con una multa que no exceda de dos cientos pesos.

SEC. 98. Si alguna persona trasmitiese á cualquier convicto en custodia, ó preso en la penitenciaria, ó en otro lugar donde dicho convicto pueda estar, alguna herramienta, arma ú otra ayuda, con la intencion de que pueda escaparse dicho convicto de la custodia o prision, y bien sea que se efectue la fuga o no; toda persona que cometa tal ofensa, siendo convicta de ella será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos y puesto en prision en la penitenciaria por un término que no esceda de seis meses.

SEC. 99. Si alguna persona rescata á otra que esté bajo custodia legal, por un proceso civil, dicha persona o personas, siendo convictas de ello, serán multadas en una suma que no exceda de la cantidad por la cual se expidió dicho proceso civil.

SEC. 100. Si alguna persona favoreciese o ayudase á cualquier preso que legalmente estuviese confinado ó detenido en alguna cárcel por cualquiera ofensa contra este Territorio, o que estuviese preso legalmente en virtud de algun proceso civil, para que él o ella escape de la cárcel, aun cuando no se efectúe la fuga, ó si alguna persona trasmitiese ó hiciese entregar á todo dicho preso, algun disfraz, instrumento, o armas á propósito para facilitar el escape de dicho preso; toda persona que comete tal ofensa (aunque no hubiese fuga ni atentado para huirse) siendo convicta, será multada en una cantidad que no exceda de quinientos pesos y puesto preso en la cárcel de condado, por un término que no exceda de un año.

SEC. 101. Si alguna persona, ayudase o favoreciese á cualquier preso que atentase escapar, o libertarse, o atentase poner libre á cualquier preso en custodia de algun alguacil mayor, sub-alguacil mayor, juez de finados, alguacil, empleado ú otra persona que tuviese la custodia legal de dicho preso; toda persona que cometa tal ofensa, siendo convicta de ello, será multada en una cantidad que no exceda de mil pesos, y puesta presa en la cárcel de condado por un término que no exceda de un año.

SEC. 102. Si algun alguacil mayor, juez de finados, carcelero, guardian de una prision, alguacil ú otro empleado o persona, cualquiera que sea, teniendo algun preso en su custodia legal ántes de la conviccion, dejase voluntariamente o permitiese á dicho preso escaparse ó irse en libertad, todo dicho empleado o persona que cometa tal ofensa, siendo convicta de ello, será multado en cualquiera suma que no exceda de mil posos y será puesto preso en la cárcel de condado por algun término que no exceda de seis meses: *Bien entendido*, que si dicho preso, estuviese acusado de asesinato o de otra ofensa capital, entonces dicho empleado o persona que dejó o permitió dicha fuga, será castigado á confinamiento en la penitenciaria, por un término que no sea ménos de un año, ni mas de diez años. Una fuga por descuido, de una persona acusada de una ofensa criminal, ántes de su conviccion, de la custodia de cualesquiera de los empleados que se han mencionado, se considerará un delíto, y se castígará con una multa que no exceda de quinientos pesos.

SEC. 103. Si algun alguacil mayor, juez de finados, guardian de una cárcel, alguacil ú otro empleado, rehusase maliciosamente recibir o arrestar á cualquiera persona acusada de ofensa críminal, en este caso dicho alguacil mayor, juez de finados, carcelero, alguacil ú otro empleado, siendo convicto, será multado en una cantidad que no exceda de quinientos pesos y puesto preso en la cárcel de condado, por un término que no exceda de seis meses.

SEC. 104. Si alguna persona tomase dinero, efectos, artículos,

tierra, ú otra recompensa, ó promesa de recompensa para componer, disimular ó ocultar algun delito criminal, dicha persona ó personas serán multadas en una cantidad doble del valor de la cosa que había convenido en tomar; pero ninguna persona se le impedirá que tome sus efectos ó propiedad del ladron ó criminal, ó que reciba compensacion por la injuria particular ocasionada por el acto de dicho delito criminal.

SEC. 105. Si dos ó mas personas conspiran ó convienen, con falsedad y malicia, para acusar ó hacer ó procurar que acuse alguna persona de algun delito criminal, todas las personas que así lo hagan, siendo convictas de ello, serán multadas en una suma que no pase de mil pesos, ó serán puestas en la cárcel por un tiempo que no pase de un año.

SEC. 106. Si alguna persona intentase ejercer ú oficiar en algun empleo ó puesto de autoridad en este Territorio, sin haber sido legalmente autorizada para ello, siendo convicta, será multada en una suma que no pase de doscientos pesos.

SEC. 107. Intimidacion es un atentado para influir sobre algun jurado ó jurados, corrompiendolo en favor de una parte, por amenazas ó intimidacion, ó por promesas, persuasiones, súplicas, dinero, diversion ó de otra manera, todas las personas que intimiden ó procuren intimidar algun jurado para que tome dinero, ganancia ó producto, ó que maliciosamente influyan sobre algun jurado, por persuasiones, promesas, súplicas, ó de cualquiera otra manera, ó que intimiden ó amenazen algun jurado, serán multadas en una suma que no pase de quinientos pesos, ó encarceladas en la penitenciaria por un tiempo que no pase de un año: y cualquier jurado que sea convicto de tomar dinero, ganancia ó producto, ó de dejarse influir con corrupcion, como se ha dicho, sufrirá la misma pena y quedará incapacitado para ser jurado; esta seccion será aplicable tanto al pequeño como al gran jujurado.

SEC. 108. Si alguna persona ó personas obstinada é inicuamente excitase y agitase cualquier pleito ó querella entre los habitantes de este Territorio, bien fuese en ley ó de cualquier otro modo, con la mira de promover altercados y disputas; toda dicha persona que cometa tal ofensa, será considerada que ha cometido el crímen de baratería comun, y siendo convicta de ello, se le multará en una cantidad que no exceda de cien pesos; y si fuese un abogado ó procurador de leyes, se le suspenderá de practicar por un término que no pase de seis meses.

SEC. 109. Toda persona que intervenga oficiosamente en cualquier pleito de ley comun ó de cancillería, que de ningun modo pertenezca á ó interese á dicha persona, para sostener ó ayudar á cualesquiera de las partes, ó de otro modo, para proseguir ó defender dicho pleito con la intencion de fomentar el litígio: toda dicha persona que así ofendiese, será considerada que ha cometido el delito de intervencion oficiosa, y siendo convicta de lo mismo, será multada y castigada co-

mo en los casos de baratería comun: *Bien entendido*, que no será considerada la intervencion oficiosa para una persona que sostenga el pleito de su pariente, criado ó de algun vecino pobre y falte de recursos.

SEC. 110. Si algun juez, juez de paz, alguacil mayor, juez de finados, alguacil, escribano ú otro empleado de este Territorio recibe voluntariamente ó por corrupcion, ó toma algun derecho ó recompensa para ejecutar ó cumplir sus deberes como tal empleado, escepto aquellos que son ó sean permitidos por ley, ó si algun empleado voluntariamente ó por corrupcion pide ó exige, como una condicion que debe preceder al desempeño de su deber como tal empleado, algun derecho ó recompensa que no sea permitido por ley, cada empleado que así falte será considerado culpable de estorsion, y siendo convicto de ello será multado en una suma que no pase de dos cientos pesos.

SEC. 111. Todo escribano, alguacil mayor, juez de finados, alguacil, comisionado de condado, juez de paz, archivero, agrimensor de condado, procurador general, ó procurador de proceso, que fuese culpable de alguna omision palpable de sus obligaciónes, ó que voluntariamente y por corrupcion fuese culpable de opresion, de mal comportamiento ó de parcialidad en el desempeño de sus deberes oficiales, siendo convicto de lo mismo, será multado en una suma que no exceda de dos cientos pesos; y el tribunal tendrá poder á recomendacion del jurado, agregar en la sentencia del tribunal, que todo empleado así convicto séa depuesto de su empleo. El tribunal tendrá poder, cuando quiera que algun escribano del tribunal de distrito, procurador general ó procurador de proceso, fuese expuesto ó acusado, para nombrar para esa ocasion, un procurador de proceso, procurador general ó escribano, segun el caso pueda requerirlo, el mismo que queda por la presente investido en relacion á dicha exposicion ó acusacion, con todos los poderes de escribano, procurador general ó procurador de proceso. Será obligacion del tribunal cuando la sentencia se extendiese á deposicion de empleo, mandar que se dé aviso inmediatamente de dicha deposicion al departamento respóctivo, á fin de que se llene la vacante que se ha originado por esta razon.

SEC. 112. Toda persona que á sabiendas mandase ó entregase alguna carta ó escrito, amenazando acusar á otra de un delito ó mal comportamiento, ó para exponer ó publicar cualesquiera de sus debilidades ó faltas, con la intencion de adquirir por violencia dinero, efectos, muebles, ú otra cosa de valor, ó bien amenazando mutilar, herir, matar ó asesinar, ó quemar la casa ú otra propiedad, ó para acusar á otra persona de un delito ó mal comportamiento, ó para exponer ó publicar algunas de sus debílidades ó faltas, aun cuando no fuese demandado ningun dinero, efectos, muebles ú otra cosa de valor, dicha persona que cometiese tal ofensa, siendo convicta de la misma, será multada en una suma que no pase de quinientos pesos y puesta en prision que no exceda de seis meses.

DIVISION IX. DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA PAZ PUBLICA.

SEC. 113. Si alguna persona tarde y á deshóras de la noche, ma-

liciosamente ó con intencion, perturbase la quietud ó la paz de algun vecindario ó familia, haciendo un fuerte ó no acostumbrado ruido, ó por una conducta ofensiva ó tumultuosa, ó amenazando, imputando, disputando ó desafiando á pelear ó peleando; dicha persona ó personas siendo convictas de ello, serán multadas en una suma que no pase de cincuenta pesos, ó puestas en la cárcel de condado por un tiempo que no pase de tres meses.

SEC. 114. Si dos ó mas personas se reunen con el objeto de perturbar la paz pública, ó de cometer algun acto ilegal, y no se dispersan cuando algun juez, juez de paz, alguacil mayor, juez de finados, alguacil, ú otro empleado público les diga ú ordene de hacerlo así, dichas personas que así faltasen, siendo convictas de ello, serán multadas cada una en una cantidad que no pase de cincuenta pesos, y puestas en prision en la cárcel de condado por un término que no pase de un mes.

SEC. 115. Si dos ó mas personas peleasen por convenio en cualquier lugar público, para aterrorizar á los habitantes de este Territorio, las personas que cometiesen tal ofensa, serán consideradas culpables de un tumulto.

SEC. 116. Si dos ó mas personas se reuniesen juntas para cometer un acto ilegal, y se separasen sin haberla ejecutado ó adelantado nada en él, dichas personas serán consideradas culpables de una reunion ilegal, y siendo convictas de la misma, será multada cada persona en una suma que no pase de cincuenta pesos, ó puesta en prision en la cárcel de condado por un término que no exceda de tres meses.

SEC. 117. Si dos ó mas personas se reuniesen para cometer un acto ilegal en una causa comun de pendencia y siguiesen en ella, serán culpables de alboroto, y siendo convictos, serán multadas cada persona en una cantidad que no exceda do setenta pesos, ó puesta en prision en la cárcel de condado por un término que no pase de cuatro meses.

SEC. 118. Si dos ó mas personas cometen, realmente, un acto ilegal, haciendo uso de la fuerza ó de violencia, contra la persona ó propiedad de otra, con ó sin una causa ordinaria de disputa, ó bien cometan un acto legal de un modo violento y tumultuoso, la persona ó personas que así faltasen, serán juzgadas culpables de un desórden, y siendo convictas de ello, serán cada una multada en una cantidad que no pase de doscientos pesos, ó puestas on la cárcel de condado por un tiempo que ne pase de seis meses.

SEC. 119. Si algun juez, juez de paz, alguacil mayor, ú otro empleado que esté obligado á conservar la paz pública, tuviese conocimiento de una intencion por parte de algunas dos personas, de pelear con algunas armas mortales y dicho empleado ú oficial no usase y ejerciese su autoridad oficial, para arrestar las partes y evitar el duelo, cada oficial ó empleado que así falte, será multado en una suma que no pase de cien pesos.

SEC. 120. Si alguna persona ó personas publicasen ó proclamasen en algun periódico ó cartél escrito ó impreso, que otra persona es un cobarde, ó que usase cualquier lenguage repugnante ó abusivo por no haberse aceptado el desafio para un duelo, dicha persona ó personas que cometa tal ofensa, siendo convicta, será multada en una cantidad que no pase de quinientos pesos, ó puesta en prision por un término que no exceda de tres meses. El publicador ó impresor de cualquier dicho periódico, cartél ú otra publicacion, podrá ser citado como testigo, y se le exigirá que declare el nombre del escritor ó escritores de dicho cartél ó publicacion, y si el dicho impresor ó impresores rehusase declarar en relacion á las premisas, bien sea ante el grande ó el pequeño jurado, él ó ellos será considerado culpable de un notorio desprecio del tribunal y podrá ser castigado con multa y prision, ó ambas cosas: *Bien entendido*, que el testimonio dado por todo dicho testigo no se usará en ningun caso en ninguna prosecucion contra dicho testigo.

SEC. 121. Un libelo es una difamacion maliciosa expresada, bien sea por la imprenta, por signos, por alegorías ó por otra cosa parecida, y que tiende á denigrar la memoria de alguna persona que ha fallecido, ó para acusar la honradez, integridad, virtud, reputacion, ó publicar los defectos naturales de cualquiera persona viviente, con el objeto de ponerla en ridiculo, desprecio y aborrecimiento del público. Toda persona bien sea el escritor ó publicador convicta de esta ofensa, será multada en una suma que no exceda de quinientos pesos, ó puesta en prision en la penitenciaria por un término que no pase de un año. En todos los procedimientos por libelo, la verdad de ello, puede darse en testimonio de justificacion, excepto en aquellos libelos que tiendan á denigrar la memoria de una persona que ha fallecido, ó que expongan los defectos naturales de una persona viviente.

DIVISION X. DELITOS CONTRA LA MORAL, SALUD, Y POLICIA PUBLICA.

SEC. 122. La bigamia consiste en tener dos ó mas esposas, ó dos ó mas maridos al mismo tiempo, sabiendo que el primer marido ó mujer están vivos. Si alguna persona ó personas, dentro de este Territorio, siendo casadas ó casandose en lo sucesivo, se casan en algun tiempo con alguna persona ó personas, estando su primer marido ó mujer en vida, la persona ó personas que así falten, siendo convictas de ello, serán castigadas por una multa que no pase de mil pesos y encarceladas en la penitenciaria por un tiempo que no pase de dos años. No será necesario probar alguno de dichos casamientos por su registro ó certificado, ú otra evidencia certificada sino que se podrán probar por la evidencia que es admitida para probar el matrimonio en otros casos; y cuando dicho segundo casamiento haya tenido lugar fuera de este Territorio, la cohabitacion en este Territorio, despues del segundo casamiento, será juzgada como el acto del crímen de bigamia; y en ese caso el juicio podrá tener lugar

en el condado donde haya ocurrido dicha cohabitacion. Nada de lo aquí espresado incluirá á ninguna persona ó personas cuyo marido ó mujer hayan estado continuamente ausentes de dicha persona ó personas por el espacio de cinco años juntos ántes del dicho segundo casamiento, y él ó ella no sabiendo que dicho marido ó mujer estaban en vida en aquel tiempo; *ademas* nada de lo aquí contenido incluirá á ninguna persona que esté ó sea divorciada al tiempo de dicho segundo casamiento, por autoridad legal, de los lazos de dicho primer matrimonio, ó á ninguna persona cuyo primer matrimonio ha sido declarado nulo por autoridad legal.

SEC. 123. Si algun hombre ó mujer que sean solteros se casasen á sabiendas con el marido ó mujer de otra persona, dicho hombre ó mujer, siendo convictos de ello, serán multados en una suma que no pase de quinientos pesos, ó encarcelados en la penitenciaria por un tiempo que no pase de un año.

SEC. 124. Todo hombre ó mujer que vivan juntos en un estado abierto de adulterio ó fornicacion, ó que fuesen acusados de adulterio y fornicacion siendo convictos, serán multados en una suma que no pase de doscientos pesos cada uno, ó puestos en prision en la cárcel de condado, por un término que no pase de seis meses; este delito será suficientemente probado por las circumstancias que den lugar á presumir la cohabitacion é intimidad ilegal; y por un segundo delito, dicho hombre ó mujer serán castigados, cada uno, con doble del primer castigo; y por la tercera ofensa, por triplicado, aumentando así la pena por cada delito sucesivo; *Bien entendido, sin embargo*, que las partes culpables podrán prevenir ó suspendar el proceso, contrayendo matrimonio entre si, si dicho matrimonio puede ser solemnizado legalmente, pagando las costas del proceso.

SEC. 125. Los casamientos entre padres é hijos, incluyendo abuelos y nietos, de cualquier grado, entre hermanos y hermanas, tanto de media sangre como de sangre pura, y entre tíos y sobrinas, tías y sobrinos, se declaran ser incestuosos y absolutamente nulos; esta seccion se estenderá tanto á hijos y parientes ilegítimos como legítimos.

SEC. 126. Las personas que estén ó tengan el grado de consanguinidad, dentro del cual los casamientos se declaran en la seccion precedente ser nulos é incestuosos, para que se casen entre si, ó que cometan adulterio ó fornicacion entre ellos, ó que lascivamente cohabiten entre ellos, estarán sujetos á ser acusadas, y siendo convictas, serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria que no pase de diez años.

SEC. 127. Si un padre cohabita, brutal y lascivamente, con su propia hija, el padre, siendo convicto de ello, será castigado con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no pase de veinte años.

SEC. 128. Si alguna persona fuese culpable de lascivia descubierta ú otro acto notorio de indecencia, que tienda á pervertir la moral pública, ó que tenga una casa de prostitucion, ó lugar para el ejerci-

cio de la fornicacion, ó que tenga una casa desordenada y por lo comun mal gobernada, para animar ó sostener la pereza, el juego, la bebida, la fornicacion, ú otra mala conducta, toda dicha persona siendo convicta, será castigada con una cantidad que no pase de cien pesos, ó encarcelada en la cárcel de condado por un tiempo que no pase de seis meses.

SEC. 129. Toda persona que en lo sucesivo tragese ó mandase traer, ó importase en este Territorio para venta, ó vendiese ú ofreciese vender cualquier libro, panfleto ó impresion obscena, toda dicha persona siendo convicta, será multada en una suma que no exceda de doscientos pesos, ni sea ménos de veinte y cinco pesos.

SEC. 130. Si alguna persona tuviese alguna habitacion, edificio, glorieta, barraca, tinglado ó puesto de cualquiera clase que sea usado ú ocupado para jugar, ó que permita á sabiendas que sea usado ú ocupado para jugar, ó si alguna persona que fuese dueño de cualquiera habitacion, edificio, glorieta, barraca, tinglado, ó puesto de cualquiera clase lo alquilase para que sea usado ú ocupado para jugar, la persona que tal ofensa cometa, al ser convicta de ella, será multada en una cantidad que no baje de treinta pesos, ni exceda de quinientos, ó será presa en la cárcel del condado por un espacio de tiempo que no bajará de diez dias ni excederá de treinta, ó ambas cosas á la vez á discrecion del tribunal; y si el dueño de cualquiera habitacion, edificio, glorieta, barraca, tinglado ó puesto de cualquiera clase que sea, supiese que en dicha habitacion, edificio, glorieta, barraca, tinglado ó puesto, se usan ó emplean mesas de juego, aparatos ó utensilios para jugar, apostar, atravesar y ganar dinero ú otra propiedad y no procediese en el acto á entablar queja contra la persona que así usa y emplea dicha habitacion, edificio, glorieta, barraca, tinglado ó puesto, será habido, tenido, y considerado como si hubiese permitido á sabiendas que se usase y ocupase para jugar. Cada dia en el cual toda persona ó personas, tuviese alguna casa, cuarto, edificio, tinglado ó puesto de cualquiera descripcion que sea, para usarse ú ocuparse para jugar, y que á sabiendas permitiese que dicho lugar se use o se ocupe para jugar, se considerará y se tendrá ser una ofensa distinta y separada.

SEC. 131. Toda persona que tuviese ó exhibiese cualquiera mesa de juego, utensilio, máquina ó aparato para apostar ó ganar dinero ú otra propiedad, ó prestase auxilio y favor, ó permitiese que otrós hiciesen lo mismo: ó si cualquiera persona se ocupase en jugar para ganarse la vida, ó no tuviese residencia fija, o tuviese la costumbre de jugar, será tenida y considerada como jugador de profesion, y si fuese convicta de ello, será puesta en prision en la cárcel de condado por un espacio de tiempo que no bajará de tres meses ni excederá de un año, y se le impondrá una multa que no bajará de doscientos pesos ni excederá de quinientos.

SEC. 132. Toda persona que jugase á cualquiera clase de juego, por cualquiera cantidad de dinero ú otra propiedad de valor, ó haga

alguna apuesta por cualquiera cantidad de dinero ú otra propiedad de valor, sobre el resultado do dicho juego, la referida persona, al ser convicta de ello, será multada en una cantidad que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de ciento cincuenta.

SEC. 133. Toda persona que por medio de astucia, engaño, promesa ó tentacion induce á un menor á que juegue con dicha persona, ó con cualquiera otra ú otras, á un juego cualquiera por una cantidad cualquiera de dinero ó propiedad de valor, ó haga alguna apuesta con dicho menor, ó sea causa de que la apuesta se haga sobre el resultado de cualquier juego, la referida persona, al ser convicta de ello, será considerada culpable de mala conducta y multada en una cantidad que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de ciento cincuenta.

SEC. 134. Toda persona que violase cualesquiera de los requisitos de las ultimas cuatro secciones precedentes, será considerada culpable de mal comportamiento y quedará sugeta a la acusacion de ello; ó el procurador de distrito de cualquier condado podrá, sí eligiese hacerlo así, presentar su informacion contra dicho ofensor ú ofensores, cuya informacion se hará en el nombre de los habitantes del Territorio de Colorado, y será firmada por dicho procurador de distrito, sin necesidad de ser de otro modo autentizada. Cuando se presentase cualquiera informacion contra alguna persona, segun queda mencionado, el juicio se seguirá de la misma manera y con igual efecto, como si la citada persona hubiese sido acusada por un gran jurado. Todas las multas que se cobren sobre cualquiera acusacion ó informacion, se pagará una mitad de ella al que dió la informacion de la ofensa y la otra mitad será pagada para el fondo de escuela del condado en el cual se haya cometido la ofensa, y la persona que reciba la mitad de dicha multa como denunciador, será considerado y tenido como un testigo competente en el juicio de dicho ofensor.

SEC. 135. Será obligacion de todos los alguaciles mayores, jueces de finados, alguaciles, empleados de la policía urbana, y todos los demas empleados encargados de la ejecucion de las leyes de este Territorio, siempre que llegue á noticia de cualquiera de dichos empleados que una persona cualquiera tiene en su poder barajas, mesas, fichas, bolas, ruedas ó aparatos de cualquiera clase para jugar, usados y empleados con el objeto de jugar á cualquier juego de azar, ó que las barajas, mesas, fichas, bolas, ruedas ó aparatos para jugar usados ó empleados con el objeto antedicho, se hallan en algun parage, el apoderarse y recoger dichas barajas, mesas, fichas, bolas, ruedas ó aparatos para jugar, y conducirlos ante cualquier magistrado ó juez de paz del condado en que hayan sido encontradas; y será obligacion de dicho magistrado ó juez de paz examinar á los testigos que cite para que se presenten con relacion al caso, respecto á la naturaleza de dichos aparatos para jugar; y si dicho magistrado ó juez de paz averiguase que dichos aparatos eran usados y tenidos con objeto de jugar á cualquier juego de azar, será su obligacion destruir dichos aparatos. Será legal para los empleados que ejecuten los deberes que en esta

seccion se les impone, el forzar las puertas con objeto de obtener posesion de dichos aparatos para jugar; y todas las personas que tengan en su poder cualquiera de los efectos antedichos, serán conducidas ante cualquier magistrado ó juez de paz del condado en que se encuentren, y se les pondrá en seguridad para que se presenten en el próximo término del tribunal de distrito, á responder de cualquiera acusacion ó informacion que se hubiese presentado contra ellas o cualesquiera de ellas.

SEC. 136. Todos los contratos, promesas, convenios, enagenaciones, seguridades y notas entendidas, dadas, concedidas, ejecutadas, giradas ó celebradas, en las que el total ó una parte de la cantidad que acusan, sea para el pago de cualquiera cantidad, propiedad ú otra cosa de valor ganada en cualquier juego, ó á las cartas, ó en cualquier aparato para jugar, ó en juego de azar, ó por apostar á favor de cualquiera persona que juegue; ó para el reembolso ó pago de cualquier dinero ó propiedad prestada ó adelantada á sabiendas en el punto y lugar en que se jugaba, á cualquiera persona ó personas de las que jugaban ó apostaban; todos los citados documentos serán completamente nulos y de ningun valor. Ninguna asignacion de cualquiera cuenta, obligacion, vale ú otro testimonio de deuda, cuando el todo ó alguna parte de la cantidad que se acusa en la asignacion se originase de cualquiera transaccion de juego, establecerá, de ningun modo la defensa de la persona ó personas que la hagan ó entablen, ni por otorgar ó dar dicho instrumento así asignado, ni por los recursos de ninguna persona interesada en él.

SEC. 137. Todo tabernero que sufriese ó permitiese cualquier juego ó juegos prohibidos, ó entendido estar prohibidos en este capítulo, se jugasen en su taberna ó en cualquiera parte de la casa perteneciente á ella, siendo convicto será multado en una cantidad que no exceda de cien pesos, y perderá el derecho de su licencia y no se le dará licencia de tabernero otra vez, hasta despues de un año de dicha conviccion.

SEC. 138. Toda persona que no teniendo licencia legal para tener una bodega, traficase, vendiese ó cambiase, cualquier vino, ron, aguardiente, ginebra, aguardiente whiskey ú otros licores espirituosos, vinos ó licores mezclados, á cualquiera persona ó personas por ménos de una cuartilla, siendo convicta, será multada en veinte pesos por cada ofensa.

SEC. 139. Todo tabernero, ú otro vendedor por menor de licores espirituosos, que traficase, vendiese ó cambiase cualquier vino, ron, ginebra, aguardiente, whiskey, ú otros licores espirituosos á cualquier borracho contumaz, y toda persona, bien sea tabernero ó no, que vendiese, traficase ó cambiase cualquier vino, ron, aguardiente, ginebra, whiskey ú otros esprituoses ó licores mezclados á todo Indio ó Indios de este territorio, siendo convictos serán multados en la cantidad de cincuenta pesos por cada ofensa.

SEC. 140. Toda persona que por si misma, ó su agente á sabiendas vendiese, cambiase, diese, traficase ó dispusiese de cualesquiera vinos ó licores espirituosos, para cualesquiera de las tropas de los Estados Unidos ó milicia de este Territorio, estando ó sirviendo dentro de los límites de este Territorio, excepto aquellos ausilios que puedan ordenarse por los oficiales del ejercito de los Estados Unidos, bajo la direccion del departamento de la guerra; dicha persona siendo convicta, será puesta en prision por un período de tiempo que no esceda de tres meses, ó será multado en una cantidad que no pase de cincuenta pesos; y dicha persona por dicha conviccion, tambien perderá el derecho de cualquiera licencia que pudiese haber obtenido para la venta por menor de licores espirituosos ú otros licores.

SEC. 141. Si alguna persona obstruye ó perjudica ó hace ó procura que se obstruya ó perjudique, algun camino ó senda pública, ó alguna calle ó callejon comun de algun pueblo ó ciudad, ó algun puente ó pasage público, rio público ó corriente, declarado navegable por ley ó que continue dicha obstruccion á fin de hacer inconveniente y peligroso el pasaje de lo mismo, ó erige ó establece algun comercio, fábrica ó negocio ofensivo, ó lo continue despues de haberlo erigido ó establecido, ó que en algun modo corrompa ú obstruya alguna corriente de agua, laguna estanque, ó algun caño comun, ó que continue dicha obstruccion ó corrupcion, de modo que haga estos lugares ofensivos y malsanos para el condado, ciudad, pueblo, villa, ó vecindario de las cercanías; la persona que así faltase, siendo convicta de ello, será multada en una suma que no esceda de cien pesos; y cada daño ó perjuicio semejante, por órden del tribunal de distrito, ante el que tenga lugar la conviccion, podrá ser removida y destruida por el alguacil mayor del debido condado; y se podrá tener una indagacion y sentenciar por ello, segun las disposiciones de alguna ley que autorice un auto de *ad quod damnum*, y no será impedimento para entablar proceso bajo esta seccion.

SEC. 142. Si alguna persona ó personas vendiesen á sabiendas alguna carna de un animal muerto, ú otras provisiones, mal sanas, ó alguna bebida ó licores perniciosos ó adulterados, serán castigadas en una multa que no pase de doscientos pesos.

SEC. 143. No será legal para ninguna persona que oficie como tesorero territorial, contador territorial, ni ningun otro empleado que tenga empleo en este Territorio, ni para ningun tesorero de condado, secretario, recaudador, ni para ningun otro empleado de condado que tenga empleo en este Territorio, ya sea directa ó indirectamente, comprar, baratear ó comerciar, para vender ó traficar cualquiera cédula territorial ó de condado, órden de condado, libranza del contador ó certificado de deuda, ú otro testimonio de deuda del Territorio ó de algun condado del mismo, y si dicho empleado violase los requisitos de esta seccion, quedará sujeto á acusacion, y siendo convicto de ello en cualquier tribunal de jurisdiccion competente, será multado en una suma que no esceda de quinientos pesos, ó puesto preso en la cár-

cel de condado por un término que no esceda de tres meses, ó sufrirá ambos castigos de multa y prision á discrecion del tribunal. No será defensa para ninguna acusacion de lo que queda manifestado, que dicha libranza, órden, cédula, certificado ú otro testimonio, no habia sido refrendada ni registrada, ni cualesquiera de ellos anterior á dicha ofensa: pero no se deberá interpretar esta seccion para impedir la venta á cualquier empleado de toda dicha libranza, órden ó cédula que se le expidiese por sus servicios personales ó de otro modo.

SEC. 144. Todo tesorero territorial ó de condado que á la presentacion de cualquiera libranza del contador, libranza territorial, órden de condado ú otra igual evidencia de deuda, para pago, rehusase pagar lo mismo, habiendo en esa época en la tesorería fondos suficientes asignados por ley para el pago de dicha libranza, órden ú otra clase de deuda, ó que segun la ley debe hacerse el pago de ello: y todo tesorero de condado ó recaudador de contribuciones que á la presentacion de cualquiera libranza del contador, órden de condado, ú otro igual certificado ó testimonio de deuda en pago de algunas contribuciones que se pueden pagar segun la ley, rehusase recibir dicha órden, libranza ó certificado en pago de dichas contribuciones; todo dicho empleado que cometiese tal ofensa, qudará sujeto á acusacion y siendo convicto, será multado en una suma que no esceda de quinientos pesos. Esta seccion se estenderá á los subalternos de todo dicho Tesorero y recaudador de contribuciones.

SEC. 145. Si alguna persona, número de personas ó corporacion en este Territorio, sin permiso especial de la Asamblea Legislativa, emitiese ó circulase algun billete de crédito, hiciese, firmase, librase, girase ó endosase algun bono, pagaré, ó escritura, letra de cambio ú órden, para ser usada como un medio general de circulacion, ó en lugar de dinero ú otra moneda corriente, cada persona ó personas, ó miembro de dicha corporacion, que contribuyan á dicho procedimiento, siendo convicto de ello, pagará una multa que no pase de quinientos pesos, ó será encarcelado por un tiempo que no pase de un año.

SEC. 146. Toda persona que intencionalmente desfigurase, borrase rompiese ó destruyese, en el todo ó en parte, cualquiera copia ó trascrito, ó estracto de ó de alguna ley de los Estados Unidos ó de este Territorio, ó alguna proclama, anuncio ó notificacion pegada en cualquier lugar de este Territorio por autoridad de los Estados Unidos ó de este Territorio, ó por órden de algun tribunal; dicha persona siendo convicta, será multada en una suma que no exceda de cien pesos, ni sea ménos de diez pesos, ó puesta en prision en la cárcel de condado por un término que no exceda de un mes: *Bien entendido*, Que esta seccion no se extenderá á desfigurar, romper, borrar ó destruir cualquiera ley, proclama, publicacion, anuncio ó notificacion, despues de la época en que la misma se ordenó por ley que permaneciese pegada y hubiese expirado.

SEC. 147. Toda persona capaz para trabajar y sostenerse en cualquiera ocupacion honrada y respetable, que no tuviese con qué man-

tenerse y se le hallase haraganeando, callejeando de aquí para allí, frecuentando los lugares públicos en donde se vende licor, pordioseando ó llevando un curso de vida ociosa, inmoral ó libertina, estará sujeta á ser acusada, ó en queja bajo de juramento de todo ciudadano residente del condado, arrestado y llevado ante cualquier juez de paz, el mismo que examinará á dicha persona acusada y oirá el testimonio respecto al asunto, y si fuese convencido que es un vagabundo segun queda manifestado mas arriba, habiendo sido establecido el hecho por un jurado, el cual en todos los casos deberá ser citado y juramentado para averiguar la verdad de ello, bien sea la persona un vagabundo ó no; dicho juez de paz extenderá un decreto de su puño y letra, autorizandolo con su sello y requiriendo del empleado que lo tenga á su cargo ó custodia que alquile á dicho vagabundo, en el término de veinte y cuatro horas al mejor postor en almoneda pública, ó bien dando aviso, segun lo crea mas conveniente dicho juez de paz, para poder obtener mayor precio por un término que no pase de cuatro meses; y dicho vagabundo quedará sujeto á y gobernado segun todas las cláusulas del acta que reglamenta á los aprendizes durante el tiempo por el cual han sido así alquilados. El dinero que se recibiese por su alquiler, despues de deducirse las costas, será pagado, si él estuviese sin familia, en la tesorería de condado, pero, si él tuviese familia se apropiará lo mismo para su uso y beneficio: *Bien entendido*, Que todo dicho vagabundo cuando fuese arrestado, y ántes de la sentencia, podrá libertarse dando á dicho juez de paz una fianza con buenos fiadores, estipulando que se comportará bien en los próximos doce meses y que se ocupará en un empleo honrado para ganarse la vida, y que ni el ni su familia llegarán á ser una carga para el condado en ó por razon de su ociosidad, inmoralidad ó libertinage.

SEC. 148. Si alguna persona fuese descubierta teniendo en su poder alguna ganzua, alicates, barra de hierro, llave, ú otros instrumentos ó herramientas, con la intencion depravada de romper y entrar en alguna casa de habitacion, almacen, deposito, tienda ú otro edificio que contenga cosas de valor, ó es encontrada en alguno de los edificios mencionados, con intencion de robar algunos bienes ó efectos, siendo convicta de ello, será considerada un vagabundo y castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no pase de dos años.

SEC. 149. Toda persona que dentro de alguna ciudad, villa ó aldea de este Territorio, ya sea que esté incorporada ó nó, llevase oculto en su persona, cualquiera pistola, cuchillo de caza, puñal ú otra arma mortal, siendo convicta de ello ante algun juez de paz del condado respectivo, será multada en una suma que no sea ménos de cinco ni mas de treinta y cinco pesos. Las cláusulas de esta seccion no se interpretarán para aplicarse á los alguaciles mayores, alguaciles y empleados de policía, cuando estén en el ejercicio de sus deberes oficiales.

SEC. 150. Si alguna persona llevase en su cuerpo, cualquiera pis-

tola, fusil, cuchillo, daga ú otra arma ofensiva con la intencion de asaltar á cualquiera persona, toda dicha persona, siendo convicta, será multada en una cantidad que no exceda de quinientos pesos, ó puesta en prision en la cárcel de condado por un término que no pase de seis meses.

SEC. 151. Todo varon que teniendo diez y ocho años de edad olvidase ó rehusase unirse al *posse comitatus* ó al poder del condado, olvidando ó rehusando ayudar y asistir, para tomar ó arrestar á toda persona ó personas contra quien pudiera haberse expedido algun proceso civíl ó criminal, ó que olvidando ó rehusando para ayudar ó asistir para coger á toda persona ó personas que despues de haber sido arrestadas y confinadas pudiesen haber escapado de dicho arresto ó prision, ó que olvidando ó rehusando ayudar y asistir en impedir cualquiera transgresion de la tranquilidad pública ó acto de alguna ofensa criminal, siendo para ello requerido legalmente por cualquier alguacil mayor, juez de finados, alguacil, juez ó juez de paz, ú otro empleado perteneciente á la administracion de justicia, siendo convicto será multado en una suma que no sea ménos de veinte pesos, ni mas de dos cientos pesos.

SEC. 152. Toda persona que abriese la sepultura ó sepulcro, donde se hubiese depositado el cuerpo ó cuerpos de alguna persona ó personas finadas y removiese el cuerpo, cuerpos ó restos de alguna persona ó personas finadas del sepulcro ó lugar de la supultura, para el objeto de diseccion, ó para algun experimento quirúrgico ó anatómico, ó para algun otro propósito, sin el conocimiento y consentimiento de los parientes cercanos del finado, ó que de cualquier otro modo ayudase, asistiese, aconsejase ó procurase que se hiciese lo mismo, toda dicha persona o personas que cometiese tal ofensa, siendo convicta, será multada en una cantidad que no sea ménos de cien pesos, ni mas de quinientos pesos: *Bien entendido*, Que esta seccion no se extenderá á la diseccion de cualquier criminal, que por la autoridad competente se ordene sea entregado para ese objeto: *Y bien entendido además*, Que de ningun modo se interpretará esta seccion para impedir que cualquiera persona remueva el cuerpo ó cuerpos de sus finados parientes, o de sus íntimos amigos, para cualquier otro lugar de sepultura que se crea mas apropósito o conviniente.

SEC. 153. Toda persona que siendo elector votase mas de una vez en alguna eleccion que se pueda celebrar en virtud de alguna ley de este Territorio, siendo convicta de ello, será multada en una suma que no exceda de quinientos pesos.

SEC. 154. Toda persona que por cohecho, amenaza, súplica, ó que por otras tretas o medios de corrupcion cualesquiera que pudiesen ser, atentase ya directa ó indirectamente influir para que cualquier elector de este Territorio dé su voto en alguna eleccion á favor de este ó de aquel; toda dicha persona que cometiese tal ofensa, siendo convicta de lo mismo, será multada en una cantidad que no exceda de quinientos pesos, y en lo sucesivo quedará inhabilitada de votar en toda eleccion de este Territorio por el término de cinco años.

SEC. 155. Toda persona que en lo sucesivo y á sabiendas perturbase la tranquilidad y buen órden de la sociedad, con trabajar y divertirse el primer dia de la semana, llamado comunmente el Domingo, (escepto aquellos trabajos de necesidad y de caridad) será multada, siendo convicta de ello en una suma que no exceda de cincuenta pesos.

SEC. 156. Cualquiera que sea culpable de algun ruido, disturbio, diversion o trabajo en dia domingo, por el cual se perturbe la paz de alguna familia particular, la persona que así falte será juzgada culpable de mala conducta, y siendo convicta, será castigada en una suma que no pase de cincuenta pesos.

SEC. 157. Cualquiera persona que por amenazas, juramentos profanos, lenguage vulgar ó conducta inmoral ó desordenada, interrumpa ó estorbe la reunion de los ciudadanos, reunidos juntos con el fin de adorar á Dios Todopoderoso, ó que vendiese, atentase vender o que de otro modo dispusiese de espíritus ó licores ardientes, ó de algunos artículos que pudiesen tender á perturbar cualquiera congregacion ó reunion de personas en su adoracion en el rádio de una milla de dicho lugar, á ménos que la persona que así vendiese o dispusiese de dichos artículos o licores espirituosos estuviese competentemente licenciado para tener taberna ó bodega, y para vender lo mismo en su dicha taberna o bodega; toda dicha persona que cometiese tal ofensa, será considerada culpable de gran mal comportamiento y siendo convicta sera multada en una suma que no exceda de cien pesos: *Bien entendido,* Que esta seccion no será interpretada de modo que afecte á que ninguna persona pueda vender whiskey o cualesquiera otros espiritus ardientes en su propia destilería, tienda o casa.

SEC. 158. Los jueces de paz en sus diferentes condados respectivos, tendrán jurisdiccion en las mencionadas ofensas que quedan manifestadas en las tres últimas secciones de este capítulo, y podrán en vista de informacion juramentada, mandar hacer que toda dicha persona que haya ofendido segun queda indicado, sea aprehendida y presentada ante él para responder á dicho cargo.

SEC. 159. Toda persona que fuese acusada por cualesquiera de las ofensas especificadas en las cuatro secciones precedentes, si lo eligiese, la causa se juzgará por un jurado de seis jurados legales, y si insistiese que fuese por un jurado completo, será por doce, que se nombrarán para juzgar la causa; y si el jurado sentenciase culpable al acusado, tasará y establecerá la cantidad de la multa, que no será mas de la que se especifique en dichas secciones, y sobre la cual el juez ante quien se haya tenido el juicio, o en caso que la persona alegase culpabilidad, dará sentencia por multa y costas, y procederá sin dilacion á cobrar lo mismo; y cuando dicha multa fuese cobrada, el empleado o persona que la cobró, deberá ser requerido para que la pague sin dilacion en la tesorería del condado respectivo, tomando su recibo de ello, cuyo recibo será registrado por el secretario del tribunal de comisionados de condado, despues de lo que, la dicha multa o multas

que puedan depositarse de este modo, quedarán sujetas al dominio de dicho tribunal y se asignarán para el sostén de las escuelas públicas del condado en donde se tuvo dicha conviccion.

SEC. 160. Las sentencias exhibidas segun las cinco secciones precedentes, quedarán sujetas á apelaciones, como en los casos de asalto, pelea y tumulto, y serán cobradas de la misma manera.

DIVISION XI. DELITOS COMETIDOS POR DROGUEROS, TRAMPOSOS Y OTRAS PERSONAS FRAUDULENTAS.

SEC. 161. Todas las personas que sean cómplices en algun traspaso fraudulento, de algunas tierras, habitaciones ó herencias, bienes y efectos, o algun derecho o interes que se origine de ellos, o de alguna fianza, pleito, sentencia o ejecutoria, contrato o traspaso, hecho o convenido, con la intencion de engañar y defraudar á otros, o de hacer perder, perjudicar o demorar acreedores ú otras personas de sus deudas justas, perjuicios o demandas, o que, siendo partes o cómplices como se ha dicho, en cualquier tiempo, á sabiendas y voluntariamente, hagan uso de, confiesen, sostengan, justifiquen o defiendan lo mismo, como verdadero y hecho de buena fé, por buena consideracion, o que vendan, enagenen, o traspasen alguno de los terrenos, habitaciones, herencias, bienes, efectos, ú otras cosas ya mencionadas, trasferidas como ya se ha dicho, o alguna parte de ellas, las personas que así falten, siendo convictas de ello, serán multadas en una cantidad que no pase de mil pesos.

SEC. 162. Si alguna persona, representando falsamente por escrito sus propios bienes o propiedad riqueza, relaciones mercantiles o correspondencia, obtuviese de este modo un crédito, defraudase á alguna persona o personas de algun dinero, bienes, efectos, o alguna otra cosa de valor; o si alguna persona hace que otros informen, con falsedad, de su honradez, riqueza, o carácter mercantil, y engañando así á dicha persona o personas, obtuviese crédito, y obtuviese fraudulentamente algunos bienes, efectos o mercaderías, o alguna cosa de valor; las personas que así faltasen, serán juzgadas como tramposas, y siendo convictas de ello, serán condenadas á devolver la propiedad que de este modo hayan obtenido fraudulentamente, si esto fuese posible, y serán multadas en una cantidad que no pase de mil pesos, y puestas en prision en la cárcel de condado por un término que no pase de seis meses.

SEC. 163. Si alguna persona o personas á sabiendas y deliberadamente, por algun falso pretesto o pretestos, obtuviese de cualquiera otra persona o personas alguna propiedad pendiente por demanda de dinero, efectos, mercaderías, muebles bienes ú otra cosa de valor cualesquiera que pueda ser, con intento de estafar o defraudar á toda dicha persona o personas de lo mismo; toda persona que cometiese tal ofensa, será considerada un estafador, y siendo convicta, será multada en una cantidad que no exceda de mil pesos, y puesta en prision

en la penitenciaria por un término que no pase de un año, y será sentenciada á devolver la propiedad que de este modo hubiese obtenido fraudulentamente, si esto fuese posible: esta seccion no se aplicará á las ventas de propiodad á crédito.

SEC. 164. Si alguna persona, con conocimiento, tuviese o usase de algunas balanzas o pesos falsos, para pesar oro, ú oro en polvo, o cualquier otro artículo de interes todas las personas que así faltasen, siendo convictas de ello, serán multadas en una suma que no pase de quinientos pesos, o serán encarceladas en la cárcel de condado por un tiempo que no pase de seis meses.

SEC. 165. Si algun dueño, director, mayordomo o agente de cualquiera clase de molinos de cuarzo, arrastra, molino, horno, o copela, usado en sacar el oro del cuarzo, piritas, ú otros minerales, que se olvide o rehuse á dar cuenta y pagar y entregar los productos de ello al dueño de dicho cuarzo, piritas á otro mineral, esceptuando aquella parte del producto á que tenga derecho por sus servicios, siendo convicto de ello, será multado en una suma que no pase de mil pesos, o encarcelado en la penitenciaria por un tiempo que no pase de un año.

SEC. 166. Si alguna persona o personas, despues de haber vendido, cambiado, o dispuesto una vez de algun pedazo o pedazos de tierra, solar o solares, los vende otra vez, á sabiendas y con fraude, o los cambia o dispone de ellos, o alguna parte de ellos, ó á sabiendas y con fraude, ejecuta ó da alguna seguridad o convenio para venderlos, cambiarlos, o disponer de ellos, o alguna parte de ellos, á alguna persona o personas, por una consideracion de valor, la persona que así faltase, siendo convicta de ello, será castigada con encarcelamiento en la penitenciaria por un tiempo que no sea ménos de un año, ni pase de diez años.

SEC. 167. Toda persona que á sabiendas vendiese con pesas y medidas falsas, o que á sabiendas usase medidas falsas en cualquierà molino al tomar el peso del maiz, trigo, centéno molido o de otro grano, se le considerará estafador comun y siendo convicta será multada en una cantidad que no sea ménos de doscientcs pesos, y puesta presa en la cárcel de condado por un término que no exceda de tres meses.

SEC. 168. Que ningun guarda almacen, ni fiel de embarcadero ni ninguna otra persona expedirá ningun recibo, ni otro documento por cualesquiera generos, loza, mercaderías, grano ú otros productos o intereses á toda persona o personas que presumiese ser el dueño o dueños de lo mismo, á ménos que dichos géneros, loza, mercaderías, granos, ú otros productos o intereses hubiesen sido recibidos *bona fide* en el depósito por dicha guarda almacen o fiel de embarcadero o por otra persona, y que hubiesen estado en el depósito y bajo su dominio en el tiempo de haberse expedido dicho recibo.

SEC. 169. Que ningun guarda almacen, ni fiel de embarcadero ni ninguna otra persona, expedirá ningun recibo, ni otro documento sobre cualesquiera géneros, loza, mercaderías, granos, ú otros productos o intereses á toda persona o personas, como seguridad de cualquier

préstamo de dinero o de otra deuda, á ménos que dichos géneros, loza, mercaderías, granos, ú otros productos o intereses fuesen al tiempo de expedirse dicho recibo de la propiedad de dicho guarda almacen o del fiel de embarcadero o de otra persona y estuviesen en el depósito y bajo su dominio en el tiempo de haberse expedido dicho recibo o documento segun queda dicho.

SEC. 170. Que ningun guarda almacen, ni fiel de embarcadero, ni ninguna otra persona expedirá un segundo recibo, por cualesquiera géneros, loza, mercaderías, granos, ú otros productos o intereses, mientras tanto el primer recibo por cualesquiera de los dichos géneros o bienes segun ántes se dijo o cualquiera parte de él estuviese pendiente y sin cancelar.

SEC. 171. Que ningun guarda almacen, ni fiel de embarcadero, ni otra persona, venderá, cargará, embarcará, trasferirá, ni de ninguna otra manera alejará lejos de su inmediato dominio cualesquiera géneros, loza, mercaderías, granos ú otros productos ó intereses, por los cuales se hubiese dado un recibo como ántes se dijo, sin el consentimiento por escrito de la persona o personas que tengan dicho recibo.

SEC. 172. Todo guarda almacen, fiel de embarcadero, ú otra persona que violase cualesquiera de las cláusulas precedentes, relativas á empleados de depósitos, será considerado un trampista y quedará sujeto á acusacion, y si fuese convicto, será multado en una suma que na exceda de mil pesos, y puesto en prision en la penitenciaria de este Territorio por un tiempo que no exceda de cinco años: y toda y cualquiera persona agraviada podrá tener y sostener un litígio sobre el caso, contra la persona o personas que violasen cualesquiera de las cláusulas àntes dichas relativas á empleados de depósitos, para recobrar todos los daños y perjuicios inmediatos ó consecuentes, cuyos él o ellos pudiesen haber sufrido en razon de dicha violacion segun queda expresado, ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente; ya sea que dicha persona hubiese sido convicta como un trampista o no, segun las secciones precedentes.

SEC. 173. Todo presidente, cajero, tesorero, secretario ú otro empleado, y todo agente de cualquier banco, ferro-carril, manufacturero ú otra corporacion, que voluntariamente y con designio firmase con intencion de expedir, vender, empeñar ó mandar hacer que se expida, venda é empeñe cualquier certificado falso, fraudulento o simulado, ú otro testimonio de dominio o para trasferir cualquiera accion de las acciones del fondo del capital de dicha corporacion, o cualquier instrumento, suponiendose ser un certificado ú otro testimonio de dominio o trasferencia, para la firma expedicion, venta o empeño, de lo cual dicho presidente, cajero, tesorero, no estuviese autorizado por la escritura y los estatutos de dicha corporacion ni por ninguna enmienda de ello, será juzgado de felonía; y toda dicha persona o personas estarán sujetas á acusacion, y siendo convicta será castigada con una multa que no exceda de dos mil pesos y con prision en la penitenciaria por un término que no pase de diez años, segun decidiese el jurado.

SEC. 174. Todo presidente, cajero, tesorero, secretario, ú otro empleado, y todo agente, procurador, sirviente ó empleado de algun banco, ferro-carril, manufacturero ó de otra corporacion, y toda otra persona que á sabiendas y con designio, ó con la intencion de defraudar á alguna persona ó personas, banco, ferro-carril, manufacturera, ó á otra corporacion, expidiese, vendiese, trasfiriese, asignase ó empeñase, ó que mandase hacer ó procurase que se expidiese, vendiese, trasfiriese, asignase ó empeñase algun certificado falso, fraudulento ó simulado ú otro testimonio de dominio ó de alguna accion ó acciones del fondo de capital de cualquier banco, camino de hierro, manufacturera ú otra corporacion: toda dicha persona que de este modo expida, venda, trasfiera, asigne, empeñe ó mande hacer que se haga, será juzgada culpable de felonía, y estará sujeta á acusacion, y siendo convicta, será castigada con una multa que no exceda de dos mil pesos y á prision en la penitenciaria por un término que no esceda de diez años, segun decidiese el jurado.

SEC. 175. Toda persona que tenga á su cargo un rancho público ó caballeriza, y usase ó permitiese que se usase sin el consentimiento de su dueño, algun caballo, buey, mula ó asno que le fuese dejado para ser guardado y alimentado, perderá el derecho que tenia de cobrar al dueño por la estadia y alimentos de dicho animal que fuese usado, y además deberá pagar cinco pesos por cada dia que se haya hecho uso de dicho animal, lo cual será cobrado de igual modo que otras deudas.

DIVISION XII. DAÑOS Ó PERJUICIOS MALICIOSOS Y FRAUDULENTOS.

SEC. 176. Si alguna persona corta, voluntaria ó maliciosamente, rompe, abate, descompone ó de otro modo destruye ó perjudica algun puente, entablado, represa de molino ó acequia, siendo de la propiedad de otro, rompe ó destruye las ventanas ó puertas de alguna habitacion ó casa que pertenezca á ó esté ocupada por otro, ó incendia, quema, destruye, procura destruir, ó hacer que se queme ó destruya alguna barraca, pesebre, monton, atado ó pila de pasto ó zacate, maiz, trigo, centeno, cebada ú otro grano de cualquiera clase siendo de la propiedad de otro, ó corte, circunda ó destruye algun árbol frutal ó de adorno que esté ó crezca en las premisas de otro, ó corte, arranque ó destruye algun portal, poste, cerco, ó esparama ó destruye algun monton ó pila de madera, tablas, planchas de madera ú otra madera cualquiera, siendo de la propiedad de otro, ó si con malicia ó fraudulentamente voltea algun carro, carreta ú otro vehículo, los lleve ó ponga en hoyos ú otros parages, ó que corte, pierda ó ponga á flote á la ventura cualquiera canoa, barca de trasporte, balsa, esquife ú otra embarcacion por hacer daño, ó que ilegalmente, sin necesidad, voluntaria ó maliciosamente hiera, mate, desfigure ó destruya algun caballo, yegua, potranca, potrillo ú otro ganado mayor ó menor, ú otro animal de uso, perteneciente á otra persona, las personas que así fuesen culpables, siendo convictas de ello, serán multadas en una suma

que no pase de cien pesos, ó puestas en la carcel de condado por un tiempo que no esceda de tres meses ó ambos castigos.

SEC. 177. Si alguna persona voluntariamente y con intencion rompe, corta ó de cualquier otro modo destruye ó daña, en todo ó en parte, alguna carcel pública ó otro lugar de detencion, la persona que así se haga culpable, siendo convicta de ello, será multada en una suma que no pase de cinco mil pesos, ni sea ménos de lo que valga dicha cárcel ó lugar de detencion que se haya destruido, ó del daño que se haya hecho por el dicho acto ilegal.

SEC. 178. Toda persona que voluntaria y maliciosamente en todo tiempo ó en lo sucesivo, ó que por negligencia ó descuido pusiese fuego ó mandase que se ponga en cualesquiera bosques, praderas, ó en otros terrenos sean los que fueren, en las partes que estén habitadas de este Territorio; toda dicha persona que cometa tal ofensa, se le multará, siendo convicta, en una suma que no sea ménos de veinte, ni mas de dos cientos pesos: *Bien entendido*, que esta seccion no se extenderá á ninguna persona que pusiese ó mandase poner fuego á cualesquiera bósques ó praderas que estuviesen contiguas á su heredad, plantío ó cercado, para la preservacion necesaria por cualquier accidente que pudiese resultar del fuego, entre el primer dia de marzo y el último dia de Noviembre que se ponga en noticia de sus vecinos con dos dias de anticipacion para dicho acto: *Bien entendido, ademas*, que no se interpretará esta seccion para quitar ningun recurso civil, al cual pudiese tener derecho cualquiera persona por algun agravio que hubiese recibido ó que hubiese sido hecho á consecuencia de dicho fuego.

DIVISION XIII. INTERPRETACION DE ESTE CAPÍTULO Y DEBERES DE LOS TRIBUNALES.

SEC. 179. Todas las acusaciones del gran jurado serán bastante técnicas y correctas cuando espresen el delito en los términos y lenguage de este capítulo, ó de un modo tan claro que el carácter del delito pueda ser comprendido por el jurado.

El principio de la acusacion será en sustancia como sigue:

TERRITORIO DE COLORADO, }
CONDADO DE ———. } *ss.*

En el dia ———, del término del ——— tribunal de ———, en el año de Nuestro Señor 18—, el gran jurado nombrado, elegido y juramentado, por el condado de ———, en nombre de y por la autoridad del pueblo del Territorio de Colorado, bajo juramento, declara (aquí se inserta el delito, y el tiempo y lugar en donde se cometió, con razonable certitud).

SEC. 180. Todas las objeciones hechas solamente á la forma de una acusacion se harán ántes del juicio, y cuando se hagan para detener la sentencia ó en auto de error, serán sostenidas en cualquiera materia que no afecte el mérito verdadero del delito, espresado en dicha

acusacion; ninguna acusacion será anulada por falta de las palabras "con fuerza y armas," ni de la ocupacion ó lugar de la residencia del acusado, ni por razon de la ilegalidad de alguno ó algunos de los miembros del gran jurado.

SEC. 181. Cuando quiera que algun condado fuese anexado por ley á otro condado para asuntos judiciales, y se cometiese en dicho condado alguna ofensa ó crímen bajo las cláusulas de este capítulo, el cambio de domicilio del tribunal podrá colocarse en cualesquiera de dichos condados.

SEC. 182. Nada de lo contenido en este capítulo se entenderá como impidiendo que la parte ó partes agraviadas presenten y sostengan una demanda civil por todos los perjuicios y pérdidas que puedan haber sufrido, a consecuencia de haberse cometido algun delito de los que son castigados por el presente; y ningun tribunal permitirá ó consentirá que se alegue que el daño particular está confundido con el delito, ó que en algun modo es afectado por él: *Bien entendido, sin embargo,* que el registro de la condena no será usado en evidencia en ningun pleito civil, sobre algun escrito falsificado, ni para recaudar perjuicios ó pérdidas sostenidas por haberse cometido dicho delito.

SEC. 183. El modo de ejecutar la pena de muerte será ahorcando la persona sentenciada, por el pescuezo, hasta que deje de existir, en el tiempo que ordene el tribunal, no siendo ménos de quince dias ni más de veinte y cinco dias despues que se pronuncie la sentencia, á no ser que el tribunal ó el gobernador, por buenas razones, pospongan el tiempe señalado.

SEC. 184. El tribunal, cuando así lo pida algun cirujano ó cirujanos respetables, podrá ordenar que el cuerpo del sentenciado, despues de muerto, sea entregado á dicho cirujano ó cirujanos, para su disección; *Siempre,* Que el referido cuerpo no fuese reclamado por algun pariente por consanguinidad ó afinidad ó por algun amigo de la persona ejecutada que desease dar el cuerpo un entierro cristiano.

SEC. 185. Este capítulo se extenderá á las mugeres que cometiesen alguno de los delitos que se enumeran y definen en él aun cuando no sean expresamente nombradas. Los niños que no lleguen á la edad de doce años, por todas las ofensas cuya pena séa la de prision, serán castigados de prision en la cárcel de condado por un período que no exceda de dos años; y en todos los casos sean los que fueren, cuando el castigo por una ofensa que se haya enumerado en el presente, séa de prision y dicho castigo se deje en el total á la discrecion del tribunal ante el cual se tenga la conviccion de dicha ofensa, se fijará el período de dicha prision.

SEC. 186. Será y queda ordenado por el presente ser la obligacion de los jueces del tribunal supremo y de distrito, hacer una informacion especial á la Legislatura en cualquiera sesion de la misma, de todos los defectos, omisiones é imperfecciones en este codigo, que su experiencia les pudiese sugerir.

SEC. 187, Los cargos por ratería, hurto y por recibir efectos robados se podrán unir en la misma acusacion.

SEC. 188. Todos los delitos designados en el presente serán procesados y castigados segun se prescribe en este capítulo, y no de otra manera, y todos los demás delitos podrán ser castigados por multa y encarcelamiento, segun lo determine el tribunal: *Bien entendido,* que la multa, en ningun caso, escederá de cien pesos, y el encarcelamiento de seis meses.

SEC. 189. Siempre que el castigo por algun delito ó transgresion sea discrecional tocante al tiempo ó cantidad, el tribunal lo podrá determinar y fijar, ya sea que el castigo consista en una pena corporal, encarcelamiento ó multa.

SEC. 190. Todas las multas impuestas en virtud de alguna de las leyes de este Territorio, para el castigo de delitos y transgresiones, donde ninguna otra estipulacion se haga, cuando sean recaudadas, se pagarán en la tesorería del condado en donde se juzgue el delito y serán para uso de dicho condado, á no sér que estén destinadas de otra manera: *Bien entendido,* que nada de lo que se contiene en esta seccion se interpretará como para juzgar ó constituir una causa de recusacion ó de objecion á cualquier grande ó pequeño jurado.

SEC. 191. El beneficio del clero, apelaciones de felonía, y decisiones por pelea, serán y son por el presente abolidas.

SEC. 192. El tribunal, en todos los casos de conviccion, bajo este capítulo cuando se imponga una multa, tendrá el poder de ordenar como parte de la sentencia del tribunal, que el delincuente sea remitido en la cárcel, y permanezca allí hasta que la multa y costos sean totalmente pagados, ó descontados legalmente de otra manera.

SEC. 193. Siempre que cualquiera persona sea legalmente sentenciada por un crímen, por el juez de cualquier tribunal de distrito de este Territorio, á encierro en la prision territorial, ó en cualquiera cárcel de condado, será competente para el tribunal que pronuncie dicha sentencia, añadir á la misma una cláusula especificando que la persona así sentenciada será empleada en trabajos forzados durante el período de dicho encierro, ó una parte del mismo segun lo determine dicho tribunal.

SEC. 194. Será obligacion de los carceleros de las diferente cárceles, siempre que cualquiera persona sea sentenciada á trabajos forzados en ellas, y se disponga cualquiera clase de trabajo, hacer que dicho preso se halle constantemente empleado, durante cada dia (excepto los domingos), y dará cuenta anual á la junta de comisionados de condado, del producto de dicho trabajo; y en todos los casos mencionados será legal para dicho carcelero, con el consentimiento de los comisionados de condado del condado en que se halle situada dicha cárcel, proporcionar trabajo para dichos presos, si considerasen conveniente y provechoso el hacerlo así, tanto dentro de la cárcel como fuera de sus límites.

SEC. 195. Los carceleros de dichas cárceles tendrán respectivamente facultad, con el consentimiento de los comisionados de condado de dichos condados, para que de tiempo en tiempo haga que los con-

victos á su cargo que pueden ser empleados en trabajos penosos, sean empleados en cualquiera de las avenidas públicas, calles, carreteras, ó en otros trabajos en canteras ó minas, en el condado en que se hallen confinados dichos presos; ó en cualquiera de los condados adyacentes, bajo las condiciones en que convengan entre si dichos carceleros y los empleados ú otra persona bajo cuya direccion sean colocados dichos convictos.

SEC. 196. Siempre que cualquier convicto ó convictos sean empleados con arreglo á la autorizacion de la seccion precedente, dichos convictos se hallarán al cuidado y custodia legal de la persona ó personas que los hayan empleado, dichos convictos serán bien seguramente encadenados y asegurados, y se hallarán sujetos á las reglas que las personas legalmente encargadas de su custodia proscribirán de tiempo en tiempo.

SEC. 197. Siempre que cualquier preso que sea sentenciado por cualquiera de los tribunales antedichos á pagar multa y costas, ó ambas cosas, y á permanecer preso hasta que pague, será empleado en trabajos forzados en cumplimiento á las cláusulas anteriores, y se le abonará la cantidad de un peso diario por su trabajo, y cuando haya pagado el total de dicha multa y costas se le pondrá en libertad.

SEC. 198. Todas las cantidades producidas por los salarios ó el trabajo de cualquier preso, en virtud de las cláusulas de lo mismo, serán acreditadas al condado de donde procede dicho preso, y el cual es responsable del pago de los gastos de la captura de dicho preso.

SEC. 199. Toda persona convicta de felonía, quedará en lo sucesivo inhabilitada para obtener cualquier empleo de honor, de confianza ó de provecho, bajo las leyes de este Territorio, y no podrá practicar como procurador en ninguno de los tribunales del mismo.

SEC. 200. Todas las personas que sean convictas del crímen de estupro, robo de gentes, perjurio malicioso y voluntario, ó soborno de perjurio, incendio, hurto, robo, sodomía, ó del crímen contra la naturaleza, incesto, robo domestico, falsificacion, ó bigamia, serán juzgadas como infames, y en lo sucesive no podrán tener ó desempeñar ningun empleo de honor, confianza ó provecho, ni podrán votar en ninguna eleccion, ni ser jurados, ni podrán servir de testigos.

SEC. 201. Cuando haya ó se hagan varios cargos, contra alguna persona ó personas, por el mismo acto ó transaccion, ó por uno ó mas actos ó transacciones juntas, ó por dos ó mas actos ó transacciones de la misma clase, de crímenes ó delitos, que se pueden propiamente juntar, en lugar de hacer varias acusaciones, el todo se podrá presentar ó juntar en una acusacion, por cargos separados; y si dos ó mas acusaciones fuesen confirmadas, en dichos casos, el tribunal podrá ordenar que sean consolidadas en una sola.

SEC. 202. Cuando alguna persona ó personas hayan sido ó sean puestas bajo fianza, para mantener el órden ó para guardar una buena conducta y para comparecer ante el tribunal de distrito, ó algun juez de paz, si el demandante no compareciese á seguir la causa, ó si

en el juicio apareciese que la demanda ó proceso se puso maliciosamente, sin razon ó causa debida, el tribunal podrá á su discrecion dar sentencia contra el acusante por los gastos del proceso y la defensa.

DIVISION XIV. TOCANTE Á PROCESOS, ACUSACIONES, EMPLAZAMIENTOS, JUICIOS, SENTENCIAS, EJECUTORIAS, Y AUTOS DE ERROR.

SEC. 203. El tribunal de distrito, cuando decida que una acusacion es bien fundada, deberá hacer una órden, fijando la cantidad de la fianza por cada delito por él que la ley admite una fianza, la que será endosada en la causa por el escribano; y el alguacil mayor, juez de finados, ú otro oficial que arreste á la persona ó personas acusadas, pondrá dicha persona ó personas acusadas bajo fianza, cuando él ó ellas entran en una obligacion, con dos ó más fiadores, en la suma ó sumas espresadas en dicho proceso, cuya obligacion sera hecha á favor del pueblo del Territorio, y tendrá por condicion que la persona ó personas acusadas comparecerán en el primer dia del término próximo del tribunal del distrito, que debe tener lugar en dicho condado, para responder á dicha acusacion, y que no se ausentarán del tribunal sin premiso: cuya obligacion será firmada por los fiadores responsables, y certificada por el oficial que la tome; todas las obligaciones tomadas de este modo se declaran ser y son, por el presente, válidas y obligatorias, y no serán anuladas ó juzgadas insuficientes por falta de forma.

SEC. 204. Los escribanos de los diferentes tribunales del distrito, de cada condado de este Territorio, deberán dar ó espedir auto de *capias* para la aprehension de todas las personas acusadas en dichos tribunales, respectivos, dirigidas al alguacil mayor, juez de fianados ó alguacil, del condado en que se halle entónces dicha persona ó personas acusadas, y el alguacil mayor, ó en caso de su ausencia ó incapacidad, el juez de finados ó alguno de los alguaciles del condado á que se ha dirigido dicho *capias*, deberá arrestar la persona ó personas, indicadas en el auto, permitiendo que dén fianza cuando el delito cometido es de los que admiten fianza, ó si el delito no admite fianza, ó no se pueden obtenér bastantès fiadores ó buena fianza, entónces el oficial que haga el arresto llevará la persona ó personas acusadas á la cárcel del condado adonde se deba hacer el retorno del proceso, y entregará dicha persona ó personas acusadas, junto con el auto de *capias*, al carcelero, ó bien las detendrá en su poder y custodia hasta que sean absueltas ó exoneradas por debido proceso de ley. Será tambien del deber de algun oficial que tome alguna obligacion, en cumplimiento de esta seccion, devolverla al escribano en el primer dia del tribunal en que deba ser devuelta. Cualquier oficial que tenga bajo su custodia algun preso ó presos, en virtud de esta seccion, estará facultado para pasar por cualesquiera ó algun condado que esté en el camino ó tránsito entre el lugar del arresto y el condado á que él lleva dicho preso ó presos, y para poner y depositar dicho preso ó

presos en cualquiera cárcel que este en el camino para seguridad y mejor custodia del preso ó presos, por una noche ó mas, segun lo exija el caso. Y por la presente queda establecido que será el deber de la junta de comisionados de condado en donde debe ser juzgada dicha acusacion, pagar al empleado que tragese algun ofensor ú ofensores de otro condado, el precio que sea razonable por dicho servicio: *Bien entendido*, que nada de lo contenido en esta seccion ó la anterior impedirá que se haga uso de un auto de *capias* sin dicho endose que se deba cumplir ó devolver en el acto, cuyo auto de *capias* autorice y exija que el acusado sea arrestado y traido ante el tribunal inmediatamente, pues entónces el acusado será juzgado, puesto bajo fianza ó sentenciado en el término en que se haya dado la acusacion.

SEC. 205. Los escribanos de los tribunales del distrito deberán dar ó espedir comparendos, ya sea en favor del pueblo ó del acusado, en cualquiera acusacion, dirigida, segun se indica en la seccion anterior, á algun condado de este Territorio, y cualquier testigo que sea debidamente notificado y se olvide ó se rehuse á presentarse en el tribunal del distrito, en cumplimiento de lo mandado en dicho comparendo, será procesado y castigado en rebeldía por el tribunal; y los embargos de personas de testigos que vivan en un condado diferente de aquel en que se debe devolver el comparendo podrán ser servidos ó ejecutados del mismo modo como los *capias* se deben servir fuera del condado en donde se espidieron, segun se dijo en la seccion anterior.

SEC. 206. No será necesario nombrar un jurado en alguna causa criminal; y en todas las causas criminales en que el número de los jurados expire por recusacion ó de otra manera, y ya sea que los jurados hayan sido elegidos y juramentados ó no, el tribunal tendrá competencia para ordenar en su minuta una lista de un número de jurados que no pase de veinte y cuatro, la que será devuelta en el acto, de cuyas personas así citadas, segun lo ordenado, será legal nombrar un jurado para el juicio de cualquier caso criminal; pero si los nombramientos ordenados fuesen insuficientes, en razon de recusaciones ó de otro modo para formar un jurado imparcial; el tribunal podrá de vez en cuando hacer ademas de dichas órdenes para nombramientos adicionales, reversibles al instante, hasta que se hubiese reunido un jurado completo.

SEC. 207. Ningun escrito de acusacion por prision injusta, ni por agravio voluntario y malicioso, se juzgará un "escrito cierto" por ningun gran jurado, á ménos que esté endosado en él un acusador por el presidente del jurado con consentimiento del que presente la acusacion, escepto cuando lo mismo se juzgue sobre la informacion y declaracion de dos ó mas miembros del jurado, ó sobre la informacion de algun empleado público, en el desempeño necesario de sus obligacions, en cuyo caso estará representado al fin de la acusacion segun fuese sentenciada la misma, y entonces no se requerirá ningun acusador; pero en los casos en que el acusador esté endosado en la

acusacion, y el acusado fuese absuelto en el juicio, el pequeño jurado que absolviese á dicho acusado sentenciará en aumento al veredicto de "no culpable," si el acusador ha obrado maliciosamente ó no en las premisas; y siempre que el pequeño jurado devolviese con un veredicto de "no culpable" que el acusador habia obrado maliciosamente en el asunto, el tribunal asentará sentencia por costas contra el acusador, incluyendo un honorario de veinte y cinco pesos para el procurador del proceso, y sentenciará la ejecucion por lo mismo, segun se hace en los casos civiles: *Bien entendido*, Que nada de lo que se contiene en esta seccion ocasionará que el acusador sea testigo incompetente ante cualquier grande ó pequeño jurado.

SEC. 208. Todas las personas acusadas de asesinato, ú otro crímen malvado, ántes de ser juzgadas, se les dará una copia de la acusacion, y una lista de los jurados y testigos. En todos los demás casos, si así lo piden, ó á solicitud de su abogado, obtendrán una copia de la acusacion y una lista de los jurados y testigos.

SEC. 209. Cuando se juzgue á un preso, será suficiente, sin cumplir con ninguna forma, declarar verbalmente de por si, ó por medio de su abogado, que él, ella ó ellos no son culpables, cuya declaracion ó alegato será inmediatamente anotada en la minuta del tribunal, por el escribano, y la mencion de los cargos y dicho alegato constituirán el punto entre el pueblo del Territorio y el preso; y si el escribano dejase de insertar en la minuta el dicho cargo y alegato, se podrá anotar y deberá ser anotado en cualquier tiempo por órden del tribunal, y entonces el error ó defecto quedará obviado.

SEC. 210. En todos los casos en que la parte acusada, al ser juzgada, se obstine en permanecer muda, ó se rehuse á alegar, su silencio ó el que se rehuse á alegar, se juzgará y tomará como una denegacion de los cargos hechos en la acusacion, y el tribunal ordenará que el alegato de "no culpable" se anote en la minuta, y el juicio, sentencia y ejecucion procederán de la misma manera como si la parte hubiese alegado "no ser culpable."

SEC. 211. En todos los casos en que la parte acusada alegue "ser culpable," el alegato no será anotado hasta que el tribunal haya esplicado bien al acusado las consecuencias de anotar dicho alegato, despues de lo cual, si la parte acusada insiste en alegar "ser culpable," dicho alegato será admitido y registrado, y el tribunal procederá á dar sentencia y ejecucion sobre ello, como si él, ella ó ellos hubiesen sido declarados culpables por un jurado. En todos los casos en que el tribunal posea alguna discrecion tocante al grado de castigo, el tribunal deberá examinar á los testigos tocante á la gravedad y extenuacion del delito.

SEC. 212. Todas las personas juzgadas por algun delito castigado con pena de muerte, tendrán el derecho en el juicio para recusar perentoriamente á diez jurados, y no mas, y todas las personas que se juzguen por algun delito que sea castigado con encarcelamiento, por un término que pase de diez y ocho meses, tendrán el derecho de

recusar á seis jurados, y en todos los demas casos criminales, el demandado podrá recusar de un modo perentorio á tres jurados, el abogado fiscal, por parte del pueblo, tendrá derecho de recusar, perentoriamente el mismo número de jurados, á que tiene derecho el acusado, y no mas.

SEC. 213. En ningun caso el derecho de juicio por jurado de *mediatate-lingua* será permitido en casos criminales.

SEC. 214. Cuanado un delito sea cometido en la línea ó límite de un condado, el juicio podrá tener lugar en cualquiera de los dos condados divididos por dicha línea; y cuando se cometa algun delito contra otra persona, y la persona que lo cometa esté en un condado, y la persona que reciba el daño, en otro, se podrá seguir ó empezar la causa en cualquiera de los dos condados.

SEC. 215. En todas las acusaciones presentadas ante el gran jurado de algun condado, este oirá solamente á los testigos en favor del pueblo; y podrá dar una acusacion bajo el juramento de un testigo solo, ó por informe de dos miembros del propio cuerpo, escepto en casos de perjurio, en que serán necesarios á lo ménos dos testigos, para el mismo hecho. Para dar un auto de acusacion, estarán presentes á lo ménos diez y seis miembros del gran jurado, y doce, á lo ménos, de ellos, convendrán en la decision; el presidente del gran jurado podrá tomar juramento ó afimacion á todos los testigos que se presenten ante el gran jurado.

SEC. 216. Todos los juicios por delitos criminales serán conducidos segun el curso de la ley comun, escepto cuando este capítulo señale ó marque un modo diferente, y las reglas de evidencia tambien de la ley comun, serán obligatorias en todos los tribunales y jurados, en causas criminales, si no son cambiadas por este capítulo.

SEC. 217. Cuando el jurado se retire para considerar su decision, en algun caso criminal, un alguacil ú otro oficial dará juramento ó afirmacion de guardar el jurado en algun lugar conveniente y privado, y de tenerlo junto sin comer ni beber, á no ser que sea agua, sino es con permiso del tribunal, hasta que los miembros hayan convenido en la decision, ni permitirá que nadie les hable escepto para preguntarles si han convenido en la decision, y cuando el jurado haya convenido en su decision, vólverá con ellos al tribunal; *Bien entendido*, sin embargo, que en algunos casos de mala conducta, solamente, si el fiscal por el pueblo y la persona acusada, de por sí ó por medio de su abogado, convienen, cuyo convenio será registrado en la minuta del tribunal, para dispensar la compañía de un oficial con el jurado, ó que el jurado, cuando haya convenido en su decision, le puede escribir y sellar, y despues de entregarla al escribano, se podrá retirar, será legítimo para el tribunal llevar á efecto un convenio semejante, y recibir dicha decision entregada al escribano de este modo como la decision legal de dicho jurado.

SEC. 218. Si algun oficial juramentado para atender ó guardar algun jurado, violase voluntariamente su juramento ó afirmacion, ó que

desempeñe sus deberes con tanta negligencia que el jurado se separe ó retire sin permiso del tribunal para tomar alimento ó bebida (escepto agua,) ó si alguna persona que no sea del jurado tiene conversacion con alguno de sus miembros, la persona ú oficial que así se haga culpable, será castigado por rebeldía en el tribunal, por multa ó cárcel, ó ambos, segun lo determine el tribunal.

SEC. 219. En todos los casos en que alguna persona ó personas sean convictas de algun crímen, transgresion espresada en este capítulo (ó de alguno de ley comun), el tribunal condenará al culpable ó culpables á pagar los costos del proceso.

SEC. 220. La propiedad real y personal, de cualquiera persona que sea convicta de alguno de los delitos castigados por este capítulo, será responsable, y por el presente se crea un derecho sobre la propiedad, tanto real como personal, de todos los dichos delincuentes, desde el tiempo de su arresto, si son arrestados ántes de la acusacion, y si no, desde el tiempo que se presente la acusacion, á lo ménos, hasta donde sea suficiente para pagar la multa y costas del proceso; y el escribano del distrito, al fin de cada término, deberá espedir una ejecutoria por cada multa que haya sido impuesta durante el término, que no haya sido pagada, y por todas las costas del proceso, en casos criminales; en cuya ejecutoria, se espresará el dia en que se hizo el arresto, ó en que se presentó la acusacion, segun sea el caso; cuya ejecutoria será entregada al alguacil mayor ó juez de finados, y este embargará toda la propiedad real y personal, que el demandado ó demandados poseyesen como suya propia, en el dia mencionado en dicha ejecutoria, y cualquiera otra propiedad real ó personal, que puedan haber adquirido despues; cuya propiedad embargada de este modo será pregonada, como en casos civiles, y vendida por lo que se pueda obtener; no se podrá objetar la venta de ninguna propiedad, bajo dicha ejecutoria, que el cuerpo de la persona está detenido por dicha multa y costas.

SEC. 221. Podrá ser legal para cualquiera persona ó personas convictas de alguna ofensa criminal alzar la sentencia de embargo por la multa y costas, ó por las costas solamente, cuando no se haya impuesto ninguna multa, por dicha persona ó personas convicta con uno ó mas buenos y suficientes propietarios que presenten una obligacion á favor de los habitantes del territorio, ante el tribunal de distrito para el pago de la referida multa y costas, ó de las costas solamente, dentro del término de cinco meses de la fecha del reconocimiento, cuya obligacion presentada de este modo se declara por la presente válida en ley, y para crear un derecho de retencion sobre la propiedad real de todas las dichas personas que hubiesen reconocido lo mismo, y sobre la violacion de ello queda por la presente el escribano, autorizado para expedir una ejecutoria contra los bienes, muebles, tierras y posesiones de las personas que presentaron la obligacion, de la misma manera que si hubiese sido una sentencia del tribunal, cuya ejecutoria se cobrará del mismo modo que se prescribe en la seccion precedente. No

será necesario niugun auto de *scire facias* anterior á la expedicion de dicha ejecutoria. En todos los casos en que la persona ó personas convictas, segun ántes se dijo, alzasen el embargo de la multa y costas como se previene en esta seccion, entonces no se expedirá ningúna ejecutoria por la citada multa y costas, segun queda prescrito en las anteriores secciones precedentes; y ademas dicha persona ó personas despues del alzamiento de embargo de la multa y costas, como queda dicho, no serán puestas en prision por la referida multa y costas, sinó que dicha persona ó personas quedarán enteramente libres de toda prision á consecuencia de cualquiera conviccion, á ménos que cuando la prision se hubiese hecho por este acto una parte del castigo; en este caso, dicha persona ó personas convictas serán puestas en libertad de su prision á la expiracion de ello, si hubiesen alzado el embargo de la multa y costas como queda dicho.

SEC. 222. Las ejecutorias por multas y costas de los procesos, y por las obligaciones recibidas en conformided de las secciones precedentes, podrán expedirse en cualquier condado de este Territorio.

SEC. 223. Cuando se pruebe de un modo satisfactorio al tribunal del distrito, despues de haber usado de todos los medios legales, que alguna persona que está detenida en la cárcel por alguna multa, ó costas del proceso, por algun delito criminal, no tiene propiedad ni bienes con que pagar dicha multa y costas, ó costas solamente, dicho tribunal deberá absolver á dicha persona de detencion ulterior por dicha multa y costas, cuyo descargo operará como una exoneracion completa de dicha multa y costas: *Bien entendido*, que nada de lo contenido en el presente autorizará á ninguna persona para ser puesta en libertad ántes del tiempo por el cual haya sido ó pueda haber sido, sentenciada á prision como parte de su castigo.

SEC. 224. En todos los casos en que se haya dado fianza por alguna persona ó personas acusadas de un delito criminal, los fiadores de dicha persona ó personas, en cualquier tiempo ántes de que se dé la sentencia, podrán dar razones para que no se dé ejecutoria contra ellos, y podrán tomar y entregar dicha persona ó personas acusadas, como se ha dicho, al alguacil mayor del condado, en donde se ha dado la fianza, y dicho alguacil mayor, cuando le presenten y entreguen una copia certificada de la fianza por la cual dichos fiadores son responsables, para tomar dicha persona ó personas acusadas, como se ha dicho, bajo custodia, dará un reconocimiento de dicha entrega, por escrito sobre lo cual los fiadores quedarán absueltos de toda responsabilidad, mediante el pago de las costas que por ellos se ocasionen.

SEC. 225. En el juicio de alguna persona ó personas, por algun delito ó transgresion, el juez ante quien penda el juicio, deberá firmar y sellar cualquier auto ó escrito de escepciones, presentado al tribunal durante el progreso de la causa: *Bien entendido*, que la verdad del alegato sea distintamente espresada en dicho auto de alegato, sobre lo cual dicho auto será registrado en el registro de la causa por el escribano de dicho tribunal, y será para todos fines y objetos una parte de ella.

SEC. 226. Alguna parte agraviada por error, manifiesto y material, que aparezca en el registro de algun proceso capital por acusacion, podrá obtener desagravio por auto de error, cumpliendo con las siguientes formas. La parte que alegue que se ha cometido el error, obtendrá una copia certificada del registro, del escribano y del juez del tribunal del distrito, y de la persona que hizo las veces de abogado fiscal en la causa, un certificado, espresando la opinion que dicho registro contiene, una relacion llena y verdadera de los procedimientos de dicha causa, cuyo registro, junto con la mencion de los errores en que se funda para que sea cambiada la sentencia, será presentado al tribunal supremo ó á uno de sus jueces, si es en vacante; y si despues de examinar dicho manuscrito, el tribunal de justicia mencionado fuese de opinion que hay razon fundada para acordar un auto de error, este será concedido; por una órden endosada en el respaldo de dicho manuscrito. La concesion de dicho auto de error será bastante autoridad para que el escribano del tribunal supremo espida un *supersedeas* ó sobreseimiento para detener la ejecucion de la sentencia de muerte, pero no para dar la libertad al preso. Cuando alguna sentencia, cuya ejecucion haya sido detenida por auto de error, como se deja dicho, fuese confirmada, el tribunal supremo dará órden para fijar el tiempo en que se deba ejecutar la sentencia de muerte original, y una copia de dicha órden será suficiente autoridad para que el alguacil mayor ejecute á cualquier preso ó delincuente mencionado en ella, en el tiempo que se esprese.

SEC. 227. Los autos de error, en todos los casos criminales, que no sean capitales, se considerarán como autos de derecho, y se darán en ese sentido; pero ningun auto de error será *supersedeas* ó sobreseimiento, á no ser que el tribunal supremo, ó uno de sus jueces, si está en vacante, despues de examinar la copia del registro, certificada como se indica, en la seccion anterior, junto con una asignacion de los errores en que se funde el cambio de la sentencia, sea de opinion que hay razon fundada para acordar un auto de error, entónces se concederá el auto por una órden endosada en el respaldo de dicho registro; en cuyo caso, el escribano del tribunal supremo espedirá un sobreseimiento que tendrá efecto para detener la ejecucion de la sentencia, pero no para libertar al preso de la cárcel; si la parte que pida dicho auto de error, estuviese entónces bajo custodia, por autoridad de la sentencia que se pide sea sobreseida, y el dicho tribunal de justicia fuese de opinion que la parte que ha obtenido dicho auto de error, debe ser puesta bajo fianza, hasta que se resuelva dicho auto de error, el dicho tribunal supremo, ó juez del mismo, podrá dar una órden para que el preso sea puesto en libertad, dando una firaza al pueblo del Territorio, ante el alguacil mayor del condado en que haya sido encarcelado, en una suma y con tales fiadores, como lo ordene dicho juez ó tribunal; cuya fianza tendrá por condicion que el preso comparecerá al próximo tribunal del distrito que tenga lugar en el condado en donde tuvo lugar el juicio del preso, y en los demás ter-

minos subsecuentes del tribunal del distrito, en el primer dia, hasta que se determine dicho auto de error, y que se presentará á cualquiera órden que el tribunal supremo diese en el asunto, y que no dejará ó saldrá del tribunal sin permiso, en ninguno de los términos de dicho tribunal á que él esté obligado á comparecer por dicha obligacion; la fianza tomada de esta manera deberá ser devuelta al próximo tribunal de distrito y asentada de registro, y se seguirán los procedimientos, en caso de una violacion de las condiciones de la fianza, como se seguirán por el curso de la ley comun: *Bien entendido*, sin embargo, que en casos en que se haga sufrir un castigo ó pena corporal, el preso, en ningun caso será puesto bajo fianza; cuando se afirme alguna sentencia, presentada al tribunal supremo, en virtud de esta seccion, dicho tribunal ordenará y mandará al tribunal del distrito, que se lleve á efecto la sentencia, del tribunal inferior; en caso que se afirme la sentencia, se dará decreto por las costas, contra la parte que pida dicho auto de error, y se dará ejecutoria por ello por el tribunal supremo.

SEC. 228. Hasta la época en que fuese establecida y procurada una penitenciaria en este Territorio para el confinamiento de las personas convictas de delitos, segun este capítulo, el tribunal tendrá poder al pasar la sentencia, proveer que dicha persona sea confinada por el término que se hubiese fijado en ella en la cárcel de condado en el cual se haya cometido el delito, y si no hubiese cárcel en dicho condado, entonces el tribunal proveerá para dicho confinamiento en alguna otra cárcel de condado del Territorio, y el condado en el cual se hubiese cometido el delito, pagará los gastos de dicho confinamiento.

DIVISION XV. LIMITACION DE ACUSACIONES Y AUTOS PENALES.

SEC. 229. Ninguna persona ó personas serán procesadas, juzgadas ó castigadas por ningun delito denominado felonía, por ley comun (esceptuando asesinato, incendio, y falsificacion), á no ser que la acusacion por ello sea presentada por el gran jurado, dentro de tres años despues que se haya hecho ó cometido el delito; ni ninguna persona será procesada, juzgada, ó castigada, por alguna transgresion ú otro delito ilegal bajo el grado de felonía; ni por alguna multa ó falta de cumplimiento, bajo algun estatuto penal, á no ser que la acusacion, informacion ó proceso para ello sea puesto ó instituido dentro de un año y seis meses del tiempo en que se cometió el delito, ó se incurrió en la multa ó se quebrantó la fianza: *Bien entendido*, que nada de lo contenido en el presente comprenderá ninguna persona que huya ó escape de la justicia: *Y bien entendido ademas*, que cuando algun proceso, informe, ó acusacion, por algun crímen ó transgresion, sea limitado por algun estatuto, para ser presentado ó manifestado dentro de algun otro tiempo del que se limita por el presente, entónces lo mismo será presentado ó manifestado dentro del tiempo limitado por dicho estatuto: *Bien entendido ademas*, que cuando alguna acusacion,

informe, ó proceso, sea anulado, ó los procedimientos sobre lo mismo despedidos ó cambiados por auto de error, el tiempo que dure ó penda dicho acusacion, informe, ó proceso anulado así despedido ó cambiado, no será computado en este estatuto, de modo que impida una nueva acusacion, informe ó proceso, por el mismo delito.

DIVISION XVI. DISPOSICIONES GENERALES.

SEC. 230. Los jueces de los tribunales de distrito, en sus respectivos distritos, y los jueces de paz, en sus respectivos condados, serán por junto y separado conservadores de la tranquilidad dentro de sus respectivas jurisdiciones, como en el presente se dispone, y tendrán lleno poder para ejecutar, ó hacer que se ejecúten todas las leyes existentes, ó que existan, en lo sucesivo, para prevenir y castigar los delitos, ó para hacer conservar y observar la tranquilidad. Tendrán la facultad para hacer que se traigan ante ellos, todas las personas que perturben la tranquilidad, y los mandarán á la cárcel, ó los pondrán bajo fianza, segun sea el caso; y para hacer que se traigan ante ellos, ó alguno de ellos, todas las personas que amenacen quebrantar la tranquilidad, ó hagan uso de amenazas contra alguna persona de este Territorio, tocante á su persona, ó amenacen dañar ó perjudicar su propiedad, ó la propiedad de una persona, cualquiera que sea, así como aquellas personas de mala reputacion; y dicho juez ó jueces de paz, estando satisfechos, por el juramento de uno ó mas testigos, de su mala reputacion, ó de que han usado de amenazas, come se ha dicho, harán que dicha persona ó personas dén buena fianza de conservar la tranquilidad, ó por su buena conducta hacia todas las personas de este Territorio, y particularmente hacia el individuo amenazado. Si alguna persona contra quien se sigan dichos procedimientos, dejase de dar fianza con buenos fiadores, será del deber del juez ó juez de paz, ante quien él, ella, ó ellos, sean presentados, mandar dicha persona ó personas á la cárcel del condado debido, hasta que dén dicha fianza, ó hasta el término próximo del tribunal del distrito; dicho juez, ó juez de paz, tomará tambien una seguridad para que comparezcan todos los testigos á dicho tribunal; todas las fianzas, que se deban tomar, en virtud de esta seccion, deberán ser devueltas en el próximo tribunal del distrito, que tenga lugar en el condado debido, en donde dichas fianzas serán renovadas ó disueltas, segun dicho tribunal de distrito lo considere justo, al examinar los testigos; y cuando la persona ó personas detenidas, estén en là cárcel, en la sesion de dicho tribunal de distrito, este examinará los testigos, y continuará la detencion en la cárcel, pondrá el preso bajo fianza, ó le dará libertad, segun el tribunal lo tenga por justo, pero tendrá en debida consideracion la seguridad de los ciudadanos de este Territorio.

SEC. 231. Cuando se cometa un delito depravado, se pregonará ó publicará inmediatamente, en todos los lugares públicos en donde se cometa el crímen, y se perseguirá en el acto á las personas culpables,

por los alguaciles mayores, jueces de finados, alguaciles, y todas las demás personas à quienes ellos lo ordenen ó notifiquen para ese objeto; cada oficial ó empleado, que no cumpla con su deber, en un caso de estos, será multado en una suma que no pase de cien pesos.

SEC. 232. Los mencionados jueces ó jueces de paz, estarán autorizados, por el juramento ó afirmacion que se dé ante ellos, de que alguna persona ó personas han cometido un delito criminal en este Territorio, ó que un delito criminal se ha cometido, y que el testigo ó testigos tienen justas y bien fundadas razones para sospechar que dicha persona ó personas lo han cometido, para espedir su órden de arresto, de su mano, ordenando al oficial ó persona encargada de ejecutarla que arreste la persona ó personas acusadas de este modo, y las traiga ante el empleado que dé la órden, ó en caso de ausencia, ante algun otro juez ó juez de paz, ante quien alguna persona sea presentada en cumplimiento de dicha órden, ó sea presentada sin órden, y acusada de un delito criminal, ántes de remitir dicho preso á la cárcel, y ponerlo bajo fianza, ó darle la libertad, indagará sobre la verdad ó probabilidad de los cargos presentados contra dicho preso ó presos, bajo el juramento de los testigos presentes, y en consideracion de los hechos y circunstancias que entónces se prueben, mandará á la persona ó personas acusadas de este modo á la cárcel, las pondrá bajo fianza, ó les dará la libertad. Ningun juez de paz admitirá bajo fianza ninguna persona ó personas acusadas de traicion asesinato ú otro delito, castigado con pena de muerte: *Y bien entendido*, que en todos los casos cuando el delito sea por sodomía, estupro, incendio, forzamiento, robo ó falsificacion, será el deber de todo juez de paz, siempre que alguna persona ó personas fuese presentada ante él por cualesquiera de los delitos mencionados, asociarse con el juez de paz mas próximo, ántes del exámen de los testigos; y dichos jueces de paz, quedan tambien autorizados para poner en la cárcel á dicho preso ó presos, dejarlo libre bajo fianza de cárcel, ó absolverlo segun las pruebas que se hubiesen aducido arregladas á la ley del caso. Todas las fianzas dadas en virtud de esta seccion, exigirán que el acusado comparecerá al y en el primer dia del próximo tribunal de distrito, ó si el tribunal estuviese entonces en sesion, en algun dia del término que fuese designado en la misma.

SEC. 233. Será del deber del juez ó juez de paz que mande algun delincuente á la carcel, como se ha dicho, ó lo ponga bajo fianza, obligar al delatante, haciendole dar fianza, y lo mismo hará con todos los testigos que declaren algo material para probar el delito acusado, para que se presenten ante el tribunal del distrito, en el primer dia de su próximo término ó si el tribunal estuviese entónces en sesion, en algun dia que se nombrará en la fianza (y en todos los casos en el mismo tiempo y lugar en que la persona ó personas acusadas por dicho testigo deban comparecer), para declarar tocante al delito que se ha acusado, y que no saldrá del tribunal sin permiso. Si alguna persona, cuando se le exigiese dar fianza, como se ha dicho, se rehusase, el

juez ó juez de paz podrá mandarlo á la cárcel y detenerlo allí hasta que haya dado dicha fianza, ó sea puesto en líbertad por el curso debido de la ley.

SEC. 234. Todas las obligaciones ó fianzas que tengan alguna relacion con asuntos criminales se harán á favor del pueblo de este Territorio, y serán firmadas por la persona ó personas que las dén, y certificadas por los jueces, jueces de paz, ú otro empleado que las tome, y se entregará al escribano del tribunal del distrito en ó ántes del dia mencionado en ellas para el comparendo de los testigos ó del acusado que por ellas quede obligado. Las fianzas que se den en los tribunales de registo, no será necesario firmarlas ó certificarlas, como se ha dicho. Las fianzas dadas por asaltos, tumultos y peleas serán para que se presente el acusado ante el juez de paz que las tome, ó ante algun otro juez de paz del condado, en el dia señalado por el juez para el juicio del acusado.

SEC. 235. Cuando alguna persona sea remitida á la cárcel por un cargo criminal, por falta de buena fianza, escepto por asesinato ú otro delito castigado con pèna de muerte, ó por no dar una fianza para comparecer y declarar, cualquier juez ó cualesquiera dos jueces de paz podrán tomar dicha fianza ú obligacion, en vacante, y libertar dicha persona; el juez ó juez de paz que remita dicha persona á la cárcel deberá endosar en la órden de detencion, en casos en que se pueda dar fianza, en que suma ó cantidad se deberá tomar la fianza.

SEC. 236. Cuando se presente un cargo, bajo juramento, ante algun juez ó algun juez de paz, contra alguna persona que haya cometido un delito, el juez ó juez de paz ante quien se haga la acusacion deberá dar su órden para la aprehension del acusado, dirigida á todos los alguaciles mayores jueces de finados y alguaciles dentro del Territorio, y dicho alguacil mayor, juez de finados ó alguacil á quien sea entregada dicha órden deberán ejecutarla en sus respectivos condados, ó si el acusado se hallase en el condado, deberán arrestarlo y conducirlo ante el juez ó juez de paz que dió la órden, ó ante algun otro juez de paz del mismo condado; cuando algun alguacil mayor, en ocasion semejante, ó algun juez de finados, ó alguacil, ú otra persona que sea llamada para asistir á dicho alguacil mayor, juez de finados ó alguacil esté en seguimiento de algun acusado, teniendo una órden para la aprehension de dicho acusado, y este pase la línea en el condado vecino, dicho alguacil mayor, juez de finados, alguacil ú otra persona podrá perseguir dicho acusado en el condado vecino y arrestarlo, lo mismo que si el acusado hubiese sido encontrado en el condado del oficial que haga el arresto.

SEC. 237. Cualquier juez ó juez de paz que dé una órden de esta clase podrá ordenar en ella que una persona, que nombrará en dicha órden, la ponga en ejecucion, y la persona nombrada en dicha órden la podrá cumplir ó ejecutar en cualquiera parte de este Territorio, aprehendiendo y conduciendo al acusado ante el juez ó juez de paz que dió la órden, ó ante algun otro juez de paz del mismo condado; y

todos los alguaciles mâyores, jueces de finados, alguaciles y otras personas, cuando sean llamadas en sus respectivos condados, prestarán ayuda y asistirán á la ejecucion de dicha órden.

SEC. 238. Cualquiera persona ó personas, oficial ú oficiales de justicia, que tengan bajo su custodia algun delincuente ó delincuentes, en virtud de alguna de las dos secciones anteriores, podrán llevar ó conducir dicho delincuente ó delincuentes á cualquier otro condado que este situado en su transito, cuando vuelvan ó vayan al condado de donde escapó dicho delincuente ó delincuentes; y podrán poner dicho delincuente ó delincuentes en cualquiera cárcel que esté en el camino para mejor guarda del presó, por una noche ó mas, segun sea necesario; cuando lleguen al condado á que el delincuente ó delincuentes deben ser llevados, bajo la última seccion anterior, dicho oficial ú oficiales, persona ó personas, entregarán el delincuente ó delincuentes en poder ó custodia del alguacil mayor ó carcelero, junto con la órden del dicho juez ó juez de paz, lo cual será bastante autoridad para que el dicho alguacil mayor ó carcelero reciba y detenga dicho preso ó presos, hasta que hayan sido puestos bajo fianza, si el delito la admite, ó que se determine de ellos por el curso de la ley.

SEC. 239. No será necesario para el arresto de alguna persona acusada del delíto, ú orden para encarcelamiento, ú órden para registro ó pesquisa, que lleven el sello del juez ó juez de paz que las dé, pues todas las órdenes semejantes dadas por mano del juez ó juez de paz, serán tan válidas ante la ley como si llevasen el sello; y ninguna persona será puesta en libertad por auto de *habeas corpus*, meramente en razon de defecto de precision legal, ó falta de construccion técnica en la forma de la órden de arresto, pero el tribunal ó juez que dé dicho auto de *habeas corpus* deberá, en tales casos, proceder y determinar como si el *mittimus* tuviese y estuviese en toda forma legal y técnica: *Bien entendido*, que aparezca bastante causa en la espresion del *mittimus* para cerciorarse del crímen ó delito por que dicho preso ó presos hayan sido detenidos.

SEC. 240. Cualquier juez ó juez de paz, cuando se ponga queja ante él, bajo juramento ó afirmacion, de que se ha cometido un robo, y que la persona jure ó afirme que cree en verdad que los efectos ú otra propiedad robada están escondidos en alguna casa, puesto, patio, jardin, huerta, ú otro lugar ó lugares, deberá espedir una órden de su mano, ordenando que dicha casa ó lugar sea registrada en las horas del dia, y si se encuentran en ella algunos efectos ó propiedad espresada en dicha órden, entónces que dichos efectos ó propiedad sea secuestrada y traida ante el juez ó juez de paz que dió dicha órden. Si en el exámen de los testigos ante el juez o juez de paz que dió dicha órden, se determinase por dicho juez ó juez de paz, que los efectos ó propiedad traidos ante él, han sido robados, dicho juez ó juez de paz deberá tomar posesion de ellos, ó entregarlos ó hacer que sean entregados al alguacil mayor del condado debido, hasta que el ladron sea convicto, ó que se determinen de otro modo legal los derechos de los

reclamantes. Si el ladron no fuese procesado en el próximo tribunal del distrito despues que se hayan tomado los efectos, ni se entabla proceso contra la persona ó personas, en cuyo poder se encontraron dichos efectos, para obtener restitucion de ellos, dentro de un mes despues de estar abierto el tribunal del distrito en su próxima sesion, ordenará que dichos efectos sean entregados otra vez á la persona ó personas en cuya posesion se encontraron, cuya órden será obedecida por cualquiera persona que esté entónces en posesion de dichos efectos. En caso que el juez ó juez de paz, en el exámen indicado, determine que los efectos no han sido robados, entónces los efectos serán inmediatamente restituidos á la persona de quien se tomáron.

SEC. 241. El juez ó juez de paz que remita algun acusado á la cárcel, bien sea porque dicho acusado no puede dar fianza de comparecer ante el tribunal, ó porque el delito no admite fianza segun la ley, deberá poner por escrito, en la órden de arresto, los nombres y residencias de los principales testigos por quienes se probó el delito, ante algun juez ó juez de paz.

SEC. 242. Cuando algun preso, bajo la custodia del alguacil mayor ó carcelero de algun condado, bajo una órden de arresto, como se ha dicho, pida al dicho alguacil mayor ó carcelero una copia de la órden de arresto ó detencion, dicho alguacil mayor ó carcelero endosará en dicha copia los nombres de los testigos, escritos en la órden, como se ha dicho; y cualquier juez de paz que deje de escribir el nombre ó nombres de los testigos mencionados en la órden de arresto, ó algun alguacil mayor ó carcelero que deje de, ó se rehuse á endosar los nombres de dichos testigos en la copia, como se ha indicado, el dicho juez, juez de paz, alguacil mayor ó carcelero, que así falte á su deber en el asunto, será multado en una suma de veinte pesos, que les serán recaudados por demanda de deuda, en nombre y en favor de cualquiera persona que para ello ponga la demanda en cualquier tribunal de registro.

SEC. 243. Cuando se dé un auto de *habeas corpus* para que se presente el cuerpo de algun preso, detenido segun se ha indicado, á no ser que el tribunal ó juez que lo dé lo juzgue totalmente inútil é inecesario, dicho tribunal ó juez espedirá un comparendo al alguacil mayor del condado en donde esté detenida dicha persona, ordenandole que notifique al testigo ó testigos nombrados para que comparezcan ante dicho juez ó tribunal, en el lugar y tiempo, cuando y en donde dicho auto de *habeas corpus* deba ser devuelto; dicho alguacil mayor deberá presentar dicho comparendo, si es posible, á tiempo que dicho testigo ó testigos puedan presentarse; el testigo ó testigos que así sean notificados por dicho comparendo, deberán presentarse y declarar ante el juez ó tribunal que haya dado el auto, bajo pena de ser juzgados por rebeldía, y se procederá contra él ó ellos segun es de ley, por dicho juez ó en dicho tribunal.

SEC. 244. Cuando se oiga ó determine algun *habeas corpus*, espedido como se ha dicho, el juez ó el tribunal que entienda en el asun-

to deberá examinar al testigo ó testigos mencionados, así como á los testigos que pida el delincuente, con respecto al delito mencionado en la órden de detencion ó arresto, como se ha dicho, ya sea que dicho delito esté tecnicamente espresado en dicha órden ó no.

SEC. 245. Las escepciones tomadas por opiniones ó decisiones de algun tribunal de este Territorio, rehusando mociones por arrestos de sentencia, para nuevos juicios, continuaciones, ó para cambio de domicilio, se concederán en casos criminales, penales y de demandas *qui tam;* y la parte que pidiese escepciones de dichas decisiones podrá señalar la misma por error, del mismo modo que en los casos civiles.

SEC. 246. Una acta títulada acta concerniente á jurisprudencia criminal, aprobada el 5 de Noviembre de 1861, queda por la presente revocada: *Bien entendido,* que nada se interpretará en esta seccion para afectar cualquiera acusacion ó litígio que esté en la actualidad pendiente y sin decidirse en algun tribunal de este Territorio y lo cual fué originado ó constituido bajo los requisitos del acta que por el presente se revoca; pues todas dichas acusaciones ó litígios se proseguirán hasta su decision final segun los requisitos del acta que por la presente queda revocada.

ACTA RELATIVA Á LICORES ESPIRITUOSOS EN DIAS DE ELECCION.

(Aprobada el 8 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 247 (I). Todo fondista de alguna fonda, taberna, salon, ú otro lugar, ya estuviese licenciado ó nó para vender espíritus, vinos, licores fermentados ó de cebada, ó cualquiera otra persona, que baratease, vendiese ó diese á alguna persona ó personas cualesquiera espíritus, vinos, licores fermentados ó de cebada, desde la hora en que salga el sol y se ponga en el dia de cualquiera eleccion general de este Territorio, ó dentro de alguna ciudad incorporada del mismo en las horas arriba citadas en el dia de eleccion para alcalde municipal de la misma; siendo convicta de ello, ante cualquier juez de paz, ó tribunal de jurisdiccion competente, perderá el derecho de su licencia y pagará una multa que no sea ménos de diez, ni mas de cien pesos por la primera ofensa, y por una segunda ofensa pagará una multa que no será ménos de cincuenta, ni mas de doscientos pesos.

SEC. 248 (II). Esta acta no se aplicará á los especieros ó bodegueros por mayor, ni á los comerciantes que barateasen ó vendiesen espíritus, vinos ó licores de cebada, en los dias mencionados en la seccion precedente, á personas ó firmas, en cantidades mayores que sean de veinte galones.

ACTA CONCERNIENTE Á MULTAS Y OBLIGACIONES CONFISCADAS.

(Aprobada el 8 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 249 (I). Que todas las multas que se impongan en virtud de alguna de las leyes de este Territorio por castigo de crímenes y trasgresiones, y sobre todas las obligaciones confiscadas, cuando fuesen cobradas, se pagarán en la tesorería del condado en donde se hayan juzgado las ofensas, para uso de dicho condado, escepto en los casos de cambio de domicilio, en cuyo caso los fondos así cobrados serán pagados en la tesorería del condado en el cual se hubiese hecho el cambio.

SEC. 250. (II.) Será obligacion del procurador del condado del condado respectivo, cobrar por demanda ó de otro modo todas las multas vencidas en la actualidad en las obligaciones confiscadas, así como tambien en las que de aquí en adelante se venciesen, y pagar las mismas en la tesorería de condado, segun queda ordenado en la seccion primera de esta acta.

SEC. 251. (III.) Nada de lo que se contiene en la presente se interpretará que es para cambiar la forma de las obligaciones ó el modo de proceder á cobrar las mismas, al recibo de una parte de dichas multas por el delator, segun está prescrito en la actualidad por las leyes del Territorio.

SEC. 252. (IV.) En todos los casos en que una parte de una multa impuesta á un acusado, por cualquier estatuto, estuviese ahora ó fuese autorizado que se pagase al delator en dicho caso, y ni el tribunal, ni el grande ó pequeño jurado, indicasen quien es el delator; el todo de dicha multa se pagará en la tesorería del condado como está ordenado ántes de ahora en esta acta.

SEC. 253. (V.) Todas las multas que hasta aquí se hayan pagado por cualquier acusado, en los casos en que por ley, una parte de dicha multa fué asignada al delator, y ningun delator fue conocido al tribunal, esa parte de multa que sea debida al delator, que se halle en la actualidad en poder de cualquier juez de paz, tribunal privativo ó escribano del tribunal de distrito, se pagará á la tesorería del condado en donde se tuvo la conviccion y en la que la dicha multa ó multas debian pagarse, y en caso que el empleo de cualquier juez de paz, juez privativo ó escribano del tribunal de distrito, en cuyo poder pudiesen estar cualesquiera de las multas pagadas, hubiese expirado, será obligacion del procurador que actue por el condado en cuya tesorería debian pagarse las dichas multas segun se ordena por esta acta, demandar el pago de las referidas multas que estén sin pagarse, y en caso de que se rehuse ó que se olvide de pagar lo mismo, podrá entablarse la demanda en nombre del condado para el cobro de lo mismo en cualquier tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 254. (VI.) Todas las actas y partes de actas en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

ACTA PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA ACTA CONCERNIENTE Á JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 255. (I.) Que el hurto, ó el comprar ó recibir efectos ú otras cosas que se hubiesen obtenido por hurto, forzamiento ó robo, conociendose que lo mismo ha sido obtenido de ese modo, en todos los casos en que el dinero ó que el valor de la cosa robada, comprada ó recibida, no esceda de treinta pesos, queda por la presente declarado ser una trasgresion.

SEC. 256. (II.) Toda persona que fuese convicta, segun se prescribe mas adelante, de hurto, ó de comprar ó recibir efectos ú otras cosas obtenidas por hurto forzamiento ó robo, sabiendo que lo mismo se ha obtenido por ese medio, en todos los casos en que el dinero ó el valor de la cosa robada, comprada ó recibida no esceda de treinta pesos, será castigada con una multa que no exceda de cien pesos, ó á prision y trabajos forzados por un término que no pase de sesenta dias, ó ambos castigos, multa y prision.

257. (III.) En todos los casos declarados por la seccion primera de esta acta ser transgresiones, cualquier juez de paz del condado en el que se cometiese la ofensa, podrá á la presentacion de la queja que se le haga, segun se requiere ahora por ley, expedir una órden dirijida á cualquier empleado respectivo de su condado, para el arresto de cualquiera persona que fuese acusada de cualquiera dicha trasgresion, y al arresto de dicha persona, el juez de paz ante quien dicha persona fuese presentado para juicio, oirá y decidirá la causa, y si juzgase culpable al acusado, tasará la multa y fijara el término de la prision, ó ambas cosas, segun queda ordenado en la seccion segunda de esta acta.

SEC. 258. (IV.) El juez de paz en todos los juicios que tenga bajo las clausulas de esta acta, llevará un registro conciso de los procedimientos en su libro de rótulos, y cuando quiera que sea que se imponga una multa, bien como el todo ó parte de la sentencia del juez, procederá sin dilacion á exhibir sentencia sobre ello por el total de dicha multa y todas las costas del caso, y el dicho acusado permanecerá en la custodia del empleado hasta que se pague la multa.

SEC. 259. (V.) A la exhibicion de dicha sentencia por multa y costas segun queda prevenido en la seccion cuarta de esta acta, espedirá el juez de paz ejecutoria por lo mismo, la cual podrá imponerse sobre cualquiera propiedad personal qne no estuviese exenta por ley de la persona acusada, cuya dicha propiedad se venderá por cual-

quiera cosa que se diese en dinero al contado, despues de haberse dado aviso del tiempo y lugar de la venta como en los casos civiles.

SEC. 260. (VI.) Si el empleado devolviese en dicha ejecutoria que la persona así convicta, no tiene ni efectos, ni bienes de donde se pudiese cobrar la multa y costas, el juez de paz expedirá nn auto de *capias* contra el cuerpo de la persona asi convicta, y el empleado arrestará á dicha persona, y se le castigará á prision y trabajos forzados, cuarenta y ocho horas por cada y todos cinco pesos del valor de dicha multa y costas, y el juez de paz endosará en el *capias* la condicion de la prision ultimamente mencionada.

SEC. 261. (VII.) Toda persona acusada de cualesquiera de las ofensas que se declaran trasgresiones por esta acta, se confesase culpable, el juez de paz tasará la multa ó fijará el término de su prision y trabajos forzados, ó ambos y procederá á que se cobre la multa, y se lleve á debido efecto la sentencia del juez de paz, segun queda ya ordenado.

SEC. 262. (VIII.) Podrá recibirse la apelacion en el tribunal de distrito cuando el acusado fuese convicto segun esta acta, del mismo modo y bajo los mismos términos que están en la actualidad prescritos por ley para las apelaciones en los casos de asalto, asalto á fuerza armada y tumulto.

SEC. 263. (IX.) Toda persona acusada de cualquiera ofensa especificada en esta acta, podrá ser perseguida, ó bien bajo las cláusulas de esta acta, ó bien segun las cláusulas del acta titulada "Un acta concerniente á jurisprudencia criminal," Aprobada el 5 de Noviembre de 1861 y las enmiendas ultimamente mencionadas á la referida acta.

SEC. 264. (X.) Será el deber de los comisionados de condado del condado respectivo proporcionar trabajo, bien sea en la cárcel del condado ó bien en otra parte del mismo, de un modo propio y conveniente, para todas las personas convictas segun esta acta, y los dichos comisionados de condado harán y prescribirán todos los reglamentos y reglas que sean necesarias y convenientes respecto al trabajo de dichos convictos segun se ha ordenado mas arriba; y en caso que los dichos comisionados no pudiesen proporcionar dicho trabajo, la cárcel de condado será el lugar de la prision,

SEC. 265. Esta seccion fué revocada.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO VEINTE Y DOS DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO, TITULADO "ACTA CONCERNIENTE Á JURISPRUDENCIA CRIMINAL."

El Consejo y la Camara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion veinte de dicho capítulo veinte y dos

de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado, se interpretará en lo sucesivo de suerte que la pena de muerte por el crímen de asesinato no se ordenará se ejecute por los tribunales del Territorio, á no ser que el jurado que juzgue el caso, indicase en su decison de culpable que el asesinato fue deliberado ó premeditado, ó que fué hecho en la perpetracion ó atentado para perpetrar semejante felonía.

SEC. 2. Toda persona que en lo sucesivo fuese juzgada culpable del crímen de asesinato, por la decision de un jurado, sin ninguna indicacion en dicha decision, bien sea que la muerte fuese deliberada ó premeditada, ó que fuese hecha en la perpetracion ó atentado para perpetrar alguna felonía, será sentenciada á confinamiento en la penitenciaria por y durante la vida natural de dicha persona; cuyo confinamiento podrá ser con ó sin trabajos forzados, ó ambos, segun el tribunal lo crea conveniente.

SEC. 3. Que la seccion cincuenta y una de dicho capítulo veinte y dos de los estatutos revisados, se interpretará en todos los casos para incluir todos los casos de robo de gentes, cuando la persona haya ó fuese sido robada y mandada ó llevada mas allá de los límites del Territorio de Colorado; y la palabra "fuerza" usada en dicha seccion cincuenta y una, se considerará incluir cualquiera influencia indebida, persuasion, amenazas, recompensas ó promesas de ello.

SEC. 4. Que entre las palabras "hurto" y "será" en la línea once de la seccion cincuenta y siete de dicho capítulo se inserte lo siguiente como una parte de ello: "cuando el artículo ó cosas robadas fuese del valor de veinte pesos." Tambien se quitará la palabra "cinco" en la última línea de la seccion cincuenta y ocho y se insertará en lugar de ella la palabra "veinte;" tambien se quitará la palabra "cinco" en la línea once de la seccion sesenta de dicho capítulo y se inserterá en lugar de ella la palabra "veinte;" tambien se quitará la palabra "treinta" en la seccion dos cientas cincuenta y cinco de dicho capítulo y se insertará en lugar de ella la palabra "veinte;" tambien se quitará la palabra "tréinta" en la sesta línea de la seccion doscientas cincuenta y seis y se insertará en lugar de ella la palabra "veinte;" tambien se añadirá lo siguiente á y como una parte de la seccion doscientas cincuenta y siete: "*Bien entendido,* Que el acusado podrá tener juicio por jurado el cual se citará como en casos ante los jueces de paz por asalto y pelea;" tambien la seccion dos cientas sesenta y cinco de dicho capítulo, será y queda la misma por la presente revocada: tambien se quitarán las palabras "confinamiento en la penitenciaria por un término que no exceda de diez años" que se hallan en las dos últimas líneas de la sección ciento veinte y seis y se insertará en lugar de ellas "una multa que no sea ménos de cincuenta, ni mas de quinientos pesos ó á prision por un término que no sea ménos de tres meses, ni mas de dos años, ó ambos, á la discrecion del tribunal;" tambien se quitará la palabra "uno" en la línea catorce de la seccion ciento cincuenta y una, y se insertará en su lugar la palabra "tres."

SEC. 5. Que siempre que todo acusado ó acusados en una acusacion, alegase anulacion de un nombre, no se anulará dicha acusacion, ni por ello se suspenderá la prosecucion, sino que el verdadero nombre se asentará de registro por el escribano, segun se manifestó en el alegato, y proseguirá la causa como si la acusacion contuviese el nombre correcto de la parte acusada.

SEC. 6. Cuando algun demandado quisiese demorar ó proponer que se anule alguna acusacion, dicho demandado, pedirá por escrito dicha demora ó proposicion, y manifestará en él especial y particularmente, y establecerá y señalará los defectos de, ó razones por qué dicha acusacion deberá anularse, y el tribunal no escuchará otras razones que aquellas que se hayan manifestado y establecido de un modo especial.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA REVOCAR LA SECCION DOS CIENTAS SESENTA Y CINCO DEL CAPÍTULO VEINTE Y DOS DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 1. Que la seccion dos cientas sesenta y cinco del capítulo veinte y dos de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, es y la misma queda por la presente revocada.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley, á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

CONCERNIENTE Á PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna persona citada como jurado en un caso criminal será inhabilitado para servir como tal, por razon de haber expresado anteriormente su opinion con referencia á la culpabilidad ó inocencia del acusado: *Bien entendido,* que el tribunal estuviese satisfecho del exámen del miembro del jurado, ó de otro testimonio, que dará una decision imparcial, segun á la ley y al testimonio que se someta al jurado en el juicio de dicha causa.

SEC. 2. Que el pueblo y el acusado tendrán derecho, cada uno, para recusar en casos capitales quince recusaciones perentorias, y en otros casos cuando el castigo sea de prision en la penitenciaria, diez recusaciones perentorias por cada parte.

SEC. 3. Todas las actas ó partes de actas en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

RELATIVA Á LA COMPETENCIA DEL ACUSADO COMO TESTIGO EN CASOS CRIMINALES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. De aquí en adelante en todos los casos criminales que se juzguen en cualquier tribunal de eéte Territorio, despues de que el jurado haya oido las declaraciones de todos los testigos en la parte del proceso y defensa, incluyendose la contrareplica del testimonio, el acusado, si lo desease, prestará juramento como testigo en el caso y el jurado dará á su declaracion el mérito que merezca, pero en ningun caso un desdén ó negativa del acusado para declarar, se tomará ó considerará un testimonio de su culpabilidad ó inocencia.

SEC. 2. Toda acta ó parte de acta en oposicion con los requisitos de esta acta queda por la presente revocada.

Aprobada el 5 de Febrero de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á LA PROSECUCION DE DELITOS Y CRÍMENES QUE NO SON CAPITALES Ó INFAMES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en lo sucesivo, en los casos de trasgresiones y en los casos de crímenes que no sean capitales ó infames, cometidos en los condados de Gilpin ó Clear Creek, será el deber del procurador del distrito proseguir las demandas de los habitantes del Segundo Distrito Judicial, presentando su informacion en tribunal abierto, contra toda persona ó personas acusada del hecho de alguna trasgresion ó crímen que no sea capital ó que no se haya manifestado como infame por ley; y cuando dicha informacion fuese así presentada, se expedirá en consecuencia, por el juez del tribunal de distrito ó por el

escribano del mismo, un decreto para el arresto de dicha persona ó personas contra quien fuese presentada la informacion, y se ejecutará por el alguacil mayor de la misma manera que se ejecutan los decretos en los casos criminales.

SEC. 2. Dicha informacion contendrá un manifiesto claro de todos los hechos que constituyan la ofensa, y presentados con la misma particularidad y certeza, como se requiere en la actualidad en las acusaciones, y será en el nombre de los habitantes del Territorio de Colorado, se firmará por el procurador del distrito y no se necesitará que se autentice de otro modo.

SEC. 3. Cuando fuese arrestado el acusado, será obligacion del escribano entregar una copia de la informacion á dicho acusado, y la causa, en consecuencia, proseguirá como en otros casos.

SEC. 4. Cuando la informacion fuese presentada por la declaracion jurada de un testigo del proceso, y en el juicio de la causa fuese absuelto el acusado, podrá el tribunal, á su discrecion, sentenciar las costas del proceso contra el referido testigo del proceso.

SEC. 5. El procurador de distrito, tendrá los mismos honorarios en todos los casos de informaciones, que están prescritos en la actualidad por ley en todos los casos de acusaciones.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 29 de Enero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL TERRITORIO DE COLORADO CONMUTE EL CASTIGO POR OFENSAS CONTRA LAS LEYES DEL TERRITORIO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que el Gobernador del Territorio de Colorado es, y queda por la presente autorizado y con poder para que cuando lo considere conveniente, prudente y consistente con el interes público, y los derechos é intereses del condenado, pueda conmutar la pena como sigue, á saber: En un caso capital, á confinamiento por toda la vida, ó por un término que no sea ménos de diez (10) años á trabajos forzados.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA IMPEDIR LA CRUELDAD CON LOS ANIMALES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda persona que fatigase, cargase demasiado, tortu-

rase, atormentase, privase del sostenimiento necesario, pegase sin necesidad y con crueldad, ó que sin necesidad mutilase, matase ó que mandase hacer ó procurase que se fatigue, se cargue con exceso, se torture, se atormente, se le prive del sostenimiento necesario, se le pegue sin necesidad ó crueldad, ó que sin necesidad se mutile ó se mate, como ántes se dijo, á cualquier animal viviente; todo ofensor será castigado á prision en alguna cárcel de condado, por un período que no pase de un año, ó por multa que no exceda de doscientos cincuenta pesos ó por ambos castigos multa y prision.

SEC. 2. Toda persona que encerrase, ó mandase hacer que se encierre algun animal en cualquier depósito ó corral, segun las leyes de este Territorio, deberá proveer al mismo durante su encierro de una cantidad suficiente de alimento bueno y saludable y de agua; y si dejase de hacerlo así, siendo convicta, será castigada á prision en alguna cárcel de condado por un período que no pase de diez dias, ó por multa que no exceda de cincuenta pesos, ó por ambos castigos multa y prision.

SEC. 3. En caso que algun animal fuese encerrado en cualquier tiempo segun ántes se dijo, y continuase estar encerrado por mas de doce horas consecutivas sin el alimento y agua necesaria, será legal para toda persona, de vez en cuando, y tan á menudo como fuese necesario, entrar en cualquier depósito en que estuviese encerrado dicho animal para proveerlo del alimento y agua necesaria en todo el tiempo que permaneciese así encerrado; dicha persona no será responsable en ninguna demanda por dicha entrada, y el costo razonable de dicho alimento y agua podrá ser cobrado por ella, del dueño del referido animal, y este no quedará exento de la imposicion y venta que se hubiese expedido en la ejecucion de una sentencia por lo mismo.

SEC. 4. Toda persona que llevase, ó mandase hacer que se lleve en ó sobre algun vehículo ó de otro modo, algun animal de una manera cruel é inhumana, será culpable de una trasgresion, y siempre que fuese tomado en custodia por ello, por algun empleado, este podrá tomar á su cargo dicho vehiculo y sus contenidos, y depositar lo mismo en un lugar seguro de custodia; todos los gastos que se hubiesen originado por tener el cargo de y guardar lo mismo, será un derecho de retencion de lo mismo, que deberá pagarse ántes de que pueda lo mismo recobrarse legalmente; ó todos los gastos ó cualesquiera parte de ellos que permaneciesen sin pagarse, podrán recobrarse por la persona que los hizo, del dueño del animal en cualquiera demanda sobre ello.

SEC. 5. Si algun animal multado, enfermo, doliente ó inutilizado, fuese abandonado por alguna persona, para dejarlo morir en cualquier lugar público dentro de los límites de alguna villa ó ciudad incorporada del Territorio de Colorado, dicha persona será culpable de una trasgresion, y será legal para todo magistrado de este Territorio nombrar personas á propósito para aniquilar dicho animal si fuese incapaz para ulterior uso.

SEC. 6. Todo agente de la sociedad de Colorado para la prevencion de crueldad con los animales, que se le designase por ello, por el alguacil mayor de cualquier condado de este Territorio, podrá hacer arrestos dentro de dicho condado y presentar ante cualquier tribunal ó magistrado del mismo que tenga jurisdiccion, á los ofensores que se hallaron violando las cláusulas de esta acta; y todas las multas que se impongan y cobren en cualquier dicho condado segun las cláusulas de esta acta, se habituarán á dicha sociedad, para ayuda de los objetos benevolentes para lo cual fué incorporada.

SEC. 7. La fuerza de policía de la ciudad de Denver, como igualmente la de otros lugares en donde exista la organizacion de policía, ayudará, segun lo requiera el caso, á la sociedad, á sus miembros ó á sus agentes en el enforzamiento de todas las leyes que están ahora ó que puedan decretarse en lo sucesivo para proteccion de los animales, y todo alguacil ó empleado de policía que á sabiendas ó que olvidase voluntariamente, ó que rehusase llevar á efecto las cláusulas de esta acta quedará sujeto á tales penas como están en la actualidad ó que en lo sucesivo puedan imponerse por olvido de obligaciones segun las leyes generales del Territorio ó por las ordenanzas municipales de la villa ó ciudad en la cual se hubiese cometido la ofensa.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA REGULARIZAR LA VENTA DE VENENOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Desde y despues del primer dia de Marzo A. D. de mil ochocientos setenta y dos (1872), será ilegal para todo boticario, droguista ú otra persona vender al menudéo cualquier veneno que se enumera en los inventarios A. y B., anexados en esta acta, sin rotular distintamente la botella, caja, vasija, papel y en voltorio ó cubierta en la que contenga dicho veneno, con el nombre y lugar del vendedor.

SEC. 2. Será ilegal para todo boticario, droguista, ú otra persona, vender ó entregar cualesquiera de los venenos incluidos en el inventario A. sin que ántes de la entrega al comprador, haga ó mande que se haga, una entrada en un libro que llevará únicamente para ese objeto, manifestando la fecha de la venta, el nombre y señas del comprador, el nombre y cantidad del veneno vendido, el objeto para lo que se requiere, manifestado por el comprador y el nombre del dispensador; dicho libro estará siempre abierto para la inspeccion de las autoridades respectivas y será guardado un año por lo ménos:

Bien entendido, que las cláusulas de esta seccion no se aplicarán á la venta en cantidades de los venenos que se dispensen en dósis, ó cantidades convenientes por recetas de prácticos legítimos en medicina: *Y bien entendido ademas*, que nada de lo que se contiene en las anteriores secciones primera y segunda se aplicará, á ni para interferir en los negocios ó en la venta de medicinas en paquetes originales de manufactura.

SEC. 3. Todo boticario, droguista, ú otra persona que violase la seccion primera ó segunda, será culpable de una trasgresion, y siendo convicto de ello, será multado en una suma que no exceda de quinientos (500) pesos, ó será puesto en prision en la cárcel de condado por un período que no pase de seis meses.

SEC. 4. Toda persona que al pedir para comprar y recibir, comprase ó recibiese cualesquiera de los venenos, sustancias ó liquidos que se mencionan en los inventarios A. y B., anexados en esta acta, diese un nombre ó señales falsas ó fictícias al boticario, droguista ú otra persona, será culpable de una trasgresion y siendo convicta de ello, será multada en una suma que no exceda de quinientos (500) pesos, ó será puesta en prision en la cárcel de condado por un término que no pase de seis meses, ó ambos castigos de multa y prision á descrecion del juez.

Inventario A.

Arsénico y sus preparaciones, ácido prúsico, cianuro de potasa, y todos los cianuros metálicos, estricnina y todos los álcalis vegetales venenosos y sus sales, acónito y sus preparaciones y tártaro emético.

Inventario B.

Belladona, cicuta, cantáridas, sublimato corosivo, beleño, nuez vómica, aceite de sabina, dedalera y sus preparaciones farmacéuticas, *ergot*, aceite de croton, cloroformo, *kidrate chloral*, sulfato de zinc, ácidos minerales, ácido *carbolic*, ácido oxalico, opio, y todas las preparaciones de opio, escepto el *paragoric* y otras preparaciones de opio que contengan ménos de dos granos en la onza.

Aprobada el 26 de Enero de 1872.

ACTA

PARA IMPEDIR LOS PUJILATOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda persona que promoviese ó se comprometiese en cualquier pujilato quedará sujeta á arresto y persecucion, y siendo

convicta de ello, será castigada con prision en la penitenciaria ó en la cárcel de condado, por un período que no pase de un año y que no sea ménos de diez dias, ó por multa que no esceda de mil pesos, ó por ambos castigos de multa y prision.

SEC. 2. En queja bajo de juramento ante cualquier majistrado que tenga poder para oir quejas de naturaleza criminal, que una ofensa está á punto de cometerse bajo cualesquiera de las especificaciones de la seccion primera y se manifestase en dicha queja el lugar de ello, dicho magistrado, queda á su discrecion, y tendrá poder para expedir una órden á cualquier empleado de condado que tenga poder para ejecutar órdenes, recitando en dicha órden el nombre del querellante y su residencia, y la sustancia de su queja y ordenandole á dicho empleado que proceda é impida dicho pujilato, segun se menciona en la seccion primera de esta acta, arrestando á toda persona á quien pudiese hallar presenciando voluntariamente lo mismo. El empleado que tenga dicha órden, tendrá autoridad para llamar en su auxilio el poder civil del condado, y por cualquier arresto ó arrestos que se hagan en conformidad de esta seccion, la persona ó personas así arrestadas, se llevarán ante el magistrado que hubiese expedido la órden, dejando á la discrecion de dicho magistrado que en ese momento pueda compeler á que se dé una fianza á favor de los habitantes del Territorio de Colorado por la cantidad de mil pesos, estipulando que en el período de un año próximo subsiguiente á la fecha de dicha fianza no ofenderá de ningun modo ninguna de las cláusulas de esta acta. Siendo recibida dicha fianza, se remitirá al procurador de distrito del condado, quien la retendrá en su poder por un año, y procesará por trasgresiones en cualquiera de los tribunales de este Territorio si se hubiese cometido algunas.

SEC. 3 Esta Acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 29 de Enero de 1872.

ACTA

PARA IMPEDIR LOS FRAUDES EN LA CONCESION DE CONTRATOS PUBLICOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Cuando quiera que algun empleado de este Territorio ó de algun condado, ciudad villa ó de distrito escolar de estas, fuese encargado con el deber de hacer algun contrato para ó en favor de este Territorio, ó de algun condado, ciudad villa ó de distrito escolar de estas, fuese obligado á pagar alguna cantidad de dinero á cualquiera persona quien quiera que sea, y siempre que algun dicho empleado como un miembro de alguna junta de contadores, comisionados ó directores ó de cualquier otro modo, tuviese algun voto ó voz en la concesion de algun dicho contrato, no será legal para ningun referi-

do empleado que llegase á estar comprometido para el cumplimiento de dicho contrato, ni tomar ni recibir alguna parte ó porcion del dinero especificado en tal contrato, ni estar en ningun medio, manera ó grado interesado en dicho contrato, excepto en su capacidad y carácter oficial.

SEC. 2. Quien quiera que fuese que ofendiese las cláusulas de esta acta, será puesto en prision por un término que no exceda de seis (6) meses y multado en una cantidad que no pase de dos mil (2,000) pesos, y será depuesto de su empleo.

Aprobada el 3 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXIII.

SUCESIONES Y DISTRIBUCIONES. (DESCENTS AND DISTRIBUTIONS.)

SECCION

1. Bienes raices y personales no se disponen de otro modo ó se limitan, de algun intestado, para descender al marido ó mujer que sobreviva, ó si el intestado deja hijo ó descendiente del hijo, una mitad al marido ó mujer que sobreviva, una mitad á los hijos ó descendientes; dote ó cortesía abolido: marido y mujer no tienen ninguna otra accion á los bienes del uno al otro que lo que aquí está previsto; en otros casos los bienes descienden, primero, á hijos y descendientes de hijos, segundo, á padres hermanos y hermanas y sus descendientes, tercero, á abuelos, tíos y tias y sus descendientes, cuarto, á la línea mas cercana de antecesores y sus descendientes.
2. Hijos póstumos ó descendientes del intestado heredan.
3. Hijos de media sangre heredan: parientes colaterales de media sangre como heredan.
4. Adelantos se cargarán contra las acciones que se distribuyan.

SECCION

5. Que no se considera un adelanto.
6. Enagenamiento de intestado no altera la sucesion.
7. Hijos ilejitimos heredan, si los padres se casan despues y el padre los reconoce.
8. Jueces privativos y albaceas destribuirán los bienes.
9. Divorcios no afectan el derecho á los hijos para heredar.
10. Sucesion y distribucion de los bienes de bastardo.
11. Cierta propiedad personal se concederá á la viuda, y no está sujeta á deudas.
12. La viuda puede dejar los artículos especificados; si el intestado no deja tales artículos, la viuda puede tener concesion en dinero ú otra propieda personal.
13. El derecho de la viuda á su propiedad separada, no afecta por renuncia ó dejar de renunciar las cláusulas del testamento.

SECCION 1. Cuando alguna persona que tenga título á algunos bienes raices ó propiedad que sea de un carácter legal de bienes raices ó propiedad personal, sin disponer de ella ó de otro modo limitada, por convenio de matrimonio, muera sin testamento, descenderán y se destribuirán en herencia, á sus parientes varones ó hembras, quedando sujetos al pago de las deudas del modo siguiente; á saber:

Si dicho intestado dejase un marido ó muger é hijos, ó descendientes de algunos hijos, una mitad de los bienes descenderá al marido ó muger que sobreviva, y el residuo de ellos á los hijos y descendientes de los hijos que sobrevivan segun mas adelante se fija; si dicho intestado dejase un marido ó muger, y ningun hijo, ni descendientes de ningun hijo, en este caso el todo de los bienes de dicho intestado, reales y personales descenderán á y se investirán en el marido ó muger que sobreviviese, como dueño absoluto de los bienes, quedando estos sujetos al pago de las deudas como ántes se dijo.

La dote y la posesion por cortesía queda abolida, y ni el marido ni la muger tendrán ninguna accion en los bienes del otro, salvo como aqui se previene.

Excepto en los casos arriba enumerados, los bienes de todo intestado descenderán y se distribuirán como sigue:

Primero. A sus hijos que vivan, y á los descendientes, de sus hijos que hayan muerto (á los descendientes colectivamente, tomando la parte que tocaría á su padre ó madre si hubiesen vivido.)

Segundo. Si no tiene hijos ni descendientes de ellos, entónces á su padre, madre, hermanos, y á los descendientes de hermanos y hermanas que hayan fallecido (los descendientes, colectivamente, tomando la parte que hubiera tocado á su padre ó madre si hubiese vivido,) en partes iguales.

Tercero. Si no tiene hijos, ni descendientes de ellos, ni padre, ni madre, ni hermanos, ni hermanas, ni descendientes de hermanos ó hermanas que hayan muerto, ni marido ni muger que vivan, entónces á los abuelos, tios tias y sus descendientes (tomando colectivamente los descendientes, la parte de sus antecesores inmediatos) en partes iguales.

Cuarto. Si ninguno de los parientes que se dejan mencionados estuviese en vida, entónces á su antecesor mas cercano por línea recta y sus descendientes (los descendientes, colectivamente, tomando la parte de su antecesor inmediato) en partes iguales.

SEC. 2. Todos los hijos póstumos ó descendientes del intestado, heredarán del mismo modo que si hubiesen nacido durante la vida del intestado, pero el derecho de herencia no recaerá sobre ninguna otra persona, si no es á los hijos ó descendientes del intestado, á no ser que estén en vida y sean capaces en ley de tomar como herederos, al tiempo de la muerte del intestado.

SEC. 3. Los hijos y sus descendientes de media sangre heredarán lo mismo que hijos y descendientes de sangre entera, pero parientes colaterales de media sangre, heredarán solamente la mitad de los parientes colaterales de sangre entera, si hay algunos de esta ultima clase que estén vivos.

SEC. 4. Cuando algunos de los hijos del intestado hayan recibido, durante su vida, algunos bienes ó propiedad personal, como un adelanto, y que los demás herederos se lo quisiesen descontar, el juez privativo hará comparecer las partes, y oirá las pruebas sobre el asunto, y determinará la cantidad de dicho adelanto ó adelantos que se deban descontar.

SEC. 5. La manutencion, educacion ó socorro de dinero, á un hijo menor de edad, sin intencion de darle una porcion ó herencia en vida, no será considerado como un adelanto, bajo la seccion cuatro de este capítulo.

SEC. 6. El enajenamiento de los descendientes no invalidará ningun título de bienes raíces que descienda de ellos.

SEC. 7. Hijos naturales heredarán lo mismo que los hijos de matrimonio, si los padres se casasen despues y reconociesen dichos hijos despues de dicho casamiento, como suyos.

SEC. 8. Los divorcios entre marido y mujer no afectarán los de-

rechos de los hijos que ántes hayan tenido, para heredar su propiedad.

SEC. 9. Los jueces privativos y los administradores de los bienes de las personas que mueran intestadas dentro de este Territorio, dividirán y distribuirán los bienes de intestados segun lo dispuesto en este capítulo.

SEC. 10. La regla de descenso de toda propiedad de cualquiera clase ó naturaleza que sea, en muebles ó inmuebles, de algun bastardo ó persona ilegítima, que muera sin testar, en este Territorio, y que deje bienes y efectos en él, será como sigue, á saber: Cuando muera una de estas personas, sus bienes y efectos descenderán y recaerán en la viuda ó marido, é hijos que sobrevivan, como la propiedad y bienes de otras personas en semejantes casos. En caso de la muerte de alguna persona ilegítima, que no tenga hijos ó descendientes de ellos, entónces todos sus bienes, derechos, efectos y créditos descenderán y recaerán en la viuda ó marido que sobreviva. En caso que muera una persona ilegítima, sin dejar viuda, marido, ó descendientes, entónces la propiedad y efectos de dicha persona descenderá y recaerá en la madre, sus hijos y descendientes; á la madre una mitad, y la otra será dividida, en partes iguales entre sus hijos y los descendientes de ellos; los descendientes de un hijo tomando la parte de su difunto padre ó madre. En caso de la muerte de alguna persona ilegítima que no deje herederos, como se ha indicado, entónces la propiedad y bienes, de cualquiera clase y naturaleza que sean, pasará y recaerá en el pariente mas inmediato de la madre de dicha persona ilegítima, del mismo modo que los bienes de la persona de legítimo nacimiento pasarían á su pariente inmediato.

SEC. 11. Si el difunto deja una viuda que resida en este Territorio, se le concederá y guardará, en todos casos, para su uso y propiedad separada, una cama y enseres de cama, ropa de uso para ella y la familia, una vaca y ternero, su silla de montar, freno y riendas, un caballo, los muebles de casa para ella y su familia, y ademas aquella cantidad de bienes ó propiedad que esté ó pueda estar libre de ejecutorias, por ley; dicha propiedad quedará en poder de la viuda, y el ejecutor ó administrader la separará para ella, y en ningun caso quedará sujeta al pago de las deudas del finado.

SEC. 12. Cuando se haya hecho un inventario de los bienes y propiedad de alguna persona que haya muerto, dejando un testamento, ó no, la viuda podrá ceder el derecho á alguno ó todos los artículos que se le acuerdan por la seccion anterior, ó en caso que el intestado no haya dejado ninguno de los artículos espresados, ella tendrá el derecho á otra propiedad que valga lo mismo en dinero; y el administrador ó el juez privativo deberán acordar, á la viuda del intestado, el valor de los artículos mencionados per ley, por separado, y le será acordado, en dinero ú otra propiedad personal, á su eleccion.

SEC. 13. El derecho de una viuda á su propiedad por separado en ningun caso será afectado por su renuncia ú olvido á reclamar el be-

neficio de las disposiciones hechas en su favor en el testamento de su marido.

CAPITULO XXIV.

PROCURADOR DE DISTRITO (DISTRICT ATTORNEY.)

SECCION
1. El empleado de procurador de condado, abolido; los procuradores de distrito se elegirán en cada distrito judicial en la eleccion general de 1868 y en lo sucesivo bienalmente.
2. El Gobernador nombrará procuradores de distrito hasta la eleccion; el procurador de distrito residirá en el distrito para el cual fué nombrado.
3. Juramento de oficio; fianza.
4. Deberes del procurador de distrito; los comisionados de condado pueden emplear procurador para ayudar en cualquiera prosecucion.
SECCION
5. El procurador de distrito da opinion por escrito, á todos los empleados de condado en su distrito, sin honorario.
6. Desempeñar todos los deberes impuestos hasta aquí por ley á los procuradores de condado.
7. Salario; condicion.
8. Recibirá los mismos honorarios concedidos á los procuradores de condado.
9. Este capítulo tendrá efecto en el tercer distrito á su aprobacion; y no en el primero y segundo distrito, hasta la eleccion general de 1868.

SECCION 1. El empleo de procurador de condado queda por la presente abolido. En la eleccion general que se celebre en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y ocho, y en lo sucesivo bienalmente, se elegirá en cada distrito judicial de este Territorio, por los electores calificados de él, un procurador de distrito, quien tendrá su empleo por el término de dos años, y hasta que su sucesor fuese elegido y calificado.

SEC. 2. Despues de la aprobacion de este capítulo, el Gobernador del Territorio nombrará un procurador de distrito en cada distrito judicial para servir hasta que su sucesor pueda ser eligido, segun queda prevenido por el presente, y hasta que su sucesor fuese calificado; y en caso de una vacante en dicho empleo que pudiese resultar en cualquier tiempo despues, en alguno de los distritos, la misma se llenará de igual modo por nombramiento del Gobernador. Todo procurador de distrito, residirá en el distrito para el cual fue nombrado ó elegido.

SEC. 3. Todo procurador de distrito que hubiese sido elegido ó nombrado de este modo, ántes de entrar á desempeñar los deberes de su empléo, prestará y suscribirá juramento de apoyar la constitucion de los Estados Unidos y la ley orgánica del Territorio, que desempeñará fielmente los deberes de su empleo y que otorgará á favor de los habitantes del Territorio de Colorado una fianza por la suma de cinco mil pesos, con buenos y suficientes fiadores, para que se aprube por el secretario del Territorio, estipulada para el fiel desempeño de sus deberes, segun los mismos estén ó puedan prescribirse por ley; y que á cualquiera trasgresion de dicha fianza, habrá un derecho de retencion de ella para el beneficio de cualquier fondo de condado ó de persona agraviada de este modo.

SEC. 4. Todo procurador de distrito se presentará en favor del Territorio, y de los diferentes condados de su distrito, en todas las

acusaciones, demandas y procedimientos que estuviesen pendientes, en el tribunal de distrito de cualquier condado dentro de su distrito, por el cual pueda ser una parte, el Territorio, los habitantes de él, ó algun condado de su referido distrito; en la audiencia de todo auto de *habeas corpus* expedido contra alguna persona acusada de ó convicta de alguna ofensa pública ante el juez de su distrito; en cualquier dicha acusacion, demanda ó procedimiento que se trasladase del tribunal de distrito de algun condado dentro de su distrito al tribunal supremo por apelacion ó auto de error; en cualquiera dicha acusacion, demanda, litígio ó procedimiento que pudiese presentarse al tribunal de distrito de algun condado de su distrito por cambio de domicilio de cualquier otro distrito; y cuando él pudiese considerar prudente hacerlo así, en el exámen preliminar de las personas acusadas de alguna ofensa ante cualquier juez de paz, ó juez dentro de su distrito. Nada de lo contenido en esta seccion se interpretará que sirve para impedir á los comisionados de condado de cualquier condado que ocupen uno ó mas procuradores para que representen, prosigan ó defiendan en favor de los habitantes del Territorio ó de dicho condado, en toda acusacion, demanda ó procedimiento.

SEC. 5. El procurador de distrito á peticion de todo empleado de condado en algun condado dentro de su distrito, dará, sin honorario, su opinion, por escrito sobre todas las cuestiones de ley que tengan relacion con los deberes de su empleo, las cuales le fuesen sometidas; y registrará y guardará en su oficina una copia de todas las dichas opiniones.

SEC. 6. El procurador de distrito desempeñará todos los deberes hasta aquí impuestos por ley al procurador de condado y los que no se enumeren en la presente.

SEC. 7. Todo procurador de distrito, recibirá el salario de ocho cientos pesos al año, pagaderos por trimestres al fin de cada trimestre, el que será ajustado y pagado del mismo modo que el salario de otro empleado Territorial: *Bien entendido*, que ántes de que se ajuste ó pague dicho salario, el procurador de distrito deberá producir al contador un certificado de haber asistido y desempeñado sus deberes oficiales en cada término celebrado del tribunal de distrito dentro de su distrito, y que fué asistido por él durante el período por el cual dicho salario se reclama; cuyo certificado será firmado por el juez del tribunal de distrito que hubiese celebrado dichos términos; y por cada término de dicho tribunal de distrito señalado y celebrado segun á ley, en el cuál dicho procurador de distrito no hubiese asistido, el contador deducirá del salario mencionado la cantidad de cien pesos, y ajustará y entregará el residuo de lo mismo.

SEC. 8. En aumento al salario ántes mencionado, los procuradores de distrito recibirán los mismos honorarios que hasta aquí están concedidos por ley á los procuradores de condado, por servicios que hubiesen desempeñado en virtud de este capítulo.

SEC. 9. Este capítulo tendrá efecto á su aprobacion dentro del

tercer distrito judicial; y en el primero y segundo distrito judicial, todos los procuradores de condado ahora en oficio, ó que en lo sucesivo fuesen nombrados, continuarán en su empleo y en el desempeño de los deberes del mismo y recibirán la misma indemnizacion que en la actualidad se prescribe por ley, hasta que se celebre la eleccion general en el año de Nuestro Señor de mil ocho cientos sesenta y ocho, y hasta que los procuradores de distrito en y para los dichos primero y segundo distritos judiciales sean elegidos en la referida eleccion y calificados segun se requiere por ley.

CAPITULO XXV.

TRIBUNAL DE DISTRITO. (DISTRICT COURT.)

SECCION.
1. El Territorio está dividido en tres distritos judiciales; que condados se incluyen en los tres distritos respectivos.
2. Términos de los tribunales de distrito que se celebrarán en las cabeceras de condado de los diferentes condados, cuando; términos del tribunal de distrito para la transaccion de los asuntos bajo las leyes y constitucion de los Estados Unidos, cuando se celebrará: *condicion*, para el término en el condado de Boulder.
3. El condado de Saguache anexado al de Lake: Huérfano y las Animas á Pueblo.
4. Proceso expedido hasta aquí se considerará ser reversible á los términos establecidos por el presente: condicion.
5. Cambios de domicilio se ordenarán en ciertos casos.
6. Cuando dos ó mas Condados estuviesen anexados para asuntos judiciales, cada uno queda responsable por los gastos que se hayan originado por ello.
7. Cuando dos ó mas condados estuviesen anexados para asuntos judiciales, proceso se expedirá adonde el demandante reside.
8. Los jurados, en tal caso, serán citados de los diferentes condados, segun á la poblacion.

SECCION.
9. Términos extraordinarios podrán convocarse como; el tribunal puede ordenar si se citará para dicho término grande ó pequeño jurado; si el proceso fuese reversible á ello.
10. Los jurados serán citados para cada término como en otros casos.
11. El honorable Moses Hallett señalado para el tercer distrito; el Hon. Wm. R. Gorsline para el segundo distrito; el Hon. Christian S. Eyster para el primer distrito: sus sucesores en el empleo les sucederán en sus asignaciones respectivas.
12. El juez de un distrito puede celebrar términos de tribunal en otro á peticion del juez señalado para dicho distrito.
13. El Gobernador puede señalar cualquier magistrado para que celebre un término establecido en algun distrito en caso de inhabilidad del juez señalado para dicho distrito.
14. Juez de distrito que no estuviese presente en el lugar de celebrarse el tribunal á las diez del dia señalado, el escribano diferirá el término hasta el Lúnes de la próxima semana.
15. El escribano del tribunal de distrito nombrará subalterno.
13. Actas anteriores revocadas.

ACTA PARA ESTABLECER DISTRITOS JUDICIALES DENTRO DEL TERRITORIO DE COLORADO, Y PARA ESTIPULAR LA CELABRACION DE LOS TRIBUNALES EN LOS MISMOS.

(Approbada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. El Territorio de Colorado será y queda dividido por el presente en tres distritos judiciales: Los condados de Arapahoe, Douglas, Weld, Lake, Park, Summit y Saguache, compondran el primer distrito judicial. Los condados de Gilpin, Boulder, Clear Creek, Jefferson y Larimer, compondrán el segundo distrito judicial. Los condados de El Paso, Fremont, Pueblo, Huérfano, Costilla, Conejos y Las Animas, compondrán el tercer distrito judicial. Toda aquella

parte del Territorio que no está inclusa en ninguno de los condados antedichos, ya sea por ser de concesiones españolas, Reservas de Indios ú otro territorio, y que se halle al norte de la línea que corre de de este á oeste por el punto mas meridional del condado de Douglas, se incluirá en y formará parte del primer distrito judicial. Toda aquella parte del Territorio que no está inclusa en ninguno de los condados antedichos, ya sea por ser concesiones españolas, Reservas de Indios ú otro territorio y que se halle al Sud de la línea que corre de Este á Oeste por el punto mas al Sud del condado de Douglas se incluirá dentro de y constituirá parte del tercer distrito judicial.

SEC. 2. Fué revocada.

SEC. 3. El condado de Saguache queda anexado al condado de Lake para asuntos judiciales. Los condados de Huérfano y Las Animas quedan anexados al condado de Pueblo para asuntos judiciales. El condado de Conejos queda anexado al condado de Costilla para asuntos judiciales.

SEC. 4. Todas las causas, pleitos y procedimientos civiles y criminales, entablados, pendiente ó presentado en cualquier tribunal de este Territorio, en cuyo proceso se hubiese expedido con anterioridad á la aprobacion de este capítulo, reversible á algun termino de tribunal segun está prescrito por las leyes existentes, se considerará y se tendrá que está pendiente en dichos tribunales en el término prescrito en esta acta, próximo subsiguientes al término en el que dicho proceso debiese ser reversible; y dicho proceso será considerado y tenido reversible en el término de dichos tribunales prescritos en este capítulo, próximo subsiguiente al término en el que el mismo haya sido reversible: *Bien entendido*, Que en todos los casos en el que un término de algun tribunal debiese por este capítuto ser requerido que se celebrase con anterioridad al tiempo en el que el proceso hubiese sido hecho reversible segun á las leyes existentes como ántes se dijo será legal para las partes en el pleito en el cual dicho proceso hubiese sido expedido, demandar de nuevo, y por el escribano de cualquier tribunal en que estuviese pendiente dicho pleito, expedir otro proceso reversible al término de dicho tribunal prescrito por este capítulo, y en lo sucesivo, el pleito, demanda ó procedimiento proseguirá como si lo mismo hubiese sido originariamente presentado en el término de dicho tribunal fijado por este capítulo; *Y bien entendido ademas*, Que en demandas entabladas por embargo, cuando el auto hubiese sido hecho reversible como ántes se dijo, un nuevo auto podrá expedirse reversible al próximo término del tribunal fuera del cual el mismo hubiese sido expedido ó fijado por este capítulo, y reversible como está prescrito por las leyes existentes, y si lo mismo no fuese servido al demandado ó demandados nombrados en el auto, dicho demandado ó demandados serán notificados por noticia pública para comparecer en el próximo término de dicho tribunal segun está fijado por este capítulo, del modo y manera prescrito por las leyes existentes; y en su consecuencia el tribunal proseguirá de la misma manera

como en otras demandas de la misma naturaleza entabladas en dicho término. Todos los pleitos, demandas, causas y procedimientos, civiles y criminales, que se hallen ahora pendientes en los tribunales de distrito de alguno de los condados de este Territorio, respectivaments, serán considerados y tenidos estar pendientes en los tribunales de distrito de dichos condados respectivos, segun son nombrados y designados por este capítulo: *Bien entendido*, Que nada de lo contenido en este capítulo será considerado que sirve para diferir el término del tribunal de distrito de, en y para el condado de Arapahoe, ahora pendiente, anterior al primer Martes de Mayo próximo.

SEC. 5. El tribunal de distrito del tercer distrito judicial, dentro de y para el condado de Pueblo, en el primer término del mismo en el cual será celebrado, ordenará un cambio de tribunal en todas las causas, demandas y procedimientos, civiles y criminales, ahora pendientes y sin decidirse en aquel tribunal en el cual se hubiese originado dentro del dicho condado de Fremont, ó en el cual los demandados ó una mayoría de ellos residiesen en el dicho condado de Fremont, para ser hecho en el tribunal de distrito del referido condado de Fremont; y dichas causas, demandas y procedimientos se certificarán y trasmitirán como en otros casos de cambio de domicilio; y cuando fuesen trasmitidas así, dichas causas, demandas y procedimientos, serán consideradas y tenidas como si estuviesen pendientes en el citado tribunal de distrito del condado de Fremont, y este tribunal procederá á sentenciar y decidir lo mismo. En los procedimientos criminales en cuyos fuese cambiado el domicilio como ántes se dijo, el referido tribunal de distrito del condado de Pueblo, tendrá poder para dar todas las ordenes que puedan ser necesarias á fin de asegurar la asistencia de los demandados y de los testigos en el término del dicho tribunal de distrito del condado de Fremont, próximo subsiguiente al tiempo cuando el cambio de domicilio fuese cambiado como ántes se dijo. En la misma manera y con igual poder y efecto el dicho tribunal de distrito del condado de Pueblo cambiará el domicilio, de las causas .demandas y procedimientos, civiles y criminales, pendientes en él, cuyos se hubiesen originado en, ó los demandados por el cual, ó una mayoría de ellos que residan en el condado de El Paso, al dicho condado de El Paso. De igual manera y con igual poder y efecto el dicho tribunal de distrito dentro y para el condado de Costilla, cambiará el domicilio, en las causas, demandas y procedimientos, civiles y criminales, que estuviesen pendientes en él y cuyos se hubiesen originado dentro de ó los demandados por lo cual residen dentro del dicho condado de Saguache, al dicho condado de Lake. De la misma manera y con igual poder y efecto el tribunal de distrito dentro de y para el dicho condado de Weld, cambiará el domicilio en todas las causas, demandas y procedimientos que estén pendientes dentro de cuyos se hubiesen originado, ó los demandados dentro de, ó una mayoría de ellos que residan dentro del dicho condado de Larimer al dicho condado de Larimer.

SEC. 6. En los casos cuando dos ó mas condados estuviesen anexados para asuntos judiciales, segun está prescrito en esto, cada condado quedará responsable de los gastos que se incurran por el mismo, en relacion ó por causa de dichos tribunales, y el escribano de cada tribunal á la conclusion de cada término ó dentro de treinta dias despues, hará y certificará con el sello de dicho tribunal una cuenta exacta de todos los gastos incurridos en dicho término por cada uno de los condados anexados, en uno del cual se celebró dicho término de tribunal, y trasmitir la misma á la junta de comisionados de dicho condado en que incurrieron dichos gastos, cuya junta en la primera reunion que tenga, ajustará la misma y dará órdenes al Tesorero de condado para el pago de ello á las partes que tengan derecho á lo mismo, como en otros casos de pago de gastos de condado.

SEC. 7. En cualquier condado anexado á otro, para asuntos judiciales, cuando el mismo esté organizado, se expedirá el proceso al alguacil mayor de dicho condado, en todos los casos en que el demandado ó demandados resida, ó en donde la materia ó cosa en disputa este situada en dicho condado, al cual el proceso fuese mandado.

SEC. 8. En los casos cuando dos ó mas condados esten anexados para asuntos judiciales como se previene en este capítulo, se citarán los miembros del jurado de los diferentes condados así anexados, en proporcion, tan cerca como sea posible, á la poblacion y negocios de dichos condados respectivos.

SEC. 9. En cualquier término ordinario del tribunal de distrito, segun está prescrito por este capítulo, dentro de cualquier condado, dicho tribunal podrá por una órden que se asentará de registro, nombrar un término extraordinario del tribunal de distrito dentro de y para dicho condado, que se celebrase en algun tiempo futuro, cuando el juez de dicho tribunal de distrito no fuese requerido por la ley para asistir y celebrar un término del tribunal de distrito, en cualquier otro condado dentro de dicho distrito; y el tribunal podrá especificar en dicha órden y ordenar si un grande ó pequeño jurado, ó ambos, ó ninguno de ellos, será nombrado para asistir á dicho término, y que dicho término será un término para el retorno de notificaciones y otros procesos interpuestos, para expedirse en las causas que sean en lo sucesivo comenzadas en él; ó que el mismo será para el juicio de las causas y demandas unicamente pendientes en esa época.

SEC. 10. En caso que se requiera un grande ó pequeño jurado para asistir á cualquier dicho término extraordinario del tribunal, el mismo será elegido y notificado como en la actualidad está prescrito por la ley en el caso de los términos ordinarios de dichos tribunales de distrito.

SEC. 11. Que el Hon. Moses Hallett, justicia mayor del tribunal supremo del Territorio, queda por la presente destinado al tercer distrito judicial, y celebrará en el mismo términos de tribunal de distrito, en los diferentes condados del mismo, en las épocas y lugares prescritos por la ley. El Hon. William R. Gorsline, juez auxiliar, queda

por la presente destinado al segundo distrito judicial, y celebrará términos de tribunal de distrito en los diferentes condados del mismo, en las épocas y lugares prescritos por la ley. El Hon. Christian S. Eyster, juez auxiliar, queda por la presente destinado al primer distrito judicial, y celebrará términos de tribunal de distrito en los diferentes condados del mismo, en las épocas y lugares prescritos por la ley. Los sucesores en oficio de los diferentes jueces designados mas arriba, para los diferentes distritos respectivos, celebrarán los términos de tribunal, como está prescrito en esta acta, en los dichos diferentes distritos respectivos.

SEC. 12. Cuando el juez designado para cualquier distrito judicial suplique por escrito á cualquier otro juez del Territorio que celebre un término de tribunal en el distrito á que haya sido asignado el juez que haga dicha súplica, será legal para el juez que haga dicha súplica, despues que el Escribano del Tribunal que así haya de celebrarse tome nota de ella, el celebrar dicho término del mismo modo y con igual efecto que si fuese celebrado por el juez asignado á dicho distrito.

SEC. 13. Cuando suceda que alguno de los jueces del tribunal supremo de este Territorio, no pueda, por razon de enfermedad, ausencia del Territorio, ó alguna otra causa, ejercer sus deberes judiciales por el término en que su tribunal debe estar abierto en el distrito judicial que le ha sido asignado, el Gobernador podrá legitimamente asignar algun otro juez del tribunal supremo, especialmente para que administre justicia durante dicho término, y todos los procedimientos, órdenes, sentencias y decretos obtenidos, hechos y pronunciados en el término en que esté administrando justicia, el juez para ello haya sido asignado, tendrán la misma fuerza y validez, como si en dicho tribunal presidiese el juez generalmente asignado para el mismo.

SEC. 14. Fué revocada.

SEC. 15. El escribano del tribunal de distrito de cada distrito, nombrará un auxiliar ó auxiliares de cada condado de su distrito, por el cual un tribunal de distrito está prescrito por la ley para administrar justicia; y el juez del tribunal de distrito por dicho distrito aprobará todos los referidos nombramientos; y todo dicho auxiliar queda autorizado para dasempeñar los deberes del escribano dentro del condado para el cual él fué nombrado.

SEC. 16. Las diferentes actas tituladas como sigue, á saber; Acta concerniente á escribanos del tribunal, aprobada el 8 de Noviembre A. D. de 1861; un acta enmendatoria de un acta concerniente á escribanos del tribunal, aprobada el 15 de Agosto de 1862; un acta para dividir el Territorio de Colorado en distritos judiciales y para proveer para la administracion de justicia en los mismos, aprobada el 10 de Febrero de 1865; y las dos actas por separado tituladas un acta enmendatoria de un acta para dividir el Territorio de Colorado en distritos judiciales y para proveer para la administracion de justicia en los mismos, y separadamente aprobada el 11 de Enero de 1867; y

todas otras actas y partes de actas en oposicion con esta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 17. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley, á contar desde el dia de su aprobacion.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO VEINTE Y CINCO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, RELATIVO Á TRIBUNALES DE DISTRITO Y TAMBIEN EL CAPÍTULO OCHENTA Y UNO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, RELATIVO AL TRIBUNAL SUPREMO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los términos de los tribunales de distrito se celebrarán en las cabeceras de condado de los diferentes condados, segun como las dichas cabeceras están en la actualidad, ó como puedan establecerse en lo sucesivo, principiando en los dias siguientes en cada y todo año, es decir: En el primer distrito judicial como sigue: En el condado de Arapahoe el primer Martes de Enero, el segundo Martes de Junio, y el primer Martes de Octubre: en el condado de Park, el primer Martes de Agosto: en el condado de Summit, el tercer Martes de Agosto; en el condado de Lake, el primer Martes de Setiembre: en el condado de Douglas, el primer Martes de Noviembre: en el condado de Greenwood, el cuarto Martes de Noviembre: en el condado de Weld, el segundo Martes de Diciembre. En el segundo distrito judicial como sigue: en el condado de Clear Creek, el primer Martes de Abril y el primer Martes de Setiembre: en el condado de Gilpin, el segundo Martes de Mayo y el primer Martes de Noviembre: en el condado de Jefferson, el segundo Martes de Marzo y el segundo Martes de Octubre; en el condado de Boulder, el tercer Martes de Junio y el primer Martes de Enero: en el condado de Larimer, el tercer Martes de Diciembre. En el tercer distrito judicial como sigue: en el condado de Pueblo, el primer Martes de Junio y el segundo Martes de Diciembre: en el condado de Las Animas, el tercer Martes de Junio, y el primer Martes de Enero: en el condado de Costilla, el primer Lunes de Julio: en el condado de Conejos, el segundo Lunes de Julio: en el condado de Huérfano, el tercer Martes de Enero: en el condado de El Paso, el primer Martes de Noviembre: en el condado de Fremont, el tercer Martes de Noviembre. Los términos de tribunal para la transacion de los asuntos que se originen en el primer distrito judicial bajo la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, se celebrarán en la cabecera de condado del condado de Arapahoe en las épocas prescritas en la presente para la administracion de justicia en este lugar. Los términos de tribunal pa-

ra transar los asuntos que se originen en el segundo distrito judicial, bajo la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, se celebrarán en la cabecera de condado del condado de Gilpin, en las épocas prescritas para la administracion de justicia en este lugar. Los términos de tribunal para transar los asuntos que se originen en el tercer distrito judicial, bajo la constitucion y las leyes de los Estados Unidos, se celebrarán en la cabecera de condado del condado de Pueblo, en las épocas prescritas en la presente para la administracion de justicia en este lugar.

SEC. 2. El condado de Saguache queda anexado al condado de Lake para asuntos judiciales; el condado de Bent queda anexado al condado de Pueblo para asuntos judiciales.

SEC. 3. Todas las causas, demandas y procedimientos, civiles y criminales entablados, instituidos, pendientes ó presentados en cualquier tribunal de este Territorio, en cuyo proceso se hubiese expedido anterior á la aprobacion de esta acta, reversible á cualquier término de tribunal, segun está prescrito por las leyes existentes, será considerado y tenido que está pendiente en dichos tribunales en el término prescrito por esta acta, siguiendo inmediatamente al término á que dicho proceso haya de devolverse y dicho proceso será considerado y tenido como si hubiese de devolverse al término de los tribunales prescritos en esta acta, siguiendo inmediatamente el término á que dicho proceso haya de devolverse: *Con tal que,* en todos los casos en que por esta acta se exija que haya de celebrase el término de cualquier tribunal ántes del tiempo en que el proceso haya de ser devuelto, será legal para las partes litigantes en el pleito en que se haya expedido dicho proceso, el demandar, y para el escribano de cualquier tribunal en que dicho pleito se halle pendiente, el expedir otros procesos que deberán ser devueltos al término de dicho tribunal prescrito por esta acta, y despues el pleito ó procedimiento seguirá su curso del mismo modo que si originalmente hubiese sido llevado al término de dicho tribunal fijado por esta acta: *Siempre tambien que,* en los pleitos entablados por embargo, cuando el auto deba ser devuelto segun se ha dicho anteriormente, se puede expedir nuevo auto, que será devuelto al próximo término del tribunal que lo expidió segun se prescribe en esta acta; y si el auto no fuese entregado al demandado ó demandados que en el se nombran, dichos demandados serán notificados por publicacion para que comparezcan en el próximo término de dicho tribunal segun se prescribe en esta acta, del modo y manera prescritos por las leyes existentes y el tribunal procederá entonces del mismo modo que en los otros pleitos de igual naturaleza entablados en dicho término. Todos los pleitos, causas, autos y procedimientos civiles y criminales, pendientes hoy en los tribunales de distrito de cualquiera de los condados respectivos de este Territorio, serán considerados y tenidos como si estuviesen pendientes en los respectivos tribunales de distrito de dichos condados, segun han sido nombrados y designados en esta acta.

SEC. 4. El tribunal de distrito del tercer distrito judicial, dentro de y para el condado de Pueblo, en el primer término que se celebre, ordenará un cambio de domicilio del tribunal, en todas las causas, pleitos y procedimientos civiles y criminales, pendientes hoy en aquel tribunal en que se hayan originado dentro de los condados respectivos de Las Animas y Huérfano, para que se remitan á los tribunales respectivos de los dichos condados de Las Animas y Huérfano. Y dichos pleitos, causas y procedimientos, serán certificados y trasmitidos como en otros casos de cambio de domicilio; y cuando dichos pleitos, causas y procedimientos fuesen de este modo certificados y trasmitidos, serán considerados y tenidos, como si estuviesen pendientes en los tribunales respectivos de distrito de los condados de Las Animas y Huérfano. En los procedimientos criminales, en que se hubiese cambiado el domicilio segun ántes se dijo, el tribunal de distrito del condado de Pueblo, queda autorizado para expedir todas las órdenes que sean necesarias para asegurar la asistencia de los demandados y testigos en los términos de los tribunales de distrito de los condados respectivos de Las Animas y Huérfano, siguiendo inmediatamente al tiempo en que fuese cambiado el domicilio segun queda dicho. De la misma manera y con iqual efecto, el referido tribunal de distrito del condado de Costilla, cambiará el domicilio en los pleitos, causas y procedimientos civiles y criminales, pendientes en él, los que se hayan originado en, ó los demandados por lo cual, ó una mayoría de ellos residan en el dicho condado de Conejos, al citado condado de Conejos.

SEC. 5. Habrá un término del tribunal supremo en la capital del Territorio, que se celebrará empezando el cuarto Martes de Julio de mil ocho cientos setenta, y en lo sucesivo se celebrará anualmente, empezando el segundo Martes de Febrero de cada año.

SEC. 6. La seccion segunda y tercera del capítulo veinte y cinco (25) y la seccion primera (1) del capítulo ochenta y uno (81) de los Estatutos Revisados quedan revocadas, pero dicha revocacion no afectará á ninguna acta hecha hasta aquí de conformidad con esta.

SEC. 7. El condado de Greenwood constituirá una parte del primer distrito judicial; y el condado de Bent constituirá una parte del tercer distrito judicial.

SEC. 8. Que la seccion cuarta del capítulo veinte y cinco (25) de los Estatutos Revisados sea y la misma queda por la presente enmendada para leerse como sigue: "Siempre que suceda que algun juez del tribunal supremo, no llegase al lugar designado para celebrar un término del tribunal de distrito en algun condado, á las cuatro de la tarde del dia señalado para la administracion de justicia, se diferirá el tribunal, y será legal para el escribano de dicho tribunal, diferir el mismo hasta las diez de la mañana del siguiente dia, y si dicho juez no llegase al referido lugar á la hora últimamente citada, el escribano diferirá el tribunal hasta las cuatro de la tarde del dia últimamente citado; y despues lo diferirá hasta el Lunes de la siguiente semana á las diez de la mañana, notificandose en consecuencia de es-

ta emplazamiento prescrito en esta seccion, á los miembros del jurado, testigos y partes de las causas civiles y criminales que comparezcan ante el tribunal en el tiempo limitado por dicho emplazamiento; y si el juez mencionado llegase en el tiempo en que se difirió el tribunal segun queda dicho, proseguirá el tribunal del mismo modo y con igual efecto, como si el ante dicho juez hubiese estado presente desde el primer dia del término.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA LA CELEBRACION DE TRIBUNALES EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. En lo sucesivo, los términos de los tribunales de distrito, se celebrarán en las cabeceras de condado de los diferentes condados de los mismos, segun las dichas cabeceras de condado estuviesen hoy establecidas, ó que en lo sucesivo puedan establecerse, principiando en los dias siguientes de cada y en todo año; es decir: En el condado de Arapahoe, el primer Lunes de Abril, y el primer, Lunes de Octubre; en el condado de Douglas, el primer Lunes de Junio; en el condado de Weld, el tercer Lunes de Junio, y el segundo Lunes de Setiembre; en el condado de Park, el primer Lunes de Agosto; en el condado de Summit, el segundo Lunes de Agosto: en el condado de Greenwood, el primer Lunes de Julio: en el condado de Lake, el primer Lunes de Agosto.

SEC. 2. Todos los pleitos, causas y procedimientos civiles y criminales, entablados, pendientes ó presentados ante cualquier tribunal de este Territorio, en que se hayan expedido procesos ántes de la aprobacion de esta acta, y reversibles á cualquier término de tribunal en la forma prescrita por las leyes existentes, serán considerados y tenidos como si estuviesen pendientes en dichos tribunales en el término prescrito por esta acta, siguiendo inmediatamente al término á que dicho proceso haya de devolverse, y dicho proceso será considerado y tenido como si hubiese de devolverse al término de los tribunales prescritos en esta acta, siguiendo inmediatamente el término á que dicho proceso haya de devolverse: *Con tal que,* en todos los casos en que por esta acta se exija que haya de celebrarse el término de cualquier tribunal ántes del tiempo en que el proceso haya de ser devuelto, con arreglo á las leyes existentes, segun se ha dicho ántes,

será legal para las partes litigantes en el pleito en que se haya expedido dicho proceso, el demandar, y para el escribano de cualquier tribunal en que dicho pleito se halle pendiente, el expedir otros procesos que deberán ser devueltos al término de dicho tribunal prescrito por esta acta, y despues el pleito ó procedimiento seguirá su curso del mismo modo que si originalmente hubiese sido llevado al término de dicho tribunal fijado por esta acta: *Siempre tambien que*, en los pleitos entablados por embargo, cuando el mandato deba ser devuelto segun se ha dicho anteriormente, se puede expedir nuevo mantato, que será devuelto al próximo término del tribunal que lo expidió segun se prescribe en esta acta, siendo devuelto en la forma prescrita por las leyes existentes, y si el mandato no fuese entregado al demandado ó demandados que en él se nombran, dichos demandados serán notificados por publicacion para que se presenten en el próximo término de dicho tribunal segun se prescribe en esta acta, del modo y manera prescritos por las leyes existentes, y el tribunal procederá entonces del mismo modo que en los otros pleitos de igual naturaleza entablados en dicho término.

SEC. 3. El escribano auxiliar del tribunal de distrito, en y para el condado de Lake, en el término de treinta dias despues de la aprobacion de esta acta, certificará las copias de los registros al escribano auxiliar del tribunal de distrito del condado de Saguache, así como tambien los documentos originales que haya en su oficina, pertenecientes á los pleitos entablados en el tribunal de distrito de dicho condado de Lake del dicho condado de Saguache, que estuviesen pendientes y sin decidirse; y los gastos que se originen por hacer las copias certificadas de dichos registros, así como igualmente por la trasmision de dichos documentos, serán pagadas por el condado de Saguache.

SEC. 4. Todas las actas y partes de actas que estén hoy en fuerza y que se hallen en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA PRESCRIBIR LA CELEBRACION DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 1. Que en lo sucesivo los tribunales de distrito para el Segundo distrito Judicial, se celebrarán como sigue: En el condado de

Clear Creek, el primer Martes de Abril y el primer Martes de Setiembre. En el condado de Gilpin, el cuarto Martes de Octubre. En el condado de Jefferson, el cuarto Martes de Mayo y el tercer Martes de Noviembre. En el condado de Boulder, el segundo Martes de Junio y el segundo Martes de Diciembre. En el condado de Larimer, el primer Martes de Julio, de cada año.

SEC. 2. Todos los pleitos, causas y procedimientos civiles y criminales, pendientes hoy en el tribunal de Distrito de los Condados arriba expresados, en que se haya expedido proceso ó tenido publicacion ántes de la aprobacion de esta acta, reversible a cualquier término de tribunal en la forma prescrita por las leyes existentes, serán considerados y tenidos como si estuviesen pendientes en, y reversibles á, el término de tribunal prescrito para y designado en esta acta, y se dispondrá de, como si lo mismo hubiese sido devuelto especificamente al término de tribunal prescrito por la presente: *Con tal que,* en todos los casos en que por esta acta se exija que haya de celebrarse el término de cualquier tribunal ántes del tiempo en que el proceso haya de ser devuelto, con arreglo á las leyes existentes, segun se ha dicho ántes, será legal para las partes litigantes en el pleito en que se haya expedido dicho proceso, el demandar, y para el escribano de cualquier tribunal, el expedir otros procesos que deberán ser devueltos al término de dicho tribunal prescrito por esta acta, y despues el pleito ó procedimiento seguirá su curso del mismo modo que si originalmente hubiese sido llevado al término de dicho tribunal fijado por esta acta: *Siempre tambien que,* En los pleitos entablados por embargo, cuando el mandato sea reversible segun se ha dicho anteriormente, se puede expedir nuevo mandato que será devuelto al próximo término del tribunal que lo expidió segun se prescribe en esta acta, siendo devuelto en la forma prescrita por las leyes existentes, y si el mandato no fuese entregado al demandado ó demandados que en él se nombran, dichos demandados serán notificados por publicacion para que se presenten en el próximo término de dicho tribunal segun se prescribe en esta acta, del modo y manera prescrito por las leyes existentes, y el tribunal procederá entonces del mismo modo que en los otros pleitos de igual naturaleza entablados en dicho término.

SEC. 3. Todas las actas ó partes de actas que se hallen en oposicion con las cláusulas de esta acta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ESTIPULAR CIERTOS TÉRMINOS DE TRIBUNAL EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA COLOCAR EL CONDADO DE SAGUACHE EN DICHO DISTRITO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el condado de Saguache estará en el tercer distrito judicial, y los términos del tribunal de distrito de dicho distrito se celebrarán en la cabecera de condado de dicho condado, principiando el tercer Lunes de Julio de cada año.

SEC. 2. Los términos del tribunal de distrito que se celebrarán en lo sucesivo en la cabecera de condado del condado de Fremont, principiarán el cuarto Martes de Mayo y el tercer Martes de Noviembre. Los términos de dicho tribunal que en lo sucesivo se celebren en la cabecera de condado del condado de Bent, principiarán el segundo Martes de Octubre de cada año.

SEC. 3. La seccion segunda (2) del acta aprobada el 11 de Febrero de 1870, titulada, "Un acta para enmendar el capítulo veinte y cinco de los estatutos revisados, relativo á tribunales de distrito y tambien el capitulo ochenta y uno (81) de los estatutos revisados, relativo al tribunal supremo" queda por la presente revocada.

SEC. 4. Los pleitos civiles y criminales pendientes en el tribunal de distrito del condado de Pueblo, que se hayan originado en el condado de Bent, serán trasferidos al tribunal de distrito de dicho condado de Bent, del mismo que se señala en la seccion cuarta de la ultima acta á que se refiere esta. Con igual efecto las causas civiles y criminales pendientes, en el tribunal de distrito del condado de Lake, que se hayan originado en el condado de Saguache, serán trasferidas al tribunal de distrito del condado de Saguache.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXVI.

DIVORCIO Y ALIMENTOS (DIVORCE AND ALIMONY.)

SECCION
1. Causas para divorcio; el divorcio no afecta la legitimidad de los hijos, escepto por casamiento declarado nulo por anterior casamiento.
2. Tribunal de distrito, en Cancillería, tiene jurisdiccion para casos de divorcio; procedimientos como en otros casos en Cancillería; réplica no debe ser por juramento.

SECCION.
3. Que residencia se requiere para tener derecho á entablar divorcio.
4. Si la injuria es hecha con inteligencia, ó si ambas partes han cometido adulterio, no se concederá divorcio,
5. Si la demanda fuese negada, será juicio por jurado, si la demanda fuese confesada, se tomarán pruebas por el Canciller, ó en tri-

SECCION.
bunal abierto: casamiento celebrado en pais estrangero por cohabitacion probable, declaracion de partes, etc.
6. El tribunal puede al decretar el divorcio conceder alimentos, y dar órdenes respecto á la custodia de los hijos, puede conceder alimentos *pendente lite* y hacer alteraciones en lo mismo.
7. Si la muger es la querellante, puede litigar por probre.
8. Reglas de procedimiento, lo mismo que en otros casos en Cancillería.

SECCION 1. En cualquier caso en que se contraiga y solemnice, ó se haya contraido y solemnizado un matrimonio entre dos personas, y se haya adjudicado del modo que se indica mas adelante, que alguna de las partes, al tiempo del casamiento, era y continua siendo impotente por naturaleza, ó que el ó ella tenían un marido ó mujer vivos al tiempo de dicho casamiento, ó que alguna de las partes ha cometido adulterio despues del casamiento, ó ha abandonado voluntariamente ó se ha ausentado del marido ó mujer, sin causa razonable, por el espacio de un año, ó que un marido ha abandonado y se ha ausentado voluntariamente de su mujer, y se ha ido de este Territorio sin intencion de volver; ó que alguna de las partes es culpable de embriaguez habitual, por espacio de dos años, ó es culpable de estrema crueldad, ó ha sido convicto de felonía ú otro delito criminal; la parte injuriada podrá legalmente obtener un divorcio y disolucion de dicho contrato de matrimonio, pero dicho divorcio no afectará de ninguna manera la legitimidad de los hijos de dicho matrimonio, escepto en el caso en que el casamiento sea declarado nulo en razon de un casamiento anterior.

SEC. 2. El tribunal del distrito actuando como un tribunal de cancillería, tendra jurisdicion en todos los casos de divorcio y pensiones alimenticias concedidos por este capítulo, y el proceso, alegatos y procedimientos serán los mismos como se acostumbran en causas en cancillería, escepto segun se indica mas abajo, y esceptuando, además, que la respuesta del demandado no deberá ser bajo juramento.

SEC. 3. Ninguna persona tendrá derecho á un divorcio en cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, que no haya residido en este Territorio un año entero ántes de presentar su demanda, á no ser que la ofensa ó injuria fuése cometida dentro de este Territorio, ó mientras que una de las partes, ó ambas, resida en este Territorio.

SEC. 4. Si apareciese que la injuria sobre la que se presente la queja, fuese ocasionada por inteligencia entre los partes, á fin del obtener un divorcio, ó que ambas partes son culpables de adulterio, cuando el adulterio sea el motivo de la queja, entónces no se concederá el divorcio.

SEC. 5. En todos los casos de un divorcio, en que el demandado pretendiese negar los cargos hechos en la declaracion del demandante, la causa será juzgada por un jurado; pero si la demanda fuese confesada ó admitida, el tribunál podrá proceder á oir la causa, por el exámen de los testigos en tribunal abierto, ó bien podrá referir la causa al Canciller para tomar pruebas; pero algun casamiento que haya sido celebrado en algun estado ó pais estrangero, podrá ser decidido por el reconocimiento de las pártes, su cohabitacion ú otras pruebas circumstanciales.

SEC. 6. Cuando se conceda un divorcio el tribunal podrá, legalmente, dar aquellas órdenes respecto a la pension alimenticia y manutencion de la mujer, el cuidado y cástodia de los hijos, ó alguno de ellos, que las circunstancias de las partes y la naturaleza del caso, hagan necesarias, justas, y razonables; y en caso que la mujer sea el demandante, hará que el demandado dé una fianza razonable por dicha pension alimenticia y munutencion, ó bien podrá esforzar el pago de dicha pension y manutencion, de cualquier modo que sea consistente con las reglas y práctica del tribunal y podrá tambien conceder una pension alimenticia *pendente lite;* y el tribunal podrá, cuando así se pida, hacer aquellas alteraciones, de tiempo en tiempo, en la concesion de la pension y manutencion, que aparezcan ser justas y razonables.

SEC. 7. Cualquiera mujer que presente una peticion para un divorcio, que pruebe al tribunal que es pobre y no puede pagar los gastos de dicho pleito, se le permitirá por el tribunal el litigar sin costos, y en casos semejantes los empleados del tribunal no exigirán derechos.

SEC. 8. Se observarán las mismas reglas de procedimentos que se observan en otros casos en cancillería, y despues de haber oido las partes, el tribunal tendrá la facultad de decretar la disolucion de los lazos del matrimonio, si las causas mencionadas en este capítulo se probasen ser existentes.

CAPITULO XXVII.

MANDAMIENTO DE DESPOJO (EJECTMENT.)

SECCION

1. Mandamiento de despojo puede entablarse segun la ley-comun, sujeto á los requisitos de este capítulo.
2. En que otros casos.
3. Ninguna persona recobrará á menos que tenga un interes que sustituya en el tiempo de empezar su demanda, y un derecho para recobrar lo mismo, ó el derecho á posesion, etc.
4. Quien será demandado.
5. Como se empieza, presentacion de declaracion, decreto de notificaciones; entrega de notificaciones.
6. Uso de nombres falsos, abolido.
7. Sustancia de la declaracion.
8. Se manifestará la propiedad ó el derecho que se reclama por el demandante.
9. Puede contener diferentes cargos, varias partes pueden unirse como demandantes en una demanda y varios en otras.
10. Como el demandado puede compeler al procurador del demandante que produzca la autoridad.
11. Suspension de procedimientos hasta que se produzca autoridad; pruebas de lo mismo.
12. Si el demandado está ya satisfacho de la prueba de autoridad, se pide despojo á su costo.
13. El demandado puede demorar, ó alegar únicamente evento general.

SECCION

14. Consentimiento de regla, abolido.
15. El demandante no necesita enseñar una entrada actual bajo título.
16. Entrada de arrendamiento y despojo, no necesita probarse ni admitirse.
17. Prueba de despojo, cuando la accion entre poseedores de mancomun, ó poseedores en comun.
18. Decision cuando une la posesion de varios demandados probados.
19. Cuando la accion contra diferentes demandados unidos y aparece que alguno ocupa partes en desunion, el demandante elige.
20. De la decision en varios casos y que lo mismo debe especificarse.
21. Cuando el derecho de un demandante expira pendiente la accion, el demandante recobra daños y costas.
22. La accion no se anula por muerte del demandante, ó uno de los diferentes demandados, despues de la demanda y antes de la decision.
23. De la sentencia.
24. El demandante recobrando tiene mandato de posesion; forma del auto,
25. Sentencia conclusiva al demandado y á los que reclaman bajo él por título adquirido despues de principiarse la demanda.
26. Nuevo juicio se concede por pago de costas dentro de un año despues de la sentencia:

SECCION
nuevo segundo juicio; no mas de dos juicios se conceden por esta seccion.
27. Sentencia por rebeldía couclusiva despues de dos años: nuevo juicio puede concederse despues de dos años.
28. Personas incapacitadas no se incluyen en la ultima seccion, pueden presentar contra demanda en cualquier tiempo, despues de dos años de desaparecer la incapacidad.
29. En caso de muerte de dicha parte; los herederos pueden presentar demanda en cualquier tiempo dentro de dos años despues de haber desaparecido la incapacidad.
30. Si el demandante ha tomado posesion bajo cualquiera sentencia, anulando la sentencia no afecta su posesion; el demandado recobra, en nuevo juicio concedido, tiene auto de posesion.
31. Testimonio en la barra de algun nuevo juício.
32. El demandante recobrando, titulado por daños de alquileres y mejoras.
33. Demanda de traspaso por mejoras interpuestas abolida; reclamo por daños y perjuícios serán presentados dentro de un año.
34. Forma de las sugestiones; entrega al demandado; alegato.
35. Lo que puede alegar el demandado.
36. Juício del pleito; si decision á favor del

SECCION.
demandante, el jurado tasa los daños y perjuicios.
37. Que se requiere establezca el demandante; el demandado, puede quitar el valor de la mejora en la suma reclamada del demandante el valor de uso de las mejoras del demandado; no se concede al demandante.
38. Si el demandado sufre omision, auto de averiguacion para tasar daños y perjuícios; el demandado tendrá noticia de la ejecucion.
39. Procedimientos de ejecucion de auto de averiguacion.
40. Si el demandante muere, pendiente la accion: representantes personales pueden proseguir por utilidades interpuestas.
41. Arrendatario de los Estados Unidos, puede recobrar por mandamiento de despojo.
42. El demandante no necesita probar apuntamiento de demandado, si por retorno de citaciones apareciese estas en posesion: á ménos que la posesion fuese estorbada por alegato especial.
43. El demandado desposeido reclamando, bajo título deducido del registro, sin aviso actual de título adverso derivado del registro, no es responsable por alquileres originados en daños y perjuícios ocasionados ántes del aviso actual.

SECCION 1. Se podrá entablar la demanda por despojo en los casos y modo que son usuales en ley pero sujetandose á las disposiciones contenidas mas abajo.

SEC. 2. Se podrán tambien entablar en los mismos casos en que un escrito de derecho se puede presentar ahora por la ley, para recobrar terrenos, habitaciones, ó herencias, por cualquiera persona que reclame una propiedad ó que tenga derecho por feudo ó por la vida ya sea como heredero, partidario ó comprador ó por el derecho de ocupar y poseer lo mismo.

SEC. 3. Ninguna persona obtendrá un auto de despojo á no ser que al tiempo de poner la demanda, tenga un derecho válido ó interes subsistente en la propiedad que se reclame, un derecho para recobrarla, ó para tomar posesion de ella, ó alguna parte, interes ó porcion de ella, lo cual será probado y establecido en el juicio.

SEC. 4. Si la propiedad por la cual se ha puesto la demanda está actualmente ocupada por otra persona, dicho ocupante será nombrado demandado en la declaracion; y si no está ocupada la propiedad, la demanda se pondrá contra alguna persona que egerza actos de propietario sobre dicha propiedad, ó que pretenda tener título ó derecho á ella, al principio del litígio.

SEC. 5. La demanda de despojo se empezará en lo sucesivo presentando una declaracion en la oficina del tribunal de distrito del condado respectivo, y en su consecuencia se expedirán notificaciones dirigidas al alguacil mayor para que las presente, como en otros casos. Y en todos los casos de despojo cuando dichas notificaciones se entregasen diez dias ántes del primer dia del término del tribunal en el que dichas notificaciones son reversibles, el demandado ó demandados serán requeridos que se defiendan, y la dicha causa se pondrá para el juicio, como se provee en otros casos. El alguacil mayor ser-

virá dichas notificaciones leyendoselas á los demandados, ó en caso que no pudieren hallarse en el condado, entregará una copia de dichas notificaciones á alguna persona de la familia del demandado de edad de diez años para arriba que se halle residiendo en la casa de dicho demandado.

SEC. 6. El uso de nombres supuestos de demandantes ó demandados, y el de los nombres de cualquiera otra persona que no sea los demandantes y demandados verdaderos, y la declaracion tocante á alguna contrata ó concesion al demandante, y de un despojo pedido por alguna persona verdadera ó nominal, quedan por el presente abolidos.

SEC. 7. Será suficiente para el demandante espresar en su declaracion que (en algun dia que se nombrará en la declaracion, y que será despues que se haya originado su título) él estaba en posesion de la propiedad que se va á litigar (describiendola como se indica más abajo,) y estando de este modo en posesion de ella, que el demandado despues (en algun dia que se nombrará) entró en dicha propiedad, y que priva ilegalmente al demandante de la posesion de ella, causando el perjuicio de alguna suma nominal que el demandante considere justo mencionar; y la propiedad que así se reclame estará descrita en dicha declaracion con la exactitud posible, de modo que se pueda entregar dicha propiedad por la descripcion que de ella se haga. Si dicho demandante pidiese una parte ó interes en alguna propiedad que no ha sido dividida, lo espresará particularmente en su declaracion.

SEC. 8. El demandante manifestará todo caso en su declaracion, bien sea que reclame por feudo, ó bien que reclame por título durante su vida, ó la de otra persona, ó por un término de años especificando dicha duracion de vida, ó el de dicho término; ó tambien si dicho demandante reclama el derecho para ocupar y poseer la propiedad, bajo las leyes locales de algun distrito minero, ó de cualquier otro modo, la declaracion contendrá un breve manifiesto de dicho reclamo, y lo mismo se hará si fuese por compra ó por derecho de compra anterior.

SEC. 9. En cualquier caso la declaracion podrá contener diferentes cláusulas, y varias partes podrán ser demandantes, estando juntos en una cláusula, y separados en otros.

SEC. 10. Un demandado, en autos de despojo, podrá en cualquier tiempo ántes del pleito, pedir al tribunal ó á algun juez mismo, si está en vacante, que obligue al procurador del demandante, á presentar á dicho tribunal ó juez la autoridad que tenga para empezar la demanda en nombre del demandante; dicha peticion irá acompañada de una declaracion juramentada del demandado, de que él no ha visto ó tenido ninguna prueba de la autoridad del procurador para hacer uso del nombre del demandante nombrado en la declaracion.

SEC. 11. Cuando se presente dicha peticion, el tribunal ó empleado concederán una órden, exigiendo que se presente dicha autorizacion, y se sobreseerán todos los precedimientos en la demanda hasta

que aquella sea producida. Cualquiera peticion escrita de dicho demandante ó su agente, para empezar dicha demanda ó cualquier reconocimiento escrito de la autorizacion del procurador para empezar la demanda, debidamente aprobado por el juramento de dicho procurador ú otro testigo competente, será una evidencia presuntiva y suficiente de dicha autorizacion.

SEC. 12. Si se probase que ántes de dicha peticion de algun demandado, se le hubiese presentado una copia de la declaracion juramentada del procurador del demandante, manifestando su autoridad para poner dicha demanda, la peticion será despedida, y dicho demandado quedará responsable á los costos de dicha peticion cuyo pago se podrá hacer cumplir por embargo, como en otros casos, el cual será espedido cuando se tengan pruebas de rebeldía á la órden del tribunal ó empleado que haya ordenado el pago de dichos costos.

SEC. 13. El demandado podrá objetar á la declaracion, como en demandas personales, ó bien podrá alegar el punto general solamente, lo cual será que el demandado no es culpable de retener ilegalmente la propiedad reclamada por el demandante, segun se esprese en la declaracion; y la presentacion de dicho alegato ú objecion se considerará como un comparendo en la causa; y sobre dicho alegato el demandado podrá dar sus pruebas en evidencia, y se procederá del mismo modo como en un alegato de no ser culpable en la presente demanda de despojo, escepto como se dispone en el presente en otros casos; el demandado podrá tambien introducir en evidencia cualquiera matéria que, si se alegase en el presente auto de derecho ó demanda de dotacion, impediría la demanda del demandante.

SEC. 14. La regla de consentimiento usada hasta aquí queda abolida por el presente.

SEC. 15. No será necesario para el demandante probar una entrada actual bajo de algun título, ni tampoco el recibo de alguno de los productos de la propiedad que se reclame, sino que será suficiente que él manifieste un derecho á la propiedad, al tiempo de empezar el pleito como heredero, partidario, comprador, ó de otra manera.

SEC. 16. No será necesario en el juicio que el demandado confiese, ni que el demandante pruebe contrata ó despojo ó alguno de ellos, esceptuando lo que se indica en la seccion próxima; pero esta seccion no se entenderá como que altera ó afecta en algun modo las reglas de evidencia que están en fuerza ahora, con respecto al sostén y defensa de las demandas judiciales.

SEC. 17. Si la demanda fuese puesta por uno ó mas reclamantes en comun, ó reclamantes juntos, contra sus co-ocupantes, el demandante, ademas de todas aquellas otras pruebas que pueda dar, deberá probar en el juicio de la causa, que el demandado despojó realmente á dicho demandante, ó cometió algun otro acto que importe una denegacion total de su derecho como dicho co-ocupante.

SEC. 18. Si la demanda fuese puesta contra diferentes demandados, y se probase una posesion junta de todos, el demandante tendrá

derecho á una sentencia contra todos ellos, bien sea que hayan alegado separadamente ó juntos.

SEC. 19. Cuando la demanda sea contra diferentes demandados, y se probase en el juicio que algunos de ellos ocupan diferentes porciones, por junto ó separado, el demandante eligirá en el juicio contra quien se deba proceder, lo cual se hará ántes que las declaraciones en la causa se consideren cerradas, y se dará el decreto á favor de los demandados contra quienes no se haya litigado.

SEC. 20. En los casos siguentes el decreto se dará como sigue:

Primero. Si se probase en el juicio que todos los demandantes tienen un derecho para recobrar la posesion de la propiedad, el decreto, entónces, se dará generalmente en favor de los demandantes.

Segundo. Si se probase que uno ó mas de los demandantes tienen un derecho de posesion á la propiedad, y que uno ó mas no lo tiene, el decreto espresará por cual demandante ó demandantes falla el jurado, y cual sea el demandante por el cual falle en favor del demandado.

Tercero. Si el decreto se diese en favor de algun demandante, y hubiese diferentes demandados, se dará contra aquellos de los demandados que estuviesen en posesion de la propiedad, ó que pretendiesen tener título á ella, al principio de la demanda.

Cuarto. Si el decreto se diese por la propiedad entera, segun esté espresada en la declaracion, será con respecto á dicha propiedad en general.

Quinto. Si el decreto se diese por una parte de la propiedad espresada en dicha declaracion, el decreto espresará particularmente la parte de ella que se haya probado, con la misma certitud que se ha exigido mas arriba en la descripcion de la propiedad reclamada.

Sesto. Si el decreto fuese por una parte que no estuviese dividida, ó por un interes en la propiedad reclamada, se dará espresando dicha parte ó interes, y si fuese por una parte que no estuviese dividida en una porcion de la propiedad reclamada, se dará describiendo dicha parte, y describiendo aquella porcion de la propiedad, segun se ha indicado anteriormente.

Sétimo. El decreto espresará tambien la propiedad que se haya probado en el juicio, por el demandante en cuyo favor se dé el decreto, ya sea que dicha propiedad esté en feudo por su vida, ó por la vida de otro, espresandolo así, ó si fuese por un número de años espresando el número de años que sea, ó si el demandante únicamente ha establecido su derecho á la posesion y ocupacion de la propiedad en controversia.

SEC. 21. Si el derecho ó título de un demandante en el despojo, espirase despues del principio de la demanda, pero ántes del juicio, se dará el decreto segun los hechos, y la sentencia será que él recobre sus perjuicios en razon de la detencion de la propiedad por el demandado, los cuales serán tasados, y que con respecto á la propiedad reclamada, el demandado la desocupe sin demora.

SEC. 22. La demanda de despojo no mitigará por la muerte de ningun demandante, ó de uno de diferentes demandados, despues del punto y ántes del decreto y setencia; sino que procederá del mismo modo como en otras demandas en que se substituyen los nombres de aquellos que sean sucesores al título del demandante que haya muerto, en cuyo caso se juzgará el punto lo mismo que entre las partes originales; y en caso de la muerte de un demandado, la causa proseguirá contra los demas demandados.

SEC. 23. En casos en que no este ordenado de otro modo, la sentencia en la demanda, si la gana el demandante, será que el demandante recobre posesion de la propiedad, segun el decreto del jurado, si existiese dicho decreto, ó si la sentencia fuese en rebeldía, segun la descripcion de la propiedad hecha en la declaracion, con costos, que serán tasados.

SEC. 24. Cuando el demandante obtenga sentencia en su favor, tendrá derecho á un auto de posesion, el cual será, en sustancia, en la forma siguiente:

"*El Pueblo del Territorio de Colorado*:

"Al Alguacil Mayor del Condado de ————, *Considerando*—Que A. B. ha ultimamente, en el tribunal del distrito, que ha tenido lugar en el Condado de ————, por sentencia de dicho tribunal, recobrado contra C. D., un ajuar de casa, etc., etc., (describiendo la propiedad recobrada con la certitud arriba mencionada), cuya propiedad ha sido y está todavía retenida contra dicho A. B., por el dicho C. D., por lo cual este ha sido condenado, segun consta en nuestro registro, y la sentencia contra dicho C. D., segun la fuerza, forma y efecto de su recobro; por esta razon ordenamos á V., que sin demora entregue al dicho A. B., la posesion de la propiedad que ha recobrado, con lo que le pertenezca, y que así lo certifique V. á etc., en etc., sobre, etc., segun el modo en que V. haya cumplido dicho auto (si hay costos que recaudar, se insertará una cláusula debida, ó bien se dará una ejecutoria separada por ellos).

"En virtud de lo cual," etc., etc.

SEC. 25. Todas las sentencias sobre una demanda de despojo dadas despues de un decreto, serán concluyentes, con respecto al título establecido en decha demanda, sobre la parte contra quien se haya dado la misma, y contra todas las personas que reclamen por ó bajo de dicha parte, por título originado despues del principio de la demanda, quedando esto sujeto á las escepciones espresadas mas abajo.

SEC. 26. El tribunal en que se haya dado dicha sentencia, en cualquier tiempo dentro de un año despues, y por pedido de la parte contra quien se haya dado la misma, sus herederos ó apoderados, y mediante el pago de todos costos y perjuicios recobrados por dicha sentencia, anulará dicha sentencia y concederá un nuevo juicio en dicha causa; y el tribunal por una nueva peticion que se haga dentro

de un año despues que se haya dado la segunda sentencia en dicha causa, estando satisfecha que se promoverá la justicia, y que los derechos de las partes serán mejor probados y establecidos, podrá anular la sentencia, y conceder otro nuevo juicio; pero no se concederán mas de dos juicios nuevos por lo contenido en esta seccion.

SEC. 27. Todas las sentencias de despojo dadas por rebeldía, despues de los dos años de haberse dado el decreto, serán concluyentes contra el demandado, y las demas personas que reclamen por él por título adquirido despues del principio de la demanda, pero dentro de dos años despues de haber dado dicha sentencia, por peticion del demandado, sus herederos ó apoderados, y mediante el pago de todos los costos y perjuicios decretados, el tribunal podrá anular dicha sentencia, y conceder un nuevo juicio, si el tribunal estuviese satisfecho que así se promoverá la justicia, y que se probarán y establecerán mejor los derechos de las partes.

SEC. 28. Pero si el demandado, al tiempo que se decretase la sentencia en rebeldía, fuese, primero, menor de la edad de veinte y un años; ó segundo, falto de juicio; ó tercero encarcelado por alguna acusacion criminal, ó en cumplimiento de alguna sentencia por algun delito criminal, por un tiempo que no sea por toda la vida; ó cuarto, una mujer casada; El tiempo durante el cual dure la incapacidad no se considerará como una porcion de los dos años, sino que dicha persona podrá poner su demanda para el recobro de dicha propiedad, despues de aquel tiempo y dentro de dos años despues que dicha incapacidad haya desaparecido, pero no despues de este tiempo.

SEC. 29. Si alguna persona que tenga el derecho de poner dicha demanda, muriese mientras dura la incapacidad ó imposibilidad mencionada en la seccion anterior, y no se determinase ó diese sentencia tocante el título, derecho ó demanda que le pertenezca á el, sus herederos podrán empezar la demanda despues del tiempo señalado para este objeto, siendo dentro de dos años despues de su muerte.

SEC. 30. Si el demandante hubiese tomado posesion de la propiedad, en virtud de alguna sentencia de despojo, dicha posesion no será afectada si se anula alguna sentencia, del modo que ya se ha indicado; y si el demandado ganase la causa en algun nuevo juicio, autorizado por el presente, tendrá derecho á un auto de posesion, del mismo modo como si él fuese el demandante.

SEC. 31. En un nuevo juicio concedido, segun se dispone por el presente, el demandado podrá esponer cualesquiera matérias que puedan ser un impedimento para el recobro de la propiedad, que podría manifestar para probar su derecho á la posesion de ella, si él fuese demandante en la demanda.

SEC 32. El demandante que obtenga auto de despojo en alguno de los casos en que se pueda sostener dicha demanda, tendrá tambien el derecho de recobrar perjuicios del demandado por las rentas y productos de la propiedad recobrada.

SEC. 33. En lugar de la demanda de transgresion por productos

de tierras, que se ha usado hasta el presente, el demandante que intente recobrar dichos perjuicios deberá, dentro de un año despues que se haya decretado la sentencia, presentar una peticion de dicho reclamo, la cual se anotará con los procedimientos en el registro de dicha sentencia, ó se añadirá á ella como una continuacion de la misma.

SEC. 34. Dichas peticiones serán en sustancia en la misma forma que se acostumbra ahora en una declaracion por una demanda por contrato verbal, para el uso y ocupacion; y se presentará al demandado del mismo modo que se ha indicado tocante al servicio de una notificacion de despojo; y se observarán las mismas reglas de alegato que se observan en las declaraciones dadas en demandas personales.

SEC. 35. El demandado podrá alegar el punto general de que no existe contrato verbal, y bajo dicho alegato podrá notificar ó podrá alegar cualquiera matéria que pueda impedir dicho reclamo, escepto aquellas matérias que hayan sido ó sean disputadas en dicha demanda de despojo pero podrá alegar ó notificar tocante á un recobro por dicho demandado ó alguna otra persona, de la misma propiedad ó parte de ella, despues del decreto en dicha demanda de despojo, poniendolo de impedimento ó mitigacion de los perjuicios reclamados por el demandante.

SEC. 36. Si se añadiese algun punto de hecho en dicha peticion, se juzgará como en otros casos, y si el punto se decretase á favor del demandante, el mismo jurado podrá tasar sus perjuicios y la cantidad del producto de las tierras recibido por el demandado, desde que tomó posesion de la propiedad, quedando esto sujeto á las restricciones que se indican mas abajo.

SEC. 37. En el juicio de dicho punto, el demandante deberá probar, y el demandado podrá negar el tiempo en que dicho demandado tomó posesion de la propiedad. El tiempo durante el cual él disfrutó los productos de las tierras de la propiedad, no será una evidencia de dicho tiempo. En un juicio semejante, el demandado tendrá el mismo derecho para descontar cualesquiera mejoras que haya hecho á la propiedad, con respecto al reclamo del demandante, como ahora ó despues sean concedidos par la ley, y cuando se avaluen los perjuicios del demandante, el valor del uso que haya tenido el demandado de algunas mejoras que haya hecho no se concederán al demandante.

SEC. 38. Si no acompañase un punto de hecho á dicha peticion, ó si la sentencia por ello se diese contra el demandado en rebeldía, ó por objecion ó de otra manera, se espedirá un auto de indagacion para tasar el valor de dichos productos de las tierras, de cuya ejecucion se dará noticia al demandado ó á su procurador, como en otros casos.

SEC. 39. Cuando se ejecute dicho auto, el demandante deberá establecer las mismas matérias que se han exigido mas arriba, en el caso de que haya un punto que acompañe la peticion; y el demandado podrá disputarlo del mismo modo, y presentar un descuento á que

tenga derecho, y el jurado tasará los perjuicios, de la misma manera, los mismos procedimientos tendrán lugar sobre dicho auto, y se devolverá como en otros casos, con la indagatoria que se haya hecho sobre ello, y sobre dicha indagacion ó sobre la decision del jurado, en caso de que se haya acompañado el punto, el tribunal dará sentencia como en demandas en contrato verbal, para el uso y ocupacion, el cual tendrá el mismo valor en todos respectos.

SEC. 40. Si el demandante en una causa de despojo muriese, despues de presentado el punto por la sentencia que se haya dado, sus representantes personales podrán presentar una constancia de dicha muerte, y de que ellos tienen títulos testamentarios ó administrativos, y podrán presentar su reclamo al producto de las tierras de la propiedad, y podrán recobrar con el mismo efecto y fuerza que el difunto, y se seguirán en todos respectos los mismos procedimientos.

SEC. 41. En todos los casos en que alguna persona, haya hasta aquí poseido y ocupado, ó que en lo sucesivo poséa y ocupa, cualesquiera tierras, propiedades ó herencias dentro de este Territorio, por virtud de algun contrato ó permiso de los Estados Unidos ó de este Territorio, dicha persona, sus herederos ó apoderados, podrán tener y sostener una demanda por despojo contra cualquiera persona que tuviese ó poseyese dichas tierras, propiedades ó herencias, sin el consentimiento de dicho arrendatario, sus herederos ó apoderados, y la prueba del derecho de posesion será suficiente para autorizar un recobro.

SEC. 42. No será necesario en los juicios por despojo, cuando se manifestase por el retorno que el demandado ó demandados, estaba en posesion de la propiedad en la época en que se entabló la demanda, probar por el demandante que en la época en que puso su demanda, estaba en posesion dicho demandado ó demandados, á ménos que el demandado ó demandados en un alegato especial negase haber estado en posesion; y el alegato de no culpabilidad no pondrá en sucesion la posesion de la referida propiedad, sin embargo de lo que se diga en contrario en este capítulo.

SEC. 43. Cualquiera persona que desde ahora en adelante sea desposeida de cualquier terreno, del cual él pueda mostrar un título simple, claro y co-ordinado en ley y justicia sacado del registro de una oficina pública, sin haber tenido noticia de un título adverso sacado del mismo modo de un registro, estará exenta y libre de toda especie de proceso, ejecucion ó encausamiento por ó en cuenta de cualesquiera rentas ó provechos ó detrimentos que se hayan hecho, aumentado ó disminuido, en cualquier tiempo anterior al recibo do noticia actual de la demanda contraria por la cual el desposeimiento pueda efectuarse, con tal que la persona haya obtenido pacifica posesion del terreno,

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO VEINTE Y SIETE (27) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, TITULADO "MANDAMIENTO DE DESPOJO."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Cualquiera persona que desde ahora en adelante sea desposeida de cualquier terreno, del cual el pueda mostrar un título simple, claro y co-ordinado en ley y equidad sacado del registro de una oficina pública, sin haber tenido noticia de un título adverso sacado del mismo modo de un registro, estará exento y libre de toda especie de proceso, ejecucion ó encausamiento por ó en cuenta de cualesquiera rentas ó provechos ó detrimentos que se hayan hecho, resultadas ó incurridas, en cualquier tiempo anterior al recibo de noticia actual de la demanda contraria por la cual el desposeimiento pueda efectuarse: *Con tal que,* dicha persona haya obtenido pacifica posesion del terreno.

SEC. 2. El tribunal que haya decretado y dado sentencia de desposeimiento, ya sea en ley ó equidad, nombrará entónces siete personas de capacidad, cinco de las cuales tendrán el poder y estarán obligadas á ir á la propiedad, y despues de haberla examinado, bajo juramento ó afirmacion, tasarán el valor de todas las mejoras importantes y permanentes que se hayan hecho en la dicha propiedad ántes de la notificacion que arriba se ha indicado, y tambien tasarán todos los perjuicios que las tierras puedan haber sufrido por algun desperdicio, ó por deduccion del terreno por la cultura ó de otra manera, durante la ocupacion de la persona desposeida, lo cual descontarán del valor estimado de dichas mejoras; cuya tasacion, firmada y sellada por las personas que la hagan, será depositada con el escribano del tribunal por que fueron nombradas, ántes del próximo término ó tan pronto despues como sea conveniente; y en el próximo tribunal despues de dicha tasacion, se anotará como una sentencia en favor de la persona desposeida, y contra los reclamantes que hayan reclamado las tierras, por el escribano, sobre lo cual se dará inmediatamente una ejecutoria por el escribano, si la persona desposeida lo pidiese así, á no ser que el reclamante que haya obtenido el decreto de posesion de fianza, con fiadores aprobados por el tribunal en favor de la persona desposeida, y se dará en el tiempo que se anote ó decrete dicha sentencia, con la condicion de pagar dentro de doce meses, desde la fecha de la fianza, con cinco por ciento por interes: *Bien entendido,* que el saldo será concedido ultimamente en favor del dicho ocupante, segun las direcciones y disposiciones de este capítulo, cuya fianza tendrá la fuerza de una sentencia; y cuando espiren los doce meses arriba mencionados, se dará ejecutoria por ello por el escribano del tribunal en donde

se prestó la fianza, por solicitud de la parte que tenga derecho á ello, prestando juramento de que no se ha pagado todavia. Si el saldo fuese en favor del demandante, se decretará la sentencia en su favor, de la misma manera, contra la otra parte, por la cantidad que sea, sobre lo cual se dará ejecutoria, á no ser que la otra parte dé fianza con fiadores, en lo cual se obrará del modo que se ha indicado ántes, y se declarará que será la ley entre reclamentes contrarios bajo distintos títulos de la citada clase despues de la noticia.

SEC. 3. Las personas nombradas por el tribunal, como se ha dicho, cuando hagan una tasacion tendrán cuidado de distinguir entre las mejoras hechas en las tierras ántes do la notificacion, y las que se hayan hecho despues; y cuando hagan la tasacion, considerarán tambien todas las mejoras necesarias y permanentes que se hayan hechas en las tierras despues del recibo de dicha notificacion ya mencionada, y determinarán el valor de ellas, lo mismo que las rentas y productos originados por el total de las mejoras desde el tiempo del aviso de dicho reclamo adverso presentado al ocupante, y despues de deducir la cantidad de lo uno y de lo otro, el saldo se añadirá, ó se rebajará de la cantidad del valor de las mejoras que se hayan hecho ántes del recibo de la notificacion mencionada, segun lo exija la naturaleza del caso.

SEC. 4. Los comisionados estimarán tambien el valor de las tierras que estén en disputa, escluyendo cualesquiera mejoras que se hayan hecho en ellas, y darán informe de la suma de dicha avaluacion al tribunal; y si el valor de las mejoras pasa del valor de las tierras en disputa, en ese caso él que tenga el mejor título podrá transferir, ó enagenar segun el caso lo exija, su mejor título al ocupante, sobre lo cual se dará sentencia én su favor contra el ocupante, por el valor que se haya estimado; sobre lo cual se podrá dar ejecutoria, á no ser que el ocupante dé fianza, con fiadores que serán aprobados por el tribunal, para pagar la cantidad de dicha sentencia, dentro de un año despues que la persona haya transferido ó enagenado el título, como se ha dicho, con interes desde la fecha; cuya fianza tendrá la fuerza de una sentencia, y si no se paga al fin del año, se dará una ejecutoria, como ya se ha indicado en este capítulo: *Bien entendido*, que él que tenga el mejor título, en todos los casos semejantes, al tiempo que se dé sentencia en su favor, dará fianza, con fiadores aprobados por el tribunal, al ocupante, de devolver la cantidad de dicha sentencia, en caso que la tierra transferida ó enagenada de este modo le fuese tomada en algun tiempo despues, por algun título mejor ó anterior.

SEC. 5. Las personas nombradas por el tribunal en virtud de este capítulo, se nombrarán comisionados, y darán juramento ó afirmacion de hacer justicia á las partes en controversia; y tendrán tambien poder y facultad para llamar testigos, y tomar los juramentos necesarios, y para examinarlos á fin de averiguar cualquier hecho que sea material en la indagacion y tasacion que se ordena por este capítulo.

SEC. 6. Los dichos comisionados cuando hagan la avaluacion, en

virtud de este capítulo, espresarán por separado, el resultado de cada cosa, y el tribunal tendrá la facultad de recompensar dichos comisionados, segun sea justo; cuya recompensa será tasada y recaudada como costos: *Bien entendido,* Que este capítulo no alterará la obligacion de contratos, ni autorizará al ocupante á ser pagado dos veces por las mejoras que haya hecho; y en todos los casos en que el ocupante sea pagado por sus mejoras, por alguna otra persona que no sea la que tenga el mejor título, dicha persona podrá obtener justicia lo mismo que el ocupante.

SEC. 7. El tribunal tendrá la misma facultad para proceder, nombrando comisionado para tasar el valor de las mejoras y los perjuicios causados por algun desperdicio, por la deduccion del terreno, por la cultura, ó de otra manera, durante la ocupacion de la persona desposeida, en caso de árbitros ó por consentimiento de las partes, sin juicio.

SEC. 8. El aviso de algun reclamo adverso ó título á las tierras, segun la significacion de este capítulo se habrá dado al principio de la demanda, ya sea en ley ó equidad, por una ú otra de las partes, y se podrá dar en lo sucesivo, empezando la demanda como se ha dicho, ó entregando una copia autentizada, de la posesion patente ó plano, del que derive su título ó reclamo, ó dejando cualquiera dicha copia á su mujer ú otra persona libre, mayor de la edad de diez y seis años, que viva en la propiedad: *Bien entendido, sin embargo,* que la noticia dada entregando una copia autentizada, como se ha dicho, será nula si no se empieza la demanda dentro de un año despues: *Bien entendido,* que en ningun caso el que tenga el mejor título estará obligado á pagar al ocupante por mejoras hechas depues del aviso, que sean mas de las rentas y productos ya mencionados.

SEC. 9. El aviso dado al ocupante obligará á todas las personas que reclamen por y bajo de él, hasta donde se estiende el reclamo.

SEC. 10. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 2 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXVIII.

ELECCIONES (ELECTIONS.)

SECCION
1. Calificaciones de los electores.
2. Personas inhabilitadas; electores elegibles para empleo.
3. Eleccion general anual: que empleados serán elegidos por esa.
4. Elecciones extraordinarias cuando se tendrán.
5. Vacantes se llenan en la eleccion general.
6. Ninguna eleccion extraordinaria se tendrá, en el término de treinta dias de la eleccion general; como se conduce, se hace el escrutinio, etc.
7. Cuando se tendrán elecciones.
8. Jueces pueden emplazar desde el lugar señalado.
9. Proclamacion se hará en dicho caso.
10. El secretario dará noticia al alguacil mayor de los empleados territoriales que se elegirán.
11. Igual noticia se dará en caso de vacante.
12. Tambien en casos de expiracion de término de los miembros de la Asamblea Legislativa.
13. Eleccion extraordinaria para empleados de condado, se ordenará por el alguacil mayor; todas las demas por el Gobernador.

SECCION
14. Orden para eleccion extraordinaria que debe contener.
15. Comisionados de cada condado, dividen los condados en distritos eleccionarios, nombran jueces, designan lugares de eleccion, pueden cambiar los mismos á peticion de los electores.
16. Para nombrar jueces precedente á dicha eleccion, noticia de dicho nombramiento como se hace.
17. Jueces de eleccion nombran secretarios.
18. En casos de negligencia ó negativa de jueces para actuar, los electores presentes pueden nombrar.
19. Los jueces y secretarios toman juramento.
20. Los jueces pueden tomarse juramento mutuo y á los secretarios.
21. Hora de abrirse y cerrarse la eleccion: si el juez no está presente á la hora señalada, los electores pueden elegir jueces y abrir la eleccion en cualquier hora.
22. El voto será por boleto.
23. Los nombres de todas las personas por quien se vote estarán en un boleto.
24. Donde puede votar el elector.
25. Pena por votar dos veces.
26. Se tomará juramento á la persona que vote si fuese recusada.
27. El voto puede ser deshechado por los jueces si estuviesen satisfechos de la falsedad del juramento; jurando en falso en dicho caso, perjurio.
28. Pena por votar ilegalmente.
29. Alguaciles de distritos eleccionarios asistirán á la eleccion, los jueces pueden nombrar alguaciles extraordinarios, pueden mandar prender por alboroto ó tumulto.
30. Escrutinio de votos, y certificado de ello.
31. El libro del acta se entregará al secretario de condado.
32. Escrutinio de votos; el secretario dará certificado de la eleccion á los empleados de condado; sacará un extracto de los votos.
33. Remuneracion de los jueces; como se certifica y se paga.
34. Los secretarios trasmitirán copias de los extractos al secretario del Territorio.
35. Si los retornos no se reciben treinta dias despues de la eleccion, el secretario mandará mensageros por ellos; remuneracion del mensagero.
36. El secretario, contador y tesorero harán el escrutinio de votos: el Gobernador dará certificado á la persona que tenga mayor número de votos.
37. Elecciones llenan las vacantes de la Asamblea Legislativa pendiente la sesion.
38. Pena por olvido de deber de juez ó secretario de eleccion; ó por recibir voto ilegal ó por otra corrupcion.
39. Jueces de eleccion pueden rehusar un boleto, si están satisfechos que el que vota ha jurado en falso; pena por admitir á personas recusadas que voten sin prestar juramento.
40. Pena por rehusar ilegalmente que se vote.
41. Pena por negativa del secretario á cumplir con sus deberes.
42. Mutilacion, destruccion ó robo del libro de actas: pena.
43. Comisionados de condado proveen el libro en blanco para la eleccion.
44. Cajas de boletos.
45. Secretarios guardan el libro de actas: forma: procedimientos en caso de emplazamiento de eleccion y al cerrarse la misma.
46. El escrutinio como se hace por los jueces.
47. Los secretarios guardan extractos del escrutinio, dos boletos doblados juntos serán destruidos.
48. Los jueces harán certificado, al acabar el escrutinio.

SECCION
49. Esta acta tendrá efecto desde su aprobacion.
50. Candidato para un asiento en la Asamblea Legislativa ó elector, puede disputar la eleccion; aviso de los nombres que disputan la eleccion se dará al juez ante quien sea tomado el testimonio.
51. Los jueces expiden comparendos á los testigos, oyen testimonios y certifican lo mismo á la Asamblea Legislativa.
52. Testimonio se dice á puntos especificados en la noticia.
53. En caso de disputa para empleo de condado, se mandará testimonio al tribunal privativo.
54. Remuneracion del juez al entregar el libro de actas
55. Pena por olvido de deber.
56. Como se recobra.
57. Esta acta tendrá efecto desde su aprobacion.
58. En caso de vacante durante la sesion de la Legislatura, el empleado que presida notificará al Gobernador.
59. En caso de dicha vacante, el Gobernador ordenará eleccion
60. En distritos compuestos de mas de un condado, como se ordena mandato de eleccion; como en caso de division de distrito ó de condado.
61. Eleccion celebrada en dicho caso en antiguo distrito ó condado.
62. En que caso se celebra la eleccion en nuevo distrito.
63. Esta acta tendrá efecto desde su aprobacion.
64. Jueces de eleccion en cada distrito eleccionario, se constituye una junta de registro, ántes de cada eleccion se hace una lista de electores calificados en sus distritos eleccionarios.
65. Los nombres de los electores se arreglarán alfabeticamente: se manifestará la residencia, se asentarán los nombres de los electores en el libro de elecciones de la última eleccion, puede tomarse este libro de la oficina del secretario de condado; se omitirán los nombres de los electores que hayan fallecido, ó dejado el distrito desde la última eleccion: junta para hacer cuatro copias de la matrícula; se dirige una al secretario de condado: quedan dos para los jueces de la eleccion: una copia se pega en donde se ha celebrado la última eleccion: pena por romper dicha lista: los comisionados de condado, pueden mandar sacar copias para que se pongan en los lugares públicos.
66. La junta de comisionados de condado, señalará y fijará los límites de los distritos eleccionarios ántes del primer Martes de Julio de 1868; la descripcion será registrada y publicada por el secretario de condado.
67. Cuando se establece un nuevo distrito eleccionario, se nombran jueces de eleccion, los jueces así nombrados preparan la matrícula de los electores del mejor modo que esté á su alcance: procedimientos en caso de una division de distritos electorales.
68. La junta de registro se reunirá el martes de la semana precedente á cada eleccion, y revisará las listas.
69. Procedimientos de la junta en dicha reunion serán abiertos.
70. Deberes de la junta al hacer la revision de las listas; todo elector puede pedir que se asiente su nombre.
71. Cuatro copias se prepararán de las listas revisadas: como se dispone de ellas, los jueces marcarán el nombre de la persona que vote, cuyo nombre esté en la lista, ninguna persona votará que no esté registrada, excepto por declaracion jurada de sus calificaciones como elector y prueba de ello de algun elector registrado: se guardará la declaracion jurada: pena por jurar en falso.

SECCION
72. Vacante en empleo de juez de eleccion; como se llena: los jueces serán juramentados.
73. Lista de registro, estará abierta á la inspeccion.
74. Remuneracion de jueces, mientras están empleados en preparar el registro.
75. Registrando en dos distritos electorales; personificando falsamente un elector registrado; añadiendo ó quitando lo mismo; pena; juramento falso ante la junta de registro, perjurio: miembro de la junta violando esta acta, pena.
76. El secretario del Territorio preparará las listas en blanco de registro, y distribuirá las mismas.
77. El secretario de condado, distribuirá las listas de registro.
78. Los jueces de elecciones en ciudades incorporadas, prepararán y revisarán las listas de registro.
SECCION
79. Se proseguirá como en otros casos, excepto que las listas se registrarán con el secretario de la ciudad.
80. Procedimientos en caso de elecciones extraordinarias, serán lo mismo que en otros casos.
81. La seccion veinte y cuatro del acta de 6 de Noviembre de 1861, revocada.
82. Á que eleccion se aplica esta celebracion: procedimientos en caso de celebrarse eleccion extraordinaria ó municipal, anterior á la próxima eleccion general.
83. Esta acta tendrá efecto desde su aprobacion.
84. La acta de 24 de Enero de 1866, revocada.
85. La seccion 12 del acta de 6 de Noviembre de 1861, revocada.
86. Elecciones generales se celebrarán el segundo Martes de Setiembre de cada año.

ACTA POR LA CUAL SE ARREGLAN LAS ELECCIONES.

(Aprobada el 6 de Noviembre de 1861.)

El Consejo y la Camara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda persona, varon, de la edad de veinte y un años para arriba, no siendo negro ó mulato, que pertenezca á alguna de las clases siguientes, y que haya residio en el Territorio durante seis meses ántes de una eleccion, y diez dias en el pueblo, prescinto ó barrio en el cual pretenda votar, será considerado como un votante legal en dicha eleccion:

Primero. Los ciudadanos de los Estados Unidos.

Segundo. Las personas que hayan nacido en país estrangero y que hayan declarado la intencion de hacerse ciudadanos de los Estados Unidos, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos tocante á naturalizacion.

Tercero. Las personas que tengan sangre de Indio y que han sido declarados como ciudadanos por tratado de los Estados Unidos.

SEC. 2. Ninguna persona bajo tutela *non compos mentis* ó de juicio no sano tendrá el derecho de votar en la eleccion, ni tampoco aquellas personas condenadas por traicion, felonía ó soborno, á no ser que las mismas hayan sido restauradas en sus derechos civiles, ni tampoco aquellas personas que siendo residentes de este Territorio, tomen parte en lo sucesivo, directa ó indirectamente en algun desafío, bien sea como parte principal ó accesoria, ni tampoco aquellas personas que hayan contraido, directa ó indirectamente una apuesta ú otro interes que dependa del resultado de la eleccion en la cual ellas deben votar; ni tampoco aquellas personas que no hayan residido á lo ménos diez dias en el pueblo, barrio ó prescinto en que deben votar. Todos los votantes legales tendrán el derecho de ser elegidos para cualquier empleo por el cual son electores.

SEC. 3. Una eleccion general tendrá lugar en los diferentes pueblos, prescintos ó barrios de este Territorio, en el primer Martes de

Setiembre de cada año, esceptuando la primera eleccion, la cual tendrá lugar en el primer lunes de Diciembre próximo, para cuyo tiempo se eligirán los siguientes empleados, segun lo ordene la ley de este año, á saber: Un delegado al Congreso, miembros del Consejo y Cámara de Representantes, Superintendente de Escuelas de Condado, Juez Privativo, Alguacil Mayor, Procurador del Condado, Secretario del Condado, el cual será tambien ex-oficio Archivero de Escrituras, Tesorero de Condado, Juez de Finados, y miembros de la Junta de Comisionados del Condado, así como los demas empleados Territoriales y de condado, incluso jueces de paz y alguaciles.

SEC. 4. Podrá haber una eleccion especial para la eleccion de los empleos siguientes en los casos que siguen:

Primero. Cuando no ha habido eleccion, en la eleccion general, de un delegado al Congreso, de miembros del Consejo y Cámara de Representantes, ó de algunos empleados del condado que hayan sido debidamente elegidos en dicha eleccion general.

Segundo. Cuando el derecho de una persona elegida para el empleo de miembro del Consejo ó Cámara de Representantes, ó cuando alguno de dichos empleos del condado venga á cesar, bien sea por muerte ó de otra manera ántes que empieze el tiempo de servicio por el cual el empleado ha sido elegido.

Tercero. Cuando ocurra una vacante en cualesquiera de los empleos de condado despues de haber empezado el tiempo de servicio, con tal que falten mas de tres meses para la próxima eleccion general.

Cuarto. Cuando ocurra una vacante en el empleo de miembro del Consejo ó miembro de la Cámara de Representantes, despues del último dia de Octubre y ántes del primero de Diciembre que siga.

Quinto. Si una vacante que debiese llenarse en una eleccion general no ha sido llenada en la dicha eleccion, se llamará inmediatamente una eleccion especial para suplir el empleado que faltare.

Sexto. Cuando ocurra una vacante en cualquier otro caso que no esté provisto particularmente en esta seccion, el Gobernador, segun su discrecion, ordenará el tiempo y modo de llenar la misma.

SEC. 5. Cuando ocurra una vacante en alguno de los empleos nombrados, en la tercera seccion de esta acta, la cual no haya sido llenada en la eleccion general, podrá ser llenada cuando la dicha eleccion tenga lugar.

SEC. 6. Las elecciones especiales y sus resultados serán conducidos examinados y certificados, en todos respectos, hasta donde sea practicable, del mismo modo que una eleccion general, á no ser que se haya ordenado de otro modo. Ninguna eleccion especial tendrá lugar si no es treinta dias ántes de la eleccion general.

SEC. 7. Todas las elecciones especiales tendrán lugar en cada precinto, pueblo ó distrito, en donde tuvo lugar la última eleccion; ó bien en otro punto, segun lo mande la junta de comisionados de condado: *Bien entendido* que nada en esta acta impedirá que haya dos ó mas mesas de eleccion en un precinto, pueblo ó distrito si así lo disponen los comisionados de condado.

SEC. 8. Cuando por algun motivo se haga imposible, ó sea inconveniente hacer la eleccion en el lugar que se haya designado para ella, los jueces de eleccion despues de haberse reunido en el dicho lugar, ú otro cercano al mismo, podrán, ántes de recibir algun voto, trasladarse al punto mas cercano que sea conveniente para hacer la eleccion y colocados allí empezarán con la eleccion en el acto.

SEC. 9. Cuando se traslade una eleccion de un punto á otro, como se provee en la seccion anterior, los jueces lo harán anunciar por medio do una proclama, y pondrán un alguacil ú otra persona competente en el lugar en donde debía haber tenido lugar la eleccion, á fin de hacer saber á los electores que vengan á votar en aquella mesa, al lugar en donde ha sido trasladada.

SEC. 10. El secretario del Territorio dará noticia, por escrito, á los alguaciles mayores de los condados, entre los dias primero y quince de Julio, de cada año en que se deba elegir un delegado al Congreso, ó cualquier otro empleado del Territorio, por el tiempo entero de servicio; haciendo saber al mismo tiempo para la próxima eleccion general los empleados del Territorio mencionados, á aquellos de entre dichos empleados que deban ser entónces elegidos.

SEC. 11. Si ocurriese una vacante en el empleo de delegado al Congreso ú otro empleo del Territorio, que deba ser llenada en la próxima eleccion general, el secretario del Territorio dará noticia por escrito, un mes ántes de dicha eleccion, á cada alguacil mayor de condado, haciendoles saber la causa de dicha vacante, el nombre del empleado cuyo empleo ha quedado vacante y en que tiempo debía acabar su término de servicio.

SEC. 12. Cuando concluya el término por que ha sido elegido algun miembro del Consejo ó de la Cámara de Representantes, el secretario del Territorio dará noticia por escrito al alguacil mayor de cada condado de aquel distrito ó alguacil mayor de cada condado que forme una parte del mismo, haciendo saber el número del distrito, y el nombre del miembro ó miembros cuyo empleo haya terminado.

SEC. 13. Todas las elecciones especiales para empleados de condado, así como las vacantes que se deban llenar en una eleccion general, deberán ser anunciadas por el alguacil mayor del condado, y el anuncio ú órden deberá ser firmado por el secretario de la junta de comisionados de condado. En los demas casos en que se requiera una eleccion especial, esta será ordenada por el Gobernador del Territorio.

SEC. 14. Toda órden ó mandato que se publique para una eleccion especial, deberá especificar el condado ó distrito en que dicha eleccion debe tener lugar, el modo como ocurrio la vacante, el nombre del empleado cuyo empleo está vacante, el tiempo en que terminaba su término de servicio, y el dia en que debe tener lugar la eleccion; el cual no será ménos de veinte ni mas de cuarenta dias despues de la fecha que lleve la órden ó mandato, el cual será entregado inmediatamente al alguacil mayor del condado respectivo, y en caso que la vacante

ocurra en un distrito compuesto de mas de un condado, á cada uno de los alguaciles mayores de los condados que haya en dicho distrito.

SEC. 15. Los comisionados de los diferentes conados de este Territorio, están por el presente autorizados á dividir sus respectivos condados en tantos prescintos electorales, para las elecciones especiales y generales, como consideren necesario para la conveniencia de los votantes de sus condados, y para nombrar tantos jueces de eleccion para recibir á los votantes en las cabeceras de condado, en los varios prescintos del condado, como lo tengan por conveniente, y designarán la casa y lugar en dicho prescinto y en el prescinto que incluya la cabecera del condado, la casa ó casas, lugar ó lugares, en que tengan lugar las elecciones, y los prescintos y lugares de tener las elecciones, y una vez establecidos permanecerán los mismos hasta que sean cambiados por la junta de comisionados de condado: *Bien entendido,* que será siempre el deber de dichos comisionados de cambiar el lugar de la eleccion, cuando lo pida por escrito una mayoría de los votantes residentes en dicho prescinto.

SEC. 16. Las dichas juntas de comisionados de condado respectivas, en el último término precedente á cualquiera eleccion, nombrarán tres personas capaces y discretas, que posean las cualidades de electores, para que hagan las veces de jueces de eleccion, en cada prescinto electoral, y el secretario de dicha junta pasará una noticia por escrito al alguacil mayor del condado, inmediatamente despues que dichos jueces sean nombrados, la cual irá dirigido á los dichos jueces; y será del deber de dicho alguacil mayor entregar dentro de veinte dias un aviso á cada uno de los dichos jueces de eleccion.

SEC. 17. Los dichos jueces de eleccion, escogerán dos personas que tengan las mismas cualidades que ellos, para que sirvan de secretario en la eleccion. Los dichos jueces de eleccion continuarán como jueces de eleccion en todas las elecciones de empleados civiles que tengan lugar en su prescinto, hasta que se hayan nombrado otros segun ya se ha mencionado, y los dichos secretarios de eleccion podrán continuar ejerciendo sus veces mientras lo tengan por conveniente los jueces de eleccion, y la junta de los comisionados llenará de vez en cuando todas las vacantes que occurran en el oficio de los jueces de eleccion, en cualquier prescinto electoral, dentro de sus respectivos condados.

SEC. 18. Si alguna persona nombrada para hacer las veces de juez de eleccion, se rehusa á prestar juramento ó afirmacion para desempeñar su empleo, el lugar de dicha persona será llenado por votacion, por mayoría de los votantes, que se hallen presentes en el lugar de eleccion, y el juez ó jueces, persona ó personas, que así se elijan ó nombren, para llenar la vacante, ó vacantes tendrán los mismos derechos y facultades como si hubiesen sido elegidas por la junta de comisionados de condado.

SEC. 19. Ántes de empezar la eleccion, los jueces y secretarios de eleccion prestarán, cada uno de por si, el juramento ó afirmacion que

sigue, á saber; Yo ——— juro solemnemente, ó afirmo que desempeñaré los deberes de juez (ó secretario, segun sea el caso) en la eleccion, segun es mandado por la ley, y lo mejor que me permita mi conocimiento, y que haré todo lo posible para evitar fraude, engaño ó abuso, en la eleccion que va á tener lugar.

SEC. 20. En caso que no haya juez de paz presente cuando se abra la eleccion, ó en caso que el juez de paz haya sido nombrado juez ó secretario de la eleccion, los jueces de eleccion están facultados, en este caso, á tomarse el juramento ó afirmacion entre si, y á los secretarios de la eleccion y la persona que tome el juramento ó afirmacion lo pondrá por escrito en su registro ó libro de eleccion y lo hará firmar por el juramentado.

SEC. 21. En todas las elecciones que tengan lugar bajo esta acta, las mesas de eleccion se abrirán á las 8 de la mañana, y continuarán abiertas hasta las siete de la tarde del mismo dia, en cuya hora se cerrarán las votaciones, pero *bien entendido* que si los jueces no están presentes á las 8 de la mañana, y se hace necesario que los electores presentes nombren el juez ó jueces para conducir la eleccion, segun se ha dicho anteriormente, en ese caso, la eleccion empezará lo mas pronto posible á cualquiera hora ántes de cerrar las votaciones, pero así que estén abiertas, uno de los secretarios lo anunciará, por medio de proclama ó pregon, y lo mismo hará cuando se vayan á cerrar las votaciones, es decir, treinta minutos ántes que se cierren las votaciones de la eleccion.

SEC. 22. Todos los electores votarán por billete, y las personas que quieren votar, entregarán su billete á uno de los jueces, en presencia de los demas; el billete será un pedazo de papel que contenga escrito ó impreso, ó parte escrito y parte impreso, los nombres de las personas por quienes el elector desea votar, designando el empleo que desea que ocupe cada una de las personas nombradas, pero ningun boleto contendrá mayor número de nombres que el número de empleados que se haya de elegir.

SEC. 23. Los nombres de todas las personas por quienes quiera votar un elector, en una eleccion general ó especial, deberán ser contenidos en un solo boleto.

SEC. 24. Fué revocada; véase la seccion ochenta y una.

SEC. 25. Si un elector votase mas de una vez en una eleccion ordenada bajo esta acta, será multado en la suma de cien pesos, que le serán exigidos por acusacion ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, y dicha suma será apropiada en beneficio del condado en donde se haya cometido el delito.

SEC. 26. Cuando se presente alguna persona para dar su voto, y alguno de los jueces sospechare que dicha persona no posee las cualidades de edad ó residencia, ó de alguna otra, ó si á su voto le pusiese impedimento algun elector que ya haya votado en la eleccion, entónces los jueces de eleccion le tomarán el juramento en esta forma: Jura V. solemnemente ó afirma que es V. residente del condado de

————, en el Territorio de Colorado, y que ha residido durante tres meses ántes de esta eleccion, en este Territorio, y que segun su conciencia y conocimiento ha alcanzado la edad de veinte un años y que todavia no ha votado en esta eleccion, y así Dios le ayude. O si alguna persona fuese recusada por algun elector como ántes se dijo, por haber sido desleal al gobierno de los Estados Unidos, los jueces de la eleccion harán que dicha persona preste el juramento siguiente: Jura V. solemnemente que apoyará la constitucion de los Estados Unidos y la acta orgánica del Territorio de Colorado; que guardará V. fé y alianza al Gobierno de los Estados Unidos, y á toda ordenanza, resolucion ó ley de cualquier Estado ó Territorio, ó á cualquiera Convencion ó Legislatura de los mismos, no obstante de lo contrario; que no ha ayudado V. á sabiendas, desde el quince de Marzo de mil ocho cientos sesenta y cuatro, ni animado ni asistido y que en lo sucesivo de ninguna manera, ayudará, V. animará ó prestará apoyo á cualquiera persona ó personas, ni á los llamados Estados Confederados ni á cualesquiera de ellos en cualquier acto de rebelion contra el Gobierno de los Estados Unidos, y si esto lo hace V. sin ninguna calificacion ó reserva mental cualquiera que pudiese ser, Dios le ayude. Y si la persona á quien se le tomase dicho juramento, rehusase prestarlo, no se le concederá que vote en dicha eleccion.

SEC. 27. Si alguna persona viniese á votar en la eleccion y prestase el juramento ó afirmacion, ú ofreciese prestar el juramento ó afirmacion, prescrita en la seccion precedente, se tomará su voto, á no ser que por pruebas satisfactorias á una mayoría de los jueces, se considere que su juramento ó afirmacion es falso, y si la persona se rehusase á prestar el juramento ó afirmacion, su voto será desechado, ó si lo prestase sabiendo que era falso, dicha persona será considerada como criminal de haber cometida un perjurio y castigada segun la ley.

SEC. 28. Si alguna persona votase en una eleccion, sin tener derecho para ello, segun la ley, incurrirá en la pena y pagará una suma que no esceda de quinientos pesos, ni baje de mil pesos, ó puesta en prision en la cárcel de condado por un término que no esceda de seis meses, ni que sea ménos de tres meses, cuya pena se adjudicará del mismo modo que otras penas segun esta acta.

SEC. 29. Para conservar el órden y la seguridad de los jueces y secretarios de eleccion, á fin de que sean respetadas y nadie pueda faltarles, será del deber de los alguaciles que residan en el prescinto, y que hayan sido nombrados por los jueces de eleccion, de atender á las elecciones dentro de su prescinto, y en caso que el alguacil no atendiere, los jueces de eleccion están por el presente facultados para nombrar uno ó mas alguaciles especiales para conservar el órden durante la eleccion, y los jueces están tambien facultados para imponer multas que no pasen de veinte pesos á aquellas personas que causáren desórdenes ó tumultos, y que no se contengan despues de haber sido avisadas de las penas en que incurren, y sí se rehusan á pagar la

multa, serán conducidas á la carcel del condado por un tiempo que no pase de veinte dias, ó hasta que hayan pagado la multa, y el alguacil á quien se dé la órden de arrestar, así como el carcelero del condado, cumplirán y ejecutarán la órden, obrando en todo del mismo modo que si la órden viniese de un juez ó magistrado, en debida forma de ley. Cuando se pague la multa, los jueces de eleccion la pasarán al Tesorero del condado, el cual dará un recibo por ella, y anotará la suma al crédito de los fondos destinados á las escuelas públicas del condado.

SEC. 30. Cuando se hayan examinado y contado los votos, los secretarios anotarán en sus libros los nombres de las personas por quienes se haya votado; el nombre será escrito por entero, luego el empleo por el cual la persona ha recibido el voto ó votos, el número de votos que ha recibido, siendo este espresado en palabras y no en cifras; el asiento en los libros deberá ser hecho lo mas que sea posible del modo siguiente, si no hay circunstancias que lo impidan: En una eleccion que ha tenido lugar en la casa de ———, en el prescinto de ———, en el condado de ———, en el Territorio de Colorado, el dia ———, del mes de ———, del año de Nuestro Señor mil ocho cientos y ———, las siguientes personas recibieron el número do votos que acompañan sus nombres respectivos, para los empleos siguientes, á saber:

——— tuvo ——— votos para Delegado al Congreso;
——— " ——— " " Consejero;
——— " ——— " " Representante;
——— " ——— " " Alguacil Mayor;
——— " ——— " " Secretario del condado;
——— " ——— " " Tesorero del condado;
——— " ——— " " Comisionado del condado;
——— " ——— " " Juez privativo;
——— " ——— " " Superintendente de Escuelas de condado;
——— " ——— " " Juez de Finados;
——— " ——— " " Ingeniero del condado;
——— " ——— " " Tasador de condado;
——— " ——— " " Procurador de condado;
——— " ——— " " Juez de Paz;
——— " ——— " " Alguacil;

Lo cual nosotros certificamos,

A. B.,
C. D.,
E. F.
} *Jueces de Eleccion,*

Autorizado por G. H., I. J., *Secretarios de la Eleccion.*

SEC. 31. Los jueces do eleccion cerrarán entónces el libro de la eleccion con una cubierta sellada, y lo dirigirán al secretario del condado en que la eleccion haya tenido lugar, y el paquete, así cerrado, será llevado por uno de los jueces ó secretarios de la eleccion, el cuál

será elegido por suerte, en caso que ellos no puedan convenir de otro modo; y lo entregará al dicho secretario del condado, en su oficina, dentro de seis dias desde que se cerró la votacion. Y si algun juez ó secretario de la eleccion, despues de haber sido nombrado por los jueces de la eleccion, en la que él sirvió como juez ó secretario para llevar el libro de votos de dicha eleccion al secretario del condado, dejase de entregar el libro de votos al dicho secretario del condado, bien sea por olvido ó malicia, dentro del tiempo señalado por ley ó si al hacerlo, no estuviese el libro intacto, ó estuviese el sello roto, el dicho juez ó secretario deberá pagar la suma de quinientos pesos, para uso del condado; los cuales le serán exigidios en nombre de los Comisionados de condado, por accion de deuda ante cualquier tribunal de competente jurisdicion: *Bien entendido*, que la informalided en la entrega del libro de los votos prescrita por esta seccion, no invalidará la votacion de cualquier distrito electoral, cuando dicho libro de votos se hubiese entregado con anterioridad á la trasmision por el secretario, del extracto de las actas el secretario del Territorio.

SEC. 32. A los diez dias despues de cerrada la eleccion, ó ántes sí se han recibido todos los resultados, el secretario del condado, asistido por dos jueces de paz del mismo, procederá á abrir los dichos resultados y tomará un abstracto de los votos del modo siguiente:—El abstracto de los votos para Delegado al Congreso lo hará en una hoja y el abstracto de los votos para miembros del Consejo y Representantes de la Asamblea Legislativa, en otra; y el abstracto de votos para empleados del condado lo hará en otra hoja, y será deber del dicho escribano, de condado de hacer inmediatamente un certificado de eleccion á cada una de las personas que tengan el mayor número de votos para empleados del condado respectivamente, y entregará el dicho certificado á las personas que tengan derecho á el cuando ellas se presenten á su oficina con el objeto de recibirlo.

SEC. 33. Será del deber de los Escribanos del Condado así que reciban los resultados de cualquiera eleccion general ó especial, de hacer un certificado, espresando la gratificacion á que tengan derecho los jueces y secretarios de cada eleccion, por sus servícios, y lo presentará á la junta de los Comisionados de Condado en su primera reunion, y la dicha junta mandará que la espresada gratificacion sea pagada por la Tesorería del Condado.

SEC. 34. El Secretario del Condado, tan pronto como haya hecho los abstractos de los votos tomados en su condado, tomará una copia del dicho abstracto y la remitirá por el correo, ó por algun otro conducto seguro, al Secretario del Territorio, en su oficina.

SEC. 35. Sí los resultados de una eleccion en algun condado en este Territorio, no han sido recibidos en la oficina del Secretario del Territorio, en el espacio de treinta dias despues de la eleccion, el Secretario mandará sin pérdida de tiempo, un mensagero al Secretario del condado de dicho condado que así faltase, y el dicho Secretario deberá entregar al dicho mensagero, una copia del dicho resultado, y el

mensagero será pagado por su trabajo, por la Tesorería Territorial á razon de dos pesos por dia, y quince centavos por cada milla que tenga necesidad de andar, para ir y volver de la oficina del dicho Secretario.

SEC. 36. El Secretario del Territorio, el Contador, y el Tesorero, ó dos de estas personas, en presencia del Gobernador, procederán en un término que no pase de cincuenta dias despues de la eleccion, y ántes, sí es posible, sí se han recibido todos los resultados, á contar tódos los votos dados para los diferentes empleos territoriales y para miembros, del Consejo y la Cámara de Representantes; y el Gobernador hará y entregará un certificado de la eleccion á las personas que tengan el mayor número de votos para cada empleo. Dado el caso que haya empate, ó que, por cualquiera otra razon, no se pudiese llenar un empleo, el Gobernador ordenará una eleccion especial para ese objeto del modo prescrito en esta acta.

SEC. 37. Las elecciones para llenar las vacantes que ocurran en uno ú otro cuerpo de la Asamblea Legislativa, durante las sesiones de la misma, se llenarán del mismo modo, por medio de un aviso que se dará, cinco dias despues, ó ántes que pasen veinte dias, segun el Gobernador lo disponga en su mandato de eleccion para llenar la tal vacante.

SEC. 38. Sí algun juez de eleccion, ó secretario ó algun otro empleado ó persona, que de algun modo esté ocupada en conducir la eleccion, dejase de cumplir con su deber, bien sea por olvido ó descuido, ó de otro modo se rehusare á cumplir con los deberes que de él se exigen en esta acta, despues de haberse obligado á cumplir con ellos; quedará sujeto a pagar al Territorio la suma de cincuenta pesos de multa, y si como se ha dicho algun juez de eleccion, secretario ú otro empleado, ó persona empleada en conducir la eleccion, permite, a sabiendas, que una persona vote sin tener las cualidades requeridas por la ley, ó bien que, con conocimiento, reciba y cuente mas de un voto de una persona en la misma eleccion, para un empleo, se le juzgará culpable de fraude, corrupcion, parcialidad ó de mala conducta manifiesta, en todo aquello relativo á dicha eleccion, y todas, y cada una, de las personas que así faltasen deberán pagar y pagarán al condado, la suma de cien pesos, los que les serán exigidos en cualquier tribunal de registro en el Territorio, en nombre del Territorio, y para uso del condado, en demanda por deuda y los gastos del pleito, ó bien por demanda de alguna person que se pueda creer perjudicada, en cuyo caso una mitad del dinero será para el demandante, y la otra mitad para el uso del condado; y todas las personas que así faltasen, despues de haber sido juzgadas y sentenciadas, no podrán, de ningun modo, ocupar, ó desempeñar ningun empleo público en este Territerrio.

SEC. 39. Nada en esta acta se considerará como un impedimento para que los jueces de eleccion se rehusen á recibir el voto de una persona cuando existan pruebas á satisfaccion de una mayoría de

ellos, de que el votante, al prestar su juramento, la ha hecho con engaño y falsedad. Y sí algun juez de eleccion mandase que se recibiese el voto de una persona que habiendosele puesto impedimento para votar, no quisiese prestar el juramento ordenado por la ley, el tal juez de eleccion que así faltase, deberá pagar, y pagará, la suma de cincuenta pesos, que les serán exigidos en demanda de deuda, á nombre del Territorio, ó á nombre de la persona que ponga la demanda, y una mitad de dicha multa será para uso de las escuelas públicas y la otra mitad para el demandante.

SEC. 40. Sí algun juez ó jueces de eleccion se rehusase á recibir el voto de un elector, segun lo dispone la primera seccion de esta acta, que cumpla, ó se ofrezca á cumplir, con lo contenido en la seccion veinte y seis de la misma, entonces cada juez ó jueces, que así se rehusen ó no quieran recibir el voto de la persona mencionada, y de registrarlo como voto legal, podrán ser juzgados y condenados por la ofensa que cometieren, y se les impondrá una multa de quinientos pesos, y encarcelamiento que no esceda de treinta dias.

SEC. 41. Sí el secretario del condado se olvidase, ó se rehusase á cumplir con los deberes que se señalan en esta acta, quedará sujeto á acusacion, y siendo convicto, será multado en quinientos pesos, y encarcelado por un término que no pase de treinta dias.

SEC. 42. Si alguna persona mutilase ó borrase algun nombre, número ó palabra, de algun libro de eleccion en que se registren los votos de la misma, ó si alguna persona tomase el dicho libro del lugar en donde ha sido depositado para guardarlo, con la intencion de destruirlo, ó para intervenir ó evitar la eleccion de alguna persona, ó si alguna persona destruyese algun libro de eleccion que así hubiese tomado, en donde estuviesen los votos de la misma, él ó ella quedará sugeta á acusacion y siendo convicta, será multada en una cantidad que no exceda de quinientos pesos, y será remitida á la cárcel del condado por un tiempo que no pase de sesenta dias.

SEC. 43. La junta de comisionados de condado, en cada uno de los diferentes condados de este Territorio, cuando se reunan en el més de Abril, de cada año, mandará hacer el número conveniente de cuardernos en blanco, para libros de eleccion y resultados de elecciones, los cuales serán encabezados y certificados, segun se requiera, para cada mesa electoral, en cada prescinto, pueblo ó lugar, y entregarán los mismo en manos de los alguaciles mayores de dichos condados del condado, quienes tendrán la obligacion de entregarlos á los jueces de eleccion, á lo ménos diez dias ántes de la eleccion próxima que entónces deba tener lugar.

SEC. 44. La junta de comisionados de condado procurará un número suficiente de urnas á cajas, para guardar los boletos, á espensas del condado, para las diferentes juntas ó jueces de eleccion, y serán guardados en poder de uno de los jueces ó junta; y cada una de dichas cajas ó urnas deberá tener su llave y cerradura, y se entregarán cumplido el oficio á los sucesores de dichos jueces ó junta. Y ántes

que en una eleccion se depositen en ellas los boletos, se abrirá la misma y se manifestará de modo que los jueces y secretarios que asistan á la eleccion queden satisfechos que la urna no contiene ningun boleto, despues de lo cual se cerrará, y la llave será entregada á uno de los jueces ó junta de eleccion, y ya no se abrirá mas durante la eleccion, á no ser con el fin y del modo que se va á espresar. Se hará una abertura en el lado de arriba en cada una de las urnas ó cajas, que no sea mas grande que lo que sea necesario para admitir un solo boleto cerrado á la vez, por el cual se depositarán los boletos segun sean entregados.

SEC. 45. Fue revocada.

SEC. 46. Tan pronto como se cierran las votaciones de eleccion, de un modo final, los jueces ó junta y secretarios procederán á contar los votos que se hayan recibido, contando primero el número total de boletos que haya en la urna. Si los boletos escediesen al número de nombres registrados en cada libro, se pondrán otra vez en la urna, y uno de los jueces sacará y destruirá publicamente, sin abrirlos, el número de boletos que esceda al número de los votantes, y así que los libros correspondan con el número de boletos, la junta procederá á contar y publicar la votacion.

SEC. 47. Así que la junta ó jueces de eleccion abran y lean los boletos, cada secretário notará con cuidado los votos que reciba cada candidato, en una columna preparada para ese objeto, con el nombre de dicho candidato, á la cabeza de la columna, y el empleo ó lugar que es designado por los votantes que llene dicho candidato, pero si al contar los boletos se encontrasen dos ó mas juntos maliciosamente puestos, con objeto fraudulento, estos serán rehusados del mismo modo que si no estuvieran en la urna.

SEC. 48. Tan pronto como se hayan leido y contado todos los votos, la junta ó jueces de eleccion, harán un certificado de su mano y firma, segun se ordena en la seccion trigésima de esta acta.

SEC. 49. Esta acta tendrá valor y fuerza de ley despues que sea aprobada.

ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA ELECCIONES DISPUTADAS.

(Approbada el 31 de Octubre de 1861.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 50 (1). Que si algun candidato ó elector del propio condado ó distrito Representativo, ó distrito senatorial juzga oportuno oponerse á la validez de alguna eleccion, ó al derecho de alguna persona que haya sido proclamada como debidamente elegida para tomar su asiento en el Consejo ó Cámara de Representantes, la tal persona dará aviso por escrito sobre lo mismo á aquella cuya eleccion se propone disputar ó bien dejará un aviso escrito en la casa en donde habite

dicha persona, dentro de veinte dias despues de la votacion de la eleccion, de la cual se hubiese hecho el escrutinio por la junta Territorial de escrutadores espresando los cargos sobre los que la misma será contestada y los nombres de dos jueces de paz, ante quienes se tomarán las declaraciones, y cuando y en que lugar asistirán para tomar las mismas; dicha noticia deberá ser entregada diez dias á lo ménos ántes del dia señalado en el aviso para tomar las declaraciones.

SEC. 51 (II). Los dichos jueces de paz ó uno de ellos tendrán el poder, y por el presente, estan autorizados, y requeridos para librar comparendos para todas las personas cuyo testimonio se solicite por alguna de las partes, y los dos dichos jueces de paz, cuando se hayan reunido, darán oido y certificarán con su sello todas las declaraciones relativas á la dicha eleccion en disputa, y las mandarán al Presidente de aquel ramo de la Legislatura en que la persona cuyo asiento se disputa, deba tomar su asiento en la próxima sesion.

SEC. 52 (III). Ninguna persona podrá disputar la eleccion de algun miembro del Consejo ó Cámara de Representantes, si no es un elector de aquel condado ó distrito, en que el candidato ha sido elegido, ni se tomarán declaraciones por los jueces de paz á favor de la persona que disputa la eleccion, si no es sobre los cargos especificados en el aviso, una copia del cual deberá ser entregada á los dichos jueces de paz, y por ellos remitido al Presidente de aquel ramo de la Asamblea Legislativa en donde se debe decidir la contienda, junto con otros documentos.

SEC. 53 (IV). El modo que se debe seguir para litigar la eleccion de personas, que han sido declaradas elegidas debidamente como alguacil mayor, juez de finados, contador del condado, archivero de condado, secretario del condado, tesorero del condado, comisionado ó avaluador del condado, ó cualesquiera otros empleados del condado, será lo mismo en todos respectos como el modo que se ha indicado mas arriba para litigar la eleccion de miembros del Consejo ó Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa, excepto solamente que las declaraciones, tomadas como ya se ha dicho en todos los asuntos relativos á tal litígio, serán remitidos al tribunal privativo del contado debido ántes de, ó en el segundo dia del término próximo en que se abra el tribunal despues de los treinta dias que se conceden para tomar las declaraciones, en las secciones antecedentes, y el dicho tribunal privativo, en el dicho primer término despues que hayan espirado los treinta dias, dará oido y determinará el litígio.

SEC. 54 (V). El juez que lleve el libro de eleccion al escribano del tribunal privativo del debido condado, tendrá derecho á recibir por ello veinte centavos por milla del lugar de eleccion á donde esté el juez, y será pagado por la tesorería del condado.

SEC. 55 (VI). Si algun empleado encargado con alguno de los deberes mencionados en esta acta, se rehusase ó de algun modo dejase de cumplir con los deberes que se le exijen en esta acta, segun el verdadero sentido y significacion del mismo, despues de haber sido juz-

gado y convicto por lo mismo ante cualquier tribunal que tenga jurisdicion hasta aquella suma, será multado en cualquiera cantidad á la discrecion del tribunal que no exceda de doscientos pesos.

SEC. 56 (VII). Todas las multas y penas impuestas por esta acta deberán ser cobradas con los gastos de la causa, como en demanda por deuda, para el uso del condado.

SEC. 57 (VII). Esta acta tendrá valor y fuerza de ley despues de su aprobacion.

ACTA PARA ESTIPULAR PARA LAS VACANTES EN LA LEGISLATURA.

(Aprobada el 6 de Noviembre de 1861.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 58. (I.) Sí algun miembo elegido para alguna de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, renunciase durante el tiempo que la misma no está en sesion, deberá hacer y remitir su renuncia por escrito al Gobernador, y cuando algun miembro renuncie mientras la Asamblea está en sesion, deberá hacer y dirigir su renuncia por escrito al Presidente de la Cámara de que él sea miembro, la cual deberá ser registrada en el diario; en cuyo caso así como en todos los demas que ocurran vacantes durante alguna sesion de la Asamblea Legislativa, bien sea por muerte espulsion ó de otra manera, el Presidente, de la Cámara en que ocurre la vacante deberá immediamente dar noticia de la misma al Gobernador.

SEC. 59. (II.) Cuando el Gobernador reciba cualquiera renuncia ó aviso de ella, ó cuando esté satisfecho que ha fallecido algun miembro de la Asamblea mientras que esta no está en sesion, deberá sin demora espedir una órden de eleccion para suplir dicha vacante.

SEC. 60. (III.) Cuando alguna vacante occurra en el Consejo por un distrito que se componga de mas de un condado, la órden de eleccion será dirigida al alguacil mayor del condado que se nombre primero en la ley que establece el distrito; y cuando dicha vacante ocurra en un distrito senatorial que haya sido dividido ó alterado despues de la eleccion general próxima anterior al tiempo que ha ocurrido dicha vacante, el mandato de eleccion será dirigido al alguacil mayor del condado que se nombre primero en el dicho distrito antiguo; y cuando occurra una vacante en alguna de las dos Cámaras por algun condado que haya sido dividido despues de la eleccion general próxima anterior al tiempo en que ocurra dicha vacante, la órden de eleccion deberá ser dirigida al alguacil mayor del condado antiguo.

SEC. 61. (IV.) El alguacil mayor á quien se haya entregado la órden de eleccion, mandará que la eleccion para suplir dicha vacante tenga lugar dentro los límites de que se componía el condado ó distrito al tiempo de la próxima anterior eleccion general, y hará su proclama ó noticia para dicha eleccion como es debido, y remitirá

una copia de lo mismo junto con una copia de la órden al alguacil mayor de cada uno de los condados, dentro de los cuales esté alguna parte del antiguo condado ó distrito cuyos alguaciles mayores harán de modo que se publiquen ó espongan copias de dicha órden, y la eleccion tendrá lugar, segun sea ordenado en aquellos puntos de sus respectivos condados que componían parte del condado ó distrito antiguo, por el cual se debe tener la eleccion, segun se hizo en la última eleccion general, y se harán los retornos y el certificado de eleccion, lo mismo que si la division no hubiese tenido lugar.

SEC 62. (V.) Cuando algun distrito ó condado sea alterado ó dividido durante el tiempo por el cual un miembro sea elegido, y que el nuevo distrito ó condado deba elegir un miembro ántes que espire el término del primer miembro, en este caso la eleccion para llenar la vacante tendrá lugar en el distrito ó condado, segun exista despues de dicha alteracion ó division, y no como estaba en la última precedente eleccion general.

SEC. 63. (VI.) Esta Acta tendrá valor y fuerza de ley despues que sea aprobada.

ACTA PARA CREAR Y ESTABLECER UNA JUNTA DE REGISTRO DE ELECTORES.

(Aprobada el 16 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 64. (1). Que las personas autorizadas ó nombradas segun la ley por la junta de comisionados de condado de los diferentes condados de este Territorio, para actuar como jueces de la eleccion en los diferentes distritos electorales de dichos condados, constituirán una junta de registro para sus respectovis distritos eleccionarios y se reunirán el martes á las nueve de la mañana, tres semanas con anterioridad del dia en que segun la ley debe celebrarse la eleccion general para empleados territoriales y de condado, y procederán á formar una lista como se prescribe mas adelante, de todas las personas calificadas que tengan derecho á votar en la siguiente eleccion en el distrito electoral del cual ellos son jueces, cuya lista cuando esté concluida compondrá el registro ó matricula de dicho distrito electoral; siempre que en la última eleccion de dicho distrito electoral anterior á dicha reunion, el número de los votos tomados en dicho distrito electoral excediese de trescientos, en este caso si la junta lo creyese necesario podrá alargar su sesion diez dias, para el objeto de arreglar dicha matricula.

SEC. 65 (II). Dichos registros contendrán cada uno una lista de las personas que sean calificadas y que tengan derecho á votar en dichos distritos electorales, arreglando alfabeticamente en ella los nombres y apellidos respectivos de cada persona, para demostrar en

una columna el nombre por completo, y en otra columna las residencias con el nombre de la calle ú otra colocacion del lugar de residencia de cada persona, cuando resida en una Cuidad ó Villa que tenga calles para que se pongan y se nombren. Será el deber de dicha junta asentar en dichas listas los nombres de todas las personas que residan en su distrito electoral, cuyos nombres estuviesen en la matricula de la última eleccion anterior quardada en dichos distritos electorales, junto con el nombre de la calle ó localidad en que residan, cuando lo mismo le constase á dicha junta; y para este objeto queda autorizada la referida junta para tomar de la oficina del secretario de Condado las listas de la matricula presentadas en ella por los jueces de los dichos distritos electorales en la eleccion celebrada próxima anterior al arreglo de dicho registro. Tambien asentará la dicha junta en dicha lista los nombres de todas las personas que sepa son electores en dicho distrito electoral, y omitirá de ella á todas las personas que supiese haber fallecido ó que se hubiesen mudado de dicho distrito electoral, cuyos nombres apareciesen en la lista de matricula de dichas elecciones anteriores. La dicha junta acabará dicho registro tan pronto como sea posible, en el dia de su reunion como ántes se dijo, y sacará cuatro copias de él, certificando que el registro y que cada una de las copias, es una lista verdadera de los votantes de su distrito electoral segun á su conocimiento; y una lista será dirigida al Secretario de Condado del Condado respectivo para ser presentada por él junto con las actas ó retornos de la eleccion segun está prescrito por la ley: dos copias de la referida lista, se guardarán por dichos jueces y las conservarán cuidadosamente para su uso en los dias que mas adelante se mencionan para la revision y exámen de la misma. Una copia de la citada lista, en el término de dos dias, se fijará en algun lugar aproposito en el cual se hubiese celebrado la última eleccion anterior, para que sea accesible á todo elector que desee examinar ó copiar la misma. Toda persona que ántes de cerrarse la matricula para la eleccion que siga inmediatamente á la colocacion de cualquiera lista de registro quitase, rompiese, desfigurase, borrase ú obscureciese dicha lista, será considerada culpable de una transgresion, y siendo convicta de ello, será castigada con una multa que no sea ménos de cien pesos, ó puesta en prision en la carcel de Condado por un término que no sea ménos de sesenta dias, ó por ambos castigos de multa y prison. La junta de comisionados de Condado, podrá á su discrecion, mandar que se hagan copias impresas de dichas listas para que se fijen en aquellos lugares que créa convenientes, y mandar hacer que se publique en cualquier periódico que se publique en el Condado en el cual esté situado dicho distrito electoral, no excediendo su gasto de dos centavos por cada nombre de dicha lista.

SEC. 66. (III.) La junta de comisionados de Condado de los diferentes condados de este Territorio, en ó antes del primer Martes de Julio de 1868, designará los límites de los dichos diferentes distritos

eleccionarios de sus condados respectivos, marcandolos tan aproc-simadamente como fuese posible á las divisiones hechas anteriormente, pero deslindandolos cuando séa practicable por líneas rectas y bien establecidas y por mojones bien conocidos, como los de los caminos, desfiladeros, etc., cuya designacion de dicho distrito eleccionario se hará por escrito y se presentará al Secretario de condado del condado respectivo para que la archive; y en aquellos condados en que se publique algun periódico, se publicará dicha demarcacion en cualquier periódico de dicho condado; proveyendo para este objeto el secretario de condado al periódico que se designe por la junta de comisionados de condado, una copia certificada de la órden que fije y demarque los límites de dicho distrito eleccionario.

SEC. 67. (IV.) En el caso que se formase un nuevo distrito eleccionario segun los requisitos de la seccion tercera, ó en cualquier tiempo en lo sucesivo por la referida junta, la citada junta de comisionados de condado, inmediatamente en lo sucesivo y ántes del dia de la reunion de los Registradores mencionada en la seccion primera de esta acta, nombrará tres personas competentes que sean residentes y cabezas de casa de dicho distrito eleccionario, para que actuen como registradores del referido distrito eleccionario, quienes el dia señalado en la seccion primera de esta acta procederán á formar lo mejor que puedan una lista de los electores de dicho distrito eleccionario; dicha lista contendrá únicamente los nombres de las personas que se conozcan ser electores en sus distritos eleccionarios y de aquellas personas que hayan prestado el juramento que mas adelante se indica ante la citada junta de registros, cuya lista será presentada y las copias de ella serán retenidas y fijadas segun está prescrito en la seccion segunda de esta acta, y serán corregidas del mismo modo que se corrigen otras listas; y en el caso de una division de cualquier distrito eleccionario por el establecimiento de dicho distrito eleccionario segun se define en la seccion tercera, resultase que algun elector votase en un distrito eleccionario que por dicha demarcacion de limites se conociese ser residente de otro, será la obligacion de la junta de registro de dicho distito eleccionario del cual él haya votado anteriormente, quitar dicho nombre ó nombres de la lista del referido distrito eleccionario, y las dichas juntas de registro de distritos eleccionarios que se compongan en parte de otros distritos eleccionarios y que tengan electores en ellos, cuyos nombres apareciesen en las listas de matricula de otros distritos eleccionarios, deberán inmediatamente á la conclusion de la lista, y ántes de que la misma séa presentada y carteleada, reunirse con las juntas de registro de los distritos eleccionarios en los cuales compusieron ántes una parte y comparar sus listas respectivas, y las dichas juntas de registro que hagan su lista por el libro de matricula de la eleccion precedente, quitarán de su referida lista los nombres de las personas que se hallen en la lista de dicho otro distrito ó distritos eleccionarios, y en el caso de dicha division segun queda dicho, los distritos eleccionarios que hayan sido señalados por la junta de co-

misionados con el nombre de distrito eleccionario como hasta aquí existió, tendrá derecho á la lista de matricula de la última eleccion precedente.

SEC. 68 (V). La dicha junta de registro se reunirá el Martes de la semana anterior de cada eleccion general ó municipal en sus distritos eleccionarios respectivos, en el lugar designado para poner las mesas de la eleccion, con el objeto de revisar, corregir y acabar dichas listas; y para este propósito deberán reunirse á las nueve de la mañana, en las ciudades, villas y condados mineros de este Territorio y permanecerán en sesion hasta las nueve de la noche de ese dia; y en otros distritos eleccionarios, se reunirán á las nueve de la mañana y permanecerán en sesion hasta las cuatro de la tarde de ese dia.

SEC. 69 (VI). Los procedimientos de dicha junta de registro, se abrirán en la semana anterior de cada eleccion general ó municipal, y todas las personas que residan y tengan derecho á votar en dicho distrito eleccionario, tendrán derecho á que se les oiga por la referida junta en relacion á la correccion ó aumento de dicha lista. Una de las citadas listas guardada por dichos jueces como ántes se dijo, se usará por ellos en el dia de hacerse las correcciones y aumentos para el objeto de completar el registro para dicho distrito eleccionario.

SEC. 70 (VII). Será el deber de dicha junta en su reunion, revisar y corregir dichas listas, borrar de ellas el nombre de cualquiera persona que estuviese inscripto en las mismas, á quien conociesen ó se probase por juramento de un elector ó electores legal de dicho distrito eleccionario, á la satisfaccion de la referida junta no ser residente del citado distrito eleccionario, ó que de otro modo no tenga derecho á votar en dicho distrito eleccionario en la eleccion que va en seguida á celebrarse. Todo elector que resida en dicho distrito eleccionario y tenga derecho á votar en la eleccion que va en seguida á celebrarse, podrá presentarse ante dicha junta y requerir que su nombre se registre en dicha lista alfabetica. Toda persona que exija se registre su nombre en dicha lista del modo indicado, dará la colocacion de su lugar de residencia dentro de dicho distrito eleccionario tan aproximado como pueda ser, y quedará sugeto á las mismas penas por negarse á dar las señas, como por darlas con falsedad, segun á las cláusulas que se prescriben mas adelante en esta acta para un registro ilegal, y dicha persona tambien quedará sugeta á ser recusada, ó bien por los jueces, ó bien por cualquier elector cuyo nombre aparezca en dicha lista: *Bien entendido*, que no se añadirá en dicha lista el nombre de ninguna persona á no ser que fuese conocida á los jueces ser dicha persona un residente de dicho distrito eleccionario y tener derecho á votar en él en la siguiente eleccion, excepto por juramento de dicha persona que será ó llegará á la edad de veinte y un años y que tendrá derecho á votar en la eleccion que vá en seguida á celebrarse en el referido distrito eleccionario.

SEC. 71 (VIII). Despues de que dichas listas se hubiesen completamente concluido, la referida junta en el término de tres dias conse-

cutivos, mandará hacer cuatro copias de las mismas, cada una de las que será certificada por ella, ser una copia exacta de los electores de su distrito eleccionario; una de las copias se presentará en la secretaría de condado del secretario de condado; dos de las copias se entregarán á las personas nombradas para actuar como jueces en la eleccion que va en seguida á celebrarse, siempre que no se hubiesen nombrado nuevos jueces; y una copia será carteleada en la puerta del cuarto en el que fuese señalado para poner las mesas eleccionarias, ó en la puerta de las habitaciones en que se hubiese celebrado la última eleccion anterior. Será el deber de los jueces al recibir dicha lista guardarla cuidadosamente para su úso en el dia de eleccion, y producir la misma á la instalacion de la mesa eleccionaria, y señalarán á dos de su número en la instalacion de la mesa eleccionaria para que marquen el nombre de todo elector que haya votado en dicho distrito eleccionario, cuyo nombre esté en la lista. Ningun voto será recibido en ninguna eleccion general ni municipal, si el nombre de la persona que ofreciese votar no estuviese en dicho registro hecho el Mártes ó Miércoles de la semana que preceda á la eleccion; á no ser que la persona que ofrezca votar diese á los jueces una declaracion jurada por escrito, firmada por la misma y manifestase que tiene veinte y un años de edad, que ha residido en el condado por el cual ofrece votar por un mes último anterior á la presente eleccion, y del distritro eleccionario diez dias con anterioridad á la misma, y que tiene derecho á votar en dicha eleccion, y se probase por el juramento de un elector ó electores matriculados de dicho distrito eleccionario que dicha persona es un residente de dicho distrito eleccionario y que ha estado residiendo diez dias con anterioridad al dia de la eleccion: dicha afirmacion podrá hacerse ante cualquiera persona que esté autorizada para administrar juramentos y dicho juramento ó afirmacion podrá administrarse por uno de los jueces de la eleccion, pero no será permitido á ninguna persona que tome remuneracion por dicho juramento: la referida afirmacion será guardada y presentada en la oficina del secretario de condado, junto con las listas de la matricula de dicha eleccion y el secretario de la citada eleccion deberá en aumento á los deberes ahora prescritos por la ley, asentar en la lista de matricula guardada por ellos el nombre de dicha persona y su residencia segun fuese dado por ella y señalar en frente del nombre de la referida persona las palabras, "no registrado," y tambien pondrá el nombre de los testigos por cuyo juramento fué tomado el voto: y toda persona que á sabiendas hiciese una manifestacion falsa segun á su residencia ó calificacion como elector, será considerada culpable de trasgresion, y siendo convicta, será castigada con una multa que no sea ménos de cien pesos ó puesta en prision en la cárcel de condado por un período de treinta dias, ó por ambos castigos de multa y prision.

SEC. 72 (IX). En el caso de vacante en el ofício de jueces de eleccion que puedan ocurrir en la época mencionada en la seccion primera

de esta acta, como dia de reunion de dicha junta por la primera vez, podrá llenarse dicha vacante, por la junta de comisionados de condado, ó por los electores presentes, del mismo modo que pueden ahora nombrarse dichos jueces en el dia de la eleccion. Toda junta de registro cuando se halle congregada y ántes de proceder á arreglar la lista segun queda dicho, prestará separadamente un juramento ó afirmacion en la forma siguiente: Yo, A. B., juro solemnemente (ó afirmo) que desempeñaré los deberes de registrador de este distrito eleccionario segun á la ley y á lo mejor de mi capacidad, así Dios me ayude.

SEC. 73 (X). Las dichas listas de electores estarán abiertas en toda época á la inspeccion pública en la oficina que están presentadas, sin cargo.

SEC. 74 (XI). Los miembros de dicha junta de registro, recibirán cada uno la misma remuneracion que se concede ahora por la ley á los jueces de elecciones por cada dia que actualmente empleen en el arreglo y conclusion del registro, lo cual se las pagará en la epoca y de la manera en que deba pagarseles sus otros honorarios.

SEC. 75 (XII). Toda persona que mandase hacer que su nombre se registre en mas de un distrito eleccionario, ó que mandase hacer que su nombre se registre, sabiendo que no es un elector calificado en el distrito eleccionario donde se hizo el registro ó que se representase falsamente un elector registrado, y toda persona que mandase hacer, ayudase ó favoreciese á cualquiera persona de algun modo en cualesquiera de dichos actos, será castigada por cada y toda ofensa, siendo convicta de ello, por prision en la cárcel de condado por un período que no séa ménos de seis meses y una multa que no exceda de cien pesos. Todo juramento falso que séa intencional ante dicha junta de registro, será considerado perjurio voluntario y depravado, y á su conviccion será castigado como tal. Si algun miembro ó empleado de dicha junta, violase voluntariamente cualesquiera de las cláusulas de esta acta, ó fuese culpable de fráude en la ejecucion de los deberes de su empleo, siendo convicto de ello, será castigado á prision por un período que no sea ménos de seis meses, ó por una multa que no exceda de doscientos pesos, ó por ambos castigos de multa y prision.

SEC. 76 (XIII). Será el deber del secreterio del Territorio, arreglar una forma completa de un libro de registro, arreglado alfabeticamente con el juramento de los registradores en blanco, y el requisito de las columnas en blanco encabezado propiamente y mandar copias impresas del mismo al secretario de condado de cada condado, dentro de un tiempo razonable despues de la aprobacion de esta acta á fin de que seán uniformes los registros en todo el Territorio.

SEC. 77 (XIV). Será el deber del secretario de condado de cada condado proveer anualmente de tres copias impresas de dichos registros en blanco á cada distrito eleccionario de sus condados respectivos, treinta dias á lo ménos ántes del dia de cada eleccion general, para el úso de los registros de los dichos distritos eleccionarios, los

cuales se entregarán á los jueces de eleccion por el alguacil mayor al tiempo de notificarles el aviso, cuyo aviso será notificado con anterioridad al dia de la primera reunion de la junta de registro.

SEC. 78 (XV). Las personas nombradas jueces de eleccion en toda ciudad incorporada, en lo sucesivo en cada eleccion municipal, se reunirán el Martes de la semana anterior á la dicha eleccion municipal en sus respectivos distritos eleccionarios en el lugar donde se establezcan las mesas para la eleccion, con el objeto de revisar, corregir y acabar las listas del registro anual segun esta prescrito en esta acta se haga, quedando autorizados para ese objeto á tomar de la oficina del secretario de condado el último registro anual de los electores.

SEC. 79 (XVI). Los dichos registradores procederán en todos respectos en la revision y correccion de los registros respectivos de sus distritos eleccionarios segun está prescrito ántes de ahora para la revision y correccion de los registros anuales, excepto que la lista ó registro que se ha revisado y corregido de este modo debe ser archivada en las secretarías de los condados respectivos. Los registros autorizados que se hubiesen sacado de la oficina del secretario de condado, despues de que los mismos hubiesen sido revisados y corregidos, se devolverán al secretario de condado para que los archive.

SEC. 80 (XVII). Los mismos procedimientos se tendrán en todos los casos de elecciones extraordinarias, cualesquiera que fuesen segun queda prescrito en la última seccion precedente, de modo que los mismos fuesen aplicablés á ellos.

SEC. 81 (XVIII). La seccion nombrada veinte y cuatro de "un acta para regularizar las elecciones" aprobada el seis de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y uno, y tambien todas las actas y partes de actas en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 82 (XIX). Esta acta deberá entenderse y tenerse que se aplica á todas las elecciones extraordinarias ó municipales que se celebrasen en este Territorio con anterioridad á la próxima eleccion general: y en caso de que se celebre una eleccion extraordinaria con anticipacion á la próxima eleccion general, será el deber de la junta de comisionados de los diferentes condados, nombrar los jueces de los distritos eleccionarios de sus condados en el mismo término prescrito en esta acta para que se haga con anterioridad á la eleccion general; y en caso que se celebre alguna eleccion municipal con anterioridad á la próxima eleccion general, los jueces de los distritos eleccionarios respectivos, mandarán hacer un registro de todos los electores calificados del modo que está hoy prescrito se haga por los registradores con anterioridad á la eleccion general; y los dichos distritos eleccionarios segun se establezcan hoy por la ley, quedarán y permanecerán los distritos eleccionarios para cualquiera eleccion extraordinaria ó municipal que se celebre con antorioridad al primer Mártes de Julio A. D. 1868.

SEC. 83 (XX). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el primero de Febrero A. D. 1868.

ACTA REVOCANDO CIERTA ACTA RELATIVA Á ELECCIONES Y ESTIPULANDO EL TIEMPO PARA CELEBRAR LAS ELECCIONES GENERALES Y RESTABLECIENDO LA SECCION DOCE DE UN ACTA PARA REGULARIZAR LAS ELECCIONES, APROBADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1861.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 84 (I). Que un acta enmendatoria de un acta titulada acta para regularizar las elecciones, aprobada el 24 de Enero A. D. 1866 sea y queda la misma por la presente revocada.

SEC. 85 (II). Que la seccion doce de un acta para regularizar las elecciones aprobada el 6 de Noviembre A. D. 1861, queda restablecida por la presente y en completo vigor y fuerza de ley.

SEC. 86 (III). Que las elecciones generales se celebrarán en los diferentes distritos ó barrios eleccionarios de este Territorio en el segundo Mártes de Setiembre de cada año, en cuya época serán elegidos todos los empleados que en la actualidad se requiere que se elijan cada año por las cláusulas que existen en la ley con respecto á elecciones.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO VEINTE Y OCHO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS RESPECTO Á ELECCIONES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion tercera del capítulo veinte y ocho (28) de los estatutos revisados, se enmiende añadiendose en dicha seccion lo que sigue: *Bien entendido,* Que el delegado al Congreso se elegirá en la eleccion general que se celebre en el año de mil ochocientos setenta y en lo sucesivo alternando en cada año: *Y bien entendido, ademas,* que los miembros del Consejo y los de la Cámara de Representantes, serán elegidos por el término de dos años, y se elegirán en la eleccion general que se celebre en el año de mil ochocientos setenta y uno y despues en cada año alternativamente.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE REVOCA UNA PARTE DE LA SECCION VEINTE Y SEIS DEL CAPÍTULO VEINTE Y OCHO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que toda aquella parte de la seccion veinte y seis del capítulo veinte y ocho de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, incluso entre la palabra "Dios" en la línea doce "y" en la tercer línea desde la cabeza de dicha seccion, sea y queda lo mismo por la presente revocada.

Aprobada el 4 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO VEINTE Y OCHO (28) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion primera del capítulo veinte y ocho de los estatutos revisados de Colorado, se enmiende quitando de ella en la segunda línea las palabras "no siendo negro ó mulato."

SEC. 2. Todas las actas y partes de actas que estén en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 19 de Enero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA EL CAPÍTULO VEINTE Y OCHO (28) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, TÍTULADO "ELECCIONES."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion cuarenta y cinco (45) del capítulo veinte y ocho (28) de los estatutos revisados titulado "elecciones" sea y queda la misma por la presente revocada.

SEC. 2. Que esta seccion permanecerá y quedará en lugar de dicha seccion cuarenta y cinco del modo siguiente: cada secretario de eleccion llevará un libro en la mesa eleccionaria que contendrá una columna encabezada con las palabras "nombres de los votantes." El nombre de cada elector que vote, se asentará por dicho secretario en sucesion regular bajo dicho encabezamiento en su libro de la mesa

eleccionaria, y al cerrarse finalmente las votaciones, los secretarios deberán en la presencia de los jueces ó junta de eleccion, comparar sus libros respectivos de la mesa eleccionaria y corregir todos los errores que puedan descubrirse segun á las decisiones de los jueces de eleccion y hasta que dichos libros se necesiten para compararlos en todos respectos. La una ó caja de la votacion, se abrirá despues, y los jueces de la elèccion, junto con los secretarios deberán proseguir adelante para contar y publicar el voto en presencia de los presentes á puertas abiertas, y ninguna junta ni jueces de eleccion se separarán para ningun objeto despues de haber sacado el primer boleto hasta que se hayan contado todos los votos por completo, y todo juez ó secretario de eleccion que descuidase ó se negase á proceder á contar los votos tan pronto como se hayan cerrado finalmente las votaciones, será considerado culpable de trasgresion y siendo convicto será multado en una suma que no sea ménos de quinientos pesos: *Bien entendido*, pue dichos jueces tendrán un tiempo razonable para comer, debiendo tomar sus comidas en el lugar de la votacion y escrutinio.

SEC. 3. Todas las actas ó partes de actas en oposicion con las cláusulas de esta acta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 26 de Enero de 1872.

ACTA

PARA LEGALIZAR Y HACER VÁLIDA LA ELECCION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE BOULDER Y PARA AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE APODERADOS EXPIDA CIERTOS BONOS SEGUN ELLO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la eleccion celebrada en la ciudad de Boulder, en el condado de Boulder y Territorio de Colorado en el dia dez y ocho de Diciembre A. D. 1871, con el objeto de autorizar una suscripcion de diez mil pesos al fondo del capital de la compañía del ferro-carril de Denver y el Valle de Boulder y Extension Telegráfica, bajo deciertas condiciones manifestadas en el pedimiento de la mencionada compañía, y la expedicion de sus bonos para pagar dicha suscripcion, sea y la misma queda por la presente legalizada, confirmada y hecha válida, y la suscripcion al capital de dicha compañía y la expedicion de dichos bonos por el presidente de la junta de apoderados de dicha ciudad, bajo y en virtud de dicha eleccion, será legal y obligatoria para todos propositos y objetos.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 16 de Enero de 1872.

CAPITULO XXIX.

ANIMALES EXTRAVIADOS (ESTRAYS).

Este capítulo fué revocado.

CAPITULO XXX.

EVIDENCIA Y TESTIMONIOS (EVIDENCE AND DEPOSITIONS).

SECCION

1. Libros de estatutos impresos, y noticias de las decisiones de los Estados Unidos y de los Territorios, evidencia.
2. Copias certificadas de los procedimientos de los jueces de paz: certificado de la condicion oficial del juez de paz se requiere en otros condados en donde reside dicho juez.
3. Certificado de algun registrador ó recibidor, evidencia de cualquier registro en su oficina; certificado de registrador, evidencia de título; patente mejor evidencia que dicho certificado.
4. Ejemplar del secretario de cualquier Estado ó Territorio registrado en su oficina, evidencia.
5. En juicios de demandas de ley, el demandante no necesita probar sociedad de demandantes; pero el demandado puede alegar de nulidad. ó probar que son mas los demandantes.
6. El demandante en causas de contratos, no necesita probar en primera instancia sociedad, ni responsabilidad mancomunada de demandados, á ménos que el demandado niegue responsabilidad mancomunada, etc., bajo juramento.
7. Copias certificadas de libros y registros de cualquiera villa ó ciudad, será evidencia.
8. Testimonio de testigo ausente, como se obtiene.
9. Testigos residentes, como se obtiene el testimonio en cancillería; testimonio de testigos residentes en demandas de ley, en que casos puede tomarse; se dará noticia.
10. Exámen de testigos como se conduce; como se certifica el testimonio; como se dirige y se devuelve; el carácter oficial de un juez de paz que resida en un estado extraño, será certificado.
11. El testimonio se leerá como evidencia.
12. El empleado que toma testimonio puede compeler á que asistan los testigos.
13. Honorario de testigos.
14. Ninguna parte, ni procurador dictará, escribirá ni tomará declaracion; la declaracion así dictada ó tomada, ó que fuese devuelta al tribunal sin sello ó con el sello roto, será desechada.
15. Las declaraciones no se abrirán, salvo por órden del tribunal.
16. Las declaraciones pueden leerse por cualesquiera de las partes.
17. Las declaraciones para perpetuar recuerdos de hechos; como se toman.
18. Se dará aviso en dicho caso, segun se especifica en la seccion diez.
19. Las declaraciones se toman segun se especifica en la seccion diez.
20. Cuando y en que casos dichas declaraciones pueden usarse.
21. Como se da aviso, cuando la parte contraria y su procurador están ausentes.

SECCION 1. Los libros impresos del Estatuto de los Estados Unidos y de los diferentes Estados y Territorios, impresos bajo la autoridad de dichos Estados y Territorios; los libros de declaraciones y decisiones del tribunal supremo, y otros tribunales de los Estados Unidos, y de los diferentes Estados y Territorios, publicados por la autoridad de dichos tribunales, podrán ser leidos como evidencia, en todos los tribunales de este Territorio, sobre dichos actos y decisiones.

SEC. 2. Copias de los procedimientos y sentencias ante jueces de paz, certificadas por el dicho juez ó jueces, con su firma y sello, ante quienes dichos procedimientos ó sentencia han tenido lugar, serán recibidas como evidencia de dichos procedimientos ó sentencia; cuando dicha copia certificada se deba usar en algun otro tribunal que no sea aquel en que reside el juez, no se recibirá como evidencia si no la acompaña un certificado del escribano del condado, autentizando que en el dia en que el procedimiento tuvo lugar ó se dió la sentencia, el dicho juez era juez de paz debidamente nombrado y juramentado.

SEC. 3. El certificado oficial de algun registro ó recaudador de alguna oficina de terrenos de los Estados Unidos, de algun hecho ó materia registrada en su oficina, será recibido, y juzgado competente para probar el hecho segun esté certificado. El certificado de dicho registrador, de la entrada ó compra de cualquier pedazo de tierra, dentro de su distrito, será juzgado y tomado como evidencia de título en favor de la parte que hizo la entrada ó compra, ó sus herederos y apoderados; pero una patente por el terreno se juzgará y consíderará un título mejor y permanente para él que lo posea, sus herederos ó apoderados, que el certificado de la entrada ó compra del terreno por el dicho registrador.

SEC. 4. Un ejemplar, de las leyes de los diferentes Estados y Territorios, que pueda ser remitido por el Secretario del Territorio, que por órden de los ejecutivos ó Legislaturas de dichos Estados, haya sido mandado al Gobernador de este Territorio, y depositadas por él, en la oficina de dicho secretario, será admisible como evidencia en cualquier tribunal de este Territorio.

SEC. 5. En causas de actos sobre contratos, espresos ó entendidos, cuando la demanda es entablada por socios ó por deudores ú obligados juntos, no será necesario para el demandante, á fin de sostener dicha demanda probar la sociedad de los individuos nombrados en la demanda, ni probar los nombres y apellidos de dichos socios ó deudos, ú obligados juntos, sino que los nombres de dichos socios, deudores ú obligados juntos se consideran como verdaderamente espresados en la declaracion, peticion ó escrito: *Bien entendido*, que nada de lo contenido en el presente impedirá al demandado de alegar por diminucion como hasta el presente, ó de probar durante el juicio que mas personas debían haber sido demandantes, ó que mas personas son demandantes, de las que tienen un derecho legal á la demanda, en cuyo caso el derecho del demandado será como es segun la ley comun.

SEC. 6. En causas sobre contratos, espresados ó entendidos, contra dos ó mas demandados en que se alegue que han sido hechos ó ejecutados por dichos demandados como socios ó deudores, ú obligados juntos, la prueba de la responsabilidad junta de los demandados, ó sus nombres ó apellidos, no serán en primer lugar necesario para que el demandante obtenga sentencia, á no ser que dicha prueba se haga necesaria, alegando descuento ó presentando autos negando la ejecucion de dicha escritura, siendo esto juramentado, como lo exige la ley.

SEC. 7. Copias de todos los papeles, libros ó procedimientos, ó partes de ellos, pertenecientes á transacciones, en su capacidad de cuerpo, de algun pueblo ó ciudad que está ahora incorporada, ó lo sea despues, bajo alguna ley general ó especial del Territorio, siendo certificados que son copias verdaderas, por el escribano ó depositario de las mismas, con el sello de dicho pueblo ó ciudad, ó con el sello particular de dicho escribano ó depositario, si no hay sello público, y el escribano ó depositario certificando tambien que él está encargado con

la custodia del original, serán recibidas como evidencia *prima facie* de los hechos que así se certifiquen en cualquier tribunal de este Territorio.

SEC. 8. Cuando se necesite el testimonio de algun testigo ó testigos ausentes, en alguna causa civil, que penda en algun tribunal de ley ó equidad en este Territorio, será legítimo para la parte que desee servirse de lo mismo, dando á la parte opuesta ó á su procurador diez dias de aviso, junto con una copia de los interrogatorios que se intentan pedir al dicho testigo ó testigos, solicitar del escribano del tribunal debido un auto de *dedimus potestatem*, ó nombramiento bajo el sello del tribunal, dirigido á un número de personas que no pasen de tres, como comisionados, ó algun juez ó juez de paz de algun condado en donde dicho testigo resida, autorizandole para que haga que el dicho testigo ó testigos se presenten ante el, en el lugar y tiempo que él determine, y tome fielmente sus declaraciones sobre todos aquellos interrogatorios que estén incluidos ó acompañen dicho nombramiento, tanto por la parte del demandante como la del demandado, y no otros, lo cual certificará despues de tomado, junto con el dicho nombramiento é interrogatorios al tribunal en donde penda dicha causa, lo mas prontô que sea posible.

SEC. 9. Cuando el testimonio de algun testigo ó testigos presentes sea necesario en algun pleito en cancillería, en este Territorio, la parte que desee hacer uso de él, podrá hacer que la declaracion ó testimonio de dicho testigo ó testigos sea tomada ante algun juez de paz, escribano público, ó escribano del tribunal del distrito del condado en donde resida dicho testigo ó testigos, sin que sea necesario obtener un auto ó presentar interrogatorios para ese objeto, dando á la parte adversa ó á su procurador, un tiempo razonable de aviso del lugar y tiempo de tomar los mismos; y será legítimo, dando una declaracion juramentada que sea satisfactoria, tomar las declaraciones de los testigos que residen en este Territorio, para ser leidas en causas de ley, del mismo modo que se ha espresado mas arriba. En todos los casos en que dicho testigo ó testigos residan en un condado diferente de aquel en que deba estar el tribunal, ó que estén á punto de salir del Territorio, ó que estén detenidos en la cárcel por algun proceso legal, ó que no pueden presentarse ante el tribunal, por causa de su avanzada edad ó por enfermedad ú otro impedimento corporal: *Bien entendido* que el dicho aviso razonable se estenderá á lo ménos diez dias en todos los casos, y un dia mas, inclusos los domingos, por cada treinta millas de tránsito desde el lugar en donde esté el tribunal hasta aquel en que deban tomarse dichas declaraciones y testimonios.

SEC. 10. Antes del exámen de algun testigo cuya declaracion se va á tomar, como se deja indicado, él ó ella prestará un juramento ó afirmacion ante la persona ó personas autorizadas para tomarlo, de decir la verdad en lo relativo á la matéria en controversia, hasta donde él ó ella puedan ser interrogados, sobre lo cual dicho comisionado ó comisionados, juez, juez de paz ó escribano (segun sea el caso) proce-

derá á examinar dicho testigo, sobre todos los interrogatorios que estén incluidos ó que acompañen el dicho nombramiento ya mencionado, y que se indica sean puestos al dicho testigo, ó cuando dicho nombramiento no sea necesario, sobre todos aquellos interrogatorios, que sean indicados por alguna de las partes en el litígio, y hará que dicho interrogatorio, junto con las contestaciones del testigo, sean puestos por escrito, en el órden en que han sido propuestos y contestados y firmados por dicho testigo, despues de lo cual la persona ó personas que tomen dicha declaracion, deberán añadir al pié de la misma un certificado firmado por él ó ellos, espresando que fué jurado y firmado por el declarante, y el tiempo y lugar, donde y como fué tomado el interrogatorio y una vez tomado y suscrito, y todos los hechos presentados al dicho comisionado ó comisionados, juez, juez de paz, ó escribano, segun se ha indicado ó que sea probado ó referido por algun testigo, junto con el nombramiento é interrogatorios, si hay algunos incluidos, será sellado y dirigido al escribano del tribunal en donde penda la causa, con los nombres endosados en él de las partes litigantes: *Bien entendido,* Que cuando se tome alguna declaracion por algun juez ó juez de paz, fuera de este Territorio, el retorno deberá estar acompañado de un certificado de su caracter oficial, bajo el gran sello del estado, ó bajo el sello del tribunal debido del condado ó ciudad en donde se tomen dichas declaraciones.

SEC. 11. Todos los exámenes y declaraciones que se tomen y retornen, segun lo dispuesto en este capítulo se podrán leer como buena y competente evidencia en la cuausa en que sean tomadas, lo mismo que si el testigo hubiese estado presente y sido examinado de palabra en tribunal abierto durante el juicio de la causa.

SEC. 12. Todas las personas autorizadas y que tengan que tomar declaraciones en alguna causa, tendrán la facultad de espedir comparendos, y siendo necesario, obligarán á comparecer todos aquellos testigos que estén nombrados en el nombramiento, ó por las partes en el litígio, cuando el nombramiento, no es necesario, del mismo modo y bajo las mismas penas como está dispuesto en otros casos en que los testigos deben ser notificados por comparendo.

SEC. 13. Todas las personas que se presenten como testigos ante algun comisionado, juez de paz, ó escribano, segun se ha dicho, tendrán el derecho á una compensacion por el tiempo que estén presentes y para los gastos de viaje, segun está ó sea ordenado por ley que se pague á los testigos que se presenten en los tribunales de registro de este Territorio, y la parte que pida dicho exámen pagará estos gastos, pero si gana el juicio, podrá recobrar lo mismo en la tasacion de las costas.

SEC. 14. La parte, su procurador, ó cualquiera persona que de algun modo esté interesada en el resultado de un litígio, no le será permitido dictar, escribir, ó hacer ninguna declaracion; y las declaraciones que se tomen en algun tiempo, bajo este capítulo y todas las declaraciones dictadas, escritas, ó hechas, ó que sean devueltas al

tribunal, sin estar selladas, ó que el sello haya sido roto, no serán admitidas en el tribunal por informales é insuficientes: *Bien entendido* que el sello haya sido roto ántes de ser recibido por el escribano á quien está dirigido.

SEC. 15. No será legítimo que alguna parte interesada en el litígio, ó el escribano del tribunal á que se deba devolver la declaracion, segun se ha indicado, rompa el sello de la misma, bien sea en el término del tribunal ó en vacaciones, á no ser con el permiso del tribunal y si alguna persona ó escribano se atreviese á abrir dicha declaracion cuando sea devuelta, como se ha dicho, sin el dicho permiso, como se ha espresado, será considerado culpable de rebeldía y castigado debidamente: *Bien entendido*, Que no se considerará como una falta si el escribano abre alguna declaracion, como se deja dicho, cuando es dudoso, segun el endose, que sea una declaracion ó no; pero en tal caso el escribano no deberá permitir que ninguna persona examine la declaracion que de este modo se haya abierto por equivocacion, hasta que el tribunal dé permiso para ello, como se ha dicho.

SEC. 16. Todas las declaraciones tomadas de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, cuando se devuelvan al tribunal, podrán ser leidas por cualquiera de las partes, en el juicio de la causa á que tengan relacion.

SEC. 17. En todos los casos en que alguna persona ó personas desee perpetuar la memoria de algun hecho, materia ó cosa, que pertenezca á los límites ó mejoras de terrenos, nombre ó nombre anterior de algunas corrientes de aguas, él nombre ó nombre anterior de alguna porcion ó distrito de tierra, respecto las costumbres antiguas, leyes ó usos, de los habitantes de este país, hasta donde lo mismo pueda tener relacion al arreglo futuro de los reclamos de tierras, ó tocante al matrimonio ó genealogía de alguna persona ó personas, ó en relacion al título de esclavos ó criados, ó alguna otra materia ó cosa necesaria para la seguridad de algunos bienes raices, personales ó mixtos, ó algun derecho particular, cualquiera que pudiese ser dicha persona ó personas podrán legitimamente presentar una peticion juramentada en el tribunal del distrito del condado debido, espresando particularmente el hecho ó hechos que se pretenden establecer y obtener de dicho tribunal un auto de *dedimus potestatem* ó nombramiento, dirigido á lo ménos á dos jueces de paz ó á algun escribano del tribunal del distrito del condado en donde se deba tomar dicha declaracion y podrán entónces proceder á tomar dicha declaracion ó declaraciones, segun se pida en la peticion.

SEC. 18. La persona que pida dicho *dedimus potestatem*, como se ha dicho, deberá, ántes de tomar la declaracion, dar á lo ménos cuatro semanas de aviso del tiempo y lugar en que se debe tomar la misma, junto con una copia de la peticion, á cada una de las personas que esté interesada en el asunto ó materia de dicha declaracion, ó á su procurador, ó en lugar de dicho aviso por escrito, el suplicante podrá hacer que el dicho aviso, con una copia de la peticion, sea dirigido á

las personas interesadas así como á todas las demas á quienes pueda tocar, por publicacion durante cuatro semanas sucesivas, en algun periódico impreso en este Territorio, debiendo la última publicacion ser á lo ménos cuatro semanas ántes del dia de tomar dicha declaracion.

SEC. 19. El modo de tomar dicha declaracion y el procedimiento en ella, serán los mismos que se mencionen en la seccion diez de este capítulo, y las contestaciones se pondrán por escrito en inglés ó en el idioma del declarante: *Bien entendido, sin embargo,* Que el escribano del tribunal del distrito á quien será remitida dicha declaracion, la anotará por estenso en su registro, y devolverá el original á la persona para el beneficio de la cual haya sido tomado.

SEC. 20. Todas las declaraciones, tomadas del modo y forma qué se espresa en la seccion anterior, ó una copia certificada de dicha declaracion, podrán, en caso de la muerte del dicho declarante, ó en caso de la imposibilidad para dar testimonio, en consecuencia de la imbecilidad ó falta de juicio, ó imposibilidad corporal del testigo, ó cuando sea este incompetente por sentencia de la ley, ó en el evento de la ausencia, de modo que la declaracion no se pueda tomar del modo ordinario en el juicio, ser usados como evidencia en cualquiera causa en que tenga relacion con lo mismo: *Bien entendino,* Que nada de lo contenido en el presente se considerará como impidiendo que se tome y permita alguna escepcion legal á la lectura de dicha declaracion, en cualquier juicio de ley ó equidad en que sea introducida como evidencia.

SEC. 21. Cuando las declaraciones de algun testigo ó testigos se desea que sean leidas en evidencia, en alguna causa civil pendiente en cualquier tribunal de este Territorio, bien sea en ley ó equidad, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, cuando ni la parte adversa en dicha causa, ni su procurador, residen dentro de los límites de este Territorio, despues de dar una declaracion juramentada de la dicha ausencia al escribano del tribunal en que pende la causa, los avisos ordenados en este capítulo se podrán dar poniendolos en la puerta de la casa de justicia del condado en donde penda dicho litígio, y presentando interrogatorios, como se exige en este capítulo, en la oficina del escribano de dicho tribunal, á lo ménos cuatro semanas ántes de pedir un nombramiento ó tomar las declaraciones, segun sea el caso.

ACTA

RELATIVA Á LA COMPETENCIA DE TESTIGOS EN CASOS CIVILES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 1. Que ninguna persona será inhabilitada como testigo en cualquiera accion civil, pleito ó procedimiento, excepto en los casos

que se van á especificar; por razon de su interes en el resultado de la demanda como parte ó de cualquier otro modo; por razon de estar convicta de algun crímen, pues dicho interes ó conviccion puede señalarse para el objeto de que dicho testigo no merece que se le crea; y el hecho de dicha conviccion puede probarse como cualquier otro hecho que no sea de protocolo, ó bien por el mismo testigo, (quien será compelido á declarar sobre ello) ó por cualquier otro testigo que sepa de dicha conviccion, como testimonio de acusacion ó por algun otro testimonio competente.

SEC. 2. Que ninguna parte en cualquiera accion civil, pleito ó procedimiento, ni persona interesada directamente en su suceso, se le permitirá declarar sobre ello, ni á su solicitud ni en su propio favor en virtud de la seccion precedente, cuando alguna parte contraria se demanda ó se defiende como el apoderado ó protector de algun idiota, lunatico ó persona sin juício; ni como el albacea ó administrador, heredero, ó legatario de alguna persona fallecida; ni como el guardian ni apoderado de cualquier dicho heredero ó legatario, á no ser que sea llamado como testigo por dicha parte contraria que demande ó se defienda: y tambien escepto en los casos siguientes, á saber: *Primero*, En cualquiera dicha accion, pleito ó procedimiento, una parte ó persona interesada podrá declarar hechos que ocurriesen despues de la muerte de dicha persona fallecida.

Segundo, Cuando en dicha accion, pleito ó procedimiento, cualquier agente de alguna persona fallecida, en favor de alguna persona ó personas que demanden ó sean demandadas en cualesquiera de estas dos capacidades, podrá declarar en cualquiera conversacion ó transacion entre dicho agente y la parte ó partes opuestas en interes, dicha parte ó partes en interes podrán declarar concerniente á la misma conversacion ó transacion.

Tercero, Cuando en alguna dicha accion, pleito ó procedimiento, cualquiera dicha parte que demande ó se defienda, segun ántes se dijo, ó cualquiera persona que tenga un interes directo en el suceso de la referida accion, pleito ó procedimiento, declarará en favor de la parte que demanda ó se defiende, sobre alguna conversacion ó transacion con la parte ó partes opuestas en intereses, luego dicha parte contraria en intereses tambien le será permitido declarar segun á la misma conversacion ó transacion.

Cuarto, Cuando en alguna dicha accion, pleito ó procedimiento, algun testigo que no sea parte del protocolo, ni parte del interes, ni agente de la persona fallecida, declarase en favor de alguna parte en la referida accion, pleito ó procedimiento, sobre alguna conversacion ó admision por alguna parte adversa, ó partes en intereses, que ocurriese ántes de la muerte y en la ausencia de dicha persona fallecida, dicha parte adversa ó partes interesadas, podrán igualmente declarar segun á la misma admision ó conversacion.

Quinto, Cuando en alguna accion civil, pleito ó procedimiento, el testimonio de dicha persona fallecida, se leyese como evidencia en el

juício, cualquiera persona adversa ó partes interesadas, podrán declarar segun á todas las materias y cosas testificadas en dicho testimonio por la referida persona fallecida y no se excluirán las cosas que no sean á proposito ó incompetentes.

SEC. 3. Cuando en alguna accion civil, pleito ó procedimiento, la demanda ó defensa estuviese basada en algun libro de contabilidad, toda parte ó persona interesada podrá atestiguar con su libro de cuentas y con los items que en él se contengan, siempre que dicho libro contenga asientos originales y que los asientos en el mismo fueron hechos por la misma persona y que son verdaderos y ciertos, ó que los mismos fueron hechos por la persona que hubiese fallecido, ó por otra persona desinteresada ó por una persona ausente del Territorio en la época del juicio, y que fueron hechos por dicho fallecido ó persona ausente en el curso ordinario de los negocios y de su deber ó empleo para la parte que así atestigüe: y en consecuencia el referido libro de contabilidad y asientos será admitido como evidencia del caso.

SEC. 4. Que en toda demanda, pleito ó procedimiento, por ó contra cualquier sócio ó sócios que sobreviva, contratante ó contratantes en union, ninguna parte adversa, ni ninguna persona interesada adversamente en el resultado de lo mismo, deberá en virtud de la seccion primera de esta acta, ser exhibido como testigo para declarar sobre cualquiera admision ó conversacion de cualquier sócio fallecido ó contratante en mancomun, á no ser que en la época de dicha admision ó conversacion estuviese presente uno ó mas de los sócios ó contratantes de mancomun que sobrevivan.

SEC. 5. Que ningun marido ni esposa, deberá ser exhibido, en virtud de la seccion primera de esta acta, testigo competente para atestiguar en favor ó en contra de uno y otro, en cualquiera transacion ó conversacion que haya ocurrido durante el casamiento, bien sea que fuese llamado como testigo durante la existencia del matrimonio, ó bien despues de su disolucion, excepto en los casos cuando la esposa si se hubiese deshecho el casamiento, fuese la demandante ó la demandada, ó cuando la causa de la demanda resultase de algun daño ó injuria personal hecho por el marido á la muger ó *vice versa*, ó cuando resultase de la negligencia del marido en dar á su esposa el apoyo necesario para su subsistencia, y excepto, tambien, cuando el litígio fuese concerniente á la propiedad separada de la esposa; en todos estos casos el marido y la muger podrán declarar en favor ó en contra de uno y otro, del mismo modo que pueden hacerlo otras partes segun las cláusulas de esta acta.

SEC. 6. Que toda parte en cualquiera demanda, pleito ó procedimiento civil, podrá compeler á cualquiera persona ó parte adversa, para cuyo beneficio dicha demanda, pleito ó procedimiento se haya presentado, instituido, proseguido ó defendido, que declare como testigo en el juício, ó por testimonio tomado segun otros testimonios que se requieren por la ley, de la misma manera y sujeto á las mismas reglas como otros testigos.

SEC. 7. Que en todo pleito, demanda ó procedimiento civil, ninguna persona que siendo una parte de ello hubiese sido incompetente para atestiguar en lo mismo segun los requisitos de las secciones segunda y tercera, llegará á ser competente en razon de cualquier asignacion ó libertad de su reclamo, hecho para el objeto de conceder á dicha persona que atestigüe.

SEC. 8. Que nada de lo que se contiene en esta acta afectará de ningun modo á las leyes que en el dia existan relativas al arreglo de los bienes de las personas que han fallecido, de los menores, ó idiotas, ó lunaticos ó de las personas insanas, ni para el reconocimiento ó prueba de escrituras y otras enagenaciones relativas á bienes raices á fin de dar derecho á que lo mismo se archive; ni para el testimonio de la otorgacion de los últimos testamentos y codicilos, ó de algun otro instrumento que se requiera por la ley que sea testimoniado.

SEC. 9. Que todas las leyes y partes de las leyes que se hallen en oposicion con esta acta, sean y las mismas quedan por la presente revocadas.

SEC. 10. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley, á contar desde el dia de su aprobacion, y se aplicará á todos los casos que en la actualidad estuviesen pendientes en los tribunales de este Territorio: *Bien entendido,* que no se deberá aplicar á los casos pendientes á la aprobacion de ella en los tribunales de distrito por apelaciones de los juzgados de paz, ni en los casos de demanda á la aprobacion de esta, que se hallen en los tribunales de distrito y privativo.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

CONCERNIENTE Á EVIDENCIA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1.ª Cuando quiera que suceda que en el curso de algun pleito en cualquier tribunal de este Territorio, cualesquiera de las partes contase para el sostenimiento ó defensa de su pleito en el todo ó en parte, con alguna escritura, obligacion, vale, libranza, letra de cambio, carta, ó cualquier otro documento escrito que se alegase haber sido otorgado, firmado ó escrito por la parte contraria y que se hubiese perdido ó destruido; la parte que contase con lo mismo como evidencia en su favor en el juicio de la causa, no se permitirá dar evidencia de los contenidos de ello por un testigo ó testigos competentes, hasta que dicha parte, su agente ó procurador, presten primero el juramento sobre la pérdida ó destruccion de lo mismo y la sustancia del contenido de ello.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

A C T A

CONCERNIENTE Á EVIDENCIA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna persona será considerada incompetente para declarar como testigo, por razon de su opinion respecto al Ser Supremo, ó al estado futuro de recompensas y castigos, ni será cuestionado ningun testigo respecto á sus opiniones religiosas.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

NOTA.—Acta concediendo al acusado en casos criminales declarar en su propio favor. Vease el Capítulo XXII página.

CAPITULO XXXI.

HONORARIOS Y SALARIOS. (FEES AND SALARIES.)

SECCION
1-2. Honorarios de los escribanos del tribunal de distrito.
3. Honorarios de los escribanos del tribunal supremo.
4. Honorarios del alguacil mayor.
5. Honorarios de los Escribanos públicos.
6. Honorarios del Canciller.
7. Dietas de los miembros de la Asamblea Legislativa.
8. Honorarios de los testigos.
9. Honorarios de los miembros de jurados.
10. Honorarios del Tesorero de Condado.
11. Honorarios del Secretario de Condado.
12. Honorarios del Procurador de Distrito.
13. Honorarios de los Jueces de Paz y alguaciles.
14. Honorarios de Alguaciles.
15. Honorarios de Jueces privativos.
16. Honorarios de Commisionados de Condado.
17. Honorarios de Secretarios.
18. Honorarios de Jueces de Finados.
19. Jueces y Secretarios de eleccion.
20. Impresores.

SECCION
21. Sueldo de jueces del tribunal supremo.
22. Honorarios del Tesorero de Condado por recaudacion de contribuciones y por pagar intereses sobre bonos del Condado expedidos á Compañías de ferrocarriles.
23. Honorarios del Escribano del tribunal supremo.
24. Actas anteriores revocadas.
25. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.
26. Honorarios de testigos que permanecen en poder de los escribanos, etc., sinó se reclaman por tres meses, serán pagados en la Tesorería de Condado.
27. El escribano presentará un estado de dichos honorarios al Tesorero.
28. Los testigos pueden reclamar honorarios en el término de un año; el tesorero pagará lo mismo con certificado del escribano.
29. Pena por dejar de cumplir con esta acta.
30. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.
31. Sueldo del Contador Territorial.
32. Actas anteriores revocadas.

SECCION 1. Que los siguientes honorarios quedan establecidos y en lo sucesivo serán pagados á los empleados y personas que á continuacion se especifican:

HONORARIOS DE LOS ESCRIBANOS DEL TRIBUNAL DE DISTRITO.

SEC. 2. Por tomar cuenta de cada escrito que haya de ser archivada, quince centavos; por cada notificacion ú otro proceso que no se halle expresamente mencionado en la presente, y por estamparle el sello, un peso y veinte y cinco centavos; por cada citacion de comparen-

do, con tal que solo se expida una citacion para cada cuatro testigos, á ménos que se suplique expresamente, sententa y cinco centavos; por tomar fianza de costas, cincuenta centavos; por tomar razon de un escrito de apelacion de un juez de paz, tomar la fianza de apelacion, y expedir el *supersedeas* de la misma, dos pesos; por anotar en la tablilla un pleito que ha de juzgarse, veinte y cinco centavos; por tomar razon de cada órden ó regla del tribunal para continuar, ó de cualquier órden, regla ó procedimiento de tribunal registrado ya en la prosecucion de un pleito, y por contar toda la anotacion como una sola, setenta y cinco centavos; por cada sobreseimiento, *retraxit* ó no ha lugar, cincuenta centavos; por cada *dedimus* para tomar deposiciones, dos pesos; por citar y tomar juramento á cada jurado, cincuenta centavos; por tomar juramento á cada testigo en el tribunal, quince centavos; por tomar juramento á cada persona que haga una declaracion jurada, y tomar razon de la misma, treinta y cinco centavos; por tomar razon de la sentencia final en cada caso, setenta y cinco centavos; por tomar razon de cada decreto en cancillería, veinte y cinco centavos por foja; por expedir cada mandato de *habeas corpus, certiorari,* ó *procedendo,* un peso y cincuenta centavos; por expedir cada decreto de entredicho, *quo warranto* ó *mandamus,* dos pesos; por expedir cada mandato de embargo ó desembargo dos pesos; por tasar los daños y perjuicios de cualquier recibo, nota ú otro instrumento para el pago de dinero por órden del tribunal, y por dar cuenta de la tasacion y tomar razon de ella, un peso; por tomar razon de fianza especial, en cada caso, cincuenta centavos; por tomar juramento de un empleado para que se haga cargo de un jurado, veinte centavos; por expedir una ejecutoria, un peso y cincuenta centavos; por anotarla en la tablilla, veinte y cinco centavos; por tomar razon del retorno del alguacil mayor en cada ejecutoria, veinte y cinco centavos por foja; por tomar razon del cumplimiento de la sentencia, veinte y cinco centavos; por tomar razon del informe de los comisionados ó árbitros, ó de la decision de los árbitros, y todas las demas entradas especiales, veinte centavos por foja; por cada certificado y sello que no sea por proceso del tribunal, un peso; por recibir y aprobar una apelacion, ó cualquiera otra fianza, un peso y cincuenta centavos cada una; por tomar razon de la presentacion del procurador, veinte y cinco centavos, por cada embargo para un testigo ú otra persona, un peso; por cada *venire facias,* un peso y cincuenta centavos; por hacer la cuenta de costas en cada ejecutoria, tomar razon de la misma en el libro de honorarios, formando solo un cargo, un peso; por la toma completa de razon, veinte centavos por cada foja; por sacar copia de cualquier escrito en cualquiera causa, veinte centavos par cada foja; por certificar y sellar la misma cuando así se pida, un peso; por tomar declaraciones, y certificarlas veinte centavos por cada foja; por tomar razon de escrituras, poderes ó cualquier otro instrumento manuscrito, y por certificar y sellar el mismo, un peso; por tomar razon y archivar la declaracion de intencion de ser ciudadano de los Estados

Unidos, tres pesos; por la naturalizacion definitiva, incluso el juramento, copia para archivar, certificacion y sello, cinco pesos; por tomar cada seguridad en los tribunales y tomar razon de la misma en el libro de registros, un peso; por emplazar los presos en la barra, cincuenta centavos; por tomar razon de la sentencia de conviccion, un peso; por sacar copia de la sentencia cuando así se pida, veinte centavos por foja; por tomar razon del alzamiento de la seguridad, veinte y cinco centavos; por sacar copia de la lista de los grandes jurados y los ordinarios cuando así se pida en una causa criminal, treinta centavos; por anotar los nombres de los abogados en la lista, tomarles el juramento, extender el certificado y sellarlo, cinco pesos.

SEC. 3. Fué revocada. Vease el acta de 1868.

HONORARIOS DE LOS ALGUACILES MAYORES.

SEC. 4. Por la citacion y retorno de cada parte, un peso y cincuenta centávos; por la citacion de comparendo de cada testigo, setenta y cinco centavos; por la citacion de cada jurado, setenta y cinco centavos; por anunciar la venta de una propiedad ademas de los gastos corrientes, un peso; por devolver cada mandato ú otro proceso, setenta y cinco centavos; por cada milla recorrida en todos los casos, veinte centavos; por imponer ejecuciones, dos pesos; por la citacion y rotorno de cada *scire facias*, un peso y cincuenta centavos; por encerrar ó poner en libertad á los presos de la cárcel, un peso; para alimentar á los presos el alguacil recibirá cada dia la cantidad razonable que conceda la junta de comisionados de condado; por acompañar á los presos ante cualquier juez, en virtud de mandato de *habeas corpus*, un peso y cincuenta centavos: por cada milla recorrida para llevar un preso ante el juez por mandato de *habeas corpus*, veinte centavos; por ejecutar un mandato de posesion, con auxilio de *posse comitatus*, cinco pesos, y sin dicho auxilio, dos pesos y cincuenta centavos; por asistir á los tribunales de distrito y privativo cuando se hallen en sesion, cuatro pesos cada dia, que serán pagados por la tesorería del condado; por la ejecucion y roconocimiento de escritura sobre la venta de bienes raices, tres pesos y cincuenta centavos; por extender el certificado de venta ántes de extenderse la escritura, dos pesos; por la toma de fianza, en todos los casos, un peso y cincuenta centavos; por la ejecucion de *capias* ó auto, en casos criminales, por cada persona nombrada en él, un peso y cincuenta centavos; por el trasporte y manutencion de presos, por milla, treinta centavos, ademas de los gastos corrientes; por extender y tomar minuta del certificado de embargo en los casos de embargo y otros, dos peso comisiones por dinero recaudado sin venta: Por todas las cantidades que no lleguen á quinientos pesos, tres por ciento; por todas las cantidades que excedan de quinientos pesos y no lleguen á mil, dos por ciento; y por todas las cantidades que excedan de mil pesos, uno por ciento. Comisiones por dinero recaudado con

venta: Por todas las cantidades que no lleguen á quinientos pesos, seis por ciento; por todas las cantidades que excedan de quinientos pesos y no lleguen á mil, cinco por ciento; por todas las cantidades que excedan de mil pesos, dos por ciento; por ejecutar la sentencia de muerte, cincuenta pesos, y ademas los gastos ordinarios en que se incurra por ejecutar dicha sentencia de muerte, los cuales serán pagados por la tesorería de condado; por perseguir y capturar á cada persona acusada de cualquier crímen llamado felonía, fuera de los límites de su condado, ademas del viático que hoy se concede por ley, la cantidad de tres pesos diarios, que serán pagados por la tesorería de condado. Los alguaciles tendrán derecho, por perseguir y capturar á los criminales, á los mismos honorarios que por esta acta se conceden á los alguaciles mayores, los cuales serán pagados por la tesorería de condado.

HONORARIOS DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

SEC. 5. Por anotar un recibo, letra de cambio ó nota promisoria, para protestarla, un peso; por cada protesta y toma de razon de la misma, un peso y cincuenta centavos; por cada noticia de la protesta, un peso; por cada certificado y sello, sententa y cinco centavos; por cada reconocimiento de una escritura ú otro instrumento manuscrito, un peso; por tomar declaraciones, veinte centavos por foja; por tomar juramento á una persona que haga una declaracion jurada, con certificado y sello, un peso; por todos los demas servicios, los mismos honorarios que los jueces de paz por iguales servicios.

HONORARIOS DE LOS CANCILLERES.

SEC. 6. Por la venta de bienes raices, en virtud de órden ó decreto del tribunal, y por extender el certificado de dicha venta y la escritura de la misma, los mismos honorarios que se conceden á los alguaciles mayores por la venta de bienes raices, en virtud de ejecucion legal; por tomar testimonio en cualquier caso, en virtud de órden de referencia, los mismos honorarios que se conceden á los jueces de paz por tomar declaraciones; por el informe en cualquiera de dichos casos, cinco pesos; por oir cada peticion por un auto de entredicho, *ne exeat*, ú otro auto, cinco pesos; por asistir á tomar declaraciones á pedimento de alguna parte, bien que se tomen las declaraciones ó nó, dos pesos y cincuenta centavos por dia.

DIETAS DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

SEC. 7. Que los miembros del Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado recibirán, ademas de las *dietas* señaladas por el Gobierno General, la suma de cinco pesos diarios por sus servicios de asistencia á las sesiones de dicho Consejo y Cámara de Representantes, el Contador del Territorio queda por la presente

autorizado y facultado para expedir cartas de pago contra el Tesorero Territorial y en favor de cada miembro del referido Consejo y Camara de Representantes, en pago de la suma adicional, especificada mas arriba, al serle presentada por dicho miembro una certificacion firmada por el Escribano ó Secretario de la Cámara de que fué miembro, expresando en ella que el portador de la misma fué miembro de dicho cuerpo y asistió puntualmente á los deberes del mismo, y á la presentacion de dicha carta de pago al Tesorero Territorial, éste la pagará con los fondos que hubiese en Tesorería y no estuviesen destinados á otros objetos; *Con tal que*, Ningun miembro recibirá paga por mayor número de dos de los que asistió á las sesiones.

SEC. 8. Fué revocada.

HONORARIOS DE LOS JURADOS.

SEC. 9. Los honorarios de los jurados en los tribunales de distrito serán dos pesos y cincuenta centavos cada dia. Ante los jueces de paz, dos pesos diarios; por asistir á averiguacion sumaria sobre un cadáver, dos pesos cincuenta centavos por cada uno, que serán pagados por la tesorería del condado; viático por cada milla recorrida veinte centavos.

HONORARIOS DEL TESORERO DEL CONDADO.

SEC. 10. El tesorero de condado recibirá la siguiente compensacion; por recaudar contribuciones, por los primeros tres mil pesos, diez por ciento; por toda cantidad entre tres y cuatro mil pesos, seis per ciento; por toda cantidad entre cuatro y cinco mil pesos, cuatro por ciento; por todas las cantidades que excedan de cinco mil pesos y no lleguen á diez mil, tres por ciento; por todas las cantidades que pasen de diez mil pesos, dos por ciento. Por recibir y pagar toda clase de cantidades, excepto las contribuciones y el fondo de escuelas, tres por ciento. Por cada milla recorrida al ir y regresar para hacer el arreglo de cuentas con el Tesorero Territorial y el Auditor, ó para hacer depósitos de rentas territoriales, veinte centavos por milla. Si en opinion de los comisionados de cualquier condado, el tanto por ciento que mas arriba se especifica les pareciese inadecuado para recaudar las contribuciones de su condado, quedan por la presente autorizados y facultados para pagar un tanto por ciento mayor del especificado mas arriba: *Con tal que*, dicho tanto por ciento no exceda del quince por ciento de la cantidad recaudada.

HONORARIOS DEL SECRETARIO DE CONDADO.

SEC. 11. Los escribanos de condado serán y quedan por la presente autorizados para percibir los mismos honorarios que los escribanos de distrito por iguales servicios. Por tomar cuenta de cada

órden del tribunal, treinta y cinco centavos. Por tomar cada juramento, veinte centavos. Por cada certificacion y sello, setenta y cinco centavos. Por cada fianza y licencia, tres pesos. Por tomar prueba en casos de vagancia y conceder certificacion de los mismos, dos pesos. Por anuncios, incluyendo copia para la publicacion en el periódico, un peso cincuenta centavos. Por ensayar y sellar pesas y medidas con arreglo al patron del condado, cincuenta centavos. Por cada certificado de magistratura, bajo sello, setenta y cinco centavos. Por cada instrumento autorizado de que haya de tomarse cuenta, por las primeras cien palabras, cuarenta centavos; por cada folio adicional, veinte y cinco centavos. Por cada registro en el índice, diez centavos. Por el certificado de toma de razon, setenta y cinco centavos. Por tomar declaracion, setenta y cinco centavos. Copias de toma de razon, por cada cien palabras, veinte centavos. Por buscar la toma de razon cuando no se da certificado, veinte y cinco centavos. Por tomar razon de los solares de una poblacion, por los primeros cien solares ó ménos, cinco pesos; por cada solar adicional, dos centavos. Por hacer extractos, por los cinco primeros traspasos ó asientos ó ménos, cada uno, cincuenta centavos; por cada traspaso ó asiento adicional, veinte y cinco centavos.

HONORARIOS DEL PROCURADOR DE DISTRITO.

SEC. 12. Los honorarios de los Procuradores de distrito serán en lo sucesivo como sigue: En todos los casos civiles, derecho de tablilla de diez pesos. Por todas las recaudaciones para el Territorio, cuando la cantidad no llega á quinientos pesos, diez por ciento. Por cada juicio criminal ó exámen ante un Juez de Paz, cinco pesos. En los casos en que se emplée mas de un dia en dicho juicio ó exámen por cambio de vecindad ú otra causa, cinco pesos por dia. Por cáda conviccion de transgresion de la ley, en Tribunal de Distrito, quince pesos. Por cada conviccion de felonía, en Tribunal de Distrito, veinte y cinco pesos. Por cada conviccion en casos capitales, cincuenta pesos. Dietas por cada dia empleado necesariamente en asistir á una causa por cambio de vecindad, en Tribunal de Distrito, cinco pesos. Por extender cada acusacion, diez pesos. No se concederán honorarios por extender una acusacion que sea anulada.

HONORARIOS DE LOS JUECES DE PAZ.

SEC. 13. Los honorarios de los Jueces de Paz en el Territorio de Colorado serán como sigue, á saber: Por poner en la tablilla cada caso, veinte y cinco centavos. Por expedir la citacion de una persona, setenta y cinco centavos; por cada persona adicional nombrada en ella, cincuenta centavos. Por cada órden de arresto, setenta y cinco centavos. Por cada embargo contra propiedad, un peso veinte y cinco centavos. Por embargo contra las personas por contumacia, setenta y cinco centavos. Por cada *mittimus*, un peso. Por comparendo para

una persona, cincuenta centavos; por cada persona adicional, veinte y cinco centavos. Por cada *venire*, un peso. Por cada ejecucion ú órden de venta, un peso. Por cada mandato de restitucion, un peso. Por cada auto para una persona, en lo criminal, un peso; por cada persona adicional, cincuenta centavos. Por cada órden al carcelero para persona ó personas, setenta y cinco centavos. Por mandatos de allanamiento y detencion forzosa, un peso y cincuenta centavos. Por cualquier otro mandato exigido por ley, cincuenta centavos. Por oir cada proposicion preliminar ó dilatoria, cincuenta centavos. Por juicios sobre méritos ó para costas, setenta y cinco centavos. Por el sobreseimiento ó suspension, cincuenta centavos. Por tomar el dictámen del jurado, veinte y cinco centavos. Por llenar la tablilla, cada cien palabras veinte y cinco centavos. Por cada certificado, cincuenta centavos. Por el traslado de la tablilla ó de cualquier otro escrito, cada cien palabras, veinte y cinco centavos. Por tomar el juramento al jurado, veinte y cinco centavos. Por tomar cada juramento, veinte y cinco centavos. Por anotar cada escrito, quince centavos. Por recibir cada obligacion ó fianza, cincuenta centavos. Por nombrar un alguacil especial, veinte y cinco centavos. Por tomar cada declaracion, cincuenta centavos. Por juzgar cada causa de allanamiento y detencion forzosa, dos pesos. Por juzgar cada causa criminal ó de transgresion de la ley, un peso. Por juzgar cada causa civil, un peso. Por tomar declaraciones, por cada cien palabras, veinte y cinco centavos. Por escribir la declaracion jurada ó cualquier otro escrito no especificado, cada cien palabras veinte y cinco centavos. Por desempeñar las funciones de juez de finados, los mismos honorarios que el juez de finados. Por la celebracion de cada matrimonio y tomar razon, cinco pesos.

HONORARIOS DE LOS ALGUACILES.

SEC. 14. Los honorarios de los alguaciles en el Territorio de Colorado serán como sigue, á saber: por ejecutar cada auto ú otro mandato no especificado aquí, por cada persona mencionada en él, un peso. Por ejecutar cada citacion, por cada persona, setenta y cinco centavos. Por ejecutar cada comparendo, por cada persona, cincuenta centavos. Por ejecutar un embargo, un peso. Por ejecutar mandatos de desembargo y nombrar tasadores, dos pesos. Por devolver cada proceso, cincuenta centavos. Por ejecutar é imponer embargos, un peso. Por la conduccion de presos á y desde la cárcel, un peso. Por ejecutar un mandato con auxilio de *posse comitatus*, cinco pesos. Por tomar auto de desembargo ú otra fianza, un peso. Por el trasporte de presos, por milla, veinte y cinco centavos. Por cada milla recorrida en todos los casos, veinte centavos. Por asistir á cada juicio de jurado, que ocupe medio dia, dos pesos; por cada seis horas adicionales, un peso. Por asistir á cada juicio ó interrogatorio, sin jurado, un peso y cincuenta centavos. Por comisiones sobre dinero

recaudado, sin venta, cinco por ciento sobre todas las cantidades que no excedan de cien pesos; y sobre todas las cantidades que excedan de cien pesos, tres por ciento. Por comisiones de dinero recaudado por venta, sobre cantidades que no excedan de cien pesos, ocho por ciento, y sobre todas las cantidades que excedan de cien pesos, cinco por ciento.

HONORARIOS DE LOS JUECES PRIVATIVOS.

SEC. 15. Que en lo sucesivo los diferentes jueces privativos en este Territorio recibirán los siguientes honorarios por los servicios que presten: Por nombrar un albacea, administrador, tutor ó curador, y certificar el nombramiento si fuese disputado, diez pesos; si no fuese disputado, cinco pesos. Por conceder cartas testamentarias ó de administracion, y estamparles el sello, tres pesos. Por recibir la fianza de un albacea, administrador ó tutor y aprobar la misma, dos pesos. Por tomar el juramento á cada albacea, administrador ó tutor, cincuenta centavos. Por recibir la prueba de un testamento ó codicilo, dos pesos y cincuenta centavos. Por tomar razon de cualquier testamento, codicilo ú otro escrito, por cada cien palabras, veinte centavos. Por examinar cada inventario, cuenta de venta, ó cuento corriente, archivada por un albacea ó administrador, un peso. Por tomar cuenta del finiquito de albacea y administradores, veinte y cinco centavos por cada folio de cien palabras. Por cada copia de órden, escrito y procedimiento, veinte y cinco centavos por cada folio de cien palabras. Por cada decreto para limitar el tiempo de presentar las reclamaciones de los acreedores, un peso. Por cada órden de distribucion, tres pesos. Por copias ejemplificadas de tomas de razon, por cada folio de cien palabras, veinte y cinco centavos. Por extender la órden para publicaciones, cincuenta centavos. Por conceder la apelacion al tribunal de distrito, un peso y cincuenta centavos. Por expedir cada mandato, notificacion ó citacion, un peso y cincuenta centavos. Por tomar juramento y certificar el mismo, cuarenta centavos. Por tomar juramento á los testigos, veinte centavos. Por expedir mandatos de comparendo, setenta y cinco centavos. Por tomar razon de cada órden, decreto ó juicio no enumerado en esta, setenta y cinco centavos. Por anotar cualquier escrito perteneciente á cualquiera propiedad, quince centavos. Por conceder cartas de tutoría ó curadoría, dos pesos. Por recibir y aprobar cualquiera fianza que no se haya especificado anteriormente, un peso. Por revocar las cartas testamentarias de administracion, tutoría ó curadoría, dos pesos. Por tomar juramento al jurado, treinta centavos. Por tomar reconocimientos de intereses, setenta y cinco centavos. Por expedir el *venire* para el jurado, setenta y cinco centavos. Por la anotacion del dictámen del jurado, cincuenta centavos. Por conceder ó negar demandas contra una propiedad, cuarenta centavos. Por anotar la órden de continuacion, cincuenta centavos. Por el decreto para fini-

quitar una propiedad, cinco pesos. Por cada audiencia ó peticion para el repartimiento de bienes raices, ó venta de bienes raices, tres pesos. Por hacer y anotar cada órden para la venta de propiedad personal, un peso. Por extender y anotar cada órden ó decreto para la venta ó reparticion de bienes raices, dos pesos y cincuenta centavos. Por solemnizar un matrimonio, cinco pesos. En todos los casos en que un juez privativo desempeñe las funciones de juez de paz, recibirá los mismos honorarios que, segun la ley prescribe, deben pagarse á los jueces de paz por iguales servicios. En todos los casos instituidos ó llevados al tribunal privativo de cualquier condado el juez de dicho tribunal tendrá derecho á un honorario de tablilla de cinco pesos; y en todos casos en que la audiencia final ó el juicio de una causa cualquiera consuma mas de un dia, el juez de dicho tribunal tendrá derecho á la suma adicional de cinco pesos por cada dia, despues del primero, ocupado en dicha audiencia ó juicio, los cuales serán cargados como costas á la persona que pierda la causa.

HONORARIOS DE LOS COMISIONADOS DE CONDADO.

SEC. 16. Que los comisionados de condado de los diferentes condados de este Territorio recibirán cinco pesos diarios, por cada dia que gasten en el desempeño de sus deberes respectivos, y quince centavos por cada milla de distancia que viagen por ida y vuelta desde el lugar de la reunion.

HONORARIOS DEL SECRETARIO.

El secretario del Territorio podrá cobrar derechos por los papeles que él espida, como sigue: Por cada dispacho militar, con sello, dos pesos y medio. Por cada nombramiento de escribano público, con sello, dos pesos y medio. Por cada nombramiento en el estrangero, con sello, cinco pesos. Y por todos los demas nombramientos y despachos que lleven el sello del Territorio, dos pesos y medio. En todos los casos los derechos serán cobrados de las personas que reciban los despachos ó nombramientos, y no de la tesorería del Territorio.

DERECHOS DE JUECES DE FINADOS.

SEC. 18. Los jueces de finados cobrarán el derecho de ocho pesos por cada indagacion, y quince centavos por cada milla que tengan que andar en ir y volver del lugar de la indagacion, todo lo cual les será pagado por el condado. Por todos los servicios que desempeñe en lugar del alguacil mayor, cobrará los mismos derechos que el alguacil mayor por iguales servicios.

DERECHOS DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE ELECCIONES.

SEC. 19. Cada juez y secretario de las mesas de eleccion cobrará dos pesos y medio por cada dia que sirva como juez ó secretario, lo

cual será pagado por la tesorería del condado. Cada mensajero que lleve los retornos de la eleccion al secretario de su condado tendrá derecho al mismo diario que los jueces y secretarios y quince centavos por cada milla que tenga que andar en ir y volver de la oficina del dicho escribano de condado.

HONORARIOS DE IMPRESORES.

SEC. 20. Los publicadores de periódicos en este Territorio tendrán derecho por la publicacion de todos los anuncios legales á los honorarios siguientes: Por la primera insercion de cada folio con cien palabras un peso; por cada insercion subsiguiente cincuenta centavos.

SUELDOS DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SEC. 21. Los jueces del tribunal supremo de este Territorio recibirán la suma de dos mil pesos por año, como aumento de la compensacion del sueldo que en el dia está prescrito por la ley, y lo mismo se pagará por el tesorero territorial por trimestres de los fondos en tesorería que no estén apropiados á otro objeto.

ACTA LIMITANDO LA SUMA DE LA COMPENSACION Á LOS TESOREROS DE CONDADO POR LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CONDADO PARA PAGO DE INTERESES SOBRE OBLIGACIONES DE CONDADO.

(Aprobada el 9 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Camara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 22 (I). Los tesoreros de los diferentes condados por el cual se hayan espedido ó puedan expedirse en lo sucesivo bonos de condado para ayuda de la construccion de caminos de hierro, recibirán como compensacion por la recaudacion de la contribucion amillarada ó impuesta anualmente para el pago de intereses sobre dichos bonos, la suma de un peso por cada cien pesos recaudados y pagados por dicho tesorero. Pero esta acta no se interpretará que sirve para conceder á dicho tesorero cualquiera otra remuneracion por la recaudacion y desembolso de tanto de las contribuciones de condado que igualase á la cantidad que se pagase por los intereses ántes mencionados.

ACTA PRESCRIBIENDO LOS HONORARIOS DEL ESCRIBANO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC 23. (I). Que en lo sucesivo el Escribano del tribunal Supremo recibirá por sus servicios en dicho tribunal los honorarios sigui-

entes; á saber: Por poner en la tablilla cada pleito, cinco pesos; por cada peticion que se haga en cualquiera causa cincuenta centavos; por cada órden, peticion interlocutoria, continuacion ó de otro modo, cincuenta centavos; por poner el pleito en el índice, cincuenta centavos; por cada auto de notificaciones, auto de error, *certiorari* ú otro auto ó proceso espedido de dicho tribunal, dos pesos; por anotar la presentacion de cada Procurador, veinte y cinco centavos; por presentar cada escrito, excepto en casos de apelacion veinte y cinco centavos; por presentar escritos en casos de apelacion de los tribunales de distrito ó privativo, dos pesos; por anotar la sentencia final, un peso; por rejistrar todos los documentos que se requiere sean archivados, veinte y cinco centavos por cien palabras; por hacer el rejistro completo de cualquiera causa, veinte centavos por folio de cien palabras; por anotar el retorno de cualquier proceso, cincuenta centavos; por toma de razon de escrituras, un peso; por copia de cualquier documento ó rejistro de alguna causa, veinte centavos por cien palabras; por certificar y rejistrar los primeros papeles en casos de naturalizacion, cinco pesos; por los últimos papeles de las personas que declaren su intencion de hacerse ciudadanos de los Estados Unidos, cinco pesos; por administrar el juramento y añadirlo á la declaracion jurada, cincuenta centavos; por tomar declaraciones, veinte centavos por folio; por captura y certificar las declaraciones, dos pesos y medio; por certificados y rejistrar el juramente y todos los papeles y anotar el nombre del Procurador, diez pesos; por hacer y rejistrar comisiones á comisionados de los Estados Unidos, tres pesos; por administrar el juramento, veinte cinco centavos; por la cuenta de honorario y poner la misma en la tablilla, dos pesos; por poner en la tablilla la cuenta de honorario cincuenta centavos; por espedir auto de *procedendo* ú orden de que permanezca alguna causa en el tribunal, dos pesos; por todos los demas servicios que no se especifican en la presente el mismo honorario que se concede hoy en dia á los Escribanos de los tribunales de distrito. El Escribano tendrá el derecho de cobrar adelantado todos los honorarios.

SEC. 24. (II). Todas las actas ó partes de actas que estén en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas.

SEC. 25 (III). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion,

ACTA POR LA CUAL SE DISPONE DE LOS HONORARIOS DE LOS TESTIGOS QUE NO SE HAN RECLAMADO.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 26 (I). Que en lo sucesivo todos los fondos recaudados por cualquier escribano del tribunal de distrito de cualesquiera de los dis-

tritos judiciales y jueces privitavos de este Territorio, como honorarios de testigos, que hubiesen permanecido en la posesion de dicho escribano por un período de tres méses, será pagado por dicho escribano á la tesorería del condado en el cual se haya tenido dicho tribunal.

SEC. 27 (II). Que será el deber del escribano de cada dicho tribunal de este Territorio, presentar entre los dias primero y diez de los meses de Abril y Octubre de cada y en todo año, un certificado detallado manifestando todos los dichos honorarios que se hayan cobrado por él y que no hayan sido reclamados por sus dueños, al tesorero de condado del condado en el cual él resida, y pagar la cantidad al tesorero y tomar recibo de lo mismo.

SEC. 28 (III). Que si alguna persona tuviese derecho á honorarios de testigo en cualquier pleito de los tribunales de distrito ó privativo y los pidiese al escribano del tribunal de distrito ó al juez privativo, en el término de un año desde la época en que tenía derecho á los referidos honorarios, dicho juez ó escribano, le dará un certificado manifestando la cantidad que se le adeude á dicho testigo, y el tesorero de condado pagará la referida cantidad á la presentacion de dicho certificado.

SEC. 29 (IV). Todo dicho escribano que dejase de cumplir las cláusulas de esta acta, quedará responsable al condado en el cual él resida, en la suma penal de quinientos pesos por cada ofensa, la cual será cobrada como otras iguales multas.

SEC. 30 (V). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA EL SALARIO DEL CONTADOR TERRITORIAL; Y LOS GASTOS CONTINGENTES DE SU OFICINA.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 31 (I). Se concederá al contador territorial el sueldo anual de mil pesos, y la cantidad de trescientos pesos al año para el pago de libros, artículos de escritorio, muebles, alquiler de oficina, combustible, luces y para los demas gastos que sean necesarios y contingentes.

SEC. 32 (II. Todas las actas y partes de actas que estén en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA EL PAGO DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS DE LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Los miembros de la Asambléa Legislativa, recibirán

en aumento al pago concedido por los Estados Unidos, las dietas, que ademas se les concede hoy en dia por la ley.

SEC. 2. Los empleados de la Asambléa Legislativa, recibirán en aumento al pago concedido por los Estados Unidos, las ulteriores dietas, como sigue: El secretario del Consejo, ocho pesos; el secretario auxiliar del Consejo, ocho pesos; el secretario principal de la Cámamara, ocho pesos; el secretario principal auxiliar de la Cámara, ocho pesos; el sargento de armas de cada Cámara, cinco pesos; el secretario copista de cada Cámara, diez pesos; el secretario archivero de cada Cámara, cinco pesos; el capellan de cada Cámara, cuatro pesos; el capataz de cada Cámara, cuatro pesos; el interprete de cada Cámara, diez pesos.

SEC. 3. Todos los empleados y auxiliares eligidos por la autoridad de ambas Cámaras que no fuesen pagados ni estuviesen prescritos por los Estados Unidos, recibirán ocho pesos diarios por el número de dias que se hubiesen empleado.

SEC. 4. Se asigna por la presente, la cantidad de trece mil pesos, ($13,000) que se pagará de cualesquiera de los fondos que haya en la Tesorería y que no estuviesen designados para otro objeto, para sufragar los gastos que se prescriben por la presente.

SEC. 5. El Contador del Territorio queda por la presente autorizado y comisionado para girar sus libranzas contra el Tesorero por las sumas arriba mencionadas, á la presentacion del certificado ó certificados del presidente del Consejo, refrendado por el Secretario; ó á la presentacion del certificado ó certificados del presidente de la Cámara de Representantes, refrendado por el Secretario principal, para el pago de los empleados y miembros de las Cámaras respectivas; cuyos certificados especificarán el número de dias y los servicos por los que dicha persona ó personas tenga derecho á la dicha suma ó sumas de dinero que pueda debersele.

Aprobada el 4 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO TREINTA Y UNO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion octava (8) del Capítulo treinta y uno (31) de los Estados Revisados se enmiende, como sigue: despues de la palabra "tribunal" en la última línea, insertese, *Bien entendido,* Que los testigos que hayan asistido ante cualquier tribunal de registro, ó ante un comisionado ó árbitro, ó ante los tribunales de cualesquiera de los Condados de Costilla y Conejos, recibirán unicamente

la suma de un peso diario, y la suma de diez centavos por cada milla que tenga necesariamente que viajar, en ir desde la residencia del testigo, hasta el lugar en donde se halle situado el tribunal.

SEC. 2. Que la seccion novena (9) de dicho capítulo séa enmendada como sigue: despues de la palabra "centavos" en la última línea, insertese: *Bien entendido,* Que los miembros del jurado que asístan ante cualquier tribunal de registro, ó ante los tribunales de cualesquiera de los jueces de paz de los Condados de Costilla y Conejos, únicamente tendrán derecho á la suma de un peso diario y á la suma de diez centavos por cada milla que tengan necesariamente que viajar desde sus casas de residencia, hasta el lugar en donde se halle situado el tribunal.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 25 de Enero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO TREINTA Y UNO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, TITULADO "HONORARIOS Y SALARIOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion octava del Capítulo treinta y uno de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, séa y la misma queda por la presente revocada. Los honorarios de los testigos serán en lo sucesivo como sigue: por asistir á cualquier tribunal de registro, ó ante cualquier comisionado ó árbitro, dos pesos y medio cada dia; por asistir ante cualquier empleado en virtud de la ley, dos pesos diarios, y veinte centavos por cada milla que tenga necesariamente que viajar, desde el lugar de su residencia, hasta el lugar nombrado en la notificacion de comparendo. Cuando un testigo fuese notificado de comparendo en mas de una causa en el mismo tribunal, no se le concederá mas que una compensacion de dietas por su asistencia, que se tasarán como costas en la primera causa que fuese acabada, y las dietas de las demas causas, solamente se tasarán como costas desde aquel tiempo en cada caso, en el que dichas causas se vayan concluyendo. Ningun empleado de los tribunales, incluyendo á los escribanos, alguaciles mayores, alguaciles y miembros del jurado, tendrá derecho á honorarios de testigo, ante un tribunal en el cual esté actuando, excepto en el dia que serviese como testigo, y á no ser que su carácter oficial se concluyese ántes de servir como dicho testigo; *Bien entendido,* Que ningun testigo ante un juez de finados, juez de paz comisionado ó árbito, tendrá honorarios, á ménos que dicho testigo los reclamase ante el emplazamiento ó audiencia del tribunal; y á

ningun testigo en casos civiles, en cualquier tribunal de registro, se le concederá honorarios, á no ser que dicho testigo los reclamase bajo juramento ante el emplazamiento por el término de dicho tribunal, y en este caso, únicamente por el número de dias que el referido testigo asistiese actualmente á dicho tribunal en el carácter de testigo.

SEC. 2. Que la seccion doce de dicha acta se enmiende insertando, entre las palabras "ciento" y "honorario" en la cuarta línea de dicha seccion doce, las palabras "sobre todas las sumas que pasen de quinientos pesos, cinco por ciento" y despues de la palabra "conviccion" en las líneas octava, novena y décima de dicha seccion, insertense las palabras "en juício por jurado." Honorarios del Procurador de Distrito: por asistir á todos los casos en el tribunal supremo, por los que los habitantes del Territorio ó cualquier Condado fuesen partes interesadas, por cada audiencia en cada caso, treinta pesos y las dietas que cada dia se empleasen necesariamente en asistir á dicho tribunal supremo por una causa, cinco pesos, que será pagado por el Condado por el cual estuviese pendiente dicha causa en primera instancia.

SEC. 3. Que la seccion doce de dicha acta sea además enmendada añadiendo al fin de dicha seccion las palabras siguientes "por que de defectos técnicos, errores, ú omisiones."

Aprobada el 11 de Febrero A. D., 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS TRIBUNALES DE DRISTRITO QUE CONCEDAN HONORARIOS AL ABOGADO SEÑALADO Á PRESOS, EN CIERTOS CASOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que en todos las prosecuciones por felonía en cualesquera de los tribunales de Distrito de este Territorio, cuando y por razon de la incapacidad del acusado este no pudiese emplear un abogado, el tribunal podrá señalarle abogado para que le defienda, y será calificado por el dicho tribunal á la concesion de un honorario per una cantidad que no seá menos de diez, ni mas de cien pesos, á la discrecion del tribunal, la cual se pagará por la Tesorería de condado: *Bien entendido,* Que no se concederá mas de un honorario por el tribunal en todo caso que ocurra.

Aprobada el 26 de Enero de 1872.

ACTA

REGULARIZANDO LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES Y PARA PROVEER UN SECRETARIO PRIVADO PARA EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO Y PARA LOS GASTOS CONTINGENTES DE SU OFICINA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. El Ayudante General del Territorio, recibirá el salario anual de quinientos (500) pesos.

El Contador Territorial, recibirá un salario anual de mil quinintos (1,500) pesos.

El Superintendente Territorial de Instruccion Pública, recibirá un salario anual de mil doscientos (1,200) pesos.

El Tesorero Territorial, recibirá un salario anual de ocho cientos (800) pesos.

El Bibliotecario Territorial, recibirá un salario anual de quinientos (500) pesos.

SEC. 2. El Gobernador del Territorio, queda autorizado por la presente para emplear un Secretario Privado, con un salario anual de mil (1,000) pesos.

SEC. 3. Queda autorizado y concedido por la presente para los gastos contingentes de la oficina del Gobernador la suma de tres cientos (300) pesos anuales.

SEC. 4. Todas las actas ó partes de actas en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXXII.

CERCOS Y VALLADOS (FENCES AND INCLOSURES.)

SECCION
1. Los dueños de terrenos contiguos, cada una edificará la mitad del cerco.
2. Si un ocupante ha fabricado ya el cerco por completo, la otra parte al ocupar los terrenos pagará la mitad de su valor.

SECCION 1. Cuando se junten los terrenos de dos personas y que ambos ocupen el terreno, cada uno de ellos deberá construir una mitad de la línea del cerco.

SEC. 2. Cuando una parte hubiese erigido ya un cerco en alguna línea suya y en la de su vecino, y este quisiese ocupar el terreno contiguo será su deber, ó bien edificar una mitad de dicho cerco, ó pagar la mitad de su valor al contado á la parte que hubiese hecho el referido cerco.

ACTA

RELATIVA Á CERCADOS. (ENMENDADA POR ACTAS ENMENDATORIAS DE LO MISMO.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ningun labrador, jardinero, ó ranchero que cultive tierras, se requerirá que las cerque ó avalle contra cualquier ganado

que ande libre dentro de cualquier condado que adopte esta ley, como se provee para de aquí en adelante.

SEC. 2. Todos los dueños de ganado que ande libre en tales condados, serán obligados á encerrarlos en cercados ó corrales, tales ganados, durante el crecimiento de las cosechas, y desde el tiempo de la plantacion ó siembra de las cosechas hasta el primer dia de Diciembre.

SEC. 3. El dueño de cualquier ganado residiendo en algun condado en donde esta ley se adopte, como aquí se provee, será responsable desde el punto y despues la aprobacion de esta ley, á todos los daños y perjuicios que se originen á cualquiera cosecha plantada, creciendo, ó estando en el campo, por la ocupacion ilegítima de las tierras por algun ganado, tales daños y perjuicios se recobrarán por demanda en cualquier tribunal de jurisdicion competente.

SEC. 4. En la primera eleccion general que se tenga en lo futuro, como está proveido por la ley, ó en cualquiera eleccion subsecuente de condado, todo elector certificado en tal eleccion en cada condado en este Territorio, podrá votar por balota "Por la ley de cercados," ó "En contra de la ley de cercados."

SEC. 5. Si resulta, despues del exámen de los votos en esta eleccion por los examinadores de la junta de elecciones de cualquier condado en donde se vote esta ley, que una mayoría de todos los votos que se han tirado ha sido "Por la ley de Cercados," entónces esta ley se considerará y declarará adoptada, y tendrá efecto y será vigente en aquel condado desde y despues de dicha eleccion; pero si resulta del exámen de los votos que una mayoría de todos los votos tirados en cualquier condado, sobre la adopcion de esta ley, han votado "En contra de la ley de Cercados," entónces se estimará y considerará que el pueblo de aquel condado no desea tal ley, y esta ley por consiguiente se considerará que no es aplicable á aquel condado.

SEC. 6. Será deber del secretario del condado de cualquier condado en que se vote sobre la adopcion de esta ley, que dentro cinco dias despues del exámen de los votos del tal condado, hacer una relacion acerca del resultado de dicha eleccion, si esta ley se ha adoptado ó no, con un abstracto de los votos sobre dicha cuestion, cuyo relato se certificará por la junta de examinadores de eleccion del condado, y se archivará en el registro en la oficina del secretario del condado, y dicho secretario, en consecuencia, dentro de diez dias despues de dicha eleccion, hará poner noticias á lo ménos en cinco lugares públicos en dicho condado, espresando si esta ley ha sido adoptada ó rehusada, cuya noticia será en sustancia como sigue, á saber: "En una eleccion tenida en el condado de ———, en el dia ———, de ———, de 18—, fué adoptado (ó rehusado, como el caso sea) por una mayoría de ——— votos en favor de dicha ley, y ——— votos contra dicha ley. ——— ———, Secretario de Condado de ———."

Aprobada en el 8 de Agosto de 1862.

Enmendada (segun las leyes traducidas al español del año de 1862, página 68). Enmendada por el acta aprobada el 11 de Marzo A. D.

1864 (segun las leyes traducidas al español del año de 1864, página 539); y por el acta aprobada el 5 de Febrero de 1866 (segun las leyes traducidas al español del año de 1866, página 113).

ACTA

RELATIVA Á CERCADOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Lo siguiente se considerará cerca legal en este Territorio:

Primero, Cercas de poste y de tabla, de cuatro pies y seis pulgadas de altura, hechas de postes macizos de cinco pulgadas en diámetro y fuertemente asegurados en el suelo, que no estén separados por mas de ocho piés de distancia con tres tablas no ménos de una pulgada de espesor y seis de anchura, aseguradas y clavadas con clavos ó de otro modo, dichas tablas que no estén separadas una de otra por mas de doce pulgadas.

Segundo, Cercas de postes y tablas con postes que no estén separados por mas de ocho piés y tablas no ménos que una pulgada y cuarto en espesor hecha en todos otros respectos lo mismo que la que se describió primeramente en esta seccion.

Tercero, Cerca de estacas hecha en la manera usual de fuertes y macizas pértigas de cinco piés de alto, incluyendo caballetes con estacas firmemente aseguradas en el suelo y espacios no mayores que los que hay en las cercas de postes y tablas.

SEC. 2. Todas otras cercas que por evidencia cierta se declaren tan fuertes y tan bien calculadas para protejer cercados como cualquiera de las dos descritas en la seccion precedente de este acta, serán cercas legales.

SEC. 3. Cualquiera persona que haya y mantenga en buen estado al rededor de su cercado alguna cerca tal como se ha descrito en las secciones una y dos de este acta, podrá recobrar en una causa por ocupacion ilegítima, *trespass,* ante del tribunal mas cercano que tenga jurisdicion competente, del dueño ó dueños de cualquier animal ó animales que rompan al través de dicha cerca, los perjuicios por completo sostenidos por razon de dicha transgresion, junto con las costas de la causa, y el animal ó animales que trasgrediesen así podrá tomarse y detenerse como seguridad por el pago de dichos perjuicios y costas: *Bien entendido,* que dichas personas harán examinar dicha cerca y los perjuicios tasados por tres personas desinteresadas y dignas de confianza, y labradores prácticos, dentro de cinco dias despues que la transgresion se ha cometido; y *bien entendido ademas,* que si ántes del fallo el dueño de dicho animal ó animales transgresores en-

trega á la persona agraviada algunas costas que se hayan acumulado y tambien la suma en pago de perjuicios que iguale ó esceda la suma de perjuicios concedidos despues por el tribunal ó el jurado, y la persona injuriada rehuse lo mismo y haga que el proceso continue, dicha persona pagará las costas y recibirá solamente los perjuicios concedidos.

SEC. 4. Cuando se construya ó se haya construido alguna cerca por alguna persona en la línea de límite de sus tierras, y la persona á quien pertenece la tierra colindante con ella haga ó mande hacer una cerca de modo que la tal cerca corresponda tambien al propósito de cercar su tierra, el pagará al dueño de dicha cerca ya construida, la mitad del valor de la parte que sirva como cerca de particion entre ellas.

SEC. 5. Cuando dos ó mas personas son dueños de una tierra contigua que está cercada por una cerca y se haga necesario para la proteccion de los intereses de una parte, que se haga una cerca de particion entre ellos, el otro ú otros cuando se les notifique, construirán ó mandarán construir la mitad de dicha cerca de particion; dicha cerca se construirá en ó tan cerca como séa posible de la línea de dicha tierra.

SEC. 6. Si despues de haber dado noticia por alguna de las partes, y haya pasado algun tiempo razonable, la otra parte descuida ó rehusa construir ó hacer construir la mitad de dicha cerca, la parte que dió la noticia podrá proceder á construir ó hacer construir la cerca de particion entera y colectar por la ley la mitad del costo de ella de la otra parte.

SEC. 7. Los dueños respectivos de los cercados adyacentes sostendrán y mantendrán en buen estado todas las cercas de particion entre dichos cercados en iguales partes, tanto tiempo como ellos continuen en ocupar ó mejorar el mismo.

SEC. 8. Cuando alguna persona sin querer ó por equivocacion construya una cerca en la tierra de otro, y cuando descubra la verdad del hecho por una línea determinada legalmente, dicha persona podrá entrar en dicha tierra, remover dicha cerca en cualquier tiempo dentro de tres meses despues de haber fijado dicha línea, como se ha dicho: *Bien entendido que* cuando la cerca que debe removerse forme alguna parte de una cerca que encierre un campo de la otra parte que tenga una cosecha en él, dicha primera persona no removerá dicha cerca hasta que dicha cosecha se recoja y asegure en un tiempo razonable, aunque hayan transcurrido mas de tres meses desde que dicha línea de division se ha fijado.

SEC. 9. Cuando alguna parte desee abrir su cercado dará noticia á la persona á quien pertenece el cercado adyacente, y si dicha persona no paga á la parte que da la noticia la mitad del valor de cualquiera cerca de particion entre dichos cercados en tres meses despues de recibir dicha noticia, la parte que da la noticia podrá proceder á quitar la mitad de la cerca: *Bien entendido* como está prescrito en la seccion octava de esta acta.

SEC. 10. Al tasar el valor de una cerca de particion las partes procederán como se ha provisto para las tasaciones de perjuicios en la seccion cuarta de esta acta.

SEC. 11. En el proceso de cualquiera causa que se origine bajo lo provisto en esta acta, el demandado podrá poner objecion á dicha tasacion, y en este caso el tribunal ó el jurado determinará los perjuicios.

SEC. 12. No se interpretará nada en esta acta de modo que se aplique á los condados de Conejos, Costilla, Huérfano, Douglas, Weld, Arapahoe, El Paso, Pueblo, Park, Summit, Lake, Gilpin y Clear Creek, hasta que una mayoría de electores de cualquiera de dichos condados, votando en una eleccion general que se tenga de aquí en adelante, bajo las leyes de este Territorio, vote la adopcion de esta acta, entónces tendrá efecto y será vigente en dicho condado.

SEC. 13. Todas las actas ó partes de actas inconsistentes con las provisiones de esta acta son por la presente revocadas.

SEC. 14. El dueño de algun animal que es indómito y tiene el hábito de hacer brechas ó echar abajo las cercas, si despues de darle noticia que tal animal es indomable y tiene el hábito de hacer brechas ó derribar cercas como se ha dicho, le deja correr en libertad, será responsable de todos los perjuicios ocasionados por dicho animal, y cualquier animal y todos otros animales que estén en compañía con dicho animal.

SEC. 15. Esta acta tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

Aprobada el 11 de Marzo de 1864.

(Leyes traducidas al Español del año de 1864, página 536.) Enmendada por el Acta aprobada el 9 de Febrero de 1865. (Leyes traducidas al Español página 58,) y por el Acta aprobada el 2 de Febrero de 1866.) Leyes traducidas al Español del año de 1866, página 112.)

ACTA

POR LA CUAL SE HABILITA Á LA COLONIA UNION DE COLORADO PARA CERCAR SUS TERRENOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la "Colonia Union de Colorado" queda autorizada por la presente para cercar por medio de cercos legales, en un campo comun aquella parte ó partes de los terrenos que pertenezca á ó que se hallen colocados dentro de los terrenos de la referida Colonia, segun se determine por las trés cuartas partes de los dueños de dichos terrenos; la línea de dicho cerco correrá sobre aquellas líneas que

determinen los duenos de los referidos terrenos, sin tener en cuenta las líneas de seccion, de division de pueblo, ó de caminos públicos: *Bien entendido,* Que la dicha Colonia quedará sugeta á los reglamentos que se prescriban por la Junta de Comisionados de Condado del Condado de Weld en el Territorio de Colorado, para eregir y conservar en buen estado una puerta de cercado, por donde quiera que dicho cerco atraviese el camino público: *Y bien entendido además,* Que no se eregirá ni construirá dicho cerco de tal manera que las acequias principales pertenecientes á la citada Colonia quedasen en la parte interior de dicho cerco á una distancia que exceda una milla en longitud de cualquier lugar por donde corra la línea de dichas acequias.

Sec. 2. Que cuando se hubiese construido dicho cerco segun está prescrito en la seccion primera de esta acta, ningunos caballos, yeguas, caballos castrados, potrancas, potros, mulas, burros, burras, vacas, bueyes, toros, terneras, novillos, terneritos, carneros, corderos, cabritos, puercos ó cochinillos, estarán en rebaños ni se les permitirá que anden sueltos dentro de dichos cercados desde el primer dia de Abril hasta el treinta y uno de Octubre de cada y todo año: *Bien entendido,* Que cualesquiera de los animales nombrados en esta seccion podrán ser conducidos por los terrenos que estén cercados segun esta acta, en los caminos públicos que atraviesen dichos terrenos.

Sec. 3. Que cuando alguno de los animales nombrados en la seccion segunda de esta acta, rompiese dicho cerco y entrase en los terrenos así cercados segun queda dicho, ó que fuese conducido corriendo dentro de cualquier camino público, que pase por dichos terrenos así cercados, injuriase ó destruyese cualquiera cosecha ó cosechas, cosechada ó sin cosechar, árboles frutales ó de sombra, plantíos de arbustos, viñas, yerbas que estén creciendo ó heno; el dueño ó dueños de dichos animales, quedará responsable en una demanda de ley al dueño ó dueños de la referida cosecha ó cosechas, de los árboles frutales ó de sombra, de los plantíos de arbustos, de las viñas, de la yerba que esté creciendo ó del heno, por todos los daños y perjuicios que se le hubiese hecho ó que hubiese sufrido en razon de la injuria ó destruccion como queda dicho: y si alguna persona directa ó indirectamente, dejase abierta ó mandase que se dejase abierta alguna puerta ó puertas de los cercos prescritos en la seccion primera de esta acta, y algun animal pasase por dicha puerta abierta metiendose en los terrenos mencionados, ó injuriase ó destruyese alguna de las cosechas, árboles, arbustos, viñas, yerba ó heno segun queda dicho, la referida persona ó personas que hubiese dejado abierta la puerta del cerco, ó que hubiese mandado que se dejase abierta, será responsable al dueño ó dueños de dichas cosechas, árboles, arbustos, viñas, yerba ó heno por todos los daños y perjuícios segun se prescribe mas arriba en esta seccion.

Sec. 4. Toda persona que voluntariamente y con malícia dejase abierta ó mandase hacer que quede abierta alguna puerta ó puertas de cercos prescritas en la seccion primera de esta acta, será conside-

rada culpable de una trasgresion, y perseguido y castigado segun las cláusulas de la seccion ciento sententa y seis (176) del capítulo veinte y dos (22) de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion y continuará en efecto y fuerza de ley por y durante el período que no será mas largo de tres años.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

TITULADA "CERCOS Y VALLADOS EN EL CONDADO DE GILPIN."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna persona en el Condado de Gilpin, Territorio de Colorado, deberá cobrar daños y perjuicios de injurias hechas por ganados en cualesquiera cosechas, granos, yerbas, heno ó tiernas de prados, á no ser que los terrenos estuviesen cercados con un cerco bueno y fuerte.

SEC. 2. Todo cerco que del testimonio que se presentase, juzgase el tribunal ó jurado ser bueno y fuerte, será considerado un cerco legal.

SEC. 3. La trasgresion de ganado dentro de cualquier cercado, es ilegal, y su dueño quedará responsable á todos los daños y perjuicios que se hubiesen originado por ello, y dicho ganado podrá retenerse como seguridad para el pago por completo de todos los daños y perjuicios que sean razonables.

SEC. 4. Cuando el dueño del ganado, se negase á pagar á la parte agraviada el valor por completo y razonable de la propiedad destruida ó maltratada, obligando de este modo á la parte agraviada á enforzar su recurso por la ley, y en el juício se adjudicase ser razonables los daños y perjuicios que se hubiesen reclamado, será el deber del tribunal que tenga jurisdiccion, tasar como costas en el caso, contra cualquier dicho dueño una suma razonable como honorarios de abogado ó cualesquiera otras costas y cargos justos á que pudiese tener derecho el querellante.

SEC. 5. La division de los cercos será construida y conservada en buen estado de cuenta mútua de los dueños de los cercados continguos respectivos. Cuando dicho cerco hubiese sido construido ó reparado de cuenta de una de las partes, y la otra parte se negase ó se olvidase de pagar la proporcion justa que le correspondiese, en este caso, la parte que hubiese ejecutado dicha obra, tendrá un derecho de retencion sobre el terreno contiguo, establecido como otros derechos de retencion y recobrable por cualquiera demanda apropiada de ley.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde y despues del primero de Mayo de 1872.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

A C T A

POR LA CUAL SE OBLIGA Á LOS QUE APILAN HENO CERQUEN LO MISMO

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Todo heno hacinado en cualquier terreno comun ó sin cercar en el condado de Huérfano de este Territorio, será cercado con un cerco fuerte que tenga á lo ménos cinco y medio piés de altura.

SEC. 2. Dicho cerco será construido de cualquier material á propósito para construir un cerco bueno y conveniente para el rodeo del ganado: *Bien entendido*, Que las aberturas en dicho cerco no deberán ser mas grandes de cuatro pulgadas.

SEC. 3. El dueño ó dueños de cualquier heno que estuviese hacinado del modo que ántes se dijo y que se descuidase de cercarlo segun está prescrito en esta acta, no tendrá derecho á sostener ninguna demanda contra los dueños de cualquier ganado por los daños y perjuicios que dicho ganado hubiese originado en el referido heno.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

CAPITULO XXXIII.

COMPAÑIAS DE BOMBEROS. (FIRE COMPANIES).

SECCION 1. Los miembros de las compañías de bomberos, están exceptuados de jurados.
SECCION 2. La comunidad en dicha compañía como se prueba.

SEC. 1. Que todas las personas que son miembros de cualquiera compañía de bomberos regularmente organizada, ó de cualquiera compañía de garfios y escaleras dentro de este Territorio, y se hallen sujetas á prestar servicio como miembros de dichas compañías, quedan por la presente exentas de servir como jurados en cualquier tribunal de este Territorio.

SEC. 2. El certificado del capataz y el secretario de cualquiera de dichas compañías, manifestando que dicha persona es miembro de la misma, y está sujeto á servicio activo, como tal miembro, será testimonio *prima facie* de que es tal miembro.

CAPITULO XXXIV.

INSPECTOR DE HARINAS. (FLOUR INSPECTOR).

SECCION.

1. Nombramiento; término de empléo.
2. Juramento; fianza.
3. Obligaciones.
4. Pena por marcar con falsedad cualquier embalaje inspeccionado: la junta de comisionados pueden deponer al inspector por incompetente.
5. Pena por vender harina sin inspeccion.
6. Pena por cambiar harina inspeccionada.
7. Honorarios de los inspectores.

SECCION 1. Será obligacion del juez privativo de cada uno de los condados de este Territorio nombrar una ó mas personas competentes que desempeñarán las funciones de inspector de harinas dentro del condado en que residan, y conservarán su empleo por espacio de un año ó hasta que sus sucesores sean nombrados y habilitados, á ménos de ser ántes depuestos de su empleo segun se previene en este capítulo. Pero no se nombrará mas de una persona en cualquiera ciudad, villa ó aldea.

SEC. 2. Será obligacion de la persona así nombrada, ántes de hacerse cargo de los deberes de su empleo, prestar el juramento de oficio prescrito por la ley, y tambien dará fianza al Territorio de Colorado por la suma penal de dos mil pesos, con dos ó mas seguridades aceptables, que serán aprobadas por los comisionados del condado, bajo condicion de que el interesado desempeñará fielmente los deberes de su empleo,

SEC. 3. Será obligacion del inspector de harinas así nombrado y á peticion de cualquiera persona que posea harina ó la tenga á su cargo, presentarse en el punto en que se halle la harina é inspeccionarla desde luego, y despues de inspeccionada marcar en el saco, cajon, costal ó barril que la contenga la calidad de la misma, ya sea fina, superfina, extrasuperfina, raspada ó condenada, y una sola inspeccion de cada harina bastará para que la misma pueda ser admitida en cada condado del Territorio.

SEC. 4. Si cualquier inspector de harinas inspeccionase y marcase cualquier saco, costal, cajon ó barril, siempre que dicha marca indique una calidad de harina diferente de la contenida en el bulto, será culpable de trasgresion de la ley, y para cada uno de los sacos, costales, cajones ó barriles así marcados, será multado y pagará la suma de veinte y cinco pesos, que se depositarán en el fondo de escuelas del condado, y serán recobrados por auto de deuda instituido en nombre del condado en que se haya cometido el delito, en cualquier tribunal de jurisdiccion competente; y en caso de prueba de incompetencia de cualquiera persona nombrada para dicho empleo de inspector de harinas, probada ante la junta de comisionados de condado, si dicha junta quedase satisfecha de la incompetencia, será su obligacion relevar á dicha persona incompetente del citado empleo de inspector de harinas.

SEC. 5. Si cualquiera persona vendiese sacos, costales, barriles ó

cajones de harina que pesen cuarenta y ocho libras ó mas, y no tuviesen en ellos la marca del inspector, quedará sujeta á la misma pena prescrita en la seccion anterior, la cual será ejecutada del mismo modo, y el dinero así recobrado se entregará al fondo de escuelas segun previene la seccion cuarta.

SEC. 6. Si cualquiera persona que tenga en su poder ó disponga de cualesquier sacos, costales, cajones ó barriles de harina que tengan la marca del inspector, cambiase injusta, premeditada y corruptamente ó trocase la harina de cualquier saco, costal, cajon ó barril, y pusiese otra harina diferente de la indicada por la marca del Inspector, y la vendiese así, será culpable de transgresion de la ley, y por cada saco, costal, cajon ó barril de harina así cambiado y trocado, será multada y pagará la suma de veinte y cinco pesos.

SEC. 7. El Inspector recibirá la suma de diez centavos por cada saco, costal, cajon ó barril de harina que inspeccione y marque para la primera centena de cada partida; cuando la partida exceda de ciento y no baje de trescientos, la suma de siete centavos por cada saco, costal, cajon ó barril de harina así inspeccionada y marcada: y por todas las partidas que excedan de trescientos, la suma de cinco centavos por cada saco, costal, cajon ó barril de harina así inspeccionada y marcada; y por todas las partidas que excedan de trescientos, la suma de cinco centavos por cada saco, costal, cajon ó barril de harina así inspeccionada y marcada, cuyas cantidades serán pagadas por la persona ó la personas que hicieron la peticion.

CAPITULO XXXV.

ENTRADA Á LA FUERZA Y DETENEDOR. (FORCIBLE ENTRY AND DETAINER.)

SECCION
1. Entrada ilegal ó á la fuerza, prohibida.
2. Entrada á la fuerza y retencion, definida.
3. Retenedor ilegal, definido.
4. Retencion injusta, cuando el demandado continua en posesion de mala fé.
5. Reteniendo despues de haberse acabado la escritura de arrendamiento, un retenedor injusto.
6. Demanda de alquileres puede hacerse en cualquier tiempo; la falta en la parte de la escritura, hará perder el derecho á la misma.
7. El propietário en arrendamientos mensuales, puede cambiar las condiciones de arriendo, dando aviso con quince dias de anticipacion.
8. Título de los Estados Unidos, no estorbará el recobro del demandante.
9. Que tribunales tienen jurisdiccion: si el juicio es ante el juez de paz, y entrasen en la cuestion título ó límites, el juez de Paz certificará los documentos al tribunal privativo, ó en ciertos casos al tribunal de distrito.
SECCION
10. Como se empieza la demanda: querellante, citaciones; como se sirven.
11. Alegato será bajo de juramento.
12. Procedimientos en el juico gobernados por el capítulo concerniente á jueces de paz y alguaciles: el tribunal privativo siempre abierto.
13. Apelaciones; condicion de la fianza; doble alquiler recobrable despues del principio de la demanda.
14. Juicio en apelacion *de novo:* evidencia de título y límites recibible, pero la sentencia no afecta al título.
15. El demandante que recobra tiene un auto de restitucion; costas.
16. El demandado recobra costas si el demandante pierde el derecho de la demanda.
17. Apelaciones y autos de error al tribunal supremo: condicion de la fianza.
18. Que noticia es necesaria para terminar el arriendo en ciertos casos.

SECCION 1. Ninguna persona entrará sobre ó dentro de cualesquiera tierras, ó tierras arrendadas ú otras posesiones escepto en casos en donde la entrada se da por la ley, y entónces solamente de un modo pacifico.

SEC. 2. Si cualquiera persona ó personas entran sobre ó dentro de cualesquiera tierras arrendadas, de minas ú otras posesiones por fuerza ó forzadamente ó con mucha gente cuando alguna persona esté en ellas al tiempo de dicha entrada ó no esté, ó si alguna persona amenazando ó usando de medios violentos ó injuriando á la parte en posesion ó por táles palabras ó acciones que tengan una tendencia natural para excitar el miedo ó aprehension de peligro, gane posesion de algunas tierras arrendadas, "claims" de minas ú otras posesiones y retenga y mantenga los mismos ó si alguna persona entra pacificamente en algunas tierras arrendadas, *claims* de minas, ú otros posesiones, ya sea que alguna porsona esté actualmente en ellas al tiempo de dicha entrada ó que no esté, y ponga fuera á la parte que esta en posesion, amenazando ó por medio de palabras ó acciones que tengan una tendencia nátural para excitar el miedo ó aprehension de peligro, espantando á la parte fuera de la posesion, y tomando y reteniendo la misma, ó si alguna persona entra sobre ó dentro de algunas tierras, tierras arrendadas, *claims* de minas, ú otras posesiones pacificamente ó de otro modo y por fuerza ó amenzando, tratamientos violentos, ó con palabras ó acciones que tengan una tendencia natural á inspirar el miedo ó aprehension de peligro intimidando á la parte que tiene el derecho de posesion para volver á ellas ó poséer las mismas, y mantenga y retenga las mismas, en cada uno de estos casos la persona ó personas que así ofendan se considerarán declincuentes de entradas forzadas ó á la fuerza y detentadores en el sentido de este capítulo.

SEC. 3. Si alguna persona ó personas injustamente y sin poder retienen y continuen en la posesion de algunas tierras arrendadas, "claims" de minas ú otra posesion, y despues de una demanda hecha por escrito para que entregue dicha posesion por la persona que tenga el derecho á dicha posesion ó su agente ó procurador, rehusa ó descuida dejar la posesion y entregar la misma á la parte que tenga el derecho á ella, tal persona ó personas que así ofendan se considerarán delincuentes de retencion ilegal en el sentido de este capítulo.

SEC. 4. Un demandado se considerará y tendrá como delincuente de retencion injusta ó de continuar en posesion injusta de propiedad en el sentido de este capítulo cuando dicha retencion ó continuacion en posesion se prueba que ha sido hecha de mala fé y á sabiendas que dicho demandado no tenia título legal para retener ó continuar en posesion de tales tierras arrendadas, *claims* de minas ú otras posesiones, y el querellante habiendo establecido su derecho para recobrar en el auto de *prima facie*, la carga ó cuidado de recurrir las pruebas recaerá sobre el demandado para probar que la retencion ó continuacion en posesion habia sido hecha de buena fé y con derecho legal en él ó en aquellos á quienes reclama.

SEC. 5. Si alguna persona, con poder ó sin poder retiene algunas tierras alquiladas *claims* de minas ú otras posesiones despues de la terminacion del tiempo por que dichas tierras, tierras alquiladas, *claims* de minas ó posesiones fueron alquilados ó legados á el ó ella ó

á la persona bajo quien él ó ella reclama contra las condiciones, estipulaciones o términos del contrato de arriendo ó convenio bajo el cual él ó ella posée, ó despues que alguna renta no sea pagada en conformidad con los pactos de dicha escritura de arriendo ó convenio y se queda sin pagar por el espacio de tres dias, en todos estos casos despues de una demanda hecha por escrito por la posesion de la propiedad alquilada ó legada por la persona que tenga derecho á dicha posesion, su agente ó procurador, la persona ó personas que así retengan, se considerarán y juzgarán delincuentes de una detencion ilegal con arreglo á la intencion y sentido de este capítulo.

SEC. 6. No será necesario para ejecutar una confiscacion ó espulsion por falta de pago de rentas, el hacer una demanda por rentas en el dia en que se vence el pago de las mismas, ó en cualquier tiempo particular del dia, pero la demanda podrá hacerse al arrendador ó persona que debe dicha renta en cualquier tiempo que la renta se haya vencido, y tales demandas podrán hacerse por la suma total vencida y no pagada en el tiempo de hacer la misma. La falta en la parte de la escritura de arriendo ó sus asignados de pagar la renta cuando se les demande, haciendose como se provée en la seccion quinta de este capítulo, hará perder la escritura de arriendo ó convenio.

SEC. 7. En todas las escrituras de arriendo de tierras, ó casas, ó cualquier interés en ellas de mes á mes, el propietario podrá y será legal para él, despues de dar noticia por escrito á su arrendador, á lo ménos quince dias ántes de la espiracion del mes, para cambiar los términos de la escritura de arriendo, ó convenio bajo el cual dicho arrendador está en posesion, para tener efecto á la espiracion del mes, dicha noticia, cuando se sirva al arrendador, operará por ella misma, y establecerá como parte de la escritura de arriendo ó convenio, los términos, renta y condiciones especificados en dicha noticia; si dicho arrendador continua en posesion de la propiedad especificada en la noticia despues de la espiracion de dicho mes.

SEC. 8. Se declara por el presente que es la intencion y sentido de este capítulo, que el acto de entrada por fuerza y detentador ó retenedor ilegal, como el caso sea, podrá entablase y mantenerse para recobrar la posesion de cualesquiera tierras, propiedad arrendada, "claims" de minas: ú otras posesiones por personas que tengan el derecho á lo mismo en todos los casos en que dichas personas ó aquellas para quienes ellos reclaman, hayan entrado ó establecido sobre cualquiera de los terrenos públicos en este Territorio, para trabajar minas, propósitos de agricultura, etc., como en otros casos, y que en ningun caso el hecho de que el título de alguna propiedad, no ha pasado de los Estados Unidos, se considerará que impida ó estorbe el recobro del reclamante, y cuando el mismo no haya sido vendido por el Gobierno General, cuando no exista un título por escrito para el objeto de este proceso, el derecho de posesion en dicha persona ó personas se estenderá á lo que se acostumbre en la vecindad en que esté situada la tierra reclamada, en el número de piés, ácres ó estension

que abarque dicha reclamacion, con tal que no esceda, si es para propósitos de agricultura, ciento y sesenta acres de tierra.

SEC. 9. Los tribunales de distrito, en sus distritos respectivos, los tribunales privativos y los jueces de paz, en sus respectivos condados, tendrán jurisdiccion en las causas que se originen bajo este capítulo. Si la reclamacion se hace ante un juez de paz, y aparezca á dicho juez, por la declaracion juramentada ó la evidencia presentada sobre el exámen de la causa, que el título ó límites de la propiedad en cuestion está contestado entre las partes, y que será necesario hacer una adjudicacion para la terminacion final de la causa, será deber de dicho juez parar todos los procedimientos ante él, ó inmediatamente certificar sus procedimientos, y trasmitir todos los papeles de la causa al tribunal privativo de su condado; y el tribunal privativo, despues de recibir dichos procedimientos y papeles, procederá con la causa de la misma manera que si la causa se hubiera entablado en aquel tribunal: *Bien entendido,* que si no hubiera juez privativo en el condado en aquel tiempo en que tales procedimientos se tienen, ó si las partes demandante ó demandado consiente cada una en ello, el juez de paz certificará sus procedimientos y trasmitirá los papeles al escribano del tribunal del distrito del condado en que la causa se ha originado, ó al escribano del tribunal de distrito de cualquier condado á que dicho condado está agregado para propósitos judiciales.

SEC. 10. La manera de principiar los procedimientos bajo este capítulo será estendiendo una querella por escrito ante un juez de paz ó juez privativo ó en la oficina del escribano del tribunal de distrito del condado debido, y en su consecuencia el juez de paz, el jues privativo, ó el escribano, como el caso sea, espedirá una notificacion como en otros casos, escepto que ordenará al oficial á quien se dirija de notificar al demandado á responder á la querella del demandante porque él (el demandado) está en posesion de tierras, propiedad arrendada, "claims" de minas ú otras posesiones en cuestion, describiéndolas, que él retiene, ilegalmente, y contra el derecho del demandante como se dice; táles notificaciones se servirán del mismo modo y el mismo espacio de tiempo ántes del dia de rotorno y por los mismos oficiales respectivamente, cuando se espidan por un juez de paz, juez privativo ó escribano del tribunal de distrito, respectivamente en los autos de *assumpsit* comenzados ante dichos juez de paz, juez privativo ó en tal tribunal de distrito.

SEC. 11. La querella se estenderá como se provée en la seccion diez de este capítulo describiendo con razonable certitud las tierras, propiedades arrendadas, "claims" de minas ú otras posesiones que el querellante desée recobrar, y espresará los hechos materiales sobre los cuales el querellante confia en recobrar la posesion de las mismas, y será atestado por el juramento del querellante, su agente ó procurador. El alegato ó respuesta del demandado será por escrito bajo juramento del demandado, su agente ó procurador.

SEC. 12. En los procesos que se originen bajo este capítulo ante

los jueces de paz y tribunales privativos los procedimientos se gobernarán por las reglas de la práctica y por las provisiones contenidas en el capítulo relativo á Jueces de Paz y Alguaciles, escepto cuando sea provisto de otro modo en este capítulo, y los tribunales privativos se considerarán y se tendrán abiertos en todo tiempo para el exámen de casos que se originen bajo este capítulo.

SEC. 13. Fué revocada.

SEC. 14. En todos los casos de apelaciones de jueces de paz y tribunales privativos el tribunal de distrito procederá á examinar la causa *de novo*, y no se hará ninguna escepcion á ninguno de los procedimientos ante el juez de paz ó el tribunal privativo á ménos que aparezca que el juez de paz ó el juez privativo no tenían jurisdiccion en la materia de que se trata en la demanda y los tribunales de distrito y privativos podrán recibir evidencia con respecto al título ó límites de la propiedad en cuestion, con el propósito de determinar el derecho de posesion, pero el juicio que se dé en procedimientos bajo este capítulo no tendrá efecto en el título de las tierras, arrendamientos ú otras posesiones para la posesion de las cuales se entable alguna demanda bajo las provisiones de este capítulo y no impedirá una demanda propia entablada para exámen judicial de la misma.

SEC. 15. Si por rebeldía en el juicio ó por el fallo del jurado aparezca que el demandante tiene derecho en la posesion de la propiedad en cuestion, tendrá sentencia por la posesion del mismo, y se le espedirá un auto de restitucion sobre dicha sentencia, á ménos que el demandado no tome una apelacion como se provée en este capítulo, y el oficial á quien se dirija dicho auto de restitucion será ordenado en dicho auto á imponer y colectar las costas del demandante como en otros ejecuciones.

SEC. 16. Si el demandante pierde el derecho de continuar en su demanda ó no puede probar su derecho á la posesion, el demandado obtendrá sentencia y ejecucion por sus costas.

SEC. 17. Las apelaciones y autos de error al tribunal Supremo de las sentencias del tribunal de distrito en procedimiento bajo este capítulo se concederán como en otros casos; *Bien entendido* que en adicion á las condiciones ahora prescritas por la ley, la condicion de la fianza de apelacion será como se requiere en este capítulo en casos de apelacion de jueces de paz y tribunales privativos al tribunal de distrito.

SEC. 18. En todos los casos de arriendo de año á año entre personas en este Territorio se dará tres meses de noticia, se considerarán suficientes para dejar y terminar el mismo. Un arriendo de seis meses podrá terminarse por una noticia de un mes, y una noticia de diez dias será suficiente para terminar un arriendo de un mes.

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA EL CAPÍTULO TREÍNTA Y CINCO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, TÍTULADO "ENTRADA Y RETENCION POR LA FUERZA."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion novena de dicha Acta se enmiende añadiendo al fin de dicha seccion lo siguiente: *Y bien entendido además,* Que si el juez de paz ante quien dicho caso fuese empezado, por el cual el título ó límites estuviese en disputa, ó fuese tambien ante el Juez Privativo, certificará dicha causa al tribunal de distrito de su condado, en lugar del Tribunal Privativo.

SEC. 2. Que la seccion doce de dicha acta, se enmiende, quitandose todo despues de la palabra "capítulo" en la línea quinta de dicha seccion.

SEC. 3. Que la seccion trece de dicha acta sea y queda la misma por la presente revocada.

SEC. 4. En lo sucesivo, en todos los casos de entrada y retencion por la fuerza, ó por retencion ilegal á la fuerza, juzgada ó decidida en cualquier tribunal privativo, ó ante cualquier juez de paz, cualesquiera de las partes podrán apelar al Tribunal de Distrito del condado respectivo, del mismo modo y durante la época que está hoy en dia prescrito por la ley para recibir las apelaciones de los Jueces de Paz en otros casos. Pero, si el demandado ó demandados apelase, la fianza da la apelacion será estipulada para al pago de todas las costas, daños y perjuícios que hubiese tenido ó puedan originarsele al demandante ó demandantes, á consecuencia de la retencion ilegal del asunto en cuestion, y en caso que el alquiler haya resultado ó resultase como doble alquiler segun este capítulo, para el pago de todos los alquileres que estuviesen vencidos en esa época ó llegasen á vencerse si el demandante ó demandantes recobrase una sentencia en el tribunal de distrito por el asunto en cuestion: *Bien entendido,* Que en todos los casos, la parte que tenga que demandar sobre dicha fianza, podrá recobrar alquiler doble por todos los alquileres que se hayan vencido despues de haberse principiado la demanda, y en todos los dichos casos el juez de paz, ó el juez privativo, tendrán poder para fijar la cantidad de la fianza de apelacion, segun á la cantidad del alquiler que en la actualidad y claramente se probase estar vencido en el juício de la causa, pero en ningun caso excederá la pena de la fianza de quince mil pesos.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO XXXVI.

VADOS. (FORDS.)

SECCION
1. El público no será excluido de cruzar en cualquier vado, por razon de escritura autentica de puente ó trasporte del mismo.
SECCION
2. Ni el dueño ni el guardador del puente ó embarcadero obstruirá el vado; pena por dicha obstruccion.

SECCION 1. Que ninguna licencia dada á una compañía para un embarcadero ó puente, que conceda la legislatura de este Territorio se hará de modo que autorice á dicha compañía á excluir ó impedir al público del uso libre de cualquier vado que cruce cualquiera corriente en ó cerca del embarcadero ó puente de dicha compañía.

SEC. 2. El dueño ó guardador del puente ó embarcadero no obstruirá de ningun modo el pasaje de un lado ó del otro de ningun vado al traves de una corriente, y cualquiera persona despues de probado de haber obstruido tal pasaje, estará obligado á pagar una multa, que no sea ménos de diez, ni mas de cincuenta pesos.

CAPÍTULO XXXVII.

FRAUDES Y PERJURIOS. (FRAUDS AND PERJURIES.)

SECCION
1. Enagenacion hecha con intencion de defraudar con anterioridad á compradores subsiguientes, nula para dichos compradores.
2. No será nula si el comprador subsiguiente tiene noticia de ello á tiempo, á ménos que el comprador ó él que recibe el beneficio estuviese en el fraude.
3. Enagenacion con poder de revocacion nula contra los compradores subsiguientes del cedente.
4. Enagenacion por tercera persona que tenga poder de revocacion del primer enagenador, será válido si es de valor de consideracion aunque el poder no lo esprese.
5. Si la enagenacion se hace ántes de la revocacion del poder, sin embargo será válida desde que se enagenó con poder.
6. Que enagenacion de tierras debe hacerse por escrito.
7. La seccion precedente no impedirá á un testador de disponer de sus bienes, ni evitará depósitos implicados.
8. Contratos de arrendamiento por mas de un año, ó de tierras, nulos á ménos que se hagan por escrito.
9. El contrato por escrito, puede ser suscrito por el agente.
10. Este capítulo no cercenará los poderes del tribunal de equidad para compeler la ejecucion especifica.
11. Enagenacion de bienes muebles en confianza para el uso del vendedor, nula para sus acreedores.
12. Ciertos convenios nulos á ménos que sean firmados por escrito por la parte comisionada.
13. Efectos vendidos en remate, el memorandum del rematador, es un escrito suficiente bajo este estatuto.
14. Venta de bienes muebles que permanezca en posesion del vendedor, presumida fraudulenta contra los acreedores del vendedor y compradores subsiguientes: presuncion conclusiva.
15. El término de los acreedores interpretado.
16. Todo escrito requerido por este capítulo puede ser firmado por el agente de la parte.
17. Enagenaciones con intencion de dilatar ocultar ó defraudar á los acreedores.
18. Cesion de todo crédito que no sea por escrito, nula.
19. Todo instrumento declarado nulo contra los cesionarios, herederos y representantes personales.
20. Cuestion de fraude, uno de hecho y no de ley; ningun traspaso fraudulento contra los acreedores, únicamente sobre la propiedad por falta de valor de consideracion.
21. El comprador por valor de consideracion y sin noticia de fraude entendido de su cedente, no será alterado en su derecho.
22. El término de las tierras interpretado.
23. El término de enagenacion interpretado.

SECCION 1. Cada traspaso de una propiedad ó interes en tierras ó en las rentas y productos de ellas, y cada cambio de tierras ó de sus rentas y productos que se haga con la mira ulterior de defraudar compradores anteriores ó subsecuentes, por algun valor sobre dichas tierras, rentas ó productos, será nulo y de ningun valor.

SEC. 2. Un tal traspaso no se considerará fraudulento en favor de un comprador subsecuente que tenga actualmente aviso legal de lo mismo al tiempo de la compra, á no ser que se probase que el comprador en dicho traspaso, ó la persona que recibiese beneficio por él, fuese parte en el fraude que se intentaba.

SEC. 3. Todos las traspasos ó ventas de alguna propiedad ó interes en tierras que contenga alguna condicion para la revocacion, determinacion ó alteracion de dicha propiedad ó interes, ó alguna parte de el, á la voluntad del vendedor, será nula tocante á los compradores subsecuentes por una consideracion de valor en la propiedad ó interes que pueda ser revocado, determinado ó alterado por dicho vendedor, en virtud del poder que sea reservado ó que está espresado en el traspaso ó venta de tierras.

SEC. 4. Cuando el poder de revocar un traspaso de algunas tierras ó rentas y sus productos y de recobrarles otra vez, se dé á alguna persona que no sea el vendedor en dicho traspaso, y que mas adelante la persona traspase dichas tierras, rentas ó productos á un comprador por una consideracion de valor, dicho traspaso subsecuente será válido, del mismo modo y con el mismo efecto como si el poder de revocacion fuese espresado en el traspaso, y la intencion de revocar el primer traspaso hubiese sido espresamente declarado.

SEC. 5. Si se hace un traspaso á un comprador, bajo cualquiera de las dos últimas secciones que anteceden, ántes que la persona que lo haga tenga el derecho de ejecutar su poder de revocacion, será sin embargo válido, desde el tiempo que el poder de revocacion recaiga en dicha persona, del mismo modo y con el mismo efecto que si fuera hecho entónces.

SEC. 6. Ningun interes en bienes ó tierras, si no es una contrata por un tiempo que no pase de un año, ni algun depósito ó poder sobre ó tocante á tierras, ó que en algun modo tenga relacion con ellas, será en lo sucesivo creado, acordado, asignado, entregado, ó declarado, si no es por acto ú operacion de justicia, ó por título ó traspaso. por escrito, firmado por la parte que crea, conceda, asigne, entregue, ó declare lo mismo, ó por su agente legal autorizado por escrito.

SEC. 7. La seccion anterior no se considerará como afectando de ningun modo el poder de un testador en disponer de sus bienes raices por su última voluntad y testamento; ni evitar que algun depósito sea estinguido por implicacion ú operacion de justicia.

SEC. 8. Todos los contratos de alquiler por un tiempo que pase de un año, ó por la venta de algunas tierras, ó intereses en ellas, serán nulos, á no ser que el contrato ó alguna nota, ó memoria de él, espresando el valor por escrito, esté suscrito por la parte con quien se hace ó debe hacer el contrato ó venta.

SEC. 9. Todos los documentos que deban ser firmados por alguna parte, bajo la última seccion, podrán ser firmados por el agente de dicha parte, autorizado legalmente.

SEC. 10. Nada de lo contenido en este capítulo se considerará

como coartando los poderes de tribunales de equidad para obligar el cumplimiento de convenios especiales en casos en que se cumpla no mas que una parte de dicho convenio.

SEC. 11. Todos los títulos de donacion, todos los traspasos, y todos los traspasos ó asignaciones, verbales ó escritos, de bienes, efectos ó cosas de valor, hechos en confianza ó por depósito para uso de la persona que los haga, serán nulos contra los acreedores que pueda tener dicha persona.

SEC. 12. En los casos siguientes todos los convenios serán nulos, á no ser que el convenio, ó alguna nota ó memoria, sea hecha por escrito, y firmada por la parte que haga el convenio.

Primero. Todos los convenios que por su contendido no deben ser ejecutados dentro de un año, á contar desde el tiempo de hacerlos.

Segundo. Todas las promesas especiales para responder por la deuda, falta ó estravío de otra persona.

Tercero. Todos los convenios, promesas, ú obligaciones hechas en consideracion de casamiento, escepto promesas mutuas de matrimonio.

Cuarto. Todos los contratos para la venta de algunos bienes, efectos ó cosas de valor, por la cantidad de cincuenta pesos ó mas, serán nulos, á no ser que: 1° Se hará una nota ó memoria de dicho convenio por escrito, y será firmada por las partes interesadas. 2° A no ser que el comprador acepte y reciba una parte de dichos afectos, ó la evidencia de algunas de dichas cosas de valor. 3° A no ser que el comprador haya pagado una parte del montante del dinero de la compra.

SEC. 13. Cuando se vendan efectos en remate, y el rematador, al tiempo de la venta, anote en un libro de venta ó memoria, espresando la naturaleza y valor de la propiedad vendida, las condiciones de la venta, el nombre del comprador, y el nombre de la persona, por cuenta de quien se haga la venta, dicho libro se considerará como una nota del contrato de dicha venta, segun la significacion de la última seccion anterior.

SEC. 14. Todas las ventas hechas por un vendedor de efectos y cosas en su posesion, ó bajo su dominio, y todas las asignaciones de bienes y efectos, á no ser que se haga una entrega inmediata de ellos, y se siga un cambio actual y continuo de posesion de las cosas vendidas ó asignadas, se supondrán ser nulos y fraudulentos, con respecto á los acreedores del vendedor, ó los de la persona que haga dicha asignacion, ó los compradores subsecuentes de buena fé; y serán pruebas concluyentes de fraude, á no ser que se pruebe, por parte de la persona que reclame bajo de dicha venta ó asignacion, que esta fué hecho de buena fé, y sin intencion de defraudar dichos acreedores ó compradores.

SEC. 15. La palabra "acreedores," segun se usa en la última seccion, se entenderá significar todas las personas que sean acreedores del vendedor, ó del que haga la asignacion, en cualquier tiempo mientras que dichos bienes y efectos estaban en su poder ó dominio.

SEC. 16. Todos los documentos que, por las disposiciones de este capítulo, deban ser firmados por las partes interesadas podrán serlo por sus agentes debidamente autorizados para ello.

SEC. 17. Todos los traspasos ó asignaciones, por escrito ó de otra manera, de alguna propiedad ó interes en tierras ó en efectos ó cosas de valor, ó en rentas y productos de los mismos, hechos con la intencion de embarazar, demorar ó defraudar los acreedores de otra persona ó sus demandas legales, perjuicios, penas ó deudas, y todas las fianzas ú otras pruebas de deuda dadas, pleitos empezados, decretos ó sentencias que se toleren con el mismo fin, contra las personas que de este modo embaracen, defrauden ó demoren, serán nulos y de ningun valor.

SEC. 18. Todas las concesiones ó asignaciones de algun depósito existente en tierras, bienes ó cosas de valor, si no es por escrito y firmado por la parte que las haga ó su agente legalmente autorizado, serán nulos y de ningun valor.

SEC. 19. Todos los traspasos, ventas, documentos ó procedimientos que se declaren nulos por las disposiciones de este capítulo con respecto á acreedores ó compradores, los serán tambien con respecto á los herederos, sucesores, representantes personales ó consignatarios de dichos acreedores ó compradores.

SEC. 20. La cuestion de intencion fraudulenta, en todos los casos que se originen bajo las disposiciones de este título, se considerarán cuestiones de hecho y no de ley; ningun traspaso ó venta será juzgado fraudulento, contra acreedores ó compradores, solamente en razon de que no era fundado en una consideracion de valor.

SEC. 21. Las disposiciones de este capítulo no serán interpretadas como afectando ó infringiendo de ningun modo el título de un comprador, por una consideracion de valor, á no ser que apareciese que el dicho comprador tenía noticia de la intencion fraudulenta del vendedor, ó de que el fraude hacía nulo el título del vendedor.

SEC. 22. La palabra "tierras," como se usa en este capítulo, se interpretará como significando lo mismo que "tierras," "habitaciones," y "herencias," y la palabra "propiedad" ó "interes" en tierras, se entenderá que comprende las propiedades ó intereses, bienes absolutos y efectos legales y equitativos, presentes y futuros, en posesion real y contingente en tierras, como ya se ha espresado.

SEC. 23. La palabra "traspaso," como se usa en este capítulo, se entenderá que incluye todos los documentos por escrito escepto la última voluntad y testamento, cualquiera que sea su forma, y cualquiera que sea el nombre en que sea designado por la ley, por el cual alguna propiedad ó interes en tierras sea creado, abolido, asignado ó entregado.

CAPÍTULO XXXVIII.

FUGITIVOS DE LA JUSTICIA. (FUGITIVES FROM JUSTICE).

SECCION
1. Deber del Gobernador al recibo de requisitoria del poder ejecutivo de cualquier otro Estado ó Territorio.
2. El Gobernador demandando un fugitivo de otro Estado ó Territorio, expedirá decreto de captura y nombrará un mensagero para recibir dicho fugitivo.
3. Los gastos se pagarán por la tesorería Territorial segun el certificado del Gobernador.
4. Persona acusada de felonía cometida en otro Estado ó Territorio, puede ser arrestado y puesto preso en la cárcel, ó admitirsele fianza de cárcel para esperar la requisitoria; procedimientos en dicho caso.

SECCION
5. El tribunal de distrito á la presentacion de un preso reconocido, puede continuar ó descartar el reconocimiento.
6. Fianza violada será para beneficio del Territorio.
7. Cuando la queja se hace contra algun fugitivo, el juez de paz exigirá seguridades para las costas: procedimientos sobre la fianza.
8. Las partes acusadas ó convictas de ciertos delitos que se escapasen, el Gobernador puede ofrecer recompensa para su aprehension.

SECCION 1. Cuando el ejecutivo de algun otro Estado ó de algun Territorio de los Estados Unidos, pida al ejecutivo de este Territorio alguna persona escapada de la justicia, cumpliendo con lo requerido en el acta del Congreso hecha y dispuesta para este caso, el ejecutivo de este Territorio deberá espedir su órden de arresto bajo el sello del Territorio para que se prenda dicho fugitivo, dirigida á cualquier alguacil mayor, juez de finados ó alguacil de cualquier condado de este Territorio, ó á otras personas á quien el dicho ejecutivo considere oportuno confiar la ejecucion del dicho arresto. Cualesquiera de dichas personas podrá ejecutar dicha órden en cualquier lugar dentro de los límites de este Territorio, y conducir dicho fugitivo á cualquier lugar dentro del Territorio segun lo indique la órden del ejecutivo.

SEC. 2. Cuando el ejecutivo de este Territorio pida una persona escapada de la justicia al ejecutivo de algun otro Estado ó Territorio, expedirá su decreto de arresto con el sello del Territorio, á algun mensagero ordenandole recibir dicho fugitivo y conducirlo al alguacil mayor del condado respectivo en donde se haya cometido el delito.

SEC. 3. Los gastos que se ocasionen por lo dispuesto en las secciones anteriores, siendo ántes indagados á satisfaccion del ejecutivo, serán certificados por él y pagados por la tesorería del Territorio por órden del contador.

SEC. 4. Cuando alguna persona en este Territorio sea acusada bajo juramento ó afirmacion, de algun testigo verdadero, ante algun juez ó juez de paz, de haber cometido algun asesinato, estúpro, robo, robo doméstico, incendio, hurto, falsificacion ó moneda falsa, en algun otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos, y que la dicha persona ha escapado de manos de la justicia, será legítimo para dicho juez ó juez de paz espedir una órden para la aprehension de dicha persona. Si en el exámen pareciese á satisfaccion de dicho juez ó juez de paz que la dicha persona es criminal del delito que se le acusa, el juez ó juez de paz deberá detenerlo en la cárcel de dicho condado, ó si se puede dar fianza por el delito, segun las leyes de este Territorio, exigirá fianza para que comparezca el preso en el próximo tribunal del

distrito que deba tener lugar en aquel condado. Dicho juez ó juez de paz deberá poner el exámen del preso y los que lo presentan, por escrito, del cual hará un retorno al próximo tribunal del distrito del condado en donde dicho exámen ha tenido lugar, como en otros casos, é igualmente mandará una copia del exámen y procedimientos al ejecutivo del Territorio, tan pronto despues como se pueda. Si en la opinion del ejecutivo de este Territorio, el exámen presentado contiene bastante evidencia para suponer que el preso será convicto del delito, remitirá en el acto un aviso al ejecutivo del Estado ó Territorio en donde se haya cometido el delito, de los procedimientos que hayan tenido lugar contra dicha persona, y de que él la entregará, cuando sea pedida, sin exigir una copia de acusacion que acompañe dicha demanda. Cuando esta sea hecha el ejecutivo de este Territorio espedirá en el acto la órden bajo el sello del Territorio, al alguacil mayor del condado en donde dicho preso esté detenido ó bajo fianza, ordenandole entregarlo á dicho mensagero que nombrará para conducirlo fuera del Territorio. Si el dicho preso estuviese bajo fianza, el alguacil mayor podrá arrestarlo en el acto en cualquier parte dentro del Territorio, y lo entregará de conformidad con la órden del ejecutivo.

SEC. 5. En caso en que la person ó personas hayan sido puestas bajo fianza, y apareciesen en el tribunal del distrito, segun las condiciones de la fianza, y no hubiese demandas contra ellos, el tribunal tendrá la facultad de libertarlos de dicha fianza, ó bien continuarla, segun las circunstancias del caso, táles como la distancia del lugar en donde se dice que se ha cometido el delito, el tiempo que haya trascurrido desde el arresto de la parte, y la fuerza de la evidencia que haya contra el preso. Si este no fuese demandado al alguacil mayor dentro de aquel tiempo, será puesto en libertad de la carcel, ó exonerado de la fianza, segun sea el caso.

SEC. 6. Si la fianza fuese quebrantada será para el beneficio del Territorio.

SEC. 7. En todos los casos en que se haga una acusacion, como se deja indicado, contra alguna persona escapada de la justicia, el juez ó juez de paz deberá tomar buenas y bastantes seguridades para el pago de todas las costas que pueda ocasionar el arresto y detencion de dicho fugitivo, cuyas seguridades serán por fianza dada al escribano del tribunal de distrito, con la condicion de pagar las costas indicadas, cuya fianza, junto con un estado de las costas que pueda ocasionar el exámen, será devuelta á la oficina del escribano del tribunal de distrito, y cuando se resuelva el proceso contra dicho fugitivo, dentro de aquel condado, el escribano hará una cuenta de gastos, como en otros casos, para presentarla á las personas que dén la fianza ó alguna de ellas á quien sea presentada la cuenta de gastos por el alguacil mayor, por la cual el alguacil mayor cobrará los mismos derechos que le son concedidos por el servicio de documento semejantes. Si los derechos no fuesen pagados ántes ó en el primer dia del próximo tribunal del

distrito que tenga lugar en aquel condado, ó no se diesen razones manifestando por qué no debian pagar, el escribano espedirá una ejecutoria por lo mismo contra aquellas personas á quien se haya presentado la cuenta de gastos, y cuando dichos gastos hayan sido recaudados, los entregará á las personas que respectivamente tengan derecho á ello. El Escribano tendrá derecho á un peso por su trabajo en cada caso, ademas de los derechos usuales que les son concedidos en otros casos por servicios semejantes. Nada de lo espresado impedirá que el escribano entable pleito sobre dicha fianza en el modo ordinario de proceder judicial, si lo tiene por conveniente.

SEC. 8. Sí alguna persona acusada ó convicta de traicion, asesinato, estúpro, robo, robo doméstico, incendio, hurto, falsificacion, ó de hacer moneda falsa, rompiese la cárcel, escapase ó huyese de la justicia, ó se escondiese secretamente, en estos casos sí el Góbernador lo juzga necesario, podrá ofrecer una recompensa que no esceda de doscientos pesos por el arresto y entrega de dicha persona en poder del alguacil mayor ú otros empleados que él pueda indicar. La persona ó personas que arresten y entreguen alguna persona segun se deja dicho, y presenten al Gobernador el recibo del alguacil mayor ó juez de paz, por el cuerpo del preso, recibirán del Gobernador un certificado de la cantidad que reclamen, para el contador, quien espedirá su órden de pago sobre el tesorero por lo mismo.

CAPÍTULO XXXIX.

CAZA (GAME).

(Estatutos Revisados de 1868. Revocado.)

ACTA PARA PRESERVAR DE LA CAZA Á CIERTAS AVES DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Será ilegal para toda persona matar cualquiera codorniz, ó comprar, vender ó tener en su posesion alguna codorniz que se haya matado en el Territorio de Colorado, hasta el primer dia de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta y tres, y en lo sucesivo será ilegal para toda persona, matar, comprar, vender, ó tener en su posesion cualquiera codorniz en el Territorio de Colorado, entre el primer dia de Enero y el primer dia de Octubre de cada y todo año: *Bien entendido,* que esta seccion no impedirá á ninguna persona de importar ó traficar en codornices muertas, importadas dentro de este Territorio, de cualquier otro Estado ó Territorio.

SEC. 2. Será ilegal para toda persona entrampar, poner trampa ó

red á cualquiera codorniz ó gallina silvestre en el Territorio de Colorado.

SEC. 3. Será ilegal para toda persona matar cualquiera gallina silvestre ó comprar, vender ó tener en su posesion cualquiera gallina silvestre, entre el primer dia de Febrero y el primer dia Setiembre de cada y todo año; ni tampoco se podrá hacer lo mismo con el pavo silvestre ó gallina de la montaña.

SEC. 4. Será ilegal para toda persona matar por maldad, tirar tiros ó entrampar con el objeto de matar, ó de cualquier otro modo destruir cualesquiera de las aves de la montaña cuyo principal alimento de que se mantengan sean insectos, comprendiendo todas las diferentes clases de pájaros representados por las diferentes especies de golondrinas, pechirojos pájaros carpinteros, pájaro de la nieve, pájaro mosca, calandrias, palomas, cuervos y todas las otras especies y variedades de pájaros terrestres considerados como inofensivos en sus disposiciones: *Bien entendido*, que nada de lo que se contiene en esta, se interpretará que sirve para impedir que se maten pájaros, (exceptuando las codornices,) ó animales en todo tiempo de cada y todo año, con el objeto de guardar lo mismo como muestra en los gabintes de historia natural.

SEC. 5. Toda persona que no cumpliese con cualesquiera de los requisitos de esta acta, siendo convicta de ello, será multada y pagará por cada ofensa, una cantidad que no sea ménos de cinco pesos ni mas de dos cientos pesos, con las costas de la demanda, lo cual se recobrará por accion civil en nombre de los habitantes del Territorio de Colorado, ante cualquier juez de paz del condado respectivo; una mitad de dicha multa así recaudada, será pagada en la tesorería de condado para beneficio de las escuelas comunes del Territorio de Colorado, y la otra mitad será pagada al denunciador si la pidiese, y en caso que no se pidiese la referida mitad de la multa, entonces, toda la cantidad de la multa así recaudada será pagada al dicho fondo de escuelas. Ademas de esto, todas las dichas multas y costas serán recaudadas sin apoyo de ejecutoria y dichos demandados podrán ser puestos en la cárcel por órden del tribunal, hasta que se hubiese pagado la referida multa.

SEC. 6. Que el comprar, vender, ó tener en posesion de, por alguna persona ó personas, cualesquiera de los pájaros mencionados ó referidos en esta acta, tirar tiros, matar ó de cualquier otro modo destruir fuera de la estacion, segun queda dicho, será bastante y competente evidencia para ser convicta segun esta acta.

SEC. 7. Los denunciadores no serán excluidos por razon de interes de dar testimonio en cualquier caso que pueda entablarse bajo los requisitos de esta acta.

SEC. 8. Todas las actas y partes de actas en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 11 de Febrero A. D., 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE PROTEGE LA CAZA SILVESTRE EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna persona ó personas matará, venderá ó tendrá en su posesion, ninguna codorniz ó perdiz de Virginia despues de que fuese muerta en el Territorio de Colorado, en cualquier tiempo dentro de la época de cuatro años despues de la aprobacion de esta acta y en lo sucesivo únicamente entre el primer dia de Octubre y el dia trece de Noviembre de cada y todo año: *Bien entendido,* Que esta seccion no impedirá á ninguna persona ó personas de importar y traficar en cualesquiera codornices ó perdices importadas dentro de este Territorio desde cualquier otro Estado ó territorio.

SEC. 2. Ninguna persona ó personas entrampará, ni pondrá red ó trampa para coger alguna codorniz ó gallina silvestre en cualquier tiempo, ni en ningun lugar dentro del Territorio de Colorado.

SEC. 3. Ninguna persona ó personas matará, comprará, venderá ni tendrá en su posesion despues de muerte á ninguna gallineta ó gallina de pradera, ántes del primer dia de Setiembre ó despues del treinta y uno de Octubre; ni á ningun pavo silvestre ó gallina de la montaña, ántes del primer dia de Setiembre y despues del dia treinta de Noviembre; ni á ningun ganso silvestre, pato silvestre, chorlito, agachadiza, frailecillo, calandria ó paloma entre el dia quince de Mayo y el dia quince de Agosto de cada y todo año en el Territorio de Colorado; *Bien entendido,* Que esta seccion no impedirá á ninguna persona de que importe ó trafique en gallinas ó pavos silvestres que se hubiesen matado en otro Territorio ó Estado.

SEC. 4. Ninguna persona ó personas matará en ningun tiempo en el Territorio de Colorado, ni pondrá trampa, ni expondrá en venta, ni tendrá en su posesion despues que lo mismo fuese muerto, ninguna de las especies de *night hawk, whip-poor-will,* acanta, tordo, gorrion, reyezuelo, pájaro de nieve, vencejo, golondrino, picamaderos, *bobolink,* pechicolorado, estornino, ó cualquiera otra especie de pájaros insectivoros de la montaña, considerados inofensivos en sus disposiciones, ni destruir ni robar los nidos de dichos pajaros.

SEC. 5. Ninguna persona ó personas, tirará tiros, pondrá trampa ni de cualquier otro modo matará ó destruirá ningun macho ó hembra del Alce, ciervo, carnero montés ó gacela, dentro de los límites de este Territorio, entre el primer dia de Enero y el primer dia de Agosto de cada y todo año.

SEC. 6. De aqui en adelante, cuando algun búfalo, alce, ciervo, carnero montés, gacela ó cualquier otro cuadrúpedo de caza fuese muerto por alguno, dicha persona ó personas no dejará ninguna parte

que sirva para comer de dicha caza así muerta que se eche á perder, sino que tendrá cuidado de ella y la preservará ó la traherá al mercado á fin de que se vendan las partes de dicha caza que sirvan para comer.

SEC. 7. Toda persona que ofendiese contra los requisitos de esta acta, siendo convicta de ello, será multada en la suma de diez pesos por cada pavo silvestre, gallina de la montaña, gallina de sauce, gallina de pradera ó codorniz, tomada así ilegalmente, matada ó destruida, y veinte y cinco pesos por cada búfalo, alce, ciervo, carnero montés, gacela ó cervato, fusilado así ilegalmente, entrampado, destruido, ó matado y desperdiciado; y si algun pavo silvestre, gallina de la montaña, gallina de sauce, gallina de pradera, codorniz, alce, ciervo, carnero montés, gacela ó cervato fuese hallado en posesion de alguna persona ó personas, dentro de los límites de este Territorio, durante las épocas especificadas en esta acta, el hecho de la posesion se tomará como evidencia conclusiva contra el poseedor ó poseedores y justificará al juez de paz para imponer la multa.

SEC. 8. La prosecucion podrá entablarse por cualquiera persona en nombre de los habitantes del Territorio de Colorado, contra toda persona que violase cualesquiera de las claúsulas de esta acta, ante cualquier juez de paz del condado, en el que dicha violacion se hubiese cometido, ó ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente del mismo, y todas las sumas de dinero que se recauden así, una mitad será pagada al denunciante sí este la pidiese, y la otra mitad para el Fondo de Escuelas, para el beneficio de las escuelas comunes de dicho condado; y en caso que el dicho denunciante no pidiese la mitad de la multa, entonces el todo de dicha multa así recibida, será pagado para dicho Fondo de Escuela.

SEC. 9. Todas las actas y partes de actas que estén en oposicion con esta acta, quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO XL.

TUTOR Y MENOR. (GUARDIAN AND WARD.)

SECCION

1. En que edad el huérfano menor puede elegir tutor; cuando nombrará el tribunal privativo.
2. El huérfano menor que tenga mas de catorce años de edad, será notificado para que se presente á nombrar tutor; si no lo hiciese el tribunal nombrará tutor.
3. El huérfano que tenga propiedad que no se derive de su padre, este será notificado ántes del nombramiento ó eleccion; el padre puede ser nombrado, si es una persona conveniente: otro tutor que no sea el padre, tendrá el dominio do la propiedad, pero no el de la persona del menor.
4. Los tutores procesarán y defenderán por sus menores.
5. El tutor dá fianza; cantidad; seguridad; condicion; no será nula en primera entrega; puede ser pleiteada para beneficio de cualquiera persona que tenga derecho.
6. El tribunal privativo puede compeler al tutor que rinda cuenta juramentada y que dé fianza adicional; pena por no dar cumplimiento.
7. Puede deponer el tutor por causa; puede nombrar otros; puede compeler al tutor depuesto ó á los albaceas de una persona fallecida para la entrega á su sucesor de los bienes del menor; puede poner en prision por no dar cumplimiento á la orden en dicho caso.
8. El tutor puede demandar intereses del menor; puede prestar fondos del menor sobre hipoteca, con la aprobacion del tribunal; el préstamo será por un año; los intereses serán ajustados cada año; puede escriturar tierras, del menor con aprobacion del tribunal.

9. El tutor vigilará la educacion del menor; puede pagar de los fondos del menor para su educacion segun lo ordene el tribunal; los intereses y alquileres serán aplicados primero.
10. El tribunal de distrito puede ordenar la venta de las tierras del menor; procedimientos en ese caso.
11. Los fondos que se originen de la venta, tomará razon de ellos el tribunal privativo; quedarán sujetos á la órden del tribunal.
12. Los apelaciones serán concedidas por el tribunal privativo al de distrito.
13. Los menores pueden demandar por sus parientes mas cercanos: se presentará fianza para las costas.
14. Educacion del menor.
15. Los tutores pueden hacer empréstitos sobre fianza personal, con aprobacion del tribunal; no será por mas tiempo de un año.
16. Compensacion del tutor.
17. El padre ó madre viudo, que no esté restringido por el testamento del padre puede disponer de la custodia y enseñanza del hijo por el hecho ó testamento.
18. Derechos, poderos y deberes segun dicha disposicion.
19. El custodia del menor puede sostener demanda por la detencion ilegal del menor; tendrá á su cargo la propiedad del menor.
20. El tribunal de distrito puede deponer al tutor y nombrar un sucesor: poderes del tribunal en dicho caso; puede requerir al tutor nombrado por el padre ó la madre que dé fianza.

SECCION 1. Los tribunales privativos, en sus respectivos condados, admitirán huérfanos, menores de edad, de catorce años, que no tengan padre, para que elijan tutores, y nombrarán tutores para aquellos que no alcancen á la edad de catorce años.

SEC. 2. Cuando se manifieste á dicho tribunal, que algun menor, huérfano, que pase de la edad de catorce años, no tiene tutor, dicho tribunal notificará á dicho menor para que comparezca ante dicho tribunal, en el tiempo espresado en la notificacion, y elija un tutor; y si dicho menor deja de presentarse, ó si se presenta y no elige tutor, dicho tribunal le nombrará uno, como si dicho menor no tuviese la edad de catorce años.

SEC. 3. Cuando un menor, que tenga su padre vivo, tenga derecho ó posesion de algunos bienes muebles ó inmuebles, que no deriven de su padre, dicho tribunal privativo notificará al padre para que se presente y dé razones por qué no se deba nombrar un tutor á dicho menor; y si el da razones suficientes, él podrá ser nombrado, siendo una persona debida, y si no, entónces se nombrará otra persona que el menor, si tiene catorce años, elija. Si dicho menor deja de, ó no siendo de edad, no escoje un tutor, el tribunal nombrará alguna persona competente para tutor de dicho menor; y cuando alguna persona sea nombrada tutor, no siendo el padre, administrará los bienes, pero no tendrá dominio sobre la persona del menor.

SEC. 4. Los tutores, en virtud de su nombramiento como tales, podrán, en todos los casos, procesar y defender por sus menores.

SEC. 5. El tribunal privativo exigirá de cada tutor nombrado bajo este capítulo, una fianza, con buenos fiadores, en una suma doble del valor de los bienes del menor, con las condiciones siguientes: "Las condiciones de esta obligacion son táles, que si el obligado arriba mencionado, A. B., quien ha sido nombrado tutor por C. D., cumple fielmente el empleo y el depósito de dicho tutor, segun á la ley, y diese una cuenta fiel de los bienes de su tutoría, al tribunal privativo del condado de ———, de tiempo en tiempo, segun se lo exiga dicho tribunal, y cumple con todas las órdenes del mismo, que sean legales, relativas á los bienes, efectos y fondos de dicho menor, y entrega y paga á dicho menor todos los fondos, bienes, y efectos, títulos, papeles y documentos, que vengan á su poder, pertenecientes á dicho me-

nor, cuando este tenga derecho á ello, ó á algun tutor subsecuente, si así lo dispone el tribunal, entónces esta obligacion quedará nula, y de otro modo estará en toda fuerza y vigor." Cuya fianza se tomará á nombre del pueblo de Colorado, en beneficio de dicho menor; y no será nula por el primer pago ó entrega, sino que se podrá pleitear, de tiempo en tiempo, contra todos ó cualesquiera de los fiadores ú obligados, en nombre y beneficio de la persona que á ello tenga derecho, por una violacion de ella, hasta que se recaude en su totalidad. En todos los casos en que alguna persona, hubiese sido nombrada á un mismo tiempo tutor de mas de un menor, el juez privativo incluirá todo en una fianza.

SEC. 6. Los tribunales privativos, en sus respectivos condados, tendrán poder con ó sin demanda, por notificacion, para obligar á todos los tutores de menores, para que, de tiempo en tiempo, presenten sus cuentas respectivas, bajo juramento, tocante á los asuntos del menor, á dichos tribunales para ser ajustadas y tendrán facultad para obligar á dichos tutores á que dén fiadores adicionales, cuando del tribunal lo juzgue necesario, y á falta de ello depondrán dichos tutores.

SEC. 7. El tribunal privativo en todos los casos, tendrá la facultad de deponer á los tutores por buenas y bastantes razones, las cuales se anotarán en el registro, y para nombrar otros en su lugar ó en lugar de aquellos que mueren; los que darán fianza y fiadores para el fiel desempeño de sus deberes, segun se ordene en este capítulo, y cuando se deponga ó muera un tutor, y se nombre un sucesor, el tribunal podrá obligar al tutor depuesto, ó á los ejecutores ó administradores del tutor muerto, á que entreguen á dicho sucesor todos los bienes, efectos, fondos, títulos, y otras cosas pertenecientes á dicho menor, que esten en posesion del tutor depuesto, ó de los ejecutores ó administradores del tutor muerto, ó de alguna persona ó personas que puedan tenerlos, y si no cumplen, podrán ser mandados á la cárcel, hasta que hayan cumplido con la órden del tribunal.

SEC. 8. Los tutores tendrán el poder de demandar, pedir y recibir todos los fondas pertenecientes á sus menores, de ejecutores ó administradores, tan pronto como se puedan recaudar, ó de alguna otra persona ó personas en cuya posesion estén; y ademas, deberán poner á interes los fondos de dichos menores, sobre hipoteca que será aprobada por el tribunal, por el término de un año, y al fin de él, el interes será añadido y hecho parte del principal; y dicho tutor tendrá tambien el poder de arrendar los bienes raices del menor, con las condiciones y por el tiempo que determine el tribunal privativo: *Bien entendido,* Que la contrata de renta no será nunca por mas tiempo, si no es durante la minoría del menor, y las mujeres no serán mayores de edad mientras no alcancen á tener diez y ocho años.

SEC. 9. El tutor, bajo la direccion del tribunal, tendrá el poder de dirigir la educacion y la moralidad del menor, y á ese fin usará aquella parte del dinero del menor que tenga á bien el tribunal privativo, segun lo ordene de tiempo en tiempo: *Bien entendido,* Que

las rentas y productos que dimanen de la propiedad, y el interes del dinero del menor serán usados de preferencia, para su educacion y moralidad.

SEC. 10. El tribunal del distrito, por buenas y justas razones, estando satisfecho que el tutor ha usado ó invertido fielmente toda la propiedad personal, podrá ordenar la venta de los bienes raices del menor, cuando así lo pida el tutor por escrito, espresando los hechos, y dando noticia á todas las personas interesadas, de dicha peticion, en algun periódico de este Territorio, ó poniendo avisos en tres de los lugares mas públicos del condado, á lo ménos tres semanas ántes que se abra el tribunal; dicha órden autorizará á los tutores para vender y transferir los bienes raices, para el sostén y educacion del menor, ó para invertir los productos en otros bienes. El tribunal, en dicha órden, señalará el tiempo y lugar de la venta, el aviso que se debe dar, y podrá ordenar que la venta se haga á un plazo razonable, y exigirá la seguridad que sea necesaria del tutor y comprador, segun lo exigan los intereses del menor. El tutor que haga dicha venta, tan pronto como sea posible, deberá presentar un retorno de los productos al tribunal que dé la órden, los cuales, siendo aprobados por el tribunal, serán registrados, y traspasarán á los compradores todo el interes que el menor tuviese en la propiedad vendida de este modo; la peticion para la venta de dichos bienes será hecha al tribunal del condado en donde astén situados los bienes ó una parte de ellos.

SEC. 11. La cuenta de los fondos recibidos por algun tutor por la venta de los bienes raices de un menor, como se ha dicho, será devuelta por dicho tutor bajo juramento, al tribunal privativo del condado en donde el tutor haya sido nombrado, y dichos fondos serán anotados, y quedarán sujetos á la órden del tribunal privativo, del mismo modo que otros fondos pretenecientes á dicho menor.

SEC. 12. Se darán apelaciones en todos los casos, de las órdenes ó sentencias del tribunal privativo al tribunal del distrito, del mismo modo que lo ordena la ley con respecto á testamentos y últimas voluntades, para que los albaceas y administradores hagan el arreglo de bienes de las personas interesadas.

SEC. 13. Los menores podrán entablar pleito en todos casos, por medio de cualquiera persona que elijan como su mejor amigo; y la persona así elegida dará fianza al oscribano del tribunal de distrito, ó al juez de paz, ante quien se entable la demanda, haciendose responsable por los costos que se puedan originar y recaer legalmente sobre dicho menor; despues de haber dado la fianza, se seguirá la causa, hasta la sentencia y ejecutoria, como en otros casos.

SEC. 14. Los tutores educarán á sus menores; y por el presente se obliga á todos los oficiales civiles del condado, para que informen al tribunal privativo del descuido ú omision de algun tutor hacia su menor: *Bien entendido* que cuando no haya dinero suficiente para enseñar al menor á leer y escribir, y las reglas de aritmética, y el tutor se rehusa ó descuida educarle así, el tribunal tendrá el poder de

entregar el menor á otra persona, con el objeto de que lo haga educar; el juez privativo, en todos los casos que reciba informacion del olvido de algun tutor en educar á su menor, siendo esto probado, depondrá á dicho tutor, y nombrará una persona competente para dirigir la educacion de dicho menor ó huérfano.

SEC. 15. Los tutores tendrán el poder de prestar los fondos de sus menores á interes, en sumas que no pasen de cien pesos, tomando seguridades personales, que serán aprobadas por el juez privativo: *Bien entendido* que no será por mas largo tiempo de un año, sin que el préstamo se pueda renovar; y la seguridad deberá ser aprobada por el tribunal, y si fuese por mas largo tiempo, el tutor será responsable. En todos los casos en que una persona sea nombrada tutor por mas de un menor al mismo tiempo, el juez privativo le exigirá una fianza junta.

SEC. 16. Los tutores, en el arreglo final, tendrán derecho á aquella compensacion por sus servicios que el juez privativo tenga por justa y razonable, con tal que no esceda de lo que es concedido por la ley á los administradores.

SEC. 17. Toda persona de juicio sano y buena memoria, que sea padre de un hijo que deba nacer, ó de un hijo vivo menor de veinte y un años, que no esté casado, podrá por su última voluntad ó testamento, debidamente ejecutado, disponer de la custodia y direccion de dicho hijo durante su minoría, ó por ménos tiempo á alguna persona ó personas para el resto de su minoría, y cada madre de buen juicio y razon, siendo sola, podrá del mismo modo disponer de la custodia y direccion de un hijo vivo, si el padre no lo ha hecho, ó no ha impedido de algun modo el derecho de la madre.

SEC. 18. Todas las disposiciones semejantes, desde el tiempo que tengan efecto, conferirán en la persona ó personas en favor de quien se hagan, todos los derechos y poderes, y las sujetarán á todos los deberes y obligaciones de un tutor de dicho menor; y serán validas y efectivas contra toda otra persona que reclame la custodia ó direccion de dicho menor: *Bien entendido,* que los derechos, facultades, deberes y obligaciones de dicha persona ó personas, podrán ser limitados y arreglados por la persona que haga dicho testamento ó dé la última voluntad, segun se ha dicho.

SEC. 19. Cualquiera persona á quien se entregue la custodia de algun menor, podrá admitirla y recibirla, y podrá presentar y sostener todas las demandas justas contra la detencion ilegal de dicho menor; tomará tambien y recibirá bajo su custodia y manejo, los bienes muebles é inmubles de dicho menor, á no ser que el testamento ó voluntad del difunto lo disponga de otro modo, como se ha dicho, durante el tiempo por el cual se tomó aquella disposicion, y podrá entablar demandas relativas á estos asuntos como un tutor nombrado bajo las disposiciones de las leyes de este Territorio.

SEC. 20. Los tutores nombrados bajo las disposiciones de este capítulo podrán ser depuestos, cuando así lo pida en favor del menor,

alguna persona, al tribunal del distrito del condado en donde resida el tutor, y dé pruebas de la mala conducta ó negligencia en el desempeño de sus deberes, ó de que no cumple con ellos; y cuando se deponga á un tutor, dicho tribunal está, por el presente, investido con el poder de nombrar otro tutor, y para dar aquellas órdenes necesarias para obligar al tutor depuesto á entregar á su sucesor la custodia del menor, y á dar cuenta de los bienes y pagar todos los fondos pertenecientes al menor, y para obligar dicho sucesor á que dé una fianza con buenos fiadores, en una suma penal y con las condiciones que el tribunal juzgue necesarias para la seguidad de los derechos del menor; y dicho tribunal tendrá tambien el poder, cuando así lo pida alguna persona en favor del menor, para exigir que todos los tutores nombrados bajo las disposiciones de este capítulo, por el padre ó madre ó por el tribunal, dén fianza y seguridad, en una suma penal y con tales condiciones como el tribunal crea necesarias para la seguridad y proteccion del menor y de sus bienes.

CAPÍTULO XLI.

HABEAS CORPUS.

SECCION

1. Quien puede conceder auto; peticion; será acompañada con la copia del decreto de prision: el auto como se expide; sello; como se endosa; ante quien es reversible; cuando es reversible.
2. La parte privada de su libertad, pero nó por ningun asunto criminal, puede suplicar por un auto de *habeas corpus;* procedimientos como en otros casos.
3. Se señalará el dia de audiencia; el preso puede estorbar el retorno, ó alegar hechos demostrando su prison injusta; se hará bajo juramento; enmienda del retorno: el tribunal oirá el testimonio; en que casos el preso puede ser puesto en libertad, si está detenido por proceso; cuando la prision es irregular, el tribunal puede ordenar una nueva prision, ó admitir fianza de cárcel, etc.
4. Obligacion; los testigos estarán afianzados; el reconocimiento será certificado y devuelto al tribunal; falta por el juez de exigir la fianza al preso ó á los testigos, una trasgresion.
5. El preso vuelto á llamar, será acompañado manifestando las causas por que es mandado otra vez á prision: en segundo auto de *habeas corpus*, el empleado acompañará el retorno con dicho manifiesto.
6. En segundo auto de *habeas corpus*, el préso si es acusado claramente de haber cometido una ofensa criminal, puede admitirsele solamente fianza de cárcel.
7. Despues de la ejecucion del *habeas corpus*, el preso no será restringido por ninguna causa, á menos que despues fuese acusado por el mismo delito ó que el tribunal en el que estuviese obligado á presentarse, ordenase que compareciera; lo que no se considerará la misma causa.
8. La persona que estuviese presa por ofensa criminal y que no se le admitiese fianza de cárcel y que no se le juzgase en ó ántes del segundo termino, será exonerado, á ménos que la dilacion ocurriese á su propia peticion:

SECCION

el tribunal puede continuar la causa en tercer término si es por ofensa capital: que se requiere se demuestre.
9. El preso no será alejado del condado dentro de quince dias proximo subsiguiente al término en el que debe ser juzgado, excepto sí hubiese que llevarlo al condado endonde se juzgase la ofensa.
10. El preso que estuviese en prision, por ofensa criminal no será removido de custodia, excepto por un auto legal; ó en órden á su exoneracion ó sentencia; ó en caso de infeccion ó fuego: ó por confinamiento á otro condado; ó cuando el preso fuese reclamado por el poder ejecutivo de los Estados Unidos ó de otro Estado, etc.; pena por expedir decreto de prision en violacion de esta seccion.
11. Pena por negarse á expedir el autro de *habeas corpus*, ó dilatarlo corrompidamente, cuando se hiciese la peticion conveniente.
12. El alguacil mayor ú otro empleado que faltase á devolver el auto, puede ser puesto preso por rebeldía: multa para la parte agraviada; inhabilitacion de empleo.
13. Alejando la parte en custodia ó trasfiriendo la custodia á otro, ú ocultandole con intento de anular el auto, pena por ello; no se necesita que aparezca que el auto fué expedido en tiempo de la remocion, trasfermiento, etc.
14. Negativa á dar al preso copia del auto de prision sobre la demanda; pena.
15. Pena por segundo arresto de una parte exonerada por *habeas corpus* por la misma causa.
16. Penas bajo esta acta, como se recobran; para uso de que.
17. Alegato en prosecucion por dichas penas.
18. Recobro de penas no impide una demanda civil.
19. *Habeas corpus, ad testificandum*, quien puede expedir: procedimientos en dicho caso, ó cuando el auto fuese expedido para traer á la parte principal en descargo de su fianza.

SECCION 1. Si alguna persona fuese remitida á la cárcel ó detenida por algun asunto criminal, ó supuesto ser criminal, podrá legalmente, peticionar á los tribunales supremo ó de distrito, durante el término, ó á alguno de sus jueces, en vacante, para que se le conceda un auto de *habeas corpus ;* cuya peticion deberá ser escrita y firmada por el preso ú otra persona en su favor, espresando los hechos tocante á su encarcelamiento, y bajo la custodia de quien esté detenido, la que será acompañada de una copia de la órden ú órdenes de detencion, ó de una declaracion de que dicha copia se ha pedido á la persona bajo cuya custodia está detenido el preso, y ha sido rehusada, ó no se ha dado por esta. El dicho tribunal ó juez, á quien se haga dicha peticion, concederá en el acto un auto de *habeas corpus,* á no ser que aparezca en la peticion misma, ó en los documentos que la acompañen, que la parte no podrá ser exonerada, ni puesta bajo fianza ni de ningun otro modo puesto en libertad ; cuyo auto, si el tribunal lo diese, será bajo su sello, y si lo diese un juez, bajo de su puño y letra y será dirigido á la persona bajo cuya custodia esté detenido el preso, y se deberá devolver en el acto ; á fin de que, ningun oficial, alguacil mayor, carcelero, guardian ú otra persona, á quien esté dirigido el auto, pueda alegar ignorancia de él; todos los autos de esta clase irán endosados con estas palabras "por el acto de *habeas corpus ;*" y cuando dicho auto sea presentado por alguna persona al alguacil mayor, carcelero ó guardian, ú otra persona cualquiera, á quien vaya dirigido, ó le sea entregado, ó se deje en poder de sus subalternos, en la cárcel ó lugar en donde esté detenido el preso, él ó sus subalternos, mediante el pago ú ofrecimiento de los costos para llevar dicho preso, los que serán determinados por el tribunal ó juez que haya dado el auto, y lo haya endosado, que no escederán de quince centavos por milla, y habiendose dado suficiente seguridad para el pago de los cargos para traer otra vez al preso, si fuese devuelto á la cárcel, devolverá dicho auto, y llevará ó hará llevar el cuerpo del preso, ante el tribunal ó juez que haya dado el auto, ó en caso que el tribunal no esté en sesion, ó que el juez esté ausente, entónces ante cualesquiera de los jueces de dicho tribunal, y certificará la causa verdadera de su encarcelamiento, dentro de tres dias despues, á no ser que la detencion de dicha persona sea en un lugar que diste mas de veinte millas del lugar en donde se debe retornar el auto; si la distancia pasase de veinte millas, y no fuese mas de cien millas, entónces dentro de diez dias ; y si la distancia fuese mas de cien millas, entónces dentro de veinte dias de habersele entregado el auto, como se ha dicho, y no mas tarde.

SEC. 2. Cuando alguna persona, que no esté detenida por algun asunto criminal ó supuesto criminal esté detenida ó privada de su libertad, bajo algun color ó pretesto cualquiera, podrá pedir un auto de *habeas corpus,* como ya se ha dicho ; la peticion se hará por escrito, y será firmada por el suplicante ú otra persona en su favor, espresando los hechos relativos á su detencion, y en que consiste la ilegalidad de

la misma, y bajo la custodia de que persona está detenida, cuya peticion deberá ser autentizada por juramento ó afirmacion del suplicante, ú otra persona en su favor; si la detencion ó arresto fuese en virtud de alguna órden, proceso, ó auto judicial, se acompañará una copia de lo que fuese, ó se dará una declaracion juramentada de que este ha sido pedido y rehusado; sobre lo cual se procederá, en todos respectos, segun se indica en la seccion anterior.

SEC. 3. Cuando se haga el retorno de un auto de *habeas corpus*, se señalará un dia para oir la causa de la prision ó detencion, no debiendo pasar de cinco dias despues, á no ser que el preso solicite un tiempo mas largo. Dicho preso podrá negar cualquiera de los hechos materiales espresados en el retorno, ó podrá alegar cualquier hecho para manifestar que la prision ó detencion es ilegal, ó que él tiene derecho á su libertad, cuyos alegatos ó denegaciones se harán bajo juramento. Dicho retorno podrá ser enmendado, con permiso del tribunal ó del juez ántes ó despues de ser entregado, así como todas las sugestiones que se hagan contra él, de modo que así se puedan averiguar los hechos. Dicho tribunal ó juez procederán, de un modo sumario, en determinar dichos hechos, oyendo las declaraciones y argumentos, así como las partes interesadas civilmente, si las hay, lo mismo que las del preso y las de la persona que lo tenga bajo su custodia, y determinarán del preso, segun lo exija el caso. Si se probase que el preso está detenido en virtud de algun proceso de algun tribunal legalmente constituido, podrá ser puesto en libertad solamente por alguna de las causas ó razones siguientes: *Primero.* Cuando el tribunal ha escedido el límite de su jurisdicion, y sea tocante á la matéria, lugar, cantidad, ó persona. *Segundo.* Cuando aunque el encarcelamiento original fuese legal, sin embargo, por algun acto, omision, ó evento que ha tenido lugar despues, la parte ha adquirido el derecho de su libertad. *Tercero.* Cuando los autos son defectuosos en algunas formas sustanciales, requeridas por la ley. *Cuarto.* Cuando el proceso á pesar de estar en debida forma ha sido espedido en un caso ó bajo circunstancias en que la ley no permite que se espidan procesos ú órdenes de arresto ó detencion. *Quinto.* Cuando, aunque el proceso esté en debida forma, haya sido espedido ó ejecutado por alguna persona que no tiene autoridad para expedirlo ó ejecutarlo, ó cuando la persona bajo cuya custodia esté el preso, en razon de dicho proceso, no tenga autoridad legal para detenerlo. *Sexto.* Cuando se pruebe qúe la causa fué instituida por pretestos falsos ó soborno. *Sétimo.* Cuando no haya ley general, ni ninguna sentencia, órden ó decreto de un tribunal para autorizar el proceso en una causa civil, ni ninguna conviccion si es en una causa criminal. Ningun tribunal ó juez, cuando se retorne un *habeas corpus*, de ningun modo, indigará la legalidad ó justicia de una sentencia ó decreto de un tribunal legalmente constituido, en todos los casos en que la prision sea por un asunto criminal, ó supuesto ser criminal, si se probase á dicho tribunal ó juez que hay suficiente causa legal para la detencion del preso,

aun cuando la prision haya sido ordenada sin formalidad ó sin autoridad debida, ó el proceso haya sido informal ó sin autoridad, ó el proceso haya sido ejecutado por una persona sin autoridad para ello, el tribunal ó juez dará una nueva órden de prision en debida forma, dirigida al oficial debido, ó pondrá al preso bajo fianza, si el caso lo admite.

SEC. 4. Cuando una persona sea puesta bajo fianza por un auto de *habeas corpus*, se obligará, junto con uno ó mas fiadores, en la cantidad que el tribunal ó el juez disponga, teniendo en vista las circunstancias del preso y la gravedad del delito, con la condicion de comparecer en el próximo tribunal del distrito, que se deba abrir en el condado donde se cometió el delito, ó donde deba ser juzgado. Cuando algun tribunal ó juez admita fianza, ó haga devolver la persona traida ante él por un auto de *habeas corpus*, dicho tribunal ó juez deberán obligar á aquellas personas que declaren alguna cosa material, para probar el delito de que el preso es acusado, poniendolas bajo fianza, para que se presenten en el tribunal debido que deba entender en el delito, el primer dia de su próximo término, para declarar tocante á dicho delito, y no saldrán de dicho tribunal sin permiso; cuya obligacion tomada de este modo, junto con la obligacion dada por el preso, cuando sea puesto bajo fianza, serán certificadas y devueltas al tribunal debido, en el primer dia de su próximo término sucesivo; si alguno de dichos testigos no quisiese ó se rehusase á dar fianza como se ha dicho, cuando se la pida, el tribunal podrá detenerlo en la cárcel hasta que la haya dado, ó que sea puesto en libertad, por los trámites debidos de la ley; si algun juez se olvida ó rehusa á obligar alguno de dichos testigos ó preso, poniendolos bajo fianza cuando sean presentados, como se ha dicho, será juzgado culpable de transgresion en su empleo, y se procederá contra él segun es de ley.

SEC. 5. Cuando algun preso, traido por un auto de *habeas corpus*, sea mandado otra vez á la cárcel, el tribunal ó juez que así lo ordene deberá hacer y entregar al alguacil mayor ó á otra persona bajo cuya custodia se ponga el preso, una órden escrita espresando la causa ó causas por qué el preso es mandado otra vez á la carcel. Si dicho preso obtuviese un segundo auto de *habeas corpus*, el alguacil mayor ú otra persona á quien esté dirigido el auto, deberá devolverlo junto con el preso, y se probase que dicho preso fué remitido otra vez á la cárcel, por algun delito que no admitía fianza, esto se tomará y recibirá como concluyente, y el preso será devuelto á la cárcel sin otros procedimientos.

SEC. 6. Ningun tribunal ó juez, por un segundo auto de *habeas corpus* obtenido por dicho preso, podrá ponerlo en libertad si él es distinta y especificamente acusado, en la órden de prision, con un delito criminal; pero dicho tribunal ó juez, cuando se devuelva dicho segundo auto, tendrá el poder de poner al preso bajo fianza, cuando el delito lo admita así por ley, ó lo mandará otrá vez á la cárcel si el delito no admite fianza ó si el preso no pudiese darla.

SEC. 7. Ninguna persona que sea puesta en libertad por órden de un tribunal ó juez, por un auto de *habeas corpus*, será otra vez encarcelada, privada de su libertad, ó puesta bajo custodia, por la misma causa, á no ser que despues sea acusada por el mismo delito, ni á no ser que sea por órden ó proceso legal á que el haya quedado obligado á presentarse. Las causas siguientes no se considerarán ser las mismas: *Primero*, Si despues de haber puesto el preso en libertad, por un defecto de pruebas ó por algun defecto material en la sentencia, en una causa criminal, el preso fuese otra vez arrestado por pruebas suficientes, y condenado por proceso legal del tribunal por el mismo delito. *Segundo*, Si en una demanda civil, la parte ha sido puesta en libertad por alguna ilegalidad en la sentencia ó proceso, y fuese despues puesta en la cárcel por proceso legal por la misma demanda. *Tercero*, Generalmente cuando el descargo se haya ordenado en razon de no haberse observado alguna de las formas exigidas por la ley, la parte podrá ser encarcelada por segunda vez, siendo una causa legal y se observarán las formas exigidas por la ley.

SEC. 8. Sí alguna persona fuese remitida á la cárcel por algun asunto criminal ó supuesto ser criminal, y no se le admitiese fianza, y no fuese juzgado en ó ántes del segundo término del tribunal que tenga jurisdicion del delito, el preso será puesto en libertad por el tribunal, á no ser que la demora haya sido por peticion del preso. Sí dicho tribunal, en el segundo término, estuviese satisfecho que se han hecho las diligencias debidas para obtener las pruebas para y en favor del pueblo, y que hay fundadas razones para creer que dichas pruebas se podrán obtener en el tercer término, el tribunal tendrá la facultad de continuar dicha causa hasta el tercer término. Sí algun preso semejante hubiese sido puesto bajo fianza, por un delito que no sea un delito capital, el tribunal podrá continuar el juicio de dicha causa hasta el tercer término, sí se probase bajo juramento ó afirmacion que los testigos por parte del pueblo del Territorio están ausentes, dichos testigos se nombrarán, y se manifestará al tribunal en que sus declaraciones son materiales.

SEC. 9. Para evitar que alguna persona se escape del juicio ó lo detenga, no será legal remover ningun preso por un auto de *habeas corpus*, como se indica en este capítulo, fuera del condado en que esté detenida, dentro de quince dias despues del término del tribunal en que dicha persona debe ser juzgada, escepto que sea para llevarla al condado en donde se cometió el delito de que dicha persona es acusada.

SEC. 10. Cualquiera persona que esté detenida en cualquiera cárcel, ó bajo la custodia de algun alguacil mayor, carcelero, guardian, ú otra persona, ó su subalterno, por algun delito criminal ó supuesto ser criminal, no será sacado de dicha prision ó custodia, ó puesto en alguna otra, si no es por un auto de *habeas corpus*, ó algun otro auto legal: ó cuando el preso sea entregado al alguacil ú otro empleado, para ser llevado á alguna cárcel ordinaria, ó sea cambiado de un lu-

gar á otro, dentro del condado, á fin de que sea juzgado ó puesto en libertad por los trámites de la ley; ó en caso de un incendio repentino, epidemia, ú otra necesidad; ó cuando el alguacil mayor lleve dicho preso á la cárcel de un condado vecino, por falta de cárcel segura en su propio condado, segun se dispone en el capítulo relativo á cárceles y carceleros; ó cuando el preso, en obediencia de un ley de los Estados Unidos, sea reclamado ó exigido por el Ejecutivo de los Estados Unidos ó Territorios; si alguna persona, despues de dicha prision, como se ha dicho, hace ó firma alguna órden para dicha remocion, si no es como se ha dicho, él ó ellos perderán y deberán pagar al preso ó parte agraviada una suma que no pase de trescientos pesos, que se entregarán al preso ó parte agraviada, del modo que se indica mas abajo.

SEC. 11. Cualquier juez que esté autorizado por este capítulo par espedir autos de *habeas corpus*, que se rehusa maliciosamente á dar dicho auto cuando le sea pedido legalmente en un caso en que dicho auto pueda legalmente espedirse, ó que, con el objeto de oprimir, demorase sin razon el dar el auto, por cada ofensa semejante perderá y pagará al preso ó parte agraviada una suma que no pase de quinientos pesos.

SEC. 12. Si algun oficial, alguacil mayor, carcelero, guardian ú otra persona, á quien sea dirigido dicho auto, se rehusase ó dejase de hacer el retorno, como se ha indicado, ó dejase de traer el cuerpo del preso segun el mandamiento de dicho auto, dentro del tiempo señalado en este capítulo, dicho empleado, alguacil mayor, carcelero, guardian ú otra persona será juzgada culpable de rebeldiá al tribunal ó juez que dió dicho auto; sobre lo cual dicho tribunal ó juez podrá dar y dará un embargo contra dicho oficial, alguacil mayor, carcelero, guardian ú otro persona, y hará que él ó ellos sean detenidos en la cárcel del condado, y permanezcan allí sin que puedan dar fianza, hasta que hayan cumplido con lo mandado en dicho auto; dicho empleado, alguacil mayor, carcelero, guardian ú otra persona perderán tambien y deberán pagar al preso ó la parte agraviada una suma que no pase de quinientos pesos, y serán y quedarán invalidados para continuar en sus empleos.

SEC. 13. Cualquiera persona que tenga á otra bajo su custodia, poder ó dominio, para cuyo alivio se ha dado un auto de *habeas corpus*, la cual con la intencion de evitar el efecto de dicho auto, transfiera dicha persona bajo la custodia de otra, ó la ponga bajo el dominio de otra, ó la esconda, ó cambie el lugar de su prision, á fin de evitar la operacion de dicho auto, ó con la intencion de sacar el preso de este Territorio, por cada vez que así falte, perderá y deberá pagar mil pesos y será puesta en la cárcel por un tiempo que no sea ménos de un año, ni mas de cinco años. Si se empieza algun proceso por la pena incurrida bajo esta seccion, no será necesario probar que el auto de *habeas corpus* fué espedido al tiempo de la remocion, traspaso ó ocultacion mencionada, si se probase que los actos prohibidos en ella se cometieron con la intencion de evitar la operacion de dicho áuto.

SEC. 14. Cualquier alguacil mayor, ó su subalterno, cualquier carcelero ó juez de finados due tengan bajo su custodia algun preso detenido por una causa civil ó criminal de algun tribunal ó magistrado, que deje de dar á dicho preso una copia de los autos ú órden de prision, en virtud de la cual el está preso, dentro de seis horas despues que el preso haga la peticion, ú otra persona en su favor, deberá pagar y pagará quinientos pesos.

SEC. 15. Cualquiera persona que sabiendo que otra ha sido puesta en libertad, por un juez ó tribunal competente, por un auto de *habeas corpus*, á pesar de las disposiciones de este capítulo, arrestase ó detuviese otra vez al preso por la misma causa, que se manifestó en el retorno de dicho auto, perderá y pagará quinientos pesos por la primera falta, y mil pesos por cada otra vez que lo haga despues.

SEC. 16. Todas las penas pecuniarias impuestas por este capítulo serán para uso de la parte á cuyo beneficio se dió el *habeas corpus*, y serán demandadas y recaudadas con costas por las personas agraviadas.

SEC. 17. En alguna demanda ó pleito, por algun delito contra las disposiciones de este capítulo, el demandado ó demandados podrán alegar el punto general, y dar en evidencia la matéria especial.

SEC. 18. El recobro de dichas penas no será un impedimento para una demanda civil por perjuicios.

SEC. 19. Los tribunales supremo y de distrito de este Territorio, ó sus jueces en vacaciones, tendrán el poder de dar autos de *habeas corpus*, con el objeto de que se traiga el cuerpo de alguna persona detenida en alguna cárcel dentro del mismo, para que declare, ó se entregue en descargo de su finanza. Cuando se dé un auto de *habeas corpus*, con el objeto de que se traiga al tribunal alguna persona para dar declaraciones, ó la parte principal para que sea entregada ó presentada en descargo de su fianza, y dicha parte principal ó testigo estén detenidos en alguna cárcel de este Territorio, fuera del condado en que dicha parte principal ó testigo sea ordenado que sea presentado ó para que declare, el auto será válido en cualquier condado de este Territorio, y allí será ejecutado y devuelto por cualquier oficial á quien vaya dirigido, y la parte principal, despues de haber sido presentada ó su fianza exonerada, ó la persona que dé declaraciones, como se ha dicho serán llevadas otra vez por el oficial que ejecute dicho auto, en virtud de una órden del tribunal con el objeto mencionado, y una copia autentizada de dicha órden dada al carcelero lo exonerará de toda responsabilidad en caso que se escape el preso. La parte que pida un auto de *habeas corpus* semejante, deberá pagar al oficial que lo ejecute una suma razonable por sus servicios, segun los tribunales respectivos lo determinen.

CAPÍTULO XLII.

PRISION POR DEUDAS (IMPRISONMENT FOR DEBT.)

Ninguna prision ni arresto por deudas, sobre cualquier contrato expreso ó entendido.

En ningun caso podrá haber encarcelamiento ó arresto por deuda en este Territorio, por ningun convenio espreso ó entendido.

CAPÍTULO XLIII.

AUTOS INTERLOCUTORIOS (INJUNCTIONS.)

SECCION

1. El tribunal de distrito ó cualquier juez del mismo, en vacacion, ó el Canciller en ausencia de dicho juez de condado, puede conceder auto de mandamiento; ningun mandamiento sobreseerá procedimientos en sentencia de juez de paz no excediendo de veinte pesos.
2. Mandamiento para sobreseer pocedimientos de ley será suplicado y concedido en el condado donde se obtuvo la sentencia ó está pendiente la causa; comparendo será mandado al condado en donde reside el demandado.
3. Mandamientos para sobreseer procedimientos de ley; obrarán como descargo de errores, fianza; daños y perjuicios en caso de revocacion de mandamiento, serán sentenciados por el tribunal; se expide ejecutorio.
4. Desobediencia de mandamiento; embargo por ello.
5. Se dará noticia á la parte contraria de la peticion del mandamiento, excepto cuando se presenta declaracion jurada demostrando qué resultaria grave daño si se diese la noticia; ó que el caso es demasiado urgente para admitir dilacion, ó cuando el escrito demuestre

SECCION

que el demandado puede cometer los actos de que se queja; ó cuando la causa está ya pendiente y el demandado notificado de proceso.

6. Peticion para anular el mandamiento; puede hacerse en término ó en vacacion; testimonio será oido; el querellante puede tener una continuacion de mocion por causa demostrada; las declaraciones juradas se presentan con el escrito ó réplica para considerarse en audiencia sobre la mocion; las declaraciones tomadas en dicha audiencia pueden leerse en la audiencia final de la causa; peticion para anular no se oirá en vacacion, cuando se ha concedido el mandamiento con aviso.
7. Súplica por mandamiento ó mocion para anularlo, se pedirá á cualquier juez del tribunal de distrito, cuando el juez respectivo esté ausente del condado.
8. A mocion para anular mandamiento en vacacion, el juez puede anularlo ó continuarlo, como si fuese en la época del término.
9. No es necesario para conceder mandamiento que el escrito se presente primero.

SECCION 1. Los tribunales de distrito estando en sesion, algun juez de ellos en vacante, ó en caso que estén ausentes, los jueces del condado, el maestro en cancillería, tendrán el poder de conceder mandamientos; pero no se dará un mandamiento para sobreseer una sentencia obtenida ante un juez de paz, por una suma que no pase de veinte pesos además de los costos.

SEC. 2. Cuando se dé un mandamiento para sobreseer una causa ó sentencia de ley, los procedimientos tendrán lugar en el condado en donde se obtuvo la sentencia ó penda la causa, y en el primer caso, se podrá espedir un comparendo á cualquier condado de este Territorio, en donde resida el demandado.

SEC. 3. No se dará mandamiento para sobreseer ninguna sentencia de ley, por una cantidad mayor de la que el demandante pruebe estar justamente obligado á pagar, y lo que sea bastante para cubrir los costos; todos los mandamientos acordados obrarán como un descargo de todos los errores, en los autos de ley que se solicita sean sobreseidos; no se dará mandamiento, á no ser que el demandante

haya ántes dado una fianza, con buenos fiadores, al demandado, que será aprobada por el tribunal ó juez, que dé dicho mandamiento, y depositada con el escribano, por doble del valor que se debe sobreseer, con la condicion de pagar todo el dinero y costos debidos, ó que sean debidos, al demandante en el auto de ley, así como todos los costos y perjuicios que se puedan fallar contra el demandante, en caso que el mandamiento sea revocado, ó bien se dará una fianza semejante ante el escribano del tribunal de distrito del condado en donde se pida el auto; el juez, ó el tribunal, ántes de dar el mandamiento aprobarán los fiadores; si el mandamiento fuese revocado en todo ó en parte, el demandante pagará además el interes legal y los costos, aquellos perjuicios que señale el tribunal, no escediendo de diez por ciento sobre la parte que sea revocada del mandamiento; y el escribano dará una ejecutoria por ello, cuando dé la ejecutoria por dicha sentencia.

SEC. 4. Si alguna persona, contra quien se haya dado un mandamiento, despues de habersele presentado, fuese culpable de rebeldía y violacion de dicho mandamiento, el juez que lo haya dado, ó si hubiese sido dado en tribunal abierto, ó por algun juez de ese tribunal, en vacacion podrá espedir un embargo contra dicha persona por rebeldía; y siendo traida ante dicho juez, á no ser que pruebe su inocencia, ó dé razones que escusen dicha rebeldía, dicho juez podrá, segun su discrecion, remitirla á la cárcel, hasta que se abra el tribunal en que penda dicho mandamiento, ó tomará fianza para que comparezca en el próximo término de dicho tribunal, para contestar á dicha rebeldía y someterse al decreto que dé el tribunal sobre ello.

SEC. 5. Que de aquí en adelante cuando quiera que se haga un pedimento por un auto interlocutorio, la parte que intenta hacer dicho pedimento dará noticia á la parte contraria del tiempo y lugar en donde hace dicho pedimento, á lo ménos seis dias ántes de hacer el mismo: *Bien entendido*, Que si dicho pedimento se hace al tribunal durante el tiempo del término en una causa pendiente en dicho tribunal en que los demandados ó demandado hayan sido servidos con un proceso diez dias ántes al término en que dicho pedimento se haga, ó si el demandante registra una declaracion jurada mostrando que le resultará un daño ó perjuicio irreparable si se da noticia, ó que el caso es demasiado urgente para que admita la dilacion incidente de dar noticia, ó cuando aparezca por la esposicion del demandante que el demandado ó demandados podrán cometer los actos á que se refiera el auto de interlocucion, y se pide ausilio ántes que la demanda sea oida, no se requerirá dicha noticia, sinó que el tribunal ó el juez procederá á oir la demanda de una parte.

SEC. 6. Que en todos los casos en que se espidan autos interlocutorios, el demandado ó demandados podrán, en cualquier tiempo despues de registrar una alegacion de demora ó respuesta á la esposicion del demandante, y bien sea en el tiempo del término ó vacacion, proponer al tribunal, ó, si el pedimento se hace en vacacion, al juez del mismo, para que disuelva dicho auto interlocutorio; si el demandado

ó demandados han registrado una defensa ó alegato al pedimento, será legal por las partes respectivamente, despues de oir los motivos, producir testimonio en sostenimiento del pedimento y defensa ó alegato; y el tribunal ó juez decidirá dicha demanda despues de examinar el derecho del testimonio, sin estar precisado á considerar la defensa ó alegato como absolutamente verdadero. Si en el tiempo ó ántes del tiempo designado para oir dicha demanda, el demandante ó alguna persona acreditada por él, hace y registra en la causa una declaracion jurada mostrando que el demandante tiene un testigo ó testigos por quien él podrá probar la falsedad del alegato, ó alguna parte material de él, dando el nombre ó nombres de dicho testigo ó testigos, su ó sus lugares de demora, y los hechos particulares que el demandante probará por él ó ellos, y que el demandante no ha tenido oportunidad para procurar el testimonio de dicho testigo desde el procedimiento de la defensa ó alegato, el tribunal ó el juez, si están satisfechos del testimonio de dicho testigo ó testigos, que será material el oirlos en dicha demanda, concederá una continuacion de la audiencia por un tiempo razonable, y sea necesario para habilitar al demandante para procurar el testimonio de dicho testigo; las declaraciones juramentadas, registradas con el pedimento, defensa ó alegato, y las deposiciones de los testigos tomadas por escrito y certificadas como en otros casos en los procedimientos de cancillería, podrán examinarse, y se considerarán por el tribunal ó juez al examinar dicha demanda, y la deposicion tomada con el propósito de ser leidos en dicha audiencia, podrán leerse en el juicio final de la causa en la cual han sido tomados; *Bien entendido* que en todos los casos en que se dé noticia de un pedimento por auto de interlocucion, como se ha provisto en la seccion quinta de este capítulo, no se hará ni oirá ningun pedimento por auto de interlocucion en vacacion.

SEC. 7. Que cuando quiera que un juez de cualquier tribunal de distrito en este Territorio, esté ausente de este Territorio ó no pueda desempeñar los deberes de su empleo, cualquiera persona que desea hacer un pedimento por un auto de interlocucion, ó proponer la disolucion de un acto de interlocucion como provisto en este capítulo, podrá dirigirse á otro juez del Tribunal Supremo, del mismo modo y con el mismo efecto como si dicho pedimento hubiera sido hecho al juez del tribunal de distrito teniendo jurisdiccion en la causa.

SEC. 8. En todos los casos en que se haga un pedimento para disolver un auto de interlocucion al juez de algun tribunal de distrito en vacacion, como se ha prescrito en este capítulo, será legal para dicho juez continuar dicho auto interlocutorio ó revocarlo, del mismo modo y con igual efecto como si el pedimento se hubiese hecho en la época de término del tribunal.

SEC. 9. No será necesario para la concesion de algun auto interlocutorio que el pedimento del demandante se presente primero en el tribunal fuera del cual se suplique dicho auto, sinó que la órden del juez ó de algun tribunal ante quien se presente algun pedimento, sup-

licando dicho auto interlocutorio, podrá ordenar que se expida dicho mandamiento á la presentacion del pedimento del querellante con la fianza que se requiere por la seccion tercera de este capítulo.

CAPÍTULO XLIV.

INTERESES (INTEREST.)

SECCION
1. El tanto por ciento del interes legal es diez por ciento al año.
2. En que casos son cobrables los intereses.
3. Las partes pueden contratar por escrito un tanto por ciento mayor que el interes del diez por ciento.
4. Las libranzas del contador y las órdenes de condado, arrastrarán intereses desde la fecha de la presentacion, hasta que hubiese fondos en la tesorería para pagar lo mismo.

SECCION 1. Que el tanto por ciento legal de interes sobro cualquiera cantidad de dinero que de cualquier modo se haya pedido prestado ó negociado cuando no ha habido convenio entre las partes, segun se expresa en la tercera seccion de este capítulo, será á razon de diez por ciento al año.

SEC. 2. Los acreedores recibirán interes cuando no ha habido convenio sobre ello á razon de diez por ciento por año, por todas las sumas despues que esten vencidas sobre cualquiera fianza, cuenta, pagaré ú otro documento escrito, ó cualquiera sentencia que se cobre ante cualquier tribunal ó magistrado autorizado para entender en lo mismo dentro de este Territorio, desde el dia en que pasó la sentencia hasta que se satisfaga el pago de ella, lo mismo será con dinero prestado ó debido por saldo de cuenta, desde el dia que esta se liquidó entre las partes y en que convinieron sobre el saldo que se debía, lo mismo que sobre el dinero recibido para el uso de otro y que sea detenido ó guardado sin el conocimiento de su dueño, y tambien sobre el dinero que sea detenido por un tiempo injusto y perjudicial.

SEC. 3. Los partes interesadas en cualquiera fianza, cuenta, pagaré ú otro documento escrito, podrán estipular en el mismo el pago de un tanto por ciento de interes mayor ó mas alto de diez por ciento al año, y un tal convenio que esté contenido en cualquier documento escrito podrá ser mandado ejecutar en cualquier tribunal de justicia ó equidad en el Territorio.

SEC. 4. Las libranzas del contador, las órdenes de condado y otros testimonios ó certificados de deudas, arrastrarán intereses á razon de diez por ciento al año, desde la fecha de su presentacion para el pago en la tesorería donde deba verificarse, hasta que hubiese fondos en dicha tesorería para el pago de lo mismo; y todo tesorero territorial ó de condado al cual se le presentase alguna órden ó libranza para pagarla, deberá anotar en ella el hecho y la fecha de la presentacion, suscribiendo dicha anotacion con su firma oficial.

CAPÍTULO XLV.

RIEGO DE TIERRAS. (IRRIGATION OF LANDS.)

SECCION
1. Los dueños de tierras en la orilla, márgen ó cercanía de algun rio, tienen derecho de usar el agua para irrigacion.
2. Tienen derecho de pasage por los terrenos de los dueños contiguos para la conduccion del agua.
3. Extension del derecho de pasage.
4. Cuando el agua no séa suficiente para abastecer á todos, el juez privativo nombrará comisionados para que la reparta; exceptuandose el Rancho de Hardscrabble.
5. El derecho de pasage por acequia como se condena.
6. Las personas en las cercanías de rios pueden erigir ruedas ú otras maquinas para sacar agua; derecho de pasage como se obtiene.

SECCION
7. Los dueños de las acequias cuidarán las mismas para evitar aniegos ú otras perjuícios.
8. Este capítulo no alterará derechos investidos con anterioridad.
9. Se requiere se dé aviso para autorizar el nombramiento de comisionados segun la seccion cuarta.
10. Las acequias que crucen caminos carreteros, el dueño de la acequia deberá construir un puente.
11. El inspector construirá el puente si el dueño no lo hiciese en el término de tres dias; el dueño pagará los gastos.
12. Como será cobrado lo mismo.

SECCION 1. Todas las personas que reclaman, tienen ó poseen un derecho de posesion ó título sobre alguna tierra, ó pedazo de tierra, dentro de los límites del Territorio de Colorado, segun están definidos en el Acta Organica de dicho Territorio, cuando dichas tierras estén en el banco, márgen ó cercanía de alguna corriente de agua, arroyo ó rio, tendrán derecho á usar el agua de dicha corriente, arroyo ó rio para regar sus tierras y hacerlas productivas en toda su superficie para objetos de agricultura.

SEC. 2. Cuando alguna persona que tenga tierras en dichas localidades, no tenga bastante estencion de tierra junta á dichas aguas, á fin de obtener la suficiente inclinacion ó caida de agua necesaria para regarlas ó que su rancho ó tierra, de que se sirve para objetos de agricultura, se halla demasiado lejos de dicha agua y carece totalmente de ella en sus tierras, tendrá derecho á abrir un pasage por los ranchos ó pedazos de tierra que estén entre su propiedad y dichas corrientes, ó entre los ranchos y pedazos de tierra que estén mas arriba ó mas abajo de él sobre dichas corrientes, para los objetos que ya son mencionados mas arriba.

SEC. 3. El derecho de pasage consistirá solamente en una acequia, dique ó canal que sea suficiente para el objeto que se necesita.

SEC. 4. En caso que el volumen de agua en dicha corriente ó rio no sea suficiente para suplir las continuas necesidades de todo el terreno por donde pasa, entonces el juez privativo del condado nombrará tres comisionados, segun se dispone mas abajo, cuyo deber será de dividir, en una proporcion justa y equitativa, una cierta cantidad de agua en dias señalados ó entre semana á las diferentes localidades, segun ellos, en su juicio, lo consideren mejor para el interes de los interesados, y con debido miramiento á los derechos legales de todos los vecinos; *Bien entendido,* Que esta seccion no se aplicará á las personas que ocupen terrenos en lo que es conocido como el arroyo de Hardscrabble, un tributario del rio Arkansas, pues en dicho arroyo los dueños del rancho conocido, come el Rancho de Hard-

scrabble, sus sucesores y cesionarios, tendrán el derecho exclusivo de toda la agua de dicho arroyo de Hardscrabble, que corre bajo la línea Norte de dicho Rancho de Hardscrabble; *Con tal que*, No hubiese mas agua en el citado arroyo en la línea arriba nombrada que se necesitase para irrigar ciento sesenta acres de tierra.

SEC. 5. En caso que los dueños de los pedazos de tierras ó terrenos por donde debiese correr dicha acequia, se negasen á permitir su pasage por su propiedad, la persona y personas que deseasen abrir la referida acequia, podrán proceder á condenar y tomar el derecho de pasage de lo mismo, segun las cláusulas de la seccion cuarenta y ocho del artículo primero concerniente á corporaciones, del mismo modo, con igual efecto y en todos respectos, como si dicha persona ó personas fuesen una corporacion organizada bajo los requisitos de aquel capítulo.

SEC. 6. Todas las personas que habiten en la márgen, orilla, vecindad ó precinto de alguna corriente de agua, tendrán el derecho y autoridad de poner en el banco de dicha corriente, una rueda ó cualquiera otra máquina con el fin de levantar el agua á la altura necesaria para regar sus tierras, y el derecho de pasage no podrá ser rehusado por el dueño de algun pedazo de tierra por donde el curso de las aguas sea necesario, sujeto por supuesto, á los mismos reglamentos prescritos para las acequias y expresados en las secciones que mas adelante se enumeran.

SEC. 7. El dueño ó dueños de toda acequia para irrigacion ú otros objetos, cuidará de mantener en buen estado las orillas de la misma, de suerte que las aguas de la citada acequia, no aniegen ó perjudiquen los terrenos de otros.

SEC. 8. Nada de lo contenido en este capítulo se interpretará que sirve para alterar derechos investidos con anterioridad de cualquier dueño de molino ó de acequia, ó de otra persona para usar las aguas de cualquiera corriente de agua.

SEC. 9. Fué revocada.

SEC. 10. Que cualquiera campañía de acequias que construya acequias, ó cualquier individuo que tenga acequias para el riego ó para otros objetos, siempre que las mismas crucen cualquiera carretera ó camino de tráfico público, construirán un puente bueno y sólido, cuya anchura no baje de catorce piés, sobre dicha corriente de agua en el punto que cruce por el camino.

SEC. 11. Que cuando se construya cualquiera acequia ó surco de agua al traves de cualquier camino de tráfico público, y no se le haya puesto un puente dentro de los tres dias posteriores, será obligacion de los inspectores de caminos de distrito construir un puente sobre dicha acequia ó surco de agua, de las dimenciones especificadas en la seccion primera de este capítulo, y obligará al dueño ó dueños de la acequia á que paguen los gastos de construccion de dicho puente.

SEC. 12. Que si el dueño ó dueños de dicha acequia se negase á pagar la cuenta de los gastos así sufragados, los inspectores podrán

presentarse ante cualquier juez de paz del distrito ó concejo, y prestarán juramento acerca de la exactitud de la cuenta y de que el dueño ó dueños de la acequia se niegan á pagarla; y en vista de ello el citado juez de paz expedirá notificaciones contra dicho dueño ó dueños requiriendoles para que se presenten y respondan á la queja de dichos inspectores, en auto de deuda por la cantidad que se juró ser adeudada, y dichas notificaciones serán devueltas y ejecutadas, y los procedimientos á que dén lugar serán lo mismo que en otros casos: y en caso que se pronuncie sentencia contra dicho dueño ó dueños, el juez tasará, ademas de la cantidad que se juró sea adeudada segun queda dicho, la cantidad de diez pesos, como daños y perjuicios resultantes de la demora de dicho dueño ó dueños, cuya cantidad será recaudada como en los otros casos, y formará un fondo, depositado en manos de los inspectores de caminos, para la composicion de caminos en dicho distrito ó concejo.

ACTA

PARA REGLAMENTAR LAS ACEQUIAS EMPLEADAS PARA OBJETOS DE LABRANZA EN LOS CONDADOS DE COSTILLA Y CONEJOS.

Estatuto Local. (Leyes traducidas al Español del año 1866 pájina 118.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los ciudadanos de los condados de Costilla y Conejos que están ocupados en las faenas de labranza, quedan por la presente autorizados ó facultados para celebrar una eleccion el primer Lúnes de Marzo de cada año, para elegir superintendentes de acequias, como sigue, á saber: Para cada acequia madre en los condados antedichos, será elegido, el primer Lúnes de Marzo, un superintendente por las personas que se hallan en posesion de los terrenos adyacentes para objetos de labranza.

SEC. 2. El secretario de condado de cada uno de los condados antedichos dará noticia de la eleccion que ha de celebrarse segun queda dicho, lo cual hará fijando por lo ménos un aviso al público en cada uno de los distritos electorales de dichos condados respectivos, y por lo menos diez dias ántes de celebrarse la eleccion.

SEC. 3. Toda persona que resulte culpable de votar, no teniendo derecho para ello con arreglo á las cláusulas de esta acta, quedará sujeta á una multa que no bajará de un peso ni excederá de cinco, cuya mitad será entregada el delator y la otro mitad depositada en manos del superintendente de acequias y será empleada en la compostura de la misma.

SEC. 4. Los superintendentes quedan facultados para disponer que las personas que sacan agua de las acequias compongan respecti-

vamente las acequias ó las represas y cualquiera persona que saque agua de dichas acequias, y dejase de poner su parte de trabajo necesario para la composicion, quedará sujeta á una multa que no bajará de un peso ni excederá de cinco, cuya multa será destinada en beneficio de las acequias.

SEC. 5. Será obligacion de los antedichos superintendentes conservar las acequias bien compuestas y en buen órden, de modo que se pueda obtener en todo tiempo un abundante abasto de agua; y será tambien su obligacion repartir dichas aguas de modo que cada uno reciba la cantidad de agua á que tiene derecho; y si cualquiera de los mencionados superintendentes, de caso pensado ó por propina ó gratificacion, diese á cualquiera mas agua de la que le corresponde, ó negase á otros parte del agua que por derecho les corresponde; por cada una de dichas ofensas quedará sujeto á una multa que no excederá de cincuenta pesos ni bajará de cinco, y la mitad de dicha multa será pagada al delator y la otra mitad se empleará en beneficio de la acequia.

SEC. 6. Si cualquiera de los antedichos superintendentes descuidase de caso pensado el cumplimiento de su obligacion de tal modo que resultasen perjuicios, ademas del daño que resulte será multado en una cantidad que no excederá de veinte y cinco pesos; y si cualquiera persona rompiese ó destruyese de caso pensado cualquiera acequia ó represa, ó dejase correr el agua en los campos de otro cualquiera con intencion de causar daño en ellos, dicha persona ademas de los daños que haya causado será multada en una cantidad que no excederá de cincuenta pesos; y la mitad de todas las multas, con arreglo á las cláusulas de esta seccion, corresponderá al delator, y la otra mitad se empleará en beneficio de la acequia.

SEC. 7. Los antedichos superintendentes recibirán la compensacion en que convengan los que usen agua de la acequia de que es superintendente.

SEC. 8. Todos los pleitos que se entablen con arreglo á las cláusulas de esta acta, lo serán ante el juez de paz que resida en el condado en que se cometió la ofensa, y de la decision de dicho tribunal no habrá apelacion excepto en los pleitos entablados exclusivamente por daños y perjuicios; *Bajo condicion,* Que en todos los casos se puede convocar un jurado compuesto de seis personas desinteresadas, á peticion del demanado.

SEC. 9. Las elecciones que se celebren para elegir los antedichos superintendentes, se celebrarán en cada distrito en el lugar en que se celebran las elecciones generales, y en caso de vacante, de cualquiera de los antedichos superintendentes, por relevo, dimision ú otra causa, será obligacion del juez de paz que resida en el distrito mas próximo á la acequia en que existe la vacante, disponer una eleccion con objeto de elegir un superintendente que cubra dicha vacante.

SEC. 10. En todos los casos en que superintendentes resulten culpables de la acusacion que se haga contra ellos con arreglo á las cláu-

sulas de esta acta, serán relevados de su empleo y las vacantes se cubrirán con arreglo á las cláusulas de la seccion novena.

SEC. 11. Todo el dinero recaudado con arreglo á las cláusulas de esta acta será entregado en manos del superintendente de las acequias para que se recaude; y será obligacion del antedicho superintendente, en cualquiera reunion convocada por los interesados en la acequia de que es superintendente, dar cuenta exacta de todo el dinero recibido por él, la cantidad gastada y con que objeto, y el sobrante que haya disponible; y en todos los casos la mayoría de dicha reunion tendrá facultad para emplear el dinero que haya disponible, del modo que se considere mas beneficioso para la acequia. En caso de relevos ó dimisiones, los superintendentes entregarán á sus sucesores todos los fondos que tengan en su poder.

SEC. 12. Que las acequias públicas durante la estacion de la labranza, tendrán preferencia sobre todas las acequias empleadas para molinos, maquinaria, ó cualquiera otra acequia que no sea usada exclusivamente para objetos de labranza.

SEC. 13. Que en todos los casos de litígio con arreglo á las cláusulas de esta acta, se pagarán y recaudarán las mismas costas que en casos semejantes con arreglo á las cláusulas de la ley general.

SEC. 14. Que todas las actas, secciones y partes de actas que se hallen en contradiccion con las cláusulas de esta acta, son y quedan por la presente revocadas.

SEC. 15. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 5 de Febrero A. D. 1866.

ACTA

PARA PROMOVER LA AGRICULTURA LABRANTÍA POR MEDIO DE IRRIGACION ARTESIANA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Se establece por la presente una Junta, de la cual serán miembros el Gobernador, el Justicia Mayor y los Jueces auxiliares del Territorio de Colorado y ante la que se someterán todas las cuestiones que se originen por lo que se previene en esta acta.

SEC. 2. Será obligacion de todas las personas que deseen aprovecharse de los requisitos y beneficios de esta acta, manifestar una exposicion por escrito á dicha Junta, de que sus intenciones son de conformarse con las cláusulas y decretos de la misma.

SEC. 3. Siempre que alguna persona ó personas, residiendo dentro de los límites de Colorado manifestase por escrito á dicha Junta, prueba satisfactoria de haber construido un pozo artesiano, que tiene un

diámetro de taladro de tres pulgadas, y un flújo de agua que desagua constante é igual en la superficie de la tierra á la capacidad del taladro, la referida persona ó personas, de conformidad con los requisitos de esta acta, recibirá de los fondos de la tesorería que no estuviesen asignados para otro objeto la suma que se prescribe en esta acta.

SEC. 4. Cuando la referida junta ó una mayoría de ella, estuviese satisfecha, del complemento próspero de un pozo artesiano, segun se describe en la seccion tercera de esta acta, dará á la parte ó partes á quienes se les deba, un certificado de conformidad, cuyo certificado autorizará al Contador para girar una libranza contra la tesorería territorial: *Con tal que*, la suma que aquí se asigna, se pague á la parte ó partes que primero se hayan conformado completamente con los propósitos é intenciones de esta acta, y no de otra manera: Y *siempre que*, no se hubiese concluido algun pozo de semejante desagüe á una profundidad á lo menos de mil piés desde la superfície de la tierra, pues en este caso, la parte ó partes que hubiesen escavado primero hasta esa profundidad, segun instrucciones de la refirida junta, recibirán dicha cantidad.

SEC. 5. Será obligacion de la parte ó partes que deseen reclamar la cantidad que se ofrece por la presente, llevar diariamente un diario, en el que se anote el carácter y densidad, tan cerca como sea posible, de los diferentes lechos geológicos penetrados en sus pozos respectivos, y una copia del diario junto con las diferentes sustancias minerales, se mandará semanalmente al Secretario del Territorio, quien conservará cuidadosamente lo mismo de una manera conveniente para la inspeccion pública. Será tambien obligacion de las referidas personas que deseen reclamar la cantidad que se ofrece por la presente, noticiar inmediatamente por escrito al Secretario del Territorio, para informacion general, el descubrimiento de cualesquiera y todas las vetas de carbon, sal, petróleo ú otras sustancias ó minerales de valor.

SEC. 6. La parte que tenga derecho á la cantidad de dinero que se menciona en esta acta, presentará al Secretario del Territorio, un mapa pintado propiamente, con su escala correspondiente, demostrando la densidad posiciones respectivas de las vetas de carbon y de los diferentes lechos por donde pasa el pozo, cuyo mapa permanecerá abierto en todo tiempo para la inspeccion del público.

SEC. 7. Que esta acta debe interpretarse, que al ofrecer un recompensa á la persona que primero escave un pozo artesiano á la distancia mencionada, ó á lo menos á tal profundidad que séa suficiente para procurar un pozo de desagüe como se menciona en la seccion tercera de esta acta, debe ser en terrenos donde la irrigacion no es practicable por el curso natural de las aguas, ó de alguna acequia ya construidad ó tenido en vista segun las leyes de Colorado.

SEC. 8. Que la mencionada junta podrá desechar cualquiera peticion por la recompensa ofrecida en la presente, si la colocacion del pozo no le pareciese aparente para los fines que se indican en esta acta, cuyos fines son demostrar la practicabilidad de irrigar por pozos

artesianos, las altas y áridas llanuras del Este de Colorado y la base de las colinas al Oeste de los linderos de Kansas.

SEC. 9. Que la suma de dos mil pesos es y la misma se asigna por la presente, como una recompensa, á la persona ó personas que se conformasen con la decision de la junta mencionada y con las condiciones establecidas en la seccion tercera de esta acta; y además se asigna igualmente la cantidad de quinientos pesos para sufragar los gastos de dicha junta en la ejecucion de sus referidos deberes; una razon certificada de los gastos y firmada por todos los miembros, autorizará al Contador para girar una libranza contra la tesorería territorial.

SEC. 10. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO CUARENTA Y CINCO (45) SECCION CUARTA (4) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que toda aquella parte de la seccion cuarta (4) del capítulo cuarenta y cinco (45) que se refiere al arroyo de Hardscrabble, es y la misma queda por la presente revocada.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde y despues del primero de Mayo de 1872.

Aprobada el 11 de Febrero de A. D. 1870.

ACTA

CONCERNIENTE Á IRRIGACION EN EL CONDADO DE EL PASO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. Los comisionados prescritos por el capítulo cuarenta y cinco (45) de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado, tendrán y se les pagará á cada uno cinco pesos por cada dia que empléen actualmente en el desempeño de las oblicaciones requeridas en esta acta: y para el objeto de pagar lo mismo, quedan autorizados por

la presente dichos comisionados para imponer una contribucion dentro del condado, á cada persona que use agua para irrigacion en proporcion á la cantidad de agua que tomase para tal objeto, cuya contribucion será recaudada por el Tesorero de condado, quien desembolsará la misma para el pago de los honorarios de dichos comisionados; y las leyes generales pará la recaudacion de contribuciones se aplicarán en lo que fuese necesario y practicable para la recaudacion de esta contribucion.

SEC. 2. Dichos comisionados, con la consideracion debida á derechos investidos con anterioridad, establecerán de vez en cuando, las reglas y reglamentos que á su juicio fuesen necesarios y convenientes, para asegurar los objetos de esta acta, y quedan por la presente investidos de plenos poderes para tener el dominio del uso del agua para propósitos de irrigacion tanto tiempo como estén autorizados para obrar bajo los requisitos de la misma.

SEC. 3. Toda persona que usase agua de alguna acequia ó corriente de agua del condado, durante el tiempo en que dichos comisionados tengan el dominio de la misma y á cuya agua no tiene derecho segun las cláusulas de esta acta, con perjuício de los demás; ó que obstruyese las aguas de alguna corriente de agua ó acequia, de alguna represa ó de cualquier otro modo que seá, ó que voluntariamente rompiese, ó dañase alguna acequia ó que obstruyese ó se opusiese á cualquier comisionado en la ejecucion de sus obligaciones, será considerada culpable de una trasgresion y siendo convicta de ella, será multada en una suma que no exceda de cien (100) pesos y que no sea ménos de veinte (20) pesos por la primera ofensa, y por cada ofensa subsiguiente pagará una cantidad que no sea mas de trescientos (300) pesos, ni ménos de cincuenta (50) pesos, ó se le pondrá en la cárcel de condado por una época que no seá mas de treinta (30) dias, ni ménos de cinco (5) dias, ó por ambos castigos de multa y prision. Toda persona que violase las cláusulas de esta seccion, será procesada ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente del condado, en queja de alguna persona agraviada, ó por cualesquiera de los comisionados, y todas las sumas de dinero que se recauden por multas segun los requisitos de esta seccion, se pagarán á la tesorería del condado, y se aplicarán en descuento de los honorarios de dichos comisionados, y el saldo, si hubiese alguno se retendrá para el pago de los honorarios futuros de igual naturaleza.

SEC. 4. Dichos comisionados llevarán en un libro destinado para ese objeto, una cuenta exacta de la suma total de las tierras que cada persona esté autorizada para regar, y un registro de todas sus reglas y reglamentos para la distribucion conveniente del agua, y á peticion al juez privativo, firmada por un número de personas que tengan derecho al uso de dicha agua y que representase mas de una mitad de las tierras regadas segun las cláusulas de lo mismo, pidiendo se releve de las ulteriores operaciones de esta acta por la estacion, será la obligacion de dicho juez privativo notificar á dichos comisionados del

hecho, y cesará su autoridad desde el recibo de dicha noticia: *Bien entendido,* Que á igual peticion podrán ser depuestos uno ó mas de dichos comisionados, en cuyo evento, el juez privativo deberá llenar imediatamente dicha vacante ó vacantes.

SEC. 5. Dichos comisionados en caso de descuido indecoroso de sus obligaciones ó por soborno voluntario de las mismas con perjuicio de tercero, quedarán responsables á la parte ó partes agraviadas en doble del importe de los daños y perjuicios que hubiesen recibido.

SEC. 6. Esta acta se aplicará únicamente para el condado de El Paso.

Aprobada el 5 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA EXTENDER Y HACER APLICABLE PARA EL CONDADO DE HUÉRFANO, UN ACTA TITULADA "ACTA PARA REGLAMENTAR LAS ACEQUIAS EMPLEADAS PARA OBJETOS DE LABRANZA EN LOS CONDADOS DE COSTILLA Y CONEJOS," SEGUN SE HALLA EN LAS PÁJINAS 365 Y 366 DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el acta titulada "Acta para reglamentar las acequias empleados para objetos de labranza en los condados de Costilla y Conejos aprobada el 5 de Febrero de 1866, es y la misma queda extendida por la presente para, y hecha aplicable en el condado de Huérfano.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 22 de Enero de 1872.

ACTA

PARA EXCEPTUAR DE CONTRIBUCION Á LAS ACEQUIAS DE RIEGO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que todas las acequias empleadas para el objeto de regar, y que únicamente cuando el agua no se venda con el proposito de sacar una renta de ella, son y las mismas quedan declaradas por la presente libres de toda contribucion, bien sea para objetos Territoriales, municipales ó de condado.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

Aprobada el 8 de Febrero A. D., 1872.

A C T A

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO CUARENTA Y CINCO (45) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. La seccion setima (7) de dicho capítulo se enmienda por la presente, añadiendo en ella las palabras siguientes: "Y construirán una acequia de escurriduras, de modo que el agua se devuelva á dicha acequia con tan poco desperdicio como fuese posible dentro de la corriente de donde se hubiese tomado. Y por la presente se declara ilegal y contra equidad durante el tiempo en que el agua de alguna corriente fuese insuficiente para los objetos de regar á lo largo de dicha corriente, que algun dueño ó dueños, permita correr mas agua en dicha acequia de la que fuese necesaria, y cuando el agua no se necesite para objetos de regar, no se deberá permitir que corra en dicha acequia.

SEC. 2. En la línea cuarta (4) de la seccion cuarta (4) quitense las palabras "tres comisionados" é insertese "un comisionado."

SEC. 3. La seccion novena (9) queda por la presente revocada y se insertará en lugar de lo mismo las palabras siguientes: "Todo comisionado segun esta acta, será nombrado ante cualquier juez privativo á peticion de la mayoría de los dueños que pertenezcan á las orillas de dicha corriente de agua y que primero hayan firmado la referida peticion demandando que se haga un nombramiento, y que hubiesen puesto el nombre de la persona á quien prefiriesen para comisionado, y el dicho juez privativo nombrará á la persona que así se recomiende; *Bien entendido,* Que los honorarios y remuneracion de dicho comisionado, serán pagados por los dueños que pertenezcan á las orillas de dicha corriente de agua.

SEC. 4. Esta acta se aplicará únicamente al condado de Pueblo.

SEC. 5. Todas las actas y partes de actas en oposicion con esta ley quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

A C T A

PARA EXTENDER Y HACER APLICABLE PARA EL CONDADO DE LAS ÁNIMAS, UN ACTA TITULADA "ACTA PARA REGLAMENTAR LAS ACEQUIAS EMPLEADAS PARA OBJETOS DE LABRANZA, EN LOS CONDADOS DE COSTILLA Y CONEJOS SEGUN SE HALLA EN LAS PÁJINAS 365 Y 366 DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el acta titulada "Acta para reglamentar las acequias empleadas para objetos de labranza en los condados de Costilla y Conejos," aprobada el 5 de Febrero de 1866, es y la misma queda por la presente aplicable para el condado de Las Animas.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO XLVI.

CÁRCELES (JAILS).

SECCION
1. Se tendrá cárcel en cada condado.
2. El gran jurado hará la inspeccion de la cárcel en cada término de tribunal.
3. El alguacil mayor tendrá cuidado de la cárcel; tendrá ambos sexos separados, á ménos que fuesen casados; provision para presos, de pan, carne, agua y combustible.
4. Los comisionados de condado, darán al alguacil mayor, para los gastos necesarios de los presos.
5. Cuando el preso fuese remitido por proceso, requerido que se devuelva, el alguacil mayor guardará una copia de ello: evidencia de su autoridad para retener al preso.

SECCION
6. Retendrá las órdenes de prision.
7. Traspasará lo mismo á su sucesor.
8. Cuando no haya cárcel en algun condado, el juez del tribunal de distrito puede ordenar que el preso se ponga en la cárcel del próximo condado que tenga cárcel.
9. La cárcel puede emplearse como lugar de custodia de los fugitivos de la justicia de otro Estado ó Territorio: compensacion.
10. Tratamiento de presos de menor edad.
11. Cuando no haya cárcel en un condado, el juez, tribunal ó magistrado, mandará poner al preso para seguridad en la cárcel mas próxima.

SECCION 1. En cada condado se establecerá y mantendrá una cárcel para guardar con seguridad en ella los presos que hayan sido legalmente detenidos, con la autoridad del tribunal que ejerza los asuntos del condado, y á expensas del mismo.

SEC. 2. El gran jurado, en cada término del tribunal del distrito, examinará personalmente la cárcel del condado tocante á su capacidad y la seguridad de los presos, las comodidades que tengan y la salud que disfruten, y se informará del modo en que la misma ha sido mantenida desde el último término, y el tribunal informará especialmente al gran jurado tocante á este deber; y será un deber imperativo del tribunal que administre los asuntos del condado, espedir las órdenes necesarias ó mandar hacer los reparos necesarios de conformidad con las quejas ó recomendaciones del gran jurado.

SEC. 3. El Alguacil Mayor del Condado, en persona, ó uno de sus subalternos, guardará la cácel, y será responsable del modo en que se tenga la misma; deberá tener cuartos separados para los sexos, escepto cuando estén casados legalmente, y proporcionará pan, carne, agua y lumbre, á los presos.

SEC. 4. Cuando un preso es detenido por crímen, ó por causa de algun proceso en favor del Territorio, los comisionados de condado acordarán al Alguacil Mayor los gastos necesarios para mantener dicho preso.

SEC. 5. Cuando un preso esté detenido en virtud de alguna órden dirigida al Alguacil Mayor, la cual debe ser devuelta al tribunal que la espidió, el dicho Alguacil Mayor guardará una copia de la misma, anotando en ella el cumplimiento del mandato, cuya copia debidamente certificada por dicho Alguacil Mayor, será *prima facie* evidencia del derecho que tiene para detener dicho preso bajo custodia.

SEC. 6. Todos los documentos de cualquiera clase que sean ó copias autentizadas de los mismos, por los cuales un preso sea detenido ó puesto en libertad, deberán ser debidamente endosados y depositados, y guardados en una caja segura por dicho Alguacil Mayor ó por su subalterno que haga las veces de carcelero.

SEC. 7. Dicha caja con su contenido deberá ser entregada á su sucesor por la persona que esté encargarda del preso ó presos.

SEC. 8. Cuando no haya una cárcel bastante capaz en el condado en donde se haya cometido alguna ofensa criminal, cualquier juez del tribunal del distrito de dicho condado, cuando así lo solicite el Alguacil Mayor, podrá mandar la persona acusada de la ofensa criminal á quien se haya mandado detener en la cárcel, á la cárcel del condado que esté mas cerca que tenga una cárcel segura, y el Alguacil Mayor del dicho condado mas cercano cuando se le presente la órden de dicho juez, deberá recibir y guardar bajo custodia, en la cárcel de su condado, al preso que se haya mandado arrestar, como se ha dicho, á espensas del condado de donde fué remitido el preso; y el mismo Alguacil Mayor, cuando así le ordene el juez del tribunal del distrito, entregará otra vez el dicho preso cuando le sea pedido.

SEC. 9. Cualquiera cárcel de condado podrá ser usada para guardar, de un modo seguro, cualquiera persona escapada de la justicia de otro Estado ó Territorio, y en este caso el carcelero tendrá derecho á ser recompensado de un modo razonable por el mantenimiento y custodia de dicho fugitivo, y deberá ser pagado por el oficial que pida la custodia del preso.

SEC. 10. Los presos que no sean de edad deberán ser tratados con humanidad y de un modo reflexionado á fin de promover su reforma. Deberán estar detenidos en cuartos separados de aquellos que contengan los presos mas espertos y endurecidos en el crímen. Y se permitirá que sus parientes y amigos que deseen ejercer una influencia moral sobre ellos los visiten en todo tiempo que sea razonable.

SEC. 11. Cuando en conformidad de alguna ley de este Territorio,

cualquier tribunal, juez ó magistrado fuese requerido á mandar poner presa á alguna persona en la cárcel ordinaria de algun condado, bien séa por proceso civíl ó criminal y hubiese ó nó cárcel dentro de dicho condado, en todo dicho caso el referido tribunal, juez ó magistrado, mandará á dicho preso á la cárcel mas segura y mas próxima de cualquier otro condado.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LA JUNTA DE COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE ARAPAHOE PARA QUE LEVANTEN UN EMPRÉSTITO Á FIN DE EREGIR UNA CÁRCEL DE CONDADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la Junta de Comisionados de Condado del condado de Arapahoe, queda por la presente autorizada y con poder para levantar un empréstito sobre el crédito de dicho condado, por una cantidad de dinero que no exceda de treinta mil pesos, para el objeto de edificar una cárcel de condado y comprar el terreno para la misma.

SEC. 2. Que para este objeto la Junta de Comisionados, podrá expedir bonos en nombre del condado, no excediendo en el aumento á la suma total mencionada en la seccion primera de esta acta, y los intereses no serán mayores que á razon de doce por ciento al año, debiendo verificarse el pago en un término que no sea ménos de tres, ni mas de siete años despues de la fecha.

SEC. 3. Que los bonos que se expidan segun está prescrito en la seccion segunda de esta acta, serán firmados por el presidente de la junta de comisionados de condado, testimoniados por su secretario y numerados en el órden en que se expidan.

SEC. 4. El secretario de la junta de comisionados de condado llevará como una parte de los procedimientos de la junta, un registro fiel y esacto de todos los bonos expedidos en virtud de esta acta; tambien, el número y suma total de cada bono, á quien se expidió, la fecha de la expedicion, y la época del vencimiento.

SEC. 5. La junta de comisionados de condado queda autorizada además y con poder para estipular el pago anual de los intereses que resulten sobre los bonos expedidos segun las cláusulas de esta acta, y para este objeto podrá imponer una contribucion sobre toda propiedad sujeta á impuestos en el condado de Arapahoe y girar libranzas por lo mismo contra el tesorero de condado.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 31 de Enero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE EL PASO PARA QUE IMPONGAN UNA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE DOS (2) MILÉSIMOS SOBRE EL PESO, CON EL OBJETO DE EDIFICAR UNA CÁRCEL EN DICHO CONDADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los comisionados de condado del condado de El Paso quedan autorizados para que el primer Lúnes de Setiembre de 1872, en amuento á todas las otras contribuciones requiridas para objetos del condado, ordenen que se imponga una contribucion de dos (2) milésimos en el peso sobre toda propiedad real y personal en las listas de contribucion para el año de 1872, con el objeto de edificar una cárcel conveniente en dicho condado, que no exceda su costo de la suma de dos mil quinientos pesos ($2,500) pesos.

SEC. 3. Que será obligacion de los dichos comisionados de condado en ó antes del primer Lúnes de Octubre de 1872, contratar con alguna persona responsable el edificio de dicha cárcel en la cabecera de condado de dicho condado.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 26 de Enero de 1872.

CAPÍTULO XLVII.

OBLIGACIONES Y DERECHOS MANCOMUNADOS. (JOINT RIGHTS AND OBLIGATIONS.)

SECCION
1. Si la division no se hubiese hecho entre las partes mancomunados el derecho de aquellos que muriesen primero no recaerá en los que subrevivan.
2. Las partes mancomunadas podrán demandarse las unas á las otras.
3. Obligaciones y convenios en mancomun, se considerarán de mancomun y separadas.

SECCION 1. Cuando no se haya hecho una division entre dueños comunes, las partes de aquel que muera primero no recaerán al que ó á los que sobrevivan, sino recaerán ó pasarán por legado, y estarán sujetas á deudas, cargos, etc., ó serán transferidas á los albaceas ó administradores testamentarios, y serán consideradas para todos fines y objetos del mismo como si los intereses del difunto fuesen propiedad en comun.

SEC. 2. Sí alguna persona se apropia, y ejerce el derecho esclusivo, ó toma, destruye en valor, ó de otro modo prejudica ó desperdicia cualquiera propiedad que pertenezca á varios, ó á varios en

comun, ó en compañía, la parte agraviada tendrá el derecho de demandar por trasgresion ó recobro, por el perjuicio, de la misma manera como lo tendría sí el derecho en varios, propiedad en comun ó en compañía no existiese.

SEC. 3. Todas los obligaciones y convenios hechos en compañía, serán en lo sucesivo considerados ser obligaciones y convenios en comun y distintos convenios y obligaciones.

CAPÍTULO XLVIII.

SENTENCIAS Y EJECUTORIAS (JUDGMENTS AND EXECUTIONS.)

SECCION

1. Las tierras y propiedades, efectos y bienes muebles del demandado, responsables á venta ó ejecucion: la sentencia tiene un derecho de retencion sobre las tierras desde el último dia del término, con tal que la ejecutoria se expida dentro de un año; despues de siete años la sentencia no tiene derecho de retencion contra compradores de *bona fide* y deudas subsiguientes; si la ejecutoria ó venta se ha limitado el tiempo de lo mismo, no será parte de los siete años.
2. Recurso bajo sentencia dilatada ó suspendida por muerte del deudor ó minoría de herederos; ninguna ejecutoria se expedirá hasta despues de un año de la muerte del deudor; el derecho de retencion no será alterado por preferencias de estatutos.
3. Tenedores de certificados por compra de tierras de los Estados Unidos dentro de este capítulo.
4. Intereses recobrables por sentencias.
5. La ejecutoria puede expedirse á cualquier condado.
6. Nada de lo que se contiene en esta, impedirá que se expida ejecutoria contra la persona de un demandado, cuando la sentencia se recobre por agravio ó trasgresion.
7. Ninguna ejecutoria se expedirá contra la persona ó bienes de los herederos ó representantes personales, á menos que estuviesen los bienes responsables por falsa defensa ó de otro modo.
8. Las ejecutorias serán reversibles á los noventa dias de la fecha; no obliga á la propiedad personal, hasta que se entregue al empleado su ejecucion; el empleado anotará el dia y la hora del recibo del auto.
9. El demandante puede elegir sobre que se embarga la ejecutoria; las tierras en que resida el demandado será lo último que se tome.
10. La propiedad se venderá por partes si es susceptible de division.
11. La venta de tierras se hará en venta pública; tiempo para ello; se dará noticia por veinte dias con anterioridad; pena por la venta sin noticia ó de otra manera que se requiere; la irregularidad no invalidará la venta, á ménos que el comprador tuviese noticia de la irregularidad.
12. Empleado que haga venta de tierras dará certificado de compra; registrará el duplicado; certificará ó copiará lo mismo para ser evidencia.
13. El demandado puede redimir dentro de seis meses despues de la venta, pagando al comprador ó alguacil mayor la suma total de la compra en dinero con intereses.
14. El acreedor del demandado puede redimir despues de seis meses y dentro de nueve meses;

SECCION

procedimientos en dicho caso: el alguacil mayor anunciará y venderá en ejecucion de acreedor que redime.
15. Si no pujase mayor suma que el importe de la redencion del dinero, el comprador tendrá derecho á escritura; si se pujase una cantidad mayor, el comprador tendrá derecho á un certificado y si no hubiese redencion despues de sesenta dias, una escritura.
16. Las tierras pueden redimirse en las mismas partes en que fueron vendidas.
17. El empleado que recibe redencion no se le concede comision por ella; recibirá comision en el exceso de la redencion por la cual se hubiese vendido: certificado duplicado de compra se registrará en el condado donde esté situado el terreno.
18. Certificado de compra es asignable.
19. Forma de la escritura.
20. Requisitos de la escritura en caso de cesion del certificado de compra.
21. La escritura evidencia de que: no se interpretará de modo que contenga un convenio con el alguacil mayor.
22. Hipoteca ejecutada debidamente y registrada, puede ser excluida por *scire facias*; procedimientos de ello; la sentencia no será obligatoria para otra propiedad.
23. Tierras vendidas por decreto de exclusion de hipoteca, redimibles del mismo modo que las tierras vendidas en ejecucion de la ley, por el demandado y sus acreedores.
24. Auto de embargo ó ejecutoria expedida de un condado para otro y embargado, el alguacil mayor registrará el certificado de dicho embargo; el embargo es de ningun efecto para acreedores y compradores *bona fide*, sin noticia hasta que el duplicado se registre en el archivo del condado.
25. Imposicion de auto de embargo no tendrá efecto contra acreedores y compradores *bona fide*, sin noticia hasta que el certificado se registre en el archivo de condado.
26. El certificado será archivado: los honorarios se tasarán como costas.
27. Forma del certificado de embargo.
28. En redencion de tierras, el empleado dará certificado; será archivado,
29. Efectos y bienes muebles no se venderán sino con aviso de diez dias.
30. El demandado ó puede retener efectos embargados dando fianza de entrega inmediatamente.
31. Si la propiedad no se entregue segun á la condicion de la fianza, el alguacil mayor puede embargar de nuevo; si la propiedad del demandado no fuese suficiente, puede embargar la propiedad de los fiadores de la fianza; no

SECCION
se concederá ninguna otra fianza para la entrega.
32. Ropa de uso estará exenta de embargo ó de secuestro por alquileres.
33. Cierta propiedad personal del deudor siendo cabeza de familia, exenta; que se exime en favor del deudor que no es cabeza de familia.
34. La cabeza de familia que muere ó abandona á la familia, esta tiene derecho á la exencion citada mas arriba.
35. El empleado que secuestre propiedad exenta, responsable por el triple de su valor.
36. Este acto se aplicará unicamente á las sentencias de los jueces de paz en lo que se refiere á la propiedad personal.
37. Ejecutoria expedida contra tierras de deudor finado; siempre que el albacea ó administrador tenga noticia por escrito de tres meses, de la existencia de la sentencia; la ejecutoria no se expedirá por un año despues de la muerte del deudor.
38. El retorno de no hallarse ninguna propiedad, el demandante puede tener proceso de embargo contra cualquier deudor del demandado; procedimientos.
39. El proceso de embargo no sé anulará por cualquiera informalidad; la declaracion jurada y las notificaciones pueden enmendarse.
40. En muerte del demandante, el albacea puede proseguir á cobrar la sentencia, como.
41. El derecho de retencion no se supende por la muerte del demandante.
42. El albacea ó administrador puede comprar tierras en venta; lo mismo puede venderse por órden del juez privativo.
43. El deudor que aleje propiedad del territorio. no tendrá derecho á la exencion mencionada arriba, excepto á la cama, ropa de cama y de su uso y de la familia.
44. Proceso de embargo contra un tercero no se expedirá por el tribunal de registro por ménos de veinte pesos.
45. Moneda sellada y letras de banco ú otro moneda corriente se tomará en ejecutorias y se recibirá como tanto de lo que fuese su valor.
46. Acciones en compañías corporadas puede imponerse embargo y ejecutorio sobre ellas.
47. Ciertos empleados de compañías á demanda del empleado, certificarán el número de acciones que tiene el demandado en el capital de la compañía.
48. Como se impone el embargo: el certificado se dará por el empleado al presidente, etc., de la compañía.
49. Las acciones se venderán como propiedad personal.

SECCION
50. Certificado de venta se dará al comprador; duplicado de lo mismo se dará al presidente de la compañía, quien asignará las acciones al comprador en los libros de la compañía.
51. El comprador tiene título á todos los derechos del demandado como accionista.
52. Todo interes en tierras legales ó equitativas, incluyendo derechos posesorios á tierras públicas, está sugeto á venta por ejecutoria: esto no incluirá á los derechos de *casa propia.*
53. Sentencias ó decretos de los tribunales de mineros, del pueblo ó de otros tribunales, que hayan sido legalizados por acto de la legislatura, pueden restablecerse por auto de *scire facias.*
54. La sentencia puede exibirse por el juez de paz en copia de alguna sentencia certificada por el empleado ante quien la misma fue exibida y que no exceda de cien pesos en la suma total.
55. Las sentencias de los tribunales de mineros ó juntas de mineros, ó juntas de *claim* ó tribunales del pueblo ó de Kansas, cuando ambas partes se presentasen ó tuviesen noticia y todas las ventas, etc., por ello, legalizadas y confirmadas.
56. La seccion anterior se aplicará á ventas, etc., hechas con anterioridad al 15 de Agosto de 1862.
57. Todo accionista, siendo cabeza de familia, tiene derecho de *casa propia* por deudas contraidas despues del primero de Febrero del 1868; valor.
58. El deudor debe mandar hacer que su *casa propia* se señale así de registro.
59. El derecho de *casa propia* exento mientras se ocupa como tal por el deudor ó su familia.
60. La viuda, marido y los hijos del finado que dejase un derecho de *casa propia*, tienen título por lo mismo.
61. En que consiste el derecho de *casa propia.*
62. El ascionista puede hipotecar el derecho de *casa propia:* la hipoteca no obliga á la esposa á ménos que ella otorgue y reconozca lo mismo separada de su marido.
63. Como el acreedor puede exponer el derecho de *casa propia* que exceda de $2,000 en valor para la ejecucion: $2,000 se pagarán al deudor libre de todas las costas.
64. En caso de venta del derecho de *casa propia*, el deudor puede adquirir otra con los productos: sentencias anteriores no tendrán derecho de retencion sobre título de *casa propia* en manos de compradores *bona fide.*

SECCION 1. Por junto y separado, los bienes y efectos, terrenos y habitaciones, y bienes de toda persona, contra quien se obtenga una sentencia, en cualquier tribunal de registro, bien sea en ley ó equidad, por alguna deuda, perjuicios costos ó cualquiera otra suma de dinero, estarán sujetos á ser vendidos por ejecutoria, que se espida sobre dicha sentencia, y esta será un derecho sobre dichos terrenos, habitaciones y bienes, desde el último dia del término del tribunal en que se haya dado la sentencia, por el espacio de siete años; *Bien entendido,* que la ejecutoria se espedirá en cualquier tiempo, dentro de un año, sobre dicha sentencia y despues de pasados los siete años la ejecutoria dejará de ser un derecho sobre ningunos bienes raices, en contra de compradores de buena fe, ó deudas subsecuentes por hipoteca, sentencia ó de otra manera; *Bien entendido* que en caso que la parte en cuyo favor se haya dado la sentencia fuese retenido

por mandamiento de cancillería ú órden de algun juez ó tribunal, bien sea para cumplir la ejecutoria ó hacer la venta, el tiempo que así esté detenido no se considerará ser parte de los dichos siete años. La palabra "bienes raices," en esta seccion, se entenderá como incluyendo todo el interes del demandado, ó alguna persona que para su uso tenga ó reclame, en virtud de algun título, fianza, convenio, ú otra manera, por un traspaso como hipotecario, ó hipotecador, por terrenos en feudo por vida ó por años.

SEC. 2. Cuando alguna sentencia haya llegado á ser un derecho, como se ha dicho, y el demandado venga á morir, ántes que se dé la ejecutoria, el remedio de la persona, en cuyo favor se haya dado dicha sentencia, no se detendrá ó suspenderá en razon de la corta edad de algunos herederos ó heredero del dicho demandado, pero no se dará la ejecutoria sobre dicha sentencia hasta pasado un año de la muerte del dicho demandado, ni ninguna ley de este Territorio, que no dé preferencia á la demanda de un acreedor de un deudor muerto, se entenderá como que infringe ó afecta el derecho de alguna sentencia segun se ha dicho.

SEC. 3. El tenedor ó tenedores legales por registro de algun certificado de compra de terrenos de los Estados Unidos, se considerará como incluido en la verdadera intencion y sentido de este capítulo.

SEC. 4. En todas las ejecutorias dadas sobre sentencias obtenidas sobre contratos, espresos ó entendidos, será legal ordenar el recaudo del interes sobre dicha sentencia desde el tiempo que sea dada, hasta que sea saldada, á razon de diez por ciento al año.

SEC. 5. La parte en cuyo favor se dé una sentencia, como se ha indicado, podrá pedir una ejecutoria en la forma ordinaria, dirigida á cualquier condado de este Territorio, contra los bienes, efectos, tierras y habitaciones de la parte demandada, ó sobre su persona, cuando así lo autorice la ley.

SEC. 6. Nada en el presente impedirá ó evitará que se cumpla una ejecutoria dada contra el cuerpo de algun demandado, cuando la sentencia se haya obtenido por un delito ó infraccion cometida por dicho demandado.

SEC. 7. No se dará ninguna ejecucion contra el cuerpo, ó contra los bienes y efectos, tierras y habitaciones de ningun heredero, ejecutor ó administrador, á no ser que dicha persona haya hecho sus bienes responsables á la misma deuda, por alegatos falsos ó de otra manera.

SEC. 8. Todas las ejecutorias deberán ser ejecutadas ó devueltas noventa dias despues de su fecha, y ningun auto de ejecutoria obligará la propiedad de los bienes y efectos de alguna persona contra quien se haya dado el auto, hasta que este haya sido entregado al alguacil mayor, ú otro oficial, para ser ejecutado y para mejor manifestar dicho tiempo, el Alguacil Mayor ú otro oficial, cuando reciba un auto de esta clase, anotará en su respaldo la hora, dia del mes y año en que lo haya recibido.

SEC. 9. El demandante en la ejecutoria podrá elegir sobre que

propiedad se ejecutará el auto, escepto el terreno en que resida el demandado, que será lo último que se tome por la ejecutoria, esceptuando y reservando, sin embargo, al demandado en la ejecutoria, aquella propiedad que esté, ó pueda estar, exenta por ley de ejecucion.

SEC. 10. Cuando algunos bienes, muebles ó inmuebles, se tomen por ejecutoria, si dichos bienes son susceptibles de division, se venderán por cantidades, segun sea necesario para satisfacer la ejecutoria y los costos.

SEC. 11. Ningunos terrenos ó habitaciones serán vendidos, en virtud de alguna ejecutoria, como se ha indicado, á no ser que dicha venta se haga en remate público, entre las nueve de la mañana y la hora en que se ponga el sol, en el mismo dia, y á no ser que el tiempo y lugar de dicha venta haya sido publicado de antemano, por el espacio de veinte dias, en algun periódico diaria ó semanal que se imprima ó publique en el condado donde se hallen situados dichos terrenos ó habitaciones; ó si no hubiese ningun periódico que se imprima en el condado, poniendo avisos impresos ó manuscritos de la venta en tres, por lo ménos, de los parajes mas públicos en el condado en donde estén situados dichos terrenos, espresando los nombres del demandante y demandado en la ejecutoria; y en todos los avisos semejantes, las tierras ó habitaciones que deban ser vendidas, serán detalladas, con razonable exactitud, espresando su número ó por otra descripcion, que sea propia, y si algun Alguacil Mayor ú otro oficial vendiese algunas tierras ó habitaciones, en virtud de alguna de estas ejecutorias, de otro modo que como se indica, ó sin haber dado el aviso indicado anteriormente, el Alguacil Mayor, ó el oficial, que así faltare, por cada vez que lo haga, deberá pagar y pagará la suma de cincuenta pesos, que le serán recaudados, con los costos del pleito, en cualquier tribunal de registro de este Territorio, por la persona cuyas tierras se hayan puesto de venta: *Bien entendido, sin embargo,* que ninguna falta de esa clase ó alguna irregularidad por parte del Alguacil Mayor, ú otro oficial encargardo de la ejecutoria, se considerará como afectando la validez de alguna venta hecha bajo de ella, á no ser que se pruebe que el comprador tenía noticia de dicha irregularidad.

SEC. 12. Cuando algunas tierras ó habitaciones sean vendidas, en virtud de alguna ejecutoria, el Alguacil Mayor ú otro oficial deberá, en lugar de dar un título por los bienes vendidos, dar al comprador ó compradores de dichas tierras ó habitaciones, un certificado por escrito, describiendo las tierras ó habitaciones vendidas, y la suma que se ha pagado por ellas, ó si el comprador fuese el demandante en la ejecutoria, la cantidad de su postura, y el tiempo en que el comprador tendrá derecho á un título de dichas tierras ó habitaciones, á no ser que sean rescatadas, como se dispone en este capítulo; y el dicho Alguacil Mayor ú oficial, dentro de diez dias despues de la venta, entregará en la oficina del archivero del condado, un duplicado de dicho certificado, firmado por él; y dicho certificado ó copia cer-

tificada se tomará y considerará como una prueba del hecho en el contenido.

SEC. 13. Será legítimo, si cualquier demandado, sus herederos, ejecutores, administradores, ó compradores, cuyas tierras ó habitaciones sean vendidas, en virtud de alguna ejecutoria, rescatan, dentro de seis meses despues de dicha venta, dichas tierras ó habitaciones, pagando al que las haya comprado, ó á sus albaceas, administradores, sesionarios, alguacil mayor ú otro empleado, la cantidad de dinero que haya pagado por su compra, ó la cantidad dada ú ofrecida si el comprador es el demandante en la ejecutoria, junto con el interes á razon de diez por ciento, desde el tiempo de dicha venta; y el pagar dicha suma, segun se deja dicho, la venta y el certificado que se haya dado por ella quedarán nulos y de ningun valor.

SEC. 14. Despues que hayan pasado seis meses, y en cualquier tiempo ántes que pasen nueve meses, despues de la vente de algunas tierras ó habitaciones, bajo las disposiciones de las secciones precedentes de este capítulo cualquier acreedor por la sentencia podrá rescatar la propriedad del modo siguiente: dicho acreedor pedirá una ejecutoria sobre su sentencia, y la pondrá en manos de algun oficial debido, para que la ejecute, sobre lo cual dicho oficial endosará en el respaldo de dicha ejecutoria, un embargo sobre la tierra ó habitaciones que dicho acreedor desee rescatar, y dicho acreedor, en la sentencia, pagará al dicho oficial, en cuyo poder haya puesto su ejecutoria, como se ha indicado, la cantidad de dinero por el cual se hayan vendido los bienes, con mas diez por ciento al año de interes desde la fecha de dicha venta, para uso del comprador de los bienes, sus ejecutores, administradores ó apoderados; y el dicho oficial, cuando reciba el pago entregará en la oficina del archivero del condado en que estén situados los terrenos, un certificado del rescate de la propiedad por dicho acreedor en la sentencia, bajo dicha ejecutoria, y dará aviso y la ofrecerá en venta bajo y en virtud de dicha ejecutoria, del mismo modo en que deben notificarse las ventas de otras tierras, y hará la venta como en otros casos.

SEC. 15. Cualquier acreedor en la sentencia que haya rescatado de este modo dichas tierras, se considerará como que ha ofrecido en dicha venta la cantidad del dinero del rescate que el haya pagado, y el interes de la fecha desde el dia del rescate hasta el dia de la venta; y si no se ofreciese mejor postura que la suya, las tierras serán vendidas á dicho acreedor ó acreedores, y el oficial les dará en el acto un título de propiedad, ó no se permitirá despues otro rescate; pero si hubiese mejor postura, y dichas tierras fuesen vendidas por mas del dinero del rescate y el interes, segun se ha dicho últimamente, lo que pase de la cantidad debida se aplicará al crédito de la ejecutoria, bajo la cual se haya hecho el rescate, y se dará un certificado de compra al nuevo comprador, segun se ha dicho anteriormente, para un título de tierra vendido de este modo, dentro de sesenta dias de la fecha de la venta, á no ser que esta haya sido rescatada durante aquel tiem-

po, segun se ha indicado, por algun otro acreedor en la sentencia; y si dichas tierras fuesen rescatadas del segundo comprador, se hará lo mismo de la misma manera y bajo los mismos términos, y el oficial procederá del mismo modo á ofrecer en venta dichas tierras, como ya se ha indicado en el caso del primer rescate; y dichas tierras podrán ser sucesivamente rescatadas dentro del período de sesenta dias, mientras que exista un acreedor en la sentencia que esté dispuesto á rescatar los bienes segun el modo y términos que se han indicado; y cuando pase un espacio de sesenta dias sin algun rescate, el oficial que vendió últimamente dichas tierras por la ejecutoria bajo la cual fué la propiedad rescatada últimamente, ó sucesor en el empleo, deberá ejecutar un título de las tierras vendidas al último comprador, del mismo modo como se dán otros títulos por terrenos vendidos por ejecutoria.

SEC. 16. Cualesquiera acreedor ó acreedores por la sentencia, podrán rescatar ó redimir el todo ó cualquiera parte ó porcion de las tierras ó habitaciones vendidas anteriormente por ejecutoria: *Bien entendido*, Que dicho rescate deberá ser hecho en las mismas cantidades ó partes distintas en que ellas fueron vendidas.

SEC. 17. Ninguna comision sobre la cantidad del dinero que se pague por el rescate será concedida en ningun caso al oficial que lo reciba, pero se concederá la comision de costumbre al oficial que venda la propiedad, sobre el esceso que pase de la cantidad de dicho rescate ó interés. La copia por duplicado del certificado de la compra que se ordena en la seccion doce del presente, se entregará en oficina del archivero del condado en que estén los terrenos vendidos de este modo, bajo ejecutoria.

SEC. 18. Los certificados que sean dados por cualquier oficial á algun comprador, bajo las disposiciones de este capítulo, serán transferibles por endose en su respaldo, por mano de dicho comprador ó compradores, sus herederos, ejecutores, administradores ó apoderados: y todas las personas á quien se haga un traspaso ó cesion de ello, tendrán derecho á los mismos beneficios, en todos respectos, que la persona nombrada en el certificado tendría, si no lo hubiese cedido; y en caso que las tierras mencionadas en dicho certificado no sean rescatadas, en cumplimiento de la ley, tendrá derecho á pedir un título.

SEC. 19.* El título que el oficial debe dar al comprador, bajo las disposiciones de este capítulo, contendrá una declaracion de la sentencia sobre la cual las tierras fueron vendidas que en ella se describen, y la fecha de la ejecutoria; y podrá ser en la forma siguiente:

Considerando que A. B. en el término del tribunal del distrito, del condado de ———— (segun sea el caso) obtuvo una sentencia contra C. D. por la cantidad de ———— pesos y ———— centavos, y costas de la causa, sobre cuya sentencia se dió una ejecutoria, con fecha del ————, del mes de ————, 18——, dirigida á ————, para cumplirla; y en virtud de dicha ejecutoria el dicho ———— embargó las tierras que mas abajo se describen, las cuales fueron ven-

didas á ———, siendo el postor mejor y mas alto por ellas, y el lugar y tiempo de la venta habiendo sido debidamente publicado, segun lo ordena la ley: Por esta razon, hago saber por este título que yo ———— del dicho condado de ————, en consideracion del asunto, he concedido, pactado y vendido, y por el presente traspaso y cedo al dicho ————, sus herederos y apoderados, los siguientes pedazos ó pedazo de tierra, que describo (aquí se describen las tierras) para que tenga y desfrute dicha propiedad con todas las pertenencias de ella, al dicho ———— sus herederos y apoderados en todo tiempo.

Dado de mi mano y sello, hoy ———— del mes de ————, año del Señor mil ochocientos y ————.

———— (lugar del sello.)

SEC. 20. Si el comprador hubiese cedido su certificado de compra, entonces se insertará despues de palabra "ley," en la forma anterior, en sustancia lo que sigue "y el dicho ————, habiendo debidamente cedido su certificado de compra á" (segun sea el caso.)

SEC. 21. Cualquier título ejecutado de esta manera será prueba de que las disposiciones de la ley, con relacion á ventas de tierras por ejecutorias se han cumplido, hasta que se haya probado lo contrario, y dicho título se considerará como que da al comprador que en él se nombra, todo el título, estado é interes del demandado ó demandados nombrados en la ejecutoria, en y sobre las tierras por ella cedidas, de cualquiera naturaleza que sean; pero dicho título no se considerará como que contiene un convenio por parte del oficial que lo ejecuta.

SEC. 22. Si se falta al pago de alguna suma de dinero asegurada por hipoteca sobre tierras ó habitaciones debidamente ejecutada y registrada, y si el pago fuese por plazos y el último fuese vencido, el que dió dinero en hipoteca, sus ejecutores ó administradores, podrán pedir un auto de *scire facias* en la oficina del escribano del tribunal del distrito del condado en que esté situada la propiedad hipotecada, ó alguna parte de ella, dirigida al alguacil mayor ú otro oficial debido de dicho condado, ordenandole que haga saber al hipotecario, ó si hubiese muerto, á sus herederos, ejecutores ó administradores, que dén razones, si las tienen, por qué no deba dar sentencia por dicha suma de dinero que se deba en virtud de dicha hipoteca, y cuando se presente la parte nombrada como demandado en dicho auto de *scire facias*, el tribunal procederá al juicio, como en otros casos; pero si el dicho *scire facias* fuese devuelto *nihil*, ó que no se puede encontrar al demandado, se podrá espedir un *alias scire facias:* y si fuese devuelto, como se ha dicho, ó si el demandado se presenta á responder, ú obra en rebeldía, el tribunal procederá á dar sentencia con costos, por aquella suma que sea debida por dicho hipotecario, ó que se pruebe ser debida por la causa, ó despues de la defensa, si se hace alguna, y tambien ordenará que dichos bienes hipotecados sean vendidos para satisfacer dicha sentencia, y podrá acordar ó dar un auto especial de *fieri facias*, situada la propiedad hipotecada, y sobre el cual se podrán

seguir los mismos procedimientos que hay ó tienen lugar en otros casos de ejecutoria que embarguen bienes raices; *Bien entendido, sin embargo*, que la sentencia nombrada no dará derecho á ningunas otras tierras ó habitaciones si no es la propiedad hipotecada, y ningunos otros bienes ó propiedad del hipotecario serán responsables á satisfacer la sentencia; pero nada de lo contenido en el presente se entenderá como afectando algun fiador colateral dando por el hipotecario, para el pago de la misma suma de dinero, ó alguna parte de él, asegurado por la hipoteca.

SEC. 23. En todos los casos en que las tierras sean vendidas bajo ó en virtud de algun decreto de un tribunal de equidad, por venta de terrenos hipotecados, el hipotecario de dichas tierras, sus herederos, ejecutores ó administradores las podrán rescatar del mismo modo prescrito en este capítulo, para la redencion de tierras vendidas en virtud de ejecutorias dadas sobre sentencias de ley comun, y acreedores en la sentencia podrán rescatar tierras vendidas bajo algun decreto semejante, del mismo modo como se indica para la redencion de tierras vendidas del mismo modo por ejecutorias dadas sobre sentencias en ley comun.

SEC. 24. Cuando se dé un auto de embargo ó un auto de ejecutoria, por el tribunal del distrito de un condado á algun alguacil mayor ú oficial de otro condado, y sea ejecutado sobre algunos bienes raices en dicho condado, el oficial que ejecute el auto deberá hacer un certificado de ello y entregarlo en la oficina del archivero del condado en que está situada la propiedad, y hasta que se haya entregado dicho certificado, dicho documento no tendrá efecto tocante á los acreedores ó compradores de buena fé, sin que sean notificados.

SEC. 25. Cuando un auto de embargo se ejecute sobre algunos bienes raices, en cualquier caso será el deber del oficial que lo haga, presentar un certificado del derecho al archivero del condado en donde esté situado el terreno; y desde que se haya entregado el certificado el embargo tendrá efecto tocante á los acreedores y compradores de buena fé que no tengan aviso, y no ántes.

SEC. 26. El archivero del condado debido deberá anotar y registrar los certificados mencionados en las secciones anteriores en un libro que tendrá para ese objeto, por lo cual cobrará los mismos derechos que para registrar otros papeles, lo cual será pagado por el demandante en dicha ejecutoria ó embargo, y serán tasados y recaudados por el alguacil mayor como otros costos.

SEC. 27. Dicho certificado podrá ser en sustancia como sigue:

TERRITORIO DE COLORADO, }
Condado de ———. } *ss.*

Yo, el abajo firmado, por el presente certifico que, en virtud de un auto de ———, que me ha sido dirigido por el Tribunal del Distrito del Condado de ———, en favor de ———, contra ———, con fecha de ———, del mes de ———, 18—, yo he, hoy ———, del mes

de ——— 18—, embargado los bienes raices que siguen :— (se dá la description). A. B.,

Alguacil Mayor (ó Juez de Finados) del Condado de———.

SEC. 28. En todos los casos de rescate de tierras vendidas bajo cualquier embargo, sentencia, órden ó decreto, ó procedimientos que de ellos dimanen, el alguacil mayor, comprador, maestro en cancillería, ú otro oficial ó persona, de quien se obtenga el rescate, deberá dar un documento escrito de su mano y sello, declarando dicho rescate, el cual será registrado en la oficina del archivero del condado debido, del mismo modo que otras escrituras que afecten el título de bienes raices son anotadas y registradas, cuyo acto será pagado por la parte que haga el rescate.

SEC. 29. No se venderán bienes ó efectos en virtud de alguna ejecutoria, segun se ha dicho, á no ser que se dé ántes un avíso de dicha venta, por lo ménos durante diez dias sucesivos, del mismo modo que se requiere para la venta de bienes raices por ejecucion.

SEC. 30. Cuando un alguacil mayor ú otro oficial haya cumplido una ejecutoria dada por algun tribunal de registro, sobre la propiedad personal de un demandado, ó que vaya á hacer el embargo, y el demandado desee guardar la propiedad en su poder, dicho alguacil mayor tomará una fianza de dicho demandado, con fiadores, de que la propiedad será presentada ó entregada en el tiempo y lugar que se nombre en la fianza, y que no se dispondrá de ella ó se dañará; y una fianza tomada de esta manera no se considerará nula aun cuando no sea autorizada por el tribunal.

SEC. 31. Cuando el alguacil mayor tome fianzas para la entrega y presentacion de la propiedad, y el demandado y sus fiadores no entreguen la propiedad nombrada en dicha fianza, de conformidad con las condiciones de ella, el oficial que tenga la ejecutoria procederá á cumplirla del mismo modo como si no hubiese hecho el embargo; y en caso que la propiedad del demandado, ó una parte suficiente de ella, no se pueda encontrar, el empleado procederá á embargar la parte de la propiedad del fiador en la fianza que sea bastante para cubrir la cantidad nombrada en la fianza, y la propiedad que así se tome se podrá vender, dando aviso como se indica en la seccion treinta de este capítulo, y no se tomará mas fianza de entrega de bienes.

SEC. 32. Los enseres necesarios de ropa de cada persona estarán libres ó exentos de ejecutoria, embargo ó secuestro por renta.

SEC. 33. Los siguientes bienes, cuando pertenezcan á alguna persona que sea padre de familia, y resida con ella, estarán exentos de embargo y venta por ejecutoria ó auto de secuestro (ó deuda por renta) y dichos bienes serán siempre esceptuados mientras que la familia de dicha persona cambie su residencia de un punto á otro, en este Territorio.

Primero. Cuadros de familia, libros de escuela, y biblioteca. *Segundo.* Una silla ó asiento en alguna casa de servicio divino. *Tercero.* El terreno para enterrar los muertos. *Cuarto.* Toda la ropa

de uso del deudor y su familia; todas las camas y enseres de cama, que tenga el deudor para su uso y el de su familia; todas las estufas y utensilios de ellas, que tenga el deudor para el uso de la familia; todos los útiles de cocina, y todos los muebles de casa que no se han mencionado, que no pasen de un valor de cien pesos. *Quinto.* Las provisiones necesarias para el deudor y su familia, durante seis meses, que estén ya en su poder ó estén creciendo, ó de ambos modos; y la leña necesaria para seis meses. *Sesto.* Los útiles y herramientas ó surtido de negocio de algun artesano, minero, ú otra persona, que se use y tenga con el objeto de hacer su negocio ó profesion, no escediendo de doscientos pesos de valor. *Sétimo.* La biblioteca y útiles de alguna persona de profesion, no escediendo de trescientos pesos. *Octavo.* Bestias de trabajo, por el valor de doscientos pesos. *Noveno.* Una vaca y ternero, diez borregos y el alimento necesario para todos los animales nombrados en el presente, por seis meses, recogido ó que esté creciendo, ó de ambos modos; así como un carro, carreta, ó vehículo que se usen en el rancho, un arado, un rastrillo, y otros útiles de labranza, incluyendo arneses y guarniciones de carro, que no escedan del valor de cincuenta pesos; *Bien entendido* que nada en este capítulo se entenderá como esceptuando ninguna propiedad de algun deudor de ser vendida para el pago de cualquier impuesto, tasado legalmente, *y bien entendido ademas*, que ninguno de los artículos de propiedad mencionados, estará exento de embargo ó venta por ejecutoria, por el dinero de la compra de dicho artículo ó propiedad, y tambien, *Bien entendido ademas*, Que los instrumentos, implementos, animales de trabajo, libros y surtido en el oficio quo no esceda de trescientos pesos de algun mecánico, minero ú otra persona que no sea cabeza de familia, use y guarde con el objeto de llevar adelante su oficio y negocios, será exento de imposicion y venta en cualquiera ejecucion ó decreto de embargo mientras que dicha persona sea una persona residente *bona fide* de este territorio.

SEC. 34. Cuando, en algun caso, el padre de familia muera, abandone, ó deje de residir con la familia, esta tendrá los mismos derechos y recibirá todos los beneficios y privilegios que por este capítulo se confieren al padre de familia residiendo con ella.

SEC. 35. Si algun oficial ú otra persona, en virtud de alguna ejecutoria ú otro proceso, ó por algun derecho de embargo, tomase ó se apoderase de algunos bienes de propiedad, que mas arriba se indica estar libres de embargo y venta, dicho oficial ó persona será responsable á la parte perjudicada, por tres veces el valor de la propiedad tomada ilegalmente, con los costos del pleito, lo cual le será recaudado por demanda de infraccion.

SEC. 36. Nada de lo contenido en este capítulo será aplicable á las sentencias y ejecutorias dadas por jueces de paz, esceptuando aquellas que tengan relacion á ejecutorias sobre bienes personales.

SEC. 37. Cuando se obtenga una sentencia en cualquier tribunal de registro de este Territorio, contra alguna persona ó personas que

mueran despues que se haya dado dicha sentencia, se dará la ejecutoria contra las tierras y habitaciones de dicha persona ó personas muertas, sin ántes revivir la sentencia contra sus herederos ó representantes legales; *Bien entendido, sin embargo,* que el demandante ó demandantes en la ejecutoria, ó su procurador, darán al ejecutor ó administrador de dicha persona muerta, si lo hay, á lo ménos tres meses de aviso, por escrito, de la existencia de dicha sentencia, ántes de obtener la ejecutoria; *Bien entendido ademas,* que no se dará ninguna ejecutoria hasta despues de haber pasado doce meses de la muerte de dicha persona ó personas.

SEC. 38. Fué revocada.

SEC. 39. Ningunos procedimientos contra una persona ó personas que tengan bienes del demandado serán anulados ó dicha persona ó personas despedidas, en razon de algun defecto en la declaracion ó notificacion original, si el demandante ó demandantes ú otra persona de credito en su lugar dá una declaracion legal y juramentada, ó hace enmendar la notificacion, en tal tiempo y modo como el tribunal ó el juez de paz, respectivamente, lo ordene segun su discrecion, y en ese caso seguirá la causa como si dichos procedimientos hubiesen sido suficientes desde el principio.

SEC. 41. La recaudacion de las sentencias de los tribunales de registro no serán demoradas ó alteradas por la muerte del demandante ó la persona en cuyo nombre exista la sentencia, pero el ejecutor ó administrador, segun sea el caso, hará que el testamento sea registrado en el tribunal en que existe la sentencia; despues de lo cual se dará ejecutoria, y se procederá á nombre del ejecutor ó administrador, como tal, del mismo modo que se podría ó hubiera hecho si la sentencia quedase y existiese en nombre y favor de los ejecutores y administradores, en su capacidad como táles.

SEC. 41. El derecho creado por ley sobre la propiedad, no disminuirá ó dejará de existir, en razon de la muerte de algun demandante ó demandantes, sino que sobrevivirá en favor del ejecutor ó administrador del testador ó intestado, cuyo deber será hacer cumplir la sentencia, segun se ha indicado.

SEC. 42. Cuando sea necesario, para asegurar el recaudo de alguna sentencia, en favor de algun ejecutor ó administrador, este deberá hacer postura y comprar los bienes raices en venta por el alguacil mayor, cuyos bienes raices así comprados, será capital en su poder, y podrá venderlos otra vez con órden del tribunal privativo y los fondos que resultasen de dicha venta serán pagados y ajustados como otros fondos en sus manos.

SEC. 43. Si algun deudor está ocupado en remover su propiedad de este territorio, dicha propiedad no será exenta del embargo y venta bajo ejecucion ó embargo; *Bien entendido,* que nada de lo contenido en este capítulo autorizará para embargar y vender las ropas necesarias personales ó camas y ropas de cama de algun deudor ó de la familia de algun deudor bajo alguna ejecucion ó embargo.

SEC. 44. Ninguna órden de embargo se dará ó se expedirá por ningun tribunal de este Territorio, contra cualquiera persona deudora del demandado, á no ser que sea por una cantidad que no sea ménos de veinte pesos.

SEC. 45. Toda moneda corriente de oro y plata, los billetes de banco ó cualquier otro testimonio de deuda en uso ó circulacion, ó que se trate de usarlo ó circularlo como moneda, ya sea expedido por cualquiera corporacion ó Estado, ó por los Estados Unidos, puede ser embargado con arreglo á cualquier decreto ó mandato de embargo, del mismo modo que la demas propiedad personal es detenida ó embargada, y el empleado que haga dicho embargo lo devolverá como si fuese dinero recaudado sin venta.

SEC. 46. Los derechos y acciones de capitales en cualquiera compañía incorporada, poseidos ó tenidos por el demandado en autos, ó por cualquiera persona á quien hayan sido confiados, ó en uso de cualquier demandado en autos, pueden ser embargados en virtud de cualquier decreto ó mandato de embargo, y pueden ser vendidos con arreglo á cualquier decreto del modo que despues se dispondrá.

SEC. 47. Cuando se expida algun decreto ó mandato de embargo contra cualquiera persona que sea propietaria de acciones ó fondos en cualquiera compañía incorporada, ó para quien ó para cuyo uso sean tenidas dichas acciones ó fondos en cualquiera compañía incorporada por cualquiera otra persona que no sea el demandado, será obligacion del presidente, cajero, secretario ó dependiente principal de dicha compañía incorporada, á peticion del empleado que tenga dicho decreto ó mandato de embargo, suministrarle un certificado escrito de su puño y letra en el que se manifiesten los derechos ó acciones que el demandado posee, ó que están confiados para dicho demandado, ó para su uso, en el capital de dicha compañía incorporada.

SEC. 48. Cuando un empleado haya obtenido informe, del modo prescrito en la seccion anterior ó de otro modo, de que un demandado en autos ó por el mandato de embargo que tiene, posee ó tiene cualesquiera derechos ó acciones en el capital de cualquiera compañía incorporada, ó que dichos derechos ó acciones son poseidos ó tenidos por cualquiera otra persona á quien fueron confiados, ó para el uso de dicho demandado, puede ejecutar el decreto ó mandato de embargo en dichos derechos y acciones dejando copia exacta del mandato al presidente, secretario, cajero ó dependiente principal de dicha compañía incorporada; y si no hubiese tales empleados la dejará á otros empleados de dicha compañía incorporada, con un certificado del empleado que haga el embargo, manifestando que hace la detencion y el embargo de dichos derechos y acciones para cumplir y ejecutar el decreto de embargo.

SEC. 49. Los derechos ó acciones en el capital de cualquiera compañía incorporada, embargados en virtud de cualquier mandato de embargo, quedarán sujetos al juicio que se pronuncie en el pleito en que se haya expedido dicho mandato, y siempre que se haya de hacer

el embargo de cualquiera de dichos derechos ó acciones, serán vendidas del mismo modo que la propiedad personal es vendida segun lo prescrito en las leyes existentes.

SEC. 50. Será obligacion de todo oficial que venda cualesquiera derechos ó acciones de capital en cualquiera compañía incorporada, y en virtud de embargo, expedir al comprador de los mismos un certificado manuscrito, expresando la venta y el pago de la propina, y traspasando al comprador dichos derechos y acciones; y el citado oficial entregará tambien al Presidente, Secretario, Cajero ó Dependiente Príncipal, ó si no hubiese ninguno de estos, á otro empleado cualquiera de dicha compañía incorporada, una copia exacta de dicho certificado, en virtud de la cual será obligacion del empleado, dependiente ú otra persona que tenga á su cargo los libros de dicha compañía incorporada, hacer en los libros de dicha compañía cuantas anotaciones sean necesarias para transferir el título legal y equitativo de dichos derechos ó acciones de capital al comprador de las mismas.

SEC. 51. Todo comprador de derechos ó acciones de capital en cualquiera campañía incorporada, en cualquiera venta de las mismas hecha por cualquier oficial, al recibir el certificado de la venta, segun se previene en la seccion anterior, será considerado y tenido como poseedor legal y equitativo de dichos derechos ó acciones de capital, y adquirirá y tendrá derecho á todos los dividendos de las mismas, y á los mismos derechos y privilegios, como miembro de dicha compañía incorporada, que el demandado en autos tenia anteriormente, y aun cuando dichos derechos y acciones de capital no hayan sido transferidos á los libros de dicha compañía.

SEC. 52. Todo interés en tierras, legal y equitativo, estará sujeto á embargo y venta en virtud de decreto de embargo, y el título ó derecho de posesion de cualquier demandado en autos, de cualesquiera tierras públicas, puede ser embargado y vendido en virtud de ejecucion, del mismo modo que si dicho demandado la poseyese en feudo simple: *Con tal que*, Nada de lo contenido en este capítulo sea interpretado de modo que dé á cualquier demandante en autos el derecho de embargar cualquiera tierra registrada por cualquiera persona en la oficina de terrenos de las tierras del Distrito de Colorado y ocupada como residencia propia por el demandado en autos.

SEC. 53. Que cualquier juicio ó decreto de los llamados tribunales de mineros, del pueblo, ú otros tribunales que han sido ó serán legalizados y confirmados por un acto de la legislatura y que no quede satisfecho en todo ó en parte, puede restablecerse por un auto de *scire facias*, en el tribunal de distrito del condado en donde se dió el mismo, y con los mismos procedimientos como en otros casos.

SEC. 54. Cuando quiera que un juez de paz trascriba una sentencia de cualquier juicio ó decreto que ha sido certificado por el oficial ante quien se dió el mismo, y cuando la cantidad que se pide no esceda de cien pesos, el tal magistrado pondrá el juicio en él por la su-

ma que aparezca deberse, sujeta á las limitaciones y apelacion, como en otros casos.

SEC. 55. Que todos los juicios y decisiones pasados por cualesquiera de los llamados tribunales de mineros, ó juntas de mineros, ó juntas de "claim," tribunales del pueblo, ó tribunales de Kansas, en conformidad con las reglas y regulaciones adoptadas por alguna veciudad ó distrito minero dentro de lo que ahora son los límites del Territorio de Colorado, cuando ambas partes aparecieron, ó recibieron noticia en conformidad á dichas reglas, y todas las ejecuciones, autos procesos, ventas ó procedimientos originados de las mismas, son por el presente confirmados y legalizados.

SEC. 56. La seccion anterior será considerada para aplicarse á todas las sentencias, decretos, autos, procesos y ventas tenidas ó exibidas en cualquier tiempo con anterioridad al dia quince de Agosto A. D. 1862.

ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA EL DERECHO Á CASA PROPIA EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 57 (I). Todo dueño de casa que sea cabeza de familia en el Territorio de Colorado, tendrá derecho á un título de *Casa propia* que no exceda su valor de dos mil pesos, exenta de ejecucion y embargo que se origine por alguna deuda, contrato ú obligacion civil anotada ó incurrida despues del dia primero de Febrero A. D. de mil ocho cientos sesenta y ocho.

SEC. 58 (II). Para tener derecho toda persona á los beneficios de esta acta, debe mandar hacer que las palabras "Casa Propia" se anoten de registro en el márgen de su título archivado en lo mismo.

SEC. 59 (III). Dichos derechos de *Casa propia* estarán únicamente exentos segun se prescribe en la seccion primera de esta acta, mientras se ocupe la casa por su dueño ó su familia.

SEC. 60 (IV). Cuando alguna persona muriese y tuviese secuestrado un derecho de *Casa propia* dejando viuda, marido ó hijos menores, dicha viuda, marido ó hijos menores, tendrán derecho al título de *Casa propia;* pero en caso que no haya ni marido, ni viuda, ni hijos menores, el derecho de *Casa propia* quedará sugeto á las deudas del finado.

SEC. 61 (V). El derecho de *Casa propia* que se menciona en esta acta, puede consistir de una casa y solar ó solares en cualquiera Villa ó Ciudad ó de una heredad que contenga algun número de acres, de suerte que su valor no exceda de dos mil pesos.

SEC. 62. (VI.) Nada de esta acta se interpretará que sirva para impedir al dueño y ocupante de cualquier derecho de casa propia que hipoteque voluntariamente lo mismo: *Bien entendido,* que ninguna

dicha hipoteca obligará á la esposa de cualquier hombre casado que viva con él en la propiedad, á menos que ella de libre y espontanea voluntad, por separado y aparte de su marido, firme y reconozca la hipoteca, debiendo el empleado que tome dicho reconocimiento informarla de sus derechos y de los defectos que le resultarán por fimar la referida hipoteca.

SEC. 63. (VII.) Cuando algun acreedor fuese de opinion que cualquier derecho de *casa propia* prescrito en esta acta, es de mas valor que de dos mil pesos, presentando dicho acreedor una declaracion juramentada del hecho al escribano del tribunal de distrito, podrá proceder contra dicho derecho de *casa propia* como en casos ordinarios, y si el referido derecho de *casa propia* se vendiese por mas de dos mil pesos y las costas, se aplicará el exceso al pago de la demanda del citado acreedor; pero en todos estos casos, la suma de dos mil pesos, libre de todo cargo ó gasto será pagada al dueño del derecho de *casa propia*; y en caso que el referido derecho de *casa propia* no se vendiese por mas de dos mil pesos y las costas, la persona que entabló el proceso pagará todas las costas del mismo, y cesará dicho proceso y ni afectará ní alterará los derechos del dueño de la *casa propia.*

SEC. 64. (VIII.) Que en caso de la venta de dicho derecho de *casa propia,* cualquier derecho de lo mismo que se adquiera subsiguientemente con los productos de la citada venta, quedará exento de ejecucion y embargo, y ninguna sentencia ni ningun otro reclamo contra el dueño de dicho derecho de casa propia, tendrá derecho de retencion contra lo mismo en las manos de un comprador *bona fide* por valor de consideracion.

ACTA

CONCERNIENTE Á SENTENCIAS Y DERECHOS DE RETENCIQN.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Cuando se exiba una sentencia en cualquier tribunal de Distrito ó Privativo de este Territorio, el escribano de dicho tribunal de Distrito ó el Juez Privativo, dará á peticion del demandante, su agente ó procurador un extracto ó extractos de la misma, manifestando por completo el nombre ó nombres del demandante ó demandantes y del demandado ó demandados, el título del tribunal, la fecha cuando se ha dado la sentencia y la suma total de la misma por daños, perjuícios y costas, cuyo extracto deberá ser firmado y testimoniado con el sello del tribunal por dicho Escribano ó Juez Privativo; y despues de haberse ejecutado así, se presentará el referido extracto para su registro en cualquier condado de este Territorio, y desde la fecha de su presentacion, y no ántes, tendrá dicha sentencia

un derecho de retencion sobre todos los bienes raices del demandado en aquel condado.

SEC. 2. Cuando quiera que alguna sentencia fuese satisfecha completamente, el Escribano ó Juez del tribunal en el cual se ha exibido, dará al demandado, á su agente ó procurador un manifiesto por escrito con el sello del tribunal, manifestando el hecho de que dicha sentencia ha sido satisfecha, cuyo manifiesto podrá ser registrado en cualquier condado, y cuando sea así registrado, quedarán libres todos los bienes raices del demandado en dicho condado del derecho de retencion de la referida sentencia.

SEC. 3. Los Escribanos de los Tribunales y Jueces Privativos tendrán derecho á cincuenta centavos por cada uno de los instrumentos que expidan segun las secciones anteriores, y los Archiveros de condado tendrán los mismos honorarios por registrarlos así como por registrar otros instrumentos manuscritos. Todos los honorarios pagados por el demandante por extractos, ó por registrar los mismos, podrán ser tasados como costas.

SEC. 4. Todas las leyes en oposicion con las cláusulas de esta acta, quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO XLIX.

JURADOS (JURORS).

SECCION

1. Quien es competente para miembro del jurado; los jugadores de profesion y los que sostienen casas de juego inhabilitados.
2. Quien puede ser exceptuado; á ninguna persona se le exige que sirva fuera del condado de su residencia. ni del condado al que dicho condado esté anexado para asuntos judiciales.
3. Los comisionados de condado, excepto en los condados así anexados, elegirán veinte y tres miembros para el gran jurado y veinte y cuatro miembros para el pequeño jurado, con anterioridad á veinte y cinco dias del término; el juez del tribunal de distrito puede ordenar que no se elija ningun grande ó pequeño jurado: á que se elijan miembros únicamente para el grande ó pequeño jurado.
4. Los jueces del tribunal de distrito podrán ordenar que se elijan veinte y cuatro personas para el jurado, además de las que ya se hubiesen nombrado y en que día del término se deberán reunir.
5. El secretario de la junta de comisionados trasmitirá al escribano del tribunal de distrito los nombres de las personas electas.
6. El escribano expedirá mandato de *venire* á los miembros del jurado para que se presenten en el primer dia del término: ó en algun dia subsiguiente si el juez del tribunal lo ordenase así.
7. Cuando los condados estén agregados juntos para asuntos judiciales, el juez del distrito repartirá los miembros del grande y pequeño jurado entre los diferentes condados, con cuarenta y cinco dias por lo ménos ántes del término; notificará al escribano de condado de cada condado; puede omitirse dicha reparticion.
8. El escribano del condado al recibo de dicha reparticion, notificará á los comisionados: los comisionados elegirán los miembros del jurado y estos serán citados como en otros casos.
9. El cumplimiento del *venire*, como y cuando se hace.
10. Si no se hubiese elegido jurado, ni se hubiese citado, ó que los miembros no se hubiesen presentado, el tribunal podrá ordenar que se notifique un jurado, ó que se le complete notificando á los suplentes.
11. Se nombrará el presidente, quien tomará los juramentos y endosará todos los escritos de las acusaciones.
12. El gran jurado será juramentado.
13. Un gran jurado consistirá por lo ménos de diez y seis personas y no excederá de veinte y tres; doce prestarán su asentimiento al escrito: el miembro del jurado dando informacion será juramentado.
14. Miembro de grande ó pequeño jurado que hubiese sido legalmente notificado y que dejase de presentarse sin excusa razonable, será considerado culpable de contumacia y multado en la forma que determine el tribunal.
15. El jurado como se elige para el juicio de alguna causa.
16. El jurado tasará los honorarios en cada causa.
17. El escribano expedirá el certificado de asisten-

SECCION
cia á los jurados; los comisionados de condado, girarán las libranzas contra la tesorería por las dietas y viáticos de los jurados á la presentacion de dicho certificado.
18. La competencia de un miembro del jurado se decidirá por el tribunal, en evidencia, sin intervencion de censores.
19. Los gastos por cuenta de comidas para los jurados se tasarán como costas y se pagarán por la tesorería de condado.

SECCION 1. Que todos los habitantes varones del Territorio de Colorado, que cuenten veinte y un años de edad, y sean ciudadanos de los Estados Unidos, sanos de condicion y discretos, y no sujetos á ninguna enfermedad corporal que los inutilice, ni á inhabilidad impuesta por haber cometido algun crímen, y que no sean negros ó mulatos, serán personas competentes para servir como grandes y ordinarios jurados en todos los tribunales y procedimientos judiciales en este Territorio. Ninguna persona podrá ser eligida como un jurado para cualquier tribunal en este Territorio, que sea conocido como jugador de profesion, ó que tuviese una casa, cuarto, taberna ú otro lugar en que se llevase á debido efecto el juego.

SEC. 2. Que los jueces del tribunal supremo, los jueces privativos, los escribanos de tribunal, los secretarios y comisionados de condado, los procuradores y abogados, los alguaciles mayores, jueces de paz, jueces de defuntos y administradores de corréos, las personas que tengan mas de sesenta años de edad, los miembros de las compañías organizadas de bomberos y de la milicia, y todas las personas exentas por cualquiera ley especial de este Tesritorio, no se les exigirá que sirvan como jurados si cualquiera de dichas personas pidieren que se les excuse ó releve de dicho servicio; y no se exigirá que persona alguna sirva como jurado á no ser en el condado en que resida ó en cualquier condado á que su condado esté agregado para efectos judiciales.

SEC. 3. Que la junta de comisionados de condado de cada condado en este Territorio, excepto en los condados agregados para efectos judiciales, elegirá, por lo ménos con veinte y cinco dias de anticipacion á cada término de tribunal de distrito que por ley se haya de celebrar en dicho condado, veinte y tres personas compatibles que servirán como grandes jurados y veinte y cuatro personas compatibles que servirán como jurados ordinarios en el siguiente término de tribunal de distrito; *Bajo condicion,* Que si el juez del tribunal de distrito de dicho condado, ántes de ser electos dichos jurados, ordenase por escrito á dicha junta que no elija los jurados antedichos, entónces no se elegirán jurados para que asistan á dicho término; y el referido juez puede disponer que se elijan solo grandes jurados, ó ordinarios, en cuyo caso dicha junta procederá con arreglo á dichas instrucciones.

SEC. 4. Si el juez del tribunal de distrito de cualquier condado fuese de opinion que los asuntos que se hayan de despachar en cualquier término del tribunal de distrito en dicho condado, exijan que el jurado ordinario asista á dicho término por espacio de dos semanas, será obligacion de dicho juez el ordenar por escrito á la junta de comisionados de condado que elija veinte y cuatro personas para que

sirvan como jurados, además del número mencionado en la seccion tercera de este capítulo y dispondrá en qué dia de dicho término, ó del mes, ó del año, se exigirá á los jurados que se acaban de mencionar que presenten y desempeñen el servicio que la ley les impone; y dicha junta procederá á elegir veinte y cuatro personas compatibles para que sirvan con arreglo á lo dispuesto.

SEC. 5. Siempre que, y tan luego como los jurados hayan sido electos segun se previene en las secciones tercera y cuarta de este capítulo, el secretario de la junta de comisionados de condado enviará al escribano del tribunal de distrito de dicho condado una certificacion que contenga los nombres de las personas elegidas como grandes jurados, y los nombres de las personas elegidas como jurados ordinarios, y si las personas fuesen electas segun se previene en la seccion cuarta, la época en que se exigirá á dichas personas que se presenten en el término de tribunal, constará tambien en dicho certificado.

SEC. 6. Siempre que el escribano del tribunal de distrito de cualquier condado reciba los nombres de las personas elegidas segun se previene en la seccion tercera, y á ménos que el juez de dicho tribunal disponga otra cosa, expedirá un mandato de *venire* estampado con el sello del tribunal, y lo dirigirá al alguacil mayor del condado correspondiente, mandándole que cite á las personas así electas para que se presenten en persona ante dicho tribunal, el primer dia del próximo termino de dicho tribunal, á las diez de la mañana de dicho dia. Si el juez de dicho tribunal de distrito dispusiese que se citasen grandes jurados ú ordinarios para que se presenten en cualquier dia del término posterior al primero, el mandato de *venire* expedido segun se ha dicho será devuelto con arreglo á dicha órden. Si los jurados fuesen elegidos segun se previene en la seccion cuarta de este capítulo se citará á dichos jurados para que se presenten el dia designado por el juez de dicho tribunal, segun se previene en dicha seccion cuarta.

SEC. 7. Siempre que dos ó mas condados se hallen agregados para asuntos judiciales, será obligacion del juez del tribunal de distrito de los dos condados así agregados, con cuarenta y cinco dias, por lo ménos, de anticipacion á cada término de tribunal de distrito que por ley se haya de celebrar en cada uno de dichos condados, repartir los grandes jurados y los ordinarios que por ley hayan de ser notificados para que asistan á dicho término, entre los diferentes condados respectivos así agregados, en proporcion á la poblacion de los diferentes condados respectivos así agregados, y trasmitir á los escribanos de condado de los diferentes condados respectivos, una noticia manuscrita del número de grandes jurados y de los ordinarios que se requiere hayan de ser citados en cada uno de los diferentes condados, con arreglo á dicha reparticion: *Bajo condicion;* Que si el juez de cualesquiera de dichos tribunales se hallare satisfecho de que no se necesita gran jurado ú ordinario para despachar los asuntos pendientes en dicho tribunal, durante el término del mismo, puede omitir dicha reparticion ó pedir que solo los grandes jurados, ó los ordinarios, sean elegidos y notificados.

SEC 8. Será obligacion del escribano de condado, al recibir la noticia ó la reparticion mencionada en la seccion sétima, notificar á los comisionados de condado del mismo, y los comisionados de condado, con veinte y cinco días, por lo ménos, de anticipacion al término de tribunal mencionado en dicha noticia ó reparticion, procederán á elegir el numero de grandes jurados y ordinarios que se previene sean citados en dicho condado; y el escribano de condado certificará los nombres de las personas así elegidas, al escribano del tribunal de distrito, y se expedirán mandatos de *venire* mandando á los alguaciles mayores de los condados correspondientes, que notifiquen á dichos jurados como en otros casos, y cuando sean notificados asistirán á dicho término, aun cuando el mismo no se celebre en el condado en que son citados.

SEC. 9. Se puede cumplimentar el *venire* leyéndolo al jurado en persona, ó dejando copia de él en su residencia habitual, á cualquiera persona que tenga mas de doce años de edad; y será ejecutado lo ménos cinco dias ántes del señalado para que los jurados se presenten.

SEC. 10. Si los comisionados de condado de cualquier condado dejasen de elegir jurados para que asistan á cualquier término de tribunal; y si cualquier empleado encargado de cualquier deber relativo á jurados, ó á su eleccion ó notificacion, dejase de cumplir con él, por cuya razon no fuesen notificados los jurados segun queda dicho; ó si despues de electos ó notificados segun queda dicho, cualquier jurado ó jurados no se presentasen; ó si en razon de recusacion ó por cualquiera otra causa no hubiese suficiente número de personas habilitadas para completar el jurado, el tribunal puede disponer que se notifique un jurado, ó que se le complete notificando á los suplentes, y al efecto el tribunal puede expedir mandatos especiales de *venire*, ó disponer que el alguacil mayor del condado ó condados sobre los cuales dichos tribunales tienen jurisdiccion, notifiquen á las personas competentes del cuerpo de dicho condado ó condados, para que constituyan un jurado ó sirvan como suplentes en cualquier jurado, segun sea el caso, y las personas así notificadas servirán como jurados hasta que sean relevados por el tribunal. Si los jurados notificados para que asistan á cualquier término de tribunal, fuesen por cualquier motivo relevados por el tribunal, se podrán cítar suplentes para que ocupen el lugar de aquellos.

SEC. 11. Ántes de que el gran jurado preste juramento ó afirmacion en cualquier término de tribunal, el tribunal nombrará el presidente de dicho jurado, y dicho presidente tendrá fucultad para tomar el juramento ó afirmacion á todos y cada uno de los testigos que hayan de declarar ante dicho jurado; y tambien endosará en cada escrito que se presente al gran jurado la decision de dicho jurado de que es "Un escrito exacto," ó "No es un escrito exacto," segun sea el caso y lo firmará con su nombre ántes de devolverlo al tribunal.

SEC. 12. Antes de que el gran jurado entre en el desempeño de sus deberes se tomará juramento ó afirmacion al presidente en la

forma que sigue, á saber: "Vd. como presidente de este jurado, jura solemnemente (ó afirma) que investigará con toda diligencia y hará una presentacion exacta de todos los asuntos y cosas que se confien á su cargo, ó de otro modo lleguen á conocimiento de Vd. en el servicio actual; que no acusará á persona alguna por malicia, odio ó mala voluntad; que nó dejará de acusar á persona alguna por temor, favor ó afecto, ó por pago ó recompensa, ó por esperanza, ó promesa de recibirla; que guardará secreto sobre la opinion de Vd. y la de sus compañeros en lo relativo al servicio actual; y que en todas sus acusaciones presentará la verdad pura y nada mas que la verdad, segun su mejor y leal saber y entender; así Dios le ayude." A cada uno do los jurados se le tomará tambien el siguiente juramento ó afirmacion, á saber: "Vd y cada uno de Vds. jura solemnemente y afirma que observará y guardará religiosamente el juramento que A. B. vuestro presidente, acaba de prestar ante Vds.; así Dios les ayude."

SEC. 13. Un gran jurado se compondrá por lo ménos de diez y seis personas, y no excederá de veinte y tres, y doce grandes jurados prestarán su asentimiento á la decision de cada escrito exacto. Siempre que cualquier miembro del gran jurado dé algun informe relativo á cualquier asunto pendiente ante dicho jurado, prestará juramento ó afirmacion, del mismo modo que los demas testigos.

SEC. 14. Si cualquiera persona que haya sido notificada legalmente para presentarse ante cualquier tribunal de distrito como gran jurado ú ordinario, dejase de presentarse, ó se olvidase ó se negase á ello, segun se previene por dicha notificacion, sin alegar excusa razonable, será considerada culpable de contumacia y multada en la forma que el tribunal determine.

SEC. 15. Siempre que sea necesario organizar un jurado para juzgar cualquiera causa civíl ó criminal pendiente ante cualquier tribunal de distrito, el escribano de dicho tribunal sacará al azar, de una caja que se conservará al efecto, los nombres de suficientes jurados ordinarios, para constituir dicho jurado, y si la lista de jurados ordinarios presentes en el tribunal llegase á agotarse ántes de que se complete dicho jurado, se citarán suplentes con el objeto de completarlo.

SEC. 16. Se impondrá una contribucion de cinco pesos, como honorario de jurados, la cual formará parte de las costas del pleito en cada causa juzgada por un jurado. El escribano entregará en la tesorería de condado dichos honorarios ton luego como sean recaudados.

SEC. 17. El escribano suministrará, sin honorario, á cada jurado que asista á cualquier término de tribunal, una certificacion en que consten los dias que dicho jurado ha asistido á dicho término; y al ser presentada á los comisionados de condado expedirán á cada jurado una libranza contra la tesorería de condado, por el total de dietas y viáticos de dicho jurado.

SEC. 18. Que si al juzgar cualquiera cuestion de hechos en cualquier pleito civíl, ó cualquiera cuestion de cancillería, ó cualquiera

acusacion ó informacion, cualquiera de las dos partes desea presentar testimonio de la incompetencia, incompatibilidad ó prevencion de ánimo de cualquier jurado electo ó llamado para juzgar dicha cuestion; y si al ser examinado dicho jurado resultáse que es competente, compatible y sin prevencion de ánimo, se atenderá á dicho testimonio, y el tribunal determinará la competencia de dicho jurado, sin intervencion de censores.

SEC. 19. En todos los casos civiles en que sea preciso incurrir en gastos por cuenta de comida ó provisiones suministradas á los jurados organizados para juzgar dichas causas, los referidos gastos serán cargados como costas del pleito contra la parte que lo pierda, y cuando sean recaudados se entregarán á la tesorería del condado, pero en primera instancia serán pagados por el condado.

NOTA.—Vease en el Capítulo XXII el acta concerniente á procedimientos criminales aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO L.

JUECES DE PAZ Y ALGUACILES. (JUSTICES AND CONSTABLES.)

SECCION

1. Jurisdiccion de los jueces de paz; no excederá de trescientos pesos; en el condado de Arapahoe no excederá de cien pesos.
2. Cuando la demanda original ha excedido de trescientos pesos y se ha reducido por créditos justos á ménos de esa suma.
3. Los jueces de paz están autorizados para recibir fondos de documentos dejados en su poder para su cobro.
4. El juez de paz hará un registro de todos los procedimientos celebrados ante él por cualquier pleito y archivará todos los papeles.
5. El pleito será empezado por citaciones: forma de las citaciones: modo de servirlas.
6. Si el demandado dejase de presentarse dentro de una hora despues de la hora citada para el juício, el juez de paz decidirá la causa en su ausencia; se exigirá al demandante que pruebe su demanda.
7. El demandante dejando de comparecer á la hora del juício, el juez de paz desechará la demanda á ménos que el demandado convenga en su continuacion; esta acta no se aplicará á demandas de pagarés.
8. Si parte de los diferentes demandados notificados de proceso se presentasen, el juez de paz procederá como si estuviesen todos presentes; si no compareciese ninguno de los demandados, procederá como en otros casos; la sentencia será por completo contra tantos de los demandados como se pruebe que sean responsables de mancomun: si los demandados son deudores separadamente por distintas demandas, no se concederá al demandante que las separe: el demandante no quedará impedido de accion por dichas demandas por separado.
9. La sentencia se dará contra tantos de los diferentes deudores como se hubiesen notificado en el proceso: demandados no notificados, como se hacen partes subsiguientes á la sentencia.
12. El gran jurado será juramentado.

SECCION

11. Audiencia: la sentencia se dará contra la parte que se pruebe estar debiendo: intereses sobre pagarés: la sentencia arrastrará intereses.
12. La demanda del demandante se endosará en las citaciones, el demadado puede pagar lo mismo con las costas, al alguacil.
13. La evidencia será de palabra: excepciones.
14. No se concederá á la parte que niegue su firma. sino bajo de juramento.
15. Si algun testigo que resida en el condado no puede asistir al juício por razon de enfermedad, etc., puede suspenderse, no excediendo de seis dias para tomar la deposicion de dicho testigo: ambas partes tendrán aviso.
16. Pueden tomarse deposiciones de testigos que residan fuera del condado.
17. No se concede á ninguna parte introducir reclamo adquirido, despues del principio del pleito.
18. Cada parte presentará por delante todas las razones que puedan ser fundadas ó que sirvan para defensa de lo mismo.
19. Comparendos; como se sirven.
20. Cuatro personas se incluirán en el comparendo, si así lo exigiese la parte.
21. Honorarios de testigos; se tasarán como costas; no serán tasados á ménos que se reclamen por los testigos; si mas de dos testigos juran el mismo hecho la parte que los llame pagará las costas.
22. En que casos la parte puede declarar en su favor.
23. El juez de paz puede decidir sin proceso diferencias por convenio de las partes.
24. Las partes pueden someter á árbitros la controversia; la decision será por escrito; el juez de paz dará sentencia sobre ello.
25. Ambas partes pueden pedir jurado; como se cita el jurado.
26. Forma del mandato de *venire* para jurado.
27. En juicios de derecho de propiedad el jurado

SECCION

se compondrá de seis en vez de doce; ambas partes pueden tener seis adicionales, pagando costas adicionales.

28. El juez de paz puede embargar y multar por rebeldía, un testigo ó miembro del jurado citado debidamente á comparendo y que deje de presentarse.
29. Un miembro del jurado ó pariente de ambas partes ó parcial, será exonerado; como se nombran suplentes para el jurado; cada parte tiene derecho á tres recusaciones perentorias.
30. La persona que cometa algun desórden ante el juez de paz que actúe como tal, será multado en una suma que no pase de cinco pesos.
31. El demandado puede tener cambio de domicilio.
32. Puede mandar hacer que se continúe en tomar declaraciones á testigos ausentes.
33. Pueden expedirse ejecutorias inmediatamente á la decision de la sentencia.
34. Cuando es reversible; sobre qué se embargará; forma de.
35. Como puede expedirse ejecutoria á otro condado.
36. Como será cumplimentada y devuelta la ejecutoria.
37. Como el demandante puede procurar se imponga embargo en los bienes raíces del demandado.
38. Se conceden apelaciones, excepto en sentencias confesadas; el apelante dará fianza con fiadores competentes y pagará las costas de la apelacion concedida.
39. Condicion de la fianza.
40. La fianza puede ser presentada al juez de paz, este suspenderá los procedimientos de lo mismo; y la fianza, trascrito del registro y todos los papeles registrados de la causa se mandarán á la oficiana del escribano del tribunal de distrito.
41 La fianza puede presentarse al escribano del tribunal de distrito; el escribano aprobará los fiadores y expedirá *supersedeas;* y citaciones al demandado.
42. Como procederá el juez de paz á la expedicion de *supersedeas.*
43. Varios demandantes ó demandados pueden apelar.
44. En caso de apelacion por uno de los diferentes demandantes ó demandados, se expedirán notificaciones como á los demas; si no se pudo hacer ninguna notificacion en el primer término, el juicio en el segundo, se dará sentencia como si todas las partes estuviesen unidas en la apelacion.
45. La fianza de apelacion puede enmendarse.
46. Ninguna excepcion se tomará para la forma de las citaciones que expida el juez de paz; el juicio será sumario; sin defensa por escrito.
47. Si el juez de paz no tuviese jurisdiccion en la causa, se desechará la misma.
48. El demandante, será demandante en el juicio de apelacion; los derechos de las partes lo mismo que en las demandas originales.
49. Responsabilidad de la fianza en fianza de apelacion.
50. La ejecutoria se expedirá por el tribunal de distrito en sentencia caibida sobre apelacion.
51. Como se obtiene auto de *certiorari.*
52. Ningun auto de *certiorari* se expedirá despues de seis meses de la sentencia.
53. El que pida auto de *certiorari* dará fianza como en caso de apelaciones; la fianza puede ser enmendada; auto de *certiorari* tenor de.
54. La peticion que demuestra.
55. Los procedimientos se suspenden, hasta el servicio del auto.
56. La venta anterior por ejecutoria no será dañada por la evocacion de la sentencia; el tribunal de distrito puede tasar los daños y perjuicios ocasionados por la venta y concesion de ello; en caso de revocacion parcial se repartirán las costas.
57. La propiedad personal obligada desde la fecha de la ejecutoria; los bienes raices desde la presentacion del trascrito.
58. Procedimientos de los alguaciles en ejecutoria; embargo; inventario, anuncio, venta.
59. Los alguaciles pueden mudar la propiedad, ó el demandado puede retener la misma dando fianza de entrega, si no se cumple la fianza puede imponerse embargo sobre la propiedad del demandado ó del fiador; noticia de la venta en dicho caso.
60. El demandado que ofreciese al alguacil pagar la suma total que debiese actualmente y las costas que resultasen despues y que fuese buena oferta, exonerado de todas las costas subsiguientes á dicha propuesta.
61. El alguacil entregará al juez de paz todos los fondos recaudados en la ejecutoria, no se entregarán con anterioridad al demandante; todos los honorarios de los testigos; el juez de paz carteleará las listas de los honorarios de los testigos; pena por dejarlo de hacer.
62. El demandante ausente dará fianza por las costas; forma de la fianza.
63. Responsabilidad de fiador: pleito principiada sin presentar fianza para las costas, será desechado.
64. El demandado evadiendo la notificacion, puede ser notificado dejandole en su residencia una copia de la citacion; retorno en dicho caso.
65. El juez de paz puede nombrar alguacil especial en que caso; el nombramiento como se hace.
66. Deberes generales del alguacil; para conservar la tranquilidad; suprimir los alborotos, notificar todos los procesos, etc.
67. El demandante emplazando una demanda de trasgresion ó de recobro, puede tener derecho á que se arreste al demandado ó que se le ponga en la cárcel; declaracion jurada en dicho caso.
68. El juez de paz puede expedir ejecutoria contra la persona en demandas de trasgresion ó de recobro.
69. Jurisdiccion del juez de paz para castigo de asaltos á la fuerza ó sin fuerza, y de peléas; procedimientos en dichos casos; multa ni ménos de tres ni mas de cien pesos: audiencia por jurado y tasacion de multa, á no ser que el demandado rehuse jurado.
70. Sentencia.
71. Ejecutoria; excepcion en dicho caso.
72. Si el demandado no tiene efectos ni bienes muebles, la ejecutoria puede expedirse contra la persona.
73. Apelacion; la suma total de la multa y costas será certificada al escribano del tribunal de distrito; el demandado dará fianza; el escribano notificará al juez de paz; procedimientos suspendidos; las apelaciones serán suplicadas y la fianza otorgada dentro de cinco dias.
74. Sentencia cuando el demandado es juzgado culpable en el tribunal de distrito, será contra el principal y fiador en la fianza.
75. El juez de paz devolverá al tribunal de distritrito los nombres de los testigos; el escribano expedirá comparendos.
76. Si el demandado confesado culpable, el jurado ó el juez de paz, si el jurado no lo exigiese, dará audiencia á la evidencia y tasará la multa; el demandado puede apelar.
77. Las ofensas aquí mencionadas no serán prosguidas despues de la expiracion de doce meses; excepcion
78. El juez de paz hará el retorno por trimestres al tesorero de condado de las multas tasadas

SECCION
por él; y entregará todas las multas recaudadas; pena por dejar de hacerlo.
79. El alguacil entregará las multas al juez de paz que imponga las mismas; pena doble de la suma por dejar de cumplir; como se recauda; el alguacil puede recibir multas ántes de expedirse la ejecutoria.
80. En todos los procesos ante el juez de paz, si el demandado no fuese juzgado culpable, y no apareciese ninguna razon de fundamento para proseguir, el juez de paz dará sentencia contra el querellante por las costas.
81. El juez de paz que reciba de otro juez de paz el libro de rótulos, podrá proseguirlo para completar los asuntos que estén sin acabar; poderes en dicho caso.
82. El juez de paz que se aleje del condado ó de l division de distrito, ó que renuncie, trasferirá el libro de rótulos y papeles al próximo juez de paz que estuviese mas cerca; entregará los estatutos al secretario de condado; en muerte del juez de paz, la parte que tenga el libro de rótulos y papeles hará igual traspaso.
83. El alguacil puede recaudar la ejecutoria despues de la expiracion de su empleo.
84. La fianza del juez de paz y del alguacil, permanecerá en fuerza despues de acabarse el término del empleo; responsabilidad de los fiadores de la fianza; dando nueva fianza no anulará la anterior.
85. Pena por dejarse de hacer por el juez de paz la entrega de los libros y papeles cuando se le pidan, segun se requiere en la seccion 82.
86. El juez de paz que dejase de entregar los fondos recaudados, puede ser perseguido por medió de una sumaria; daños y perjuicios de la retencion.
87. Si el juez de paz despues de empezados los procedimientos entregase dichos fondos, el procedimiento se desechará sin sentencia por daños y perjuicios.
88. El alguacil que dejase de entregar fondos recaudados en ejecutoria, ó cuando la deuda se perdiése por su negligencia, puede ser procesado en union con sus fiadores.

SECCION
89. Copia certificada de la fianza del juez de paz ó alguacil, evidencia.
90. La ejecutoria se expedirá contra el principal y fiado es; el alguacil no impondrá embargo sobre la propiedad de los fiadores si el principal tiene propiedad; la ejecutoria será sin derecho de retencion sobre la propiedad de los fiadores.
91. Sentencia por pena completa de fianza; ejecutoria.
92. La ejecutoria puede expedirse de aquí en adelante por cualquiera trasgresion de la fianza; no se expedirá la ejecutoria subsiguiente hasta que los demandados sean notificados por auto de *scire facias*.
93. Los fiadores no serán responsables mas allá de la pena de la fianza, pero la del principal continuará mas; el tribunal puede sentenciar ejecutorias segun lo requiera el caso.
94. Los jueces de paz, alguaciles y sus fiadores pueden tener auto de *certiorari*, apelacion y autos de error.
95. El juez de paz puede tomar declaracion al acusado por comparecencia de ulteriores declaraciones ante él de vez en cuando.
96. Contumácia en declaracion será certificada al tribunal de distrito.
97. Sobre declaracion jurada y fianza presentada, el juez de paz puede expedir embargo.
98. Forma del auto y fianza; la declaracion jurada que manifestará.
99. Cuando el demandado no es notificado; procedimientos; se cartelearán avisos.
100. Despues del aviso, el juez de paz procederá á dar sentencia; ejecutoria como á propiedad embargada.
101. El derecho de propiedad, puede ser juzgado; las secciones precedentes se considerarán liberalmente.
102. Jurisdiccion de los jueces de paz en alzamientos de embargo.
103. La demanda se empezará en la division de distrito donde el deudor resida; excepciones.
104. Aun mas excepciones,
105. A los demandantes se les concede un cambio de domicilio.

SECCION 1. Los jueces de paz tendrán jurisdicion en sus respectivos condados para oir y determinar todas las demandas, pleitos y procesos, de la descripcion siguiente: *Primero.* En demandas de deuda, fianzas, contratos, convenios, pagarés, y otros documentos escritos, en que la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Segundo.* En demandas de promesa ó convenio verbal sobre algun contrato ó pacto, de palabra ó por escrito espreso ó entendido, por una consideracion de valor, en que la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Tercero.* En pleitos entablados por efectos ó mercaderías vendidas y entregadas; por trabajo hecho, ó servicios prestados; por dinero recibido; por dinero pestado; por dinero recibido por el demandado para uso del demandante, ó por dinero pagado por el demandante al demandado, á su solicitud, en que la suma reclamada no esceda de trescientos pesos. *Cuarto.* En pleitos de dinero que se deba por saldo de cuentas, en que el saldo que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Quinto.* En pleitos por dinero que se reclame sobre cuentas saldadas, entre individuos, en que el saldo que se deba pagar no esceda de trescientos pesos. *Sexto.* En todos los pleitos sobre contratos ó promesas de alquiler, en que la suma que se

reclame no esceda de trescientos pesos. *Setimo.* En demandas por deudas, por infraccion (por cortar madera) en que la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Octavo.* En demandas por dinero que se reclame por artículos determinados de propiedad, ya sea que se reclame sobre una fianza, pagaré ú otra escritura, ó sobre una promesa espresada ó entendida, en que el valor de la propiedad que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Noveno.* Por todas las deudas y demandas que se reclamen que no escedan de trescientos pesos en que el acto de deuda ó convenio sea legítimo. *Décimo.* En todas las demandas en que un albacea ó administrador es demandante, ó por propiedad comprada en una venta de albaceas ó administradores cuando la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Undécimo.* En todas las demandas en que un albacea ó administrador es demandado, cuando la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Duodécimo.* En todas las demandas de infraccion sobre propiedad personal y de hallazgo y conversion en que los perjuicios que se reclamen no escedan de trescientos pesos. *Décimotércio.* En todos los casos de agresion, agresion y ataque y peleas, en que el pueblo es demandante, en las cuales tendrán jurisdiccion orginal escluiva, á no ser en casos de pueblos ó ciudades incorporadas en que la jurisdiccion sea conferida de otra manera por ley. *Décimocuárto.* En todas las demandas contra alguaciles mayores jueces de finados, y alguáciles, por malicia, error ó descuido en el ejercicio de sus empleos, cuando la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos. *Decímoquinto.* En todas los demandas por reclamos de minas ó de otra propiedad real, en que la suma reclamada no exceda de trescientos pesos. *Bien entendido.* Que en el condado de Arapahoe la jurisdiccion de los jueces de paz, no se extenderá á demandas en que la deuda, danos y perjuicios, ó causa de la demanda exceda de cien pesos. Las cláusulas de esta seccion se aplicarán tambien á los procedimientos que se empiecen por embargo como en otros casos.

Sec. 2. En todas las demandas que se han indicado en la seccion anterior, la jurisdicion del juez de paz se estenderá á los casos en que el reclamo original, deuda ó perjuicios hayan en su principio escedido á la suma de trescientos pesos, pero los cuales han sido reducidos por justos pagos á aquella suma.

Sec. 3. Los jueces de paz que hayan sido debidamente calificados de conformidad con la ley, están autorizados y tendrán poder, y será de su deber recibir dinero sobre todos los pagarés y demandas, que les sean entregadas para litígio ó recaudacion así como sobre todas las sentencias dadas por ellos ántes de dar la ejecutoria sobre la misma.

Sec. 4. Cada juez de paz, cuando se empiece un pleito ante el, deberá registrar en un libro que tendrá para ese objeto, los nombres de las partes, la cantidad y naturaleza de la deuda que se reclame, la fecha y descripcion del proceso que se espida, y el nombre del empleado á quien se entregue dicho proceso; y durante todos los procedi-

mientos, en cualquier pleito será de su deber, cuando espida algun auto ó sea devuelto, ó dé una órden ó pase sentencia, anotar lo mismo por escrito en el mismo libro; y rotular y guardar de un modo seguro todos los papeles que se le encarguen.

SEC. 5. Todos los pleitos ante un juez de paz, escepto en los que mas abajo se determina de otro modo, se empezarán por notificacion, la cual será en la forma siguente, ó tan semejante como el caso lo admita, á saber.

TERRITORIO DE COLORADO. }
Condado de ———. } *ss.*

El Pueblo del Territorio de Colorado, á cualquier alguacil de dicho condado, salud:—Por el presente se le ordena á V. que notifique á Don A. B. para que se presente ante mi, el dia ———, del mes de ———, á las ———, de la mañana ó de la tárde, segun sea el caso, para responder á la demanda de Don C. D., por falta de haberle pagado cierta deuda, que no esceda de trescientos pesos, y dé V. un retorno de lo mismo como ordena la ley.

Firmado de mi mano y sello, hoy ——, del mes de ———, 18—.

E. F., *Juez de Paz.* (Sello.)

En cuya notificacion, el Juez de Paz, espresará un cierto lugar, dia y hora para el juicio, no siendo ménos de cinco ni mas de quince dias despues de la fecha de la notificacion, y en este tiempo y lugar se deberá presentar el demandado; cuyo proceso se le presentará á lo ménos tres dias ántes del juicio, que en él se mencione, leyendo su contenido al demandado, ó demandados; ó en caso que el demandado sea una corporacion, leyendo lo mismo y entregando una copia de ello á algun empleado, agente ó dependiente de dicha corporacion; si las notificaciones fuesen devueltas "sin cumplimentarse," podrá continuarse la causa y expedirse un *alias* notificaciones, reversible en un término que no seá ménos de cinco, ni mas de quince dias desde la fecha del mismo, y dicho *alias* será cumplimentado de igual modo que las notificaciones originales, que son tres dias ántes del dia fijado para la presentacion del demando.

SEC. 6. Si el demandado no compareciese al tiempo del juicio, ó una hora mas tarde habiendo sido notificado, y no dando buena razon al juez del motivo por que él ó ella no se presentan, entónces el juez procederá á oir y determinar la causa, en ausencia de dicho demandado; pero no dará sentencia en favor del demandante, á no ser que este pruebe completamente su demanda, del mismo modo que si el demandado hubiese estado presente y negado la demanda.

SEC. 7. Si el demandante ó su agente, no comparecen al tiempo indicado para el juicio, como se deja dicho, y no dán una buena razon al juez, por qué motivo dicho demandante ó su agente no se presentan, el juez despedirá la causa, y el demandante pagará los costos, á no ser que el demandado consienta que se continúe el

pleito para otro dia, en cuyo caso los mismos procedimientos tendrán lugar, en el segundo dia que se señale, para el juicio segun queda prescrito; pero esta seccion no exige que se despida un pleito sobre un pagaré, puesto en manos del juez para cobrarlo.

SEC. 8. Si dos ó mas personas son demandados juntos ante algun juez de paz, y que dichos demandados hayan sido notificados, como se deja dicho, por decreto ó citacion, la presencia de alguno de dichos demandados, al tiempo de juicio, será bastante para que el juez proceda como si todos estuviesen presentes, y si ninguno de dichos demandados se presentase despues de la notificacion, el juez de paz procederá, si la demanda del demandante fuese corroborada, como en otros casos de rebeldía, y en ambos casos el juez no dividirá la cantidad de la deuda que se prueba contra los demandados, sino que dará sentencia por entero de toda la cantidad que se haya probado ser debida, contra tantos demandados justos, como se haya probado, que juntos le deban al demandante. Pero si creyese el juez que dos ó mas de los demandados le deben separadamente al demandante, por distintas deudas ó causas de demanda, ó sobre diferentes ó varias promesas ó contratos, dicho demandante no podrá presentar dichos reclamos por separado, ni tampoco quedará impedido por el resultado del pleito contra dichos demandados juntos, pues podrá entablar su pleito contra los demandados respectivos, por el cobro de las demandas separadas.

SEC. 9. Cuando hubiese varios deudores juntos y que no pudiesen ser todos notificados, podrá el juez de paz, á peticion del demandante, continuar la causa y expedir un auto de *alias* notificaciones con respecto á los demandados que no se hubiesen notificado; y el demandante podrá en cualquier tiempo despues, pedir las notificaciones en la forma de un auto de *scire facias* contra los demandados no notificados, recitando brevemente la demanda y la sentencia de la misma, y que se ordene qué á dichos demandados se les notifique para que expongan las razones porque no se han hecho partes en dicha sentencia; cuyas notificaciones serán cumplimentadas del mismo modo que otras notificaciones: y á su retorno cumplimentado, procederá el juez de paz á oir y decidir la causa, del mismo modo que si dichos demandados hubiesen sido cumplimentados originalmente con las notificaciones; y si fuese la sentencia en favor del demandante, dicho demandante recobrará de los referidos demandados en union con los demandados en la primera sentencia, su deuda, daños y perjuicios y las costas; si se hubiese pagado ó recaudado alguna suma de dinero en dicha primera sentencia, se acreditará en la citada sentencia subsiguiente, y únicamente se cobrará el saldo de la deuda ó demanda del demandante.

SEC. 10. Antes de empezar algun juicio ante un juez de paz, cualquiera de las partes podrá pedir que se posponga el juicio por un tiempo que no pase de diez dias, al dar pruebas, ya sea por su propio juramento ó el de algun testigo verdadero, de que dicha parte no pue-

de, con seguridad, proceder al juicio, en razon de la ausencia de un testigo importante, ó en razon de alguna otra causa ó imposibilidad que le impediría obtener justicia en dicho juicio; y si el dicho juez de paz está satisfecho que la parte suplicante no puede realmente proceder al juicio, y que ademas la parte suplicante ha hecho todas las diligencias para estar pronto al tiempo del primer juicio señalado, y de que si no está pronto no es por su propio descuido ó mala intencion, entónces el dicho juez de paz ordenará que la causa sea diferida para otro dia y hora, dentro de diez dias, lo que él indicará, y la parte que pida dicha continuacion pagará todos los costos que se ocasionen por ello: *Bien entendido*, Que el juez podrá, en todo tiempo, continuar cualquiera causa sin juramento, si las partes lo consienten, ó si él considera esencial y justo hacerlo así, por alguna buena razon que se manifieste.

SEC. 11. Cuando las partes se presenten y estén prontas para el juicio, el juez procederá á oir y examinar sus respectivos alegatos y pruebas, sobre lo cual dará sentencia contra la parte que se pruebe que es deudora á la otra, por tanto dinero en pesos y centavos, como se pruebe que se deben, con los costos del pleito; peró si apareciese que ninguna de las partes es deudor al otro, entónces se dará sentencia contra el demandante por los costos del pleito, solamente; y si dicha sentencia se da sobre un pagaré ó fianza, ó sobre un saldo debido por una cuenta saldada, el juez acordará interes desde el tiempo en que este fué vencido, y lo incluirá en dicha sentencia; y en todos casos la sentencia ganará interes, á razon de diez por ciento al año hasta que sea pagada.

SEC. 12. El juez endosará en el respaldo de todas las notificaciones ú órdenes, la suma reclamada por el demandante, con los costos que se deban; y el demandado podrá pagarlos al alguacil que esté encarcelado del proceso, el cual dará un recibo por ello y el demandado quedará entónces exonerado de la deuda y costos.

SEC. 13. Toda evidencia ante un juez de paz será de palabra bajo juramento, escepto cuando sea necesario probar la firma ó manuscrito de una parte contra ella misma y tambien aquella evidencia que se deba tomar por declaracion, segun se indica mas abajo.

SEC. 14. Ninguna parte interesada en algun pleito ante algun juez de paz podrá negar su firma en algun documento sobre el cual esté fundada la demanda, ó que sea presentado como un descuento ó descargo de la deuda reclamada en dicho pleito, á no ser que dicha denegacion sea bajo juramento de la parte que niegue la firma que se supone ser suya.

SEC. 15. Si algun testigo residente en el condado en donde penda una demanda ante un juez de paz, no pueda presentarse en razon de su avanzada edad, enfermedad ú otro motivo, será legítimo para que el juez de paz, ante quien penda la demanda, ó algun otro del mismo condado, tomar la declaracion del dicho testigo, por escrito, y el juez ante quien penda la causa pospondrá el juicio para ese objeto, por un

tiempo que no pase de seis dias, y dará aviso á ambas partes del tiempo y lugar en que se tome dicha declaracion.

SEC. 16. Si algun testigo, cuya declaracion sea importante en una causa que penda ante un juez de paz, residiese fuera del condado en donde se ha entablado la demanda, la parte que lo desee podrá tomar la declaracion ante un juez de paz del condado en donde resida dicho testigo ó testigos, y las declaraciones tomadas de esa conformidad podrán ser presentadas en evidencia en dicho pleito, si apareciese que la parte opuesta ha tenido un aviso razonable del tiempo y lugar de tomar dicha declaracion.

SEC. 17. No se permitirá que una parte presente en el juicio ninguna fianza, pagaré, deuda, ú otro reclamo contra su adversario, que haya sido adquirido despues de haber empezado la demanda.

SEC. 18. En todos los pleitos empezados ante un juez de paz, cada parte presentará todos sus reclamos contra la otra, existentes al tiempo de empezar la demanda, que sean de tal naturaleza que estén consolidados en un acto ó defensa; y si se rehusen ó descuidan de hacerlo, quedarán impedidas del privilegio de demandar en lo sucesivo por la dicha deuda ó demanda.

SEC. 19. Cuando alguna parte pida que comparezca un testigo, en algun pleito pendiente ánte un juez de paz, dicho juez de paz deberá espedir un comparendo, en la forma siguiente, ó tan semejante como sea posible, á saber:

TERRITORIO DE COLORADO, } *ss.*
Condado de ———. }

El Pueblo del Territorio de Colorado á A. B.

Por el presente se le ordene á V. de presentarse ánte mi, en ——, el dia —— del mes de ——, á las —— de la mañana ó de la tarde, allí y entonces, para atestiguar la verdad en el asunto en litígio, en que Don C. D. es demandante y Don E. F. demandado; y si deja de hacerlo sufrirá las penas de la ley.

Dado de mi mano y sello, hoy —— del mes de ——, 18—.

J. H., *Juez de Paz.* [L. S.]

Cuyo comparendo será presentado por el alguacil ó alguna otra persona, leyendo su contenido al testigo, pero no se acordarán gastos de viaje á la persona que lo presente.

SEC. 20. En todos los casos en que un juez de paz tenga que espidir un comparendo, á peticion de alguna de las partes en la causa será de su deber insertar los nombres de cuatro testigos en cada comparendo, si la parte que lo pida exigiese que comparezca este número; y en ningun caso será permitido que el juez de paz cargue y reciba paga por ningun comparendo que ordene la citacion de un número menor, cuando tantos como cuatro se exigen por la misma parte, al mismo tiempo, para que declaren en el mismo pleito.

SEC. 21. Todos los testigos notificados de esta manera tendrán derecho á los honorarios concedidos por la ley los que serán cargados

con las demás costas del pleito, y se pagarán cuando se cobre la deuda y costos, pero si se toma juramento á mas de dos testigos en alguna causa, para que atestigüen sobre el mismo hecho, por la misma parte, la parte que pida los testigos demas tendrá que pagar todos los gastos que por ello se incurra; pero el juez no cargará estos derechos á no ser que sean reclamados por los testigos.

SEC. 22. En todos los juicios ante un juez de paz, cuando alguna de las partes no tenga un testigo ú otro testimonio legal para establecer su demanda rebaja ó descuento, la parte que reclame dicha demanda rebaja ó descuento, podra probarlo por su propio juramento y la parte adversa podrá tambien atestiguar tocante á dicha demanda, rebaja ó descuento; *Bien entendido*, que la parte que pida el benficio de su propio juramento, dará ántes juramento de que tiene una demanda, rebaja ó descuento en dicha causa y que no tiene testigos ú otro testimonio legal con que probarlo; *Y bien entendido ademas*, que ninguna persona podrá probar su demanda, rebaja ó descuento, a no ser que la parte adversa esté presente ó se le haya notificado lo mismo y para ese fin, el juez podrá continuar la causa por el tiempo que sea necesario. Esta seccion será tambien aplicable á las causas apeladas de los jueces de paz al tribunal de distrito.

SEC. 23. Si ambas partes convienen en que la diferencia sea decidida por el juez de paz, sin entrar en litígio, lo anotará así en su libro, espresando particularmente dicho consentimiento, y procederá como en otros casos.

SEC. 24. En todos los casos, las partes en un pleito ante un juez de paz, tendrán el privilegio de referir la diferencia entre ellos á árbitros elegidos mutuamente, los cuales examinarán el asunto en controversia y sobre ello darán su decision por escrito, entregandola al juez de paz, quien anotará la decision en su libro, y dará la sentencia segun ella.

SEC. 25. En cualquier tiempo ántes de tomar declaraciones en algun pleito ánte un juez de paz, cualquiera de las partes podrá pedir que se juzgue la causa por jurado, mediante el adelanto de los derechos del mismo, sobre lo cual el juez deberá espedir un auto dirigido á cualquier alguacil, ordenandole que llame un jurado de seis ó doce personas, si se hace objecion á un número menor, y el dicho jurado será instalado tan pronto como se pueda, y si fuese necesario, el juez pospondrá la causa para otro tiempo que no esceda de tres dias, y para ese objeto, el juez hará prestar juramento al jurado, cuando esté instalado, de que juzgará la causa segun las pruebas, y el juez dará la sentencia segun la decision del jurado.

SEC. 26. Lo siguiente será la forma del auto para nombrar el jurado, á saber:

TERRITORIO DE COLORADO, } *ss.*
Condado de ———. }

El Pueblo del Territorio de Colorado á cualquier alguacil de dicho condado, salud.

Por el presente ordenamos á V. que notifique ———, hombres legales de su condado, para que se presenten ante mi en el dia —— del mes de———, 18—, que no sean parientes de A. B., demandante, ni de C. D., demandado, para formar un jurado entre las partes, en la demanda de———, porque tanto el demandante como el demandado ponen su confianza en el País para obtener justicia; y allí y entónces presentará V. este auto con los nombres del jurado.

Dado de mi mano y sello, hoy —— del mes de ——, 18—.

E. F., *Juez de Paz.* [L. S.]

SEC. 27. En juicios sobre el derecho á la propiedad tomada por ejecutoria, embargo ú otro proceso, por alguaciles, el número de jurados será seis, en lugar de doce, á no ser que las partes convengan en un número mayor, que no esceda de doce, en cuyo caso el número convenido constituirá el jurado; *Bien entendido*, que cualquiera de las partes tendrá el derecho de exigir doce jurados mediante el adelanto de los costos y derechos que se originen á consecuencia de aumentar el número á mas de seis; y estos costos y derechos adicionales no se harán pagar á la otra parte en ningun caso.

SEC. 28. En todos los casos en que se haya entregado debidamente un comparendo á un testigo, y dejase de comparecer al juicio, segun se le ordena, y en todos los casos en que una persona ha sido notificada de presentarse como un jurado, para juzgar alguna causa ante un juez de paz, y dejase de atender en el lugar y tiempo indicado en la notificacion, el juez de paz tendrá la facultad de espedir una órden para el secuestro de la persona, que será dirigida á cualquier alguacil del condado, ordenandole que traiga ante dicho juez el cuerpo de dicho jurado ó testigo que haya dejado de atender como se ha dicho, para que dé sus razones por que no deberá ser multado por rebeldía; y cuando sea presentado dicho testigo ó jurado en virtud del secuestro, el juez de paz podrá legalmente multarlo en una suma que no baje de un peso ni pase de diez, ó bien será exonerado si diese una escusa satisfactoria.

SEC. 29. Si algun jurado, notificado como se ha dicho, estuviese interesado en el resultado del pleito, ó fuese pariente de alguna de las partes ó hubiese espresado su opinion sobre el asunto que se debe juzgar, ó que el juez lo considere parcial ó incompetente, en este caso el juez lo despedirá; y cuando así suceda ó que por falta de algun jurado este no esté completo, el juez ordenará al alguacil que notifique tantas personas cuantas se necesiten para completar el jurado, en el acto, entre las personas presentes ú otras dentro de su jurisdiccion; cuya órden será verbal, y las personas que así sean notificadas estarán obligadas á servir en dicho jurado, y si se rehusasen ó dejan de atender, podrán ser secuestrados y multados por rebeldía, como ya se ha dicho. Y en todos los casos del juicio de un jurado ante un juez de paz, cada parte tendrá el derecho á tres recusaciones perentorias.

SEC. 30. Todas las personas que comparezcan ante un juez de paz, cuando haga las veces de tal, ó que estén presentes en algun pro-

cedimiento legal ante un juez de paz, se comportarán con decencia, órden y respecto, y de otro modo serán multados por dicho juez de paz, por rebeldía, en una suma que no pase de cinco pesos.

SEC. 31. Ántes de empezar un juicio ante un juez de paz, el demandante ó su agente podrá prestar juramento de qué, en su creencia, no podrá obtener un juicio justo ó imparcial ante dicho juez de paz, sobre lo cual será obligacion del juez de paz (al pago de todas las costas que resulten en el tiempo del cambio de domicilio,) remitir inmediatamente todos los papeles y documentos pertenecientes al pleito, al juez de paz mas cercano, quien procederá lo mismo que si el pleito hubiese empezado ante él.

SEC. 32. En todas las causas ante jueces de paz, cualquiera de las partes podrá obtener que la causa sea continuada por un tiempo razonable, no escediendo de un mes, con el objeto de tomar declaraciones á cualquier testigo ausente; cuyas declaraciones serán tomadas del mismo modo como se toman y devuelven las declaracíones de los testigos ausentes, en los tribunales de distrito de este territorio.

SEC. 33. Las ejecuciones en los tribunales de justicia se producirán inmediatamente despues de haberse pronunciado el juicio.

SEC. 34. Todas las ejecutorias espedidas por un Júez de Paz serán dirigidas á algun alguacil del mismo condado, y se deberán devolver al juez que las haya espedido dentro de treinta dias de la fecha; dicha ejecutoria se ejecutará solamente sobre propiedad personal, y será en la forma siguiente, ó tan semejante como se pueda, á saber:

TERRITORIO DE COLORADO, }
Condado de ———, } *ss.*

El pueblo del Territorio de Colorado á cualquier alguacil de dicho condado, salud:

Por el presente ordenamos á V. que de los bienes y efectos de Don A. B., de su condado, obtenga la suma de ——— pesos y ——— centavos, deuda y ——— pesos y ——— centavos de costos, los cuales Don C. D. ha ultimamente recobrado ánte mi en una causa contra el dicho A. B., y de esto hará V. un retorno dentro de treinta dias de esta fecha.

Dado bajo mi mano y sello, hoy ———, del més de ———, 18—.

J. G., *Juez de Paz,* (L. S.)

SEC. 35. Cuando apareciese por el retorno de alguna ejecutoria, espedida como se ha dicho, que el demandado no tiene bienes personales en el condado bastante, para satisfacer la deuda, y el demandante desea que se espida una ejecucion para otro condado, en que se presume que el demandado tiene bienes personales, el juez espedirá dicha ejecucion, dirigiendola á algun alguacil del condado en donde se diga que está la propiedad, cuya ejecutoria irá acompañada de un certificado oficial del escribano del condado en que haya sido espedido el documento, espresando, con el sello del tribunal, que el dicho juez

que dá la ejecutoria era Juez de Paz al tiempo de darla en dicho condado, y ningun alguacil estará obligado á ejecutar el proceso si no está autentizado como se dice.

SEC. 36. Cuando se dé una ejecutoria para otro condado, como se indica en la seccion anterior, el alguacil que la reciba procederá á ejecutarla y hará su retorno como en otros casos.

SEC. 37. Cuando apareciese por el retorno de la ejecutoria que se ha espedido primero, como ya se ha dicho, que el demandado no tiene bienes bastantes para satisfacer la deuda y costos, dentro del condado en que se dió la sentencia, y el demandante desea que se ejecute el áuto en aquel ó algun otro condado, el juez de paz podrá mandar un manuscrito certificado al escribano del tribunal del distrito del condado en que se dió la sentencia, el cual será anotado y registrado por el dicho escribano en un libro que tendrá para ese objeto, á peticion y costo de alguna persona interesada, bien sea en la sentencia ó procedimientos que hayan tenido lugar; el derecho por registrar el manuscrito será cargado en la cuenta de costos contra el demandado; dicha sentencia de entónces para adelante tendrá el mismo efecto que una sentencia dada por el tribunal del distrito, y se espedirá una ejecutoria por aquel tribunal, como en otros casos.

SEC. 38. Las apelaciones de las sentencias de los jueces de paz al tribunal del distrito se concederán en todos los casos, ménos en sentencia por confesion: *Bien entendido* que la parte que pida la apelacion deberá dar fianza, con fiadores que serán aprobados y obligados como se indica mas abajo, dentro de diez dias despues que se haya dado la sentencia de la que se desea apelar.

SEC. 39. La fianza requerida será en sustancia como sigue;—

Por el presente hacemos saber: Que nosotros, A. B. y C. D., estamos obligados y nos hacemos responsables á E. F. en la suma penal de (aquí se inserta doble la cantidad de la sentencia y costos) pesos, moneda legal de los Estados Unidos, para el pago de lo cual, hecho bien y fielmente, nosotros nos obligamos á responder por nosotros nuestros herederos, albacéas y administradores, por junto y por separado, y así lo firmamos.

Dado de nuestra mano y sello, hoy ——, del mes de ——, 18—.

La condicion de la obligacion que precede es tal que, como el dicho E. F. obtuvo en el dia ——, del mes de ——, A. D. 18—, ante ——, juez de paz por el Condado de ——, una sentencia contra el obligado mencionado A. B. por la suma de —— pesos; de cuya sentencia el dicho A. B. apeló al tribunal del distrito del condado de ——— mencionado, en el Territorio de Colorado: Por lo tanto, si el dicho A. B. continua su apelacion con efecto y paga cualquiera sentencia que sea dada por el tribunal, cuando se despida ó se juzgue dicha apelacion, entónces esta obligacion quedará nula, y de otro modo tendrá fuerza y valor. ——— ——— (L. S.)

——— ——— (L. S.)

Aprobado en mi oficina hoy ———, del mes de ———, 18—.

L. M., *Juez de Paz,* (L. S.)

SEC. 40. La parte que desee dicha apelacion podrá dar su fianza en la oficina del juez de paz que haya dado la sentencia y la fianza deberá ser aprobada por él, y suspenderá todos los procedimientos en la causa, y si hubiese dado una ejecutoria, la recogerá y dentro de veinte dias despues que haya recibido y aprobado la fianza de apelacion, la depositará en la oficina del escribano del tribunal del distrito, junta con todos los papeles y la copia de la sentencia que haya dado, con un certificado de su mano, de que la copia y los papeles contienen un estado perfecto y circunstanciado de todos los procedimientos que han tenido lugar ante él.

SEC. 41. La parte que apele podrá tambien dar su fianza en la oficina del escribano del tribunal del distrito, del condado debido dentro del tiempo mencionado, cuya fianza será aprobada por el escribano quien al recibir la fianza aprobada, espedirá una órden para que el juez de paz y alguacil cesen de entender en dicha causa, suspendiendo todos los procedimientos que tengan relacion con ella, y espedirá una notificacion al apelante para que comparezca, en el término del tribunal en que se deba retornar la apelacion, cuya ratificacion será presentada y devuelta como en otros casos.

SEC. 42. Tan pronto como el escribano ordene al juez de paz que sobresea la causa, como se ha dicho, el juez que dió la sentencia y el alguacil en cuyo poder esté la ejecucion ú otro auto relativo, suspenderán todo procedimiento ulterior, y el dicho juez entregará todos los papeles y una copia de la sentencia que haya dado, al escribano de dicho tribunal, con certificado de su mano, de qué la copia y los papeles contienen una declaracion llena y perfecta de todos los procedimientos que han tenido lugar ánte él.

SEC. 43. Uno ó mas demandantes, en causas decididas por jueces de paz, tendrán el derecho de apelar al tribunal del distrito, sin el consentimiento de los demás, y cuando se tome una ó mas apelaciones la órden para sobreseer la causa será dada del mismo modo como si todos hubiesen convenido ó tomado la apelacion.

SEC. 44. Cuando se dé una fianza de apelacion por una ó varias partes, tocante á la sentencia de un juez de paz, el escribano del tribunal del distrito dará una notificacion á las otras partes, haciendoles saber la apelacion al dicho tribunal de distrito, y ordenandoles que se presenten á responder y cumplir la sentencia que dé el tribunal en el asunto, cuya notificacion se entregará como otros procesos espedidos en casos de apelacion, y si dicha notificacion fuese devuelta, espresando que las partes no se pueden encontrar, la causa será continuada para el primer término del tribunal, pero en el segundo término será juzgada; el tribunal tendrá el poder de dar la misma sentencia en las apelaciones tomadas bajo las precedentes secciones, como si todas las partes interesadas en la sentencia acompañasen la apelacion.

SEC. 45. Si durante el juicio de una apelacion se juzgase que la fianza que se deba dar es informal ó insuficiente, la parte que haya

dado la fianza no será responsable en razon de dicha falta: *Con tal que* dé, en un tiempo razonable, que señalará el tribunal una buena fianza que sea satisfactoria.

SEC. 46. En todos los juicios de apelacion ante el tribunal del distrito, no se podrá hacer objecion á la forma ó servicio de las notificaciones espedidas por el juez de paz ni á ninguno de los procedimientos que han tenido lugar ante el; sino que el tribunel oirá y determinará la causa de un modo sumario, segun la justicia del caso, sin alegatos por escrito.

SEC. 47. Sin embargo, si apareciese que el juez de paz no tenia jurisdiccion en la materia de la causa, esta será despedida á costo del demandante.

SEC. 48. El demandante en el tribunal del juez de paz lo será en el tribunal del distrito, en el juicio de apelacion, y los derechos de las partes serán los mismos como en autos originales.

SEC. 49. El fiador de alguna fianza de apelacion será responsable por la cantidad de la sentencia original y los gastos ocurridos hasta entónces, en caso quo se despida la apelacion; y será tambien responsable por dicha fianza, por cualquiera sentencia que se dé en el tribunal del distrito, en caso que la sentencia original sea sostenida por el tribunal, bien sea en todo ó en parte.

SEC. 50. El tribunal del distrito podrá espedir ejecutoria, sobre todas las sentencias dadas en casos de apelacion, como en otras causas originadas en el tribunal del distrito.

SEC. 51. Los jueces de los tribunales de distrito y privativos tendrán el podor, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y deberán, cuando así lo pidan las partes, segun se mencione mas abajo, conceder autos de *certiorari*, para trasladar causas de las oficinas de los jueces de paz al tribunal del distrito, y la órden irá endosada en la peticion de la parte que pida el auto; y cuando sea presentado al escribano del tribunal del distrito, este espedirá el auto de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

SEC. 52. No se espedirá auto de *certiorari* despues de pasados seis meses del tiempo en que se dió la sentencia.

SEC. 53. Antes que se dé un auto de *certiorari*, el suplicante dará fianza y seguridad del mismo modo y con las mismas condiciones; y si estuviese defectuoso, será corregido de la misma manera que en casos de apelacion de los jueces de paz. El auto de *certiorari* exigirá que los jueces de paz certifiquen al tribunal del distrito una copia de la sentencia y otros procedimientos que hayan tenido lugar ante ellos, y en ningun caso estará el juez de paz obligado á mandar una minuta ó relacion de las pruebas dadas ante el; sino que cuando se devuelva dicho auto, los procedimientos tendrán lugar sobre su contenido como en caso de apelacion.

SEC. 54. La peticion para un auto de *certiorari* espresará y pondrá de manifiesto, bajo el juramento del suplicante, que la sentencia ante el juez de paz no resultó por descuido de la parte que pida dicho auto;

que la sentencia, en su opinion, es errada é injusta, espresando en que consiste el error y la injusticia, y que no estaba en poder de la parte tomar una apelacion del modo ordinario, espresando las circumstancias particulares que le impidieron hacerlo así.

SEC. 55. Los jueces de paz, alguaciles, y otras personas, deberán, tan pronto como reciban el auto de *certiorari*, sobreseer todos los procedimientos ulteriores en aquel caso, hasta nuevas órdenes del tribunal de distrito.

SEC. 56. Si la sentencia de un juez de paz fuese cambiada por el tribunal del distrito, en todo ó en parte, dicho cambio no alterará ninguna venta sobre ejecutoria, que se haya efectuado ántes de espedir el auto de *certiorari;* pero en táles casos el tribunal del distrito tendrá la facultad de estimar los perjuicios ocasionados á consecuencia de dicha venta, y dará la sentencia, ó hará una deduccion por ello; y en todos los casos de un cambio parcial de sentencia, bien sea en casos de apelaciones ó *certiorari*, el tribunal tendrá el poder de dividir los costos entre las partes, segun sea justo.

SEC. 57. La propiedad personal de los demandados en una sentencia dada por un juez de paz, será responsable al pago de dicha sentencia, así que se entregue la ejecutoria que por ella se espida al alguacil, y la propiedad real de dicho demandado, será responsable, segun se ha dicho, desde el dia que se entregue la copia de la sentencia en la oficina del escribano, como se dispone en este capítulo.

SEC. 58. Cada alguacil á quien se entregue una ejecutoria, endosará en el respaldo de la misma, una minuta exacta del dia y hora en que le fué entregada; y procederá inmediatamente á ponerla en ejecucion, endosando tambien en su respaldo la fecha del secuestro, y tomando un inventario exacto de la propiedad sobre que ejecute el secuestro; y nombrará un dia y hora para vender la propiedad, dando diez dias de aviso para la venta, publicandola, por escrito, en tres parages públicos del condado; y en el dia señalado, dicho alguacil venderá la propiedad secuestrada, ó la parte de ella que sea necesaria para pagar la deuda, intereses y costos, al mejor postor.

SEC. 59. Cualquier alguacil estará autorizado para trasponer la propiedad que secuestre, cuando sea necesario para su seguridad: *Bien entendido*, qui si el demandado desea retener la propiedad secuestrada, hasta el dia de la venta, el dicho alguacil podrá permitir que el demandado la tenga en su poder, si dá una fianza al dicho alguacil, en una cantidad doble de la ejecutoria, con buenos fiadores, con la condicion de que entregará dicha propiedad al mismo alguacil, en el tiempo y lugar de la venta, lo que será espresado en la fianza; y si la dicha propiedad no fuese entregada, como se dice en el tiempo y lugar de la venta, el alguacil que tenga la ejecutoria, procederá á embargarla, ó cualquiera otra propiedad del demandado, ó de los fiadores de la fianza; lo cual venderá, dando diez dias de aviso público de dicha venta, publicandola, poniendo avisos en un lugar público.

SEC. 60. Cuando el demandado, á quien se presente una notifica-

cion ú órden, dada por un Juez de Paz, pagase ó entregase al alguacil la cantidad qua deba realmente, con los costos incurridos hasta entónces y dá prueba de lo mismo en el juicio, trayendo y depositando el dinero en manos del Juez de Paz, los costos que se originen despues deberán ser pagados por el demandante.

SEC. 61. Cuando se retornen las ejecutorias, los alguaciles pagarán al Juez de Paz que las haya espedido, todo el dinero que no hayan entregado al demandante así como todos los derechos de los testigos que no les hayan sido pagados; y el Juez de Paz deberá poner un aviso en su oficina, á lo ménos una vez, cada tres meses, haciendo una lista de todos los derechos de testigos que tenga en su poder, con el nombre ó nombres de las personas á quien pertenecen; y si deja de hacerlo, el Juez de Paz quedará sujeto á una multa de cincuenta pesos, que le será recaudada en demanda de deuda, á nombre y en favor del condado.

SEC. 62. Ninguna persona que no resida en este Territorio podrá entablar una demanda ánte un Juez de Paz, ántes de dar al Juez de Paz en donde quiera empezar el litígio, una fianza, con bastantes fiadores, para el pago de todos los costos que puedan ser adjudicados contra el demandante, si perdiese el pleito, cuya fianza será en la forma siguiente, ó semejante, insertando los nombres de las partes, el condado y Territorio.

TERRITORIO DE COLORADO, } ss.
Condado de ——— }

A. B.
contra
C. D.

Por pesos ———.

Yo, E. F., me hago responsable de todos los costos que puedan ocurrir en la causa mencionada, hoy ———, del mes de ———, 18—.

E. F. (L. S.)

SEC. 63. Dicha fianza será firmada por el fiador, y si el dicho demandado perdiese el pleito, dejase de seguirlo ó no compareciese, y no pagase, dentro de diez dias despues al Juez de Paz, todos los costos que pueda haber ocasionado al demandado, por el juez alguacil, jurados ó testigos, el juez dará su ejecutoria contra el fiador por la cantidad debida, junto con la cuenta de costos, en la cual irán anotados todos los gastos en particular. Y si alguna demanda fuese empezada por una persona que no reside en el Territorio, como se ha dicho, sin dar la fianza para los costos, se despedirá la demanda por mocion del demandado, y el demandante será responsable á pagar todos los costos que se hayan ocasionado, y podrá expedirse la ejecutoria de ello como en otros casos.

SEC. 64. Cuando el demandado evite la presentacion del proceso ó no quiera escuchar su lectura, ó se esconda, entónces el oficial hará

la notificacion dejando una copia en el lugar de su residencia, en poder de una persona blanca de la edad de diez años para arriba, y en todos los casos semejantes, el alguacil hará un retorno especial de cuando y como sirvió la notificacion y las circunstancias que hayan ocurrido; y si el Juez de Paz está satisfecho que el demandado evitó la lectura del proceso y que la parte ha sido suficientemente notificada y advertida, procederá á oir y determinar el caso

SEC. 65. Cualquier Juez de Paz podrá nombrar una persona competente para que haga las veces de alguacil en un asunto criminal ó algun otro, en que hay una probabilidad de que una persona acusada de haber cometido un delito podrá escapar, ó que se ván á trasponer algunos bienes y efectos ántes que se pueda encontrar un alguacil autorizado; y la persona que así se nombre hará las veces de alguacil en aquel caso particular, solamente; y cualquier nombramiento temporal que así se haga, será por un endose escrito, bajo el sello del juez que autorice, en el respaldo del proceso, el cual será ejecutado por la persona que lo reciba.

SEC. 66. Cuando se cometa alguna felonía ó se trastorne el órden en presencia de algun alguacil, deberá en el acto aprehender la persona ó personas que lo cometan, y las conducirá ante un Juez de Paz para que sean juzgadas segun la ley; suprimirá todos las desórdenes y reuniones que no sean permitidas por la ley y presentará y ejecutará todas las órdenes, autos, decretos y otros procesos que le sean dirigidos legalmente, y en general hará y desempeñará todos los actos que pertenezcan al empleo de alguacil en este Territorio.

SEC. 67. Cuando alguna persona vaya á empezar un auto de hallazgo ó infraccion, ante un Juez de Paz, y prestase juramento ante el mismo de que cree en verdad que el beneficio de cualquiera sentencia que se pueda dar en aquel auto estará en peligro de perderse, á no ser que el demandado ó demandados sean puestos bajo fianza: el juez, en virtud de dicho juramento, espedirá una órden para la aprehension del demandado; y el demandado podrá rescatar su persona, dando una fianza, con dos ó mas fiadores, que serán aprobados por el juez, con la condicion de pagar la sentencia que se pueda obtener contra él.

SEC. 68. Sobre todas las sentencias en autos de infraccion ó hallazgo, el juez podrá espedir una ejecutoria ó secuestro contra los bienes y efectos, ó la persona del demandado, segun lo desee el demandante.

SEC. 69. En todos los casos de asalto y violencia y peleas, cualquier juez de paz podrá, sobre su conocimiento, ó bajo el juramento de alguna persona competente, espedir su órden, á cualquier alguacil de su condado, para que arreste todas las personas acusadas de cualquiera de dichos delitos; y despues de arrestadas las personas, hará nombrar un jurado (á no ser que las partes acusadas prefieran ser juzgadas sin jurado), el cual oirá la causa; y si decide que el acusado es culpable, impondrá la multa que considere justa, pero que no sea ménos de tres ni mas de cien pesos.

SEC. 70. Cuando el jurado dé su decision fallando que el acusado es culpable, y determine la multa, el juez lo anotará en su registro, y procederá á dar la sentencia por la cantidad de dicha multa y costos; y si el jurado diese su fallo de que el acusado no es culpable, el juez lo anotará, y despedirá al demandado ó demandados, sin costos.

SEC. 71. Al dar dicha sentencia, el juez de paz espedirá una ejecutoria por la multa y costos, por la cual se podrá embargar cualquiera propiedad personal del demandado ó demandados, la que será vendida por el precio que se puede obtener en dinero, despues de dar un aviso como en otros casos; *Bien entendido, sin embargo,* que si la parte condenada de este modo tiene familia, entonces el alguacil esceptuará de la ejecucion una cama, y sus enseres, una vaca, y quinientos pesos de valor en muebles de casa y cocina.

SEC. 72. Si el alguacil, al retornar dicha ejecutoria, espresase que el demandado ó demandados no tienen bienes y efectos, de los que se pueda sacar la suma, el juez espedirá un auto de *capias* contra la persona del demandado ó demandados, y el alguacil los arrestará, y los pondrá en la cárcel del condado, en donde permanecerán por cuarenta y ocho horas; y si la multa escede de diez pesos, entonces permanecerá en dicha cárcel veinte y cuatro horas por cada cinco pesos que deban, además de los diez, y seguirán de este modo en proporcion de la cantidad de dicha multa.

SEC. 73. Si alguna persona convicta de alguna ofensa criminal ante cualquier juez de paz desease apelar al tribunal del distrito, lo anunciará al juez de paz que haya dado la sentencia, y el juez le dará una declaracion de la cantidad de la multa y costos, al entregarla al escribano del tribunal del distrito del condado debido, el escribano hará una fianza á favor del pueblo de Colorado, en una suma penal doble de la cantidad de la multa, más una suma suficiente para cubrir todos los costos, con la condicion de que se pagará la cantidad de cualquiera sentencia que el tribunal pueda dar contra el demandado, la que la parte apelante firmará con bastantes fiadores que serán aprobados por el dicho escribano; y cuando dicha fianza esté hecha, el escribano dará aviso de lo mismo al juez que entendió en la causa; y el dicho juez sobreseerá todo procedimiento ulterior, y remitirá los papeles al tribunal del distrito, en su término próximo venidero, cuando se juzgará el asunto; *Bien entendido* que todas las apelaciones de esta clase se pedirán, y se dará la fianza dentro de diez dias despues que se haya dado la sentencia.

SEC. 74. Si el tribunal del distrito fallase que el demandado es culpable, se dará la sentencia contra el demandado y los fiadores por la apelacion, por la cantidad señalada por el jurado en dicho tribunal, y todos los gastos que puedan haber ocurrido.

SEC. 75. Cuando algun demandado, condenado por alguno de los dichos delitos, apele al tribunal del distrito, el juez de paz deberá mandar al escribano cuando remita los papeles de la causa, los nombres de todos los testigos importantes que hayan atestiguado en el

juicio, y el escribano espedirá los comparendos para que se presenten en tiempo oportuno.

SEC. 76. Si alguna persona, acusada de alguno de los delitos mencionados, confesase su falta, admitiendo ser culpable, el jurado ó el juez de paz, si no se hubiese exigido un jurado, oirá las pruebas é impondrá la multa, y dará su sentencia y ejecutoria, sujeta á apelacion, como en otros casos.

SEC. 77. No se procederá contra ninguna persona por haber cometido alguno de los delitos espresados en el presente, despues que hayan pasado doce meses desde el tiempo en que el delito fué cometido, á no ser que el acusado se haya retirado del condado con el objeto de evitar el juicio, en cuyo caso, se le podrá juzgar en cualquier tiempo dentro de doce meses despues que haya vuelto ó haya sido aprehendido.

SEC. 78. Los jueces de paz de los diferentes condados deberán presentar, cada tres meses, al tesorero de su condado, una lista de todas las multas que hayan impuesto, espresando el nombre ó nombres del demandado ó demandados, y entregarán al dicho tesorero del condado todos los fondos que hayan recibido, que dimanen de multas que hayan recibido, y si algun juez dejase de cumplir con lo indicado y no diese cuenta de algunas multas que hubiese impuesto, y se le hubiesen pagado, bajo las disposiciones de este capítulo, quedará sujeto á pagar una cantidad doble de las multas que haya cobrado, la que le será exigida como se indica en la seccion que sigue.

SEC. 79. El alguacil encargado de cobar dicha multa dará cuenta y entregará al juez de paz que la haya impuesto, todo el dinero que pueda haber cobrado, en el acto, y si dejase de hacerlo quedará sujeto á pagar doble de la cantidad del dinero recibido, y le será cobrado á nombre del tesorero del condado, del condado debido, para uso del condado, en cualquier tribunal que tenga jurisdiccion por aquella suma; el alguacil estará tambien autorizado á recibir todas las multas ántes que se dé ejecutoria, y dará cuenta de ello y lo entregará del mismo modo y bajo las mismas penas que se dejan indicadas.

SEC. 80. En todos los procesos criminales ante un juez de paz, en que el acusado sea declarado inocente, y apareciese al juez de paz, ante quien se juzgó la causa, que no habia motivos razonables para acusarlo, y que esto se hizo con malicia, en dicho caso el juez de paz esta autorizado para dar juicio contra el demandante por los costos de dicho pleito, y espedirá una ejecucion por lo mismo.

SEC. 81. Cuando el libro y papeles de algun juez de paz se traspasen á algun otro, como se dispone en la próxima seccion de este capítulo, el juez que los reciba procederá á completar todos los asuntos que no estén terminados, dará ejecutorias por las sentencias que no hayan sido canceladas en dicho libro, y las hará recaudar y tendrá el mismo poder, con respecto á dicho libro y papeles, como si contuviesen procedimientos que se hubiesen entablado desde el principio ante el.

SEC. 82. Cuando algun juez de paz dé su renuncia, ó se cambiare

del condado ó distrito en que fué elegido, deberá entregar su libro y papeles relativos á los asuntos originados en su oficina, al juez de paz mas cercano de su condado, y entregará en la oficina del secretario de condado, todas las copias de los estatutos que pueda haber recibido de aquella oficina; y en caso de muerte de algun juez de paz, la persona que esté en posesion de dicho libro y papeles los entregará del modo que se deja espresado.

SEC. 83. Cualquier alguacil á quien se entregue una ejecutoria, y cuyo empleo termine ántes de espirar el tiempo del retorno de dicha ejecucion, segun lo ordena la ley, estará autorizado á proceder en todas cosas relativas á dicha ejecutoria, y la cobrará de la misma manera que lo hubiera hecho si no terminase su empleo; y el alguacil y sus fiadores serán responsables por cualquier olvido de su deber, así como por todo el dinero recaudado sobre dicha ejecutoria, del mismo modo y hasta donde lo hubieran sido si no hubiese espirado el empleo del aguacil.

SEC. 84. Todas las fianzas dadas por los jueces de paz y los alguaciles, quedarán en su fuerza, por un año despues que terminen sus respectivos empleos; y cuando dichas fianzas sean renovadas, ó que se dén otras nuevas, esto no satisfará ó anulará las fianzas anteriores; sino que cada fianza estará en fuerza respecto á todas las materias á asuntos hechos ó dejados de hacer, dentro del término del empleo por el cual se hubiese dado dicha fianza; *Bien entendido*, que cuando por ley, algun Juez de Paz ó alguacil esté autorizado para completar algun negocio, ó desempeñar algunos deberes que dimanen de asuntos empezados ante ellos, ántes de terminar sus empleos, la fianza será aplicable en tales casos, hasta que dicho asunto sea concluido por dicho juez ó alguacil.

SEC. 85. Cualquier Juez de Paz que no entregase los estatutos, libros, registros ó papeles, como se ordena en este capítulo, por el espacio de diez dias despues que le hayan sido pedidos, pagará la suma de diez pesos, que le serán cobrados por demanda de deuda, en nombre del tesorero del condado, para beneficio del mismo, y además será responsable, junto con sus fiadores, al condado y á todas las personas interesadas, por los daños y perjuicios ocasionados por su mala voluntad ó falta de cumplimiento.

SEC. 86. Cuando un juez de paz ó alguacil deje de entregar algun dinero que haya recibido, como ya se ha dicho, á la persona que tenga derecho á recibirlo, ó á su agente ó procurador, dicha persona podrá demandar á dicho juez de paz ó alguacil, de un modo sumario, ante el tribunal del distrito ó algun juez de paz del mismo condado, por mocion, dando al juez de paz ó alguacil mencionados, cinco dias de aviso de la peticion, y recobrará la cantidad que se le rehuse ó detenga con mas el veinte por ciento de perjuicios, por dicha detencion, y obtendrá por ello una ejecutoria.

SEC. 87. Si algun juez ó alguacil, contra quien se haya entablado una demanda, como se indica en la seccion anterior, pagase ó satis-

faciese la cantidad reclamada por la parte demandante, con los costos, la demanda será despedida, sin sentencia por los perjuicios espresados en la seccion anterior.

SEC. 88. Si algun alguacil deja de retornar una ejecutoria dentro de diez dias despues de aquel en que deba ser devuelta, ó si la demanda, reclamo ó deuda, se pierde en todo ó en parte, ó si se originasen algunos perjuicios especiales á alguna de las partes, en razon de su olvido ó negligencia, ó de su mala voluntad ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes oficiales, la parte agraviada podrá entablar demanda en el tribunal del distrito; ó cuando la suma que se reclame no esceda de trescientos pesos, ante algun juez de paz del condado debido, contra dicho alguacil y sus fiadores, y recobrará la cantidad de dicha ejecutoria, con interes, desde la fecha de la sentencia sobre la cual se dió la ejecutoria original.

SEC. 89. En causas sobre las fianzas oficiales de los jueces de paz y alguaciles, se podrá leer en evidencia una copia de dicha fianza, autentizada bajo la firma y sello oficial del condado, en donde han sido dadas.

SEC. 90. Cuando se haya dado sentencia contra algun juez de paz ó alguacil y sus fiadores en la fianza oficial, la ejecutoria se podrá dar contra todos ellos; pero el oficial que la ejecute no secuestrará la propiedad de los fiadores á no ser que no pueda encontrar bastante propiedad del juez de paz ó alguacil, para satisfacer dicha ejecutoria: *Bien entendido, sin embargo,* que la ejetoria será un derecho sobre la propiedad de los fiadores, como en otros casos.

SEC. 91. En todos los casos de pleitos sobre las fianzas oficiales de los jueces de paz y los alguaciles, se dará sentencia por la pena por entero espresada en la fianza, á favor de los habitantes del Territorio de Colorado, pero se espedirá ejecutoria solamente por la cantidad debida mas los costos é intereses.

SEC. 92. Despues que se haya obtenido una sentencia semejante, el tribunal podrá, de tiempo en tiempo, dar una ejecutoria contra el demandado ó demandados, por cualquiera violacion de las condiciones de su fianza, ó por quebrantar alguna de las disposiciones de este capítulo pero tal ejecutoria subsecuente, no se espedirá hasta que los demandados hayan sido notificados, por un auto de *scire facias*, en la forma ordinaria, de presentarse y dar razones que impidan que se dé dicha ejecutoria.

SEC. 93. Los fiadores no serán responsables por la ejecutoria, mas allá de la pena de la fianza, pero la responsabilidad de la parte principal continuará mas allá de la pena de la fianza y el tribunal podrá continuar, acordando ejecutorias segun lo requiera la ocasion.

SEC. 94. Los jueces de paz y alguaciles y sus fiadores tendrán el derecho de apelacion, *certiorari* y auto de error, sobre todos los juicios y sentencias dados en pleitos contra ellos, como está dispuesto para otros casos.

SEC. 95. Algun juez de paz, ante quien sea traida alguna persona, acusada de algun crímen, mala conducta, ú otro delito, por el que se pueda dar fianza, por las leyes de este Territorio, podrá tomar el reconocimiento de dicha persona ó personas, con fiador ó fiadores, por una suma razonable, para que comparezca ante dicho juez para ser examinada mas adelante, no pasando el tiempo de diez dias, en cuyo tiempo y lugar se deberán devolver todos los comparendos espedidos en la causa.

SEC. 96. Si la persona obligada de este modo no compareciese ante dicho juez de paz, en el tiempo señalado para el exámen, segun se haya espresado en la fianza, dicho juez deberá anotar la rebeldía de la parte, en el registro, y certificará la fianza junto con el registro de la falta en cumplir las condiciones de la fianza, al tribunal del distrito de su condado, á fin de que se dé un auto de *scire facias*, ó se entable una demanda por deuda para cobrar la cantidad de la pena.

SEC. 97. Si algun acreedor, su agente ó procurador, presentase á algun juez de paz de este territorio, un juramento espresando lo que se indica en la seccion siguiente, y espresando la cantidad debida y no pagada, y diese una fianza que será aprobada por el juez, por doble de la cantidad que reclame el demandante, el juez de paz podrá legalmente espedir un auto de embargo contra los bienes personales de dicho deudor.

SEC. 98. El auto de embargo y la fianza serán en sustancia en la misma forma, como el auto y fianza espresado en el capítulo relativo á embargos, en el tribunal del distrito, hasta donde lo mismo sea aplicable. La declaracion espresará una ó mas de las causas espresadas en dicho capítulo, sobre los que se puede espedir un auto de embargo, y los procedimientos ante un juez de paz deberán ser conformes y ser gobernados hasta donde se pueda, por las disposiciones de dicho capítulo último mencionado, escepto segun se indica mas abajo.

SEC. 99. Si en el retorno de un embargo apareciese que el demandado no ha sido notificado personalmente, y apareciese que no se ha anotado la notificacion, el juez de paz continuará la causa por diez dias, é inmediatamente hará poner un aviso en tres parages públicos, en el vecindario de su oficina, dirigido al demandado, espresando que se ha espedido y ejecutado un embargo, por demanda de quien sea, la cantidad que se reclame, y el lugar y tiempo del juicio; y espresará tambien que si el demandado no comparece al tiempo y lugar señalado para el juicio, se dará sentencia contra él, por rebeldía, y se venderá la propiedad embargada para satisfacer la deuda.

SEC. 100. Cuando se dé un aviso como se dispone en la seccion anterior, el juez procederá á oir y determinar la causa, como si el demandado hubiese sido personalmente notificado; y si da la sentencia contra el demandado, mandará vender la propieda, ó una parte de ella que sea bastante para satisfacer la sentencia y los costos del pleito.

SEC. 101. El derecho de propiedad será juzgado y se tomarán apelaciones, bajo las disposiciones de las cuatro secciones anteriores, como en casos ordinarios y estos serán interpretados en la manera mas liberal en todos los tribunales, á fin de descubrir y evitar el fraude.

SEC. 102. Los jueces de paz, en sus respectivos condados, tendrán jurisdiccion en demandas de reintegro, cuando el valor de la propiedad que se pretenda recobrar, y los perjuicios que se reclamen no escedan de trescientos pesos.

SEC. 103. Que la causa debe comenzar ante los jueces, en la division de distrito en que el deudor ó persona demandada resida, á ménos que la causa de la accion haya ocurrido en la division de distrito en que el demandante reside, en cuyo caso el litígio puede comenzar en donde la causa del litígio se originó ó especificamente se hizo pagable.

SEC. 104. Si no residiese un juez de paz en la division de distrito en que el demandado reside, ó en la que la causa se originó, la causa se pondrá ante el juez de paz mas próximo al deudor en el condado.

SEC. 105. Los demandantes tendrán en todos los casos una concesion de vecindad, del mismo modo que se provee ahora para los demandados.

ACTA

ENMENDATORIA DE UN ACTA TITULADA "ACTA CONCERNIENTE Á JUECES DE PAZ Y ALGUACILES, PARA AUMENTAR LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PAZ DEL CONDADO DE ARAPAHOE, TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion primera (1) del capítulo cincuenta (50) de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado que se halla en fuerza en la actualidad se enmiende de modo que diga "tres" en lugar de la palabra "uno" que precede inmediatamente á la palabra "cien" en la tercera línea desde la cabeza de dicha seccion.

Aprobada el 2 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LI.

ASAMBLÉA LEGISLATIVA (LEGISLATIVE ASSEMBLY).

SECCION
ARTÍCULO 1.—*Época de Reunion—Organizacion.*
1. La Asambléa se reunirá á las dos de la tarde del dia señalado por la ley; se llamará al órden por el secretario, ó el secretario de la sesion anterior ó por algun miembro; se elige un secretario interino.
2. El secretario registrará los certificados y hará una lista de los miembros.
3. Despues de estar organizadas temporalmente las cámaras, se nombrarán tres personas para la comision de credenciales, la cual informará los nombres de los miembros, los elegidos organizarán la cámara; cada cámara es el juez de la eleccion, etc, de sus miembros.
4. Ningun miembro será molestado en ninguna otra parte por palabras pronunciadas en el debate.
5. En que dia deberá reunirse la Legislatura.
6. Actas en oposicion revocadas.
7. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.

ARTICULO 2.—*Proratéo.*
1-10. Distritos Concejales.
11-24. Distritos Representativos.

ARTÍCULO I. ÉPOCA DE REUNION—ORGANÌZACION.

SECCION 1. Á las dos de la tarde del dia en que se reuna la Asambléa Legislativa, el secretario principal ó el secretario de la sesion anterior ó, en su ausencia, cualquiera persona que haya sido elegido como un miembro, llamará al órden á la cámara á que él pertenezca; y todas las personas presentes que tengan derecho á tomar asientos como miembros, elegirán un secretario interino.

SEC. 2. Los secretarios de ambas cámaras guardarán los certificados presentados por los miembros de cada uno de su cámara, y harán una lista de los miembros que aparezcan ser elegidos; y las personas así elegidas procederán á nombrar aquellos otros empleados que sean necesarios interinamente.

SEC. 3. Cuando la Asambléa esté temporalmente organizada, nombrará una comision de tres personas de cada cámara, por boleto, cuya comision informará sobre las credenciales de aquellos que pretendan haber sido elegidos miembros de sus respectivas cámaras, y cuando se haya pasado dicho informe, aquellos que sean elegidos procederán á la organizacion de sus respectivas cámaras; y cada una de estas será el solo juez de los retornos de elecciones y de la calificacion de sus propios miembros.

SEC. 4. Ningun miembro de la asambléa legislativa será interrogado en ningun otro lugar, por algun discurso ó palabra pronunciada en debate en una ú otra cámara.

ACTA PARA FIJAR LA ÉPOCA DE LA REUNION DE LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO DE COLORADO.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 5 (I). Que la Legislatura Territorial del Territorio de Colorado, deberá reunirse el primer Lúnes de Enero del año de Nuestro

Señor de mil ochocientos setenta, y en lo sucesivo en cada dos años el primer Lúnes de Enero.

SEC. 6 (II). Que todas las actas y partes de actas en oposicion con esta acta, son y quedan las mismas revocadas por la presente.

SEC. 7 (III). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

ARTICLE II. PRORATÉO.

SECCION 1. El primer distrito de consejo será como sigue: Los condados de Boulder, Larimer y Weld; tendrán derecho á un consejero.

SEC. 2. El segundo distrito de consejo será como sigue: Los condados de Arapahoe y Douglas; tendrán derecho á dos censejeros.

SEC. 3. El tercer distrito de consejo será como sigue: El condado de Gilpin; tendrá derecho á tres consejeros.

SEC. 4. El cuarto distrito de consejo será como sigue: Los condados de Clear Creek y Jefferson; tendrán derecho á un consejero.

SEC. 5. El quinto distrito de consejo será como sigue: El condado de Park; tendrá derecho á un consejero.

SEC. 6. El sexto distrito de consejo será como sigue: El condado de Summit; tendrá derecho á un consejero.

SEC. 7. El séptimo distrito de consejo será como sigue: El condado de Lake; tendrá derecho á un consejero.

SEC. 8. El octavo distrito de consejo será como sigue: Los condados de Pueblo, El Paso, Huérfano, Fremont y Las Animas; tendrán derecho á un consejero.

SEC. 9. El noveno distrito de consejo será como sigue: Los condados de Costilla y Saguache; tendrá derecho á un consejero.

SEC. 10. El décimo distrito de consejo será como sigue: El condado de Conejos; tendrá derecho á un consejero.

SEC. 11. El primer distrito representativo incluirá los condados de Weld y Larimer, y tendrá derecho á un representante.

SEC. 12. El segundo distrito representativo incluirá los condados de Arapahoe y Douglas, y tendrá derecho á cuatro representantes.

SEC. 13. El tercer distrito respresentativo incluirá el condado de Boulder, y tendrá derecho á un representante.

SEC. 14. El cuarto distrito representativo incluirá el condado de Jefferson, y tendrá derecho á un representante.

SEC. 15. El quinto distrito representativo incluirá los condados de Boulder y Gilpin, y tendrá derecho á un representante.

SEC. 16. El sexto distrito representativo incluirá el condado de Gilpin, y tendrá derecho á cuatro representantes.

SEC. 17. El séptimo distrito representativo incluirá el condado de Clear Creek, y tendrá derecho á dos representantes.

SEC. 18. El octavo distrito representativo incluirá el condado de Summit, y tendrá derecho á dos representantes.

SEC. 19. El noveno distrito representativo incluirá el condado de Park, y tendrá derecho á dos representantes.

SEC. 20. El décimo distrito representativo incluirá el condado de Lake, y tendrá derecho á dos representantes.

SEC. 21. El undécimo distrito representativo incluirá los condados de Conejos, Costilla y Saguache, y tendrán derecho á tres representantes.

SEC. 22. El duodécimo distrito representativo incluirá los condados de Huérfano y Las Animas, y tendrá derecho á un representante.

SEC. 23. El décimo tércio distrito representativo incluirá el condado de Fremont, y tendrá derecho á un representante.

SEC. 24. El décimo cuarto distrito representativo incluirá los condados de Pueblo y El Paso, y tendrá derecho á un representante.

CAPÍTULO LII.

BIBLIOTECA (LIBRARY).

SECCION
1. El Tesorero Territorial será bibliotecario; deberes.
2. El bibliotecario tendrá cuidado de los libros, mapas, etc., de la biblioteca.
3. Recibirá los libros que se manden de otros Estados ó Territorios y los rotulará y arreglará.
4. Autentizará los recibos de los libros, llevará un registro y cuenta de los mismos.
5. Podrá hacer reglamentos para la preservacion y progreso de la biblioteca.
6. Tendrá el dominio de la venta de los informes del tribunal supremo y de los ejemplares extraordinarios de los estatutos, etc.
7. Podrá cambiar los estatutos con otros Estados y Territorios.

SECCION
8. Todas las personas tendrán entrada en la biblioteca: bajo de que condiciones se llevarán los libros afuera: ciertos empleados podrán hacer úso de los libros.
9. El Tesorero dará informe de lo recibido, gastado y estado de la biblioteca, á la Asambléa Legislativa en cada sesion ordinaria.
10. El bibliotecario reunirá especies mineralógicas y geológicas.
11. El bibliotecario rotulará y clasificará lo mismo.
12. Especificará en la circular que clase de especies se desean.
13. El gabinete estará abierto para la inspeccion de todas las personas.
14. El bibliotecario dará fianza.

SECCION 1. El Tesorero Territorial, será *ex-oficio* Bibliotecario del Territorio. El Bibliotecario del Territorio deberá tener su oficina abierta entre las diez y las doce de la mañana, y entre las dos y las cuatro de la tarde, todos los dias durante el año, esceptuando los domingos y dias de fiesta.

SEC. 2. El bibliotecario estará encargardo de guardar todos los libros, mapas, papeles, dibujos, grabados, pinturas y otras cosas que pertenezcan debidamente á la biblioteca ó que se manden depositar en ella; y tambien tendrá un deposito de todos los periódicos publicados en el Territorio, que sean presentados gratis á la oficina.

SEC. 3. El bibliotecario, deberá recibir y trasportar todos los libros y documentos remitidos por otros Estados ó Territorios á la biblioteca del Territorio, del correo ú otro deposito en donde hayan sido dejados, y los arreglará y rotulará debidamente en la biblioteca.

SEC. 4. El bibliotecario del Territorio hará que los recibos de todos los libros, mapas ú otros documentos que sean remitidos á su poder, sean autentizados; y tendrá un registro de todos los libros y documentos que reciba, y dará parte de lo mismo segun es de ley.

SEC. 5. El bibliotecario estará facultado para hacer reglas y reglamentos que sean propios y necesarios para la conservacion y aumento de la biblioteca, no siendo en contravencion de la ley, la cual será siempre observada por el bibliotecario en todas las cosas, y dispondrá y dirigirá todos los gastos y apropiaciones quo se hagan para la biblioteca.

SEC. 6. El bibliotecario dispondrá de la venta de las relaciones de la Corte Suprema, y las copias estraordinarias de los Estatutos, así como otros documentos que no estén destinados de otra manera ó que no se considere oportuno tener en la biblioteca.

SEC. 7. El bibliotecario es por el presente requerido de cambiar reciprocamente Estatutos, Diarios, Documentos Legislativos y otros libros, con otros Cuerpos Legislativos y Bibliotecas segun lo tenga por conveniente.

SEC. 8. Cualquiera persona tendrá el derecho de visitar la biblioteca y examinar y leer los libros que haya en ella, y podrá sacar cualquier libro y conservarlo por espacio de tres semanas, depositando una cantidad igual al doble del valor del libro; el bibliotecario la guardará devolviéndola á su dueño cuando este devuelva el libro. Los miembros que sean y hayan sido de la Asambléa Legislativa, Jueces del Tribunal Supremo, así como del distrito y privatívos, empleados del Territorio y sus subalternos, que estén actualmente ocupados en el servicio del Territorio, y los secretarios y sargentos de armas de la Asambléa Legislativa, podrán usar libremente de los libros de la biblioteca, y sacarlos fuera de ella, bajo aquellos reglamentos que el bibliotecario disponga; pero ningun empleado público ú otra persona que tenga el derecho de sacar los libros de la biblioteca, estará autorizado para dar una órden á otra persona para sacar los libros fuera de la misma; y sí alguna persona que tuviese dicho derecho, diese órdenes, ó de otro modo obtuviese libros de la biblioteca para el uso de otra persona que no tenga el derecho de ello, la tal persona perderá por este motivo el privilegio que tuviese de tomar libros fuera de la biblioteca.

SEC. 9. El bibliotecario del Territorio, en el primer dia de cada sesion ordinaria de la Asambléa Legislativa, dará un informe lleno y completo de todos los recibos y gastos, y del estado de la biblioteca, así como de todos los asuntos que tengan relacion con ella, para informe de la Asambléa Legislativa.

SEC. 10. El bibliotecario del Territorio deberá espedir una circular impresa á los ciudadanos del mismo, invitandolos á depositar en el Gabiente del Territorio aquellos minerales y objetos geológicos que algun ciudadano pudiese encontrar en sus terrenos ó en alguna otra parte del Territorio.

SEC. 11. Cuando algunos objetos de esta clase sean depositados en el Gabiente, el bibliotecario los deberá rotular y clasificar debidamente, y anotará en un libro que tendrá para ese objeto, el nombre del donador y la especie y calidad de cada objeto dado.

SEC. 12. La circular del bibliotecario, espresará la clase y calidad de los objetos que se desean tanto de geología como minerales y fósiles.

SEC. 13. El Gabinete en que se reúnan dichos objetos estará abierto á la inspeccion de todas las personas, sí bien sujeto á las reglas y disposiciones del bibliotecario, que tengan por objeto la conservacion de dichas muestras, durante las horas que se indican para la biblioteca del Territorio.

SEC. 14. El bibliotecario del Territorio, ántes de tomar posesion de su empleo, dará una fianza con buenos fiadores, que deberán ser aprobados por el Gobernador, hecha á favor del Territorio de Colorado y que tendrá por condicion, que él desempeñará fielmente los deberes de bibliotecario y que entregará á su sucesor en el empleo, todos los libros y demas cosas que pertenezcan á la biblioteca del Territorio, de acuerdo con la ley y á táles reglas y disposiciones que puedan adoptarse por la Asambléa Legislativa.

ACTA

CONCERNIENTE Á BIBLIOTECAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Los productos netos de todas las multas que se impongan por contravenciones de alguna ordenanza penal de cualquiera ciudad de este Territorio, y por peñas ó por cualquier reconocimiento en los procedimientos criminales, podrán aplicarse exclusivamente pará el establecimiento y sostén de las bibliotecas públicas segun se previene mas adelante.

SEC. 2. Toda ciudad de este Territorio podrá establecer una biblioteca pública bajo los requisitos de esta acta, siempre que el Ayuntamiento de dicha cuidad mandase por ordenanza que se establezca la misma.

SEC. 3. Cuando quiera qué el Ayuntamiento de alguna ciudad de este Territorio, aprobase alguna ordenanza para establecer dicha bibliotica pública, será obligacion del alcalde de la referida ciudad, nombrar tres personas competentes, las cuales constituirán una comision bibliotecaria por el término de un año desde la fecha de su nombramiento y hasta que sus sucesores sean nombrados y calificados debidamente; y dicho nombramiento será confirmado por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

SEC. 4. Será obligacion de la citada comision bibliotecaria recaudar de los empleados correspondientes, todos los fondos que en la presente quedan prescritos se asignen para los objetos de la referida bib-

lioteca, y emplear dichos fondos de la manera que considere mas conveniente para el establecimiento y sostenimiento de dicha biblioteca; hará todas las reglas y reglamentos con respecto á la misma; nombrará un bibliotecario que desempeñará el empleo al agrado de la comision y fijará el sueldo que deba recibir, sujeto todo á la aprobacion del Ayuntamiento de dicha ciudad: tendrá el manejo y dominio general de la biblioteca y de los fondos asignados para objetos de la misma; y será obligacion de la referida comision, hacer un informe anual de sus actos al Ayuntamiento de dicha ciudad, manifestando detalladamente todos los fondos que se hubiesen recibido y de donde se hubiesen originado. Igualmente dará una relacion detallada de todos los fondos que se hubiesen gastado y para los objetos que se han empleado.

SEC. 5. Cada miembro de dicha comision bibliotecaria desempeñará sus deberes sin compensacion, y ántes de entrar á desempeñar sus deberes dará una fianza por la suma de quinientos pesos, ($500,) estipulada para la fiel ejecucion de sus deberes, la misma que será aprobada por el alcalde de dicha ciudad.

SEC. 6. Dicha comision y sus sucesores tendrán poder para demandar y ser demandados en nombre de la comision bibliotecaria á la cual pertenecen, en todos los asuntos relativos á dicha biblioteca ó á los fondos de la misma.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LIII.

LICENCIAS. (LICENSES.)

SECCION

1. Ningun almonedero, buhonero, etc., venderá ninguna mercedería sin licencia; esto no se extenderá á ninguna persona que vendiese productos, provisiones ó herramientas para minas.
2. Comisionado de condado: tiene poder para conceder licencias; para señalar la suma de lo mismo.
3. La licencia será por un año.
4. El secretario concederá el permiso cuando los comisionados no estén en sesion; se concluirá en la próxima sesion de comisionados.
5. Los comisionados de condado, examinarán y aprobarán ó desaprobarán dicho permiso concedido por el secretario, en caso de desaprobacion, se anula el permiso.
6. Toda persona due tuviese tienda ó vendiese mercaderías sin licencia, pagará multa.
7. La seccion precedente no se extenderá á los comerciantes que pagan contribucion anual por las mercaderías, ni á personas que venden géneros manufacturados ó trabajados por ellas en este Territorio.
8. Los comisionados de condado pueden dar licencias para hoteles, tabernas, y tiendas de comestibles; condiciones, el suplicante dará fianza.
9. Los comisionados pueden conceder ó desechar peticiones para licencias de tabernas ó tiendas de comestibles.

SECCION

10. Puede revocar cualquiera dicha licencia.
11. Las licencias para tener tabernas ó tiendas de comestibles, no autoriza á la parte para vender licores en mas de un lugar: la licencia describirá el lugar de la casa; los apoderados de ciudades incorporadas tienen poder exclusivo para dar licencias de bodegueros.
12. Taberna ó bodega se define.
13. Pena por vender licores sin licencia.
14. Pena por vender licores á los Indios.
15. Persona que permite desórden, borrachera, ó juego en su casa, se la quitará la licencia.
16. Los agentes de compañías de seguros extrangeros, significarán la aceptacion de los nombramientos al secretario de condado.
17. Pena por llevar á efecto los negocios sin licencia, cuando sea requerida por la ley.
18. Este capítulo comprende á los teatros y espectaculos públicos en donde se cobre la entrada; ningun dicho lugar de diversion se abrirá en Domingo: pena.
19. El empleado que recaude las multas segun este capítulo, entregará las mismas en la Tesorería de condado.
20. Los delatores son testigos competentes.
21. Como se recobran las multas; de que modo se disponen.
22. Se concede apelacion de los procedimientos segun este capítulo.

SECCION 1. Ningun Almonedero, buhonero, persona ó personas compañía ó corporacion, será permitido de vender ó detallar en pública venta ó privada ningun género, vagilla, ó mercadería, sin haber obtenido ántes una licencia con este objeto, como se provee de aquí en adelante. *Bien entendido* sin embargo, que las provisiones de esta seccion no se estenderán á ninguna persona ó personas que vendan productos, provisiones é herramientas de minas.

SEC. 2. Los comisionados de condado, de los respectivos condados de este Territorio, están autorizados para conceder táles licencias, mediante el pago en la Tesorería del condado, por la persona que solicite tal licencia, de una suma que debe ser designada por los dichos comisionados, que no baje de cinco ni suba de cien pesos.

SEC. 3. Dicha licencia autorizará á la persona que la reciba para vender, espender y detaller artículos, efectos y mercaderías, dentro de dicho condado, por el término de un año, que se contará desde el dia en que obtuvo la licencia.

SEC. 4. Si la junta de comisionados de condado no está en sesion cuando se haga la solicitud, el secretario del condado podrá conceder un permiso por escrito al suplicante, para vender, espender y detallar artículos, efectos y mercaderías, hasta el fin de la próxima sesion de la junta de los comisionados de condado, ó, sí la junta no tuviese que ver en el caso, por el tiempo prescrito en la tercera seccion de este capítulo. Cuando conceda dicha licencia, el escribano podrá tasar la cantidad que debe pagar el que la pida, la cual se deberá pagar en la Tesorería del condado.

SEC. 5. Cuando se concede un permiso por el secretario, durante la vacante, como se ha dicho, la junta de los comisionados de condado, en su reunion próxima inmediata, deberá examinar dicho permiso, y si lo aprueba, procederá en el acto á tasar la cantidad que se deba pagar por las licencias; las que serán pagadas del mismo modo como en solicitudes originales. Pero si la junta de los comisionados no aprobase la misma, la licencia será anulada, pero no podrá exigir otra suma que la señalada por el secretario.

SEC. 6. Si alguna persona ó personas, compañía ó corporacion, directa ó indirectamente, tuviesen arbierto un almacen, ó vendiesen, espendiesen ó detallasen cualesquiera artículos, efectos ó mercaderías, sin haber ántes debidamente obtenido una licencia ó permiso, como se ha dicho, la tal persona ó personas, compañía ó corporacion, que así faltase, deberá pagar y pagará una suma que no pase de cien pesos, ni sea ménos de diez.

SEC. 7. La seccion que precede no será considerada como incluyendo la venta de artículos, efectos y mercaderías, por los comerciantes que paguen una contribucion anual sobre las mercaderías, avaluadas segun las leyes rentales de este Territorio, ni tampoco aqellas personas que vendan artículos de uso, fabricados ó producidos por ellas mismas en este Territorio.

SEC. 8. La junta de los comisionados de condado podrá conceder

licencias para abrir salones, *hoteles*, casas públicas ó de abarrotes, bajo las condiciones siguientes, á saber: primero, el suplicante pagará, en la Tesorería del condado, por el privilegio que se le conceda, una cantidad que no esceda la trescientos pesos, ni baje de veinte y cinco, á la discrecion de la junta. *Segundo.*—El suplicante dará fianza por la suma de quinientos pesos, con uno ó mas fiadores aprobados por la junta, de que en su casa no habrá desórdenes, y de que no permitirá en ella ningun juego prohibido, ni alborotos ó disputas dé ninguna clase.

SEC. 9. Cuando se pidan licencias para abrir salones de licores ó casas de abarrotes, la junta podrá rehusar ó conceder las mismas, segun lo tenga por conveniente.

SEC. 10. La junta de los comisionados de condado tendrá facultad de revocar cualquiera licencia concedida para tener abierto un salon de licores ó caso de abarrotes, cuando reciba queja y esté satisfecha de que los privilegios concedidos han sido abusados, ó que la persona á quien se concedió la licencia ha violado la ley.

SEC. 11. Las licencias concedidas para tener abiertos salones de licores ó casas de abarrotes, no autorizarán á las personas que las obtengan, para vender ó espender vinos ó licores espirituosos en mas de un lugar ó casa, y todas las licencias deberán describir la casa y lugar que debe ocupar el suplicante. La Junta de apoderados, ó el Ayuntamiento de toda ciudad ó villa incorporada, tendrá la autoridad exclusiva para dar las licencias para tabernas, casas de comestibles, y para todos aquellos lugares en donde se vendan vinos ó licores espirituosos en cantidades menores de una botella comun.

SEC. 12. Una taberna ó tienda de comestibles será considerado que incluye á todos aquellos lugares en donde se venden vinos y licores espirituosos, en cantidades menores de una botella comun.

SEC. 13. Toda persona que no tenga una licencia legal para tener una taberna, hotel, casa pública, ó bodega, que trafique, venda, cambie ó de otro modo disponga para su ganancia ó beneficio, cualquier vino, espíritus ó licores mezclados, en menor candidad de un cuartillo, ó permita que se haga esto en su propiedad, por su beneficio ó ganancia, incurrirá en la multa y pagará la suma de veinte pesos por cada ofensa, junto con las costas del proceso, la mitad será para la persona que dé la informacion, la otra se pagará á la tesorería del condado.

SEC. 14. Ningun revendedor de licores espirituosos ni otra persona ó personas cualesquiera, podrá vender, baratear, ó de ningun modo entregar, ningun licor espirituoso, á ningun indio ó indios, dentro los límites de este Territorio, bajo la pena de cincuenta pesos por cada vez que lo haga, la mitad de los cuales será para el uso del condado en donde se ha cometido la ofensa, y la otra mitad para el denunciante.

SEC. 15. Á todas las personas que tengan licencia, para un salon de licores ó casa de abarrotes y que consientan en ellas algunos desórdenes, borracheras, ó juegos prohibidos de cualquiera clase, la junta

de comisionados de condado podrá retirarles ó suprimirles sus licencias.

SEC. 16. Todos los agentes de compañías de seguros estrangeras al aceptar dichas agencias, deberán dar parte de lo mismo, por escrito, al secretario del condado respectivo, la cual será depositada por el secretario en su oficina, y entónces el agente podrá conceder pólizas de seguridad, de conformidad con las leyes relativas á la compañía de dicha agencia.

SEC. 17. Que si alguna persona lleva adelante ó maneja cualquier negocio ú ocupacion sin licencia para ello, cuando tal licencia se requiere por alguna ley de este Territorio, despues de probarsele será multada en una suma que no esceda de trescientos pesos, ó prision en la cárcel del condado que no esceda de seis meses, ó por ambas cosas, multa y prision.

SEC. 18. Este capítulo se estenderá é incluirá á todos los teátros, circos y espectáculos en donde se cargue precio de admision para entrar en ellos. No se permitirá á ninguna persona, en virtud de la tal licencia, para que abra ningun sitio de diversion pública, táles como teátros, circos, espectáculos, en el domingo ó dia del Señor; pero cualquiera persona que cometa tal ofensa en tal dia será multada en una suma no ménos de cincuenta pesos, ni mayor de cien pesos, por cada ofensa semejante.

SEC. 19. Cualquier magistrado ó empleado á quien paguen algunas multas ó penas, para uso del condado, impuestas por este capítulo, deberá dar un recibo de lo mismo á la próxima junta de los comisionados de condado, y entregará la suma en la tesorería del mismo.

SEC. 20. Las personas que acusen ó denuncien, segun lo que se ha provisto en este capítulo, podrán ser testigos competentes en el juicio, aun cuando estén interesadas en la multa que se deba cobrar.

SEC. 21. Las penas incurridas por la violacion de lo provisto en este capítulo, podrán ser exigidas por demanda de deuda ó por acusacion, en nombre de los habitantes del Territorio de Colorado, ante cualquier juez de paz, ó tribunal de competente jurisdicion de aquel condado, cuando cualquier ciudadano de aquel condado presente la queja; y cualquier juez de paz ú otro empleado en cuyas manos recaiga la pena ó multa deberá, si la ley no lo dispone de otro modo, informar de ella á la junta de comisionados de condado; y en su primera próxima reunion el colector de dicha multa deberá pagar á la tesorería del condado la parte de ella que pertenezca al mismo, y la otra parte á la persona que haya informado ó denunciado.

SEC. 22. Apelaciones y autos de *certiorari* se podrán tomar de los procedimientos que tengan lugar, bajo las provisiones de este capítulo, como en otras causas.

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION SEGUNDA DEL CAPÍTULO CINCUENTA Y TRES DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion segunda de dicho capítulo cincuenta y tres de los estatutos revisados se enmiende añadiendose en dicha seccion lo siguiente, á saber: *Bien entendido,* que esta seccion no se aplicará al condado de Summit, excepto tan lejos como lo mismo pueda hacerse para aplicar á la venta bien sea por mayor ó menor de vinos ó licores espirituosos dentro del referido condado.

SEC. 2. Que esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

CAPÍTULO LIV.

DERECHOS DE RETENCION. (LIENS.)

SECCION
Los ARTÍCULOS 1 y 2 fueron revocados.

Artículos III. Derechos de retencion sobre propiedad personal.

1. Rancheros y agricultores tendrán un derecho de retencion por el ganado que se les deje para alimentar y pastar el mismo; no se aplicará esto á ganado robado.
2. Carreteros y almaceneros tienen un derecho de retencion sobre los efectos cargados y almacenados por ellos por su almacenaje y acarreo y acostumbrados adelantos razonables.
3. El artesano que manufactura ó compone algun artículo de propiedad personal, tiene un derecho de retencion sobre lo mismo por su trabajo y por los materiales que haya usado.
4. Si nó se pagan los cargos despues de noventa dias de estar vencida la deuda, el artesano, carretero, etc.; puede pedir á cualquier juez de paz que se nombren tasadores.
5. Los tasadores serán juramentados para hacer la tasacion, y devolverán la misma al juez de paz.

SECCION
6. Despues de la tasacion, el artesano, carretero, etc., podrá despues de dar un aviso de diez dias vender la propiedad personal; como se disponen los procedimientos.
7. No se hará la venta por lo ménos de las dos terceras partes en que se haya avaluado el valor de la propiedad; la venta en violacion de esta seccion será nula y de ningun valor.
8. El artesano, carretero, etc., puede ser un comprador en la venta.
9. La venta puede suspenderse de dia en dia por almoneda pública.
10. Nada de lo que se contiene aquí quitará el derecho de accion que tiene el acreedor por el derecho de retencion.
11. El acreedor por derecho de retencion puede nombrar dependiente y pregonero en la venta.
12. Honorarios de los tasadores, escribientes, pregoneros, etc

ARTÍCULO III. DERECHOS DE RETENCION SOBRE PROPIEDAD PERSONAL.

SECCION 1. Cualquier ranchero, agricultor, guardian de bestias ó pastor, tabernero ó caballerizo, á quien se confien algunos caballos, mulas, burros, reses, ó borregos, con el objeto de pastearlos, mantenerlos, ó ponerlos en un rancho, tendrá un derecho sobre dichos caballos, mulas, burros, reses ó borregos, por la cantidad que sea debida por dicha pastura, pastoreo ó por rancho, y estará autorizado

para retener la posesion de dichos caballos, mulas, burros, reses ó borregos, hasta que dicha cantidad sea pagada: *Bien entendido,* que las disposiciones de este acto no se aplicarán á bestias robadas.

SEC. 2. Todo carretero de efectos ó pasageros que á peticion del dueño de algunos efectos personales, cargase, convoyase ó transportase lo mismo de un lugar para otro; y cualquier guarda-almacen ú otra persona que guardase con seguridad ó almacenase alguna propiedad personal, á peticion del dueño, ó persona que legalmente estuviese en posesion de la misma, tendrá de igual modo un derecho de retencion sobre toda dicha propiedad personal por los cargos razonables de trasportes, almacenage, ó cuidado de lo mismo, y por todos los adelantos convenientes y razonables que se hubiesen hecho en eso por él segun úso y costumbre de carreteros y guarda almacenes.

SEC. 3. Todo artesano ú otra persona que hiciese, alterase, compusiese ó se ocupase en trabajar algun artículo de propiedad personal para la mejora de lo mismo, á peticion del dueño de dicha propiedad personal, ó de los materiales con los cuales la dicha obra se hubiese hecho, tendrá de igual modo un derecho de retencion sobre todos los dichos artículos de propiedad personal, por los cargos razonables de su trabajo ejecutado y de los materiales suplidos y usados para hacer, alterar, componer ó mejorar dicho artículo.

SEC. 4. Si cualesquiera de los cargos por los que se concede un derecho de retencion en las tres secciones precedentes, no se pagase en el término de noventa dias despues que lo mismo estuviese vencido y debiese pagarse; el artesano, mesonero, guarda bosque ú otra persona á la que se le concede el derecho de retencion segun queda dicho, podrá pedir á cualquier juez de paz del condado en que dicha persona resida, que se nombren tasadores para que avalúen los diferentes artículos de propiedad personal sobre los cuales se reclama dicho derecho de retencion; y en su consecuencia el juez de paz por decreto bajo de su mano y sello, nombrará á tres personas respectables del condado que no estén interesadas en el asunto, para que avalúen dicha propiedad personal.

SEC. 5. Los tasadores así nombrados, serán juramentados por el juez de paz de que tasarán y valuarán bien y fielmente dicha propiedad personal, y despues procederán á examinar y tasar la misma, y hecha la tasacion en la cual se pondrá cada artículo por separado, la devolverán en el término de diez dias despues de su nombramiento, al juez de paz que los hubiese nombrado.

SEC. 6. Despues de que se hubiese hecho dicha tasacion, la persona á quien se concede por las secciones precedentes el referido derecho de retencion, tan luego que se haya dado aviso con anterioridad de diez dias del tiempo, lugar y términos de dicha venta, con una descripcion de la propiedad que vá á venderse, por publicacion en algun periódico que se publique en el condado en donde reside, (ó si no hubiese ningun periódico, entonces carteleando avisos en tres lugares públicos dentro de dicho condado,) y que se le entregase al dueño de

dicha propiedad personal, ó que si no residiese en el condado se le remitiese por el correo á su lugar usual de residencia, si fuese conocida, una copia de dicho aviso, podrá proceder á la venta de toda dicha propiedad personal, ó de tanto de ella como fuese necesario, en almoneda pública por dinero al contado, en cualquier lugar dentro de dicho condado, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde del dia señalado; y de los productos de la venta se pagarán los gastos razonables de la tasacion, noticia, venta y los cargos razonables que tenga por su derecho de retencion. El residuo de los productos de dicha propiedad se entregará al dueño.

SEC. 7. No se hará ninguna dicha venta por ménos de las dos terceras partes en que se haya tasado el valor del artículo que se pusiese en venta, ní aun cuando se diese el aviso respectivo segun está prescrito en la seccion precedente, y toda venta que se haga en violacion de las cláusulas de esta seccion, será absolutamente nula y de ningun valor.

SEC. 8. En toda dicha venta, la person á la que se le concede el referido derecho de retencion podrá ser un comprador en la misma.

SEC. 9. En todo caso cuando no se pueda vender comodamente la propiedad en un dia, se continuará la venta de dia en dia por pregon público en el lugar de la venta, y á su conclusion, la persona á la que se le concede por el presente el derecho de retencion, mandará hacer una cuenta de venta de la misma y la presentará al juez de paz ante quien se hubiese hecho la tasacion, poniendo en dicha cuenta de venta la suma por separado de cada artículo de propiedad que hubiese sido vendido, y el nombre del comprador. El juez de paz registrará dicha cuenta de venta en su libro de rótulos, y conservará su original junto con la tasacion.

SEC. 10. Nada de lo contenido en el presente se interpretará que sirve para quitar á la parte la accion que se le concede por el derecho de retencion, por sus cargos á por algun residuo de los mismos, despues de la venta de dicha propiedad.

SEC. 11. En toda dicha venta, la persona á la que se le concede el referido derecho de retencion, segun queda prescito, podrá nombrar un escribiente y un pregonero.

SEC. 12. Los tasadores nombrados bajo las cláusulas de este capítulo, recibirán tres pesos diarios; los jueces de paz, por cada decreto de tasacion, recibirán un peso; por recibo y registro de cada tasacion, veinte centavos por cien palabras, y los mismos honorarios por registrar cada cuenta de venta; los escribientes y pregoneros en las ventas que se hagan bajo las cláusulas de este capítulo, recibirán tres pesos diarios.

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION TERCERA (3) DEL CAPÍTULO CINCUENTA Y CUATRO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion tercera (3) se enmiende añadiendole las cláusulas siguientes: Que toda persona que reclame un derecho de retencion segun esta acta, en el término de un mes despues de que el último trabajo fuese hecho, ó que se hubiesen suplido los últimos materiales para cualquiera obra ó mejoras, ó en el término de treinta dias despues de que el último pago se hubiese vencido, deberá presentar en la oficina del secretario de condado y archivero del condado en que se hallen situadas dichas premisas, un estado fiel y exacto de la suma total que se le deba, junto con una descripcion perfecta y suficiente para la identificacion de la propiedad que dicha persona ó personas desée sujetar á un derecho de retencion, é igualmente pondrá el nombre de la persona con la que se hizo el contrato ó convenio, y el nombre del dueño ó dueños, si fuese conocido, de las premisas ó propiedad; cuyo estado será firmado y juramentado por la persona ó personas que reclame el derecho de retencion ó por alguno que séa su agente ó procurador, y se registrará por el archivero en un libro que llevará para ese objeto, y el archivero recibirá por sus servicios los mismos honorarios que por registrar hechos de igual naturaleza.

SEC. 2. Que la seccion veinte y cuatro (24) de dicha acta se enmiende quitandole todo lo que hay entre la palabra "artículo" en la segunda línea de dicha seccion y la palabra "á menos" en la tercera línea de dicha seccion, y se quitará la palabra "seis" y se pondrá la palabra "doce" en la línea cuarta de dicha seccion.

SEC. 3. En y despues del registro de cualquier dicho estado como se especifica en la seccion primera de esta acta, llegará á ser el mismo un dercho de retencion legal sobre las premisas que en él se describen desde el dia en que se ejecutó el primer trabajo y obra, ó que fueron suministrados los primeros materiales, y continuará siendo un derecho de retencion de lo mismo, hasta que el dueño ó dueños de dichas premisas paguen su valor ó que las personas que reclamen dicho derecho de retencion, lo esfuerzen bajo las cláusulas del acta de la cual esta es enmendatoria, pero la institucion de un pleito para compeler este derecho no obrará ningun descargo de la seguridad dada por esta acta.

SEC. 4. Todas las personas interesadas podrán unirse para registrar sus estados y el derecho de retencion concedido por esta acta será esforzado del mismo modo que se compelen los derechos de retencion por el acta de la cual esta acta es enmendatoria.

SEC. 5. La falta de registro de la noticia prescrita en la seccion primera de esta acta será considerada una operacion para la pérdida de todos los derechos adquiridos segun esta acta y el acta de la cual esta acta es enmendatoria, contra los compradores *bona fide.*

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de A. D. 1870.

ACTA

PARA REVOCAR CIERTA PARTE DE LA SECCION PRIMERA DEL ARTÍCULO SEGUNDO, DEL CAPÍTULO CINCUENTA Y CUATRO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que las palabras siguientes despues de la palabra "socabon" en la línea segunda de la seccion primera, artículo segundo del capítulo cincuenta y cuatro titulado derechos de retencion, á saber: "ó el arrendatario de alguna mina, galería subterránea, hoya ó socabon" se quite de dicha seccion y que las dichas palabras queden revocadas.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de A. D. 1870.

ACTA

PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE RETENCION Á LOS MECÁNICOS Y OTROS, Y PARA REVOCAR TODAS LAS DEMAS ACTAS EN RELACION DE LO MISMO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Todos los artesanos, mecánicos y otros que ejecutasen obra ó trabajo, ó proveyesen materiales en la suma de viente y cinco pesos ó mas, para la construccion ó comparacion de alguna fábrica ó edificio levantado sobre alguna cosa, tendrán y podrán reclamar y poseer un derecho de retencion sobre la fábrica ó edificio levantado sobre alguna cosa, por el importe y valor de la obra ó trabajo así ejecutado, é de los materiales suplidos por cada cosa respectivamente: *Con tal que,* dicha construccion fuese ordenada con la autoridad del agente ó dueño de la referida fábrica ó edificio.

SEC. 2. Toda persona que reclame un derecho de retencion como se prescribe en la seccion primera de esta acta y que desée aprovecharse de los beneficios de la misma, presentará en la oficina del secretario y archivero de condado en el cual esté situada dicha fábrica ó edificio, en el término de cuarenta dias despues de que se hubiese concluido dicha fábrica ó edificio, obra de construcion ó de algunos reparos, un estado que contenga, *Primero.* Una noticia de la intencion de poséer y reclamar un derecho de retencion: *Segundo* Una descripcion de la propiedad que se acusa con eso: *Tercero.* Un extracto de la deuda demostrando el importe total del debito, el importe total del credito y el saldo que se debe al reclamante, cuyo extracto de la deuda será verificado por el reclamante, ó por alguna otra persona en su favor: y será obligacion del secretario y archivero de condado registrar y archivar dicho estado en un libro por separado provisto para ese objeto, y desde el tiempo de dicho registro todas las personas serán consideradas tener noticia de lo mismo. *Y, Bien entendido,* Que cuando se reclame dicho derecho de retencion por un sub-contratista, jornalero ó por alguna otra persona que no sea contratista, que ejecute obra ó trabajo, ó que supliese materiales, el ante dicho estado deberá registrarse dentro de veinte dias despues de la época en que se hubiese concluido la obra ó trabajo, ó de que se hubiesen suministrado por él los materiales: y dentro de diez dias despues del registro del referido estado, se le entregará una copia de él al dueño ó dueños de dicha fábrica ó edificio, ó al agente de dicho dueño ó dueños, entregandole lo mismo en persona ó carteleándolo en un lugar apropósito en el edificio que sea cargado con dicho derecho de retencion.

SEC. 3. Todos los mecánicos, trabajadores y otros que ejecutasen obra ó trabajo ó que suministrasen materiales por la suma de veinte y cinco pesos ó mas para la construccion ó reparo de algun camimino de hierro, camino de carros, camino de portazgo, canal, acequia, zanja, acueducto ó depósito, tendrán y podrán reclamar por cada caso respectivamente y poseér un derecho de retencion sobre dicho camino de hierro, camino de carros, camino de portazgo, canal, acequia, zanja, acueducto ó depósito por el importe ó valor de la obra ó trabajo así ejecutado, ó de los materiales suplidos, presentando en la oficina del secretario y archivero de condado del condado en el cual esté situada la propiedad que séa cargada con dicho derecho de retencion, en el término de cuarenta dias desde que se hubiese acabado el trabajo ó reparos de dicho camino de hierro, camino de carros, camino de portazgo, canal, acequia, zanja, acueducto ó depósito, un estado segun se requiere en la seccion segunda de esta acta, ó si se reclamase dicho derecho de retencion por un sub-contratista, jornalero, ó alguna otra persona que no sea contratista, y que ejecute obra ó trabajo, ó suministre materiales, en este caso se presentará dicho estado en el término de veinte dias despues de la época en que se hubiese ejecutado la última obra ó trabajo ó de que fueron suministrados por

él los últimos materiales, y se le entregará una copia de dicho estado al dueño ó dueños, ó á los agentes de dicho dueño ó dueños dentro del tiempo y del modo prescrito en dicha seccion; exceptuandose el carteléo. Y en caso que no se pueda hacer la notificacion personal, podrá hacerse la notificacion, depositando una copia de dicho estado en el correo con el porte pagado y dirigido á dicho dueño ó dueños, ó á dicho agente á su último lugar conocido de residencia. Y todo derecho de retencion así reclamado, comprenderá é incluirá todas las franquicias, escritura autentica, privilegios y derechos de rutas que pudiesen de cualquier modo ó manera pertenecer á todo dicho camino de hierro, camino de carros, camino de portazgo, canal, acequia, zanja, acueducto ó depósito.

SEC. 4. Todos los mineros, trabajadores y otros que obren ó trabajen, hasta la suma de veinte y cinco pesos ($25) ó mas, en ó sobre alguna mina, veta ó depósito para recoger los metales ó minerales de todas clases, ó sobre algun hoyo, galería subterránea, camino subterráneo ú otra excavacion, designada ó usada para el objeto de desaguar ó trabajar cualquiera dicha mina, veta ó depósito, y todas las personas que supliesen alguna madera ú otros materiales hasta la suma de veinte y cinco pesos ($25) ó mas, para usarse en ó para dicha mina, veta ó depósito, tendrán y podrán reclamar por cada caso respectivo y poseér un derecho de retencion sobre dicha mina, veta ó depósito por el importe y valor de la obra ó trabajo así ejecutado, ó de los materiales suministrados, presentando en la oficina del secretario ó archivero de condado del condado en el cual esté situada dicha mina, veta ó depósito, en el término de cuarenta dias despues del tiempo en que se hubiese ejecutado la última obra ó trabajo, ó que fueron suplidos los materiales, un estado segun se requiere por la segunda seccion de esta acta. Y si se reclamase dicho derecho de retencion por un sub-contratista, ó alguna otra persona que no fuese contratista ejecutando obra ó trabajo, ó supliendo materiales, en este caso se presentará dicho estado dentro de veinte dias despues de la época en que se hubiese ejecutado la última obra ó trabajo, ó que fueron suplidos los materiales, y se entregará una copia de dicho estado al dueño ó dueños de dicha mina, veta ó depósito ó á su agente dentro de le época y de la manera prescrita en la seccion tercera (3) de esta acta. Y *Bien entendido*, Que cuando dos ó mas vetas ó depósitos poseídos ó reclamados por la misma persona ó personas fuesen trabajados por medio de un hoyo comun, galería subterránea, camino inclinado ó subterráneo, en este caso, todas las vetas ó depósitos así trabajados, se considerarán una mina para las objetos de esta acta. Y *Bien entendido ademas*, Que esta seccion no se considerará aplicable para ningun dueño ó dueños de cualquiera mina, veta, hoyo ó camino subterráneo, en que lo mismo fuese trabajado por un arrendatario ó arrendatarios.

SEC. 5. Todos los trabajadores y otras personas que ejecutasen obra ó trabajo hasta la suma de veinte y cinco pesos ($25) ó mas, en

algun edificio, solar ó solares en alguna ciudad ó villa, ó para el objeto de mejorar dicho solar ó solares por el valor é importe de la obra ó trabajo así ejecutado, tendrán y podrán reclamar por cada caso respectivo y poseér un derecho de retencion sobre lo mismo, presentando en la oficina del secretario y archivero de condado del condado en el cual este situado dicho solar ó solares dentro de cuarenta dias despues de la época en que se hubiese ejecutado la última obra ó trabajo, un estado segun se prescribe en la seccion segunda de esta acta. Y si dicho derecho de retencion fuese reclamado por algun sub-contratista ó por alguna otra persona que nó fuese contratista ejecutando obra ó trabajo, en este caso, se presentará dicho estado dentro de veinte dias despues de la época en que él hubiese ejecutado dicha obra ó trabajo, y se entregará una copia de dicho estado al dueño ó dueños de dicho solar ó solares dentro del término y de la manera prescrita en la citada seccion segunda.

SEC. 6. Todo sub-contratista, jornalero, trabajador ú ota persona que ejecute obra ó trabajo, ó que supla materiales bajo las cláusulas de esta acta, tendrá un derecho de retencion válido sobre la fábrica, ó edificio ú otra propiedad sobre la que se reclamase un derecho de retencion como ántes de ahora queda prescrito, y sobre el que fuese ejecutada dicha obra ó trabajo y para el cual se hubiesen suplido dichos materiales; y si por la contrata del dueño ó dueños se debiese alguna cantidad vencida ó que estuviese para vencer á dicha contratista, al cumplimentarse la copia del estado que está prescrito en la seccion segunda de esta acta por un sub-contratista, jornalero ó trabajador segun queda dicho, el dueño ó dueños podrán retener de la cantidad vencida ó que se venciese segun la contrata, una suma suficiente para satisfacer el derecho de retencion reclamado por dicho sub-contratista, jornalero, trabajador, ó por otra persona que ejecute obra ó trabajo, ó suministre materiales, hasta que la validez de lo mismo se establezca por procedimientos convenientes y legales en caso de que fuese litigado; y si fuese así establecido, la suma que se detuviese será un descuento valído en esa extension en favor de dicho dueño ó dueños y en contra del contratista. Y despues de que dicha copia del estado hubiese sido cumplimentada convenientemente al dicho dueño ó dueños, en caso de que se dejasen de cumplir las cláusulas de esta seccion, entónces dicho sub-contratista, jornalero, trabajador ó la persona que hubiese suplido materiales, podrá demandar y recobrar de dicho dueño ó dueños la suma total de todos los daños y perjuícios que hubiese sufrido por razon de dicha falta de cumplimiento. Y ningun pago de dinero hecho fraudulentamente por dicho dueño ó dueños al referido contratista con el objeto de evitar algun derecho de retencion anticipado de un sub-contratista, jornalero, trabajador ó de personas que hubiesen suministrado materiales, que presentase ó reclamase fraudulentamente un derecho de retencion por mas de lo que se les deba, compelerá lo mismo ni á ninguna parte de ello contra otros sub-contratistas, journaleros, trabajadores ó personas que

hubiesen suplido materiales. Ningun embargo cumplimentado sobre cualquiera cantidad debida á un contratista del dueño ó dueños de alguna fábrica ó edifício, ú otra propiedad en la cual haya sido reclamado un derecho de retencion por algun sub-contratista, journalero, trabajador ó por las personas que hubiesen suministrado materiales, será válido hasta que dicho derecho de retencion hubiese sido satisfecho, decidido adversamente ó impedido por limitacion.

SEC. 7. El terreno ocupado por cualquier edifício ó edifício levantado sobre alguna cosa, camino de hierro, camino de carros, camino de portazgo, canal, acequia de agua, zanja, acueducto, estanque ó depósito, solar ó solares de casa, mina, veta ó depósitos de minerales, segun pudiese ser necesario para el úso y ocupacion de lo mismo, estará sujeto á los derechos de retencion prescritos anteriormente, si en ese tiempo fué empezada la obra ó trabajo, ó fueron suministrados los primeros materiales, y si dicho terreno estaba poseido por, ó estaba en la prosesion de, bajo un reclamo de título *bona fide*, ó si la persona por quien ó á cuya solicitud fué ejecutada dicha obra ó trabajo, ó fueron suministrados los primeros materiales, pero si dicha persona no tuviese mas propiedad qué un feudo simple en dicho terreno, en este caso únicamente estará sujeto su interes en él al derecho de retencion. Y todos los derechos de retencion que se prescriben en la presente, serán preferidos á todo otro derecho de retencion ó impedimento por el cual se embargase cualquiera propiedad que se hiciese sujeta á ella subsiguiente á la época en que fué empezada la obra ó trabajo, ó que fueron suministrados los materiales, y tambien á todas las hipotecas y á otros embarazos sin registrar en la época en que fué empezada dicha obra ó trabajo ó que fueron suministrados los primeros materiales, pero nada de lo contenido en la presente se interpretará que sirve para alterar cualquier impedimento válido sobre cualquier terreno que se hubiese hecho y registrado ántes de que se hubiese empezado dicha obra ó trabajo, ó de que fuesen suministrados los referidos primeros materiales.

SEC. 8. Ningun derecho de retencion reclamado segun está prescrito ántes de ahora continuará, ni condenará á ningun edifício ó edifício levantado sobre alguna cosa ú á otra propiedad que estuviese sujeta á lo mismo por las cláusulas de esta acta, por un período mas largo de seis meses desde la época de registro de lo mismos qué se hubiese entablado demanda en algun tribunal de jurisdiccion competente dentro de la época para compeler á lo mismo, ni dicho derecho de retencion será continuado por un período mas largo por cualquier convenio para dar crédito sobre eso.

SEC. 9. Dichos derechos de retencion podrán ser esforzados por demanda en cualquier tribunal de jurisdiccion competente, presentando una peticion que manifestará los particulares de la demanda con una descripcion de la propiedad solicitada para que se cargue con el derecho de retencion y la época de presentar el escrito y expedir las citaciones, será cumplimentado y devuelto en el mismo tiempo y del modo

que las demandas en cancillería. El demandante mandará hacer que se publique á lo menos una vez cada semana por tres semanas consecutivos en algun periódico que se publique en el condado, si hubiese alguno, y si nó hubiese se carteleará lo mismo en tres parages públicos del condado, notificando á todas las personas que tengan ó reclamen derechos de retencion bajo las cláusulas de esta acta sobre dicha propiedad, para que se presenten y comparezcan en dicho tribunal en el dia que se especifique, y durante el término ordinario del tribunal, para manifestar ante él las pruebas de sus dichos derechos de retencion. En el dia señalado procederá el tribunal á la audiencia y decision de dichos reclamos de un modo sumario, ó podrá referir lo mismo á un árbitro para que establezca é informe sobre dichos derechos de retencion y por la cantidad exacta que se deba por ello. Las sentencias se exibirán segun á los derechos de las partes y todos los derechos de retencion que no se manifestasen ó se probasen de este modo, se considerarán abandonados en favor de los que se hubiesen manifestado así. Al establecerse el total de la cantidad de dichos derechos de retencion de los que dicha propiedad sea cargada justamente, segun se prescribe anteriormente, ordenará el tribunal que se venda dicha propiedad para pago de dichos derechos de retencion y costas del proceso, y cualquiera parte en cuyo favor se pronunciase la sentencia, podrá mandar hacer que se venda la propiedad dentro del tiempo y de la manera prescrita para las ventas de ejecutorias expedidas de cualquier tribunal de registro. Y si los productos de dicha venta, despues del pago de las costas, no fuese suficiente para pagar el todo del importe de dichos derechos de retencion inclusos en el decreto de venta, entonces se prorratearán dichos productos segun los derechos de las diferentes partes. En caso que los productos de la venta ascendiese á mas de la suma de dichos derechos de retencion y á las costas de la venta, entonces el residuo será pagado al dueño de dicha propiedad, y cada parte cuyo reclamo no fuese satisfecho del modo prescito ántes de ahora, tendrá ejecutoria por el saldo que se le deba.

SEC. 10. Nada de lo contenido en la presente se interpretará que sirve para quitar ó afectar de cualquiera manera, algun derecho de accion que dicho contratista, sub-contratista, jornalero, ú otra persona que hubiese ejecutado obra ó trabajo, ó suplido materiales para cualquiera fabricacion ó edificio, ú otra propiedad que se hiciese sujeta á un derecho de retencion, segun está prescrito por la presente, si de cualquier otro modo se tuviese accion contra la persona ó personas, por quien fué ejecutada la obra ó trabajo, ó por quien fueron suministrados los materiales.

SEC. 11. El reclamante de todo dicho derecho de retencion registrado segun ántes se dijo, cuando hubiese sido pagado de lo mismo junto con el costo del registro y archivo de dicho derecho de retencion, y reconocimiento de pago, á peticion de cualquiera persona interesada en la propiedad cargada con dicho derecho, anotará ó mandará hacer que se anote de registro un reconocimiento de pago de lo

mismo en el término de diez dias despues de dicha peticion, y si dejase de cumplir en anotar dicho pago dentro de aquel término, será multado el reclamante y pagará á la persona que pidiese el reconocimiento de pago la suma de veinte pesos diarios hasta que se anote lo mismo, lo cual se recobrará del mismo modo que otras deudas.

SEC. 12. Dos ó mas acreedores de la misma clase podrán hacer cesion de sus reclamos verificados debidamente, á cualquier otro acréedor de igual clase. El que recibió la cesion de dichos reclamos podrá reclamar y poseér su derecho de retencion segun está prescrito en esta acta.

SEC. 13. Todas las actas y partes de actas en oposicion con las cláusulas de esta acta quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 9 de Febrero A. D., 1872.

CAPÍTULO LV.

LIMITACIONES. (LIMITATIONS.)

SECCION
1. Ciertas demandas por contratos y responsabilidades legales, excluidas despues de seis años de que se hubiesen originado las mismas.
2. Demandas por agravios, excluidas despues de un año.
3. Damandas contra alguaciles mayores, por fugas.
4. Demandas contra alguaciles mayores y jueces de finados, por algun acto hecho ú omitido en su carácter oficial.
5. Demanda por cuenta corriente, será considerada que se origina desde el último item.
6. Demandas personales por cualquier contrato que no se limita por la precedente ú otra ley, sé presentarán en tres años.
7. Las cláusulas de este capítulo se aplicarán á cualquiera deuda alegada por medio de descuento.
8. Demandas penales serán presentadas en un año despues de la causa de la demanda originada.
9. Si el pleito se limita por estatuto será presentado en un término mas corto, no se aplicará la seccion anterior.
10. Cuando concurren la jurisdiccion de ley y equidad. la limitacion se aplicará en ley y equidad.
11. La última seccion no es aplicable, cuando un tribunal de equidad tiene jurisdiccion exclusiva.
12. Escritos de alivio en fundamento de fraude, serán presentados en tres años despues del descubrimiento del fraude.
13. Peticiones de alivio en caso de un apoderado no reconocido juridicamente por los tribunales de la ley comun, serán presentadas en cinco años despues de la causa del orígen de la demanda.
14. Excepcion de las dos últimas secciones de personas bajo incapacidad.
15. Si la persona titulada á presentar demanda fuese menor, mujer casada, insano, preso ó ausente de los Estados Unidos en el orígen de la misma, la limitacion empezará desde que desaparezca la incapacidad.
16. Limitacion de demandas que se originan fuera del Territorio.
17. Si la parte que tuviese derecho á presentar demanda, muriese ántes de la conclusion del período de limitacion, el albacea ó administrador puede presentar la demanda un año despues de la concesion de las letras testamentarias, etc.
18. Si la demanda fué comenzada dentro del período de limitacion, será anulada por muerte del demandado, ó por alguna informalidad del proceso, ó si despues de la sentencia, la sentencia será detenida ó cambiada, el demandante puede empezar una nueva demanda dentro de un año; en caso de muerte del demandante, el albacea ó administrador puede entablar nueva demanda dentro del mismo período.
19. Promesa por uno de los diferentes contratistas en mancomun, los albaceas ó administradores no obligarán á sus co-contratistas, etc., como para privarles de los beneficios de este capítulo.
20. En demandas contra diferentes contratistas juntos, se apareciese que el demandante está impedido por este capítulo con respecto á uno ó mas de los demandados, pero que tiene derecho á recobrar contra otros demandados, la sentencia se dará en conformidad.
21. Si se interpone alegato de nulidad de no mancomunidad del demandado y se probase que el demandado no mancomunado está exonerado por este capítulo, el punto será sentenciado en favor del demandante.
22. Nada de las tres secciones precedentes alterará el efecto de un pago por el demandado; el endose ó memorandum del demandante no es evidencia de dicho pago.
23. El pago por uno de los diferentes demandados, no priva á los otros de los beneficios de este capítulo.

SECCION 1. Las siguientes demandas se empezarán dentro de seis años inmediatos despues que se haya originado la causa de la de-

manda, y no despues: *Primero.* Todas las demandas de deudas fundadas en algun contrato ú obligacion de valor. *Segundo.* Todas las demandas sobre sentencias dadas en cualquier tribunal, no siendo un tribunal de registro. *Tercero.* Todas las demandas por alquileres atrasados. *Cuarto.* Todas las demandas por convenios verbales ó de palabra, ó fundadas en algun contrato ú obligacion, espreso ó entendido. *Quinto.* Todas las demandas por mal uso, y por transgresion en terrenos. *Sexto.* Todas las demandas por reintegro, y todas las demás demandas por tomar, detener ó perjudicar bienes ó efectos. *Sétimo.* Todas las demás demandas que sean del caso, escepto demandas por palabras injuriosas y por libelos.

SEC. 2. Todas las demandas por ataque ó asalto y violencia, y por encarcelamiento injusto, y todas las demandas por palabras injuriosas y por libelos se deberán empezar dentro de un año despues que se haya originado la causa de la demanda, y no despues.

SEC. 3. Todas las demandas contra los alguaciles mayores ú otros empleados, por el escape de personas detenidas por un proceso civíl, deberán ser empezadas dentro de seis meses despues de dicho escape, y no mas tarde.

SEC. 4. Todas las demandas contra alguaciles mayores y jueces de finados, cuando sean responsables por algun acto en su carácter oficial, ó por la omision de algun deber oficial, escepto por el escape de presos, se deberán empezar dentro de un año despues que se haya originado la causa de la demanda, y no mas tarde.

SEC. 5. En todas las demandas de deuda ó convenio, presentadas para recaudar el saldo debido sobre una cuenta corriente, la causa de la demanda se considerará haber empezado en la última entrada que se pruebe de dicha cuenta.

SEC. 6. Todas las demandas personales, sobre algun contrato, que no estén limitados por las secciones anteriores, ó por alguna otra ley de este Territorio, deberán ser empezadas dentro de tres años despues que se origine la causa de la demanda, y no mas tarde.

SEC. 7. Todas las disposiciones de este capítulo serán aplicables al caso de alguna deuda ó contrato, alegado á modo de descuento por parte del demandado; y la limitacion de dicha deuda será computada, del mismo modo como si la demanda por ello se hubiese empezado cuando se originó la demanda del demandante.

SEC. 8. Todas las demandas y pleitos por alguna pena ó pérdida de algun estatuto penal, presentada por este Territorio, ó por alguna persona á quien se dé la pena ó pérdida, en todo ó en parte, se deberán empezar dentro de un año depues que se haya cometido el delito, y no mas tarde.

SEC. 9. La seccion anterior no será aplicable á ningun pleito que esté limitado por algun estatuto, para que se presente dentro de un tiempo mas corto del que en él se indique, pero dicho pleito se deberá empezar dentro del tiempo que sea limitado por dicho estatuto.

SEC. 10. Cuando haya una jurisdiccion concurrente en los tribu-

nales de ley comun y los tribunales de equidad, por algun asunto en demanda, las disposiciones de este capítulo, limitando el tiempo en que se debe empezar un pleito por dicha demanda, en un tribunal de ley comun, se aplicarán á todos los pleitos que sean presentados en lo sucesivo por la misma causa, en un tribunal de cancillería.

SEC. 11. La última seccion no se estenderá á pleitos, sobre el asunto de los cuales un tribunal de equidad tenga jurisdiccion esclusiva y particular, y cuyo asunto y matéria no es de la jurisdiccion de los tribunales de ley comun.

SEC. 12. Peticiones de indemnizacion, fundadas en algun fraude, se deberán presentar dentro de tres años despues que la parte agraviada descubra los hechos que constituyan dicho fraude, y no mas tarde.

SEC. 13. Peticiones de indemnizacion, en caso que exista un depósito del que no tengan jurisdiccion los tribunales de ley comun, y en todos los demas casos no mencionados en el presente, se deberán presentar dentro de cinco años despues que se haya originado la cáusa, y no mas tarde.

SEC. 14. Si alguna persona que tenga el derecho de presentar algun escrito espresado en las últimas dos secciones, estuviese, al tiempo de descubrir los hechos que constituyan dicho fraude, ó al tiempo que se origine la causa para presentar dicho escrito, bajo alguna de las imposibilidades enumeradas en este capítulo, el tiempo que dure la imposibilidad será esceptuado de las limitaciones contenidas en las dos últimas secciones, del mismo modo y con el mismo efecto como dicho tiempo es esceptuado en el presente de las limitaciones prescritas para empezar demandas de ley; y en caso de muerte de la persona que tenga el derecho, durante dicha imposibilidad, ó ántes que espire el tiempo limitado por el presente, para presentar dichos escritos, estos podrán ser presentados por los herederos ó representantes de dicha persona, segun lo exiga el caso, dentro del mismo tiempo que se concede en este capítulo para empezar demandas de ley en casos semejantes.

SEC. 15. Si alguna persona que tenga derecho de presentar alguna de las demandas mencionadas en este capítulo, al tiempo que se origíne la causa de la demanda, no tuviese la edad de veinte y un años, ó fuese una mujer casada, demente, preso, ó ausente de los Estados Unidos, dicha persona podrá poner la demanda, dentro del tiempo limitado en este capítulo, respectivamente, despues que haya desaparecido la imposibilidad.

SEC. 16. Será legítimo si alguna persona contra quien se haya puesto una demanda, en cualquier tribunal de este Territorio, cuando la causa de la demanda se originó fuera de él, sobre un contrato ó convenio, espreso ó entendido, más de dos años ántes de empezar la demanda, ó sobre algun documento sellado y escrito, ó sobre una sentencia ó decreto de algun tribunal, más de tres años ántes de haber empezado la demanda, alega el hecho, y lo presenta como un impedimento al derecho de la demanda del demandante.

SEC. 17. Si alguna persona que tenga el derecho de presentar alguna de las demandas mencionadas en este capítulo, muriese ántes de terminar el tiempo limitado en el presente, y si la causa de la demanda no sobrevive, segun la ley, la demanda podrá ser empezada por el ejecutor ó administrador de dicha persona muerta, segun sea el caso, en cualquier tiempo dentro de un año despues que se hayan dado los títulos testamentarios ó de administracion, y no más tarde, si fuese impedido por las disposiciones de este capítulo.

SEC. 18. Si en alguna demanda debidamente empezada en el tiempo limitado y concedido por este capítulo, el proceso fallase por falta de servicio ó retorno, ó por algun accidente inevitable, ó por culpa ó descuido del oficial que deba ejecutarla, ó si el proceso fuese sostenido, ó se evitare la demanda de otro modo, ó se despidiese por muerte de una de las partes, ó por alguna falta de forma, ó si despues de una decision á favor del demandante, la sentencia fuese detenida, ó si la sentencia fuese sobreseida, ó si la sentencia á favor del demandante fuese cambiada sobre un auto de error, el demandante podrá empezar de nuevo una demanda por la misma causa, en cualquier tiempo dentro de un año despues de la disminucion ó terminacion del pleito original, ó despues del cambio de la sentencia; y si le causa de la demanda sobrevive por ley, su ejecutor ó administrador podrá, en caso de muerte, empezar de nuevo la demanda dentro de un año, como se ha dicho.

SEC. 19. Si hay dos ó mas contratistas juntos ó ejecutores, ó administradores juntos, de algun contratista, dichos contratistas, ejecutores ó administradores juntos, perderán el beneficio de las disposiciones de este capítulo, y serán responsables solamente en razon de alguna obligacion ó promesa hecha por algun otro ú otros de ellos.

SEC. 20. En demandas empezadas contra dos ó mas contratistas juntos, ó ejecutores ó administradores juntos de algun contratista, si se probase en el juicio, ó de otra manera, que el demandante está impedido por las disposiciones de este capítulo, con respecto á uno ó más de los demandados, pero que tiene derecho á recobrar contra algun otro ú otros de ellos, en virtud de una nueva obligacion ó promesa, ó de otro modo, se dará la sentencia á favor del demandante, tocante á los demandados contra quienes tenga derecho, y tocante al otro demandado ó demandados se dará contra el demandante.

SEC. 21. Si en alguna demanda por contrato, el demandado alegase en descuento ó mitigacion que alguna otra persona debía tambien haber sido demandada, y el punto debía haber sido juntado en el alegato, y el punto se junta en el alegato, si se prueban en el juicio que la demanda fue ó estaba impedida por las disposiciones de este capítulo, contra la persona nombrada en el alegato, el punto se dará á favor del demandante.

SEC. 22. Nada de lo contenido en las tres secciones anteriores alterará, disminuirá ó anulará el efecto de un pago de una cantidad ó interes hecho por alguna persona; pero ningun endose de dicho pago,

escrito ó hecho en algun pagaré, letra de cambio, ú otra escritura, en favor de la parte á quien se haya hecho el pago, ó se pretenda que se ha hecho, será considerado como prueba suficiente del pago, de modo que se retire la causa de la operacion de las disposiciones de este capítulo.

SEC. 23. Si hay dos ó mas contratistas juntos, ó ejecutores ó administradores juntos de un contratista, ninguno de ellos, perderá el privilegio de los beneficios de este capítulo, de modo que sea responsable en razon solamente de algun pago hecho por algun otro ú otros de ellos.

CAPÍTULO LVI.

LUNÁTICOS (LUNATICS).

SECCION

1. Á peticion de cualquier ciudadano, ordenará el tribunal privativo que averigüe el jurado respecto á la locura de alguna persona que se alegue ser lunática; si el jurado decidiese que está loca, se nombrará un protector.
2. El protector dará fianza.
3. El protector tendrá el cuidado y la custodia de los bienes del lunático, y devolverá un inventario de los mismos.
4. Puede mantener accion en ley en nombre del lunático.
5. El proceso contra lunático, será cumplimentado al protector; el protector defenderá dichos procesos.
6. El protector aplicará los bienes, *Primero.* Para pagar las deudas, y *Segundo.* Para el apoyo de la familia del lunático.
7. El tribunal privativo concederá demandas contra lunáticos; la noticia de la demanda se dará al protector.
8. Los reclamos serán presentados ó la demanda entablada en el término de un año despues de nombramiento del protector.
9. No se expedirá ninguna ejecutoria en sentencia recobrada contra lunático despues del nombramiento de un protector.
10. La esposa puede tener y elegir los artículos concedidos por la ley á las viudas de finados: el tribunal puede hacer ulteriores concesiones á la esposa, en ciertos casos.
11. El protector puede vender bienes personales y arrendar los bienes raíces del lunático con órden del tribunal privativo; la escritura de arriendo de los bienes raíces no pasará de cinco años; que especificará la órden para la venta de personalidad.
12. La propiedad exenta de ejecucion no se venderá sinó para el apoyo del lunático ó de su familia.
13. Los procedimientos para venta ó hipoteca de bienes raíces, lo mismo que por administradores.
14. Á peticion de quien serán hechos demandados.
15. El protector rendirá cuentas.
16. El tribunal privativo en cada rendicion de cuenta, prorateará los fondos en manos del protector, entre los acreedores.
17. En caso de sobrante, el tribunal concederá que se entregue á la esposa del lunático, para su apoyo, sostén y educacion de los hijos; la concesion podrá aumentarse ó disminuirse de vez en cuando.

SECCION

13. La concesion para los hijos puede entregarse al tutor.
19. El tribunal concederá una compensacion razonable al protector.
20. El tribunal puede requerir fiadores adicionales del protector, y por falta de ello ó por algun mal comportamiento en su empleo, puede deponerle, y nombrar un sucesor.
21. El protector puede renunciar; la renuncia no exonera á sus fiadores de las responsabilidades incurridas.
22. El protector que renuncie ó sea depuesto, entregará á su sucesor todos los fondos y propiedad en su poder, pertenecientes al lunático.
23. Quien tendrá la custodia de la persona del lunático; los gastos para la manutencion del lunático, se pagarán de sus bienes y si no tuviese ningunos, por el condado.
24. Como el protector del lunático, nombrado en algun otro estado podrá vender sus bienes raíces que estén situados en este Territorio.
25. En caso que el lunático vuelva á su razon, dará cuenta el protector y entregará el residuo de su propiedad; en caso de muerte del lunático se entregará al albacea ó administrador.
26. Los contratos con lunáticos son nulos y de ningun valor, escepto con la aprobacion del protector; el que obtenga propiedad de un lunático conocido por medio de tráfico, juego, etc., será considerado estafador.
27. Como se averigua para decidir que el lunático ha vuelto á su razon.
28. Maniático que se halle vagando, podrá ser arresto y asegurado por cualquier alguacil mayor, etc., hasta que se tenga averiguacion; despues de la averiguacion, podrá ponersele en la cárcel de condado; *condicion.*
29. No se tendrá ninguna averiguacion, excepto cuando se dé noticia de un lunático, ó en caso que se acuse á un lunático de crímen al procurador de distrito.
30. Fondo para la manutencion del insano.
31. El condado que gaste fondos en la trasportacion de personas insanas, como es recompensado del fondo.
32. Letras giradas contra los fondos de insanos, serán pagadas en el órden de presentacion.
33. Los parientes de los lunáticos pobres responsables á su manutencion.
34. Como será interpretada la palabra lunático.

SECCION 1. Siempre que algun lunático tenga alguna propiedad real ó personal, el tribunal privativo del condado en el cual resida dicho lunático, á peticion por escrito de cualquier ciudadano respetable de dicho condado, ordenará se reuna el jurado para establecer si la referida persona esta lunática, demente ó perturbada; y si dicho jurado devolviese en su decision, que dicha persona está lunática, demente ó perturbada, será obligacion del antedicho tribunal privitavo, nombrar á una persona conveniente para que séa protector de sus bienes.

SEC. 2. El protecter así nombrado de dichos bienes, presentará fianza con suficientes fiadores que serán aprobados por el tribunal, á favor de los habitantes del Territorio de Colorado, por duplicado de la suma de los bienes de dicho lunático, lo que se establecerá por el referido tribunal privativo, y se espitulará que es para el fiel desempeño de sus deberes como tal protector.

SEC. 3. El protector tendrá por completo el cuidado y cargo de la propiedad de dicho lunático tanto real como personal; y deberá hacer un inventario de dicha propiedad del mismo modo que se requiere que los administradores hagan los inventarios de los bienes de sus intestados, y devolverá dicho inventario con su declaracion jurada al tribunal privativo, en el término de treinta dias despues de su nombramiento.

SEC. 4. El protector cobrará y tomará posesion de toda la propiedad del lunático, tanto real como personal, y tendrá poder para cobrar todo lo que se le deba á dicho lunático, y podrá sostener por si mismo y en nombre del referido lunático, todas las demandas necesarias en la ley, como tal protector, contra todas las personas que retuviesen ó dañasen alguna propiedad de dicho lunático, ó de quien alguna dicha deuda ó daños y perjuicios que pudiesen debersele y estar sin pagar.

SEC. 5. En todas las demandas contra el lunático, se hará el cumplimiento del proceso á su protector, y este defenderá toda dicha demanda.

SEC. 6. Será obligacion del protector aplicar la entrada de la renta anual y utilidades de la propiedad del lunático, así como los productos de todas las ventas é hipotecas de dicha propiedad, como sigue: *Primero*, Para el pago de todas las deudas de dicho lunático, y el sobrante para la manutencion de dicho lunático y de su familia, y para la educacion de sus hijos, si hubiese algunos; pero en todos los casos bajo la direccion del tribunal privativo.

SEC. 7. El tribunal privativo tendrá jurisdiccion para conceder demandas contra el lunático y que se paguen de sus bienes, á su presentacion, dando aviso al protector, de la misma manera que se hace contra bienes intestados.

SEC. 8. Todas las personas que tengan reclamos contra algun lunático, presentarán los mismos para reconocimiento, al tribunal privativo, ó harán que se entable demanda de ello en algun otro tribunal

en el término de un año despues del nombramiento del protector, y si no se hiciese así, será impedido de toda accion en la propiedad de dicho lunático que se contenga en el inventario registrado segun queda dicho.

SEC. 9. No se expedirá ningun auto de ejecucion para compeler una sentencia recobrada contra algun lunático, despues del nombramiento de un protector, hasta que dicho lunatico en la averiguacion que se prescribe mas adelante, hubiese sido declarado vuelto á la razon; pero toda dicha sentencia podrá compelerse contra su propiedad de la manera prescrita para la recaudacion de sentencias contra albaceas y administradores, por las deudas de sus testadores ó intestados.

SEC. 10. La esposa de dicho lunático, al retorno del inventario de su propiedad, podrá elegir y tomar los artículos que se le deban conceder como á su viuda, en caso de su muerte: y el tribunal privativo, si estuviese satisfecho que dicho lunático es abonado y que tiene bienes mas de lo suficiente para pagar todas sus deudas, podrá hacer ulteriores concesiones á la esposa para su sostenimiento y para la manutencion y educacion de sus hijos menores, si hubiese algunos, lo que se entregará en las épocas y en las sumas que pueda ordenar el tribunal.

SEC. 11. El protector tendrá poder para vender la propiedad personal, y derechos en demanda del lunático, y otorgar escrituras de arriendo de las tierras, en tales términos y condiciones que el tribunal privativo puedá ordenar y aprobar por una órden anteriormente anotada de registro; pero ninguna dicha escritura de arrendamiento será por un término que exceda de cinco años; y toda órden para la venta de la propieded personal deberá especificar detalladamente la suma total de la misma que fuese á venderse.

SEC. 12. Los bienes raíces y personales que estén ó pudiesen estar por la ley exentos de ejecucion, no serán vendidos, á no ser que se vendiesen para el apoyo de dicho lunático, de su esposa ó de sus hijos.

SEC. 13. Siempre que fuese necesario vender los bienes raíces de algun lunático ó levantar un emprésito de dinero para la hipoteca de los mismos, con el objeto de pagar sus deudas ó de redimir otros bienes raíces de hipoteca ó de otros embarazos, ó para el apoyo de su familia y de la educacion de sus hijos, el protector podrá procurar una órden del tribunal privativo por el que fué nombrado para la venta ó hipoteca de lo mismo, en peticion que deberá hacer de la misma manera prescrita para la venta de los bienes raíces por los administradores de intestados, y se conducirá del mismo modo que está prescrito en el capítulo correspondiente á testamentos, albaceas y administradores.

SEC. 14. En toda dicha peticion, las personas que heredasen la propiedad del lunático, en caso de su muerte, serán hechos demandados; y en toda dicha peticion deberá manifestarse particularmente el objeto porqué se considera necesaria dicha venta.

SEC. 15. El protector, en el primer término del tribunal privativo subsiguiente á los seis meses despues de su nombramiento, y en lo sucesivo en cada término alternativo, presentará al tribunal una razon de su administracion de los negocios del lunático, manifestando la suma total de los fondos recibidos por él y los orígenes de lo cual lo mismo fué recibido, la suma total de los diferentes artículos de propiedad personal y derechos en demanda en su poder, y las diferentes sumas de dinero gastadas por él; y toda dicha razon deberá acompañarse con los correspondientes documentos justificativos por dichos gastos.

SEC. 16. El tribunal privativo en cada rendicion de cuenta, procederá á repartir los fondos en manos del protector, entre los acreedores de dicho lunático, como en los casos de bienes de intestados á la rendicion de la cuenta del administrador.

SEC. 17. Si resultase algun sobrante despues del pago de las deudas y de los gastos de administracion, podrá ordenar el tribunal al protector que lo entregue á la esposa de dicho lunático para su apoyo, sostén y educacion de los hijos menores, y se fijará por el tribunal una pension conveniente segun á su condicion social; cuya pension podrá aumentarse ó disminuirse de tiempo en tiempo, segun el tribunal lo crea conveniente.

SEC. 18. La pension para dichos hijos menores, podrá entregarse al tutor, si el tribunal así lo ordenase.

SEC. 19. El protector recibirá por su cuidado y trabajo la compensacion razonable que le conceda el tribunal.

SEC. 20. El tribunal privativo podrá de vez en cuando, requerir fiadores adicionales en la fianza de cualquier protector, y por falta de presentar dichos fiadores adicionales, cuando se ordene por el tribunal, ó por alguna falta ó por mal comportamiento en su empleo, podrá ser depuesto cualquier protector y nombrarse un sucesor.

SEC. 21. Todo protector podrá renunciar su empleo á la rendicion final y exacta de las cuentas de su administracion de los negocios del lunático; y sera aceptada dicha renuncia por el tribunal privativo que lo hubiese nombrado, pero ninguna dicha renuncia ó aceptacion de la misma, se interpretará que sirve para exonerar al protector ó á sus fiadores de cualquiera responsabilidad incurrida anteriormente.

SEC. 22. Cuando quiera que renuncie el protector de algun lunático, ó que fuese depuesto de su empleo, dicho protector á demanda del sucesor nombrado por el tribunal privativo, pondrá á dicho sucesor en posesion de todos los fondos, bienes muebles é inmuebles, testimonios de deudas y *derechos en demanda*, que tenga en su poder ó posesion de la pertenencia de dicho lunático.

SEC. 23. En caso de que algun lunático no tuviese ningun pariente ni amigo que cuidase de él, el comisionado de la casa de pobres del condado ó alguna otra persona que los comisionados de condado pudiesen nombrar, tendrá á su cargo la persona de dicho lunático, y tendrá poder para tenerlo en seguridad y sostenerlo con comodidad,

haciendo una cuenta de los gastos y devolviendo la misma á los comisionados de condado, quienes estando satisfechos de la justicia de dicha cuenta, será su obligacion girar una libranza contra la tesorería del condado respectivo; ó si dicho lunático tuviese alguna propiedad en poder de su protector, se presentará al tribunal privativo, y con órden del referido tribunal privativo, pagará dicha cuenta el protector, de cualesquiera de los fondos en sus manos pertenecientes á dicha propiedad, y de los que puedan aplicarse así legalmente.

SEC. 24. El protector de algun lunático nombrado en cualquier estado ó territorio de los Estados Unidos, fuera de este Territorio, podrá aprovecharse de las cláusulas de este capítulo para vender, hipotecar ó arrendar los bienes raíces de dicho lunático que estén situados en este Territorio, si presentase junto con su peticion una fianza para las costas como en otros casos y una copia declarada debidamente de su nombramiento como tal protector y pruebas satisfactorias de que ha dado suficientes y adecuados fiadores para la fiel aplicacion de los fondos que se originen de dicha venta.

SEC. 25. Si algun dicho lunático volviese á su razon, en este caso toda su propiedad, tanto real como personal, que permanezca en poder de su protector, le será devuelta por dicho protector, por órden del tribunal privativo por el cual hubiese sido nombrado dicho protector; en caso de muerte de alguna dicha persona, el resto de su propiedad, de igual modo y por órden del tribunal privativo, se entregará á sus albaceas ó administradores, deduciendose en todos los casos la compensacion razonable de dicho protector.

SEC. 26. Todos los contratos, convenios y créditos con alguna persona lunática, serán absolutamente nulos y de ningun valor contra dicha persona, sus herederos ó representantes personales; pero las personas que hagan dichos contratos ó convenios con algun referido lunático, serán obligatorios por el presente, si sus protectores los aprobasen. Si alguna persona negociase, traficase ó jugase á sabiendas con alguna persona lunática, ó que por algun otro engaño, obtuviese posesion de ó titulo á cualesquiera tierras, posesiones, efectos ó muebles de algun dicho lunático, se le considerará culpable de estafa y siendo convicta, quedará responsable á todas las penas de estafa como en otros casos; y toda la propiedad así adquirida, será devuelta á dicho lunático, ó á su protector, herederos, albaceas ó administradores.

SEC. 27. Si alguna persona presentase una informacion por escrito al tribunal privativo del condado en el cual se hubiese nombrado algun dicho protector, manifestando que la persona demente ha vuelto á su razon, dicho tribunal deberá ordenar que se averigüe el hecho por el jurado. Si resultase de dicha averiguacion que dicha persona ha vuelto á su razon, será puesto inmediatamente en libertad y el tribunal privativo expedirá auto de citacion al protector para que comparezca á hacer el ajuste de sus cuentas. Los gastos que se originen por cualquiera averiguacion que se tenga segun este capítulo, se

pagarán de los bienes de dicha persona demente por órden del tribunal privativo, ó si no hubiese ningunos referidos bienes, los comisionados de condado, del condado respectivo por el certificado del juez del tribunal privativo con la cantidad de lo mismo, concederá y girará per ello una libranza contra el tesorero de condado.

SEC. 28. Cuando quiera que algun maniático ó alguna persona frenética, se hallase suelto y no hubiese ningun pariente ó amigo que asegurase ó cuidase á dicho maniático, sera legal para el alguacil mayor, ó para cualquier otro alguacil del condado en el cual se halle dicho maniático, que lo arreste y lo ponga en seguridad en la cárcel de condado, ó en otro lugar, hasta que se tenga una averiguacion como está prescrita en la seccion primera; sí resultase de la averiguacion que dicha persona es un maniático furioso y que en sus momentos de locura puede poner en peligro su propia persona, ó á las personas ó propiedad de otros, si se le permitiese andar suelto, será legal para el tribunal privativo, por una órden que se anotará de registro, poner á dicha persona demente en la cárcel de condado, para que esté segura allí, hasta que se exonere por la averiguacion prescrita en la seccion precedente: *Bien entendido*; Que á peticion de cualquier amigo ó pariente de dicho maniático, y de pruebas satisfactorias que el suplicante es dicho amigo ó pariente y que es persona á propósito para tener la custodia de dicho maniático, ordenará el tribunal privativo que se entregue la persona de dicho maniático á la custodia del referido amigo ó pariente.

SEC. 29. Ninguna averiguacion de locura se tendrá segun este capítulo, hasta que á lo ménos no se hubiese dado aviso con diez dias de anticipacion al declarado lunático por citacion expedida del tribunal privativo, manifestando el tiempo, lugar, cuando y donde se hará dicha averiguacion y requiriendo el declarado lunático que asista á ella: *Bien entendido,* Que esto, no impedirá el arresto y confinamiento de cualquier maniático furioso como está prescrito el la seccion precedente, aunque dicho aviso y averiguacion esté pendiente: *Y bien entendido, además,* Que si dicho declarado lunático compareciese y consintiese á dicha averiguacion, se efectuará la misma sin dicho aviso. No se hará ninguna averiguacion respecto á la locura de cualquiera persona acusada de alguna ofensa criminal, hasta que se dé igual aviso al procurador de distrito ó á otro empleado encargado por la ley para procesar dicha ofensa. Nada de lo que se contiene en este capítulo se interpretará que sirve para eximir á los parientes y próximos parientes de cualquier demente pobre de su responsabilidad para su manutencion; y todos los fondos que se gastasen por cualquier condado por manutencion de cualquiera dicha persona demente, podrán recobrarse de la persona ó personas que esté ó pudiese estar sujeta por la ley á la manutencion del referido maniático.

SEC. 30. Todas las sumas de dinero que se reciban en la tesorería territorial de la recaudacion de la contribucion para el sostenimiento de los lunáticos pobres, segun está prescrito en el capítulo relativo á

rentas públicas, serán guardadas y separadas de todos los demás fondos en dicha tesorería y se designarán como "fondos para el sostenimiento de los dementes" y dichos fondos se desembolsarán del modo siguiente.

SEC. 31. Siempre que cualquier condado gastase en lo sucesivo alguna cantidad de dinero para el apoyo y manutencion necesaria, ó para la seguridad de la custodia de algun lunático pobre, será reembolsado dicho condado de los fondos para el sostenimiento de los dementes. Los Comisionados de Condado de dicho condado presentarán una cuenta de todos los dichos gastos, expresando los items de dicho gasto, el nombre del pobre á favor de quien se hizo, y la epoca de dicho gasto, al Contador del Territorio, y junto con dicha cuenta presentarán las cuentas de la persona á quien fué pagada dicha cantidad de dinero, con el agregado en ellas de la declaracion jurada de dicha persona que la referida cuenta es justa y verdadera, que los servicios cargados fueron actual y necesariamente prestados para el sostenimiento y asistencia del referido pobre, y que él ha recibido de dicho condado el pago de lo mismo; se presentará ígualmente junto con dicha cuenta una delaracion del registro del procedimiento en el tribunal privativo de dicho condado por el cual fue sentenciado dicho pobre ser lunático, y un certificado del juez privativo que dicho lunático no ha sido sentenciado desde esa época vuelto á la razon segun está prescrito por la ley. *Bien entendido.* Que dicha declaracion será registrada y guardada por el Contador en su oficina, y en cualquiera subsiguiente peticion de algun reclamo para el sostenimiento del mismo lunático, no será necesario renovar dicha declaracion. A la presentacion de dicha cuenta verificada como queda dicho y probada por la declaracion jurada de dos ó mas Comisionados de Condado, que dicho lunático no tiene ninguna propiedad y ningun pariente que se conozca dentro del Territorio, ó que no tiene ninguno de suficiente capacidad para mantenerle, el Contador si nada apareciese mostrar que dicho reclamo es fraudulento ó ficticio, concederá lo mismo y girará su libranza contra la tesorería por la cantidad así concedida, pagadera de los fondos de los dementes.

SEC. 32. Todas las dichas libranzas serán pagadas como lo son las demás libranzas, en el órden que las mismas son presentadas.

SEC. 33. Si en cualquier tiempo despues del pago de alguna dicha cantidad para el sostenimiento de algun lunático pobre, resultase que dicho lunático tenia en aquella época parientes dentro del Territorio, obligados por la ley y de suficiente capacidad para su apoyo y sostén, se entablará una demanda en favor del Territorio para recobrar de dicho pariente todas las dichas sumas de dinero así gastadas.

SEC. 34. La palabra lunático, segun se usa en este capítulo, se interpretará que incluye á las personas idiotas, dementes y perturbadas y á toda la persona que por razon de su intemperancia ó de algun desórden ó corrupcion de entendimiento, fuese incapaz de manejar y conducir sus propios negocios.

CAPÍTULO LVII.

AUTO DE MANDAMUS. (MANDAMUS.)

SECCION
1. Los tribunales de distrito pueden expedir: las apelaciones pueden ser tomadas desde la decision del tribunal en dicho caso: el auto de error como se procesa: obrará como un sobreseimiento de los procedimientos.
2. Retorno de auto de *mandamus*.
3. La parte que demande auto, puede cambiar el retorno: expedicion de lo mismo: el juicio será como si la demanda fuese entablada por un falso retorno: si la decision se diese á favor de la parte que demanda el auto, recobrará daños, perjuicios y costas: como se cobra: se expide auto perentorio de *Mandamus*.
4. Los daños y perjuicios recobrados en dicha decision, serán un impedimento para demanda subsiguiente.
5. El tribunal puede conceder un tiempo razonable para alegar, replicar, objetar, etc.

SECCION 1. Los respectivos Tribunales de Distrito de este Territorio tendrán el poder de espedir autos de *mandamus*. Se podrán tomar apelaciones de las decisiones de dichos tribunales, bajo los términos que dichos tribunales prescriban; ó se pedirán autos de error cuando el Tribunal Supremo, ó alguno de sus jueces, en vacante, habiendosele presentado una copia del registro, certifique que existe una causa razonable para demandar ó pedir dichos autos; y dicho Tribunal Supremo, ó juez, en vacante, podrá dictar aquellos términos y condiciones á la parte que solicite dicho auto de error, que dicho tribunal ó juez juzgue razonables. La concesion de un auto de error operará despues que se dé aviso de él como un sobreseimiento de procedimientos en el tribunal de distrito, hasta que se determine dicho auto de error.

SEC. 2. Cuando se dé un auto de *mandamus* por caulquier tribunal de este Territorio, dirigido y entregado á alguna persona ó personas, que por las leyes de este Territorio, están obligadas á ejecutar y devolver dicho auto, dicha persona ó personas harán el retorno en el primer auto de *mandamus*.

SEC. 3. Cuando se dé un auto de *mandamus*, por algun tribunal de este Territorio, y se haga el retorno á dicho tribunal, la persona ó personas que hayan obtenido dicho auto podrán legalmente alegar ó contradecir alguno ó todos los hechos materiales contenidos en dicho retorno, á lo cual la persona ó personas que hagan el retorno podrán contestar, alegar, ú objetar, y se procederá ulteriormente, y de tal modo hasta que el caso sea determinado como si la persona ó personas que soliciten dicho auto, hubiesen presentado su demanda en un caso de retorno falso. Si algun punto fuese introducido durante dichos procedimientos, la persona ó personas que pidan dicho auto podrán litigarlo en aquel lugar en que se hubiera juzgado un punto presentado sobre dicha demanda en la causa. En caso que se dé una decision á favor de la persona ó personas que pidan dicho auto, ó se dé una sentencia á favor de ellas, sobre una objecion ó por *nihil dicit*, ó por falta de réplica, ú otro alegato, él ó ellos recobrarán sus perjuicios y costos del mismo modo, como hubiera sucedido, en una demanda en el caso indicado, dichos perjuicios y costos podrán ser tomados

por ejecutoria, como en otros casos, y se dará un auto perentorio de *mandamus* sin demora, á favor de quien obtenga la sentencia, lo mismo que se hubiera dado si el retorno no hubiese sido juzgado ser suficiente. En caso que la sentencia se dé en favor de la persona ó personas que hagan dicho retorno de dicho auto, él ó ellos recobrarán sus costos de causa, por ejecutoria del mismo modo.

SEC. 4. Si se recobrasen algunos perjuicios, en virtud de las disposiciones de este capítulo, contra alguna persona ó personas que hagan los retornos de dicho auto, como se ha dicho, él ó ellos quedarán sujetos á ser procesados de cualquier otro modo, por haber hecho dicho retorno, á pesar de cualquiera ley, úso ó costumbre que disponga lo contrario.

SEC. 5. El tribunal que dé un auto de *mandamus* podrá legalmente permitir que dicha persona ó personas respectivamente, á quienes esté dirigido dicho auto, ó á la persona ó personas que lo pidan ó soliciten, tomen respectivamente un tiempo conveniente para hacer el retorno, alegar, replicar, contestar, ó demorar, segun el tribunal lo tenga por justo y razonable, á pesar de todo lo contenido en el presente que diga lo contrario.

CAPÍTULO LVIII.

SEÑAS Y MARCAS CON HIERRO. (MARKS AND BRANDS.)

(Estatutos Revisados de 1868.) Revocado. Véase el Capítulo LXXX.

CAPÍTULO LXI.

CASAMIENTOS. (MARRIAGES.)

SECCION
1. El casamiento es un contrato civil.
2. Ciertos casamientos incestuosos y nulos; los casamientos entre blancos y negros, nulos; no se aplicará á aquella parte del Territorio que se diriva de Nuevo Mejico.
3. Contratando ó solemnizando un casamiento contrario á la seccion precedente, una trasgresion; se castiga con multa y prision.
4. Casamientos contratados fuera de este Territorio y válidos por la ley en donde se han contratado, son válidos aquí; esto no sanciona ni la bigamia, ni la poligamia.
5. Quien puede ejecutar la ceremonia de casamiento.
6. Ningun juez, etc., casará á ningunas personas que sean menores de edad, sin consentimiento de los padres ó tutoros; *condicion*, pena por violacion de esta seccion.
SECCION
7. Se guardará registro de casamiento, el certificado de cada casamiento, se trasmitirá al secretario del condado dentro de seis meses; pena por descuido.
8. El secretario registrará dichos certificados; pena
9. Los libros de los asientos en ellos, serán evidencia.
10 Pena por hacer falsos retornos de casamientos ó registros falsos de los mismos.
11. Las multas se entregarán en la tesorería de Condado para úso de las escuelas comunes.
12. Casamientos solemnizados por el presidente ó juez de algun distrito minero, ó por algun juez de paz ó ministro legalizado.

SECCION 1. Que ánte la ley el matrimonio se considera como un contrato civil para el cual es esencial el consentimiento de las partes.

SEC. 2. Que todos los matrimonios entre padres é hijos, inclusos los entre abuelos y nietos, de cualquier grado que sean, entre hermanos y hermanas de parte de padre, ó de madre, ó de ambas, y entre tios y sobrinas, tias y sobrinos, y entre primos de primer grado se declaran por la presente incestuosos y absolutamente nulos: y todos los matrimonios entre negros y mulatos, de uno y otro sexo, con personas blancas se declaran tambien absolutamente nulos. Esta seccion es igualmente aplicable á los hijos legítimos é ilegítimos, *con tal que* nada de lo contenido en la misma seccion se interprete de tal modo, que impida á los que residan en la parte del Territorio adquirida de Nuevo Méjico que se casen segun las costumbres de aquel país.

SEC. 3. Que quienquiera que á sabiendas contraiga matrimonio de hecho en contravencion á lo prohibido en la seccion anterior, y quienquiera que á sabiendas solemnizare semejante matrimonio, será considerado como reo y transgresor de la ley; y, á ser convicto, será multado en no ménos de cincuenta pesos, pero no en mas de quinientos pesos, ó encarcelado por no ménos de tres meses, pero no mas de dos años, ó sufrirá ambos castigos, á discrecion del tribunal que haya fallado sobre el caso.

SEC. 4. Que cuantos matrimonios contraidos fuera de este Territorio fueren válidos, segun las leyes del país en que se contrajeron, serán tambien válidos ante todos los tribunales dentro de este Territorio, *con tal que* nada de lo contenido en esta seccion se interprete de modo que se toleren en este Territorio la bigámia ó la poligámia.

SEC. 5. Que cualquier juez, ó juez de paz, ó clérigo, ó predicador autorizado del Evangelio, puede celebrar en este Territorio la ceremonia del matrimonio.

SEC. 6. Que ningun juez, juez de paz, clérigo, ó predicador autorizado del Evangelio, deberá á sabiendas unir en matrimonio ningun varon menor de veintiun años, ó hembra menor de diez y ocho, sin el consentimiento de sus padres, ó del tutor bajo cuya curatela se halle dicho menor de edad. Pero *se provee* que, si las partes que desean unirse en matrimonio no tuvieren en este Territorio ni padres ni curador, en semejante caso la persona escogida para celebrar la solemnidad del matrimonio deberá ejercer su propio juicio acerca de si debe unirlas en matrimonio. Quienquiera que á sabiendas violare lo provisto en esta seccion será considerado como reo de infraccion de la ley; y, á resultar convicto, será condenado á una multa que no pase de quinientos pesos.

SEC. 7. Que toda persona autorizada para unir á otros en matrimonio llevará un registro de cuantos matrimonios ante ella se celebren, y dentro de un término de tres meses remitirá un certificado de cada casamiento, en el cual se espresen los nombres y apellidos de los contratantes, al secretario del condado en que el matrimonio se celebró. Los que rehusaren ú omitieren enviar semejante informe, dentro del tiempo requerido, quedarán sujetos al pago de una suma de cien pesos, por cada ofensa de esta clase, la cual será recaudada, con las costas, por el archivero.

SEC. 8. Que el escribano registrará todos los dichos certificados de matrimonios que se le retornen en un libro de registro que llevará al efecto, dentro de un mes de haberlos recibido. Si algun archivero rehusára ó descuidare registrar dentro del término prescrito alguno de los retornos á él remitidos, quedará sujeto al pago de cien pesos, cobraderos, con mas los costos de su cobro, por la persona que le demandare.

SEC. 9. Que los libros de matrimonios, que han de llevar los respectivos registradores, y las copias de sus registros, certificadas y selladas con el sello oficial, serán documentos fehacientes ánte todos los tribunales.

SEC. 10. Que si alguna persona autorizada para celebrar casamientos hiciere á sabiendas un certificado falso de matrimonio, ó si el escribano hiciere á sabiendas algun registro falso de certificado de matrimonio, se le considerará como reo de infraccion de la ley, y se le impondrá una multa no ménos de cien pesos y la pena de encarcelamiento por no ménos de tres meses.

SEC. 11. Todas las multas y penas procedentes de las diposiciones de este capítulo se pagarán para uso de las escuelas públicas, al tesorería del condado en donde se hayá cometido la infraccion de la ley.

SEC. 12. Todos los matrimonios celebrados en este Territorio ánte algun presidente ó juez de algun distrito minero, elegido en conformidad con las leyes de este, y en fuerza de las mismas, ó bien ánte algun juez de paz ó clérigo, en época anterior al dia diez de Marzo A. D. de 1864, quedan por el presente declarados, confirmados y hechos legales, y todos los hijos nacidos de semejantes matrimonios, gozarán de los mismos derechos ánte la ley y la equidad de que gozarían si táles matrimonios se hubiesen celebrado en conformidad con las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO LX.

MUGERES CASADAS (MARRIED WOMEN).

SECCION

1. La propiedad de la muger casada á su casamiento, las rentas y ganancias de la misma y toda propiedad que adquiriese, excepto por donacion de su marido, incluyendo regalos de joyería, etc., de su marido, no está sujeto al dominio del marido, ni responsable á sus deudas.
2. La muger casada puede enagenar el dominio de la propiedad personal y hacer contratos sobre ella, como si fuese soltera.
3. Puede demandar y ser demandada, como si fuese soltera.
4. Puede hacer testamento, no donando á su marido mas que una mitad de su propiedad, excepto con su consentimiento por escrito.
5. Si el hombre casado privase por testamento á su esposa de la mitad de de su propiedad, puede elegir las condiciones del testamento, ó la mitad de la propiedad.
6. La muger casada, puede traficar y negociar, como si no fuese casada, y demandar y ser demandada tocante á su giro, las ganancias y utilidades son propiedad separada de ella; su propiedad sujeta á egecucion.
7. Nada de este capítulo invalidará ningun casamiento arreglado.
8. Responsabilidad del marido por las deudas de su esposa, contraidas ántes del matrimonio.
9. Dicha responsabilidad no se extingue por la muerte de su esposa.
10. La sentencia puede darse contra el marido y muger de mancomun para que se satisfaga de las tierras de la muger.
11. La sentencia contra el marido y muger, por culpa de esta, se impondrá la ejecutoria sobre los bienes de la muger.
12. El título separado del marido no enagena el dominio de los intereses en las tierras de su muger.

SECCION 1. Los bienes, muebles é inmuebles, que alguna muger, en este Territorio, pueda poseer en propiedad, al tiempo de su casamiento, y las rentas, productos, ganancias, y resultados de lo mismo, así como cualesquiera bienes personales ó propiedad mixta que le venga por descenso, division, ó herencia, ó por donacion de alguna persona, escepto su marido, incluyendo regalos ó dádivas de su marido, como alhajas, plata, loza, relojes, dinero y ropa de uso, serán de su propiedad sola y particular, á pesar de su casamiento, y no estarán sujetos á la disposicion de su marido, ni serán responsables de sus deudas.

SEC. 2. Cualquiera muger casada, mientras que sea casada, podrá tratar, vender y transferir su propiedad personal y entrar en contratos, con referencia á lo mismo, como si no fuese casada.

SEC. 3. Cualquiera muger podrá, mientras que sea casada, entablar demanda, y ser demandada, en todos los asuntos relativos á sus bienes, persona ó reputacion, del mismo modo que si fuese sola.

SEC. 4. Cualquiera muger, mientras sea casada, podrá testar, pero no donará, sino á su marido, más de la mitad de sus bienes, muebles, y personales, sin que él lo consienta por escrito.

SEC. 5. En caso que algun hombre casado prive, en lo sucesivo, á su muger de mas de la mitad de su propiedad por testamento, dicha muger casada tendrá el derecho, despues de la muerte de su marido, de aceptar las condiciones de dicho testamento, ó una mitad de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles.

SEC. 6. Cualquiera muger casada podrá tener cualquier giro ó negocio, y desempeñar cualquier trabajo ó servicio por su propia cuenta, por separado; y las ganancias de cualquiera muger casada, que procedan de su giro, negocio, trabajo ó servicios, le pertenecerán á ella esclusiva y separadamente, y podrá usarlas y emplearlas en su propio nombre, y podrá demandar y ser demandada como si fuese sola tocante á su giro, negocio, trabajo, servicios y ganancias; y los bienes que haya adquirido por medio de su giro, negocios y servicios, y los productos de los mismos, podrán ser tomados bajo cualquiera ejecutoria dada contra ella.

SEC. 7. Nada en este capítulo invalidará ningun arreglo ó contrato de matrimonio que se haya hecho ó se haga en lo sucesivo.

SEC. 8. En todos los matrimonios que se contraigan en adelante, el marido será responsable por las deudas y compromisos de la muger, contraidas ántes del matrimonio, hasta donde alcancen los bienes que haya recibido ó reciba con, ó por medio de ella ó obtenga de la venta ó renta de sus tierras, y no mas.

SEC. 9. Dicha responsabilidad del marido no desaparecerá por la muerte de la muger.

SEC. 10. Cuando alguna muger que tenga deudas, se casase, y tiene ó adquiere terrenos, se podrá pasar juicio por dicha deuda contra ella y su marido, en comun y se impondrá sobre dichas tierras solamente.

SEC. 11. Cuando algun juicio sea pronunciado contra un marido y muger, por culpa de esta, la ejecutoria del juicio será de preferencia impuesta sobre las tierras de la muger, sí tiene algunas.

SEC. 12. El título separado del marido no traspasará los intereses que tenga la muger en las tierras.

ACTA

CONCERNIENTE Á MUGERES CASADAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda muger mientras esté casada, podrá otorgar cualquiera fianza, vale, pagaré ú otro instrumento por escrito para el pago inmediato de dinero; y si el motivo de lo mismo fuese para beneficio de su propiedad, quedará responsable de ello en una demanda de ley; y una sentencia obtenida contra ella sobre lo mismo en un tribunal de registro, será un derecho de retencion en sus bienes raices y podrá expedirse la ejecutoria de dicha sentencia como en otros casos,

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 2 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXI.

MILICIA (MILITIA).

SECCION

ARTÍCULO I.—*Distritos—Organizacion.*

1. Quien está sujeto al servicio militar.
2. El Territorio se dividirá en dos distritos; la division de la línea es la que pasa al este y oeste por medio de la Cuidad de Bradford.
3. El Gobernador será Comandante en jefe: con el consentimiento del Consejo Legislativo, nombrará un Mayor General y uno ó mas Brigadieres Generales para cada division; un Ayudante General, un Inspector General que llenará las vacantes, cuando el Consejo no esté en sesion.
4. El Gobernador, Ayudante General. Inspector General y dos Mayores Generales, formarán una junta militar; cuando se reunirá.

ARTÍCULO II.—*Alistamiento.*

1. El Ayudante General preparará listas en blanco para el alistamiento y distribucion de lo mismo.
2. Los tasadores enlistarán la milicia en la misma época del amillaramiento; el Brigadier General, puede nombrar un empleado que haga el alistamiento si fuese necesario; el alistamiento será noticiado al Brigadier General.
3. El tasador ú empleado que enliste, puede tomar juramento á cualquiera persona que se considere sujeta al servicio militar: honorarios.

SECCION

4. Pena por descuido de deber; como se recobra la pena; de que modo se dispone.
5. El Brigadier General asignará la milicia por compañías; se pondrán las listas de las compañías en la oficina del secretario de condado; las listas del alistamiento se dirigirán al ayudante geñeral.
6. Número de hombres de la compañía; el Brigadier General marcará las letras de la misma, y formará regimientos, señalará la época para las elecciones de compañía y de regimiento; noticiará los nombres de los oficiales elegidos.
7. Ordenará á peticion de la compañía que se haga eleccion; milicia con oficiales y lista para parada será conveida como milicia uniformada.

ARTÍCULO.—III.—*Asamblía.*

1. El Brigadier General, segun órden del Gobernador, ordenará elecciones de compañía, de lo cual dará noticia á la compañía: noticiará el resultado.
2. Cuando el Gobernador llame á la milicia: no excederá de dos mil de una vez, puede llamar voluntarios; ú ordenar una parada de todos las compañías alistadas por quinta; como se hace la quinta.
3. En ciertos casos, la division, brigada ó regi-

SECCION
miento, puede ordenar el comandante que salga; si no hubiese armas provistas, pueden armarse y equiparse ellos mismos; la milicia no se llevará fuera del Territorio; esto no autoriza ninguna expedicion contra las tribus de los Indios ni contra ningunos habitantes.
4. En que caso, el Alguacil Mayor ó el Alcalde de cualquiera Cuidad, puede pedir auxilio militar; deber de los oficiales militares acudir á la llamada: penas.
ARTÍCULO IV.—*Elecciones—Paradas—Ejercicios.*
1. El Ayudante General proveerá y distribuirá cédulas en blanco para la asistencia de los milicianos alistados; forma de la cédula; como se sirve.
2. El Comandante en Jefe puede ordenar paradas; la milicia uniformada asistirá por compañías á los ejercicios y revistas un dia en el año. Como se castiga á los delincuentes; la milicia uniformada que asista á ejercicios y paradas, exenta de deber de jurado, de contribuciones electorales y de deberes militares en otros cuerpos.
3. No se tendrá parada en dia de eleccion, excepto que se pidiese por las autoridades civiles para suprimir motines, etc.
ARTÍCULO V.—*Oficiales y Estado Mayor.*
1. Para cada division un Mayor General y su estado mayor; para cada brigada un Brigadier General y su estado mayor; para cada regimiento, un Coronel y plana mayor; para cada compañía, oficiales.
2. Estado Mayor del Comandante en Jefe.
ARTÍCULO VI.—*Fondo Militar—Compensacion.*
1. Se cobrará una contribucion electoral militar: fondo militar.
2. El Tesorero de condado, llevará una cuenta de las multas, penas y de las contribuciones recaudadas segun este capítulo.
3. Fondo militar; como se asigna: como se giran las libranzas de la Tesorería de condado.
4. El Tesorero de condado guardará separado el fondo militar de los demas fondos trasmitirá anualmente el saldo al Tesorero Territorial, se guardará separado de los demas fondos territoriales.
5. El Tesorero de condado deducirá cinco por ciento de las multas y dos por ciento de las contribuciones.
6. El salario del Ayudante General; como se paga.
7. El pago de los oficiales y soldados de compañías cuando están en servicio.
ARTÍCULO VII.—*Diferentes Cláusulas.*
1. Las personas heridas ó inhabilitadas durante el servicio, serán socorridas por el Territorio.
2. La junta militar glosará los reclamos y gastos del servicio militar, excepto el pago de oficiales y soldados de la milicia uniformada: puede requerir al Tesorero de condado que entregue al Tesorero del Territorio en fondo militar. Ningun honorario por cualquiera comision expedida en este capítulo.
3. Ciertas personas exentas de alistamiento.
4. Los artículos de guerra hacen una parte de este capítulo: uniforme; las compañías pueden establecer estatutos.
5. Las ciudades y condados están autorizados para hacer asignaciones en ayuda de la formacion de compañías.
6. Pueden imponer una contribucion para pagar dichas asignaciones; como se cobra.
7. Dichos fondos se guardarán separados de los demas fondos.

ARTÍCULO I. DISTRITOS MILITARES Y ORGANIZACION MILITAR.

SECCION 1. Todo varon hábil, ciudadano de Colorado, y los que hayan declarado su intencion de hacerse ciudadanos de los Estados Unidos, y se hallen comprendidos entre las edades de diez y ocho á cuarenta y cinco años, excepto los que por las leyes de los Estados Unidos y por este capítulo se hallen exentos, estarán sujetos y obligados á desmpeñar el servicio militar como soldados, para sostener la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos y el acta orgánica y las leyes de este Torritorio.

SEC. 2. El Territorio será dividido en dos distritos militares, á saber: Por una línea que corra de este á oeste y pase por la villa de Bradford: la parte del Territorio que quede al norte de dicha línea constituirá el primer distrito, y la que quede al sur de ella el sugundo distrito.

SEC. 3. El Gobernador será comandante en jefe de la milicia y tendrá facultad, por y con el consentimiento del Consejo Legislativo, para nombrar un Mayor General para cada division, y uno ó mas Brigadieres Generales para cada division segun sea necesario; un Ayudante General que será Cuartel Maestre General *ex-officio;* y un Inspector General, que desempeñará las funciones de Pagador General, y queda facultado para cubrir las vacantes que ocurran en dichos empleos cuando el Consejo no se halle en sesion.

SEC. 4. El Gobernador, el Ayudante General, el Inspector Gene-

ral y los dos Mayores Generales formarán una junta militar que se reunirá siempre que el Comandante en jefe lo ordene ó el bien público lo exija. .

SEC. 5. Será obligacion de la junta militar tomar en consideracion todos los asuntos relativos á la organizacion, eficacia, disciplina, equipos militares, municiones, uniforme y paradas de la milicia territorial, y despues del primer alistamiento anual, suborganizar las divisiones en brigadas, y cuando se forme una nueva brigada en cada division el Gobernador nombrará y comisionará un Brigadier General que la mande, segun se prescribe anteriormente. El Brigadier General se hallará presente en las sesiones de la junta militar cuando así sea necesario, pero no votará en sus procedimientos.

ARTÍCULO II. ALISTAMIENTO.

SECCION 1. Será obligacion del Ayudante General del Territorio, y en todos los años sucesivos, ántes del dia que se fije ó pueda fijarse por la ley para la entrega á los tasadores de Condado de las listas de amillaramiento para el amillaramiento anual, preparar las listas en blanco para alistar compañías de personas sujetas al servicio militar, y trasmitirla con la mayor urgencia posible á los Mayores Generales quienes entregarán la misma á los Brigadieres Generales, y á fin de que cada persona sujeta á prestar servicio militar sea alistada y preparada para dicho servicio.

SEC. 2. Será obligacion de los diferentes Brigadieres Generales, al recibir dichas listas en blanco, distribuirlas á los tasadores de los diferentes condados, concejos, barrios ó ciudades comprendidas en su distrito de brigada, y dichos tasadores al propio tiempo que se ocupen de anotar el valor de los bienes raices y muebles en sus respectivos condados, concejos, barrios ó ciudades incluirán en sus tasaciones los nombres de todas las personas que en su condado, concejo, barrios ó ciudades se hallen sujetas á ser alistadas en la forma antedicha, y si los tasadores se descuidasen en el desempeño de su deber ó si fuese necesario en cualquier tiempo, será obligacion del Brigadier General nombrar una ó mas personas competentes en su distrito de brigada, para que hagan en el alistamiento, y les exigirá y mandará por órden firmada de su puño y letra que procedan desde luego á alistar todas las personas de que ántes se hace mencion, y tanto los oficiales alistadores como los tasadores le trasmitirán el alistamiento tan luego como quede completo.

SEC. 3. Los tasadores y demas oficiales alistadores tendrán facultad para interrogar, bajo juramento que por la presente quedan autorizados para tomar, á cualquiera persona que se considere sujeta á prestar servicio militar pero que lo niegue, y si alguna persona se negase á prestar el juramento, el tasador incluirá su nombre en la lista del mismo modo que si hubiese admitido la obligacion. Los tasadores y los oficiales alistadores recibirán por cada nombre anotado en

la lista, como queda expresado, la cantidad de cinco centavos, y por cada juramento que tomen, la cantidad de diez centavos.

SEC. 4. Si algun tasador ú oficial alistador se negase ó descuidase desempeñar las obligaciones que les impone este capítulo, la persona ó personas culpables de dicha desobediencia ó descuido quedarán sujetas á una pena que no bajará de veinte y cinco ni excederá de cien pesos, que serán recobrados por auto de deuda ante cualquier juez de paz en nombre del pueblo del Territorio de Colorado, y todas las cantidades que se acumulen por causa de dichas prosecuciones, despues de deducir las costas y cargas legales, serán pagadas á la tesorería del condado y acreditadas en un fondo separado, que será conocido con el nombre de Fondo Militar y estará sujeto á la disposicion de la junta militar antedicha, para sufragar los gastos de la organizacion militar

SEC. 5. Dentro de los treinta dias contados despues de recibir los retornos de los oficiales alistadores, segun se previene en la seccion anterior, será obligacion del Brigadier General proceder á repartir en compañías la milicia alistada, y cuando estén así repartidas mandará que se fijen, en la oficina del secretario de condado y en otros puntos que considere convenientes, copias de dichas listas de compañía, á fin de que toda persona alistada, puede saber á que compañía ha sido agregada para hacer servicio. Tambien mandará que se remita al Ayudante General una lista de todos los hombres alistados en su brigada, con los nombres de todos los oficiales y su graduacion, de la cual se tomará razon en el libro que debe conservar en su oficina.

SEC. 6. Cada compañía se compondrá de no ménos de treinta ni mas de sesenta hombres, y las personas así alistadas formarán la milicia no uniformada de Colorado. Hecha la reparticion en compañías el Brigadier General marcará las letras respectivas, y las formará en regimientos de no ménos de cinco ni mas de diez compañías cada uno, y será su obligacion fijar la época para celebrar elecciones de compañía y de regimiento, presidirá las elecciones de regimiento y remitirá al Gobernador los nombres de los oficiales de compañía y de regimiento que han de ser comisionados.

SEC. 7. Cuando una compañía lo solicite, el Brigadier General mandará que se celebre eleccion para oficiales de compañía, y los secretarios electos por la compañía le darán cuenta certificada del resultado, en vista de lo cual remitirá al Gobernador los nombres de los oficiales así electos, y la parte de la milicia que tenga así sus oficiales y manifieste hallarse dispuesta para las paradas, será designada y conocida con el nombre de milicia uniformada de Colorado.

ARTÍCULO III. ASAMBLÉA.

SEC. 1. Cuando el comandante en jefe, por consejo de la junta militar, así lo dispusiese, el Brigadier General mandará que se celebren elecciones de compañía de la milicia no uniformada en sus diferentes

distritos de brigada, y procederá á notificar á cada miembro de cada compañía alistada, ya sea por si mismo ó por el alguacil mayor de cada condado, cuya notificacion podrá ser verbal, manuscrita ó impresa; la eleccion se celebrará con arreglo á las costumbres militares y el secretario escogido por la compañía dara cuenta certificada del resultado; y tan luego como las personas así electas hayan prestado el juramento de oficio remitirá el resultado al Gobernador para que extienda los nombramientos.

SEC. 2. Siempre que se considere necesario, á fin de sofocar insurrecciones, rechazar invasiones de los Indios, ó abrir comunicaciones con los estados orientales, el Comandante en jefe, por consejo de la junta militar, convocará á los voluntarios por compañías en el número que considere conveniente, siempre que no excedan de dos mil de una vez, y si el número de hombres exigido no se presentase voluntariamente por compañías, puede llenar el cupo con voluntarios tomados al acaso, los cuales serán mandados por los oficales y recibirán el equipo que se prescribe para las compañías uniformadas de la milicia de Colorado. Si no fuese posible reunir, por ninguno de los dos modos antedichos, el suficiente número de voluntarios, el comandante en jefe, con el consentimiento de la junta militar, puede disponer la asambléa de todas las compañías alistadas para celebrar una quinta, cuya quinta será pública y los nombres se sortearán del mismo modo que la ley prescribe para el sorteo de los jurados ordinarios, y el sargento de la compañía ó el alguacil mayor del condado tendrá facultad para obligar á las personas así sorteadas ó á sus sustitutos á que se presenten en el cuartel de banderas.

SEC. 3. En cualquier caso de invasion, insurreccion, motin ó peligro inmiente de que lo haya, ó de ataque de los Indios dentro de los límites de cualquiera division, brigada, regimiento ó batallon, será obligacion del comandante de dicha division, brigada, regimiento ó batallon, convocar, para la defensa del Territorio, la milicia ó una parte de ella, llamando siempre primero á la milicia uniformada bajo su mando, y dará cuenta inmediata de las circunstancias del caso al oficial comandante y al comandante en jefe, y cuando el Territorio no haya suministrado armas, la milicia así convocada podrá armarse y equiparse por si misma y el Territorio pagará los daños y pérdidas: *Con tal que,* ni la milicia ni ninguna parte de ella será nunca enviada fuera del Territorio, y que ninguna cláusula de esta seccion sea interpretada de modo que autorice el dar caballos á estas compañías ó á organizar cualquiera expedicion contra cualquiera tribu India en el Territorio, ó contra cualquier pueblo.

SEC. 4. En caso de alterarse la paz, ó de motin, asonada, resistencia á la ley, ó temor de peligro inminente de que así suceda, será legál para el alguacil mayor de cualquier condado, ó para el alcalde de cualquiera ciudad, pedir auxilio á cualquiera brigada, regimiento, batallon ó compañía, y será obligacion del comandante de dicha brigada, regimiento, batallon ó compañía á quien dicha

órden sea comunicada, disponer que la fuerza militar ó la parte de la misma que tenga bajo su mando salga en auxiliia de las autoridades civiles. El citado oficial estará subordinado al alguacil mayor ú oficial público que haya exigido sus servicios, y por descuidar ó negarse á obedecer la órden del alguacil mayor ú oficial público, ó por prohibir ó impedir que sus hombres hagan dicho servicio, cada oficial militar que tal delito cometa quedará sujeto á una multa que no excederá de quinientos pesos y á una prision en la cárcel del condado qué no excederá de tres meses, y ádemás de esto dicho oficial quedará sujeto á ser juzgado en consejo de guerra, y sentenciado á ser dado de baja, é inhabilitado para siempre despues para desempeñar ninguna comision militar en este Territorio. Cualquier sargento, cabo ó soldado que cometa igual delito quedara sujeto á pagar una multa que no excederá de cincuenta pesos, que será cobrada como en los autos de deuda y depositada en el fondo militar del condado, despues de deducir las costas y cargas legales.

ARTÍCULO IV. ELECCIONS, PARADAS Y EJERCICIOS.

SECCON 1. Será obligacion del Ayudante General preparar y distribuir cédulas impresas en blanco para notifica á los oficiales comandantes que decreten la asistencia de los oficales y milicianos alistados, á toda eleccion, parada ó ejercicio debidamente autorizado por la ley; y las cédulas expedidas por dichos oficiales tendrán debida fuerza de ley y serán como sigue:

S. S. CUARTEL GENERAL
Div.——Brig.——Reg.——

(Nombre de la persona) Queda Vd. notificado por la presente (aquí la órden).

Dada y firmada hoy——de——de——.

Firmada (A. B. Graduacion,——Div.——Brig.——Reg.——Milicia de Colorado).

Dicha cédula será presentada á la persona á quien se haga la notificacion, ó se la dejará en su casa ó en su oficina; y toda persona notificada en la forma antedicha, que descuidase ó se negase á presentarse en cualquiera eleccion, parada ó ejercicio, con arreglo á la órden, incurrirá en la multa de diez pesos que serán depositados en la tesorería del condado y acreditadas al fondo militar.

SEC. 2. El Comandante en jefe, con consulta de la junta militar, puede disponer la parada de toda la milicia uniformada y sin uniformar en cualquier tiempo en que las exigencias públicas lo requieran. La milicia uniformada se presentará por compañías para ejercicio ó inspeccion, una vez al año, á saber: el primer Mártes de Junio de cada año, con las armas y el equipo que proporcionará la junta militar ó con sus propias armas y equipo. Cualquier oficial ó soldado que

pertenezca á una compañía uniformada, y descuide ó se niegue á asistir á dicha parada, será entregado por sus oficiales como delincuente militar al tasador de condado, y dicho tasador añadirá con tal motivo la suma de dos pesos al amillaramiento de dichas personas por el año corriente, los cuales serán recaudados como otros contribuciones y aplicados al fondo militar del condado. Todos los individuos de las compañías militares uniformadas que se hallen presentes á todas las elecciones y paradas, recibirán anualmente la suma de dos pesos, que serán sufragados por el fondo militar del condado, y todo miembro de dichas compañías que tenga un certificado de su comandante manifestando que ha desempeñado en debida forma sus deberes militares, con arreglo á la ley y las ordenanzas, durante las diferentes elecciones, paradas y ejercicios, ú otras asambleas militares, exigidas por la ley ó dispuestas por los oficiales superiores, estará exento, durante el año en que se haya expedido dicho certificado, de toda contribucion electoral, del servicio involuntario de jurado y del servicio militar, excepto en el cuerpo á que pertenece. El tiempo de servicio de la milicia uniformada y de la tenencia de empleo será de dos años contados desde la fecha de la eleccion de oficiales de compañía.

SEC. 3. No se dispondrá que haya parada ó reunion de la milicia en el dia destinado por la ley para celebrar eleccion, á ménos que así lo pidan los oficiales civiles para sofocar un motin, tumulto ó invasion.

ARTÍCULO V. OFICIALES Y ESTADO MAYOR.

SECCION 1. Habrá agregados á cada Division de Milicia de este Territorio, un Mayor General y su Estado Mayor, compuesto de un Ayudante, un Inspector, un Ingeniero, un Pagador, un Comisario y un Cuartelmaestre, todos con el grado de Mayor, y serán nombrados por el Mayor General. Para cada brigada habrá un Brigadier General con su Estado Mayor, compuesto de un Ayudante, un Inspector, un Pagador y un Cuartelmaestre, todos con el grado de Capitan, y serán nombrados por el Brigadier General. Para cada regimiento habrá un Coronel, un Teniente Coronel y un Mayor, que serán electos por los miembros del regimiento; y la Plana Mayor del Coronel se compondrá de un Ayudante, un Cuartelmaestre, un Cuartelmaestre Auxiliar, un Cirujano, un Cirujano Auxiliar, un Sargento Mayor y dos Músicos los cuales serán nombrados por el Coronel. Para cada Compañía habrá un Capitan, un Teniente Primero y otro Segundo, un Sargento de Ordenes, cuatro Sargentos y cuatro Cabos, y el Capitan nombrará dos Músicos.

SEC. 2. El Estados Mayor del Comandante en Jefe se compondrá del Ayudante General, del Inspector General, de un Juez Abogado General y de dos ó mas Ayudantes, segun el caso lo exija, los cuales tendrán el grado de Coroneles.

ARTÍCULO VI. FONDO MILITAR—COMPENSACION.

SECCION 1. Con objeto de llevar á afecto las cláusulas de este capítuló y con el de crear un Fondo Militar Territorial, se establece y queda por la presente establecida una contribucion electoral de cincuenta centavos que será exigida anualmente á cada habitante varon del Territorio, que cuente mas de veinte y un años de edad, y será conocida con el nombre de contribucion electoral militar, la cual será repartida y recaudada del mismo modo y en la misma época que lo es actualmente, ó que en lo sucesivo sea prescrita por la ley para la distribucion y recaudacion de las contribuciones electorales del Territorio.

SEC. 2. Será obligacion de cada tesorero de condado en este Territorio proporcionarse los libros correspondientes en que se llevará cuenta y razon de todas las multas y penas, y de todas las contribuciones recaudadas con arreglo á esta ley. Tambien anotará en dichos libros la cuenta de todo el dinero pagado por dicho fondo y con qué objeto.

SEC. 3. El fondo así creado será aplicado exclusivamente á objetos militares, en beneficio de la milicia y para preparar y pagar los gastos de la defensa territorial; y el tesorero del condado no pagará ninguna cantidad por cuenta de dicho fondo, á no ser por órden colectiva del oficial mas antiguo de cada regimiento en dicho condado, y si no hubiese regimientos organizados en dicho condado, lo hará entónces por órden colectiva del oficial mas antiguo de cada compañía, refrendada por el Brigadier General que mande en el distrito de brigada, y si no hubiese ninguno de los ántes mencionados, lo hará entónces por órden del presidente de la junta de comisionados de dicho condado ó de la junta militar.

SEC. 4. Será obligacion del tesorero de condado en los diferentes condados conservar el fondo militar del condado, segun se prescribe en este capítulo como fondo separado, y despues de pagar los gastos de compañía y regimiento en el condado, segun se dispone anteriormente, remitir todos los años el resto al tesorero del Territorio, juntamente con las contribuciones territoriales; y el teserero territorial conservará dicha cantidad como fondo militar territorial que se hallará á disposicion de la junta ó de los oficiales militares, segun se previene en la seccion tercera de este artículo.

SEC. 5. El tesorero de cada condado á quien sea pagada alguna multa, deducirá de ella el cinco por ciento en calidad de honorarios, por el recibo y custodia de la misma; y el dos por ciento de todas las contribuciones.

SEC. 6. El Ayudante General tendrá derecho á recibir todos los años, como compensacion de sus servicios, la suma de quinientos pesos, que serán pagados por la tesorería territorial, hasta que se haya acumulado una cantidad suficiente en el fondo militar, en cuyo caso la

junta militar puede disponer que el salario sea pagado con dichos fondos.

SEC, 7. Todo oficial y soldado de cada compañía llamada al servicio militar para rechazar la invasion ó sofocar las depredaciones de los Indios, recibirá cada dia un peso y medio pagado por el fondo militar, y cuando se hallen sirviendo á las órdenes del alguacil mayor de un condado ó del alcalde de cualquiera ciudad, recibirán dos pesos por dia ó noche, que serán pagados por la tesorería del condado ó de la ciudad, segun el caso.

ARTÍCULO VII. MISCELÁNEA.

SECCION 1. Toda persona que mientras se halle en actual servicio del Territorio sea herida ó inutilizada al oponerse ó sofocar cualquier motin ó invasion ó en cualquiera expedicion contra los indos, será cuidada y socorrida á expensas del Territorio, y el oficial comandante de cualquiera porcion de la milicia que haya en campaña proporcionará un hospital conveniente y las correspondientes medicinas siempre que la junta militar no lo haya proporcionado.

SEC. 2. La junta militar escuchará todas las reclamaciones que se hagan por servicio militar y por los gastos á que se refieren las cláusulas de este capítulo, excepto las dietas de los oficiales y soldados de la milicia uniformada prescritas en el artículo sexto, y dispondrá su pago por el fondo militar territorial, y oficiará al tesorero de condado para que pague el fondo de condado al tesorero del Territorio, siempre que las evidencias lo requieran. No se permitirá que se cargue cosa alguna ó se reciba nada en pago de los nombramientos expedidos con arreglo á las cláusulas de este capítulo.

SEC. 3. Las siguientes personas se hallan exentas del alistamiento prescrito por este capítulo, á saber: Los Empleados Ejecutivos ó Judiciales de este Territorio, los Dementes, los Idiotas, los Alguaciles Mayores, los Alguaciles, los Escribanos de los Tribunales, los Jueces de Paz y todos los empleados de los Estados Unidos.

SEC. 4. Que si alguna persona molestase á cualquier oficial ó soldado que se halle de servicio, el oficial comandante puede disponer que dicha persona sea puesta bajo custodia durante el tiempo de la parada, y el acta del Congreso llamada comunmente ordenanza de guerra, comprendida en el acta para establecer reglas y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos de los Estados Unidos, formará parte de este capítulo, en todo lo que sus cláusulas pueden ser aplicables al servicio de este Territorio y no sean incompatibles con este capítulo. El uniforme de todas las compañías de la malicia uniformada será el que las mismas compañías elijan, y dichas campañías quedan autorizadas para establecer los reglamentos que consideren convenientes para el gobierno de las mismas, siempre que no sean incompatibles con este capítulo ó con las leyes del Congreso.

SEC. 5. Que las autoridades corporadas de cualquiera villa ó ciu-

dad, ó la junta de comisionados de condado de cualquier condado de este Territorio, quedan por la presente autorizadas para asignar las cantidades que consideren oportunas para el objecto de favorecer la formacion y equipo de compañías de voluntarios dadas de alta en el servicio de este territorio, con el fin de hacer cumplir las leyes, sofocar la insurreccion y rechazar las invasiones hostiles é impedir las depredaciones de los Indios.

SEC. 6. Con objeto de allegar los medios de pagar cualquier crédito de acuerdo con la seccion antecedente, las autoridades corporadas de cualquiera villa ó ciudad, ó la junta de comisionados de condado de cualquier condado que asigne dichos créditos, podrá disponer que se imponga y recaude una contribucion, que no exceda de dos centavos en peso cada año, y sobre la propiedad imponible de dicha villa, ciudad ó condado, con arreglo al valor total ó tasacion de propiedad en dicha villa, ciudad ó condado. Todo crédito asignado hasta aquí por las autoridades de cualquiera villa, ciudad ó condado, con el objeto mencionado en la seccion antecedente, queda por la presente legalizado, y se dispondrá el pago de los mismos, por el impuesto y recaudacion de una contribucion que no exceda de dos centavos en peso cada año, del mismo modo que las demas contribuciones de ciudad y condado.

SEC. 7. Todos los fondos ó cantidades que se alleguen ó asignen con arreglo á las cláusulas antecedentes, serán conservadas separadamente y aparte y recibirán el nombre de fondo militar.

CAPÍTULO LV.

TÍTULOS DE MINAS. MINING CLAIMS.

SECCION
1. La palabra *claim* definida: nada de este capítulo alterará los derechos de cualquiera persona que haya adquirido segun la ley de los mineros.
2. Las personas que conduzcan agua dentro de las minas tendrán derecho de pasage sobre todas las vetas, caminos y acequias; cuidará que el agua no interfiera con la de otros.
3. Ninguna persona minará debajo de cualquier edificio, sin que primero dé seguridades al dueño de los daños.
4. Vetas de galería subterránea para descubrimiento, serán colocadas y registradas.
5. Las compañías de galerías subterráneas, tendrán derecho á doscientos cincuenta pies en las vetas descubiertas; donde se colocan; tendrá derecho de pasage por medio de todas las vetas en su curso.

SECCION
6. Derecho de las partes cuando las vetas se únen ó cruzan unas con otras.
7. Dos aberturas descubiertas en una distancia separada y conocidas por diferentes nombres, si se descubriesen despues, será una y la misma, el registro anterior prevalece.
8. Todo minero tendrá cuidado de sus terrenos en su propia mina ó veta.
9. Todo minero tiene un derecho de pasage sobre otras minas ó vetas para el objeto de arrastrar el cuarzo.
10. Derecho de minas de soldados protegido por dos años desde y despues de haber dejado el servicio militar.
11. Copias registradas de registros de distritos mineros en la oficina del secretario de condado serán evidencia.

SECCION 1. La palabra "*claim* segun se usa en los distritos minerales de este Territorio, cuando se aplica á una vena de metal, será tomada como significando cien piés de estension á lo largo de dicha vena, medidos en la superficie por toda la anchura de dicha vena ó

veta; *Bien entendido* que en ningun caso en que los reglamentos de algun distrito mineral, hayan hasta el presente definido el término *claim* otra cosa de lo que se dice mas arriba, nada en este capítulo se considerará como infringiendo los derechos de alguna persona ó personas que tengan *claims* bajo los reglamentos que hayan sido establecidos anteriormente por los habitantes del distrito en que *claim ó claims* están situados.

SEC. 2. Cuando alguna persona ó personas estén ocupadas en traer agua á alguna parte de las minas, tendrán el derecho de tránsito asegurado y podrán pasar por encima de cualquier *claim*, camino, acequia ú otra construction; *Bien entendido*, que el agua se deberá mantener de modo que no intervenga con los derechos anteriores de otros.

SEC. 3. Ninguna persona tendrá el derecho de escavar debajo de algun edificio ú otra mejora, á no ser que ántes asegure á los dueños contra todos los perjuicios que se pudieren ocasionar, á no ser que tenga derechos anteriores.

SEC. 4. Si alguna persona ó personas colocasen un *claim* de tajo con el objeto de descubrir, lo harán registrar, espresando en el lugar en que debe empezar y terminar el trabajo, con los nombres de las partes interesadas.

SEC. 5. Cuando alguna persona ó personas estén trabajando en un tajo, segun lo dispuesto en este capítulo, tendrán derecho á doscientos y cicuenta piés á cada lado del tajo en cada vena que así descubran; *Bien entendido*, que no intervengan con algunos derechos que hayan adquirido táles personas. Si pareciese que dichos *claims* han sido marcados y registrados ántes del registro de dicho tajo por la línea del mismo, de modo que el número debido de piés no se pudiese tomar cerca del tajo, los podrán tomar en cuaquiera parte del mismo en donde haya lugar vacante; y las personas que trabajen en dicho tajo tendrán el derecho de transito por todas las venas que tuviesen que atravesar.

SEC. 6. Cuando suceda que una vena cruza, se esconde ó se une con otra, la fecha primera del registro determinará el derecho de los reclamantes: *Bien entendido* que en ningun caso en que suceda que dos venas se cruzan entre sí la prioridad del registro no dará á ninguna persona el privilegio de separarse de la vena ó veta que continue en la misma direccion de la vena principal, sobre la que él ó ellos hayan registrado su *claim ó claims*, si no que en todo tiempo seguirá la veta que corra mas cerca en la direccien general de la vena principal en que él ó ellos hayan registrado su *claim ó claims*.

SEC. 7. Cuando haya dos vetas descubiertas á una distancia una de otra, conocidas por nombres diferentes, y sucediese que las dos no son mas que la una y misma veta, las personas que hayan registrado la primera, serán los dueños legales.

SEC. 8. En ningun caso se permitirá que alguna persona ó personas inunden con agua la propiedad de otras, ó que laven los deshe-

chos de sus cajones sobre la propiedad ó *claim* de otros; sino que todos los mineros deberán tener cuidado de sus tierras propias sobre su terreno, ó serán responsables de todos los perjuicios que de lo contrario ocasionasen.

SEC. 9. Todos los mineros tendrán el derecho de tránsito al través de cualquier y todos los *claims* con el fin de llevar el cuarzo de sus *claims*.

SEC. 10. Todos los *claims* que se hayan tornado y registrado por personas que, despues de haberlos registrado se alistáron en el ejercito de los Estados Unidos, ó en los voluntarios de este Territorio, serán considerados y poseidos como bienes raices por un espacio de dos años despues que acabe su tiempo de servicio; pasado cuyo tiempo, si los *claims* no están representados por dicho soldado ó soldados, serán perdidos en favor de cualquiera persona que esté dispuesta á tomarlos.

SEC. 11. Deberá haber una copia de todos los registros; leyes y procedimientos de cada distrio mineral, hasta donde tengan relacion con los *claims* de veta, que será depositada en la oficina del secretario del condado en que dicho distrito esté situado, dentro de los límites del distrito añadido al mismo, el cual servirá de prueba en cualquier tribunal que tenga jurisdiccion en los asuntos relativos á dicho registro ó procedimientos; y todos registros de escrituras y traspasos, leyes y procedimientos registrados hasta el dia en la oficina del Secretario del Conado respectivo y trascritos de ellos certificados debidamente, bien sean dichos registros relativos á canales de vetas, vetas de minas, solares para edificios ú otros bienes raíces, tendrán igual efecto como evidencia.

ACTA

PARA REGULARIZAR LOS TÍTULOS DE RECLAMACIONES DE MOTORES HIDRÁULICOS Y VENAS MINERALES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que todas las prerogativas de reclamaciones de motores hidráulicos, solares de molinos, galerías y minas, hechas hasta aquí por cualquiera persona ó personas dentro de este territorio, quedan por la presente declarados nulos, y perdidos todos los derechos adquiridos con arreglo á ellas, en todos los casos en que el titular ó titulares hayan salido y permanecido fuera del Territorio de Colorado por espacio de tres años consecutivos, á ménos que dicha persona ó personas que posean dichas prerogativas se presenten, y las ocupen y beneficien, dentro de un año contado desde la aprobacion de esta acta, excepto en los casos que luego se especificarán.

SEC. 2. Todos y cada uno de los títulos de motores hidráulicos, solares de molinos, galerías y minas, perdidos por la ausencia del titular, segun se manifiesta en la primera seccion de esta acta, quedarán sujetos á rehabilitacion por cualquiera persona residente en este Territorio, y que sea ciudadano de los Estados Unidos ó extranjero que haya declarado su intencion de naturalizarse; del mismo modo que si dicho título de motor hidráulico, solar de molino, galería ó mina hubiese obtenido el derecho de prioridad, y quedará sujeto á nueva pérdida, como en el caso del primer titular, segun se prescribe en la seccion primera de esta acta.

SEC. 3. En todos los pleitos ó procedimientos que se entablen entre personas que reclamen cualquier título de motor hidráulico, solar de molino, galería ó mina, como titulares subsecuentes, por y en virtud de las cláusulas de esta acta, y los que reclamen en virtud de anterior título de prioridad, sérá obligacion de la persona ó personas que reclamen en virtud de anterior título de prioridad, demostrar que dicha persona ó personas, ó la persona ó personas en cuyo favor reclamen, han estado residiendo en el Territorio durante una parte de los tres años que procedan inmediatamente á la fecha de dicho segundo ó sebsecuente título de prioridad.

SEC. 4. Las cláusulas de esta acta no se aplicarán á ningun caso en que el titular originario haya vendido ántes de la aprobacion de esta acta, ó trasferido por escritura suficiente dicho título de motor hidráulico, solar de molino, galería ó mina; ó en que habiéndose hecho la venta sin escritura, el comprador haya desde entónces estado en posesion pública y actual del mismo, ó cuando dicho titular originario ó subsecuente, al tiempo de su marcha, ó en cualquier época ántes de terminar los tres años despues de su marcha, haya hecho ú nombrado, á un residente de este Territorio, su agente ó apoderado, con poder para vender y transferir dichos títulos y haya hecho que se tome razon de dicho poder en el condado correspondiente; ó cuando la propiedad es poseida colectivamente, y uno ó mas de dichos dueños colectivos haya sido residente de este Territorio durante dichos tres años; ó cuando dicho titular ha estado ausente del Territorio, y en el servicio militar de los Estados Unidos durante dicho tiempo; pero en todos los casos citados, los respectivos derechos de las partes serán determinados por las leyes vigentes ántes de la aprobacion de esta acta.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero A. D., 1866.

(Leyes traducidas al Español del año de 1866; pajina 126).

ACTA

RELATIVA Á MINAS Y MINERALES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en los sucesivo todas y cada una de las personas que descubran una veta mineral ó vena de mineral de oro, plata, ú otros metales de valor, en este Territorio, tendrán derecho, en virtud de dicho descubrimiento, á tomar, retener y poseer mil cuatrocientos (1400) piés lineales de dicha veta ó vena, y el pozo del descubrimiento será el centro de los mismos, y los citados mil cuatrocientos (1400) pies así tomados, serán conocidos y descritos como título de descubrimiento.

SEC. 2. Todas las vetas ó venas de oro, plata ú otros minerales de valor que en lo sucesivo se descubran, serán marcadas en el punto del descubrimiento con una estaca sólida, poste ó mojon de piedra, en el que se hallen inscritos el nombre del descubridor ó descubridores, y el nombre de la veta ó vena, con la fecha del descubrimiento; y el descubridor ó descubridores, ántes de hacer el registro, escavarán un pozo de diez piés de profundidad por lo ménos; ó mas profundo, si fuese necesario, para hallar una grieta bien definida; ó de lo contrario perderán todos los derechos y títulos que puedan haber adquirido en virtud de dicho descubrimiento.

SEC. 3. Si cualquiera persona ó personas, de caso pensado y maliciosamente, destruyesen, borrasen, quitasen de su lugar ó se llevasen cualquiera estaca, mojon ó monumento en que estuviese designado el nombre del cescubridor, y el nombre de cualquiera veta ó vena de minerales; la persona ó personas que cometan tal ofensa, al ser convictas de ella, serán consideradas culpables de daño fraudulento y malicioso, y serán multadas en una cantidad que no bajará de cien pesos ni excederá de mil.

SEC. 4. En todas las vetas ó venas minèrales que contengan mineral de oro, plata ú otros minerales de valor en este Territorio, el dueño ó dueños de dichos depósitos, en virtud de la prioridad del descubrimiento, serán considerados y tenidos como tales dueños de tødas las salidas, declinaciones, lavaderos, ángulos, ramificaciones, venas cruzadas ó paralelas, de cualquier carácter y nombre que sean, que se hallen y encuentren dentro de los límites de veinte y cinco (25) piés en cada direccion contando desde el centro de la primera vena ó veta descubierta.

SEC. 5. El dueño ó dueños de cualquier título ó títulos, ó de cualquiera vena ó veta que contenga mineral de oro, plata ú otros minerales de valor, descubiertos ántes de la aprobacion de esta acta gozará los mismos derechos y privilegios que se conceden en la seccion cuarta

(4ª) de esta acta. *Bien entendido, siempre,* Que nada de lo contenido en esta seccion será interpretado de modo que se halle en contradiccion ó perjudique los derechos adquiridos hasta aquí con arreglo á las leyes existentes.

SEC. 6. Siempre que el título de cualquier descubrimiento, segun se describe en la seccion primera (1ª) de esta acta, sea presentado para la toma de razon, será obligacion de cada archivero, en sus respectivos condados, registrar un título para el uso y beneficio de las escuelas comunes de este Territorio, y otro título para el uso y beneficio del socorro de mineros y fondo territorial de pobres; y ambos títulos serán registrados en nombre del Territorio ó Estado (segun sea el caso) de Colorado, para el uso y beneficio de las escuelas, mineros inutilizados, y pobres de dicho Territorio ó Estado de Colorado, segun mas adelante se prescribe.

SEC. 7. Que de todas las vetas ó minerales que contengan mineral de oro, ó plata, ú otros minerales de valor, descubiertas con arreglo á las cláusulas de esta acta, se separarán y conservarán por el Territorio ó Estado de Colorado, dos (2) títulos de cien (100) piés cada uno, en dichas vetas ó venas; uno de ellos para el uso y beneficio de las escuelas comunes, y el otro para el uso y beneficio de los mineros inutilizados y los probres del Territorio ó Estado de Colorado; y el uno de dichos títulos estará situado en un extremo del título de descubrimiento antedicho, y será conocido y descrito como el número uno (1) al este; y el otro de dichos títulos en el extremo opuesto del título de descubrimiento antedicho, y será conocido y descrito come el número uno (1) al oeste; dando y concediendo al descubridor ó descubridores, el derecho y privilegio de designar la situacion de cada uno de los títulos reservados segun anteriormente se ha especificado.

SEC. 8. Ningun título sobre cualquiera veta ó vena por virtud de descubrimiento será tomado ó registrado, como no sea por la persona ó personas que lo descubran; y el título tomado en beneficio de las escuelas, y el título tomado en beneficio de los mineros inutilizados y de los pobres segun queda dicho; y si cualquiera veta ó vena se extendiese mas allá de los límites, segun mas adelante se especificará, la parte de la misma que se halle fuera de los límites antedichos, se considerará abierta á descubrimiento, y puede ser tomada y conservada del mismo modo que el primer título tomado allí.

SEC. 9. Que el archivero de condado en todos y cado uno de los condados en que puedan ser aplicables las cláusulas de esta acta, recibirá la cantidad de cuatro pesos por registrar y expedir el certificado de prioridad de dicho título de descubrimiento, de mil cuatrocientos piés; y la cantidad de dos pesos por tomar nota de razon en cualquiera minuta de título, y la cantidad de veinte y cinco centavos por cada traspaso que en lo sucesivo se anote en dicha minuta; y los honorarios de los títulos tomados en beneficio de las escuelas, y para el fondo de socoro de minéros y de los pobres del Territorio, estarán inclusos en dichos cuatro pesos; y cada certificado que se expida

llevará impreso el sello del condado en que dicha propiedad esté situada.

SEC. 10. Será obligacion de todos y cada uno de los archiveros de condado dar cuenta al tesorero de condado, el dia primero de cada mes, de todos los títulos (no informados anteriormente) que, en sus respectivos condados, hayan sido tomados ó registrados para uso y beneficio de los mineros inutilizados y para el fondo territorial de pobres; y á solicitud hecha á los comisionados de condado por el tesorero de condado del condado en que se hallen dichos títulos, los comisionados de condado procederán á fijar el precio ó cántidad de dinero por la cual puede ser hipotecado, vendido ó arrendado cada uno de los diferentes títulos.

SEC. 11. Que cuando los comisionados de condado haya fijado el precio ó cantidad de dinero por la cual puede ser hipotecado, vendido ó arrendado cualquier título ó títulos, prevendrán al tesorero de condado que venda, hipoteque ó arriende, segun el caso, todos ó cualquiera de dichos títulos avaluados por los comisionados de condado segun queda dicho; *Bien entendido siempre*, Que no se hará hipoteca alguna cuyo plazo exceda de un año, ni arriendo cuya duracion exceda de cuatro años.

SEC. 12. Será obligacion de todos y cada uno de los tesoreros de condado, en sus respectivos condados, que tengan gerencia en cualesquier títulos tomados ó registrados con arreglo á las cláusulas de esta acta para el socorro de mineros y fondo territorial de pobres, exigir al verificar cada arriendo buena seguridad personal á cada uno de los arrendadores, para responder del pago fiel de las cantidades mencionadas en la escritura de arriendo, cuya cantidad será pagada semianualmente.

SEC. 13. Que si en cualquier tiempo se verificase la venta de cualquiera de los títulos reservados y registrados para uso y beneficio del fondo de socorro de mineros y de pobres del Territorio, los tesoreros de condado, en sus respectivos condados en que radiquen dichos títulos, queden por la presente autorizados y facultados para hacer el traspaso, firmando la escritura en su capacidad oficial, y el traspaso así ejecutado, constituirá un título verdadero y válido.

SEC. 14. Que los tesoreros de condado en sus respectivos condados, en cada uno de los diferentes condados en este Territorio, quedan por la presente autorizados y facultados, para emplear, por una compensacion justa y razonable, un abogado legal que tenga á su cargo todos y cada uno de los pleitos que se entablen en cualquiera de los tribunales de este Territorio, y tengan su orígen en ó con arreglo á las cláusulas de esta acta, y estén relacionados con los referidos títulos que, por ó con arreglo á las cláusulas de esta acta, pertenecen al fondo de socorro de mineros y de pobres del Territorio.

SEC. 15. Que los tesoreros de condado en cada uno de dichos condados de este Territorio llevarán una cuenta correcta de todo el dinero ó cantidades que reciban, por, con ó á consecuencia de las cláusu-

las de esta acta, y despues de deducir su compensacion del modo que luego se dispondrá, trasmitirá al tesorero territorial, ántes del primer dia de Diciembre y de Junio de cada año, todos los fondos ó propiedad sobrante que pertenezca al fondo de socorro de mineros y de pobres del Territorio, acompañará con dichos fondos una relacion plena y completa de todas las transacciones relativas á los mismos.

SEC. 16. Que los antedichos diferentes tesoreros de condado recibirán cado uno de ellos, como compensacion de sus servicios, en el fiel desempeño de sus deberes con arreglo á las cláusulas de esta acta, segun se previene en las secciones nueve, diez, once y catórce de dicha acta, el diez por ciento de todas las cantidades que recauden ó reciban por concepto de venta ó arriendo de dichos títulos, ó por otro concepto cualquiera debido á ó con arreglo á las cláusulas de esta acta; *Bajo condicion, sin embargo:* Que la compensacion que de ese modo se acumule no exceda de mil pesos al año.

SEC. 17. Que cuando los comisionados de condado de cualquier condado á quienes sean aplicables las cláusulas de esta acta, consideren que el total de la fianza prestada anteriormente por el tesorero de condado es insuficiente, podrán exigir á dicho tesorero de condado una fianza adicional, con seguridad, que será aprobada por ellos, hasta la cantidad que consideren conveniente y necesaria para asegurar la fiel ejecucion del cargo que se confia á dichos tesoreros por las cláusulas de esta acta.

SEC. 18. Qué si alguna persona de la clase de mineros quedase inutilizada en el desempeño de sus ocupaciones como minero, tendrá derecho á recibir, de los fondos allegados con arreglo á las cláusulas de esta acta, una cantidad suficiente para pagar los gastos necesarios en que incurra por razon de su inutilizacion ó de los daños que haya recibido, inclusa la asistencia medica necesaria; *Bajo condicion, sin embargo,* Que en el momento de ocurrir dicho daño ó inutilizacion haya fondos en tesorería para sufragar dichos gastos.

SEC. 19. Toda persona que, con arreglo á las cláusulas de esta acta, solicite el beneficio del fondo de socorro de mineros y de pobres del Territorio, hará su solicitud de socorro al tesorero del condado correspondiente, el cual, despues de quedar satisfecho de que la peticion es justa y conveniente, la dará por concedida, y extenderá la órden por la cantidad correspondiente al tesorero territorial, que la pagará con los fondos que tenga en su poder y pertenezcan al fondo de socorro de mineros y de pobres del Territorio.

SEC. 20. Que no se empleará ni pagará cantidad alguna perteneciente al fondo de socorro de mineros y de pobres del Territorio por el tesorero territorial, como no sea del modo prescrito anteriormente, y hasta terminar cada año fiscal; en cuya época, la mitad de los fondos allegados por esta acta y que permaneciesen en poder del tesorero territorial, podrán ser destinados para beneficio de los pobres del Territorio, del modo que esté prescrito por las leyes vigentes.

SEC. 21. Todas las actas y partes de actas que no se hallen de

acuerdo con las cláusulas de esta acta, quedan por la presente revocadas.

SEC. 22. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero A. D. 1866

(Leyes traducidas al Español del año de 1866, pajina 127.)

ACTA

POR LA CUAL SE DEFINEŃ LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS MINEROS Y MOLINEROS EN CIERTOS CASOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. Que en lo sucesivo cuando alguna persona ó personas, ó corporaciones estuviesen ocupadas en minar ó moler metales y que en la prosecucion de sus trabajos, alzase ó saliese agua de las minas ó de canales naturales, y que dicha agua fluyese desde la propiedad de dichas personas ó corporaciones hácia algun canal natural, hondonada ó arroyo, será considerada la misma fuera del dominio de la parte que así hubiese alzado ó hecho salir el agua, y podrá usarse y tomarse por otras partes como si dicha agua fuese de corriente natural.

SEC. 2. Despues de que toda dicha agua hubiese salido de este modo, y que la misma hubiese fluido hácia algun canal natural, hondonada ó arroyo, la parte que hubiese alzado ó hecho salir el agua, quedará unicamente responsable por los daños causados de este modo, de la misma manera que son responsables por los dueños de las riberas á lo largo de las corrientes naturales de las aguas.

SEC. 10. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ESTIPULAR EL DESAGÜE DE MINAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Siempre que minas contiguas ó próximas á las mismas, ó que en vetas minerales separadas, tuviesen un ingreso de agua comun ó que de la comunicacion subterránea del agua, hubiese un des-

agüe comun, será obligacion de los dueños, arrendatarios ú ocupantes de cada mina así referida, proveer para el desagüe de la misma la accion proporcionada que les corresponda.

SEC. 2. Todas las personas así referidas que faltasen á la estipulacion mencionada, para el desagüe de las minas que poseyesen ú ocupasen imponiendo de este modo una carga injusta á los dueños de las minas de los contornos, pagarán respectivamente á los que ejecuten la obra, todos los daños y perjuicios que pudiesen sufrir por dicha falta.

SEC. 3. Será legal para todas las compañías de minas y para todos los individuos que se ocupen en minas, teniendo un interes comun en el desagüe, unirse para el objeto de efectuarlo bajo un nombre comun y bajo tales términos y condicions que pudiesen estipular por los artículos de sociedad ó asociacion, siendo presentado y registrado lo mismo en la oficina del condado en el cual esté situada dicha mina. Toda dicha asociacion se considerará una sociedad, y sus miembros podrán demandar y ser demandados del mismo modo que una sociedad compuesta de personas particulares. Los gastos devengados por desagüe segun las cláusulas de esta seccion, serán de la naturaleza de derecho de retencion de un mecánico y deberán considerarse lo mismo.

SEC. 4. No conviniendose mutuamente segun se indica en la seccion anterior para el desagüe colectivo, una ó mas de las dichas partes podrán emprender la obra del desagüe, bien sea por medio de una bomba, ó por dejar correr el agua por algun conducto subterráneo despues de haber dado el aviso correspondiente, y si las partes interesadas entonces, dejasen de unirse á los arreglos propios y equitativos para hacer la obra, ó no diesen su accion para el gasto de la misma, quedarán responsables por los daños y perjuicios que quedan ya especificados.

SEC. 5. Las proporciones de medidas y los expedientes de daños y perjuicios se decidirán por arbitraje: los árbitros se elegirán por las partes en controversia, ó en caso de ausencia ó de descuido de cualesquiera de dichas partes, la junta de comisionados de condado nombrará un representante por cada una de las referidas partes para actuar como árbitros con los demas que se elijan. Los dichos árbitros tomarán en consulta todas las materias que pudiesen tener ó estribarse en la equidad del caso, y conducirán sus procedimientos y darán su decision segun las cláusulas del capítulo quinto de los Estatutos Revisados de Colorado y del modo que pueda ser aplicable al caso.

SEC. 6. A fin de hacer aprecio frecuente de todas las contingencias que puedan originarse al manifestar el costo de la obra, y á fin de obtener el avalúo correcto de la misma para evitar de este modo reclamos de gastos indiscretos por las partes que desagüen, será deber de las partes someter el asunto á investigacion y arbitrage, y para el arreglo de los precios de desagüe en intérvalos que no excedan de cincuenta pies de profundidad en la obra, ó cuando quiera que las circunstancias pareciese demandar dichas medidas.

SEC. 7. Todas las partes que reporten beneficio del mencionado desagüe y cuyas minas estén en trabajo, pagarán mensualmente los amillaramientos, segun el progreso de la obra; los derechos de los daños estando fijados por los árbitros segun ántes se dijo para cada pié de profundidad de la obra, de conformidad con el costo avaluado, la extension lateral del terreno y con los aparentes beneficios recibidos.

SEC. 8. Toda parte que saque de este modo perspectivamente beneficios y cuyas minas no estén en trabajo, no se le exigirá que pague mientras las mismas permanezcan sin trabajo, pero por consecuencia de su inactividad no estarán exentos de la obligacion de pagar en un período futuro los derechos que se hubiesen fijado por los árbitros durante el progreso de la obra; la suma total de daños así tasada será un derecho de retencion sobre la propiedad beneficiada, segun se ha manifestado en la seccion tercera, y llegará á deberse y ser pagadera cuando se empiece de nuevo el trabajo (á prorata por pié de profundidad segun los productos de la obra) de conformidad con los avalúos y decisiones anteriores de los mencionados árbitros; *Bajo condicion siempre*, que la mina esté conservada libre de agua, de modo que permita á los dueños ú ocupantes á remover díchas tierras en cuestion como pueda desear.

SEC. 9. Las cláusulas de esta acta no se interpretarán de modo que se apliquen á minas qué estén sin abrir, sino á aquellas únicamente que hayan sido abiertas y que reportasen claramente un beneficio de ser desaguadas.

Aprobada el 11 de Febrero, A. D. de 1870.

ACTA

PARA EL ALIVIO DE TITULARES DE PRIVILEGIO Y DESCUBRIDORES DE VENAS Ó VETAS DE CUARZO, Ó DE OTRO MINERAL EN TERRENOS MINERALES DEL DOMINIO PÚBLICO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna ley ó estatuto del Territorio de Colorado se interpretará de modo que prohiba la colocacion de tres mil pies ó menos, en cualquiera vena ó veta de la manera prescrita en la seccion cuarta de un acta del Congreso, aprobada el veinte y seis de Julio de mil ocho cientos sesenta y seis, titulada "Un acta concediendo el derecho de pasage á los duenos de acequias y canales sobre las tierras públicas." Y para otros objetos; ni para perjudicar ningunos derechos que hubiesen obtenido patentes por lo mismo segun está prescrito en dicha acta.

SEC. 2. Todos los títulos de privilegio y colocaciones de tres mil pies ó menos en cualquiera vena, veta ó capa hecha desde la aprobacion de dicha acta del Congreso y en conformidad de la misma, será buenos y válidos.

SEC. 3. Nada de esta acta se interpretará de modo que perjudique cualesquiera derechos adquiridos con anterioridad á la aprobacion de esta acta.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley a contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA EL DESAGÜE DE MINAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado décretan:

SECCION 1. Siempre que minas contiguas ó próximas á las mismas, ó que en vetas minerales separadas, tuviesen un ingreso de agua comun, ó que de la comunicacion subterránea del agua, hubiese un desagüe comun, será obligacion de los dueños, arrendatarios ú ocupantes de cada mina así referida, proveer para el desagüe de la misma la parte proporcionada que les corresponda.

SEC. 2. Todas las personas así referidas que faltasen, olvidasen ó se negasen á proveer como queda dicho para el desagüe de las minas que poseyesen ú ocupasen, imponiendo de este modo una carga injusta á los dueños de las minas vecinas, pagarán respectivamente á los que ejecuten la obra, todos los daños y perjuicios que pudiesen sufrir por dicha falta, olvido ó negativa.

SEC. 3. Será legal para todas las compañías ó corporaciones mineras y para todos los individuos que se ocupen en minas, teniendo de este modo un interés comun en el desagüe de las minas referidas, unirse para el objecto de efectuarlo, bajo dicho nombre comun y con los términos y condiciones en que pudiesen convenir; y toda dicha asociacion habiendo registrado un certificado de incorporacion como está prescrito en el capítulo diez y ocho de los estatutos revisados de Colorado, será considerada una corporacion con todos los derechos, incidentes y responsabilidades de un cuerpo corporado segun las cláusulas del referido estatuto, de modo que lo mismo pueda ser aplicable.

SEC. 4. No habiendo ningun convenio mútuo como se indica en la seccion anterior, para el desagüe colectivo, una ó más de las dichas partes, despues de haber dado el aviso correspondiente, podrán emprender la obra del desagüe, bien sea por medio de una bomba, ó por dejar correr el aqua por algun conducto subterráneo; y sí las partes

interesadas entonces, faltasen, olvidasen ó se negasen á unirse en los arreglos equitativos para hacer la obra, ó no contribuyesen con su parte para los gastos de la misma, serán responsables por los daños y perjuícios que quedan ya especificados y serán compelidos ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 5 Siempre que la mina ó minas así desaguada, esté en posesion ó que séa trabajada por arrendatarios y que dichos arrendatarios no tengan ninguna propiedad ni efectos para satisfacer la decision por daños y perjuícios, el demandante que entable su demanda por daños, tendrá derecho á un auto de embargo en auxilio de su dicha demanda, al presentar una declaracion jurada manifestando que dichos arrendatarios no tienen ninguna propiedad para satisfacer el pago de la decision de los daños y perjuícios.

SEC. 6. En caso que no se trabaje alguna mina, el cargo contra dicha mina se deberá únicamente y se pagará cuando se empiece de nuevo el trabajo, y progresivamente segun dicho trabajo fuese continuado; en cuyo caso se hará una relacion juramentada del costo y progreso mensual de la obra por la parte ó su agente que hubiese hecho el desagüe, registrandola en la oficina del secretario de condado del condado en el cual esté situada dicha mina.

SEC. 7. Las cláusulas de esta acta no se interpretarán de modo que se apliquen á minas que no han sido abiertas, sinó á aquellas que únicamente hayan sido abiertas y que reporten claramente un beneficio de ser desaguadas.

SEC. 8. Que "Un acta para estipular el desagüe de minas" aprobada el 11 del Febrero, A. D. del 1870, es y la misma queda por la presente revocada.

Aprobada el 31 de Enero de 1872.

CAPÍTULO LXIII.

DIFERENTES LEYES. (MSCELANEOUS LAWS.)

SECCION

I. Oficina de ensayes, Revocado.

II. Código Criminal.

1. Enmienda á la seccion 185 del código criminal.
2. Enmienda á la seccion 212.

III. Jueces de Paz y Alguaciles.

1. Enmienda á la seccion 31 del acta de Octubre 31 de 1861.
2. Enmienda á la seccion 7 del acta enmendatoria de la mas arriba.
3. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.

IV. Fondo Militar.

1. El Gobernador nombrará un comisionado para el ajuste de cuentas con los Estados Unidos y recibirá todos los fondos que se deban al Territorio etc., por servicios militares en los años de 1864 y 65.
2. El Comisionado dará fianza.
3. El comisionado para la informacion del ajustamiento de dichos reclamos, marchará á Washington y recibirá los fondos.

SECCION

4. Los fondos recibidos se pagarán inmediatamente.
5. En caso que los fondos recibidos de los Estados Unidos no fuesen suficientes para pagar los certificados de deuda expedidos por servicios militares, los cuales serán pagados á prorata: por el saldo del principal é intereses, expedirá el contador un nuevo certificado.
6. Compensacion del comisionado, tres por ciento de los fondos que reciba.
7. El comisionado dará aviso al Gobernador de los fondos que reciba despues de sesenta dias de su recibo.
8. A la conclusion de diez y ocho meses, el comisionado entregará á la tesorería territorial todos los fondos sin reclamar.
9. Esta acta en fuerza despues de su aprobacion.

V. Penitenciaria.

1. La penitenciaria se colocará en la ciudad de Canyon City, condado de Fremont.

SECCION
2. El Gobernador nombrará comisionados para que elijan el sitio.
3. Deberes de los comisionados; el terreno contendrá por lo ménos veinte y cinco acres, para que se pueda regar y cultivar; será enagenado al Territorio; los comisionados darán aviso al Gobernador: el Gobernador trasmitirá el informe y el plano al Secretario del Interior.
VI. Publicacion de los Estatutos Revisados.
1. El comisionado nombrado para inspeccionar la publicacion de los Estatutos Revisados; los capítulos serán arreglados y numerados: los estatutos públicos de esta sesion se imprimirán inmediatamente: nótas de los estatutos revocados, etc.; indice.
2. Compensacion.
VII. Publicacion de los Estatutos Revisados
Las enmiendas verbales de la revision de los estatutos ó de todos los estatutos anteriores incorporadas en ellos, por acta de esta sesion, se harán en la edicion impresa de dicha revision; acta enmendatoria se publicará bajo el título de Diferentes Leyes.
VIII. Práctica de Ley.
1. Cuando no se halle á ningun empleado de una corporacion, el cumplimiento del proceso contra la corporacion podrá hacerse á un accionista.
2. En fuerza desde su aprobacion.
IX. Contribucion de escuelas.
1. Despues de impuesta la contribucion de escuelas, no importa que se reconsidere despues del carteleo de las listas de amillaramiento.
2. En fuerza desde su aprobacion.
X. Capital.
1. Acte de 27 de Enero de 1866, enmendando el Acta de 6 de Noviembre de 1861, fué revocada.
XI. Lobos. Fué revocada.

I. ACTA PARA ESTABLECER UNA OFICINA TERRITORIAL DE ENSAYES EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868. Revocada.)

II. ACTA RELATIVA Á JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion ciento ochenta y cinco del capítulo relativo á jurisprudencia criminal en los estatutos revisados, segun está aprobado en la presente sesion de la Asambléa Legislativa, es y queda por la presente enmendada para leerse como sigue: "Este capítulo se extenderá á las mugeres que cometan alguna ofensa que se haya enumerado y definido en él, aun cuando ellas no sean expresamente nombradas. Los menores que no hubiesen llegado á la edad de doce años, por todas las ofensas de las que su castigo sea prision, serán castigados de confinamiento en la cárcel de condado por un período que no exceda de dos años; y en todos los casos cualesquiera que pudiesen ser, cuando la pena por alguna ofensa enumerada en el presente sea prision y dicha pena sea discrecional en el total, el tribunal ante el cual se juzgue la conviccion de dicha ofensa, fijará el término de la referida prision."

SEC. 2. La seccion dos cientas doce del capítulo relativo á jurisprudencia criminal en los estatutos revisados segun está aprobado por la presente sesion de la Asembléa Legislativa; es y queda por la presente enmendada para leerse como sigue: "Toda persona acusada por algun crímen que se castigue con pena de muerte, se le admitirá en su juicio que recuse perentoriamente á diez miembros del jurado, y no mas; y toda persona acusada por alguna ofensa que se castigue con prision por un término que no exceda de diez y ocho meses, se le

admitirá que recuse perentoriamente á seis miembros del jurado, y en todos los demas casos criminales se concederá al acusado que recuse perentoriamente á tres miembros del jurado. El procurador del proceso á favor de los habitantes tendrá derecho á una recusacion perentoria del mismo número de miembros de jurado á que tiene derecho el acusado y á ninguno mas.

III. ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA RELATIVO Á JUECES DE PAZ Y ALGUACILES.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion treinta y una de dicha acta se enmiende insertándose despues de la palabra "inmediatamente" "al pago de todas las costas que se originen en la época que se conceda el cambio de domicilio."

SEC. 2. Que la seccion siete del acta enmendatoria del acta titulada Un acta relativa á jueces de paz y alguaciles, es y queda la misma por la presente revocada.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

IV. ACTA ESTIPULANDO EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO PARA RECIBIR TODOS LOS FONDOS QUE SE DEBAN AL TERRITORIO DE COLORADO POR LOS ESTADOS UNIDOS POR SERVICIOS MILITARES.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el Gobernador del Territorio de Colorado en la presente sesion de la Asambléa Legislativa del dicho Territorio, nombrará y el Consejo Legistativo confirmará el nombramiento de alguna persona que sea ciudadano y residente del Territorio, como comisionado en favor del referido Territorio para el ajuste de cuentas con el Gobierno de los Estados Unidos y para recibir del mismo, todos los fondos que se concedan por el departamento de la guerra al Territorio, condados ó individuos, por servicios militares prestados durante los años de mil ocho cientos sesenta y cuatro y mil ochocientos sesenta y cinco.

SEC. 2. El comisionado que se nombre segun queda dicho, ántes de entrar a desempeñar los deberes de su nombramiento, dará fianza-

con buenos fiadores á favor del Territorio en la suma penal de doscientos mil pesos, las que serán aprobadas por el Secretario del Territorio, estipulandose que son para la fiel ejecucion de los deberes impuestos por el acta, y será comisionado por el Gobernador.

SEC. 3. Será obligacion del comisionado nombrado segun queda dicho, tan pronto que reciba informacion de que han sido ajustados los reclamos del Territorio, y que el secretario del tesoro está pronto á pagar los mismos á un agente autorizado debidamente del Territorio, se pondrá en marcha para Washington y recibirá los fondos mencionados.

SEC. 4. Será y queda por la presente hecha la obligacion de dicho comisionado, inmediatamente despues de que hubiese recibido los referidos fondos del secretario del tesoro, ajustar y pagar los dichos fondos, á los individuos, al Territorio y á los condados á los cuales lo mismo se debiese en la proporcion justa y exacta, en que el total importe de los fondos recibidos por dicho comisionado, produjese al total de los fondos gastados por los condados ó que se deba á individuos, ó al Territorio de Colorado por servicios militares.

SEC. 5. Si resultase que la cantidad de los fondos recibidos del Gobierno, concedidos por él mensualmente ó para pago de dietas de las personas que ejecutaron deberes militares en el servicio de los Estados Unidos y por los que se hubiesen expedido por el Territorio certificados de deuda, no fuese suficiente para pagar las deudas contrahidas por el Territorio, en este caso la cantidad así concedida se pagará á prorata sobre dichos certificados de deuda; y el saldo que quede sin pagar por el principal é intereses á la parte que poséa dichos certificados, será y queda por la presente hecha la obligacion del contador del Territorio recoger y cancelar dichos certificados y expedir en su lugar nuevos certificados.

SEC. 6. Dicho comisionado, recibirá como compensacion por los servicios que quedan mencionados tres por ciento de la cantidad recibida, lo que se deducirá del importe total recibido por él del secretario del tesoro.

SEC. 7. Dicho comisionado á la conclusion de sesenta dias despues de que hubiese recibido los fondos antedichos, ó tan pronto despues como sea practicable, dará al Gobernador una relacion completa y circunstanciada de la ejecucion confiada á su cuidado, cuya dicha relacion, en consecuencia se publicará por el Gobernador.

SEC. 8. Dicho comisionado así nombrado, á la conclusion de diez y ocho meses despues de que hubiese recibido los fondos mencionados, entregará á la Tesorería del Territorio de Colorado cualesquiera y todos los fondos que tenga en sus manos sin haberse reclamado á la conclusion de dicho tiempo.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

V. ACTA POR LA CUAL SE COLOCA EL SITIO PARA ESTABLECER UNA PENITENCIARIA PARA EL TERRITORIO DE COLORADO.

(Aprobada el 7 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la penitenciaria para el Territorio de Colorado será y por la presente queda la misma colocada y establecida en la ciudad de Cañon City en el condado de Fremont en dicho Territorio.

SEC. 2. Que el Gobernador del Territorio de Colorado con el beneplácito y consentimiento del Consejo Legislativo de dicho Territorio, en la presente sesion de la Asambléa Legislativa, nombrará á tres personas comisionadas á favor del Territorio para que elijan un sitio que no esté mas que una y media milla distante del centro de los negocios de dicha ciudad de Cañon para la ereccion de una penitenciaria para dicho territorio.

SEC. 3. Las personas nombradas como ántes se dijo en la seccion segunda de esta acta, dentro de sesenta dias despues de la fecha de su nombramiento, procederán á elegir un sitio para una penitenciaria para dicho Territorio, segun queda dicho, cuyo sitio contendrá por lo ménos veinte y cinco acres de tierra; y si el sitio así elegido dentro de sesenta dias despues de que el mismo se ha elegido y establecido por dichos comisionados, fuese enagenado al Territorio de Colorado por la persona ó personas que poseyesen título de ello en feudo simple absoluto sin cargo, de modo que se invistiese el título de lo mismo al Territorio de Colorado, el sitio que así se hubiese elegido será y permanecerá la propiedad de dicho Territorio para el objeto de eregir una penitenciaria y otros edificios públicos en ella: *Bien entendido, sin embargo,* Que dichos comisionados elegirán un sito en el que se pueda regar y cultivar, y harán un plano de lo mismo con sus contiguos alrededores, informarán al Gobernador de este Territorio de la naturaleza del suelo, del carácter material del edificio, y la posibilidad del regadío y cultivo de dicho suelo; y á la recepcion por el Gobernador del informe de dichos comisionados, será su deber trasmitir al Secretario del Interior el plano del terreno así elegido, junto con su informe y una copia de esta acta para su aprobacion segun la ley.

VI. ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA LA PUBLICACION DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

(Aprobado el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que E. T. Wells, del condado de Gilpin queda por la presente nombrado para inspeccionar la publicacion de la revision

de los estatutos generales del Territorio, del modo que finalmente pueda adoptarse. El referido Wells arreglará y numerará los diferentes capítulos y artículos que en el presente se contienen, junto con los estatutos de naturaleza general y pública aprobados en la presente sesion de la Asambléa Legislativa, de modo que el Secretario del Territorio pueda quedar autorizado por la ley para permitir la impresion de los mismos, las notas de todos los estatutos anteriores sobre la misma materia, que hayan sido revocados, de las decisiones judiciales sobre aquellos estatutos que hayan sido adoptados de otros estados, y los textos de todos los estatutos anteriores de operacion temporal por los cuales dependan títulos originados antiguamente. Ygualmente fijará en cada capítulo de la dicha revision una nota breve de los contenidos del mismo por secciones, y preparará un índice de los contenidos de dicha revision y de los demás estatutos que puedan imprimirse con ella, para que se imprima al fin de dicha revision.

SEC. 2. Para la preparacion de dicha revision y por preparar la misma para publicacion, segun se prescribe por la presente mas arriba, recibirá dicho Wells la cantidad de tres mil pesos que se pagarán como sigue: á la aprobacion de esta acta, el contador del Territorio, girará sus libranzas contra el Tesorero Territorial por la cantidad de dos mil pesos á favor de dicho Wells y se pagarán de cualesquiera de los fondos que hubiese en Tesorería que no estén asignados de otra manera. Cuando quiera que se hubiesen publicado los dichos estatutos revisados, y á la presentacion al contador del certificado de cualesquiera de los dos jueces del tribunal supremo del que han examinado la edicion impresa de los mismos, y que lo mismo está arreglado é impreso como se previene en la presente, el dicho contador girará su libranza contra el Tesorero por la cantidad de un mil pesos, pagaderos del mismo modo de cualesquiera de los fondos en tesorería que no estuviesen asignados de otra manera.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

VII. ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA ADEMÁS PARA LA PUBLICACION DE LOS ESTATUTOS REVISADOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan como sigue:

Siempre que por alguna acta aprobada en la presente sesion de la Asambléa Legislativa esté prescrito que en algun estatuto anterior de este Territorio el cual haya sido incorporado en los estatutos revisados, como aprobado en la presente sesion de la Asambléa Legislativa, ó en algun capítulo, artículo, ó seccion de dichos estatutos revisados, que se quite alguna palabra ó frase, que se inserte alguna palabra, palabras ó frases, que se quite alguna palabra, palabras, frase ó con-

dicion y que se inserten en su lugar otras palabras, frases ó condiciones, será y queda por la presente autorizada la persona nombrada para la inspeccion de los estatutos revisados, para hacer los cambios que se requieran por dicha acta enmendatoria aprobada, ó que fuese aprobada en esta sesion, en el texto de la edicion impresa de los dichos estatutos revisados, y la referida acta enmendatoria se imprimirá en los mencionados estatutos revisados bajo el titulo de "Diferentes Leyes."

VIII. ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA ACTA RELATIVA Á LA PRÁCTICA EN CASOS CIVÍLES, APROBADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1861.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. La seccion cuarta del acta de la cual esta es enmendatoria, se enmendará como sigue, á saber: se insertará despues de la palabra "personas" en la última línea de dicha seccion, lo siguiente: *Bien entendido,* que si no hubiese ningun dicho presidente, dependiente, secretario, cajero, ni agente de dicha compañía que se encontrase en dicho condado, se cumplimentarán las antedichas notificaciones á algun accionista de la referida compañía, y dicho cumplimiento en dichos casos, se considerará tan efectivo y válido como sí hubiese sido hecho á cualesquiera de les empleados de dicha compañía.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

IX. ACTA RESPECTO Á LA RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE ESCUELAS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

SECCION 1. Siempre que se hubiese votado alguna contribucion de Distrito Escolar en alguna reunion de dicho distrito, no será legal, despues de haberse carteleado las listas de amillaramiento de la propiedad en la cual dicha contribucion va á imponerse, reconsiderar la cuestion de la imposicion de dicha contribucion.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley, á contar desde la fecha de su aprobacion.

X. ACTA PARA REVOCAR UN ACTA TITULADA ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA ACTA PARA IMPEDIR LA INTRODUCCION DE ANIMALES PARA EL OBJETO DE PASTAR DENTRO DE CIERTOS LÍMITES, APROBADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1861, Y EL 27 DE ENERO DE 1866.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que el acta aprobada el 27 de Enero A. D. de 1866, titulada acta ara enmendar un acta titulada acta para impedir la introduccion de

animales, para el objeto de pastar dentro de ciertos límites, aprobada el 6 de Noviembre de 1861, es y la misma queda por la presente revocada.

XI. ACTA PARA ANIMAR LA DESTRUCCION DE LOS LOBOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

Fué revocada.

XII. ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA LOS GASTOS GENERALES DEL TERRITORIO PARA LOS AÑOS DE 1870 y 1871.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que para el objeto de pagar los gastos corrientes del Territorio para los años fiscales que concluyen el 31 de Diciembre de 1870 y el 31 de Diciembre A. D. de 1871, se asignan por la presente las cantidades siguientes: para el objeto de pagar los sueldos de los jueces del tribunal supremo, doce mil pesos, ó tanto de ello como fuese necesario; para sueldos de Contador, Tesorero, Ayudante General, Superintendente de escuelas y bibliotecario, cinco mil pesos en aumento á la cantidad que en la fecha permanzca en el crédito del fondo de salarios de empleados, ó tanto de ello como fuese necesario; para sueldos de procuradores de distrito, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de salarios de procuradores de distrito, tres mil cuatrocientos un pesos, ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes de la oficina del contador, en aumento á la cantidad que permanezca sin quitarse del fondo contingente de oficinas, quienientos cincuenta pesos, ó tanto de ello como fuese necesario, para los gastos contingentes de la oficina del tesorero, dos cientos pesos, ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes de la biblioteca territorial, cuatrocientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes del superintendente de escuelas, dos cientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para gratificaciones por cráneos de lobos, un mil pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para intereses de libranzas territoriales, mil dos cientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para almacenage de las armas territoriales, trescientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para la aprehension de fugitivos de la justicia, bajo una requisitoria del gobernador, trescientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para el pago de recompensas ofrecidas por el gobernador para el arresto de criminales, tres mil pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para el sostenimiento de lócos pobres, cinco mil pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para la impresion de los extractos de los informes del contador y el tesorero para 1870, el año que intervenga con las sesiones de la legislatura, dichos extractos se imprimi-

rán una vez en la edicion semanal de no mas de tres periodicos, ciento cincuenta pesos ó tanto de ello como fuese necesario.

SEC. 2. En todos los casos cualesquiera que pudiesen ser, en que algun empleado ó empleados del Territorio, ó junta militar ó secretario de condado fuese ó estuviese en la fecha autorizado para girar sus libranzas contra la tesorería territorial, dicho empleado ó secretario en lugar de eso, certificará la cantidad de dinero que se deba pagar por la tesorería territorial, al contador del Territorio, y en su consecuencia sí el referido contador hallase correcto lo mismo, girará su libranza contra el tesorero territorial por las cantidades respectivas que encontrase ser correctas.

SEC. 3. Todas las actas y partes de actas que estén en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas.

SEC. 4. Para la impresion de los informes agriculturales por el año de 1869, setecientos noventa y dos pesos; para cantidades debidas á M. A. Shaffenburg, mil ocho cientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario, para los gastos de caminos carreteros, cuatro mil setecientos pesos; para auxilio de B. F. Smith, cincuenta y seis pesos; para auxilio del condado de Arapahoe, cuatrocientos ochenta pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para auxilio del condado de Fremont, trescientos ochenta pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos relativos á oficinas de ensayes, ocho mil pesos; para impresion accidental, quinientos pesos; para gastos contingentes, siete mil pesos; para impresion de la asambléa legislativa, setecientos cincuenta pesos; para periódicos en la presente sesion para la asambléa legislativa, doscientos pesos; para salario del dependiente de la comision de biblioteca, noventa y ocho pesos; pára la comision legislativa en el exámen de las cuentas del contador y tesorero para el año de 1869, ciento sesenta y cinco pesos; para el pago del secretario y secretario auxiliar del consejo, y para el secretario y secretario auxiliar y de la cámara de representantes despues de la separacion de la cámara, por sus servicios en preparar los diarios del consejo de la asambléa legislativa, la cantidad de ciento sesenta pesos ó tanto de ello como fuese necesario.

Que el acta titulada un acta para animar la destruccion de los lobos, aprobada el 10 de Enero de 1868, es y la misma queda por la presente revocada.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

XIII. ACTA RELATIVA Á LA PENITENCIARIA Y Á LAS PERSONAS CONVICTAS DE CRÍMENES Y PARA PROVEER PARA LO MISMO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que si los Estados Unidos conservasen la penitenciaria que en la fecha se está construyendo en Cañon City, en el Territorio de

Colorado, y si despues de que la misma se hubiese concluido, quisiese recibir en ella para confinamiento á las personas convictas de crímenes bajo las leyes de este Territorio, en este caso la dicha penitenciaria, llegará á ser la prision por confinamiento de todas las personas que hayan sido ó que en lo sucesivo séan convictas de algun crímen bajo las leyes de este Territorio, cuando el castigo sea prision por un término que exceda de seis meses.

SEC. 2. Siempre que dicha penitenciaria estuviese lista para recibir en confinamiento en ella á las personas convictas de crímenes bajo las leyes de este Territorio, el Gobernador notificará á los alguaciles mayores de los diferentes condados de ese hecho; y tambien requirirá por proclama á los alquaciles mayores de los diferentes condados respectivos que transladen á la dicha penitenciaria á todas las personas que permanezcan en las cárceles, ó en otros lugares de confinamiento de los diferentes condados y sujetas á prision en la dicha penitenciaria.

SEC. 3. Al recibo de dicha proclama, el alguacil mayor de cada condado, conducirá á la dicha penitenciaria á todas las personas que permanezcan en la dicha cárcel de su condado y sujetas á confinamiento como queda dicho y entregará al alcaide ó carcelero de dicha penitenciaria los cuerpos de todas las dichas personas, y tambien el decreto ó autoridad por el cual están juzgados, y en lo sucesivo todas las dichas personas serán guardadas y puestas en prision en la dicha penitenciaria, sujetas á las reglas y reglamentos de la misma, por y durante los términos respectivos de su prision: *Bien entendido,* que si el término de prision de cualquiera dicha persona que permaneciese así en alguna dicha cárcel, tuviese menos de tres meses para concluir su condena en esa época, no será trasladada segun ántes se dijo, sinó que permanecerá y quedará preso en dicha carcel, por y durante el resto de su término.

SEC. 4. Siempre que la dicha penitenciaria estuviese lista para recibir á las personas convictas de crímenes bajo las leyes de este Territorio, y en lo sucesivo todas las personas que séan convictas de crímenes bajo las leyes de este Territorio y que fuesen sentenciadas á prision por un período de tiempo que exceda de seis meses, será confinada y puesta en prision dentro de la penitenciaria, y todos los tribunales en los cuales fuesen juzgadas dichas convicciones darán sentencia de conformidad. Todas las personas puestas en prision ó confinadas en la dicha penitenciaria, quedarán sujetas á las reglas y reglamentos de la misma.

SEC. 5. Todos los alguaciles mayores, sub-alguaciles mayores, los auxiliares de los alguaciles mayores y alguaciles nombrados debidamente, tendrán poder para conducir á las personas convictas de crímenes que por las cláusulas de esta acta y por la sentencia de algun tribunal de jurisdiccion competente deban ponerse en prision en la dicha penitenciaria por los diferentes condados de este Territorio; y para entregar los cuerpos de todas las dichas personas en la referida

penitenciaria á la custodia y cargo del alcaide ó carcelero de la citada penitenciaria.

SEC. 6. Los diferentes tribunales de distrito de este Territorio, quedan autorizados para expedir el proceso conveniente á los alguaciles mayores respectivos en sus jurisdicciones, ordenando que dichos alguaciles mayores conduzcan los cuerpos de las personas convictas de crímenes en los referidos tribunales y contra las cuales se hubiese dado sentencia de prision en la citada penitenciaria.

SEC. 7. El Gobernador, el contador y el procurador de distrito del tercer distrito judicial del Territorio, quedan comisionados por la parte de este Territorio, para proveér para la conservacion y sostenimiento de las personas convictas de crímenes, en la referida penitenciaria: quedando autorizados para contratar con el Gobierno de los Estados Unidos, ó con algun departamento de los mismos, ó con cualquier empleado ó persona autorizado para el efecto, para la manutencion, sostenimiento, reclusion y vestidos de los presos que se alojen ó confinen en dicha penitenciaria, de conformidad con las leyes de este Territorio, y cualquier contrato ó convenio que se haga por dichos comisionados, respecto á los mencionados asuntos, será obligatorio para este Territorio.

SEC. 8. Los dichos comisionados quedan tambien autorizados para proveér para la referida penitenciaria cualesquiera muebles ó pertenencias que puedan ser necesarios para la conservacion y prision en ella de las personas convictas de crímenes bajo las leyes de este Territorio.

SEC. 9. Los gastos para alimentos, reclusion, sostenimiento y ropa de los presos convictos de crímenes en la dicha penitenciaria, bajo las leyes de este Territorio, se pagarán por la Tesorería Territorial; y el contador glosará y aprobará las cuentas que se originasen contra el Territorio respecto á los asuntos mencionados, bajo y de conformidad con los términos de cualquier contrato ó contratos que hubiesen hecho los referidos comisionados, y por todos los fondos así glosados y aprobados, el expresado contador girará una libranza contra la Tesorería, la cual se pagará de cualesquiera de los fondos de la Tesorería que no estuviesen asignados para otro objeto.

SEC. 10. La autoridad que por la presente se concede á los dichos comisionados, continuará hasta la próxima sesion de la Asambléa Legislativa; y si cualquier contrato que hubiesen celebrado segun queda prescrito, se hallase insuficiente, ó que se concluyese por limitacion, quedan autorizados para celebrar otros contratos ó convenios para el objeto de llevar á efecto las cláusulas de esta acta.

SEC. 11. Los dichos comisionados presentarán en la próxima Asambléa Legislativa un informe detallado de todos sus procedimientos segun esta acta, y harán las sugestiones y recomendaciones que consideren necesarias, para tener lo mas barato y felizmente á las personas convictas de crímenes en este Territorio.

Aprobada el 11 de Febrero A. D., de 1870.

XIV. ACTA PARA ENMENDAR EL ACTA DE LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA DEL TERRITORIO DE COLORADO, APROBADA EL 10 DE ENERO DE 1868 EN LAS PÁJINAS 474 Y 475 DE LOS ESTATUTOS REVISADOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion sexta de un acta titulada, "Acta estipulando para el nombramiento de un comisionado para recibir todos los fondos debidos al Territorio de Colorado por servicios militares, del Gobierno de los Estados Unidos" aprobada el 10 de Enero de 1868, es y la misma queda por la presente enmendada para añadir en ella la cláusula siguiente: *Bien entendido*, que dicho tres por ciento no se deducirá de la cantidad que se deba al individuo ó condado, sinó que dicha cantidad se pagará por completo á los individuos ó condados, dueños ó poseedores de los testimonios de dichas deudas, debiendo recoger y noticiar el referido comisionado dichos testimonios de deudas y entregarlos al contador del Territorio, el cual estando satisfecho que dicho comisionado ha ejecutado convenientemente su encargo, girará su libranza contra el Tesorero Territorial por la citada cantidad de tres por ciento de los fondos así recibidos por él, y dicha libranza se pagará de cualquier saldo que permanezca de los fondos así recibidos.

SEC. 2. Que en el dia 23 de Julio A. D. de 1870, el comisionado nombrado segun las cláusulas de esta acta, de la cual la seccion anterior es enmendatoria, entregará al Tesorero Territorial cualesquiera y todas las cantidades de dinero que tuviese en sus manos así recibidas segun las cláusulas de dicha acta, y en su consecuencia, habiendo verificado el contador el ajuste de cuentas satisfactorio con el dicho comisionado segun se menciona en la seccion anterior, el referido contador girará su libranza como queda prevenido, y si no hubiese suficientes fondos del dinero sin reclamar y así entregados para pagar dicha libranza, entónces pagará el tesorero el defice de cualesquiera de los otros fondos en tesorería que no estuviesen asignados para otro objeto.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. de 1870.

XV. ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULAN LOS GASTOS GENERALES DEL TERRITORIO PARA LOS AÑOS DE 1872 Y 1873.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que para el objeto de pagar los gastos corrientes del Territorio para los años fiscales que concluyen en 31 de Diciembre de 1873, se asignan por la presente de todos los fondos de la tesorería territorial que no estuviesen asignados para otro objeto, las cantidades siguientes: Para el objeto de pagar á los miembros y empleados

de la Novéna Asambléa Legislativa, la cantidad de catorce mil quinientos pesos ($14,500), en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo legislativo, ó tanto de ello como fuese necesario; para el objeto de pagar los sueldos de los Jueces del Tribunal Supremo, la cantidad de doce mil pesos; para el objeto de pagar los sueldos de los empleados territoriales, como sigue: Ensayadores, contador, ayudante general, superintendente de instruccion pública, tesorero, bibliotecario, y secretario particular del gobernador, la cantidad de diez y seis mil cuatrocientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario, en aumento á la cantidad que en el dia permanezca en el crédito del fondo de los salarios de empleados; para el objeto de pagar los sueldos de los procuradores de distrito, la cantidad de cuatro mil cien pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en la fecha en el crédito del fondo de salarios de los procuradores de distrito, ó tanto de ello como fuese necesario; para el objeto de pagar los gastos generales de la penitenciaria en Cañon City, segun contrata fechada el primero de junio de mil ochocientos setenta y uno, por un acta de la octava sesion de la asambléa legislativa titulada "Acta relativa á la Penitenciaria," la cantidad de treinta mil pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes de la oficina del contadar, la cantidad de ocho cientos pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo contingente del contador ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes de la oficina del tesorero, la cantidad de quinientos pesos, y para la compra de una caja de hierro, muebles etc., para úso de la oficina de dicho tesorero, la cantidad de ochocientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes de la oficina del bibliotecario, la cantidad de mil doscientos pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de bibliotecario y en el fondo contingente de la biblioteca, ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes del superintendente de instruccion pública, la cantidad de quinientos pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo contingente del superintendente de escuelas, ó tanto de ello como fuese necesario; para el deposito de las armas territoriales, la cantidad de cuatrocientos pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de almacenage de las armas territoriales, ó tanto do ello como fuese necesario; para el sostén de los lunáticos pobres, la cantidad de cinco mil pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de insanos pobres, ó tanto de ello como fuese necesario; para impresion accidental, la cantidad de seiscientos cincuenta pesos, en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de impresion accidental, ó tanto de ello como fuese necesario; para la impresion en la presente sesion de la asambléa legislativa, la cantidad de dos mil quinientos pesos en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de impresion de la asambléa legislativa, ó tanto de ello como fuese necesario; para periódicos en la presente sesion de la asambléa legislativa la canti-

dad de doscientos pesos en aumento á la cantidad que permanezca en el crédito del fondo de periódicos legislativos, ó tanto de ello como fuese necesario; para portes de correspondencia en la presente sesion de la asambléa legislativa, la cantidad de doscientos pesos, ó tanto de ello como fuese necesario; para la comision legislativa en el exámen de las cuentas del contador y del tesorero, en la presente sesion, y para la comision para el año del 1872, (el año que interviene con las sesiones de la legislatura,) la cantidad de cuatrocientos pesos, ó tanto de ello como fuese necesario; para los gastos contingentes de la oficina del gobernador, la cantidad de seiscientos pesos ó tanto de ello como fuese necesario; para la impresion del informe bienal de la sociedad de agricultura de Colorado, la cantidad de ochocientos setenta y nueve pesos y cincuenta y dos centavos.

SEC. 2. Que el hecho del Secretario Frank Hall, de haber impreso mil ejemplares del panfleto titulado "Informes de Empleados Territoriales y mil quinientos ejemplares del Informe del Superintendente de Instruccion Pública," queda por la presente legalizado y aprobado, y el Contador del Territorio queda ordendo para girar sus libranzas en pago de lo mismo del fondo asignado de Impresion Legislativa para la novena Asambléa Legislativa: *Bien entendido, sin embargo,* Que el contador estuviese satisfecho primero de que mil ejemplares de los dichos "Informes de empleados Territoriales" y mil y quinientos ejemplares del "Informe del Superintendente de Instruccion Pública" se hubiesen impreso actualmente y entregado en la capital para úso del Territorio.

SEC. 3. Para el pago de Albert W. Archibald, la cantidad de ciento ochenta y seis pesos, que se pagarán del Fondo Legislativo, cuya suma se debe á dicho Archibald por sus servicios como contendiente del asiento ocupado en la Cámara de Representantes por el Honorable Lorenzo A. Abeyta, durante la novena sesion de la misma, y el contador queda autorizado por la presente para girar su libranza contra el tesorero por la cantidad aquí mencionada. Y queda además asignada por la presente del Fondo Legislativo, la cantidad de ochocientos ochenta pesos para pago de pages y pages auxiliares del Consejo y Cámara de Representantes, como sigue: Los pages de la Cámara y los del Consejo, la cantidad de tres pesos diarios, en aumento á la cantidad concedida en la fecha por el Gobierno de los Estados Unidos; los pages auxiliares, la cantidad de ocho pesos diarios como ahora está concedido por la ley.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

XVI. ACTA POR LA CUAL SE ESTABLECEN OFICINAS DE ENSAYES EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. Se establecerán cuatro oficinas de Ensayes en el Territorio de Colorado, como sigue: Una en Central City, en el condado

de Gilpin; Una en Georgetown, en el condado de Clear Creek; Una en Fairplay, en el condado de Park, y una en Boulder, en el condado de Boulder.

SEC. 2. Queda asignado por la presente, para cada una de las oficinas de Ensaye para el Territorio de Colorade, la cantidad de seis cientos pesos anuales pagaderos por trimestres; se pagará el primer pago de ciento cincuenta pesos á cada ensayador, tan pronto que hubiese sido aprobada su fianza por el Secretario del Territorio segun se prescribe mas adelante, y los otros pagos restantes se verificarán en el principio del trimestre por el cual dicho pago se deba en cada año; y queda autorizado por la presente el Contador Territorial para girar una libranza contra el Tesorero del Territorio por el dicho primer pago de ciento cincuenta pesos á favor de cada ensayador, á peticion del mismo acompañada de un certificado del Secretario del Territorio de que su fianza ha sido aprobada, y para cada uno de los demas pagos que se venzan segun las cláusulas de esta acta; y queda autorizado por la presente el Tesorero Territorial para pagar dichas libranzas de cualesquiera de los fondos en la Tesorería que no estuviesen asignados de otra manera.

SEC. 3. Los Ensayadores Territoriales serán nombrados por el Gobernador, por y con el consentimiento del Consejo, los cuales tendrán posesion de su empleo por el término de dos años, á ménos que fuesen depuestos por mala conducta ó por descuido de sus deberes, y cada uno de ellos dará fianza con dos ó mas fiadores, por la cantidad de dos mil pesos que será aprobada por el Secretario del Territorio y estipulada para el fiel desempeño de sus deberes; y en caso de que cualesquiera de dichos Ensayadores Territoriales dejase de cumplir los deberes que mas adelante se prescriben, podrán ser depuestos por el Gobernador del Territorio, y su sucesor ó sucesores se nombrarán por el referido Gobernador del Territorio.

SEC. 4. Cada Ensayador Territorial se proveerá de un sello que contenga el nombre de "Oficina de Ensayes de Colorado," y el nombre de la ciudad en la cual esté situada dicha oficina, cuyo sello se tendrá en la oficina y se usará expresamente por él para el uso de dicha oficina.

SEC. 5. Será obligacion de cada uno de dichos Ensayadores Territoriales hacer ensayes de todos los minerales que se les presenten para ensaye de cualquiera parte del Territorio de Colorado, siempre que dichas especies de minerales estuviesen acompañadas de certificados correspondientes. Toda persona que presente metal para ensaye y cuando fuese presentado hubiese manifestado que era oro, lo acompañará por una declaracion jurada prestada ante dicho Ensayador, quien queda autorizado por la presente para tomar dicha declaracion jurada, ó ante alguna otra persona autorizada por la ley para tomar declaraciones juradas, manifestando el lugar de la veta mineral y la profundidad de la hoya, cuyos certificados ó declaraciones juradas se guardarán y conservarán por el Ensayador, serán entregadas por él á su sucesor. Y dicho Ensayador Territorial que haga el referido

ensaye, tendrá derecho á recibir la cantidad de tres pesos por cada y todo ensaye de oro ó plata y tres pesos por cada y todo ensaye hecho de cualquier otro metal, dando un certificado de cada ensaye que haga, estampando el sello de oficio y firmandolo: dichos honorarios se pagarán por la persona para quien se haga el referido ensaye.

SEC. 6. Será obligacion de los Ensayadores Territoriales y de cada uno de ellos, llevar un libro con su índice correspondiente y arreglado alfabeticamente, en el cual se registren todos los ensayes hechos por ellos, poniendo el nombre de la persona que lo presente, el nombre de la veta y donde está situada de la cual el metal fué quitado, la clase de mineral, bien sea oro, plata, cobre etc., ó bien, sulfurato, etc., y la cantidad que ensaye dicho metal por tonelada; dicho libro se tendrá al exámen del público durante las horas de negocio; y cualquiera mutilacion ó cambio del registro de dicho libro, será castigada con la pena que en el dia está establecida en ese respecto para los registros de condado en el Territorio de Colorado.

SEC. 7. Será obligacion de los Ensayadores Territoriales, y de cada uno de ellos, suministrar á cualquier dueño de toda mina dentro del Territorio de Colorado que hubiese sido abierta y de modo que indicase la existencia de oro, plata, cobre ó plomo que contuviesen metales en ellos, toda informacien tocante á la riqueza de los metales en dicha mina, bajo de su mano y sello de oficio: *Con tal qué*, El metal de dicha mina hubiese sido ensayado por él, y tendrá derecho á recibir del suplicante por lo mismo, la cantidad de un peso por cada extracto de ensaye así verificado.

SEC. 8. Será obligacion de cada uno de los Ensyadores Territoriales informar anualmente al Gobernador del Territorio de Colorado, bajo de su mano y sello de oficio, de todos los ensayes y exámenes hechos durante el año, y el referido Gobernador informará lo mismo á la Legislatura del Territorio.

SEC. 9. Los hornos, aparatos, muebles permanentes, libros, papeles, sello y registros que en la actualidad existan en la oficina del Ensayador de la ciudad de Central, y los cuales son de la propiedad del Territorio, quedarán y permanecerán como la propiedad del Territorio y serán entregados por cada Ensayador que ocupe dicho empleo á su sucesor en el oficio, y los libros, papeles, sello y registros de cada una y de todas las dichas Oficinas de Ensaye, se considerarán la propiedad del Territorio, y se entregarán de igual modo por cada ensayador á su sucesor en el oficio, y el nombrado ó sucesor que así reciba dicha propiedad dará á su predecesor un recibo por lo mismo, y noticiará tambien inmediatamente al Gobernador del Territorio, manifestando lo que hubiese recibido.

SEC. 10. Un acta titulada "Un Acta para establecer una Oficina de Ensayes Territoriales en el Territorio de Colorado, aprobado el 10 de Enero de 1868," y todos las demás actas y partes de actas que estén en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas.

SEC. 11. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

XVII. ACTA CONCERNIENTE Á LA MADERA FLOTANTE EN LOS RIOS DE ESTE TERRITORIO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que será y podrá ser legal para toda persona ó personas, flotar cualquiera y toda clase de madera, como leños para aserrar, atados de madera, palos ó puntales para cercos y leña para quemar, en la corriente de cualesquiera de los rios de este Territorio; *Con tal qué*, toda persona ó personas que deséen flotar cualquiera dicha madera por la corriente de dichos rios, otorgue primero una fianza á favor de los habitantes de cada condado por el cual dicha madera flotase, en una cantidad suficiente para cubrir todos los daños y perjuícios que pudiesen originarse á cualquier puente, presa ó acequia para regar que estén en la actualidad ó que puedan en lo sucesivo estar construidas en ó al través de algunos rios de este Territorio; dichas fianzas serán aprobadas por la junta de comisionados de condado del condado ó condados por los cuales vaya en flote dicha madera.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 3 de Febrero, A. D. de 1872.

XVIII. ACTA PARA CREAR Y PROVEÉR PARA UNA JUNTA DE EMIGRACION PARA EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan como sigue:

SECCION 1. Que por la presente se créa una junta de emigracion, que se compondrá de cinco miembros nombrados por el Gobernador de dicho Territorio.

SEC. 2. Dicha junta se reunirá en la biblioteca territorial en la ciudad de Denver, á la una de la tarde del dia veinte de Febrero A. D. de mil ocho cientos setenta y dos, para el objeto de la orgaizacion y de la transacion de los negocios que pudiesen convenientemente presentarseles; y las demas reuniones podrán celebrarse en las épocas que determinase la junta, y una mayoría de dicha junta constituirá número suficiente para la transacion de los negocios.

SEC. 3. Dicha junta, ántes de entrar á desempeñar los deberes de su empelo, prestará y suscribirá el juramento de oficio, segun se prescribe en la fecha para los empleados territoriales, y cada miembro de la misma dará fianza con fiadores, estipulada para la fiel ejecucion de

los deberes requeridos por esta acta, dicha fianza será aprobada por el Secretario del Territorio y registrada en la oficina del Secretario del Territorio.

SEC. 4. Será obligacion de dicha junta adoptar y poner en ejecucion aquellas medidas que considerase mas aproposito para promover y animar la emigracion al Territorio, y para este objeto deberá publicar y diseminar aquellos informes útiles con respecto á los recursos desarrollados y sin desarrollar del Territorio, y podrá estipular que uno de sus miembros ó tales otras personas que la junta pueda elegir, asistan á las ferias é institutos agriculturales que consideren convenientes para el desarrollo de los productos minerales y agriculturales del Territorio.

SEC. 5. Dicha junta en su primera reunion, elegirá de entre sus miembros, un presidente y un tesorero, los cuales poseerán sus empleos por el término de dos años.

SEC. 6. El tesorero de dicha junta ántes de entrar á desempeñar los deberes de su empleo, dará fianza á favor del Territorio de Colorado, por la cantidad que la junta determinase, pero no será menos de diez mil pesos con dos ó mas fiadores que serán aprobados por la junta y estipulada para el fiel desempeño de sus deberes y de la razon esacta de todos los fondos y propiedad que pudiesen entrar en sus manos como tal tesorerò, la cual para seguridad se depositará en la Secretaría del Territorio.

SEC. 7. El presidente presidirá todas las reuniones de la junta y convocará cuando fuese necesario las juntas extraordinarias, y girará todas las libranzas contra el tesorero, cuyas libranzas serán refrendadas por el secretario.

SEC. 8. Se asigna por la presente la cantidad de seis mil pesos ($6,000) de cualesquiera de los fondos en la tesorería que no estuviesen asignados de otra manera, para uso de dicha junta de emigracion, y se gastará del modo mas conveniente para promover los objetos de esta acta, y el contador territorial queda autorizado y requerido por la presente para girar su libranza contra el tesorero territorial y á favor de dicha junta de emigracion por la expresada cantidad, y dicho tesorero al pago de la misma, tomará su recibo del tesorero de la junta, y en ningun caso será obligado el Territorio á pagar una cantidad mayor de la que se asigna por la presente.

SEC. 9. Dicha Junta continuará en oficio por dos años, y en caso de una vacante en dicha Junta que fuese producida por muerte, renuncio, ausencia del Territorio, ó por incapacidad de algun miembro en el desempeño de sus deberes, se llenará la misma por nombramiento del Gobernador.

SEC. 10. Los miembros de la Junta, recibirán por sus servicios la cantidad de cinco pesos diarios por cada y todo dia que se ocupen actualmente en las reuniones de la Junta, y quince centavos por milla de cada milla que tengan que viajar de ida y vuelta de dichas reuniones.

SEC. 11. Dicha Junta queda autorizada para abrir libros de suscripcion, y para solicitar donaciones y contribuciones de dinero y otros artículos de corporaciones ó personas que quieran ayudar ó que estén interesados en el asunto de la Emigracion al Territorio, cuyas cantidades de dinero ó de artículos así donados y contribuidos, estarán bajo el dominio de y se gastarán y exibirán por dicha Junta, para los objetos ds llevar á efecto las cláusulas de esta acta; y para el objeto además de llevar á efecto los requisitos de esta acta la Junta podrá nombrar á uno ó mas de sus miembros ó á otra persona ó personas, segun la Junta pueda decidir, como agentes de la Junta, para visitar aquellos lugares en este Territorio que consideren mas convenientes para el objeto de dar informes y de animar la Emigracion al Territorio. *Bien entendido,* Que en ningun caso se concederá á dicho agente ninguna compensacion, excepto aquella cantidad razonable que sea necesaria para sufragar sus gastos actuales de viage.

SEC. 12. El Bibliotecario Territorial, será el Secretario de la Junta de Emigracion, y todas las reuniones ordinarias de dicha Junta, se celebrarán en la Biblioteca Territorial.

SEC. 13. La referida Junta dará á la próxima Legislatura un completo y extenso informe de sus procedimientos y gastos, en el término de diez dias de su primera reunion.

SEC. 14. Los comisionados de Condado de cada Condado de este Territorio, nombrarán á algun ciudadano competente de su condado, para que actúe como Secretario Corresponsal, cuyo deber será entrar en correspondencia con dicha Junta, para el objeto de dar aquellas informaciones útiles que pueda obtener, respecto á los recursos de su condado, y será tambien su deber solicitar y dirigir á dicha Junta aquellos productos de su condado que se deséen para exibirse por dicha Junta, igualmente recibirá y dará aquellas informaciones que estén á su alcance á aquellas personas que se le recomendasen por dicha Junta.

SEC. 15. Dicho Secretario Corresponsal ántes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestará y suscribirá un juramento para representar con fidelidad y honradez á su condado en la correspondencia con la referida Junta, cuyo juramento se prestará ante el Secretario de condado, y una copia del mismo se mandará al Secretario de la Junta. El referido Secretario Corresponsal recibirá por sus servicios aquella compensacion razonable que se le conceda por los Comisionados de Condado, la cual se pagará de los fondos del condado.

SEC. 16. El Secretario de dicha Junta tendrá aquella compensacion que se considere equitativa por la referida Junta, no excediendo de setecientos pesos, la cual se pagará por la Junta, de los fondos de emigracion.

SEC. 17. Y para llevar á efecto mas cumplidamente los objetos de esta acta, queda autorizado el Gobernador para designar agentes residentes en cualquier país de Europa, á fin de que dichos agentes cooperen con dicha Junta en diseminar las informaciones y animar la emigracion á este Territorio.

SEC. 18. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero A. D. 1872.

XIX. ACTA PARA EMPLEAR EN TRABAJO Á LOS CONVICTOS EN LA PENITENCIARIA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Todos los varones convictos de crímen y confinados en la penitenciaria de Cañon City segun las leyes de este Territorio, excepto aquellos que sean excluidos por las condiciones de la sentencia de conviccion, ejecutarán trabajo segun las reglas y reglamentos que hubiesen sido ó que puedan prescribirse por el Procurador General de los Estados Unidos, en conformidad con el acta del Congreso aprobada el 10 de Enero de 1871, titulada "Acta relativa á ciertas Penitenciarias Territoriales."

SEC. 2. El Gobernador del Territorio, segun las reglas y reglamentos prescritos por él ante dicho Procurador General, podrá recibir propuestas para asalariar el trabajo de los varones convictos y presos en dicha penitenciaria, y podrá verificar todos los contratos necesarios para la concesion de dicho trabajo al comprador ó compradores de lo mismo, bajo los términos que sean mas ventajosos para el Territorio; pero no se hará ningun contrato por el cual se conceda el trabajo de dichos presos que séa por un período de mas de cinco años, ni se hará ningun contrato por el cual el trabajo de los convictos se debiese pagar en cualquier lugar ó punto mas allá de los límites de los terrenos en los que está edificada la penitenciaria.

SEC. 3. El Gobernador exigirá fianza y seguridad para la debida ejecucion de todo contrato que se haga en conformidad de esta acta, cuya fianza será por la cantidad que crea suficiente y se registrará y conservará en la Secretaría del Territorio.

SEC. 4. Todas las cantidades de dinero producidas de cualquier dicho contrato, se entregarán en la Tesorería Territorial y se aplicarán para el sostenimiento de los convictos en dicha penitenciaria.

SEC. 5. El Gobernador trasmitirá al Procurador General una copia de esta acta, y suplicará la cooperacion del Gobierno General respecto al asunto á que en ella se refiere.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

XX. ACTA POR LA CUAL SE CRÉA Y ESTABLECE UNA OFICINA DE GEOLOGISTA TERRITORIAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el Gobernador del Territorio queda por la presento autorizado y comisionado para nombrar, por y con el beneplá-

cito y consentimiento del consejo Legislativo, un Geologista Territorial que será comisionado por el Gobernador y residirá en el Territorio poseyendo su empleo por el término de dos años desde la fecha de su nombramiento.

SEC. 2. Ninguna compensacion por servicios, ni por ningunos gastos cualesquiera que pudiesen ser, se pagarán por el Territorio, á ó para el dicho Geologista Territorial.

SEC. 3. El Geologista Territorial informará al Gobernador del Territorio el resultado de sus exámenes y observaciones hechas segun y por virtud de la comision prescrita en la seccion primera de esta acta, las cuales deben ser sometidas á la próxima Asambléa Legislativa, en ó ántes del primer dia de Enero A. D. de 1874.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXIV.

ESCRIBANOS PÚBLICOS. (NOTARIES.)

SECCIÒN
1. Los escribanos públicos serán comisionados en cada condado; término del empleo.
2. Poderes y deberes de.
3. Tendrán un rejistro de los actos oficiales.
4. El escribano público que muera, renuncie, etc., los documentos oficiales se entregarán al Archivero de escrituras.
5. Los actos del escribano público serán testimoniados con su sello.
6. El escribano público dará fianza y prestará juramento.
7. La fianza con el juramento endosado, se archivará en la oficina del archivero de escrituras; se puede entablar demanda sobre la fianza; limitacion.

SECCION
8. El Escribano público puede tomar juramentos, y tomar declaraciones.
9. Los actos oficiales de los escribanos públicos que tuviesen comisiones bajo Kansas, confirmados.
10. El escribano público hace las protestas de letras, pagarés, etc.; dará aviso.
11. El escribano público llevará un registro de dichos avisos y del tiempo y modo del servicio; el registro será prueba del aviso,
12. Cuando se hará la notificacion personal del aviso; cuando se hará por el correo.

SECCION 1. El gobernador nombrará y autorizará en cada condado, segun lo exija la ocasion, uno ó mas escribanos públicos, los que ocuparán sus empleos durante cuatro años á no ser que ántes sean depuestos.

SEC. 2. Dichos escribanos podrán recibir las pruebas y reconocimientos de todos los documentos escritos, relativos á comercio y navegacion, recibir, autentizar y reconocer los títulos y procuraciones, hacer declaraciones y protestas y todos aquellos otros actos que es costumbre hacer y practicar por medio de escribanos públicos, en otros estados y territorios, y certificarán la identidad de todos sus actos oficiales con su sello de oficio.

SEC. 3. Cada escribano público guardará un registro en limpio de sus actos oficiales, y cuando se le exija, dará una copia certificada de cualquier acto registrado en su oficina, así que se le paguen los derechos por lo mismo.

SEC. 4. Sí algun escribano viniese á morir, resignase, perdiese sus derechos al empleo ó dejase de permanecer en su condado, su registro y los papeles públicos y oficiales de su oficina, serán entregados dentro de treinta dias, al archivero de títulos de su condado.

SEC. 5. Los actos oficiales de todo escribano público serán testimoniados con su sello de oficio, el cual contendrá como hasta aquí una impresion sobre papel ó lacre, manifestando el nombre y residencia de dicho escribano público.

SEC. 6. Todos los escribanos públicos ántes de entrar en los deberes de su empleo, deberán prestar el juramento de oficio prescrito por la ley, y dará fianza al Territorio de Colorado en la suma de quinientos pesos, con buenos fiadores, que responderán de que él cumplirá fielmente con los deberes y obligaciones de su empleo; dicha fianza será aprobada por el secretario del condado, que endosará cualquiera fianza que apruebe, como sigue: "Soy sabedor de las seguridades que se dán aqui, y creo que valen el valor de la cantidad de la suma penal de esta fianza, cubriendo y pasando todas sus justas deudas y responsabilidades."

SEC. 7. Dicha fianza con el juramento endosado en ella, se archivará en la oficina del archivero de escrituras del condado en que resida el escribano público, y cualquiera persona podrá poner pleito contra ellos cuando el dicho escribano deje de cumplir fielmente sus deberes; *Bien entendido*, que no se podrá empezar pleito con este fin despues que hayan pasado tres años despues del tiempo en que se originó el motivo de la queja.

SEC. 8. Los escribanos públicos estarán autorizados para tomar todos los juramentos prescritos por la ley, y dara el reconocimiento de todos los documentos escritos, que transfieran y afecten bienes raices, ú otra propiedad en cualquiera parte de este Territorio.

SEC. 9. Todos los reconocimientos hechos hasta el presente, y todos los actos oficiales ejecutados por los escribanos públicos, que disfrutasen sus empleos, bajo la autoridad del Territorio de Kansas, y todos los reconocimientos tomados hasta el presente por cualquier juez ó jueces de paz de cualquier tribunal organizado, dentro los límites de este Territorio, son por el presente reconocidos válidos, con tal que sean legitimos.

SEC. 10. Todos los escribanos públicos de este Territorio cuando protesten alguna letra de cambio, pagaré, ú otro documento escrito, por no haber sido aceptado ó por falta de pago, deberán dar aviso por escrito de lo mismo al librador ó libradores así como á todos y cada una de las personas que hayan endosado el documento, ó á los fiadores de cualquier pagaré, ú otro instrumento escrito, en el mismo dia en que se haga la protesta ó dentro de veinte y cuatro horas despues del tiempo en que se ha hecho la protesta.

SEC. 11. Todos los escribanos públicos de este Territorio deberán llavar un registro exacto de todos los dichos avisos, así como el tiempo y modo en que los mismos hayan sido presentados, lo mismo que

los nombres de todas las personas á quienes hayan sido dirigidos, así como la descripcion y valor del documento protestado, cuya anotacion, será en todo tiempo suficiente para probar dicho aviso, en cualquier juicio que pueda tener lugar en cualquier tribunal de este Territorio, en donde la prueba del tal aviso pueda ser requerida.

SEC. 12. Todos los escribanos públicos deberán personalmente dar aviso á la persona ó personas contra quien se haga una protesta; *Con tal qué*, el ó ellas residan en el pueblo donde se ha hecho la tal protesta, ó á distancia de una milla del mismo, pero sí la tal persona ó personas residen mas allá de una milla de dicho pueblo, entónces el dicho aviso podrá ser remitido por el correo ú otro conducto seguro.

CAPÍTULO LXV.

JURAMENTOS Y AFIRMACIONES. (OATHS AND AFFIRMACIONS.)

SECCION
1. Juramento; forma de administrarlo.
2. Afirmacion solemne; forma de; tendrá el efecto de un juramento; afirmando con falsedad, perjurio.
3. Quienes pueden administrar juramentos; los jueces, los jueces de paz, los escribanos de tribunales; los escribanos públicos.
4. El presidente de toda comision legislativa, ó miembro de toda comision unida de ambas Cámaras.
5. Juramento ó afirmacion falsa, el deponente sujeto á las penas de perjurio.
6. Los juramentos fuera del Territorio; como se hacen; certificado.

SECCION 1. Cuando alguna persona deba prestar un juramento ántes de entrar en el desempeño de algun empleo, ocupacion, ó negocio, ó en cualquiera otra ocasion legal, la persona empleada para tomar el juramento deberá administrarlo en la forma siguiente, á saber: La persona que preste el juramento, lo hará levantando la mano y poniendo al eterno Dios por testigo.

SEC. 2. Cuando alguna persona tenga que dar ó firmar un juramento, como se deja dicho, y en todos los casos en que un juramento se deba administrar por algun acto de justicia, y que dicha persona tenga escrupulos de conciencia para prestar el juramento, se la permitirá que en su lugar dé su afirmacion ó declaracion en la forma siguiente, á saber: "Declara V. y afirma solemne, sincera, y verdaderamente," cuya afirmacion ó declaracion solemne será tan válida como si la persona hubiese dado un juramento en la forma ordinaria; y todas las personas que sean culpables de declarar con falsedad ó mala intencion, como se ha dicho, incurrirán y sufrirán los mismas penas que son, ó sean impuestas á las personas que cometan un perjurio voluntario ó malicioso.

SEC. 3. Todos los tribunales de este Territorio y todos los jueces, jueces de paz, y escribanos de los mismos, y escribanos públicos, tendrán, respectivamente, el poder de tomar juramentos y afirmaciones á los testigos y otras personas, tocante á cualquier asunto que dependa ó se vaya á empezar ante ellos respectivamente; y los dichos tribunales, jueces, jueces de paz, escribanos públicos, y escribanos, dentro de sus respectivos distritos ó condados, tendrán la facultad de admi-

nistrar juramentos de oficio y otros que se requieran de cualquiera persona, en asuntos de justicia, y para tomar declaraciones verbales ó escritas tocante alguna matéria ó asunto ó procedimiento que penda ó se deba empezar ante algun tribunal ó juez de paz; ó en cualquiera ocasion en que la ley ordene que se tome dicha declaracion ó juramento.

SEC. 4. El presidente ó cualquier miembro de alguna comision, nombrada por uno de los cuerpos de la Asambléa Legislativa de este Territorio, ó cualquier miembro de alguna comision junta, nombrada por los dos cuerpos de la Asambléa Legislativa, estará facultado para tomar juramentos y afirmaciones á testigos, tocante alguna matéria ó asunto que esté bajo la consideracion ó investigacion de la comision.

SEC. 5. Todos los juramentos, afirmaciones, escritos y declaraciones, que se administren ó tomen, segun se dispone en este capítulo, sugetarán á la persona que jure ó afirme con malicia ó falsedad, en la matéria importante para el punto en cuestion, á las penas y castigos que impone la ley, cuando esto ocurra, á las personas culpables de un perjurio malicioso.

SEC. 6. Todos los juramentos y afirmaciones que se requieren ó se autorizan que se tomen por cualquier estatuto de este Territorio, cuando la persona requerida para prestar juramento ó afirmacion, resida fuera de, ó esté ausente del Territorio, podrá hacerse y administrarse ante cualquier escribano público, ó escribano de algun tribunal de registro del Estado en el cual pueda estar dicha persona; dicho Escribano público, ó escribano de tribunal certificará lo mismo bajo su sello de oficio, ó con el sello de dicho tribunal.

CAPÍTULO LXVI.

FIANZAS OFICIALES. (OFFICIAL BONDS.)

SECCION.

1. Los escribanos del tribunal de distrito, darán fianza; será aprobada por el juez; condicion.
2. Podrá ser demandada en nombre del pueblo para uso de toda persona agraviada.
3. Será registrada en la oficina del secretario; copias certificadas serán evidencia.
4. Fianzas de cancilleres y recibidores de cancillería.
5. El juez del tribunal de distrito examinará la fianza de los cancilleres y escribanos de cancillería en cada término de tribunal; si los fiadores muriesen, fuesen insolventes ó se hubiesen mudado del Condado, se requerirá que presenten nueva fianza, á menos que todavia fuese suficiente; la copia de la fianza certificada será registrada por el secretario de condado.
6. La junta de comisionados de condado, examinará las fianzas de los empleados de condado, en cada término ordinario; podrá requerir fianzas adicionales en ciertos casos.
7. El juez privativo, examinará las fianzas de los albaceas, administradores, tutores, etc., en los términos de tribunal el primer dia de Enero ó Julio, ó mas á menudo; podrá requerir nueva fianza.
8. Toda persona que tenga algun interes, podrá presentar é introducir evidencia para probar la insuficiencia de seguridad en cualquiera dicha fianza.
9. Se anotará órden de registro, manifestando el exámen y el resultado, segun á la suficiencia ó insuficiencia de la fianza,
10. El empleado que faltase á presentar nueva fianza, de conformidad con dicha órden considerada, quedará vacante su empleo.
11. Como los fiadores de fianzas oficiales pueden procurar se les exonere de lo mismo; el aviso de que no quieren continuar de fiadores será registrado por el secretario de condado, en caso de empleados de condado, ó en caso de escribanos del tribunal de distrito, por el escribano de dicho tribunal y por el juez del distrito.
12. El aviso del registro de dicho aviso, se dará al empleado; se exigirá nueva fianza; se registrará dentro de diez dias.

SECCION
13. Falta en presentar la fianza, se considerará vacante el empleo.
14. Los primeros fiadores relevados por el registro de la nueva fianza, desde y despues de la aprobacion de la misma.
15. Por malversacion, el empleado sujèto á acusacion, en sentencia de conviccion, el tribunal declarará vacante el empleo.
16. El empleado de condado que falte á dar nueva fianza, entregará á sus fiadores todos los fondos, libros, etc., en sus manos, como dicho empleado.
17. Falta de cumplimiento de la seccion anterior, ó actuando ó intentando actuar en su empleo, despues de faltar en dar la fianza cuando se le requirió de conformidad con este capítulo, una alta trasgresion; pena.
18. Los fiadores no quedan libres, por el registro de nueva fianza, de las anteriores responsabilidades.

SECCION
19. Las fianzas de los alguaciles mayores y de los jueces de finados; como se aprueban; donde se registran.
20. Las fianzas de otros empleados de condado, como se aprueban; donde se registran.
21. Toda persona puede presentarse y ofrecer evidencia, segun á la suficiencia de dichas fianzas.
22. Los comisionados de condado asentarán de registro la aprobacion de cualquiera fianza oficial, aprobada por ellos; las fianzas serán archivadas.
23. Falta de averiguacion en la suficiencia de las fianzas; pena.
24. Las multas recobradas segun este capítulo, se entregarán en la tesorería de condado para uso de las escuelas comunes.

SECCION 1. Que los escribanos del tribunal del distrito de este Territorio, que por este capítulo se les exige que hagan una obligacion al pueblo del Territorio de Colorado en la cantidad penal de cinco mil pesos cada uno, con suficientes fiadores aprobados por los jueces de sus respectivos distritos, en que se estipule un fiel desempeño de sus deberes como escribanos de dicho tribunal, y que pagarán puntualmente á la persona autorizada para recibirlo, todo el dinero que venga á pasar á sus manos en virtud de su oficio.

SEC. 2. Las fianzas dadas así por dichos escribanos pueden ser demandadas en el nombre del pueblo, para el uso de cualquiera persona ó personas que haya sido perjudicada por su violacion, en cualquier tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 3. Toda dicha fianza ántes de que dicho escribano entre á desempeñar los deberes de su empleo, se registrará en la oficina del Secretario del Territorio, y las copias certificadas de la misma por el secretario con el sello estampado del Territorio, se recibirán como evidencia, sin prueba de la otorgacion del original, en todos los tribunales de este Territorio.

SEC. 4. Todas las fianzas requeridas por la ley, ó los tribunales de equidad que dén los cancilleres ó depositarios en la cancillería, se dán "Al Pueblo del Territorio de Colorado" como una obligacion, y pueden ser demandadas por cualquiera persona ó personas en el nombre del pueblo del Territorio, para el uso de la persona agraviada.

SEC. 5. Será el deber del Juez Superior del Tribunal de distrito de cada distrito ó condado en este Territorio, en tribunal abierto en el primer dia de cada término de dicho tribunal, examinar y averiguar la suficiencia de las fianzas de oficio del escribano de dicho tribunal y de cada uno de los cancilleres en la cancillería de la misma, y si apareciese que una ó mas de las seguridades de cualquiera de dicha fianza de oficio se ha ó han ido del condado, ó distrito, ha muerto ó se ha hecho insolvente, ó que son de dudosa solvencia, se espedirá una órden, que se entrará en el registro requiriendo que dicho escribano ó canciller dentro de tal tiempo que podrá fijar el tribunal, no siendo menos de cinco ni mas de diez dias desde la entrada de di-

cha órden, se registrará una nueva fianza con fiadores, que deberá ser aprobada como ahora se requiere por la ley, á ménos que el número y recursos pecuniarios de las otras seguridades de la fianza sean táles que satisfagan á dicho juez de que dicha fianza es suficiente, sin embargo de que una ó mas de las seguridades hayan mudado de local, muerto, ó se hayan hecho insolventes ó de dudosa solvencia, en cuyo caso la fianza en cuestion puede, á la discrecion de dicho juez, retenerse como siendo suficiente. A fin de que dicho exámen pueda hacerse convenientemente, todo escribano del tribunal de distrito, procurará y mandará hacer que se registre en la oficina del secretario de cada condado en su distrito, una copia debidamente certificada de dicha fianza oficial.

SEC. 6. Será el deber de la junta de comisionados de cada condado, en cada termino regular, en el primer dia de cada término examinar y averiguar la suficiencia de la fianza de oficio del juez privativo, jueces de paz, alguaciles, tesorero del condado, alguacil mayor, juez de finados, tasador del condado, secretario del condado agrimensor del condado y todas otras fianzas de oficio que se dén ó deban dar por cualquier empleado público del condado como se requiere por la ley; y si apareciese que una ó mas de los seguridades de la fianza de oficio de cualquiera de los mencionados oficiales del condado se ha ó han mudado del condado, muerto, ó se han hecho insolventes ó de solvencia dudosa, dicha junta de comisionados del condado hará que notifiquen, á dicho juez privativo, jueces de paz, alguaciles, tesorero del condado, alguacil mayor, juez de finados, tasador del condado, secretario del condado y agrimensor del condado ó cualquiera otros oficiales de condado, para que comparezcan ante dicha junta en un dia que se nombrará en la notificacion para dar sus razones por qué no da una nueva fianza con seguridades suficientes, y si en el tiempo marcado, no satisfaciese á dicha junta en cuanto á la suficiencia de la seguridad presente, se entrará una órden en el registro por dicha junta requiriendo que dicho juez privativo jueces de paz, alguaciles, tesorero del condado, alguacil mayor, juez de finados, tasador del condado, secretario del condado y agrimensor del condado ó cualesquiera otros oficiales de condado, archiven ó entren en el registro en la oficina del secretario del condado, dentro de veinte dias, una nueva fianza que deberá ser aprobada como se requiere por la ley, a ménos que el número y recursos pecuniarios de otras seguridades en la fianza sean táles que satisfagan á dicha junta de que la fianza es suficiente, sin embargo que una ó mas de las seguridades en dicha fianza se hayan mudado, hayan muerto, ó se hayan hecho insolventes ó de dudosa solvencia, en cuyo caso la fianza en cuestion puede, á la discrecion de dicha junta, considerarse ser suficiente.

SEC. 7. Será deber de cada juez privativo, dos veces en un año, y en los términos que dicho tribunal debe tener en el primer lúnes en Enero y Julio, ó despues á la discrecion de dicho juez, en tribunal abierto en el primer dia de dicho término, examinar y averiguar la

suficiencia de la fianza de oficio de cada albacea, administrador y tutor, y cualquiera otra fianza de oficio que esté registrada en su oficina; y si apareciese que una ó más de las seguridades de las fianzas de oficio de cualquiera de los mencionados albacea, administrador, tutor, ú otro oficial ó persona, se ha ó se han mudado fuera del condado, ó han muerto, ó se han hecho insolventes, ó de dudosa solvencia, dicho juez privativo hará que se notifique á dicho albacea, administrador, tutor ú otro oficial ó persona, á comparecer ante él, en un dia que se nombrará en la notificacion, para que dé sus razones por qué no da una nueva fianza con seguridad; y si en el tiempo señalado no satisface á dicho juez privativo, de la suficiencia de la presente seguridad, se hará una órden en el registro de dicho juez privativo requiriendo que dicho albacea, administrador, tutor ú otro oficial ó persona régistre en la oficina de dicho juez privativo, una nueva fianza, que deberá ser aprobada como se requiere por la ley, á ménos que el número y recursos pecuniarios de otra seguridad en la fianza sean táles que satisfagan á dicho juez privativo de que la fianza es suficiente, sin embargo de que una ó más de las seguridades en dicha fianza se hayan mudado, ó hayan muerto, se hayan hecho insolventes ó de dudosa solvencia, en cuyo caso la fianza en cuestion puede, á la discrecion de dicho juez privativo, considerarse suficiente.

SEC. 8. Cualquiera persona que tenga algun interés pecuniario en la suficiencia de la fianza de oficio de cualquiera de los oficiales ó personas anteriormente mencionados, podrá comparecer en el sitio y al tiempo designados, y se le permitirá introducir cualquiera evidencia que conduzca legalmente á probar la mudanza de local, muerte, insolvencia ó solvencia dudosa de cualquiera seguridad en dicha fianza de oficio, y el oficial ó persona interesada, ó cualquiera de sus seguridades, podrá comparecer tambien é introducir cualquiera evidencia que conduzca legalmente á establecer la suficiencia de dicha fianza de oficio.

SEC. 9. Será deber del juez del tribunal de dicho distrito, juez privativo y junta de comisionados de condado, arriba nombrados, asentar en sus respectivos registros al tiempo anteriormente designado para una examinacion, que despues de una examinacion y averiguacion sobre la suficiencia de las fianzas de oficio que bajo su conocimiento se hayan hecho, y que cada una de ellas se consideran suficientes, ó insuficientes, como los hechos prueben.

SEC. 10. Si algun oficial ó persona anteriormente mencionados deja de registrar una nueva fianza dentro del tiempo prescrito como se requiere bajo lo proveido en este capítulo asentando una órden en el registro requiriendo que se registre una fianza nueva, el oficial que cometa la falta se considerará, y estará su oficina ó empleo vacante y se procederá del mismo modo para proveer la vacante así originada como se procede ahora para proveer una vacante por la muerte ó resignacion de tál oficial.

SEC. 11. Cualquiera persona que sea ahora seguridad ó que se

haga seguridad en lo futuro por algun alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, juez de paz, secretario de condado, alguacil, tesorero de condado, agrimensor de condado, y otros oficiales de condado tendrán el poder de eximirse de la responsabilidad como seguridad por un oficial, registrando en la oficina del secretario del condado una noticia de que no quiere servir de seguridad por mas tiempo á dicho alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, juez de paz, secretario del condado, tasador del condado, tesorero del condado, agrimensor del condado, ú otro oficial del condado: *Bien entendido sin embargo*, Que si la persona que así desee libertarse de la dicha responsabilidad es seguridad por el secretario del condado, entregará en adicion á la noticia mencionada, una copia de lo mismo al presidente de la junta de comisionados, ó si él estuviera ausente, á algun otro miembro de dicha junta. Cualquiera persona que es ó sea en lo futuro seguridad en la fianza de oficio del escribano del tribunal de distrito, puede en la misma manera eximirse registrando una noticia, y entregando tambien una copia de ella al juez de dicho tribunal.

SEC. 12. Cundo se registre alguna noticia de las mencionadas ántes, con el secretario del condado él dará inmediatamente noticia de ello á dicho alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, ú otro oficial de condado como el caso sea, quien en consecuencia registrará otra seguridad, que será aprobada por la junta de comisionados del condado si la misma está entónces en sesion ó si se espera que tendrán sesion en diez dias de esto, despues que la noticia se habrá dado, pero si dicha junta no está en sesion, ni se espera que principie la sesion en diez dias de esto el alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, juez de paz, ú otro oficial de condado, como el caso sea, registrará dentro de diez dias dicha fianza con el secretario del condado, cuyo secretario en tál caso juzgará de la suficiencia de dicha fianza, sujeta sin embargo, á la decision y aprobacion de dicha junta de comisionados de condado en su reunion despues, como en otros casos: *Bien entendido sin embargo*, si tál noticia hace relacion á la seguridad del secretario de condado será deber del comisionado del condado á quien se haya dado copia de dicha noticia requerir inmediatamente que dicho secretario registre otra seguridad que será aprobada por la junta de comisionados de condado del mismo modo que se ha dicho, pero si dicha junta no está en sesion en tál caso el comisionado del condado á quien tál noticia se dé, podrá aprobar dicha seguridad, sujeta, sin embargo, á la decision y aprobacion de dicha junta, despues en su primera sesion, como en otros casos; y en caso que dicha noticia haga relacion á la seguridad del escribano del tribunal del distrito, ó de algun canciller de la cancillería del mismo será deber del juez de dicho tribunal inmediatamente que reciba dicha noticia, requerir que dicho escribano ó canciller registre otra seguridad, dentro de diez dias, que será aprobada por él como en otros casos.

SEC. 13. Si dicho escribano del tribunal del distrito, canciller, alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, juez de paz, alguacil,

tesorero de condado, tasador, secretario de condado, agrimensor de condado, ú otro oficial de condado, como el caso sea, no registra la fianza en el tiempo y la manera anteriormente dicha, para que sea aprobada, dicho empleo ú oficina se declarará vacante y dicha vacante se proveerá del modo que la ley provee ahora.

SEC. 14. Si se dá una nueva fianza por cualquier oficial como se provee en las secciones anteriores de este capítulo, entónces las primeras seguridades se eximirán y quedarán libres de toda responsabilidad incurrida con cualquiera oficial mencionada en consecuencia de negocios que puedan haber ocurrido desde y despues del tiempo de la aprobacion de la dicha nueva fianza, y las seguridades de la nueva fianza son declaradas por el presente responsables, por todos los delitos que se cometan en el oficio de dicho oficial, ya sean por omision ó ya por haberse cometido, que puedan ocurrir despues de la aprobacion de la fianza nueva como se ha dicho.

SEC. 15. Si cualquier alguacil mayor, juez de finados, canciller, escribano del tribunal de Distrito, juez privativo, juez de paz, alguacil, tesorero de condado, tasador, secretario de condado, ó cualquier otro oficial de condado hurte ó se apropie para su propio uso, algun dinero que se les pague en virtud de su empleo estará sujeto á ser demandado judicialmente por ello, y despues de probado, el tribunal pronunciará el juicio de conviccion, se declarará, como parte de dicho juicio vacante el empleo de dicho oficial, y la vacante se llenará como se provee ahora por ley.

SEC. 16. Será deber de dicho canciller, escribano del tribunal de distrito, alguacil mayor, juez de finados, juez privativo, juez de paz, alguacil, tesorero de condado, tasador de condado secretario de condado, ú otro oficial de condado, sí deja de dar fianza como se provee en este capítulo, de entregar á sus suguridadas inmediatamente, todos los libros, dinero, papeles y toda descripcion de propiedad que sea que pertenezca á su oficio y dichas seguridades pueden en cualquier tiempo despues de dicha falta en no registrar dicha fianza, mantener un proceso por auto de desembargo, ú otro proceso propio para recobrar dicha propiedad, dinero, ó efectos de su dicho principal.

SEC. 17. Si algun oficial de los designados en las secciones anteriores de este capítulo deja de entregar cualquier dinero, propiedad ó efectos como se ha dicho á sus seguridades, ú obrará ó atentará obrar en el desempeño de los deberes de su empleo despues de faltar á dar la nueva fianza, como se ha dicho, se considerará culpable de mala conducta, y despues de demandado y convicto de ello será multado en una suma que no baje de quinientos pesos ni pase de cinco mil pesos.

SEC. 18. Lo que se provee en este capítulo no se entenderá de modo que opere como una exoneracion de las seguridades de cualesquiera de los mencionados oficiales por responsabilidades incurridas anteriormente al registro de la nueva fianza, como se requiere en las secciones anteriores de este capítulo.

SEC. 19. Que de aquí en adelante las fianzas de oficio de todos

los alguaciles mayores y jueces de finados de este Territorio se registrarán en la oficina del secretario del condado y serán aprobadas por la junta de comisionados del condado de la manera que ahora se requiere por la ley; en sesion abierta en su primera reunion despues del registro de tales fianzas; *Bien entendido*, que si dicha junta de comisionados de condado no está en sesion cuando dicha fianza se registre, entónces el secretario de condado juzgará de su suficiencia, sujeta á la decision y aprobacion final de dicha junta en su primera reunion despues.

SEC. 20. Que de aquí en adelante todos los jueces privativos, jueces de paz, alguaciles, tesorero de condado, tasador, secretario de condado, ó cualesquier oficial de condado elejido conforme á las leyes de este Territorio registrarán sus fianzas de oficio en la oficina del secretario de condado, cuya dicha fianza será otorgada como ahora se requiere por la ley, y se aprobará por la junta de comisionados de condado en sesion abierta; *Bien entendido*, que si dicha junta no está en sesion al tiempo de registrar dicha fianza, entónces el secretario de condado juzgará de su suficiencia sujeta sin embargo, á la decision final y aprobacion de dicha junta en su primera reunion despues; *Y bien entendido ademas*, que si dicha junta no estuviera en sesion, el secretario del condado al registrar su fianza como se ha dicho, la presentará al presidente de la junta de comisionados de condado, ó en caso de que esté ausente ó imposibilitado para obrar, á uno de los otros miembros de dicha junta que juzgara de su suficiencia sujeta como se ha dicho á la decision y aprobacion de dicha junta en su primera reunion despues.

SEC. 21. Todas las personas interesadas podrán aparecer ante dicha junta de comisionados de condado y ofrecer evidencia en cuanto á la suficiencia ó insuficiencia de las seguridades de la fianza de oficio de cualesquiera de los oficiales nombrados en este capítulo.

SEC. 22. Será deber de la junta de comisionados de condado hacer un asiento en los registros de dicha junta de su aprobacion de todas las fianzas oficiales, y cuando sea así aprobado por dicha junta, el secretario de condado registrará la misma en el registro de dicho condado para que sea inspeccionado por cualquiera persona que lo desee.

SEC. 23. Si alguna junta de comisionados de condado descuida voluntariamente inquirir y examinar la suficiencia de cualquiera fianza de oficio nombrada en este capítulo, todos y cada uno de ellos se considerarán delincuentes de una omision pública de deber, y serán responsables de los perjuicios á la persona que se le perjudique por dicho descuido, lo que se recobrará ante un tribunal de jurisdiccion competente, en este territorio por demanda en el caso.

SEC. 24. Que todas las multas que resulten de lo provisto por este capítulo se pagarán en la Tesorería del condado para el uso de las escuelas públicas de este Territorio.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO PARA EXIGIR NUEVAS FIANZAS DE LOS ALGUACILES MAYORES Y DE OTROS EMPLEADOS DEL CONDADO EN CIERTOS CASOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Cuando quiera que la junta de comisionados de condado de cualquier condado en este Territorio, considere insuficiente la fianza dada por el alguacil mayor ó por otro empleado de su condado, ó siempre que en su opinion los fiadores de dicha fianza fuesen insolventes, ó se hubiesen mudado permanentemente del condado, ó cuando quiera que por algunas otras razones considerasen insuficiente dicha fianza para la seguridad pública, será legal para la referida junta requerir de dicho alguacil mayor, ó de otro empleado una fianza nueva con las seguridades y estipulaciones del modo que está en la fecha prescrito por los estatutos revisados del Territorio del Colorado; *Bien entendido*, Que la nueva fianza así requerida, no excederá de la cantidad de veinte mil pesos ($20,000.)

SEC. 2. En caso que cualquier alguacil mayor, ú otro empleado, se negase ó se olvidase por un período de tiempo de mas de treinta dias, despues de haber recibido el aviso para hacerlo así, dar la nueva fianza segun está prescrito en la seccion primera de esta acta, entonces, y en ese caso, será legal para dicha junta de comisionados de condado, declarar vacante el oficio de dicho empleado que así se descuidase ó negase, y ordenar una eleccion nueva para llenar dicha vacante.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Enero de 1872.

CAPÍTULO LXVII.

PARTICIONES. (PARTITION.)

SECCION
1. La division de tierras poseidas en comun, se obtiene por peticion; cuando se presentará.
2. Que se manifestará en la peticion.
3. Partes.
4. En caso de partes desconocidas, ó de la accion ó interes de alguna parte contingente, ó desconocida, se manifestará lo mismo.
5. Con que descripcion se hacen partes á los dueños desconocidos.
6. Como se sirven las notificaciones; se servirán á los tutores de menores; se nombrará tutor *ad litem* para los menores que no tengan tutor; el aviso por publicacion.

SECCION.
7. La persona que reclame interes puede presentarse é interponer la peticion.
8. El Tribunal decidirá y declarará los derechos é intereses de las partes.
9. Se nombrarán comisionados para hacer la division prestarán juramento; marcharán á la propiedad; la noticia de la division en el mismo ó en el término subsiguiente.
10. Compensacion de los comisionados.
11. Cuando no se puede hacer la division sin perjudicar, el tribunal puede ordenar una venta; efecto de la venta.
12. Si despues de la venta ninguno reclama la par-

SECCION
te de los productos que pertenezcan á personas ausentes ó desconocidas, el tribunal requerirá que lo mismo se deposite en la tesorería del Territorio.
13. Las personas que tengan derecho á cualesquiera de dichos fondos, pueden obtener una órden por los mismos, probando su derecho.
SECCION
14. No se recibe ningun alegato de disminucion por las partes.
15. Poderes de los tribunales de cancillería en el procedimiento de division.

SECCION. 1. Cuando algunas tierras, bienes ó herencias sean poseidas en propiedad comun ó entre compañeros ó socios, cuando el derecho ó título se haya adquirido por compra, legado, ó descenso, ó bien cuando alguno, todos ó una parte de dichos reclamantes, sean de mayor edad ó menores, será legítimo sí una ó mas de las personas interesadas, de por si, sí es mayor de edad, ó por sus tutores sí son menores, presentarse al tribunal del distrito del condado en donde estén dichas tierras ó bienes, ó donde se hallen las tierras, ó sí las tierras y bienes estén en diferentes condados, en el tribunal del distrito de aquel condado en donde estén la mayor parte de ellos, pero sí la mayor parte de ellos no está en algun condado, en el tribunal del distrito del condado en que estén algunas de dichas tierras, y hacer su peticion, suplicando que se haga una division y particion de dichos bienes, segun los derechos respectivos de cada una de las partes interesadas y que se vendan los mismos, si pareciese que la particion no se pudiese hacer sin gran perjuicio de los dueños.

SEC. 2. La peticion describirá particularmente los bienes que se deben dividir y vender, y espresará y manifestará los derechos y títulos de todas las partes interesadas, hasta donde los suplicantes tengan conocimiento de lo mismo, incluyendo ocupantes por años, vida ó cortesía, ó en dote, así como las personas que tengan derecho de reversion, resto ó herencia; y de todas las personas que, en alguna contingencia, puedan ser ó llegar á tener título sobre algun interes ó beneficio en los bienes, hasta donde los suplicantes tengan conocimiento de lo mismo; y dicha peticion deberá ser verificada por declaracion jurada.

SEC. 3. Todas las personas que tengan un interes como se espresa en este capítulo, ya estén en posesion ó nó, así como todas las personas que tengan derecho á un dote ó donacion sobre dichos bienes si este no le ha sido adjudicado, deberán ser partes en dicha peticion.

SEC. 4. En los casos en que una ó mas de dichas, partes no sean conocidas, ó que la parte ó cantidad de interes de alguna de las partes no sea conocida del suplicante, ó cuando la dicha parte ó interes sea incierto ó contingente, ó bien que el dominio de la herencia dependa de un legado ejecutorio, ó que el residuo sea contingente de modo que dichas partes no se puedan nombrar, esto deberá ser espresado en la peticion.

SEC. 5. Todas las personas interesadas en los bienes cuya particion se desea hacer, segun las cláusulas de la misma, cuyos nombres no se conocen, podrán ser partes en dicha peticion, por el nombre y descripcion de los dueños ó propietarios desconocidos de los bienes, ó bien como herederos de alguna persona desconocida que puede haber tenido un interes en dichos bienes.

SEC. 6. Todas las personas que tengan interes, como se espresa en este capítulo, en cualesquiera bienes que se pretenda dividir, ó que los tutores de menores interesados en lo mismo no están en la peticion (y si alguna persona de este modo interesada no fuese de edad ni tuviese tutor, el tribunal nombrará *ad litem* un tutor para dicho menor) serán notificados de dicha peticion por mandato presentado debidamente; cuyo mandato será espedido contra aquellas personas que estén nombradas y descritas en la peticion: y cuando los nombres de las personas que tengan algun iuteres en los dichos bienes sean desconocidos, no residan en este Territorio, ó no se puedan encontrar, se les dará aviso prolongado por publicacion en un periódico, como lo ordena la ley, y al terminar la publicacion, el tribunal procederá á actuar en el asunto como sí las partes hubiesen recibido debidamente la notificacion ó hubiesen sido notificados por sus propios nombres.

SEC. 7. Mientras penda un pleito de esta clase ó sus procedimientos, cualquiera persona que pretenda ser interesada en los bienes que se deben asignar ó dividir podrá presentarse y protestar la peticion, y hacer valer sus derechos interponiendose, y el tribunal decidirá tocante á los derechos de táles personas como sí hubiesen sido partes en la causa desde el principio.

SEC. 8. El tribunal se asegurará por la evidencia, en caso que no comparezcan las partes, ó por su confesion de alegato, si comparecen, ó por la sentencia por la cual se determinará cualquier evento de hecho, y declarará los derechos, títulos é intereses de todas las partes que sean suplicantes en los procederes, así como á los demandados y pasará su juicio segun lo exijan los derechos y justicia de las partes.

SEC. 9. Cuando el tribunal ordene la particion de algunos bienes, que debe tener lugar bajo las disposiciones de la misma, nombrará tres comisionados que no tengan relacion con ninguna de las partes, ya sea por intimidad ó consanguinidad y que sean enteramente desinteresados; cada uno de los cuales prestará juramento ante el tribunal ó algun juez de paz, de hacer justa ó imparcialmente la particion de dichos bienes, de conformidad con la sentencia del tribunal, tocante á los derechos é intereses de las partes, sí se puede hacer sin perjudicar los intereses de la propiedad; y los dichos comisionados se trasladarán á la propiedad y dividirán las tierras, bienes y herencias, designando á cada interesado su parte por medio de señales y linderos; y darán un informe firmado y sellado de su mano, al tribunal durante el mismo término ó el que venga despues, del cual ellos fueron nombrados, y el tribunal podrá en el término en que se presente dicho informe, dar las órdenes que sean necesarias para la disposicion final del asunto.

SEC. 10. Los comisionados que se deben nombrar por lo dispuesto en este capítulo, tendrán derecho á una compensacion de dos pesos y medio por dia por sus servicios, los que serán cargados á los costos de la causa.

SEC. 11. Cuando algunas tierras, casas ó solares se encuentren bajo

ciertas circunstancias que no se puede hacer una division de los mismos sin causar perjuicio manifiesto á los dueños de ellos, y que así se manifieste al tribunal por los comisionados nombrados para dividir la propiedad, el tribunal ordenará entónces á dichos comisionados ú otras personas, que las dichas tierras, casa ó casas, solar ó solares, sean vendidos en venta pública, con las condiciones y dando aviso de la venta segun el tribunal lo determine; y este dará títulos y posesion al comprador ó compradores de la misma, lo cual servirá de barrera efectiva en ley y en equidad contra dichos dueños ó propietarios, y las personas que reclamen bajo de ellos; y los comisionados ó las personas que hagan dicha venta, darán parte de sus procederes al tribunal, y pagarán los fondos que dimanen de la misma, á las partes que tengan derecho á recibirlos, segun el tribunal lo haya dirigido; el tribunal hará una órden con relacion á los gastos, segun lo crea justo.

SEC. 12. Cuando se haga una venta de tierras ó bienes, de acuerdo con la seccion precedente, y no se presente ninguna persona para reclamar aquella parte de dinero que puede pertenecer á algun ausente ó persona desconocida, el tribunal entónces hará que el dinero que pertenezca á dichas personas sea depositada en la Tesorería del Territorio, quedando sujeto á las órdenes ulteriores del tribunal; y todos los fondos que sean depositados de esta manera serán recibidos por el Tesorero del Territorio, y pagados cuando y segun el tribunal lo ordenase.

SEC. 13. Cuando se deposite algun dinero en la Tesorería del Territorio, segun las disposiciones de este capítulo, la persona ó personas que tengan derecho á él, podrán, en cualquier tiempo, pedir al tribunal que dió la órden de la venta, y obtener una órden para que les sea entregado, con tal que dén pruebas satisfactorias al tribunal de tener derecho á él.

SEC. 14. No se recibirá alegato de proteccion en ningun pleito por division de bienes, ni se suspenderá dicho pleito por muerte de algun interesado.

SEC. 15. Los tribunales de cancillería de este Territorio, en los escritos de peticiones para la division de bienes, tendrán poder para proceder de conformidad á la práctica usual de los tribunales de cancillería, ó segun á las cláusulas de las secciones anteriores; tambien tendrán poder en escrito ó peticion que se haga para la division de bienes, para investigar y decidir todas las cuestiones de títulos que estén en oposicion ó sean disputados, y para poner en claro el título de cualquiera propiedad sobre la cuál se desée la division; para investir títulos por sus decretos, sin la forma de enagenaciones para personas menores ó herederos desconocidos; para ordenar la venta de la propiedad, cuando por alguna razon la misma no se pueda dividir convenientemente, y por su decreto investir el título al comprador; y cuando se haga la division de alguna propiedad que esté sujeta á cualquier impedimento se prorateará dicho impedimento entre las personas para quienes se hiciese la division.

CAPÍTULO LXVIII.

POBRES (PAUPERS).

SECCION
1. Los pobres por quienes deben ser sostenidos; el pobre, por intemperancia ó por mala conducta, no tiene ningun derecho á ser apoyado por sus parientes, escepto padres ó hijos.
2. En que órden son responsables los parientes, las mugeres casadas no están sugetas á demanda durante la vida de su marido.
3. El pobre que no tenga ningun pariente ó ninguno de suficiente capacidad, recibirá auxilio del Tesorero de Condado.
4. Cuando cualquiera persona residente ó nó, pero que no sea pobre, cayese enfermo en cualquier condado, los comisionados de condado proveerán á su asistencia; si muriese dicha persona, se ordenará un entierro decente
5. A que condado el pobre es imputable.
6. La persona que llegase á ser pobre en otro condado que en el de su residencia, será cuidado por dicho condado; se dará aviso á los comisionados del condado responsables para su socorro, para removerle.
7. En caso que no pudiese ser removido, se pone accion por el condado que lo socorra contra el condado de su residencia.
8. Residencia definida.
9. Pena por traer y dejar á un pobre en un condado en donde no está legalmente establecido.
10. Los comisionados de condado, pueden establecer una casa de pobres; pueden comprar ó arrendar un edificio.
11. Los comisionados de condado, adquirirán en nombre del condado tierras para hospicio.
12. Puede imponer una contribucion para comprar tierras, eregir y amueblar el hospicio.
13. Puede emplear trabajadores para establecer y poner en operacion dicho hospicio; puede nombrar un médico.
14. El título para el hospicio y heredad se dará al condado.

SECCION 1. Todo pobre que se halle imposibilitado de ganarse la vida á consecuencia de cualquiera enfermedad corporal, idiotismo, demencia ú otra causa inevitable, será socorrido por el padre, abuelo, madre, abuela, hijo, nieto, hermano ó hermana de dicho pobre, si todos ó cada uno de ellos pudiesen hacerlo. Y toda persona que deje ó se niegue á socorrer á su padre, abuelo, madre, abuela, hijo, nieto, hermano ó hermana, cuando así se le prevenga por los Comisionados de Condado del condado en que dicho pobre se halle, ya sea que dicho pariente resida ó no en el mismo condado, incurrirá en la multa de veinte pesos por todos y cada uno de los meses en que todas y cada una de dichas personas dejen ó se nieguen á socorrerle, cuya suma será pagada al Comisionado del Condado, en beneficio de los pobres de su condado, y será cobrada en nombre de los Comisionados de Condado, para uso de dichos pobres, en cualquiera demanda de *assumpsit*, ante cualquier juez de paz ú otro tribunal que tenga jurisdiccion ordinaria. *Bien entendido* que cuando cualesquiera personas lleguen á ser pobres por el vicio de intemperancia ó mala conducta no tendrán derecho á ser socorridos por ningun pariente excepto el padre ó el hijo.

SEC. 2. Los hijos serán los primeros á quienes se requerirá para que socorran á sus padres, siempre que dichos hijos puedan hacerlo, pero si no pudiesen, los padres de dichos pobres serán entonces requeridos; y si no hubiese padres ni hijos, los hermanos y hermanas de dichos pobres serán entonces requeridos; y si no hubiese hermanos ni hermanas, los nietos de dichos pobres serán entonces requeridos, y en su defecto los abuelos: *Bien entendido* que las mujeres casadas, mientras vivan sus maridos, no estarán sujetas á pleito.

SEC. 3. Cuando cualquiera de dichos pobres no tenga en ningun condado de este Territorio ninguno de los parientes mencionados en las secciones que anteceden, ó si dichos parientes careciesen de medios

suficientes, y dejasen ó se negasen á mantener dicho pobre, entonces dicho pobre será socorrido, segun su caso lo exija, por la Tosorería de Condado, en la forma que mas abajo se especificará.

SEC. 4. Cuando cualquiera persona residente ó nó, pero que no esté incluida en la clasificacion de pobre, enfermase ó falleciese en cualquier condado de este Territorio, y no tuviese dinero ó propiedad para pagar su alojamiento, enfermero asistencia médica, será obligacion de los Comisionados de Condado, al recibir la debida queja hecha á cualquiera de ellos, expedir la órden para que se socorra á dicho pobre en la forma que consideren justa y necesaria; y si dicho enfermo llegase á morir, entonces el Comisionado de Condado expedirán órdenes para que se dé decente sepultura á dicha persona; y los Comisionados de Condado abonarán por alojamiento, enfermero y asistencia médica, ó por los gastos de entierro de la persona ó personas que tengan derecho á ello, la cantidad que consideren justa y equitativa, y mandarán que sea pagada por la tesorería de condado.

SEC. 5. Toda persona que sea clasificada como pobre en este Territorio, lo será tambien en el condado en que resida al principiar los sesenta dias que precedan inmediatamente al en que dicha persona tenga que ser clasificada y socorrida como pobre.

SEC. 6. Si cualquiera persona llegase á ser una carga pública en cualquier condado en que no resida al principiar los sesenta dias que precedan inmediatamente al en que llegó á ser una carga pública, dicha persona será debidamente socorrida por los Comisionados de Condado en donde sea hallada; y será obligacion del secretario de los Comisionados de Condado enviar noticia por el correo al secretario de los Comisionados del Condado en que dicho pobre residia segun se ha dicho ántes; manifestando que dicha persona ha sido clasificada como pobre, y suplicando, á las autoridades del condado últimamente mencionado, que transporten á dicho pobre y paguen los gastos que haya ocasionado su socorro.

SEC. 7. Si dicho pobre, por razon de enfermedad ó impedimento, ó por descuido de los Comisionados de condado del condado á que pertenece, ó por cualquiera otra causa suficiente no puede ser transportada; el condado se hará entonces cargo de dicho individuo ó individuos, y podrá entablar demanda y recobrar del condado á que dicho individuo ó individuos pertenezcan, en demanda regular ante cualquier tribunal que tenga jurisdiccion competente, la cantidad gastada para socorrer y tener cuidado de dicho pobre ó pobres.

SEC. 8. La palabra "residencia" mencionada en este capítulo se entenderá y considerará que significa la residencia actual de la persona, ó el lugar en que estaba empleada; y en caso de no estar empleada se considerará y entenderá entonces el lugar en que tenia su casa.

SEC. 9. Si cualquiera persona trajese y dejase uno ó mas pobres en cualquier condado de este Territorio, en que dicho pobre no esté legalmente establecido, y sabiendo que es ó son pobres, incurrirá en

la multa y pagará la suma de doscientos pesos por cada una de dichas ofensas, cuya cantidad será demandada y recobrada en beneficio de dicho condado, por demanda de deuda ante cualquier tribunal que tenga jurisdiccion competente, y la demanda puede ser llevada al condado á que fué conducido y dejado dicho pobre, y el proceso será dirigido y notificado por cualquier empleado competente en cualquier condado de este Territorio.

SEC. 10. Los Comisionados de condado de cada condado de este territorio quedan por la presente autorizadas, siempre que consideren conveniente hacerlo, para establecer un hospicio, y con tal objeto comprar ó arrendar un edificio bajo las condiciones que consideren mejores.

SEC. 11. Los comisionados de condado quedan autorizados por la presente para adquirir en nombre del condado, por concesion, expediente ó compra, cualquier terreno baldío que no exceda de seiscientos cuarenta acres, con el objeto de establecer dicho hospicio.

SEC. 12. Dichos comisionados de condado quedan por la presente autorizados y facultados para recibir donativos que ayuden al establecimiento de dicho hospicio, y tambien se les faculta para que de tiempo en tiempo, si lo considerasen conveniente, impogan y recauden una contribucion, que no excederá de cinco milésimas en cada peso, sobre la propiedad imponible del condado, y destinarán la misma á la compra de un terreno que, como se ha dicho ántes, no exceda de seiscientos cuarenta acres; y á la construccion y amueblamiento de edificios á propósito para hospicio, y para poner en operacion y para sufragar los gastos anuales de dicho hospício, en caso de que el trabajo de los hospicianos no alcance para ello.

SEC. 13. Dichos comisionados de condado quedan por la presente autorizados y facultados para emplear los trabajadores, ajentes y otras personas que puedan ser necesarias para establecer y poner en operacion dicho hospicio, y para proporcionar y nombrar un médico que asista á los que caigan enfermos.

SEC. 14. El título de toda propiedad cuya adquisicion queda autorizada por este capítulo con el objeto de establecer dicho hospicio será extendido á nombre del condado.

CAPÍTULO LXIX.

CASAS DE POLVORA (POWDER HOUSES).

SECCION
1. La compañía que desée edificar un almacen de pólvora tendrá derecho exclusivo á un acre de tierra, que nó esté ocupado por algun inquilino anterior.
2. La medicion del terreno será registrada; el registro será evidencia de los derechos del reclamante.
3. Los polvorines dentro de los límites de cualquiera ciudad ó villa, estarán sujetos á las ordenanzas de las mismas.
4. Los terrenos reclamados segun este capítulo, serán de forma cuadrada; los polvorines serán erigidos no mas de sesenta pies del centro.
5. Este capítulo se aplicará solamente á las tierras públicas; los reclamos para los objetos de ello, solo existirán para estos propositos, todos los derechos cesarán cuando el edificio no se use para el objeto de almacenar materiales explosivos.
6. Ninguna persona poseerá mas de un lote de terreno segun este capítulo.

SECCION 1. Que cuando una persona ó compañía cualquiera desée erigir y construir un polvorin ó almacen de pólvora de barrenos, espoletas y otros materiales combustibles y explosivos de igual naturaleza, dicha persona tendrá el exclusivo derecho y gerencia, excepto contra los Estados Unidos, de dicho almacen y de un acre de terreno con dicho objeto, no ocupado por un inquilino anterior que pretenda tener drecho á él; y dicha persona ó compañía podrá construir dicho polvorin ó almacen de pólvora, y ninguna otra persona ó compañía tendrá el derecho de ocupar parte alguna de dicho acre de terreno para ningun objeto cualquiera, excepto por consentimiento de la persona ó compañía que erija y edifique dicho polvorin ó almacenes de pólvora.

SEC. 2. Cualquiera persona ó compañía que solicite una porcion de terreno que no exceda de un acre, con el objeto expresado en la seccion anterior empleará al agrimensor de condado del condado en que se halle situada dicha porcion de terreno, para que haga la medicion del mismo y levante el plano, cuyo plano cuando haya sido archivado en la oficina del archivero de dicho condado, será considerado como testimonio del derecho de la persona ó compañía en cuyo favor se hace la medicion.

SEC. 3. Los polvorines que se hallen dentro de los límites corporados de cualquiera ciudad ó villa estarán sujetos á las ordenanzas aprobadas hasta aquí ó que en lo sucesivo se aprueben al efecto.

SEC. 4. Todos los lotes de terreno solicitados con arreglo á las cláusulas de este capítulo, serán de forma cuadrada, y cualquier polvorin erigido en ellos no se hallará situado á mas de sesenta pies de distancia del centro del mismo.

SEC. 5. Las cláusulas de este capítulo solo serán aplicables á las tierras públicas pertenecientes á los Estados Unidos, y las solicitudes hechas con objeto de establecer polvorines y almacenes de pólvora segun se ha dicho ántes, solo exístirán para los efectos antedichos, y serán usadas únicamente para dichos objetos; y todos los derechos ó intereses de los solicitantes cesarán y terminarán siempre y cuando el edificio ó edificios citados no se empleen para almacenar materiales explosivos.

SEC. 6. Ninguna corporacion, compañía, firma, asociacion ó individuo podrá poseer mas de un lote de terreno, con arreglo á las cláusulas de este capítulo, en ningun distrito minero; ni ninguna persona ó personas que posean un lote de terreno que ha de ser usado por cualquiera corporacion, compañía, asociacion, firma ó individuo podrán poseer otro lote de terreno en derecho propio, con arreglo á las cláusulas de este capítulo.

CAPÍTULO LXX.

PRÁCTICA FORENSE (PRACTICE).

SECCION

1. El proceso en nombre de quien demanda: sello; prueba; á quien se dirige: el primer procedimiento será un auto de citaciones; tenor de lo mismo; cuando es reversible.
2. El demandado será demandado solamente en condado de su residencia, ó donde se originase ó pagase la causa de la demanda; diferentes demandados pueden demandarse en el condado de alguno de ellos; *condicion.*
3. Cuando se hace la notificacion; endose; puede devolverse por el correo, en que casos.
4. El proceso contra corporaciones, como se notifica.
5. El proceso que no se notifique diez dias ántes del término, se continuará la causa.
6. Se expedirán notificaciones de *alias* cuando no se halle al demandado; cuando únicamente se notifica á una parte de los demandados, puede darse sentencia contra ellos; como los demandados no notificados se hacen partes en la sentencia.
7. Procedimientos para compeler una devolucion de proceso.
8. El demandante presentará declaracion y copia de instrumento manuscrito ó cuenta sobre el punto, diez dias ántes del término; de otro modo la causa continúa: costas: si la declaracion, etc., no se presenta diez dias ántes del segundo término la causa será despedida.
9. El escribano del tribunal llevará un registro.
10. Para expedir comparendos á los testigos.
11. La causa puede juzgarse por el tribunal segun convenio.
12. El tribunal puede compeler á las partes para que presenten libros, manuscitos, etc.; el demandado requerido á presentar su cuenta con alegato, cuando.
13. El demandado que se presente, puede concedersele tiempo para alegar; en que casos no se concede; se dispondrá de las causas en su órden; la súplica para la continuacion como se hace.
14. El demandado puede alegar diferentes alegatos ó el punto en general; con aviso; el tribunal puede conceder diferentes réplicas ó contraréplicas; ninguna persona negará en juicio ningun instrumento manuscrito, sobre el punto ó descuento, excepto por declaracion jurada: Condicion tocante á negativa por albacéa ó administrador.
15. En que casos puede el escribano tasar daños y perjuicios.
16. Los defectos pueden rechazarse en el término en que se notasen, por causa mostrada.
17. Las declaraciones juradas leidas en el tribunal durante algun juicio, se registrarán por el escribano.
18. En demandas sobre fianzas penales, como se asignan los daños y perjuicios tasados y cobrados: la sentencia por la pena, como seguridad de ulteriores trasgresiones: el demandado tendrá aviso de dicha tasacion de daños y perjuicios, subsiguiente al primer juicio ó averiguacion.
19. Descuento; el demandado puede obtener sentencia por el saldo que se le deba: costas: ejecucion.
20. En causas civiles, cada parte puede recusar á cinco miembros del jurado: el jurado que se retire á considerar la decision puede tomar todos los documentos presentados como evidencia en el juicio.

SECCION

21. Como se hacen las escepciones: como se guardan y confirman.
22. Las escepciones pueden tomarse en los juicios ante el tribunal sin jurado; las reglas del tribunal en ese caso pueden asignarse como error.
23. Las escepciones pueden tomarse para denegar la mocion para continuacion, en detencion de sentencia, ó para un nuevo juicio.
24. La decision del jurado puede pronunciarse por su presidente en tribunal abierto; el escribano anotará la misma en forma; si la parte desea mover un nuevo juicio, ó de detencion, dará aviso á la parte contraria en tribunal abierto; y proveerá los puntos y fundamentos de la mocion si fuese demandado, á la parte contraria y al tribunal; no se conceden mas de dos juicios á la misma parte; no se rechazará la decision ó sentencia por irregularidad, á menos en el mismo término.
25. Si uno de los diferentes cargos es bueno, no se rechazará por completo la decision: el demandado puede suplicar al tribunal que enstruya al jurado que reconsidere las faltas de los cargos.
26. En casos de embargo, declaracion, etc., se presentará en retorno al término, de otro modo el demandado obtendrá sentencia por costas.
27. La sentencia puede asentarse por confesion; efecto de, como un descargo de errores; pueden asentarse en vacacion; efecto de, como un derecho de retencion.
28. El tribunal instruirá únicamente segun á la ley del caso, las instrucciones serán por escrito, á no ser que ambas partes convengan en que sean orales las instrucciones.
29. El demandante que quiera perder el derecho de su demanda, lo manifestará así ante el jurado que se retire.
30. Los interpretes pueden ser juramentados cuando fuese necesario.
31. Cuando la sentencia se detenga por algun defecto despues del primer proceso, el tribunal podrá ordenar nuevos procedimientos para empezar con el error.
32. Despues de propuesta hecha, el demandante no recobrará costas, la parte que alegue propuesta, presentará el dinero en el tribunal.
33. Ninguna declaracion es necesaria en auto de *scire facias* para revivir una sentencia ó para impedir una hipoteca.
34. El escribano del tribunal de distrito, llevará un libro de honorarios; se asentarán en él todas las que se originen; las costas de la parte que gane se incluirán en la sentencia; la cuenta de costas se expedirá con la sentencia, las costas de la parte que pierda serán cobradas por la cuenta de honorarios.
35. La cuenta de honorarios ó la cuenta de costas se expedirá con la ejecutoria ántes de asentarla en el libro de honorarios; la cuenta de honorarios ó la cuenta de costas que no sea una copia del registro, nula y de ningun valor.
36. Las costas de la parte que gane no se necesitan asentar en la sentencia á ménos que se requiera un registro completo.
37. El escribano llevará registro de sentencias; pena por dejar de llevar registro, ó por no asentar en él cualquiera sentencia, etc.
68. Procedimientos contra el empleado que dege de pagar fondos recaudados por ejecutorias, ó retorno de la ejecucion.

SECCION
39. El escribano archivará los retornos del alguacil mayor.
40. La parte puede en vacacion proponer que se anule una ejecutoria, un alzamiento de embargo, un embargo, una fianza ú otros procedimientos; con aviso razonable á la parte contraria puede pedir al juez que se dé audiencia de lo mismo en las cámaras del tribunal; el juez puede requerir nueva ó adicional seguridad, ó suspender todos los procedimientos.
41. Las apelaciones de distrito al tribunal supremo, en que casos se conceden; se suplicará dentro de tres dias; el apelante dará fianzas con fiadores; par quien se aprueban; condicion; el tribunal supremo puede conceder que se enmiende la fianza defectiva:
42. Copia de registro se presentará en el tribunal supremo el tercer dia del término subsiguiente á la apelacion; *condicion*, si interviniese ménos de treinta dias entre hacer la apelacion y el próximo término del tribunal supremo, dicha copia se presentará el tercer dia del siguiente término; de otro modo se desechará la apelacion; el tribunal puede conceder mas tiempo por causa mostrada.
43. En apelacion ó auto de error, el tribunal supremo puede dar sentencia final, ó volver á llamar á demanda.
44. En dimision de apelacion ó de auto de error, ó de afirmacion de sentencia, el escribano del tribunal de distrito expedirá la ejecutoria.
45. Uno de las diferentes partes contra quienes se haya pronunciado sentencia, podrá apelar ó proseguir un auto de error; costas en dicho caso.
46. El tribunal supremo en caso de revocacion parcial, puede dar sentencia ó volver á llamar la causa.
47. Niugun auto de error se presentará despues de cinco años; se exceptúan las personas inhabilitadas.
48. Ningun auto de error operará como un *supersedeas*, excepto por órden del tribunal supremo ó de alguno de sus jueces; fianza en dicho caso.
49. En igual division del tribunal supremo, se confirma la sentencia del inferior.
50. Una marca de sello irregular, tendrá efecto de un sello.
51. Daños por apelacion, se toman por la dilacion.
52. Los daños se tasan en igual caso, por apelacion de la sentencia de un juez de paz.
53. En demanda por poderhabiente de documentos negociables, el demandante no está obligado á probar la cesion, á ménos que se ponga en demanda por alegato verificado por declaracion jurada.
54. Si la declaracion jurada se presenta en cualquiera demanda civil, que el demandado no es residente ó que se ha ido fuera del Territorio, ó que se oculta, el escribano publicará aviso de demanda pendiente.
55. El demandante en aumento á dicho aviso, dejará aviso en la residencia del demandado; y si se pudiese asegurar hácia donde estuviese el demandado, se le mandará por el correo dicho aviso.
56. Si la primera publicacion del aviso como está prescrito en la seccion cincuenta y cuatro no fuese sesenta dias ántes del término, ó si no se ha dado otro aviso como está prescrito en la seccion cincuenta y cinco, se continuará la causa á costa del demandante.
57. Si el demandante no se defendiese y probase haber dado aviso segun está prescrito en las secciones cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, tendrá sentencia como sobre notificacion personal de proceso.
58. Sentencia asentada segun las secciones anteriores, contra una persona no notificada personalmente de proceso y que no se presente, puede ser rechazada por causa mostrada en cualquier tiempo dentro de un año, y el demandado admitido para defenderse; condiciones.
59. Si no se expide ejecutoria dentro de un año, al sentencia será nula con respecto á las personas no notificadas actualmente; el demandante puede entablar nueva demanda.
60. Las secciones cincuenta y cuatro á cincuenta y nueve se aplicarán, cuando sean demandadas corporaciones extrangeras, excepto cuando se hubiese hecho la notificacion prescrita en la seccion cuarta: no se aplicarán á demandas empezadas por embargo.
61. El demandado en ciertos casos puede tener poder sobre el demandante para presentar una declaracion.
62. Proceso sobre auto de error.
63. Como se notifica el proceso en auto de error á un demandado ausente ó á personas que no se hallan.
64. Ciudadanos ausentes en el servicio militar, no están sujetos á las cláusulas de las secciones cincuenta y cuatro á sesenta y tres.
65. El demandante puede renunciar su demanda en vacacion.
66. Auto de error en prosecucion por acusacion; *supersedeas*, come se obtiene; el preso no se exonera por el presente, puede dar fianza de cárcel en c sos que sea admisible; el tribunal supremo afirmando sentencia en dicho caso, puede mandar hacer que se lleve á efecto la sentencia del tribunal de distrito: en casos de pena de muerte, se fijará el tiempo; una copia de dicha órden será suficiente autoridad para la ejecucion de la sentencia.
61. No se inflijirá ningun castigo en ningun caso presentado ante el tribunal supremo segun este capítulo á ménos que una mayoría del tribunal esté de acuerdo respecto á ello.

SECCION 1. Todos los procesos, autos y otros procedimientos se darán en nombre de "El Pueblo del Territorio de Colorado," bajo el sello del tribunal autentizados con el nombre del escribano de dicho tribunal con la fecha del dia que se espidan, y firmados con su nombre, y se dirigirán al alguacil mayor (ó si este estuviese interesado en el pleito, al juez de finados) del debido condado; el primer proceso en todas las demandas que se pongan en lo sucesivo, en cualquier tribunal de distrito de este Territorio, será una notificacion, cuya notificacion espresará la naturaleza de la demanda, y la cantidad que se reclame, y deberá ser devuelta en el primer dia del próximo tribunal del distrito en que se haya empezado la demanda.

SEC. 2. No será lícito á ningun demandante el demandar al demandado fuera del condado en que este reside, ó en que se hallare, escepto en los casos en que la deuda, el contrato, ó la causa de la accion se hubiere originado en el condado del demandante, ó en que el contrato se hubiere especificamente estipulado pagadero en él; en cuyos casos será lícito intentar la demanda en tal condado, y se espedirá una requisitoria al alguacil mayor de condado en que reside el demandado; y en todos los casos de accion personal, bien sea en fuerza de ley ó en virtud de la equidad, en los cuales haya mas de un demandado, el demandante que entable su accion en donde reside uno de los demandados puede obtener un auto, ó autos de requisicion, dirigidos á cualquier condado ó condados en donde los demas demandados, ó cualesquiera de ellos, se encuentren; pero *se provee* que cuando no se formulare veredicto ó no se pronunciare fallo en contra del demando ó demandados que residen en el condado en donde se ha entablado la accion, no se pronunciará fallo en contra de los demandados no residentes en el tal condado, á ménos que estos hubieren hecho su comparecencia en la causa.

SEC. 3. El alguacil mayor ó el juez de finados deberá servir todos los procesos de notificacion cuando sea practicable, diez dias ántes de aquel en que se deban devolver, y serán devueltos al escribano que los dió, ántes, ó en el dia del retorno, con un endose de la presentacion, el tiempo en que lo ha hecho, y la suma de sus derechos; *Bien entendido* que cuando dicho proceso se haya dirigido á un condado estraño, el oficial que lo ejecute podrá hacer el retorno por el correo ó un mensajero, y el escribano cargará los gastos del correo ó mensajero, y tasará la cantidad en su cuenta de costos.

SEC. 4. En todos los pleitos contra alguna compañía incorporada, la notificacion se presentará al presidente de la misma, si reside en el condado, pero si nó, ó si está ausente del condado y no se puede encontrar, entónces se le dejará una copia con algun dependiente, secretario, cajero, ó agente de dicha compañía, en su oficina, dentro de tal tiempo y bajo táles reglas como se provee en el presente, para el servicio de esta clase de procesos, en causas ó pleitos contra personas naturales: *Bien entendido*, que cuando no hubiese dicho presidente, dependiente, secretario, cajero ó agente de dicha compañía, ó que no se hallasen en el condado, se hará la citada notificacion á cualquier accionista de dicha compañía, y la referida notificacion se considerará tan real y efectiva como si se hubiese hecho á cualesquiera de los empleados de dicha compañía.

SEC. 5. Si no estuviese en poder de dicho alguacil mayor ó juez de finados el servir una notificacion diez dias ántes de su retorno, lo podrá hacer en cualquier tiempo ántes del dia del retorno, pero en dichos casos, el demandado ó demandados tendrán derecho á que se continue la causa, y no estarán obligados á defenderse ántes del término próximo que venga despues.

SEC. 6. Cuando apareciese, por el retorno del alguacil mayor ó juez

de finados, que el demandado ó demandados no se pueden encontrar, el escribano, por pedido del demandante, podrá dar otra notificacion, segun sea el caso, hasta que se haya servido el proceso, y que el demandado ó demandados sean notificados ó traidos al tribunal y si dicha notificacion fuese servida á uno ó mas, pero no á todos los demandados, el demandante ó demandantes tendrán la libertad de seguir con el juicio y sentencia del mismo modo que si todos los demandados estuviesen en el tribunal, y cualquiera sentencia obtenida de esta manera, será valida contra el demandado ó demandados á quienes se haya servido el proceso, y el demandante ó demandantes podrán, en cualquier tiempo despues, pedir una notification ó *scire facias* contra el demandado ó demandados que no han sido notificados, como se ha dicho, á fin de que se presenten ánte dicho tribunal, y dén razon por qué no deban ser partes en dicho juicio, y el tribunal entónces, procederá á oir y determinar la matéria del mismo modo que si dicho demandado ó demandados hubiesen sido notificado ó traidos al tribunal desde el principio; y dicho demandado ó demandados tendrán el beneficio de cualquier pago que pueda haber sido hecho sobre la sentencia obtenida anteriormente, y la sentencia del tribunal contra el demandado ó demandados en este caso, será que el demandante ó demandantes recobren contra dicho demandado ó demandados, junto con el demandado ó demandados en la sentencia anterior la cantidad de su deuda ó perjuicios, segun sea el caso.

SEC. 7. Si algun alguacil mayor ó juez de finados, á quien se entregue alguna notificacion dejase de, ó se rehusase á devolverla, en ó ántes del dia señalado para dicho proceso, el demandante podrá presentar un escrito exigiendo al dicho alguacil mayor, ó juez de finados que haga el retorno del proceso, en un dia que será fijado por el tribunal, ó para que dé motivos en ese dia, por qué no se le deba secuestar por rebeldía contra el tribunal y el demandante hará que se dé una noticia escrita de dicha peticion al dicho alguacil mayor ó juez de finados, y si dicho empleado no dá una razon buena y suficiente que lo escuse, el tribunal lo juzgará culpable de rebeldía, y lo castigará como en otros casos de rebeldía.

SEC. 8. Si el demandante no presenta su declaracion, junto con una copia del documento escrito ó cuenta sobre que se funde la demanda, en caso que esta se funde en una cuenta ó documento escrito, diez dias ántes del primer dia del término del tribual en que se deba devolver la notificacion, el tribunal por mocion del demandado, continuará la causa, á costos del demandante, á no ser que apareciese que la demanda se entabló dentro de diez dias despues de abrir el tribunal, en cuyo caso la causa será continuada sin costos, á no ser que las partes convengan que se juzgue la causa; y si no se presenta declaracion dentro de diez dias ántes del segundo término del tribunal, el demandado tendrá derecho á la sentencia, como en casos de abandono de la demanda.

SEC. 9. Los escribanos de los tribunales del distrito tendrán un

registro de todas las causas que pendan en sus respectivos tribunales, en el cual anotarán los nombres de las partes, el origen de la demanda, y el nombre del procurador del demandante, y presentarán al juez y demás oficiales, en cada término, una copia de lo mismo, en la cual todas las acusaciones y causas en que el pueblo esté interesado se anotarán primero, y despues todas las causas en ley, en el órden de las fechas en que se hayan empezado, y por último los pleitos en cancillería.

SEC. 10. El escribano, de tiempo en tiempo, espedirá comparendos para aquellos testigos que sean pedidos por alguna de las partes, los que se deberán devolver en el dia en que la causa en que ellos deban atestiguar se deba juzgar; y el escribano que se rehuse á hacerlo así será multado, á la discrecion del tribunal en una suma que no pase de cien pesos.

SEC. 11. En todos los casos que pendan en algun tribunal del distrito, en este Territorio, si ambas partes lo desean así, matérias de ley y hecho podrán ser juzgadas por el tribunal.

SEC. 12. Los diferentes tribunales de distrito tendrán facultad, en cualquiera demanda que penda ante ellos, por mocion, y por buena y suficiente causa y tiempo razonable que se haya dado, para hacer que las partes ó alguna de ellas presente los libros y escritos en su poder ó posesion, que contengan evidencia relativa al asunto en cuestion; y el demandado ó demandados deberán, cuando intenten probar, en el juicio, alguna cuenta ó demanda contra el demandante ó demandantes, presentar con su alegato una cuenta de los detalles particulares de dicha cuenta ó demandas; y el jurado no podrá entender ó probar en otras cuentas ó demandas que no sean estas.

SEC. 13. Cuando se presente el demandado ó demandados, el tribunal concederá el tiempo que considere necesario y razonable para contestar, y si no se presentase, podrá dar sentencia por rebeldía, dando pregon de la causa, escepto en casos en que el proceso no ha sido servido, ó la declaracion presentada diez dias ántes del término del tribunal; pero todas las causas serán juzgadas ó se dispondrá de ellas en el órden en que estén colocadas en el registro, á no ser que el tribunal, por buenas y bastantes razones, lo determine de otro modo; y cuando alguna de las partes pida que se continúe una causa en razon de la ausencia de los testigos, la mocion estará fundada en la declaracion juramentada de la parte suplicante, ó de su agente autorizado, manifestando que se ha usado de la diligencia debida para obtener dicho testigo ó testigos ó que no se ha tenido tiempo para obtenerlos, así como el nombre y residencia del testigo ó testigos, y que hecho particular la parte espera probar por dicho testigo ó testigos; y si el tribunal estuviese satisfecho de que dicha evidencia no sería material en juicio de la causa, ó si la parte contraria admitiese que el testigo ó testigos ausentes, si estuviesen presentes, probarían, bajo juramento, el hecho ó hechos espresados en la declaracion, la causa no será continuada.

SEC. 14. El demandado podrá litigar tantas matérias de hecho, en alegatos diferentes, como juzgue necesario para su defensa, ó bien podrá discutir el punto general, y dará aviso por escrito, en vista de ello, del asunto especial sobre el que ponga su defensa en el juicio, por cuyo aviso, si el tribunal decide que es bastante clara y esplicita, el demandado podrá dar pruebas de los hechos que en él se espresen, lo mismo que si hubiesen sido especialmente discutidos y tomado el punto sobre ellos; y cuando sea necesario para los fines de justicia, permitir al demandante que conteste las diferentes matérias del alegato de un demandado, ó permitir á un demandado, que responda á las diferentes matérias en la respuesta de un demandante, el tribunal en que penda la demanda, por pedido especial de la parte que así desee contestar ó responder, lo permitirá, pero no se permitirá que ninguna persona niegue en el jucio, la ejecucion de algun documento escrito, que esté sellado ó no sobre el cual se haya puesto demanda, ó el cual sea litigado ó presentado en la defensa, á modo de descuento, á no ser que la persona que lo niegue, si es demandado, lo haga prestando juramento, y si es demandante, su declaracion negando la ejecucion de dicho documento: *Bien entendido* que si la parte, que sostenga la denegacion, fuese demandada como ejecutor ó administrador, será suficiente declarar en dicha declaracion, la creencia en la parte que lo hizo, de que segun su conocimiento, dicho documento no fuese ejecutado por el testador ó intestado.

SEC. 15. En todos los casos en que se dé una sentencia interlocutoria sobre alguna demanda entablada por una fianza penal, ó sobre algun documento escrito, para el pago de dinero solamente, dejando los perjuicios para ser estimados despues, el tribunal podrá ordenar al escribano que tase é informe tocante á los perjuicios, y dará por ello la sentencia final, sin un auto de indagacion, y sin nombrar un jurado para ese objeto, y en todas las otras demandas en que se dé sentencia por rebeldía, el demandante hará estimar sus perjuicios por un jurado ánte el tribunal.

SEC. 16. El tribunal podrá, á su discrecion, perdonar un acto de rebeldía, cuando se dén buenas y bastantes razones juramentadas, y bajo tales términos y condiciones, como se juzgue que es razonable, durante el término en que el decreto haya tenido lugar.

SEC. 17. Todas las declaraciones juramentadas, leidas ante el tribunal durante el progreso de alguna causa, que tengan relacion con ella, serán depositadas y guardadas por el escribano.

SEC. 18. En demandas entabladas sobre fianzas penales, que tengan por condicion el desmpeño del convenio estipulado, el demandante podrá nombrar en su declaracion tantas violaciones como juzgue conveniente, y el jurado, ya sea en el juicio de demanda, ó de indagacion, tasará los prejuicios por tantas violaciones como pruebe el demandante, y la sentencia por la pena será una seguridad por aquellas otras faltas ó violaciones que puedan acontecer despues, y el demandante podrá, en cualquier tiempo despues, pedir un auto de indaga-

cion para tasar los perjuicios por la violacion de algun convenio contenido en la fianza subsecuente al primer juicio ó indagacion; y cuando se dé ejecutoria sobre dicha sentencia, el escribano anotará en su respaldo la cantidad de los prejuicios tasados por el jurado, con los costos de la causa, y el alguacil mayor ó juez de finados recaudará solamente la cantidad endosado de esta manera: *Bien entendido*, Que en todos los casos en que se dé un auto de indagacion de perjuicios, por cualquiera de dichas violaciones, subsecuentes al primer juicio ó indagacion, el demandado, su agente ó procurador, será notificado por escrito, con diez dias de anticipacion, del tiempo en que se deba ejecutar el auto.

SEC. 19. El demandado ó demandados en cualquiera demanda entablada sobre algun contrato ó convenio, espreso ó entendido, que tengan reclamos ó demandas contra el demandante ó demandantes, en dicha causa, los podrá hacer valer, ó dará noticia de ello en los autos generales, segun está dispuesto en la seccion catorce de este capítulo, ó bajo el alegato de pago, y el todo de aquella parte que el demandado ó demandados prueben en el juicio, será descontado, y concedido contra el demandante, y se dará una decision por el saldo debido; y si apareciese que el demandante es deudor al demandado, el jurado dará su decision en favor del demandado ó demandados, certificando al tribunal la cantidad que sea; y el tribunal dará sentencia, en favor de dichos demandados ó demandado, por la cantidad así certificada, con los costos de su defensa, y se dará ejecutoria por la sentencia, como en otros casos.

SEC. 20. En todas demandas civiles, cada parte tendrá el derecho de recusar cinco jurados, sin dar motivos para ello; y cuando el jurado se retire para dar su decision, se le permitirá tomar cualesquiera papeles que hayan sido usados como pruebas en el juicio.

SEC. 21. En todos los casos ante el tribunal de distrito en que cualquiera de las dos partes haga recusacion de cualquiera regla, decision ó opinion del tribunal, y ponga por escrito dicha recusacion ó recusaciones, será obligacion del juez el concederlo y tambien firmarlo y sellarlo en cualquier término del tribunal en que se hagan dichas recusaciones, ó en cualquiera época posterior que fije el tribunal: y siempre que cualquier juez descuide ó se niegue á conceder, firmar y sellar dicho auto de recusacion, será legal para el postulante ó su procurador el extender y agregar, á dicho auto de recusacion, la declaracion jurada de dos ó mas procuradores del tribunal, ó de otras personas que se hallasen presentes al tiempo de la vista de la causa, y cuando se hicieron tales, recusaciones, manifestando que dicho auto de recusacion es correcto y verdadero; y cuando el juez conceda, firme y selle dicho auto de recusacion, ó sea atestado y probado por declaracion jurada, será cosido en autos por el escribano, y formará parte del protocolo de dicha causa.

SEC. 22. Las escepciones tomadas sobre las opiniones y decisiones de los tribunales de distrito, en el juicio de causas en que las partes

estén conformes, en que las matérias de ley y equidad pueden ser juzgadas por el tribunal, y en casos de apelacion juzgados por el tribunal, sin la intervencion de un jurado, se considerarán como que han sido debidamente tomadas y permitidas; y la parte que tome la escepcion podrá nombrar el error, ante el tribunal supremo, de cualquiera decision ú opinion en que así haya tomado escepcion, bien sea que esta tenga relacion á haber recibido testimonio ilegal ó á haber rehusado testimonio legal, ó á sentencia final del tribunal sobre ley y evidencia

SEC. 23. Las escepciones tomadas sobre opiniones ó decisiones de los tribunales de distrito, mociones rehusadas para detener la sentencia, mociones para nuevos juicios, y para que se continuen las causas serán permitidas, y la parte que tome la escepcion, espresará el error de cualquiera opinion á que haya tomado escepcion de esta manera.

SEC. 24. Será suficiente para el jurado pronunciar su decision por su presidente en tribunal abierto, sin ponerla por escrito, el escribano lo anotará en forma, bajo la direccion del tribunal, y si alguna de las partes desea objetar á la decision, ó hacer mocion por otros motivos, para un nuevo juicio, ó para que se detenga la sentencia, ántes de la decision final, dará noticia de por sí, ó por medio de su abogado, á la parte contraria ó á su abogado, de la objecion ó mocion, y si le fuese pedido, entregará á la parte contraria, ó á su abogado, los puntos por escrito, espresando particularmente en que funda dicha mocion, y tambien entregará al juez una copia de lo mismo, y entónces se parará la sentencia hasta que dicha mocion haya sido oida por el tribunal; pero no se concederán mas de dos juicios á la misma parte en la misma causa, ni se anulará ninguna decision ó sentencia solamente por su irregularidad á no ser que se dén razones para ello, mientras esté abierto el tribunal, en el término en que se haya dado dicha decision ó sentencia.

SEC. 25. Cuando se dé una decision por entero, por varios cuentas, no se anulará ó cambiará, si alguna ó algunas de las cuentas son buenas, pero si una ó mas de las cuentas fuese defectuosa, el demandado podrá pedir al tribunal que instruya al jurado para que las desconozca.

SEC. 26. En casos de embargo contra deudores ausentes ó que no se puedan encontrar, el acreedor ó acreedores que obtengan el embargo, en el término del tribunal en que este deba ser devuelto, deberán presentar una declaracion, con una copia del documento ó cuenta, sobre la cual se dió el embargo, como en otros casos, despues de esto se seguirá la causa; y si no se presentase la declaracion, cuando se presente el demandado, obtendrá sentencia contra los acreedores que lo hayan embargado, por los costos.

SEC. 27. Cualquiera persona podrá reconocer ó confesar la sentencia, por una deuda de buena fé, por sí mismo ó por medio de su procurador debidamente autorizado, y una confesion de sentencia, con autos ó sin ellos, obrará como un descargo de todos los errores

cometidos hasta haber dado la sentencia, ó ponerla en registro, y dicha sentencia se pasará en cualquier tiempo de vacante, presentando los papeles debidos al escribano de dicho tribunal, y tendrá la misma fuerza y valor como si fuese dada durante el término del tribunal, y será un derecho de retencion contra las tierras, propiedad y todo derecho é intereses en ellas del demandado, desde la fecha de su registro, de igual modo que si se hubiese registrado en la época del término; y en su consecuencia, podrá expedirse la ejecutoria en cualquier tiempo despues del registro de la misma.

SEC. 28. En todos los casos tanto civiles como criminales, el tribunal del distrito instruirá solamente al jurado ordinario, respecto á la ley sobre el caso; y dichas instrucciones deberán ser puestas por escrito, y el jurado las podrá tomar consigo cuando se retire, y las devolverá al tribunal con su decision; y cuando pida instrucciones, que el tribunal no pueda dar, el juez escribirá en el márgen de ella ó ellas la palabra "rehusado," y en aquellas que el apruebe, escribirá la palabra "dada," y en ningun caso, despues de haber dado las instrucciones verbalmente, las modificará ó de ningun modo las esplicará al jurado: *Bien entendido*, Que á peticion de ambas partes, podrán darse verbalmente dichas instrucciones, pero si en dicho caso alguna de las partes recusa dichas instrucciones, se producirán inmediamente por escrito las mismas y toda parte de ellas, y podrán tomarse por el jurado cuando se retire á deliberar.

SEC. 29. Todas las personas que deseen que no se siga un juicio, no podrán hacerlo, si no es ántes que el jurado se retire de la barra.

SEC. 30. Se podrán tomar intérpretes que jurarán interpretar correctamente, cuando sea necesario.

SEC. 31. Cuando una sentencia sea detenida por algun defecto en el registro de procedimientos, despues del primer auto, el demandante no estará obligado á empezar su demanda de nuevo; sino que el tribunal ordenará nuevos alegatos que empezarán con el error que causó la detencion.

SEC. 32. En todos los casos en que se haga una oferta de hacer el pago por entero, por descuento ó de otra manera, segun la parte debía hacerlo, segun el contrato ó convenio, y la parte á quien se haga la oferta, la rehuse, y siga despues litigando por deuda ó efectos así ofrecidos, ó si ya se ha empezado el litígio, y si ofreciese el pago de la deuda por entero, junto con las costas incurridas, y la parte á quien se haga la oferta sigue litigando dicha causa, entónces, en ambos casos, el demandante no podrá recaudar ningunos costos en el proceso; y la parte que alegue haber hecho una oferta, la entregará al tribunal.

SEC. 33. No será necesario presentar una declaracion en algun auto de *scire facias* para revivir una sentencia, ó cerrar una hipoteca, en ningun tribunal de registro de este Territorio.

SEC. 34. Los escribanos de los diferentes tribunales del distrito deberán tener un libro de derechos, en el que se anotarán clara y dis-

tintamente, en detalles, bajo su propio título, los costos de cada causa, incluyendo los derechos del alguacil mayor y testigos, así como los del escribano, anotando distintamente, los derechos que se hayan originado por cada una de las partes, cuyo libro de derechos será un registro público; y cuando se determine una causa y se dé la sentencia final, los costos y gastos de cada una de las partes litigantes serán sumados, y los costos de la parte que gane la causa serán incluidos en la sentencia, y el escribano mandará siempre una cuenta de costos con la ejecutoria, y los costos de la parte que pierda el pleito, serán recaudados por una cuenta de derechos del modo que está disquesto por la ley.

SEC. 35. Si algun escribano espidiese una cuenta de derechos ó costos con la ejecutoria, sin haberla ántes anotado en su libro de derechos, ó si se espidiese alguna cuenta de costos ó derechos, que no sea en sustancia una copia de la cuenta registrada, será nula, y cualquiera persona que la haya pagado podrá recaudar la cantidad del escribano con costos de la causa, ánte cualquier tribunal que tenga jurisdiccion en el caso, y en todas cuentas de costos que se deben hacer y registrar, como se ha dicho, se espresarán los nombres de los testigos, y el número de dias que cada uno de ellos haya estado presente, en cada término del tribunal.

SEC. 36. No será necesario insertar en la sentencia, además de hacerlo en el libro de registros, los costos de la parte que gane la causa, escepto en el caso en que se pida una copia del registro completo; pero el libro de derechos del escribano se tomará y considerará como una parte del registro, sujeto, sin embargo, en todos tiempos á ser corregido por el tribunal.

SEC. 37. Los escribanos de los diferentes tribunales de distrito obtendrán y guardarán, en sus respectivas oficinas, libros bien encuadernados, para tener en ellos un registro alfabético de todas la sentencias y decretos dados en sus tribunales respectivos; y dichos escribanos, en cada término dentro de treinta dias despues, deberán anotar, en dicho registro, todas las sentencias y decretos finales dados en dicho término, en órden alfabético, con el nombre de la persona contra quien se dió la sentencia ó decreto, el cual contendrá en columnas rayadas para ese objeto, los nombres de las partes, la fecha, la naturaleza de la sentencia ó decreto, la suma de la deuda, prejuicios y costos, el libro y página en que está notada cada cosa, dejando una columna en blanco, para anotar ó tener memoria del pago ú otra disposicion que se haga sobre ello; y cuando alguna sentencia ó decreto sea saldada por ejecutoria ó de otra manera, ó sea anulada, el escribano lo anotará en la columna dejada para ese objeto, manifestando lo que se ha hecho, y la fecha, libro y página en que está registrada la prueba de ello, y dicho registro podrá ser inspeccionado á cualquiera hora razonable, sin pagar derechos; y todos los escribanos que dejen de tener dicho registro ó de anotar en él alguna sentencia ó decreto, como se ha indicado, deberán pagar y pagarán una suma que no esceda

de doscientos pesos, ni baje de cincuenta, y los costos de la causa; una mitad será para uso del condado, en que esté dicho tribunal, y la otra mitad para uso de cualquiera persona que haya puesto la demanda, la que será recaudada por demanda de deuda en el tribunal del distrito.

SEC. 38. Cuando algun alguacil mayor ó juez de finados se olvide de, ó rehuse á dar el retorno de alguna ejecutoria que le haya sido dirigida y entregada, á donde ella deba ser devuelta, ó se rehuse, ú olvide de pagar algun dinero recaudado sobre dicha ejecutoria, las partes que la hayan pedido, dando al dicho alguacil mayor ó juez de finados diez dias de aviso por escrito de su intencion, podrán suplicar en el término próximo el tribunal del distrito, que este les haga justicia, y dicho tribunal, con la prueba juramentada de la entrega de dicha ejecutoria, si no ha sido devuelta, ó por prueba de que dicho dinero ha sido recaudado y no pagado, deberá dar una órden contra dicho alguacil mayor ó juez de finados, intimandole que inmediatamente haga un retorno de dicha ejecutoria, ó si se ha pagado la cantidad ó alguna parte de ella, la pague inmediatamente, con mas un treinta por ciento, desde el tiempo que la recaudó hasta que la pague; y si el dicho alguacil mayor ó juez de finados no cumple dicha órden, cuando esta la sea presentada, será juzgado por acto de rebeldía, y castigado segun la ley, ó bien el demandante en la ejecutoria podrá pedir sentencia por el dinero, con mas un treinta por ciento, y obtendrá ejecutoria como en otros casos.

SEC. 39. El escribano anotará en un libro que deberá tener para ese objeto, los retornos del alguacil mayor ó juez de finados, de todas las ejecuciones, dentro de treinta dias despues que hayan sido devueltas, bajo las penas impuestas en la seccion treinta y siete de este capítulo.

SEC. 40. Un litigante, fuera del término del tribunal, podrá presentar una mocion para anular una ejecutoria, auto de reintegro, auto de embargo, fianza ú otro procedimiento, y pedir al juez, en su cámara para audiencia sobre lo mismo, dando á la parte opuesta, ó á su procurador, un aviso razonable de la peticion, y el dicho juez, cuando oiga dicha mocion, podrá exigir que se dén nuevos ó adicionales fiadores ó podrá dar una órden sobreseyendo todos los procedimientos en la causa.

SEC. 41. Las apelaciones del tribunal del distrito tribunal supremo serán permitidas en todos los casos en que la sentencia ó decreto que se apele sea final, y suba, fuera de los gastos, á la suma de veinte pesos, ó tenga relacion á un privilegio ó propiedad absoluta: *Bien entendido*, que dicha apelacion se deberá pedir dentro de tres dias despues del tiempo en que se dé la sentencia ó decreto; y *bien entendido*, que la parte que pida dicha apelacion, dará de por sí ó por su procurador ó agente, una fianza con buenos fiadores, que serán aprobados por el tribunal del distrito, (ó por el escribano del mismo tribunal, cuando así se ordene por el decreto que conceda dicha apelacion,) la

cual depositará en la oficina del escribano del tribunal del distrito, dentro del tiempo señaldo por el tribunal, cuya fianza será por una suma razonable que sea suficiente para cubrir la cantidad de la sentencia apelada, y los costos, con la condicion de pagar la sentencia, costos intereses y perjuicios, en caso que la sentencia sea confirmada, así como para el seguimiento de la apelacion, y el obligado en dicha fianza podrá, en cualquier tiempo que esta sea violada, pedir y sostener un auto de ley, como en otras fianzas. El tribunal supremo podrá á su discrecion, permitir que se enmienden fianzas de apelacion que estén defectuosas.

SEC. 42. El apelante depositará en la oficina del escribano del tribunal supremo una copia autorizada del registro de la sentencia ó decreto de que se tome apelacion, en ó ántes del tercer dia del próximo término del dicho tribunal supremo: *Bien entendido,* que si no pasan treinta dias entre el tiempo de tomar la apelacion y aquel en que se abra el tribunal supremo, entónces la copia será entregada, como se deja dicho, en ó ántes del tercer dia del término próximo venidero de dicho tribunal supremo, y de no hacerlo así la apelacion no se admitirá, á no ser que el tribunal supremo haya concedido mas tiempo, por buenas razones ó causas que se hayan manifestado.

SEC. 43. En causas de apelacion y autos de error, el tribunal supremo podrá dar sentencia final y dar ejecutoria, ó devolver la causa al tribunal del distrito, á fin que la ejecucion sea espedida por ella, ó para que se sigan otros procedimientos.

SEC. 44. Cuando se litigue una apelacion ó auto de error pronunciado por algun tribunal de distrito de este Territorio, en el tribunal supremo, y la dicha apelacion ó auto de error no fuese admitido, ó se confirmase la sentencia del tribunal del distrito, el escribano del tribunal del distrito en que dicha apelacion ó auto de error fuese litigado sobre una copia de la órden del tribunal supremo, rehusando dicha apelacion ó auto de error ó la confirmacion de dicha sentencia siendo presentada en su oficina, deberá dar una ejecutoria sobre dicha sentencia, y se procederá en todos respetos, como si no se hubiese pedido apelacion ó auto de error de dicha sentencia.

SEC. 45. En todos los casos en que una sentencia ó decreto sea dada por algun tribunal del distrito, en cualquiera causa que sea, en ley ó en cancillería, contra dos ó mas personas, cualquiera de ellas podrá transferir ó pasar dicha demanda al tribunal supremo, por apelacion ó auto de error, y á ese fin se le permitirá usar de los nombres de todas las dichas personas, si fuese necesario; pero no se tasarán costos contra ninguna persona que no se haya adherido á dicha apelacion ó auto de error; y todas las causas semejantes serán determinadas en dicho tribunal supremo lo mismo que otros pleitos, del mismo modo que si todas las partes hubiesen adherido á dicha apelacion ó auto de error.

SEC. 46. El tribunal supremo, en caso de un cambio parcial de sentencia, dará su juicio ó decreto como debiera darlo el tribunal in-

ferior, ó devolverá la causa al tribunal inferior para procedimientos ulteriores, segun lo exija el caso.

SEC. 47. No se presentará auto de error despues que hayan pasado cinco años del decreto de sentencia sobre que se ponga la queja; pero cuando una persona que se considere agraviada por alguna sentencia ó decreto, que haya sido cambiado en el tribunal supremo, fuese un menor, *femme coverte, non compos mentis*, ó hubiese estado en la cárcel, cuando se dió el decreto, el derecho de presentar el auto no quedará limitado al tiempo computado en dichos cinco años.

SEC. 48. Ningun auto de *error* producirá los efectos de un sobreseimiento, á ménos que el tribunal supremo ó, si se hiciere la solicitud al afecto durante la temporada de vacaciones, algun juez del tribunal supremo despues de examinada la copia de lo actuado en la causa, ordene que el tal auto de error sea tenido por sobreseimiento; no tampoco hasta que la parte que ha solicitado el auto haya presentado en la oficina del escribano del tribunal supremo una fianza con todas las condiciones requeridas en los casos de apelacion, aprobada por el tribunal ó por el juez que acordó la órden para el sobreseimiento, ó, si la tal órden así lo dispusiere, por el escribano de un tribunal de registro; en cuyo caso el escribano que espida el auto de *error* especificará en el dorso del mismo que este trae fuerza de sobreseimiento y que como tal ha de producir efecto; y las partes, siempre que haya mediado auto de error, deberán someterse á los mismos procedimientos y á la misma manera de ejecucion del juicio que se adoptan para las causas de apelacion.

SEC. 49. Cuando el tribunal supremo esté igualmente dividido en opinion, al oir una apelacion ó auto de error, la sentencia del tribunal inferior será confirmada.

SEC. 50. Cualquier documento escrito á que su autor ponga una rúbrica, en lugar de sello, tendrá la misma fuerza y obligacion para todos fines, como si tuviese un sello.

SEC. 51. En todos los casos de apelacion al tribunal supremo, cuando el apelante deje de seguir la apelacion, el tribunal supremo, al despedir la apelacion, dará sentencia contra el apelante por no ménos de cinco ni mas de veinte por ciento sobre la cantidad de la sentencia, por perjuicios causados por la demora ocasionada por la apelacion.

SEC. 52. En casos de apelacion de sentencias de los jueces de paz, al tribunal de distrito, la otra parte tendrá derecho á la sentencia, no escediendo veinte por ciento de perjuicios sobre la cantidad de la sentencia, en caso que se despida la apelacion por abandono, ó en caso que el tribunal esté convencido que se presentó la apelacion para ganar tiempo.

SEC. 53. En demandas á nombre del apoderado sobre fianzas, pagarés, y otras escrituras, que son transferibles por ley, el demandante no estará obligado á probar el traspaso ó firma del que hizo le cesion, á no ser que el hecho del traspaso se presente en litigío, por alegato sostenido por la declaracion del demandado ó alguna persona verda-

dera, espresando su convencimiento de que los hechos espresados en el alegato son verdaderos.

SEC. 54. Que siempre que un demandante, en cualquiera accion civíl pendiente en algun tribunal de registro de este Territorio, presente en la escribanía del tribunal en que pende la causa una declaracion jurada de que el demandado, ó los demandados, ó una ó mas de ellos, residen ó han pasado fuéra del Territorio, ó se mantienen ocultos dentro de él para frustrar el acto de su notificacion, de tal modo que esta no pueda serles intimada, ó bien que el tal ó los táles demandados despues de asiduas investigaciones, no pueden ser hallados dentro de este Territorio, será obligacion del escribano hacer publicar una notificacion en algunos de los periódicos que vean la luz en el condado en que la causa se halla pendiente, ó en caso de que en el tal condado no se publique periódico alguno, en alguno de los que se publiquen en el condado mas cercano; y esto durante las cuatro semanas que antecedan el término próximo de las seciones del tribunal en que pende la tal accion; cuidando de que en la notificacion así publicada se expresen el título del tribunal ante la cual se ha entablado aquella accion, la naturaleza de esta, y, si la demanda se hubiere puesto para cobrar dinero, cual sea la suma reclamada por el demandante, los nombres de las partes litigantes y el tiempo y el lugar en que comenzará el próximo término de sesiones del tribunal ante quien se halla la accion pendiente; y ademas se intimará que en el caso de no comparecencia durante el término de sesiones del tribunal por parte del demandado, para defenderse ó rechazar la demanda, se procederá á fallarla en rebeldía.

SEC. 55. Que será obligacion del demandante, en todos los casos en que se haya publicado el aviso judicial que se dispone en la seccion cincuenta y cuatro de este capítulo, el dejar ademas ó hacer que se deje, en la habitacion ordinaria del demandado ó demandados y en manos de alguna persona mayor de doce años de edad (si allí la hubiere) una copia del mismo aviso judicial; y si no se encontrare allí ninguna persona mayor de doce años, se colocará una copia de dicho aviso judicial carteleada en algun lugar conspícuo de la misma habitacion, á lo menos veinte dias ántes de que principie el término de las sesiones del tribunal arriba mencionado, á ménos que el demandante, despues de asiduas investigaciones, no haya podido averiguar cual sea el lugar de habitacion ordinaria del demandado, ó demandados, dentro de este Territorio. Será tambien obligacion del demandante, en caso de que despues de asiduas investigaciones no se pueda descubrir la habitacion ordinaria del demandado ó demandados, el enviar á cada uno de ellos por el correo una copia fiel de aquel aviso judicial, cuidadosamente dirigida, para el tal demandado ó demandados, á la oficina de correos mas inmediata al lugar en donde puedan encontrarse el demandado ó demandados; y esto á lo ménos treinta dias ántes de que principie el término de las sesiones del tribunal que en dicho aviso se menciona.

SEC. 56. Que si la primera publicacion del aviso mencionado en la seccion cincuenta y cuatro de este capítulo no se hubiera hecho á lo ménos sesenta dias ántes del primero de las sesiones del tribunal en él citadas, ó si no se hubiera dejado copia de dicho aviso judicial en el lugar ordinario de residencia del demandado ó demandados, ó si no se hubiera enviado una copia de dicho aviso por el correo en la manera despuesta por la seccion cincuenta y cinco de este capítulo, la causa se seguirá viendo, á costas del demandante, en el próximo término de las sesiones del tribunal.

SEC. 57. Que si el demandado ó demandados dejasen de comparecer á defenderse en la accion, el demandante, con tal que presente una certificacion del editor del periódico en que se publicó el aviso judicial que compruebe la publicacion, y tambien una declaracion jurada por persona fidedigna de que se ha dejado la notificacion en el lugar ordinario de residencia en este Territorio del demandado ó demandados, ó de que despues de asiduas investigaciones no se ha podido encontrar lugar alguno de residencia de los mismos en este Territorio, y que se ha enviado el aviso por el correo al demandado ó demandados, ó que despues de asiduas investigaciones no puede averiguarse el paradero del demandado ó demandados, todo segun se previene en el presente capítulo, tendrá derecho á que se proceda en juicio contra el demandado ó demandados mencionados en aquella notificacion, en la misma forma que dispone ahora la ley para los casos en que ha habido lugar á la notificacion personal de los demandados.

SEC. 58. Que si en cualquier tiempo, dentro del primer año que se haya autorizado la ejecucion de una sentencia preferida en los términos indicados en la seccion cincuenta y siete de este capítulo, cualquier demandado contra quien se haya dado aquella sentencia y que no haya recibido notificacion personal de la demanda, ni comparecido en el juicio á consecuencia del cual se dió aquel fallo, puede, despues de haber avisado con razonable tiempo al demandante, solicitar del tribunal en cuyo archivo se hallen los autos del proceso que se suspenda la ejecucion de la sentencia, y que se le permita defenderse contra la accion que se le ha intentado; y si en vista de su solicitud pareciere de un modo satisfactorio al tribunal que el demandado ó demandados que así han solicitado no recibieron realmente notificacion de la demanda contra ellos intentada, de manera que pudiesen haberse presentado á hacer su defensa ántes de que se diese el fallo, y que los táles demandado ó demandados tienen una buena defensa que oponer, segun los méritos del proceso, el tribunal suspenderá y dispondrá que no se lleve á efecto la sentencia, á costas del demandado ó demandados que así lo hubieren solicitado; y el tribunal procederá en consecuencia al conocimiento y fallo de la causa, bajo todos conceptos, de la misma manera que si los táles demandado ó demandados hubiesen desde el principio comparecido á contestar á la demanda.

SEC. 59. Que si el demandante insistiere en la ejecuion de la sentencia, proferida en los términos dispuestos en la seccion cincuenta y

siete de este capítulo dentro del primer año despues del fallo, este, en lo que concierna al demandado ó demandados á quienes no se intimó personalmente la notificacion, será absolutamente nulo y de ningun valor y efecto; pero esta nulidad del fallo no será considerada ni interpretada de modo que quite, ó en manera alguna afecte el derecho del demandante á entablar una nueva accion en la misma causa.

SEC. 60. Las disposiciones de las secciones cincuenta y cuatro hasta la cincuenta y nueve inclusive de este capítulo, se aplicarán á los casos en que los demandados sean corporaciones ó compañías estranjeras, esceptuado los en que pueda intimarse la notificacion al presidente, dependiente, secretario, cajero ó agente de la tal corporacion ó compañía, segun se previene en la seccion cuarta de este capítulo; y en todos los casos de esta naturaleza la intimacion de la notificacion, cual se dispone en dicha seccion cuarta, se considerará y será tenida como suficiente para autorizar una sentencia contra cualquiera compañía incorporada, sea estranjera ó del país. Las disposiciones de las secciones arriba mencionadas no serán aplicables á los procesos principiados con un embargo.

SEC. 61. Que en todas las causas pendientes ante cualquier tribunal de registro en que se haya intimado personalmente notificacion al demandado, ó demandados, ó á cualquiera de ellos, diez dias ántes del término de las sesiones del tribunal ante el cual han de devolverse, y en todas las causas en que el demandado ó demandados, ó cualquiera de ellos, á quienes no se haya intimado notificacion, notifiquen al demandante que piensan comparecer en juicio en el próximo término de las sesiones del tribunal, diez dias ántes de dicho término, el demandado, ó demandados, al hacer su comparecencia en juicio, tendrán derecho á obtener una órden en la cual se requiera al demandante que presente una declaracion relativa al caso dentro de tres dias despues del en que la tal órden sea registrada.

SEC. 62. En todas las causas en que se espida un auto de *error*, el escribano del tribunal supremo espedirá además un *scire facias*, ó intimacion para que se oigan los errores, al alguacil mayor ó á otro oficial del condado correspondiente en que los demandados, ó demandado, en juicio de *error* residan ó pudiéren encontrarse; previniéndole que emplace al demandado, ó demandados, para que comparezcan en el próximo término de las sesiones del tribunal supremo, á alegar las razones, si algunas tuvieren, en fuerza de las cuales la sentencia ó disposicion mencionada en el auto de *error* no deba ser revocada. Si hubiere varios demandados en juicio de *error* residentes en distintos condados, el demandante en el juicio de *error* puede obtener que se espidan autos separados á cada uno de los respectivos condados en donde residan dichos demandados.

SEC. 63. Que si el demandante en un juicio de *error*, ú otra persona en su nombre, presentare en la escribanía del tribunal supremo una declaracion jurada, afirmando en ella que el demandado ó demandados, ó alguno de ellos, han salido del Territorio, ó que no es

posible intimarles debida notificacion, ó que no son residentes de este Territorio, ó que despues de asiduas investigaciones no ha sido posible encontrar su paradero, ó que se han ocultado dentro del Territorio para frustrar la intimacion de la notificacion, ó en fin que esta no puede verificarse, el escribano deberá hacer publicar un aviso judicial al tal demandado en algun periódico de este Territorio, participando en el aviso, que se ha espedido el auto de *error*, y los nombres de las partes del juicio, y el dia en que deba comparecerse á alegar derecho en virtud del *scire facias* ó emplazamiento; cuyo aviso deberá publicarse durante cuatro semanas consecutivas; y si su insercion primera no se hubiere publicado sesenta dias ántes del fijado para la comparecencia en el juicio de *error*, la causa será remitida al próximo término de sesiones del tribunal; y será obligacion del demandante en *error*, ó de la persona que le represente, el enviar franqueada por el correo una copia de dicho aviso al demandado, ó demandados en juicio de error, cuando se sepa cual es el lugar en donde residen, ó pueda descubrirlo el demandante por medio de asiduas investigaciones, y siempre que se presente una certificacion que atestigüe la publicacion del aviso, librada por el editor del periódico que lo publicó, junto con una declaracion jurada de que se han enviado copias de dicho aviso al demandado, ó demandados en juicio de *error*, segun aquí se previene, ó de que se ignora la residencia de tal demandado, ó demandados, ni puede averiguarla el demandante despues de asiduas investigaciones, la causa seguirá su curso del mismo modo que si el demandado, ó demandados hubiesen recibido la intimacion personal de la notificacion.

SEC. 64. Que ningun ciudadano del Territorio de Colorado en el servicio militar de los Estados Unidos, estará sujeto, como demandado, á lo prescrito en las secciones cincuenta y cuatro á sesenta y tres inclusive de este capítulo.

SEC. 65. Toda persona que demande en una causa en cualesquiera de los tribunales de este Territorio, podrá en cualquier tiempo, bien sea en el tiempo del término del tribunal, ó bien en las vacaciones del mismo, presentar un escrito al escribano del tribunal en el que esté pendiente dicha causa renunciando la continuacion de la demanda, firmado por el demandante, ó por el procurador de registro en la causa; y en su consecuencia el escribano de dicho tribunal asentará en el registro una órden de renuncia, y podrá al mismo tiempo expedir la cuenta de derecho para el cobro de las costas en dicha causa contra el dicho demandante; y la referida causa, al ser registrada dicha órden de renuncia, no se considerará por mas tiempo como pendiente en dicho tribunal.

SEC. 66. La parte agraviada por error manifiesto ó material que aparezca en el protocolo en cualquier sumario por acusacion, puede ser desagraviada por auto de error, siempre que obedezca las siguientes condiciones: á la parte que se queje de que se ha cometido error, le será administrada por el escribano, á peticion de la misma, una copia

certificada del protocolo, cuyo protocolo, juntamente con el traslado de los errores en que se cree para la revocacion del juicio, será presentado al tribunal supremo, ó á uno de los jueces del mismo, y si despues de examinar dicho traslado el tribunal ó juez antedicho fuese de opinion que hay causa razonable para conceder auto de error, será concedido por órden endosada al dorso de dicho traslado. Al ser concedido el auto de error, segun queda dicho, el escribano del tribunal supremo expedirá un *supersedeas* para detener la ejecucion de la sentencia del tribunal de distrito; pero el preso no será puesto en libertad; *Con tal que*, el preso pueda prestar obligacion, segun se prescribe por ley en los casos que admiten fianza. Cuando se ratifique algun juicio, cuya ejecucion haya sido detenida por auto de error, segun queda dicho, el tribunal supremo, por órden en toda forma, dispondrá que se lleve á efecto la sentencia original del tribunal de distrito, y en los casos capitales fijará el tiempo de la ejecucion del preso, y la copia de dicha órden será autoridad suficiente para el alguacil mayor ú otro empleado para llevar á efecto el fallo y sentencia original del tribunal de distrito, y en los casos capitales la ejecucion de cualquier prisionero mencionado en ella y en el dia especificado.

SEC. 67. No se impondrá castigo alguno en ningun caso elevado al tribunal supremo, con arreglo á las cláusulas de este capítulo, á menos que la mayoría de los jueces de dicho Tribunal esté de acuerdo con respecto á dicho castigo.

ACTA

TITULADA "UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO SETENTA DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion trece del capítulo setenta de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado, se enmiende insertando en dicha seccion despues de la última palabra, las palabras: "Pero dicha admision no privará por la presente á la parte á que haga lo mismo, para negar ó desaprobar los hechos manifestados en dicha declaracion jurada, en la cual atestiguasen dicho testigo ó testigos, ni para acusar al testigo ó testigos que hubiese probado y manifestado lo mismo.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero, A. D. de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO SETENTA DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO, TITULADO: "PRACTICA FORENSE."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. En los juicios de todas las causas en cualquier tribunal de este territorio, cuando se concluya el testimonio y ántes de que la causa se razone ó se someta á un jurado, cualquiera de las partes podrán pedir al tribunal que dé instrucciones sobre algun punto de ley que se origine en la causa, cuyas instrucciones serán manuscritas, y se concederán ó negarán, pudiendo el tribunal á su voluntad dar iguales instrucciones.

SEC. 2. En todas las demandas fundadas por contratos y que se instituyan contra diferentes demandados, el demandante no perderá el derecho de su demanda por razon de haber dejado de probar que todos los demandados son partes en el contrato, sino que podrá obtener sentencia contra tantos de aquellos que él probase ser partes del contrato.

SEC. 3. En toda causa cuando el demandante haya producido su testimonio y apoyo de su demanda, podrá el tribunal á peticion del demandado, si fuese de opinion que el testimonio producido no es suficiente para apoyar una decision, declarar que el demandante ha perdido el derecho de seguir en su demanda; pero dicha declaracion no será un impedimento para otra demanda.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 22 de Enero A. D. 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á AUTO DE CERTIORARI Á JUEZ DE PAZ Y JUECES PRIVATIVOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. En todas las causas en que se hubiesen pronunciado sentencias por un juez de paz ó por un juez privativo en el condado de Gilpin, bien sea que la causa estuviese unida ante el juez de paz ó juez privativo ó nó, cualesquiera de las partes podrán mudar dicha

sentencia por un auto de *certiorari* y no de otra manera; en el tribunal de distrito por el condado en el cual se hubiese pronunciado la sentencia.

SEC. 2. Será obligacion del juez de paz ó del juez privativo que juzgue cualquiera causa civil, reducir el testimonio por escrito y conservar lo mismo por el período de treinta dias. Y será obligacion de la parte que pretenda pedir dicho auto de *certiorari* dar aviso manuscrito al juez de paz ó al juez privativo, en el término de cinco dias despues de la fecha en que se hubiese dado la sentencia, de su intencion para cambiar la causa por el auto de *certiorari* al tribunal de distrito, en consecuencia de lo que el juez de paz ó el juez privativo en el término de veinte dias despues, remitirá al juez de distrito ó al escribano del tribunal de distrito, una copia certificada de los procedimientos que hayan tenido lugar ante él en dicha causa, junto con el testimonio de lo mismo, y en su consecuencia, dicho juez ó escribano concederá el auto de *certiorari* endosando en él su concesion.

SEC. 3. La parte que obtenga dicho auto de *certiorari* otorgará una fianza á la parte contraria con uno ó mas suficientes fiadores que serán aprobados por el juez ó escribano que conceda el auto de *certiorari* por el doble de la cantidad que se hubiese exibido en la sentencia, estipulando en dicha fianza que es para proseguir con efecto dicho auto de *certiorari* y para pasar por la sentencia del tribunal de distrito y pago de la deuda, daños y costas que puedan por dicha sentencia adjudicarse contra él.

SEC. 4. La parte que solicite el auto de *certiorari* no necesitará otorgar la fianza que se menciona en la seccion anterior, si lo mismo se otorgase por dos ó mas fiadores.

SEC. 5. En el término de diez dias despues de que se haya concedido el dicho auto de *certiorari* con el endose de la referida copia certificada del testimonio y de los procedimientos, se expedirá un auto de certiorari por el escribano, que se notificará al juez de paz ó al juez privativo que haya dado la sentencia, y en su consecuencia dicho juez de paz ó juez privativo, certificará un registro completo de todos los procedimientos que hayan tenido lugar ante él al tribunal de distrito, y unirá á su trascrito todos los documentos que de algun modo perteneciesen al registro de la causa.

SEC. 6. El tribunal podrá compeler á dicho juez de paz ó juez privativo que haga ó enmiende dicho registro, por órden, embargo ó *mandamus* segun lo requiera el caso.

SEC. 7. Cuando se haya registrado por el escribano dicho trascrito, se pondrá en tablilla la causa y se podrá presentar á defensa despues del primer término del tribunal de distrito sin ninguna asociacion de error, y en consecuencia el tribunal procederá á dar la sentencia en la causa, segun apareciese del derecho en el asunto, sin tener en vista las omisiones técnicas, imperfecciones ó defectos en los procedimientos ante el juez de paz ó el juez privativo, y los cuales no afectasen á los méritos del proceso, y podrán afirmar ó cambiar la

sentencia en el todo ó parte, ó la podrán anular segun á los hechos y la ley en derecho; y la ejecucion se expedirá en ella como en otras sentencias anuladas en el tribunal de distrito. Si se confirmase la sentencia, se adjudicarán las costas al demandado en error, y si la sentencia fuese cambiada, se adjudicarán las costas al demandante en error. Si la sentencia se confirmase en parte, las costas ó aquella parte que considerase justa el tribunal podrá adjudicarse á cualesquiera de las partes.

SEC. 8. Ninguna sentencia de un juez de paz ó de un juez privativo, se cambiará meramente por la omision ó narracion falsa de un juramento, ni por cuenta de algunos honorarios que se hubiesen concedido impropiamente; ni por cuenta de la insuficiencia de alguna fianza ni por informalidad de la misma que se hubiese dado por la parte á quien se expidiese el auto de *certiorari, Con tal que,* Se apruebe otra fianza por el tribunal que se dé dentro del tiempo que ordene el tribunal.

SEC. 9. Todas las leyes ó partes de leyes que se hallen en oposicion con esta acta quedan por la presente revocadas, del modo que lo mismo sea aplicable en la actualidad al condado de Gilpin.

Aprobada el 22 de Enero de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á DEMANDAS POR FIANZAS, CUENTAS, PAGARÉ Y OTROS INSTRUMENTOS MANUSCRITOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en lo sucesivo en todas las demandas que se entablen por alguna fianza, cuenta, pagaré ó por otro instrumento manuscrito dado para el pago directo de dinero, ó por alguna cuenta corriente, ántes de que se permita al demandado alegar ú objetar la declaracion, presentará una declaracion jurada manifestando en ella que tiene una defensa meritoria en la demanda, y dará en dicha declaracion jurada un manifiesto sustancial de su defensa.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 31 de Enero A. D., de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á DAÑOS Y PERJUICIOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Cuando la muerte de alguna persona sea causada por el acto injusto, desacertado, abandono ó por descuido de otra persona,

los representantes legales de la primera, podrán sostener una demanda de ello contra la última, como si la primera viviese podria haber sostenido una demanda contra la última por el mismo acto, desacierto, abandono ó descuido. *Con tal qué*, La demanda se empiece dentro de dos años de la fecha de la muerte de la persona agraviada; que los daños y perjuicios se aplicarán en el beneficio exclusivo, primero del marido ó muger que viva; y si no hubiese ni marido ni esposa, al hijo ó hijos del finado. Segundo, si no hubiese ni marido ni esposa, ni hijo ó hijos que viviesen, entónces al padre ó á la madre, ó al pariente que sobreviviese, si hubiese alguno.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á DESAVENENCIAS Y ENMIENDAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna discordia en alegatos de defensa y de prueba se considerará importante, á menos que la parte contraria se hubiese actualmente extraviado en su perjuicio por sostener los méritos de su demanda ó defensa. Cuando quiera que se alegue por una parte que ha sido así extraviado, deberá probarse ese hecho á la satisfaccion del tribunal, y deberá demostrase en que respecto se ha extraviado; y en consecuencia, el tribunal podrá ordenar que se enmiende el alegato en tales términos como pueda ser justo.

SEC. 2. Toda discordia entre cualquier alegato y copia de instrumento manuscrito presentado con él, como para asunto de descripcion ó de efecto legal, podrá enmendarse en cualquier tiempo del curso ántes de la sentencia sin causar una delacion; y cuando la discordia no sea material, podrá ordenar el tribunal que el hecho se funde de conformidad al testimonio, ó podrá ordenar que se haga una enmienda incontinente sin costas.

SEC. 3. Cuando, sin embargo, el alegato del reclamo ó defensa de lo cual se ordena la prueba, estuviese sin probarse, no solamente en algun punto ó puntos, sino en su objeto y significado general, no se considerará un caso de discordia por las secciones anteriores de esta acta, sinó una falta de prueba.

SEC. 4. Todo alegato podrá enmendarse por cualesquiera de las partes, esto es, en cualquier tiempo ántes de que se conteste el alegato. Todas las demas enmiendas se harán con permiso del tribunal: la parte que enmiende pagará las costas del permiso para enmendar. Cuando el juicio no se dilate por razon de la enmienda, no se tasarán ningunas otras costas. Cuando la enmienda cause una

dilacion durante cualquier término, ó para otro término del tribunal, la parte que enmiende pagará las costas de dicha dilacion. Ninguna causa se demorará por razon de una enmienda, (exceptuandose únicamente el tiempo para concluir los procesos,) sinó cuando se diesen buenas razones por declaracion jurada de la parte, ó del agente que pida dicha demora.

SEC. 5. La declaracion jurada deberá manifestar con claridad en que respecto ha sido perjudicada la parte que pide la demora en su preparacion para el juicio por la enmienda. Cuando la causa se continúe por dicha razon, la parte que haya pedido la demora, presentará sus alegatos en aquel tiempo que pueda ordenarse por el tribunal.

SEC. 6. Cuando el demandante no sepa el nombre del demandado, podrá designarse en cualquier alegato ó procedimiento á dicho demandado por cualquier nombre, y cuando se descubra su nombre verdadero, podrá enmendarse de conformidad el alegato ó procedimiento, y sea ántes ó despues de haberse hecho las notificaciones.

SEC. 7. El tribunal en cada progreso de la causa, deberá menospreciar cualquier error ó defecto en los alegatos ó defensas que no afecten á los derechos materiales de la parte contraria; y no podrá cámbiarse ninguna sentencia ni afectarse por razon de dicho error ó defecto.

SEC. 8. El tribunal, á peticion podrá conceder alegatos adicionales, manifestando hechos que hubiesen ocurrido despues de que fueron presentados los primeros alegatos.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su publicacion.

Aprobada el 22 de Enero de 1872.

CAPÍTULO LXXI.

TRIBUNALES PRIVATIVOS. (PROBATE COURTS.)

SECCION

1. Se establecerá en cada Condado un tribunal privativo.
2. Eleccion del juez privativo; término del empleo; juramento; fianza; tendrá su oficina en la cabecera de condado.
3. Los jueces privativos ejercerán la misma jurisdiccion que los jueces de paz.
4. Tendrán jurisdiccion en demandas de deuda etc., en que sean partes los albaceas, etc.
5. Poderes ministeriales: para administrar juramentos, conceder letras testamentarias, de administracion y de tutoría y para revocar las mismas; para tomar pruebas de testamentos, para recibir y registrar inventarios; cuentas de venta, etc., para requerir ajustes de cuentas de tutores y albaceas, para expedir embargos para el objeto, y para tomar reconocimientos y declaraciones de escrituras.
6. Se abrirá el tribunal el primer Lunes de cada mes: tendrá un sello; expedirá proceso bajo de sello; registrará los procedimientos.
7. Las apelaciones y autos de *certiorari*, al tribunal de distrito.

SECCION

8. Proceso, etc.. con el sello privado y estampado por el juez, válido cuando no tuviese sello público.
9. Los albaceas, etc., pueden ser demandados en los tribunales privativos por sus fianzas oficiales.
10. El juez privativo tendrá un archivo de todos los procedimientos ante él y registrará y conservará todos los documentos que pertenezcan al ajuste de cuentas de propiedades.
11. Pena por dejar de hacer el archivo, dentro de diez dias despues que se haya tenido el procedimiento.
12. Copia certificada del registro, testimonio.
13. El proceso como se dirige y notifica; honorarios de notificacion.
14. El juez privativo registrará las cuentas de los albaceas, etc.
15. El proceso, letras de administracion, etc., se expedirán en nombre del pueblo, testimoniadas en nombre del juez, y sellado con el sello del tribunal.
16. El juez privativo tiene jurisdiccion en todas

SECCION
las controversias tocante á pruebas de testamentos y á derechos de administracion.
17. Eleccion extraordinaria en caso de vacante en el empleo.
18. Honorarios.
19. Apelaciones al tribunal de distrito.
20. Las partes tendrán derecho á juicio por jurado.
21. Deposicion de albaceas y administradores que falten á la rendicion de cuentas.
22. Esta acta en fuerza de ley desde su aprobacion.
23. Los jueces de paz y jueces privativos en ciertos condados tendrán jurisdiccion segun á esta acta.
24. Cuando la cantidad en controversia no exceda de trescientos pesos.
25. Los procedimientos serán como ahora están arreglados por la ley.
26. Las apelaciones de los juzgados de paz, se conceden á los tribunales privativos, excepto en el condado de Gilpin,
27. Los tribunales privativos tendrán jurisdiccion concomitante en ley y equidad con los tribunales de distrito, cuando la cantidad reclamada no exceda de dos mil pesos, excepto en el condado de Gilpin.
28. Los tribunales privativos se gobernarán por las mismas reglas de práctica que los tribunales de distrito.
29. Los secretarios de condado serán escribanos del tribunal privativo, excepto en el condado de Gilpin; honorarios.
30. Términos del tribunal.
31. Serán tribunales de registro; se usarán signos en lugar de sellos, hasta que se provéan los sellos.
32. No se notifica á los grandes y pequeños jurados; cuando se demande jurado se notificará como en demandas ante los jueces de paz.
33. El proceso se dirije al alguacil mayor de cualquier condado: gobernado en todos los demas respectos por la ley que arregla el proceso que expida el tribunal de distrito.
34. Honorarios de empleados que hagan notificaciones de proceso, á jurados y testigos.
35. Poder del tribunal para compeler á la presentacion y castigar por rebeldía.
SECCION
36. Revocada.
37. Honorarios de rótulo de jueces.
38. Esta acta no afectará á las causas pendientes.
39. En fuerza de ley desde su aprobacion.
40. Seis términos de tribunal privativo, principiando en los primeros Lúnes de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.
41. Los tribunales privativos no tendrán jurisdiccion de equidad, excepto en relacion á bienes de personas finadas y sobre escritos de descubrimientos, etc.
42. Tendrá jurisdiccion en demandas para recobro de dinero, ó para ó concerniente á propiedad real ó personal que no exceda de dos mil pesos, excepto en el condado de Gilpin; no tendrá ninguna otra jurisdiccion.
43. Las apelaciones al tribunal de distrito.
44. Condicion de la fianza de apelacion.
45. El juicio será *de novo;* ninguna recusacion se permite en la forma del proceso, si el demandado se presentase en el tribunal privativo.
46. La apelacion se pedirá tres dias despues de la anotacion de la sentencia, etc., las notificaciones fuera del distrito del tribunal innecesarias; *condicion*, no se juzgará la apelacion, si no se presentan los documentos en el tribunal de distrito diez dias ántes del término.
47. Las apelaciones y autos de error se conceden al tribunal supremo.
48. Los jueces privativos tendrán poder para conceder autos interlocutorios, pero nó para disolverlos.
49. El juez privativo puede actuar como escribano; honorarios.
50. Cuando el juez privativo actúe como escribano, el proceso se expedirá en su nombre.
51. Esta acta y la acta de 11 de Marzo de 1864 se extenderá al condado de Arapahoe.
52. La seccion catorce del acta de 11 de Marzo de 1864 y todas las actas anteriores en oposicion con esta acta, revocada.
53. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.
54. Jurisdiccion de los jueces en desembargos.
55. Jurisdiccion de los tribunales privativos en desembargos.
56. Actas en oposicion revocadas.

ACTA RELATIVA Á TRIBUNALES PRIVATIVOS.

(Aprobada el 7 de Noviembre de 1861.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan como sigue:

SECCION 1. Por el presente se establece, en cada condado de este Territorio, un tribunal privativo, la que se compondrá de un juez, que se nombrará juez privativo.

SEC. 2. Dicho juez privativo deberá ser nombrado en las elecciones generales que tengan lugar en los respectivos condados, segun lo ordene la ley, del mismo modo que se ha dispuesto para la eleccion de los demas empleados de condado, y parmanecerá en su empleo por el término de dos años, hasta que su sucesor haya sido elegido y haya llenado las formas de la ley. El dicho juez privativo elegido bajo las disposiciones de esta acta, tendrá su oficina en la cabecera de condado del condado en que habite, y prestará el juramento y dará la fianza, del mismo modo que se exige á los demas empleados del condado.

SEC. 3. Dicho juez privativo queda, por el presente, investido con

los mismos poderes y jurisdiccion, que tienen ó puedan tener por ley, los jueces de paz, y en el ejercicio de dichos poderes y jurisdiccion, las reglas de ley que sean aplicables á los jueces de paz ordinarios, serán aplicables al juez privativo creado por el presente, así como á todos los procedimientos que tengan lugar ante él, que estén fundados en dicho poder y jurisdiccion, y se podrán tomar apelaciones y autos de *certiorari*, de sus sentencias dadas bajo el poder conferido en esta seccion, en el modo indicado en casos semejantes ó en sentencias dadas por los jueces de paz.

SEC. 4. Los dichos jueces privativos creados por el presente, tendrán tambien jurisdiccion en todos los casos de deuda y convenios verbales, espresos ó entendidos, en que los albaceas ó administradores sean demandantes ó demandados, y cuando la cantidad que reclame una ú otra parte no esceda de cien pesos.

SEC. 5. Además de los poderes judiciales conferidos por las secciones anteriores á los jueces privativos, estos tendrán tambien y ejercerán, en sus respectivos condados, los poderes judiciales siguientes, á saber: *Primero*, Podrán tomar juramentos ó afirmaciones tocante cualquier asunto ó matéria ante ellos. *Segundo*, Darán y concedarán poderes de administracion, poderes testamentarios y de tutores, y podrán revocarlos. *Tercero*, Podrán tomar justificacion de testamentos y registro de los mismos. *Cuarto*, Determinarán la persona ó personas que tengan derecho á títulos de administracion ó testamentarios, y en general desempeñarán y ejecutarán todo aquello relativo á la concesion de títulos testamentarios ó de administracion ó de tutores. *Quinto*, Podrán recibir, depositar y registrar inventarios, cuentas de venta y avaluacion, como lo exigen las leyes existentes. *Sexto*, Exigirán á los albaceas, administradores y tutores, que manifiesten y arreglen sus cuentas y las de las fincas y propiedades en su poder, y con ese objeto podrán espedir citaciones y embargos en todos los condados del Territorio, que deberán ser ejecutados por los alguaciles mayores de dichos condados. *Septimo*, Tomarán y certificarán reconocimientos y pruebas de títulos y otros documentos, tomarán testimonio, declaraciones y juramentos, hasta el mismo grado y con el mismo efecto que los jueces de paz.

SEC. 6. Dichos tribunales se abrirán, en sus respectivos condados, en todo el Territorio, en el primer Lúnes de cada mes y en cualquier otro tiempo que así lo requieran circunstancias estraordinarias, y continuarán abiertos hasta que se haya dispuesto y determinado de todos los asuntos que pendan ante ellos. Dichos tribunales tendrán un sello y darán todos los procesos necesarios de mano y sello del juez privativo, llevando la fecha del dia. Dicho juez privativo llevará un registro de todos los procedimientos, por entero, en un libro ó libros que obtendrá para ese objeto; y por todos dichos libros los condados respectivos concederán al dicho juez privativo una compensacion razonable, que se pagará por la Tesorería del condado.

SEC. 7. Todos los asuntos de ley y hecho serán determinados por

dicho tribunal cuando estén debidamente ante, él y todos los casos de apelacion ó autos de *certiorari* se tomarán al tribunal de distrito del condado, los que serán litigados del mismo modo que las apelaciones y autos de *certiorari* dados por los jueces de paz.

SEC. 8. Los títulos de administracion, títulos testamentarios, y otros autos certificados y papeles hechos ó espedidos por jueces privativos que están acompañados del sello particular de dicho juez, por no tener un sello público, serán tan válidos y efectivos para todos fines y objetos como si se hubiese usado un sello público.

SEC. 9. Los albaceas y administradores y sus fiadores podrán ser demandados sobre sus fianzas, en el tribunal privativo, sujetandose á los límites contenidos el la seccion cuatro de esta acta, y las pruebas y procedimientos tendrán lugar como en casos ordinarios.

SEC. 10. Los jueces privativos tendrán y guardarán un registro completo de todos los testamentos y codicilos, y las pruebas de ellos, los títulos testamentarios y de administracion y todas las fianzas de albaceas ó administradores, y guardarán y conservarán los dichos papeles originales, así como todos los inventarios, avaluaciones, cuentas de venta y otros documentos, que sean presentados á y recibidos por dichos tribunales, pertenecientes á la administracion y arreglo de bienes, y anotarán en sus libros de órdenes la cantidad de todos los inventarios, avaluaciones, cuentas de venta, y otros documentos semejantes, bajo una columna encabezada como sea debido, que se puede referir á ella, con facilidad, y anotarán en sus libros de registro, todos los asuntos, controversias y demandas, que se presenten ante ellos para ser fallados y decididos, con el nombre de las partes y la sentencia y la opinion del tribunal, á fin de que no haya dificultad en tomar apelaciones.

SEC. 11. Todos los jueces privativos deberán anotar en los libros debidos de su oficina, un registro lleno y perfecto de todas las órdenes, sentencias y decretos que sean dados por dichos empleados cuando hagan las veces de juez privativo; y si no lo hicieran ántes que pasen diez dias, de dar lo dicho, serán considerados culpables de transgresion, y siendo convicto de ello, serán multados en una suma que no pase de cien pesos.

SEC. 12. Todas las entradas hechas en los libros, segun se indica en las dos secciones anteriores, hechas por los jueces privativos, ó una copia autentizada de ello, de mano y sello de dicho juez privativo, serán prueba suficiente, cuando se exijan pruebas y evidencia de dichas entradas y procedimientos en todos los tribunales de ley y cancillería del territorio, á pesar de todas las leyes que ordenen lo contrario.

SEC. 13. Los jueces privativos tendrán la facultad de espedir los autos necesarios para hacer cumplir las sentencias y decretos de su tribunal, cuyos autos serán dirigidos al alguacil mayor ó á cualquier alguacil del condado, y cualquier alguacil ó alguacil mayor á quien se dirijan dichos autos, está por el presente autorizado y reque-

rido de ejecutarlos y cumplirlos, y tendrá derecho á la misma compensacion que se concede por procesos semejantes, cuando son espedidos por los jueces de paz.

SEC. 14. El juez privativo obtendrá libros bien encuadernados y anotará en ellos las cuentas de albaceas y administradores, de modo que sean un registro completo de todas las cuentas aprobadas, y de todos los arreglos de bienes hechos en dichos tribunales.

SEC. 15. Todos los títulos testamentarios, títulos de administracion, acompañados ó no de un testamento, títulos de administracion para cobranzas, y *de bonis non*, autos, notificaciones, citaciones, comparendos, y todos los demas procesos que en cualquier tiempo se hagan por el juez privativo en desempeño de sus deberes, serán hechos y espedidos á nombre del pueblo del Territorio de Colorado, encabezadas con el nombre del juez privativo y sellados con el sello de dicho juez.

SEC. 16. Los jueces privativos en sus condados respectivos, tendrán jurisdiccion y autoridad para oir y determinar todas las causas, asuntos y controversias testamentarias que se les presenten, tocante á pruebas de testamentos y codicilos, y podrán conceder que sean probadas y oirán y determinarán el derecho á la administracion de los bienes de las personas que mueran sin testamento, y todo lo demas que sea necesario tocante á la concesion de títulos testamentarios y de administracion, y arreglos de bienes.

SEC. 17. Cuando algun juez privativo muriese, renunciase, ó se rehusase á cumplir con las formas de la ley, ó fuese depuesto de su empleo, ó que el empleo quedase vacante, dicho empleo podrá ser llenado ú ocupado por una eleccion especial, que será pregonada y tendrá lugar del mismo modo que en el caso de empleados de condado, y si algun juez privativo se rehusase á cumplir con lo que ordena la ley, y á dar fianza, dentro del tiempo espresado en el caso de los jueces de paz, el empleo quedará igualmente vacante.

SEC. 18. Los jueces privativos, cuando hagan las veces de jueces de paz, tendrán derecho á los mismos cargos concedidos por ley á los jueces de paz por los mismos servicios, y cuando actúen bajo del poder ejercido de costumbre por los jueces privativos, podrán cobrar los mismos derechos que les sean concedidos, de tiempo en tiempo, por la ley.

SEC. 19. Se podrán tomar apelaciones de todas las sentencias, decretos y decisiones, dados por los jueces privativos mientras actúen en la capacidad de jueces privativos, bien sea que dichos actos sean ejecutados en su carácter judicial ó ministerial, dichas apelaciones se tomarán y se seguirán de la misma manera y con el mismo efecto que las apelaciones tomadas de las sentencias y decisiones de los jueces de paz.

SEC. 20. Las partes litigantes en las causas ánte dichos jueces privativos, ya sea que obren como tribunales privativos, ó que ejerzan la jurisdiccion de jueces de paz, tendrán derecho á un juicio por jurado, como se ordena en pleitos ante los jueces de paz.

SEC. 21. Cuando algun albacea ó administrador salga de los límites de este territorio, el juez privativo del condado debido, cuando se le presente una declaracion juramentada del hecho, por alguna persona interesada en los bienes que estén en poder del albacea ó administrador que salga del territorio, deberá hacer publicar ó prègonar un aviso, poniendolo en la puerta de la casa de justicia del condado debido, espresando que se ha presentado dicha declaracion, y notificando al dicho albacea ó administrador, para que se presente ánte él, dentro de treinta dias despues de la fecha del aviso, y presente un arreglo de sus cuentas segun lo exige la ley; y en caso que dicho albacea ó administrador se rehusase ó dejase de hacerlo así, dicho juez privativo deberá deponerlo del empleo, y llenar la vacante como está ordenado para otros casos.

SEC. 22. Esta acta tendrá valor y fuerza de ley despues que sea aprobada.

ACTA RELATIVA Á TRIBUNALES PRIVATIVOS Y Á JUECES DE PAZ EN CIERTOS CONDADOS.

(Aprobada el 11 de Marzo de 1864.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 23 (I). Que los diferentes jueces de paz y jueces privativos que son actualmente ó fueren en adelante elegidos y aprobados en los condados de Costilla, Conejos, Huérfano, Lake, Park, Summit, Boulder, Weld, Larimer, Douglas, Clear Creek, Fremont, Jefferson, El Paso, Pueblo, y Gilpin de este territorio, tendrán jurisdiccion en las causas civiles y autoridad para hacer reparar las infracciones contra las leyes de este territorio, segun se dispone en esta acta.

SEC. 24 (II). Que en todas las acciones y procedimientos en que los jueces de paz de este territorio gozan ahora de jurisdiccion en virtud del acta titulada "Acta relativa á los jueces de paz y á los alguaciles," aprobada en 31 de Octubre de 1861, y de las varias actas enmendatorias del mismo, los jueces de paz de los diferentes condados mencionados en la primera seccion de esta acta tendrán jurisdiccion siempre que la suma en litígio no pase de trescientos pesos.

SEC. 25 (III). Los procedimientos en las acciones ventiladas ante los jueces de paz de los referidos condados serán los mismos que ahora dispone la ley para los casos que se ventilan ante táles jueces en este territorio.

SEC. 26 (IV). Se concederán apelaciones de las sentencias y decisiones de dichos jueces de paz de los referidos condados á los juzgados privativos de los referidos condados respectivamente, escepto el condado de Gilpin, de la misma manèra y bajo las mismas restricciones y reglas ahora prescritas por la ley para los casos de apelacion al tribunal de distrito.

SEC. 27 (V). Los juzgados privativos de los varios condados mencionados en la seccion primera de esta acta, escepto el del concondado de Gilpin, tendrán jurisdiccion simultánea con los tribunales de distrito en todas las causas civiles que se juzguen por ley ó por equidad, siempre que la deuda ó cantidad reclamada no pase de dos mil pesos.

SEC. 28 (VI). Los dichos juzgados privativos se guiarán por las reglas de práctica y procedimientos ahora prescritas por la ley para el reglamento de los varios tribunales de distrito de este Territorio, y gozarán de la jurisdiccion de cancillería lo mismo que de ley comun.

SEC. 29 (VII). Los secretarios de condado de los varios condados mencionados en la primera seccion de esta acta, escepto el condado de Gilpin, serán ex-oficio escribanos de los dichos juzgados privativos de sus respectivos condados, y llenarán las mismas funciones con respecto á los dichos juzgados privativos que ahora llenan los escribanos de los tribunales de distrito con respecto á dichos tribunales de distrito, y percibirán los mismos honorarios, por los servicios que prestaren, que ahora concede la ley á los escribanos de dichos tribunales de distrito.

SEC. 30 (VIII). Las temporadas de los juzgados privativos para conocimiento de los juicios que se les designan por esta acta serán las mismas que la ley tiene ahora fijadas para el conocimiento de las causas privativas y los emplazamientos se notificarán para exigir la comparecencia en los mismos términos que se prescriben por el acta relativa á los procedimientos en la causas civiles y por las enmiendas de la misma.

SEC. 31 (IX). Los referidos juzgados privativos de los varios condados arriba dichos son por la presente declarados tribunales de registro; tendrán su sello propio, y en sus respectivos condados gozarán de todas las facultades de que ahora gozan los tribunales de distrito de este Territorio en todos los litígios en que la deuda ó cantidad reclamada no pase de dos mil pesos. Pero *se provee*, que mientras los referidos juzgados no se hayan provisto de sellos propios, sus respectivos escribanos pueden hacer uso de sus signos en vez del sello.

SEC. 32 (X). No se convocarán jurados, ni mayores ni menores, para asistir á las sesiones de los dichos juzgados privativos como se previene con respecto á los tribunales de distrito; pero en todas las causas que se vieren ante dichos juzgados privativos si alguna de las partes pidiere juicio por jurado, el escribano de aquel juzgado expedirá un *venire* para convocar un jurado; y este se reunirá como en las causas de que conocen los jueces de paz.

SEC. 33 (XI). Todos los mandatos de comparecencia espedidos por los dichos juzgados privativos se dirigirán al alguacil mayor ó á cualquier alguacil del correspondiente condado; y bajo todos los demas respectos serán regulados por lo prescrito por la ley para la espedicion de mandatos de comparecencia por los tribunales de distrito.

SEC. 35 (XII). Los oficiales recibirán los mismos honorarios por

la notificacion de los autos de citacion, expedidos por dichos juzgados privativos, que reciben en los demas juicios; y los jurados y los testigos recibirán tambien, para atender á dichos juzgados, los mismos salarios que para atender á los tribunales de distrito.

SEC. 35 (XIII). Los dichos juzgados privativos tendrán la misma facultad de obligar á los jurados y testigos á que comparezcan, y de castigarlos si desatienden su mandato, que tienen los tribunales de distrito.

SEC. 36 (XIV). Se concederán apelaciones y autos de error de la sentencia final, y de las decisiones de dichos juzgados privativos ante el tribunal supremo de este Territorio, de la misma manera y bajo las mismas restricciones, reglas y prescripciones de la ley para las causas falladas por los tribunales de distrito de este Territorio.

SEC. 37 (XV). Los jueces de los juzgados privativos de los diversos condados mencionados en la seccion primera de esta acta, escepto el condado de Gilpin, percibirán en todos los casos emanados de las disposiciones de esta acta un derecho de registro de cinco pesos, pagadero al principio del juicio, pero que será computado en las costas del mismo.

SEC. 38 (XVI). Nada de lo dispuesto en esta acta afectará los procedimientos actualmente pendientes ante los jueces de paz y los juzgados privativos; ni se interpretará nada de lo contenido en la misma de tal modo que se aplique á otros condados de este Territorio que no sean los mencionados en la seccion primera de esta acta.

SEC. 39 (XVII). Esta acta será válida y entrará en pleno vigor desde la fecha de su aprobacion, y para lo sucesivo.

ACTA PARA ENMENDAR EL ACTA TITULADA "ACTA RELATIVA Á LOS TRIBUNALES PRIVATIVOS Y Á LOS JUECES DE PAZ EN CIERTOS CONDADOS, APROBADA EL 11 DE MARZO DE 1864."

(Aprobada el 8 de Febrero de 1865.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 40 (I). Que habrá seis términos de tribunal privativo todos los años en cada uno de los diferentes condados de este Territorio, principiando el primer Lúnes de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año.

SEC. 41 (II). Que en lo sucesivo los diferentes tribunales privativos ne los diferentes condados de este Territorio no tendrán ó ejercerán jurisdiccion como tribunales de cancillería ó de equidad excepto en los asuntos relativos á bienes raices de personas difuntas, y excepto en los casos en que se tome razon de un auto de hallazgo con obje-

to de obtener testimonio que ha de usarse en el juicio de una causa pendiente en cualquier tribunal privativo.

SEC. 42 (III). Los diferentes tribunales privativos en los diferentes condados de este Territorio, excepto el condado de Gilpin, tendrán jurisdiccion en todas las causas, pleitos y procedimientos legales para el recobro de dinero cuyo total no exceda de dos mil pesos; y en todas las causas, pleitos y procedimientos legales entablados ó instituidos para el recobro de bienes raices ó personales ó relativos á los mismos, cuyo valor no exceda de dos mil pesos; y no tendrán jurisdiccion en ninguna otra causa, pleito ó procedimiento, de cualquiera clase que sean.

SEC. 43 (IV). Cada una de las partes, ó uno ó mas de los diferentes demandantes ó demandados, puede apelar de la sentencia ó decision final del tribunal privativo al tribunal de distrito del condado en que se halle situado dicho tribunal privativo; y si dicho condado se hallase agregado á otros para asuntos judiciales se apelará entonces al tribunal de distrito del condado á que dicho condado se halle agregado, despues de dar fianza dentro del plazo—que no bajará de cinco dias despues que se haya pronunciado dicha sentencia ó decision final —que fijará el tribunal privativo, con seguridad que será aprobada por el tribunal privativo, y bajo las condiciones que despues se prescribirán.

SEC. 44 (V). Si la sentencia ó decision del tribunal privativo fuese para el pago de dinero, la fianza de apelacion será el doble de la cantidad de la sentencia y las costas y asegurada para el pago de cualquiera sentencia que en dicha causa se pronuncie contra el apelante por el tribunal de distrito, y todas las costas que se hayan acumulado ó se acumulen en dicha causa. Si la sentencia ó decision del tribunal privativo no fuese para el pago de dinero, la fianza de apelacion constará de la cantidad que el tribunal privativo considere suficiente y la exija; y se impondrá la condicion de que el apelante obedecerá, cumplirá y ejecutará cualquiera sentencia que se pronuncie contra él en aquella causa por el tribunal de distrito, y para el pago de todos los daños y perjuicios que la parte contraria pueda sufrir con motivo de dicha apelacion y de las dilaciones inherentes á la misma, así como tambien para el pago de costas.

SEC. 45 (VI). El demandante en tribunal privativo será demandante en el tribunal de distrito, y la vista de las causas apeladas de los tribunales privativos á los tribunales de distrito, lo será *de novo*, y será conducida del mismo modo que si dichas causas hubiesen sido entabladas originalmente en dichos tribunales de distrito: *Bien entendido*, Que no se admitirá ó permitirá recusacion á la forma del proceso expedido por el tribunal privativo, ó al modo de notificarlo, si la parte ó partes que hagan la recusacion registraron su presentacion en el tribunal privativo.

SEC. 46 (VII). Las apelaciones de las sentencias y decisiones de los tribunales privativos á los tribunales de distrito serán suplicadas

dentro de los tres dias posteriores á la anotacion de la sentencia ó decision de que se apela, y no será necesario, en ninguna causa, pleito ó procedimiento de que se haya apelado al tribunal de distrito, notificar al apelante ó apelantes para que se presenten en el tribunal de distrito; pero dicho apelante ó apelantes estarán obligados á tener noticia de dicha apelacion del mismo modo que él ó ellos tuvieron noticia de estar pendiente el pleito en el tribunal privativo: *Bien entendido*, Que ninguna causa apelada en la forma antedicha será juzgada en ningun término del tribunal de distrito á menos que los escritos en dicha causa hayan sido registrados en dicho tribunal lo menos diez dias ántes del término, á menos que las partes consientan en proceder al juicio.

SEC. 47 (VIII). Se permitirán las apelaciones y los autos de error, y podrán hacerse de la sentencia y decision final de los tribunales de distrito en causas apeladas de los tribunales privativos al tribunal supremo lo mismo que en otros casos.

SEC. 48 (IX). Los jueces de los tribunales privativos de los diferentes condados de este territorio, tendrán en sus respectivos condados facultad para conceder autos interlocutorios en todos los casos, del mismo modo y con igual efecto que hoy se prescribe por ley respecto á la concesion de autos interlocutorios por los jueces de los tribunales de distrito; pero no tendrán derecho para alzar dichos autos interlocutorios excepto en los casos en que la causa esté pendiente en el tribunal privativo, segun se prescribe en la seccion segunda de esta acta.

SEC. 49 (X). Será legal para los jueces privativos de los diferentes condados desempeñar los deberes que impone á los escribanos de condado el acta que por la presente queda enmendada, siempre que prefieran hacerlo así, y recibirán por el desempeño de dichos deberes los mismos honorarios que la ley prescribe se paguen á los secretarios de condado por igual servicio.

SEC. 50 (XI). Cuando el juez privativo desempeñe los deberes de escribano de su tribunal, todos expedientes expedidos por dicho tribunal lo serán por y en nombre del juez del mismo.

SEC. 51 (XII). Las cláusulas de esta acta y del acta que por la presente queda enmendada, en la parte que quedan modificadas por esta acta en lo que respecta ó los tribunales privativos; por la presente son y quedan extendidas y declaradas como en operacion en el condado de Arapahoe.

SEC. 52 (XIII). Que la seccion décima cuarta y todas las demas partes y porciones del acta que por la presente queda enmendada y están en contradiccion con las cláusulas de esta acta; y la seccion quinta del acta titulada "acta suplimentaria al acta titulada 'acta para dividir el territorio de Colorado en distritos judiciales y para prescribir el tiempo de celebrar tribunales en los mismos,' aprobado el 5 do Marzo de 1864," y todas las actas y partes de actas que se hallen en contradiccion con esta acta, son y quedan por la presente revocadas.

SEC. 53 (XIV). Que esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

ACTA PARA ENMENDAR EL ACTA QUE PRESCRIBE EL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE DESEMBARGO, APROBADO EL 3 DE MARZO DE 1864.

(Aprobada el 8 de Febrero de 1865.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SEC. 54 (I). Que en aquellos condados en que la jurisdiccion de los jueces de paz haya sido ó sea extendida en lo sucesivo de modo que autorice la presentacion de demandas ante dichos jueces, cuando la cantidad en litígio no exceda de trescientos pesos, los jueces de paz tendrán jurisdiccion en todos los autos de desembargo en que el valor de la propiedad en litígio no exceda de la cantidad de trescientos pesos.

SEC. 55 (II). Que en aquellos condados en que la jurisdiccion de los tribunales privativos, haya sido ó sea extendida en lo sucesivo de modo que autorice la presentacion de demandas ante dichos tribunales privativos, cuando la cantidad en litígio no exceda de dos mil pesos, los tribunales privativos tendrán jurisdiccion en los autos de desembargo en que el valor de la propiedad en litígio no exceda de dos mil pesos.

SEC. 56 (III.) Todas las actas y partes de actas que se hallen en contradiccion con esta acta son y quedan por la presente revocadas.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO SETENTA Y UNO (71) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. El tribunal privativo del condado de Arapahoe, en este Territorio, tendrá en lo sucesivo jurisdiccion inherente con los tribunales de distrito de este territorio en todas las demandas, pleitos y procedimientos cualesquiera que sean, tanto en ley como en equidad, cuando la deuda ó cantidad que se reclame, ó el valor de la propiedad, ya sea en bienes raíces, personales ó mixtos, ó todo ó ambos, ó qué el asunto ó caso en litígio, no exceda de la cantidad de dos mil pesos ($2,000.)

SEC. 2. El juez de dicho tribunal privativo, tendrá facultad para

conceder autos interlocutorios en todas las causas pendientes en dicho tribunal y para alzar los mismos, del mismo modo y con igual efecto que está prescrito en la actualidad por ley con respecto á la concesion de autos por los jueces de los tribunales de distrito del territorio.

SEC. 3. Los términos del dicho tribunal de distrito para los asuntos que se originen segun las cláusulas de esta acta que por la presente queda enmendada, se empezarán y celebrarán el segundo Lúnes de cada y todo mes, y continuará abierto hasta que se concluyan los asuntos del mismo.

SEC. 4. En todos los casos en el dicho tribunal privativo, cuando se diese alguna sentencia interlocutorio en cualquier pleito entablado sobre una fianza penal, ó sobre cualquier documento manuscrito, para el pago únicamente de dinero, y los daños y perjuicios quedasen para cómputo, el tribunal podrá proceder á tasar los daños y perjuicios y asentar sentencia final para ello, sin un auto de averiguacion y sin emplazamiento de jurado para ese objeto; y en todos los demas pleitos que se diese sentencia por rebeldía, el demandante podrá obtener los daños y perjuícios tasados por el jurado en el tribunal, ó el tribunal podrá dar audiencia de testimonio y tasar los daños y perjuícios del demandante, sin intervencion del jurado, y asentar sentencia final de lo mismo.

SEC. 5. Todas las demandas de hecho en el dicho tribunal privativo, podrán juzgarse por el tribunal, á menos que cualesquiera de las partes en una demanda, pídiese el juício por jurado, sí dicha demanda ó demandas se juzgase por jurado; y se considerará á todas las partes en una demanda que han abandonado el juício por jurado, á menos que se haga una peticion para el juício por jurado, en ó antes de la llamada de cualquiera causa para sentencia; y todos los juícios por jurado, en el dicho tribunal privativo se compondrá de seis miembros, á menos que cualesquiera de las partes en una demanda pidiese un jurado de doce miembros, en cuyo caso el juício será por un jurado de doce miembros; y se considerará que todas las partes han abandonado el juício por jurado de doce miembros y que han consentido en el juicio por jurado por seis miembros, á no ser que hubiesen demandado el juício por un jurado de doce miembros, en ó antes del tiempo de la llamada de cualquiera causa para sentencia.

SEC. 6. El dicho tribunal privativo tendrá facultad para nombrar á un canciller, ó cancilleres en cualquier pleito ó procedimiento pendiente en cancillería, para cualquier asunto que requiera un canciller de la cancillería.

SEC. 7. Cuando quiera que se requiera un jurado en el dicho tribunal privativo podrá notificarse á dicho jurado segun ahora está prescrito por ley, ó el tribunal podrá á su discrecion, cuando considerase que los asuntos requiresen un jurado, lo justificará expidiendo un auto de *venire* para la notificacion de un jurado de doce miembros para su asistencia en el término del tribunal durante su sesion, y el

empleado que haga la notificacion notificará á doce personas de entre los habitantes del condado que estén sujetas al servicio de jurado, y devolverá lo mismo al tribunal: el dicho jurado así notificado constituirá el jurado, ó jurado ordinario en dicho término, y se le pagará del mismo modo, y de la misma manera el jurado así notificado tasará los honorarios en las causas que juzgase, como está prescrito por la ley para los tribunales de distrito de este Territorio: y cuando un jurado así notificado segun á las cláusulas de esta seccion, si por razon de recusacion ó por otro motivo, no se reuniese un número suficiente de miembros aptos para arreglar un jurado para hacer el servicio en dicho tribunal privativo, ó para constituir un jurado en cualquier pleito, el tribunal podrá ordenar que se notifique á los suplentes, ó expedir un auto especial de *venire* para arreglar el jurado, con un número suficiente de personas y de este modo obtener un jurado en cualquier pleito.

SEC. 8. Todas las apelaciones de los jueces de paz en el dicho condado de Arapahoe, se concederán y se llevarán al tribunal privativo de dicho condado, de igual modo y bajo de los mismos reglamentos y restricciones que ahora se prescriben por la ley para la concesion de las apelaciones de los jueces de paz á los tribunales de distrito de este Territorio; y las causas así apeladas á dicho tribunal privativo, se les dará audiencia y se decidirán del mismo modo que en la actualidad se dá audiencia y se deciden por los tribunales de distrito, las causas que se apelan de los jueces de paz al tribunal de distrito de este Territorio: *Bien entendido*, que en cualquiera causa ante el juez privativo de dicho condado de Arapahoe, mientras que ejerza la jurisdiccion que se le confiere por la ley como juez de paz, podrá la parte que apele llevar su apelacion ó bien al tribunal privativo de dicho condado, ó bien al tribunal de distrito de dicho condado, segun está prescrito por la ley; pero en ningun otro caso se concederá cualquiera apelacion al tribunal de distrito de dicho condado.

SEC. 9. El referido juez privativo tendrá jurisdiccion inherente con los tribunales de distrito de este Territorio en los pleitos y procedimientos segun las cláusulas del capítulo cincuenta y cuatro de los estatutos revisados de este Territorio y de las enmiendas del mismo, cuando la cantidad por la que se desease compeler cualquier derecho de retencion, no exceda de la cantidad de dos mil pesos; y para los procedimientos de las ventas de los bienes raíces de cualquier menor, á peticion de su tutor segun está prescrito en el capítulo cincuenta de los estatutos revisados del Territorio.

SEC. 10. Los comisionados de condado de dicho condado facilitarán de cuenta de dicho condado una habitacion conveniente, los muebles necesarios, combustible, luces, libros, formas en blanco y articulos de escritorio para el úso de dicho tribunal privativo.

SEC. 11. Que las secciones cuarenta hasta la cuarenta y ocho inclusive de dicho capítulo setenta y uno de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, no se aplicarán al tribunal privativo del di-

cho condado de Arapahoe. Las apelaciones de las sentencias de dicho tribunal privativo, se concederán para el tribunal supremo, debiendo suplicarse dichas apelaciones dentro de tres dias posteriores á la rendicion de dicha sentencia. Será obligacion del tribunal cuando se ha suplicado una apelacion, fijar la cantidad de la fianza de apelacion al mismo tiempo que se registre, y tambien fijar la época para la firma y registro del escrito de recusacion. Las fianzas de apelacion serán condicionales, del mismo modo que se requiere para las fianzas de apelacion en las causas apeladas en el tribunal de distrito.

SEC. 12. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero, A. D. de 1870.

ACTA

RELATIVA Á TRIBUNALES PRIVATIVOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en lo sucesivo el tribunal privativo de los condados de Pueblo y de Bent, tendrán jurisdiccion en todas las demandas, pleitos y procedimientos de ley entablados para el recobro de dinero, cuya cantidad no exceda de quinientos pesos, y en todas las demandas, pleitos y procedimientos de ley, entablados ó instituidos para el recobro de ó relativo á propiedad de bienes raices ó personales, cuya cantidad no exceda de quinientos pesos; y no tendrán jurisdiccion en cualesquiera otras demandas, pleitos ó procedimientos, sean los que fueren, excepto en los asuntos relativos á los bienes de las personas que han fallecido.

SEC. 2. Cualesquiera de las partes, ó uno ó mas de los diferentes demandantes ó demandados, podrán apelar de la sentencia ó de la decision final de cualquier tribunal privativo al tribunal de distrito del condado en el cual se halle colocado dicho tribunal privativo, y si dicho condado estuviese agregado á otro para asuntos judiciales, entonces al tribunal de distrito del condado al cual dicho condado estuviese agregado, dando fianza dentro de tal tiempo, que no sea menos de cinco dias despues de que se hubiese pronunciado dicha sentencia ó decision, segun se fije por el tribunal privativo con seguridad que será aprobada por el tribunal privativo y con las condiciones que mas adelante se prescriben.

SEC. 3. Si la sentencia ó decision del tribunal privativo fuese para el pago de dinero, la fianza de apelacion será por el doble de la cantidad de dicha sentencia y de las costas y asegurada para el pago de cualquiera sentencia que en dicha causa se pronuncie contra el ape-

lante por el tribunal de distrito, y todas las costas que se hayan acumulado ó se acumulen en dicha causa. Si la sentencia ó decision del tribunal privativo no fuese para el pago de dinero, la fianza de apelacion constará de la cantidad que el tribunal privativo considere suficiente y la exija; y se impondrá la condicion de que el apelante obedecerá, cumplirá y ejecutar á cualquierá sentencia que se pronuncie contra él en aquella causa por el tribunal de distrito, y para el pago de todos los daños y perjuicios que la parte contraria pueda sufrir con motivo de dicha apelacion y de las dilaciones inherentes á la misma, así como tambien para el pago de costas.

SEC. 4. El demandante en el tribunal privativo será demandante en el tribunal de distrito, y la vista de las causas apeladas de los tribunales privativos á los tribunales de distrito, lo será *de novo*, y se conducirá del mismo modo que si dichas causas hubiesen sido entabladas originalmente en dichos tribunales de distrito; *Bien entendido*, Que no se admitirá ó permitirá recusacion á la forma del poceso expedido por el tribunal privativo, ó al modo de notificarlo, si la parte ó partes que hagan la recusacion registraron su presentacion en el tribunal privativo.

SEC. 5. Los apelaciones de las sentencias y decisiones de los tribunales privativos á los tribunales de distrito serán suplicadas dentro de los tres dias posteriores á la anotacion de la sentencia ó decision de que se apela, y no será necesario, en ninguna causa, pleito ó procedimiento de que se haya apelado al tribunal de distrito, notificar al apelante ó apelantes para que se presenten en el tribunal de distrito; pero dicho apelante ó apelantes estarán obligados á tener noticia de dicha apelacion del mismo modo que él ó ellos tuvieron noticia de estar pendiente el pleito en el tribunal privativo: *Bien entendido*, Que ninguna causa apelada en la forma antedicha será juzgada en ningun término del tribunal de distrito á menos que los escritos en dicha causa hayan sido registrados en dicho tribunal lo menos diez dias ántes del término, á menos que las partes consientan en proceder al juicio.

SEC. 6. Se permitirán las apelaciones y los autos de error, y podrán hacerse de la sentencia y decision final de los tribunales de distrito en causas apeladas de los tribunales privativos al tribunal supremo lo mismo que en otros casos.

Aprobada el 31 de Enero A. D., de 1872.

ACTA

RELATIVA AL TRIBUNAL PRIVATIVO DEL CONDADO DE JEFFERSON

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION. 1. Que se celebrarán cuatro términos del tribunal privativo, en el condado de Jefferson de este territorio, en cada año,

principiando el primer Lúnes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y continuarán abiertos dichos términos hasta que se concluyan los asuntos de los mismos; dicho tribunal permanecerá abierto en todas épocas durante las horas de trabajo para la transaccion de los asuntos relativos á los bienes de las personas que han fallecido.

SEC. 2. Todas las causas, pleitos y procedimientos instituidos, pendientes ó entablados en dicho tribunal privativo, en cuyo proceso se hubiese expedido con anterioridad á la aprobacion de esta acta, reversible á cualquier término de tribunal como está prescrito por las leyes existentes, será considerado y tenido como pendiente en dicho tribunal en el término de esta acta, próximo subsiguiente al término en el que dicho proceso debia ser devuelto, y dicho proceso será considerado y tenido reversible al término de dicho tribunal prescrito en esta acta, próximo subsiguiente al término en el que dicho proceso debia ser devuelto.

SEC. 3. Las cláusulas del acta titulada "Un acta para enmendar el capítulo setenta y uno (71) de los estatutos revisados del Territorio de Colorado," aprobada el 9 de Febrero A. D. de 1870, excepto la seccion tercera (3) de la misma, y aquella parte de la seccion once (11) que prescribe para las apelaciones al tribunal supremo, son y las mismos quedan por la presente extendidas y se hacen aplicables al tribunal privativo del condado de Jefferson de este territorio.

Aprobada el 31 de Enero de 1872.

CAPÍTULO LXXII.

TIERRAS DE DOMINIO PÚBLICO. (PUBLIC LANDS.)

SECCION

1. Derecho primitivo concedido á los Estados Unidos para disponer del terreno de este Territorio: derecho de los ciudadanos para ocupar y poseér lo mismo segun las leyes locales, que será respetado por todos los tribunales.
2. Derecho de ocupacion, etc., como se manifiesta.
3. Mejoras en tierras públicas pueden venderse en ejecucion; la venta de dichas mejoras una consideracion válida.
4. Los derechos de ocupacion que existan ántes de ahora, por que ley se gobernarán,
5. Declaracion de ocupacion; forma de
6. El registro de escritura, declaracion, etc., referido en las secciones tercera y quinta será evidencia de su regularidad, el cargo de probar su irregularidad segun las leyes locales será de la parte que conteste.
7. La declaracion del ocupante segun se manifiesta en la seccion quinta; no incluirá las vetas de oro ó plata, ni placeres.
8. Todo ocupante de terrenos públicos podrá sostener infracciones, despojos, etc., por perjuicios á su posesion.
9. En juicio la posesion del demandante se considerará que la extension de los límites del reclamo, no excederán de ciento sesenta acres.

SECCION

10. Los reclamos serán marcados, de suerte que los límites puedan trazarse con prontitud; que ocupacion será suficiente para dar derecho á la parte para sostener una demanda.
11. Que se considera un abandono del dereceo.
12. La persona que tenga título para ocupar vetas de minas, etc., podrá sostener las demandas mencionadas en la seccion octava; los ciudadanos de los distritos mineros podrán declarar un abandono de distrito una pérdida de los derechos de la parte que reclame.
13. El título á cualesquiera terrenos, lotes ó vetas que permanezcan en los Estados Unidos, no será impedimento para la demanda; esta acta será nula con respecto á los Estados Unidos.
14. Las secciones diez y once se aplicarán únicamente á los terrenos de pasto y de labranza.
15. La persona que desée minar en un *claim* tenido para pasto ó para labranza, etc., podrá ser requerida á que dé fianza por doble del valor de las mejoras, y con fiadores que serán aprobados por el juez de paz y condicion para el pago de todos los daños y perjuicios.
16. El juez podrá dar audiencia del testimonio tocante al valor de las mejoras.

SECCION
17. Se requerirán seguridades para justificar.
18. El reclamante puede demandar del minero sus daños y perjuicios semanalmente.
19. El comprador en venta pública de terrenos dedicados para usos públicos, pagará por mejoras de ellos.
SECCION.
20. Si las partes no pueden convenir respecto al valor, se recobra lo mismo por demanda de promesa verbal, en el tribunal de distrito.
21. El comprador, tomará posesion inmediata.

SECCION 1. Por el presente se declara, que se concede á los Estados Unidos de America, el derecho primitivo y supremo de disponer del terreno de este Territorio, segun las leyes existentes, ó que sean decretadas por el Congreso, y una excepcion llena y completa de toda clase de impuestos de su propiedad, que entre todos los buenos ciudadanos que en el presente residen, ó que en lo futuro, viniesen á residir en este Territorio, y entre ellos ó alguno de ellos y otros que tengan ó reclamen, ó ahora ó mas tarde pretendan tener ó reclamar, algun derecho á ocupar, poseer y disfrutar alguna porcion del dominio público situado dentro de los límites de este Territorio, y entre cada uno de ellas y todas las demas personas, asociaciones corporaciones y poderes, escepto el gobierno de los Estados Unidos de América, el derecho á lo mismo podrá existir bajo las leyes locales, para ocupar, poseer y disfrutar algun pedazo ó porcion de ellas, y será respetado en ley y equidad en todos los tribunales de este Territorio.

SEC. 2. Todos los derechos de ocupacion, posesion y usufructo de cualquier pedazo ó parte de dicho dominio público, escepto los *claims* de minas adquiridos despues de la adopcion de este capítulo, deberán ser espresados y descritos en una declaracion en casos de ocupacion original, y en casos de compra por un título, debidamente autentizado por algun empleado autorizado para tomar reconocimientos de títulos, y se registrará en la oficina del archivero del condado en que el terreno esté situado.

SEC. 3. El dueño de cada reclamo ó mejora en cada pedazo ó parte de terreno, tendrá en el mismo un interes que podrá transferir, el cual podrá ser vendido por ejecutoria ó de otra manera y cualquiera venta de dicha mejora será una consideracion suficiente para sostener una promesa.

SEC. 4. Todos los derechos de ocupacion, posesion y usufructo, del dicho dominio público adquiridos ántes del dia siete de Noviembre, A. D. de 1861, serán indagados, adjudicados y resueltos por la ley local del distrito ó prescinto en que esté situado el terreno, segun existía en el dia en que se adquirieron dichos derechos , ó como pueda haber existido despues, y si no hubiese leyes locales en aquel tiempo entónces por la costumbre ordinaria que prevalezca en el distrito ó prescinto en que existía dicho terreno, con respecto á él todos los dichos derechos de ocupacion, posesion y usufructo que se hubiesen adquirido desde el referido dia siete de Noviembre, A. D. de 1861, serán indagados, adjudicados y decididos por las leyes de este Territorio que estuviesen en fuerza en la época de dicha adquisicion.

SEC. 5. La declaracion de un ocupante de un pedazo ó parte del dominio público que se requiere, por la segunda seccion de este capí-

tulo, será en sustancia en la forma siguiente: A TODOS LOS PRESENTES SE HACE SABER que yo, A. B., del condado de ———, en el Territorio de Colorado, por el presente declaro y publico un aviso legal á todo el mundo, que tengo un derecho válido á la ocupacion, posesion y goce, en general y particular, al pedazo ó parte de terreno que no escede de ciento sesenta *acres*, situado y que está en el pueblo de ———, en el condado de ———, en el Territorio de Colorado, limitado y descrito como sigue (aquí se inserta la descripcion), junto con todo lo general y particular, las herencias y pertenencias que le pertenezcan ó puedan pertenecerle de algun modo. En testimonio de lo cual lo firmo de mi mano y sello, hoy ———, del mes de ———, del año de mil ochocientos sesenta——, (y será firmado con el nombre y apellido por entero de la persona que haga la peticion, y autentizada del mismo modo como un título de bienes raizes).

SEC. 6 En todos los procedimientos legales ó equitativos que se entablen en adelante en cualquier tribunal de este Territorio, el registro de cualquiera declaracion, título ó hipoteca, ú otros documentos de derecho referido en la tercera y la quinta seccion de este capítulo será admitido, escepto en contra de los Estados Unidos, y todas las personas que reclamen bajo de los Estados Unidos, como evidencia presunta de la regularidad del papel mismo, bajo la ley ó costumbre que existía al tiempo de su ejecucion, y si se disputase la regularidad del mismo, la molestia de probar la irregularidad recaerá sobre la parte que la dispute.

SEC. 7. La declaracion de los ocupantes de algun pedazo ó parte del dominio público, indicada en la seccion cinco de este capítulo no será considerada como incluyendo las vetas de cuarzo de oro, plata ó placeres, sino que dichas vetas y placeres estarán esceptuadas del terreno de dicho ocupante, quedando sujetos á ser ocupados, poseidos y disfrutados segun se prescribe mas adelante.

SEC. 8. Cualquiera persona que ocupe alguno de los terrenos públicos de los Estados Unidos podrá sostener una demanda de infraccion *quare clausum fregit*, trasgresion, expulsion, entrada y posesion forzosa, detencion ilegal y detencion forzosa, por perjuicios causados á la posesion de lo mismo.

SEC. 9. En el juicio de alguna de estas causas de posesion ó derecho de posesion del demandante, se considerará que incluye los límites que encierra el título del demandante, á fin que pueda sostener cualesquiera de las demandas mencionadas, sin estar obligado á probar un cerco verdadero; *Bien entendido*, que en ningun caso escederá cada título de mas de ciento y sesenta *acres* de tierra.

SEC. 10. Todos los títulos ó *claims* de esta clasa para que el ocupante pueda sostener cualesquiera de las dichas demandas, deberán estar marcados de modo que sus límites puedan ser facilmente encontrados, y su estencion facilmente conocida; y ninguna persona tendrá el derecho de sostener ninguna de dichas demandas, por posesion ó perjuicios, hechos á algun *claim*, á no ser que ocupe el *claim* ó viva en él, ó lo haya mejorado en el valor de cien pesos.

SEC. 11. El descuido de ocupar el terreno *claim* ó de cercar á lo ménos cinco *acres* con un cerco regular, ó labrar á lo ménos cinco *acres* de él, por el espacio de seis meses, se considerará como un abandono del derecho que tenga el reclamante de sostener cualquiera de las demandas mencionadas.

SEC. 12. Cualquiera persona que tenga un título para ocupar algun solar ó solares dentro de alguna ciudad ó pueblo, ó algunos *solares* ó *claims* de minas en algun distrito minero de este Territorio, en virtud de un certificado, título de donacion ó compra del ocupante original ó sus apoderados, así como todos los que compren bajo algun decreto de ejecutoria de alguno de los llamados tribunales del Gobierno Provisional, tribunales del pueblo ó de mineros, de terrenos situados en alguna ciudad ó pueblo, ó algunos solares, terrenos ó *claims* de minas situados en algun distrito minero, junto con el reclamante original de dichos solares, terrenos ó *claims* de minas, tendrá el derecho de sostener las demandas autorizadas en la octava seccion de este capítulo contra todas y cualesquiera personas que entren y ocupen dichos solares, terrenos ó *claims* de minas ó alguno de ellos: *Bien entendido* que los ciudadanos de los distritos mineros podrán declarar el abandono de algun *claim* ó derecho de minas en algun arroyo, rio, hondonada, ó rivera ser una pérdida de los derechos de los reclamantes á ello; en cuyo caso las partes demandantes no podrán sostener ninguna de las demandas mencionadas en la seccion octava de este capítulo.

SEC. 13. Nada de lo contenido en este capítulo será interpretado como negando el derecho de los Estados Unidos de disponer de cualesquiera terrenos en este territorio; ni el hecho de que el título á algunos solares, terrenos, vetas, ó *claims* de minas, no ha dejado de existir en los Estados Unidos, será un impedimento para que pueda recobrar el demandante, en cualquiera de las demandas espresadas en la seccion octava de este capítulo, como en contra de los Estados Unidos; y todas las personas que estén en posesion de algunos de dichos terrenos bajo ó por poder de los Estados Unidos, ó de sus leyes, estarán libres y esentos de las disposiciones de este capítulo.

SEC. 14. Las secciones diez y once de este capítulo no serán interpretadas ni tienen la intencion de afectar ó sér aplicables á *claims* de minas, pero lo serán á los *claims* de tierras para el uso de agricultura ó pastorío solamente.

SEC. 15. Cuando se hayan hecho algunas mejoras en algun *claim* que se use para agricultura ó pastorío, ó en algun solar de edificio, sitio de molino ó en otro lote ó propiedad, y alguna persona ó personas pidan al que esté en posesion de él, el derecho de minar ó escavar alguna porcion de dicho *claim*, sobre la que se hayan hecho dichas mejoras, el ocupante ó poseedor de dicho *claim* podrá exigir una fianza, con buenos fiadores, por doble el valor de las mejoras hechas en el terreno que se quiere minar ó escavar, á la parte ó partes que quieran hacerlo en dicho *claim*; los fiadores serán aprobados por al-

gun juez de paz el pueblo ó division del pueblo en que esté situado el *claim* con la condicion de que la parte ó partes pagarán todos los perjuicios que puedan ocasionar al ocupante ó poseedor de dicho *claim*, sobre las mejoras que haya hecho.

SEC. 16. El juez de paz que debe aprobar la fianza, segun se ha indicado, deberá, en caso que no se pueda convenir sobre el valor de las mejoras que pida al ocupante nombrar un dia y hora para oir los testigos respecto al valor de las mejoras que pueden ser perjudicadas en razon de dicha mina ó escavacion.

SEC. 17. El juez de paz exigirá que los fiadores que firmen la fianza, como se ha ordenado, prueben ante él que valen la suma mencionada en la fianza; y si el ocupante objetase á dichos fiadores ó á alguno de ellos, el dicho juez deberá, y por el presente es ordenado de examinarlo ó examinarlos bajo juramento, tocante á la responsabilidad de dicho fiador ó fiadores, y si el dicho juez creyese que alguno ó todos son irresponsables, entónces el juez pedirá otros fiadores que tengan con que responder, los cuales serán aprobados y darán pruebas, como ya se ha dicho.

SEC. 18. El ocupante podrá pedir á los obligados en dicha fianza, despues de una semana que se haya empezado á minar ó escavar en dicho *claim* aquella suma que sea igual á los perjuicios que hayan hecho á las mejoras, y todas las semanas podrá hacer lo mismo, á no ser que el pago de los perjuicios hechos ó que se hagan á dichas mejoras, sea pospuesto, por mas largo tiempo, por el reclamante.

ACTA EN CONSIDERACION Á LAS MEJORAS EN TIERRAS DE DOMINIO PÚBLICO DONADAS PARA USOS PÚBLICOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 19 (I). Que cuando alguna persona haya establecido ó que estableciese en lo sucesivo algunas mejoras en terrenos de dominio público, que hayan sido ó que en lo sucesivo fuesen donados por acta del Congreso para usos públicos, de educacion ó para otros objetos, y que en cualquiera venta de dichas tierras por la autoridad pública, subsiguiente á dicho establecimiento y mejoras, si la persona que se estableciese en dichas tierras no llegase á ser el comprador, la persona que llegue á ser el comprador de dichas tierras, pagará á dicho poblador ó colono el valor razonable de sus mejoras en las mencionadas tierras.

SEC. 20 (II). Cuando quiera que las partes no puedan convenirse respecto al valor razonable de dichas mejoras, se recobrará lo mismo por una demanda de promesa ó contrato ante el tribunal de distrito del condado respectivo.

SEC. 21 (III). Nada de lo que se contiene en la presente se interpretará que sirve para intervenir con el derecho del comprador de cualesquiera de dichas tierras, para la inmediata posesion de las mismas á la conclusion de su compra.

CAPÍTULO LXXIII.

AUTO DE QUO WARRANTO. (QUO WARRANTO.)

SECCION
1. El procurador de distrito, con permiso del tribunal podrá exibir uña informacion en la naturaleza de un *quo warranto*, contra cualquiera persona que usurpe ó se entrometa en cualquier empleo ó franquicia: cuando podrá exibirse contra diferentes personas, los demandados se presentarán á alegar en el mismo têrmino.
2. En caso que el procurador de distrito se descuide ó rehuse, puede exibir el relator dicha informacion.

SECCION
3. En caso que el demandado sêa hallado culpable de usurpacion, dará el tribunal sentencia de despojo; se impondrá una multa; y se dará sentencia por costas; si la sentencia es á favor del demandado, el relator pagará las costas.
4. El tribunal puede conceder al relator y demandado tiempo razonable para alegar.
5. Se conceden las apelaciones y autos de error efecto de.

SECCION 1. En caso que alguna persona ó personas usurpen ó ilegalmente tengan ó ejecuten algun empleo ó privilegio, el procurador del condado debido podrá legalmente, con el permiso del tribunal del distrito dar un informe á dicho tribunal, bajo el carácter de un *quo warranto*, por relacion de alguna persona ó personas que deseen procesar ó entablar demanda por ello, las cuales serán nombradas en el informe como acusantes contra dicha persona ó personas que usurpen ó tengan ilegalmente dicho empleo ó privilegio, y el tribunal procederá del mismo modo como es costumbre en casos de informe que tengan el carácter de *quo warranto;* si apareciese al tribunal que los diferentes derechos de varias personas al mismo empleo ó privilegio pudiese determinarse sobre un informe, dicho tribunal podrá legalmente permitir que se presente ó se dé un tal informe, contra varias personas, á fin de juzgar sus derechos respectivos á dicho empleo ó privilegio; y dicha persona ó personas, contra quien se dé el informe, bajo el carácter de un *quo warranto*, seran procesadas, y comparecerán y alegarán en el mismo término en que se presente el informe, á no ser que el tribunal conceda mas tiempo á dicha persona contra quien se dió el informe para alegar; la persona ó personas que entablen dicho proceso ó den el informe procederán con la mayor prontitud que sea posible.

SEC. 2. En caso que el procurador de distrito deje de ó se rehuse á dar dicho informe cuando se le pida, entónces cualesquiera de los delatantes podrá darlo.

SEC. 3. En caso que alguna persona ó personas contra quien se dé un informe, bajo el carácter de un *quo warranto*, en alguno de los casos mencionados, fuese juzgada culpable de usurpacion ó de tener ilegalmente y ejecutar algun empleo ó privilegio, como se ha dicho, dichos tribunales podrán legalmente dar sentencia para expulsar dicha

persona ó personas de dicho empleo ó privilegio, ó para multar dicha persona ó personas por usurpar, ó retener y ejecutar ilegalmente dicho empleo ó privilegio, y darán tambien sentencia para que el delatante ó el que dé dicho informe recobre sus costos en el proceso, y si la sentencia se diese á favor del demandado ó demandados en dicho informe, recobrarán sus costos en el proceso contra el delatante ó delatantes.

SEC. 4. El tribunal en que se dé un informe, como se ha dicho, podrá legalmente conceder al delatante ó delatantes y al demandado ó demandados, el tiempo conveniente para alegar, responder, contestar ú objetar, segun el tribunal lo considere justo y razonable.

SEC. 5. Se podrán tomar apelaciones de la decision del tribunal de distrito, bajo los términos que él prescriba, ó se pedirán autos de error cuando el Tribunal Supremo, ó alguno de sus jueces, en la vacante, habiendoles presentado una copia del registro, certifiquen que existe una causa razonable para presentar dichos autos; dicho Tribunal Supremo, ó juez durante la vacante, podrá imponer aquellos términos y condiciones á la parte que desee alegar dicho auto de error, segun dicho tribunal ó juez lo tenga por justo y razonable. La concesion de un auto de error, operará despues de su aviso como una detencion de los procedimientos en el tribunal de distrito, hasta la decision de de dicho auto de error.

CAPÍTULO LXXIV.

DESEMBARGOS. (REPLEVIN.)

ECCION
1. En que casos se entabla la demanda.
2. Ninguna causa por efectos secuestrados segun ejecutoria ó embargo, á menos que esten exentos por ley; ni por ninguna persona que no tenga derecho de posesion á los bienes.
3. Juramento.
4. Notificaciones: el alguacil mayor devolverá la fianza.
5. Cuando se hace el juramento por tercera persona.
6. El demandante dará fianza al empleado; condicion.
7. Pena por falta del empleado en tomar una fianza que sea insuficiente.
8. Demanda sobre la fianza.
9. Si no se hallan efectos ó bienes se hará notificaciones al demandado.

SECCION
10. En dicho caso el demandante puede proceder como en caso de recobro.
11. Sentencia en favor del demandante.
12. Sentencia en favor del demandado.
13. Ejecutoria.
14. En demanda por fianza, el demandado puede alegar aquellos méritos de la fianza que no fueron decididos en la demanda de desembargo: *condicion.*
15. Publicacion del aviso á demandado ausente y á demandados que no se hallan.
16. Procedimientos ante el juez de paz y juez privativo.
17. Si dichos procedimientos no se han especificado de otro modo, se arreglan al acta relativa á jueces de paz.

SECCION 1. Cuando algunos bienes ó efectos hayan sido injustamente tomados ó secuestrados, se podrá entablar demandas de reintegro para el recobro de dichos bienes ó efectos por el dueño ó la persona que tenga derecho á su posesion.

SEC. 2. Ninguna causa de reintegro recaerá, por alegato del demandado, sobre ninguna ejecutoria ó secuestro de bienes y efectos detenidos on virtud de la misma, á no ser que dichos bienes y efectos esten esentos por ley de dicha ejecutoria y secuestro; ni una causa de

reintegro recaerá sobre dichos bienes y efectos por alegato de alguna otra persona, á no ser que esta tenga en aquel tiempo un derecho de posesionarse de los bienes detenidos.

SEC. 3. La persona ó personas que entablen dicha causa, ó cualquiera otra que lo hagan para él ó ellos ó ellas, ántes de espedirse el decreto, prestarán juramento ó afirmacion ante el escribano del tribunal del distrito, ó de algun juez de paz del condado debido, de que el demandante en dicha causa es el dueño de la propiedad espresada en el auto que debe ser reintegrada, ó que él está legalmente en el derecho de tomar posesion de lo mismo; y que no le ha sido tomado por ningun impuesto, avaluacion ó multa, impuesta en virtud de alguna ley de este Territorio, ni ha sido embargado bajo ninguna ejecutoria ó secuestro contra los bienes y muebles del dicho demandante, sujetos á ejecutoria ó secuestro.

SEC. 4. Los procedimientos en una causa de reintegro deberán empezar presentando la dicha declaracion juramentada, sobre lo cual se espedirá un comparendo al demandado, en que se espresará la descripcion de la propiedad que se debe desembargar y el alguacil mayor entregará la fianza que él ha tomado, junto con el auto, al escribano quien registrará lo mismo.

SEC. 5. Cuando el juramento exigido en la seccion tres sea hecho por tercera persona, en favor del reclamante, será suficiente espresar que él cree que los hechos espuestos en la declaracion son verdaderos.

SEC. 6. Ántes de la ejecucion de cualquier auto de reintegro, la parte que lo pida dará fianza al alguacil mayor, con buenos y bastantes fiadores, en una cantidad doble de la propiedad que se deba tomar en reintegro, con la condicion de que él ó ellos seguirán el litígio á efecto y sin demora, y que devolverán la propiedad si así lo ordenase el tribunal, y que harán de modo que el alguacil mayor al tomarla no sea responsable de ningun modo, y entónces el alguacil mayor ejecutará dicho auto y entregará la propiedad mencionada á la parte que haya obtenido dicho auto.

SEC. 7. Si el empleado que notifique cualquier auto de desembargo, dejase de hacerlo y no devolviese una fianza segun se requiere en la seccion anterior, ó que devolviese una fianza insuficiente, pagará dicho empleado á la parte agraviada todos los daños y perjuicios que se le originen por causa de dicho descuido; lo que se recobrará por demanda sobre el caso, ó por demanda de deuda contra dicho empleado y sus fiadores en su fianza oficial.

SEC. 8. Si en cualquier tiempo fuese quebrantada la estipulacion de alguna dicha fianza segun se requiere en la seccion sexta, el empleado á favor de quien se otorge la referida fianza, ó el demandado en el auto de desembargo y en el nombre de dicho empleado para su propio úso, podrá sostener una demanda sobre dicha fianza, para el recobro de los daños y perjuicios que se le hubiesen originado á consecuencia del rompimiento de dicha estipulacion.

SEC. 9. Cuando, en una causa de reintegro, los bienes y efectos

espresados en el auto de reintegro que se deban desembargar no se pudiesen encontrar por el empleado que tenga el auto ó que no hayan sido entregados al dicho empleado, el demandado será notificado de comparecer en virtud de dicho auto mediante que el empleado se lo lea, á fin de que se presente y conteste á la demanda del demandante para recobrar el valor de dicha propiedad, la lectura del auto tendrá la misma fuerza y efecto como el servicio de comparendos en otras causas.

SEC. 10. En dicha causa de reintegro, en caso que la propiedad espresada en el auto no fuese encontrada ó desembargada, como se deja dicho, el demandante podrá presentar su declaracion de recobro, y la causa será oida y resuelta como otras causas de recobro.

SEC. 11. Si se hubiere alzado el embargo sobre bienes y muebles especificados en un mandamiento, de desembargo, y se hubieren devuelto al demandante, en el caso en que este obtenga sentencia favorable en la causa, tendrá derecho á recobrar daños y perjuicios por la retencion de la propiedad durante el tiempo en que este se ha hallado en posesion del demandado y á una sentencia en que se le autorice para conservar la posesion de la misma propiedad. Si esta no hubiere sido desembargada y devuelta al demandante el tal demandante, en caso de obtener sentencia favorable, tendrá derecho, además del fallo para recobro de daños, costas y perjuicios, á otro fallo en que se disponga que la propiedad sea desembargada y se le devuelva sin demora.

SEC. 12. Si los bienes y muebles especificados en el mandamiento de desembargo hubieren sido desembargados y devueltos al demandante, pero este hubiese dejado de continuar eficazmente el juicio sin demoras, ó lo hubiese abandonado, ó consentido en un sobreseimiento ó suspension del mismo, ó bien si se sentenciare en contra de su derecho á la propiedad ó á la posesion de la misma; en todos estos casos, el tribunal, el juez de paz, ó el juez privativo, decretará la restitucion de la propiedad tomada en favor del demandado, con mas el pago de perjuicios por razon del uso de la propiedad desde el tiempo en que fué tomada hasta que se adjudique su restitucion, y tambien las costas del proceso. Si la tal propiedad no hubiere sido desembargada, y entregada al demandante, y el tal demandante hubiere dejado de proseguir el juicio, como se ha indicado, ó lo hubiesen abandonado, ó consentido en su subreseimiento ó suspension, ó si le hubiere negado por sentencia el derecho á la propiedad ó á la posesion de la misma, el demandado recobrará sus costas.

SEC. 13. En todos los juicios de desembargo, la parte que obtuviere un mandamiento tendrá derecho á la ejecucion del mismo en virtud del juicio, y el funcionario á quien se dirigiere y encomendare la ejecucion cobrará los honorarios que haya de cobrar por la ejecucion en la misma forma que por las ejecuciones contra propiedades en virtud de acciones personales. Y cuando el mandamiento dispusiere que el funcionario alce el embargo de una propiedad y la entregue á

la parte en cuyo favor se ha espedido el mandato de desembargo, el funcionario estará revestido de las mismas facultades con respecto al desembargo de la propiedad descrita en el mandato para táles ejecuciones, que confiere la ley para la ejecucion de mandamientos de desembargo.

SEC. 14. En todo juício de cualquiera fianza que se haya dado segun se requiere en las cláusulas de este capítulo, cuando no se hubiesen decidido los méritos de la causa en el juicio de desembargo y por la cual se hubiese dado la fianza, los demandados podrán alegar dicho hecho y tambien su título, ó el título de cualesquiera ó mas de ellos á la propiedad en disputa en dicho juício de desembargo, excepto en los casos en que el demandante en el referido juício de desembargo hubiese abandonado voluntariamente su demandada ó consentido en su sobreseimiento ó suspension.

SEC. 15. Siempre que un demandante en un juicio de desembargo pendiente en cualquier tribunal de registro de este territorio, presente una declaracion jurada en los términos prescritos por la seccion octava del capítulo relativo á procedimientos en cancillería, el escribano hará hacer la publicacion dispuesta por dicha seccion octava de aquel capítulo, y despues de hecha la publicacion, la causa continuará del mismo modo que si el demandado hubiera recibido notificacion personal de la demanda. Y cuando la accion se haya entablado ante algun juzgado de paz ó privativo, y se vea por la devolucion del auto de comparecencia que el demandado no ha recibido notificacion personal del mismo, y que no comparece, el juzgado de paz ó privativo continuará la causa por diez dias, y dispondrá que inmediatamente se fije un cartel de citacion en los sitios mas públicos y cercanos del lugar del juzgado, ó tan cercano como sea posible, como en los casos de embargo contra demandados no residentes ante los juzgados de paz.

SEC. 16. En todos los juicios de desembargo entablados ante los juzgados de paz ó privativos, los mandatos para el alzamiento de embargo pueden espedirse dirigiéndolos para su ejecucion á cualquier alguacil del condado en que se ha entablado la accion, y cualquier alguacil á quien se haya encomendado alguno de dichos mandamientos queda por el presente autorizado para disponer, y se le requiere que reciba y apruebe todas las fianzas, y para llenar en un todo la ejecucion del tal mandato de desembargo en conformidad con lo prescrito por este capítulo, y en general para hacer con respecto á la ejecucion del tal mandato todo lo que se requiere de los alguaciles mayores de este territorio al llevar á ejecucion los mandamientos de desembargo.

SEC. 17. En todos los juicios de desembargo, entablados ante los juzgados de paz se regularizarán sus procedimientos por este capítulo, y en los puntos que no se mencionen en este capítulo, los táles procedimientos se regularizarán por el capítulo relativo á los jueces de paz y alguaciles, y por las enmiendas del mismo.

CAPÍTULO LXXV.

RENTAS PÚBLICAS. (REVENUE.)

(Estatutos Revisados de 1868.) Fué revocado.

ACTA

PARA EL ALIVIO DEL CONDADO DE COSTILLA.

Considerando que los diferentes tesoreros de condado del condado de Costilla para los años de mil ochocientos sesenta y cinco, (1865,) mil ochocientos sesenta y seis, (1866,) mil ochocientos sesenta y siete, (1867,) mil ochocientos sesenta y ocho, (1868,) y mil ochocientos sesenta y nueve, (1869,) no han podido apesar de sus diligentes esfuerzos, recaudar las contribuciones tasadas en dichos años á cierta propiedad situada en dicho condado, conocida por el nombre de "trecho ó terreno de Gilpin," y *considerando* que las contribuciones territoriales de lo mismo ascendieron en dichos años como sigue: En el año mil ochocientos sesenta y cinco, (1865,) á $150.00, en el año mil ochocientos sesenta y seis, (1866,) á $150.00, en el año mil ochocientos sesenta y siete, (1867,) á $150.00, en el año mil ochocientos sesenta y ocho, (1868,) á $250.00, y en el año mil ochocientos sesenta y nueve, (1869,) á $100.00: cuya suma total de contribuciones en los años arriba mencionados asciende á $800.00; y por lo tanto,

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. El condado de Costilla queda por la presente relevado del pago de dicha cantidad de ochocientos pesos; y el contador territorial queda por la presente facultado y comisionado para acreditar al referido condado la cantidad de ochocientos pesos como si la misma hubiese sido pagada por completo.

SEC. 2. El contador queda por la presente requerido para abrir una cuenta que se titulará "contribuciones sin recaudar del condado de Costilla," y cargar la misma con dicha cantidad de ochocientos pesos.

SEC. 3. Nada de esta acta se interpretará que es para libertar á dicho trecho ó terreno de Gilpin, ni á su dueño, de su responsabilidad para el pago de lo mismo, ni para desviar el derecho de retencion de dichas contribuciones delincuentes sobre dicho trecho de tierras, ni para alterar el derecho ó autoridad de los empleados de condado para recaudar lo mismo.

SEC. 4. Si el todo ó alguna parte de dichas contribuciones delincuentes se recaudase en lo sucesivo y se entregase en la tesorería territorial, dicha cantidad así pagada se acreditará en la referida cuenta de contribuciones sin recaudar del condado de Costilla.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA AUTORIZAR Á LA JUNTA DE COMISIONADOS DE CONDADO DE LOS CONDADOS DE GILPIN Y CLEAR CREEK QUE IMPONGA UNA CONTRIBUCION ESPECIAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Las juntas respectivas de comisionados de condado de los condados de Gilpin y de Clear Creek, quedan por la presente autorizadas para inponer una contribucion especial sobre el valor tasado dé la propiedad de sus condados respectivos, de uno y medio milésimas en cada peso, por el término de cinco años, para el objeto de comprar, eregir y reparar edificios de condado.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 10 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA EL ALVIO DEL CONDADO DE FREMONT.

Considerando por los documentos justificativos que se han presentado, autorizados y registrados legalmente en la oficina del contador Territorial, que el condado de Fremont ha gastado desde el 18 de Enero hasta el 30 de Junio A. D. de 1868, la cantidad de $306 25 centavos para el sostenimiento y custodia de una loca pobre, llamada la Srá. Rollins; por lo tanto, y para el objeto de reembolsar á dicho condado por el dinero así gastado,

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan como sigue:

SECCIÓN 1. Que la cantidad de trescientos seis pesos y veinte y cinco centavos, es y la misma queda asignada por la presente para pagarse de cualesquiera de los fondos de la tesorería que no estuviesen asignados de otra manera, para el reembolso de dicho condado.

SEC. 2. El contador queda facultado por la presente y comisionado para girar su libranza por el importe y para el objeto manifestado en la seccion anterior.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA EL AMILLARAMIENTO Y RECAUDACION DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que para el sostén del Gobierno del Territorio, pago de la deuda pública y mejoras de interes público, se exigirán tributos en adelante segun se estipulan en esta acta.

PROPIEDADES SUGETAS Á TASACION.

SEC. 2. Se exigirá un impuesto de capitacion á todo varon que sea habil ó capáz, desde la edad de veinte y un años hasta la de cincuenta, residiendo en el Territorio, bien sea ciudadano de los Estados Unidos ó extrangero.

SEC. 3. Toda propiedad tanto en bienes raíces como personal dentro del Territorio, que no este exenta espresamente por la ley, estará sugeta á tasacion.

SEC. 4. Los bienes raíces destinados á tasacion dentro del Territorio, cuyo título ha sido adquirido del Gobierno de los Estados Unidos, son. tierras, edificios, enseres, y mejoras hechas en ellos, canteras, minas, manantiales minerales y pozos dentro, encima ó debajo de ellos, y todos los derechos ó privilegios que les pertenezcan.

SEC. 5. La propiedad personal destinada á tasacion incluirá efectos, bienes muebles, dinero, pagarés, cuentas, bonos, libranzas, creditos, acciones en demanda, fondos públicos, fondos incorporados en todas las compañías que giran dentro del Territorio, mejoras sobre tierras registradas bajo el acta de casa propia ó sobre terrenos públicos y toda especie de propiedad y cosa tangible que tenga dueño y no forme parte ó porcion de bienes raíces.

SEC. 6. Lo que se llama credito en este capítulo, incluye todo reclamo y demanda de dinero, el trabajo personal ú otra cosa de valor y toda anualidad ó suma de dinero que se reciba en períodos fijos; pero las pensiones, salarios ó pagos que se esperen recibir por servicios hechos al Gobierno de los Estados Unidos no se incluirán en los términos arriba mencionados.

PROPIEDADES EXENTAS DE TASACION.

SEC. 7. Á continuacion se especifican las propiedades que estarán exentas de tasacion en la estencion que se fija en la presente, á saber. *Primero*: Las propiedades de los Estados Unidos y las de este Territorio, incluyendo las tierras de escuelas y universidades—*Segundo.* Las propiedades de un condado, distrito, Pueblo incorporado y distritos de escuelas, cuando se dedican para uso público y que no se tengan para provecho pecuniario. *Tercero.* Terrenos públicos que se han dado en donacion y que han sido transferidos debidamente para el servicio público, y todos los lugares destinados para cementerios. *Cuarto.* Utensilios y maquinas ó bombas para apagar incendios con los terrenos que ocupen exclusivamente sus edificios y en los que deben reunirse las compañías de incendios ó bomberos. *Quinto.* Los terrenos y edificios de bibliotecas cientificas, los de instituciones religiosas y de beneficencia, de sociedades dedicadas solamente al obgeto apropiado de dichas instituciones, no excediendo de tres acres en estension y que no estén arrendados ni usados de otro modo para sacar provecho pecuniario de ellos. *Sexto.* Los libros, papeles, muebles y aparatos pertenecientes y usados exclusivamente por las instituciones arriba mencionadas con este fin, y todos los útiles pertenecientes á los estudiantes en cualesquiera de dichas instituciones que sirvan para su educacion. *Septimo.* Dinero y creditos que pertenezcan exclusivamente á tales instituciones y dedicados exclusivamente á sostenerlas; pero no excediendo en cantidad ó entrada á la suma prescrita por su escritura autentica. *Octavo.* Todo animal que no pase de tres meses de edad. *Noveno.* Toda biblioteca pública, librerías privadas que su valor no exceda de mil pesos: tambien las librerías profesionales que por tasacion no valgan mas de dos mil quinientos pesos, y cuadros ó retratos de familia. *Décimo.* Muebles de casa consistiendo de lo siguiente: utensilios de cocina, camas, ropa de cama y de uso, aves de corral, lana, lino y estopa que estén destinados para usos particulares, y las provisiones para el alimento de cada familia, no excediendo todo esto del valor de trescientos pesos. *Undécimo.* Los Indios no pagarán impuesto de capitacion, ni contribucion por sus propiedades ó terrenos, así como toda persona que á juicio del tasador esté incapacitada de pagar contribucion alguna por razon de edad, invalidez ó pobreza; sin perjuicio de ser aprobado ó nó el juicio del tasador por la junta de comisionados de condado. *Duodécimo.* Las propiedades tanto en bienes raíces como personales de las sociedades agrícolas de condados y Territorio. *Décimotércio.* Las herramientas y utensilios de todo artesano, minero ó de cualquiera persona que las tenga para uso particular empleadas para facilitar su negocio ó comercio, no excediendo de quinientos pesos su valor.

SEC. 8. Cada año se hará una nueva tasacion de las propiedades tanto en bienes raices como personales que estén dentro de este Ter-

ritorio que sean tasables como se estipula á continuacion. Se calculará para renta pública del Territorio á razon de tres milésimos sobre cada peso; cuando no se haya señalado otro precio por la Junta de Igualamiento Territorial: y para renta del condado no se cobrará mas que diez milésimos sobre cada peso, cuya renta se destina para atender á las necesidades de familias indigentes, para el ausilio de las escuelas, como se estipula en el captíulo que trata de las escuelas en las leyes de Colorado, y para el sostenimiento de caminos segun lo estipula el capitulo respecto á caminos. El impuesto de Capitacion ó de cabeza, será de la suma y para los fines que determinen los comisionados de condado de cada condado.

POR QUIEN, DONDE Y DE QUE MODO DEBE SER REGISTRADA LA PROPIEDAD.

SEC. 9. Todo habitante de este Territorio de edad competente y que sea capaz, registrará toda propiedad sugeta á tasacion en este Territorio, ya sea suya propia ó que maneje bajo su responsabilidad, del modo que á continuacion se espresa; la propiedad de un menor, será registrada por su tutor; la de un menor que no tenga tutor será registrada por su padre, si este viviese y de nó, por su madre y si esta tampoco viviese, por cualquiera persona que administre los bienes de dicho menor; la propiedad de una muger casada, será registrada por su marido, pero si este rehusare hacerlo ó fuese incapaz, ella misma deberá registrar su propiedad. La propiedad de un beneficiado será registrada por la persona que la tenga en depósito ó sea su apoderado: la propiedad de finados será registrada por el albacea ó administrador; la propiedad de personas ó corporaciones, cuyos fondos se hallen en poder de los recaudadores, será registrada por dichos recaudadores; la propiedad de cualquiera corporacion, junta, sociedad ó compañía, será registrada por el encargado de la contabilidad, agente ó socio de las mismas; la propiedad hipotecada ó arrendada, será registrada por la persona que la ha dado en hipoteca ó en arriendo y tasada á los mismos, á menos que fuese registrada por la persona que la ha recibido en hipoteca ó en arriendo.

SEC. 10. Los comisionados de comerciantes, ó toda persona que trafique ó venda á comision, y consignatarios autorizados para vender, serán considerados al verificarse la tasacion de los efectos, como dueños de la propiedad que tengan en su poder, aun cuando no residan en este territorio los dueños de la propiedad en su posesion.

SEC. 11. El primer dia del mes de Mayo de cada año toda propiedad personal deberá hacerse registrar por su dueño en el condado en que esté dicha propiedad, pero si el dueño no residiere en el territorio ó faltase á este requisito, será registrada y tasada en donde quiera que se halle tal propiedad; sin embargo, se previene que los caballos, mulas, ganado vacuno ó lanar que anduviesen vagando y no estuvieren en servicio, serán tasados, en todo caso, el dia primero del

mes de Mayo de cada año en el condado en que hubiesen estado pastando ó tenido en holgura.

SEC. 12. Si el dueño, agente ó persona que teniendo á su cargo caballos, mulas, ganado vacuno ó lanar faltase á registrarlos ántes del dia diez del mes de Junio, en el condado donde estuvieron pastando ó tenido en holgura el dia primero del mes de Mayo de ese año, quedará sujeto á la pena de mil pesos que se hará efectiva por cualquier tribunal de jurisdiccion competente.

SEC. 13. El primer dia del mes de Mayo de cada año, los tasadores están obligados á tasar toda propiedad personal que se halle situada en su condado. Toda persona que se vea en la necesidad de registrar propiedad en nombre de otro, lo hará en el mismo condado en que debe ser registrada dicha propiedad, como si fuese suya propia (escepto como se demuestra á continuacion) pero deberá registrarla separadamente de la suya, nombrando la persona ó dominio á quien pertenece; y la propiedad indivisa de todo finado que corresponde á sus herederos puede registrarse como perteneciente á dichos herederos sin enumerarlos.

SEC. 14. La propiedad de corporaciones ó compañías que estén construyendo canales, zanjas, estanques, caminos de hierro, entablados de caminos, nivelacion de caminos, barreras ó molinetes de camino, ó cualquiera otra mejora de semejante naturaleza le será tasada á la compañía ó corporacion en los respectivos condados en que estuviesen situadas dichas obras: cada individuo de una sociedad es responsable por las contribuciones que deba la firma de la compañía á que pertenece.

SEC. 15. Las compañías de seguros de cualquiera denominacion que sean, existentes en otros estados ó territorios, pero operando en este, pagarán para proyectos territoriales el impuesto del uno por ciento sobre la suma de los premios tomados por ellos el año anterior al en que fueron registrados en los condados donde los agentes manejaban este negocio, y dichos agentes deberán exhibir la relacion de los premios arriba mencionados, siendo personalmente responsables al pago de los impuestos; y si rehusaren exhibir la referida relacion ó prestar el juramento que se requiere por esta acta, la tasacion será efectuada al buen juicio y conocimiento del tasador.

SEC. 16. Toda propiedad sujeta á tasacion, será registrada y avaluada cada año y tasada en su verdadero valor en dinero.

SEC. 17. Los billetes de banco menospreciados, acciones y fondos igualmente menospreciados de corporaciones ó compañías pueden registrarse en su verdadero precio corriente; los créditos serán registrados en la cantidad que la persona que los registra, crea que puedan ser aceptados ó cobrados; y las anualidades en el valor que la persona que las registra, crea que es su valor en dinero.

SEC. 18. Al arreglar la suma de dinero y créditos que toda persona debe registrar, tendrá derecho á deducir bona fide, lo que el deba, pero no tendrá derecho á deducir ninguna deuda de mero recono-

cimiento que no sea fundada, porque semejantes reconocimientos por el solo obgeto de ser deducidos no serán considerados como deuda segun el tenor de esta seccion; pero si la persona que hace la lista hubiese salido de fiador de algun otro y se creyese legalmente obligado á pagar la suma de la fianza por incapacidad del principal deudor, en este caso puede ser deducida la deuda; y si hubiesen otras fianzas á que tuviera el que responder, igualmente podrá deducir de la lista de registro la cantidad en que sea responsable para el pago de dichas fianzas: pero ninguna persona, podrá deducir de la lista de registro cualquiera obligacion que tenga que pagar á compañías de seguros para premio de los mismos, ni suscripciones que deba á cualquiera sociedad ó institucion, ni suscripciones que tenga que pagar á plazos sobre fondos de alguna compañía ó asociacion.

SEC. 19. Toda persona que posea dentro de este Territorio, propiedad personal, bien sea suya propia ó bajo de su responsabilidad con autorizacion para venderla dentro del mismo, que haya sido comprada dentro ó fuera de este Territorio con el obgeto de venderla á precios ventajosos, ó que le ha sido consignada de cualquier otro punto fuera del Territorio, con el mismo obgeto de venderla en este; será considerada como comerciante por el tenor de esta acta; esta propiedad se hara registrar para su tasacion y al verificar su avalúo, el comerciante fijará el término medio del valor de dicha propiedad que tuviese en su poder ó bajo de su responsabilidad, durante el año anterior al tiempo en que debe presentarla á registro; pero si solo hubiese estado poco tiempo empleado en el negocio, entónces se hará el avalúo en proporcion del tiempo que lo ha manejado, y si estuviese comenzando á negociar, pondrá en la lista de registro el valor de la propiedad.

SEC. 20. Toda persona que compre, reciba ó tenga en su poder propiedad personal de cualquiera descripcion con el obgeto de aumentar el valor de la misma, por medio de fabricacion, refinacion, purificacion ó por varios materiales combinados para sacar provecho ó ganancia con la venta de ella; será considerada como fabricante por el tenor de esta acta, y deberá presentar lista de dicha propiedad para su tasacion, avaluándola en un término medio como se especifica en la seccion anterior, pero solo se considerará el valor de los materiales que se empleen en la combinacion de la obra manufacturada.

SEC. 21. Cuando ne se sepa á quien pertenecen algunos bienes raíces y el tasador halle impracticable descubrir el nombre del dueño, se tasarán legalmente dichos bienes raíces sin inscribir nombre alguno, pero se pondrá en el encabezamiento de la página "duenos desconocidos" y semejante propiedad, ya sea en terrenos ó lotes de ciudad, deberá registrarse tan aprocsimadamente como sea practicable por órden de su numeracion; y al tasarla ninguna descripcion comprenderá mas de un lote de ciudad ó mas de la décimasexta parte de una division ú otra subdivision mas pequeña de tierra, segun los reconocimientos del Gobierno; escepto en casos en que los límites de los ter-

renos sean tan irregulares que no puedan describirse de la manera acostumbrada y conforme á los referidos reconocimientos de terrenos y lotes de ciudad.

SEC. 22. El primero del mes de Mayo de cada año ó ántes del expresado dia, será deber del tasador de cada condado pasar á toda persona de edad competente y capaz que resida en su condado, un aviso impreso ó por escrito, dejandolo en su casa de residencia, oficina ú otro lugar en que tenga negocio, requiriendole que haga y devuelva al tasador en el tiempo y sitio que se ha especificado en el aviso, una relacion ó lista de toda su propiedad que esté sugeta á tasacion por la ley; y al mismo tiempo dejará un modelo en blanco para que pueda hacer la referida relacion, pero si la persona tuviese hecha su lista al tiempo de notificarle el aviso, será deber del tasador recibirla como se le entregue.

SEC. 23. El primer Lúnes del mes de Mayo de cada año, ó ántes, el tasador de cada condado, hará colocar avisos impresos ó escritos en tres ó mas lugares públicos de cada distrito eleccionario de condado y anunciar el aviso en un periódico del condado, si se publicase alguno, señalando el tiempo con diez dias de plazo para recibir las listas de propiedad en el sitio donde se acostumbran celebrar las elecciones de cada distrito; igualmente señalará en dichos avisos, el dia en que deben presentar en su oficina las listas que no han podido entregarse á su debido tiempo, siendo deber de toda persona entregar al tasador en el dia designado, la lista ó listas impresas ó escritas, segun lo requiere la ley.

SEC. 24. Será deber de toda persona que posea ó tenga bajo de su responsabilidad alguna propiedad en este Territorio sugeta á tasacion, hacer y entregar al tasador el dia diez del mes de Junio de cada año ó ántes, una lista exacta de dicha propiedad, conforme á la ley; bien haya recibido aviso ó nó del tasador, y toda avaluacion hecha á propiedad sugeta á tasacion será válida en todos respectos, hayase recibido aviso ó nó. Y cuando por descuido del dueño, se cometiese algun error, irregularidad ú omision en el avalúo de su propiedad, dicho avalúo se considerará legal para el cobro de la contribucion que se le ha impuesto, sin que afecte de ningun modo al derecho ó título de tal propiedad real á interesados que la reclamen, ó posean segun y por virtud de una escritura otorgada por el tesorero como está prescrito por esta acta, puesto que el avalúo de dicha propiedad, se considera bajo todos aspectos regular y correcto.

SEC. 25. Esta lista contendrá. *Primero.* Sus tierras por seccion ó parte de seccion, distrito y estension, (township and range) y donde dicha parte de seccion no sea division ó subdivision congresional, se identificará suficientemente con alguna otra descripcion; sus lotes de ciudad, nombrando la ciudad en que estén situados y una descripcion exacta del número del lote y manzana, ó de otro modo segun el sistema que se use de numerarlos en la poblacion en que se hallen situados. *Segundo.* Su propiedad personal por lo siguiente: suma del

capital empleado en mercancías; suma del capital empleado en manufacturas; número y valor de caballos que pasen de tres meses de edad; número y valor de mulas que pasen de tres meses de edad; número y valor de burros que pasen de tres meses de edad; número y valor de ganado vacuno que pase de tres meses de edad; número y valor de carneros que pasen de tres meses de edad; número y valor de cerdos que pasen de tres meses de edad; número y valor de chivos y cabras que pasen de tres meses de edad; número y valor de otros animales que pasen de tres meses de edad; número y valor de carruages y vehiculos de cualquiera descripcion que sean; suma de dinero y créditos; número y valor de reloges de bolsillo ó de otras clases; valor de alhajas y de oro ó plata labrada; número y valor de instrumentos de músicia; suma de los muebles de casa, sugetos á tasacion: suma en fondos ó acciones en alguna corporacion ó compañía; suma de toda otra propiedad que no se haya enumerado; el número de personas sugetas al impuesto de capitacion.

SEC. 26. La lista de items que precede, puede variarse ó alargarse por los Comisionados de Condado, á fin de rectificar hechos que crean necesarios.

SEC. 27. Antes del primer dia del mes de Abril de cada año, los Comisionados de Condado de cada condado, cuidarán de proveer al tasador, de los modelos en blanco necesarios para la tasa de impuestos y darle todas las instrucciones necesarias para asegurar una completa y uniforme tasacion de los impuestos y retornos.

SEC. 28. La lista será firmada y jurada por la persona que la hace, y el juramento puede ser tomado, ó bien por el tasador que queda autorizado para efectuarlo, ó bien por cualquier otro empleado público que esté autorizado para ello debiendo certificarse dicho juramento; la fórmula del juramento puede imprimirse en los modelos en blanco y que en sustancia sea como sigue: Yo, A. B., juro solemnemente que esta lista contiene, en cuanto yo sepa una relacion esacta de todo lo que poseo y tengo bajo mi responsabilidad en terrenos, propiedad personal, dinero y créditos sugeto á tasacion, segun exige la ley, especificandose en cada caso, si es como guardian, marido, padre, síndico, apoderado, tutor, curador, albacea, administrador, depositario, encargado de alguna contabilidad, sócio, agente ó factor.

SEC. 29. Si el tasador conociese á alguna persona que por descuido ó por que se negase á cumplir lo ordenado en este acto, no hubiese entregado y jurado la lista de su propiedad el dia diez del mes de Junio de cada año, ó ántes, el Tasador queda autorizado para hacer la lista de toda la propiedad que él crea de buena fé, pertenece á dicha persona y que esté sugeta á tasacion, avaluándola en su justo y verdadero valor.

SEC. 30. Todo tasador que recibiere ó aceptase lista de alguna persona que no fuese hecha y jurada como se previene en esta acta, pagará una multa de veinte y cinco posos por cada lista que reciba en contrario á lo prevenido, y cuya multa se deducirá por los Comisio-

nados de Condado, de la indemnizacion que le corresponda recibir á dicho tasador.

SEC. 31. Si el Tasador pasase modelos en blanco á alguna persona que no tuviera propiedad sugeta á tasacion, segun se ordena en esta acta, ni bajo su responsabilidad; dicha persona espondrá con juramento la verdad del hecho en el mismo modelo en blanco y lo devolverá al Tasador el dia diez del mes de Junio, ó antes; y si alguna persona, poseyendo ó teniendo bajo su responsabilidad propiedad sugeta á tasacion, faltase por descuido ó se negase á hacer y devolver la lista segun se requiere en esta acta, ó la devolviera conociendose que es errónea ó defectuosa, bien sea en la descripcion de bienes raices, número, valor ó suma de la propiedad personal, ó bien sea, porque intencionalmente dege de exponer alguna cosa para eximirse de pagar el impuesto que le corresponda; se le impondrá una multa que no sea menos de cien pesos, ni exceda de mil pesos, haciendose esta efectiva por cualquier tribunal de justicia de jurisdiccion competente; siendo el deber de todo tasador ó cobrador poner en conocimiento del procurador del distrito, cualquiera violacion de esta acta que llegase á su noticia.

SEC. 32. Las listas ó declaraciones de propiedad devueltas al tasador, serán rotuladas con el nombre de la persona á quien pertenecen, (cuando sea conocida) y el tasador las colocará por orden alfabético, entregándolas en la oficina del Secretario del Condado, cuando él devuelva su lista del amillaramiento para que queden allí guardadas.

SEC. 33. Toda propiedad se avalurá por el tasador, exceptuando aquella que se ordena por esta acta se avalúe por el dueño.

EMPADRONAMIENTO DE LA TASA DE LOS IMPUESTOS, SU CORRECCION Y LISTA DE CONTRIBUCION.

SEC. 34. El dia 25 del mes de Junio de cada año, ó ántes, el tasador hará y entregará al Secretario del Condado un libro ó empadronamiento de la tasa de los impuestos, en forma de laminillas ó cuadros (tabular form) y en órden alfabético, los nombres de las personas y corporaciones cuya propiedad ha sido registrada en su condado, especificando las diferentes especies de propiedad y el valor como ántes se ha indicado, con columnas para los números y valores al pié; y en una columna que sea dedicada para el obgeto escribirá las palabras "por el tasador" cuando las listas hayan sido hechas por el mismo y toda lista de bienes raices que no haya sido devuelta al tasador como se ordena en esta acta, y cuyo dueño dicho tasador no conozca será asentada y descrita al fin del libro de tasaciones, bajo el encabezamiento "Desconocido" segun se previene en esta acta.

SEC. 35. Si por algun motivo se ha omitido en la tasa de los impuestos, algun trecho ó pedazo de terreno, ó lote de ciudad en uno ó varios años, y no se halle asentado en el libro del tasador, cuando se descubra esta omision, el tasador ántes de entregar su libro al Secre-

tario del Condado lo tasará y asentará en el libro, cargandole los impuestos que deba por los años atrasados cuando debió verificarse su tasacion.

SEC. 36. Al tiempo de la entrega del libro de tasaciones al Secretario del Condado, como se ordena en esta acta, el tasador y Secretario harán ún exámen prolijo de los ítems que contiene dicho libro, sirviéndoles de guia un plano ó descripcion de la division de distrito, ciudad y villa, cuando los hubiese, y todo error ú omision que encontrasen lo corregirán inmediatamente.

SEC. 37. Todo trecho ó pedazo de terreno y todo lote de ciudad ó pueblo, será avaluado y tasado separadamente, esceptuando los casos en que dichos terrenos ó lotes fueron registrados unidos por el dueño; y en este caso se avaluarán y tasarán juntos.

SEC. 38. El tasador prestará y subscribirá un juramento que será certificado por el empleado que lo reciba y adherido al libro de tasaciones; dicho juramento se hará, poco mas ó menos, en la forma siguiente; Yo, C. D., tasador del condado de——juro solemnemente que el valor de toda propiedad dinero y créditos de que se ha tomado razon bajo juramento de quien se ha exigido la lista de registro, ha sido fielmente devuelta y queda de manifiesto en dicha lista; y que en todos los casos, en que me he visto obligado á asegurarme de la cantidad y valor de propiedad registrada por personas y corporaciones, lo he verificado asiduamente, empleando todos los medios que han estado á mi alcance, para poder acertar con su verdadera cantidad y valor; y así creo verdaderamente que su valor total está de manifiesto en las listas de registro que han sido devueltas; y que nunca á sabiendas he omitido reclamar de persona alguna de quien debia exigir una relacion de la suma y valor de su propriedad que la ley ordenase registrar, ni que por ningun medio encubrí ninguna violacion ó evasion de lo que exige la ley, respecto á la tasa de impuestos de la propiedad sugeta á tasacion.

JUNTA DE IGUALAMIENTO DE CONDADO.

SEC. 39. Los comisonados de condado de cada condado establecerán una junta de Igualamiento para la correccion del empadronamiento de la tasa de los impuestos, y esta junta deberá reunirse en la oficina del secretario de condado, de la cabecera de condado, el primer Lúnes del mes de Julio de cada año y por tres dias consecutivos, para oir y decidir las quejas de todas las personas que se crean agraviadas por alguna tasacion en los impuestos. Dicha junta tendrá poder para suplir las omisiones é igualamiento del empadronamiento de la tasa de impuestos, pudiendo aumentar, disminuir, ó de cualquier modo alterar y corregir toda tasacion ó avaluacion.

SEC. 40. El secretario de condado, dara aviso con diez dias de anticipacion, por anuncios ó carteles escritos ó impresos, del tiempo y lugar en que deba reunirse la junta de igualamiento de condado.

SEC. 41. Inmediatamente que se halle concluido el empadronamiento de la tasa de impuestos, el secretario de condado verificará un estracto del mismo, que contenga el número total de acres de los terrenos registrados en el condado y su avaluacion, la total avaluacion de los lotes de la ciudad; el número total de los caballos y su valor total; el número total de las mulas y su valor total; el número total de los burros y su valor total; el número total de ganado vacuno y su valor total; el número total del ganado lanar y su valor total; el número total de cerdos y su valor total; el número total de chivos y cabras y su valor total; él número total de los instrumentos de música y su valor total; el valor total de reloges de bolsillo ó de otra clase, alhajas y oro ó plata labrada; y en conjunto la suma total de toda propiedad, dinero y créditos; de este estracto, el secretario hará un duplicado é inmediatamente pasará una copia de él al contador del territorio; pero la junta de igualamiento territorial queda autorizada para aumentar ó disminuir dicho estracto, y exigir se le suministren todos los informes que creyese necesarios.

SEC. 42. Si algun secretario de condado, rehusare ó descuidase hacer el estracto del empadronamiento de la tasa de impuestos de su condado, y mandarselo al contador territorial, segun se ordena en la seccion anterior, será multado en la suma de quinientos pesos y esta multa se hará efectiva por accion civil en nombre del Territorio de Colorado; sirviendo de suficiente prueba para el juicio, el certificado del contador, legalizado con el sello de su oficio, exponiendo la falta de cumplimiento del secretario á lo requerido en la seccion arriba mencionada.

JUNTA DE IGUALAMIENTO TERRITORIAL.

SEC. 43. La Junta de igualamiento territorial, se compondrá del secretario, contador y tesorero del territorio: esta junta se reunirá en la oficina del secretario del territorio, en la capital el tercer Lúnes del mes de Julio de cada año; y por este, queda autorizada y requerida para examinar las diferentes tasaciones de impuestos en todo lo que corresponde á la contribucion territorial, é igualarán el precio de la tasa de impuestos de los diferentes condados, siempre que estuviesen satisfechos que la balanza del avaluo no ha sido ajustado con justa uniformidad por los diferentes tasadores.

SEC. 44. Dicha junta se impondrá si el avaluo de los bienes raices en cada condado, tiene una perfecta relacion ó proporcion con el avaluo de todos los condados del territorio, y al verificar este exámen, puede aumentar ó disminuir la diferencia del avaluo de bienes raices de cualquier condado, en la proporcion que á su juicio crea necesario para que produzca una exacta relacion entre todos los avaluos de bienes raices verificados en el territorio: pero de ningun modo podrá reducir el avaluo agregado de todos los condados á un precio mas bajo de lo que ha sido el avaluo agregado y devuelto por los secretarios de los diferentes condados.

SEC. 45. El primer dia del mes de Agosto de cada año, ó ántes, el contador pasará al secretario de cada condado, una relacion de los cambios que se han ofectuado en la tasa de los impuestos, si hubiese algunos, y la tasa de la contribucion territorial que debe imponerse y cobrarse en su condado, la cual no excederá de tres milésimos sobre un peso en el avaluo; y cuando la junta no fijase diferente tasa ó que por alguna razon no se reuniese, ó que por algun motivo el secretario de condado no recibiese relacion de la tasa de contribucion arreglada por dicha junta, se juzgará buena la tasa arriba mencionada para imponer la contribucion: y el secretario de cada condado al hacer la lista de los impuestos como se ordena en esta acta, calculará y cargará en su correspondiente columna una contribucion territorial al precio ya indicado. Todo secretario que faltase á lo ordenado en esta seccion, será multado en una suma que no sea menos de quinientos pesos y que no exceda de tres mil pesos, la cual se hará efectiva por accion de deuda, en nombre de los habitantes del territorio de Colorado por cualquier tribunal de justicia de competente jurisdiccion.

SEC. 46. El primer Lúnes del mes de Setiembre de cada año, la junta de comisionados de condado, por medio de una órden asentada y registrada entre sus procedimientos, impondrá las contribuciones necesarias para el año, para escuelas y para otros propositos del condado, segun se ordena por la ley; y lo mismo puede imponerse en cualquier tiempo ántes del primer Lúnes del mes de Setiembre, si la relacion requerida por la seccion cuarenta y cinco ha sido recibida del contador, y si por algun motivo el primer Lúnes del mes de Setiembre de algun año, los dichos comisionados no hubiesen podido imponer dichas contribuciones, se podrá hacer tal imposicion en cualquier tiempo ántes del dia trienta del dicho mes de Setiembre: *Bien entendido*, sin embargo, que los comisionados de condado de los condados de Summit, Park y Lake, Pueden á su dscrecion imponer contribuciones, como queda dicho ántes, en cualquier tiempo despues del dia diez del mes de Julio de cada año, sin esperar la relacion del contador y ordenarán al tesorero de condado que cobre las contribuciones impuestas, inmediatamente despues de haberse recibido del secretario de condado la lista de contribucion; no obstante de lo contrario que se diga en esta acta; y si dichas contribuciones no han sido pagadas en ó ántes del primer dia del mes de Octubre de cada año procederá á cobrar las mismas por embargo, segun se ordena en esta acta.

SEC. 47. Tan pronto como sea practicable despues de impuestas las contribuciones, el secretario asentará una lista de la contribucion, en un libro dedicado para ese objeto por el condado, y en órden alfabético contendrá columnas para los nombres de los dueños, descripcion y valor de los bienes raices, valor de la propiedad personal, suma de cada clase de contribucion, suma total de contribuciones, contribuciones delincuentes y observaciones: dicha lista puede hacerse del modo siguiente.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	DESCRIPCION PARTE DE SECCION Ó LOTE.	Seccion ó Manzana.	Division de distrito, Villa ó Ciudad.	Extension, division ó aumento.	Numero de acres.	Valor de terrenos y lotes. $ c	Valor total de propiedad personal. $ c	Suma de la contribucion Territorial. $ c	Suma de la contribucion de Condado. $ c	Suma de la contribucion para escuelas. $ c	Suma de la Contribucion para caminos. $ c	Suma de la Contribucion de— $ c	Suma total de las contribuciones. $ c	Suma de las contribuciones delincuentes. $ c	OBSERVACIONES.

SEC. 48. Se anotará sobre la lista de la contribucion, una demostracion de lo que es, de que condado y para que año; y el secretario de condado unirá á la lista su decreto bajo su firma y sello oficial, requiriendo al tesorero en los términos de costumbre, cobre las contribuciones impuestas que se hallan designadas en la referida lista, segun se previene por la ley; y ninguna informalidad en cumplir con los requisitos arriba indicados puede hacer ilegal cualquier procedimiento para el cobro de los impuestos. El secretario remitirá la lista al tesorero del condado el dia veinte del mes de Setiembre ó despues tan pronto como sea practicable, exigiendo su correspondiente recibo: siendo dicha lista de suficiente autoridad para que el recaudador cobre todos los impuestos que contiene.

RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

SEC. 49. El tesorero al recibo de la lista de contribucion y decreto, procederá á cobrar las contribuciones impuestas, y la lista y las cédulas servirán de bastante autorizacion y justificacion contra cualquier procedimiento ilegal que se hubiese efectuado ántes del recibo de la lista; en todo el mes de Octubre se situará en su oficina para cobrar las contribuciones, y desde los primeros dias del mes de Noviembre hasta fines del mismo, las cobrará en el tiempo y lugares que designe, en los diferentes distritos de su condado; tambien se le autoriza y exige que cobre del mejor modo que sea posible los impuestos que han quedado sin pagar por años anteriores. Será deber de todo recaudador de las contribuciones, visitar cada division de distrito y límites de su condado, para cobrar los impuestos y dar recibos de ello: todas las contribuciones se cobrarán, excepto las delincuentes sobre bienes raíces, y la contribucion Territorial será devuelta á la oficina de tesorero territorial el dia 20 del mes de Enero de cada año ó ántes.

SEC. 50. Si despues de la tasa de los impuestos por algun motivo, el dueño ó cualquiera otra persona retirase del condado en que se verificó la tasacion algunos caballos, ganado, mulas, burros, carneros, chivos ó cabras, ú otra propiedad, sin pagar las correspondientes contribuciones, será deber del tesorero del condado en donde se verificó la tasa de los impuestos, mandar al secretario del condado en donde se hallaren dichos animales ó propiedad, que se hubiesen trasladado y en donde estuviesen entónces, una copia de la tasa de los impuestos segun consta en sus libros, y recibida que sea por dicho secretario, este la entregará al tesorero de su condado para su cobro, quien inmediatamente procederá á cobrar dichas contribuciones aumentando un cinco por ciento de multa por la cobranza y si al exigir el pago no pagasen, procederá al embargo segun se previene en esta acta, y despues de deducir su tanto por ciento de las contribuciones así cobradas, devolverá el resto al tesorero del condado en donde fué verificada la tasa de los impuestos.

SEC. 51. Las libranzas del contador, se recibirán por su verdadero valor en la tesorería territorial, en pago de contribuciones, y las libranzas de condado, se recibirán por la tesorería del mismo condado en pago de la contribucion ordinaria de condado, multas, costas y contribucion para los pobres ó casa de pobres; pero la contribucion para escuelas se recibirá en dinero. Las contribuciones de caminos se podrán pagar con cédulas de caminos como se previene en el capítulo relativo á caminos.

SEC. 52. Cuando sea recibida por el tesorero, una cédula de camino, rotulará en ella, la suma y la fecha en que ha sido recibida y desde esta fecha, la cédula se considerará cancelada, no pudiendo ponerse otra vez en circulacion; pero si la cédula fuese de mas valor de la suma que tiene que pagar la persona que la presenta, el tesorero le dará un certificado del saldo que le queda adeudando, ó se le autoriza para que dicho saldo lo pague en cédulas ó con los fondos de la misma naturaleza.

SEC. 53. Si en el empadronamiento de la tasacion de los impuestos, ó en la lista de la contribucion, hubiese algun error en el nombre de alguna persona sugeta á tasacion, este nombre puede cambiarse y cobrarse la contribucion de la persona designada si estuviese sugeta á tasacion y pueda ser identificada por el tesorero ó el tasador.

SEC. 54. Ningun reclamo porsonal de las contribuciones será necesario, sinó que es el deber de toda la persona sugeta á tasacion, presentarse en la division de distrito, ó límites en el tiempo y lugar designado por el tesorero, ó en la oficina del mismo, entre el primer dia del mes de Octubre y el 30 del mes de Diciembre de cada año á pagar sus contribuciones; y si alguna persona olvidase ó faltase á pagar dicha contribucion hasta el 30 del mes de Diciembre, el tesorero procederá al embargo y venta de su propiedad personal.

SEC. 55. Cuando se embarguen efectos por el tesorero, los depositará á costa del dueño, y en el término de cinco dias despues del embargo, dará aviso del dia en que se efectúe la venta, de la misma manera en que se exige que los alguaciles (constables) verifiquen los avisos de la venta de la propiedad personal que está en egecucion, y el tiempo señalado para la venta no excederá de diez dias despues del embargo; pero podrá diferirla de tiempo en tiempo que no exceda de un período de diez dias ó suspenderá por falta de postores; en caso de suspension de la venta, pondrá un aviso para el efecto en el lugar del remate. Todo sobrante que resultase despues de cobradas las contribuciones, costas de deposito y gastos de venta, se le devolverá al dueño y á peticion del mismo, el tesorero le rendirá una cuenta por escrito de la venta y los gastos.

SEC. 56. Siempre que las contribuciones fuesen cobradas por secuestro ó venta de efectos y bienes muebles, el tesorero en aumento á la suma total de la contribucion, impondrá las costas del procedimiento y diez por ciento sobre la suma total de la contribucion por su trabajo.

SEC. 57. Si el tesorero tuviera motivo para creer que alguna persona que debe contribuciones sobre propiedad personal, proyectase mudarse del condado, quitar ó hacer quitar dicha propiedad del condado sin pagar aquellos; podrá en cualquier tiempo cobrar las contribuciones con costas y gastos por medio de embargo y venta, segun se previene en esta acta.

SEC. 58. El tesorero, cagero, secretario ó dependiente principal de cualquiera corporacion, cuyas acciones estén sujetas á tasacion por la ley, á peticion del tesorero, la darán á este un certificado bajo su firma, demostrando en él el número y suma total de las acciones de capital que posea dicha corporacion; el nombre de los accionistas é impedimentos que tuviesen á su conocimiento; y el referido tesorero en falta de pago de contribuciones adeudadas por dicha corporacion, secuestrará y venderá las referidas acciones segun ordena la ley: y los compradores serán admitidos con todos los derechos, poderes y privileglos que tenian los tenedores de dichas acciones al tiempo de verificarse el secuestro, y se asentarán en los libros de dicha corporacion como dueños de tales acciones.

SEC. 59. Si alguna corporacion, ó empleado de la misma faltase al cumplimiento de los requisitos de la seccion anterior, será multada en la suma de mil pesos que se harán efectivos por accion civil en nombre del territorio por cualquier tribunal de justicia de competente jurisdiccion.

SEC. 60. Si el tesorero fuese resistido ó impedido en el egercicio de su oficio y pidiese ausilio de alguna persona ó personas capaces de prestarsele, y estas se negasen á darle el ausilio requerido, se les multará en una suma que no exceda de cincuenta pesos, y la cual se cobrará por accion civil en nombre del condado y para su servicio; y la persona que hubiese resistido, quedará sujeta como si hubiera resistido al Alguacil mayor en la ejecucion de un procedimiento civil.

SEC. 61. El dia primero del mes de Enero, las contribuciones del año anterior que no se hubiesen pagado, se considerarán delincuentes y se arrastrará un interes á razon de veinte y cinco por ciento al año; pero el tesorero continuará recibiendo pagos de las mismas con intereses, desde el dia primero de Enero hasta el dia de la venta por contribuciones.

VENTA DE TERRENOS POR CONTRIBUCIONES.

SEC. 62. Todos los terrenos y lotes sobre los que no se hayan pagado las contribuciones, ántes del primer dia del mes de Enero de cada año, quedarán sujetos á venta, como se previene mas adelante.

SEC. 63. El tesorero de condado ántes del dia veinte del mes de Abril de cada año hará una lista de todos los terrenos y lotes de ciudad sujetos á venta, describiendo tales terrenos y lotes, segun están descriptos en el empadronamiento de la contribucion, acompañando una noticia que demuestre cuanto de cada trecho de terreno ó lote de

ciudad descripto en dicha lista, será necesario vender para el cobro de las contribuciones y gastos que tuviesen; y especificando el dia y dias subsiguientes en que se venderán por dicho tesorero en remate público, en la oficina del secretario de condado por las contribuciones y gastos de lo mismo: pudiendo darse dicha noticia en la forma siguiente:

VENTA DE TERRENOS POR CONTRIBUCIONES.

TESORERÍA DEL CONDADO DE———— }
Del Territorio de Colorado. }

Se avisa al público; que yo, segun se ordena por la ley, ofrezco en venta pública en la oficina del secretario y archivero del condado de ——— del territorio de Colorado en el dia ——— del mes de——— de 18— y dias subsiguientes, comenzando á las ——— de la mañana, los bienes raices que á continuacion se describen, situados en dicho condado, y por los que no se han pagado contribuciones en este año (ó años anteriores) de 18— y que para el pago de dichas contribuciones intereses y penas es necesario efectuar la venta de dicha propiedad; á saber:

LISTA DE BIENES RAICES OFRECIDOS EN VENTA.

NOMBRE DEL DUEÑO SI ES CONOCIDO.	PARTE DE SECCÍON Ó LOTE.	Seccion ó Manzana.	Division de Distrito, Villa ó Ciudad.	Número de Acres.	Avaluo.	Suma de la contribucion.	Estencion, Division y adicion.	
					$ c	$ c		

En testimonio de lo cual lo firmo y sello con mi mano el dia —— del mes de —— del año de 18—. C. D.

[SELLO.] Tesorero del Condado.

SEC. 64. El tesorero dará aviso de la venta de los bienes raices, por medio de anuncios en algun periódico que se publicase en su con-

dado si hubiese alguno; y estos anuncios se publicarán una vez cada semana por cuatro semanas consecutivas, ántes del dia de la venta de dicha propiedad: é igualmente por carteles escritos ó impresos colocados en un lugar aparente, cerca ó en la puerta de la oficina ó edificio comunmente usado para oficina del archivero y el secretario de condado por un término que no sea menos de cuatro semanas ántes de la venta. Y sinó se publicase algun periódico en el condado, los expresados anuncios se harán por carteles escritos y colocados cuatro semanas ántes de la venta en cada distrito eleccionario en donde estuviesen situados los terrenos en venta, y un cartel cerca ó en la puerta de la oficina del secretario del condado como arriba se previene.

SEC. 65. Todo impresor que publicase dichos anuncios y estados, tan luego que fuese publicado el último, transmitirá al tesorero del propio condado, una declaracion jurada de dicha publicacion hecha por alguna persona á quien le constase la veracidad de lo expuesto; y á ningun impresor se le pagará las publicaciones que haya hecho, si faltase en transmitir la declaracion jurada en el término de catorce dias despues de la última publicacion. La expresada declaracion jurada puede hacerse substancialmente como sigue.

Yo, A. B., publicador (ó impresor) del —— un periódico impreso y publicado en —— Condado de ——, Territorio de Colorado: Certifico que los precedentes anuncios y estados fueron publicados en dicho periódico una vez á la semana por —— semanas consecutivas, de los que la última publicacion fue anunciada ántes del —— del mes de —— del año de —— y que un egemplar de cada número de dicho periódico que contenia la publicacion de los expresados anuncios y estados, fue entregado por repartidor ó transmitido por el correo á cada suscriptor de dicho periódico, del modo y manera que se acostumbra verificar en esta oficina.

A. B.,
Publicador (ó Impresor) del ——

TERRITORIO DE COLORADO.
CONDADO DE ——. } Servicio.

El certificado arriba expresado, fué jurado y firmado ante mi por el arriba nombrado A. B., á quien conozco personalmente ser la identica persona que se describe en el certificado que precede, el dia —— del mes de —— del año de 18—.

[SELLO.] C. D.

SEC. 66. El tesorero del condado, tambien hará ó mandará hacer una declaracion ó declaraciones juradas, de los anuncios y estados que se hayan colocado como anteriormente se ha ordenado, todas las que se depositarán y guardarán con esmero por él y el secretario del condado.

SEC. 67. Inmediatamente despues de anunciar en venta bienes raices, el tesorero aumentará una multa de diez por ciento sobre toda la suma de las contribuciones que deban dichas tierras anunciadas en venta, y será cobrado por él en todos los casos y considerado como contribuciones.

SEC. 68. La junta de comisionados de condado en su primera reunion en el mes de Julio, convendrán en la suma que deba pagarse al publicador por la impresion de las listas de contribuciones delincuentes, pero si nada se hubiese convenido, se le asignará un pago razonable por su trabajo.

SEC. 69. El primero del mes de Junio de cado año ó ántes, el tesorero queda encargado de poner en venta pública, en la oficina del secretario de su condado, todos los terrenos sobre que las contribuciones impuestas en el año ó años precedentes no hubiesen sido pagadas, pero tal venta no será nula aunque se efectue despues del dia indicado.

SEC. 70. El dia designado en el aviso para la venta, el tesorero del condado principiará la venta de los terrenos y lotes de ciudad que no han pagado contribuciones y gastos, continuando la venta dia tras dia, escepto los Domingos, hasta que todas las partes de los referidos terrenos y lotes sean vendidos, ó tanto de ellos que sirva para cubrir las contribuciones y gastos, incluyendo costas y multas; si no hubiese postor para algun trecho de terreno ofrecido, pasará á otro y volverá á ofrecerlo al comenzar la venta el dia siguiente y así continuará de dia en dia, hasta que se hayan vendido todos los trechos de terrenos, ó hasta que el tesorero se convenza que no pueden efectuarse mas ventas.

SEC. 71. Cuando el tesorero venda algunos terrenos ó lotes por contribuciones delincuentes, puede recibir la misma clase de fondos en pago, como se requiere para recibir en pago de las contribuciones.

SEC. 72. Cuando algunos terrenos ó lotes de ciudad, fuesen ofrecidos en venta por contribuciones, no será necesario vender los mismos como la propiedad de alguna persona ó personas, y ninguna venta de terrenos ó lotes de ciudad por contribuciones será considerada nula por haberse puesto en el empadronamiento otro nombre que el del verdadero dueño: pero semejantes terrenos deben estar en otros respectos, suficientemente descriptos en el empadronamiento de contribucion para indentificarlos y ver que las contribuciones por las que son vendidos, están adeudadas y sin pagar al tiempo de ponerse en venta.

SEC. 73. Si por descuido de los empleados en la devolucion de documentos, ó por alguna otra causa, no se pudiese anunciar debidamente y ofrecer en venta los bienes raices el primer Lúnes del mes de Junio, en este caso, el tesorero verificará la venta el primer Lúnes del siguiente mes, concediendo el tiempo estipulado en esta acta para la publicacion de los anuncios.

SEC. 74. En todos los anuncios para la venta de bienes raices por contribuciones, y apuntamientos que se requiere se hagan por el tasador, el secretario del condado, el tesorero ú otro empleado en las listas, libros, empadronamientos, certificados, recibos, escrituras ó avisos; podrán usar letras, cifras y abreviaciones para designar divisiones de distritos, estensiones, secciones, parte de secciones, lotes, manzanas, fechas, sumas de contribuciones, intereses, multas y costas.

SEC. 75. El secretario del condado asistirá á todas las ventas que verifique el tesorero sobre bienes raices para el pago de las contribuciones, y las registrará en un libro bien encuadernado que tendrá para este obgeto; señalandole los comisionados de condado en remuneracion de su trabajo cinco pesos por cada dia de diez horas. Dicho libro contendrá. Primero: el número del certificado de venta y su fecha. Segundo: el nombre del dueño ó dueños si fuesen conocidos. Tercero: la descripcion de cada trecho de terreno ó lote de ciudad vendido. Cuarto: el nombre del comprador. Quinto: la suma total de las contribuciones, intereses, multas y costas al tiempo de la venta. Sexto: las columnas para la suma de las subsiguientes contribuciones pagadas por el comprador y la frecha en que se pagaron. Septimo: á quien se asignó y fecha de la asignacion. Octavo: el nombre de las personas que redimen y fecha de la redencion. Noveno: la suma total pagada por redencion. Decimo: el nombre de las personas á quienes se ha transferido y fecha del hecho.

SEC. 76. El tosorero tambien llevará un libro de ventas, en el que al tiempo de la venta, asentará las ventas que haya efectuado del mismo modo que se previene en el artículo precedente lo debe verificar el secretario; anotando igualmente en la lista de contribucion, en frente á la descripcion de la propiedad vendida, el hecho y la fecha de dicha venta.

SEC. 77. La persona que ofreciese pagar la suma que se deba sobre alguna porcion de terrenos, por la parte mas pequeña de los mismos será considerado el mas alto postor, y cuando dicha parte constituya la mitad ó mas de la porcion, ó cuando no pudiera tomarse en forma cuadrada como se previene mas adelante, se tomará del lado del Este, dividiendola por una línea que corra de Norte á Sur si la parte tomada fuese menos de la mitad del trecho, se tomará del angulo Suéste en forma cuadrada, si pudiera verificarse así; exceptuandose cuando los lotes de ciudad y manzana tengan que dividirse longitudinalmente por una línea en angulos rectos con el propio frente de los lotes ó manzana, debiendo tomarse la parte vendida de los lados mas al Norte y al Este de dichos lotes ó manzana, segun el caso lo requiera pero cuando se ofrezca en venta mas de un lote ó varios lotes contiguos, como la propiedad de una misma persona, uno ó mas lotes podrán venderse para pagar el todo de las contribuciones.

SEC. 78. Si alguna persona que hubiere rematado, no pagase la suma que ofreció en el remate, el tesorero podrá poner otra vez en venta los terrenos, si el remate no se ha cerrado; pero si se hubiese cerrado, volverá á anunciar los expresados terrenos en venta, poniendo por dos semanas un cartél escrito en el cual dé una descripcion particular de ellos, en el distrito eleccionario en que estuviesen situados los terrenos; y colocará otro cartel igual en la puerta de la oficina del secretario; esto es, siempre que á eleccion del tesorero no se cobre la suma ofrecida en el remate por el postor, por accion civil reclamada en el nombre del condado ante cualquier tribunal de justicia de competente jurisdiccion.

SEC. 79. El tesorero del condado, hará y firmará un certificado de compra, que entregará á la persona que haya comprado algunos bienes raíces vendidos para el pago de contribuciones, como ántes queda dicho, describiendo en él la propiedad sobre la cual las contribuciones y costas fueron pagadas por el comprador, segun se hallen descriptas en el registro de las ventas; igualmente demostrará cuanto ó que parte de cada trecho de terreno ó de lote fué vendido y la suma total de todas las contribuciones, intereses y costas de cada trecho de terreno ó lote, por el que la misma ó parte de la misma ha sido vendida, segun se halle descripto en el registro de las ventas y que por ello el pago se ha efectuado, con las columnas para las subsiguientes contribuciones. Si algun comprador llegase á ser el comprador de mas de una porcion de la propiedad, puede incluirsele el todo en un certificado, y por cada certificado entregado, pagará el comprador al tesoréro del condado un derecho de cincuenta centavos, y un aumento de cinco centavos por cada pedazo de terreno descripto en el. Dicho certificado puede hacerse en la forma siguiente:

Certificado No.——

TESORERÍA DEL CONDADO DE——
TERRITORIO DE COLORADO.

Yo por este: Certifico que en una venta de bienes raíces situados en el condado de ——, Territorio de Colorado por contribuciones delincuentes por el año de 18—, en la oficina del secretario del condado arriba expresado el dia —— del mes de —— del año de 18—, segun ordena la ley, fué —— el comprador de la parte del trecho (ó trechos) que á continuacion se describen como vendidos, y por lo cual el pagó (la respectiva) suma (ó sumas) de dinero asentadas al frente de dicho (ó cada) trecho, componiendo esto la suma de contribuciones sobre el todo de dicha propiedad a saber:

	NOMBRE DEL DUEÑO CUANDO ES CONOCIDO.
	PARTE DE SECCION Ó LOTE.
	Seccion ó Manzana.
	Division de distrito, Villa ó Ciudad.
	Extension, division ó aumento.
	Numero de acres.
	DESCRIPCION.
	Numero de acres.
	Suma de contribuciones pagadas.
$ c.	Suma de contribuciones subsiguientes pagadas.
	Fecha del pago.
$ c.	Suma de contribuciones subsiguientes pagadas.
	Fecha del pago.

Descripcion de la PROPIEDAD TASADA—Descripcion de la PARTE VENDIDA.

En testimonio de lo cual lo firmo y sello con mi mano el dia ——del mes de ———del año de 18—.

C. D.,
Tesorero del Condado.

SEC. 80. El dicho certificado de compra puede ser asignable por endoso ó por cesion del mismo, y el cesionario ó su representante legal, quedará en posesion de todos los títulos y derechos del comprador original, despues de que se haya asentado en el registro de ventas en la oficina del secretario.

SEC. 81. Toda persona que desease pagar algunas contribuciones subsiguientes por algunos terrenos ó lotes de ciudad de los cuales tuviera un certificado de contribucion, presentará dicho certificado al tesorero quien rotulará sobre él, la suma de las contribuciones subsiguientes y la fecha en que se pagaron; igualmente el referido tesorero asentará en su libro de ventas por contribucion, la suma y fecha del pago al frente de dichos terrenos y lotes de ciudad; y tambien se presentará dicho certificado al secretario del condado, para que este asiente en su oficina la suma de las referidas contribuciones en la columna correspondiente del registro de ventas por contribucion.

REDENCION DE TERRENOS VENDIDOS POR CONTRIBUCIONES.

SEC. 82. Los bienes raices vendidos bajo los requisitos de esta acta, podrán redimirse por el dueño, su agente ó apoderado en cualquier tiempo ántes de cumplirse dos años, despues de la fecha de la venta, ó en cualquier tiempo ántes de efectuarse la escritura al comprador, sus heredoros ó cesionarios, debiendo pagar aquellos en moneda legal de los Estados Unidos, al tesorero del propio condado, y este retener en su poder á la disposicion del comprador la suma en que fué vendida y cincuenta por ciento sobre la misma, con un veinte y cinco por ciento de interes al año sobre la suma pagada, desde el dia de la venta, y la suma total de todas las contribuciones que resultasen despues de que dicha venta fué pagada por el comprador y rotuladas en su certificado con un veinte y cinco por ciento de interes al año sobre dichas contribuciones subsiguientes.

SEC. 83. Los terrenos de menores, ó algun interes que puedan haber tenido en terrenos vendidos por contribuciones, podrán redimirse en cualquier tiempo ántes ó despues de un año de que dichos menores lleguen á ser mayores de edad: los terrenos de personas idiotas ó dementes, ó cualquier interes que hayan tenido en los terrenos así vendidos del mismo modo arriba espresado, podrán redimirse en cualquier tiempo dentro de un año despues de que tal incapacidad haya desaparecido, y de la manera que se previene en esta acta.

SEC. 84. El tesorero del condado á peticion de alguna parte, para redimir cualesquier bienes raíces vendidos segun los requisitos de esta acta, y estando satisfecho de que la tal parte tiene derecho á redimir

los mismos sobre el pago de la suma adeudada; expedirá á la tal parte un certificado de redencion, describiendo en él, el trecho de terreno redimido como en el certificado de venta, espresando la fecha de la redencion, la suma pagada y por quien redimida; y hará los asientos correspondientes en el libro de ventas de su oficina.

SEC. 85. Si alguna persona tuviese derecho para redimir mas de un trecho de terreno ó lote, vendido en la misma venta, el tesorero á peticion del comprador, podrá incluir el todo en un certificado, y por cada certificado así entregado, tendrá el tesorero un honorario de cincuenta centavos y un aumento de cinco centavos por cada trecho de terreno descripto en el mismo. Dicho certificado puede hacerse del modo siguiente:

Certificado de redencion No.——

TESORERÍA DEL CONDADO DE——
TERRITORIO DE COLORADO.

Yo por este: Certifico que los bienes raíces segun á continuacion se describen, situados en el condado de —— del Territorio de Colorado, que fueron vendidos por contribuciones delincuentes por el año de 18— en el dia —— del mes de —— del año de 18— fueron redimidos en este dia por —— y entregadome en pago la (respectiva) suma (ó sumas) de dinero asentadas al frente de dicho (ó cada) trecho de terreno, siendo esto la suma total que se debia por ellos segun está por la ley á saber:

DESCRIPCION DEL TERRENO REDIMIDO.					SUMA PAGADA.
Parte de seccion ó lote.	Seccion ó manzana.	Division de distrito, villa ó ciudad	Estension, division ó aumento.	Número de ácres.	
					$ c

En testimonio del cual, lo firmo y sello con mi mano en el dia —— del mes de —— del año de 18—.

C. D.,
Tesorero del Condado.

SEC. 86. La persona que redima algun trecho ó trechos de terrenos, presentará su certificado de redencion al secretario del condado, quien asentará la redencion en las columnas convenientes en el registro de los terrenos vendidos por contribuciones y rotulará sobre el

certificado la fecha del asiento, y tal certificado y su registro será evidencia prima facie de los terrenos descriptos en dicho certificado.

SEC. 87. Los secretarios de condado, tendrán derecho á un honorario de cincuenta centavos por cada certificado de redencion que asienten en sus respectivos registros, segun se previene en la seccion precedente y un aumento de cinco centavos por indicio en el mismo de cada trecho de terreno ó lote descripto en el certificado; este honorario se pagará por la persona que hace la redencion.

SEC. 88. Cuando alguna persona tuviere derecho á reclamar y reclamase del tesorero dinero de redencion en su poder, este le pagará el mismo dinero á dicha persona cuando le entregue el certificado de contribucion del terreno ó lote que se ha redimido; pero si solo se redimió una porcion del terreno ó lotes descriptos en el certificado de contribucion, el tesorero rotulará sobre dicho certificado la porcion redimida y la suma de dinero pagada á dicha persona, exigiendo un recibo de ello.

SEC. 89. Si hubiese una pérdida ó injusta detencion de algun certificado y que los terrenos en él descriptos han sido redimidos, el dueño del certificado podrá manifestar al tesorero la evidencia de semejante pedida ó detencion, y siendo esta evidencia de bastante satisfaccion para el tesorero, y otorgandose una fianza con suficientes seguridades que dicha persona restituirá el dinero de redencion, con un veinte y cinco por ciento de interes si alguna otra persona demostrase despues su derecho á el; con dichas seguridades, el tesorero pagará el dinero de redencion á la persona que hubiese otorgado dicha fianza.

SEC. 90. Para hacer la redencion de los terrenos que pertenezcan á menores, idiotas ó dementes, despues de haberse verificado la escritura de contribucion, tales menores, idiotas ó dementes ó alguna otra persona que haga la redencion en favor de ellos, pagarán al tesorero del condado la suma por la que dichos terrenos fueron vendidos, el costo de la escritura de contribucion y registro de la misma, con cincuenta por ciento sobre lo mismo y con intereses sobre ello, á razon de veinte y cinco por ciento al año desde la fecha de la venta; y todas otras contribuciones, costas y gastos que estuviesen sin pagar sobre dichos terrenos, al tiempo de hacer la redencion, tasadas sobre ellos, subsiguiente á la fecha de la tasa de impuestss de las contribuciones por las que dichos terrenos fueron vendidos, y todas otras contribuciones tasadas subsiguientes á la fecha ante dicha que fueron pagadas por la persona á quien se vendieron los terrenos ó por alguna otra persona que reclamó en nombre de él, con el interes á razon de veinte y cinco por ciento al año, desde la fecha en que dichos pagos se han efectuado, tan aproximadamente como se puede afirmar por los libros y registros en la oficina del referido tesorero; y por todo dinero que sea pagado de este modo, el tesorero dara un certificado de redencion á la persona que verifique dichos pagos. Desde la fecha en que se haya verificado la redencion, como arriba se previene, la escri-

tura de venta que se haya dado, quedará nula para los dichos menores, idiotas, dementes y para todas las personas que reclamasen en nombre de estos.

SEC. 91. Todo dinero recibido por el tesorero del condado por redencion de terrenos, bajo los requisitos de la seccion precedente, será pagado y devuelto á la persona á quien se le hubiere vendido dichos terrenos, ó á aquellas personas que reclamasen en su nombre, al entregar al tesorero una escritura de renuncia á todos los títulos adquiridos sobre los terrenos vendidos por contribucion, cuya escritura será otorgada y reconocida debidamente en favor de la persona que redime.

ESCRITURAS DEL TESORERO.

SEC. 92. En cualquier tiempo despues del vencimiento del término de dos años, desde la fecha de la venta de algunos terrenos por contribucion bajo los requisitos de esta acta, á la demanda del comprador, sus heredores ó cesionarios y presentando estos, el certificado de compra al tesorero en oficio; este hará una escritura de cada lote ó porcion de terreno vendido que no se haya redimido y entregará la referida escritura al comprador, sus herederos ó cesionarios. El tesorero tendrá derecho á cobrar un peso por cada escritura que haga y sea reconocida por él, y el comprador pagará este honorario. Siempre que se perdiese ó que fuese injustamente detenido del dueño, algun certificado dado por el tesorero por terrenos vendidos por contribuciones y dichos terrenos no hubiesen sido redimidos, la Junta de comisionados del condado, podrá admitir á prueba la evidencia de dicha pérdida ó injusta detencion del referido certificado, y si resultase prueba satisfactoria del hecho, podrá ordenar se otorgue una escritura, como queda dicho, en favor de la persona que á juicio de la referida Junta sea dueño legal del terreno descripto en tal certificado.

SEC. 93. Las escrituras otorgadas por el terorero serán substancialmente en la forma siguiente. Sepan todos los que la presente vieren; por cuanto la propiedad que á continuacion se describe, á saber: (descripcion de la propiedad tasada) situada en el condado de —— y Territorio de Colorado fué sugeta á tasacion por el año (ó años) de —— y por cuanto las contribuciones tasadas sobre dicha propiedad de bienes raices por el año (ó años) referido, quedaron adeudadas y sin pagar en la fecha de la venta que á continuacion se espresa: y por cuanto el tesorero de dicho condado hizo el dia —— del mes de —— del año de —— en virtud de la autoridad que la ley le confiere en (una venta diferida) la venta que empezó y se celebró publicamente el dia —— del mes de —— del año de 18—, exponiendo en venta pública en la oficina del secretario y archivero del referido condado en estricta conformidad con las requisitorias del estatuto estipuladas para dichos casos, los bienes raíces descriptos arriba por el pago de las contribuciones, intereses y costas entonces adeudadas y dejadas de pagar sobre dicha propiedad; y por cuanto en el tiempo

The Following Page(s) are Not Yet Available

**If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.**

Thank you.

**1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com**

investido con todo el derecho, título, intereses y dominio que el dueño anterior haya tenido sobre el terreno traspasado, é igualmente sobre todo derecho, título, intereses y reclamo que el territorio ó condado haya tenido sobre lo mismo, y se considerará por todos los tribunales de este territorio, evidencia prima facie para cualquiera contienda ó litígio que hubiese en relacion á los derechos del comprador, sus herederos ó cesionarios respecto al terreno traspasado conforme con los hechos siguientes.

Primero. Que los bienes raices traspasados estuvieron sugetos á tasacion por el año ó años citados en la escritura.

Segundo. Que las contribuciones no fueron pagadas en ningun tiempo ántes de la venta.

Tercero. Que los bienes raices traspasados, no habian sido redimidos desde el dia de la venta hasta la fecha de la escritura.

Cuarto. Que la propiedad fue registrada y tasada en el tiempo y del modo requerido por la ley.

Quinto. Que las contribuciones fueron impuesta y arregladas á la ley.

Sexto. Que la propiedad fue anunciada en venta, del modo y por el período de tiempo requerido por la ley.

Septimo. Que la propiedad fue vendida por contribuciones, segun se cita en la escritura.

Octavo. Que el concesionario nombrado en la escritura, sus herederos ó cesionarios, fue el comprador.

Noveno. Que la venta se efectuó de la manera requerida por la ley.

SEC. 95. Cuando alguna escritura de contribucion se archive por registro, el Secretario del condado, asentará el nombre del concesionario en la correspondiente columna de su registro de terrenos vendidos por contribuciones.

SEC. 96. Ningun reclamo para la recuperacion del terreno vendido por contribuciones, sera válido, á menos que sea presentado ántes de cumplirse cinco años despues de la venta del mismo por contribuciones como queda dicho, no obstante de alguna ley en contrario: *Bien entendido siempre,* que el dueño ó dueños de tal terreno vendido por contribuciones, fuese al tiempo de la venta de menor ó menores, demente ó idiota, residiendo en los Estados Unidos un año despues de que semejante incapacidad ha desaparecido, se la concederá á tal persona ó personas, sus herederos ó representantas legales, entablar pleito ó reclamo para la recuperacion de los terrenos así vendidos y cuando en todos casos se efectúe la recuperacion, el valor de las mejoras hechas en el terreno vendido y todas las contribuciones pagadas despues del mismo, con intereses sobre aquellas, segun se previene en esta acta, serán establecidas por el jurado que juzgue en la causa de recuperacion y pagado por la persona ó personas que recuperen lo mismo, ántes de que dichas personas puedan obtener posesion del terreno así recuperado.

MISCELÁNEA.

SEC. 97. Todas las contribuciones serán impuestas para el año fiscal que concluye el 31 del mes de Diciembre de cada año, y habrá un derecho perpetuo de retencion sobre todos los bienes raices sugetos á tasacion, hasta que las contribuciones, cualquiera multa, gastos é intereses que hubiesen resultado por eso fuesen pagados: y si algunos terrenos por error ó equivocacion, se hubiesen omitido del empadronamiento de contribucion por un año ó años, estarán sugetos á la tasa de impuestos por las contribuciones atrasadas, acusadas debidamente sobre ellos.

SEC. 98. Ningun gasto que ocurra en la cobranza de cualquiera contribucion, será pagado por el Territorio.

SEC. 99. En casos cuando los terrenos estén hipotecados, si el hipotecario faltase ó se olvidase de pagar las contribuciones, ó permitiese que el terreno hipotecado se vendiese para el pago de las mismas, la persona que tiene la hipoteca podrá pagar dichas contribuciones ó redimir cualquier terreno vendido de este modo por contribuciones; y al hacer el pago de alguna hipoteca ó cualquier reclamo para compeler á lo mismo, la persona que tiene la hipoteca, podrá demandar las contribuciones que haya pagado con un interes sobre ellas á razon de veinte y cinco por ciento al año, ó incluir lo mismo en lo que exhiba en cualquier juicio sobre la hipoteca, y todas las contribuciones así pagadas se considerarán en derecho de retencion sobre tal terreno hipotecado, hasta que lo mismo fuese pagado.

SEC. 100. Toda persona á quien se le embargasen terrenos que tuviera á su cargo como albacea ó administrador y que teniendo fondos en su poder aplicables para tal obgeto, descuidase ó se negase, bien á registrar, ó bien á pagar las contribuciones sobre dichos terrenos, será responsable en juicio al legatario ó legatarios de la persona cuyo albacea es por cualquier daño ocasionado por su descuido.

SEC. 101. Toda persona que tuviere á su cargo algun terreno como agente ó apoderado, y los dichos tuviesen en su poder fondos del principal y descuidasen ó se negasen, bien á registrar, ó bien á pagar las contribuciones de dicho terreno, serán responsables en juicio al principal por cualquier daño que dicho principal haya sufrido por su descuido ó negativa.

SEC. 102. Toda persona que como tutor tuviese á su cargo algun terreno y descuidase ó rehusare registrar ó pagar la contribucion sobre el mismo, del modo arriba indicado, será responsable en juicio al menor ó menores de quien fuese el tutor, por cualquier daño que los dichos sufriesen por tal descuido ó negativa.

SEC. 103. Cuando entre donador y la persona que recibe en donacion algun terreno, no hay espreso convenio cual de ellos debe pagar las contribuciones que puedan ser tasadas sobre dicho terreno, si este fué transferido desde el primer dia del mes de Enero hasta el primer

dia del mes de Mayo, entónces la persona á quien se transfirió el terreno, pagará dichas contribuciones: pero si el terreno fuese transferido, desde el primer dia del mes de Mayo hasta el primer dia del mes de Enero, en este caso el donador pagará las contribuciones.

SEC. 104. Los terrenos asentados y obtenidos por derecho de primera compra (by pre-emption) ó por derecho final de casa propia (homestead) en venta publica ó privada ó de cualquier otro modo, estarán sugetos á tasacion, bien haya sido espedida la patente ó no, y cuando se haya verificado el apuntamiento de dichos terrenos ántes del primer dia del mes de Mayo de cualquier año, dicho terreno de tal modo asentado estará sugeto á tasacion por ese año.

SEC. 105. Cuando por error ó acto injusto del tesorero ó tasador, se hubiese vendido algun terreno que no adeudase contribucion al tiempo de la venta, el condado considerará al comprador libre de todo perjuicio y se le pagará la suma del principal é intereses á que tuviera derecho, si el terreno hubiese sido vendido legalmente; siendo el tesorero ó tasador, segun pueda ser el caso, responsable con sus fianzas al condado por la cantidad pagada.

SEC. 106. En todos los casos en que alguna persona pagase contribucion, intereses y costas, ó parte de lo mismo, y que despues resultase ser erróneo ó ilegal, bien fuese debido á errores ó tasacion impropia ó á impuesto irregular ó impropio de la contribucion, ó á otros errores é irregularidades clericales; la junta de comisionados del condado, restituirán al contribuyente lo que hubiese pagado, sin rebaja ni descuento.

SEC. 107. El contador territorial, concederá á cada condado la cantidad de contribucion territorial que de tiempo en tiempo, se hubiese restituido al contribuyente, bien como tasaciones erróneas ó duplicadas, ó bien como restituido al comprador de los bienes raíces vendidos erróneamente.

SEC. 108. Será deber del tesorero de cada condado verificar cada semestre un ajuste de las cuentas con la junta de los comisionados del condado en su primera reunion del mes de Enero y del mes de Julio; y tan luego como se hayan efectuado dichos ajustes, el secretario del condado, hará un estado sobre modelos en blanco, provistos por el contador para ese obgeto, demostrando en él la condicion exacta de la renta territorial de su condado, el saldo que se deba al territorio, y de todos los créditos debidos al condado por razon de tasaciones erroneas ó duplicadas, y cantidades restituidas á compradores de bienes raíces vendidos erróneamente. Dicho estado será autentizado con el sello del condado, con la firma del secretario del condado y por la mayoría de la junta de comisionados de condado, haciendo un duplicado del mismo, para que uno de ellos se guarde en la oficina del secretario del condado y el otro se transmita inmediatamente al contador.

SEC. 109. Cada Tesorero de condado, en cada año, á menos que el contador territorial lo haya ordenado de otro modo, pondrá en la tesorería territorial el dia 20 del mes de Enero, ó ántes, todo el dinero

que tenga en su poder adeudado al territorio hasta el primero de Enero, y el dia 20 del mes de Julio, ó ántes, pondrá igualmente en la tesorería territorial todo el dinero que tenga en su poder adeudado al territorio hasta el primero de Julio: tambien en cualquier tiempo que lo ordenase el contador del territorio, pagará inmediatamente á la tesorería territorial ó al tesorero de cualquier otro condado, ó á algun Banco Nacional del Territorio, una parte ó todo el dinero que tenga en su poder adeudado al Territorio.

SEC. 110. En caso de que algun tesorero de condado faltase á pagar en la tesorería, la cantidad que resultase ser adeudada y no presentase el recibo del tesorero al contador en el término de diez dias despues del ajustamiento arriba requerido, el delincuente pagará una multa al territorio de cinco por ciento sobre la suma que indebidamente ha detenido, calculandose para el efecto, desde el tiempo que debia haberse pagado hasta que se verifique el pago: y en conformidad de esto, el contador le hará el cargo correspondiente al delincuente.

SEC. 111. Tan luego que ocurra semejante delito, el contador expedirá un auto de embargo contra tal delincuente y sus fiadores, demostrando en él la cantidad adeudada, las penas y las multas impuestas, y lo remitirá segun el caso lo pueda requerir al Alguacil Mayor ó Juez de Finados del propio condado, y si no hubiese alguacil mayor ó juez de finados ó estos estuviesen inhabilitados para actuar, en este caso se remitirá al alguacil mayor de algun condado contiguo, el que queda autorizado y requerido para egecutar dicho auto, siendo responsable con sus fiadores y obligacion oficial, sinó desempeñase el auto de embargo del mismo modo y en la misma estension como si debiese ser egecutado en su propio condado.

SEC. 112. Los dichos alguacil mayor ó juez de finados, embargarán y cobrarán lo mismo, juntamente con las penas y multas designadas en el auto de embargo, por el secuestro y venta de efectos, bienes raices y muebles de tal delincuente, y si todo esto no fuese suficiente para pagar el auto de embargo, procederá en seguida al secuestro y venta de los efectos, bienes raices y muebles de los fiadores de dicho delincuente.

SEC. 113. La propiedad embargada se anunciará y venderá del mismo modo, en el tiempo y lugar que se prescribe por la ley, para anunciar y vender la propiedad por un auto de fieri facias; se dará cuenta de la cantidad cobrada, y se pagará en la tesorería territorial, en el término de treinta dias despues de su cobro.

SEC. 114. El empleado que cobrase dinero, en virtud de semejante auto de embargo, recibirá la misma imdemnizacion que concede la ley por la egecucion de un auto de fieri facias, y se cobrará en adicion á la cantidad adeudada al territorio; y todos los procedimientos por otra parte, tanto como sean practicables, serán lo mismo como los que pertenecen á la egecucion de dicho auto en otros casos.

SEC. 115. Será deber de todos los tesoreros de condado, transmitir

por libranza, ó de otro modo al tesorero territorial y á expensas de su condado, todos los fondos que tuviesen en su poder pertenecientes al territorio, cuando lo ordenase el contador territorial.

SEC. 116. Cuando un tesorero de condado, cese en su oficio de tal tesorero de condado, hará un completo y cabal ajustamiento con la junta de comisionados del condado, y entregará á su sucesor todos los libros, papeles, dinero y toda otra propiedad perteneciente á la oficina, bajo su correspondiente recibo. La junta de comisionados de-condado, hará un estado (en lo que concierna á las deudas territoriales) para el contador del territorio, demostrando en el mismo, todos los cargos que hubiese en contra del tesorero, durante el término de su oficio, todos los créditos que han sido hechos y otros asientos sin concluir cargados á su sucesor, é igualmente la cantidad de dinero entregada al mismo, demostrando á que año y á que cuentas pertenece. Tambien examinarán que los libros del tesorero estén saldados correctamente, ántes de que pasen á la posesion y poder del tesorero electo.

SEC. 117. Siempre que algun tesorero de condado faltase á pagar en la tesorería territorial algunos fondos que tuviese en su poder adeudados al territorio en el tiempo prescripto por la ley, quedará sugeto además de otras penas á lo siguiente: si faltase á entregar dichos fondos en el término de cincuenta dias despues del tiempo especificado, perderá su empleo de tesorero y será considerado un peculador ó deudor público, siendo evidencia de dicho desfalco el certificado con el sello del contador territorial, y los comisionados del condado, inmediatamente despues de haber recibido el referido certificado, declararán vacante el empleo de tal tesorero, y llenarán dicha vacante y el referido tesorero no podrá volver á ser elegido para el oficio.

SEC. 118. Todo empleado que intencionalmente descuidase ó rehusase egecutar cualesquiera de los deberes que le impone esta acta, será considerado culpable de delito, y probado este se le castigará por multa ó prision, no excediendo aquella de mil pesos, ni la prision del término de un año.

SEC. 119. Los asientos hechos en los libros del tesorero de condado, los empadronamientos ó roles de la tasa de impuestos y las cédulas adheridas á ellos y las listas de los terrenos vendidos por contribuciones, registrados por dicho tesorero ó por el secretario de la junta de comisionados del condado, ó una copia certificada de ellos, será evidencia prima facie en todos los procedimientos judiciales, y en todos los tribunales de este Territorio.

SEC. 120. Si algun tesorero de condado muriese, renunciase ó fuese depuesto de su empleo, ó se le acabase el término de su oficio despues de haber vendido algunos bienes raíces por contribuciones y ántes de haber efectuado un certificado ó escritura de lo mismo, su sucesor estando en egercicio del empleo, verificará tal certificado ó escritura, del mismo modo que el tesorero que hizo la venta podria haberlo hecho.

SEC. 121. Cuando algun hecho, asunto ó cosa se requiere por esta acta se verifique por juramento ó afirmacion; cualquier tasador, tesorero ó secretario de condado podrá administrar dicho juramento.

SEC. 122. Cuando el tesorero de algun condado, despues que la lista de contribucion le fué entregada, tuviera informes que algunos bienes raíces, caballos, mulas, burros, ganado vacuno, carneros, chivos ó cabras y cerdos, ú otra propiedad personal entónces en su condado, se han omitido de la lista de contribucion, y tuviese razon para creer que á tal propiedad personal no se le ha impuesto contribucion en algun otro condado por ese año, el referido tesorero procederá inmediatamente á registrar, avaluar y tasar dicha propiedad, del mismo modo que el tasador ó secretario del condado podria haberlo efectuado, y asentará semejante tasa de impuestos en su libro de contribucion, siguiendo los impuestos hechos y entregadole por el secretario; y las contribuciones así impuestas y tasadas por el tesorero, serán tan válidas para todos los fines, como si la tasa de los impuestos fuese verificada por el tasador y no obstante de alguna cosa dicha en contrario en esta acta.

SEC. 123. Dichas contribuciones se cobrarán del mismo modo que las otras contribuciones, y el tesorero del condado al tiempo de verificar su ajuste de cuentas con la junta de comisionados del condado, les manifestará bajo juramento, todas las contribuciones cobradas sobre tasaciones impuestas por él, y la suma total de ellas le será cargada por el secretario del condado; y los dichos comisionados concederán al referido tesorero, en aumento á los otros honorarios y concesiones, el cinco por ciento sobre la suma total cobrada de todas las contribuciones así tasadas é impuestas por él.

SEC. 124. Si alguna persona á quien se le hubiera hecho la tasa de los impuestos por el tesorero, como aquí se previene, creyese que la tasa de los impuestos es errónea, ó que el avalúo de la propiedad es demasiado alto, podrá apelar de ello á los comisionados del condado en el cual se hizo la tasa de los impuestos; los mismos que oirán y decidirán la queja, pudiendo enmendar ó disminuir las contribuciones, como á ellos les pareciese mas justo y conveniente: pero no tendrá efecto semejante apelacion, para librar propiedad secuestrada por contribuciones, á menos que los referidos comisionados decidiesen que ningunas contribuciones eran adeudadas por la persona á quien se hizo la tasa de los impuestos.

SEC. 125. Cuando alguna persona hubiese pagado contribuciones impuestos sobre algunos caballos, mulas, burros, ganado vacuno, carneros, chivos ó cabras, cerdos ó sobre otra propiedad personal en cualquier condado de este territorio, podrá presentar el recibo del tesorero de haber efectuado dicho pago al secretario del correspondiente condado; quien anotará sobre el espresado recibo, el número, descripcion y valor de la propiedad tasada á dicha persona, como se contiene en la lista ó listas de contribucion archivadas en su oficina y despues de anotado dicho recibo, será evidencia prima facie del pago

de las contribuciones sobre la propiedad descripta por el año mencionado en el referido recibo. El secretario tendrá derecho á un honorario de cincuenta centavos por cada anotacion que verifique del modo espresado arriba.

SEC. 126. Cuando alguna propiedad hubiese sido ó llegase á ser destruida por incendio, despues de haberse verificado la tasa de los impuestos para contribuciones, será el deber de los comisionados de condado á peticion del dueño, informarse de la propiedad destruida y rebajar de la contribucion tasada en dicha propiedad, la cantidad tasada sobre la parte destruida: *Bien entendido*, Que dicha contribucion no estuviese vencida y fuese delincuente por un período de treinta dias; *Bien entendido ademas*, que no se rebajará nada, cuando la propiedad estuviese asegurada por las dos terceras partes de su valor y cuando solo estuviese asegurado parcialmente, en este caso se hará la rebaja únicamente sobre las dos terceras partes de la cantidad que no estuviese asegurada.

SEC. 127. Los comisionados de condado, de cada condado en que estuviesen situados algunos bienes raices sujetos á tasacion, de tiempo en tiempo solicitarán de la correspondiente oficina de terrenos, un estracto de los bienes raices registrados y sujetos á tasacion por el tenor de esta acta en el condado, y cuidarán que se haga un mapa ó plano de dicho condado, sobre el que designarán el terreno así registrado.

SEC. 128. El capítulo 75 y las secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 del capítulo 9, de los Estatutos Revisados de Colorado y todas las otras actas ó partes de actas que estén en oposicion con los requisitos de esta acta, quedan por esta revocados; *Bien entendido*, sin embargo, que el capítulo setenta y cinco tendrá fuerza y vigor para consumar y llevar á efecto todos los procedimientos relativos á la venta de bienes raices por contribuciones, vendidos hasta aquí, quedando solo vigente para este objeto: Y bien entendido además, que toda tasacion de impuestos é imposiciones de contribuciones verificadas anteriormente, y que dichas contribuciones no han sido cobradas en la fecha de la aprobacion de esta acta; se considerarán como tasaciones é impuestos hechos bajo los requisitos de esta acta, quedando por esta legalmente legalizados en todos respectos y para todo objeto; y todos los procedimientos que se verifiquen despues para el cobro de las contribuciones impuestas ó para venta de bienes raices así tasada para contribuciones, se harán segun los requisitos de esta acta.

SEC. 129. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero, A. D. de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO DE LOS CONDADOS DE GILPIN Y DE CLEAR CREEK, IMPONER UNA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. La junta de comisionados de condado de los condados de Gilpin y de Clear Creek, quedan autorizados para imponer cada año una contribucion extraordinaria, la cual no será mas de cuatro (4) milésimos en cada peso, sobre el valor amillarado de la propiedad de dichos condados y que se conocerá y llamará el Fondo Contingente, y los tesoreros de dichos condados recibirán únicamente dinero por la dicha contribucion extraordinaria. La referida contribucion se cobrará en la misma época y del mismo modo que se cobran las demas contribuciones de condado, excepto que los tesoreros no recibirán ni libranzas ni órdenes de condado por dicha contribucion extraordinaria. Cuando sea recaudada la referida contribucion extraordinaria, se guardará por el tesorero de condado como un fondo separado, y que será conocido como el "Fondo Contingente" y se usará únicamente para el objeto de pagar los gastos contingentes de dichos condados, incluyendo el socorro para los pobres, comida de los presos, impresiones, compra de artículos de escritorio, pago de alquileres, para el pago de intereses vencidos de dichos condados sobre cualquier contrato especial y para lúces y combustible. *Bien entendido*, que el íntegro de la contribucion ordinaria y extraordinaria de condado de los dichos condados de Gilpin y de Clear Creek, nó excederá de diez (10) milésimos en cada peso.

SEC. 13. Todas las actas ó partes de actas en oposicion con las cláusulas de esta acta quedan por la presente revocadas.

Aprobada el 26 de Enero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE LAS ANIMAS PARA IMPONER UNA CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EDIFICAR UNA CASA DE TRIBUNAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Los comisionades de condado del condado de Las Animas, podrán y quedan autorizados por la presente, si lo considerasen

conveniente, para imponer una contribucion especial que no sea menos de un milésimo, ni mas de dos y medio milésimos en cada peso de la avaluacion amillarada cada año de la propiedad en dicho condado, con el objeto de erigir una casa de tribunal para dicho condado, cuya fondo cuando sea recaudado se guardará por el tesorero de dicho condado, como un fondo separado para el referido objeto, y lo tendrá á la órden de los comisionados de condado de dicho condado.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE DOUGLAS PARA IMPONER UNA CONTRIBUCION ESPECIAL PARA CIERTOS OBJETOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los comisionados de condado del condado de Douglas, quedan facultados en la próxima contribucion general que se imponga en dicho condado, en aumento á todas las demas contribuciones requeridas para objetos de condado, para ordenar que se imponga una contribucion que no exceda de dos milésimos en cada peso sobre todos los bienes raíces y personales, en las listas ó empadronamiento de la contribucion para el año de 1872, con el objeto de edificar edificios públicos en dicho condado y para el objeto de construir un camino desde Frankstown hasta Lake Gulch, en dicho condado.

SEC. 2. Dichos comisionados quedan completamente facultados para hacer todos los contratos que sean necesarios para los objetos mencionados.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á LA IMPOSICION DE IMPUESTOS EN LAS ACCIONES DE LOS ACCIONISTAS EN ASOCIACIONES DE BANCOS, Y PARA OTROS OBJETOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Se impondrán tributos y se amillararán por las autoridades territoriales, de condado y municipales, sobre todo capital de

banco, ó capital de cualquiera corporacion capitalista de emprestito ó descuenta, sobre cada accion del mismo, poseida por cualquier individuo, cuerpo, corporado, corporacion ó sociedad, en una suma igual á pero nó mayor en proporcion al valor de lo mismo que se imponga y amillare en otro capital capitalizado, ó propiedad personal en las manos de ó poseido por individuos de este territorio.

SEC. 2. Todo capital de banco, ó de acciones que se tengan y se poséan por cualquier individuo, cuerpo corporado, corporacion ó sociedad, en la que se conoce como bancos nacionales ó asociaciones de banco, organizados ó que hagan negocios segun el "Acta del congreso titulada," "Un Acta para estipular una moneda corriente nacional garantida por una promesa de los bónos de los Estados Unidos, y para proveér para la circulacion y redencion de la misma," aprobada el 3 de Junio de 1864, se incluirán en la avaluacion de los efectos y propiedad personal de todo dicho individuo, cuerpo corporado, corporacion ó sociedad, en el impuesto y amillaramiento de las contribuciones de condado, ciudad ó villa, en donde esté situado dicho banco ó asociacion de banco, y nó en otra parte, bien sea que dicho tenedor ó dueño de lo mismo resida en dicho condado, ciudad ó villa ó nó. Y será legal para las autoridades del territorio, de condados y municipales, imponer un tributo y amillarar sobre dicho capital ó cada accion del mismo, poseido por cualquier dicho individuo, cuerpo corporado, corporacion ó sociedad una cantidad, igual á pero que no sea mayor segun al valor de lo mismo que se imponga y amillare sobre otro capital capitalizado ó propiedad personal en las manos de los ciudadanos particulares de este territorio, *Bien entendido*, Que la contribucion así impuesta segun esta acta, sobre el valor de las acciones de dicho banco nacional no exceda de la tasa impuesta sobre el valor de las acciones en cualesquier de los bancos ó asociaciones de bancos organizados segun la autoridad de este territorio; *Bien entendido además*, Que nada de esta acta eximirá á los bienes raices de dichas asociaciones de bancos de cualesquiera contribucion territorial, de condado ó municipal que se imponga en la misma extension segun á su valor en que se tasen otros bienes raices.

SEC. 3. El cagero del banco cuyo capital ó acciones fuese tasado y cuando estuviese vencida la contribucion así amillarada, pagará al recaudador de la misma de las autoridades que así hubiesen impuesto y amillarado dicha contribucion, la cantidad de la contribucion vencida sobre todo el capital ó acciones de los accionistas de dicho banco. Si no se pagase dicha contribucion, quedará responsable el banco por la misma y por sus intereses á razon de veinte y cinco por ciento al año desde el tiempo de que dicha contribucion fuese delincuente hasta que se pagase.

SEC. 4. En caso que dicho banco se olvidase ó se negase á pagar dicha contribucion ó intereses, si hubiesen resultado algunos, será legal para el recaudor de cualquier condado, ciudad ó villa en que se deba dicha contribucion, demandar en su propio nombre para el uso

de dicho condado, ciudad ó villa, á dicho banco ante cualquier tribunal de este territorio que tenga jurisdiccion de la cantidad reclamada, en una accion de deuda por lo mismo, y si la sentencia se recobrase contra el banco en cualquier dicho litígio, el referido banco pagará las costas. El empleado que procese de cualquier condado, ciudad ó villa, proseguirá dicha demanda á peticion del recaudador de la contribucion. Toda sentencia que se exhiba en esta clase de demandas, tendrá la misma fuerza y efecto como una sentencia que se exhiba en dichos pleitos entre particulares.

SEC. 5. Las cláusulas de esta acta se extenderán al amillaramiento y recaudacion de las contribuciones sobre el capital que se emplée actualmente en este territorio, en la transacion de todo negocio cualquiera que fuese, por cualquiera compañía ó corporacion que hiciese negocios en el territorio de Colorado, bien sea que dicha compañía ó corporacion estuviese organizada en este territorio, ó en otra parte; *Bien entendido*, Que no se interpretará nada de esta seccion para alterar las cláusulas de la seccion séptima (7) de un acta titulada "Un acta por la cual se estipula para el amillaramiento y recaudacion de las rentas públicas," aprobada el 11 de Febrero de 1870.

SEC. 6. Todas las actas ó partes de actas que estén en oposicion con las cláusulas de esta acta quedan por la presente revocadas. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero A. D. de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA EL AMILLARAMIENTO Y RECAUDACION DE LAS RENTAS PÚBLICAS." APROBADA EL 11 DE FEBRERO DE 1870.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Si en algun caso en la venta de bienes raices por contribuciones, el tesorero de cualquier condado fuese impedido de verificar la venta por un auto interlocutorio, será la obligacion de dicho tesorero á la disolucion de dicho auto interlocutorio, proceder á dicha venta en la época señalada para el efecto, esto es, si dicho auto interlocutorio fuese disuelto ántes de que se hubiese concluido el tiempo en que debia tener lugar la referida venta; y sinó, entónces hará dicha venta despues tan pronto como sea practible, concediendo el tiempo para la publicacion del aviso que está prescrito en el acta por la cual esta se enmienda. Los procedimientos en dichos casos se conformarán á, y se conducirán en todos respectos y del mismo modo que en otros ca-

sos de venta de bienes raices por contribuciones. Y en todos los dichos casos, en derecho de la retencion de la multa prescrita por la seccion sesenta y siete del acta por la cual esta se enmienda, se añadirá á eso por el tesorero, una multa de quince por ciento sobre la cantidad total de las contribuciones que se deban por dichos bienes raices, y se recaudará y se dará cuenta de ello de la misma manera que si fuesen contribuciones.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXVI.

CAMINOS Y CAMINOS REALES. (ROADS AND HIGHWAYS.)

SECCION.

1. Ciertos caminos se declaran caminos territoriales.
2. La persona que desée cambiar un camino territorial, podrá presentar su peticion á los comisionados de condado.
3. Los comisionados cartelearán anuncios de reunion.
4. Se hará la reunion en la época y lugar que se especifique en el anuncio, y se procederá á examinar el camino y á oir los alegatos y objecciones; se podrá por una órden de registro hacer las alteraciones que se supliquen: *condicion.*
5. Que se consideran caminos reales públicos.
6. Como se colocan y abren caminos nuevos; puede presentarse peticion para ello por accionistas; los peticionarios depositarán una cantidad suficiente para sufragar los gastos de exámen del camino que se proponga; los comisionados señalarán un dia para la audiencia de la peticion; se dará aviso; como se prueba el servicio y cartelèo de los avisos; él dia fijado para la audiencia, los comisionados nombrarán veedores, y fijarán el dia de la reunion.
7. El secretario expedirá decreto de nombramiento á los veédores; que se manifestará; el servicio se hará por el alguacil mayor, el original se devolverá al secretario de condado; multa por negarse á actuar como veedor de camino.
8. En caso que cualquier veedor rehuse á actuar etc., los comisionados llenarán la vacante.
9. Si los veedores dejasen de informar el dia señalado, no se continuará el asunto.
10. Los veedores marcarán el camino como si estuviese colocado.
11. Procedimientos al retorno del informe de los veedores.
12. Cuándo los daños que se originen á una persona excedan á los beneficios, el exceso se pagará por el condado; los comisionados podrán requerir de los peticionarios del camino que contribuyan.
13. Al pago de los daños ó del exceso de los mismos sobre los beneficios, el camino llegará á ser un camino público.
14. En casos de dueños desconocidos, se depositarán los daños en la tesorería de condado.
15. El camino no se colocará por ningun jardin, huerto, etc., sin el consentimiento del dueño.
16. Como se cierran caminos privados.
17. Siempre que se cierre ó se altere algun camino público, el secretario notificará á los superintendentes de caminos.
18. Anchura del camino.

SECCION

19. Cuando un camino público atraviese un rio en un vado, el vado se considerará una párte del camino público; multa por obstruir ó mantener obstruccion.
20. No se eonstruirá ningun puente de suerte que obstruya un vado.
21. Puente que se haya erigido hasta la fecha sobre un rio, en un vado; las obstrucciones colocadas en el vado se quitarán; multa: No se demandará el pontazgo hasta que se quite la obstruccion.
22. El superintendente de caminos quitará dichas obstrucciones.
23. Los comisionados dividirán el condado en caminos de distrito; Se elijirá en cada distrito el superintendente de camino.
24. Deberes de los superintendentes de caminos.
25. El puente se edificará por contrata.
26. Los superintendentes de caminos prevendrán á las personas de su distrito para el pago de la contribucion de caminos.
27. Contribucion de caminos, como se compele al pago.
28. El superintendente dará informe anual en Octubre de cada año.
29. Compensacion del superintendente.
30. Los comisionados podrán imponer contribucion de propiedad para objetos de caminos; quien está sujeto á pagar contribucion de caminos; el trabajo en derecho de retencion de lo mismo.
31. Como se cobra y desembolsa la contribucion de propiedad.
32. El que obstruya camino público, multa.
33. Ninguna persona pondrá represa en el rio de modo que dañe al camino.
34. Multa.
35. Los dueños de acequia se les requiere que hagan un puente en la acquia; los dueños y todo empleado apoderado de cualquiera corporacion, responsable á multa.
36. Como se recobran las multas.
37. En ciertos condados se considerará delincuente, el primero de Agosto, la contribucion de camino.
38. En caso de contribucion delincuente de camino podrá el superintendente notificar al apoderado de cualquier deudor delincuente.
39. Efecto de la notificacion; el pago una libertad de la responsabilidad del delincuente.
40. El deudor responsable por las costas en ciertos casos.
41. Honorarios del superintendente.
42. Esta acta en fuerza desde su aprobacion.

SECCION 1. Que el camino por el que se transite mas cercano entre los sitios nombrados á continuacion se declaran caminos territoriales, á saber: Desde la ciudad de Denver á Pueblo, pasando por el rancho de Mrs. Coberlin y la ciudad de Colorado. Desde el punto en donde el camino de la ciudad de Denver y Pueblo deja el rio de Platte cerca del rancho de William Fisher subiendo por el lado del Este de dicho rio á un punto en el valle de Plum Creek dentro de una milla de su desembocadura, entónces siguiendo arriba por el valle de Plum Creek á donde Plum Creek se divide en los brazos de Este y Oeste, entónces subiendo por el Oeste hasta el rancho de Sorter, y entónces siguiendo la falda de los montes hasta Monument Creek hasta volver otra vez á intersecar el camino de la ciudad de Denver y Pueblo cerca de Garlick's Ranch en el condado de El Paso. Desde el fuerte Lyon, pasando por Pueblo, ciudad Cañon, rancho Platte Valley y Fairplay, á Laurette. Desde Fairplay, pasando por la ciudad Tarrayal y Hamilton, á Jefferson. Desde Hamilton al rancho Platte Valley. Desde la ciudad de Denver, pasando por la estacion Box Elder y estacion Bijou, á la confluencia. Desde la ciudad de Denver, bajando por el rio Platte, pasando por St. Vrain, á Julesburg. Desde la ciudad de Denver á la ciudad de Golden. Desde la ciudad de Denver, pasando por Boulder, á Laporte. Desde el rancho de Young á la ciudad de Cañon, y desde Turkey Creek al rancho de Bley. Desde la ciudad de Denver, pasando por Pennsylvania House, á Bradford. Desde la ciudad de Denver, subiendo por Cherry Creek, á la Fontaine qui Bouille. Desde St. Vrain á la ciudad de Golden. Desde la ciudad de Denver hasta la ciudad de Golden pasando por el rancho de Boyd en Clear Creek. Desde la boca de Cache á la Poudre á Laporte, atravesando el Paso de Cherokee, á la frontera del Oeste de este Territorio. Desde Pueblo, pasando por el rancho Cuerno Verde, al fuerte Garland. Desde Cisco y el embarcadero de Head, atravesando el rio Grande del Norte, y desde Head de Fayete á la frontera del sur del Territorio. Desde el fuerte Garland á Culebra, Costilla, Red River, Osage House. Desde el rancho de Cuerno Verde, pasando por él de James Gray, al Cimarron, en la línea del sur del Territorio. Desde el rancho de John H. Hayne, subiendo por el Huérfano al de J. B. Doyle, al paso de arriba del Huérfano, por el camino del Paso de Moscho hasta el Fuerte Garland. Desde la ciudad de Cañon hasta el rancho de Cuerno Verde. Desde la ciudad de Denver hasta los límites Sud del condado de Weld, en la línea agrimensurada por los comisionados de condado del condado de Arapahoe.

SEC. 2. Cualquiera persona ó personas que desee que se cambie algun camino territorial, hará una peticion á la junta de comisionados, en cuya peticion se esplicará el cambio que se pide, y dicha peticion será firmada por no ménos de cinco personas que residan dentro de dos millas de distancia de aquella parte en que se quiere cambiar el camino.

SEC. 3. Será el deber de los comisionados en cualquier condado en

este Territorio, por el cual pase algun camino territorial ó pueda hacerse alguno, en diez dias despues de haber recibido alguna peticion, como se requiere en la seccion anterior, de poner noticias en tres lugares conspicuos á lo largo de la línea de dicho camino; dichas noticias espresarán el tiempo y lugar en donde se reunirán; esta noticia se pondrá á lo ménos diez dias ántes de dicha reunion.

SEC. 4. Será el deber de los comisionados, ó de cualesquiera de dos de ellos, de encontrarse al tiempo y lugar especificado en dichas noticias, y proceder á examinar dicho camino, en conformidad con la peticion de dichos suplicantes, y á oir las alegaciones que se hagan en favor ó en contra del cambio que se pide, y en su consecuencia la junta de comisionados, podrá á su discrecion por una órden que se anotará de registro, describiendo particularmente los cambios que se hagan en él, volver á colocar dicho camino territorial dentro de su condado, y dicho camino ó parte del mismo, al pago de todos los daños que se hubiesen ocasionado por la apertura del referido camino, segun se mencionará mas adelante será y permanecerá en derecho de retencion de tanto de dicho camino como los referidos comisionados hubiesen declarado nulo: *Bien entendido,* Que la línea y direccion de dicho camino, no se cambiará en ningun condado mas allá de lo que fuese necesario para enderezar ó colocar el mismo en mejor terreno; ni la línea de todo dicho camino de cualquier condado, se cambiará de modo que el mismo no pueda unirse con el camino del condado ó de los condados contiguos.

SEC. 5. Todos los caminos serán considerados caminos reales públicos los cuales hayan sido ó que puedan en lo sucesivo declararse por acta de la Asambléa Legislativa caminos territoriales, ó los cuales hayan sido ó puedan ser declarados caminos públicos por la junta de comisionados de condado de cualquier condado, dentro de dicho condado, ó del cual haya sido ó que en lo sucesivo se use y viaje por el público, de suerte que el mismo sería considerado camino real público, segun al método de la ley-comun.

SEC. 6. Cuando quiera que se presente una peticion á la junta de comisionados de cualquier condado, suplicando que se abra un camino público dentro de dicho condado, y qué esté firmada por lo menos por diez vecinos de dicho condado, designando el término y curso general de dicho camino, y que los peticionarios hubiesen depositado en la secretaría de condado una cantidad suficiente para sufragar los gastos del exámen para el camino que se propone hacer, segun se fije por la junta de comisionados, dicha junta nombrará un dia para la audiencia de dicha peticion, y ordenará inmediatamente que uno de los suplicantes, á su costa, notifique un aviso manuscrito á todas las personas que residan en cualesquiera de los terrenos al través del que dicho camino se proponga colocar, manifestandose la sustancia de dicha peticion y la época señalada para la audiencia de la misma, y el secretario carteleará igual aviso en la puerta de su oficina por diez dias á lo menos ántes de la audiencia de dicha peticion. En el dia fijado para

la audiencia de la peticion, si apareciese que los dichos avisos han sido notificados, segun se requiere mas arriba, (y la notificacion y el carteléo de dicho aviso, para que se pueda en cualquier procedimiento por el cual dicho camino viniese en cuestion, probarse suficientemente por la declaracion jurada de la persona que notificó ó carteleó lo mismo, se unirá á una copia del aviso así notificado ó carteleado,) los comisionados procederán á dar audiencia de los alegatos y objeciones de los suplicantes y de todas las personas que se opongan, y si les pareciese que dicho camino es necesario, ó que es oportuno colocar el mismo, procederán á nombrar á tres personas respetables y desinteresadas de su condado, como veedores, para examinar y colocar dicho camino, y para hacer ó mandar hacer que se haga un reconocimiento y plano del mismo, para determinar los gastos probables de la apertura del camino de modo que sirva para que se viaje por él, y para tasar y fijar los daños y beneficios que se pudiesen originar al dueño de los terrenos sobre los cuales se colocase dicho camino. Los comisionados en la época en que nombrasen á dichos veédores, fijarán tambien y anunciarán públicamente el dia y lugar para la reunion de los referidos veédores, que no sea menos de diez dias subsiguientes al dia de dicho nombramiento.

SEC. 7. El secretario de condado, expedirá un decreto dirigido á los veédores nombrados, manifestandoles su nombramiento y requiriéndoles que se reunan en el dia y lugar señalado por la junta de comisionados, y procederán en consecuencia á examinar y colocar dicho camino, y á reconocer ó mandar hacer que lo mismo sea reconocido y puesto en plano, devolviendo dicho plano con la tasacion de los daños y beneficios que resultasen al dueño de cualesquiera terrenos, sobre los cuales pudiese pasar el camino en virtud de su colocacion, y el costo probable de la apertura de dicho camino listo para viajar, á la secretaría de condado el primer dia de la próxima reunion ordinaria de la junta de comisionados de condado: dicho decreto será entregado al alguacil mayor para que lo cumplimente, y el alguacil mayor notificará lo mismo, dejando una copia de ello á cada uno de los veédores nombrados en el decreto: el original lo devolverá con su endose de la notificacion al secretario de condado. Toda persona que sea nombrada veédor y que fuese notificada debidamente de dicho decreto, y que se negase voluntariamente ó se descuidase de actuar, será multada en la cantidad de veinte y cinco pesos para el condado, y se cobrará por demanda de deuda ante cualquier Juez de Paz.

SEC. 8. En caso de que alguna persona nombrada veédor se negase ó estuviese inhabilitada para actuar, ó que no se pudiese encontrarla, la junta de comisionados podrá nombrar á alguna otra persona para que actúe en su lugar.

SEC. 9. Si los veédores nombrados no hiciesen su retorno en ó ántes del dia señalado en el decreto para el retorno de lo mismo, se considerará para continuarse lo mismo en tal dia como pueda fijarse por los comisionados de condado ó hasta la siguiente reunion ordinaria de la junta, sinó se hubiese fijado ningun dia.

SEC. 10. Los veédores nombrados designarán y marcarán dicho camino segun fuese colocado por ellos, bien sea poniendo estacas, ó haciendo súrcos en cada lado del camino en praderas ó vegas, ó bien quemando árboles ó poniendo otros mojones convenientes en terrenos de bosques ó en regiones montañosas.

SEC. 11. Al retorno de dicho plano y tasacion, la junta de comisionados procederá á considerar lo mismo y todas las objeciones que se hubiesen hecho de ello, y decidirá si se coloca y abre dicho camino, ó nó; y el asunto de dicho exámen y tasacion de lo mismo, podrá referirlo ó otros veédores con órden para que informen de igual modo.

SEC. 12. Cuando quiera que en algun caso los daños que se originen á cualquiera persona por razon de la apertura de dicho camino, excediese á los beneficios segun al dicho informe de los veédores, el exceso se pagará por el condado; pero los comisionados de condado podrán requerir á cada uno de los suplicantes que contribuyan con cinco pesos para el efecto.

SEC. 13. Al pago de todos los daños, ó del exceso de los mismos sobre los beneficios á los dueños de cualesquiera terrenos que se hubiesen tomado para la apertura de todo dicho camino, dicho camino por órden de la junta de comisionados de condado para ese efecto, será y llegará á ser un camino real público.

SEC. 14. Si el dueño de cualesquiera de los terrenos sobre cuales se colocase cualquier dicho camino nuevo, fuese desconocido, ó no se pudiese encontrarle, los años, ó el exceso de los mismos sobre los beneficios que se originasen en razon de la apertura del referido camino, se depositarán y se colocarán aparte en la tesorería de condado, y dicho depósito tendrá el mismo efecto como si hubiese sido un pago.

SEC. 15. En la colocacion de cualquier camino bajo las cláusulas del mismo, no será legal colocar dicho camino por ninguna residencia, ni dentro de cuatrocientos noventa y cinco pies de distancia de la misma, ni por ningun granero, caballeriza, oficina, molino, ni por otro edificio ní por ningun jardin, huerto viñedo, ó patio de caballeriza, perteneciente á cualquiera residencia, sin el consentimiento del dueño de dichos terrenos.

SEC. 16. El modo de examinar y colocar caminos de carros ó carreteros, desde la residencia de cualquiera persona hasta cualquier camino público, y para condenar los terrenos necesarios para el efecto, será lo mismo que queda mas arriba prescrito; pero la peticion en dicho caso será firmada únicamente por dicha persona, y los gastos del exámen y reconocimiento de dicho camino, y los daños que se originen á cualquiera persona en razon de la colocacion del camino, y los gastos pára la apertura del mismo, se pagarán por el suplicante.

SEC. 17. Cuando quiera que se coloque cualquier camino real público, ó que se hagan algunas alteraciones en la colocacion de cualquier camino territorial, el secretario de condado notificará á los superintendentes de caminos de los diferentes distritos por los cuales se coloque ó se cambie dicho camino.

SEC. 18. Todos los caminos reales públicos y otros del territorio, tendrán sesenta pies de ancho, pero los comisionados de condado, al colocar cualquier camino público segun las cláusulas para el efecto, podrán ordenar que el camino sea menos ancho. Los caminos de carros que se coloquen desde la residencia de cualquiera persona hasta un camino real público, tendrá el ancho que se pueda fijar por los comisionados de condado, pero ne será menos de veinte ni mas de cuarenta pies.

SEC. 19. Quando algun camino público estuviese colocado ó fuese viajado hasta la fecha, como tál, ó que en lo sucesivo se coloque y se viaje por él, y que atraviese algun arroyo ó corriente de agua y que dicha corriente de agua durante cualquiera parte del año es ordinariamente vadeable; por donde atraviese dicho camino ó atravesase lo mismo, el dicho vado y las orillas del rio contiguas al mismo, y el camino ó senda viajado ordinariamente siguiese su ruta desde dicho camino real, será considerado y tenido como una parte de dicho camino real público. Toda persona que obstruyese cualquier dicho vado ó el camino que conduce á él, ó que cavase las orillas de dicho vado ó que construyese alguna represa, parapeto ú otra obstruccion, en dicho rio, ó que pusiese alguna represa de costado, ú otro obstruccion en las orillas ó cantos de dicha corriente, para el objeto de que suba el agua de dicho rio sobre el dicho vado, y de este modo se hiciese el vado impasable, ó su pasage mas dificultoso de lo que éra ántes, ó que mantuviese cualquiera dicha represa, represa de costado, parapeto ú obstruccion construida anteriomente, despues de ser requerido por el superintendente de caminos del distrito en el cual esté situado el referido vado, para que quite y anule lo mismo, será responsable á las mismas penas que por obstruir un camino real público.

SEC. 20. Ninguna persona ni corporacion bajo ningun pretesto ni autoridad será permitida que erija pontazgo en cualquier rio en ó sobre algun vado público ó camino que atraviese, ó tan cerca de él de modo que por los refuerzos, parapetos ó estribos de dicho puente se obstruyese ó se hiciese impracticable el referido vado ó el camino que conduzca al mismo.

SEC. 21. Cuando alguna persona ó corporacion hubiese hasta la fecha erigido algun puente sobre cualquier rio en ó cerca del camino real público que atraviese, usado y viajado como tal en la época de la ereccion de dicho puente, y que por los cercos, parapetos, diques, paredes ó que por otras obstrucciones, se hubiese obstruido el dicho vado, ó el camino ó senda que condujese á eso, segun se viajaba ordinariamente cuando dicho rio era vadeable, dicha persona ó corporacion mandará hacer inmediatamente que se quiten y anulen todas las referidas obstrucciones, de suerte que el público pueda usar y disfrutar del referido vado como ántes de la ereccion de dicho puente; y si se dejase de quitar dichas obstrucciones en el término de treinta dias despues de que este capítulo esté en fueza, pagará una multa de veinte y cinco pesos, la que se cobrará por demanda de deuda en el nombre

de los habitantes del territorio del Colorado ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, y pagará igual multa por cada dia que permanezca dicha obstruccion sin quitarse despues de los referidos treinta dias. Y hasta que dichas obstrucciones se quiten y anulen como se prescribe mas arriba, el dueño ó dueños de dicho puente no pedirán ni recibirán pontazgo por ello.

SEC. 22. Será obligacion del superintendente de caminos del distrito en el cual esté situada cualquiera dicha obstruccion, requerir del dueño ó dueños de dicho puente que anulen dichas obstrucciones; y si el dueño dejase de hacerlo así, el referido superintendente de caminos procederá á anular dichas obstrucciones, y mandará hacer que se entablen todas las demandas correspondientes para el cobro de las multas que se prescriben en la última seccion anterior.

SEC. 23. La junta de comisionados dividirá sus condados en convenientes distritos de caminos, en conformidad tan cerca como sea posible de los distritos electorales, y en cada distrito que así se forme se elegirá anualmente del mismo modo que se eligen otros empleados de distrito ó de barrio, un superintendente de caminos para dicho distrito, quien tendrá posesion del empleo por el término de un año, y hasta que su sucesor sea elejido y calificado.

SEC 24. Dichos superintendentes harán que todas las carreteras públicas en sus respectivos distritos se mantengan en buena condicion y libres de obstrucciones.

SEC. 25. Cuando se haya de construir algun puente cuyo presupuesto pase de cincuenta pesos, el trabajo se dará por contrato, y el superintendente del distrito hará poner notícias escritas en dos de los sitios mas públicos de este distrito, y uno en la puerta de la casa de tribunal del condado, veinte dias ántes de dar dicho contrato; y todos los contratos se conferirán al mejor postor, sujeto á la aprobacion de la junta de comisionados.

SEC. 26. Cada inspector de caminos, entre el primer dia de Junio y el dia primero de Setiembre en cada año, notificará á todas las personas en su distrito que estén sujetas á la contribucion de caminos, á comparecer en tal tiempo y lugar, y con táles herramientas como el podrá designar, á ejecutar la cantidad de trabajo nombrada en lugar de dicha contribucion. *Bien entendido* que nada de lo contenido en esta seccion impedirá que el superintendente llame á cualquiera de dichas personas á ejecutar dicho trabajo en cualquier tiempo prévio al primer dia mencionado en esta seccion, cuando quiera que considere necesario dicho trabajo.

SEC. 27. Fué revocada.

SEC. 28. Cada superintendente informará á la junta de comisionados en su reunion regular en el primer lúnes de Octubre de cada año, una lista de todas las personas en su distrito sujetas á la contribucion de caminos, el nombre de todas las personas que han ejecutado el trabajo en vez de haber colectado ningun dinero, de quien ha recibido y á quien y porque ha pagado, el número de dias que el mismo

ha estado realmente empleado, y una lista de las personas delincuentes.

SEC. 29. Los superintendentes recibirán por sus servicios cuando estén en actual servicio la misma paga por dia, que se asigna á los comisionados de sus respectivos condados.

SEC. 30. Fué revocada.

SEC. 31. La contribucion sobre la propiedad así impuesta se colectará por el tesorero de condado, y se pagará á las órdenes de los superintendentes, firmadas por el presidente de la junta de comisiondos, cuya junta distribuirá el fondo de caminos entre los diferentes distritos de caminos; pero la contribucion de caminos se colectará por los superintendentes en sus distritos respectivos; *Bien entendido* que la junta de comisionados requerirá una fianza de cada superintendente para asegurar el pago de cualquier dinero que pueda recibir bajo lo provisto en este capítulo.

SEC. 32. Si alguna persona voluntariamente erigiese ó colocase, ó mandase hacer que se erigiese ó colocase dentro de cualquier camino real público cualquiera obstruccion en él, ó que voluntariamente obstruyese ó usurpase los límites de cualquier camino real público, dejando caer árboles ó colocando piedras en él, ó por eregir cualquier cerco, casa ú otra construccion dentro del mismo; ó si alguna persona rompiese, quemase, destruyese ó dañase cualquier puente sobre algun camino real público, tóda persona que así ofendiese pagará una multa que no sea menos de diez pesos, ni mas de trescientos pesos, y una multa igual de diez pesos por cada dia que permanezca sin quitarse dicha obstruccion en el referido camino.

SEC. 33. Que á ninguna persona ó compañía de minas, zanjas ó molinos se le permitirá en virtud de ninguna licencia ó ley que le haya sido concedida ó hecha para minar, moler ó regar ú otros propósitos, estancar ó represar las aguas de cualquiera corriente en este territorio de modo que el agua levantada por dicha represa suba á un punto mas alto de las márgenes de dicha corriente de modo que el agua detenida de este modo se desborde y corra sobre algun camino carretero ú otro camino que esté situado al lado de dichas corrientes, ó que hagan que las aguas así estancadas minen y quiten la seguridad ó dañen algunos puentes, paredes ó diques de dichos caminos.

SEC. 34. Toda persona que violase la seccion anterior, estará sujeta á una multa que no exceda de quinientos pesos, ni sea menos de diez pesos; y será tambien responsable á la parte agraviada por todos los daños y perjuicios que se originasen de lo mismo, lo que se cobrará por una demanda de trasgresion sobre el caso.

SEC. 35. Cuando quiera que el dueño ó dueños de cualquiera acequia, corriente ó desaguadero para minar, moler, manufacturar, regar ó para otros objetos, faltase, se olvidase ó se negase á construir un puente sobre dicha acequia, en donde quiera que la misma atraviese un camino real público, dentro de treinta dias despues de que este capítulo esté en fuerza, todo dicho dueño, y todo empleado ó apodera-

do de cualquiera corporacion que poséa dicha acequia, estará sujeto á una multa de cincuenta pesos y á una multa de cinco pesos por cada dia que dicha acequia permaneciese sin puente despues de que hubiesen expirado los referidos treinta dias.

SEC. 36. Todas las multas, penas y faltas prescritas en este capítulo, cuando no se haya especificado de otro modo, se cobrarán por demanda de deuda, en el nombre de los habitantes del Territorio de Colorado, ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente. Todas las referidas multas, penas y faltas se entregarán en la tesorería de condado; y será un fondo para la mejora de los caminos en el distrito de camino en el cual se hubiesen originado las mismas.

ACTA POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA LA MEJOR RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE CAMINOS.

(Aprobada el 10 de Enero de 1868.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 37 (I). Que en los condados de Lake, Park, Summit, Gilpin, Clear Creek, El Paso, Pueblo y en los distritos de la montaña de Jefferson y Boulder, la contribucion de caminos de cinco pesos que se requiere por la ley, que se paguen al superintendente de cada distrito de camino, si la misma no se pagase, se considerará ser delincuente, y si el trabajo de camino por dos dias que se concede en lugar de la contribucion, no se hubiese ejecutado ántes del primer dia de Agosto de cada año será considerado igualmente delincuente.

SEC. 38 (II). *Y se decreta ademas,* Que en caso que cualquiera dicha contribucion de camino estuviese sin pagarse y fuese delincuente en cualquier condado, el superintendente de caminos del distrito en el cual esté vencida y deba pagarse la misma, podrá notificar á cualquier deudor de la persona que estuviese debiendo la referida contribucion de caminos, un aviso impreso ó manuscrito, ó parcialmente impreso ó manuscrito, que dicha contribucion de caminos ha sido demandada y está sin pagarse, y que se le requiere á dicho deudor de la persona delincuente pague al referido superintendente de caminos, la cantidad de la mencionada contribucion de caminos, con el aumento en ella de cincuenta centavos por las costas de dicho aviso; y para todo dicho aviso que pueda requerir el referido deudor para comparecer ante cualquier juez de paz del condado, en el dia y hora que se señale en él, para responder á dicho superintendente de caminos como el apoderado del delincuente contribuyente.

SEC. 39 (III). La notificacion de dicho aviso tendrá todo el efecto de la notificacion de un proceso á un apoderado; y á su notificacion la persona á quien se le hubiese notificado lo mismo, queda facultada para pagar al superintendente de caminos, la cantidad de cinco pesos con el aumento de cincuenta centavos á ello, y dicho pago en toda la extension, impedirá toda ulterior responsabilidad de lo mismo á dicho contribuyente delincuente.

SEC. 40 (IV). Si decho deudor á quien se le hubiese notificado cualquier dicho aviso, faltase ó se negase á pagar al superintendente de caminos que notificase lo mismo, la cantidad de la contribucion con los honorarios de cincuenta centavos por notificar dicho aviso, segun está prescrito en las secciones segunda y tercera de esta acta, será responsable por todas las costas que resulten mas adelante en los dichos procedimientos del cobro de la deuda.

SEC. 41 (V). Todo superintendente de caminos por la notificacion de cualquier dicho aviso recibirá un honorario de cincuenta centavos.

SEC. 42 (VI). Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

ACTA

POR LA CUAL SE LEGALIZA CIERTO ACTO DE LOS COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE CLEAR CREEK.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la venta celebrada el dia ocho de Enero de 1869, por la junta de comisionados de condado del condado de Clear Creek, á la compañía del camino carretero de Idaho y de Fall River, de aquella parte del camino real entre Idaho, en el condado de Clear Creek, y Fall River de dicho condado, es y la misma queda ratificada y confirmada por la presente, y dicha venta investirá el título de dicho camino á la referida compañía del camino carretero de Idaho y de Fall River, únicamente sujeto al acta general relativa á corporaciones.

SEC. 2. Esta acta no tendrá efecto á menos que los precios de portazgo se rebajen un veinte y cinco por ciento de los precios que se cobran en la actualidad, y cuando dichos precios se hayan rebajado así, no serán aumentados otra vez.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ESTABLECER UN CAMINO TERRITORIAL DESDE LA CIUDAD DE EVANS, EN EL CONDADO DE WELD, HASTA LA CIUDAD DE BOULDER EN EL CONDADO DE BOULDER, Y PARA OTROS OBJETOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan como sigue:

SECCION 1. Queda establecido por la presente un camino territorial, que empieza desde la ciudad de Evans en el condado de Weld, y sigue

desde allí en la ruta mas practicable y conveniente hasta la ciudad de Boulder, en el condado de Boulder; y tambien un camino territorial que empieza desde la línea norte de la ciudad de Golden, en el condado de Jefferson y sigue desde allí en la ruta mas conveniente á interceptar el primer camino ántes mencionado, en un punto en la direccion de la referida ciudad de Evans.

SEC. 2. Que las diferentes juntas de comisionados de condado de los diferentes condados de Jefferson, Boulder y Weld, quedan por la presente constituidos en una comision para la apertura y colocacion de dicho camino.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA EL CAPÍTULO SETENTA Y SEIS DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion quince (15) del capítulo setenta y seis (76) de los estatutos revisados, es, y la misma queda enmendada por la presente, quitando de ella las palabras "cuatro cientos noventa y cinco pies," en la cuarta línea desde la cabeza de dicha seccion é insertando en lugar de las mismas las palabras "treinta yardas," y se añadirá en dicha seccion lo siguiente: *Bien entendido*, que esta seccion no se aplicará á los condados de Gilpin, Clear Creek, Summit, Park y Lake.

SEC. 2. Que el capítulo setenta y seis (76) se enmiende ademas, quitandose la palabra "Junio" en la seccion veinte y seis é insertando en su lugar la palabra "Abril."

SEC. 3. Que el capítulo setenta y seis (76) se enmiende ademas quitando la palabra "cinco" en la línea novena (9) de la seccion treinta (30) é insertando en su lugar la palabra "cuatro:" tambien se quitarán las palabras "cinco pesos" siempre que ocurran en las secciones treinta y siete (37) y treinte y nueve (39) de dicho capítulo, y se insertarán en su lugar las palabras "cuatro pesos."

SEC. 4. Si cualquier superintendente de camino faltase ó se descuidase de informar á la junta de comisionados de condado el primer Lúnes del mes de Octubre de cada año segun se requiere por la seccion veinte y ocho (28) del acta por la cual esta se enmienda, quedará sujéto á una multa de cien pesos; y será obligacion de la referida junta de comisionados de condado mandar hacer que se entable de-

manda contra dicho superintendente de caminos ante cualquier juez de paz de dicho condado, debiendo entablarse dicha demanda en el nombre de la junta de comisionados de condado del condado de (aquí se inserta el nombre del condado en dicho blanco), y la referida junta queda facultada, y se le ordena por la presente que en dichos casos, deponga de su empleo al expresado superintendente y nombre á otro en su lugar, y la persona así nombrada poseerá dicho empleo y las funciones y deberes del mismo, hasta la siguiente eleccion ordinaria para el referido empleo y hasta que su sucesor sea debidamente elegido y calificado, á menos que ántes fuese depuesto por la junta de comisionados de condado en virtud de la causa arriba mencionada.

Aprobada el 10 de Febrero, A. D. de 1870.

ACTA

PARA LEGALIZAR CIERTOS ACTOS DE LOS COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE LARIMER.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que todos los caminos anteriormente abiertos en el condado de Larimer, por la junta de comisionados de condado de dicho condado, desde la organizacion del condado hasta el primero de Enero A. D. de 1872, quedan declarados por la presente que son caminos legales, excepto aquellos caminos que hubiesen sido anulados desde entonces segun á la ley.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero A. D., de 1872.

ACTA

PARA ESTABLECER UN CAMINO TERRITORIAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el camino que sea viajado mas ordinariamente entre el rancho de Luís Montoya, en el condado de las Animas por el camino de Trinidad, hasta la casa de George Long, desde allí al Sud por la quebrada de George Long hasta el meridiano de los límites del Territorio de Colorado, queda por la presente declarado que es un camino territorial.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ESTABLECER UN CAMINO TERRITORIAL.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

El camino que se viaje mas ordinariamente entre Walsenburg, en el condado de Huérfano por la ruta de la quebrada de Beyta hasta el valle de la Sangre de Cristo, queda declarado por la presente que es un camino territorial.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES VEINTE Y SIETE (27) Y TREINTA (30) DEL CAPÍTULO SETENTA Y SEIS (76) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion veinte y siete (27) del capítulo setenta y seis (76) de los estatutos revisados de Colorado, se quite y se inserte en lugar de ella lo siguiente: "Toda persona que se olvide ó se niegue á ejecutar dicho trabajo de conformidad con la órden del superintendente, despues de un período de diez dias, se considerará á dicha persona delincuente, y el superintendente procederá á embargar y vender en remate público, (despues de haberse dado diez dias de aviso) al mejor postor al contado, toda la propiedad de dicho delincuente, ó tanto de ello como pudiese ser necesario para satisfacer dicha delincuencia y las costas."

SEC. 2. Que la seccion treinta (30) de dicho capítulo sententa y seis (76) se quite y se inserte en lugar de la misma lo siguiente: "La junta de comisionados, en sus respectivos condados, podrá imponer una contribucion de propiedad para objetos de caminos, la cual no excederá de cincuenta (50) centavos sobre cada cien (100) pesos, y se impondrá y recaudará del mismo modo y en la misma época que se imponen y recaudan en cada año las demás contribuciones de propiedad. Todo varon capaz y de sano conocimiento, desde la edad de

veinte y uno hasta la de cincuenta años, pagará anualmente al superintendente de caminos en el cual él resida, una contribucion de camino de cuatro pesos, ó en lugar de dicha contribucion ejecutará dos (2) dias de trabajo en los caminos públicos siempre que fuese notificado por el superintendente de caminos del modo que está prescrito en esto. Las cláusulas de esta seccion no serán aplicadas á las ciudades y villas incorporadas."

SEC. 3. Esta acta no se interpretará de modo que altere cualesquiera de las cláusulas del acta titulada "Acta por la cual se estipula para la mejor recaudacion de la contribucion de caminos" aprobada el 10 de Enero A. D. de 1868.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 6 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXVII.

ESCUELAS. (SCHOOLS.)

(Estatutos Revisados de 1868.) Fué revocado.

ACTA PARA CREAR UN FONDO EN BENEFICIO DE LAS ESCUELAS.[1]

(Aprobada el 15 de Agosto de 1862.)

(Leyes traducidas al Español del año de 1862; página 483.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que, de aquí en adelante, cuando se descubra alguna nueva vena mineral, ya sea de oro con cuarzo, plata ú otro valuable metal en este Territorio, un "claim" de cien piés de largo en dicha vena se separará y se tendrá á perpetuidad para el uso y beneficio de las escuelas en este Territorio, bajo la direccion de la Asambléa Legislativa.

SEC. 2. Será el deber de cualquiera persona ó personas que hagan tal descubrimiento de dejar vacante el claim número tres en dicha vena, en la direccion del descubrimiento que él ó ellos designen, é informarán al archivero del condado en que tal vena esté situada, quien registrará lo mismo sin cobrar derechos, "Para el beneficio de las Escuelas."

(1) Si esta acta y las actas que siguen están revocadas por la seccion última del acta aprobada el 11 de Febrero de 1870, que sigue mas adelante, el revisor no toma sobre sí la responsabilidad de su decision: sin embargo, dichas actas se consideran generalmente inconstitucionales y que no están en fuerza.

SEC. 3. Si la persona ó personas al hacer este descubrimiento descuidan ó rehusan designar la direccion de tal "claim," el archivero registrará lo mismo como á su discrecion crea que sea justo.

SEC. 4. El archivero del condado, despues de haber hecho el registro, entregará al superintendente del condado de las escuelas públicas un certificado del registro en el mismo modo que á individuos en casos semejantes.

SEC. 5. El superintendente de las escuelas públicas del condado tendrá la superintendencia y autoridad sobre todos los "claims" que se tomen de este modo, é informará anualmente del número de táles "claims," y en qué venas están situados, al superintendente de las escuelas del Territorio, cuyo deber será recomendar á la Asambléa Legislativa las regulaciones que él juzgue necesarias para alquilar ó trabajar los mismos.

ACTA SUPLEMENTARIA AL ACTA TITULADA "ACTA PARA CREAR UN FONDO EN BENEFCIO DE LAS ESCUELAS," APROBADA DA EL 10 DE AGOSTO A. D., 1862.

(Leyes traducidas al Español del año de 1866, página 133.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que todas las personas que hasta aquí hayan establecido derecho de prioridad en los archivos de cualquier condado de este territorio, ó hayan quebrantado ú ocupado, ó atacado ó intervenido ilegalmente en el derecho de cualesquier títulos reservados y debidamente registrados en beneficio de las escuelas, en virtud del acta, de la que la presente es suplementaria (titulada "Acta para crear un fondo en beneficio de las escuelas," aprobada el 15 de Agosto de 1862); y que no haya hecho cesion de ellos en el archivo del condado en que dicho título ó títulos se hallen situados; todos los pretendidos ó usurpados derechos, títulos, é intereses en y para los mismos, y cuya posesion no haya sido entregada ántes del dia primero de Junio A. D. 1866, y todas las personas que en lo sucesivo pretendan prioridad, quebranten ú ocupen indebidamente, ó ataquen ó intervengan ilegalmente en el derecho de cualquiera de dichos títulos de minas, serán consideradas y tenidas como culpables de violacion de la ley, y se procederá contra ellas por acusacion que formulará el gran jurado del condado en que se cometa la ofensa, y cuando sean convictas de dicho delito se les impondrá una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de diez mil, y quedarán tambien sujetas á causa civil por daños y perjuicios segun se expresará mas adelante. Los compradores y arrendatarios de todas las personas culpables de los actos que aquí se califican de violaciones de la ley, y que pretendan conservar cualquiera de dichos títulos, por conducto de las personas culpables de los delitos

antedichos, se les considerará como comprendidos y sujetos á todas las cláusulas de esta acta, aplicables á la persona ó personas culpables del delito ó delitos antedichos, y se procederá contra ellos del mismo modo y con igual efecto.

SEC. 2. Que los superintendentes de escuelas de condado en todos y cada uno de los condados de este territorio en que se hayan encontrado ó se encuentren en lo sucesivo vetas minerales que contengan cuarzo con oro, plata ú otro mineral de valor, además de las facultades que aquí se les conceden, y de los deberes que les impone el acta titulada "Acta para crear un fondo en beneficio de las escuelas," aprobada el 15 de Agosto A. D. 1862, quedan autorizados, facultados y prevenidos para que hagan y ejecuten las cosas y asuntos que despues se especificarán.

SEC. 3. Dichos superintendentes de escuelas de condado investigarán cuidadosamente en sus respectivos condados lo relativo á los títulos de escuelas mencionados en el acta de la que la presente es suplementaria; y si dichos títulos han sido registrados por algun individuo como derecho de prioridad, ó han sido quebrantados ú ocupados indebidamente, ó el derecho á dichos títulos ha sido atacado ilegalmente ó se ha intervenido en él; y si cualquiera de dichos títulos de escuelas ha sido declarado de prioridad por cualquiera persona ó personas en el archivo de cualquier condado en que dicho título ó títulos radiquen, ó si los mismo han sido quebrantados ú ocupados indebidamente, ó el título respectivo ha sido atacado ilegalmente ó se há intervenido en él; y la persona ó personas que así establezcan derecho de prioridad, quebranten ú ocupen indebidamente, ataquen ó de cualquier modo intervengan en dichos títulos segun queda dicho, y no los abandonen, ántes del dia primero de Junio A. D. 1866, en el archivo del condado en que dichos actos fueron cometidos, ó entreguen la posesion de los mismos, como igualmente todos los pretendidos ó usurpados derechos, títulos é intereses de dichos títulos de escuelas en que deban pertenecer ó pertenezcan al fondo de escuelas en virtud del acta de la que la presente es suplementaria; y asímismo si cualquier título ó títulos de escuelas fuese en lo sucesivo declarado de prioridad quebrantado ú ocupado indebidamente, ó si el derecho del mismo fuese atacado ilegalmente, ó se interviniese en él por cualquiera persona ó personas; en cada uno de dichos casos los antedichos superintendentes de escuelas de condado en sus respectivos condados, quedan por la presente autorizados y requeridos para que presenten á los grandes jurados de sus respectivos condados para la acusacion correspondiente, á la persona ó personas que así hayan delinquido, y tambien procederán en su nombre y carácter oficial, para el uso y beneficio de las escuelas de dicho territorio, contra dicha persona ó personas, en pleito de quebrantamiento, ó en proceso (segun se considere mas conveniente) por todas las pérdidas, daños y perjuicios que puedan haber resultado. Y si en cualquiera de dichas causas civíles el asunto en cuestion resultase contra el demandado ó demandados, y los daños y per-

juicios sean tasados por el jurado, el tribunal dictará sentencia en todos dichos casos contra el demandado ó demandados por el valor triple de los daños y perjuicios así tasados.

SEC. 4. Los superintendentes de escuelas de condado en cada uno de los condados mencionados en la seccion segunda de esta acta, presentarán anualmente á la junta de comisionados de condado de sus respectivos condados, y en la primera reunion despues de la eleccion general, un estado demostrativo de todos los títulos reservados (de que ántes no se haya dado cuenta) segun queda dicho, en beneficio de las escuelas, y por recomendacion de los superintendentes de escuelas de condado, los comisionados de condado fijarán el precio ó cantidad por la cual puede ser vendido ó arrendado cada uno de dichos títulos; y al fijar las cantidades por las que pueden ser vendidos ó arrendados dichos títulos segun queda expresado, los referidos superintendentes de escuelas de condado podrán proceder en sus respectivos condados como superintendentes de escuelas de condado, y tendrán la superintendencia y manejo de dichos títulos para venderlos ó arrendarlos segun sea el caso; *Bien entendido, sin embargo,* que el plazo del arrendamiento no excederá de seis años sin renovacion, y será ademas obligacion de los superintendentes de escuelas de condado, al ejecutar todos y cada uno de los arriendos, exigir buena seguridad personal á cada uno de los arrendatarios para responder de la puntualidad del pago de las cantidades mencionadas en la escritura de arriendo, las cuales serán pagadas cada seis meses. Y si en cualquier tiempo se hiciese la venta de cualquiera de los antedichos títulos de escuelas, los superintendentes de escuelas de condado en los respectivos condados en que dicho título ó títulos estén situados, quedan por la presente autorizados y facultados para hacer el traspaso, firmando la escritura en su capacidad oficial, y el traspaso así verificado constituirá título verdadero y válido.

SEC. 5. Cada superintendente de escuelas de condado, ántes de arrendar ó vender cualquiera de los antedichos títulos de escuelas, prestará fianza al territorio de Colorado, cuya cantidad será fijada y aprobada por la junta de comisionados de su condado, para responder de que dicho superintendente de escuelas de condado ejecutará fielmente las cláusulas de esta acta, recaudará, y despues de recaudado, conservará el dinero que se acumule en razon de los pleitos civiles antedichos, y de la venta ó arrendamiento de títulos segun se ha dicho, hasta que la autoridad correspondiente disponga de dicha cantidad, ó termine el tiempo de su empleo; y al hacerse dicha disposicion ó terminar el tiempo de su empleo entregará el dinero así destinado, ó el sobrante si hubiese alguno, al que le suceda en el empleo, y los recibos de todas las cantidades pagadas por cualquier superintendente de escuelas de condado por y con areglo á las cláusulas de esta acta, serán acreditados á dicho superintendente de escuelas de condado como si fuesen dinero contante; y tambien se le acreditará el valor de su compensacion segun mas adelante se especificará.

SEC. 6. Para llevar á debido efecto las cláusulas de esta acta los diferentes superintendentes de escuelas de condado segun queda dicho, quedan autorizados para emplear por una compensacion justa y equitativa, uno ó mas abogados (que no excederán de tres), para que tengan á su cargo todos los pleitos en tribunal que tengan orígen en virtud de las cláusulas de esta acta; y los referidos abogados serán pagados por el fondo de escuelas territorial al presentar al correspondiente empleado el certificado del superintendente de escuelas de condado que los empleó (ó del sucesor de dicho superintendente), declarando que la suma reclamada por dicho abogado le es justamente debida.

SEC. 7. Los diferentes superintendentes de escuelas de condado segun queda dicho, recibirán cada uno de ellos, como compensacion de sus servicios en los asuntos mencionados, por cada año de servicio, el diez por ciento de todas las cantidades que hayan recaudado ó recibido por cuenta de multas, arriendos ó quebrantamientos segun queda dicho; *Bajo condicion, sin embargo*, que la compensacion que por tal concepto se acumule, no exceda de $3000; en cuyo caso el sobrante pasará á aumentar el fondo general de escuelas.

SEC. 8. Nada de lo contenido en esta acta será interpretado de modo que impida el registro y la prosecucion de pleitos por informacion en cancillería, entablados por la autoridad correspondiente, á fin de asegurar y proteger dichos títulos, ni esta acta invalidará ó afectará en modo alguno los pleitos ya entablados por informacion ó de otra manera.

SEC. 9. Todo archivero de condado que de caso pensado descuide ó se niegue á archivar cualquier título reservado para asuntos de escuelas, segun está prescrito por la ley; ó que tome razon del pretendido derecho de prioridad de un usurpador, quedará sujeto á una multa que no bajará de quinientos pesos ni excederá de cinco mil, lo cual será depositada en el fondo de escuelas.

SEC. 10. Todo traspaso ó venta de títulos de escuelas, excepto en la forma prescrita en las secciones anteriores, será ilegal y por consiguiente nula y de ningun valor.

SEC. 11. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 23 de Enero de 1866.

ACTA

SUPLEMENTARIA AL ACTA TITULADA "ACTA SUPLEMENTARIA AL ACTA TITULADA ACTA PARA CREAR UN FONDO EN BENEFICIO DE ESCUELAS," APROBADA EL 15 DE AGOSTO DE 1862—APROBADA EL 23 DE ENERO DE 1866, Y PARA ENMENDAR LA MISMA.

(Leyes traducidas al Español del año de 1866; página 137.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Los superintendentes de condado entregarán al tesorero territorial todos los fondos que se recauden por venta ó arriendo

de títulos de minas, con arreglo al acta de la que la presente es suplementaria; los cuales los invertirán en bonos de los Estados Unidos para el uso del fondo de escuelas, y el interés que devenguen será pagado por el tesorero á los superintendentes de condado de los diferentes condados, en la forma que luego se especificará.

SEC. 2. El superintendente de instruccion pública hará una distribucion igual de los fondos de escuelas entre los diferentes condados, el primer Lúnes de Marzo, con arreglo al número total de dias de asistencia en los diferentes condados, segun el informe del superintendente de condado de cada condado, el cual dará cuenta del mismo al ménos dos semanas ántes del primer Lúnes de Marzo de cada año, al superintendente de instruccion pública.

SEC. 3. El secretario de distrito someterá, el primer Lúnes de Febrero de cada año, al superintendente del condado, un informe del número de escuelas abiertas en dicho distrito, durante el año que acabe de terminar, número de alumnos que asisten á dichas escuelas respectivamente, con arreglo al certificado de los maestros de las diferentes escuelas de dicho distrito.

SEC. 4. Cada uno de los maestros de las escuelas comunes, empleado con arreglo á las cláusulas del "Acta para establecer el sistema de escuelas comunes," conservará un estado demostrativo de todos los alumnos que asisten á dicha escuela; el número de dias que cada alumno asiste, y el número total de dias de asistencia á dicha escuela, con un certificado agregado al mismo, manifestando que dicho estado es correcto y verdadero en todas sus especificaciones, y al terminarse el año escolar de dicha escuela, depositará el estado y la certificacion en la oficina del secretario de distrito.

SEC. 5. La seccion quinta (5) del acta de que la presente es suplementaria, será enmendada borrando todas las palabras que hay entre la palabra "misma" en la sétima (7) línea de dicha seccion, y la palabra "y" que es le tercera contando desde el fin de la décima línea de dicha seccion, y en su lugar se insertarán las palabas "será investida por la autoridad correspondiente en bonos de los Estados Unidos."

SEC. 6. El secretario conservará una lista separada de todas las personas de color que haya en el distrito, entre la edad de cinco (5) años y la de veinte y uno (21), con arreglo á las cláusulas del acta, de la que la presente es suplementaria, y dará cuenta de la misma al presidente, el cual expedirá libranzas contra el tesorero en favor de dichas personas de color; á prorata, para asuntos de educacion.

SEC. 7. Que la seccion 4 del acta suplementaria al acta titulada "Acta para crear un fondo en beneficio de las escuelas," aprobada el 23 de Enero A. D. 1866, sea y quede por la presente enmendada añadiéndole lo siguiente: *Bajo condicion*, que el superintendente de instruccion pública aprobará primero dicho traspaso ó escritura.

SEC. 8. Que la seccion décima tercera (13) del acta titulada "Acta relativa á minas y minerales," aprobada en la sesion actual de la

Asambléa Legislativa, quede enmendada añadiendole lo siguiente: *Bien entendido*, que dicho traspaso ó escritura será aprobada primeramente por el tesorero territorial.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero A. D. de 1866.

ACTA

PARA ENMENDAR EL "ACTA SUPLEMENTARIA PARA CREAR UN FONDO EN BENEFICIO DE LAS ESCUELAS," APROBADA EL 23 DE ENERO DE 1866, Y EL ACTA SUPLEMENTARIA Á LA MISMA Y PARA OTROS OBJETOS.

(Leyes traducidas al Español del año de 1867, pagina 184.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en todos los casos en que los títulos de escuelas hayan sido tasados hasta aquí por dos comisionados del condado en que dichos títulos se hallen situados, dichas tasaciones son y quedan por la presente declaradas tan legales y válidas como si dichos títulos hubiesen sido tasados por todos los comisionados de condado, y sea que los mismos fuesen tasados en la primera reunion anual de dichos comisionados, ó ya en cualquier otro tiempo ó lugar.

SEC. 2. Que será legal para dos de cualquiera de dichos comisionados tasar los títulos de escuelas, en cualquier tiempo que así se lo supliquen los superintendentes de escuelas de condado.

SEC. 3. Que la seccion sétima del acta aprobada el 23 de Enero 1866, y titulada "Acta suplementaria al acta titulada acta para crear un fondo en beneficio de las escuelas," sea enmendada insertando despues de la palabra "arriendos," en la línea sexta, las palabras "venta de títulos de escuelas," y la línea novena de dicha seccion borrando "$3,000," é insertando "$1,000."

SEC. 4. Esta acta se aplicará á la compensacion de los superintendentes de escuelas que hayan recibido el debido nombramiento y prestado juramento ántes de la aprobacion de esta acta.

SEC. 5. Todas las actas y partes de actas que no se hallen de acuerdo con las cláusulas de esta acta quedan por la presente revocadas.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 10 de Enero A. D., de 1867.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SUPERINTENDENTE TERRITORIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1. Durante el término de las sesiones de la presente asambléa legislativa y en cualquiera de sus sesiones ordinarias, el Gobernador, de acuerdo y consentimiento con el consejo legislativo, nombrará y señalará un Superintendente Territorial de Instruccion Pública, el que ocupará este empleo durante dos años, hasta que sea debidamente señalado, confirmado y calificado su sucesor; y el cual estará autorizado por el Gobernador y tendrá su oficina en donde resida el Gobernador.

SEC. 2. Ántes de entrar á ejercer los deberes de su empleo, hará una obligacion á favor del Territorio de Colorado por la cantidad de $5,000 con las fianzas necesarias á la entera satisfaccion del secretario del territorio, y estipulará que dicha obligacion es para responder al fiel é imparcial desempeño de sus deberes y para la fiel aplicacion y disposicion, segun la ley, de todos los fondos de escuelas ó de otra propiedad que entren en su poder por virtud de su empleo: igualmente al tiempo de entregar su obligacion jurará y subscribirá, ó afirmará que en todo lo que sea capáz, apoyará la constitucion de los Estados Unidos y la acta orgánica del Territorio de Colorado, y que ejecutará fiel é imparcialmente los deberes de su empleo: dicho juramento se pondrá al reverso de la obligacion y esta se archivará y guardará por el secretario del territorio.

SEC. 3. Será tambien su deber poner en órden todos los papeles, informes y documentos públicos que se le hayan remitido por los empleados de escuelas de los diferentes condados, arreglandolos separadamente por años y tenerlos expeditos para exibirlos al Gobernador ó á alguna comision de cualquiera de las Cámaras de la Asambléa legislativa, y llevará un registro perfecto de todos los asuntos pertenecientes á su empleo: tendrá la inspeccion general de todos los Superintendentes de condado y de todas las escuelas públicas y comúnes del Territorio. Impondrá las reglas y reglamentos que crea necesarios y convenientes para llevar á efecto los requisitos de esta acta; los cuales tendrán la misma fuerza y efecto como si estuviesen contenidos en la misma acta: hará imprimir copias de esta acta y agregará á ella el método y reglamento de instruccion ya meditado, y de vez en cuando las distribuirá entre los varios empleados de escuelas, segun lo crea conveniente. El dia veinte del mes de Diciembre, ó ántes, de cada año en que deba reunirse la Asambléa legislativa, cuida-

rá de informar al Gobernador, del estado de las escuelas públicas y de todos los asuntos relativos á su empleo, que él crea deba poner en su conocimiento.

SEC 4. El Superintendente Territorial tendrá poder para ordenar y hacer que cualquier Superintendente de Condado, Tesorero de la Junta de Directores ú otros empleados de escuelas, retengan de cualquier empleado, distrito ó maestros alguna parte de los fondos de escuela pública ó fondos de escuela de condado, hasta que dicho empleado, distrito ó maestros, hubiesen cumplido con todos los requisitos de esta acta relativos á sus deberes, y á todas las reglas y reglamentos que haya prescrito el Superintendente Territorial que no sean incompatibles con esta acta, y el referido Superintendente Territorial, podrá prohibir el pago de cualquiera parte de los fondos de escuela pública ó escuela de condado de cualquier distrito en que no se hubiese tenido escuela por tres meses durante el año próximo precedente al reclamo del pago.

SEC. 5. El término del empleo del superintendente territorial de instruccion pública, empezará el primer Lúnes del mes de Febrero, cada dos años.

SEC. 6. Dicho superintendente territorial recibirá un sueldo de mil pesos anuales, los que se pagarán por trimestres por la tesorería territorial, y además se le señala 300 pesos para gastos de arrendamiento y muebles de oficina, libros, estampillas y artículos de escritorio y para todos otros gastos necesariamente contingentes, pertenecientes á su empleo.

SUPERINTENDENTE DE ESCUELAS DE CONDADO.

SEC. 7. En la eleccion para empleados de condado en el año de 1871, y en cada dos años despues, se elegirá en cada condado de este Territorio, un superintendente de escuelas de condado el que ocupará su empleo durante dos años, ó hasta que sea elegido y calificado su sucesor; y los empleados en egercicio de sus funciones al tener efecto esta acta, continuarán en su empleo hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados como aquí se previene.

SEC. 8. En el término de treinta dias despues de su eleccion, el superintendente de escuelas de condado, jurará y subscribirá que desempeñará fielmente los deberes de su empleo, y además hará una obligacion á favor del Territorio de Colorado, de la cantidad que señale la junta de comisionados de su condado (pero en ningun caso será la suma de la referida obligacion menos de la doble cantidad de los fondos que haya manejado el superintendente del condado, en cualquier tiempo durante el año anterior) con dos ó mas fiadores, á satisfaccion de la espresada junta de comisionados de condado, estipulando en dicha obligacion, que desempeñará fielmente todos los deberes de su empleo, en conformidad á las leyes vigentes ó que puedan establecerse, y que dará cuenta fiel y exacta de todo el dinero ú otra

propiedad que pudiese llegar á su poder ó bajo su responsabilidad como superintendente de las escuelas de dicho condado.

SEC. 9. Si dicho superintendente faltase en cumplir todos los requisitos exigidos en la seccion octava de esta acta, ó si por cualquier otro motivo estuviese vacante el empleo, la junta de comisionados de condado, nombrará una persona conveniente que será calificada apta en el término de diez dias despues de su nombramiento, y continuará en el empleo hasta el tiempo prescripto para ocupar dicho empleo por eleccion como aquí se previene; y si la persona nombrada faltase á calificarse apto en el tiempo especificado, dicha falta creará una vacante que se volverá á ocupar de la misma manera arriba espresada.

SEC. 10. El último Sábado de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, el superintendente de condado recibirá en algun aposento conveniente previsto para ese obgeto en la cabecera de condado á todas las personas que deseen se les examine para maestros, y examinará la competente capacidad de ellos para la enseñanza de ortografia, lectura, escritura, aritmética, geografia, gramática Inglesa é historia de los Estados Unidos, y al verificar dicho exámen podrá á su opcion llamar á que le ayuden uno ó mas ausiliares: si el exámen ha sido satisfactorio y el superintendente estuviese satisfecho que los respectivos demandantes poseen una buena reputacion moral y que son aptos para dirigir é instruir á los niños y jóvenes, les dará un certificado para ese efecto por un término que no exceda de un año. El superintendente llevará un registro de todas las personas examinadas, conteniendo sus nombres, residencia, edad, lugar de nacimiento, fecha del exámen y término por el cual se ha dado cada certificado. Si alguna persona pidiese ser examinada fuera del tiempo designado, dicha persona pagará al superintendente del condado un honorario de cinco pesos ántes de empezar el exámen, como una compensacion de su trabajo, pero si dicha persona hubiese estado presente en el dia señalado y no tuvo culpa alguna para obtener el exámen, en este caso ningun honorario se le exigirá. Si por alguna causa el superintendente de condado no pudiese asistir á los exámenes el dia ordinario fijado para tal obgeto, nombrará uno ó mas diputados para que verifiquen los exámenes en su lugar, y expedirá los certificados á los que hubiesen sido recomendados por los referidos diputados.

SEC. 11. El primer dia de Noviembre de cada año transmitirá al superintendente territorial de instruccion pública, una noticia conteniendo un extracto de los informes recibidos por él de los respectivos secretarios de distrito, juntamente con un estado de los negocios rentisticos do su empleo, ú otras materias que haya sido ordenado informar por el referido superintendente de instruccion pública, ó que el mismo crea esencial noticiar sobre la verdadera condicion de las escuelas que están bajo su cargo. Dividirá el condado en diferentes distritos escolares, pudiendo alterar ó cambiar de cuando en cuando los límites de los distritos que se hubiesen señalado segun fuese mas

conveniente para los habitantes de dichos distritos, y procederá á verificar cualquier cambio en todo tiempo á peticion de las dos terceras partes de los votantes legales de cualquier distrito. Tendrá la superintendencia general de las escuelas de su condado, y visitará cada escuela á lo menos dos veces en cada término, quedando autorizado para despedir á todos los maestros que fuesen incompetentes: llevará cuentas exactas de todo lo recibido y gastos de su empleo, especificando de que orígen han resultado los mismos y tomará recibos de todas las cantidades pagadas: distribuirá á los empleados del distrito, en su condado, los modelos en blanco, circulares y otras comunicaciones que le puedan ser transmitidas para ese obgeto por el superintendente de instruccion pública.

SEC. 12. El primer Lúnes del mes de Noviembre de cada año, hará un proratéo, demostrando el número de las personas que residan en el condado entre la edad de cinco años hasta la edad de veinte y uno, y el número de tales personas que haya en cada distrito segun se demuestre por los informes de los secretarios de las juntas de distrito; dicho proratéo quedará sugeto á la inspeccion pública, y todos los fondos que entren en su poder, de tiempo en tiempo, se prorratearán entre los diferentes distritos, segun el número de las personas que haya en cada distrito. Siempre que recibiese algunos fondos de escuela, del tesorero del condado, pondrá inmediatamente en conocimiento del presidente de la junta de directores de cada distrito la cantidad que ha recibido, para que el distrito que tenga derecho á tal cantidad, segun el poratéo efectuado pueda reclamarlo, y en esta virtud pagará la misma cantidad al tesorero de la junta de directores de dicho distrito, al recibo de la cédula del presidente refrendada por el secretario.

SEC. 13. Si faltase en dar los informes que se requieren por la seccion once de esta acta, ó notificar al presidente de cada distrito, ó pagar algunos fondos como se previene en la seccion doce de esta acta, será multado en la suma de cien pesos, los que se cobrarán con daños y perjuicios por el procurador que procese sobre su obligacion ó fianza oficial.

SEC. 14. Durante el tiempo que emplee en el desempeño de sus deberes oficiales, recibirá cinco pesos diarios, y quince centavos por cada milla que realmente camine para visitar las escuelas, como se previene en la seccion once de esta acta, lo cual le será pagado por la tesorería del condado en aumento para libros, útiles de escribanía y otro gastos necesarios para dicho empleo; de todo lo expresado hará una cuenta cada trimestre firmada y jurada por él, y la presentará á los comisionados de condado, quienes despues de examinarla, si la encontrasen correcta, le expedirán una cédula contra la tesorería del condado por la cantidad adeudada.

CONTRIBUCION DE ESCUELAS PÚBLICAS.

SEC. 15. Los comisionados de condado al tiempo de imponer la

contribucion para proyectos de condado, harán se imponga una contribucion para el sostén de las escuelas en su condado, la que no será menos de dos milésimos y no excederá de diez milésimos sobre un peso del valor tasado sobre toda propiedad en bienes raíces y personal sugeta á tásacion en su condado: cuya contribucion se cobrará por el recaudador del condado, en el mismo tiempo y del mismo modo que se cobran las contribuciones de estado y de condado; esceptuándose que para el pago de esta, solo se recibirá en dinero.

SEC. 16. El dia 20, ó ántes, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el tesorero de condado, entregará al superintendente de condado la suma total de la contribucion que se hubiese cobrado, y le rendirá un estado de la cantidad que quede por cobrar: la cual se cobrará en cualquier tiempo subsiguiente del modo que se cobran las contribuciones delincuentes y se entregará igualmente al referido superintendente de condado del modo indicado arriba. El superintendente de condado, concederá al recaudador que recaude dicha contribucion, el uno por ciento sobre lo que recaudare, y si el recaudador faltase en algun tiempo á entregar la contribucion, segun se ha prevenido, pagará una multa de cien pesos y duplo por daños y perjuicios, todo lo que se cobrará por el superintendente de condado, en nombre de su condado sobre la obligacion y fianza oficial del referido recaudador.

DISTRITOS ESCOLARES—SU ORGANIZACION Y PODERES.

SEC. 17. En la organizacion de un nuevo distrito escolar el superintendente de condado, notificará por un aviso escrito á cualquier votante calificado de esto, describiéndole en el mismo aviso, los límites del distrito é igualmente el tiempo y lugar de la primera reunion: dicho votante calificado, notificará lo mismo personalmente, en cuanto le sea conveniente, á cada elector de su distrito, y pondrá un cartel en el sitio de la reunion y otros tres carteles en varios lugares públicos anunciando los límites del distrito, el tiempo y el lugar de la reunion; debiendo verificar dicho anuncio con seis dias lo menos de anticipacion al tiempo en que deba celebrase la referida reunion. Todo ciudadano desde la edad de veinte y un años, que haya residido treinta dias en tal distrito y que esté sugeto á pagar la contribucion para escuelas, este y no ningun otro será considerado elector calificado en las reuniones de escuela que se celebren en tal distrito: si hubiese alguna persona que quisiera votar en la reunion del distrito escolar y fuese recusado para este acto como incalificado, por algun votante legal de semejante distrito: el que presida la reunion manifestará á la persona recusada las calificaciones de un votante, y si este digese que era calificado y la recusacion no fuese retirada, en este caso, el presidente le tomará juramento en la forma siguiente. "Jurais (ó afirmais) que teneis veinte y un años de edad, que habeis residido treinta dias en este distrito escolar y que estais sugeto á pagar la

contribucion para escuelas de este dicho distrito;" y á toda persona que preste tal juramento, se le permitirá votar en todas las cuestiones propuestas en la referida reunion: pero si la persona recusada se negase á prestar el indicado juramento su voto será rechazado, y cualquiera persona que hubiese jurado ó afirmado en falso, segun los requisitos de esta seccion será considerada culpable de perjurio. Cuando se decidiese alguna cuestion de otro modo que por balotas, una recusacion inmediatamente despues de la votacion, será considerada como hecha al tiempo de querer votar y tratada de la misma manera. *Bien entendido*, que despues del primer año de la organizacion de cualquier distrito escolar, ninguna persona será considerada elector calificado para tales reuniones si estando sugeta á pagar la contribucion para escuela, hubiese dejado de pagar la misma en el año anterior.

SEC. 18. Cuando se hallen reunidos los electores calificados del distrito en conformidad del aviso, segun se previene en la seccion anterior, organizarán por eleccion, un presidente y un secretario, los que actuarán como jueces de la eleccion, y el secretario registrará el nombre de cada elector: despues pasarán á elegir por balotas, un presidente, un secretario y un tesorero los que constituirán una Junta de Directores para el distrito y tendrán sus empleos hasta la siguiente eleccion anual del distrito y hasta que sus sucesores fuesen elegidos y calificados. Cada uno de los dichos Directores en el término de diez dias despues de su eleccion, se presentará ante algun empleado autorizado para tomar juramentos, y prestará dicho juramento para cumplir fielmente todos los deberes de su empleo; y en caso de que faltase á este requisito, se considerará vacante su empleo y el Superintendente nombrará alguna persona competente que será calificada como arriba se indica.

SEC. 19. Todo distrito escolar organizado bajo los requisitos de esta acta, se declara por esta ser una corporacion con el nombre y tratamiento de distrito escolar No. —— en el condado de —— territorio de Colorado: y bajo dicho nombre podrá poseer propiedad y tener personería en los litígios y contratos.

SEC. 20. La Junta ordinaria de cada distrito escolar, se tendrá el primer Lúnes del mes de Mayo y del mes de Octubre de cada año.

SEC. 21. Cuando se hallen reunidos los electores calificados de distrito, tendrán poder, *Primero*: para nombrar un presidente y un secretario en ausencia de los empleados ordinarios. *Segundo*: para emplazar las reuniones de tiempo en tiempo, segun el caso lo requiera. *Tercero*: para determinar el número de escuelas que se han de establecer en el distrito y por cuanto tiempo será la enseñanza en ellas. *Cuarto*: para señalar el sitio de cada casa de escuela, teniendo en consideracion al hacer esto, las privaciones y necesidades de la poblacion de cada parte del distrito. *Quinto*: para imponer tal contribucion sobre la propiedad que esté sugeta á tasacion en el distrito, que la reunion considere suficiente para cualquiera de

los fines siguientes: para pagar maestros; para compra ó arrendamiento de un sitio ápropósito para una casa ó casas de escuela; para edificar, comprar ó arrendar una casa ó casas para escuelas; para componer, refaccionar y surtir la misma (ó las mismas) de combustibles y otros apéndices necesarios; para establecer bibliotecas para las escuelas, y libros y útiles de escribanía para el uso en las reuniones de la junta de distrito, y para cubrir todos otros gastos necesarios que puedan ocurrir en el distrito. *Sexto:* para ordenar la venta ú otra disposicion que se pueda hacer de cualquiera casa ó sitio de escuela, ó de alguna otra propiedad personal ó de bienes raices que perteneciere al distrito, y ordenar el modo á que se deben aplicar los productos que resultasen de aquellas operaciones. *Septimo:* para determinar los ramos de ensenanza que se deban enseñar en las escuelas de sus distritos. *Octavo:* para delegar cualquiera, ó todos los poderes contenidos y especificados en esta seccion á la Junta de distrito. *Noveno:* para señalar al secretario y tesorero del distrito una compensacion por su trabajo, y para manejar generalmente los negocios de tal manera que tiendan siempre á promover el adelanto de la educacion, en acuerdo con los requisitos de esta acta.

SEC. 22. Podrán adoptar las reglas de órden para el mejor gobierno de las reuniones de distrito que no sean incompatibles con los requisitos de esta acta, é instrucciones del superintendente de instruccion pública, pudiendo alterar y cambiar las mismas de tiempo en tiempo, segun las circunstancias lo requieran, é igualmente podrán señalar el modo de tomar la opinion de la reunion sobre alguna cuestion: *Bien entendido*, que la última especificacion no se aplicará á la eleccion de empleados.

SEC. 23. En cada distrito escolar organizado, y en su primera reunion ordinaria de distrito, el primer Lúnes del mes de Mayo de cada año elegirán un presidente, un secretario y un tesorero del distrito los que constituirán una junta de directores para el distrito y ocuparán sus empleos por un año y hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados: si por algun motivo en la reunion ordinaria no se ha celebrado la eleccion anual, podrá celebrarse una reunion extraordinaria para ese objeto. Cada uno de dichos directores se calificará de la manera que se prescribe en la seccion 18 de esta acta para directores elegidos en la organizacion de un nuevo distrito escolar; y en caso de faltar á dicha calificacion, será considerado vacante su empleo, y se ocupará del modo que se indica en la seccion 18 de esta acta.

SEC. 24. La junta de directores podrá tener las reuniones ordinarias y emplazar las reuniones extraordinarias de tiempo en tiempo segun determine. Para llevar á efecto el sufragio del distrito, verificará todos los contratos, compras, pagos y ventas necesarias, á fin de procurar algun sitio para establecer una escuela, hará los pagos de arrendamiento, reparaciones y enseres ó muebles que sean necesarios para la misma, igualmente efectarará las ventas, cuando haya que

disponer de la referida escuela y ejecutará todos los deberes que le hayan sido delegados por la reunion de distrito. Tambien podrá de acuerdo con la junta de directores de un distrito ó distritos contiguos, admitir en la escuela de su distrito, alumnos de aquellos distritos, pero estos alumnos serán enumerados en sus respectivos distritos, y la parte de los fondos de escuela á que tuviesen derecho por la referida enumeracion, se aplicará al sostén de la escuela á que asistan dichos alumnos; los padres ó tutores de los mismos, segun la junta pueda considerar equitativo, pagarán tal parte de los gastos contingentes y suma total que fuese contribuida por suscripcion voluntaria para el sostén de la referida escuela. Exigirá que el secretario y el tesorero hagan una obligacion á favor del distrito con tales penas y fianzas que en su opinion fuesen suficientes, para salvar al referido distrito de cualquiera pérdida y que estipulen en dicha obligacion, que es para el fiel desempeño de todos los deberes de sus respectivos empleos y para la fiel aplicacion de todos los fondos que en virtud de sus respectivos empleos puedan entrar en su poder: dichas penas podrán aumentarse de tiempo en tiempo, segun lo exigiese el intereses del distrito; las referidas obligaciones se archivarán por el presidente de la junta para que en caso de una contravencion de las mismas, les entable el correspondiente litígio en nombre del distrito. En cada distrito organizado, dicha junta actuará como juez en todas las elecciones de distrito; y de tiempo en tiempo, examinará los libros y cuentas del tesorero y hará un ajuste de cuentas con el mismo, á fin de presentar en cada reunion ordinaria de distrito un estado exacto de las entradas y gastos del distrito, ó cualquier otro asunto que créa de importancia comunicar.

SEC. 25. La junta empleará todos los maestros que sean necesarios para las escuelas del distrito y nombrará una comision de su propia corporacion, para que visite mensualmente las respectivas escuelas del distrito, y que ayude á los maestros en establecer y llevar á efecto las reglas para el gobierno de las escuelas; y verá que los maestros lleven una relacion exacta de los alumnos el tiempo que asistan á la escuela, el ramo de enseñanza que estudie cada uno, el texto de los libros que se use y tales otros asuntos que en opinion de la junta puedan promover al progreso de la escuela: glosará y aprobará todo reclamo justo contra el distrito, y el presidente dará una órden contra la tesorería del distrito por todo reclamo así glosado. A peticion escrita de cinco votantes legales del distrito, ó cuando la junta lo créa necesario, citará á reunion extraordinaria, pero al hacerse esta citacion se avisará el obgeto particular que se tratará en la reunion y el tiempo y lugar en que se ha de celebrar la misma.

SEC. 26. El superintendente de condado y la junta de directores determinarán el rango de la escuela que se establecerá en el distrito, el número de los maestros que deban ocuparse y el curso de instruccion que se seguirá en ella; y la junta podrá eregir para ese obgeto, una ó mas casas de escuelas permanentes y hará que los alumnos de

la referida escuela ó escuelas, sean clasificados segun se considere necesario; pero al elegir el sitio para dicha casa ó casas de escuelas, se consultará el interes y bienestar permanente de la poblacion de todo el distrito, y se consultará igualmente con el superintendente de condado, respecto á los mejores planos aprobados para dichos edificios.

EMPLEADOS DE DISTRITO—SUS DEBERES.

SEC. 27. El presidente cuando esté presente, presidirá en todas las reuiones de la Junta y del distrito, firmará todas las cédulas para el cobro de las contribuciones, toda órden de pago contra la tesorería, toda libranza contra el superintendente de condado por fondos prorateados á su distrito, y comparecerá en todos los litígios que se entablasen en favor ó en contra de su distrito; pero cuando él fuese individualmente parte en el litígio, este deber será egecutado por el secretario.

SEC. 28. El secretario registrará todos los procedimientos de la Junta y los de las reuniones de distrito en libros separados que tendrá para ese obgeto; guardará copias de todos los informes que haya dado al superintendente de condado; archivará todos los papeles que le hayan sido transmitidos por otros empleados de escuelas, pertenecientes á asuntos del distrito; refrendará toda libranza, cédula ú órden dada por el presidente; llevará un registro de todas las órdenes dadas contra el tesorero del distrito, demonstrando el número de la órden, su fécha, el nombre de la persona á favor de quien se ha dado, para que obgeto y la suma total de dicha órden; y de tiempo en tiempo remitirá al tesorero del distrito una copia del referido registro. Inmediatamente despues de la eleccion de la junta de directores, como se previene por esta acta, remitirá al superintendente de condado, una relacion de los nombres del presidente, secretario y tesorero que han sido elegidos para la junta de directores, indicando la direccion de la administracion de correos. Entre los dias primero y quince del mes de Setiembre de cada año, hará una lista que registrará y guardará, de los nombres de todas las personas que haya en el distrito desde la edad de cinco años hasta la de veinte uno, y entregará una copia de la misma al maestro principal de cada escuela en el distrito: llevará una cuenta exacta do todos los gastos ocurridos por el distrito y la presentará á la junta del distrito para su exámen, la cual se pagará como se ha prevenido de los fondos de escuela. Dará aviso con diez dias de anticipacion de todas las reuniones ordinarias ó extraordinarias del distrito, por medio de anuncios escritos que se colocarán en tres diferentes sitos segun queda ya especificado, remitiendo una copia del mismo á los maestros de cada escuela de distrito, quienes la leerán una vez en presencia de los alumnos, y en todos casos se señalará la hora de la reunion. El primer dia del mes de Octubre de cada año, hará y depositará en la oficina del superintendente de condado una relacion de los asuntes del distrito, conteniendo lo siguiente. *Prime-*

ro: el número de personas de ambos sexos en su distrito entre las edades de cinco á veinte y un años. *Segundo:* el número de escuelas y ramos enseñados en cada una: *Tercero:* el número de los alumnos en cada escuela. *Cuarto:* el número de los maestros empleados en cada escuela y la compensacion promedia de cada uno al mes. *Quinto:* el número de los dias que se ha enseñado en la escuela por quien. *Sexto:* el costo promedio de la enseñanza por un alumno al mes en cada escuela. *Septimo:* el texto de los libros que se usen en cada escuela. *Octavo:* el número de volúmenes en la biblioteca de cada escuela. *Noveno:* la suma total agregada pagada á los maestros durante el año. *Decimo:* el número de las escuelas de distrito y el valor calculado de cada una. *Undecimo:* la suma total levantada en el distrito por contribucion, para la ereccion de escuelas y para otros fines autorizados por esta acta; y otras informaciones que el crea útiles. Si el secretario faltase á registrar la relacion arriba mencionada, se le multará en cien pesos y abonará todos los daños que resultasen al distrito por semejante omision; y el presidente en nombre del distrito pedirá se haga efectivo el pago sobre su obligacion oficial.

SEC. 29. El secretario de cada distrito, ádemás de este empleo tendrá el de bibiliotecario, y comprará los libros y egecutará todos los otros deberes que pertenezcan á este empleo, bajo la direccion de la junta de directores.

SEC. 30. El tesorero tendrá la custodia de todos los fondos que pertenezcan al distrito, y de ellos pagará á su presentacion las órdenes del presidente refrendadas por el secretario; llevará una cuenta de las entradas y gastos en un libro previsto para ese obgeto: pedirá y recibirá todo dinero prorateado al distrito, del superintendente de condado, cuando se le haya notificado dicho prorateo: rendirá un estado de las rentas del distrito, segun se demuestre por los registros en su oficina en cualquier tiempo que así lo exija la junta de directores, y sus libros los tendrá siempre dispuestos para su inspeccion.

COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES.

SEC. 31. Siempre que haya sido votada alguna contribucion por el distrito, el secretario procurará una copia del último empadronamiento de la tasa de impuestos del condado, y agregará en el mismo cualquiera propiedad sugeta á tasacion que se hubiese omitido, despues de haber tasado él mismo su valor, y pondrá un cartel en tres ó mas lugares del distrito, con una lista de los nombres de las personas á quien se les impuso la contribucion, con la suma total que adeuden al frente de sus respectivos nombres, si estos fuesen conocidos; debiendo ponerse el referido cartel, treinta dias ántes que se proceda á cobrar la contribucion. Cuando alguna contribucion de distrito escolar haya sido votada en cualquiera reunion de distrito, no será legal reconsiderar la cuestion de la imposicion de tal contribucion despues de haber anunciado la lista de tasacion de la propiedad sobre la que

se le ha impuesto tal contribucion: si alguna persona fuese notificada y olvidase ó rehusase pagar tal contribucion, el secretario procederá á cobrar la misma por secuestro y venta de los efectos y muebles que tenga en el distrito, debiendo primero anunciar el prévio aviso de la venta con diez dias de anticipacion, en tres ó mas lugáres públicos del distrito.

SEC. 32. Cuando el dueño de algunos bienes raíces, faltase á pagar la contribucion impuesta sobre la misma, el secretario dará aviso con tiempo al recaudador de las contribuciones de condado, á fin de que practique los pasos necesarios, segun se ha prescripto, para la venta de bienes raíces por contribuciones delincuentes de condado por el mismo año: los bienes raíces se venderán de igual modo y con las mismas consecuencias como si fuesen vendidos por contribúciones delincuentes de condado; y si por alguna causa no se ha podido verificar la venta á su debido tiempo, en este caso se venderá el subsiguiente año, de la misma manera y con las mismas consecuencias espresadas arriba. La suma total de la contribucion cobrada por el recaudador del condado, de acuerdo con los requisitos de esta secion la tendrá y la pagará á la órden del presidente del respectivo dístrito.

MAESTROS.

SEC. 33. Ningun Maestro tendrá derecho á ninguna parte de los fondos de escuela pública, si ántes de egercer su empleo no ha presentado á la junta de directores ó á cualquiera comision de dicha junta, un certificado de su calificácion obtenido bajo los requisitos de esta acta; ni se le pagará á ningun maestro ninguna parte de los fondos públicos ó de escuelas ya mencionados, á menos que haya llevado y depositado el registro que aquí se ordena. Los maestros llevarán un registro exacto de la escuela que esté á su cargo demostrando en el mismo, el distrito, condado y Territorio en que está dicha escuela; el dia de la semana, mes y año; el nombre, edad y aplicacion de los estudiantes de ambos sexos que asistan á la escuela; los ramos que se enseñen y el texto de los libros que se usen. Cuando los estudiantes residan en diferentes distritos, se llevará un registro para cada distrito. Tan luego que se haya acabado el término del la escuela, el maestro depositará en la tesorería de la junta de directores una copia certificada del registro mencionado.

SEC. 34. Cuando en alguna escuela de distrito hubiese veinte y cinco, ó mas niños de descendencia extrangera, ó que hablasen otro idioma que el Inglés, la junta de directores, con la aprobacion del superintendente de las escuelas del condado, podrá establecer una escuela en la que se enseñen ambos idiomas: y cuando en alguna escuela de distrito se reuniesen veinte y cinco ó mas niños de color, la junta de directores con la aprobacion del superinaendente de las escuelas del condado, podrá establecer una escuela separada para la instruccion de los referidos niños de color.

VARIOS REQUISITOS.

SEC. 35. En todos los casos en que la alteracion de los distritos de escuela, segun se previene en esta acta, diese motivo á disputa respecto al ajuste de los derechos y responsabilidades de los distritos afectados, y que dicha disputa no pudiera arreglarse amigablemente; el asunto en cuestion será arreglado por árbitros señalados por el superintendente de condado. En todos los casos en que se entablen contiendas por algun empleado, ó en contra de algun empleado de escuela, creado ó considerado por esta acta, para compeler el cumplimiento de los requisitos que esta contiene; el empleado que entable la querella, podrá ocupar á un abogado, si fuese necesario, y los gastos que se originen en la querella serán de cuenta del distrito, condado ó territorio, en cuyo nombre ó contra el que se ha presentado la querella. Todas las penas, multas y responsabilidades estipuladas en esta acta, se cobrarán como accion de deuda en nombre del pueblo del Territorio de Colorado, para el uso de la escuela del correspondiente distrito ó condado, debiendo pertenecer las dichas á los respectivos distritos ó condados en que se hubiesen impuesto tales penas; y los tesoreros de distrito de sus distritos y los comisionados de condado de sus condados, quedan autorizados por esta, para recibir y destinar los productos de dichas responsabilidades segun pueda convenir, á la utilidad presente y futura de los fondos permanentes. El producto neto de todas las multas cobradas en los varios condados de este Territorio por contravencion á las leyes penales, y todos los fondos que resultasen por las ventas de obras hidráulicas (water crafts) de efectos perdidos y animales extraviados, se entregarán en dinero por la persona que haga la cobranza, en el término de veinte dias despues del cobro, al superintendente de condado del condado donde hubiesen ocurrido las mismas, y serán por el referido superintendente prorateadas á los distritos escolares, segun se ha prevenido en esta acta. Cualquier empleado ó persona que cobrase ó recibiese tales multas, responsibilidades ú otros fondos, y se negase ó faltase á entregar lo mismo, segun lo exige la ley, será responsable al duplo de la cantidad que haya detenido, con un interes sobre ello, á razon de cinco por ciento al mes durante el tiempo que haya detenido dichos fondos en su poder. Todos los fondos que resulten por contravenciones á las leyes penales, se tendrán á parte y se prorratearán separadamente de todos los otros fondos de escuela. Cada uno, y todo empleado creado bajo los requisitos de esta acta y que en virtud de su empleo, hubiese recibido algunos libros ó papeles y se negase á entregarlos á su sucesor en el empleo, ó que voluntariamente los mutilase ó destruyese ya sea en parte ó en el todo, será responsable á una multa, que no será menos de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos pesos, los cuales se cobrarán con daños y perjuicios, sobre sus respectivas obligaciones oficiales. La biblia no será excluida en ninguna escuela

pública de este Territorio, ni se exigirá de los alumnos que la lean en oposicion á los deseos de sus padres ó tutores. Inmediatamente despues de la eleccion del superintendente de condado, como se previene por esta acta, el secretario de condado de cada condado, remitirá al superintendente Territorial de instruccion pública, una razon del nombre y direccion de la administracion de correos, del superintendente de condado elegido en su condado.

SEC. 36. El capítulo 77 de los estatutos revisados de Colorado, y todas las actas ó parte de actas incompatibles con los requisitos de esta acta, quedan por esta revocados.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ESCUELA DE MINERÍA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la cantidad de tres mil ochocientos setenta y dos pesos y cuarenta y cinco centavos (3,872.45) que hay en existencia en la actualidad en el crédito del fondo especial de escuelas en la tesorería del Territorio, y que se ha originado por la venta de las vetas ó *claims* de minas para escuelas, es y la misma queda asignada por la presente para erejir y proveér un edificio de ladrillo para el úso de una escuela de mineros que será unida con y formará parte de Jarvis Hall, una institucion colegiada situada en la Ciudad de Golden.

SEC. 2. Que los fondos que se asignan por la presente se gastarán por la junta de comisionados que se prescribirá mas adelante, en aquella proporcion que consideren mas conveniente para la ereccion del edificio y para la compra de los enseres y aparatos que estén en conexion para un laboratorio, segun sea necesario para la instruccion de los alumnos en química, mineralogía, metalúrgia y geología.

SEC. 3. Que una junta de comisionados componiendose de los Señores el Reverendo George M. Randall y John Armor, de la ciudad de Denver, en el condado de Arapahoe, territorio de Colorado y de Charles C. Welch de la ciudad de Golden en el condado de Jefferson, territorio de Colorado, quedan nombrados por la presente para la ejecucion de dicha comision, y para informar anualmente al Gobernador la condicion de la propiedad perteneciente á la escuela de mineros, cuyo informe se presentará por el Gobernador á la Asambléa Legislativa en su próxima subsiguiente sesion.

SEC. 4. Los dichos comisionados no recibirán ninguna compensacion del territorio por sus servicios; y todas las vacantes que pudie-

sen ocurrir en la referida junta de comisionados se llenarán por nombramiento del Gobernador.

SEC. 5. Todas las actas y parte de actas que estén en oposicion con esta acta quedan por el presente pevocadas.

Aprobada el 10 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

RELATVA Á BONOS DE ESCUELA.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que cuando quiera que veinte (20) votantes legales de cualquier distrito escolar pidiesen por escrito á la junta de directores de dicho distrito escolar para expedir los bonos del distrito escolar y que se úsen en edificar ó mejorar cualquiera casa de escuela para dicho distrito, será obligacion de la referida junta dentro de diez dias despues de dicha peticion, convocar á una eleccion de los electores legales de dicho distrito de conformidad con las cláusulas de la seccion deiz y siete, de un acta titulada. "Acta por la cual se estipula para las escuelas públicas," aprobada el 11 de Febrero de 1870, para la aprobacion de la expedicion de dichos bonos; y la mencionada eleccion se celebrará y concluirá de conformidad con las cláusulas de la seccion diez y ocho (18) de dicha acta; y todas las personas que se opusiesen á la expedicion de dichos bonos y que tuviesen derecho á votar en la referida eleccion, depositarán un boleto "contra los bonos," y todos los que estuviesen en favor de los bonos depositarán un boleto "Por los bonos." Y si resultase que una mayoría de todos los votos cogidos estuviesen por los bonos, la junta expedirá los bonos pagaderos en un término que no sea menos de diez ni mas de veinte años, con un interes que no exceda de doce por ciento al año, y el principal é intereses se pagarán en la tesorería de condado de dicho condado.

SEC. 2. Cuando quiera que cualquier distrito escolar expidiese bonos segun las clausulas de esta acta, todos los dichos bonos ántes de ser negociados se presentarán al archivero de dicho condado para que los registre debidamente en un libro llevado para ese objeto en su oficina, manifestando el distrito escolar, fecha, número, cantidad total, época del pago y precio de los intereses, y todos los dichos bonos se manifestarán en el libro de dicha junta, que son expedidos segun esta acta.

SEC. 3. Cuando quiera que cualquier distrito escolar expidiese bonos segun las cláusulas de esta acta, será obligacion de la junta de directores del referido distrito escolar ordenar, imponer y amillarar

una contribucion especial sobre toda propiedad sujeta á tasacion de dicho distrito, en una cantidad que sea suficiente para pagar los intereses de los cupones cuando se venzan sobre todos los referidos bonos y para el objeto de recaudar y desembolsar dicho fondo, y la expresada junta certificará dicho impuesto al tesorero del condado, quien recaudará el mismo del modo que se recaudan las demas contribuciones, guardando por separado los fondos que reciba de los demas fondos, y el tesorero pagará de dichos fondos los gastos de su recaudacion y los intereses sobre los referidos bonos, y si hubiese algun sobrante despues de haberse pagado los gastos de dicha recaudacion de la contribucion especial con los intereses sobre los bonos, el tesorero sin dilacion entregará lo mismo al tesorero del referido distrito escolar, y dicho fondo así entregado al tesorero del distrito quedará sujeta á la disposicion de la junta de directores. Despues de cinco años de la expedicion de dichos bonos, el referido distrito escolar proveerá por contribucion para pagar á lo menos diez (10) por ciento, pero no mas de veinte por ciento del principal ó suma total de dichos bonos anualmante en lo sucesivo, hasta que el completo de la suma total de dichos bonos se hubiese pagado, y dicha suma así impuesta para pagar el principal de los referidos bonos se recaudará por el tesorero del condado del mismo modo que se recaudan las demas contribuciones, pero será aplicada única y exclusivamente para el pago de dichas contribuciones.

SEC. 4. Si la junta de directores faltase en amillarar é imponer una contribucion suficiente para pagar los intereses ó el principal, segun llegase á vencerse, durante diez (10) dias despues de la época de imponerse la contribucion para objetos de condado, será la obligacion de la junta de comisionados de condado, amillarar é imponer una contribucion sobre toda propiedad sujeta á tasacion de dicho distrito, que sea suficiente para pagar los intereses y principal entónces vencidos ó que se venciesen dentro del siguiente año, y la contribucion así impuesta se recaudará como las demas contribuciones para aplicarse al pago de dichos intereses y principal.

SEC. 5. Ningun cambio en las líneas limítrofes de dicho distrito escolar, librará á los bienes raíces del distrito sujetos á tasacion del amillaramiento é imposicion de contribuciones para pagar los intereses y el principal de dichos bonos, y si hubiese algun cambio en las líneas de dicho distrito escolar, de modo que se dejase fuera del distrito cualquiera parte de bienes raíces sujetos á tasacion en el distrito en la época de la expedicion de dichos bonos, el amillaramiento é impuesto para el principal é intereses de los referidos bonos, se hará sobre dicha propiedad como si estuviese todavia dentro del distrito.

SEC. 6. El tesorero del condado, recibirá la misma compensacion por la recaudacion de dichas contribuciones especiales, como la que recibe en otros casos.

SEC. 7. Todos los dichos bonos así expedidos serán firmados por el presidente de la junta de directores, tendrán estampado el sello del distrito, y serán refrendados por el tesorero de condado.

SEC. 8. Esta acta no será considerada para aplicarse á los condados de Gilpin, Clear Creek, Summit, El Paso, Fremont, Saguache, Park, Lake y Pueblo.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 29 de Enero de 1872.

ACTA

PARA CONTRIBUIR AL SOSTÉN DE UN PERIÓDICO ESCOLAR PARA EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el periódico "Colorado Monthly" publicado en Denver, Colorado, por J. H. Wilhelm, será reconocido como el órgano oficial del departmento de escuelas públicas del Territorio de Colorado, en el cual las decisions y recomendaciones ordinarias que se hagan por el superintendente de instruccion pública se publicarán libres de todo cargo, así como de otras notas de instruccion y explicacion que pudiese hallar necesario ó prudente expedir de tiempo en tiempo, y de cualquiera otra noticia oficial de escuelas que se suministre por los empleados de escuelas; y el superintendente de instruccion pública ó el secretario del Territorio, cualesquiera de ellos que pueda elejir dicho publicador, quedan por la presente requeridos para suscribirse por un ejemplar de dicho "Colorado Monthly" al precio de la suscripcion publicada de dos pesos ($2.00) al año, y se remitirá cada año con regularidad á cada superintendente y secretario de cada distrito escolar de condado en el Territorio para uso público. Y el contador Territorial queda facultado por la presente para girar su libranza contra la tesorería territorial á favor del publicador del dicho "Colorado Monthly" por el precio de las referidas suscripciones, segun el certificado del superintendente de instruccion pública ó del secretario del Territorio de que se han tomado dichas suscripciones: *Bien entendido,* Que cada mes se dedicarán á lo menos, cuatro páginas, cuando se requiera, para la publicacion de dichas decisiones, explicaciones y recomendaciones relativas á la ley de escuelas y á los deberes de sus empleados, segun puedan hacerse por el superintendente de instruccion pública, y para dichas noticias oficiales de escuelas que puedan suministrarse por los empleados de las mismas.

SEC. 2. Que cada superintendente de condado queda requerido inmediatamente y con regularidad, para suministrar al superintendente Territorial y al publicador del dicho "Colorado Monthly" el nombre y direccion de la administracion de correos de cada secretario de escuela del condado.

SEC. 3. Que esta acta tendrá efecto y fuerza de ley ó contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXVIII.

SELLO. (SEAL.)

El sello territorial se usará como hasta aquí; inscripcion.

El sello de este territorio será el mismo que se ha adoptado y usado anteriormente, á saber: Tendrá dos pulgadas y media de diametro con el siguiente plán inscrito en él: Un escudo heráldico que contendrá en el todo, ó sobre la parte superior del mismo, sobre un campo colorado, tres montañas cubiertas de nieve y encima rodeadas de nubes; en la parte baja del mismo sobre un campo dorado, un símbolo de minas como está prescrito por las reglas heráldicas; sobre el escudo, como una cresta, el ojo de Dios, conteniendo rayos de luz que procedan de las líneas de un triángulo; debajo de la cresta y sobre el escudo, como un rollo, las varillas Romanas que contengan en una faja colorada, blanca y azul, las palabras "Union and Constitution;" debajo de todo, el mote "*Nil sine Numine;*" y el todo estará rodeado de las palabras, "*Sigillum Territorii Coloradensis,*" con las cifras 1861.

CAPÍTULO LXXIX.

ESTATUTOS, (STATUTES.)

SECCION
1. Interpretacion de las reglas generales; significado de palabras particulares.
2. Acta revocada no se restablece por la revocacion del acta que revocó.
3. Las condiciones y cláusulas generales se interpretarán liberalmente.
4. Los estatutos que no se especifiquen de otro modo, llegarán á tener efecto desde su aprobacion.
5. Como se publican los estatutos.
6. Modo de decretar las cláusulas.

SECCION 1. En la construccion de todos los estatutos se observará las reglas siguientes, á no ser que dicha construccion sea de un modo manifiesto inconsistente con las miras ó intenciones de la legislatura, ó repugnante al contenido del dicho estatuto, es decir: *Primero,* Todas las palabras y frases deberán ser interpretadas y construidas segun el uso común y aprobado del lenguage; pero las palabras y frases técnicas, y aquellas que hayan adquirido un sentido apropiado y peculiar, serán interpretadas y entendidas segun el sentido apropiado y particular que tengan. *Segundo,* Todas las palabras que estén en el singular solamente, se estenderán y serán aplicadas á una persona ó cosa, ó á varias; y todas las palabras que estén en el género

masculino, se estenderán y serán aplicables lo mismo á un género que á otro. *Tercero*, Les palabras "persona de no sano juicio" se estenderán ó incluirán á los idiotas, lunáticos ó personas distraidas. *Cuarto*, La palabra "sucesion," segun se aplique al traspaso de una herencia, se entenderá como incluyendo todos los descendientes legales por línea recta del antepasado. *Quinto*, Las palabras "tierra" ó "tierras" y las palabras "bienes raices" serán consideradas como incluyendo tierras, bienes y herencias, así como todos los derechos é intereses que les pertenezcan. *Sexto*, La palabra "mes" se considerará como significando un mes calendario, y la palabra "año" como un año calendario, á no ser que esté espresado de otro modo. *Septimo*, La palabra "juramento" será considerada como incluyendo una afirmacion, y la palabra "juramentado" incluyendo la palabra afirmado. *Octavo*, La palabra "persona" podrá estenderse y ser aplicable á cuerpos políticos é incorporados. *Noveno*, La palabra "pueblo" ó "pueblos" será considerado como incluyendo ciudad ó ciudades. *Décimo*, La palabra "testamento" será considerada como significando tambien codicilo. *Undécimo*, Las palabras "escrito" ó "por escrito" serán consideradas como incluyendo impreso y grabado: *Bien entendido*, que en todos los casos en que la firma escrita de una persona sea exigida por ley, querrá siempre decir lo escrito con la mano de dicha persona, ó en caso que no sepa escribir, la señal que acostumbre. *Duodécimo*, La palabra "Estado," cuando es aplicada á diferentes partes de los Estados Unidos, podrá ser considerada como incluyendo el Distrito de Columbia y los diferentes Territorios; y las palabras "Estados Unidos" serán consideradas como incluyendo el dicho Distrito de Columbia y Territorios. *Décimotércio*, La palabra "tribunal," en todos los casos necesarios, será considerada como haciendo referencia tanto á los Jueces Privativos y Jueces de Paz, como á los tribunales de registro.

SEC. 2. Ningun acta ó parte de acta que sea revocada por otra acta, se considerará como restablecida por la revocacion del acta que la revocó.

SEC. 3. Todas las disposiciones generales, términos, frasas y espresiones, usadas en cualquier estatuto serán interpretados liberalmente, á fin de que la verdadera intencion y designio de la Asambléa Legislativa sean debidamente ejecutados.

SEC. 4. Todas las actas que no espresen precisamente el tiempo en que empezarán á operar, tendrán efecto desde el momento que sean aprobadas.

SEC. 5. Cuando se publiquen las actas de la Asambléa Legislativa, el decreto, la firma del Presidente de la Sala de Representantes, la del Presidente del Consejo y la del Gobernador, serán omitidas, pero se conservará la fecha de su aprobacion.

SEC. 6. Todas las actas de la Asambléa Legislativa del Territorio de Colorado, se designarán, conocerán y declararán en cada dicha acta del referido Territorio, como sigue: El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA PARA LA PUBLICACION DE LAS LEYES EN ESPAÑOL. Véase la página 49.

CAPÍTULO LXXX.

GANADO. (STOCK.)

(Estatutos Revisados del año 1868.) Fué revocado.

ACTA PARA EVITAR LA INTRODUCCION DE ANIMALES CON EL OBJETO DE QUE PASTEN DENTRO DE CIERTOS LÍMITES. [1]

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Ninguna persona podrá introducir ó mantener, con objeto de pastar, ningunos caballos, mulas, ganado, burros, borregos, y otros animales, dentro de los límites de los condados de Costilla y Guadalupe, esceptuando solamente segun se provee en la seccion siguiente.

SEC. 2. Todas las personas que tengan ó crien bestias ó ganado, como se menciona en la seccion anterior de esta acta, deberán cuidarlos y hacerlos pastar á una distancia de seis millas, por lo menos, de los pueblos, ranchos ó tierras cultivadas en dichos condados; y los dueños de dichos ganados ó las personas que estén legalmente encargados de las mismas, que violen las disposiciones de esta acta, despues de haber sido juzgados y condenados por ello ánte algun juez de paz de dichos condados, deberán pagar y pagarán una suma que no baje de un peso ni suba de cinco, junto con los gastos de la causa.

SEC. 3. Nada en esta acta se entenderá como teniendo relacion á aquellas bestias que se tengan para uso particular ó de familia: *con tal que* los dueños de dichos animales cumplan con los reglamentos y costumbres que se usen en los diferentes distritos de dichos condados ni tampoco se comprenderán las bestias ó ganados de aquellas personas que anden de viaje con ellos.

SEC. 4. Esta acta tendrá valor y fuerza de ley despues que sea aprobada.

Aprobada el 6 Noviembre de 1861.

(1) Si esta acta y las cuatro actas que siguen están revocadas por la seccion 18 del acta aprobada el 9 de Febrero de 1872 que se halla mas adelante, el revisor no se atreve á decidir si deben imprimirse ó nó.

ACTA

PARA IMPEDIR LA INTRODUCCION DE GANADO EN EL TERRITORIO DE COLORADO CON OBJETO DE PASTAR.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Tan pronto como, y despues que se apruebe esta acta, ninguna persona que no sea residente de dicho Territorio, podrá introducir en los condados de Costilla y Guadalupe, en dicho Territorio, ningunos caballos, ganado, borregos, burros, cabras, ó puercos, ó alguno de ellos, con el objeto de pastarlos, cuidarlos ó mantenerlos en el dominio público, ó en los terrenos de alguna otra persona ó personas: *Bien entendido*, que esta acta no será considerada como aplicable á ninguna persona que sea el dueño ú ocupante del terreno en donde se paste dicho ganado, ó á alguna persona que esté legalmente ocupada en arrear ó vender ganado en dicho Territorio.

SEC. 2. *Y se ha resuelto además:* Que cualquiera persona ó personas que violen alguna de las disposiciones de esta acta, despues de ser juzgadas por ello ante algun tribunal de competente jurisdiccion, serán multadas en una cantidad que no baje de un peso ni suba de cinco, por cada cabeza de ganado que así introduzca, junto con todas las costas una mitad de la multa será para el denunciante y la otra mitad para el condado, y la persona que así faltare, deberá sacar inmediatamente el ganado de dichos condados.

SEC. 3. *Y se ha resuelto además:* Que no será legal por ningun residente de dichos condados de Costilla y Guadalupe hacer contrato ó convenio para pastar ninguno de los ganados mencionados para pastarlos en dichos condados, bajo la misma pena, que se recaudará del mismo modo y para los mismos fines. *Bien entendido* que esta acta no será considerada como aplicable á las personas ocupadas en el negocio de rancho ó crias de ganado.

SEC. 4. *Y se ha resuelto además:* Que cuando se haga la demanda por escrito, juramentada por algunas personas á un juez de paz del condado, en donde se haya cometido la ofensa, espresando la naturaleza de ella, el dicho juez de paz espedirá en el acto una órden, dirigida al alguacil mayor ó á cualquier alguacil del condado, ordenándole que inmediatamente arreste á dicha ó dichas personas y las traiga á su presencia para ser juzgadas segun la ley.

SEC. 5. *Y se ha resuelto además:* Que todos los ganados que se estén cuidando ó que estén pastando en contravencion de esta acta, serán responsables al pago de la multa y costos que se impongan.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 6 de Noviembre de 1861.

ACTA

PARA IMPEDIR LA INTRODUCCION DE GANADO EN LOS CONDADOS DE HUÉRFANO, PUEBLO, FREMONT, JEFFERSON, BOULDER Y COSTILLA CON EL OBJETO DE PASTAR.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que no será legal para ninguna persona ó personas, que no residan en dicho Territorio, introducir en los condados del Huérfano, Pueblo, Fremont, Jefferson, Boulder y Costilla, en dicho Territorio, ningunos caballos, vacas, ovejas y carneros, burros, jacas, cabras ni puercos, con el propósito de pastar, ó alimentarlos, ó tenerlos en dehesas en las tierras públicas ó en las tierras de alguna persona ó personas: *Bien entendido*, que esta acta no se construirá de modo que se aplique á ninguna persona que es el dueño ú ocupante de la tierra en donde el ganado tiene la dehesa, ni contra ninguna persona que legalmente se ocupa en acarrear ó vender ganado en dicho Territorio, ó contra algun residente de dichos condados.

SEC. 2. *Y se ha resuelto además*, Que cualquiera persona ó personas que desobedezca lo proveido en esta acta, despues de probarsele, ante un tribunal de competente jurisdiccion, será multada en una suma no menor de un peso ni mayor de cinco, por cada cabeza de ganado importado de este modo, junto con todas las costas, la mitad para el que ha dado el informe, y la otra mitad para el condado, y la parte delincuente será ordenada de mover dicho ganado desde el momento fuera de dichos condados: *Bien entendido*, que esta acta no se construirá de modo que se aplique á ninguna persona que se ocupa regulamente en el negocio de dehesas y pastos como su profesion en dichos condados.

SEC. 3. *Y se ha resuelto además*, Que despues que se haya hecho una peticion ó juramento por escrito de cualquiera persona ó personas á un juez de paz en el condado donde se imputa haber cometido la ofensa, espresando la naturaleza de la ofensa, será el deber de dicho juez, inmediamente espedir un auto de prision, dirigido al alguacil mayor ó á cualquier alguacil del condado, mandándole que arreste inmediatamente á dicha persona ó personas, y que las traiga ante él para obrar con ellas conforme á la ley.

SEC. 4. *Y se ha resuelto además*, Que todo ganado que se encuentre pastando, ó en dehesa, ó alimentándose en contravencion de esta acta, se retendrá como responsable al pago de la multa y costas que se impongan.

Aprobada el 15 de Agosto de 1862.

ACTA

PARA REVOCAR TODAS LAS LEYES RELATIVAS Á LA INTRODUCCION DE GANADO EN EL CONDADO DE CONEJOS, CON EL OBJETO DE PASTAR.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que todas las leyes que impiden la introduccion de ganado en el condado de Conejos, por los que no residen en él, con el objeto de pastar, sean, y las mismas son revocadas por la presente.

SEC. 2. Esta acta estará en fuerza desde y despues de su aprobacion.

Aprobada el 15 de Agosto de 1862.

ACTA

PARA LA PROTECCION DEL GANADO LANAR Y PARA PROHIBIR QUE PASTÉ EL MISMO EN CIERTAS LOCALIDADES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

* * * * * * * *

SECCION 4. Ningun rebaño de carneros que cuente mas de veinte cabezas podrá ser llevado á pacer por mas de una semana dentro de los límites de las ciudades de Denver y de Golden, ni de ninguna villa ó aldea de los condados de Costilla ó Húerfano, ni dentro de dos millas al rededor de cualquiera de dichas ciudades, villas y aldeas; y cualquier dueño ó guardador de rebaños, ó toda otra persona que violare lo prescrito en esta seccion, tendrá que pagar como multa, á beneficio del condado en que se cometa la infraccion, la suma de veinte y cinco pesos por cada dia en que el rabaño se hubiere mantenido paciendo en contravencion de lo aquí dispuesto; la cual será reclamable por cualquiera persona que se sienta agraviada, en nombre del pueblo del territorio de Colorado, y ante cualquier tribunal de competente jurisdiccion. Pero se provée que esta acta no se interpretará de modo que prohiba al dueño de los tales rebaños conservarlos, ó hacerlos pacer en las tierras de su pertenencia.

SEC. 5. Esta acta será válida y se pondrá en vigor desde el dia de su aprobacion.

Aprobada el 4 de Marzo de 1864.

ACTA

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS PARTES DEL CAPÍTULO OCHENTA (80) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS, RELATIVAS Á LA IMPORTACION DE GANADO DE TÉJAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que las secciones diez, once y doce (10, 11, 12) del capítulo ochenta de los Estatutos Revisados, titulado "Ganado," quedan revocadas por la presente.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 4 de Febrero A. D. de 1870.

ACTA

PARA LA PROTECCION DE LAS COSECHAS SIN RECOGER.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los jueces de paz de los condados de Costilla, Conejos, Huérfano y las Animas en sus distritos respectivos, quedan autorizados y requeridos por la presente, que será su obligacion notificar y requerir á los habitantes de sus distritos respectivos por aviso público carteleado en no menos de tres lugares públicos de sus distritos respectivos, en ó ántes del primer dia de Mayo de cada año, para que pongan al cuidado de pastores, todos los caballos, mulas, burros, ganado vacuno, ganado lanar y cerdos desde el diez de Mayo hasta el dia veinte de Octubre.

SEC. 2. Si cualquier dicho ganado como está prescrito en la seccion anterior, se hallase injuriando la cosecha de cualquiera persona ó personas de los condados arriba mencionados, la parte agraviada podrá retener en custodia dichos animales y presentar su queja ante el juez de paz del distrito en el cual se hubiese cometido dicho daño, y en su consecuencia dicho juez de paz procederá inmediatamente á nombrar á tres personas desinteresadas para que avalúen los daños causados é informen su decision al juez de paz; y la parte ó partes á quien perteneciese el gandado que hubiese estado injuriando cualquiera cosecha como ántes se dijo, será responsable por cualesquiera y todos los daños así cometidos; lo que se cobrará del mismo modo que en otros casos, junto con las costas de los procedimentos; y el animal ó

animales que se encontrasen dañando así cualquiera cosecha, podrán tomarse y retenerse como una seguridad para el pago de los referidos daños y perjuicios y costas.

SEC. 3. Los tasadores nombrados segun las cláusulas de la seccion anterior, tendrán derecho á la cantidad de veinte y cinco centavos cada uno, que se pagarán por la parte de quien fuesen los animales que se hubiesen encontrado haciendo el daño.

SEC. 4. Que todos las actas y partes de actas que se hallen en oposicion con esta acta, son y las mismas quedan por la presente revocadas.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL ACTA TITULADA "ACTA PARA LA PROTECCION DE LAS COSECHAS SIN RECOGER."

(Aprobada el 8 de Febrero de 1870.)

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que los avisos requeridos que se carteléan segun las cláusulas de la seccion primera del acta titulada "Acta para la proteccion de las cosechas sin recojer," aprobada el 8 de Febrero, A. D., 1870, en lo sucesivo se cartelearán en el condado de Huérfano de este Territorio, en ó ántes del dia diez de Abril de cada año, y los habitantes de los distritos respectivos en dicho condado, quedan notificados por la presente para guardar al cuidado de pastores, todo aquel ganado que se menciona en dicha seccion, desde el dia veinte de Abril hasta el dia trece de Octubre de dicho año; durante cuyo período será ilegal para cualquier espresado ganado que ande suelto en dicho condado.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA EL NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES DE GANADO LANAR.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Los comisionados de condado nombrarán un Inspector de ganado lanar, el que será ciudadano del condado por el cual fuese nombrado, para cada condado que tuviese dos mil (2,000) cabezas de

ganado lanar, y el que poseerá su empleo por dos años á menos que ántes fuese depuesto, y cualquier inspector podrá actuar en el condado contiguo que no tuviese Inspector, á peticion de los comisionados del mismo.

SEC. 2. Será obligacion del Inspector de ganado lanar á la informacion por declaracion jurada presentada ante un juez de paz, que cualquier rebaño de carneros dentro de su jurisdiccion, tiene sarna ó cualquier otra enfermedad maligna contagiosa, á los dos dias del aviso por escrito al dueño ó agente, ó á la persona en custodia de dicho rebaño, si el dueño ó agente estuviese ausente del condado, inspeccionar dicho rebaño y noticiar por escrito el resultado de la inspeccion, y si fuese así la enfermedad, volverá á inspeccionar en lo sucesivo á dicho rebaño una vez cada dos semanas, é informará por escrito el resultado y el tratamiento, si hubiese alguno, y el resultado hasta que dicha enfermedad se informe que ha desaparecido: *Bien entendido,* Que en caso de que el rebaño se aleje seis millas de la línea de cualquier otro ganado segun se prescribe mas adelante, se hará únicamente una inspeccion cada tres meses.

SEC. 3. Y á la llegada de cualquier rebaño de carneros dentro del territorio, el dueño ó agente lo avisará inmediatamente al Inspector del condado para su inspeccion, y el Inspector inspeccionará ó informará como está prescrito en la seccion segunda (2); y en caso de falta por alguna causa del dueño ó agente para informar para la inspeccion, el Inspector teniendo conocimiento de la llegada, hará la inspeccion de dicho rebaño, y procederá segun está prescrito en la seccion segunda (2).

SEC. 4. El dueño ó su agente de cualquier rebaño que sea informado por el Inspector que tiene dicha enfermeda, lo reunirá inmediatamente de suerte que los carneros no puedan acampar en ó dentro de una milla de cualquier terreno en que acostumbre acampar cualquier otro rebaño, y los contendrá de que pasen ó anden en ó dentro de una milla del camino real público ó de otro camino, y en caso de que no pueda hacerse esto, alejará inmediatamente dichos carneros á una localidad en que no se les permita vagar á lo menos dentro de seis millas de cualquier otro ganado de carneros, y los referido carneros continuarán reunidos hasta que por inspeccion se declarasen libres de dicha enfermedad.

SEC. 5. El dueño, su agente ó empleados de cualquier rebaño de carneros que se le requiera hacer la inspeccion de dicho rebaño, suministrará al Inspector todos las facilidades razonables para verificar su inspeccion, y por cada violacion de cualesquiera de las cláusules de esta acta, dicho dueño, su agente ó sus empleados será multado en una cantidad que no sea menos de diez (10) pesos ni mas de trescientos (300) pesos, y cada ofensa en el dia por separado, constituirá una nueva ofensa, y el informe por escrito del Inspector, bajo de juramento, de que se ha hecho una ofensa, será *prima facie* evidencia del cargo de dicha ofensa, y cualquier juez de paz del condado en el cual se

hubiese cometido la ofensa tendrá jurisdiccion de lo mismo, y el Inspector informará ex-ficio todas las violaciones de las cláusulas de esta acta de las cuales él tenga conocimiento.

SEC. 6. Todo Inspector ántes de entrar á desempeñar los deberes de su empleo, prestará el juramento de oficio prescrito por la ley y dará fianza á favor del territorio de Colorado con buenos fiadores por la cantidad de mil (1.000) pesos, con la condicion de que desempeñará fielmente los deberes de su empleo; dicha fianza será aprobada por el secretario de condado, el que endosará en cada fianza que el apruebe, lo siguiente: "Conozco á los fiadores inclusos y creo que tienen mas de la cantidad de la suma penal que se dice en la fianza despues de pagar sus deudas y responsabilidades.

SEC. 7. Dicha fianza con el juramento endosado en ella, se archivará en la oficina del archivero de escrituras por el condado en el cual resida el Inspector, y podrá ser demandada por cualquiera persona agraviada en relacion del infiel desempeño de los deberes de dicho Inspector; *Bien entendido,* Que no se entablará así ninguna demanda despues de mas de doce meses que hubiesen transcurrido desde la época en que se hubiese originado la causa de la demanda.

SEC. 8. Todo Inspector llevará un registro limpio y correcto de todos sus actos oficiales, y si se le exigiese, dará una copia certificada de cualquier registro, al pago de los honorarios de los mismo, y en caso de muerte, renuncia ó deposicion del Inspector, dicho registro se depositará con el archivero de escrituras.

SEC. 9. El Inspector recibirá por sus servicios cinco (5) pesos diarios mientras estuviese necesariamente empleado en inspeccionar; y por la primera inspeccion un honorario adicional de un centavo por cada carnero, cuando el rebaño inspeccionado se componga de quinientas (500) cabezas ó de menos; y por inspeccionar rebaños mas grandes, cinco (5) pesos por las primeras quinientas (500) cabezas y un centavo y medio por cada cabeza del resto del rebaño, lo cual se pagará por el dueño ó su agente, y cincuenta centavos (50) por la notificacion del aviso, y cincuenta (50) centavos por cada copia, y dos (2) centavos por línea de diez palabras por cualesquiera otras copias oficiales: *Bien entendido,* Que cuando se haga una inspeccion por informacion juramentada ante un juez de paz y el Inspector informase en sustancia "no hay dicha enfermedad" la parte que diese la informacion pagará los honorarios del Inspector; y el Inspector recibirá diez (10) por ciento de todas las multas y penas en los casos en que él diese informacion de la ofensa, y su interés en el resultado tocará únicamente á su credibilidad, y no afectará á su competencia como testigo. El resto de las multas se asignarán para el fondo de las escuelas comunes del condado.

SEC. 10. Los avisos que se mencionan en la presente se notifical rán por el Inspector, por el Alguacil Mayor ó por cualquier Alguacil del condado.

SEC. 11. Que los condados de Las Animas, Huérfano, Costilla y

Conejos, quedan exceptuados por la presente de las cláusulas de esta acta.

SEC. 12. No se nombrará ningun Inspector por los comisionados de condado de cualesquiera de los condados de Pueblo, Douglas, Bent ó Arapahoe, hasta que no se pida que se haga dicho nombramiento por la mayoría de los dueños de ganado lanar de los referidos condados respectivos.

SEC. 13. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE REGULARIZAN LAS MARCAS, LA REUNION DE REBAÑOS Y EL CUIDADO DEL GANADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda persona ó personas que no sean los dueños de ni tengan el derecho de posesion sobre cualquier animal ó animales, y que se la hallase arreando ó conduciendo cualquier dicho animal ó animales fuera de su campo de costumbre, dicha persona ó personas podrán ser arrestadas, por cualquier alguacil, empleado ó por otra persona diputada especialmente para ese objeto por un juez ó juez de paz, y dicha persona ó personas podrán llevarse ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente para su exámen y juicio, y si resultase culpable, será castigada de ratería y multada en una cantidad que no exceda cinco veces al valor de la propiedad así conducida y arreada.

SEC. 2. Ninguna persona cogerá ningun animal descarriado, excepto en el condado en el que ella resida y que sea cabeza de familia, ni á menos que el mismo se halle en la vecindad de su residencia. Cuando cualquiera persona cogiese un animal descarriado, dentro de cinco dias despues de haber cogido dicho animal, hará por escrito una descripcion del referido animal ó animales, segun fuese el caso, manifestando todas las señales, las marcas de hierro visibles y las demas señales de identidad, como el color, la edad ó la estatura y presentará lo mismo al Secretario de condado del condado respectivo, quien endosará en él la fecha de su presentacion y devolverá una copia al tomador del animal y la otra copia la pondrá de registro en el libro de animales descarriados. Despues de haberse registrado dicho aviso, será legal para la persona que haya cogido los animales descarriados, reunirlos, y tener á su cargo el ganado, hasta que el mismo sea reclamado y probado y tomado á cargo por el dueño ó por su agente autorizado debidamente. El Secretario de condado tendrá derecho á

cobrar de la parte que presente lo mismo veinte y cinco (25) centavos por registrar cada certificado de descarrío, y cinco (5) centavos por cabeza por cada múmero adicional de mas de uno que se contenga en dicho certificado; y el tomador de dicho descarrío tendrá derecho á cobrar veinte y cinco (25) centavos por cada certificado original de descripcion, con diez (10) centavos por cabeza por cada número adicional de mas de uno que se contenga en dicho certificado, y el viático de ida y vuelta hasta la Secretaría del condado, á razon de diez (10) centavos por milla.

SEC. 3. Antes de que el dueño de cualquier descarrío de animales así tomados y carteleados, tenga derecho á la posesion de los mismos, notificará al tomador de los animales del tiempo y lugar en que deba presentarse ante el magistrado mas conveniente, juez privativo ó juez de paz, segun pueda ser el caso, para probar su derecho á dicha propiedad, y procurará sacar una órden por escrito de dicho magistrado, para que el tomador de los animales verifique la entrega de los mismos en la posesion del dueño, cuando se pague á dicho tomador todas las costas del caso, incluyendo los costos de la cogida y de cuidar en el campo dicho ganado á razon de cincuenta (50) centavos por cabeza al mes; *Bien entendido,* que cuando el que haya cogido los animales estuviese completamente satisfecho de que dicho animal ó animales descarriados fuesen de la propiedad del reclamente y que tiene derecho á la posesion de lo mismo, podrá al pago que se le haga de sus corgos y costas legales, entregar lo mismo al reclamante y tomar recibo de ello por el ganado así entregado, pero el tomador de los animales quedará responsable por el valor de dicho ganado si hubiese entregado el mismo á cualquiera que no fuese el dueño ó no tuviese derecho á lo mismo. A la conclusion de doce (12) meses desde la fecha de la descripcion registrada de cualesquier descarrío de animales y ántes de que él que los haya cogido ú otra persona que no sea el verdadero dueño de ellos gane algun título á los mismos, será la obligacion del que hubiese cogido los animales, presentar un aviso al secretario del condado que se pondrá de registro en el libro de animales descarriados, manifestandose una descripcion minuciosa de los animales descarriados para ofrecerse en venta, y el tiempo y lugar cuando y donde lo mismo se ofrecerá en venta pública al mejor y mas alto postor al contado, y se pondrá una copia de lo mismo en la puerta de la casa del tribunal y en otros tres lugares convenientes del condado, y otro aviso se colocará tambien en la residencia del que haya cogido los animales: dicho aviso será carteleado por diez dias con anterioridad al dia de la venta. La venta será en almoneda pública al mejor y mas alto postor por dinero al contado, y los productos de la venta despues de deducir todos los cargos, honorarios y costas legales se entregarán en manos del tesorero del condado, para el beneficio y uso del fondo de escuela del distrito escolar en el que hubiese sido tomado dicho ganado descarriado. Si el dicho distrito no estuviese organizado, en este caso se entregará lo mismo en los fondos

generales de escuelas del condado; *Bien entendido*, Que nadie tendrá derecho, por doce meses despues de la manifestacion de dicho ganado, anunciar cualquier animal que esté marcado con algun hierro registrado en el condado en donde el animal esté en holgura. Cualquier juez de paz del condado que estuviese satisfecho de que la persona que ha cogido los animales ha cumplido con las cláusulas de esta acta en todas sus partes sustanciales, podrá por órden de su mano y bajo el sello, autorizar la venta para que se conduzca por cualquier alguacil ó dueño de casa del condado, quien otorgará y entregará al comprador una cuenta de venta de dicho ganado, manifestando una descripcion del mismo y el precio pagado, y que lo mismo fué ganado descarriado, cuyo certificado investirá en el comprador un título bueno y perfecto.

SEC. 4. Si alguna persona ocultase, ó atentase ocultar cualesquiera efectos descarriados ó perdidos, hallados ó cogidos por dicha persona, ó que borrase, cambiase, ó atentase borrar ó cambiar cualquiera señal ó marca de hierro en ello, ó que llevase lo mismo fuera de los límites del condado donde lo encontró, ó que á sabiendas permitiese que lo mismo se hiciese, ó que se olvidase de notificar ó dar la informacion del hallazgo de los animales al secretario del condado de su condado, toda dicha persona que así ofendiese será considerada culpable de ratería y podrá ser multada en cualquiera cantidad á la discrecion del tribunal.

SEC. 5. Ningun caballo padre que pase de quince meses de edad, ni ningun toro Mejicano ó Tejano, ni ningun toro inferior; carnero padre ó cerdo padre, será permitido que ande suelto, excepto en los condados de Huérfano, Las Animas, Costilla y Conejos. El dueño ó la persona que tenga lo mismo á su cargo podrá ser multado en una cantidad por cada ofensa, que no sea menos de cincuenta (50) pesos, ni mas de doscientos (200) pesos; y será legal castrar cualquier dicho animal que se halle andando suelto: *Bien entendido*, Que si alguna persona castrase dicho animal ó animales y que se probase en evidencia conveniente ante cualquier tribunal competente y á la satisfaccion de dicho tribunal que dicho animal no era de ganado inferior, dicha persona quedará responsable por los daños y perjuicios en la cantidad triple del valor de dicho animal así castrado y por las costas del pleito.

SEC. 6. Cualquier perro que se hallase suelto atormentando ó injuriando á ganado vacuno ó lanar, podrá matarsele, y el dueño ó albergador de cualquier dicho perro, quedará responsable por todo daño que hubiese hecho.

SEC. 7. Cuando se arrée cualquier gandado dentro de un condado para el objeto de pastar en él en cualquier tiempo ántes del último dia de Diciembre de cada año, quedará sujeto á ser amillarado por todas las contribuciones impuestas en aquel condado para ese año, lo mismo que si hubiese estado en el condado en la época del amillaramiento anual; y será legal para los empleados respectivos amillarar

y recaudar lo mismo en cualquier tiempo despues de la época de costumbre de amillarar y recaudar: *Bien entendido*, Que los comisionados de condado tendrán facultad para remitir dicha contribucion, cuando se hubiese probado que dicho ganado ha estado tasado en algun otro condado de este Territorio y que dichas contribuciones hubiesen sido pagadas.

SEC. 8. Los animales tal como se acostumbran marcar, pueden ser marcados en cualesquiera de los costados con la marca del dueño. Todas las marcas de condado, se registrarán en el condado en donde residan los dueños. Ninguna evidencia de dominio por marcas será permitida en cualquier tribunal de este Territorio, á menos que las marcas se hubiesen registrado como está prescrito en esta acta. Cada rebaño de ganado lanar ó de carneros que se componga de mas de doscientos que se arrée dentro ó por cualesquiera de los condados de Colorado, deberá estar señalado ó marcado claramente con una señal ó marca uniforme. El ganado será así marcado con el hierro distintivo del dueño de modo que demuestre claramente en aquel lugar que el dueño pueda adoptar. El ganado lanar deberá marcarse claramente con dicha marca ó de tal modo que sea suficiente para distinguir la misma inmediatamente, en caso que algun carnero llegase á mezclarse con otros rebaños de carneros de diferentes dueños en el Territorio. Todo dicho dueño ó dueños ó las personas á cargo de dicho rebaño que pueda arrearse dentro de Colorado despues del establecimiento de esta ley que dejasen de cumplir con las cláusulas de esta acta, será multado en una cantidad que no sea menos de cincuenta (50) pesos, ni mas de trescientos (300) pesos á la discrecion del tribunal.

SEC. 9. Toda persona que desée usar cualquiera marca de hierro hará y firmará un certificado manifestando un *fac simile* y descripcion de la marca de hierro que quiere usar, y presentará la misma para registro en la secretaría de condado del condado en el cual él resida, y el secretario registrará dicha marca en un libro que llevará para ese objeto, y desde y despues del registro de dicho certificado la persona que hubiese registrado lo mismo dentro de su condado, tendrá el derecho exclusivo para usar dicha marca de hierro para el objeto antes mencionado.

SEC. 10. Si alguna persona señalase ó marcase con su propia marca de hierro cualquier animal que fuese de la propiedad de otra persona, ó que borrase desfigurase ó tachase alguna marca de cualquier animal, con la intencion de convertir á dicho animal para su propio uso, ó para impedir que su dueño lo recobre, toda dicha persona que así ofendiese será considerada culpable de ratería.

SEC. 11. Todos los animales afectados de cualquiera enfermedad contagiosa, se alejarán por el dueño ó por la persona que tuviese á su cargo los mismos, á cualquier cercado seguro, ó se reunirán seis millas afuera de cualquiera heredad ó de otra reunion de igual rebaño de ganado vacuno, lanar ó de caballos. Toda persona que olvidase ó

se negase á alejar el ganado enfermo, ó que no lo reuniese afuera de cualquiera heredad ó de igual reunion de ganado vacuno, lanar ó de caballos, quedará responsables al triple de los daños y perjuicios que se originen á cualquiera persona por los animales que se le llegasen á infestar con dicha enfermedad contagiosa. Y la persona que reclamase ser así perjudicada tendrá la facultad de llamar en su ayuda á cualquiera persona desinteresada para proceder á examinar dicho ganado, y las partes que examinasen así el referido ganado, serán competentes para dar testimonio en el juicio de dicha causa.

SEC. 12. Cuando el ganado de cualquier residente del Territorio de Colorado, se interpolase con cualquier rebaño de animales, será obligacion de los arreadores ó de las personas al cuidado de dicho rebaño, quitar y separar inmediatamente dicho ganado del referido rebaño; toda persona, bien sea el dueño, arreador ó la que tuviese conexion con dicho rebaño que se olvidase de cumplir con las cláusulas de esta seccion será multada en cualquiera cantidad que no exceda de mil pesos y quedará sujeta á una acusacion de ratería.

SEC. 13. Cuando el ganado de cualquiera persona en Colorado fuese arreado fuera de su campo contra su voluntad, por los arreadores dé cualquier rebaño y que el mismo se hállase entre dicho rebaño, toda persona ecargada como arreador quedará sujeta á una acusacion dé ratería, y será multada en una cantidad que no pase de mil (1,000) pesos, y quedará responsable á los daños y perjuicios en la cantidad de dos cientos pesos por cada cabeza así arreada, junto con todas las costas que se originen en el juicio de dicha causa, y dicho ganado ú rebaño quedará sujeto para lo mismo, ó un número suficiente de animales para cubrir todos los daños, perjuicios y costas.

SEC. 14. Toda persona que poséa ó tenga á su cuidado cualquiera manada de ganado vacuno, lanar ó caballar que contenga dos cientas (200) cabezas, ó mas de este número en cualquiera dicha manada de ganado vacuno, lanar ó caballar, y arrease la misma dentro ó por medio de cualquier condado de Colorado del cual el dueño no fuese residente ni dueño de terrenos, y cuando los terrenos en dicho condado estuviesen ya ocupados y mejorados por pobladores en ranchos, será obligacion del referido dueño ó de las personas al cuidado de dicho ganado vacuno, lanar ó caballar, impedir que su manada se mezcle con el ganado vacuno, lanar ó caballar que pertenezca á los pobladores actuales, y tambien impedir que la referida manada de ganado vacuno, lanar ó caballar, traspase sobre aquél terreno que pueda ser de la propiedad del actual poblador y usado por él para pasto de los animales, ó para el cultivo de heno ó de madera, y de impedir que haga daño á las acequias establecidas para el riego de las cosechas. Si cualquier dueño ó dueños, ó persona que tuviese á su cuidado cualquiera dicha manada de ganado vacuno, lanar ó caballar, dañase voluntariamente á cualquier residente de este Territorio por arrear dicha manada de ganado vacuno, lanar ó caballar, desde los caminos reales públicos, y reunir la misma en terrenos ocu-

pados y mejorados por pobladores en posesion de los mismos, constituirá una trasgresion y se castigará por una multa que no sea menos de veinte y cinco (25) pesos ni mas de cien (100) pesos á la discrecion del tribunal, y el dueño ó dueños ó la persona que tuviese á su cuidado la manada de ganado vacuno, lanar ó caballar quedará responsable por los daños y perjuicios que se pudiesen haber hecho á la propiedad del referido poblador: *Bien entendido,* Que el arrear un número menos de ganado vacuno, lanar ó caballar no se interpretará que se le permite traspasar el terreno ocupado y mejorado como ántes queda dicho.

SEC. 15. Ningunos cerdos serán permitidos que anden sueltos, y cualquier cerdo ó marrana que traspase la propidad de cualquiera persona, el dueño de dicho cerdo quedará responsable por el triple de los daños y perjuicios, y multado en una cantidad que no sea menos de cinco (5) pesos, ni mas de diez (10) pesos, por toda y cada ofensa.

SEC. 16. Los dichos comisionados de condado quedan facultados despues de haberse dado un extenso aviso para ordenar que el ganado se reúna junto ó se rodée en aquellas épocas y lugares que se consideren convenientes y oportunas para los dueños de ganado en el condado, y bajo de aquellas reglas y reglamentos que los referidos comisionados de condado pudiesen estipular, y bajo de su cuidado é inspeccion: *Bien entendido,* Que dichos rodeos no se efectuarán mas amenudo que dos veces en cada año. Los referidos comisionados quedan facultados para nombrar á una persona ó personas convenientes para tomar el cargo de todo ganado sin reclamar que pudiese estar en dicho rodeo, y dicha persona ó personas así nombradas tendrán una compensacion razonable por el cuidado y cargo de dicho ganado sin reclamar. Será la obligacion tambien de los comisionados de cada condado, dar aviso público por treinta dias con anterioridad de la época señalada para dicho rodeo, de la manera mas pública en sus respectivos condados.

SEC. 17. Todo auto apropiado ó procedimento segun á la ley, será efectivo para la coaccion de esta acta y para la recaudacion de cualquiera multa ó daños y perjuicios, ó para la imposicion de cualquier castigo prescrito por la presente.

SEC. 18. Los capítulos veinte y nueve (29) cincuenta y ocho (58) y ochenta (80) de las leyes de Colorado quedan revocados por la presente.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA EL PAGO DEL GANADO MUERTO POR LAS COMPAÑÍAS DE CAMINOS DE HIERRO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que toda compañía ó corporacion de camino de hierro ó de rieles para carros que operen en cualquiera línea de camino de hierro, ó en cualquiera ramificacion del mismo dentro de los límites de este Territorio, y cuyo dañase ó mantase cualquier caballo, yegua, caballo capon, potranca, burro, burra ó mula, ó cualquiera vaca, ternera, toro, buey, novillo, ternero ó cualquier otro animal doméstico por correr la maquina ó máquinas, carro ó carros, sobre ó contra cualquier dicho animal, quedará responsable al dueño de dicho animal por los daños y perjuicios originados á dicho dueño por razon de lo mismo.

SEC. 2. Antes de que el dueño de cualquier dicho animal, así dañado ó muerto como ántes se dijo, tenga derecho á cobrar el daño así sostenido por él en cualquier tribunal de este territorio, contra cualquiera dicha compañía ó corporacion, él, su agente ó procurador, hará una declaracion jurada ante algun empleado autorizado para tomar juramentos, que él era el dueño de dicho animal (describiéndolo) en la época en que fué así dañado ó muerto; y dentro de veinte (20) dias despues de dicha muerte ó heridas, entregará á la compañía ó corporacion de camino de hierro, ó á cualquier empleado ó agente de la misma, una copia de dicha declaracion jurada junto con un certificado del secretario de condado de que la marca de hierro del reclamante es, y presentará al secretario y archivero del condado en el que dicha muerte ó heridas tuvo lugar la declaracion jurada original, y dicha compañía ó corporacion de camino de hierro pagará al dueño de dicho ganado así muerto como sigue:

Animales de Tejas de un año de edad	$ 7.00
Idem de idem de dos años de idem	12.00
Vacas de idem de tres años para arriba	16.00
Animales Americanos de un año	12.00
Animales Americanos de dos años	22.00
Vacas Americanas de tres años para arriba	30.00
Ganado Americano para trabajo	37.50
Carneros Americanos, cada uno	2.50
Carneros Mejicanos, cada uno	1.50

Todo ganado de media sangre de Tejas y Americano, se contará como ganado de Tejas, y todo ganado de tres cuartas partes de sangre Americana, será considerado ganado Americano.

El ganado y carneros completamente enseñados, se pagarán por las dos terceras partes de su valor al contado.

Los caballos se pagarán por las dos terceras partes de su valor.

En todos los casos en que dicho camino de hierro de compañía ó corporacion, matase alguno del ganado mencionado en esta cuenta y en la cual no se hubiese fijado ningun precio ni cantidad, el dueño de dicho ganado, despues de la presentacion de dicha declaracion jurada y del certificado de la marca de hierro segun queda dicho, elejirá á algun propietario del condado en donde dicha muerte tuvo lugar, y notificará á dicha compañía ó corporacion de la referida eleccion, y la citida compañía ó corporacion dentro de diez dias despues, elejirá á alguna persona conveniente para actuar con la persona así elejidas, por el reclamante, y las personas así elejidas, dentro de diez dias despues, procederán á fijar el valor de dicho ganado así muerto y certificarán lo mismo al presidente, vice-presidente ó superintendente de dicha compañía ó corporacion; y en caso que no conviniesen las personas así elegidas, dichas personas elejirán una tercera persona para que actúe con ellas, y cualesquiera de las dos personas así elejidas podrán certificar el valor de dicho ganado, y dicha compañía ó corporacion de camino de hierro, dentro de treinta (30) dias despues del recibo de dicho certificado del valor de dicho ganado, pagará al dueño ó reclamante el valor de lo mismo, y en todos los casos en que se fije por esta cuenta el valor de dicho ganado, dicha compañía ó corporacion pagará por dicho ganado dentro de veinte (20) dias despues de la entrega de la declaracion jurada y del certificado de la marca de hierro, como ántes de ahora queda prescrito.

Sec. 3. Cualquier dicho camino de hierro de compañía ó corporacion que matase á cualquier animal mencionado en esta cuenta, dentro de cinco (5) dias despues, la referida compañía ó corporacion presentará al secretario del condado en donde dicha muerte tuvo lugar, una descripcion, tan cerca como pueda ser de dicho animal, su tamaño, edad y las marcas del mismo. Si dicha compañía dejase de presentar un certificado de dicha muerte y la descripcion general del mismo, por un período de diez (10) dias, despues dicha compañía quedará responsable á pagar al dueño de dicho animal dos veces el valor del mismo.

Sec. 4. Si el dueño de algun ganado, ó su agente, arrease voluntaria y maliciosamente cualquier ganado en la línea de la senda del camino de cualquiera dicha compañía ó corporacion, con intencion de perjudicar á la referida compañía ó corporacion, y dicho ganado fuese muerto ó injuriado, dicho dueño no recibirá ningunos daños por ello de dicha compañía ó corporacion de camino de hierro, y será responsable á la citada compañía ó corporacion por todos los daños y perjuicios que dicha compañía ó corporacion pudiesen sufrir á consecuencia de dicho acto voluntario y malicioso, y será culpable de la ofensa y sujeto á la pena que se prescribe en la seccion sexta de esta acta. Pero nada de lo que en esta se contiene se interpretará que es para oponerse ni impedir á cualquiera persona que permita que su ganado paste en los terrenos contiguos á la línea de dichos caminos, ni que

arrée su ganado sobre, ní que atraviese cualquiera dicha senda en épocas y lugares convenientes.

SEC. 5. En todos los casos de heridas ó muerte de cualquier dicho ganado ó carneros, cuyo precio por los daños esté fijado por esta acta, el cuerpo de dicho animal pertenecerá á dicha compañía, á menos que su dueño eligiese tomar el mismo en lugar de los referidos daños, dentro de veinte y cuatro horas de la época de dichas heridas ó muerte; pero en todos los casos la compañía de camino de hierro podrá proceder á tener cuidado de y guardar el cuerpo de dicho animal, y será la obligacion de dicha compañía conservar el cuero ó la parte del mismo que contenga la señal ó la marca de hierro de dicho animal, por lo menos viente dias, para la inspeccion de cualesquiera y de todas las partes interesadas.

SEC. 6. Si alguna persona ó personas voluntariamente y con malicia quitase ó mudase cualquiera varilla, señal ó riel de cualquier camino de hierro, ó rompiese, lacerase injuriase ó destruyese cualquiera senda ó puente de camino de hierro, ó de cualquiera porcion del mismo, ó que colccase alguna obstruccion cualquiera que pueda ser sobre cualquier dicho riel, senda, puente ó varilla del camino de hierro, ó que colocase alguna señal falsa sobre ó á lo largo de la línea de cualquíera senda de ferro-carril, con la intencion de que cualquiera persona ó propiedad que pase ó vaya á pasar por y sobre dicho ferro-carril sea iujuriada de este modo, toda dicha persona que así ofendiese, siendo convicta por ello, será castigada de prision en la penitenciaria por un término que no sea menos de un año y que no pase de cinco años.

SEC. 7. Si alguna persona ó personas voluntariamente y con malícia quitase ó mudase cualquiera varilla, señal ó riel de cualquier camino de hierro ó rompiese, lacerase, injuriase ó destruyese cualquiera senda ó puente de camino de hierro ó de cualquiera porcion del mismo, ó que colocase alguna obstruccion cualquiera que pueda ser, sobre cualquier dicho riel, senda, puente ó varilla del camino de hierro, ó que colocase alguna señal falsa sobre ó á lo largo de la línea de cualquiera senda de ferro-carril, con la intencion de que cualquiera persona ó propiedad que pase ó vaya á pasar por y sobre dicho ferro-carril sea injuriada de este modo, y que en consecuencia de cualquier dicho acto hecho con la intencion ántes mencionada, de que cualquiera persona al pasar ó que vaya á pasar por y sobre dicho ferro-carril sufriese actualmente algun daño corporal, ó que fuese injuriada cualquiera propiedad, toda dicha persona que así ofendiese, siendo convicta de lo mismo, será castigada con prision en la penitenciaria por un término que no sea menos de tres años, ni exceda de diez años.

SEC. 8. Si alguna persona voluntariamente y con malicia quitase ó mudase cualquiera varilla ó cuje, señal ó riel de cualquier ferro-carril, ó que rompiese, lacerase, injuriase ó destruyese cualquiera senda, puente ó cerco de cualquier ferro-carril ó de alguna parte de

lo mismo, ó que colocase cualquiera obstruccion, sea la que fuere, en cualquier dicho riel, varilla, senda ó puente del ferro-carril, ó que mandase hacer que se haga algun acto ó actos, cualesquiera que fuesen, por el que cualquiera maquina, invencion, construccion ó cualquiera materia ó cosa perteneciente á ello, fuese detenida, obstruida, alterada, debilitada, injuriada ó destruida, con la intencion de que alguna persona ó propiedad que pase por y sobre dicho ferro-carril sea injuriada de este modo, y si en consecuencia de dicho acto efectuado con la intencion ántes mencionada, cualquiera persona fuese muerta, ó que se pierda la vida de alguna persona, toda persona que así ofendiese será considerada culpable de asesinato, y siendo convicta de ello, será castigada en conformidad.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXXI.

TRIBUNAL SUPREMO. (SUPREME COURT.)

SECCION
1. Se tendrá anualmente término de tribunal supremo, el primer Martes de Julio.
2. En caso de no haber número competente, el tribunal se prorogará de dia en dia; habiendo número puede emplazarse el tribunal para cualquier dia.
3. El proceso como se decide y es reversible; por quien se notifica.
4. El tribunal puede prescribir reglas de práctica etc.

SECCION
5. La opinion del tribunal se dará por escrito.
6. El tribunal podrá nombrar un relator; su compensacion será segun se arregle por la ley.
7. Las causas que no se dispongan en cualquier término, quedarán para continuarse.
8. Los jueces del tribunal supremo, no practicarán como procuradores, etc

SECCION 1. Fué revocada.

SEC. 2. Si no hubiese presente un número competente de jueces en el tribunal supremo, en el primer dia de cualquier término, el tribunal será y quedará prorogado de dia en dia hasta que hubiese número competente; y dicho tribunal habiendo número suficiente, podrá emplazarlo para cualquier dia que se especifique, segun se considere oportuno.

SEC. 3. Todo proceso que se expida del tribunal supremo, llevará su decision en el nombre del justicia mayor, será firmado por el escribano del tribunal, sellado con su sello, y hecho reversible, segun á la ley ó á las reglas y órdenes del tribunal, y será ejecutado por el empleado á quien se dirija el mismo.

SEC. 4. El tribunal supremo podrá de tiempo en tiempo, instituir reglas de práctica y prescibir las formas de proceso que deban usarse, y los reglamentos para la conversacion de los archivos y procedimientos del tribunal, que no sean incompatibles con el acta orgánica ó con las leyes de este Territorio.

SEC. 5. La opinion de los jueces del tribunal supremo en cual-

quiera materia pendiente ante él, se dará por escrito y se registrará con los demas escritos de la causa; y cuando en algun caso están divididos los jueces en su opinion, la órden final en ella se manifestará cuales de los jueces han convenido en ello.

SEC. 6. El tribunal supremo queda facultado para nombrar un relator de sus decisiones; la compensacion de dicho relator será segun se prescriba por la ley.

SEC. 7. Todos los asuntos, pleitos y causas que no se decidan en cualquier término del tribunal supremo, quedarán para continuarse en el próximo término subsiguiente.

SEC. 8. Ningun juez del tribunal supremo practicará como procurador en ley, ó agente en cancillería, en cualesquiera de los tribunales de este Territorio, ni dará consejo tocante á cualquiera causa pendiente ó para ser presentada en el tribunal.

ACTA

RELATIVA Á LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Toda mocion, demora, evento ú otro asunto que se origine en cualquiera causa pendiente ó que se presentase en cualquier tribunal de distrito de este Territorio y el cual fuese sometido á cualquier dicho tribunal para sentencia ó decision de lo mismo, se decidirá por el tribunal dentro de noventa dias despues del emplazamiento del tribunal: *Bien entendido:* Que esta seccion no se interpretará de modo que prohiba una decision despues de la expiracion del tiempo limitado, sinó solamente para que obre como una multa segun se prescribe mas adelante.

SEC. 2. Si cualquier juez de cualquier tribunal de distrito, á quien cualquiera mocion, demora, evento ú otro asunto que se originase en cualquiera causa se le hubiese sometido para sentencia ó decision, y faltase ó se olvidase de decidir ó dar la sentencia ó sobre lo mismo dentro del tiempo limitado por la seccion primera de esta acta, no recibirá de la tesorería territorial ningun salario por el trimestre en el cual dicha falta hubiese ocurrido: *Bien entendido*, que esta seccion no se aplicará en caso de enfermedad ó muerte del juez.

SEC. 3. Que el contador del territorio, ántes del exámen ó concesion de la cuenta de cualquier juez por salarios, requerirá á dicho juez que certifique que todas las mociones, demoras, eventos y otros asuntos que se han originado en cualquiera causa, y que le fueron sometidos para sentencia ó decision de lo mismo, han sido decididos por él segun se requiere en la seccion primera de esta acta.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA FACILITAR AL TERRITORIO DE COLORADO LA COMPRA DE CIERTO NÚMERO DE UNA NOTICIA DE CASOS DE LEY Y DE CANCILLERÍA, DECIDIDOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE DICHO TERRITORIO, POR EL HONORABLE MOSES HALLETT, REDACTOR.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Queda asignada de los fondos que hubiese en la tesorería territorial y que no estuviesen asignados para otro objeto, la cantidad de seis cientos pesos, para la compra de setenta y cinco ejemplares de una noticia de los casos de ley y de cancillería, decididos en el tribunal supremo del Territorio de Colorado, en la época presente y redactados por el Honorable Moses Hallett, cuando lo mismo se hubiese publicado; y el contador territorial queda por la presente facultado para girar su libranza por lo mismo en favor del referido Moses Hallett, cuando los expresados setenta y cinco ejemplares de dicha noticia fuesen entregados al bibliotecario territorial.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 5 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA EL PAGO DEL ALQUILER DE LA OFICINA DEL ESCRIBANO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que desde y despues del primer dia de Enero del año de mil ochocientos setenta y dos (1872) al escribano del tribunal supremo del Territorio de Colorado se le concede para el pago del alquiler de la oficina cualquiera cantidad de dinero que no exceda de la suma de veinte pesos al mes, y se pagará á dicho escribano por una libranza girada por el contador territorial contra el tesorero territorial, de igual modo como se giran otras libranzas por desembolsos, cuando dicho escribano presentase al contador territorial un documento justificativo certificado bajo de juramento de dicho escribano de que dicho alquiler ha sido pagado por él.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXXII.

APÉOS. (SURVEYS.)

SECCION
1. Como se subdividen las secciones: como se dividen los cuartos de seccion fraccionales.
2. Los agrimensores de condado, podrán tomar juramento á sus medidores de cadena y apeadores.
3. En todos los reconocimientos se expresará el curso, segun al meridiano verdadero; se expresará la variacion magnética en las notas agrarias.
SECCION
4. Los comisionados de condado están autorizados para procurar copias de planos y de notas agrarias de los agrimensores del gobierno.
5. Los comisionados proporcionarán los libros en que se hagan las copias y fijarán la compensacion de la persona que haga lo mismo.
6. Dichas copias serán archivadas en la oficina del secretario de condado, las copias certificadas ó los originales, serán evidencia.

SECCION 1. Que siempre que se requiera de un apeador de tierras que subdivida una seccion en conformidad con las leyes sobre apéos de los Estados Unidos, deberá hacerlo del modo siguiente: Principiando desde cualquiera esquina de un cuarto de seccion de la seccion que subdivide, tirará dos líneas, respectivamente, hasta las esquinas del cuarto de seccion opuesto; y en el punto de interseccion de las mismas fijará un lindero, que marcará la esquina del cuarto interior de seccion de la seccion que se subdivide. Cualquiera otra subdivision ulterior se hará de la misma manera, estableciendo todos los linderos ó mojones interiores en el punto de interseccion de las líneas que cortan los lados opuestos. Pero *se provée* que todos los cuartos de seccion fraccionales se dividirán de tal modo, que en ellos reciba el ocupante de una parte la cantidad de terreno que pertenezca á la tal parte segun lo dispuesto por cualquiera oficina de apéos de los Estados Unidos de este Territorio.

SEC. 2. Que los agrimensores del condado estarán autorizados para recibir de los medidores de cadena ó apeadores, que trabajen bajo su direccion, el juramento ó afirmacion de que desempeñarán fiel é imparcialmente su oficio de táles medidores ó apeadores.

SEC. 3. Que en todos los apéos se expresará su curso conforme al meridiano verdadero, y que la diferencia entre este y el meridiano magnético se espresará en las notas agrarias, con el dia, mes y año de la misma.

SEC. 4. Los Comisionados de condado de cada condado del Territorio de Colorado quedan por la presente autorizados y facultados para que, cuando lo consideren oportuno y necesario, empleen alguna persona competente, á expensas del condado, para que saque copias de las notas agrarias originales y planos topográficos de todas las tierras agrimensuradas ó que en lo sucesivo sean ágrimensuradas por los empleados nombrados por el gobierno general dentro de sus respectivos condados.

SEC. 5. Los referidos comisionados proporcionarán los libros necesarios en que se hagan dichas copias, y los efectos de escritorio para el objeto antedicho, y por contrato ó de otro modo fijarán la compensacion de las personas empleadas para proporcionar y sacar las copias de dichas notas agrarias y planos, la cual será pagada por la tesorería del condado, del mismo modo que se pagan los demas gastos.

SEC. 6. Las referidas copias de dichas notas agrarias y planos, cuando estén hechas, serán archivadas en la oficina del secretario de condado, y en lo sucesivo formarán parte de los archivos públicos de dicho condado; y dichos registros ó las copias de los mismos, certificadas por el secretario de condado, serán evidencia en todos los tribunales y lugares.

CAPÍTULO LXXXIII.

PORTAZGOS DE CAMINOS Y PONTAZGOS DE PUENTES. (TOLL ROADS AND BRIDGES.)

SECCION
1. Los comisionados de condado en virtud de queja de veinte y cinco ciudadanos de que algun camino ó puente no está en buena condicion, procederán á examinar el puente ó camino, y si hallasen que no está en buena condicion ó reparo, notificarán por escrito á la corporacion para que compongan lo mismo; si la recomposicion no se hubiese empezado á los cinco dias, ó si no se acabase en un tiempo razonable, los comisionados de condado podrán tomar posesion del camino ó puente para el uso del condado, ó podrán prohibir á la compañía de recibir derechos de portazgo, hasta que el camino ó puente se ponga en buena condicion.

SECCION
2. Los comisionados podrán poner en composicion el camino ó puente, y retener la posesion de ello, y recibir los derechos, hasta que los gastos de composicion sean reembolsados con intereses, etc.
3. Compensacion de los comisionados de condado
4. Si dichos gastos no se reembolsan en dos años, el condado podrá vender la propiedad en almoneda pública.
5. La corporacion podrá apelar de la decision de los comisionados de condado: fianza; el juicio de la apelacion será *de novo*.

SECCION 1. Que los comisionados de condado de los diferentes condados de este Territorio, en virtud de queja de veinte y cinco ciudadanos, por lo menos, de cada uno de dichos condados, hecha á los comisionados del condado en que cualquier camino ó puente, ó cualquiera parte del mismo, perteneciente á cualquiera compañía incorporada, y situada en cualquiera de dichos condados por que pase el camino; y en dicha queja se represente á dichos comisionados que la citada corporacion ó compañía descuida ó se niega á conservar dicho camino ó puente en buen estado y condicion, será obligacion de los comisionados de condado del condado en que se encuentre dicho camino ó puente, proceder desde luego, ó dentro del plazo de cinco dias, á examinar el camino ó puente acerca del cual se ha dado la queja, y averiguar la verdad de los hechos que se han mencionado; y si viesen que los asunto y cosas de que se dá queja en la peticion son ciertas, que dicho camino ó puente no se halla en buen estado, habida cuenta de la naturaleza del territorio y la estacion del año en que se haga el reconocimiento, será entonces obligacion de los comisionados de condado dar noticia por escrito á dicha corporacion ó compañía para que componga ó ponga dicho camino ó puente en buen estado y condicion dentro de cinco dias ó del tiempo que sea razonable; y si al cabo de cinco dias no hubiese principiado la recomposicion, y no se hubiese concluido en un tiempo razonable, será entonces obligacion de dichos comisionados de condado, y por la presente quedan autorizados, ya para tomar posesion de dicho camino en nombre ó para el uso del con-

dado en que se halle situado, ó ya para prohibir á dicha compañía ó corporacion que exija, recaude ó reciba derechos de portazgo ó pontazgo en dicho camino ó puente, hasta que haya sido puesto en buen estado y condicion, y quedan autorizados para hacerlo por escrito.

SEC. 2. Despues que, segun se ha dicho anteriormente, se haya tomado posesion de dicho camino ó puente por cualquiera de los condados correspondientes, deberá ser y será obligacion de dicho condado proceder inmediatamente á poner dicho camino ó puente en buen estado y condicion para que se pueda transitar por él, y es y queda por la presente autorizado para conservar dicha posesion, y tenerla en buen estado y condicion, y recaudar los derechos de la misma hasta que la compañía y corporacion pague por completo á dicho condado el costo de las composiciones hechas segun se ha dicho, despues de deducir los derechos que se hayan recaudado, juntamente con el interes del dinero gastado en dichas recomposiciones, á razon de dos por ciento al mes.

SEC. 3. Los referidos comisionados de condado tendrán derecho á recibir de los condados correspondientes la cantidad de cinco pesos diarios por sus servicios durante el tiempo que necesariamente se hallen empleados en el desempeño de dichos deberes, cuya cantidad será cargada á la corporacion ó compañía de cuya propiedad se tomó posesion.

SEC. 4. Si la compañía ó corporacion de cuya propiedad hubiese tomado custodia ó posesion el condado segun queda dicho, no reembolsase á dicho condado dentro de dos años los gastos de dicha recomposicion, entónces dicho condado puede vender la referida propiedad en almoneda pública al mejor postor, despues de dar noticia de dicha venta con sesenta dias de anticipacion, en cualquier periódico, del mismo modo que se exije á los alguaciles mayores que dén noticia de las ventas por embargo, y entregará á dicha corporacion cualquier exceso de dinero recibido por dicha venta despues de pagados los gastos.

SEC. 5. Si la referida compañía ó corporacion se creyese agraviada por la decision de dichos comisionados de condado, tendrá el derecho de apelar de dicha decision al tribunal de distrito, despues de prestar buena y suficiente fianza de apelacion, que será aprobada por el escribano del tribunal de distrito, bajo las mismas condiciones que se prescriben en los casos de apelaciones de los jueces de paz; y bajo condicion tambien de que conservarán dicho camino en bueno estado, y para responder de todos los daños que puedan resultar á cualquiera persona ó personas por haber descuidado el conservar dicho camino en buen estado durante el relato de la apelacion; y dicho escribano expedirá en tal virtud las mismas notificaciones que en otros casos, dirigidas á los referidos comisionados de condado, y dicha apelacion quedará para ser juzgada ante dicho tribunal *de novo*, del mismo modo que si el pleito hubiese sido apelado de un juez de paz.

ACTA

PARA EL SOCORRO DE LOS CONDADOS DE CLEAR CREEK, SUMMIT, PARK, LAKE Y EL PASO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que por la presente se asigna la cantidad de un mil pesos al condado de Clear Creek, para que se gaste en la línea del camino carretoro de Georgetown y del Rio Snake; y la cantidad de dos mil pesos se asigna por la presente al condado de Summit, para que se gaste en la línea del camino carretero de dicho Georgetown y del Rio Snake, dentro de dicho condado de Summit. Y se asigna por la presente la cantidad de setecientos pesos al condado de Lake, para que se gaste por los comisionados de condado de dicho condado en un puente que atraviese el Rio de Arkansas en el camino carretero de Denver, South Park y el valley de San Luis, en un punto en el referido condado de Lake en donde dicho camino atraviesa el citado rio. Y por la presente se asigna la cantidad de seiscientos pesos al condado de El Paso, para que se gaste por los comisionados de condado dentro del condado de El Paso en el camino carretero desde el pueblo de Colorado, en el condado de El Paso, hasta Hamilton en el condado de Park. Y por la presente se asigna la cantidad de cuatrocientos pesos al condado de Park, para que se gasté por los comisionados de condado de dicho condado, dentro del referido condado, en el camino carretero desde el mencionado pueblo de Colorado, hasta el pueblo de Hamilton. Y los comisionados de condado de los condados de Park, Lake y El Paso, dentro del plazo de noventa dias despues de haber recibido los fondos así asignados á los condados respectivos, gastarán lo mismo que se designa en la presente, y dentro de noventa dias despues del gasto de dichos fondos, darán aviso de lo mismo al contador del Territorio, quien ajustará las cuentas con los referidos comisionados é informará lo mismo en su próximo informe.

SEC. 2. El contador del Territorio, girará las libranzas contra el tesorero territorial y á favor de las juntas de los comisionados de condado de los referidos condados respectivos. El tesorero pagará las mencionadas cantidades de cualesquiera de los fondos en tesorería que no estuviesen asignados para otro objeto.

SEC. 3. Las juntas respectivas de los comisionados de los condados de Clear Creek y Summit, dentro del plazo de treinta dias despues del recibo de dichas libranzas, entregarán las mismas al tesorero de la compañía del camino carretero de Georgetown y del Rio Snake: *Bien entendido*, Que ántes de que se entreguen al tesorero de la compañía de dicho camino las referidas libranzas, los directores ó los apoderados de la mencionada campañía, ó una mayoría de ellos, otorgarán

y entregarán á las referidas juntas respectivas de comisionados de condado su fianza personal, que será aprobada por las dichas juntas de comisionados ó por el Gobernador de Colorado en el doble de la cantidad que se asigna por la presente á cada condado.

Dicha fianza contendrá la condicion que las dichas cantidades de dinero mencionadas en las referidas libranzas son para el gasto leal de la línea de dicho camino carretero, como está prescrito en la seccion primera de esta acta, dentro del plazo de cinco meses despues del recibo de las mismas por el referido tesorero de dicha compañía. Los directores de la mencionada compañía de camino carretero, dentro del plazo de noventa dias despues del gasto de dicha cantidad de dinero, deberán informar lo mismo al contador del territorio, y si el referido contador estuviese satisfecho que el gasto de dicha cantidad de dinero está de conformidad con las cláusulas de esta acta, dará á los directores de la referida compañía de camino carretero un completo descargo de las dichas fianzas que se hubiesen dado en virtud de esta acta.

SEC. 4. Si la referida cantidad de dinero fuese recibida por la expresada compañía de camino carretero de Georgetown y del Rio Snake, será legal para los condados respectivos de Summit y de Clear Creek, ó de cualesquiera de ellos, comprar dicho camino en cualquier tiempo ántes del primer dia de Enero de 1873; cada condado que comprase aquella porcion de dicho camino que estuviese situado dentro de sus condados respectivos y que pagase á la referida compañía el costo de dicho camino así comprado, menos la cantidad gastada en aquella parte afuera de esta asignacion, la parte así comprada deberá ser y quedará un camino de condado y en ningun tiempo se arrendará ó venderá por dicho condado á ninguna otra persona, compañía ó corporacion.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO DEL CONDADO DE PUEBLO PARA QUE IMPONGAN UNA CONTRIBUCION ESPECIAL CON EL OBJETO DE EDIFICAR UN PUENTE QUE ATRAVIESE EL RIO DE ARKANSAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que los comisionados de condado del condado de Pueblo, Territorio de Colorado, quedan autorizados por la presente á la presentacion de una peticion firmada por doscientos electores de dicho condado en la próxima eleccion general, en aumento de todas las de-

mas contribuciones requeridas para objetos de condado, mandar hacer que se impongan una contribucion que no exceda de dos milésimos en cada peso sobre toda la propiedad en bienes raíces y personal que se halle en el enrolamiento de la contribucion para el año de 1872, para el objeto de construir un puente que atraviese el Rio de Arkansas en Pueblo.

SEC. 2. Los referidos comisionados tendrán poderes ámplios para hacer todos los contratos que sean necesarios con el objeto de llevar á efecto las cláusulas de esta acta.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXXIV.

CIUDADES Y VILLAS. (TOWNS AND CITIES.)

SECCION

ARTÍCULO I. *Modo de Incorporacion—Poderes Corporados.*

1. A peticion de dos terceras partes de los electores contribuyéntes de cualquiera ciudad ó villa, los comisionados de condado del condado, podrán declarar incorporada á la misma; poderes generales de corporacion.
2. Poder para adquirir y poseer propiedad en bienes raices y personal.
3. Enagenaciones de dominio de bienes raices por y á ciudades.

ARTÍCULO II. *Junta de Apoderados.*

1. Poderes corporados investidos en una junta de apoderados; la primera junta será nombrada por los comisionados de condado; en lo sucesivo se elegirá anualmente; número de apoderados.
2. Calificacion y término de empleo de los apoderados.
3. Juramento de oficio; el presidente de la junta, cuando será elegido.
4. Las reuniones de la junta se fijarán por ordenanza.
5. La mayoría de la junta es número competente; un número menos puede emplazar de tiempo en tiempo y compeler á que asistan los ausentes.
6. La junta juzgará de la eleccion y calificacion de los miembros; podrá escribir las reglas de los procedimientos; podrá castigar la conducta desordenada en cualquier reunion por multa etc.; podrá expeler á un miembro en ciertos casos; el secretario llevará un diario de los procedimientos y el registro de las ordenanzas: los síes y nóes se asentarán en el diario en ciertos casos.

ARTÍCULO III. *Poderes Generales de los Apoderados.*

1. Junta de apoderados; poderes especificados.

ARTÍCULO IV. *Empleados—Su nombramiento y Deberes.*

1. En aumento á la junta de apoderados, secretario de ciudad, alguacil de ciudad, inspector de calles.
2. Secretario de ciudad, tesorero de ciudad; alguacil de ciudad, recaudador de contribuciones.
3. Los apoderados pueden prescribir los deberes y la compensacion de los empleados, y el modo de llenar las vacantes; puede requerir de los empleados que dén fianzas; por faltas puede declarar vacantes los empleos.
4. Los apoderados pueden nombrar empleados que no estén prescritos en el presente.
5. El secretario, el alguacil y el inspector, serán elegidos anualmente; en la organizacion de ciudad serán nombrados por los apoderados.
6. Presidente; deberes; los apoderados elegirán á uno de sus miembros para actuar en caso de ausencia del presidente.

ARTÍCULO V. *Elecciones.*

1. Modo de celebrar las elecciones y verificar el escrutinio, los retornos serán del modo que se prescriba por ley general.
2. La votacion por balotas: juramento y poderes de los jueces y secretario.
3. Los jueces serán nombrados por los apoderados, cuando
4. No habrá mas que un lugar de votacion, á menos que la poblacion exceda de dos mil.
5. Las mesas eleccionarias estarán abiertas desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.
6. Los votos serán contados y devueltos al secretario; los apoderados harán el escrutinio.
7. La persona que tenga el mayor número de votos, es elegido, será notificado por el secretario, falta por no calificarse durante diez dias, el empleo vacante.
8. Como se decide la eleccion de apoderados.
9. Cuando dos candidatos tienen un número igual de votos, los apoderados deciden la eleccion por suerte.
10. Calificacion de electores.
11. Le eleccion no se celebrará en lugar para venta de licores.

ARTÍCULO VI. *Contribuciones y recaudacion de las mismas.*

1. La junta de apoderados puede imponer contribuciones sobre el valor amillarado de la propiedad que no esté exceptuada segun las leyes del Territorio; cuatro milésimos en cada peso para sufragar los salarios y gastos ordinarios, etc.; dos milésimos en cada peso para compostura de las calles, etc., cuatro milésimos en el peso para pagar los intereses de la deuda pública.

SECCION
2. Los apoderados podrán requerir de cada habitante varon que trabajen tres dias en cada año en las calles; contribucion en lugar del trabajo; como se recauda la contribucion; no se permite ningun descuento en demandas de lo mismo; los habitantes están exentos de trabajo en los caminos mas allá de la ciudad y de todas otras contribuciones de camino.
3. Las ordenanzas que impongan contribuciones, que deben especificar; dos ó mas contribuciones pueden comutarse juntas y recaudarse como una contribucion.
4. Los apoderados pueden prescribir la forma del amillaramiento, cédula de contribucion, órden de venta, y los poderes y deberes de los tasadores y recaudadores.
5. Retorno de la lista de amillaramiento; noticia del retorno y de la época para la audiencia de las objeciones que se pongan; la junta de apoderados oirá las objeciones é igualará el amillaramiento.
6. A la aprobacion del amillaramiento, se impodrán las contribuciones por ordenanza.
7. El secretario expedirá, la cédula de contribucion.
8. Aviso de la expedicion de la cédula, una demanda; olvido de pagar las contribuciones durante veinte dias, una negativa.
9. El recaudador tiene el mismo poder que el recaudador de las contribuciones territoriales y de condado; como se recaudan las contribuciónes.
10. Las contribuciones se entregarán al tesorero tan pronto como se recauden.
11. La cédula cuando se devuelve.
12. Derecho de retencion de contribuciones; *condicion* cuando se impide la recaudacion por auto interlocutorio, etc.
13. Al retorno de las contribuciones delincuentes de bienes raices, los apoderados ordenarán la venta de los mismos.
14. La venta se hará segun esté prescrito por ordenanza.
15 El recaudador expedirá certificado de compra á cada comprador en dicha venta.
16. La redencion existirá como en las ventas de contribuciones territoriales y de condado.
17. El recaudador expedirá escrituras por lotes no redimidos; efecto de la escritura como evidencia.
28. Cuando ninguna persona haga postura, el lote será rematado á la ciudad.

ARTÍCULO VII. *Amillaramientos para Mejoras Públicas.*

1. Gastos para la compostura de las calles, callejuelas, desaguaderos, etc., se pagarán por la ciudad del fondado general de mejoras.
2. Los gastos de construccion de calles, puentes, desaguaderos, etc., podrán pagarse en el todo ó parte por una contribucion especial, ó los gastos podrán ser amillarados contra la propiedad beneficiada por ello; como se amillaren y recaudan dichos daños, beneficios y contribucion especial.
3. Los apoderados pueden requerir del dueño del lote ó manzana que ponga acera en frente de lo mismo; procedimientos en caso de falta.
4. Modo de condenar terrenos y amillarar los daños que se deban al dueño de los mismos, cuando se tomen terrenos necesarios para abrir calles nuevas, ó para alterar, ensanchar ó enderezar calles que ya existan.
5. Las apelaciones como se toman é instruyen.

ARTÍCULO VIII. *Miscelánea.*

1. Las multas, penas, etc., como se cobran.
2. Proceso en dichas demandas.
3. Puede expedirse ejecutoria contra la propiedad ó el cuerpo del demandado, puede ser puesto en la cárcel, ó sentenciado á trabajos forzados, etc.

SECCION.
4. La multa no pagará de trescientos pesos; la prision no excederá de tres meses.
5. Las apelaciones de la sentencia se conceden en dichos casos al tribunal de distrito.
6. Los residentes y dueños de propiedad dentro de la ciudad, no estan inhabilitados, como juez, jurado ó testigo.
7. Las ordenanzas que impongan multa, ó pena, serán publicadas y carteleadas; en fuerza desde la primera publicacion, como se prueba la publicacion y el carteleo.
8. El libro impreso de las ordenanzas, evidencia.
9. La noticia de lo recibido y gastado se publicará anualmente y se carteleará.
10. Como se efectúa la desincorporacion de ciudad; procedimientos en dicho caso.
11. Cuando la poblacion de una ciudad exceda de tres mil, puede asumir una organizacion de ciudad.
12. Las adiciones colocadas afuera de las ciudades llegan á ser parte de las mismas y dentro de la jurisdiccion municipal al rejistro del plano de dicha adicion.
13. Las ciudades y villas incorporadas por acta especial pueden ser desincorporadas á peticion de las dos terceras partes de los habitantes contribuyentes, á los comisionados de Condado; la nueva ciudad queda responsable por las deudas de la antigua; los empleados devolverán los libros, papeles, etc.

ARTÍCULO IX. *Libranzs de Ciudades y Villas.*

1. Cuando la ciudad ó villa deba á cualquiera persona, se jirará libranza contra el Tesorero; no se jirará mas de una libranza á favor de la misma persona al mismo tiempo.
2. No se jirará ninguna libranza á favor de ninguna persona excepto aquella á quien se le deba alguna cantidad.
3. El Tesorero no pagará ninguna libranza á menos que séa presentada por la persona á cuyo favor se jiró ó á su albacea ó administrador, etc.
4. Pena por violacion de este artículo.

ARTÍCULO X. *Contratas con Rejidores, etc.*

1. Los rejidores y apoderados no contratarán con la corporacion.
2. No recibirán ningun dinero ni otra cosa de valor de la corporacion, excepto lo que se les conceda por la ley; pena.
3. Los rejidores y apoderados no tendrán ningun interes en cualquier contrato de la corporaporacion

ARTÍCULO XI. *Apeo y Rejistro del Plano de la Ciudad.*

1. Cuando cualquiera ciudad ó adicion se coloque, los propietarios mandarán hacer un plano de lo mismo; que deberá especificar el plano.
2. El plano será reconocido; una copia será archivada en la secretaría de condado, y en la secretaría de la ciudad.
3. El Secretario de condado archivará el plano; certificado del rejistro de lo mismo; el plano original será conservado.
4. Los planos orijinales ó los rejistrados ó copias certificadas de ellos, serán evidencia.
5. En quien reside el feudo de las calles de dicha ciudad.
6. Las calles de adiciones en las ciudades serán estenciones de las calles de la ciudad original.
7. Pena por vender lotes en cualquiera ciudad villa ó adicion, etc., ántes de rejistrar el plano.
8. Como y cuándo puede anularse el plano de la ciudad: efecto de dicha anulacion.

ARTÍCULO XII.—*Asientos de sitios de ciudad en tierras publicas.*

1. Las autoridades corporadas y los jueces de cualquier tribunal de condado que hubiesen anotado cualquier sitio de ciudad son requeridos á enagenar los lotes, manzanas y

partes de lo mismo, segun aquí se especifica.
2. Deberá enagenarse lo mismo respectivamente á las partes en posesion ó á las que tengan derecho á la posesion; las partes que reclamen por concesion arrendamiento, venta, etc., los derechos de las partes no se alteran por cualquiera dicha enagenacion.
3. Las autoridades corporadas ó los jueces que asienten dichas tierras, dentro de treinta dias despues de dicho asiento, darán aviso de ello.
4. Los reclamantes de lotes, dentro de noventa dias despues de la publicacion del aviso, presentarán un manifiesto de su reclamo y la descripcion de la propiedad reclamada al juez ó autoridades corporadas ó será perdido para siempre.
5. En caso de reclamantes contrarios, cualesquiera de las partes puede entablar demanda para decidir el título, en cancillería en el tribunal de distrito ó en cualquier tribunal de jurisdiccion competente: el juez interesado en cualquier reclamo contrario no dará audiencia en ninguna dicha causa; se concede el cambio de domicilio; juez ó autoridades corporadas que no son partes: la causa se conducirá como en cancillería; el testimonio oral puede introducirse en el juicio de la causa.
6. Cualesquiera de las partes podrán dar en evidencia el manifiesto de la otra, quien se considerará que tiene derecho anterior; el testimonio se dará por escrito.
7. Las apelaciones y autos de error se concederán para el tribunal supremo.
8. Si las demandas no se entablan dentro de sesenta dias despues de la conclusion del tiempo del registro del manifiesto, si el título se tiene por algun juez notificará á las partes ante él para que presenten sus pruebas y alegatos y oirá y decidirá lo mismo; el manifiesto que se requiere de las partes por la seccion cuarta, quedará como para su defensa; el testimonio se dará por escrito; jurando en falso se considerará perjurio; puede espedirse comparendo; continuacion; honorarios; la apelacion se concede de la decision; copia; la parte notificada que dejase de comparecer, se considerará que ha renunciado sus derechos.
7. Como se ajustan los reclamos adversos cuando se posée el título por autoridades corporadas.
10. Si se espidiese cualquiera notificacion y no pudiese ser notificada puede darse aviso por publicacion como en cancillería.
11. Las autoridades corporadas ó jueces que posean título, manifestarán los gastos de ejecutar el encargo; lo mismo quedará como un derecho de retencion sobre los terrenos y lotes, y se pagará por los reclamantes lo mismo, en proporcion á las cantidades ó acciones reclamadas por ellos.
12. Las autoridades corporadas ó el juez no están requeridos á otorgar escritura hasta el pago por el reclamante de la proporcion de dichos gastos; *condicion.*
13. Despues de la conclusion de noventa dias de la publicacion del aviso segun se requiere por la seccion tercera, las autoridades corporadas ó el juez que requiera el pago de la proporcion de los gastos, etc., segun se menciona en la seccion doce, otorgará á cada reclamante una escritura del lote reclamado por él, segun el manifiesto que hubiese hecho de conformidad con la seccion cuarta; *condicion*, ninguna dicha escritura se otorgará de cualquier lote en el cual hubiese reclamantes adversos.
14. Por quien se otorgará la escritura; sello.
15. Juez que asiente sitio de ciudad y tenga derecho á cualquier lote ó lotes como ocupante segun esta acta, queda investido con el título en fuedo y descargado de dicha responsabilidad; los reclamantes adversos se arreglarán como en otros casos.
16. Las autoridades corporadas ó juez se considerarán que poseen los terrenos desde el tiempo del asiento de los mismos.
17. Las costas en los pleitos mencionados en este capítulo, y en los procedimientos ante el juez, se cobrarán como en los pleitos civiles.
18. El juez enagenará el dominio á las autoridades legales de los terrenos colocados afuera como calles, parques, etc.
19. En caso de asiento por autoridades corporadas, dichos terrenos colocados afuera como calles plazas, etc., se conservarán absolutamente por la corporacion.
20. El reclamante á terrenos asentados por autoridades corporadas, dentro de tres meses despues de la publicacion del aviso segun se prescribe por la seccion tercera, ofrecerá á las autoridades corporadas la cantidad de dinero en que estan grabados los terrenos ó será escluido, etc.
21. Los jueces privativos serán considerados jueces de condado.

ARTÍCULO I—MODO DE INCORPORACION—PODERES CORPORADOS.

SECCION 1. Cuando quiera que dos terceras partes de los electores contribuyentes de cualquiera ciudad ó Villa de este Territorio, presentasen su peticion á los comisionados de condado del condado en el que esté situada dicha ciudad ó villa, manifestando las dimensiones y límites de la referida ciudad ó villa y el nombre por el cual desean dichos habitantes ser incorporados, y que supliquen para la incorporacion de dicha ciudad ó Villa, y que los comisionados estuviesen satisfechos de que las dos terceras partes de los habitantes contribuyentes han firmado dicha peticion, los referidos comisionados de condado podrán por una órden que se asentará de registro, declarar incorporada á dicha ciudad ó Villa. Dicha órden deberá designar en todos los casos, el nombre de dicha ciudad ó Villa, y las dimension ó límites de

la misma; y desde allí en adelante los habitantes que estén dentro de las referidas dimensiones y límites, serán un cuerpo político y corporado por el nombre de "La Ciudad de ——," y por ese nombre ellos y sus sucesores serán conocidos por la ley, tendrán sucesion perpetua, á menos que se desincorporen, podrán demandar y ser demandados, alegar y ser alegados, defender y ser defendidos en todos los tribunales, y en todas las demandas, pleitos y asuntos cualesquiera que pudiesen ser, y podrán tener y usar un sello corporado y alterar el mismo cuando lo tengan por conveniente.

SEC. 2. Toda ciudad incorporada segun las cláusulas de este capítulo, tendrá poder para comprar, recibir, poseér, arrendar y enagenar toda propiedad real ó personal, necesaria ó conveniente para llevar á efecto los objectos de dicha incorporacion, dentro ó fuera de los límites de la ciudad.

SEC. 3. Toda enagenacion de bienes raices para dicha ciudad, será para la ciudad por su nombre corporado: las enagenaciones por dicha ciudad se otorgarán por el presidente de la junta de apoderados con el consejo y consentimiento de dicha junta, en cualquiera reunion ordinaria de la misma.

ARTÍCULO II—JUNTA DE APODERADOS.

SECCION 1. Los poderes corporados de toda dicha ciudad, estarán investidos en una junta de apoderados. La primera junta de apoderados será nombrada al declararse dicha ciudad incorporada, por la junta de los Comisionados de condado, y continuará en su oficio hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados; y los referidos sucesores serán elegidos por los electores calificados que residan en dicha ciudad, el primer Lúnes de Abril de todo y cada año. La junta de apoderados de toda dicha ciudad se compondrá de cinco miembros; y si la poblacion de la misma excediese de mil y quinientos se compondrá de siete miembros.

SEC. 2. Fue revocada.

SEC. 3. Cada apoderado, ántes de entrar á desempeñar los deberes de su empleo, prestará y suscribirá el juramento de oficio prescrito por la ley; y toda junta de apoderados deberá reunirse dentro del plazo de veinte dias despues de su nombramiento ó eleccion, y elegirá un presidente de entre el número de sus miembros.

SEC. 4. La junta de apoderados, deberá fijar por ordenanza la época y lugar para celebrar sus reuniones establecidas, y las que se pudiesen convocar en cualquier tiempo por el presidente.

SEC. 5. En todas las reuniones de la junta, la mayoría de los apoderados constituirá un número suficiente para la transacion de los negocios; un número menor podrá de tiempo en tiempo, emplazar y compeler á que asistan los miembros ausentes, de tal modo y bajo tales penas como la junta pudiese haber prescrito anteriormente por ordenanza. Ningun dicho emplazamiento se hará para un dia mas lejano de la próxima reunion establecida para junta.

SEC. 6. Fué revocada.

ARTÍCULO III.—PODERES GENERALES DE LOS APODERADOS.

SECION 1. La junta de apoderados de toda dicha ciudad tendrá el dominio de la hacienda y de toda la propiedad real y personal que pertenezca á la corporacion: igualmente tendrá poder dentro de los límites de la ciudad: *Primero*, Para erigir, comprar ó arrendar los edificios necesarios para los objetos de la corporacion. *Segundo*, Para asignar los fondos y proveér para el pago de las deudas y de los gastos de la ciudad. *Tercero*, Para tener y ejercitar el dominio exclusivo de las calles, callejuelas, avenidas y aceras de la ciudad; para poner los nombres á las mismas y cambiar sus nombres; para impedir que se pongan embarazos ó impedimentos en ellas, y para quitar, remover y castigar todos los estorbos y obstrucciones de las mismas; para ensanchar, extender, enderezar, arreglar, nivelar, limpiar ó de otro modo mejorar las mismas; para abrir, colocar y mejorar calles, avenidas y callejuelas nuevas; para invalidar cualquiera calle, avenida, callejuela ó acera en dicha ciudad y para abolir las mismas; y para protejer las mismas de usurpaciones é injurias. *Cuarto*, Para erijir y mantener puentes, arcos de acequias, aceras y caminos de travesía; para impedir y castigar que se dañen ó se obstruyan los mismos. *Quinto*, Para construir, mantener y guardar en buena condicion los desaguaderos y escorreduras, y para impedir y castigar cualquiera obstruccion que de cualquier modo se hiciese en lo mismo; para cambiar los canales del curso natural de las aguas, para emparedar y cubrir los mismos, y para arreglarlos como desaguaderos; para impedir y castigar que se atraquen, alteren ó que se cambien cualesquiera de los dichos cursos naturales de las aguas por personas particulares; para arreglar y requerir de los dueños de acequias de molinos y de acequias, que pongan puentes en los canales, riegos y otras acequias que atraviesen por los caminos reales públicos. *Sexto*, Para proveér de agua á la ciudad, construir pozos públicos, cisternas y depósitos en las calles y en otros lugares públicos y privados dentro de la ciudad, ó mas allá de los límites de la misma; para abastecer á la ciudad de bombas convenientes y de cañerías ó acequias. *Septimo*, Para estipular reglamentos para la prevencion y extincion de fuegos; para impedir la ereccion de edificios de madera dentro de los límites prescritos; para arreglar la construccion de chimeneas, hornos y lugares de fuego; para arreglar el almacenage de pólvora, pólvora de algodon, nitro-glicerina, alquitrán, pez, resina y de otros materiales combustibles ó inflamables, y para prescribir los lugares y modo de almacenar los mismos. *Octavo*, Para abastecer de alumbrado las calles y otros lugares públicos de la ciudad; para arreglar exclusivamente y tener el dominio de la colocacion y composicion de la cañería de gas y de sus dependencias en lo mismo. *Noveno*, Para proveér de cercados, mejorar y proteger las tierras públicas y cementerios de la ciudad; y para dirigir y reglamentar el plantío de árboles para adorno de las

referidas tierras públicas y de las calles y avenidas de la ciudad. *Décimo,* Para establecer mercados y casas de mercado para la ciudad y para reglamentar las mismas. *Undécimo,* Para establecer y sostener uno ó mas hospitales dentro ó fuera de los límites de la ciudad y para proveér reglamentos para ello. *Duodécimo,* Para establecer y mantener los cementerios y lugares para entierros que sean necesarios para la ciudad, mas allá de los límites de la misma; para reglamentar el entierro de los muertos; para requerir un registro de las muertes y nacimientos; y para imponer penas á los médicos y cirujanos que dejasen de dar los avisos correspondientes. *Décimotércio,* Para establecer y reglamentar la policía de la ciudad; para nombrar vigilantes y celadores de policia y para deponer los mismos y prescribir sus poderes y deberes. *Décimocuarto,* Para suprimir, impedir y castigar cualquier alboroto, tertulia, pendencia, ruido desordenado ó desturbio en cualquier lugar público ó privado dentro de la ciudad. *Décimoquinto,* Para impedir, suprimir y castigar carreras de caballos, ó que se cabalque y se arréen inmoderadamente las bestias por las calles. *Décimosexto,* Para impedir, suprimir y castigar que se rueden aros, que se vuelen cometas, ú otras diversiones ó prácticas que tiendan á molestar ó á obstruir el paso á las personas que transiten por las calles ó aceras, ó que sirvan para espantar á los caballos ó á otros animales que se cabalguen ó se arréen por las mismas; para contener y castigar el repique de campanas, el tocar cornetas, el pregonar efectos y otros ruidos, ejecuciones y prácticas que tiendan á la reunion de personas en las calles y aceras y que de este modo se obstruyan las mismas. *Décimosétimo,* Para prohibir que anden sueltos los caballos, cerdos, gansos y todo animal de ganado vacuno y lanar, dentro de la ciudad; para autorizar el encerramiento y la venta sumaria de los animales cuando se hallen andando sueltos en contrario de las ordenanzas; para imponer multas á los dueños de los mismos por alguna violacion de cualquiera ordenanza respecto á eso; para reglamentar, contener y prohibir que los perros anden sueltos, para autorizar su destruccion cuando anden sueltos en contrario á cualquiera ordenanza de la ciudad y para imponer penas á los dueños de los mismos. *Décimooctavo,* Para licenciar y reglamentar impuesto, ó para prohibir y suprimir que se vendan y se dén libremente licores espirituosos ó cerveza; para castigar el que se venda ó que se dé con libertad cualesquiera de dichos licores por alguna persona en contrario á las ordenanzas de la ciudad. *Décimonono,* Para licenciar y reglamentar impuesto de mesas de billar y puestos de bolas; para suprimir y prohibir las casas de juego, las casas de alcahuetería y otras casas de desorden, y para castigar á los guardianes é inquilinos de las mismas. *Vigésimo,* Para licenciar y reglamentar impuesto de espectáculos públicos, circos y de otras exibiciones y diversiones públicas teatrales. *Vigésimo primero,* Para licenciar y reglamentar impuesto de mercaderes á comision, de hoteleros ó posaderos, de corredores, de corredores de cambio, de agentes de seguros, de almonederos, de

mercachifles, de buhoneros, de prenderos ó comodatarios, de tenderos de especerías y de guardianes ordinarios de otras casas de entretenimiento público. *Vigésimo segundo,* Para licenciar y reglamentar impuesto, y para estipular la compensacion y pago que se debe cargar á los cocheros, carreteros, cocheros de birlocho, cocheros de ómnibus, porteros, corredores de carros, diligencias, casas públicas, y á otros que prosigan iguales ocupaciones. *Vigésimo tercero,* Para autorizar que el secretario de la ciudad expida las licencias y para ordenar el modo de expedirlas y registradas y los honorarios del secretario por ello. Ninguna licencia se concederá por mas de un año; y por cualquiera licencia que se expida en virtud de lo mismo, no se cargará menos de diez ni mas de quinientos pesos. *Vigésimo cuarto,* Para estipular la inspeccion y medida de la leña para quemar, del carbon de piedra y de leña que se use y se venda dentro de la ciudad, y para reglamentar el lugar de la venta para lo mismo. *Vigésimo quinto,* Para estipular reglamentos que impidan la introduccion ó infeccion de enfermedades contagiosas dentro de la ciudad; para hacer leyes de cuarentena y compeler las mismas dentro de la ciudad, y en todos los lugares dentro de dos millas de la misma. *Vigésimo sexto,* Para definir anular y quitar daños y castigar á los autores de ellos, para compeler al dueño ó á cualquier ocupante de cualquiera casa ó propiedad, que limpie los terrenos, caballerizas, callejuelas, calles, y aceras pertenecientes y contiguas á la misma; para prohibir dentro de los límites de la ciudad y hasta la distancia de dos millas mas allá de los límites de la misma, destilerías, mataderos, curtidurías, factorías de jabon, establecimientos para la evaporacion y rendicion de sebo, manteca ó sóbras, y todos los demas establecimientos y lugares en donde se llevasen á efecto cualesquiera negocio asqueroso, ofensivo ó mal sano. *Vigésimo sétimo,* Para hacer todos otros actos prescribir todos otros reglamentos que pudiesen ser necesarios ó convenientes para precaver ó suprimir las enfermedades. *Vigésimo octavo,* Para establecer y mantener una casa de trabajo, ó casa de correccion y para hacer sus reglamentos de gobierno; para nombrar los guardianes y empleados necesarios de la misma; para estipular el confinamiento de vagamundos, tunantes, y de las personas que lleven una vida ociosa y disoluta, así como de las personas que se nieguen á pagar cualquiera multa, pena ó las costas de su recaudacion por la trasgresion de cualquiera ordenanza de la ciudad. *Vigésimo nono,* Para autorizar el arresto y castigo de los vagamundos, tunantes y ociosos, y de las personas que se hallen haraganeando ó tunando por los lugares públicos ó en donde se venda licor, y que lleven una vida inmoral ó libertina, y para autorizar el confinamiento de cualquiera dicha persona en la casa de trabajo ó casa de correccion por un período que no exceda de tres meses. *Trigésimo,* Para dirigir y tener el dominio de la colocacion y construccion de las sendas de los caminos de hierro, puentes, varéos y sendas de las aceras, en las calles, callejuelas y en otros lugares públicos de la ciudad, para requerir que

lo mismo sea así colocado y construido de modo que intervenga tan poco como sea posible con el tránsito y uso ordinario de las calles y otros lugares públicos; para autorizar la construccion de caminos y ferro-carriles urbanos en la ciudad y para regularizar la operacion de los mismos y los precios que por ello se deben cargar; para requerir á los propietarios de todos los dichos caminos de hierro y ferro-carriles urbanos que conserven en buena condicion las calles en que estén colocados los mismos, y para construir y conservar en buena condicion todos los puentes, conductos de agua cubiertos, caminos de travesía, acequias y desaguaderos que los apoderados de la ciudad pudiesen considerar necesarios; y para reglamentar la marcha de las máquinas locomotoras dentro de los límites de la ciudad. *Trigésimo primero,* Para imponer las contribuciones segun hasta aquí se deja mencionado. *Trigésimo segundo,* Para aplicar cualquier sobrante de dinero en la tesorería de la ciudad, para la extincion de su deuda ó para la creacion de un fondo colocado á parte para ese objeto. *Trigésimo tercero,* Para hacer y para enmendar y revocar de tiempo en tiempo todas las ordenanzas necesarias ó convenientes, para llevar á efecto estos ó cualesquiera otros poderes que pudiesen investirse por ley á la corporacion, ó á cualquier departamento ó empleado de la misma, para compeler á la observancia de dichas ordenanzas, para castigar las violaciones de las mismas con multa y prision, ó por ambas penas, y por confinamiento á trabajos forzados á la discrecion del magistrado ó tribunal ante quien se juzgue la conviccion.

ARTICULO IV.—EMPLEADOS—SU NOMBRAMIENTO Y DEBERES.

SECCION 1. En aumento á la junta de apoderados, los empleados de cada ciudad se compondrán de un secretario de un alguacil y de un inspector de calles de la ciudad.

SEC. 2. El secretario de la ciudad, será tambien el tesorero de la misma, y el alguacil de la ciudad será el recaudador de las contribuciones.

SEC. 3. La junta de apoderados podrá prescribir las obligaciones y compensacion de todos los empleados de la ciudad, y estipular por ordenanza el modo de llenar las vacantes de dichos empleos. Podrán requerir de todos los dichos empleados que dén fianza para el debido desempeño de sus obligaciones en aquella cantidad y con táles seguridades como puedan ordenar y aprobar; y por dejar de dar la fianza, podrán declara cualquier empleo vacante.

SEC. 4. La junta podrá nombrar, de tiempo en tiempo, todos los empleados y agentes de la ciudad, cuyo nombramiento no se haya prescrito en el presente, y para deponer á los mismos.

SEC. 5. El secretario, el alguacil y el inspector de las calles de la ciudad serán elejidos anualmente en la eleccion que se celebre el primer Lúnes de Abril; pero en la primera organizacion de la ciudad, la junta de apoderados nombrará á dichos empleados, los que conti-

nuarán en el empleo hasta la eleccion y calificacion de sus sucesores.

SEC. 6. El presidente de la junta de apoderados será el empleado principal ejecutivo de la ciudad, y ejecutará aquellos deberes que estén prescritos por las ordenanzas; en caso de la ausencia del presidente, la junta podrá nombrar á uno de sus miembros para que actue en su lugar.

ARTÍCULO V.—ELECCIONES.

SECCION 1. La manera de conducir y votar en las elecciones de empleados de cualquiera dicha ciudad, y de disputar dichas elecciones y de llevar las listas de matrícula de ellas, hacer el escrutinio de los votos y de certificar las actas, será lo mismo como tan pronto séa, és ó pueda ser en lo sucesivo prescrito por la ley para la eleccion general de empleados de condado.

SEC. 2. En todas las dichas elecciones la votacion será por balotas, y los jueces y secretarios de las elecciones prestarán el mismo juramento y tendrán los mismos poderes, como los jueces y secretarios de las elecciones de empleados de condado.

SEC. 3. La junta de apoderados con anticipacion á lo menos de diez dias ántes de cada eleccion anual, deberá nombrar á tres personas competentes como jueces de las elecciones.

SEC. 4. No habrá sinó un lugar de votacion en cualquiera eleccion que se celebre en una ciudad que no pase de dos mil almas.

SEC. 5. En las mesas eleccionarias estará abierta la votacion desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del dia de las elecciones.

SEC. 6. Al cerrase la votacion se contarán las balotas del modo requerido, y las actas se devolverán al secretario dentro de tres dias; y en su consecuencia la junta de apoderados se reunirá y hará el escrutinio de las mismas y declarará el resultado de la eleccion.

SEC. 7. La persona que tenga el mayor número de votos será declarado elegido y en su consecuencia será notificado debidamente de su eleccion por el secretario. Si dicha persona dejase de calificarse en su empleo despues del plazo de diez dias, será declarado vacante el empleo.

SEC. 8. En el escrutinio para el voto de apoderados, aquellas personas igual en número al número de apoderados que tengan mayor número de votos, serán declarados elegidos.

SEC. 9. Cuando dos ó mas candidatos para el mismo empleo, tengan un número igual de votos, la junta de apoderados decidirá la eleccion por suerte.

SEC. 10. Ninguna persona tendrá derecho á votar en cualquiera eleccion de cualquiera dicha ciudad, que no tenga derecho á votar en las elecciones de empleados de condado, y que no hubiese residido por seis meses consecutivos en dicha ciudad con anterioridad á la referida eleccion.

SEC. 11. No se celebrará ninguna eleccion en ningun lugar en que se vendan licores espirituosos ó cerveza.

ARTÍCULO VI— CONTRIBUCIONES Y RECAUDACION DE LAS MISMAS.

SECCION 1. La junta de apoderados de cada ciudad tendrá poder para imponer y recaudar anualmente sobre el valor amillarado de la propiedad real y personal dentro de la ciudad, excepto aquella que estuviese exenta de tasacion segun las leyes del Territorio, las contribuciones siguientes. Primero, No excediendo de cuatro milésimos en cada peso de dicha avaluacion amillarada, para sufragar los salarios de empleados y los gastos ordinarios y contingentes de la corporacion que no estén prescritos de otro modo en el presente. Segundo, No excediendo de dos milésimos en cada peso de dicha avaluacion amillarada, para el objeto de construir y componer las calles, desaguaderos, aceras, y tránsitos de travesía, ó puentes y conductos de agua cubiertos en dichas calles ó aceras. Tercero, No excediendo de cuatro milesimos en cada peso de dicha avaluacion amillarada para sufragar los intereses de la deuda pública de la ciudad.

SEC. 2. La junta de apoderados podrá tambien requerir de todo varon habitante de la ciudad desde la edad de veinte y uno hastá la edad de sesenta años que trabajen tres dias en el año, en las calles y callejuelas de la ciudad; pero toda persona en lugar de dicho trabajo, podrá pagar una contribucion que no exceda de cuatro pesos por cada dia de trabajo requerido, segun pueda prescribirse por la junta de apoderados: *Bien entendido,* Que dicho pago deberá hacerse dentro del plazo de diez dias despues de la demanda de dicho trabajo por el inspector; en caso de falta de pago dentro del plazo fijado, podrá recaudarse lo mismo con las costas, por accion de deuda ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, y no se concederá sobre ello ningun descuento. Los habitantes de cualquiera dicha ciudad estarán exentos de la ejecucion de todo trabajo de camino mas allá de los límites de la misma, y de toda otra contribucion de camino que esté prescrito en el presente.

SEC. 3. Las ordenanzas que impongan contribuciones por cualquier ó por todos los objetos arriba especificados, manifestará el objeto para que se haya impuesto la misma y el precio impuesto en cada una: pero en todos los procedimientos para su recaudacion, podrán computarse juntas y recaudarse cualesquiera dos ó mas contribuciones como una contribucion; pero cuando se cobren las cantidades agregadas de las diferentes contribuciones deberán ajustarse aparte de sus fondos propios y correspondientes.

SEC. 4. La junta de apoderados podrá prescribir la forma de las listas de amillaramiento y de las cédulas para la recaudacion de las contribuciones, ó para la venta de bienes raices y para las obligaciones y facultades de los tasadores y recaudadores de las contribuciones.

SEC. 5. La lista del amillaramiento anual, se hará y se devolverá

en aquel tiempo que se ordene por la ordenanza; pero la época para su devolucion podrá extenderse de tiempo en tiempo. A la devolucion de lo mismo, se fijará un dia para considerar sus objeciones y el secretario dará aviso de ello segun se ordene por la ordenanza. La junta de apoderados, en el dia especificado, oirá y considerará todas las objeciones que se pongan á cualquier amillaramiento; y para el objeto de igualar el amillaramiento, podrá disminuir, añadir ó aumentar el mismo.

SEC. 6. Cuando se haya completada la revision de la lista de amillaramiento, se asentará una órden que apruebe la misma; y en su consecuencia, la junta de apoderados, deberá imponer por ordenanza, órden ó resolucion aquella cantidad de dinero que séa suficiente para los objetos para cuyas contribuciones están autorizadas por el presente que se impongan, y que no excedan del precio de tasacion ántes mencionado, especificando los objetos para que se impone las misma y ordenado que se expida una cédula para su recaudacion.

SEC. 7. El secretario expedirá dicha cédula en la forma que se prescriba por la ordenanza, manifestando en una columna ó columnas arregladas para ese objeto, el nombre de la persona ó la descripcion de los bienes raíces sujetos á la contribucion: el total de la cantidad de las contribuciones impuestas, podrán computarse juntas y recaudarse como una contribucion en todas las referidas cédulas, y en todas las órdenes de venta y en otros procedimientos para la recaudacion de las mismas.

SEC. 8. El recaudador carteleará ó publicará un aviso de la expedicion de dicha cédula de tal manera como pueda ordenarse por la ordenanza de la ciudad, y será considerado una demanda suficiente para todas las contribuciones especificadas en dicha cédula, y un descuido por no pagar las contribuciones despues de veinte dias, será considerado una negativa.

SEC. 9. Todas las dichas contribuciones podrán recaudarse por el recaudador, de la misma manera y con la misma autoridad que se concede por la ley á los recaudadores de las contribuciones territorial y de condado; todas las dichas contribuciones serán recaudadas por secuestro y venta de la propiedad personal, por demanda en nombre del cuerpo corporado ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, ó por venta de los bienes raíces sobre los que se hubiese impuesto las mismas.

SEC. 10. Todas las contribuciones se entregarán por el recaudador al tesorero de la ciudad tan pronto como se recauden.

SEC. 11. La junta de apoderados deberá ordenar por ordenanza en que tiempo se devolverá la cédula para la recaudacion de las contribuciones; pero el tiempo para la devolucion de la misma, podrá á su órden extenderse de tiempo en tiempo.

SEC. 12. Todas las contribuciones y amillaramientos que se impongan, cúalesquiera que fuesen, por cualquiera junta de apoderados de conformidad con este capítulo, sobre bienes raíces será un derecho

de retencion en ellos por dos años desde la imposicion de la misma; y si se impusiese sobre cualquiera propiedad personal ó sobre cualquiera persona en relacion de cualquiera propiedad personal citada en el amillaramiento, dicha contribucion será un derecho de retencion sobre dicha propiedad personal desde y despues de la entrega de la cédula para la recaudacion de la misma al recaudador, hasta la devolucion de la referida cédula. Ninguna venta ó traspaso afectará dicho derecho de retencion: *Bien entendido,* Que en caso que la recaudacion de cualquier amillaramiento sea demorada por auto interlocutorio ó por otro procedimiento judicial, continuará la misma un derecho de retencion, á menos que se rechace, sobre todos los bienes raíces, por el período de dos años despues de la disposicion final de dicho auto interlocutorio ú otro procedimiento.

SEC. 13. Si por el retorno del recaudador de cualquiera dicha cédula de contribucion apareciese que algunas contribuciones impuestas sobre bienes raíces estaban sin pagarse, se hará una órden por la junta de apoderados y se asentará de registro entre sus procedimientos, describiendo las contribuciones delincuentes y las propiedades sobre las que están amillaradas las mismas y ordenando al recaudador que venda las dichas propiedades, ó tal parte de ellas como fuese necesario para cubrir las contribuciones y costas de las mismas; una copia certificada de dicha órden en la forma prescrita por ordenanza, será suficiente autoridad para el recaudador para verificar dicha venta.

SEC. 14. Toda referida venta se hará por tal aviso, en tal tiempo y de tal manera como la junta estipulase por ordenanza.

SEC. 15. A todo comprador de dicha venta se le hará un certificado que se entregará por el recaudador, el que manifestará el nombre del comprador, de descripcion de la propiedad comprada, la cantidad de la contribucion, intereses y costas por lo cual la misma se ha vendido, y la época cuando expirará el derecho de redencion.

SEC. 16. El derecho para redimir la propiedad vendida por dicha venta, existirá para el dueño, sus herederos y cesionarios, del mismo modo y en la misma extension, como en el caso de las ventas de bienes raices bajo las leyes de este Territorio, por contribuciones territoriales y de condado; el dinero para el pago de la redencion se entregará al tesorero de la ciudad.

SEC. 17. A la expiracion de dos años desde la fecha de dicha venta, á menos que la misma fuese redimida, el comprador ó compradores, su ó sus cesionarios, tendrán derecho á recibir del recaudador que fuese en ese tiempo, una escritura por la propiedad vendida en tal forma como pueda prescribirse por la junta de apoderados; y dicha escritura habiendose observado todas las cosas en los procedimientos segun las cláusulas de este capítulo y de las ordenanzas de la ciudad, tendrá efecto para investir el título á la propiedad vendida en el comprador de la misma; y toda dicha escritura será de igual efecto, como evidencia del modo que son las escrituras que se hacen por tierras

vendidas por falta de pago de las contribuciones territoriales ó de condado.

SEC. 18. En caso que ninguna persona hiciese oferta para comprar cualquier lote ó propiedad que se venda en cualquiera dicha venta por contribuciones que se deban, intereses y costas, será rematado para la ciudad.

ARTÍCULO VII.—AMILLARAMIENTOS PARA MEJORAS PÚBLICAS.

SECCION 1. El gasto para componer las calles, callejuelas, desaguaderos, escorreduras, aceras y puentes de la ciudad, se pagará por la ciudad de los fondos generales para mejoras.

SEC. 2. El gasto para construir cualquiera calle, callejuelá, desaguadero, y acequia para la conduccion de agua, ó cualquier puente, podrá pagarse bien sea en el todo ó en parte por una contribucion especial; ó bien la junta de apoderados podrá prescribir por ordenanza la tasacion de los gastos de dicha construccion contra los bienes raíces que pudiesen ser beneficiados ó que aumentasen por ello su valor; podrá nombrar comisionados para hacer dicha tasacion y aprobar su informe de lo mismo, (pero una apelacion de la órden de la junta de apoderados que apruebe cualquier dicho informe deberá presentarse en el tribunal de distrito del condado respectivo), y estipular para la recaudacion de todos los dichos amillaramientos por una venta de dichos bienes raices. Las contribuciones amillaradas segun las cláusulas de esta seccion no excederán en el aumento de dos milésimos en cada peso en cada año: todas las referidas contribuciones serán recaudadas de la misma manera que se recaudan las demas contribuciones segun las cláusulas del Artículo VI, de este capítulo, y junto con ellas ó por separado y en otras épocas del modo que se ordene por la junta de apoderados.

SEC. 3. La junta de apoderados podrá requerir de cualquier propietario de alguna manzana, lote ó parte de lote dentro de la ciudad que construya una acera en frente de su propiedad, del ancho y construccion que pueda ordenar la referida junta, y podrá prescribir por ordenaza que si el propietario dejase de construir dicha acera dentro del plazo prescrito despues del aviso para hacerlo así, se construirá la misma por el inspector de calles y los gastos de ello serán amillarados contra dicha manzana, lote ó parte de lote; podrá prescribir el modo de verificar dicho amillaramiento, podrá aprobarlo y prescribir la manera para recaudar dichos amillaramientos por venta de la propiedad.

SEC. 4. La junta de apoderados podrá prescribir por ordenanza la manera de condenar y tomar cualesquiera terrenos que fuesen necesarios tomar, para la apertura de cualquiera calle nueva, avenida, callejuela, desaguadero, ó para ensanchar, enderezar y extender aquellas que ya existan; la manera como se deben establecer los daños y recompensas que se deban al dueño de los terrenos así tomados; que

los beneficios que resulten de la referida mejora á cualesquiera terrenos, serán amillarados contra los terrenos así beneficiados; podrá prescribir el modo de amillarar dichos beneficios; podrá nombrar comisionados para que hagan dicho amillaramiento de los daños y beneficios; podrá aprobar y confirmar los informes de dichos comisionados, y prescribir por ordenanza para la recaudacion de todos los dichos beneficios por la venta de los bienes raices á los que lo mismo fuese amillarado: *Bien entendido*, Que la apelacion por el dueño de cualesquiera bienes raices que se afecten por la aprobacion de cualquiera órden de dicho amillaramiento por daños y beneficios, deberá presentarse en el tribunal de distrito del condado respectivo.

SEC. 5. Las apelaciones de cualquiera órden segun este artículo, serán perfectas á la presentacion de una fianza al secretario de la ciudad pagadera á la ciudad y con la condicion de que sufrirá y ejecutará la sentencia que se pronuncie en el juício ó descarte de dicha apelacion y de cualesquiera que sean los daños que resultasen á la ciudad en razon de dicha apelacion y que fuesen sentenciados: dicha fianza deberá presentarse dentro del plazo de diez dias despues del asiento de la órden de queja, y á su presentacion el secretario certificará y transmitirá al escribano del tribunal de distrito una copia de registro de los procedimientos de la junta de apoderados, y de todos los informes, órdenes, amillaramientos y otros papeles y procedimientos en el asunto que tengan referencia con la órden de queja.

ARTICULO VII.—MISCELÁNEA.

SECCION 1. Todas las multas, penas y confiscaciones, que se originen segun las ordenanzas de cualquiera dicha ciudad, podrán cobrarse por accion de deuda ante cualquier juez de paz que resida dentro de dicha ciudad, ó si no hubiese ninguno, en este caso ante cualquier juez de paz del condado, ó de otro tribunal de jurisdiccion competente; y cuando se haya cobrado lo mismo, se entregará en la tesorería de la ciudad. Será suficiente para declarar ó quejarse generalmente de lo mismo, manifestar la cláusula de este capítulo, ó la ordenanza bajo la cual la misma es reclamada.

SEC. 2. El primer proceso en todas dichas demandas será una notificacion, ó decreto para el arresto del ofensor, segun lo ordene por ordenanza la junta de apoderados.

SEC. 3. La ejecutoria podrá expedirse contra la propiedad del demandado como en otros casos de igual naturaleza ó contra la persona, segun lo ordene la junta de apoderados por ordenanza; y en los casos que estén autorizados por las ordenanzas de la ciudad, la sentencia podrá requerir que la parte convicta pague una multa y sea puesta en prision, ó que pague una multa y permanezca confinado en la cárcel del condado, ó en el calabozo de la ciudad hasta el pago de la referida multa; ó que el ofensor sea confinado á trabajos forzados en las calles, ó en trabajos públicos de la ciudad.

SEC. 4. No se impondrá ninguna multa que exceda de trescientos pesos, ni prision ó confinamiento que exceda de tres meses.

SEC. 5. Se concederán las apelaciones de la sentencia de cualquier juez de paz ó juez privativo, en los casos que se originen segun este capítulo, ó por las ordenanzas de cualquiera dicha ciudad, como en otros casos.

SEC. 6. Ninguna persona será incompetente como juez, jurado ó testigo en cualquiera dicha demanda, ni en ninguna demanda en la cual la ciudad fuese una parte, en razon de ser ciudadano residente ó dueño de propiedad dentro de dicha ciudad.

SEC. 7. Toda ordenanza que imponga cualquiera pena, multa, confiscacion ú otro castigo despues de la aprobacion de la misma, deberá publicarse por lo menos tres veces en cualquier periódico impreso dentro de la ciudad y si no hubiese ninguno, entonces se carteleará en tres ó mas lugares públicos dentro de la ciudad; y toda dicha ordenanza estará en fuerza desde y despues de la fecha de su primera publicacion ó carteleo; y dicha publicacion ó carteleo se probará por el certificado del impresor ó publicador del periódico en el cual se ha publicado la misma, ó por la declaracion jurada ex parte de la persona que carteleó la misma.

SEC. 8. El libro impreso de las ordenanzas de cualquiera dicha ciudad, impreso ó publicado por autoridad de la junta de apoderados ó designando ser así, será evidencia suficiente de la aprobacion y publicacion de las mismas y de la época en que las mismas llegaron á estar en fuerza.

SEC. 9. La junta de apoderados deberá á lo menos diez dias ántes de la eleccion anual de cada año mandar que se publique en cualquier periódico publicado en la ciudad y si no hubiese ninguno, entonces se carteleará en tres ó mas lugares públicos dentro de la ciudad, un manifiesto exacto y correcto de todos los fondos recibidos en la tesorería de la ciudad desde el último manifiesto y los orígenes de los que los mismos fueron derivados distintamente; igualmente de todos los desembolsos y gastos, y la relacion sobre qué se hicieron dichos desembolsos.

SEC. 10. Los comisionados de condado del condado en el que esté situada cualquiera dicha ciudad, á peticion de dos terceras partes de las personas que paguen una contribucion de propiedad dentro de dicha ciudad segun las cláusulas de este capítulo por el año anterior y que residan dentro de dicha ciudad podrán desincorporar la referida ciudad y nombrar un apoderado facultandole que concluya los negocios de la corporacion, para que venda y enagene su propiedad real y personal, para que pague las deudas de la ciudad y que devuelva el sobrante de los productos de la propiedad de la ciudad á la tesorería de condado, para disponer de ellos en la mejora de caminos del distrito de caminos en el que esté situada dicha ciudad.

SEC. 11. Cuando cualquiera ciudad hubiese adquirido una poblacion de tres mil almas, los habitantes de la misma podrán por vota-

cion de la junta de apoderados asumir una organizacion de ciudad bajo el nombre que puedan designar los apoderados; y en su consecuencia la junta de apoderados podrá dividir dicha ciudad en barrios que no excedan do seis en número, y los apoderados se elegirán en lo sucesivo de dichos barrios por los habitantes respectivos de los mismos y se titularán regidores, en vez de apoderados, y en aumento á los empleados prescritos en el presente se elegirá un corregidor para dicha ciudad el que será el empleado principal ejecutivo de la misma: y dicha ciudad tendrá y ejercerá todos los poderes contenidos y concedidos por el presente.

SEC. 12. Cuando quiera que cualquier terreno se coloque y se apée como una adicion para cualquiera villa ó ciudad, ya sea incorporada segun las cláusulas de la misma, ó bien por cualquiera acta especial de incorporacion, dicho terreno al registro del plano ó mapa del mismo en la oficina del secretario de condado, segun está requerido por la ley, deberá ser y será una parte del dicha villa ó ciudad y quedará incluido dentro de los límites y jurisdiccion de la misma.

SEC. 13. Cualquiera villa ó ciudad hasta aquí ó que en lo sucesivo sea incorporada por acta especial de la Asambléa Legislativa, á peticion de las dos terceras partes de los habitantes contribuyentes de la misma á la junta de comisionados de condado en el que esté situada dicha ciudad, podrá ser desincorporada por órden de la junta de comisionados de condado bajo las cláusulas de dicho acta especial, é incorporada de nuevo por cualquiera que sea el nombre corporado que puedan designar dichos suplicantes; en dicho caso los empleados de la referida villa ó ciudad en oficio á la fecha de dicha desincorporacion, devolverán á los empleados de dicha villa ó ciudad así incorporada de nuevo todos los libros, papeles, archivos, fondos y otra propiedad que pertenezca á dicha villa ó ciudad así desincorporada, y la villa ó ciudad incorporada de nuevo, quedará responsable por todas las deudas y responsabilidades de la villa ó ciudad así desincorporada.

ARTÍCULO IX.—LIBRANZAS DE VILLAS Ó CIUDADES.

SECCION 1. En todos los casos en que alguna ciudad ó pueblo en este Territorio contraiga una deuda con alguna persona ó personas, por cuenta de lo que fuese, se librará una libranza ó documento justificativo sobre el tesorero de dicha ciudad ó pueblo, por la suma total que se deba á dicha persona, por el tribunal que esté encargado de examinar y acordar los reclamos contra dicha ciudad ó pueblo, y en ningun caso el dicho tribunal librará mas de una libranza ó documento justificativo por la suma acordada á un individuo en el mismo tiempo.

SEC. 2. Ningun certificado ó libranza librado sobre el tesorero de alguna ciudad ó pueblo, será hecho en favor de otra persona sí no es aquella á quien se debe el mismo, y el dicho certificado ó libranza deberá estar en la forma que prescriba la ordenanza.

SEC. 3. Ningun tesorero de alguna ciudad ó pueblo en este territorio, pagará ningun certificado ó libranza librado contra el, á no ser que el mismo le sea presentado por la persona en cuyo favor se hizo el documento ó á su apoderado, albacea, ó administrador.

SEC. 4. Cualquier empleado ó empleados de algun pueblo ó ciudad que se hagan culpables de violar alguna de las provisiones de este artículo será considerado culpable de mala conducta en su empleo y cada vez que así faltare quedará sujeto á una multa que no esceda de quinientos pesos.

ARTÍCULO X.—CONTRATOS CON REGIDORES Y APODERADOS.

SECCION 1. Que no será legal para ninguna corporacion municipal en este territorio el hacer ó celebrar contratos ó convenios con ningun Regidor ó Apoderado de dicha corporacion municipal, por el cual se reconozca y admita que se debe ó se deberá á dicho Regidor ó Apoderado, cualquiera cantidad de dinero, testimonio de adeudo ó cualquiera otra cosa de valor.

SEC. 2. Ningun Regidor ó Apoderado de cualquiera villa ó ciudad incorporada en este territorio, tomará durante el tiempo por que haya sido ó sea electo ó recibirá para su propio uso, de parte de la villa ó ciudad en que sea Regidor ó Apoderado, ninguna cantidad de dinero ú otro cosa de valor, excepto lo que, por el acta de incorporacion de dicha villa ó ciudad, se disponga que sea pagado á dicho Regidor ó Apoderado por sus servicios, y toda persona que viole las cláusulas de esta seccion será declarada culpable de transgresion de la ley, y si resultare convicta de ello en cualquier tribunal de jurisdiccion competente, se le impondrá una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de quinientos, la mitad de la cual será pagada al delator y la otra mitad depositada en el fondo de escuelas del condado en que se halle situada dicha villa ó ciudad, y además dejará de sea Regidor ó Apoderado, segun el caso, de dicha villa ó ciudad.

SEC. 3. Ningun regidor ó apoderado de cualquiera ciudad ó villa incorporada en este Territorio, tendrá interés, durante el tiempo por que haya sido electo, ni de ningun modo ó manera tomará parte directa ó indirecta en ninguna venta, cómpra, ajuste, contrato ó convenio en que resulte debiéndose cualquiera cantidad de dinero á dicho regidor ó apoderado por parte de dicha villa ó ciudad, ó á cualquiera otra persona para el uso de dicho regidor ó apoderado, y cualquier regidor ó apoderado que viole las cláusulas de esta seccion será castigado en la forma que previene la seccion segunda de este artículo.

ARTÍCULO XI.—DEL APÉO Y REGISTRO DE LOS PLANOS DE CIUDAD.

SEC. 1. Cuando quiera que se coloque alguna ciudad, villa ó pueblo, ó una adicion en cualquiera ciudad, villa ó pueblo, los propietarios de la ciudad, villa ó pueblo colocado, mandarán hacer un plano ó ma-

pa exacto de lo mismo, manifestando: Primero, Todas las calles, callejuelas, avenidas, caminos reales y su ancho. Segundo, Todos los parques, plazas y todos los demas terrenos reservados para úsos públicos, con sus límites y dimensiones. Tercero, Todos los lotes y manzanas con sus límites, designando dichos lotes y manzanas por números y dando las dimensiones de dichos lotes.

SEC. 2. Dicho mapa será reconocido por el propietario, ó por alguna persona por él que esté debidamente autorizado para ello por escritura, ante cualquier empleado autorizado para tomar los reconocimientos de escrituras; y una copia de lo mismo así reconocido, se registrará en la oficina del secretario de condado, y tambien en la oficina del secretario de dicha villa ó ciudad.

SEC. 3. El secretario de condado registrará todos los dichos planos en un libro llevado por él para ese objeto y cuando fuese necesario, podrá reducir la escala de cualquier dicho plano; y en cada registro en el referido libro endosará su certificado de que lo mismo es un registro verdadero del plano original presentado en su oficina. Todo dicho plano original será conservado por el secretario de condado y por el secretario de la ciudad ó villa entre los archivos de sus oficinas respectivas.

SEC. 4. Todos dichos planos originales, los registros de ellos, ó las copias de los mismos, certificadas por el secretario que tenga su custodia, será evidencia en todos los tribunales y lugares.

SEC. 5. Al registro de cualquier dicho mapa ó plano, el feudo en fideicomiso de todas las calles, callejuelas, avenidas, caminos reales, parques, y las demas partes de terrenos reservadas en ella para el uso del público se investirá en dicha ciudad ó villa, si fuese incorporada, para los úsos que en el presente se nombran y especifican; y si la referida villa no fuese incorporada, entonces dicho feudo se investirá en el condado hasta que dicha villa llegue á incorporarse para los mismos úsos.

SEC. 6. Fué revocada.

SEC. 7. Si alguna persona vendiese ú ofreciese vender cualquier lote dentro de cualquiera ciudad, villa ó pueblo, ó de cualquiera adicion en la misma ántes de que se hiciese el mapa ó plano de ella, y que se reconociese y registrase segun se exige por el presente que se haga, será multada en la cantidad de cien pesos por cada lote vendido ó que ofreciese vender.

SEC. 8. El propietario de cualquiera ciudad, villa ó pueblo ó de cualquiera adicion en la misma, ó sus herederos ó cesionarios, en cualquier tiempo ántes de vender y enagenar cualquier lote ó parte de lote en ella, ó al volver á adquirir todos los lotes y partes de lotes que se hubiesen vendido por escritura de su puño, letra y sello, y que se hubiere reconocido del mismo modo que se requiere que se reconozcan y se registren las escrituras en la oficina del secretario de condado en el cual esté situada dicha ciudad, podrá declarar nulo el plano ó mapa de la misma; y dicha declaracion tendrá el efecto para

despojar todo el derecho de la ciudad, villa, pueblo, ó de condado ó del público, en ó á cualesquiera lotes ó tierras dentro de los límites de dicho plano, y para invalidar y anular dicho mapa ó plano.

ARTÍCULO XII.—DEL ASIENTO DE SITIOS DE CIUDAD EN TIERRAS PÚBLICAS.

SECCION 1. Fué revocada.

SEC. 2. Todas las autoridades corporadas, juez, ó jueces, ó sus sucesores que así posean el título en fideicomiso sobre los táles terrenos, cual se declara en la mencionada acta del congreso, será buena y suficiente autoridad para dar la escritura que confiera y traspase el título de dominio sobre cualquiera y cada una de dichas manzanas lotes, solares, ó partes de terreno, á la persona ó personas que hayan poseido ó habido derecho á la posesion ú ocupacion de los mismos, segun sus diversos y respectivos derechos ó interes en los mismos segun existian en ley ó equidad al tiempo de hacerse la declaracion y registro de dichos terrenos, ó bien á los que por aquellas personas tuvieren derecho; y en los casos en que una porcion de los mencionados terrenos fuere ocupada ó poseida por una ó varias personas, que los reclaman por título de arriendo, ó de compra, habido de otra ó de otras personas, los respectivos derechos é intereses de las táles personas entre sí y sobre la dicha porcion ocupada, no sufrirán alteracion ni menoscabo alguno por razon de semejante traspaso. Toda escritura que se haga por dichas autoridades corporadas, ó por dicho juez ó jueces, en virtud de lo dispuesto por este artículo será otorgada y reconocida de modo que se admita la misma para ser registrada.

SEC. 3. Treinta dias despues de la denuncia y registro de los táles terrenos, las autoridades corporadas, el juez, ó jueces, que las habrán denunciado y hecho registrar, darán aviso público de la denuncia y registro, fijando carteles al efecto á lo ménos en tres lugares públicos de la tal ciudad, y haciendo insertar un aviso en un periódico de los que se impriman en el condado en que se halle situada la misma; ó, si allí no se imprimiere ninguno, en algun otro periódico de los que se impriman y publiquen en el punto de este territorio mas cercano de aquella ciudad. Este aviso habrá de salir á luz á lo ménos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, y en él se detallará una minuciosa descripcion de los terrenos que se han denunciado y declarado en el libro de registro, en los mismos términos en que se describan en el certificado de registro, ó en el duplicado del recibo del dinero de su compra, dado por el oficial terrenos públicos al tiempo de hacerse la denuncia y el registro.

SEC. 4. Toda y cada persona, sociedad ó compañía de personas, que pretendan ser ocupantes ó disfrutar la posesion, ó tener derecho á la ocupacion ó á la posesion de los táles terrenos, ó de cualquiera manzana, solar, ó parte de ellos, deberá, dentro de los noventa dias siguientes á la publicacion del mencionado aviso, ó por sí ó por medio

de sus agentes ó procuradores autorizados, firmar una declaracion por escrito, en la cual se describa cuidadosamente la parte ó partes de terreno en que tiene algun interés, y se especifique el derecho, interés ó beneficios que pretende deber recibir en el mismo; y entregará dicha declaracion al encargado oficial de dichas autoridades corporadas, juez ó jueces. Y todos los que dejaren de firmar y entregar semejante declaracion dentro del término prescrito en esta seccion perderán para siempre el derecho de reclamer ó recobrar los táles terrenos, ó de cualquier interés ó beneficio alguno en ellos, ó en parte de los mismos, ánte cualquier tribunal sea de ley ó equidad.

SEC. 5. Cuando haya reclamantes opositores para dichos terrenos ó para una porcion de ellos, cada una de las partes adversarias puede entablar una accion en cancillería contra el otro reclamente ó reclamantes, sus opositores, ánte el tribunal de distrito del distrito judicial, ó ante cualquier otro tribunal de jurisdiccion competente, del condado en que se hallen situados los terrenos, ó de otro al cual el condado en que se hallen situados los terrenos se halle unido para lo que es negocio judicial. *Con tal que, en ningun caso,* ningun juez de tribunal de distrito ó de juzgado privativos, que directa ó indirectamente haya sido reclamante opositor de alguna porcion de los terrenos comprendidos en aquella ciudad, ó que sea parte en accion intentada para determinar el derecho á un traspaso de una porcion de dichos terrenos, entienda, oiga ó decida procedimiento alguno, ó dé fallo interlocutorio ó final en ningun pleito entablado para que se resuelvan táles reclamaciones entre reclamantes, cualesquiera que estos sean. Sino que en semejantes casos, si el pleito ó los procedimientos pendieren ánte un tribunal de distrito, el juez del mismo dispondrá que todos los procedimientos y una copia de los autos del proceso sean remitidos á otro distrito judicial, como en los casos de cambio de domicilio; y si el pleito ó procedimientos pendieren en un Juzgado Privativo, el juez dispondrá que todos los documentos con copia del registro de todo lo actuado en el proceso se remitan al Juzgado Privativo del condado mas inmediato, en el cual no existan los inconvenientes de que ha habido queja, como en los casos de cambio de domicilio: y el pleito se continuará en el tribunal á que se haya transladado, del mismo modo que si ante el se hubiese entablado desde el principio. *Y se provée tambien,* que las leyes aplicables á los casos de cambio de domicilio se aplicarán á las acciones así transladadas en virtud de este artículo. Se provée ademas, que nada de lo contenido en este artículo impedirá que el juez de distrito, del distrito en que los dichos terrenos se hallan situados, dé cumplida ejecucion á todas y cada una de las escrituras de traspaso de dominio sobre los táles terrenos expedidas á consecuencia de lo sentenciado en vista de aquel pleito. Las demandas que se entablaren en virtud de lo provisto en este artículo se seguirán contra los reclamantes opositores en calidad de demandados, sin necesidad de hacer partes en ellas á las autoridades corporadas, ó al juez, ó jueces, que poseen el título en fideicomiso de los

The Following Page(s) are Not Yet Available

**If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.**

Thank you.

**1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com**

declaraciones que las partes hayan presentado respectivamente ante el mismo juez, como lo requiere la seccion cuarta de este artículo; y cada una de las partes puede usar como prueba la declaracion hecha por la otra, ó por la persona de quien esta pretende haber su derecho. Las declaraciones de los testigos jurados para esta clase de juicios se estenderán por escrito, y los testigos que en ellos á sabiendas depusieren en falso serán considerados como perjuros. Todo juez de esta clase y todo juez de paz pueden espedir mandatos, con imposicion de pena por su desobediencia, para obligar á los testigos á que comparezcan á declarar en semejantes juicios; y todo testigo á quien se hubiere notificado aquel mandato, y no se presentare á cumplirlo, será considerado como reo de desprecio del tal juez, y puede ser aprehendido y obligado á responder de semejante desprecio y á declarar en el juicio. El conocimiento de táles juicios no podrá aplazarse, excepto por causa motivada. Las citaciones mandadas por el juez, y todos los mandamientos de comparecencia con imposicion de pena para los que no los cumplan, se dirigirán y notificarán en estos juicios lo mismo que en las causas de ley escrita. Solo que en estos juicios, cuando no se averiguare el paradero de la parte emplazada, se podrá intimar la notificacion al agénte ó apoderado que presentó é hizo registrar la declaracion de que se habla en la seccion cuarta de este artículo. Los honorarios de los oficiales y testigos serán en estos juicios los mismos que para iguales servicios se conceden en las causas de que conocen los tribunales de registro. Cualquiera de las partes en estos juicios puede apelar del fallo del tal juez ante el tribunal supremo, en la misma manera que se puede apelar de una sentencia pronunciada en juicio de ley al tribunal de distrito. Si se concediere la apelacion, el juez remitirá al escribano del tribunal supremo una copia de las declaraciones que han servido de alegatos, las pruebas y la sentencia del juez: todo por escrito. Siempre que alguna de las partes, debidamente citada para que comparezca ante el juez segun se ha mencionado en este artículo, dejare de comparecer en el tiempo y lugar fijados en la citacion, se entenderá que ha renunciado y abandonado todo derecho, título, interés ó beneficio en los terrenos en disputa y en todas y cada una de las porciones de los mismos, y quedará para siempre privada de pretender ó reclamar en ellos ningun derecho, título, interés, ó beneficio.

SEC. 9. Si en algun caso de los mencionados en la seccion octava de este artículo, el título sobre los terrenos se poseyese por las autoridades corporadas de alguna ciudad, dichas autoridades corporadas podrán entablar un juicio en el tribunal de distrito del distrito judicial en el condado en donde se hallaren los terrenos en disputa, ó en otro al cual el tal condado se halle reunido en lo concerniente á jurisdiccion judicial, á fin de que se fije y determine la controversia. La demanda se entablará ante el tribunal de cancillería, y mediante un alegato de tercería, en cuyo alegato se hará la descripcion de los terrenos reclamados por opuestos reclamantes y se expondrán la naturaleza y valor del derecho, interés ó beneficio que sobre ellos pretende

cada reclamante, cual aparezca por los manifiestos depositados de dichas autoridades en cumplimiento de la seccion cuarta de este artículo, con los nombres de todos los diversos reclamantes que han presentado dichos manifiestos; y se pedirá que los diversos reclamantes sean citados á comparecer ante dicho tribunal y alegar su derecho, só pena de perderlo para siempre. Cualquier reclamante de dichos terrenos que dejare de comparecer y de contestar á aquel alegato, defendiendo su derecho sobre los terrenos descritos en él, en cumplimiento del mandato de comparecencia notificada segun se previene para estos casos y segun la costumbre del tribunal de distrito, quedará para siempre privado de todo derecho de reclamar título alguno sobre los terrenos en disputa contra los demas reclamantes, ó sus agéntes, ó apoderados, en ninguna otra parte, ni ante otro tribunal alguno. Si los adversarios reclamantes de los terrenos descritos en el alegato en táles juicios, comparecieren ante el tribunal cada uno de ellos respectivamente replicará al alegato, ó bien renunciando á todo derecho, título, interés ó beneficio sobre los terrenos descritos, ó bien exponiendo la naturaleza, carácter y valor de título, interés, ó beneficio que respectivamente reclamen. Las cuestiones que se suscitaren entre los reclamantes opositores, á consecuencia de sus respectivas réplicas al alegato, pueden ser oidas y sentenciadas, y las sentencias podrán ser recibidas por el tribunal supremo del mismo modo y bajo las mismas disposiciones de la ley y de la evidencia, que en los demas casos mencionados en las secciones quinta, sexta y séptima del presente artículo.

Sec. 10. En todos los casos en que los mandatos de comparecencia expedidos en virtud de las disposiciones de este artículo no pudieren ser personalmente notificados á la persona ó personas que en ellas se mencionan, ni á su agente ó apoderado que ha presentado la declaracion prescrita por la seccion cuarta de este artículo, si el demandante, ó el juez, segun fuere el caso, presentare una declaracion jurada, cual se previene en la seccion octava del capítulo relativo á la practica en cancillería, podrán el juez, ó el escribano del tribunal, segun fuere el caso, hacer que se publique la citacion segun lo proveido por la dicha seccion del dicho capítulo relativo á la práctica en cancillería; y cuando se haya verificado la publicacion se continuará el proceso, lo mismo que sí las partes hubiesen recibido notificacion personal.

Sec. 11. Tan pronto como fuere posible, despues que expiren los sesenta dias posteriores al primero de la publicacion de la citacion que se menciona en la seccion tercera de este artículo, las autoridades corporadas ó el juez, ó jueces, que tengan el título sobre los terrenos descritos en la misma citacion, harán una fiel declaracion por escrito en que se dé verdadera cuenta de todas las sumas de dinero que hayan gastado para la adquisicion del título y para la administracion y ejecucion de su fideicomiso hasta aquella fecha, incluso el dinero que hayan pagado para la compra de dichos terrenos, por los gastos necesarios de viajes, por publicaciones de avisos y carteles, para probar

la publicacion y para todos los demas costos necesarios y convenientes relativos á su encargo en fideicomiso, y tambien una cuenta exacta de sus cargos, por el tiempo y servicios que hayan empleado en los asuntos de dicho fideicomiso hasta aquella fecha. El total del importe de dicha cuenta de dinero gastado y de razonable compensacion de trabajos hechos se cargará en contra de los terrenos habidos en fideicomiso y á favor del fideicomisario, pagado por los diversos reclamantes que tengan derecho al traspaso de dichos terrenos en proporcion de la parte respectiva de los mismos que les fuere traspasada en permanente dominio.

SEC. 12. Antes de que las autoridades corporadas, el juez ó jueces así encargados de guardar y repartir los terrenos á ellos confiados, autoricen, registren ó entreguen ninguna escritura de concesion y traspaso de dominio sobre los mismos, segun lo arriba mencionado á cualquiera persona ó personas que tengan derecho á dicha escritura, la referida persona ó personas, les pagará ú ofrecerá la cantidad de dinero con que se ha gravado la parte de terrenos que se las traspasa por la tal escritura, en conformidad con la cuenta ó declaracion de que se habla en la seccion precedente, cuya cantidad se habrá fijado en proporcion de la cantidad de terreno conferida en la tal escritura con respecto al total de los terrenos de que es parte, y al total importe de la mencionada cuenta de gastos por razon de los terrenos, incluso el interés sobre todos los desembolsos, á razon de veinte y cinco por ciento anual, desde el dia en que se presentó la cuenta. Y tambien pagarán las otras cantidades de dinero que fueren de razon como recompensa de los servicios prestados en preparar, autorizar y llevar á efecto la tal escritura, y los honorarios de los funcionarios que la formalicen. Pero *se provee* que ningun corregidor, ó juez, que tenga dichos terrenos en fideicomiso, podrá percibir mas de cincuenta centavos por una escritura de traspaso en que se trasfiera y conceda el dominio de un lote, manzana ó pedazo de terreno, ni mas de cinco centavos por cada lote, manzana ó pedazo de terreno adicional, comprendido en dicha escritura; y que ningun escribano de cualquiera ciudad incorporada podrá percibir mas de diez centavos por la legalizacion con el sello de la ciudad de la escritura otorgada por las autoridades corporadas de la misma.

SEC. 13. Noventa dias despues del primero en que se haya publicado el aviso de que se habla en la seccion tercera de este artículo, las autoridades corporadas, el juez, ó jueces que tengan el título de propiedad de los terrenos descritos en dicho aviso público, procederán en vista de las solicitudes motivadas que se hicieren, y despues de asegurado el pago ó aprontamiento de las sumas de dinero mencionadas en la seccion duodécima de este artículo, á otorgar, autorizar y entregar á cada reclamante, sociedad ó compañía de reclamantes de aquellos terrenos, ó de algun lote, manzana, parte ó pedazo de los mismos, una escritura de concesion y traspaso de su dominio, cual se prescribe en la seccion segunda de este artículo, y en conformidad de

la declaracion hecha y depositada por cada reclamante, respectivamente, en cumplimiento de lo prescrito por la seccion cuarta de este artículo. Pero *se provée sin embargo*, que no se autorizará ni entregará escritura alguna de traspaso de ningun lote, manzana, parte ó pedazo de dichos terrenos, para el cual haya diversos y opuestos reclamantes, hasta que la cuestion de preferencia de derecho entre los mismos haya sido resuelta y definitivamente fallada en la manera mas arriba prescrita; y solo cuando la controversia entre opuestos reclamantes haya sido así fallada y sentenciada, las autoridades corporadas, el juez, ó jueces, procederán, en vista de semejante solicitud, mediante el cobro de las referidas sumas de dinero, y por semejante escritura de traspaso, á conferir el dominio de los terrenos, ó del interes ó parte en ellos, cuyo derecho se haya del aquel modo fijado y fallado, á la persona ó personas en cuyo favor hubiere recaido la sentencia sobre la preferencia de derecho.

SEC. 14. Cuando los terrenos de la ciudad han sido declarados y hechos registrar, en virtud del acta del Congreso mencionada en este artículo por las autoridades corporadas, de cualquiera ciudad incorpopada, las escrituras de traspaso serán otorgadas por el Corregidor ó funcionario principal de la dicha ciudad quien quiera que sea, bajo el sello municipal de la misma, y con la legalizacion y registro del secretario ó archivero de dicha ciudad; y si la dicha ciudad, no tuviere sello propio municipal, las escrituras habrán de llevar la rubrica particular de dicho Corregidor ó magistrado principal, con la referida legalizacion del secretario ó archivero. Pero cuando los terrenos de la villa hayan sido declarados y hechos registrar por el juez ó jueces del tribunal del condado, las escrituras de concesion serán otorgadas por los dichos juez ó jueces, bajo su rúbrica, ó su sello privado.

SEC. 15. Cuando el juez que ha denunciado y hecho registrar cualquier dicho terreno en virtud de las cláusulas de dicha acta del Congreso, y se ha constituido así único poseedor fideicomisario del título de su dominio, poseyere, ó tuviere derecho á dichos terrenos ó á cualquier lote, manzana, parte ó pedazo de ellos mismos, segun lo dispuesto por las cláusulas de este artículo, si su reclamacion ó derecho no fueren disputados por ningun reclamante opositor, será considerado como dueño del título para su propio uso y provecho, en feudo simple absoluto y exonerado de toda responsabilidad fideicomisaria; y para establecer y completar su título absoluto de dominio sobre dichos terrenos no necesitará de escritura alguna de traspaso, bastándole para ello la patente de la denuncia y descripcion de los terrenos que declaró é hizo registrar. Cuando semejantes terrenos, ó algun interes ó parte de los mismos, así reclamados por el tal juez, fueren tambien reclamados por otra persona ó personas, en oposicion á él, las reclamaciones opuestas entre el juez y su parte adversaria se arreglarán por ajuste ó por juicio, segun lo arriba prescrito; y en caso de que la cuestion se ventile judicialmente, conocerá de ella algun otro juez,

que no sea parte interesada y posea jurisdiccion competente, el cual abrirá el juicio y pronunciará su fallo sobre él.

SEC. 16. Para todo lo referente á la fijacion de los derechos de reclamantes opositores, de terrenos así denunciados en virtud de dicha acta del Congreso, se considerará que las autoridades corporadas juez, ó jueces ántes mencionados poseen y guardan el título en fideicomiso de dominio de los terrenos denunciados, desde el dia en que hicieron registrar su denunciacion.

SEC. 17. Las costas de los juicios de que habla el presente artículo y las de los procedimientos ante el juez en conformidad con la seccion octava del mismo, se regularán y cobrarán come en todo otro juicio civil.

SEC. 18. Si el título sobre semejantes terrenos reside en algun juez, el tal juez traspasará al pueblo ó á las autoridades legítimas, los terrenos usados ó colocados por las autoridades de la ciudad como son calles, plazas, avenidas, parques y tierras públicas y comunales, dentro del término de tiempo que en el presente se prescribe para el traspaso de terrenos á favor de individuos particulares.

SEC. 19. Cuando el título sobre táles terrenos se halla en poder de las autoridades corporadas de una ciudad todas las tierras usadas, separadas, ó designadas para utilidad pública por dichas autoridades corporadas como calles, plazas, avenidas, paseos, parques y sitios públicos ó comúnales, se conservarán y guardarán de una manera absoluta en poder de la misma corporacion; ni podrán ser reclamadas, en oposicion, por ninguna otra persona ó personas, cualesquiera que sean; ni será necesario otorgar traspaso alguno del dominio de las mismas en favor de la corporacion ó del pueblo de dicha ciudad.

SEC. 20. Toda y cada persona, sociedad y compañía de personas, que tengan derecho sobre lotes,ó pedazos ó partes de terrenos habidos por título en fideicomiso en virtud de la citada acta del congreso por las autoridades de cualquiera ciudad incorporada, siempre que no haya controversia acerca de su derecho, deberán pagar, dentro de tres meses despues del plazo mencionado para la presentacion y registro de sus declaraciones, á las autoridades corporadas que tengan dichos terrenos en fideicomiso las sumas de dinero cargadas á cuenta del dicho lote, ó pedazo ó parte de dichos terrenos, y ademas sus intereses, y los derechos abonables por la preparacion, otorgacion y autorizacion de las escrituras de concesion y traspaso: y siempre que dejaren de hacerlo así la tal persona ó personas, se entenderá que han renunciado todo derecho, título, interés y beneficio sobre los referidos terrenos y sobre cada una de sus partes, lotes ó pedazos; y quedarán privadas para siempre de poder reclamar derecho alguno, título, interés, ó beneficio sobre ellos. Y se considerará á las autoridades corporadas desde aquel punto en dominio y posesion del título para su propio uso, como dueños libres y absolutos de los dichos terrenos, y exoneradas y libres de dicho fideicomiso. Ni será necesario traspaso alguno para completar aquel título absoluto, bastando

la simple patente de la denuncia y declaracion de los terrenos de la ciudad en que se hallan aquellos incluidos. Y cualquiera persona, ó personas que tengan derecho sobre lotes, pedazos, ó partes de algun terreno, habido en fideicomiso por cualesquiera autoridades corporadas en la manera arriba mencionada, y en contra de cuyo derecho se hayan presentado reclamantes opositores, deberán dentro de los tres meses que sigan al dia de la sentencia definitiva pronunciada sobre el juicio entre las partes reclamantes de dichos terrenos, pagar ó aprontar á dichas autoridades corporadas que tuviesen dichos terrenos en fideicomiso las sumas de dinero con que están gravados los táles, ó pedazos ó partes de terreno, además de sus intereses, y de los honorarios por la preparacion, otorgacion y autorizacion de la escritura de traspaso y concesion de los mismos. Y en caso de que la dicha persona ó personas dejasen de hacerlo así, se entenderá que han renunciado á todo derecho, título, interés ó beneficio sobre táles terrenos y sobre cada una de sus partes; y quedarán para siempre privadas de poder alegar ó reclamar derecho alguno, título, interés ó beneficio en las mismas. Y se considerará á dichas autoridades corporadas desde aquel punto como dueños y poseedores del título sobre aquellos terrenos para su propio uso, en feudo simple y absoluto dominio, exoneradas de todo obligacion fideicomisaria: sin que para que ser completo su título absoluto sobre los dichos terrenos sea necesaria escritura alguna de traspaso; bastando para ello la patente de la denuncia y descripcion de los terrenos en que aquellos se hallan incluidos.

SEC. 21. Los jueces privativos son por el presente declarados jueces de condado, en lo que se refiere á la ejecucion del título fideicomisario de que habla la citada acta del congreso.

ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA ACTA PARA INCORPORAR LA CIUDAD DE GEORGETOWN.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion primera del artículo cuarto del acta títulada "Acta para incorporar la ciudad de Georgetown" aprobada el 10 de Enero, A. D. 1868, se enmiende quitandose las palabras "dos personas selectas" despues de la palabra "mariscal" y ántes de la palabra "para" en la cuarta línea de dicha seccion, y se insertará en su lugar las palabras "una persona selecta."

SEC. 2. La junta de personas selectas de la referida ciudad de Georgetown, queda autorizada y facultada para llenar por nombramiento cualquiera vacante en el empleo de juez de policía en dicha

ciudad, y la persona que así se nombre disfrutará de dicho empleo hasta la próxima eleccion ordinaria para dicho oficio, y hasta que su sucesor sea debidamente elegido y calificado.

SEC. 3. En caso que dicho juez de policía estuviese ausente de dicha ciudad de Georgetown, por el espacio de sesenta dias ó mas, será legal para dicha junta de personas selectas, declarar vacante dicho empleo y llenar dicha vacante por nombramiento segun ántes se dijo.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

PARA RESTABLECER Y ENMENDAR UN ACTA TITULADA ACTA POR LA CUAL SE PRESCRIBEN REGLAS Y REGLAMENTOS PARA LA OTORGANCIA DEL FIDEICOMISO QUE SE ORIGINE EN VIRTUD DEL ACTA DEL CONGRESO TÍTULADA ACTA PARA EL SOCORRO DE LOS CIUDADANOS DE LAS CIUDADES EN TIERRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS "ASÍ COMO PARA ESTIPULAR PARA LA DISPOSICION DE TIERRAS Y LOTES EN LA CIUDAD DE GEORGETOWN, EN VIRTUD DEL ACTA DEL CONGRESO TITULADA" ACTA PARA EL SOCORRO DE LOS HABITANTES DE LAS CIUDADES Y VILLAS EN LAS TIERRAS PÚBLICAS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el acta de la Asambléa Legislativa de Colorado titulada "Acta por la cual se prescriben reglas y reglamentos para la otorgancia del fideicomiso que se origine en virtud del acta del Congreso, titutada "Acta para el socorro de los ciudadanos de ciudades en tierras de los Estados Unidos, bajo ciertas circunstancias" aprobada el 11 de Marzo de 1864, es y la misma queda restablecida por la presente y declarada que está en completa fuerza y efecto: *Bien entendido,* Que dicha acta será tomada y tenida en sus diferentes cláusulas para el designio del acta del Congreso titulada "Acta para el socorro del los habitantes de las ciudades y villas en las tierras públicas," aprobada el 2 de Marzo de 1867; que las secciones 8, 15, 18 y 21 se quiten de dicha acta; y que no tendrán ningun efecto respecto al juez ó jueces del tribunal del condado por cualquier condado de este territorio.

SEC. 2. Que la seccion primera del acta que se restablece por la presente, se enmiende de modo que se lea en la conexion correspondiente "si se hubiese registrado en la oficina de terrenos correspondiente, ó si se hubiese obtenido el título á los terrenos ó á cualquiera parte de ellos de los Estados Unidos," etc.; que la seccion 9 de dicha acta se enmiende quitandole las palabras "sí en un caso mencionado

en la seccion octava de esta acta" en las líneas primera y segunda de dicha seccion, é insertando en su lugar las palabras "en caso que las demandas no fuesen entabladas como está prescrito en esta acta para el objeto de arreglar ó de decidir cualquiera controversia entre reclamantes opuestos á cualesquiera dichos terrenos, dentro del plazo de sesenta dias despues de que hubiese expirado la época para presentar el manifiesto como está prescrito en la seccion cuarta de esta acta si," y de modo que autorice que se principien las demandas en cualquier tribunal de jurisdiccion competente en el condado de Clear Creek; que la seccion décima de dicha acta se enmiende de modo que autorice que se haga la publicacion en virtud de las secciones, octava, novena y décima del capítulo trece de los Estatutos Revisados de Colorado; que las palabras "quien quiera que sea" en las líneas cuarta y quinta de la seccion catorce de dicha acta se quiten, y que se enmiende la referida seccion insertandose despues de la palabra "escrituras" y ántes de la palabra "de" en la línea tercera de la seccion, las palabras "y las énagenaciones de dominio en continuacion de las mismas;" y que siempre que se encuentre en dicha acta la palabra "Corregidor" se quite la misma y se inserte en su lugar las palabras "juez de policía;" que se quite la última sentencia de la seccion once de dicha acta; que se enmiende la seccion doce de dicha acta quintandose toda aquella parte de la misma desde la palabra "la" en la línea séptima, hasta la palabra "desembolsos" en la línea diez y ocho é insertandose en su lugar las palabras "á razon de diez pesos por cada cinco mil píes cuadrados de tierra ó terreno;" y se quitarán las palabras "cincuenta centavos" en la línea veinte y tres y se insertará en lugar de las mismas las palabras "un peso;" y se quitará la palabra "diez" en la línea veinte y ocho de dicha seccion y se insertará en lugar de la misma la palabra "veinte;" y que las palabras "con el sello de dicha ciudad" se quiten de la línea veinte y nueve de dicha seccion.

SEC. 3. Todos los fondos que se originen de la venta de tierras y lotes en dicha ciudad, serán aplicados por las autoridades corporadas: Primero, para el pago de todas las deudas que se origínen en virtud de dicho fideicomiso, como está especificado en la seccion once del acta que se restablece por la presente: el saldo de cuarenta por ciento de todos los fondos será asignado para los objetos escolares de dicha ciudad, bajo la direccion de las referidas autoridades corporadas; y el resto de dichos fondos se asignará para los usos de la citada ciudad segun lo tuviesen por conveniente dichas autoridades corporadas.

SEC. 4. El acta que queda restablecida por la presente no tendrá otro ó ulterior efecto que estipular para la disposicion de los terrenos y lotes en la ciudad de Georgetown, Territorio de Colorado, por las autoridadas corporadas de la misma, en virtud de dicha acta del Congreso, aprobada el 2 de Marzo de 1867.

SEC. 5. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO OCHENTA Y CUATRO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion sexta del artículo once, capítulo ochenta y cuatro de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, es y la misma queda por la presente revocada.

SEC. 2. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE AUTORIZA Á LA CIUDAD DE DENVER PARA CREAR UNA DEUDA PÚBLICA QUE NO EXCEDA DE TRESCIENTOS MIL PESOS: *Siempre Que,* LA MISMA SE RATIFIQUE POR VOTACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS HABITANTES, CON EL OBJETO DE ABASTECER Á LA CIUDAD DE AGUA PARA INCENDIOS Y OTROS OBJETOS, Y PARA LA ERECCION DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que las autoridades corporadas de la ciudad de Denver quedan facultadas para contratar una deuda en nombre de la ciudad por empréstito de dinero ó por expedicion de bónos de la ciudad, en cualquiera cantidad que no pase de trescientos mil pesos, para el objeto de suministrar á la referida ciudad de agua para incendios y otros objetos, ó para la ereccion de edificios públicos: *Bien entendido,* Que dicha deuda no arrastrará un interes que exceda de ocho por ciento al año y que no podrá crearse dicha deuda ni expedirse los bónos, hasta que haya sido sometida la cuestion á votacion de los habitantes de la ciudad y fuese ratificada por una mayoría de las dos terceras partes.

SEC. 2. La seccion veinte (20) del artículo siete (7) de un acta titulada "Acta para reducir en un acta la ley que incorpora á la ciudad de Denver, y las várias actas por las cuales se enmienda, y para enmendar las mismas" aprobada el 9 de Febrero A. D. 1866, y todas las partes de dichas actas en oposicion con esta acta, son y las mismas quedan revocadas por la presente.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE ESTIPULA PARA LA ULTERIOR EJECUCION DEL TITULO EN FIDEICOMISO RELATIVO Á LOS SITIOS DE CIUDAD DE LA CIUDAD DE DENVER, Y PARA REGLAMENTAR LO MISMO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el juez privativo del condado de Arapahoe y Territorio de Colorado procederá á hacer, ó mandará que se haga tan pronto como sea practicable despues de la aprobacion de esta acta, una lista de todos los lotes de la ciudad ó de las partes de terrenos que se hallen dentro de la seccion número treinta y tres (33), y de la mitad de la seccion Oeste número treinta y cuatro (34), en la division de ciudad número tres (3) al Sud de la línea número sesenta y ocho (68) Oeste de dicho condado, á los cuales ninguna persona, sociedad de personas ó cuerpo corporado, excepto la ciudad de Denver, hubiese presentado algun reclamo ante el juez privativo de dicho condado en ó ántes del dia 9 de Agosto A. D. 1865: *Bien entendido*, Que la referida lista no abrazará aquellos lotes y terrenos que desde la última fecha mencionada hubiesen sido escriturados de buena fé por cualquier juez privativo de dicho condado á cualquier dueño legal de lo mismo, que lo poseyese por respectivo encadenamiento de título en virtud, y de la compañía de la ciudad de Denver: *Y bien entendido además*, que el lote 12 en la manzana 38, el lote 2 en la manzana 111, el lote 10 en la manzana 112, los lotes 9 y 10 en la manzana 8, los lotes 27 y 28 en la manzana 64, los lotes 5 y 6 en la manzana 93, los lotes 21 y 22 en la manzana 104, los lotes 17 y 18 en la manzana 109, los lotes 21 y 22 en la manzana 125, los lotes 23 y 24 en la manzana 133, los lotes 29 y 30 en la manzana 138, los lotes 13 y 14 en la manzana 161, los lotes 21 y 22 en la manzana 164, los lotes 15 y 16 en la manzana 165, los lotes 25 y 26 en la manzana 171, los lotes 7 y 8 en la manzana 174, los lotes 13 y 14 en la manzana 207, los lotes 27 y 28 en la manzana 231, los lotes 7 y 8 en la manzana 232, los lotes 15 y 16 en la manzana 232, los lotes 23 y 24 en la manzana 244, los lotes 23 y 24 en la manzana 166, el lote 10 en la manzana 176, los lotes 31 y 32 en la manzana 133, en la division Este de dicha ciudad, no se comprenderán dentro de la referida lista.

SEC. 2. El juez privativo de dicho condado deberá inmediatamente despues de la preparacion de dicha lista, proceder á anunciar dichos lotes y terrenos en venta en cualquier periódico que se publi-

que en dicha ciudad por el término de sesenta dias, la cual se verificará en almoneda pública al mejor y mas alto postor por dinero al contado; y en el dia, época y lugar mencionado en dicho anuncio, procederá y venderá los mismos al mejor y mas alto postor al contado.

SEC. 3. Si alguna persona ó personas presentase su súplica por escrito con anterioridad á la época de dicha venta, ante dicho juez demostrando que él, élla ó éllos habian adquirido en cualquier tiempo, bien sea ántes ó despues de la toma de razon de dichos terrenos, un interés en cualquier lote ó terrenos de los que se hallen en la lista que queda mencionada, por compra ó por ocupacion de buena fé sin tener aviso oportuna de los defectos legales al título de lo mismo, y que él, éllo ó éllos con anterioridad al dia 25 de Enero de 1872, habia mejorado tambien díchos lote, lotes ó terrenos por la ereccion de una casa para vivir en ella, manifestando los hechos particulares en relacion de lo mismo, y la época en que ocurrieron dichos derechos y que llegaron á ser públicos los hechos, será obligacion de dicho juez arreglar los asuntos y alegatos de dicha súplica para audiencia; y si el suplicante ó el procurador de ciudad de dicha ciudad lo pidiese, el referido juez reunirá un jurado de seis niembros al que le tomará juramento de que averiguará fielmente los hechos alegados en la súplica y que dará una decision justa segun á su juicio y fidelidad; y dichos jurados tendrán las mismas calificaciones y facultades, y serán reunidos de la misma manera tocante á rescusaciones y en otros respectos como en las causas civiles; y si en el juicio dicho jurado ó el referido tribunal, en caso que no se hubiese pedido jurado segun ántes se dijo, hallase que los hechos manifestados en dicha súplica éran ciertos, y que el suplicante ó suplicantes habian erigido una casa para vivir en dicho lote ó lotes, será obligacion de dicho juez quitar dicho lote, lotes ó terrenos de la referida lista, y al pago que se le túviese de las costas de dicho juicio y de sus gastos y honorarios razonables, otorgará y entregará á dicho suplicante ó suplicantes una escritura ó escrituras concediendole ó enagenandole el título en feudo simple á cualesquiera dichos lotes ó terrenos. El juicio en cualquier dicho caso como es meditado en la presente seccion de esta acta, será conclusivo y final en la ciudad de Denver y en todas las partes, á menos que por buenas razones, ó porque lo mismo fuese manifiestamente irrazonable, ó contrario á la evidencia, el tribunal desechase la decision del jurado, pero no se concederá en ningun caso mas de dos menos juicios.

SEC. 4. El referido juez privativo hará, otorgará y entregará al comprador ó compradores de cualesquiera dichos lotes ó terrenos vendidos en virtud de esta acta, una escritura ó escrituras concediendole y enagenandole en ella el título en feudo simple, cuya escritura investirá en el comprador de ello todo el titulo á lo mismo; y le autorizará y facultará para presentar y sostener todas las demandas de despojo ó de otras demandas y procedimientos que fuesen necesarios para la can-

celacion de cualquiera escritura ó escrituras hecha ántes de ahora maliciosa y fraudulentamente por cualquier juez privativo anterior.

SEC. 5. El referido juez privativo hará ó mandará hacer que se hága y se lleve un registro de todos ó de cualesquiera dichos lotes ó terrenos así vendidos, demostrando el anuncio, las partes de terrenos ó lotes vendidos, el precio pagado y las personas á quienes se vendieron y escrituraron.

SEC. 6. El referido Juez Privativo dara aviso con diez dias de anticipacion en cualquier periódico que se publique diariamente en dicha ciudad, de la época en que principiará á formar la referida lista de lotes y terrenos, y se establecerá de dia en dia para el objeto de preparad la misma, para lo cual el procurador de la ciudad ó cualquier ciudadano por la parte de la ciudad, tendrá el derecho de estar presente, y podrá sugerir á dicho juez por peticion cualesquiera lotes ó terrenos que pudiesen haberse cometido y que cualquier registro ó registros hechos con anterioridad que pudiesen aparecer haber sido hechos en ó ántes del dia 9 de Agosto de 1865, fueron hechos en efecto despues de esa época; y será la obligacion de dicho juez privativo averiguar á fondo lo mismo por tal testimonio competente como pueda ser producido ante él en ese favor, y si fuese de opinion que dichos lotes ó terrenos se han omitido maliciosamente, incluirá en consecuencia lo mismo en dicha lista, y procederá á anunciar y vender lo mismo.

SEC. 7. Todos los fondos que se originen de cualquiera venta de dichos lotes ó terrenos, se entregarán por el comprador al tesorero de dicha ciudad de Denver, para el uso y beneficio de las escuelas públicas de dicha ciudad, y se distribuirá á los diferentes directores de las juntas escolares de dicha ciudad, segun lo ordenase el Ayuntamiento.

SEC. 8. El Ayuntamiento glosará y concederá cualquiera cuenta ó cuentas razonables de dicho juez privativo para la formacion de la referida lista de lotes y por verificar dichas ventas y los gastos de las mismas, y ordenará que lo mismo se pague de cualesquiera de los fondos recibidos segun queda dicho.

SEC. 9. El dueño ó dueños de cualesquiera lotes ó terrenos dentro de los límites ántes mencionados, cuyas escrituras hubiesen sido hecha con anterioridad por cualquier juez privativo de dicho condado, y que pudiesen ser los dueños legales de ellos poseyendo los mismos por encadenamiento de título correspondiente, en virtud y de la compañía de la ciudad de Denver, podrán en cualquier tiempo en lo sucesivo pedir una escritura ó escrituras á dicho juez privativo de los mismos lotes ó terrenos, y en virtud de dicha peticion y del pago al referido juez de los gastos y honorarios razonables por otorgar lo mismo, será la obligacion de dicho juez otorgar y entregar una escritura ó escrituras al referido dueño ó dueños, concediendoles y enagenandoles el feudo simple en y á dichos lotes ó terrenos, sin embargo de qué los dichos reclamantes ó sus cesionarios hubiesen dejado de presentar su reclamo ó reclamos á dichos lotes ó terrenos en ó ántes

del dia 9 de Agosto de 1865, como está requerido por la ley, y dicha escritura ó escrituras expedidas así como queda dicho por dicho juez, investirá en la persona ó personas que recibieron la donacion de ello el título legal en fuedo simple á dichos lotes ó terrenos.

SEC. 10. Todas las actas ó partes de actas en oposicion con esta acta, en tanto como ellas puedan estar en oposicion, quedan por la presente revocadas.

SEC. 11. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "ACTA PARA REDUCIR EN UN ACTA LA LEY QUE INCORPORA Á LA CIUDAD DE DENVER, Y LAS VARIAS ACTAS POR LAS CUALES LA MISMA SE ENMIENDA Y PARA ENMENDAR LAS MISMAS," APROBADA EL 10 DE FEBRERO DE 1865.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el Ayuntamiento de la ciudad de Denver, tendrá poder por ordenanza, para imponer y recaudar una contribucion especifica para el objeto de empedrar, nivelar, entablar, ó de otro modo mejorar cualquiera calle, callejuela, avenida ó callejon los objetos de empedrar, nivelar y entablar las aceras de cualquiera calle, callejuela avenida ó callejon y para alumbrar las mismas: *Siempre que*, Dicha contribucion no exceda del costo actual de empedrar, nivelar, entablar, ó de alumbrar las mismas.

SEC. 2. Cuando quiera que se apruebe alguna ordenanza por el ayuntamiento de dicha ciudad, en virtud de la autoridad que se le confiere por la seccion anterior, será obligacion del corregidor de la referida ciudad elegir y nombrar un jurado de tres electores desinteresados que seran cabezas de familia en dicha ciudad, los que despues de haber sido primero juramentados debidamente de conformidad con la ley, para el desempeño fiel é imparcial de sus deberes á su leal saber y entender, procederán inmediatamente á amillarar la cantidad que se ordene se amillare para ese objeto por el ayuntamiento, sobre los bienes raíces que se consideren por ellos han sido beneficiados por cualquiera dicha mejora, y en proporcion, tan cerca como sea posible, al beneficio que resulte de ello. El amillaramiento en dichos casos, se hará y devolverá firmado por todos los jurados al secretario de la ciudad dentro del plazo de diez dias despues de su nombramiento, cuyo amillaramiento podrá ser confirmado por el ayuntamiento, y lo mismo se cobrará de la manera que se prescriba por ordenanza.

SEC. 3. La seccion cuarenta y dos (42) del artículo quinto (5) y la seccion once (11) del artículo séptimo (7) del acta por la cual esta la enmienda, quedan por la presente revocadas.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 7 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA FACILITAR QUE LAS CIUDADES DE BLACK HAWK Y CENTRAL OBTENGAN UN AUXILIO DE AGUA PARA INCENDIOS Y OTROS OBJETOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que las ciudades de Black Hawk y de Central quedan por la presente autorizadas y facultadas para unirse y asociarse juntas con el objeto de obtener un auxilio de agua para el uso de dichas ciudades y proveér para la extincion de incendios, para regar y humedecer las calles de las referidas ciudades y para los usos domésticos y otros objetos de los residentes de dichas ciudades; y para el referido objeto harán y celebrarán todos los contratos ó empresas que fuesen necesarios.

SEC. 2. Que las mencionadas ciudades de Black Hawk y de Central, ó cualquiera de éllas, tendrán el derecho y privilegio de edificar y construir todas las acequias y canales necesarios y para colocar las cañerías desde el lugar ó corriente en que se pudiese obtener dicho auxilio de agua, hasta las referidas ciudades de Black Hawk y de Central, y tendrán para ese objeto el derecho de transito para atravesar por cualesquiera terrenos: *Bien entendido*, Que no se concederá ningun dicho derecho de transito por la propiedad particular de cualquiera persona, á menos que se pague ó se ofrezca una compensacion justa y razonable, por cualquier daño ó perjuicio ocasionado por dicho derecho de transito al dueño de dicha propiedad.

SEC. 3. Las referidas ciudades de Central y de Black Hawk, ó cualquiera de éllas, tendrán el derecho y privilegio de tomar el algua en cantidad suficiente para los objetos mencionados, de cualquier arroyo, quebrada, corriente ó manantial; *Con tal qué*, al tomarse dicha agua en la referida cantidad no interviniese materialmente con ó alterase el investido derecho de cualquiera persona ó personas, ó corporacion que resida ó tenga molino y fábrica en dicho arroyo, quebrada ó corriente de agua.

SEC. 4. Que las mencionadas ciudades de Central y de Black Hawk, ó cualquiera de éllas, para el objeto de levantar fondos con los fines que quedan expresados, podrán expedir, cada una respectiva-

mente, bónos por cualquiera cantidad que no exceda de diez mil pesos para cada ciudad; dichos bónos arrastrarán un interés que no pase á razon de quince (15) por ciento al año, y ninguno de dichos bónos será pagadero en un período mas largo que de veinte años desde la época en que se hubiese expedido el mismo; *Bien entendido*, Que no se expedirán ningunos dichos bónos por las referidas ciudades de Black Hawk y de Central ó por cualquiera de éllas, hasta que el ayuntamiento de dicha ciudad que desée así que se expidan dichos bónos como ántes se dijo, al recibo de una peticion firmada por cincuenta electores de dicha ciudad, despues de haber dado aviso al público por un anuncio publicado en el periódico "Central City Register" por veinte dias consecutivos á lo menos con anterioridad á la propuesta de sumision que deberá hacerse á los habitantes; dicho aviso contendrá una informacion extensa y completa de la cantidad de dichos bónos que se proponga expedir, el objeto á que deberán aplicarse los productos de los mismos, cuanto tiempo deberán circular dichos bónos y la razon de interéses que deberán arrastrar los mismos, sometiendo la cuestion de su expedicion al voto de los electores legales calificados de dicha ciudad ó ciudades. La eleccion será conducida y se hará el escrutinio de la votacion, en conformidad de la ley relativa á los condados que verifican una votacion para la expedicion de bónos de caminos de hierro, excepto en aquello como está prescrito para, en esta acta. Si la mayoría de todos los votos tomados en dicha eleccion estuviese en favor de la expedicion de dichos bónos, será legal para el ayuntamiento de dicha ciudad que votase así, expedir los bónos y mandar hacer que se expidan, registren y negocien dichos bónos, y con sus productos edificar y construir todos los canales ó acequias necesarias, colocar la cañería y proveér todas las demas aplicaciones útiles para el abastecimiento y distribucion del agua á los molinos, casas, calles y á otros lugares en donde fuese ventajoso hacerlo así dentro de dicha ciudad; *Bien entendido, sin embargo*, Que ninguno de los referidos bónos se venderá por menos de noventa y cinco (95) por ciento á la par de su valor.

SEC. 5. La lista de registro de la próxima eleccion anterior gobernará la eleccion de dichos bónos, y no habrá mas que una mesa eleccionaria en cualesquiera de las referidas ciudades. Dicha mesa eleccionaria se colocará en aquel lugar que ordenase el Ayuntamiénto de dicha ciudad para celebrar la referida eleccion.

SEC. 6. El derecho de tránsito requerido para dichas ciudades de Black Hawk y Central como ántes se dijo puede obtenerse en virtud de la seccion cuarenta y ocho (48) del capítulo diez y ocho (18) de los Estatutos Revisados de Colorado y de cualquiera acta ó actas por las cuales fuese enmendado el mismo.

Aprobada el 8 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "ACTA PARA INCORPORAR LA CIUDAD DE CENTRAL."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que en aumento á los poderes ya conferidos al Ayuntamiento de la ciudad de Central, queda facultado para deponer por ordenanza del empleo á cualquier empleado de dicha ciudad, por incompetente ó por cualquier abandono ó violacion de sus deberes, exceptuando que sea á un miembro de su corporacion.

SEC. 2. Cuando quiera que cualquier empleo de la ciudad, que no fuese Regidor ó Corregidor, fuese declarado vacante por virtud de esta acta, ó de cualquiera otra causa legal, el referido Ayuntamiento tendrá poder en virtud de lo mismo para llenar por nombramiento dicha vacante, hasta la próxima eleccion general.

SEC. 3. Todas las actas y partes de actas en oposicion con la presente quedan por esta revocadas.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley despues de su publicacion en el periódico oficial de dicho Ayuntamiento.

Aprobada el 31 de Enero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "ACTA PARA INCORPORAR LA CIUDAD DE BLACK HAWK," APROBADA EL 11 DE MARZO DE 1864.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECION 1. Que en aumento á los poderes ya conferidos al Ayuntamiento de la ciudad de Black Hawk, queda facultado para deponer por ordenanza del empleo á cualquier empleado de dicha ciudad, por incompetente ó por cualquier abandono ó violacion de sus deberes exceptuando que sea á un miembro de su corporacion.

SEC. 2. Cuando quiera que cualquier empleo de la ciudad, que no fuese Regidor ó Corregidor, fuese declarado vacante por virtud de esta acta, ó de cualquiera otra causa legal, el referido Ayuntamiento tendrá poder en virtud de lo mismo para llenar por nombramiento dicha vacante, hasta la próxima eleccion general.

SEC. 3. Que la seccion ochénta y tres (83) del "Acta para incorporar la ciudad de Black Hawk" aprobada el 11 de Marzo de 1864, es y la misma queda suprimida y revocada por la presente y se insertará en su lugar lo siguiente: "Seccion ochenta y tres (83). Los

miembros del Ayuntamiento y los de la compañía de bomberos, durante el término de su empleo ó de sus servicios como tales, estarán exentos del servicio de jurados y de la milicia del territorio."

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

ACTA

PARA EMENDAR UN ACTA TITULADA "ACTA PARA INCORPORAR LA CIUDAD DE GEORGETOWN," APROBADA EL 10 DE ENERO DE 1868.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que un acta titulada "Acta para incorporar la ciudad de Georgetown, aprobada el 10 de Enero A. D. 1868, es y la misma queda enmendada por la presente como sigue, a saber: Que la junta de personas selectas de Georgetown, tendrá poder y queda por la presente facultada para hacer todas las ordenanzas y reglamentos de policía razonables y prudentes para el gobierno de dicha corporacion.

SEC. 2. Para declarar por ordenanza lo que será una trasgresion, y castigar la misma por una multa y prision.

SEC. 3. Que todas las leyes que puedan aprobarse por la Asambléa Legislativa del Territorio de Colorado, en relacion al registro y á las calificaciones de los electores, serán tomadas y tenidas para aplicarse á los electores, y á todas las elecciones celebradas segun los estatutos de Georgetown ó por cualquiera ordenanza hecha en virtud de lo mismo.

SEC. 4. Que la palabra "policía" se quite de la seccion once (11) del artículo quinto (5) de dicha acta, y que se inserte en lugar de la misma la palabra "vigilantes."

SEC. 5. Que la junta de personas selectas de Georgetown, tendrá poder para estipular por ordenanza de nombramiento de un Secretario de ciudad, un procurador de ciudad, un tesorero de ciudad, un recaudador de ciudad, un tasador de ciudad, un agrimensor de ciudad, empleados de policía y todos otros empleados necesarios para compeler y llevar á efecto las cláusulas de esta acta y delacta por la cual esta se enmienda y de las ordenanzas de dicho Georgetown, y para estipular su compensacion y deberes y el tiempo por el cual poseerán sus empleos respectivos y su remocion del empleo; tambien para proveér por ordenanza, para la deposicion del empleo de Mariscal de la ciudad por cualquiera omision ó descuido de sus deberes y para llenar todas las vacantes que puedan ocurrir por razon de dichas deposiciones, hasta la próxima eleccion general.

SEC. 6. Que el juez de policía de Georgetown queda facultado por la presente para hacer los nombramientos especiales de los empleados de policía.

SEC. 7. Para proveér la corporacion de agua, erigiendo mangas y bombas, construir cisternas y cavar pozos en las calles para suministrar agua á las maquinas y baldes; para proveér y regularizar el modo de introducir el agua dentro de Georgetown, y para arreglar y proveér la construccion de acequias, canales, canalones, y la colocacion de la cañería de agua para conducir y distribuirse la misma por la corporacion, y para reglamentar el uso del agua para sus habitantes para cualesquiera y todos objetos.

SEC. 8. Que la junta de personas selectas de Georgetown queda facultad para dar licencias por todos los perros que se posean ó se tengan dentro de la jurisdiccion de la corporacion, no excediendo de diez pesos por todo y cada perro, bien sea macho ó hembra; y para el objeto de compeler la recaudacion de las referidas licencias, queda autorizada por la presente, para perseguir á los dueños y tenedores de perros y para matar y destruir á dichos perros de la manera que se decida por la ordenanza.

SEC. 9. Para proveér la remocion de edificios que se hubiesen erigido ó permitido permanecer en cualquiera localidad en oposicion á las ordenanzas de dicho Georgetown; para reglamentar é impedir la continuacion de manufacturas peligrosas que causen ó produzcan incendios, ó que sean dañosas y perjudiciales á la salud; para nombrar alcaldes de incendios y guardas de la propiedad, con poder para alejar y quitar de la vecindad del incendio á todas las personas ociosas y sospechosas que estuviesen acechando cerca del mismo, y para compeler á cualquiera persona ó personas que estuviese presente á que ayude á extinguir el incendio, ó á preservar del mismo cualquiera propiedad que estuviese expuesta á incendiarse, ó para impedir que se roben efectos ó propiedad en virtud del incendio, y con los demas poderes y obligaciones que se prescriban por ordenanza.

SEC. 10. Que la junta de personas selectas de Georgetown, tendrá poder para estipular por ordenanza el castigo de prision para los ofensores, en todos los casos en que dichos ofensores faltasen ó se negasen á pagar las multas ó las penas que se les cobrasen, y tambien para estipular por ordenanza para que todas las personas así multadas, trabajen por las dichas multas y costas en las calles de dicho Georgetown, ó de cualquier otro modo y manera como pueda prescribirse.

SEC. 11. Para quitar todas las obstrucciones de las calles, callejuelas, callejones y avenidas de Georgetown, y de las aceras y piedras que forman la base de las mismas en la jurisdiccion de dicha corporacion.

SEC. 12. Para proveér para la construccion y composicion de todas las aceras y limpieza de las mismas y de los canalones, por cuenta de los dueños del terreno fronterizo á dichas aceras.

SEC. 13. Que la junta de personas selectas de Georgetown tendrá poder para prohibir el juego, las casas de juego, lupanares, todas las casas de desorden y de las casas en que se reunen personas permiciosas para bailar.

SEC. 14. Que la junta de personas selectas de Georgetown tendrá poder para conceder licencias, restringir, regularizar, prohibir y suprimir las tabernas, casas de bebida, tiendas de tragos, todos los lugares en donde se vendan vinos, ó licores espirituosos ó fermentados y todos los lugares de diversion; y para prohibir que se venda ó se trafique libremente por cualquiera persona ó personas en vinos ó licores espirituosos ó fermentados sin la debida licencia de dicha corporacion.

SEC. 15. Para prohibir y suprimir las tabernas, casas de bebida, tiendas de tragos, todos los lugares en donde se vendan vinos, ó licores espirituosos ó fermentados y todos los lugares de diversion, en los dias de Domingo ó de elecciones; y para prohibir que se vendan y se trafique en dichos dias de Domingo y de elecciones dentro de la jurisdiccion de dicha corporacion, en vinos ó licores espirituosos ó fermentados por cualquiera persona ó personas, bien sea que tuviese ó nó licencia para vender vinos ó licores espirituosos ó fermentados.

SEC. 16. Que todas las ordenanzas de la junta de personas selectas de Georgetown aprobadas hasta la fecha, y de conformidad con y conformes á las cláusulas de esta acta, quedan por la presente declaradas ser válidas, legales y que están en todo efecto y fuerza de ley.

SEC. 17. Que esta acta se declara por la presente que es un acta pública, y que podrá tomarse como testimonio sin prueba, en todos los tribunales de ley y equidad dentro del Territorio.

SEC. 18. Que todas las actas ó partes de actas que procedan dentro de las cláusulas de esta acta ó contrarias ó en oposicion con sus cláusulas quedan por la presente revocadas; pero nada de lo contenido en esta acta afectará ó alterará de ninguna manera á cualquier procedimiento que se haya tenido ó hecho y que estuviese pendiente en la actualidad en virtud de las actas por la cual esta las enmienda, ni á ningun derecho ó privilegio que se hubiese adquirido segun dichas actas, y esta acta podrá ser revocada, alterada ó enmendada en cualquier tiempo en lo sucesivo por la Legislatura.

Aprobada el 30 de Enero de 1872.

ACTA

CONCERNIENTE Á GOLDEN CITY, Y PARA CAMBIAR EL NOMBRE DE LA MISMA EN GOLDEN.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el nombre corporado del pueblo de Golden City,

en el condado de Jefferson y Territorio de Colorado, queda por la presente cambiado con el nombre de Golden.

SEC. 2. La órden de la junta de comisionados de condado dada el dia 2ª de Enero A. D. 1871 para incorporar dicha ciudad, queda legalizada y confirmada por la presente, y la plaza pública de la referida ciudad queda por la presente declarada estar dentro de los límites y la jurisdiccion corporada de dicha ciudad.

SEC. 3. Cualesquiera de las cuatro (4) manzanas ó partes de terreno en dicha plaza pública, podrá usarse por dicha ciudad como un sitio para una casa de escuela pública para la misma, ó á opcion de la junta de apoderados de la referida ciudad, podrá enagenarse de la manera prescrita por la seccion tercera (3) del artículo primero (1) del capítulo ochenta y cuatro (84) de los Estatutos Revisados de Colorado, para el distrito escolar en el que esté situado en dicha ciudad, para usarse y ocuparse por el referido distrito escolar como un sitio para una casa de escuela pública para dicho distrito: y la referida manzana ó porcion de dicha plaza pública, se designará y elegirá para el mencionado objeto por la referida junta de apoderados, dentro del plazo de tres meses despues de la aprobacion de esta acta: cualquier otro lugar de dichas manzanas podrá usarse y ocuparse por el referido condado de Jefferson como un sitio para una casa de tribunal y de carcel para dicho condado.

SEC. 4. Todas las ordenanzas hasta aquí aprobadas por la junta de apoderados de dicha ciudad, que designen ser las ordenanzas de la ciudad de Golden y todas las demas ordenanzas aprobadas por dicha junta que estén en fuerza, y que no estén en oposicion con las leyes de este territorio, continuarán en fuerza como ordenanzas de la ciudad, hasta que se alteren ó revoquen por dicha junta.

Aprobada el 22 de Enero de 1872.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO OCHENTA Y CUATRO (84) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion segunda (2) del artículo segundo (2) del capítulo ochenta y cuatro (84) es y queda revocada por la presente.

SEC. 2. Que la seccion segunda (2) del artículo segundo (2) del capítulo ochenta y cuatro, (84) se leerá como sigue: "Ninguna persona será apoderado que no hubiese alcanzado la edad de veinte y un años que no fuese ciudadano varon de los Estados Unidos, que no fuese cabeza de familia residiendo dentro de la ciudad

y que no hubiese residido en ella por seis meses seguidos con anterioridad á la época de su eleccion; y todo apoderado poseerá su empleo por el término de un año (excepto los miembros que se nombren para formar la primera junta) y hasta que su sucesor sea elejido y calificado.

SEC. 3. Que la seccion primera (1) del artículo doce (12) del capítulo ochenta y cuatro (84) es y queda por la presente revocada.

SEC. 4. Que esta seccion tomará el lugar de la seccion primera (1) en el artículo doce (12) del capítulo ochenta y cuatro (84): cuando las autoridades corporadas de cualquiera ciudad, ó el juez ó jueces del tribunal de condado por cualquier condado de este territorio en el que pudiese estar situada dicha ciudad, hubiesen registrado en la oficina de terrenos correspondiente, el terreno ó cualquiera parte de terreno poblado y ocupado como el sitio de dicha ciudad, de conformidad á y en virtud de las cláusulas del acta del congreso titulada: "Acta para el auxilio de los ciudadanos de ciudades, en las tierras de los Estados Unidos, bajo ciertas circunstancias," aprobada el 23 de Mayo A. D. 1864; ó del acta del Congreso titulada "Acta para el auxilio de los habitantes de ciudades y villas en las tierras públicas" aprobada el 2 de Marzo A. D. 1867; y del acta de 8 de Junio A. D. 1868 por la cual se enmienda aquella, será obligacion de dichas autoridades corporadas, juez ó jueces (segun fuese el caso) y quedan por la presente facultadas y requeridas para disponer de y enagenar el título de dichas tierras ó de las diferentes manzanas, lotes, partes ó acciones de lo mismo á las personas que se describe mas adelante y de la manera que mas adelante se especifica.

Aprobada el 30 de Enero A. D. 1872.

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA Y ES SUPLEMENTARIA DEL ACTA PARA REDUCIR EN UN ACTA LA LEY QUE INCORPORA A LA CIUDAD DE DENVER Y DE LAS DIFERENTES ACTAS POR LAS CUALES SE ENMIENDAN, Y PARA ENMENDAR LA MISMA APROBADA EL 10 DE FEBRERO DE 1865.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que el ayuntamiento de la ciudad de Denver, tendrá poder y autoridad para proveér que se cambie y se tuerza el canal y lecho del Cherry Creek por un dique que atraviese el mismo y cavando para el sostenimiento de un estanque artificial, canal ó acequia sobre aquella línea costera á los limites territoriales de la concesion Congresional á la referida ciudad, ó de los límites territoriales que se hallan definidos en la actualidad de dicha ciudad, segun lo considerase mas practicable el ayuntamiento, de modo que se dirija el flujo de agua

desde el canal natural de dicho arroyo, ó desde aquella parte de dicho canal que se designe por el referido ayuntamiento, *Bien entendido*, que el canal de dicho arroyo no se torcerá de su curso natural en cualquier punto ó lugar de dicho arroyo mas de tres millas mas arriba de la interseccion de la calle de Larimer en la referida ciudad, con el lecho actual de Cherry Creek.

SEC. 2. Antes de que el dicho ayuntamiento estipule para cambiar y torcer el referido arroyo como está prescrito en la seccion primera (1) de esta acta, el ayuntamiento mandará hacer que se verifiquen los reconocimientos del cambio propuesto, como igualmente el cálculo del costo de dicho cambio, por cada ruta ó línea reconocida, y adoptará dicho reconocimiento ó línea para dicho estanque artificial, canal ó acequia como considerase mas conveniente.

SEC. 3. Despues de la adopcion de la línea de dicho estanque artificial, canal ó acequia, como está prescrito en la seccion segunda (2) de esta acta, el ayuntamiento podrá proceder en el nombre de la ciudad de Denver á adquirir el derecho de tránsito para dicho estanque, canal, acequia y dique, y si fuese necesario, podrá proceder á condenar aquellos terrenos que se pudiesen necesitar para el dicho estanque artificial, canal é acequia que no escedan de dos cientos pies de ancho.

SEC. 4. El referido ayuntamiento tendrá poder y queda facultado para condenar y apropiar en feudo para el uso de la ciudad, la tira de terreno dentro del lecho del arroyo de Cherry, como está definido por el ayuntamiento desde la frontera de la concesion Congresional hasta la dicha ciudad en su línea hacia el Sud hasta el lugar en donde se encuentra al Sud el Rio de Platte, pagando á los dueños legales de cualesquiera y de todas las partes y porciones de terrenos la compensacion debida por los mismos, segun á su interes respectivo en ellos, y cuando fuesen condenados y pagados, el referido ayuntamiento podrá poseér la dicha tira de terreno así condenada, ó de cualquiera parte de lo mismo, ó podrá vender y disponer de lo mismo, ó de todo ó de cada parte de ello en tales términos y en tales épocas como elija el referido ayuntamiento.

SEC. 5. Despues de que el dicho estanque, canal ó acequia prescrito en la presente se hubiese colocado definitivamente, el referido ayuntamiento queda facultado para pactar por, y para recibir en el nombre de la ciudad de Denver, buena y suficiente escritura ó escrituras de enagenacion de y para la tira de terreno entre los límites de dicho estanque artificial, canal ó acequia, cien (100) pies en cada espacio y en cada lado del centro del referido estanque artificial, canal ó acequia, y dicho terreno y el estanque artificial, canal ó acequia cuando esté construido, será propiedad pública de la referida ciudad, y se conservará abierto y en buena condicion por la expresada ciudad.

SEC. 6. El referido ayuntamiento queda facultado para hacer y construir dicho canal artificial, acequia ó dique, bien sea en el todo ó en parte, en la parte externa de los límites corporados de la ciudad de

Denver, y cualquiera asignacion ó gastos de los fondos de la tesorería de la ciudad que se hagan por el ayuntamiento para el objeto de esta acta, será legal aunque se gaste por óbras ejecutadas en la parte externa de, ó para los materiales que se usen en la parte externa de ó mas allá de los límites corporados de la ciudad.

SEC. 7. Los procedimientos para la condenacion del derecho de tránsito para dicho estanque artificial, canal ó acequia, como igualmente los procedimientos para la condenacion y apropiacion de la tira de terreno descrita en la seccion cuarta de esta acta, y el amillaramiento de los daños y perjuicios de lo mismo, se considerarán de la manera y segun las condiciones que están ahora prescritas por la ley para la condenacion de lealtad por las compañías de caminos de hierro y de acequias para los objetos de dichas compañías.

SEC. 8. Todas las actas ó partes de actas inconsistentes con ó en oposicion de esta acta quedan revocadas por la presente.

SEC. 9. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Se puso veto por el gobernador y fué aprobada subsiguientemente esta acta por la mayoría de las dos terceras partes de ambas cámaras de la legislatura, Febrero 9, A. D. 1872.

CAPÍTULO LXXXV.

TRAIDORES. (TRAITORS.)

(Estatutos Revisados de 1868.) Fué Revocado.

ACTA

POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTA RELATIVA Á TRAIDORES COMPRENDIDA DENTRO DEL CAPÍTULO OCHENTA Y CINCO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO, APROBADA EL 10 DE ENERO DE 1868.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que las secciones primera, segunda y tercera del capítulo ochenta y cinco de los estatutos revisados del Territorio de Colorado, que componen el todo del acta comprendida en dicho capítulo, es y el mismo queda revocado por la presente.

Aprobada el 25 de Enero A. D. 1870.

CAPÍTULO LXXXVI.

PESCA DE TRUCHAS. (TROUT-FISHING.)

SECCION
1. Se prohibe pescar truchas por medio de redes, etc.
2. Quien será considerado culpable por violar la seccion anterior.
3. Como se cobra la multa: una mitad para el delator.
4 Cada dia es una ofensa por separado.
5. Ninguna propiedad de la persona convicta estará exenta de una ejecutoria por multas impuestas segun esta acta.
6. El delator no está inhabilitado para ser testigo.

SECCION 1. Ninguna persona podrá agarrar ó tomar truchas de alguna de las aguas de este territorio, valiendose de redes, canastos ú otras trampas.

SEC. 2. Todas y cada una de las personas que sean descubiertas usando alguna red, canasto ó trampa, ó que hagan usar las mismas en algunas corrientes ó aguas de este territorio, que abunden en truchas, serán juzgadas culpables de haber violado las disposiciones de la seccion precedente.

SEC. 3. Todas y cada una de las personas que sean juzgadas y convictas de haber violado las disposiciones de este capítulo ante cualquier tribunal de competente jurisdiccion, en el condado en donde se haya cometido la ofensa, pagarán una multa que no baje de veinte y cinco pesos, ni suba de cincuenta, por cada ofensa; una mitad de dicha multa se pagará al testigo denunciante, y la otra mitad á la tesorería del condado en que se ha cometido la ofensa.

SEC. 4. Cada un dia en que dicho canasto, trampa ó red esté ó permanenzca puesta en alguna de las aguas mencionadas en la segunda seccion de este capítulo, será considerado como una ofensa separada.

SEC. 5. Ningunos bienes que pertenezcan ó sean de alguna persona convicta de haber violado las disposiciones de este capítulo, ó alguna de ellas, estarán esentos de ejecucion que se haya espedido para el pago de la suma de la multa impuesta por lo mismo.

SEC. 6. El testigo denunciante en los procedimientos segun las cláusulas de este capítulo, no será considerado inhabilitado para declarar por razon de su interés en la multa.

ACTA

PARA ESTIPULAR PARA LA PROTECCION DE LA PESCA EN EL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que será ilegal para cualquiera persona matar ó pescar truchas, ó cualquier otro péz en cualesquiera de las aguas del ter-

ritorio de Colorado por medio de cualquier veneno, droga mortífera ó que adormezca, ni por medio de cualquiera sustancia que haga explosion.

SEC. 2. Toda persona ó personas, compañía ó corporacion que mantuviese ó tuviese cualquiera represa, esclusa ú otra obstruccion artificial en cualquiera corriente de agua en los condados de Lake, y de Park, erigirán y conservarán en dicha represa, esclusa ú obstruccion artificial una compuerta suficiente para que los peces pasen libremente de un lado á otro de la corriente.

SEC. 3. Que toda la persona que fuese identificada por disparar con estallido cualquier torpedo ó por otra invencion, ó que usase cualquier veneno, ó droga mortífera que adormezca con el objeto de matar ó pescar truchas ú otro pez de cualesquiera de las aguas del territorio de Colorado, ó cualquiera persona ó personas, compañía ó corporacion que hiciese, mantuviese ó cuidase de cualquiera represa, esclusa ó de otra obstruccion artificial, en los condados de Lake y de Park, que se olvidase ó se negase á eregir y conservar una compuerta suficiente, ó un pasage para los peces en dicha represa, esclusa ú obstruccion artificial, será considerada culpable de una violacion de las cláusulas de las secciones anteriores.

SEC. 4. Que toda persona ó personas, compañía ó corporacion que fuese convicta de haber violado las cláusulas de este capítulo ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, en el condado en donde se haya cometido la ofensa, pagará una multa que no sea menos de cien pesos, ni exceda de trescientos pesos por cada ofensa; una mitad de dicha multa se pagará al delator, quien será un testigo competente, y la otra mitad se entregará en la tesorería del condado en el que fuese cometida dicha ofensa.

SEC. 5. Que en todo y cada mes que dicha persona ó personas, compañía ó corporacion descuidase ó se negase á mantener ó conservar una compuerta suficiente ó pasage para los peces segun está descrito en la seccion segunda de esta acta, constituirá una ofensa por separado.

SEC. 6. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero A. D. 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA UN ACTA TITULADA "ACTA PARA ESTIPULAR PARA LA PROTECCION DE LA PESCA EN EL TERRITORIO DE COLORADO" APROBADA EL 11 DE FEBRERO DE 1870.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. La seccion segunda (2) de dicha acta se leerá como sígue: "Toda persona ó personas, compañía ó corporacion que man-

tuviese ó tuviese cualquiera represa, esclusa ú otra obstruccion artificial en cualquiera corriente de agua en el Territorio de Colorado, eregirá y conservará en dicha represa, esclusa ú obstruccion artificial una compuerta suficiente ó pasage para que los peces pasen libremente de un lado á otro de la corriente."

SEC. 2. La seccion tercera de la referida acta se leerá como sigue "Que toda la persona que fuese identificada por disparar con estallido cualquier torpedo ó por otra invencion, ó que usase cualquier veneno ó droga mortífera que adormezca, con el objeto de matar ó pescar truchas ú otros peces de cualesquiera de las aguas del territorio de Colorado; ó cualquiera persona ó personas, compañía ó corporacion que hiciese, mantuviese ó cuidase de cualquiera represa, esclusa ó de otra obstruccion artificial en las aguas del territorio de Colorado, que se olvidase ó se negase á erigir y conservar una compuerta suficiente, ó un pasage para los peces en dicha represa, esclusa ú obstruccion artificial, será considerada culpable de una violacion de las cláusulas de las secciones anteriores."

SEC. 3. Se añadirá en dicha acta la seccion sétima (7) que se leerá como sigue: "Ninguna persona ó personas en ningun tiempo con intencion de hacerlo así, pescará cualquiera trucha abigarrada con cualquiera invencion, excepto unicamente que pesque con anzuelo ó caña de pescar; *Bien entendido*, que nada de esta acta ni del acta original, ni de cualquiera de las enmiendas de la misma, se interpretará de modo que impida á cualquiera persona ó personas de que tomen en cualquier tiempo de cualesquiera de las corrientes de agua de dicho territorio, cualquiera trucha abigarrada para el objeto de la propagacion."

Aprobada el 9 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXXVII.

UNIVERSIDAD. (UNIVERSITY.)

SECCION
1. Como se establece el fondo de Seminario; de que consistirá.
2. Permanecerá un fondo permanente; la renta del mismo que no esté asignada por la ley se añadirá al fondo.
3. Un tanto de la renta se asignará solamente segun sea necesario para los objetos autorizados por la ley; el fondo permanente no se disminuirá.
4. El contador llevará un registro de las tierras del seminario.
5. Anotará en él todas las ventas.
6. El contador y el tesorero poseerán las mismas facultades y ejecutarán los mismos deberes, con respecto al fondo de seminario, terrenos y renta, como hacen con respecto á los terrenos de escuelas comunes.
7. El Gobernador, el secretario y el procurador del distrito serán los comisionados del fondo de seminario.
8. Los comisionados ordenarán la inversion del fondo de seminario.
9. Como se hace la inversion de los fondos.
10. El contador informará á los apoderados cada semestre el aumento en el fondo de seminario.
11. Los apoderados podrán ordenar la disposicion de dicho aumento.
12. Como se dispone de la cantidad que resulte del fondo de seminario.

SECCION 1. Habrá, y queda por la presente creado y establecido un fondo para el sostenimiento de una universidad territorial para la

promocion de la literatura, de las artes y ciencias, que se denominará el Fondo de Seminario, el que se compondrá de todos los fondos que se originen de la venta de terrenos que fuesen donados por el Congreso de los Estados Unidos para objetos de seminario, y de todos los fondos que fuesen dados para ese objeto de cualquiera y todo origen, y de los intereses, dividendos, provechos y productos de dichos terrenos y fondos, excepto de aquella distribucion que fuese autorizada por la ley.

SEC. 2. El fondo de seminario será y permanecerá un fondo permanente para la promocion de la literatura, de las artes y ciencias, y sus entradas por renta del mismo se añadirán á y llegarán á formar una parte del fondo, si no fuese asignado mas adelante por la ley.

SEC. 3. Un tanto únicamente en cada año se asignará de la renta del fondo de seminario, como fuese necesario para los objetos en los que las aplicaciones de la misma fuesen autorizadas por la ley, y el residuo se añadirá y llegará á ser una parte del fondo permanente, cuyo fondo nunca será minorado ni alterado.

SEC. 4. Será obligacion del contador de las cuentas públicas proveér y llevar un libro en su oficina que se llamará el registro de las tierras del seminario, y en el que se asentará una descripcion de todas las tierras del seminario poseidas por el territorio, demostrando en que condado estén situadas, la línea, division de distrito y subdivisiones legales, arreglado con sus columnas correspondientes, en las cuales se anotarán todas las ventas con la fecha, número de acres, precio del acre y la suma total de cada trecho.

SEC. 5. El contador tambien asentará en dicho libro una lista de las ventas hechas hasta aquí, demostrando los particulares de la descripcion de las tierras y de las ventas de las mismas segun se especifica en la última seccion anterior.

SEC. 6. El contador de las cuentas públicas y el tesorero del Territorio respectivamente, ejecutarán los mismos deberes y poseerán las mismas facultades en relacion á las tierras, fondos y rentas del seminario, como éllos respectivamente están, ó pueden estar requeridos para desempeñar ó ejercitar en relacion á las tierras, fondos y dinero de las escuelas comunes, y se darán cuentas entre sí y requerirán que otros se las dén á éllos de la misma manera que se hace con respecto á los terrenos, fondos y dinero de las escuelas comunes, excepto en los casos prescritos de otra manera.

SEC. 7. El Gobernador, el secretario del Territorio y el procurador de distrito, en virtud de sus empleos respectivos, serán comisionados del fondo de seminario.

SEC. 8. Cuando quiera que hubiese en la tesorería ó en cualquiera otra parte sujeto á la órden del tesorero, cualquier dinero perteneciente al capital del fondo de seminario, el contador lo informará á los comisionados, quienes ordenarán que lo mismo se invierta en tales fondos públicos como consideren mas ventajoso para el fondo: y el contador tan pronto como fuese arreglada esa ventaja, hará la inversion de los fondos en conformidad.

SEC. 9. Los certificados de acciones ó bónos se tomarán para dicha inversion de los fondos en el nombre del empleo del contador en fideicomiso para el fondo de seminario, cuyo fideicomiso será expresado especialmente en cada dicho bóno ó certificado.

SEC. 10. El contador de las cuentas públicas cada semestre, á saber: en ó ántes del dia quince de Julio y del dia quince de Enero, preparará y trasmitirá á los apoderados un manifiesto, demostrando el aumento en la tesorería del fondo de seminario sujeto para aplicarse al sostén de la universidad.

SEC. 11. Los apoderados quedan autorizados para mandar hacer por una resolucion que el aumento por dicho semestre de los fondos en tesorería se depositen en la tesorería de la junta, requiriendo al contador que gire su libranza contra la tesorería á favor de la persona nombrada en dicha resolucion, por la cantidad en tesorería.

SEC 12. La cantidad que resulte del fondo de seminario, despues del pago de los salarios para cada año corriente, se aplicará como sigue: Primero, para el pago de caidos y salarios. Segundo, Para proveer para biblioteca, aparatos, gabiente, etc. Tercero, Para la mejora de edificios, terrenos, etc. Cuarto, El sobrante se invertirá como está prescrito para, en las secciones anteriores de este capítulo.[1]

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA UN ACTA TITULADA "ACTA PARA ESTABLECER LA UNIVERSIDAD DE COLORADO" APROBADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1861, Y ADEMAS PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO OCHENTA Y SIETE (87) DE LOS ESTATUTOS RÉVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que las secciones primera y segunda del artículo segundo de la referida acta son y las mismas quedan enmendadas por la presente, á saber: Que queda establecida dicha institucion de enseñanza y podrá colocarse en ó cerca de la ciudad de Boulder, en el condado de Boulder, Territorio de Colorado como está contemplado en dicha acta, y que para el manejo, gobierno, dominio y colocacion de la referida institucion, se agregan por la presente para la junta de apoderados nombrada en la mencionada seccion segunda de la referida acta las personas siguientes, á saber: John H. Wells, G. Burkley, Thomas J. Graham, James M. Smith, del condado de Larimer y Amos Widner cuyas personas y sus sucesores en el empleo constituirán de aquí en adelante la referida junta.

(1) Véase tambien el artículo segundo del acta relativa á la universidad aprobada el 7 de Noviembre de 1861. Leyes en inglés del año de 1861, página 145, la cual está todavía en fuerza.

SEC. 2. Que la seccion quinta de dicha acta queda por la presente así enmendada, de modo que autorice á cualquiera de la referida junta para dar aviso de la época y lugar para celebrar la primera reunion de dichos apoderados, y que siete de dichos miembros constituirá número competente para la transacion de los negocios y para colocar ó autorizar la colocacion de dicha institucion.

SEC. 3. Que todas las actas y partes de actas inconsistentes con lo que queda anteriormente mencionado, quedan por la presente revocadas.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 25 de Enero de 1870.

CAPÍTULO LXXXVIII.

CAMBIO DE DOMICILIO (VENUE.)

SECCION
1 El cambio de domicilio se concede en las causas civiles por declaracion jurada de perjuicio, parcialidad etc., del juez; ó por prevencion de ánimo de los habitantes del condado contra el suplicante; podrá concederse en término ó en vacacion; se dará aviso razonable de la súplica á la parte contraria ó á su procurador; el juez podrá en ciertos casos conceder el cambio de domicilio á su propia peticion.
2. El demandado en cualquiera acusacion podrá tener un cambio de domicilio por igual peticion; si el suplicante está en custodia el alguacil mayor mudará á la persona al condado en el que se haya cambiado el domicilio; procedimientos en dicho caso; no se concede mas de un cambio de domicilio en casos criminales: no se concede ninguno hasta despues de la acusacion,
3. No se concederá cambio de domicilio despues del primer término en el que pudiese ser oido el suplicante.
4. En casos civiles, cuando hay dos ó mas demandantes ó demandados, no será cambiado el domicilio sinó por consentimiento de todos:

SECCION
en casos criminales cuando se cambie el domicilio como para uno de los diferentes demandados, se trasmitirá una copia de la acusacion al tribunal en que se cambie el domicilio.
5. Procedimientos cuando se cambia el domicilio en vacacion.
6. En casos civiles el suplicante pagará las costas del cambio de domicilio; cuando se cambie el domicilio sin súplica, las costas quedarán sujetas al suceso del pleito.
7. En cambio de domicilio en caso criminal, no se requiere ulterior reconocimiento.
8. Procedimientos cuando en caso criminal el demandado, despues del cambio de domicilio fuese convicto y que prision sea una parte de la sentencia.
9. Las cuestiones concernientes á la regularidad del cambio de domicilio se considerarán nulas despues de la decision.
10. Personas acusadas y presentadas ante el juez de paz para exámen pueden tener cambio de domicilio; declaracion jurada.

SECCION 1. Si alguna de las partes, en alguna causa civil, en ley ó equidad, que esté pendiente en algun tribunal del distrito, temiese que no recibirá un juicio imparcial en el tribunal de que dependan los autos, en razon de que el juez está interesado ó preocupado, ó que está relacionado, ó haya sido abogado por alguna de las partes, ó que la parte contraria tiene una influencia indebida sobre la opinion de los habitantes del condado en que penda la causa, ó que los habitantes de dicho condado están preocupados contra el suplicante, de modo que él no pueda esperar una sentencia imparcial, dicha parte podrá pedir al tribunal en tiempo de sesion, ó al juez de la misma, si está en vacacion, por peticion que esprese la causa de la súplica, suplicando ó pidiendo un cambio de tribunal, acompañada de un juramento certificando los hechos declarados en la peticion; y dicho juez ó tribunal

despues de haber dado un aviso razonable de la peticion á la parte contraria ó á su procurador, concederá un cambio de tribunal á otro condado en donde las causas de la queja, no existan; y en todos los casos dichos, en que el juez está interesado ó tiene relacion, ó haya sido abogado, por alguna de las partes, el tribunal estando en sesion, podrá disponer el cambio de tribunal segun se deja indicado, como lo tengan á bien, sin peticion de alguna de las partes: *Bien entendido*, Que las partes no podrán cambiar de tribunal mas de una vez.

SEC. 2. Cualquier demandado en alguna acusacion ó informe podrá obtener cambio de tribunal, cuando esponga alguna de las causas y en el modo que lo prescribe la seccion anterior. Si el suplicante estuviese bajo custodia ó detenido en la cárcel, el tribunal ó el juez ordenará al alguacil mayor que conduzca el cuerpo del suplicante á la carcel del condado, si hay una en él, á donde se haya cambiado el tribunal, y que lo entregue allí al carcelero de dicha cárcel, junto con la órden en virtud de la cual está detenido ó bajo de custodia, no siendo mas allá de tres dias despues del primer dia del término de dicho tribunal. El alguacil mayor entregará dicha órden, con el cuerpo del preso, al carcelero del condado debido, quien lo recibirá dando recibo al alguacil mayor por él, y tomará y guardará el preso del mismo modo que si hubiese sido puesto bajo su custodia desde el principio: *Bien entendido*, que no habrá mas de un cambio de tribunal en ningun caso criminal, y aun entónces no ántes de que se pruebe la acusacion.

SEC. 3. No se concederán cambios de tribunal despues del primer término en que la parte que lo pida pudiese haber sido oida, á no ser que la causa se haya originado despues de dicho término.

SEC. 4. En casos civiles, en que hay dos ó mas demandantes ó demandados, el cambio de tribunal no tendrá lugar, á no ser que la peticion sea hecha por ó con el consentimiento de todos los demandantes ó demandados, segun sea el caso; y en casos criminales cuando se conceda el cambio de tribunal á una parte de los demandados, se remitirá al tribunal á que ha sido traspasada la causa, una copia de la acusacion certificada por el escribano y nó el original.

SEC. 5. Cuando algun juez conceda un cambio de tribunal, bien sea en el término ó en vacante, en cualquiera causa, civil ó criminal remitirá inmediatamente al escribano del tribunal en donde penda la causa, la peticion juramentada junta con una órden por escrito, disponiendo el cambio de tribunal; y dicho escribano la depositará eu su oficina tomando copia de ello y un manuscrito por entero del registro y procedimientos de dicha causa, y los certificará y los remitirá al tribunal debido, junto con todos los escritos presentados en la causa á que pertenezcan ó formen parte de los autos, incluyendo, en casos criminales, la acusacion, (escepto en los casos prescritos en la seccion anterior), y el reconocimiento de la parte y testigos; y el escribano del tribunal á que ha sido cambiada dicha causa, lo registrará; y los autos rotulados y todos los procedimientos tendrán lugar

como si la causa hubiese originado en dicho tribunal.

SEC. 6. Los gastos de un cambio de tribunal en casos civiles serán pagados por el suplicante y no se contarán como parte de los gastos en el pleito; y se hará una cuenta de derechos que se espedirá como en otros casos, y con el mismo efecto: *Bien entendido*, que cuando el cambio tiene lugar sin que lo solicite alguna de las partes, los costos quedarán sujetos al resultado de la causa.

SEC. 7. Cuando se cambie de tribunal en un caso criminal, las partes y testigos que hayan dado fianzas, son por el presente requeridos, cuando se les notifique dicho cambio, de presentarse al tiempo y lugar en que se prube la causa segun dicho cambio; y si dejasen de hacerlo, incurrirán en la pérdida de lo espresado en la fianza.

SEC. 8. Cuando se haya concedido un cambio de tribunal en un caso criminal, y que el acusado sea convicto, y que encarcelamiento sea parte de su castigo, el alguacil mayor conducirá dicho preso de una vez al condado en donde el crímen haya sido cometido, y lo tendrá bajo custodia segun lo disponga el tribunal. Los gastos y cargos serán pagados por el condado en donde se haya cometido el crímen, si el acusado no tuviese como pagarlos.

SEC. 9. Todas las cuestiones concernientes á la legalidad de procedimientos y al derecho del tribunal á que se ha hecho el cambio para probar la causa y ejecutar la sentencia serán consideradas nulas, despues de la causa y sentencia.

SEC. 10. Las personas que sean arrestadas y traidas ante un juez de paz para ser examinadas, por acusacion de haber cometido alguna ofensa criminal, podrán obtener que dicho exámen sea transferido de ante dicho juez de paz, presentando una declaracion juramentada, de que dicho juez de paz está preocupado contra él ó ellos, que él ó ellos creen que no podrán tener una investigacion justa ó imparcial ante dicho juez de paz; en cuyo caso el juez remitirá inmediatamente todos los papeles relativos al dicho exámen, al próximo juez de paz que esté en funcion, mas cercano, ó en caso que esté ausente, á cualquier otro juez de paz del prescinto contiguo del condado, quien procederá á oir y determinar al asunto, como si hubiese empezado ante él: *Bien entendido*, Que el acusado se tendrá bajo custodia, hasta que se haya oido la acusacion y determinado el exámen, por el juez á quien se mandaron los papeles, como se deja indicado.

ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO OCHENTA Y OCHO DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, CONCERNIENTE ÁL CAMBIO DE DOMICILIO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que la seccion primera del capítulo ochenta y ocho de los estatutos revisados de Colorado, concerniente á cambio de domici-

lio, es y la misma queda por la presente enmendada insertandose en ella las palabras "ó privativo" despues de la palabra "distrito" en la tercera línea desde el encabezamiento de dicha seccion, y se añadirá en dicha seccion las palabras siguentes, á saber: *Bien entendido además,* Que la súplica y declaracion jurada que se refiere en el presente, podrá hacerse por al agente ó procurador de la parte que suplique para el cambio de tribunal.

SEC. 2. Que en todos los casos en que se conceda un cambio de tribunal de un juzagado privativo para otro, se concederá para el tribunal privativo que pueda tener jurisdiccion del asunto de que se trata y de la cantidad incluida en la demanda al mas próximo del tribunal que concediese lo mismo, á menos que las partes convieniesen ó consintiesen de otra manera.

SEC. 3. Esta acta se aplicará en toda fuerza á todos los casos que se hallen pendientes en la actualidad en cualquiera de dichos tribunales de distritos ó privativos.

SEC. 4. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 25 de Enero de 1870.

ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "ACTA ESTIPULANDO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO EN CASOS CIVÍLES.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. La Asambléa Legislativa del Territorio de Colorado decreta, que la seccion primera de dicha acta se enmiende añadiendo en ella lo seguiente: *Y bien entendido además,* que en caso que dicha súplica se hiciese en favor de cualquiera compañía incorporada la declaracion jurada que se requiere por la presente, podrá hacerse por cualquier empleado, agente ó procurador de dicha compañía incorporada.

SEC. 2. Esta acta se aplicará en toda fuerza á todas las causas que se hallen pendientes en la época de su aprobacion.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 7 de Febrero de 1870.

ACTA

POR LA CUAL SE ENMIENDA EL CAPÍTULO OCHENTA Y OCHO (88) DE LOS ESTATUTOS REVISADOS TITULADO "CAMBIO DE DOMICILIO."

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Que siempre que se haga súplica en cualquiera causa civíl ó criminal para cambio de tribunal, el suplicante establecerá y

manifestará en su peticion el hecho ó hechos por el que cree y teme que no recibirá un juicio imparcial del tribunal en el que la causa esté pendiente en ese entonces, y dicha súplica podrá ser apoyada por declaraciones juradas de personas que no sean partes en la causa, si el suplicante desease presentar dichas declaraciones juradas. Si el tribunal al que se dirigiese dicha súplica fuese de opinion que la causa alegada en la súplica tiene fundamento para cambiar de tribunal, se cambiará el tribunal de conformidad con la peticion de dicha súplica pero si el tribunal creyese que dicha causa no existe, se negará la súplica y en este caso el suplicante podrá recusar la órden del tribunal y asignar error de élla ante el tribunal supremo.

SEC. 2. Que para el objeto de asegurar un juicio expedito en cualquiera causa criminal, el tribunal á su discrecion, podrá conceder que se cambie el tribunal de un condado á otro á peticion de los acusados en él, sin ninguna causa que se asigne para ello, y en dicho caso el tribunal al que fuese mudada dicha causa tendrá completa jurisdiccion de la misma, y podrá proceder á su juicio y sentencia del mismo modo que si la referida causa se hubiese originado en su tribunal.

SEC. 3. Cuando una parte suplique por un cambio de tribunal en razon de prevencion, interes ó parentesco, ó que el juez ha sido abogado de una de las partes, será competente para el juez así recusado asentar por escrito el dia que se fije para el juicio de la causa, no excediendo sin embargo, de diez dias desde la fecha de la súplica, y podrá llamar á uno de los otros jueces para que juzge dicha causa. Antes de que el juez llame á cualquier otro juez para que juzgue dicha causa, dará á las partes ó á su abogado una oportunidad para que eligan á un procurador que dé audiencia en la referida causa, y si las partes conviniesen será elejido el procurador, si este quisiese desempeñar el encargo; y si el juez que fuese llamado no pudiese asistir al juicio ántes de que el tribunal estuviese pronto para diferirse, y que las partes no hubiesen convenido en que un procurador juzgue dicha causa, en este caso se concederá el cambio de tribunal. Las cláusulas de esta acta no se aplicarán á los tribunales privativos.

SEC. 4. Cuando fuese llamado un juez del tribunal de distrito segun está prescrito en esta acta para ir á otro distrito á dar audiencia en dicha causa, los gastos razonables que se originen de ida y vuelta desde el lugar en que se tenga dicho juicio, así como sus gastos necesarios mientras estuviese encargado del juicio de la referida causa, se pagarán por la tesorería Territorial; y al manifiesto de un certificado de los gastos que se presente al contador, este girará su libranza contra el tesorero Territorial, y el tesorero pagará la misma de los fondos en tesorería que no estuviesen asignados para otro objeto.

SEC. 5. Cuando se haya concedido en una causa crininal un cambio de tribunal y el demandado fuese convicto y que fuese parte de la sentencia prision en la cárcel de condado, el alguacil mayor trasladará de una vez al referido preso al condado en donde fué cometido el crímen segun á

la sentencia del tribunal, siempre que dicho condado tuviese una cárcel ó lugar de confinamiento. Cuando el acusado fuese convicto, todas las costas y cargos, tanto del cambio de tribunal como del juicio de la causa, se pagarán por el acusado; pero si apareciese del retorno de la ejecutoria que el acusado no tiene ningunos bienes raíces ó personales por los cuales puedan satisfacerse dichas costas y cargos, se pagarán las referidas costas y cargos por el condado en donde fué cometido el crímen. En todos los casos en que fuese absuelto el acusado, se pagarán las costas por el condado en que fué alegado haber sido cometido el crímen.

Aprobada el 3 de Febrero de 1872.

CAPÍTULO LXXXIX.

PESAS Y MEDIDAS. (WEIGHTS AND MEASURES.)

1. El modelo de pesas y medidas usadas por el gobierno de los Estados Unidos, se adopta por este Territorio.
2. Se define la tonelada, condicion respecto al carbon de piedra.
3. Se define la fanega.
4. El tesorero procurará el modelo de las pesas y medidas del gobierno federal y dará aviso de ello; los comisionados de condado procurarán duplicados.
5. Los negociantes tendrán sus pesas y medidas inspeccionadas y aprobadas ó condenadas.
6. Los comisionados de condado nombrarán un inspector de pesas y medidas,
7. Para prescribir las multas que se carguen por el inspector.
8. Para suministrar al inspector de herramientas, marcas, etc.
9. Pena por usar pesas, etc., que no estén inspeccionadas y selladas.
10. El inspector presentará queja por violacion de este capítulo.
11. Como se dispone de las multas.

SECCION 1. Que las pesas y medidas aceptadas y usadas por el Gobierno de los Estados Unidos en el tiempo presente, excepto lo que mas adelante se proveerá se considerarán los modelos legales de pesas y medidas del pueblo de este territorio.

SEC. 2. La tonelada será de dos mil libras de peso de diez y seis onzas en libra, excepto en el artículo de carbon mineral que se considerará expresar la cantidad convencional de veinte y ocho fanegas.

SEC. 3. Sesenta libras de trigo, cincuenta y seis libras de centeno, cincuenta y seis libras de maiz, cuarenta y ocho libras de cebada, treinta y tres y un tércio libras de avena, sesenta libras de patatas, sesenta libras de judías, sesenta libras de simiente de tríbol cuarenta y cinco libras de simiente de caña, cuarenta y cuarto libras de cañamones, cincuenta y dos libras de trigo negro, catorce libras de simiente de *blue grass*, cincuenta libras de harina de maiz, cincuenta y siete libras de cebollas y cincuenta libras de sal, serán el modelo respectivo del peso de una fanega de cada uno de estos artículos.

SEC. 4. Será el deber del tesorero de este territorio procurar tan pronto como sea posible del departamento respectivo del Gobierno Federal todos los modelos de pesas y medidas necesarias para el uso del territorio y tan pronto como los reciba publicará una noticia en dos ó mas de los periódicos por treinta dias en cada uno y cada junta

de comisionados de condado en el territorio obtendrá copias ó duplicados de dichas pesas y medidas.

SEC. 5. Que todos los vendedores y mercaderes en generos y mercaderías de oro en polvo y otros artículos de tráfico, harán comparar sus balanzas, pesas y medidas con los modelos de sus respectivos condados dentro de noventa dias despues que reciban los modelos dichos comisionados, y los harán aprobar y marcar por el inspector del condado, y si los mismos se han hallado correctos, se marcarán con el nombre ó las letras iniciales del condado inscritas en el, ó los condenará si los halle incorrectos.

SEC. 6. Que en la primera reunion de la junta de comisionados de condado en cada condado en este territorio, despues de la aprobacion de este capítulo y despues anualmente en la primera sesion mensual regular de cada año, dichos comisionados de condado nombrarán una persona idónea y de probidad que se llamará "Inspector de pesas y medidas," y dara fianza por el fiel desempeño de sus deberes como dichos comisionados dirijan.

SEC. 7. Que cada junta de condado hará una lista de multas que se impondrán por dicho inspector y cuyas multas cuando se carguen se cobrarán en cualquier tribunal como cualquiera otra deuda ó cuenta se cobra.

SEC. 8. Que será deber de cada junta de condado, como se ha dicho, procurar á dicho inspector todas las herramientas, marcas y sellos que requiera, y se pagarán de los fondos del condado.

SEC. 9. Todas las personas que despues de espirado el tiempo ántes mencionado en cualquier condado, cuando dicho inspector haya sido nombrado y desempeñe sus funciones, dentro de este territorio, para el propósito de pesar ó medir cualesquiera generos ó mercaderías ú oro en polvo ú otros artículos de tráfico actualmente vendidos por él, usen cualesquiera pesas y medidas que no sean aprobadas y selladas por el inspector, será considerada culpable de una trasgresion, y despues de probarsele podrá ponersele en prison no escediendo de un año ó multandosele no escediendo de mil pesos, á la discrecion del tribunal en que se le haya probado.

SEC. 10. Cuando quiera que llegue al conocimiento del inspector que alguna persona dentro de su condado haya violado alguna de las resoluciones de este capítulo, será de su deber dar una queja contra él ante algun magistrado que tenga jurisdiccion en la ofensa de que se trata, para que el delincuente sea castigado y multado en conformidad de este capítulo.

SEC. 11. Todas las multas impuestas y colectadas por la violacion de lo provisto en este capítulo se pagarán en la tesorería para el uso del condado en que la ofensa se cometió.

CAPÍTULO XC.

TESTAMENTOS, ALBACEAS Y ADMINISTRADORES. (WILLS, EXECUTORS AND ADMINISTRATORS.)

SECCION

De los testamentos y pruebas de los mismos.

1. Quien puede legar bienes raices; quien tiene personería.
2. Los legados de bienes raices, anualidades y rentas, serán por escrito.
3. Los testamentos verbales como se testimonian y establecen.
4. Como se efectúa la revocacion de testamentos: las palabras habladas no revocan un testamento por escrito.
5. El legado á un testigo que confirma, si el testamento no es testimoniado suficientemente de otro modo no será válido: dicho testigo es competente para dar testimonio: si el testigo tiene derecho como heredero su parte como heredero será salvada para él.
6. El testigo que confirma y á quien una deuda está asegurada por el testamento, es sin embargo competente.
7. El nombramiento de un deudor para ser albacea del testamento de su acreedor, no afectará al descargo de dicha deuda.
8. El nacimiento de hijos póstumos no será una revocacion del testamento; se rebajarán los legados de modo que ascienda una parte para el hijo.
9. En caso de muerte de un legatario, siendo hijo ó nieto, ántes de la muerte de un testador, hereda la sucesion, los bienes legados serán tratados como bienes intestados.
10. La persona que tenga en su posesion el último testamento, presentará el mismo para prueba, dentro del plazo de diez dias despues del conocimiento de la muerte del testador.
11. Procedimientos cuando el testamento se oculta ó se retiene.
12. Alterando ó destruyendo un testamento ó reteniendolo por seis meses; pena.
13. En que condado se probará el testamento.
14. Cuando el testamento fuese presentado para prueba, se notificará á la viuda, herederos, etc., del testador.
15. Puede nombrarse tutor *ad litem* en ciertos casos.
16. Se publicarán avisos para los ausentes.
17. Procedimientos despues de la citacion de las notificaciones y de la publicacion del aviso á los ausentes; no se dará audiencia de ninguna prueba, á menos que comparezca el tutor de los menores; puede nombrarse tutor *ad litem*.
18. El testigo que confirma es requerido á comparecer y á declarar; pena.
19. Que prueba se requiere para que un testamento se admita para prueba.
20. Se requiere prueba en caso de testamento verbal.
21. El testamento perdido ó destruido, como se admite á prueba.
22. El testimonio será por escrito.
23. Como se obtiene testimonio del testigo que está ausente fuera del condado ó del Territorio: el testamento original puede unirse al auto de *dedimus*.
24. Cuando el juez privativo séa un testigo que confirma, se hará la prueba del testamento en el tribunal de distrito.
25. En caso de muerte etc., de un testigo que confirma, es admisible la prueba de su forma de letra y de otras pruebas secundarias.
26. Todos los testamentos se registrarán y se guardarán en la oficina del juez privativo.

SECCION

27. Como se prueban aquí los testamentos probados y registrados en otros estados; no se requiere la citacion de herederos, etc.
28. El registro de prueba del testamento es evidencia decisiva; el heredero legal puede disputar el mismo por escrito en cancillería dentro del plazo de dos años; despues de dos años, prueba decisiva; se salvan los derechos de las personas bajo de incapacidad; efecto del testimonio recibido en prueba del testameto en dicha controversia.
29. Si el testamento admitido á prueba apareciese despues no ser el último testamento, la prueba se revoca; los legados que se hubiesen pagado se devolverán.
30. Evidencia en caso de apelaciones.

Nombramiento y calificacion de Albaceas.

31. Despues de la prueba del testamento, el albacea nombrado en él tendrá las cartas testamentarias; cuando no hubiese nombrado ningun albacea, ó él muriese, se negase á actuar ó estuviese inhabilitado, se expedirán cartas de administracion agregadas con el testamento; la copia del testamento irá acompañada con las cartas.
32. El albacea nombrado en el testamento presentará el mismo para prueba ó declarará su renuncia dentro del plazo de treinta dias despues de la muerte del testador: pena.
33. Si el albacea rehusa actuar, ó está inhabilitado, á quien se concederá la administracion.
34. Las personas que no hayan llegado á la edad de diez y siete años, insanas ó infamadas y las mujeres casadas (á menos que los maridos se únan con ellas en la fianza) estan inhabilitadas para actuar como albaceas.
35. El albácea de un albacea, no será en lo sucesivo el albacea del primer testador.
36. Poderes del albacea ántes de la prueba del testamento.
37. Si dos personas fuesen nombradas albaceas y una rehusase calificarse ó estuviese inhabilitada, se expedirán las cartas á la otra.
38. El juramento del albacéa ó administrador se unirá con el testamento
39. El albacea á menos que se ordenase de otro modo, y los administradores anexados en el testamento, darán fianza; forma de la fianza.
40. El tribunal podrá en ciertos casos requerir fianza del albacea, aunque el testamento ordenase de otro modo.
41. Todos los bienes que no se hubiesen legado, se considerarán como bienes intestados; el albacea, etc., tendrá la preferencia en la administracion.
42. Forma de las cartas testamentarias y de las cartas de administracion anexadas en el testamento.

Nombramiento y calificacion de administradores.

43. Que tribunal expedirá las cartas de administracion.
44. A quien se concederán las cartas; se dará prueba de la muerte y de la falta de testamento; podrá nombrarse un administrador interino hasta que se aplique á la persona que tenga derecho.
45. A peticion por persona que no tiene derecho para administrar, como marido, etc., se requiere la prueba de que las personas autorizadas han cedido sus derechos.
46. Forma de las cartas de administracion.

SECCION
47. Como se testimonian, firman, etc.; forma de las cartas de administracion de *bonis non*, etc.
48. Juramento de administrador.
49. Fianza.
50. El administrador de albacea dará fianza, hará el ajuste de cuentas de los bienes.

Administradores para recaudar.

51. En ciertos casos podrá nombrarse un recaudador; tendrá el cargo de los bienes hasta que se confirme el testamento, ó hasta que se conceda la administracion á la persona que tenga derecho.
52. Forma de las cartas en dicho caso.
53. Fianza.
54. Juramento.
55. Poderes del recaudador así nombrado; podrá recaudar y asegurar los bienes; podrá ser autorizado para vender efectos perecederos; compensacion.
56. Podrá principiar demandas; las demandas no se anularán por su deposicion; podrá pagar las deudas por órden del tribunal privativo.
57. A la expedicion de las cartas testamentarias, etc., cesará el poder del recaudador; entregará la propiedad en manos del albacea, etc., pena.

Administrador Público.

58. El Gobernador nombrará administrador público en cada condado.
59. En que caso se concederá la administracion al administrador público.
60. Juramento.
61. Fianza.
62. En ciertos casos las cartas concedidas al administrador público podrán revocarse; *condicion.*
63. Cuando permanezca saldo en manos despues del pago de todas las deudas del intestado, como se dispone de.
64. A la muerte de persona intestada que no deja viuda, ni pariente próximo, ni acreedor en el condado, el administrador público podrá tomar el cargo de los bienes hasta que se nombre administrador; como se pagarán los gastos.

Deposiciones y renuncia de albaceas y administradores.

65. Si se descubriese testamento despues de concedida la administracion, se revocarán las cartas de administracion.
66. Si se anulase ó se rechazase el testamento despues de la prueba del mismo, las cartas concedidas en él serán revocadas, y se concederá la administracion como en otros casos.
67. Poderes del tribuual para revocar cartas testamentarias ó de administracion: procedimientos en dichos casos.
68. Procedimientos cuando uno de diferentes albaceas ó administradores muriese, fuese depuesto ó llegase á ser inhabilitado; la deposicion de albacea ó administrador no exonera á su fianza; poder del administrador de *bonis non.*
69. El tribunal privativo podrá requerir fianza adicional de tiempo en tiempo de cualquier albacea ó administrador.
70. Los fiadores de albacea ó administrador que se creyesen en peligro por mal manejo, etc., podrán requerir mas fiadores ó que se dé una nueva fianza; procedimientos en dicho caso.
71. Forma de la nueva fianza en dicho caso.
72. Las cartas procuradas por representacion falsa, serán revocadas.
73. El tribunal privativo decidirá todas las controversias segun la seccion anterior, podrá sentenciar costas contra el administrador.
74. Cuando se revoquen las cartas de administracion, se expedirán otras á la persona que tenga derecho.
75. El albacea, administrador ó tutor al hacer el ajuste de cuentas final y despues del aviso podrá renunciar; el tribunal podrá dispensar el aviso.

SECCION

Administracion de la propiedad personal.

76. El albacea ó administrador hará el inventario de la propiedad personal; que se manifestará; se devolverá al tribunal privativo en el término de un mes.
77. Avalúo de la propiedad personal; forma de la cédula de tasacion; honorarios.
78. Juramento de los tasadores; como se hace la tasacion.
79. La cuenta de tasacion con el juramento unido en ella, se entregará al Albacea, etc., y se devolverá al tribunal privativo.
80. Las cuentas del inventario y tasacion, tendrán el efecto de evidencia.
81. Honorarios de los tasadores.
82. La viuda podrá reclamar los artículos adjudicados para ella despues de la tasacion, podra tomar artículos especificos ó dinero en su lugar, ó parte en propiedad y parte en dinero; el albacea, etc., notificará á la viuda de la tasacion y colocara a parte los artículos elegidos por ella; pena.
83. Si se descubriese propiedad adicional despues del inventario, se hará inventario y tasacion adicional.
84. Cuando la propiedad de que no se tiene posesion sinó por demanda de ley se ocultase el título, papeles, etc., la parte acusada podrá ser citada inmediamente ante el tribunal y examinada; como se castiga.
85. El administrador, etc., hará la venta de la propiedad personal en venta pública ó privada segun ordene el tribunal, que se venderá; aviso; la venta podrá ser á crédito; fianza; si el testamento así lo ordenase no se hara la venta, a menos que sea para pagar las deudas necesarias.
86. Como se despone de las cosechas en vegetacion.
87. Los reclamos sin esperanza podrán arreglarse y venderse, *condicion.*
88. La propiedad del fiando no será alejada por el albacea, etc., fuera del territorio.
89. En las ventas públicas, se nombrará escribiente y pregonero.
90. Cuenta de venta.
91. Los libros de cuentas del fiando, estarán sujetos á la inspeccion de todas las personas interesadas.
92. De que bienes serán responsables los albaceas, etc.
93. En caso que la viuda perjudique las tierras, será responsable junto con su marido en caso de subsiguiente matrimonio al heredero.

De los bienes raíces.

94. Las ventas en conformidad al poder del testamento; validas; el sobreviviente de los albaceas podrá hacer las ventas.
95. Cuando el testamento ordenase la venta ú otra disposicion de los bienes y no se hubiese nombrado á ningúna persona para otorgar el poder, el albacea ó administrador anexado en el testamento, podrá otorgarlo.
96. Cuando la propiedad personal se hallase insuficiente para pagar las deudas y cumplir los legados, podrá hacerse concurso de los bienes raices.
97. El albacea ó administrador al presentar peticion al tribunal privativo ó de distrito manifestando el valor de la personalidad, etc., suma total de las deudas y legados, describiendo los bienes raíces y suplicando la ayuda del tribunal, quien será demandado.
98. Se expedirán las notificaciones á la presentacion de la peticion.
99. Cuando se devolverán las notificaciones
100. Las notificaciones podrán expedirse á diferentes condados.
101. Como se hace la notificacion.
102. Aviso por publicacion á las personas ausentes y de residencia desconocida.
103. La peticion continuará si no se ha hecho la notificacion diez dias, ó si la publicacion del

SECCION

aviso no se hizo sesenta dias ántes del dia fijado para comparecer; podrá expedirse auto de *alias* para las notificaciones.

104. Los procedimientos serán como en cancillería.
105. Se nombrará tutor *ad litem* á los menores demandados.
106. Las partes en interes que no sean demandadas podrán comparecer.
107. El tribunal oirá las pruebas y si se hallase que la personalidad fuese insuficiente, podrá decretar la venta, arrendamiento ó hipoteca de los bienes raíces.
108. Si se decretase la venta, el decreto manifestará lo que se venderá bien sea al contado ó á crédito, el plazo del crédito y la razon de los intereses; el albacea exigirá fianza de la propiedad vendida, si no se hubiese ordenado de otra manera.
109. Si el albacea, etc., ordenase levantar un emprestito por hipoteca, el decreto especificará la razon de intereses y la época del emprestito.
110. Si se decretase arrendamiento, se fijará el plazo; no excederá de cinco años.
111. El decreto podrá ordenar que el albacea venda si el arrendamiento ó hipoteca fuese impracticable en los términos especificados.
112. Epoca, lugar y noticia de la venta.
113. La enagenacion, el arriendo ó hipoteca por el albacea se hará en sustancia como diga el decreto: tendrá el mismo efecto como si fuese hecho en vida por el testador; no se hará ninguna enagenacion final hasta que se apruebe la venta por el tribunal.
114. El albacea informará los procedimientos segun decreto.
115. Si el informe es aprobado, el albacea etc., otorgará la escritura.
116. Si fuese desaprobado, la venta será nula; podrá ordenarse nueva venta.
117. Los fondos que resultasen será capital; se administrará segun la direccion del tribunal.
118. Si el finado ha comprado bienes raíces ántes de su muerte, el administrador con la aprobacion del tribunal, podrá completar el pago.
119. Dichos bienes raíces podrán venderse ó disponerse de como otros bienes raíces.
120. El tribunal podrá ordenar al albacea que ceda la propiedad bajo condiciones.
121. Si el finado hubiese dejado tierras con algun impedimento, el tribunal podrá ordenar al albacea, etc., que redima las mismas de los productos de la personalidad, ó podrá ordenar que se vendan otras tierras para redimir aquellas.
122. El albacea ó administrador que fuese depuesto, renunciase ó muriese, etc, su sucesor podrá completar la venta, etc.
123. El albacea, etc., de hipoteca al pago de la hipoteca, podrá relevar las tierras hipotecadas.
124. Cuando se hallase que la propiedad está insolvente, deberá anotarse lo mismo y el tribunal podrá ordenar y compeler al albacea, etc., que pida la órden de venta, etc.

Concesion de demandas y ajuste de cuentas de propiedades.

125. Se clasifican las demandas contra los bienes del finado: primero, gastos de funeral y gastos de la última enfermedad; segundo, gastos de administracion y la cuenta del médico en la última enfermedad; tercero, fondos recibidos por el finado como albacea, administrador ó tutor; cuarto, todas las demas demandas se exibirán en el término de un año desde la concesion de las cartas: *condicion*, el administrador podrá pagar contribuciones sobre bienes raíces y personales y se le concede lo mismo todas las demandas que no se presenten en el término de un año quedan excluidas, á menos que se descubran otros bienes que no estén contenidos en el inventario, salvando los derechos de las personas bajo de incapacidad.

SECCION

126. El albacea, etc., fijará un dia y término en el que asistirá al tribunal privativo para el ajuste de reclamos, etc.: aviso.
127. Las personas que tengan reclamos contra los bienes, podrán presentar los mismos en el dia fijado; al tribunal podrá oir y decidir lo mismo ó continuar dando audiencia; si ninguna objecion se hiciese al reclamo por cualquiera persona interesada, el reclamante podrá jurar la justicia de la demanda; si se hiciese objecion se sentenciará el reclamo como en otros casos; los bienes no son responsables por costas en reclamos presentados despues de dicho término.
128. Los reclamos pueden presentarse en cualquier tiempo con aviso al albacea.
129. Como se prueban los reclamos cuando son disputados; en que casos se permite jurar al reclamante; el tribunal podrá requerir que el reclamante jure en aumento de otras pruebas.
130. El reclamo puede concederse con rebaja de los intereses, aunque no estén vencidos.
131. Modo de presentar los reclamos: no se requiere defensa formal.
132. Cuando el administrador, etc., tiene reclamo contra los bienes, procedimientos.
133. Cuando el reclamante aparezca deber al albacea, etc., se dará la sentencia y se expedirá la ejecutoria como en otros casos.
134. Cuando se conceda la demanda se anotará la misma de registro: efecto de dicha anotacion.
135. El tribunal privativo amillará todas las demandas que se concedan; las demandas de cada clase se pagarán en proporcion; si el albacea, etc., pagase reclamos ántes de la concesion, los mismos serán probados ántes de que se le concedan.
136. Cuando se entable la demanda ante el tribunal de distrito en el término de un año despues de la concesion de las cartas, el demandante tendrá su accion á los bienes, como si el reclamo fuese presentado en el tribunal privativo.
137. No se expedirá ninguna ejecucion en sentencia cobrable contra el albacea, etc.; se asentará copia de la sentencia para presentarla al tribunal privativo, clasificarla y pagarla.
138. El albacea, etc., rendirá cuentas; cuando; lo que se manifestará.
139. El prorateo del capital á cada cuenta; el tribunal podrá demorar el prorateo hasta que expire el año de la concesion de las cartas.
140. El albacea, etc., que se niegue á pagar el dinero segun al prorateo, podrá procederse contra él de rebeldía; la demanda se pondrá sobre la fianza
141. Cuando aparezca suficiente capital para pagar todos los legados y demandas contra los bienes, el tribunal ordenará que se paguen los legados.
142. Distribucion del sobrante.
143. Los adelantos al heredero, si se le han cargado por intestado, se considerarán al hacer la distribucion; no se requiere que el heredero vuelva á pagar el exceso de los adelantos en su accion distributiva.
144. No se requiere á los albaceas, etc., que paguen á los legatarios ó á los que tengan que recibir alguna distribucion, hasta que dén fianza y seguridades de devolverlo mismo, en caso de que apareciesen otras deudas contra los bienes.
145. Se requiere el prorateo en caso de que haya que volver á pagar; la demanda sobre la fianza.
146. Cuando la viuda renuncie el testamento y de este modo los legados para otros sean aumentados ó disminuidos, el tribunal prorateará el aumento ó disminucion en una razon correspondiente á la cantidad de los legados.

SECCION
147. El albacea, etc., dará aviso ántes de presentar sus cuentas para ajuste final.
148. Procedimientos relativos á dicho ajuste de cuentas, el tribunal siendo el ajuste satisfactorio podrá exonerar al albacea, etc., la exoneracion no efectará la responsabilidad de la fianza.
149. Compensacion de los albaceas. etc.
Acciones por y contra albaceas y administradores.
150. El albacea no es responsable mas allá del capital por razon de falsos alegatos.
151. La demanda contra la fianza prueba de la fianza.
152. No se necesitará que se hubiese establecida con anterioridad el *devastavit* ó malmanejo de los bienes por el albacea, etc.
153. Accion por un albacea, etc., contra otro que toma los bienes.
154. Que acciones sobreviven á los albaceas y administradores.
Cláusulas generales.
155. Interpretacion de ciertas palabras.
156. La administracion de todos los bienes se tendrá en el condado por el que se hubiesen expedido las cartas.
157. Ante quien pueden hacerse las declaraciones juradas que se requieren por este capítulo.
158. Poder del tribunal privativo para compeler al albacea, administrador, tutor y defensor de persona demente á que rinda cuentas.

DE LOS TESTAMENTOS Y PRUEBAS DE LOS MISMOS.

SECCION 1. Excepto como está prescrito en el capítulo relativo á las mugeres casadas, todas las personas de edad de veinte y un años, siendo varones, ó de diez y ocho años, siendo mujeres solteras, que sean de buena memoria y sano juicio, tendrán el poder de legar todos los bienes, derechos, títulos é intereses en posesion, reversion ó residuo, que ellos tengan ó tuviesen, al tiempo de su muerte, sobre algunas tierras, habitaciones, herencias, pensiones ó rentas, que ellos disfruten, ó bienes y efectos y propiedad personal, de cualquiera descripcion que sea, por testamento ó codicilo. Todas las personas de edad de diez y siete años, siendo de un juicio sano y buena memoria, tendrán el poder de disponer de su propiedad personal por testamento.

SEC. 2. Todas las últimas voluntades, testamentos, y codicilos, por los que se leguen algunas tierras, habitaciones, herencias pensiones, rentas, bienes y efectos, deberán ser por escrito, y firmados por el testador ó testadora, ó por alguna persona, en su presencia, por su direccion, y autentizados en presencia del testador ó testadora, ó por dos ó mas testigos de crédito.

SEC. 3. Todos los testamentos verbales que se hagan y declaren en la última enfermedad del testador, en la presencia de dos testigos de buena reputacion y crédito, llamados por el testador para que dén testimonio de lo mismo y que por ellos fuese escrito en un tiempo razonable lo que dicho testador les hubiese manifestado, y que se probase de la manera que mas adelante se menciona, serán buenos y válidos ante la ley para legar bienes personales.

SEC. 4. Ninguñ testamento á no ser que sea un testamento verbal, será revocado de otra manera, si no es quemandolo, rasgandolo, ó destruyéndolo el testador mismo, ó por otra persona en su presencia, bajo su direccion y consentimiento, ó por otra voluntad, testamento ó codicilo por escrito, declarandolo y firmandolo el testador ó testadora en presencia de dos ó mas testigos, que lo autenticen en su presencia, y ningunas palabras anularán ó revocarán ninguna voluntad, testamento ó codicilo escrito, siendo ejecutado como se ha dicho, en debida forma de ley.

SEC. 5. Si se diese alguna parte, legado ó interes, en algun testa-

mento ó codicilo, á alguna persona que lo firme como testigo, dicha parte, legado ó interes, será nulo tocante á dicho testigo que firme y las personas que reclamen por él, á no ser que dicho testamento ó codicilo esté autentizado de otra manera por un número suficiente de testigos además de dicha persona, segun lo dispone este capítulo; y dicha persona quedará obligada á comparecer y dar fé ó testimonio, sobre el resto de dicho testamento ó codicilo, del mismo modo que si no se hubiese dado á dicha parte, legado ó interes; pero si dicho testigo hubiese tenido un derecho á una parte de los bienes del testador, en caso que no se probase el testamento ó codicilo, entónces se reservará para dicho testigo aquella parte que no esceda al valor de dicha parte, legado ó interes, hecho en su favor, segun se ha indicado.

SEC. 6. Si algunas tierras habitaciones ó herencias estuviesen recargadas con algunas deudas, en algun testamento ó codicilo, y el acreedor, cuya deuda está así asegurada, atestiguase la ejecucion del acto, dicho acreedor será, sin embargo, admitido como testigo de la ejecucion del acto.

SEC. 7. En ningun caso en lo sucesivo, cuando algun testador ó testadora, dentro de este Territorio, por su testamento, nombre á un deudor como albacea, dicho nombramiento obrará como un descargo ó extincion de la deuda que deba dicho albacea al testador ó testadora, á no ser que este declare espresamente en el testamento la intencion de descargar ó perdonar dicha deuda; y aun en este caso, á no ser que los bienes del testador ó testadora sean suficientes para pagar todas las deudas justas, además y sin contar la deuda de dicho albacea al testador ó testadora.

SEC. 8. Si despues de hacer una última voluntad ó testamento, naciese un hijo ó hijos de dicho testador ó testadora, y no hubiese nada dispuesto en dicho testamento para dicho hijo ó hijos, el testamento no será por esto revocado; pero si no apareciese en dicho testamento que el testador ó testadora tenía la intencion de desheredar á dicho hijo ó hijos, las particiones y legados concedidos y dados por dicho testamento serán divididos en partes iguales, para dar una porcion á dicho hijo ó hijos, igual á la que deberían haber recibido de los bienes de dicho testador ó testadora, si estos hubiesen muerto intestados.

SEC. 9. Cuando el que reciba una parte ó legado en alguna voluntad ó testamento, sea un hijo ó nieto del testador ó testadora, y muera ántes que dicho testador ó testadora, no habiendo nada dispuesto para ese caso, los descendientes, si los hay, del que reciba dicha parte ó legado, tomarán la parte de los bienes legados, como lo hubiera hecho él que debía recibir la parte ó legado, si hubiese sobrevivido al testador ó testadora; y si no hay descendientes, cuando muera el testador ó testadora, lo que toque al que debía recibir dicha parte ó legado se considerará y se tratará en todos respectos, como bienes intestados.

SEC. 10. La persona que tenga en su poder cualquier último tes-

tamento, deberá dentro del plazo de diez dias despues de la muerte del testador ó testadora, ó tan pronto como en lo sucesivo llegase á su conocimiento la muerte de dicho testador ó testadora, presentar el mismo en el tribunal privativo del condado respectivo para prueba.

SEC. 11. Si cualquiera persona de crédito se presentase en queja bajo de juramento ante el tribunal privativo, manifestando que alguna persona tiene en su posesion, ó que hay buena razon para creér que dicha persona tiene en su posesion el último testamento de cualquiera persona finada, en el qué dicho tribunal tenga jurisdiccion para recibir la prueba, y que ocultase ó que voluntariamente retuviese el mismo, el referido tribunal podrá expedir un auto de prision contra la persona así alegada de retener y ocultar dicho testamento y siendo arrestada la persona acusada, podrá examinarla tocante á la posesion y retencion de dicho testamento y dará audiencia de los demas testimonios con respecto al mismo asunto; y si de esto resultase que la referida persona tenía en su posesion y que voluntariamente retenía en su poder dicho testamento, él ó ella sera castigado como por rebeldía al tribunal, y se le multará en una cantidad que no exceda de quinientos pesos, y puesto en prision hasta que él ó ella produzca dicho testamento ó dé cuenta del mismo á satisfaccion del tribunal.

SEC. 12. Si cualquiera persona á quien se le hubiese dado, ó que le fuese entregado un testamento por la persona que lo hizo para mejor seguridad segun queda dicho, y que alterase ó destruyese el mismo sin órden de la referida parte, ó que procurase ó que voluntariamente permitiese que se hiciera lo mismo, ó que voluntariamente lo retuviese por el espacio de seis meses despues de que hubiese tenido conocimiento de la muerte del testador ó testadora; la persona que así ofendiese siendo convicta de ello, será multada en una cantidad que no sea ménos de cien pesos ni mas de mil pesos, y puesta en prision en la penitenciaria por un término que no sea ménos de seis meses ni pase de cinco años, y la referida persona así convicta quedará responsable además, á cualquiera demanda civíl por cualquier legatario nombrado en dicho testamento por todos los daños y perjuicios que pudiese haber sufrido en razon de dicha destruccion, alteracion ó retencion.

SEC. 13. Si algun testador ó testadora tiene un domicilio ó casa de residencia, su testamento será probado en el tribunal privativo del condado en que esté dicho domicilio ó casa de residencia. Si no tiene lugar de residencia, y lega tierras en su testamento, este se probará en el tribunal privativo del condado en donde estén las tierras; y cuando las tierras estén en diferentes condados, en cualesquiera de ellos; y si el testador ó testadora no tuviese lugar connocido de residencia, y no legase tierras en dicho testamento, este se podrá probar en el condado en que haya muerto el testadora, ó en el condado en que estén sus bienes, ó la mayor parte de ellos.

SEC. 14. Á la presentacion de cualquier último testamento para

prueba, el tribunal se asegurará por el testamento y de los demas testimonios que puedan producirse, de los nombres y lugares de residencia de la viuda, marido y de los herederos legales del testador ó testadora, y quienes de dichos herederos legales, si hubiese algunos, fuesen menores, y de los nombres y lugares de residencia de los tutores de los referidos menores, sí los hubiese; y en consecuencia el referido tribunal expedirá un auto de citacion á dicha viuda, marido, herederos legales, ó en caso de que hubiese algun menor, á su tutor y al albacea nombrado en el citado testamento, si el referido testamento fuese presentado por alguna otra persona que no fuese el mencionado albacea, requiriendo á todos y á cada uno de éllos que asistan á la prueba de dicho testamento ante el tribunal en el dia señalado para ello, que no será menos de diez ni mas de sesenta dias subsiguientes á la expedicion de dicho auto de citacion: la referida citacion se notificará leyendo la misma á cada persona inclusa en ella, con anterioridad por lo menos de cinco dias ántes del dia fijado para la audiencia de dicha prueba.

SEC. 15. Si no hubiese ningun otro tutor mas que el tutor testamentario nombrado en el testamento señalado para cualquier menor, el tribunal inmediatamente nombrará á alguna persona conveniente y capaz, como tutor *ad litem* de dicho menor para que comparezca á representarle en dicha prueba, y como en otros casos, expedirá al tutor así nombrado la notificacion de dicho nombramiento y una citacion para que comparezca á la referida prueba.

SEC. 16. Si resultase que cualquiera dicha viuda, marido ó herederos legales de dicho testador ó testadora, reside ó se ha ido de este territorio ó que su residencia apesar de diligentes averiguaciones no puede encontrarse, el juez ó el tribunal privativo mandará hacer que se publique un aviso por cuatro semanas consecutivas en algun periódico semanal que se imprima en este territorio dirigido á dicho ausente ó persona de residencia desconocida, ó si el nombre de toda dicha persona fuese desconocido, entonces á la viuda, marido ó herederos legales desconocidos, segun fuese el caso, del testador ó testadora, manifestando la presentacion de dicho testamento para prueba, el nombre y lugar de la residencia del testador ó testadora en dicho testamento y la propiedad legada segun se describa en él, y requiriendo á dicha viuda, marido ó herederos legales, para que asistan á la prueba del referido testamento en el dia y lugar nombrado en dicho aviso, el que no será menos de treinta ni mas de sesenta dias desde su primera publicacion.

SEC. 17. Si en el dia fijado para la prueba de dicho testamento resultase que dicha citacion, habia sido notificada á las personas mencionadas en ella, ó en caso que la viuda, marido ó cualquier heredero legal del testador ó testadora estuviese ausente ó fuera del territorio ó que fuese de residencia desconocida, y que se hubiese hecho la publicacion respectiva de dicho aviso como está requerido por la seccion anterior, el tribunal podrá proceder á dar audiencia para la prueba del citado testamento, ó podrá continuarla si hubiese buenas razones

para ello; pero no se dará audiencia de ninguna referida prueba á menos que el tutor del menor de los herederos, si hubiese alguno, estuviese presente, y si el referido tutor dejase de comparecer, y no se diese ninguna buena razon para ello, el tribunal podrá nombrar inmediatamente un tutor *ad litem* para que la represente en la audiencia de dicha prueba.

SEC. 18. Todos los testigos en alguna última voluntad, testamento ó codicilo, hecho y ejecutado en este territorio, como se ha dicho, deberán comparecer ante el tribunal privativo, en el dia señalado para la prueba de dicha voluntad, testamento ó codicilo, para dar testimonio de y tocante la ejecucion y validez del acto; y el dicho tribunal privativo tendrá el poder y facultad de embargar y castigar, por multa y prision, ó ambas cosas, á cualquier testigo que, sin una escusa razonable, deje de comparecer, habiendo sido debidamente notificado para el objeto indicado: *Bien entendido,* Que dicho castigo de prision no escederá en ningun caso de veinte dias, ni se impondrá ninguna multa, por dicha rebeldía, que pase de cincuenta pesos.

SEC. 19. Si en la audiencia de la referida prueba resultase satisfactoriamente por el testimonio de dos ó mas testigos que hayan suscrito dicho testamento, que éllos estuvieron presentes y que vieron firmar el referido testamento al testador y que á su peticion confirmaron el mismo, ó que el referido testador reconoció" ser el mismo su última voluntad, y que ellos créen que el testador estaba en su sano y cabal juicio en la época de firmar y reconocer el mismo, el tribunal admitirá el mismo á prueba y registro: *Bien entendido,* Que no se exibiese ninguna prueba de fraude, compulsion ó de otro carácter impropio, la cual en la opinion del tribunal se considerarse suficiente para invalidar ó destruir el mismo; y toda voluntad, testamento ó codicilo que fuese así aprobado, será registrado por el escribano del tribunal privativo en un libro que estará provisto por él para ese objeto, y será bueno y válido ante la ley hará la concesion, enagenacion y seguridad de las tierras, posesiones, herencias, anualidades, alquileres, efectos y bienes muebles inclusos en él y de este modo dado, concedido y mandado legar por testamento.

SEC. 20. Para la prueba de cualquier testamento verbal, deberá presentarse por el testimonio á lo menos de dos testigos desinteresados y de crédito, que hayan estado presentes al hacer la persona la disposicion verbal de su propiedad; que declaren, bajo juramento ó afirmacion, que ellos estaban presentes y oyeron al testador pronunciar las palabras, y que ellos créen que el testador estaba en su sano y cabal juicio, y que al mismo tiempo él manifestó el deseo de que las personas presentes, ó alguna de ellas, fuesen testigos de que tal era su voluntad, ó palabras semejantes, y que dicho testamento fué hecho durante la última enfermedad de dicho testador ó testadora, y probandose además por dos testigos desinteresados que no sean los mencionados, que dicho testamento se puso por escrito durante un término razonable despues de la muerte del testador ó testadora, y no habien-

do prueba de fraude, coercion, ú otra mala conducta, que en la opinion del tribunal fuese suficiente para invalidar ó destruir el mismo, todos los testamentos semejantes, siendo probados y autentizados, como se ha indicado, serán registrados del mismo modo que se deben registrar otros testamentos, segun este capítulo.

SEC. 21. Cuando quiera que se hubiese perdido ó destruido cualquier testamento y que el hecho de la ejecucion del mismo pueda confirmarse segun queda prescrito, y que sus contenidos son igualmente manifestados por el testimonio de dos ó mas testigos, el tribunal privativo podrá admitir el mismo para prueba y registro como en otros casos: *Bien entendido,* Que la órden en todo dicho caso para admitir el referido testamento á prueba, manifestará por completo los contenidos del testamento y los nombres de los testigos por quienes el mismo fué probado, y dicha órden será registrada en el archivo de los testamentos: *Y bien entendido además,* Que ningun testamento será admitido, á prueba, sobre la prueba de los contenidos del mismo, á menos que fuese probado que el mismo estaba en existencia en la época de la muerte del testador.

SEC. 22. Todo testimonio aducido en la prueba de cualquier testamento se pondrá por escrito, se suscribirá por los testigos respectivos, será jurado ante el juez del tribunal privativo y se unirá á dicho testamento ó se registrará con él y se conservará en la oficina del escribano del tribunal.

SEC. 23. Cuando el testimonio de cualquier testigo ó testigos, que estuviese ausente residiendo fuera del condado en el que se solicitase ó se desease que algun testamento fuese admitido á prueba tocante á la ejecucion de dicho testamento, será legal para la parte que solicite, hacer que dicho testamento se admita á prueba, ó para oponerse al mismo, mandar hacer que se tome la declaracion de dicho testigo, de igual modo como está prescrito en el capítulo relativo á testimonios y declaraciones; y el tribunal privativo podrá ordenar á su discrecion, que el original de dicho testamento se una á cualquier auto de *dedimus potestatem* ó comision que se expida en dicho caso, y la declaracion de cualquier referido testigo tomada, certificada y devuelta de conformidad con la ley, será de igual fuerza y efecto como si el testimonio fuese oido ante el tribunal privativo: *Bien entendido,* Que ántes de que cualquier dicho testamento original se permita que se una á cualquiera referida comision, se hará una copia del mismo, se examinará y se certificará por el juez privativo que es una copia esacta de dicho original, y hasta la devolucion del referido original, dicha copia se retendrá en la oficina del juez privativo en lugar del referido testamento original; y si el dicho testamento fuese admitido para prueba, podrá el mismo en caso de la pérdida ó destruccion de su original ser registrado de dicha copia certificada.

SEC. 24. Cuando el juez del tribunal privativo llegase á ser un testigo que confirme en cualquier testamento requerido por este capítulo para que se pruebe ante dicho tribunal, y que su testimonio pu-

diese ser necesario para la prueba del mismo, en este caso se hará la prueba del referido testamento ante el tribunal de distrito del condado respectivo, y el escribano del tribunal de distrito expedirá las citaciones, y mandará hacer que se publique el aviso requerido por este capítulo; y si por la órden del tribunal de distrito se admitiese el referido testamento para prueba y registro, el escribano del tribunal de distrito certificará el mismo, junto con el testimonio en apoyo del ello, y remitirá una copia de la referida órden del tribunal de distrito al tribunal privativo del dicho condado, y lo mismo será allí registrado y se expedirán las cartas testamentarias ó de administracion como en otros casos.

SEC. 25. En todos los casos en que uno ó mas de los testigos de cualquier testamento muriese, ó se alejase á cualquier país distante, desconocido de las partes interesadas, ó que no pueda encontrarsele de modo que no se pudiese obtener su testimonio, será legal para el tribunal privativo ó para otro tribunal que tenga jurisdiccion del asunto de que se trata, admitir á prueba el manuscrito de cualquier testigo finado ó ausente segun queda dicho, y de las demas evidencias secundarias que son admisibles en los tribunales de justicia para confirmar generalmente los contratos manuscritos en iguales casos; y en su consecuencia podrá proceder á registrar el mismo, como si el referido testamento se hubiese probado por el dicho testigo ó testigos que lo suscribió estando él, ella ó ellos presente.

SEC. 26. Todos los testamentos originales despues de su prueba, se registrarán por el escribano del tribunal privativo en un libro bien encuadernado que será provisto por él para ese objeto, y permanecerá y se conservará en la oficina del juez privativo.

SEC. 27. Cuando cualquiera última voluntad de, ó relativa á bienes dentro de este territorio haya sido ó fuese admitida para prueba ante cualquier tribunal de algun Estado ó Territorio del los Estados Unidos mas allá de los límites de este territorio, y que estuviese autorizado por las leyes de dicho Estado ó Territorio para admitir la misma á prueba, el registro del referido tribunal en el asunto, certificado de la manera requerida que se haga y se prescribe en dichos casos por el Acta del Congreso, tendrá derecho dicha última voluntad para ser aprobada y registrada en este territorio sin ulterior prueba de la ejecucion de la misma, y sin aviso á los herederos, viuda ó marido de dicho testador ó testadora se expedirán las cartas testamentarias ó de administracion en ella, como en otros casos.

SEC. 28. En todas las demandas que se entablen en cuestion sobre la ejecucion ó contenidos de cualquiera voluntad, el registro de la prueba de dicho testamento ó una copia ejemplificada del referido registro, será prueba concluyente de la ejecucion y de los contenidos del mismo, bien sea para las personas notificadas que comparecieron á la prueba del mismo, como para todas las demas personas: *Bien entendido*, Que cualquier heredero legal ú otra persona interesada en disputar dicho testamento, que no hubiese sido notificado por el servicio

actual del proceso y que no hubiera estado presente á la prueba del referido testamento, podrá oponerse á la validez de dicho testamento en cualquier tiempo dentro del plazo de dos años despues de la admision del citado testamento para prueba, presentando un escrito de equidad ante el tribunal de distrito del condado en el que se hubiese admitido para prueba el citado testamento, ó en el condado al cual dicho condado estuviese anexado para asuntos judiciales; y en consecuencia se ordenará un evento de ley para decidir si el manuscrito es ó nó la última voluntad del testador ó testadora, cuyo evento se juzgará por un jurado segun á la práctica en iguales casos de los tribunales de cancillería: pero si no se presentase ninguna dicha persona dentro del plazo ántes mencionado, la prueba como ántes se dijo será para siempre obligatoria y decisiva para todas las partes interesadas, salvo para los menores, mujeres casadas, personas ausentes del territorio y para las personas faltas de juício, por el mismo período despues de que hubiesen desaparecido sus inhabilidades respectivas; y en todos los dichos juicios por jurado segun queda dicho, el testimonio registrado de los testigos examinados en la prueba del referido testamento, se usará como evidencia y tendrá tal importancia como el jurado créa que puede merecer.

SEC. 29. Si por el decreto del tribunal de distrito en dicha decision ó que por la prueba de cualquiera última voluntad del mismo modo que está prescrito por el presente, se confirmase que el referido manuscrito así originalmente admitido para prueba no fuese la última voluntad del finado, se revocará inmediatamente la prueba de dicho manuscrito, y los legados, si hubiese algunos, que hubiesen sido pagados por el albacea ó administrador nombrado en el manuscrito, se volverán á pagar al albacea ó administrador nombrado subsiguientemente; á la presentacion de cualquiera últimia voluntad para prueba, los legatarios en el testamento originariamente probado, serán notificados y hechos demandados.

SEC. 30. Cuando cualquiera última voluntad se hubiese admitido para prueba ó que la prueba de la misma hubiere sido rehusada, y que se pidiese apelacion de la órden del tribunal privativo en el asunto, será legal para la parte que solicite que dicho testamento se admita á prueba, apoyar el mismo en el juicio de la referida apelacion por cualquiera evidencia que fuese competente en caso probado de que dicho testamento hubiese sido concedido, y que el mismo fuese despues disputado segun este capítulo; y el referido testamento habiendo sido así aprobado en la citada apelacion, se admitirá para prueba quedando sujeto, sin embargo, á ser disputado subsiguientemente como está prescrito en los casos de testamentos admitidos para prueba en primera instancia.

DEL NOMBRAMIENTO Y CALIFICACION DE ALBACEAS.

SEC. 31. Todas las personas nombradas como albaceas en alguna

voluntad, testamento ó codicilo, como se ha dicho, despues que el acto se haya probado y registrado, segun se ha indicado, tendrán derecho á obtener cártas testamentarias por el, y cuando no haya albaceas nombrados en dicha voluntad, testamento ó codicilo, ó que el albacea nombrado muera, se rehuse á admitir, ó sea invalidado de otra manera, las cartas de administracion, acompañadas del testamento, se concederán á la persona ó personas que tengan derecho á ello, en cuyos casos las copias de dichas voluntades, testamentos ó codicilos se entregarán junto con las cártas.

SEC. 32. El albacea ó albaceas nombrados en una última voluntad ó testamento de alguna persona muerta, sabiendo que han sido nombrados, dentro de treinta dias despues de la muerte del testador ó testadora, deberán hacer probar y registrar dicho testamento en el condado debido, como se ha dicho, ó lo presentarán y declararán que no admiten el cargo, y los albaceas que no lo hagan así y dejen de cumplir con su deber, sin dar justos motivos par la demora, á satisfaccion del tribunal privativo, perderán la suma de veinte pesos por mes, desde el tiempo en que espiren los treinta dias hasta que se pruebe dicho testamento ó sea presentado como se ha dicho los que les serán cobrados por demanda por deuda, por cualquiera persona que ponga la demanda, en cualquier tribunal que tenga jurisdiccion de lo mismo.

SEC. 33. A la negativa del albacea ó albacéas para calificarse, ó si resultase que dicho albacea ó albaceas, es ó está sin ninguna calificacion como se ha dicho, el tribunal privativo podrá dar la administracion de los bienes del difunto, con una copia del testamento, á la viuda ó pariente cercano del difunto, y si éstos se rehusasen ó estuviesen invalidados para aceptar, podrá dar dicha administracion á uno ó mas de los principales acreedores, y si estos no admiten á aquella persona ó personas que el tribunal tenga por conveniente.

SEC. 34. Si alguna de las personas nombradas como albacea ó ejecutora testamentaria en alguna última voluntad ó testamento, fuese, en el tiempo que se debió conceder la administracion, menor de diez y siete años, ó falto de juicio, ó convicto de algun crímen que lo haga infame, ó fuese una mujer casada, las cartas de administracion ó testamentarias (segun sea el caso), se podrán conceder, del mismo modo como si dicha persona no hubiese sido nombrada en dicho testamento; escepto en el caso de una mujer casada, si su marido dá fianza por ella, como se ha dicho, con dos ó mas buenos fiadores, la que se depositará, como se ha dicho, para que ella haga fielmente las veces de albacea; y en todas las cuestiones respecto á dichas incapacidades, el tribunal privativo tomará el mismo testimonio que se admitiría en cualquier tribunal de ley ó equidad, en casos semejantes.

SEC. 35. El albacea de un albacea, no será en consecuencia de ello el albacea del primer testador.

SEC. 36. El poder del albacea ó ejecutora testamentária sobre los bienes del testador, ántes de probar el testamento, y de obtener las

cartas testamentarias, se estenderá al entierro del difunto, al pago de los gastos necesarios para los funerales, y tomar cuidado de la propiedad; pero en todos los casos semejantes, si el testamento no fuese admitido, cuando se presente á prueba, y dicho albacea, por esta razon, no es calificado, no será, de ningun modo, responsable como un ejecutor de su propio daño, á no ser que se rehuse á entregar los bienes á la persona ó personas autorizadas para recibirlos; *Bien entendido*, que esta seccion no se interpretará como esceptuando á ninguna persona semejante, que pretenda ser albacea, como queda dichó, por algun desperdicio ó mal manejo de los bienes.

SEC. 37. Cuando se nombren dos ó mas albaceas en el mismo testamento, y una ó mas de dichas personas muera, se rehuse á admitir el cargo ó esté invalidada de otro modo, las cartas testamentarias se darán á la otra persona ó personas nombradas, que no se rehusen á admitir el cargo ni estén invalidadas.

SEC. 38. Todos los albaceas ó administradores, juntos con el testamento, al tiempo de probarlo, y obtener las cártas testamentarias ó de administracion, como ya se ha dicho, prestarán y firmarán, ante el tribunal privativo el juramento siguiente:

"Yo juro (ó afirmo) que esta escritura contiene la verdadera última voluntad y testamento del mencionado difunto A. B., hasta donde yo creo y sé, y que yo lo ejecutaré bien y fielmente, pagando primero las deudas y despues los legados mencionados en él, hasta donde se estiendan sus bienes y efectos, segun me ordena la ley, y que haré un inventario completo y verdadero de todos los bienes, efectos, derechos, y créditos que vengan á mi poder ó de que tenga conocimiento, perteneciente á los bienes de dicho difunto, y que daré una cuenta justa y fiel de mi albaceazgo cuando me sea exigido por ley, segun lo mejor de mi habilidad y conocimiento, y así Dios me ayude."

SEC. 39. Todos los albaceas que se deban nombrar, á no ser que el testador ó testadora lo disponga de otro modo en el testamento, y todos los administradores acompañados del testamento, ántes de entrar á desempeñar los deberes de su albaceazgo y administracion darán respectivmente una fianza, con buenos y bastantes fiadores, que deberán ser aprobados por el tribunal privativo en una cantidad doble del valor de la propiedad, y pagadera al pueblo del territorio de Colorado, para uso de las partes interesadas, en la forma siguiente: "Por el presente se hace saber que nosotros, A. B., C. D. y E. F., del condado de ——, y Territorio de Colorado, quedamos obligados firmemente al pueblo del territorio de Colorado, en la suma penal de —— pesos, moneda corriente de los Estados Unidos, cuyo pago harémos bien y fielmente nosotros, y cada uno de nosotros, nos obligamos personalmente, y nuestros herederos, albaceas y administradores, por junto y separado, por el presente. En virtud de lo cual lo firmamos de nuestra mano y sello, hoy —— del mes de ——, año del Señor 18——. "La condicion de esta obligacion es tal que si el mencionado obligado A. B., albacea del último testamento de G. H., muerto,

(ó administrador acompañado del testamento, segun sea el caso,) hace, ó manda hacer un inventario completo y verdadero de todos los bienes y efectos, títulos y créditos, tierras, habitaciones y herencias, rentas y productos de los bienes de dicho difunto, que vengan en poder ó en conocimiento del dicho A. B., ó en posesion de alguna otra persona en su lugar, y haciendo esto, lo manifiesta en el tribunal privativo del condado de ——, segun lo ordena la ley, y ademas hace y entrega una cuenta justa y fiel de sus actos y disposiciones como albacea ó administrador, á dicho tribunal, cuando se le pida legalmente, y cumple bien y fielmente los deberes que le son impuestos por dicho testamento, y ademas paga y entrega á las personas que sea de derecho, todos los legados y concesiones contenidas en dicho testamento, hasta donde alcancen los bienes de dicho testador, segun el valor de ellos, y segun lo exige la ley, y que en general haga ó cumpla con los demas actos que, de tiempo en tiempo, le sean exigidos por ley, entónces esta obligacion será nula y de ningun valor, y de otro modo estará en toda fuerza y vigor." Cuya fianza deberá ser firmada y sellada por dicho albacea ó administrador, y sus fiadores, y autentizada por el juez privativo, quien la guardará en su oficina.

SEC. 40. Cuando algun testador ó testadora deje bienes visibles que sean más que suficientes para pagar todas sus deudas, y por el testamento disponga que su albacea no sea obligado á dar seguridad, en este caso la fianza no será exigida; pero si el tribunal privativo tuviese motivos, de su propio conocimiento, ó por indicacion de acreedores ó legatarios, para sospechar algun fraude en los albaceas, ó para sospechar que los bienes personales no serán bastantes para cancelar todas las deudas, dicho tribunal podrá exigir seguridades, y estas se deberán dar ántes de conceder las cartas testamentarias, á pesar de cualesquiera disposiciones en lo contrario que tenga dicho testamento.

SEC. 41. Todos dichos bienes ya sean muebles ó inmuebles que no se hubiesen legado ó concedido en la ultima voluntad de cuaquiera persona, se distribuirán del modo que se distribuyen los bienes de un intestado; pero en todos los referidos casos el albacea ó albaceas, administrador ó administradores anexados en el testamento tendrá la preferencia para la administracion de lo mismo.

SEC. 42. Todas las cartas testamentarias que se expidan en lo sucesivo á los albaceas, serán en la forma siguiente, á saber:

TERRITORIO DE COLORADO, }
Condado de ————, } *ss.*

Los habitantes del Territorio de Colorado á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Sepan todos que por cuanto A. B. finado del Condado de ——, y Territorio de Colorado que murió segun es público, en el dia —— de ——, A. D. 18——, despues de haber hecho y publicado debidamente su última voluntad y testamento, una copia del que está anexado á esto, dejando en la época de su

muerte propiedad en este Territorio, y cuya propiedad puede perderse, destruirse ó disminuir su valor si no se tiene cuidado inmediatamente de la misma, y por cuanto aparece que C. D. ha sido nombrado albacea en y por la referida última voluntad y testamento para ejecutar el mismo, y á fin que dicha propiedad pueda conservarse para aquellas personas que resultasen tener derechos legales ó interes en ella, y para que el referido testamento pueda ejecutarse de conformidad con el encargo del mencionado testador, nosotros por la presente autorizamos al referido C. D. como dicho albacea, para cobrar y asegurar todo y en particular todos los bienes, efectos, títulos y créditos que fuesen del referido A. B. en la época de su muerte que se hallasen los mismos en las manos y posesion de quienquiera que fuese en este Territorio, y para desempeñar y cumplir con fidelidad y honradez todos aquellos deberes que se le encarguen por el referido testamento, en la extension que tuviese la propiedad y que la ley le comisiona, y en general para hacer y desempeñar todos los demas actos que en el dia son ó que en lo sucesivo puedan requerirsele por la ley. Las cartas de administracion que sean anexadas en el testamento se conformarán tan cerca como sea posible á la forma anterior, y en todas las cartas testamentarias y de administracion se estampará el sello del tribunal y se autentizarán y firmarán como otro proceso.

DEL NOMBRAMIENTO Y CALIFICACION DE ADMINISTRADORES.

SEC. 43. Las cartas de administracion se expedirán por el tribunal privativo del condado en el que próximo anterior á su muerte residiese el intestado, ó si no tuviese residencia el intestado en este Territorio, entonces por el tribunal privativo del condado en el que estuviesen sus bienes personales ó la mayor parte de los mismos; ó si no dejase ningunos bienes personales, en este caso por el tribunal privativo del condado en el que se hallasen situados sus bienes raíces ó la mayor parte de ellos, y se tendrá la administracion de los bienes en dicho condado.

SEC. 44. La administracion será concedida al marido sobre los bienes y efectos de su mujer, y á la viuda ó pariente cercano del intestado ó alguno de ellos, si la aceptan y no están invalidados; pero en todos los casos la viuda tendrá la preferencia, pero si la viuda, ó algun otro pariente del intestado no hacen la peticion, dentro de veinte dias despues de la muerte del intestado, el tribunal privativo podrá conceder la administracion á algun acreedor ó acreedores, que lo pidan; y en caso que el acreedor ó acreedores no hagan dicha peticion dentro de diez dias despues que pase el término de los veinte dias mencionados, la administracion será concedida á cualquiera persona ó personas que el juez privativo crea que administrarán mejor los bienes; *Bien entendido* que no se concederá la administracion, en ningun caso, hasta que se dén pruebas satisfactorias ante el tribunal privativo á que se haga la peticion para ese fin, de que la persona so-

bre cuyos bienes se piden las cartas de administracion, está muerta y murió intestada hasta donde los testigos tengan conocimiento y lo crean en conciencia; *Bien entendido tambien*, que el tribunal privativo podrá, si lo juzga conveniente, nombrar alguna persona para que obre como administrador hasta que la persona que tiene el derecho legal de administracion lo reclame, y la persona que sea nombrada de esta manera dará una fianza del mismo modo, y durante el tiempo que obre como administrador desempeñará los deberes prescritos por la ley con relacion á otros administradores.

SEC. 45. En toda súplica por cartas de administracion para los efectos, bienes, títulos y créditos de cualquiera persona que muriese intestada, por toda persona que no tuviese derecho á lo mismo como marido, viuda, pariente cercano, acreedor ó acreedores ó administrador público, el tribunal privativo en el que se hubiese hecho la referida súplica ántes de conceder las cartas de administracion á cualquier dicho suplicante ó suplicantes, mandará hacer que el referido suplicante ó suplicantes produzca testimonio satisfactorio de que la persona ó personas que tenga la preferencia ha renunciado su anterior derecho á ello; *Bien entendido*, Que dicha súplica se hará dentro del plazo de treinta dias próximos siguientes á la muerte de cualquier dicho intestado segun queda manifestado ultimamente; pero si dicha súplica se hiciese despues de haber expirado los treinta dias, no será necesario que se haga dicha prueba, y el tribunal privativo podrá proceder á la concesion de las cartas al referido suplicante ó suplicantes ó á cualquiera otra persona ó personas que pueda considerar conveniente.

SEC. 46. La forma de los títulos de administracion que se dén en este Territorio serán, hasta donde sea posible, en la forma siguiente, á saber:

TERRITORIO DE COLORADO,
Condado de————. } *ss.*

El pueblo del Territorio de Colorado, á todos los presentes, salud: Se hace saber que como A. B., del condado de ————, en el Territorio de Colorado, murió intestado, segun se díce, en ó cerca del dia ————, del més de ————, año del Señor 18——, teniendo, al tempo de su muerte, bienes personales en este Territorio, que se pueden perder, destruir, ó disminuir, en valor, si no se toma pronto cuidado de ellos; á fin de que dicha propiedad sea recojida y conservada para aquellos que puedan tener legalmente derecho ó interes en ella, nosotros, por el presente, nombramos á C. D., del condado de ————, en el Territorio de Colorado, administrador de todos y cada uno de los bienes y efectos, títulos y créditos, que fuesen del dicho A. B., al tiempo de su muerte, dándole pleno poder y facultad para asegurar y recoger dicha propiedad y deudas, en donde quiera que estén en este Territorio, y en general para que haga, y cumpla todos los demás actos que ahora ó despues le sean exigidos por la ley.

SEC. 47. Todas las cartas de administracion serán testimoniadas y firmadas como en otro proceso, en nombre del juez privativo y se expedirán con el sello estampado del tribunal. Y en todos los casos en que las cartas de administracion *de bonis non*, ó que las cartas de administracion para cualquier administrador público se expidan en lo sucesivo por cualquier juez privativo, se expedirán las mismas de conformidad en todo lo que sea posible con la forma mencionada anteriormente, teniendo cuidado de hacer las variaciones, aumentos ú omisiones necesarias que fuesen convenientes para cada caso en particular.

SEC. 48. El tribunal privativo en todos las casos cuando dé la administracion de los bienes y efectos, títulos y créditos, de alguna persona que haya muerto sin testar, exigirá del administrador ó administradores (escepto administradores públicos) que dén y firmen el juramento siguiente, á saber:

Yo juro solemnemente (ó afirmo) que administraré bien y fielmente todos y cada uno de los bienes y efectos, títulos y créditos, de A. B., que ha fallecido, y que pagaré todos los reclamos y cargos contra dicha propiedad, que sean justos, hasta donde alcancen dichos bienes, cosas y efectos, segun me lo ordene la ley, y que haré todos los demás actos que me exige la ley, segun lo mejor de mi conocimiento y habilidad; y así dios me ayude.

Cuyo juramento se pondrá por escrito, firmandolo la persona que lo dá, ante dicho juez privativo y se depositará en su oficina.

SEC. 49. Todo y cada administrador ántes de entrar á desempeñar los deberes de su empleo, dará fianza con buenos y suficientes fiadores que serán aprobados por el tribunal privativo, en una cantidad doble del valor de la propiedad: la parte formal de la fianza será como está prescrito ántes de ahora, con una condicion en ella en la forma siguiente, á saber:

La condicion de la obligacion arriba mencionada es tál que si el referido A. B. administrador de todo y en particular de los efectos, muebles, títulos y créditos del finado J. K., hace ó manda hacer un inventario exacto y verdadero de todos los bienes, efectos, títulos y créditos del dicho finado, que vengan á las manos, posesion ó conocimiento del referido A. B. como dicho administrador ó en posesion de cualquiera persona ó personas en su lugar, y si hecho lo mismo lo manifieste en el tribunal privativo del mencionado condado de —— conforme á la ley, y que los dichos bienes, efectos títulos y créditos serán administrados con fidelidad y honradez segun á la ley, y que todos los demas de los citados efectos, bienes, títulos y créditos que se hallasen existentes en la cuenta del referido administrador, siendo los mismos primeró examinados y concedidos por el tribunal privativo que los entregará y pagará á la personas ó personas respectivas que puedan tener derecho legal á éllos, y que además haga una cuenta exacta y justa de todos sus actos y disposiciones, cuando para el efecto sea requerido por el referido tribunal, y que sí resultase mas adelante que se hubiese hecho por el finado cualquiera última voluntad y testamento y

que el mismo fuese aprobado en el tribunal y que á consecuencia de esto se obtuviesen las cartas testamentarias ó de administracion, y que el referido A. B. haga en dicho caso, siendo requerido para ello rendicion y entrega de las cartas de administracion que se le han concedido como queda dicho, y que en general haga ó cumpla todos los actos que de tiempo en tiempo le séan exegidos por la ley, entonces esta obligacion será nula y de ningun valor, y de otro modo permanecerá en toda fuerza y vigor.

Cuya referida fianza deberá ser firmada y sellada por dicho administrador y sus fiadores, autentizada por el juez privativo y registrada en su oficina, y en todos los casos en que las fianzas fuesen dadas por cualquier administrador de *bonis non* ó en cualesquiera otros casos en que no se prescribiese la forma en éste capítulo, se hará lo mismo tan cerca como sea posible de conformidad con la forma mas arriba prescrita, con las variaciones convenientes para cada caso en particular.

SEC. 50. El administrador de un albacea ó de un administrador, presentará una fianza suficiente con fiadores, aprobados para cubrir los daños y perjuicios que se pudiesen originar por un secuestro del mismo, y queda facultado y es requerido por el presente para hacer un ajuste final de los bienes instables, bajo todas las responsabilidades y con todos los privilegios de un administrador de *bonis non*.

DE LOS ADMINISTRADORES PARA RCAUDAR.

SEC. 51. Durante alguna disputa relativa á la prueba de algun testamento ó codicilo, ántes que se haya registrado, ó hasta que un testamento que haya existido una vez, pero que ha sido destruido ú ocultado se haya confirmado, y se haya puesto en registro la sustancia de él, con las pruebas tomadas, ó durante alguna disputa con respecto al derecho de albaceazgo ó para administrar los bienes de alguna persona que haya muerto testando ó sin testar, ó cuando suceda cualquiera otra contingencia que produzca una gran demora ántes de que se puedan dar las cártas testamentarias ó de administracion sobre los bienes de dicho testador ó intestado, á la persona ó personas que tengan una preferencia legal á ello, el tribunal privativo podrá nombrar á una persona ó personas para administrar, recaudar y cuidar, los bienes de dicho difunto, hasta que se pruebe su testamento, ó hasta que se conceda la administracion de dichos bienes, tomando fianza y seguridad para el cobro de los bienes, hacer un inventario de ellos, y tenerlos, y entregarlos salvos, cuando así lo pida dicho tribunal privativo, á los debidos albaceas ó administradores, cuando ellos sean admitidos y calificados como táles.

SEC. 52. La forma de las cartas que se concederán á la persona ó personas nombradas de este modo, para cobrar y conservar los bienes del difunto, como se ha dicho, será la siguiente, á saber :

"El pueblo del Territorio del Colorado, á todas las personas que

vean la presente, salud: Se hace saber que como A. B., ultimamente del condado de ——, del territorio del Colorado, ha fallecido, segun se dice, teniendo al tiempo de su muerte, bienes personales dentro de este territorio, cuya administracion no se puede inmediatamente conceder á las personas que tienen derecho por ley, pero los cuales si no son bien cuidados, se podrán perder, destruir ó disminuir, por esta razon, á fin de que sean conservados para aquellos que prueben tener un derecho ó interes legal en ellos, nosotros, por el presente, nombramos y autorizamos C. D. (y E. F., si se nombran dos), del condado de ——, y territorio mencionado, para cobrar y asegurar dicha propiedad en donde quiera que esté en el territorio, ya sean bienes, efectos, deudas é créditos, y para que hagan ó manden hacer, un inventario completo y verdadero de todo ello, y lo manifiesten con toda la prontitud posible, al tribunal privativo de dicho condado de ——, junto con una cuenta razonable, de su recaudo, actos y hechos, tocante á los bienes mencionados.

SEC. 53. Antes de que las cártas de administracion, para recaudar, se hayan dado, como se ha dicho la persona ó personas nombradas, como se ha indicado, darán fianza, con buenos fiadores, que serán aprobados por el tribunal privativo, pagadera al pueblo del territorio de Colorado, para uso de las partes interesadas, con las condiciones siguientes:

"La condicion de esta obligacion es tal que si el mencionado obligado C. D. desempeña bien y honradamente los deberes pertenecientes á su nombramiento, como administrador para recaudar los bienes de A. B., ultimamente del condado de ——, que ha fallecido, y hace ó manda hacer un inventario completo y verdadero de dichos bienes, efectos, deudas y créditos, de dicho difunto, que vengan en su poder ó conocimiento, y lo devuelve en debido tiempo á la oficina del juez privativo del condado debido, y entrega además á la persona ó personas autorizadas por dicho tribunal privativo para obrar como albaceas ó administradores, todos los bienes, efectos y propiedad personal que tenga en su poder, como se ha dicho, y que en general cumpla con los demas deberes que le señale la ley, entónces la obligacion manifestada mas arriba será nula y de nungun valor, y de otro modo tendrá lleno vigor y fuerza."

Cuya fianza será firmada y sellada por dicho administrador y sus fiadores, autentizada por el juez privativo y depositada en su oficina.

SEC. 54. Antes de que algun administrador para recaudar tome posesion de su empleo, como se ha dicho, deberá dar y firmar el siguiente juramento ó afirmacion, ante el tribúnal privativo a saber:

"Yo juro solemnemente (ó afirmo) que desempeñaré bien y fielmente la confianza que se hace de mí, como colector ó administrador, para recaudar la propiedad de A. B., que ha fallecido, segun el espíritu y efecto de las cártes que me ha concedido el tribunal privativo de dicho condado de ——, lo mejor que pueda, segun mi conocimiento y habilidad, y así Dios me ayude."

Cuyo juramento se pondrá por escrito, lo firmará la parte que lo dé, y se depositará en la oficina del juez privativo ante quien se haya dado.

SEC. 55. Cada colector nombrado, segun se deja indicado, tendrá el poder de cobrar bienes, efectos y deudas de dicho difunto, segun el espíritu de dichas cartas, y los asegurará, haciendo los gastos necesarios que sean razonables como sean concedidos por dicho tribunal privativo; y dicho tribunal podrá autorizar, despues que se haga el inventario y avaluacion de la propiedad, para que se venda la que pudiera perecer ó ser perjudicada por demora, dando cuenta de ello; y por todo el trabajo incurrido en dicha recaudacion, el tribunal privativo podrá conceder aquella comision sobre la cantidad de los bienes personales que se hayan actualmente recaudado y entregado al albacea ó administrador debido, como se ha dicho, que dicho tribunal considere justa y razonable: *Con tal que*, La misma no esceda de seis por ciento sobre la cantidad mencionada en dicho inventario ó avaluacion.

SEC. 56. Cada colector nombrado como se ha dicho, tendrá el poder de empezar demandas por deudas debidas al difunto, y descargarlas cuando se haga el pago; y una demanda semejante no se mitigará, si se revocan las cártas de dicho administrador ó colector para recaudar, sino que se podrán seguir, hasta la decision final, por el albacea ó administrador á quien se dén las cártas testamentarias ó de administracion, como se ha dicho. Y cada uno de estos colectores tendrá el poder de pagar de cualquier fondo que tenga perteneciente á la propiedad del fallecido cualesquiera deudas que hayan sido concedidas por el tribunal privativo contra dicha propiedad, y que el tribunal privativo por órden entrada en el registo haya ordenado que se pague por dicho colector.

SEC. 57. Cuando se dén cártas testamentarias ó de administracion, como se ha dicho, el poder de algun colector que se haya nombrado cesará; y deberá entregar, cuando se le pidan, toda la propiedad y dinero del difunto que estén en su poder (escepto la comision que le haya sido concedida por el tribunal como se ha dicho y con escepcion de todas aquellas sumas de dinero que hayan sido pagadas á los acreedores de la propiedad por órden del tribunal privativo.) A la persona ó personas que obtengan dichas cártas; y en caso que dicho colector ó administrador se rehuse ó deje de entregar dichos bienes y dinero á su sucesor, cuando se le pidan legalmente, dicha persona ó personas que así falten ó se rehusen, quedarán sujetas á pagar veinte por ciento, además de la cantidad de dicha propiedad ó dinero que tenga en su poder en virtud de su dicha administracion; y además perderán el derecho á la comision por el recaudo y cuidado de dicha propiedad; cuyo veinte por ciento, junto con todos los perjuicios que se puedan ocasionar en razon de la violacion de la fianza que haya dado en algun tiempo dicho colector, será demandado y recobrado por cualquiera persona ó personas á quienes se dén cartas testamentarias

ó de administracion, como se ha dicho, para el uso de los herederos del difunto.

DE LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS.

SEC. 58. El Gobernador del Territorio nombrará en cada condado á una persona conveniente, para ser administrador público para dicho condado, la misma que disfrutará del empleo por el término de dos años y hasta que su sucesor séa nombrado y calificado.

SEC. 59. En caso que alguna persona muera, teniendo embargada ó poseida alguna propiedad dentro de este Territorio, ó teniendo algunos títulos ó intereses en élla y no tenga pariente ó acreedor en el Territorio, que administre la propiedad de dicha persona muerta, el juez privativo por peticion de alguna persona interesada, deberá dar la administracion de dichos bienes al administrador público del condado debido, y dicho administrador público podrá ser parte en algun pleito ó procedimiento en ley ó equidad, y para todos fines y objetos será responsable como el representante personal de dicha persona muerta.

SEC. 60. Todos los administradores públicos que se nombren en cualquier tiempo, como se ha dicho, ántes de tomar posesion de su empleo, prestarán y firmarán el juramento que sigue, á saber:

"Yo, A. B., administrador público en y por el condado de ———, en el Territorio de Colorado, juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré bien y fielmente todos aquellos deberes que me exija la ley, segun lo mejor de mi conocimiento y habilidad; y así Dios me ayude."

Cuyo juramento se dará ante el juez privativo del condado debido, por escrito, y será firmado por el administrador público, y depositado en la oficina de dicho juez privativo.

SEC. 61. El juez privativo al dar las cártas de administracion al administrador público, deberá tomar fianza del mismo modo que se hace con otros administradores; y si algun administrador público se rehusa ó deja de tomar las cártas de administracion y dar fianza, como se ha indicado, dentro de sesenta dias despues del tiempo en que deba hacerlo, su empleo quedará vacante, y mediante el certificado del juez privativo de este hecho, el Gobernador llenará la vacante.

SEC. 62. En todos los casos en que se haya dado la administracion á algun administrador público, como se ha dicho, y se probase despues que existe una viuda, un pariente ó acreedor ó acreedores del difunto, teniendo derecho á ser preferidos para la administracion, segun este capítulo el tribunal deberá revocar las cartas concedidas al dicho administrador público, y las concederá á dicha viuda, pariente, acreedor ó acreedores que tengan derecho á ello: *Bien entendido*, que la peticion se deberá hacer al tribunal privativo del condado debido, por dicha persona ó personas, dentro de seis meses despues que se hayan concedido las cártas al administrador público, como se ha dicho, dejando para dicho administrador, en todos casos, toda la

suma ó sumas de dinero que le sean debidas por dichos bienes, por cuenta de comisiones y gastos debidos é incurridos por él en el manejo de dicha propiedad.

SEC. 63. Si algun saldo de la propiedad de algun intestado, que se entregue en algun tiempo al administrador público, como se ha dicho quedase en su poder despues que todas las deudas y cargos justos contra dicha propiedad hayan sido satisfechos, de que haya tenido conocimiento dicho administrador público por un año despues de habersele dado la administracion de dichos bienes, como se ha dicho, dicho administrador hará publicar en alguno de los papeles públicos, impresos en este Territorio, la cantidad, junto con el nombre del intestado, y el tiempo y lugar de su muerte, por ocho semanas sucesivas, notificando á todas las personas que tengan derechos ó demandas contra dichos bienes, que los manifiesten junto con las pruebas que lo sostengan, ante el tribunal privativo del condado debido, dentro de seis meses despues de la fecha de dicho aviso, ó que de lo contrario quedarán para siempre impedidos; y si no se presentan dichos reclamos para ser pagados ó distribuidos, dentro de los seis meses espresados dicho saldo se pagará en la tesorería pública de dicho condado, y el condado será responsable por ello, sin interes, á la persona ó personas que se presentasen en lo sucesivo, teniendo derechos á ello, si alguna se presenta.

SEC. 64. Cuando muera alguna persona intestada que no deje viuda, ó tenga parientes ó acreedores dentro de cualquier condado en este Territorio, el administrador público del condado en donde muera dicha persona como ántes se dijo, ó en donde estén los bienes, efectos, títulos y créditos de dicho difunto, en caso que dicha persona no sea un residente, podrá legalmente tomar aquellas medidas que juzgue oportunas para protejer y asegurar la propiedad y efectos de dicho intestado, de perjuicio ó pérdida, hasta que la administracion se haya dado á la persona á quien sea de derecho, segun se ha dicho; los gastos serán pagados á dicho administrador público, mediante la aprobacion del tribunal privativo, de preferencia á todos los otros reclamos contra dicha propiedad, esceptuando los gastos del entierro.

DE LA DEPOSICION Y RENUNCIA DE ALBACEAS Y ADMINISTRADORES.

SEC. 65. Si en algun tiempo despues que se hayan dado las cártas de administracion, se presentase un testamento del difunto, y se diese prueba de él, segun es de ley, dichas cártas de administracion serán revocadas y anuladas y las cártas testamentarias ó de administracion, acompañadas del testamento, se concederán del mismo modo que si no hubiesen dado las cártas anteriores.

SEC. 66. En todos los casos en que una última voluntad, testamento ó codicilo, hayan sido probados y se hayan concedido las cártas como se ha dicho, y dicha voluntad ó testamento fuese anulado despues, por buena causa de justicia, las cártas concedidas seran revoca-

das y anuladas, y se dará la administracion por los bienes y efectos que no estén administrados.

SEC. 67. El tribunal privativo tendrá el poder para revocar y anular todas las cártas testamentarias ó de administracion concedidas á las personas que perdiesen su juicio ó razon, ó se volviesen locos, fuesen borrachos de costumbre, que hayan sido convictas de un delito infame, que desperdicien ó manejen mal los bienes ó que se conduzcan de tal modo que comprometan á sus co-albaceas, co-administradores ó fiadores, y en todos estos casos el tribunal llamará á la persona ó personas acusadas de cometer la falta, á que estén invalidadas, come se ha dicho, para que dén razones por qué no se deba hacer dicha revocacion, y una vez hecha, las razones por ello serán espresadas por estenso en el registro, y se darán otras cártas á la persona ó personas inmediatas, que segun la ley tengan derecho á ello.

SEC. 68. Cuando las cártas de uno de los varios albaceas ó administradores sean revocadas ó uno ó mas de los albaceas ó administradores muera ó esté incapacitado, el tribunal privativo podrá á su discrecion, nombrar otros en su lugar, exigiendo fianzas adicionales por dichos albaceas ó administradores nuevos; ó el sobreviviente ó sobrevivientes de los dichos que no se hubiesen revocado sus poderes, procederán al arreglo de los bienes, y en caso que se revoquen las cártas de todos ellos, ó que todos los albaceas ó administradores dejen de existir ántes del arreglo y distribucion final de dichos bienes, la administracion acompañada del testamento, ó como lo exija el caso, se dará á la persona inmediata que tenga derecho á ello, y en todos los casos en que se revoquen las cártas á dicho albacea ó administrador, como se ha dicho, quedarán sin embargo responsables por su fianza á dicho administrador ó administradores subsecuente, ó á cualquiera persona ó personas perjudicadas por algun mal manejo en los bienes confiados á su cuidado, como se ha dicho. Y dicho administrador ó administradores subsecuente podrá presentar y sostener demandas de hallazgo, detencion y deuda, por cuenta y sobre el caso contra dicho albacea ó administrador anterior, por todos los dichos bienes efectos, deudas y créditos, que tenga en su poder, que retenga ó desperdicie, se apropie ó haya empleado mal, y de los que no dé entera satisfaccion.

SEC. 69. Si algun tribunal privativo concede cártas testamentarias ó de administracion sobre los bienes de una persona muerta, sin tomar buenas seguridadas para ello, como se ha dicho, ó si la seguridad tomada no fuese despues suficiente, dicho tribunal podrá legalmente, cuando le sea pedido por alguna persona que tenga derecho á la distribucion, ó por un acreedor ú otra persona interesada en dichos bienes, exigir á dicho albacea ó administrador que dé otra ó suficiente seguridad; y si deja de hacerlo, las cártas testamentarias ó de administracion serán revocadas, y la administracion concedida á la persona á quien sea de derecho, segun las reglas anteriormente prescritas en el caso de administrador de *bonis non;* y todos los actos hechos y

desempeñados, segun ley, por el albacea ó administrador, cuyas cártas testamentarias ó de administracion hayan sido revocadas, como se ha dicho, anteriores á dicha revocacion, serán válidas y efectivos.

SEC. 70. Cuando los fiadores por albaceas ó administradores, ó sus representantes, se consideren en peligro de ser perjudicados por el mal manejo de dichos albaceas ó administradores, y pidan auxilio por escrito, al tribunal privativo, espresando la causa de dicho temor, dicho tribunal examinará la peticion, y si considera la causa que se manifieste suficiente para que dicho suplicante ó suplicantes pidan auxilio, siendo esto verdad, hará comparecer á dicho albacea ó administrador para que dé sus razones contra dicha peticion, y podrá entónces despedir la peticion ú ordenar á dicho albacea ó administrador á su discrecion, que dé una nueva fianza para asegurar á dicho suplicante ó suplicantes contra todo daño, ó que dé una nueva fianza con la misma pena que en la primera, y dicha nueva fianza tendrá relacion volviendo al tiempo de conceder las cártas testamentarias ó de administracion, y será tan efectiva, en todos respectos, como si hubiese sido ejecutada ántes de haberse dado dichas cártas, y rehusandose ó dejando de dar otra fianza ó fianza nueva, como se ha dicho, las cártas concedidas á dicho albacea ó administrador podrán ser revocadas, y las cártas de administracion acompañadas del testamento ó de *bonis non* serán concedidas como ya se ha indicado.

SEC. 71. En todos los casos en que un albacea ó administrador tenga que dar una nueva fianza, como se ha dicho, la parte importante de la fianza será segun ya se ha indicado, acompañada de una obligacion en la forma siguiente, á saber:

La condicion de la presente obligacion es tal, que como el mencionado obligado, A. B., albacea de la última voluntad y testamento de J. K., fallecido (ó administrador de los bienes y efectos, títulos y derechos, de J. K., que ha fallecido) ha otorgado antes de ahora una fianza, pagadera al pueblo del Territorio de Colorado, con la condicion de que cumplirá con sus deberes como albacea ó administrador, como se ha dicho, cuya fianza tiene la fecha de ——, del més de ——, año del Señor 18—; y como, por una órden del tribudal privativo hecha en el dia ——, del més de ——, año del Señor 18—, se le ha exigido otra fianza al dicho albacea ó administrador: Por esta razon, si dicho albacea ó administrador guarda y cumple bien y fielmente las condiciones de la primera fianza dada como se ha dicho, en todos respectos segun la ley, y en todas partes respeta y cumple y continua á respetar y cumplir los deberes de su empleo, como se ha dicho, entónces esta obligacion será nula y de ningun valor, y de otra manera estará en fuerza y efecto.

Cuya fianza será firmada, sellada, autentizada y depositada en todos los demas respectos segun se ha dicho.

SEC. 72. Los tribunales privativos quedan facultados y son requeridos por el presente, para revocar las cartas de administracion en todos los casos en que las mismas hubiesen sido ó que en lo sucesivo

se concedan á cualquiera persona bajo de pretestos falsos y fraudulentos de ser un acreedor de los bienes de cuya administracion haya sido ó pueda concederse, ó por cualquiera otro pretesto falso cualquiera que pueda ser.

SEC. 73. En todas las disputas que se originen segun la seccion anterior, el tribunal procederá á dar audiencia y decision de la misma, y si resultase que las referidas cartas fueron obtenidas fraudulentamente por dicho administrador, el tribunal revocará las mismas y dará sentencia contra el administrador por todas las costas del pleito, y expedirá la ejecutoria de ello como en otros casos.

SEC. 74. En todos los casos en que cualquier tribunal privativo revocase en lo sucesivo cualesquiera cártas de administracion, procederá á conceder las mismas á la persona ó personas que tengan derecho á ello.

SEC. 75. Todo albacea ó ejecutora, administrador ó administradora, tutor testamentario ó por nombramiento del tribunal, podrá renunciar por escrito su empleo ante el tribunal privativo que tenga el arreglo y ajuste de sus cuentas; y cuando se aceptase por el tribunal dicha renuncia, la persona ó personas que así renunciase quedará exonerada de las ulteriores funciones de su empleo: *Bien entendido siempre,* Que la aceptacion de dicha renuncia sea por una órden en manuscrito del referido tribunal, y que no se entenderá que queda exonerado cualquier albacea, ejecutora, administrador, admininistradora, tutor ó sus fiadores de las responsabilidades incurridas con anterioridad á dicha aceptacion; y ninguna referida renuncia será aceptada hasta que el referido albacea, ejecutora, administrador, administradora ó tutor hayan dado aviso por publicacion de su intencion de renunciar el cargo como se requiere en los casos del ajuste de cuentas final, y hará y rendirá un ajuste de cuentas por completo de todos los asuntos en sus manos como dicho administrador, administradora, albacea, ejecutora ó tutor hasta la época de su renuncia, y entregará al tribunal todos los testimonios de títulos, propiedad, papeles, dinero y derechos en demandas que tuviese en sus manos: *Bien entendido,* Que si el tribunal privativo anotase una órden dispensando el referido aviso, entonces, y en dicho caso no se dará ningun aviso.

DE LA ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD PERSONAL.

SEC. 76. En todos los casos en que se dén cartas testamentarias ó de administracion, ó de cobranza, el albacea ó administrador deberá hacer un inventario lleno y completo de toda la propiedad real y personal que pertenezca á los bienes de su testador ó intestado segun sean puestos bajo su superintendencia y manejo, y segun vengan á su poder ó conocimiento, ya sea que la propiedad consista en tierras, herencias, habitaciones, pensiones ó rentas, ó en bienes y efectos, títulos y créditos, describiendo los bienes raíces por sus números ó por otra descripcion razonable y cierta, y especificando particularmente la

suma total y valor de los mismos y el título por el cual se poseyesen los mismos, si fuese conocido, anotando distintamente los fondos que tenga en su poder, la clase, número ó la suma total y valor de los diferentes artículos de la propiedad personal, las deudas que resulten deberse ó que estén por vencerse á dicho testador ó intestado, la fecha de cada contrato, obligacion, cuenta, nota ó registro por lo cual se deba lo mismo, la razon de los intereses de ello, y si dicha deuda es de esperanza, dudosa, ó perdida; cuyo inventario se entregará en la oficina del tribunal privativo dentro de un mes de la fecha de dichas cartas testamentarias ó de administracion indicadas.

SEC. 77. Al dar cualesquiera cartas testamentarias ó de administracion, como se ha dicho, se dará una órden ú órdenes bajo el sello del tribunal privativo autorizando á tres personas discretas que no sean parientes del finado, ni interesadas en la administracion de los bienes, para avaluar los bienes, efectos y propiedad personal del finado, que ellos conozcan ó que les presente el albacea ó administrador, cuya órden deberá ser en la forma siguiente:

El pueblo del Territorio de Colorado á A. B., C. D., y á E. F., del condado de ———, en el Territorio de Colorado, salud:

La presente sirve para autorizar á Vs. en comun, para avaluar los bienes, efectos y propiedad personal de J. K., ultimamente del condado de ———, en el Territorio de Colorado, que ha fallecido; hasta donde Vs. tengan vista y conocimiento de ello, dando primero cada uno de Vs. el juramento ó afirmacion que acompaña, de lo cual mandarán un certificado incluido en la avaluacion de dichos bienes, efectos y propiedad personal, que avaluarán por pesos y centavos; y en dicha avaluacion pondrán en una columna ó columnas en frente de cada artículo avaluado, el valor del mismo. Autentizado por L. M., juez privativo de dicho condado ———, en su oficina, hoy ———, del més de ———, año del Señor 18——.

L. M. *Juez Privativo.* [L. S.]

Por dicha órden el juez privativo recibirá la suma de veinte y cinco centavos y no mas, y por muerte, negativa para actuar ó descuido de algun avaluador semejante, se podrá inmediatamente nombrar á otro en su lugar en la forma que queda indicada.

SEC. 78. Los avaluadores, ántes de proceder á avaluar la propiedad, darán el siguiente juramento ó afirmacion, que irá acompañado ó será endosado en la órden de avaluacion, segun se ha dicho, ante alguna persona autorizada para tomar juramentos, á saber:

V. y todos Vs. juran solemnemente (ó afirman) que avaluarán y tasarán bien y verdaderamente, sin parcialidad ó prevencion, los bienes, efectos y propiedad personal del finado J. K., hasta donde puedan ver ó tener conocimiento de la propiedad, y que desempeñarán en todos respectos sus deberes como avaluadores, segun lo mejor de sus habilidades y conocimiento.

Despues de lo cual dichos avaluadores procederán, tan ponto como

sea conveniente, á desempeñarse sus deberes y anotarán cada artículo con el valor que tenga, en pesos y centavos, como se ha dicho; todas las avaluaciones serán puestas en el lado derecho del papel, en una ó mas columnas, en números, en frente de los respectivos artículos de propiedad, y el contenido de cada columna será sumado y la suma puesta al pié de la columna respectiva.

SEC. 79. Cuando la avaluacion esté terminada ó completa, los avaluadores la certificarán de su mano y sello, con un certificado acompañado del juramento ó afirmacion que deban tomar y la entregarán en manos del administrador ó albacea, quien deberá entregarla en la oficina del juez privativo dentro de un mes de la fecha de sus cartas testamentarias ó de administracion.

SEC. 80. Los inventarios, las cuentas de avaluaciones, y las cópias testimoniadas de ellos, se podrán presentar en evidencia en cualquier pleito por ó en contra del albacea ó administrador; pero no serán concluyentes para ó en contra de él, si se presenta algun otro testimonio, de que los bienes valían realmente ó se vendieron de buena fé, por mas ó ménos de la avaluacion.

SEC. 81. Todo y cada avaluador nombrado bajo esta acta tendrá derecho á tres pesos diarios por cada dia que atienda, por necesidad, á la estimacion de dicha avaluacion, como se ha dicho, los que serán concedidos por el tribunal privativo, y pagados por su órden por el albacea ó administrador, y se cargarán á cuenta de los bienes.

SEC. 82. Cuando los bienes de algun testador ó intestado hayan sido avaluados, y se haya indagado que son en un todo solventes y libres de deuda ó responsabilidad, ó cuando haya suficiente dinero ó capital en poder del albacea para pagar las deudas, además, ó independientemente de la propiedad mencionada en dicho inventario y avaluacion, la viuda podrá legalmente elegir si tomará la parte de la propiedad personal á que tenga derecho por su viudedad, ó de otro modo, entre los artículos mencionados en dicha avaluacion, segun el valor contenido, ó la cantidad ó el valor de ellos en dinero, cuando séan vendidos, y el dinero recaudado por ellos, ó bien podrá tomar una parte en bienes y otra en dinero, segun lo prefiera; y en todos los casos semejantes el albacea ó administrador deberá notificar á la viuda, tan pronto como se haga la avaluacion, y separará para ella dichos artículos de propiedad, no escediendo la cantidad á que ella tenga derecho, segun ella prefiera ó elija, dentro de treinta dias despues que dicha viuda lo pida, y si algun albacea ó administrador se rehusa ó deja de cumplir con las disposiciones anteriores, cuando le sea pedido, perderá y deberá pagar, en favor de dicha viuda, la cantidad de veinte pesos por mes, por cada mes de demora, en separar la propiedad elegida, despues que hayan pasado dichos treinta dias; los que le serán recaudados en nombre del pueblo del territorio de Colorado, para uso de dicha viuda, en cualquier tribunal de competente jurisdiccion.

SEC. 83. Cuando quiera que la propiedad de cualquiera naturale-

za ó fondos, llegase á la posesion ó á conocimiento de cualquier albacea ó administrador, que no se hubiese mencionado ni incluido en el inventario y cuenta de tasacion, se hará una cuenta ó inventario de lo mismo segun queda dicho, y se remitirá al juez privativo para que expida una órden dentro del plazo de diez dias despues para su avalúo, si la propiedad fuese personal, del mismo modo como está prescrito con respecto á las tasaciones originales.

SEC. 84. Si algun albacea ó administrador, ú otra persona interesada en la propiedad, manifiesta al tribunal privativo, bajo juramento, que crée que alguna persona tiene en su posesion, ó se ha apropiado ó ha escondido, algunos bienes, efectos, dinero, libros de cuentas, papeles, ó algunas evidencias de deuda, ó títulos de tierras, pertenecientes á algun finado, el tribunal hará que dicha persona comparezca por citacion, y la podrá examinar bajo juramento tocante á los hechos; y si dicha persona se rehusase á contestar dicho interrogatorio, como se le pida, por el tribunal ó por la persona interesada, como se ha dicho, ó se rehusase á entregar dicha propiedad ó efectos mencionados, cuando así le sea exigido por una órden de dicho tribunal privativo, el referidó tribunal podrá mandar dicha persona á la cárcel, hasta que cumpla con la órden del tribunal.

SEC. 85. El albacea ó administrador tan pronto como pueda despues de hacer el inventario y avalúo como se ha ordenado anteriormente, venderá en venta pública ó privada como el tribunal privativo ordene y dirija todos los efectos y bienes muebles del testador ó intestado que no se hayan reservado para la viuda, como se ha dicho, y tambien se esceptuarán los legados ó mandas, especificas, cuando la propiedad es suficiente para cubrir las deudas además de dichos legados particulares y mandas, y en caso de venta pública se dará una noticia durante tres semanas del tiempo y lugar de dicha venta, publicando en algun periódico, ó poniendo noticias en carteles en tres lugares públicos del condado como el tribunal lo ordene, y dicha venta podrá hacerse al contado ó á plazos como el tribunal dirija: *Bien entendido* que si dicha venta se hace á crédito se tomará una fianza que será aprobado por el tribunal y se dará al albacea ó administrador por el comprador ó compradores; y *Bien entendido además*, que si algun testador ordena que su propiedad no se venda, la misma se preservará bondadosamente y se distribuirá en conformidad á ménos que dicha venta sea absolutamente indispensable para el pago de deudas y cargas que haya contra la propiedad del testador.

SEC. 86. Si algun albacea ó administrador fuese de opinion que sería ventajoso para los bienes del testador ó intestado, disponer de la cosecha que estuviese creciendo al tiempo de la muerte del finado, se tomará inventario y avaluacion de la cosecha, y se venderá al mismo modo que se indica en la seccion anterior, pero si dicho albacea ó administrador creyese que sería mas ventajoso para los bienes dejar crecer y acabar la cosecha ántes de la venta, estará autorizado para hacerlo así, y los productos de dicha cosecha despues de descontar los

gastos necesarios del cultivo, juntar y hacer la cosecha, y venta de la misma, serán fondos en poder de dicho albacea ó administrador que quedarán sujetos al pago de deudas y legados, y á la distribucion que se ha indicado.

SEC. 87. A la sugestion de un albacea ó administrador que cualquier reclamo, deuda ó demanda, cualquiera que pueda ser, perteneciente á los bienes en sus manos para ser administrador, fuese sin esperanza por cualquier motivo, el tribunal privativo podrá ordenar que lo mismo se arregle ó se venda en aquella cantidad que el tribunal á su discrecion pueda ordenar sobre ello: *Bien entendido*, Que ninguna deuda ó demanda se ajustará, compondrá, ó venderá por una súma de dinero menor que lo que ella represente, escepto en casos en que la parte que debe la misma sea insolvente ó de solvencia dudosa cuyo hecho será averiguado y anotado en el registro por el tribunal ántes de espedir la órden para el ajuste ó venta de dicha deuda ó demanda.

SEC. 88. Ningun albacea ó administrador bajo de cualquier pretesto, sea el que fuere, deberá mudar cualquiera propiedad de quien quiera que fuese, por la cual y en virtud de sus cartas estuviese encargado dicho albacea ó administrador, mas allá de los límites de este territorio; y en caso que cualquier referido albacea ó administrador mudase dicha propiedad, será la obligacion del tribunal privativo revocar inmediatamente sus cartas, y expedir las cartas de administracion de los referidos bienes á la próxima persona ó personas que tengan derecho como en otros casos.

SEC. 89. En todas las ventas públicas de bienes que tengan lugar en virtud de este capítulo el albacea ó administrador podrá emplear los dependientes necesarios, y un pregonero, que serán recompensados como el juez privativo lo tenga por razonable. Dichas ventas tendrán lugar entre las diez de la mañana y las cinco de la tarde de cada dia.

SEC. 90. Todos los albaceas y administradores al momento despues de que hayan dichas ventas, como queda mencionado, harán una cuenta de la venta de los bienes, describiendo particularmente cada artículo ó propiedad vendida, á quien se vendió y á que precio; cuya cuenta de venta despues de hecha será certificada por el dependiente y pregonero de dicha venta, como fiel y verdadera, y se entregará en la oficina del juez privativo, del mismo modo que se dispone en casos de inventarios y avaluaciones.

SEC. 91. Los libros de cuenta de cualquier finado estarán sujetos á la inspeccion de todas las personas interesadas en la propiedad.

SEC. 92. Los albaceas y administradores serán responsables de aquella parte de los bienes, muebles ó inmuebles, ó de sus productos, del testador ó intestado, que cobren y reciban despues de las diligencias debidas y posibles.

SEC. 93. Si la viuda desperdicia ó perjudica las tierras y habitaciones, ó la propiedad personal del difunto, será responsable á una demanda que le ponga algun heredero ó legatario ó por el tutor si fue-

sen bienes raices ó que ponga el albacea ó administrador si fuese propiedad personal, y si se casa con un segundo marido, este será responsable, junto con ella, por los perjuicios y desperdicios cometidos por ella, como queda dicho, ántes de su segundo matrimonio, ó por el marido despues del dicho matrimonio.

DE LOS BIENES RAÍCES.

SEC. 94. En todos los casos en que se dé poder en algun testamento para disponer de algunos bienes raices ó de cualquier interes en ellos, estos se podrán vender, ó se dispondrá de ellos del modo y por las personas nombradas en dicho testamento, y la venta será válida y efectiva; y cuando uno ó mas de los albaceas falleciese ántes de dicha venta, el albacea ó albaceas que sobrevivan tendrán el mismo poder, y la venta será tan buena y efectiva como si todos los albaceas en comun efectuasen la venta.

SEC. 95. Cuando quiera que algun testador ordene por su última voluntad que se vendan sus bienes raices ó cualesquiera de ellos, ó de otro modo se disponga de éllos para el pago de sus deudas ó para cualquier otro objeto, y que no se hubiese nombrado ningun albacea en el testamento, ó si estuviese nombrado rehusase dicho cargo, se ausentase ó muriese, el administrador anexado en el testamento ó *de bonis non*, podrá vender, enagenar y disponer de dichos bienes raices de conformidad con los requisitos del referido testamento, en la misma manera y con igual efecto que lo habria hecho el albacea nombrado y debidamente calificado en el testamento.

SEC. 96. Siempre que despues del inventario y tasacion del mismo como está prescrito per el presente, resultase que la propiedad personal de cualquier finado es insuficiente para pagar las deudas justas que se concedieron contra su propiedad y para los legados inclusos en ella, podrá tenerse en concurso á los bienes raices y los mismos podrán hipotecarse ó arrendarse por el administrador, ó en caso en que ningun poder se contenga en el testamento para ese objeto, por el albacea segun la órden del tribunal como sigue.

SEC. 97. El albacea ó administrador presentará al tribunal privativo por el que se le hayan expedido las cartas de testamentaria ó de administracion, ó al tribunal de distrito del mismo condado ó del condado en el que dicho condado estuviese anexádo para asuntos judiciales, su peticion manifestando la cantidad total y el valor de la propiedad personal segun al inventario y tasacion de la misma, y si se hubiese hecho la venta de dicha propiedad personal, la cantidad recibida de la referida venta, la suma total de las deudas y reclamos concedidos contra la propiedad, y la suma total todavia existente y no concedida de modo que la misma fuese conocida, la suma total de los legados, si hubiese algunos, para el pago de lo cual debe tenerse en concurso á los bienes raíces y describiendo particularmente el total de los bienes raíces de los que el finado hubiese muerto secuestrado,

ó en ó á los cuales tuviese algun interes en la época de su fallecimiento por reclamo ó título, la naturaleza de su reclamo, derecho ó titulo, la naturaleza y valor de las diferentes porciones de dichos bienes raíces respectivos, y si los mismos ó cualesquiera de ellos están con algun cargo, la naturaleza y cantidad de dicho cargo, y que por último suplica el auxilio del tribunal en el asunto. A dicha peticion la viuda, el marido, los herederos legales y los legatarios de los bienes raíces del finado, si los mismos ó cualquiera parte de ellos se hubiesén legado, en el testamento del finado, y los tutores de cualesquiera de ellos que fuesen menores serán hechos demandados.

SEC. 98. A la presentacion de dicha peticion, se expedirá un auto de citacion contra los demandados en él nombrados, y se dirigirá al alguacil mayor del condado, para que requiera á los demandados que comparezcan á contestar la peticion en el dia del retorno de dichas citaciones.

SEC. 99. Todos los dichos autos de citaciones, se harán reversibles para el primer dia del término del tribunal próximo subsiguiente á la fecha de los mismos.

SEC. 100. Si hubiese diferentes demandados que residiesen en varios condados, se expedirá un auto de citacion á cada uno de dichos condados, como en otros casos iguales.

SEC. 101. El servicio de dicho auto de citaciones se hará leyendoselo á cada uno de los demandados en él; en el caso de demandados menores, el servicio del auto de citaciones se hara únicamente al tutor.

SEC. 102. Si el albacea ó administrador presentase al escribano de dicho tribunal de distrito ó al juez privativo, segun como dicha peticion se presentase al tribunal de distrito ó privativo, una declaracion jurada que cualquier demandado residente no se le puede encontrar ó que se ha ido fuera del territorio, de suerte que no se le puede notificar el proceso, el referido juez ó escribano mandará hacer que se publique un aviso por cuatro semanas consecutivas en algun periódico diario ó semanal que se imprima dentro del condado en el que esté pendiente la peticion, ó si no hubiese ningun periódico que se imprima dentro de dicho condado, en este caso en algun periódico que se imprima en el Territorio, notificando á dicho demandado de la presentacion de la referida peticion, la época en que el auto es reversible, ó si la publicacion se hubiese hecho despues del dia del retorno del auto, la época en la cual se continuase, y requiriendo á dicho demandado que comparezca á contestar la peticion en el referido dia del retorno, ó en aquel dia en que se continúe la peticion; pero la referida declaracion jurada y el aviso no dispensará de la expedicion del auto de citaciones ó del esfuerzo de costumbre para verificar la notificacion del mismo.

SEC. 103. Si el dicho auto de citaciones no se hubiese notificado á lo ménos diez dias ántes del dia del retorno del mismo, ó si en caso que se concediese el aviso por publicacion segun la última seccion

anterior, la primera publicacion de dicho aviso no será á lo menos sesenta dias ántes del dia señalado en él para la presentacion del demandado, y la causa quedará pendiente hasta el próximo término subsiguiente del tribunal: podrá expedirse auto de *alias* de citacion de tiempo en tiempo, tocánte á cualquier demandado que no hubiese sido notificado.

SEC. 104. La forma del procedimiento en dicha peticion, se arreglará en todo lo que séa practicable á los procedimientos de los tribunales de cancillería en iguales casos, y el evento será juzgado, oido y decidido como está prescrito por el capítulo concerniente á práctica en cancillería: *Bien entendido,* Que el juício por jurado no será concedido en dicho caso: *Y bien entendido además,* Que no se concederá á ningun demandado poner en evento el título ó intereses del finado á ó en las tierras nombradas en la peticion.

SEC. 105. Si resultase que algun demando es un menor y que no tiene ningun tutor residiendo en este Territorio, ó si dicho tutor si hubiese alguno, dejase ó se negase á comparecer para oponerse á dicha peticion, el tribunal nombrará un tutor *ad litem* para dicho menor y hará que comparezca á oponerse á la referida peticion.

SEC. 106. Cualquiera persona interesada en la propiedad como acreedor ó de otro modo, y que no fuese demandado podrá comparecer y contestar dicha peticion, dando razones contra el suplicante de la misma en cualquier tiempo ántes del decreto final.

SEC. 107. En la audiencia de la causa en el evento ó eventos que se formen, ó cuando la peticion se tomase por confesada, será la obligacion del tribunal oir las pruebas tocante á los asuntos alegados en la peticion ó en el evento por los alegatos subsiguientes á ello: y si por dichas pruebas resultase que la propiedad personal es insuficiente para el descargo de las deudas justas y reclamos concedidos contra la propiedad y de los legados cargados en ella y de los gastos de administracion, el tribunal decidirá tan próxima como séa posible la cantidad de dicha insolvencia, y podrá en consecuencia ordenar que los bienes raíces ó aquella parte de los mismos que fuese necesario se vendan ó arrienden por el albacea ó administrador, ó que el albacea ó administrador levante fondos para el descargo de las referidas deudas y legados por hipoteca de todos ó de cualquiera parte de dichos bienes raíces; ó que alguna parte de los bienes raíces se venda, y que el residuo ó alguna parte de los mismos ó bien se hipoteque ó bien se arriende de modo que sea mas conveniente para los intereses de todas las personas interesadas en los bienes y teniendo la consideracion debida á los derechos de todos.

SEC. 108. Si el tribunal ordenase una venta de bienes raíces ó de cualquiera parte de los mismos, la órden especificará la parte que se deba vender y si dicha venta será al contado ó á credito, y si fuese á crédito el plazo del mismo y la razon de intereses que deba pagar el comprador durante dicho plazo: si se hiciese cualquiera referida venta á crédito, el albacea ó administrador ántes de la entrega de una ena-

genacion, exigirá del comprador ó compradores una hipoteca de la propiedad vendida para asegurar el pago de la compra cuando se venza el plazo, á ménos que el tribunal ordenase que se tome en lugar de la hipoteca otra seguridad.

SEC. 109. Si el tribunal ordenase que el albacea ó administrador levantase fondos por la hipoteca de cualesquiera de los bienes raíces, la órden especificará la razon de intereses que no exceda del que, y por un período que no sea ménos del que dicho empréstito se haga.

SEC. 110. Si el tribunal ordenase que el albacea ó administrador arriende los bienes raíces ó cualesquiera parte de los mismos, la órden especificará por que plazo y con que condiciones y alquileres se hará el arriendo: *Bien entendido*, Que ningun referido arrendamiento se hará por un término que exceda de cinco años.

SEC. 111. El tribunal podrá ordenar en la alternativa que el albacea ó administrador no pueda conseguir la cantidad de dinero necesaria sobre la hipoteca de los bienes raíces á la razon de intereses y por el plazo que se hubiese señalado, ó que no pudiese arrendar los mismos en los alquileres y condiciones tambien señaladas, que en este caso se haga la venta de los mismos ó de cualesquiera parte de ellos.

SEC. 112. Toda venta de los bienes raíces de cualquier finado de conformidad con este capítulo, se hará en aquel lugar y con el aviso que el tribunal pueda ordenar: pero ninguna referida venta será válida sino se hubiese anunciado por lo ménos por veinte dias el tiempo, el lugar y las condiciones de la misma, de igual modo como se requiere en el caso de las ventas de bienes raíces que se haga por el alguacil mayor en cumplimiento de una ejecutoria; ni a ménos que dicha venta se haga de conformidad con la órden del tribunal.

SEC. 113. En todo dicho caso la enagencion, hipoteca ó arrendamiento manifestará en sustancia la órden del tribunal; y toda dicha enagenacion, hipoteca ó arrendamiento que se hiciese de conformidad con la órden del tribunal, tendrá el mismo efecto para enagenar, cargar y legar por testamento la propiedad que tenia el finado durante su vida, como si fuese hecho por el finado cuando estaba vivo: pero no se hará ninguna enagenacion final de cualquiera propiedad así vendida, hasta que se aprueben por el tribunal los procedimientos de albacea ó administrador segun mas adelante se menciona.

SEC. 114. En el próximo término del tribunal subsiguiente á cualquiera dicha venta, hipoteca ó arrendamiento, el albacea ó administrador, presentará un informe al tribunal de sus procedimientos en el asunto, debiendo acompañar dicho informe en caso que se hubiese hecho alguna venta con el aviso de la misma y la prueba de su publicacion, y además con su declaracion jurada que no compró directa ni indirectamente ninguna parte de los bienes raices vendidos ni que ha tenido interes directo ni indirecto en cualquiera dicha compra.

SEC. 115. Si el referido informe fuese aprobado por el tribunal,

el albacea ó administrador otorgará la enagenacion de la propiedad vendida al comprador ó compradores de la misma como está prescrito ántes de ahora.

SEC. 116. Si el referido informe de la venta no fuese aprobado, la venta será nula y de ningun valor, y el tribunal podrá ordenar que se haga una nueva venta de la misma propiedad.

SEC. 117. Todos los fondos que se originen de cualquiera dicha venta, hipoteca, ó arrendamiento de los bienes raices será capital en las manos del albacea ó administrador para el pago de las deudas y legados, y se administrarán bajo la direccion del tribunal privativo, del mismo módo que se administran los fondos que se orgínan de la venta de la propiedad personal.

SEC. 118. Si algun fiando ántes de su muerte hubiese comprado bienes raíces y muriese intestado ántes de acabar de pagar los mismos, ó sin legarlos ni ordenar por testamento para el pago de lo que se debiese por ellos, ó que resultase que sería un beneficio para los herederos ó legatarios del finado que se acabase de completar el pago de dicha compra y que ningun daño recibirían los acreedores, el albacea ó administrador con la aprobacion del tribunal privativo, podrá completar el pago con los productos de la propiedad personal.

SEC. 119. Los referidos bienes racies, bien séa que se hubiese hecho el pago de la propiedad personal ó nó, se dispondrá de ellos del mismo modo de que se disponen otros bienes raíces.

SEC. 120. El tribunal en dicho caso si le pareciese mas ventajoso para las personas interesadas en la propiedad, podrá ordenar que el albacea ó administrador renuncie el interes y propiedad del finado en aquellos términos en que pudiese convenir sobre ello con la aprobacion del tribunal.

SEC. 121. Si algun finado hubiese dejado tierras cargadas con alguna hipoteca, sentencia, ejecutoria, venta ó con otro derecho de retencion y no hubiese legado las mismas, ni estipulado por testamento para la redencion de ellas, el tribunal privativo queda facultado si le pareciese que sería mejor para los intereses de los herederos, legatarios y acreedores ordenar al albacea ó administrador que redima las mismas con los productos de la propiedad personal, ó á peticion como está prescrito desde la seccion noventa y siete hasta la seccion ciento diez y seis de este capítulo, podrá ordenar que se vendan otras tierras para redimir aquellas.

SEC. 122. Cuando cualquier albacea ó administrador se alejase de este territorio, renunciase ó muriese despues de la venta de cualesquiera de los bienes raíces de su testador ó intestado de conformidad de lo mismo, y ántes de otorgar una escritura de ella, ó despues de una órden para la venta, hipoteca ó arrendamiento de cualesquiera dichos bienes raíces que se hubiese hecho en conformidad da la misma y ántes de la ejecucion final de dicha órden, el tribunal podrá ordenar que el sobreviviente ó sucesor del referido albacea ó administrador otorgue dicha enagenacion, hipoteca ó arrendamiento ó que complete la ejecucion de la referida órden.

SEC. 123. Cuando la persona que dió dinero sobre una hipoteca de cualesquiera tierras ó posesiones muriese dejando herederos menores, los albaceas ó administradores de dicha persona, serán y quedan por el presente autorizados al recibo de la cantidad debida á la propiedad de dicho finado que dió el dinero sobre la hipoteca, para libertar al hipotecario el título legal de la referida propiedad hipotecada, y la referida escritura de descargo será válida.

SEC. 124. Cuando quiera que alguna propiedad se halle estar insolvente, se asentará así de registro y el tribunal privativo podrá dar las órdenes necesarias para obligar al albacea ó administrador que haga la súplica conveniente para la venta de los bienes raíces, ó para autorizarle que hipoteque, ó arriende la misma de conformidad con lo expuesto.

DE LA CONCESION DE DEMANDAS Y DEL AJUSTE DE CUENTAS DE PROPIEDADES.

SEC. 125. Todas las demandas contra los bienes de algun testador ó intestado, se dividirán en diferentes clases del modo siguiente, á saber: Primero, Todos los gastos de funerales y que hayan sido causados por la última enfermedad compondrán la primera clase. Segundo, Todos los gastos para probar el testamento y obtener las cartas testamentarias ó de administracion, y para hacer el arreglo de los bienes, y la cuenta del medico en la última enfermedad del finado compondrán la segunda clase. Tercero, Cuando algun albacea, administrador ó tutor haya recibido dinero como tal, su albacea ó administrador pagará, de sus bienes, la cantidad recibida de este modo, por la que no se haya dado cuenta, la cual compondrá la tercera clase Cuarto, Todas las demas deudas y demandas de cualquiera clase que séan, sin considerar la calidad ó carácter, que séan presentadas dentro de un año despues que se dén las cartas mencionadas, compondrán la cuarta clase: *Bien entendido*, Que cuando quiera que fuese necesario hacerlo así á fin de preservar los bienes muebles ó inmuebles, para el beneficio de los herederos, legatarios y acreedores, el albacea ó administrador podrá pagar cualesquiera contribuciones que por éllos se deban al Territorio ó á cualquiera ciudad, condado ó villa, y el referido pago le será concedido en su cuenta; y todas las demandas ó reclamos que no se presenten dentro de un año, como se ha dicho, quedarán impedidos ó nulos para siempre, á no ser que el acreedor encuentre otros bienes del finado que no hayan sido puestos en el inventario, ó de que no haya dado cuenta el albacea ó administrador, en cuyo caso su demanda se pagará por prorata del producto de los bienes que el haya descubierto, reservando, sin embargo, para las mujeres casadas, personas faltas de juicio, las detenidas en la cárcel, ó mas allá de los mares el término de un año despues que cesen sus imposibilidades para que presenten sus reclamos.

SEC. 126. Será obligacion de todo y cada administrador ó albacea

fijar cierto dia ó dias en un término del tribunal privativo, dentro del plazo de seis meses despues de la época de haber sido calificado como dicho administrador ó albacea, para el arreglo y ajuste de todos los reclamos contra dicho finado, y dará aviso de lo mismo por publicacion por cuatro semanas sucesivas con anterioridad para ello en cualquier periódico diario ó semanal que se imprima dentro del condado en el que se tenga dicha administracion, ó si no se imprimiese ningun referido periódico se pondrán carteles de dicho aviso en cinco lugares públicos suplicando á todas las personas que tengan reclamos y demandas contra los bienes, los presenten en el tribunal en el dia ó dias señalados en dicho aviso para el ajuste de cuentas.

SEC. 127. Todas las personas que tengan reclamos contra los bienes, podrán presentar los mismos en el dia señalado en dicho aviso, y el tribunal podrá poceder á dar audiencia ó decidir los mismos, ó si se hiciese objecion á ello por el albacea, administrador ó por cualquiera parte interesada en los bienes, ó si se mostrase algun motivo por la parte que presente dicho reclamo, podrá continuarse la audiencia de lo mismo; si no hiciese ningun reparo á cualquier dicho reclamo por el administrador, viuda, tutor, herederos ó por otras personas interesadas en dichos bienes, el reclamante será permitido á que jure que dicho reclamo es justo y que está sin pagarse, despues de haber concedido todos los créditos justos; y si se hiciesen reparos á dicho reclamo, la cuenta será sentenciada como está requerido en otros casos: *Bien entendido*, Que los bienes serán responsables á los reclamos presentados en ó ántes de dicho término, pero no despues.

SEC. 128. Las personas que tengan reclamos contra los bienes al dar aviso con diez dias de anticipacion de la época que piensan presentar los mismos al albacea ó administrador, con una copia de la cuenta ó de instrumento manuscrito por el cual se funde su reclamo, podrán presentar los referidos reclamos contra los bienes en cualquier término del tribunal subsiguiente á la expedicion de las cartas de testamentaría ó de administracion.

SEC. 129. Ninguna persona que tenga algun reclamo contra los bienes de cualquier testador ó intestado, será permitida probar el mismo por su juramento, excepto en los casos especificados en la seccion ciento veinte y siete de este capítulo; pero dicho tribunal podrá á su discrecion ántes de dar la sentencia contra cualquier albacea ó administrador, exigir al reclamante que preste el juramento de que el referido reclamo es justo y está sin pagarse: *Bien entendido*, Que el importe de dicha sentencia no se aumentará por el testimonio de dicho reclamante. *Y bien entendido además*, Que excepto como está prescrito en la seccion ciento veinte y siete de este capítulo, toda demanda será probada del mismo modo como y con igual evidencia como fuese requerido en iguales casos ante el tribunal de distrito.

SEC. 130. Todo acreedor cuya deuda ó reclamo contra los bienes no estuviese vencida, podrá sin embargo presentar lo mismo para su concesion y ajuste; y la misma será concedida en la cantidad que se

deba en ella por principal é intereses en la fecha de dicha concesion.

SEC. 131. El modo de presentar los reclamos contra los bienes, será manifestando en el tribunal privativo la cuenta, instrumento manuscrito, ó una copia del registro por el cual se funde su reclamo. No se exigirá en ningun caso la defensa formal: pero el evento será formado, oido y decidido del mismo modo que son las demandas ante los jueces de paz.

SEC. 132. Cuando algun albacea ó administrador tenga alguña demanda contra los bienes de su testador ó intestado deberá presentar su demanda al tribunal privativo, como otras personas, y el tribunal nombrará alguna persona discreta para que se presente y conduzca la defensa de los bienes; y en la audiencia final el tribunal aprobará dicha demanda ó la parte de ella, que haya sido probada legalmente, ó la rechazará, segun el tribunal lo considere justo; si en un caso semejante apelase el albacea ó administrador, el tribunal privativo nombrará á alguna persona para la defensa, como ya se ha dicho.

SEC. 133. Cuando se presente un reclamo ó se ponga una demanda contra algun albacea ó administrador, y se pruebe en el juicio, que dicho reclamante ó demandante debe á dicho albacea ó administrador como tál, el tribunal privativo podrá legalmente, dar sentencia por lo que sea, y expedir ejecutoria ó cualquier otro procedimiento final.

SEC. 134. El tribunal privativo hará una entrada de registro de toda demanda concedida contra cualquiera propiedad, y registrará todos los documentos relativos á lo mismo; dicha entrada de concesion tendrá la fuerza y efecto de una sentencia.

SEC. 135. El tribunal privativo clasificará todas las demandas concedidas contra cualquiera propiedad en la época de su concesion y las referidas demandas se pagarán en su órden, principiando por la primera clase, y cuando la propiedad fuese insuficiente para pagar el todo, se pagará en proporcion bien sea que lo mismo se deba por sentencia, obligacion manuscrita ó por cualquier otro modo, excepto en aquellos casos que fuesen exceptuados por el presente; y cuando algun albacea ó administrador pagase cualquier reclamo ántes de que el mismo fuese concedido como queda mencionado, el referido tribunal requerirá á dicho albacea ó administrador que funde la validéz de dicho reclamo por tál evidencia como está requerido en otros casos ántes de que el mismo sea clasificado y él acreditado con aquello.

SEC. 136. Los acreedores que puedan presentar sus demandas en el tribunal de distrito en cualquier tiempo dentro de un año despues de la expedicion de las cartas de testamentaría ó de administracion, participarán de los productos de los bienes del mismo modo que si dicha demanda se hubiese presentado dentro de la misma época al tribunal privativo.

SEC. 137. Para el cobro de una sentencia dada por algun tribunal que no séa el tribunal privativo contra cualquier albacea ó administrador, por una demanda que se debiese por su testador ó intestado, no se expedirá en ella ninguna ejecutoria, sinó que la parte que

cobra dicha sentencia, mandará sacar una copia del registro de la entrada de la sentencia para que se registre en el tribunal privativo y que la misma se clasifique y se pague como las demas demandas.

SEC. 138. Todos los albaceas y administradores presentarán las cuentas de su administracion para ser ajustadas, en el tribunal que concedió las cartas testamentarias ó de administracion, en el primer término que tenga lugar, despues de pasar seis meses de la fecha de dichas cartas, y del mismo modo cada dos meses en lo sucesivo ó mas pronto, si fuese exigido, hasta que los deberes de su administracion estén en un todo terminados. Cada dicha cuenta manifestará la cantidad de dinero recibido por el albacea ó administrador hasta la fecha de la misma, con los orígenes de los que fueron recibidas las diferentes cantidades puestas en la referida cuenta, y todas las cantidades de dinero pagadas con los documentos justificativos correspondientes para dichos pagos.

SEC. 139. En todos los arreglos de cuentas de algun albacea ó administrador, será obligacion del tribunal averiguar la cantidad total de dinero que esté en poder de dicho albacea ó administrador, perteneciente á los bienes del finado, y la cantidad total de todas las deudas probadas contra dichos bienes; y si no hay bastante para pagar todas las deudas, el dinero mencionado ó aquella parte del mismo que pudiese ordenar el tribunal será dividido entre los diferentes acreedores por prorata, segun los diferentes derechos que hayan establecido segun este capítulo; y entonces el tribunal hará una órden ordenando á dicho albacea ó administrador que pague las demandas que hayan sido aprobadas por el tribunal segun el prorateo; y el tribunal, en todos los arreglos, procederá del mismo modo hasta que las deudas sean pagadas ó el capital sea invertido: pero ningun dividendo se hará en el caso que la prorata pueda probablemente exceder á la cantidad debida á dichos diferentes acreedores, hasta la concesion de todas las demandas que existan contra los bienes; y el tribunal podrá á su discrecion negar que se ordene cualquier pago ó distribucion, hasta que se acabe el año de la expedicion de las cartas.

SEC. 140. Si algun albacea ó administrador se rehusase ó dejase de pagar algun dinero ó dividendo á alguna persona que tenga derecho á ello en virtud de la órden del tribunal legalmente hecha, dentro de treinta dias despues que se haya hecho la demanda de dicho dinero ó dividendo, el tribunal por peticion embargará á dicho albacea ó administrador delincuente, y podrá mandarlo á la cárcel hasta que cumpla con la órden indicada, ó hasta que dicho delincuente haya sido exonerado por el curso debido de la ley; y además, dicha negativa por parte del albacea ó administrador se tomará y juzgará en ley como un *devastavit*, y se podrá poner en el acto una demanda contra la fianza de dicho albacea ó administrador, ó contra sus fiadores; y la falta de pago de dicho dinero ó dividendo será una violacion suficiente para autorizar el recobro de él.

SEC. 141. Cuando aparezca que hay bastantes fondos para satis-

facer todas las demandas y legados contra la propiedad, el tribunal ordenará el pago de todos los legados mencionados en el testamento del testador, debiendose pagar primero los legados específicos.

SEC. 142. Despues del pago de todas las deudas concedidas contra los bienes de cualquier finado, de todos los legados declarados en su testamento y de los gastos de administracion, el tribunal podrá ordenar que el albacea ó administrador destribuya el sobrante que permanezca en sus manos, entre los herederos y parientes cercanos del finado como esté prescrito por la ley, ó por la última voluntad del testador.

SEC. 143. Cuando algun heredero de un intestado ha recibido dinero, efectos, bienes ó artículos, si la cantidad que ha recibido fuese cargada á dicho heredero, por el intestado, le será contada cuando se haga la distribucion de los bienes, cuando se presenten sin ser divididos, como se ha dicho: *Bien entendido* que algun heredero que haya recibido del intestado mas de la parte que le toca, no estará en ningun caso obligado á restituir.

SEC. 144. Los albaceas y administradores no estarán obligados á pagar á los legatarios ó partidarios, hasta que estos hayan dado fianza y seguridad de restituir cualquiera proporcion de alguna deuda que pueda presentarse mas adelante contra los bienes, y los costos que puedan ocurrir en el cobro, dicha fianza será pagadera á dicho albacea ó administrador, y será para su resarcimiento y se depositará en el tribunal privativo.

SEC. 145. En cualquier tiempo en que despues del pago de los legados ó partes de los partidarios, sea necesario que lo dicho ó alguna parte de ello deba ser restituido para pago de deudas, el tribunal privativo por peticion, deberá prorratearlo entre los diferentes legatarios ó partidarios segun la cantidad que hayan recibido, esceptuando los legados especificos que, en ningun caso, deberán ser restituidos, á no ser que el residuo no sea bastante para las deudas; y si algun partidario ó legatario se rehusase á restituir, segun la órden del tribunal hecha como se ha dicho, dentro de sesenta dias despues que se le haya hecho la demanda, dicha negativa se considerará como una violacion de la fianza dada al albacea ó administrador, y se podrá entablar una demanda en favor de la parte de quien sea de derecho, y en todos los casos en que no haya fianza, se podrá poner una demanda de deuda contra dicho partidario ó legatario, y la órden del tribunal privativo será evidencia de la misma.

SEC. 146. En todos los casos en que una viuda renuncie todos los beneficios que le conceda el testamento, y los legados y donaciones que él contenga, en favor de otras personas, sean en consecuencia aumentados ó disminuidos en cantidad, número ó valor, será obligacion del tribunal, cuando se arreglen dichos bienes, disminuir ó añadir á dichos legados y concesiones, de modo que se iguale la pérdida sostenida ó la ventaja adquirida por ello, en proporcion de las diferentes cantidades de dichos legados y concesiones, segun el valor intrínsico de cada uno de ellos.

SEC. 147. Si cualquier albacea ó administrador quisiese hacer ajuste de cuentas final de su administracion, dará aviso por publicacion por cuatro semanas sucesivamente en algun periódico, diario ó semanal que se imprima en el condado en el que se tenga la administracion, ó si no hubiese ningun periódico, en este caso se pegarán carteles en cuatro de los lugares mas públicos del condado, del término y dia del tribunal en el que presentará sus cuentas para el ajuste final.

SEC. 148. Si resultase que dicho aviso se ha publicado debidamente, en el dia que se señale en él, el tribunal podrá dar audiencia y examinar las cuentas del albacea ó administrador, cuyas cuentas se exibirán del mismo modo que en otros ajustes de cuentas, ó los reparos que se pudiesen objetar á ellas por cualesquiera de las partes interesadas, y si resultase que el albacea ó el administrador hubiese administrado con fidelidad y honradez lo que habia entrado en sus manos de todos los bienes del finado segun á las cláusulas de este capítulo, el tribunal podrá aprobar dichas cuentas y exonerar al albacea ó administrador, pero ninguna dicha exoneracion afectará de ninguna manera al derecho de cualquier acreedor, heredero ó legatario, á presentar una demanda contra la fianza del referido albacea ó administrador por cualquiera violacion de las condiciones de la misma.

SEC. 149. Los albaceas y administradores recibirán, como una compensacian por su trabajo, una suma que no pase de seis por ciento sobre la cantidad total de bienes personales, y que no pase de tres por ciento por el dinero producido por las ventas ó alquileres de tierras, con aquellas concesiones adicionales por costos y cargos, por recaudar y defender los reclamos de la herencia, y disponer de la misma, como fuese razonable, y se concederá y pagará como los demas gastos de administracion.

DE LAS ACCIONES POR Y CONTRA LOS ALBACEAS Y ADMINISTRADORES.

SEC. 150. Ningun albacea ó administrador, ó fiador, por algun albacea ó administrador, será responsable mas allá de los fondos de un testador ó intestado, en razon de alguna omision ó equivocacion en alegar ó hacer falsos alegatos, cometida por dicho albacea ó administrador.

SEC. 151. Todas las fianzas que se diesen en cualquier tiempo por algun albacea ó administrador, bien sea con ó sin estar anexado en el testamento, ó que fuese *de bonis non*, para cobrar ó administrador público, podrán ponerse en demanda y perseguirlas contra todos ó cualesquiera ó mas de los fiadores que se nombren en ellas, en nombre de los habitantes del territorio de Colorado para el uso de cualquiera persona ó personas que hubiese sido agraviada, por razon de negligencia ó de conducta impropia de cualquier referido albacea ó administrador como queda dicho; y dicha fianza no llegará á anularse por el cobro en ella, sinó que podrá ser demandada de tiempo en tiempo,

hasta que toda la pena se hubiese cobrado: *Bien entendido,* Que la persona ó personas para cuyo uso pudiese lo mismo proseguirse, quedará sujeta por todas las costas que pudiesen originarse en la prosecucion del proceso: y las copias certificadas de todas las referidas fianzas, con el sello estampado del tribunal privativo, serán recibidas como evidencia, para autorizar dicho cobro en cualquier tribunal de ley ó equidad que tenga jurisdiccion de lo mismo en este territorio.

SEC. 152. Si algun albacea ó administrador no cumple con las disposiciones de este capítulo, ó deja de cumplir con alguna ó todas las condiciones de su fianza, se podrá, en el acto, entablar demanda sobre dicha fianza, y la falta arriba mencionada será una violacion suficiente para autorizar un recobro, del mismo modo como si se hubiese probado un *devastavit* anteriormente contra dicho albacea ó administrador.

SEC. 153. Cuando haya dos ó mas albaceas ó administradores de algunos bienes, y uno de ellos toma todos ó la mayor parte de dichos bienes, y se rehusa á pagar las deudas del testador ó intestado, ó se rehusa á dar cuentas junto con los otros albaceas ó administradores, en este caso, los albaceas ó administradores agraviados podrán poner sus demandas de cuentas ó pleito en equidad, contra dicho albacea ó administrador delincuente y recobrarán la parte proporcionada de dichos bienes que les pertenezcan, y todos los albaceas que séan legatarios de un saldo, podrán poner una demanda de cuentas ó pleito en equidad, contra sus co-albaceas, y recobrarán la parte de los bienes que el otro tenga en su poder; y todos los demás legatarios tendrán el mismo derecho contra los albaceas: *Bien entendido* que ántes que se empiece una demanda por legados, como se deja dicho el tribunal privativo dará una órden para que sean pagados.

SEC. 154. Todas las demandas en ley cualesquiera que pudiesen ser, salvo y excepto las demandas por calumnia, libelo, ó trasgresion por agravios hechos á la persona, y las demandas entabladas para el recobro de bienes raíces, sobrevivirán á y contra los albaceas y administradores.

CLÁUSULAS GENERALES.

SEC. 155. Todas las disposiciones de este capítulo relativas á un albacea ó administrador, serán aplicables y se estenderán á una albacea ó administradora ó albaceas ó administradores, y vice versa, á no ser que se haya dispuesto de otra manera espresamente; y cuando una parte en el número singular ó una parte masculina es mencionada, el masculino será aplicable al femenino ó á dos ó más que tengan interes comun, hasta donde la regla se pueda aplicar con propiedad y hasta donde no esté dispuesto de otra manera. Las palabras "testamento" ó "última voluntad" que se use en esto ó en otro capítulo, se interpretará que incluye á todos los testamentos y codicilos.

SEC. 156. En todos los casos en que por la division de algun con-

dado en este territorio, el albacea ó administrador, á quien se hayan dado las cartas por el tribunal privativo de dicho condado, se encuentre, en razon de dicha division, fuera de los límites de condado en que se concedieron dichas cartas, entónces, y en todos los casos semejantes, el tribunal privativo de dicho condado estará autorizado para proceder y arreglar los bienes por los cuales se dieron las cartas de administracion, del mismo modo que si dicha division no hubiese tenido lugar.

SEC. 157. La administracion total de los bienes de cualquier finado dentro de este territorio, se tendrá en el condado del tribunal privativo por el que se hubiesen expedido las cartas de testamentaría ó de administracion de conformidad con este capítulo.

SEC. 158. Toda declaracion jurada requerida que se haga por este capítulo, será hecha y juramentada ante cualquier empleado autorizado por la ley de este territorio para administrar juramentos, ó por cualquier empleado de cualquier Estado, Territorio ó Distrito de los Estados Unidos que tenga la misma autoridad por la ley del Estado, Territorio ó Distrito en que él resida: el hecho de dicha autoridad y el carácter oficial de dicho empleado, será probado y confirmado como se requiere en el caso de las escrituras de tierras hechas y reconocidas mas allá de este territorio.

SEC. 159. Si cualquier albacea, administrador ó colector dejase de rendir las cuentas de su administracion en la época y de la manera requerida por la ley, el tribunal privativo queda facultado para embargar á dicho albacea ó administrador por dicha falta y podrá proceder contra él de rebeldía; en todo dicho caso, el tribunal podrá imponer una multa á dicho albacea ó administrador que así faltase en una cantidad que no exceda de trescientos pesos; y siempre que fuese impuesta la referida multa, será una parte de la sentencia del tribunal que se ponga en la cárcel de condado á dicho albacea ó administrador hasta que él ó ella cumpla con la órden del tribunal. Esta seccion tambien se aplicará para los tutores de los menores y protectores de personas dementes.

ACTA

TITULADA "ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO NOVENTA DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DEL TERRITORIO DE COLORADO.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

SECCION 1. Siempre que el juez privativo de cualquier condado en este Territorio estuviese interesado como heredero, partidario ó legatario ó de cualquier otro modo en el ajuste de cuentas de los

bienes de cualquiera persona finada, se tendrán iguales procedimientos en el tribunal de distrito del condado respectivo, como en el tribunal privativo respecto al ajuste de cuentas de dichos bienes.

SEC. 2. Cuando quiera que cualquier juez privativo de algun condado en este Territorio hubiese salido de fiador en la fianza de cualquier albacea, administrador ó tutor con anterioridad á su entrada en el empleo, y que dichos bienes estuviesen sin arreglarse, ó que el referido menor no hubiese alcanzado la edad de su mayoría en la época que el dicho juez privativo entrase á desempeñar su oficio, exigirá á dicho albacea, administrador ó tutor que presente una nueva fianza, y en falta de ello depondrá al referido albacea, administrador ó tutor y nombrará á otro en su lugar.

SEC. 3. Esta acta tendrá efecto y fuerza de ley á contar desde la fecha de su aprobacion.

Aprobada el 11 de Febrero de 1870.

ESTATUTOS REVOCADOS.

El Consejo y la Cámara de Representantes del Territorio de Colorado decretan:

Que los anteriores diferentes capítulos titulados como sigue, á saber:

Suspension; Anuncios; Extrangeros; Enmiendas y Rectificaciones; Arbitramentos y Decisiones; Embargos; Procuradores y Abogados en Ley, Vendutas; Cóntador y Tesorero.

Letras de Cambio y Notas Promisorias.

Capital; Cancillería; Hipotecas sobre Bienes Muebles; Iglesias; Ley-Comun; Enagenacion de Dominio; Corporaciones; Costas; Condados; Condados y Empleados de Condado; Código Criminal.

Sucesiones y Distribuciones; Tribunal de Distrito; Procurador de Distrito; Divorcio y Alimentos.

Mandamiento de Despojo; Elecciones; Animales Extraviados; Evidencia y Testimonios.

Honorarios y Salarios; Cercos y Vallados; Inspector de Harinas; Entrada á la Fuerza y Retencion; Vádos; Fráudes y Perjurios; Fugitivos de la Justicia.

Caza, Tutor y Menor.

Habeas Corpus.

Prision por Deudas; Autos Interlocutorios; Intereses; Riego de Tierras.

Cárceles; Derechos y Obligaciones en Mancomun; Sentencias y Ejecutorias; Jurados; Jueces de Paz y Alguaciles.

Asambléa Legislativa; Limitaciones; Lunáticos.

Auto de Mandamus; Señales y Marcas de Hierro; Casamientos; Mugeres Casadas; Milicia; Títulos de Minas.

Escribanos Públicos.

Juramentos y Afirmaciones Fianzas Oficiales.

Particiones; Pobres; Casas de Pólvora; Práctica Forense; Tribunal Privativo; Tierras Públicas.

Auto de *Quo Warranto.*

Desembargos; Rentas Públicas; Caminos y Caminos Reales.

Escuelas; Sello; Estatutos; Ganado; Tribunal Supremo; Apeos; Caminos de Portazgo y Puentes de Pontazgo; Ciudades y Villas; Traidores; Pesca.

Universidad.

Cambio de Domicilio.

Pesas y Medidas; Testamentos, Albaceas y Administradores; junto con dichos otros estatutos de un carácter público y general (que no estén revocados por la presente ó en lo sucesivo) segun quedan anteriormente mencionados, se publicarán en un volúmen y se titularán Los Estatutos Revisados de Colorado; los referidos capítulos y estatutos se arreglarán é imprimirán en órden alfabético y numerados respectivamente en números consecutivos; y todos los estatutos aprobados en la presente sesion de la Asambléa Legislativa que no pudiesen distribuirse conveniente y respectivamente en cualesquiera de sus títulos, se podrán imprimir al fin de los mismos bajo el título de Diferentes Leyes; en cada uno de los referidos capítulos que compongan los Estatutos Revisados se fijará un breve extracto de los contenidos del mismo, arreglado y numerado por secciones; y al pié de cada capítulo se anexará una nota de los estatutos anteriores, con la fecha de la aprobacion de los mismos, y una nota de las decisiones judiciales sobre dichos estatutos segun se hubiesen adoptado de otros Territorios y Estados de los Estados Unidos; que todas las actas y partes de actas de un cáracter público y general aprobadas en la presente sesion de la Asambléa Legislativa que no estén contenidas en los capítulos anteriores se publicarán en ellos bajo sus títulos respectivos; y todas las actas y partes de actas de un caracter público y general aprobadas con anterioridad á la presente sesion de la Asambléa Legislativa y que no estén revocadas por ni incorporadas en los capítulos anteriores, y de las que dependan los títulos hasta aquí originados ó que séan necesarios para preservar el significado de y la perfeccion de la ley de este Territorio, se publicarán de igual manera en conexion con los capítulos anteriores bajo sus títulos correspondientes; que todas las actas y partes de actas aprobadas en la presente sesion de la Asambléa Legislativa que no séan de un caracter público y general, se imprimirán y encuadernarán por separado de los Estatutos Revisados ántes mencionados.

Y se decreta además, Que las siguientes diferentes actas aprobadas el dia catorce de Setiembre de 1861 y tituladas como sigue:

Una acta relativa á los tribunales de distrito.

Tambien las siguientes diferentes actas aprobadas el dia veinte y ocho de Setiembre de 1861 y tituladas como sigue:

Una acta para designar la fórmula de la cláusula del decreto en las actas de la Asambléa Legislativa del Territorio de Colorado.

Tambien el acta aprobada el dia once de Octubre de 1861 y titulada como sigue:

Una acta adoptando la ley-comun de Inglaterra.

Tambien las siguientes diferentes actas, aprobadas el dia veinte y cuatro de Octubre de 1861 y tituladas como sigue:

Un acta relativa á escribanos públicos.

Un acta para prescribir la razon de los intereses.

Un acta relativa á libranzas de ciudades y villas.

Un acta relativa á cambio de domicilio.

Un acta relativa á enmiendas y errores.

Un acta relativa á la práctica en cancillería.

Un acta regularizando el modo de proceder en los desembargos.

Un acta relativa á costas.

Un acta relativa á abogados y procuradores en ley.

Tambien las siguientes diferentes actas aprobadas el dia treinta y uno de Octubre de 1861 y tituladas como sigue:

Un acta para estipular el nombramiento de tres comisionados en cada condado de este Territorio.

Un acta relativa á letras de cambio y pagarés.

Un acta para estipular para los gastos del Territorio de Colorado.

Un acta para establecer el empleo de Procurador de Condado y para definir sus deberes.

Un acta relativa á evidencia y declaraciones.

Un acta relativa á jueces de paz y alguaciles.

Un acta relativa á enagenaciones y contratos fraudulentos relativos á bienes muebles é inmuebles.

Un acta relativa á sucesiones y distribuciones.

Tambien las siguientes diferentes actas aprobadas el dia primero de Noviembre de 1861 y tituladas como sigue:

Un acta para definir los límites de Condado y para colocar las cabeceras de Condado en el Territorio de Colorado.

Un acta relativa á acciones por las personas que posean lotes, tierras ó *claims* de minas, excepto contra los Estados Unidos.

Tambien las diferentes actas aprobadas el cuatro de Noviembre de 1861 y tituladas por separado como sigue:

Un acta relativa á extranjeros.

Un acta para estipular el registro de los contratos relativos á tierras y para otros objetos.

Un acta relativa á bienes perdidos y extraviados.

Un acta relativa á juramentos y afirmaciones.

Un acta relativa á sentencias y ejecutorias.

Tambien las diferentes actas aprobadas el cinco de Noviembre de 1861, y tituladas por separado como sigue:

Un acta relativa á enagenacion de dominio de bienes raices.

Un acta relativa á prision por deudas.

Un acta para proteger y regularizar el riego de las tierras.

Un acta relativa á la práctica en casos civiles.

Un acta relativa á jurisprudencia criminal.

Un acta para impedir y castigar la resistencia á los empleados.

Un acta relativa á autos interlocutorios.

Un acta para estipular el sobreseimiento del proceso por lo adeudado en país extrangero.

Un acta para estipular límitaciones de demandas.

Tambien las diferentes actas aprobadas el seis de Noviembre de 1861 y tituladas separadamente como sigue:

Un acta relativa á licencias.

Un acta relativa á condado y á empleados de condado.

Un acta para impedir que los rancheros y personas que tienen caballerizas usen del gandado que se les deja sin el consentimiento de los dueños.

Un acta relativa á la interpretacion de los estatutos.

Un acta relativa á las cárceles de condado.

Un acta para establecer una biblioteca y gabinete territorial.

Un acta relativa á derecho y obligaciones en mancomun.

Un acta relativa á las particiones de bienes raíces.

Un acta para la proteccion de la pesca.

Un acta para proteger los *claims* de minas y la propiedad de los militares.

Un acta relativa al auto de prison de presos.

Un acta relativa á avisos legales.

Un acta para organizar y establecer el departamento del tesoro.

Un acta para crear un derecho de retencion en favor de rancheros y otros.

Un acta suplementaria á un acta titulada Acta relativa á sentencias y ejecutorias.

Un acta relativa á tutor y menor.

Tambien las diferentes actas aprobadas el siete de Noviembre de 1861 y tituladas por separado como sigue:

Un acta estipulando para la recaudacion de las rentas públicas.

Un acta para cambiar el nombre del condado de Guadalupe en el condado de Conejos.

Un acta relativa á la línea de cercos.

Artículo I. de un acta para establecer la universidad de Colorado.

Un acta relativa á fugitivos de la justicia.

Un acta para establecer el modo de colocar y cambiar las cabeceras de condado.

Un acta para proteger los derechos de las mugeres casadas.

Un acta para establecer el sistema de las escuelas comunes.

Un acta relativa á la Asambléa Legislativa.

Un acta relativa á vetas ó venas minerales.

Un acta declaratoria de los derechos de los ocupantes de dominio público.

Un acta relativa á los procedimientos en casos de *quo garranto.*

Un acta regularizando los procedimientos en los autos de *habeas corpus.*

Un acta relativa á divorcios y alimentos.

Un acta para regularizar los procedimientos en autos de *mandamus*.

Un acta relativa á dótes.

Un acta relativa á mandamientos de despojo.

Un acta relativa á arbitramentos y decisiones.

Un acta relativa á tribunales privativos.

Tambien las deferentes actas aprobadas el 8 de Novembre de 1861 y tituladas por separado, como sigue:

Un acta para estipular para el aumento y época de la reunion de la Legislatura.

Un acta relativa á escribanos de los tribunales.

Un acta para regularizar los honorarios de empleados, jurados y testigos.

Un acta relativa á los tribunales supremo y de distrito.

Un acta relativa á testamentos, albaceas y administradores.

Tambien el acta aprobada el 26 de Julio de 1862, y titulada como sigue:

Un acta para autorizar á los secretarios de condado para que tomen reconocimientos de escrituras.

Tambien el acta aprobada el 30 de Julio de 1862, y titulada:

Un acta relativa de las fianzas oficiales de colectores y cancilleres.

Tambien el acta aprobada el 8 de Agosto de 1862 y titulada como sigue:

Un acta relativo á cercados.

Tambien el acta aprobada el 9 de Agosto de 1862 y titulada como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta concerniente á jurados.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 11 de Agosto de 1862 y tituladas por separado como sigue:

Un acta por la cual se enmienda un acta titulada Acta concerniente á mandamientos de despojo.

Un acta autorizando la dimision de las causas en vacaciones.

Tambien el acta aprobada el 13 de Agosto de 1862, y titulada como sigue:

Un acta para investir á las sociedades religiosas de ciertos poderes de cuerpos corporados.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 14 de Agosto de 1862 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para impedir que se lleven ocultas ármas mortíferas en las ciudades y villas de este Territorio.

Un acta para autorizar el nombramiento de comisionados de condado en casos especiales.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 15 de Agosto de 1862 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para establecer la razon de los precios por la publicacion de documentos legales.

Un acta para regularizar la venta de caballos, mulas y ganado en venta pública, en el Territorio de Colorado.

Un acta requiriendo á los escribanos del tribunal de distrito que dén fianza.

Un acta para facilitar á las compañías de caminos, acequias, manufactureras y otros que se hagan cuerpos corporados.

Un acta para el prorateo del Territorio de Colorado en distritos Concejales y Representativos.

Un acta para facilitar que voten los ciudadanos de este Territorio que estén en el servicio militar de los Estados Unidos.

Un acta relativa á vados.

Un acta por la cual se enmienda un acta titulada Acta concerniente á jueces de paz y alguaciles.

Un acta para enmendar un acta concerniente á licencias.

Un acta por la cual se enmienda un acta titulada Acta concerniente á licencias.

Un acta concerniente á hipotecas de bienes muebles.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta relativa á escribanos públicos.

Un acta suplementaria de un acta que estipula para la recaudacion de las rentas públicas.

Un acta para establecer y regularizar caminos territoriales.

Un acta para crear un fondo para el beneficio de las escuelas públicas.

Un acta para restablecer ciertas sentencias de los tribunales de mineros y de otros por auto de *scire facias*.

Un acta para confirmar y legalizar ciertos actos del pueblo anteriores á la organizacion del Territorio de Colorado.

Un acta para colocar la cabecera de condado del condado de Park y para legalizar ciertos actos que en ella se enumeran.

Un acta explicativa del Acta para confirmar y legalizar ciertos actos del pueblo anteriores á la organizacion del Territorio de Colorado.

Tambien el acta aprobada el 16 de Agosto de 1862 y titulada Acta para proteger los derechos de las personas que hayan poblado en cualesquiera de las tierras públicas del Territorio de Colorado.

Tambien el acta aprobada el 23 de Febrero de 1864 y titulada como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta concerniente á la práctica en casos civiles.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 24 de Febrero de 1864 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para definir los límites de condado, y para colocar las cabeceras de condado en el Territorio de Colorado.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta concerniente á sentencias y ejecutorias.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 2 de Marzo de 1864 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para regularizar el modo de proceder en los embargos en el tribunal de distrito.

Un acta para suprimir el juego y las casas de juego.

Un acta para definir la manera de subdivir las secciones segun está establecido por los reconocimientos de los Estados Unidos en el Territorio de Colorado.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 3 de Marzo de 1864 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta concerniente á autos interlocutorios.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para regularizar el modo de proceder en los desembargos.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 5 de Marzo de 1864 y tituladas por separado como sigue:

Un acta concerniente á señales y marcas de hierro.

Un acta para facilitar á los soldados en el servicio de los Estados Unidos que adquieran y poséan minas y otros títulos.

Un acta para excluir á los traidores y enemigos extrangeros de los tribunales de justicia en casos civiles.

Tambien el acta aprobada el 7 de Marzo de 1864 y titulada, Acta concerniente á entrada á la fuerza y detencion y retenedor ilegal.

Tambien el acta aprobada el 8 de Marzo de 1864 y titulada Acta para prohibir á los reos de felonía de practicar en los tribunales de este Territorio.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 10 de Marzo de 1864 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta relativa á jurados.

Un acta relativa á casamientos.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta pára estipular para la recaudacion de las rentas públicas.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 11 de Marzo de 1864 y tituladas por separado como sigue:

Un acta relativa á la suficiencia de los fiadores de fianzas oficiales, y para otros objetos.

Un acta titulada un acta para enmendar el acta para facilitar á las compañías de caminos, acequias, manufactureras, y otras compañías que se hagan cuerpos corporados.

Un acta para emendar el acta relativa á Condados y empleados de Condado.

Un acta relativa á enfermedades contagiosas entre el ganado y otros animales.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para regularizar los honorarios de los empleados, jurados y testigos.

Un acta relativa á cercados.

Un acta para eximir á los militares en servicio de la publicacion de demandas en ley.

Un acta para definir la extension de vetas y cuarzo minerales.

Un acta relativa á caminos y caminos reales.

Un acta para la proteccion de los caminos.

Un acta prescribiendo para la recaudacion de contribuciones de los dueños de ganado no residentes.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para organizar el departamento del tesoro.

Un acta prescribiendo reglas y reglamentos para el otorgamiento del fideicomiso que se origine segun el acta del Congreso, titulada Acta para el auxilio de los ciudadanos de los pueblos en tierras de los Estados Unidos, bajo ciertas circunstancias.

Un acta relativa á pesas y medidas.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta relativa á testamentos, albaceas y administradores, aprobada el 8 de Noviembre de 1861.

Un acta para impedir la especulacion de certificados Territoriales y de Condado.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 8 de Febrero de 1865, y tituladas por separado como sigue:

Un acta para enmendar un acta titulada Acta requiriendo á los escribanos de los tribunales de distrito que dén fianza, aprobada el 15 de Agosto de 1862.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para regularizar el modo de proceder en los embargos por los tribunales de distrito, aprobada el 29 de Octubre de 1861.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para enmendar un acta para facilitar á las compañías de caminos, acequias, manufactureras y otras compañías, que se hagan cuerpos corporados, aprobada el 11 de Marzo de 1864.

Un acta para crear el empleo de inspector de harinas.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta relativa á sentencias y ejecutorias, aprobada el 4 de Noviembre de 1861.

Un acta relativa á instrumentos negociables pagarés y contratos.

Un acta relativa á la práctica en el tribunal supremo.

Un acta para restringir que los carneros, cerdos y caballos padres anden sueltos.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 9 de Febrero de 1865 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para autorizar á los comisionados de Condado de los diferentes Condados en el Territorio de Colorado para que procuren copias de las notas agrarias y planos originales de los reconocimientos de todas las tierras agrimensuradas en sus Condados respectivos.

Un acta para revocar tanto de un acta titulada Acta para establecer una biblioteca y gabinete territorial, aprobada el 6 de Noviembre de 1861 y para crear al tesorero territorial, bibliotecario de este Territorio.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 10 de Febrero de 1865 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para prohibir á las personas que tengan empleo en las

corporaciones municipales que celebren contratos con dichas coporaciones, y para otros objetos.

Un acta para dividir el Territorio de Colorado en distritos judiciales y para proveér para la celebracion de tribunales en los mismos.

Un acta por la cual se enmienda y es suplementaria de una acta titulada Acta para regularizar las elecciones, aprobada el 6 de Noviembre de 1861, y revocando un acta titulada Acta para facilitar que voten los ciudadanos de este Territorio que se hallen en el servicio militar de los Estados Unidos, aprobada el 11 de Marzo de 1865.

Un acta fijando la compensacion de los miembros de la Asambléa Legislativa del Territorio de Colorado, y por la cual se enmiendan las diferentes actas hasta aquí aprobadas, regularizando los honorarios de empleados, jurados y testigos.

Un acta para animar la formacion y equipo de compañías de voluntarios.

Un acta para organizar la milicia del Territorio de Colorado.

Un acta para proveér para el apoyo de los pobres.

Un acta relativa á almacenes y casas de pólvora.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para establecer el sistema de escuelas comunes.

Un ácta para impedir que los jugadores y dueños de casas de juego sirvan como jurados.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para el prorateo de los distritos concejales y representativos del Territorio de Colorado, aprobada el 15 de Agosto del 1862.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 20 de Enero de 1866 y tituladas como sigue:

Un acta para suprimir el juego y las casas de juego.

Tambien el acta aprobada el 27 de Enero 1866, y titulada Acta suplementaria del acta relativa á caminos y caminos reales, aprobada el 11 de Marzo de 1864.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 5 de Febrero de 1866 y tituladas como sigue:

Un acta para enmendar un acta títulada Acta relativa á procuradores y abogados en ley, aprobada el 24 del Octubre de 1861.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 6 de Febrero de 1866 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para cambiar y colocar los límites del condado de Fremont.

Un acta para reconocer y colocar las partes de la línea limítrofe entre los condados de Pueblo, de Huérfano y de Fremont.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 9 de Febrero de 1866 y tituladas como sigue:

Un acta para establecer el condado de las Animas y colocar los límites del mismo.

Un acta para prescribir la época en que se ha de celebrar el tribunal supremo del Territorio de Colorado y para asignar los distritos á los jueces del mismo.

Un acta para cambiar la época de la reunion de la Asambléa Legislativa del Territorio de Colorado.

Tambien el acta aprobada el 29 de Diciembre de 1866, y titulada Acta para establecer el condado de Saguache, Territorio de Colorado, para definir las líneas limítrofes del mismo.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 8 de Enero de 1867 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para estipular la compensacion adicional de los jueces del tribunal supremo del Territorio de Colorado.

Un acta para enmendar el acta relativa á jurisprudencia criminal, aprobada el 5 de Noviembre de 1861.

Un acta requiriendo de los dueños de acequias que cuando atraviesen caminos públicos que se viajen pongan puentes en las acequias.

Un acta para legalizar la accion de la junta de comisionados del condado de Arapahoe relativa á cierto camino.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 10 de Enero de 1867 y tituladas por separado como sigue:

Un acta requiriendo de las corporaciones extrangeras que hagan negocios en este Territorio, que suministren las pruebas de su incorporacion.

Un acta relativa á caminos territoriales.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para establecer el sistema de escuelas comunes.

Un acta para prohibir la introduccion del ganado de Tejas en el Territorio de Colorado.

Tambien las diferentes actas aprobadas el 11 de Enero de 1867 y tituladas por separado como sigue:

Un acta para regularizar las corporaciones privadas en los condados de Jefferson y de Clear Creek.

Un acta para colocar la cabecera de condado del condado de Conejos, Territorio de Colorado.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta para dividir el Territorio de Colorado en distritos judiciales, y para proveér para la celebracion de los tribunales en los mismos, aprobada el 10 de Febrero de 1865, y para otros objetos.

Un acta por la cual se enmienda un acta titulada Acta para dividir el Territorio de Colorado en distritos judiciales, y para proveér para la celebracion de los tribunales en los mismos, aprobada el 10 de Febrero de 1865.

Un acta para regularizar los honorarios de los empleados.

Un acta para preservar la caza en el Territorio de Colorado.

Un acta para reducir las diferentes actas concernientes á jurados en un acta, y para enmendar las mismas.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta concerniente á jueces de paz y alguaciles, aprobada el 31 de Octubre de 1861.

Un acta para eximir á los bomberos de servir como jurados.

Un acta creando un derecho de retencion en favor de los mecánicos en ciertos casos.

Un acta creando un derecho de retencion en favor de los mineros en ciertos casos.

Un acta para enmendar un acta titulada Acta estipulando para el apoyo de los pobres, aprobada el 10 de Febrero de 1865.

Un acta por la cual se enmienda el Acta estipulando para la recaudacion de las rentas públicas, aprobada el 7 de Noviembre de 1861—son y las mismas quedan por el presente revocadas.

Y se decreta además, Que en aumento á los estatutos hasta aquí enumerados, todas las actas y partes de actas aprobadas con anterioridad á la presente sesion de la Asambléa Legislativa, cuyas cláusulas estuviesen en oposicion con las cláusulas de cualesquiera de los diferentes capítulos de los Estatutos Revisados que se han aprobado en esta sesion, quedan tambien revocadas: *Bien entendido*, Que la revocacion de las referidas actas y partes de actas ó de cualesquiera de éllas, no se interpretará que anule ninguna acusacion, informacion ú otro procedimiento criminal que penda ó estuviese pendiente bajo de éllas mientras han estado en fuerza, ni para quitar ninguna pena resultada ó que resulte bajo de las mismas, ni para despojar ó alterar cualquier derecho que se hubiese adquirido mientras las mismas hubiesen permanecido en fuerza: ni la revocacion hasta aquí de cualquier acta ó parte de acta aprobada por la Asambléa Legislativa deberá interpretarse que despoje ó altere cualquier derecho originado en virtud de la misma, ni que despoje ó altere cualquier recurso dado por el presente para compeler cualquier contrato hecho y otorgado mientras el acta ó la parte de acta hubiese permanecido en fuerza; sinó que todos los derechos y títulos originados, y todas las actas dichas y completadas mientras las mismas permanecían en fuerza, todas las dichas actas y partes de actas hasta aquí revocadas, deberá interpretarse que están y permanecen en fuerza, no obstante de cualquiera referida revocacion.

Y se decreta además, Que cuando alguna parte de los anteriores diferentes capítulos esté en oposicion con cualquier acta ó parte de acta aprobada ó que pueda aprobarse en esta sesion de la Asambléa Legislativa, el acta ó parte de acta así aprobada ó que pudiese aprobarse en esta sesion, prevalecerá y se considerará que revoca el capítulo, artículo, seccion ó parte de la misma que se contenga en ella con lo que esté en oposicion; y todos los capítulos y partes de los mismos, cuyos contenidos ántes en éllos séan así revocados, se omitirán de la edicion impresa de los Estatutos Revisados.

Y se decreta además, Que la persona nombrada para revisar la impresion de los Estatutos Revisados queda facultada para corregir los errores clericales y omisiones manifiestas en el registro de las leyes sin hacer uso de los paréntesis.

Esta acta y los diferentes capítulos contenidos en ella mas arriba tendrá efecto y estará en fuerza de ley á contar desde el dia primero de Julio A. D. 1868, siempre que no esté prescrito de otro modo por cualesquiera de los referidos capítulos.

Aprobada el 10 de Enero de 1868.

INDICE DE LOS ESTATUTOS.

ABOGADOS Y PROCURADORES EN LEY.
(1) *Derechos y Privilegios.*
Pueden recibir honorarios concedidos por la ley 75
Privilegiados de arresto, mientras asistan, van y vuelven del tribunal 77
Tienen un derecho de retencion por los honorarios en sentencia recobrada, y sobre los fondos y propiedad de los litigantes en sus manos 79
No llegará á ser seguridad en ninguna fianza oficial ni de reconocimiento, sin consentimiento del tribunal 79
Pueden consultar privadamente con el cliente que esté preso en la cárcel 78
(2) *A Quien se permite Practicar.*
Todo ciudadano varon que haya alcanzado la edad de veinte y un años, de buen carácter moral, en el tribunal privativo.. 79
Abogados y Procuradores de otros Estados y Territorios, que tengan negocios en los tribunales de este Territorio pueden admitirse en dicho tribunal para el objeto de los referidos negocios 78
Todo Abogado y Procurador será admitido en lo sucesivo 77
Ninguna persona que no tenga licencia 75
Ninguna persona cuyo nombre no esté registrado en la matricula de Abogados y Procuradores 76
Ningun juez del tribunal de distrito, en el tribunal en que él presida 77
Ninguna persona convicta de felonía 261
Ningun juez de finados, alguacil mayor, sub-alguacil mayor, carcelero ni alguacil en su condado 77
Ningun alguacil mayor ni sub-alguacil mayor, en ninguna causa ni tribunal 195
Ningun escribano del tribunal supremo ó de distrito, en el tribunal en el cual sea escribano 77
(3) *Licencias.*
Se conceden por dos jueces del tribunal supremo 75
Autorizan á las personas que tengan licencia para practicar en todos los tribunales 75
No se conceden sinó con un certificado de buena conducta y de haber estudiado dos años consecutivos 75
La firma falsa del nombre del magistrado, falsificacion 78
(4) *Exámen.*
Se nombrará una comision del foro en cada distrito 76
Los Abogados y Procuradores admitidos en otros estados, pueden ser admitidos sin 77
Los abogados y procuradores admitidos hasta la fecha, no son exigidos á que se les someta á ningun ulterior 77
(5) *Matricula.*
De los abogados y procuradores el escribano del tribunal supremo llevará 76
Los nombres de todos los abogados y procuradores que tengan licencia serán registrados en ella 76
(6) *Mala Conducta en el Empleo.*
El tribunal supremo puede borrar de la matricula por 76

Abogados y Procuradores en Ley, (continuacion.)
Recibiendo dinero perteneciente á un cliente y rehusándo pagar lo mismo 76
Regla para demostrar causa que debe registrarse 76
El Abogado y procurador tendrá aviso y tiempo razonable para preparar el testimonio 77
(7) *Juramento.*
Se certificará y se endosará en la licencia.. 76-7
Forma del 76-7
(8) *Honorarios.*
Abogados y Procuradores que tengan licencia pueden recibir 75
Recibido por servicios como Procurador ó abogado por una persona sin licencia, puden volverse a recobrar 78

ACEQUIAS.
(Vease Corporaciones 21; Riegos; Minas y Títulos de Minas; Caminos y Caminos Reales, 7.)

ADMINISTRADORES.
(Vease Albaceas y Administradores.)

ADMINISTRADORES PUBLICOS.
(Vease Albaceas y Administradores.)

AFIRMACIONES.
(Vease Juramentos y Afirmaciones.)

AGRIMENSOR DE CONDADO.
Eleccion, término de empleo, fianza 203
Las vacantes se llenarán por los comisionados 204
Auxiliares 203
Deberes del 204, 694
Puede administrar el juramento á los medidores, etc 594
Modo de subdividir la seccion prescrita 594
El certificado será evidencia 203
Puede ser replicado 203

ALBACEAS Y ADMINISTRADORES.
(1) *Nombramiento y Calificacion de Albaceas.*
Las personas nombradas como albaceas en cualquiera última voluntad, tituladas á cartas testamentarias 771
pero si de ánimo enfermizo, menor de diez y siete años de edad, una mujer casada (á menos que el marido quiera unirse en la fianza) las cartas de administracion con el testamento anexado se concederán como si ningun albacea fuese nombrado 772
para presentar el testamento á prueba, ó para declarar su negativa para actuar, dentro de treinta dias despues de la muerte del testador 772
pena por descuido de esto 772
si alguno se niega á actuar ó está inhabilitado las cartas testamentarias se conceden á los otros 773
En negativa del albacea nombrado, las cartas de administracion con el testamento anexado, se concederán: 1° á la viuda ó próximo pariente; 2°, á uno ó mas prin-

Albaceas y Administradores, (continuacion.)
cipales acreedores; 3°, á cualquiera persona competente..... 772
El albacea de albacea, no por esto es albacea del primer testador..... 772
Poder del albacea ántes de la expedicion de las cartas 772
Juramento; fianza; forma de la condicion 773
En ciertos casos no se requiere fianza del albacea 744
Forma de las cartas testamentarias..... 774
(2) *Nombramiento y Calificacion de Administradores.*
De que tribunal se expiden las cartas..775, 803
A quien se concede la administracion, primero á la viuda, marido ó próximo pariente; segundo, si ninguno mencionado acudiese en el término de veinte dias despues de la muerte del intestado, á cualquier acreedor; tercero, á cualquiera persona competente dentro de diez dias subsiguientes despues..... 775
Se requieren pruebas de abandono por los que tienen anterior derecho en cierto caso 776
Cartas de administracion; forma de..... 776
como se testimonian, firman, etc..... 777
Juramento; fianza; forma de condicion... 777
El administrador de albacea, será administrador *de bonis non* del testador, calificacion del empleo y poderes de..... 778
(3) *Administradores para Recaudar.*
Pueden nombrarse en caso de controversia respecto á la prueba del testamento, ó del derecho para administrar, etc., ó de otra contingencia que igualmente produzca gran demora.....775, 778
Juramento; fianza; forma de condicion... 779
Forma de las cartas para recaudador..... 778
Poderes, generalmente..... 780
para cesar á la concesion de las cartas testamentarias ó de administracion..... 780
(4) *Administradores Públicos.*
Se nombrarán por el gobernador para cada condado..... 781
La administracion de los bienes se entregará á, en ciertos casos..... 781
Se calificarán y darán fianza como otros administradores..... 781
Cartas de administracion para expedir á... 781
pueden revocarse si resultase que el finado dejó viuda, pariente ó acreedores... 781
Poderes, deberes y responsabilidades de. 782
(5) *Remociones y Renuncias.*
Las cartas concedidas al administrador se revocan á la presentacion y prueba del testamento..... 782
Las cartas testamentarias se revocan por la invalidacion del testamento..... 782
El tribunal privativo puede revocar las cartas testamentarias ó de administracion por causas especificadas..... 783
por falta de dar nuevos fiadores cuando se requieren..... 783
cuando las cartas se obtuvieron por falsos pretestos..... 784
En caso de revocacion de las cartas concedidas á uno ó mas de los diferentes albaceas ó administradores, pueden nombrarse á otros y requerido nuevas fianzas..... 783
ó aquellos cuyas cartas no estén revocadas, pueden proseguir..... 783
Sin embargo de la revocacion de las cartas, el albacea, etc., queda responsable con su fianza á su sucesor ó á otra persona agraviada..... 783
cuando las cartas de administracion, etc, sean revocadas, las mismas se concederán de nuevo á la persona que tenga derecho..... 785
El albacea ó administrador puede renunciar al finiquito de cuentas, á la publicacion del aviso de su intencion..... 785
Albaceas y Administradores, (continuacion.)
el aviso puede ser dispensado por el tribunal 785
la aceptacion de renuncia no exonera las responsabilidades anteriormente incurridas 785
(6) *Fiadores.*
Sospechando daño de mal manejo de los bienes, á peticion puede el tribunal privativo citar al albacea, etc., para que exponga la causa..... 784
El albacea, etc., puede ser requerido que dé indemnizacion á los fiadores para su seguridad, ó dar nueva fianza..... 784
Forma de condicion de la nueva fianza en dicho caso 784
(7) *Administracion de Personalidad.*
El inventario de los bienes se hará por el administrador, albacea ó recaudador..... 785
que manifestará..... 785
se hará de los bienes que se descubran subsiguientemente.....787, 788
La persona que tenga propiedad en su posesion y que se niegue á entregar la misma puede ser mandada á la cárcel hasta ta que, etc..... 788
Se hará la avaluacion de los bienes personales 786
forma y requisitos de 786
será juramentada y certificada por los avaluadores..... 787
puede usarse como evidencia..... 787
se expedirá decreto para, á tres tasadores desinteresados..... 786
juramento de los peritos..... 786
de personalidad descubierta subsiguientemente.....787, 788
La parte de la viuda puede ser elegída por ella despues de la tasacion..... 787
el administrador notificará á la viuda de la tasacion..... 787
pena por dejar de hacerlo. 787
La venta de la personalidad se hará despues del inventario y tasacion..... 788
pero no, si el testador ordenase que no se venda su propiedad, á menos que fuese necesario, etc..... 788
las cosechas en vegetacion pueden venderse ó recojerse antes de la venta... 788
reclamos incobrables pueden venderse ó componerse á la órden del tribunal *Condicion* 789
el albacea, etc., puede nombrar dependiente y pregonero en..... 789
cuentas de, se harán y devolverán..... 789
Los albaceas responsables de la propiedad que despues de debidas diligencias llagase á sus manos..... 789
El albacea, etc., no alejará ninguna propiedad del intestado fuera del territorio..... 789
en dicho caso las cartas serán revocadas..... 789
Los libros de cuentas del finado estarán abiertos á la inspeccion de las personas interesadas en ellos..... 789
(8) *De los Bienes Raices.*
Los albaceas pueden vender, si así se ordena por testamento, para el pago de deudas, etc.,..... 790
los sobrevivientes de, tendrán el mismo poder como todos..... 790
el administrador en el testamento anexado, ó de *bonis non*, si renuncia el albacea, fuese depuesto, etc., tendrá el mismo poder como el albacea. 790
La venta, hipoteca ó arrendamiento de tierras, puede hacerse para pagar las deudas ó legados, etc., si la propiedad personal es insuficiente..... 790
Peticion en dicho caso debe presentarse al tribunal privativo ó de distrito, requisitos de lo mismo, á quienes se harán par-

Albaceas y Administradores, (continuacion.)
tes..... 790
el tribunal privativo puede compeler. 795
citaciones, notificacion, retorno..... 791
publicacion del aviso en lugar de la notificacion del proceso..... 791
el procedimiento será como en cancillería..... 792
tutor *ad litem* para menor puede ser nombrado..... 792
el decreto puede ordenar la venta, hipoteca ó arrendamiento, forma y requisitos del decreto en cada caso respectivamente..... 792
el informe de la venta ó de otros procedimientos, se hará por el albacea, etc..... 793
si no fuese aprobada, nula la venta, puede ordenarse nueva venta..... 794
La enajenacion se hará por aprobacion..... 793
puede hacerse ó completarse la venta por cualquier albacea subsiguiente, etc..... 794
Los productos serán capital..... 794
Las tierras compradas y que no se ha completado su pago, pueden pagarse de la personalidad..... 794
se dispondrá como otros bienes raices bien se hayan pagado ó no..... 794
El impedimento por hipoteca puede redimirse de los productos de la personalidad, ó pueden venderse otros bienes raices para el objeto..... 794
lo hipotecado al finado puede ser libertado por los albaceas, etc., al pago del dinero por la hipoteca..... 795
(9) *Concesion de Demandas; Ajuste de Cuentas de los Bienes; Cuentas de Albaceas, etc.*
Clasificacion de demandas..... 795
se hará cuando se concedan las demandas; las demandas se pagarán por su órden..... 797
Todas las demandas se presentarán en el término de un año despues de la concesion de las cartas, ó serán excluidas..... 795
El albacea, etc., fijará el dia en el término del tribunal privativo, en el que deban presentarse los reclamos contra los bienes..... 795, 796
Los reclamos pueden presentarse en cualquier término, con aviso al albacea, etc. 796
aunque no estén vencidos..... 796
Modo de presentar y probar..... 796
cuando el albacea, etc., tenga una demanda; se nombra una persona para la defensa..... 797
modo de la concesion; su registro tendrá el efecto de una sentencia..... 797
En la audiencia si el demandante apareciese adeudar al albacea, etc., se dará sentencia por ello, y se expedirá ejecutoria..... 797
Las demandas pueden presentarse en el tribunal de distrito por el acreedor con el mismo efecto como en el tribunal privativo, la sentencia en eso como se esfuerza..... 797
Los albaceas y administradores presentarán las cuentas de su administracion... 798
por no hacerlo puede procederse en contra como por rebeldía..... 802
los papeles serán archivados..... 581
En cada cuenta se hará el prorateo de los fondos: *condicion*..... 798
el albacea pagará todos los fondos en sus manos segun á ellos..... 798
por no hacerlo será embargado como por rebeldía..... 798
pero no hasta que la fianza para restituir, etc., sea dada..... 799
dicha falta se considerará importar un *devastavit*..... 798

Albaceas y Administradores, (continuacion.)
Los legados no se pagarán hasta que resulte suficientes fondos para satisfacer todas las deudas..... 799
no hasta que la fianza para restituir, etc., sea dada..... 799
restitucion de, cuando y como se compele..... 799
La viuda que renuncia el testamento, los legados y mandas pueden disminuirse ó aumentarse de modo que se iguale la pérdida ó beneficio..... 799
El finiquito de cuentas de administrador se hará con aviso; el tribunal pueda exonerar al albacea ó administrador..... 800
(10) *Acciones por y contra Albaceas y Administradores.*
Ningun albácea, etc., es responsable por razon únicamente de error en la defensa ó de falsos alegatos..... 800
Las fianzas de albaceas, etc., pueden ser demandadas para el uso de cualquiera persona agraviada..... 800
no se anulará por primer recobro..... 800
el demandante favorecido responsable por las costas en dichas acciones..... 801
copias certificadas evidencia..... 801
el devastavit no necesita que se establezca primero..... 801
Accion por albacea, etc., contra co-albacea etc, por monopolio de los bienes..... 801
Que acciones sobreviven..... 801
(11) *Miscelánea.*
Ciertas palabras interpretadas..... 801
En caso de division de condado el administrador etc. procederá sin embargo y arreglará las cuentas de los bienes en el tribunal privativo en el que se expidieron las cartas..... 801, 802
La administracion de todos los bienes se tendrá en el miso tribunal privativo..... 802
La declaracion jurada ante quien debe ser juramentada..... 802
Compensacion de albaceas y administradores..... 800
El albacea y administrador puede comprar bienes raices en ventas por ejecutoria..... 429
Procedimientos cuando el juez privativo esté interesado..... 802, 803

ALEGATO DE TERCERIA.
En embargo de tercera persona reclamando los bienes, etc., embargados. (Véase embargos 10.)
(1) *Eleccion.*
Bienal..... 193
Ninguna persona será elejida por mas de dos términos consecutivos..... 193
(2) *Término de empleo.*
Se extenderá hasta la calificacion de sucesor..... 194
(3) *Fianza.*
Forma de, condicion..... 193
Fiadores, calificacion de..... 193
Falta de sub-alguacil mayor, ayudante, carcelero ó alguacil una contravencion de..... 194, 195
La contravencion de, puede perseguirse contra los albaceas y administradores... 195
(4) *Servicio.*
Como se hace sobre..... 195
(5) *Deberes.*
Generalmente..... 193, 194
Para notificar el proceso, asistir á los tribunales de registro..... 194
En eleccion de sucesor..... 194
Como carcelero..... 194
No actúa como procurador..... 195
En servir auto de embargo. (Vease embargos 4, 7.)
Para entregar las multas, etc., al tesorero en los mismos fondos recibidos..... 203

Alegato de Tercería, (continuacion.)
(6) *Poderes*
Generalmente.....193, 195
Para perseguir, arrestar y devolver criminales.....262, 272, 273
(7) *Mala Conducta en el Empleo.*
Pena..... 195
La parte agraviada puede tener su accion 195
Extorsion..... 195
(7 *Sub- Aguacil Mayor.*
Se nombrará..... 193
El nombramiento como se hace y se revoca 194
Tendrá el empleo al beneplacito del alguacil mayor..... 193
Actuará en caso de la deposicion del alguacil mayor..... 193
Falta de, pendiente ó antes de vacante considerada contravencion de la fianza del alguacil mayor..... 193
Puede nombrar auxiliar especial..... 194
No actuará como procurador..... 195
(9) *Auxiliar.*
El alguacil mayor puede nombrar uno ó mas..... 194
El especial puede ser nombrado por el alguacil mayor ó sub-alguacil mayor..... 194
El alguacil mayor responsable con su fianza por los actos y faltas de.....194. 195

ALGUACILES
(Vease Jueces de Paz y Aguaciles.)

ALIMENTOS.
(Vease Divorcios y Alimentos,)

ALMACENES DE POLVORA.
Sitio para, puede ser de privilegio, no excediendo de un acre..... 555
El reconocimiento y plano se hará y registrará..... 555
será en forma cuadrada, el almacén de polvora se erigirá en el centro..... 555
el derecho de privilegio cesará cuando no se use para este objeto..... 555
no mas de un privilegio en cualquier distrito minero..... 555
Dentro de los límites de ciudades incorporadas sujetos á los reglamentos de ordenanza..... 555

ANIMALES EXTRAVIADOS.

ACTA REVOCANDO EL CAPITULO.
XXIX concerniente á animales extraviados..... 693
Procedimiento con los animales extraviados; honorarios del secretario de condado; probando la propiedad..... 688
Entrega de animales extraviados á los dueños, carteles de avisos; ventas del ganado y sus productos..... 689
Pena por borrar ó cambiar las marcas con hierro; que ganado no puede andar suelto..... 690

ANUNCIOS.
La prueba de la publicacion puede hacerse por el certificado del impresor..... 53
El certificado y anuncio será parte de registro..... 53
En lugar de notificacion de proceso en causas de embargo..... 65
en procedimientos de cancillería..... 103
en procedimientos para esforzar el derecho de retencion de mecanicos..... 480
en procedimientos para la division de tierras..... 550
en procedimientos para la prueba de testamentos..... 767
en procedimientos para la venta de las tierras de un finado para el pago de las deudas.....791, 792

AÑO FISCAL.
Cuando se considera que empieza..... 90

APEOS.
Modo de hacer subdivisiones de una seccion..... 700
Las rutas se expresarán segun al verdadero meridiano..... 700
Las variaciones magneticas de meridiano se expresarán en las notas agrarias..... 700
Las copias de las notas agrarias y planos de los reconocimientos de las tierras del gobierno, pueden procurarse por los comisionados de condado de cualquier condado..... 700
se registrarán en la oficina del archivero..... 700
serán evidencia..... 701
(Véase Agrimensor de Condado,)

APELACIONES.
De los Jueces de Paz al Tribunal Privativo. (Véase Tribunal Privativo 4.)
De los Jueces de Paz al Tribunal de Distrito. (Véase Jueces de Paz y Aguaciles 18.)
Del Tribunal Privativo al Tribunal de Distrito..... 591
(Véase tambien tribunal privativo 8.)
En el condado de Arapahoe..... 590
En el condado de Jefferson..... 593
En causas de entrada á la fuerza.....378, 379
Del tribunal de distrito al tribunal supremo (Véase práctica en el tribunal supremo)
De orden de los comisionados de condado declarando camino de portazgo fuera de reparo..... 702
Desaprobando reclamos contra el condado.....187, 188
En informacion de la naturaleza del auto de *quo warranto*..... 599
En procedimientos por una Ciudad para condenar tierras para mejoras públicas 718

APODERADOS.
(Véase fraudes y Perjurios 4; Ciudades y Villas 11.)

APROPIACIONES.
Gastos Generales del Territorio para 1870 y 1871..... 525
Lo mismo para 1872 y 1873..... 531
Para pago de la Legislatura..... 361
Para pozo artesiano..... 411
Para caminos carreteros..... 703
Para el auxilio del condado de Fremont... 604
Para escuela de minería..... 674
Para informes del tribunal supremo..... 699
Para adornos de oficinas..... 532
Para alquiler de la oficina del escribano del tribunal supremo..... 699
Para la junta de emigracion..... 535
Para impresion de las leyes en Español..... 49
Para el secretario del Gobernador y para gastos de la oficina del Gobernador..... 365
Para un periódico escolar..... 677
Saldo existente de las apropiaciones..... 93
Para la publicacion de los Estatutos Revisados..... 523
Para el pago de A. W. Archibald..... 531

ARBITRAMENTOS Y DECISIONES
Que asuntos pueden someterse á arbitramiento..... 59
Causas pendientes en los tribunales de justicia..... 447
La sumision para arbitramento será por escrito..... 59
Para autorizar la sentencia en la decision 59
Arbitros, poder de..... 59
Pueden expedir comparendos y embargos

Arbitramentos y Decisiones, (condicion.)
contra los testigos..... 59
Pueden administrar juramentos..... 59
Honorarios de..... 59
La sentencia de la decision. puede ser registrada por el escribano del tribunal de distrito..... 59
por el juez de paz en asuntos pendientes ante él..... 59
la ejecutoria puede expedirse cuando la decision sea para pago de dinero.. 59
De los tribunales de mineros y del pueblo, confirmados..... 59

ARRESTOS.
Los jueces, escribanos, alguaciles mayores, procuradores y otros empleados privilegiados de, mientras asisten, van y vuelven del tribunal..... 77

ASAMBLEA LEGISLATIVA.
Epoca de reunion..... 462
Organizacion de la sesion..... 462
Los miembros no serán molestados en ninguna parte por palabras expresadas en el debate..... 462
Prorateo de los distritos..... 463
La séptima sesion emplazada de Golden City para Denver..... 100
Las renuncias de los miembros á quien se dirige..... 330
Las vacantes en como se llenan..... 331
Dietas de los miembros..... 361

AUSENTES.
Publicacion de aviso se concederá en lugar de notificacion de proceso en demandas de ley.....569, 571
se aplicará á corporaciones..... 571
nó á ciudadanos ausentes en el servicio militar..... 572
la sentencia recobrada en dicho caso puede anularse en cualquier tiempo dentro de un año..... 570
nula si no se expide la ejecutoria en el término de un año..... 570
en demandas empezadas por embargo.....61, 65
en cancillería..... 103
en procedimientos para division de tierras..... 550
Juramentos requeridos que se hagan por, en demandas, etc., en este Territorio, como se testimonian..... 541
De pobres ausentes, (Véase Pobres)

AUTO DE CERTIORARI.
Los cancilleres pueden conceder..... 110
(Véase jueces de paz, 19; tribunales privativos, 8.)
En el condado de Gilpin..... 574

AUTO DE MANDAMUS.
Auto de, expiden los tribunales de distrito 492
El retorno se hará para el primer auto..... 492
El demandante puede contrariar..... 492
evento sobre, juzgado como si fuese demanda por falso retorno..... 492
ninguna segunda demanda se pondrá sobre dicho retorno..... 492
Auto perentorio en que caso se concede..... 493
Sentencia, daños y costas.....492, 493
ejecutoria de lo mismo..... 492
El tribunal puede conceder tiempo para la defensa..... 493

AUTO DE NE EXEAT.
Los Cancilleres pueden conceder..... 110

AUTO DE QUO WARRANTO.
Informacion en la naturaleza de, contra una persona que usurpa algun empleo ó franquicia..... 598
El procurador de distrito puede exibir *ex rel*, etc., con permiso del tribunal..... 598
Uno puede exhibirse contra diferentes personas que reclamen el mismo empleo..... 598
Los demandados comparecerán y alegarán en el mismo término..... 598
El tribunal dará tiempo para alegar y replicar, etc..... 599
Si el procurador de distrito faltase ó se negase á presentar la informacion á peticion, los denunciadores pueden presentar la misma..... 598
La sentencia de despojo puede darse que el demandado pague una multa; que los denunciadores recobren el empleo y sus costas..... 598
Las apelaciones y autos de error concedidos; pueden imponerse condiciones..... 599

AUTO DE SCIRE FACIAS.
Sobre hipoteca..... 425
declaracion innecesaria sobre..... 564
Sobre reconocimiento estipulado para pagar una multa sentenciada, innecesario..... 266
en cualquier tiempo antes de la sentencia sobre, los fiadores pueden rendir el principal..... 267
Sobre sentencia contra parte de diferentes demandados para hacer á otras partes... 559
Para oir errores..... 571

AUTOS DE ERROR.
(Véase Práctica en en Tribunal Supremo, 2)

AUTOS INTERLOCUTORIOS.
(1) *Aplicacion.*
El aviso se dará á la parte contraria..... 402
Excepto en causas pendientes en la época del término, etc..... 402
ó sobre declaracion jurada que el perjuicio pedido para que se ordene pueda ser entregado..... 402
El escrito no se necesita registrarlo primero..... 403
(2) *Fianza.*
Se dará en ciertos casos..... 401
(3) *Auto.*
Quien puede ordenar..... 110, 401, 587
Violacion de, procedimientos para..... 402
embargo puede expedirse; procedimientos de lo mismo..... 402
Por el Tribunal Privativo en el Condado de Arapahoe..... 588
(4) *Disolucion.*
El demandado despues de replicar, etc., puede mover para..... 402
no en vacacion si el auto interlocutorio se concedió despues del aviso..... 403
El testimonio puede oirse en mocion para, cuando el alegato ó replica fuese presentado..... 402
La mocion se decidirá segun al fundamento del testimonio..... 402
La continuacion puede concederse al querellante..... 403
Las declaraciones tomadas en la audiencia de la mocion, pueden usarse en la audiencia final..... 403
El juez en vacacion sobre mocion puede continuar el auto interlocutorio ó disolver el mismo..... 403
(5) *Para detener Procedimientos de Ley.*
No son concedidos, para detener los procedimientos en la sentencia de juez de paz, por una suma menor de véinte pesos..... 401
El escrito para, se presentará en el Condado en que se obtuvo la sentencia..... 401
No son concedidos por una cantidad mayor de la que el demandante esté equita-

Autos Interlocutorios. (continuacion.)
tivamente obligado para..... 401
ni hasta que se dé fianza..... 402
Descargos de todos los errores en los procedimientos de ley..... 401
Daños y perjuicios sobre la disolucion de.. 402

AYUDANTE GENERAL.
Salario de..... 364

BARCOS DE TRASPORTE.
Los Comisionados de condado pueden dar licencia..... 186
(Véase Corporaciones 23.)

BIBLIOTECA.
Se tendrá en los cuartos del tesorero..... 464
A que hora se abrirá..... 464
Quien tiene entrada franca á..... 462
El tesorero será bibliotecario; deberes. 465, 466
Bibliotecas Públicas..... 466
El bibliotecario territorial será secretario de la junta de emigracion..... 536
Salario de bibliotecario territorial..... 365

BLACK HAWK, VILLA DE.
Actas especiales concernientes á...209, 739 741

CAMBIO DE DOMICILIO.
(1) *En Casos Civiles.*
Cualesquiera de las partes pueden tener por declaracion jurada de parcialidad, etc., en el ánimo del juez ó de los habitantes del condado.....754, 757
En caso de varios demandantes ó demandados, puede concederse únicamente con el consentimiento de todos..... 755
El tribunal puede decidir el cambio de domicilio á su propia peticion en ciertos casos..... 754
Los gastos de cambio de domicilio no se tasarán como costas.....756, 758
En el tribunal del juez de paz á peticion del demandado,..... 449
sobre peticion del demandante..... 461
A que condado..... 757
En el tribunal privativo..... 757
En causa de corporaciones..... 757
Prueba de la causa para.....757, 758
(2) *En Casos Criminales.*
El demandado por cualquiera acusacion, etc, puede tener cambio de domicilio por igual causa mostrada como en los casos civiles..... 755
pero solo se concede un cambio de domicilio y solamente despues de probada la acusacion..... 755
el cuerpo del demandado en custodia, con el decreto de prision, se entregará al alguacil mayor del condado en el que se cambió el domicilio, no mas de tres dias antes del término.....755, 758
Procedimientos cuando uno de los diferentes demandados pide un cambio de domicilio..... 755
Las partes y testigos bajo reconocimiento requerido comparecerán en el término del tribunal en el que se cambió el domicilio..... 756
Cuando despues de concedido el cambio de domicilio, el demandado fuese convicto y sentenciado á prision, se devolverá al condado en el que se cometió el crímen. 756
En el tribunal del juez de paz sobre exámen preliminar..... 756
Prueba de la causa para.....757, 758
(3) *Regularidad de Procedimientos.*
Todas las cuestiones concernientes, se considerarán abandonadas despues de la decision..... 756

CAMBIO DE TRIBUNAL.
(Véase Código Criminal, 20: Práctica forense, 1. Véase tambien, Cambio de Domilio.)

CAMINOS DE HIERRO.
Responsables por el ganado que maten ó injurien..... 694
(Véase Corporaciones 19 y 29.)

CAMINOS Y CAMINOS REALES.
(1) *Camino Territorial.*
Los caminos que mas continuamente se viajan entre ciertos lugares, etc., se declaran ser..... 643
Cambio de colocacion de, como se procura y se hace,..... 643
no se hará en un condado de modo que no se una al próximo 644
ni excepto para enderezar ó colocar en mejor terreno..... 644
Entre Golden, Boulder y Evans..... 651
En el condado de las Animas..... 653
En el condado de Huérfano..... 654
(2) *Caminos Públicos.*
Que son considerados ser..... 644
Pena por obstruir.....249, 649
Ancho de..... 649
No se colocarán por casas de habitacion ni por sus pertenencias sin consentimiento del dueño..... 646
Vados tomados serán parte de pena por obstruir..... 467
las obstrucciones hasta aqui erijidas serán quitadas..... 647
Las acequias que atraviesen serán cubiertas..... 649
No se colocarán portazgos sobre..... 132
En el condado de Larimer..... 653
(3) *Caminos Particulares.*
Como se colocan y se abren..... 646
(4) *Para abrir Nuevos Caminos.*
La peticion para, puede presentarse á los comisionados de condado..... 644
manifestará el término y la ruta del camino..... 644
se acompañará con un depósito de fondos suficientes para pagar los gastos de inspeccion..... 644
se fijará el dia de audiencia y se dará aviso; como se prueba el aviso..... 644
en la audiencia se nombrarán los veedores..... 644
Se fijará el dia de la reunion de los veedores,..... 644
El decreto se expedirá á los veedores..... 645
como se notifica..... 645
Las vacántes se llenarán..... 645
Los veedores examinarán y colocarán el camino..... 646
pena por falta de servir..... 645
marcarán y designarán lo mismo..... 646
amiliararán los daños y beneficios que resulten por razon de la colocacion del camino y costo de su apertura... 645
harán el retorno en la próxima reunion de los comisionados..... 645
dejando de hacer dicho retorno el asunto se considerará que continúa..... 645
Al retorno del plano, exámen y amillaramiento, los comisionados oirán las objeciones..... 646
Los comisionados pueden en el momento referir el asunto á otros veedores..... 646
Los daños que excedan á los beneficios se pagarán por el condado..... 646
Los suplicantes pueden ser requeridos á contribuir para..... 646
lo que se deba pagar á dueños desconocidos, puede depositarse en la tesorería de condado..... 646
al pago de todo, el camino puede ser

Caminos y Caminos Reales, (continuacion,)
abierto 646
El camino no se colocará cerca de habitacion, ni por granero, caballeriza, jardin, etc., sin el consentimiento del dueño..... 652
(5) *Distritos de Caminos.*
Los comisionados de condado dividirán el condado en 648
(6) *Superintendente de Caminos*
Se elijirán en cada distrito de camino..... 648
Pueden ser requeridos á dar fianza..... 649
Conservarán los caminos en el distrito en órden 648
Quitarán las obstrucciones..... 648
Prevendrán á las personas sujetas á contribucion de caminos, que trabajen en los mismos..... 648
Recaudará la contribucion de caminos...649, 659
Informará anualmente á los comisionados de condado.....649, 652
Compensacion de..... 649
(7) *Contribucion de Caminos.*
Sobre la propiedad á razon de lo impuesto y recaudado anualmente.....649, 654
Como se prorratea y se desembolsa..... 649
Cada hombre capaz, pagará cuatro pesos al superintendente de caminos.....649, 652, 654
Puede ejecutar en su lugar dos dias de trabajo.....649, 654
Como se recauda.....649, 650, 652
(8) *Acequias.*
No se permitirá que anieguen los caminos carreteros 649
Los dueños de, pondrán puente..... 649
(9) *Puentes.*
Se edificarán por Contrata..... 648

CAMINOS DE PORTAZGO Y PONTAZGO.
Los comisionados de condado en queja de que cualquier camino de portazgo, etc., está en mal estado, procederán á examinar el mismo..... 701
Si se hallase en mal estado, notificará á la corpora ion que lo componga..... 701
la corporacion pueden apelar de esta decision; fianza..... 702
Por dejar de hacerlo, se puede tomar posesion del camino, etc., ó se puede prohibir á la compañía de recibir portazgos..... 702
Al tomar posesion de dicho camino, etc. se compondrá el mismo y se retendrá en posesion hasta que reembolse lo gastado 702
Si los gastos de composicion no se han reembolsado en dos años, se venderá la propiedad en remate; aviso y manera de la venta..... 702
Los dueños de, no se les permitirá que obstruyan el vado que atraviese los rios.....380, 647
(Véase Corporaciones, 20, 23.)

CANCILLER.
(Véase Cancillería, 22.)

CANCILLERIA.
(1) *Práctica.*
Se conformará al uso de los tribunales de equidad ó á las reglas establecidas de tribunal..... 102
Las demandas se empezarán por escrito; donde será registrado; proceso sobre ello..... 102
Los ausentes pueden presentarse en el tribunal por publicacion; ó por notificacion de copia de escrito, y aviso..... 103
Causa continuada por publicacion; procedimientos en el término subsiguiente... 103
En escrito dado por confesado; decreto; como se esfuerza..... 104
Alivio contra decreto registrado sin aviso al demandado..... 104
El tribunal puede nombrar á un agente

Cancillería, (continuacion.)
para que comparezca en nombre del demandado 104
Cuando el alegato, réplica, excepciones, etc., serán presentados.....105, 106
El tribunal puede alargar el tiempo..... 105
(2) *Escrito.*
Cuando se presentará..... 102
Copia de, con aviso de auto, puede cumplimentarse á los ausentes en lugar de notificaciones 104
Cuando dado por confesado, el tribunal puede dar audiencia de evidencia ó proceder á decretar.....104, 105
(3) *Notificaciones.*
Se expedirán á la presentacion del escrito.. 102
bajo el sello del tribunal..... 103
Como se testimonia y notifica..... 103
En falta de notificacion la causa continúa. 103
Alias y Pluries puede expedirse..... 103
Copia del escrito con aviso, puede ser notificado en lugar de..... 104
(4) *Ausentes.*
O ausentes demandados, publicacion de aviso á, puede hacerse á la presentacion de declaracion jurada..... 103
O copia del escrito, con aviso de demanda, puede cumplimientarse á..... 104
La publicacion del aviso no dispensará de esforzarse para servirlas notificaciones.. 103
La causa continuará si no pasasen treinta dias entre la presentacion de la declaracion y el retorno del comparendo..... 103
Procedimientos en dicho caso al término subsiguiente..... 103
(5) *Personas Desconocidas.*
Pueden hacerse demandadas segun el modo de herederos desconocidos, etc 108, 549
Efecto del decreto en dicho caso..... 108
(6) *Menores.*
Pueden proseguir por tutor ó procsimo pariente..... 102
El demandado tutor *ad litem* será nombrado para..... 109
(7) *Respuesta.*
Se verificará por juramento, etc 105
Ante quien se prestará dicho juramento... 105
De querellante puede dejar pasar el juramento del demandado..... 105
Cuando será presentada..... 105
El tribunal puede alargar el tiempo..... 107
Se extenderá á todo escrito, escepto etc... 106
Sentenciada insuficiente, el demandado presentará ulterior respuesta,..... 106
Puede contener interrogatorios para nuevo demandado..... 106
(8) *Réplicas.*
Serán generales..... 106
Cuando se presentarán..... 106
En vacacion el demandante tendrá aviso.. 106
En falta de, la respuesta se tomará como cierta 106
(9) *Contra Escrito.*
El demandado puede exhibir, cuando..... 106
No se concede al demandante descartar el escrito original, despues de la presentacion de..... 106
requerido á contestar, excepto á escrito por descubrimiento..... 106
no, hasta que se presente respuesta suficiente al escrito original..... 106
faltando á contestar, el escrito original descartado..... 106
ó el contra escrito puede tomarse por confesado y dar decreto..... 106
(10) *Enmiendas.*
El tribunal puede permitir..... 107
No para causar sorpresa ó dilacion 107
(11) *Decreto.*
Tendrá un derecho de retencion sobre las tierras del demandado.....104, 109, 420
Por la ejecucion ó no ejecucion de cualquier

Cancillería, (continuacion.)
acto que no sea pago de dinero puede tenerse un derecho de retencion sobre los bienes muebles é inmuebles del demandado 109
Puede esforzarse por ejecutoria, embargo, secuestro, etc..... 104, 105, 109
Auxilio contra, cuando el demandado no ha sido citado ni notificado..... 104
Decisivo despues de tres años..... 104
Por confesado cuando se asentará 105
Intercolutorio, el tribunal puede asentar al extender el tiempo para contestar..... 105
(12) *Descuentos.*
Concedidos en demandas para recobro de dinero..... 102
(13) *Descubrimiento.*
El demandado deseando, puede insertar interrogatorios á nuevo demandado en la respuesta 106
La respuesta á escrito para, se verificará por juramento..... 105
puede contradecirse si se presente réplica..... 107
De propiedad tenida en confianza por un demandado en ejecutoria; escrito para.. 107
Jurisdiccion del tribunal privativo en los escritos para.....585, 586
(14) *Evento en Ley.*
El tribunal puede ordenar..... 107
Se juzgará por jurado..... 107
La órden del tribunal puede arreglar el evento..... 107
(15) *Escrito de acreedor.*
Puede presentarse para compeler al descubrimiento de la propiedad tenida en confianza por el demandado en ejecutoria... 107
La respuesta del demandado no es evidencia en acusacion de fraude..... 107
El tribunal puede mandar trasferir la propiedad..... 107
(16) *Particion.*
Jusisdiccion y poderes del tribunal para.. 551
(17) *Suspension.*
No se efectua por la muerte de uno de los diferentes demandantes ó demandados, sobreviviendo la causa de la demanda... 107
ni cuando la causa de la demanda no sobreviva excepto en cuanto á la parte del finado..... 108
ni por la muerte de todos los demandantes ó demandados..... 108
Los representantes del finado no están obligados en dicho caso, á menos que se hagan partes..... 108
El capítulo concerniente se extenderá á los procedimientos en cancillería..... 53
(18) *Comisionado.*
El tribunal puede nombrar para otorgar escrituras..... 109
Efecto de la escritura del comisionado..... 109
(19) *Venta.*
El decreto del tribunal puede fijar los términos de..... 109
(20) *Reglas del Tribunal.*
Pueden establecerse..... 105
(21) *Costas.*
En denegaciones ó sosteniendo escepciones..... 106
(Véase Costas, 3.)
(22) *Canciller.*
Pueden nombrarse dos en cada condado.... 110
Poseerán el empleo durante el beneplácito del tribunal..... 110
Darán fianza..... 110
Prestarán el juramento de oficio..... 110
Poderes del..... 110
Especial, el tribunal puede nombrar..... 110
Las vacantes en el empleo de, se llenarán... 110
Los honorarios se tasarán como costas..... 110
Los sucesores acabarán los asuntos sin acabar..... 110
Cancillería, (continuacion,)
(23) *Actas Especiales.*
El tribunal privativo del condado de Arapahoe llamará á un canciller, etc., para cualquier procedimiento pendiente en cancillería..... 589
Lo mismo en el condado de Jefferson..... 592
Lo mismo revocado para los condados de Pueblo y de Bent..... 591
CAPITAL.
Colocada en Denver..... 99
Actas anteriores, revocadas..... 99
Capitolio; se nombrarán comisionados para eligir el sitio para..... 99
Deberes de los comisionados prescritos..... 100
La Asamblea Legislativa queda emplazada para Denver..... 100
Sitio para el edificio de Capitolio..... 100
CÁRCELES.
Se establecerán en cada condado..... 415
Los comisionados de condado conservarán en buen estado las..... 415
El gran jurado las inspeccionará en cada término de tribunal..... 415
Los cuartos estarán separados para ambos sexos, á menos que fuesen casados legalmente..... 416
Los niños presos como serán tratados..... 416
El alguacil mayor tendrá á su cargo las..194, 416
responsable por los actos de carcelero 194
suplirá de combustible, carne, pan, etc., á los presos..... 416
los comisionados de condado concederán al alguacil mayor para lo mismo 416
retendrá copia del proceso por el cual está detenido el preso, en caso que dicho proceso sea devuelto..... 416
conservará todos los decretos de prision y de descar o..... 416
entregará lo mismo á su sucesor..... 416
recibirá y guardará al preso de otro condado por órden del juez del tribunal de distrito..... 416
ó por órden de magistrado, cuando no hubiese cárcel en el dicho otro condado 416
recibirá los fugitivos de la justicia de otros estados, etc..... 416
recibirá y guardará en la noche el preso en custodia de empleado que pase con él para otro condado.....262, 273
CARNICEROS.
Llevarán un registro de los animales que maten..... 98
Conservarán el cuero y los cuernos treinta dias,..... 98
Darán fianza, condicion 98
Penas..... .....98, 99
CASA DE AHORROS DE COLORADO, ETC., SOCIEDAD DE EMPRÉSTITOS.
Acta concerniente á..... 160
CASAMIENTO
Un contrato civil..... 493
Quien puede solemnizar la ceremonia 494
Como se prueba..... 304
Dentro de ciertos grados de consanguinidad, prohibido..... 494
no se aplicará á aquella parte del territorio originado de Nuevo Mejico..... 494
pena por violacion de lo anterior..... 494
Por los menores, sin consentimiento de los padres ó tutor, prohibido; pena..... 494
Contratado fuera de este territorio, válido aqui, si fué válido donde se contrató..... 494
no se interpretará que se concede la bigamia..... 494
E primero legalizado..... 495

Casamiento, (continuacion.)
Registro de, se llevará por la persona que ejecute la ceremonia..... 494
Certificado de, se trasmitirá al Secretario de Condado..... 494
Se llevará registro por el secretario de condado..... 495
Efecto de, como evidencia..... 495
Penas por haber certificado ó registro falso 495
como se dispone de..... 495

CAZA.
El Capitulo XXXIX de los Estatutos Revisados de 1868, fué revocado..... 386
Matar, entrampar, comprar, vender ó tener en posesion ciertas aves, prohibido hasta cierta época..... 386, 387, 388
Pena..... 387, 389
Como se recobra..... 387, 389
Los denunciadores darán testimonio..... 387
No se dejará ninguna parte de caza muerta de Bufalo, etc., que sirva para comer, sinó que se traerá al mercado..... 388

CERCOS Y VALLADOS.
La division entre propietarios contiguos, cada uno edificará la mitad..... 365
Actas locales concernientes á..365, 367, 369 y 371
Pára cercar el heno en el condado de Huérfano..... 372

CESIONES.
De letras de cambio y de notas promisorias. (Véase Instrumentos negociables, 2.)

CIUDADES Y VILLAS.
(1) *Incorporacion.*
Pueden declararse por los comisionados de condado, á peticion de las dos terceras partes de electores contribuyentes..... 707
La órden para, que manifestará..... 707
(2) *Poderes Corporados.*
Generalmente..... 708
Serán investidos en una junta de apoderados..... 708
De la junta de apoderados..... 709
(3) *Apoderados.*
Número de..... 708
Calificacion de; nombramiento de la primera junta; término de empleo..... 708, 745
Reuniones; la época de, se fijará por ordenanza..... 708
pueden ser convocadas en cualquier tiempo por el presidente..... 708
Poderes generales de gobierno y de policía..... 709, 712
Nombrarán todos los empleados cuyo nombramiento no esté prescrito..... 712
proveerán para llenar las vacantes; prescribirán los deberes de, y requerirán las fianzas de oficio de todos los empleados..... 712
(4) *Empleados*
Presidente, secretario de la ciudad, alguacil é inspector de calles..... 712
Eleccion de, se nombrará por los apoderados en la primera organizacion del término..... 712
Pueden requerirse á que dén fianza..... 712
El presidente de la junta será nombrado de su número..... 708
será el principal empleado ejecutivo de la ciudad..... 713
El secretario de la ciudad será tesorero y alguacil recaudador de las contribuciones..... 712
(5) *Elecciones.*
Tiempo de..... 708
Votacion por balota..... 713
No se celebrará en lugar que se vendan licores espirituosos..... 714
Los jueces serán nombrados por la junta de apoderados..... 713

Ciudades y Villas, (continuacion.)
Quien titulado á votar en..... 713
Manera de conducir, hacer el escrutinio y competir..... 713
En caso de no eleccion por razon de empate los apoderados decidirán por suerte... 713
(6) *Contribuciones.*
A razon de, serán impuestas..... 714
Contribucion de calle; será en lugar de toda otra contribucion de camino..... 714
especial, para cualquiera construccion de calle, desaguadero, etc..... 717
Manera de amillaramiento y recaudacion de..... 714, 715
Demanda por, que se considerará..... 715
El recaudador ejercerá la misma autoridad para hacer las recaudaciones, como el tesorero de la ciudad, etc..... 715
entregará tan luego como recaude al tesorero de condado..... 715
Será un derecho de retencion sobre bienes raices..... 715
De la venta de bienes raices por..... 716
(7) *Amillaramientos Para Mejoras Públicas.*
Modo de hacer; autoridad de los apoderados..... 717
(8) *Libranzas.*
No mas de una será girada por la suma concedida á una persona, en el mismo tiempo..... 720
Será girada en favor de la persona á quien se deba el dinero..... 720
Se pagará solamente al apoderado su albacea, administrador ó cesionarios..... 721
Será en la forma prescrita por ordenanza... 720
Penas..... 721
(9) *Contratos con Regidores y Apoderados.*
Por los cuales cualquiera cantidad de dinero, etc., llegase á deberse á dicho regidor, etc, prohibido..... 721
Los regidores y apoderados no estarán interesados en ningun contrato con la villa ó ciudad..... 721
La violacion de estas cláusulas como se castiga..... 721
(10) *Apeo de Planos de Ciudad.*
Cuando cualquiera ciudad, villa ó adicion en las mismas se establezca, se hará el apeo de la misma; que manifestará..721, 722
El mapa del apeo será reconocido por el propietario, y las copias presentadas en la oficina del secretario de la ciudad y en la del secretorio de condado..... 722
Se registrará por el Secretario de condado; certificado en el registro; el original será conservado..... 722
El original y el registro de dicho mapa, serán evidencia..... 722
Vendiendo lote de ciudad antes de registrar el mapa de la misma, pena..... 722
Invalidando sitio de ciudad, como se efectua..... 722
(11) *Calles, Avenidas, etc.*
El feudo de, será investido en el pueblo si fuese incorporado, sinó en el condado para el uso del pueblo..... 722
Contribucion especial para apertura y construccion de, puede imponerse..... 718
Los gastos para abrir y construir puede amillararse sobre los lotes beneficiados 718
(12) *Sitios de Ciudad en Tierras Públicas.*
Las autoridades corporadas ó el juez de condado habiendo registrado, enagenarán los lotes, manzanas y partes de las mismas, á sus ocupantes..... 743, 746
no hasta noventa dias despues de la primera de la publicacion del aviso de registro como está requerido..... 728
ni hasta que todos los reclamos adversos sean decididos..... 728, 729
ni hasta el pago por el ocupante de su proporcion de los gastos del registro,

Ciudades y Villas, (continuacion.)
etc..... 728
Forma de la escritura, por quien se testimonia y se firma.. 729
puede ser bajo de prueba, sello de secretario, etc., de ciudad ó juez; honorarios concedidos al corregidor, secretario. juez, etc., por la otorgancia y legalizacion de.....728, 729
El aviso de dicho asiento se dará..... 723
Los ocupantes y reclamantes de lotes presentarán un manifiesto de sus reclamos, álas autoridades corporadas ó al juez de condado, dentro de noventa dias despues de la primera publicacion del aviso, ó serán excluidos..... 723
Los reclamos opuestos pueden ser arreglados por escrito en cancillería..... 724
El escrito en dicho caso que demostrará... 724
no se necesita hacer partes ni al juez de condado ni á las autoridades corporadas.. 724
Los alegatos serán como en cancillería..... 725
En el juicio de dicha causa el manifiesto presentado por una de las partes puede servir de evidencia..... 725
la evidencia se pondrá por escrito..... 725
Ningun juez de los tribunales de distrito ó privativo que sea un reclamante opuesto á cualesquiera lotes, etc., juzgará en ninguna de dicha causa..... 724
Cambio de domicilio será decidido en dicho caso.. 724
Se dará decreto á favor de aquel que resulte haber adquirido primero el derecho de posesion..... 725
pero no en caso de que lo hubiese abandonado..... 725
Apelaciones y autos de error concedidos... 725
En caso que ninguna demanda fuese presentada para decidir los reclamos opuestos en el término de sesenta dias despues de que el reclamo fue presentado, el juez de condado que tenga el título, puede citar á las partes para que comparezcan ante él y presenten las pruebas y alegatos tocante á dichos reclamos..... 725
La parte que deje de comparecer se considerará que ha renunciado á su derecho.. 726
Procedimientos sobre lo dicho en audiencia.....725, 726
En causa que ninguna demanda fuese presentada, etc., y que el título se posea por las autoridades corporadas, estas pueden presentar su escrito de tercería en cancillería para decidir dichos reclamos adversos..... 726
requisitos del escrito en dicho caso..... 726
quienes serán partes en él.....726, 727
la parte que deje de comparecer, será excluida de su reclamo..... 726
presentandose á contestar, etc., los eventos de ello, como se prueban..... 727
La publicacion del aviso á los ausentes ó á las personas que no se hallan, puede hacerse en lugar del servicio de las notificaciones..... 727
Los gastos de registro de dicho sitio de ciudad, y del otorgamiento del fideicomiso en ello, serán ajustados..... 727
será un cargo sobre las tierras para pagarse por los reclamantes de las mismas á prorata..... 728
la escritura no se otorgar á ningun reclamante hasta que se haya hecho el pago de los gastos en proporcion, con los intereses y las costas del otorgamiento y legalizacion de la escritura, etc.. 728
á menos que dicha proporcion, con las costas del otorgamiento de la escritura, etc., se pague ó se ofrezca pagar

Ciudades y Villas, (continuacion.)
en el término de tres meses despues de la época concedida para presentar el manifiesto del reclamo, ó en caso de reclamos opuestos dentro de tres meses despues de la decision de dicho reclamo, el reclamante se considerará excluído de su reclamo, y las autoridades corporadas de la ciudad poseerán los lotes reclamados, etc., libres del fideicomiso..... 730
El juez que registrase dichas tierras, y titulado á cualquier lote ó parte de lo mismo. poseerá dicho lote ó parte sin cargo del fideicomiso..... 729
El reclamo adverso en dicho caso como se decide..... 730
Las calles, avenidas, parques, comunales, etc., se enagenarán á ó se poseerán por los habitantes, ó por la autoridad corporada de la ciudad..... 730
Los jueces privativos son considerados ser los jueces de condado para los objetos de dicho fideicomiso..... 731
(13) *Miscelanea.*
Las multas y penas que se originen por la violacion de las ordenanzas, como se esfuerzan..... 718
La ejecutoria puede expedirse contra la persona ó los bienes..... 718
La multa no excederá de trescientos pesos, y la prision ó confinamiento á trabajos forzados no pasará de tres meses..... 719
Las ordenanzas que impongan penas se publicarán..... 719
como se prueban..... 719
El informe de los gastos se publicará anualmente..... 719
Ninguna persona será incompetente en demandas contra la ciudad, como juez, miembro de jurado ó testigo, por razon de ser ciudadano ó dueño de propiedad dentro de la ciudad..... 719
Los comisionados de condado pueden desincorporar la ciudad incorporada segun la ley general, y declarar disuelta la corporacion..... 719
pueden desincorporar la ciudad ó villa incorporada por acta especial é incorporala segun la ley general..... 720
La ciudad que tenga una poblacion de tres mil almas podrá asumir una organizacion de ciudad..... 719
Las adiciones en los pueblos llegarán á ser una parte de los mismos, y dentro de la jurisdiccion del pueblo al registro del apeo y del mapa en la oficina del secretario de condado 720
Para abastecer de agua á etc.,..... 161
Pueden establecer bibliotecas públicas..... 466

CODIGO CRIMINAL.
Se extiende á las mujeres..... 259
Los jueces informarán los de fectos en 259
(1) *Crimen.*
Definido..... 220
Que es infame..... 261
Quien es capaz de cometer..... 220
Cometido bajo de amenazas, etc.....220, 221
La embriaguez no será una excusa 220, 221
(2) *Accesorios.*
Antes del hecho..... 221
Despues del hecho..... 221
(3) *Ofensas contra las personas.*
Asesinato.....222, 228, 232, 235, 279
Homicidio.....222, 223
Castigo..... 223
Homicidio justificable.....223, 224
Homicidio perdonable..... 224
El fundamento de la prueba..... 224
Matar en desafio..... 225
Administrar veneno con intencion de cau-

Código Criminal, (continuacion.)
sar la muerte..... 226
con intencion de procurar aborto..... 226
Mutilacion..... 226
Estupro..... 226
Crímen contra la naturaleza..... 227
Asalto definido..... 227
á fuerza armada, tumultos, etc.. como se castiga..... 455
el juez de paz tiene jurisdiccion de..... 455
puede proseguir bajo de su conocimiento, ó por juramento de testigo..... 455
juicio, sentencia, ejecutoria etc..... 455
con intencion de cometer asesinato, estupro, robo, hurto, etc.,..... 227
con intencion de causar daño corporal..... 227
Prision injusta..... 227
Robo de gentes..... .....227, 279
Procurando aborto..... 226
Ocultando la muerte de algun hijo bastardo..... 224
(4) *Ofensas contra las Habitaciones, etc.*
Incendiario..... .....227, 228
Robo..... 228
(5) *Ofensas relativas á la Propiedad*
Robo..... 228
El hurto definido.....231, 228, 279
no privará al dueño de la propiedad..... 229
como se castiga: 229, 279
prosecucion ante el juez de paz.,...277, 279
Recibiendo efectos robados.....229, 279
como se castiga.....229, 279
Malversacion.....229, 546
El empleado que se niegue trasferir á su sucesor los registros públicos, fondos, etc 230
Borrando, destruyendo, etc., registros públicos, ó cualquiera escritura, testamento, etc ,..... 230
Cambiando ó removiendo marcas de límites de terrenos... 231
Destruyendo cualquiera senda de ferrocarril ó colocando señales falsas, etc..... 231
(6) *Falsificacion g Moneda Falsa.*
La falsificacion definida; como se castiga 232
falsificando la firma del justicia mayor para licencia de abogado ó procurador, en algun certificado para obtener dicha licencia.. 78
Falsificando moneda..... .....232, 233
Teniendo moneda falsificada ó billetes en posesion con intencion de que circulen 233
Falsificando oro ú oro en polvo, teniendo el mismo en posesion, etc.,..... 233
Cercenando ó limando la moneda..... 234
Usando billetes falsos de banco, ó teniendo los mismos en posesion..... 234
Teniendo en posesion cuño, planchas, etc., usados para amonedar..... 234
Evidencia del juicio por el uso de billetes falsificados 234, 235
Falsificando el sello del territorio, ó de algun tribunal, etc , ó la firma de algun empleado público estampando el verdadero sello con mala intencion..... 235
(7) *Ofensas contra la Justicia Pública.*
Perjurio y soborno de perjurio.....222, 235, 541
causando conviccion y ejecucion de persona inocente por, asesinato..... 235
acusacion por..... .. 235
Cohecho.....236, 237
Falsificando registro..... 237
El carcelero culpable de opresion para el preso 237
El empleado que multíle ó retenga, etc , registros y propiedad pública del sucesor..... .....200, 230, 237
Mutilando ó destruyendo el libro de matrícula en una eleccion..... 237
Reteniendo para prueba, ó destruyendo cualquiera última voluntad..... 766

Código Criminal, (continuacion.)
Falsificando cualquier sello público ó la firma de algun empleado, ó estampando el verdadero sello con mala intencion.... 235
Reconociendo escritura, poder de procurador, etc., sin autoridad y personificando á otra persona..... 237
Resistiendose ú oponiendose á un empleado ó á cualquier mensajero público..... 238
Resistiendo por la fuerza la ejecucion de cualquiera ley..... 238
Libertando á cualquier preso convicto..238, 239
Libertando á cualquier preso antes de ser convicto..... .....239 240
en custodia por proceso civil..... 240
Empleado concertandose en, ó procurando la fuga de algun preso..... 239
recibiendo honorários ilegales.....88, 242
culpable de omision palpable de su deber, opresion ó extorsion.....88, 195, 242
permitiendo que el preso esté en holgura contrario á la sentencia..... 239
asistiendo á jurado, violando su juramento.....265 266
permitiendo que el preso se escape, ó esté en libertad antes de la conviccion..... 240
negandose á recibir ó á arrestar á cualquiera persona acusada de ofensa criminal..... 240
dejando de perseguir algun delito cometido con felonía..... 270
dejando de ejercer su autoridad para impedír alguna contravencion de la paz..... 243
trasmutando fondos recibidos en virtud de su empleo..... 546
asumiendo actuar despues de la vacante del empleo, por falta de calificacion..... 545
Juez de eleccion negandose ú olvidandose de ejecutar sus deberes.....326, 329, 330
rehusando ilegalmente el voto de un elector 327
admitiendo el vote de persona incalificada..... 327
culpable de fraude, corrupcion ó de parcialidad 325
Llevando armas ó herramientas á un preso para ayudar á que se escape..... 239
Ayudando á un preso á escaparse.. 240
Disimulando alguna ofensa criminal . 240, 241
Conspirando para acusar.. 241
Intentando ejercer un empleo sin autoridad legal..... ..241, 545
Intimidacion 241
Baratería 241
Intervencion oficiosa.....241, 242
Extorsion en el empleo..... 242
Cartas amenazantes..... 242
Manifestando registro falso para votar..... 235
Rebeldía de tribunal.. .....104, 106
empleado que se niegue á devolver las notificaciones, ejecutoria ó á entregar los fondos de ella..... 566
violacion de auto interlocutorio..... 402
ocultando el testamente y reteniendolo para la prueba..... 766
Jurisdiccion de los jueces de paz para castigar 448, 449
(8) *Ofensas contra la Paz Pública.*
Perturbando la tranquilidad por la noche 243
Reunion ilegal..... 243
Tumulto 243
Alboroto 243
Desórden..... 243
Desafio 225
El empleado que dejase de ejercitar su autoridad para guardar la tranquilidad..... 243
Proclamando á una persona como cobarde 244
Libelo..... 244
Dasafiando á duelo y llevando á efecto el combate, etc..... 225

Código Criminal, (continuacion.)
(9) *Ofensas contra la Moral Pública.*
Bigámia....244, 245
Adulterio y fornicacion.... 245
Aborto; ocultando la muerte de un bastardo....224, 225
Casamiento incestuoso....245, 494, 279
Incesto....245, 279
Lascivia descubierta....245, 246
Vendiendo, etc., libros obscenos.... 246
Teniendo casas de desorden.... 246
ú otro lugar de diversion....469, 470
Teniendo casa de juego.... 246
Juego.... 246
con menor.... 247
procedimientos en dicho caso.... 247
deberes de los empleados.... 247
contratos nulos.... 248
El tabernero que permite se juegue en su casa juegos ilegales.... 248
Vendiendo sin licencia licores espirituosos....248, 469
á Indios....248, 469
á los soldádos de los Estados Unidos ó de la milicia de este Territorio.... 249
en dia de eleccion.... 275
Obstruyendo camino público ó puente.249, 649
Estableciendo comercio ofensivo.... 249
Corrompiendo ú obstruyendo alguna corriente de agua.... 249
Los estorbos como se quitan y se castigan.. 249
Vendiendo provisiones insalubres ó licores adulterados.... 249
El empleado territorial que trafique con cédulas, etc., territoriales....249, 250
El tesorero territorial ó de condado que se niegue á pagar una órden ó libranza, cuando hay fondos en la tesorería.... 250
Expidiendo billetes para circular como dinero, sin autoridad.... 250
Rompiendo ó borrando cualquiera proclama pública ó anuncio.... 250
La vagancia....250, 251
Teniendo en posesion instrumentos para robar.... 251
Llevando armas ocultas en cualquiera ciudad.... 251
Negandose á unir al *posse comitatus*, etc..252, 279
Robo de sepulturas.... 252
Votar mas de una vez en una eleccion..252, 322
cuando no es elector calificado.... 323
Atentado para influir á un elector por soborno, amenaza, etc.... 252
Perturbando la adoracion pública.... 253
Perturbando la tranquilidad en Domingo.. 253
procedimientos en dichos casos....253 254
Procurando el asiento falso de algun nombre en el registro de electores; personificando falsamente un elector registrado; registrando el nombre en mas de un distrito eleccionario.... 336
Mutilando, destruyendo ó llevandose el libro de registro en una eleccion.... 327
Juez de eleccion que rehuse recibir el voto de un elector calificado.... 327
recibiendo el voto de una persona que no es elector, ni mas de un voto de la misma persona; ó culpable de engaño y falsedad.... 327
(10) *Trampas, Estafas, etc.*
Traspaso, con intencion de defraudar á los acreedores.... 254
Las partes en lo mismo confesando que se ha hecho de buena fé.... 254
enagenando propiedad, asi traspasada con fraude.... 254
Obteniendo dinero bajo falsos pretestos.... 254
Usando pesas y medidas falsas.... 255
El dueño ó agente etc., de un molino de cuarzo, que deje de dar cuenta de los productos del cuarzo, etc.... 255
Haciendo traspaso de tierras con fraude despues de haberlas enagenado anteriormente.... 255
El guarda almacen que dé recibo falso de depósito.... 255
no dará recibo á menos que los efectos estén en su posesion....255, 256
no cargará ni pondrá fejos de su dominio los efectos por los que esté pendiente el recibo.... 256
El empleado de corporacion que expida ó venda certificados falsos de acciones 256, 257
El ranchero ó dueño de caballeriza que use el ganado que se le deje para ser ciudado, etc.... 257
Teniendo en posesion oro ú oro en polvo falso etc....233, 234
Cercenando la moneda.... 234
Falsificando cualquier sello público ó la firma de cualquier empleado.... 235
Personificacion falsa de otra persona, en el reconocimiento de cualquiera escritura, etc.... 237
Atentando adquirir dinero por extorsion.. 242
Ocultando ó reteniendo la última voluntad de cualquiera persona para la prueba.... 766
Alterando ó destruyendo cualquiera ultima voluntad.... 766
(11) *Daños Maliciosos.*
Definidos.... 257
Destruyendo ó injuriando cualquiera cárcel pública.... 258
Poniendo fuego á cualquier bosque ó pradera, etc.,.... 258
(12) *Proceso y arresto.*
El proceso como se dirije; los escribanos expiden.... 262
requisitos generalmente de.... 273
El empleado pueda pasar con el preso por cualquier condado.... 262
El decreto de prision y los nombres de los testigos será endosado.... 274
se dará una copia al preso.... 274
pena por negativa.... 400
El preso tenido en la cárcel ó en custodia por algun asunto criminal, no se mudará á otra prision, excepto por *habeas corpus*, etc.,.... 400
(13) *Fianza de Cárcel.*
El tribunal ó empleado que ponga en prision fijará la cantidad de la....262, 271
Reconocimiento de la; condicion.... 262
El empleado que haga el arresto tomará la, en la cantidad fijada.... 262
como se toma y se certifica generalmente.... 271, 272
El preso admitido á, por *habeas corpus*, etc. 397
para guardar la tranquilidad.... 270
para responder á la acusacion que se haga despues de la sentencia....271, 272
pendiente auto de error.... 268
puede tomarse en vacacion.... 272
el procurador de condado perseguirá los reconocimientos secuestrados.... 276
El fiador puede ser descargado á la rendicion del principal antes de la sentencia por *sci fa*.... 267
el procuarador no será recibido como, excepto con permiso del tribunal.... 79
El juez de paz no admitirá para, á personas acusadas de traicion asesinato, etc.,.. 271
(14) *Acusacion.*
Forma de, requisitos generalmente de.... 258
Por perjurio.... 235
Diferentes cuentas en....259, 261
El nombre del denunciador se endosará en ciertos casos.... 263
Copia se suministrará al acusado.... 264
Las excepciones para la forma de, cuando se harán.... 258
Se sentenciará por evidencia solamente de

Código Criminal, (continuacion.)
los testigos por el pueblo..... 265
El juramento de uno de los testigos suficiente, excepto, etc..... 265
Diez y seis miembros del gran jurado estarán presentes para juzgar..... 265
Doce para adunarse..... 265
Será endozada por el presidente del gran jurado..... 437
Cambio de tribunal en, cuando se pone.....223, 259, 265
Dilacion á..... 280
Alegato de suspension en..... 280
(15) *Emplazamiento y Alegato.*
Forma del..... 264
Permaneciendo sin hablar..... 264
(16) *Juicio.*
Se conducirá segun á la ley comun, excepto, etc..... 265
Por beneficios abolido..... 260
Donde se tendrá, cuando la injuria se ha cometido en la línea de algun condado. 265
cuando la injuria se hizo en un condado y la parte injuriada muere en otro.....223 265
cuando la parte injuriada esté en un condado y la que hizo la injuria en otro..... 223
El jurado como se cita; no se necesita expedir *venire*..... 263
de mediatate lingue no se concede..... 265
pueden nombrase suplentes..... 263
recusacion de, número concedido.....263, 264, 281
se retira á considerar la decision asistido por el empleado juramentado...265
Excepciones se concederán.....267, 275
(17) *Sentencia.*
De multa, el demandado puede estar preso hasta que pague..... 260
puede ser descargado de prision si no tiene propriedad; *condicion*..... 267
Puede ser de confinamiento á trabajos forzados..... 269
El carcelero esforzará la sentencia y dará cuenta á los comisionados de condado... 260
puede emplear á los convictos en las calles y en trabajos públicos.....260, 261
El demandado convicto pagará las costas.. 266
Derecho de, sobre la propiedad del demandado convicto desde el arresto..... 266
ó en caso de acusacion antes del arresto, desde la acusacion..... 266
El demandado puede desembargar..... 267
La ejecutoria puede expedirse sobre, á cualquier condado..... 267
(18) *Auto de Error.*
Como se obtiene.....268, 572
Un auto de derecho en casos que no son capitales.....268, 572
Un auto de derecho en casos que no son capitales..... 268
No obrará como un *supersedeas*, á no ser por orden del tribunal ó por algun juez del mismo.....268, 572
Que puede señalarse por error..... 275
El preso, en casos de fianza de carcel, puede dar reconocimiento, pendiente...268, 272
(19) *Limitaciones.*
De prosecucion por felonía, excepto, etc., tres años..... 269
ofensas menores de felonía, diez y ocho meses..... 269
asaltos sin y con fuerza armada y tumultos, doce meses..... 457
(20) *Cambio de Tribunal.*
Donde se establece en ciertos casos.....223, 259
Denegando la mocion para, señalada por error..... 275
(21.) *Testigos.*
El juramento en el exámen preliminar será reconocido para comparecer en el juicio de acusacion, etc..... 270
como se esfuerza el servicio..... 263
Quien es competente como.....222 281
(22) *Multas y Secuestros.*
Como se dispone de.....260, 276, 632
El demandado convicto puede estar confinado hasta que pague..... 260
puede alzar el embargo de la sentencia 266
puede ser exonerado de la prision despues de agotados todos los medios legales, por la prueba de ninguna propiedad..... 267
Los salarios concedidos en caso de sentencia á trabajos forzados, hasta el pago de la multa..... 261
Cuando parte de la, se deba por estatuto al denunciador y este sea desconocido, se entregará en la tesorería de condado..... 276
(23) *Costas.*
El demandado convicto pagará..... 266
(24) *Empleados de la Tranquilidad.*
Poderes de, en caso de trasgresion de la paz..... 276
ofensa malvada cometida..... 270
pueden expedir decreto de prision á la parte acusada, oir la queja y admitir fianza de carcel, ponerla en prision ó absolverla.....270, 272
pueden nombrar la persona para ejecutar el decreto..... 272
la persecucion puede hacerse dentro de cualquier condado..... 272
(25) *Decreto de Pesquisa.*
Cuando se expide..... 273
(26) *Diferentes Cláusulas.*
La injuria particular no se confundirá con el crímen..... 259
Registro de conviccion de falsificacion no se admite en demanda sobre manuscrito falsificado..... 259
La pena de muerte como se castiga..... 259
El cuerpo del convicto ejecutado, como se dispone de..... 259
Como se castiga á los menores..... 259
Castigo, cuando ninguno está especificado. 260
cuando es á discrecion, el tribunal lo fijará..... 260
Los salarios de preso sentenciado á trabajos forzados, como se dispone de..... 261
Villanía, consecuencias de..... 261
Crímenes infames, que.....250, 261
Hasta que la penitenciaria se acabe, el preso queda confinado en la carcel de condado..... 269
Poderes de los jueces y de otros empleados de la tranquilidad.....270, 271
El gobernador puede conmutar el castigo.. 282
La pena de muerte restrinjida parcialmente.....278, 279
Opinion de miembros del jurado..... 280
Costas en casos criminales.....167, 168
Honorarios al abogado..... 364
Costas en examenes..... 168
Acta especial para los condados de Gilpin y de Clear Creek..... 281
Crueldad con los animales..... 283
Pujilatos..... 285
Venta de venenos..... 284
Fraudes en contratos públicos..... 284

COMISIONADOS.
Para tomar reconocimientos de escrituras etc., en estados extrangeros, nombramiento de..... 120
Para ejecutar los decretos de cancillería..... 108, 109
Para tomar declaraciones, nombramiento y poderes de..... 343

COMISIONADOS DE CONDADO.
Eleccion de, se elejirá uno en cada año..... 184

Comisionados de Condado, (continuacion.)
de tres distritos de condado..... 184
pero no en el condado de Arapahoe..... 207
las vacantes, el Gobernador las llenará 190
Término de empleo: se estiende hasta la eleccion y calificacion del sucesor.....184, 190
Juramento de oficio..... 190
Las reuniones cuando se celebrarán..... 180
se celebrarán á puertas abiertas..... 187
Compensacion de..... 185
por examen de camino de portazgo etc., alegado estar en mal estado..... 702
El presidente puede elejirse anualmente, puede elegirse interinamente..... 187
firmará las órdenes de condado..... 187
puede administrar juramentos..... 187
Penas por olvido de deber, generalmente.. 188
por dejar de imponer la contribucion para pagar los intereses sobre bonos expedidos á las compañías de ferro carriles.....134, 142
por dejar de hacer el examen de las fianzas de los empleados de condado... 547
Poderes y deberes, generalmente, en los asuntos de condado.....184, 185
para emprestito de fondos, á votacion de los ciudadanos de condado..... 186
la eleccion como se celebra y se hace el escrutinio..... 186
para colocar divisiones de distrito y alterar las mismas.....185, 189
no para organizar nuevas divisiones de distrito, á no ser á peticion, etc.186, 187
el plano de, se registrará en la oficina del secretario de condado 189
la copia del plano se remitirá al Secretario 189
para tener un sello..... 187
para estar en sesion á puertas abiertas 187
para establecer el órden de los negocios..... 187
para dar audiencia y conceder ó negar reclamos contra el condado..... 187
para proveer las matriculas de amillaramiento al tasador 188
para proveer artículos de escritorio, muebles y sello oficial á los empleados de condado 188
para examinar y cancelar las órdenes de condado devueltas por el tesorero 188
para hacer examenes periódicos respecto á la suficiencia de las fianzas de los empleados de condado..... 543
para hacer los informes de las entradas y gastos..... 188
y de los bonos pagados y pendientes.. 147
para pagar los intereses y principal de los bonos expedidos á compañías de ferro-carril.....141, 143, 147
para suscribirse á acciones de compañías de ferro-carril á votacion de los ciudadanos.....140, 141, 147
para llenar las vacantes en el condado y de los empleados de distrito..... 190
para proporcionar trabajo para los presos sentenciados á trabajos forzados 260
para fijar los precios de portazgo que se cargarán en los caminos, acequias, puentes y compañías de barcos de trasporte 132
para fijar la contribucion de capitacion 605
para proveer de blancos para el amillaramiento..... 611
para corregir la matricula del amillaramiento..... 613
De Lake, Park y Summit, pueden imponer contribuciones despues del diez de Julio 415
Pueden mandar hacer que el hecho de la contribucion se ejecute..... 629

Comisionados de condado, (continuacion.)
Para refundir las contribuciones recaudadas impropiamente..... 433
Para declarar vacante el empleo de tesorero de condado..... 635
Para procurar extractos de la oficina de terrenos..... 637
Para nombrar superintendente de escuelas..... 663
Para procurar fondos para las escuelas..... 675
De los condados de Lake, El Paso, Park y Clear Creek, deberes especiales de..... 703
Presidente de, en el condado de Arapahoe, pago extraordinario y deberes del..... 208
Para hacer manifiestos detallados, cuando 214
Naturaleza y registro de los manifiestos... 214
Requerirán nueva fianza del alguacil mayor y de otros empleados, cuando..... 547
Pueden declarar vacantes los empleos, cuando 547
Pueden nombrar secretarios para la junta de emigracion..... 536
Pueden imponer contribucion especial de agua en el condado de El Paso..... 412
Cuentas y registros de..... 412
Pueden imponer contribucion para objetos de caminos..... 654
Nombrarán inspectores de carneros, cuando..... 685, 686
Pueden disminuir la contribucion del ganado, cuando..... 691
Ordenarán rodeos..... 693
La órden de la junta del condado de Jefferson dada el dos de Enero de 1871, legalizada..... 745

COMPAÑIAS DE BOMBEROS.
Los miembros exentos de jurados..... 372
la comunidad como se prueba..... 372

COMPAÑIAS DE FERRO-CARRILES.
(Véase Corporaciones 19, 29)
Responsables por el ganado que maten..... 694

COMPAÑIAS MILITARES.
Incorporacion y poderes corporados de.... 151

COMPAÑIAS DE SEGUROS.
Amillaramiento de..... 608

CONDADO DE ARAPAHOE.
(Véase Condados).
Poderes del tribunal privativo en el.....588, 591
Los comisionados del, pueden hacer un emprestito para erejir una cárcel..... 417
expedicion de los bonos y pago de los intereses..... 417
Términos del tribunal de distrito an el.. .. 300
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DE BENT.
(Véase Condados)
Acta estableciendo el..... 176
Anexado á Pueblo para asuntos judiciales 298
Términos del tribunal en el..... 303
Términos del tribunal privativo en el..... 591
Acta concerniente al..... 180
Inspector de carneros en el 688

CONDADO DE BOULDER.
Estatuto local concerniente al ganado..... 682

CONDADO DE CLEAR CREEK.
(Véase Condados.)
Contribucion especial en el.....604, 638
Venta del camino en el..... 651
Auxilio del..... 703
Deberes de los comisionados..... 703
Crímenes y trasgresiones en el..... 281
Cercos y vallados en el..... 369
Bonos de escuela en el..... 677

CONDADO DE CONEJOS.
(Véase Condados.)
Comisionados en el..... 207
Honorarios de testigos en el..... 362
Marcas con hierro de ganado en el.....684, 690
Inspector de carneros en el..... 687
Importacion de ganado en el..... 683
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DE COSTILLA.
(Véase Condados.)
Comisionados en el..... 207
Honorarios de testigos en el..... 362
Marcas con hierro de ganado en el..... 684
Auxilio del..... 603
Inspector de carneros en el..... 687
Ganado en el..... 690, 680, 681, 682, 683
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DE DOUGLAS.
(Véase Condados.)
Contribucion especial en el..... 639
Inspector de carneros en el..... 688
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DE EL PASO.
Auxilio del..... 703
Contribucion especial para una carcel en el..... 413
Riego en el..... 411
Bonos de escuela en el..... 677
Cercos y vallados en el..... 369
(Véase Condados.)

CONDADO DE FREMONT.
(Véase Condados.)
Auxilio del..... 604
Bonos de escuela en el..... 677
Estatuto local conerniente á ganado..... 682

CONDADO DE GILPIN.
(Véase Condados.)
Contribucion especial en el.....604, 638
Crímenes y trasgresiones en el..... 281
Auto de *Certiorari* en el..... 574
Cercos y vallados en el.....369; 371
Bonos de escuela en el..... 677

CONDADO DE GREENWOOD.
Acta estableciendo el..... 176

CONDADO DE HUÉRFANO.
(Véase Condados.)
Ganado y cosechas en vegetacion en el.684, 685
El heno estará cercado en el..... 372
Riego en el..... 413
Camino Territorial en el..... 654
Inspector de carneros en el..... 687
Los toros y caballos padres andarán sueltos en el..... 690
Estatuto local concerniente á ganado...682, 683

CONDADO DE JEFFERSON.
(Véase Condados.)
Tribunal privativo en el..... 592
Estatuto local concerniente á ganado..... 682

CONDADO DE LAKE.
(Véase Condados.)
Auxilio del..... 703
Bonos de escuela en el..... 677
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DE LARIMER.
Caminos en el..... 653
(Véase Condados.)

CONDADO DE LAS ANIMAS.
(Véase Condados.)
Ganado y cosechas en vejetacion en el..... 684
Contribucion especial para una casa de tribunal en el..... 638

Condado de Las Animas, (continuacion.)
Riego en el..... 415
Camino territorial en el..... 653
Inspector de carneros en el..... 687
Toros, etc., pueden andar en libertad en el 690

CONDADO DE PARK.
(Véase Condados.)
Auxilio del..... 703
Bonos de escuela en el..... 677
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DEL PLATTE.
Acta para la organizacion del..... 177

CONDADO DE PUEBLO.
(Véase Condados.)
Contribucion especial en el..... 704
Tribunal privativo en el..... 591
Riego en el..... 414
Bonos de escuela en el..... 677
Inspector de carneros en el..... 688
Estatuto local concerniente á ganado en el 682
Cercos y vallados..... 369

CONDADO DE SAGUACHE.
(Véase Condados.)
Anexado al de Lake para asuntos judiciales..... 298
Bonos de escuela en el..... 677

CONDADO DE SUMMIT.
(Véase Condados.)
Auxilio para el..... 703
Bonos de escuela en el..... 677
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADO DE WELD.
(Véase Condados.)
Acta relativa á la colonia Union en el..... 369
Cercos y vallados en el..... 369

CONDADOS.
(1) *Límites y Cabeceras de Condados.*
Arapahoe..... 171
Bent.....176, 180
Boulder..... 172
Clear Creek..... 172
Conejos..... 169
Costilla 168, 169
Douglas.....171, 177
El Paso.....170, 171, 176
Fremont..... 170
Gilpin..... 172, 173
Greenwood 176
Huérfano..... .....169, 175, 180
Jefferson..... 172
Lake.....173, 174, 178
Larimer.....171, 172
Las Animas.....170, 175
Park..... 173
Platte.....177, 178
Pueblo..... .....169, 170, 175, 176
Saguache.....169, 178
Summit..... 173
Weld..... 171
(2) *Sin Organizar.*
No se les impondrá tributos para edificios de condado en el condado al que estén agregados..... 173
(3) *Cabeceras de Condado.*
Se colocarán en la primera eleccion despues de la organizacon..... 173
Como se cambian.....173, 174
Los comisionados de condado pueden colocar adentro solares y manzanas..... 174
(4) *Poderes Corporados.*
Generalmente..... 183
Por quien se ejercen.....183, 185
(5) *Enagenacion de Dominio.*
De tierras para, como se ejecuta..... 119

Condados, (continuacion.)
(6) *Damandas.*
Por y contra, en que nombre se conducen 183
El proceso se cumplimentará al secretario 184
Los habitantes competentes testigos y jurados 184
(7) *Sentencias.*
La ejecutoria no se expedirá contra; condicion 184
Se impondrá contribucion para el pago de 184
(8) *Division de Distrito.*
Los comisionados de condado fijarán..... 185
á peticion de cincuenta ciudadanos..... 186
Plano de, se hará y registrará en la oficina del secretario de condado..... 189
se remitirá copia al secretario..... 189
(9) *Reclamos.*
Contra, se presentarán á los comisionados 187
La cuenta especificará los items; se verificará por declaracion jurada 187
Los comisionados pueden requerir ulterior evidencia..... 187
pueden denegar el todo ó parte..... 187
El secretario endosará la cantidad concedida..... 189
Apelacion de la órden de denegacion..... 188
(10) *Edificios de Condado.*
Cada condado organizado estipulará..... 183
Los condados no organizados para asuntos judiciales no se les impondrá contribucion para 173
Los comisionados pueden levantar empréstitos para eregir..... 185
á votacion de los ciudadanos del condado..... 185
pueden asegurar en el nombre del tesorero 185
conservarán los mismos en buena condicion 185
(11) *Suscriciones.*
Para acciones en compañías de ferro-carriles. (Véase Corporaciones.)
(12) *Anexado para Asuntos Judiciales.*
Responsable á proporcionar la parte de los gastos de los términos del tribunal de distrito..... 295
Los jurados se prorratearán y notificarán como en la actualidad..... 295
(Véase Tribunal de Distrito.)
(Véase Comisionados de Condado; Empleados de Condado.

CONTADOR.
(1) *Nombramiento.*
Se hará bienalmente por el Gobernador, con el consentimiento del Consejo..... 82
La Comision no se expedirá hasta que se presente la fianza..... 82
Interinamente..... 89
(2) *Termino de Empleo.*
Cuando principiará 90
Se extenderá á dos años y hasta que el sucesor sea calificado..... 82
(3) *Fianza.*
Condicion de..... 32
Será aprobada por el secretario, y registrada en su oficina..... 32, 92
Los fiadores justificarán 32
(4) *Deberes.*
Tendrá la oficina en la capital del gobierno..... 82
Llevará las cuentas públicas..... 83
Tendrá la custodia de todos los registros, cuentas, documentos justificativos, etc., relativo á los negocios fiscales del territorio..... 83
Informara á la asamblea legislativa en cada sesion 83
Incluirá en dicho informe la suma total de la contribucion requerida para el descargo de intereses, etc., sobre los bonos expedidos por los condados y ciudades

Contador, continuacion.)
para las compañías de ferro-carriles..... 142
Glosará y arreglará todos los reclamos contra el territorio..... 83
Girará las libranzas por las cuentas concedidas 83
Dará certificados de deuda, cuando no se haya hecho apropiacion..... 87
E informará la cantidad á la asamblea legislativa..... 87
Ajustará las cuentas de los recaudadores de las rentas públicas..... 83
Informará los delincuentes á la asamblea legislativa 87
Publicará los nombres de los delincuentes 87
Ordenará á la prosecucion contra los tasadores delincuentes, etc.,..... 83
Dará informacion á la asamblea legislativa siempre que se le pida..... 84
Registrará los bonos expedidos á las compañías de ferro-carriles por los condados y pueblos..... 142
Registrará todas las tierras del seminario y sus ventas 752
Informará á los comisionados de todos los fondos que pertenezcan al fondo del seminario..... 752
(5) *Cuentas*
Se ajustarán anualmente..... 89
El secretario nombrará una comision de la asamblea legislativa para el ajuste de las mismas..... 88
En el año que intervenga con la reunion de la asamblea legislativa..... 91
(6) *Libranzas*
Por na de..... 90
Se girarán contra el tesorero por todas las cantidades y sueldos concedidos, etc..... 87
No se girarán á menos que se hubiese hecho con anterioridad la asignacion..... 87
Ni por exceso de la asignacion..... 87
No estando autorizadas por la ley; pena por su giro 88
Se pagarán por órden de presentacion..... 85
Y cada libranza en su propio año..... 90
Se recibirán en pago de todas las contribuciones y multas que se deban al territorio..... 90
Arrastrarán intereses desde la fecha de su presentacion..... 90, 404
El contador, los alguaciles mayores y los recaudadores de las rentas no traficarán con..... 90, 249
(7) *Recaudadores de las Rentas.*
Se publicarán los nombres de los delincuentes..... 87
Y despues de seis meses de la delincuencia se informará á la asamblea legislativa..... 87
No traficarán con las libranzas del contador..... 90
(8) *Reclamos contra el Territorio.*
Se manifestarán al contador para su ajuste 86
Limitacion 86
El contador puede examinar á las partes y á los testigos..... 87
Puede expedir comparendos y compeler á que se presenten..... 87
La parte agraviada puede obtener certificado de reclamo para la asamblea..... 87
Cuando el reclamo esté reconocido por la ley y no se hubiese hecho apropiacion, se dará certificado de deuda..... 87
La suma total se manifestará á la asamblea general..... 87
(9) *Registros Oficiales*
Como se legalizarán y se prueban..... 87
El tesorero tendrá acceso á..... 88
(10) *Deposicion de.*
El gobernador puede hacer en ciertos casos..... 91
La vacante como se llena..... 89

Contador, (condicion.)
(11) *Sueldo.*
Salario 90, 365
Gastos contingentes de oficina..... 82
De contador interino..... 89
(12) *Sello de Oficio.*
Por legalizar documentos oficiales..... 82
(13) *Penas.*
Por expedir libranzas sin autorizacion..... 88
Por no hacer los informes.....90, 91
Por recibir honorarios ilegales; olvido voluntario de deber..... 88
Por traficar con libranzas del territorio..... 249
(14) *Año Fiscal.*
Cuando se considera que principia..... ... 90
Territorial, para girar libranzas cuando.....362, 411, 526, 528, 604, 698, 703
Para el ajuste de cuentas con los comisionados de condado y directores de caminos..... 703
Para acreditar al condado de costilla..... 603
y para abrir una cuenta original de rentas públicas en ello..... 603
Para requerir certificados por servicios judiciales..... 698
Miembro comisionado de la penitenciaria 528
Certificará las faltas de los secretarios de condado en la remision de los abstractos 614
Miembro de la junta de igualamiento territorial, y trasmitirá el manifiesto de la contribucion territorial.....614, 615
Acreditará á los condados de amillaramientos erróneos, etc..... 633
Expedirá órden de secuestro, cuando..... 634
Certificará el delito del tesorero de condado..... 635
Los libros serán examinados por el gobernador, cuando..... 92
Proveerá á los tesoreros de condado de manifiestos en blanco..... 93
Concederá al gobernador libre acceso en los libros, ... 93
Girará libranzas para pagar á los ensayadores..... 532
Pagará el alquiler de la oficina del escribano del tribunal supremo..... 699
para la junta de emigracion..... 53
para suscripciones al periódico escolar 677
Sueldo del..... 365
Convidará á propuestas para la impresion de las leyes en Español,..... 49
Miembro de la junta para la adjudicacion de los contratos..... 49

CONTINUACIONES.
(Véase Práctica Forense.)

CONTRATOS.
En comun y diferentes..... 419
en enagenacion de tierras..... 115
en escritura de mujer casada..... 120

CONTRIBUCION DE CAPITACION.
Quien esta sujeto á..... 605
Quien está exento de..... 606
Los comisionados de condado pueden imponer..... 607

CONTRIBUCIONES.
(Véase Rentas Públicas y Contribucion de Capitacion.)
Forma de la lista de contribucion..... 616
Para bonos de ferro-carriles.....141, 146

CORPORACIONES.
(1) *Capítulo concerniente á*..... 124
Puede revocarse ó enmendarse 129, 153
Las corporaciones anteriores pueden tener ventaja de.....129, 136, 144
(2) *Incorporacion.*
Compañías de minas, manufactureras, de caminos, de caminos de hierro, de acequias de galerías subterraneas, de puentes, de barcos de trasporte, y de líneas telegráficas 124, 125
Como se prueban.....125, 127
Las compañías de caminos carreteros, el certificado que manifestará..... 132
Compañías de acequias..... 133
Compañías de conductos para agua..... 133
Compañías de puentes y barcos de trasporte..... 134
Compañías de galerias subterraneas..... 135
Compañías telegraficas..... 135
Sociedades religiosas y de beneficencia, de cementerios, de hospitales, asociaciones de bibliotecas, colegios y de academias, sociedades de historia, de milicia y de compañías de fuego..... 150
Turner Union..... 153
Sociedades Masónicas y de Odd Fellows:..... 155
(3) *Término de Existencia.*
De mineros manufactureros, etc..... 124
De compañías de ferro-carriles..... 146
De compañías de gas..... 150
De sociedades religiosas y de beneficencia, etc..... 151
De sociedades del Turner Union..... 155
(4) *Disolucion.*
No se suspende el pleito..... 158
No se anula ni se suspende el derecho de retencion de la sentencia ó ejecutoria, ni el decreto en equidad..... 159
Poder de la corporacion despues de.....158, 159
La ejecutoria no se expide en sentencia recobrada despues de..... 159
No se efectuará por dejar de elegir apoderados..... 126
Dejar de pagar las acciones dentro de cierto tiempo, forma..... 127
De las compañías de gas por dejar de dar cumplimiento á ciertos trabajos..... 149
De las sociedades del Turner union, por el certificado..... 154
De las sociedades masónicas y de Odd Fellows..... 156
De ciudades á peticion de los habitantes á los comisionados de condado.....719, 720
La junta de apoderados que actuase antes de la disolucion, serán los apoderados para los acreedores y accionistas..... 158
Poderes de dichos apoderados 158
Quedarán sujetos al dominio del tribunal de cancillería..... 159
(5) *Poderes*
Generalmente.....125, 136
Especificados, no se extenderán mas allá de los objetos de la corporacion.....125, 136
No prestarán fondos á los accionistas..... 128
No comprarán ni poseerán acciones..... 127
Pueden aumentar ó disminuir el capital y extender ó cambiar sus negocios.....129, 130
Reunion de los accionistas para este objeto..... .....129, 130
dos terceras partes de la votacion se requiere..... 130
el certificado de dicho cambio se hará y registrará..... 130
Sociedades religiosas y de beneficencia, asociaciones de cementerios, hospitales y de bibliotecas, academias, colegios y de compañías de bomberos, etc.,.....151, 152
(6) *Apoderados.*
Los asuntos de la corporacion se manejarán por 125
Calificaciones de..... 125
Poseerán el empleo hasta que sean elejidos sus sucesores 126
Eleccion anual de. aviso; como se conduce.....125, 126
la falta en, no forma disolucion.....125, 126
Harán amillaramientos sobre las acciones 126
Pueden hacer por estatutos, en que caso... 126

Corporaciones, (continuacion.)
Responsabilidad de, por declarar dividendos fraudulentos..... 128
por dejar de hacer el informe anual... 128
por consentir emprestitos á los accionistas..... 128
por exceso de deudas sobre el capital... 130
Las vacantes de, como se llenan..... 126
La última junta de la corporacion disuelta, serán los apoderados de los acreedores y accionistas..... .....157, 158
Quedará sujeta al tribunal de cancillería en dicho caso..... 129
(7) *Presidente.*
Será uno de los apoderados..... 126
Deberes del..... 126
Expedirá el certificado del pago final de las acciones..... 127
Hará y firmará el informe anual de la condicion de la corporacion..... 128
(8) *Tesorero.*
Llevará el libro de acciones..... 130
Hará el manifiesto de los asuntos corporados á peticion de un accionista..... 131
Conservará una copia de dicho manifiesto 131
Pena por negarse á hacer dicho manifiesto 131
(9) *Empleados.*
Por los estatutos pueden fijar la manera del nombramiento de..... 126
Responsabilidad de, consintiendo hacer empréstito de fondos á accionistas..... 128
por firmar informes falsos..... 128
de corporaciones extranjeras, por dejar de presentar ejemplificaciones de sus escrituras autenticas, etc., por deudas de la corporacion..... 157
(10) *Accionistas.*
Responsables por las deudas de la corporacion en ciertos casos..... 127
No pedirán prestado fondos de la corporacion 128
El apoderado, albacea, etc., no están sujetos como..... 128
La lista de, se conservará..... 130
Pueden pedir un estado de los asuntos de la compañía..... 131
(11) *Albaceas, Administradores, Apoderados.*
Poseyendo acciones como, no son responsables como accionistas..... 128
En dicho caso los bienes del finado, etc., responsables..... 128
Representarán las acciones en todas las reuniones..... 129
(12) *Acciones.*
Bienes personales..... .....127, 142
Sujeto á ejecucion y embargo.....142, 430, 421
Los apoderados harán los amillaramientos sobre 126
Como se trasfieren..... 127
No se trasfieren hasta que se hayan pagado los amillaramientos anteriores..... ... 127
La trasferencia no es válida á no ser que no se entre el asiento en el libro de acciones 130, 131
Como se pierde el derecho por falta de pago de los amillaramientos..... 126
La corporacion no poseerá, excepto, etc ... 127
Se pagarán por completo, cuando..... 127
El certificado del pago final, se registrará en la oficina del secretario de condado... 127
de aumento ó disminucion de, se registrará, etc.,..... 130
Responsabilidad de los accionistas hasta el pago por completo..... 127
de albaceas, apoderados, etc., poseyendo..... 128
El pago completo pueden expedir los apoderados por el pago de minas, etc..... 127
no están sujetas á ulteriores amillaramientos..... 127
como se informará en el informe anual..... 127

Corporaciones, (continuacion.)
El albacea, apoderado, etc., poseyendo, etc., representará en las reuniones..... 129
Pueden aumentarse ó disminuirse..... 129
Condiciones de dicha diminucion..... 129
Las deudas de la corporacion no excederán..... 130
De las compañías de ferro-carriles se dividirán en partes..... 142
(13) *Libro de Acciones.*
Se llevará, los traspasos se registrarán en el..... 130
Estará abierto para la inspeccion de los accionistas y acreedores..... 130
Evidencia contra la corporacion..... 131
(14) *Dividendos.*
No se declararán cuando la corporacion esté insolvente..... 128
ni los que la haría insolvente, ó disminuyese el fondo de capital..... 128
en dicho caso los apoderados que no se opongan, responsables por las deudas de la corporacion..... 128
ni sobre las acciones de sociedades religiosas ó de beneficencia etc., hasta la disolucion final de la corporacion 352
(15) *Informe.*
Del estado de la incorporacion se hará anualmente..... 128
Responsabilidad de los apoderados por dejar de hacerlo 128
de los empleados por firmar informes falsos..... 128
(16) *Estado de los Negocios.*
Puede requerirse por un accionista.....130, 131
El tesorero hará..... 131
Pena por rehusar..... 131
(17) *Estatutos.*
Los accionistas pueden prescribir..... 126
ó los apoderados si el certificado así lo prescribe 126
(18) *Corporaciones Anteriores.*
Pueden gozar de la ventaja de las partes del capítulo concerniente á.....136, 144, 162
Pueden aumentar ó disminuir las acciones del capital, ó extender ó cambiar los negocios corporados..... 129
Condiciones para dicha diminucion..... 129
Reunion de los accionistas para dicho objeto, aviso de..... 129
Se requiere dos terceras partes de la votacion..... 129
El certificado de dicho cambio se hará y se registrará 130
(19) *Compañías de Ferro-Carriles.*
Actas concernientes.....140, 144
El acta de 10 de Enero de 1868, no se aplicará á ciertas... 144
Las acciones al capital de, se dividirá en partes..... 142
serán propiedad personal sujetas á ejecucion..... 142
los amillaramientos sobre, como se recaudan..... 143
pueden ser multadas por falta de pago 143
la cantidad expedida limitada..... 143
Pueden correr y hacer arreglos, y consolidar las acciones con otras compañías.143, 144
Las dos terceras partes de accionistas se unirán para dicha consolidacion.....144, 145
Pueden aplicar cualquiera parte de las acciones á la construccion de alguna parte del camino..... 143
Pueden escriturar el camino y sus pertenencias á otras compañías.....143, 144
Pueden elegir directores..... 143
Pueden cambiar el nombre corporado..... 143
Podrán trasferir las suscriciones de capital por las corporaciones municipales, á la nueva compañía..... 144
La organizacion de la nueva compañía consolidada, como se prueba..... 144

Corporaciones, (continuacion.)
Pueden pedir fondos prestados sobre hipoteca del camino y de sus pertenencias.... 145
Pueden recibir donaciones de tierras..... 145
Las acciones en circulacion se consideran efectivas..... 145
Como se adquiere el derecho de tránsito 137, 138, 139
Las tierras adquiridas para condenacion, el título permanecerá en la corporacion, mientras se usen para los objetos para que fueron condenadas..... 145
El término de existencia no excederá de cincuenta años. 146
Los condados, ciudades y villas pueden suscribirse al capital de.....140, 141, 145
Ganado muerto por..... 694
(20) *Compañías de Caminos Carreteros.*
Certificado de incorporacion de..... 132
Poderes y privilegios de..... 132
Los precios de portazgos se fijarán por los comisionados de condado.....132, 139
se prescribirán cada dos años..... 132, 139
de camino que atraviese por dos condados, puede fijarse por los comisionados de cada condado.... 140
pero no excederá de los precios anteriormente fijados 132
se fijarán por carteles..... 132
No se establecerán en ningun camino público ni en camino de portazgo que existiese anteriormente..... 132
No se exigirá portazgo cuando el camino se halle en mal estado..... 132
Las antiguas compañías pueden reorganizarse 162
Procedimientos contra la corporacion por hallarse malo el camino..... 132
Pena por negarse á pagar portazgo.....132, 133
Pueden condenar tierras para derecho de tránsito..... 137
(Véase Caminos de Portazgo y Pontazgo.)
(21) *Compañías de Acequias.*
Certificado de la incorporacion de..... 133
Tendrán derecho de tránsito, procedimientos para la condenacion.....133, 137
No intervendrá con anteriores derechos.....133
No desviarán el agua en perjuicio de mineros, molineros, etc.,..... 133
Reglamentos para la distribucion del agua 133
Los precios del agua, se fijarán por los comisionados de condado..... 133
Conservarán la acequia en buen estado de modo que no dañe á otros..... 133
Empezarán y concluirán la obra, cuando... 135
Pena por injuriar voluntariamente la acequia..... 136
No se anegará ningun camino..... 649
Se pondrán puentes en los caminos que atraviesen.....406, 649
(22) *Compañías de Acueductos.*
Certificados de incorporacion.....133, 134
Tendrán derecho de tránsito; procedimientos para la condenacion..... 133, 134, 137
Empezarán y concluirán la obra, cuando... 135
(23) *Compañías de Puentes y Barcos de Trasportes.*
Certificado de la incorporacion de.....133, 134
Empezarán y acabarán la obra, cuando.....135
Conservarán el puente y barco en buena condicion..... .....134, 701, 702
Procedimientos contra la corporacion cuando el puente, etc, se halle en mala condicion..... 134, 701, 702
Si el puente, etc., fuese incendiado, se reedificarán en el término de nueve meses 134
Los precios de pontazgo se prescribirán por los comisionados de condado.....132, 134
se fijarán carteles..... 134
ilegal, pena por pedir..... 134
Pena por injuriar voluntariamente un puente, etc.,..... 136
(24) *Compañías de Galerías Subterráneas.*
Corporaciones, (continuacion.)
Certificados de incorporacion..... 135
Derechos de en venas descubiertas... ...135, 507
Títulos de galerías, subterráneas registran 507
(25) *Compañías Telegráficas.*
Certificado de incorporacion..... 135
Derechos y poderes de..... 135
No obstruirán ningun camino público.....135
Empezarán y acabarán la obra, cuando..... 135
Pena por injuriar la línea..... 136
(26) *Compañías de Gas para Alumbrar.*
Poder para colocar los tubos conductores en las calles de las ciudades ó villas..... 148
para arrendar, comprar y poseer tierras carboníferas..... 148
para traficar en carbon de piedra..... 148
exclusivo para abastecer la ciudad de gas..... 148
El precio por mil; podrá reducirse en ciertos casos..... 148, 150
No gastando $20,000 en el primer año, se considerará disuelta..... 149
Como se determinan los gastos..... 149
Pueden ser requeridas á que extiendan la cañería.....149, 150
Término de la existencia de..... 150
(27) *Derecho de Tránsito.*
Para caminos, caminos de hierro, acequias, acueductos, etc., como se condena y se toma..... 137
(28) *Castigos.*
Por injuria voluntaria de puentes, acequias, acueductos, etc.,..... 136
(29) *Condados y Ciudades.*
Suscriciones por, á acciones de capital de compañías de caminos de hierro y de caminos carreteros.....140, 148
se harán unicamente por votacion de los ciudadanos.....141, 145
pueden trasferirse ó consolidarse á nuevas compañías..... 143
las acciones pueden venderse y aplicarse en pago de los bonos..... 141
Los bonos se expedirán por cada accion141, 146
pueden venderse á los precios de plaza 140
pueden convertirse en acciones..... 140
la suma total se informará anualmente por los comisionados de condado..... 141
se registrarán por el contador del territorio..... 142
cuando sean cancelados, la cancelacion se asentará en el registro..... 147
Se impondrá una contribucion anualmente para pagar los intereses de los bonos.....141, 146
y despues de diez años un tanto por ciento del principal.....141, 147
se pagará al tesorero del territorio..... 141
se pagará á dicho agente que nombren á los apoderados..... 147
(Véase Condados; Ciudades y Villas.)
(30) *Corporaciones Estrangeras.*
Presentarán ejemplificaciones de sus escrituras autenticas, etc., en la oficina del secretario de condado..... 157
Responsabilidad de los empleados y agentes por falta de ello..... 157
El caracter corporado y poderes como se prueba..... 157
(31) *Sociedades Religiosas y de Beneficencia, Asociaciones de Bibliotecas, de Hospitales y de Cementerios, Sociedades de Colegios, de Academias Historicas, y de Compañías Militares y de Bomberos.*
Como se incorporan..... 151
Poderes de, generalmente.....153, 156
para tomar y poseer bienes raices y personales..... 151
para levantar fondos..... 152
para dividir la propiedad en acciones.. 152
para poner amillaramientos sobre las acciones..... 152

Corporaciones, (continuacion.)
El pago de los amillaramientos como se esfuerza 152
Dividendos de 152
Los empleados no harán contratos ni recibirán salarios 152
Las escrituras autenticas pueden enmendarse 153
(32) *Sociedades Masónicas y de Odd-Fellows.*
Como se incorporan 155
Poderes de 156
Pueden entablar demandas 156
(33) *Turner Union.*
Como se incorpora 153
Poderes de 154
Término de la existencia 155
Acciones de Capital 155
Disolucion 154, 155
(34) *Miscelánea*
Asociacion del banco de ahorros y préstamos de Colorado 160
Compañías de Agua 161
Las compañías de caminos particularmente pueden reorganzar sus escrituras 162
Sociedades para impedir la crueldad con los animales 162, 163
Contribucion de Bancos 640
Ganado muerto en ferro-carriles 694
Sociedades de emigracion 159, 160

CORPORACIONES EXTRANJERAS.
(Véase Corporaciones 30, y Licencias 3.)

COSECHAS EN VEGETACION.
De finados 788
En el Condado de Huérfano 685

COSTAS.
(1) *En Casos Civiles.*
El demandante recobra cuando 164
no despues de que se rehusó la oferta 453, 454
El demandado recobra, cuando 165, 166
En dilaciones generalmente 165
á uno de los varios demandados 165
En apelaciones de los jueces de paz y tribunales privativos al tribunal de distrito 166
del tribunal de distrito al tribunal supremo 166
se prorratean en caso de sentencia parcial 453
En auto de error expedido de tribunal supremo 166
En *scire facias* ó auto de prohibicion 166
En embargos, por procedimientos contra depositarios 67
costas por sostener fondos 68
en alegato de tercería 68
Fiadores para, cuando se requieren generalmente 163, 164, 459
en procedimientos para obtener fianza de cárcel el fugitivo de la justicia 385, 386
(2) *En Casos Criminales* 167, 168, 266
(3) *En Cancillería.*
Cuando no ha lugar al escrito, el demandado recobra 106, 166
En otros casos á discrecion 166
En sostenimiento ó denegacion de escepciones para contestar 106
(4) *Quien es responsable por*
En demandas por uno para el uso de otro.. 166
sobre fianzas de albaceas y administradores 800, 801
Los albaceas y administradores, no 164
El tutor *ad litem*, no 109
(5) *Que está sujeto á costas.*
No mas honorarios de cuatro testigos, etc.. 165
Sostenimiento de fondos efectivos embargados 68
Los honorarios del jurado y los gastos de

Costas, (continuacion.)
sostener el jurado en las causas civiles 438, 489
No los gastos de un cambio de tribunal 756
(6) *Cuenta de*
El escribano tasará y suscribirá 166
Puede ser tasada de nuevo 166
Libro de honorarios se llevará 564
Será un registro público 565
Se tomará como parte del registro en cada causa 565
Sujeto á correccion por el tribunal 565
(7) *Recaudado*
Por ejecutoria contra la parte que perdió.. 164
Por la cuenta de derechos contra la parte que ganó 165, 565
requisitos de 565
(8) *Personas Pobres.*
Pueden proseguir sin pago de, con permiso del tribunal 164
Recobradores de costas, en dicho caso 164

CRUELDAD CON LOS ANIMALES.
Acta para impedir la 282
Sociedades para impedir la 162

CUENTA VENCIDA
(Véase Instrumentos Negociables.)

CURSO DE LAS AGUAS.
Los apoderados de las ciudades pueden cambiar y regularizar 709
(Véase Corporaciones; Riego de Tierras.)

DECISIONES.
(Véase enmiendas 3; Jurados 11; Práctica Forense 9.)

DECLARACION JURADA.
Ante quien se presta dentro del Territorio 540
fuera del Territorio 541
por bienes de finados 802

DECLARACIONES.
(Véase Evidencia y Testimonios 2.)

DEMANDAS DE *QUI TAM.*
Seguridad para las costas en, se requiere.... 163

DEMORAS.
(Véase Enmiendas 4; Código Criminal 14.)

DEPOSITARIO.
En auto de error de embargo.....
(Véase Embargos.)
Los procedimientos en, no se anularán ni rechazarán por defecto de forma 429
Proceso de, no se expedirá por una cantidad menor de veinte pesos 430
Acta general concerniente á 72

DERECHO DE RETENCION.
General segun la ley de 1870 ..... 474, 475
General segun la ley de 1872, poniendo el acta en la actualidad en fuerza 475
De contribuciones 632
De sentencia contra mujer casada 497
De mineros 477
De mecanicos contra bienes raices 475
contra propiedad personal 472
En favor de rancheros, pastores, dueños de caballerizas, etc 471
carreteros ordinarios 472
mecanicos 472
Como se esfuerza 472, 473
De pagador de un pagaré, pagadero en propiedad personal, sobre propiedad para sostenimiento de la misma, despues de la oferta de ella 97
De sentencias y ejecutorias. (Véase Sentencias y Ejecutorias.)
De decretos en cancillería. (Véase Cancille-

Derecho de Retencion, (continuacion.)
ría 11.)
De procuradores por servicios profesionales. (Véase Procuradores 1.)
Del Territorio. (Véase Territorio.)
Sobre la propiedad de una persona convicta de una ofensa criminal. (Véase Código Criminal, 17.)
Derechos de Retencion de Mecánicos. (Véase Derecho de Retencion.)

DERECHOS DE TRÁNSITO.
Por caminos, caminos de hierro, acequias, etc., como se aseguran..... 137

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MANCOMUN.
En muerte de dueños comunes antes de la particion, sus partes no recaerán á los que sobrevivan..... 418
La demanda se pondrá por el dueño en mancomun ó por el dueño en comun por injuria á la propiedad, como si la propiedad en mancomun no existiese..... 418
Las obligaciones y convenios en mancomun se considerarán ser unidos y diferentes..... 419

DERECHOS DE AGUA.
De mineros y molineros,.....133, 514.

DESAGUE
(Véase Minas.)

DESCUENTOS.
En ley, (Véase Práctica Forense, 5.)
En cancillería, (Véase Cancillería 12.)

DESEMBARGOS.
Cuando se pone la demanda..... 599
no en pleito del demandado en ningun auto por efectos tomados sobre ello.. 599
Declaracion jurada para el auto..... 600
cuando se hace por otro que el demandante..... 600
Auto, requisitos de..... 600
el demandado será notificado leyendole 600, 601
procedimientos sobre, pueden detenerse por órden del juez en vacacion..... 566
Publicacion de aviso al demandado que no se encuentre..... 602
Fianza, se tomará por el empleado antes de ejecutar el auto; condicion..... 600
dejar de tomar la fianza, ó tomar fianza insuficiente..... 600
demanda sobre; el demandado puede alegar que méritos no se determinaron en la demanda de desembargo, y su propio título á la propiedad...600, 602
La propiedad que no se halle, el demandante puede proceder en recobro..... 601
La sentencia en, en diferentes casos..... 601
Ejecutoria, poderes del empleado que la ejecuta..... 601
En los tribunales privativos y ante el juez de paz.....588, 602
El auto á quien se dirije..... 602
poder del empleado ejecutando el auto, en dicho caso..... 602
los procedimientos, porque ley se gobiernan..... 602

DIAS DE GRACIA.
(Véase Letras de Cambio.)

DIPUTADOS.
(Véase Empleados de Condado.)

DISCORDIAS.
Acta general concerniente á discordias y enmiendas en la defensa..... 577

Discordias, (continuacion.)
(Véase tambien Suspension.)
(Véase tambien Enmiendas.)

DISTRITOS JUDICIALES.
(Véase Tribunales de Distrito.)

DISTRITOS MINEROS.
Los ciudadanos de, pueden declarar un abandono de, por la pérdida de los derechos de cualesquiera *claims* de vetas, etc. 596
Las leyes de, gobiernan respecto á títulos adquiridos bajo ellas..... 594
Las leyes, registros, etc., se registrarán en la oficina del archivero..... 508
efecto de, como evidencia.....118, 508, 595

DIVISION DE DISTRITO.
Los comisionados de condado dividirán el condado en..... 185
Nueva, no se fijará á no ser á peticion de cincuenta ciudadanos..... 186
el plano de, se conservará en la oficina del secretario..... 189
y certificado en la oficina del secretario..... 189
Distritos eleccionarios se establecerán en cada..... 186

DIVORCIO Y ALIMENTOS.
(1) *Divorcio.*
Jurisdiccion del tribunal de distrito en causas para..... 304
Causas por las que se concede..... 304
Residencia requerida..... 304
Si aparece inteligencia en las partes, no ha lugar al escrito,..... 304
Practica en causas para.....304, 305
Costas en decreto final..... 305
No afecta el derecho de los hijos para heredar.....208, 209
(2) *Alimentos.*
El tribunal puede decretar..... 305
Pendente lite..... 305
(3) *Casamiento.*
Come se prueba..... 304
(4) *Custodia de los Hijos.*
El tribunal puede ordenar á quien toca.. .. 305

DOMINGO.
Acto de embargo puede expedirse en, en ciertos casos..... 69
Teniendo abiertas casas de mala fama en, alterando la tranqilidad en, pena.245, 246, 253
Letras, etc., que venzan en, se consideran vencidas el dia anterior..... 97

DOTE.
Abolido..... 287

EJECUCIONES.
(Véase Sentencias y Ejecutorias.)

ELECCIONES.
(1) *Electores.*
Quien es calificado como..... .....318, 339
en elecciones de ciudad..... 713
Quien es inhabilitado..... 318
(2) *General.*
Cuando se celebra.....318, 337, 338
Los empleados se eligen en ella.....318, 338
(3) *Municipal.*
(Véase ciudades y Villas.)
(4) *Especial.*
En que casos autorizada.....319, 326, 330
Por y contra suscripcion á acciones en compañías de ferro carriles.....141, 145
Por y contra emprestitos de fondos para erijir edificios de condado..... 156
Se conduce del mismo modo que la eleccion general..... 319
Por quien se ordena.....320, 330

Elecciones, (continuacion.)
La orden para, que especificará, á quien se dirije.....320, 330
En caso de vacantes en la asamblea legislativa 330
Para bonos de escuela..... 675
Eleccion en Boulder..... 340
(5) *Lugar para Celebrar.*
Se fijará por los comisionados de condado en cada distrito eleccionario.....319, 321
Será en el lugar de la última eleccion anterior 319
Puede haber dos en un distrito eleccionario..... 319
Emplazamiento del lugar señalado, concedido en ciertos casos; en dicho caso, se hará proclama..... 320
Los comisionados de condado requeridos á cambiar á peticion de cincuenta votantes. 321
(6) *Aviso.*
El secretario dará al alguacil mayor de cada condado 320
En caso de vacante en cualquier empleo territorial..... 320
En caso de la expiracion del término de cualquier miembro de la asamblea legislativa.....320, 326
(7) *Distritos Eleccionarios.*
Los comisionados de condado establecerán 321
Los límites se designarán..... 332
La descripcion se registrará en la secretaría de condado y se publicará..... 332
En nuevo, se nombrará la junta de registro por los comisionados de condado..... 333
(8) *Jueces.*
Los comisionados de condado nombrarán.. 321
Negandose ú olvidandóse de actua , los electores presentes pueden llenar las vacantes 321
Juramento de..... 322
puede administrarse entre si por los jueces..... 322
Pueden nombrar alguaciles para conservar el órden 323
Pueden imponer multas á las personas culpables de conducta desordenada en..... 323
Pueden poner en prision en la cárcel de condado por no pagar la multa..... 323
Compensacion de, el secretario de condado certificará para..... 325
se pagará por la tesorería de condado.. 325
como miembros de la junta de registro 336
(9) *Secretarios.*
Los jueces nombrarán..... 321
Prestarán juramento..... 321
Deberes de..... 321
Compensacion de, como se certifica y se paga.. 325
(10) *Mesas Eleccionarias.*
Donde se colocan.....319, 321
Cuando se abren y se cierran..... 322
(11) *Balota.*
La votacion será por..... 322
Requisitos de..... 322
En exceso de nombres de la lista de matrícula, se destruirá..... 328
Si se hallan dos dobladas juntas, ambas se destruirán..... 328
(12) *Recusacion de voto.*
Quien es competente para hacer..... 322
El juramento se administrará en dicho caso.....322, 323, 339
la persona que se niegue, no se le concederá votar..... 323
el voto que dé una persona, puede rechazarse, si se prueba que juró en falso.....323, 326, 327
votando con falsedad, perjurio..... 323
El juez que reciba voto de elector que rehuse prestar el juramento cuando se le recuse, pena.. .....326, 327
Elecciones, (continuacion.)
rehusando recibir el voto de la persona que ofrezca prestar el juramento 327
El elector registrado sujeto á..... 334
(13) *Libro de Eleccion.*
Los comisionados de condado procurarán y distribuirán los libros en blanco para.. 327
Cada secretario conservará..... 339
Como se conservará..... 339
(14) *Urnas Eleccionarias.*
Los comisionados de condado procurarán y distribuirán..... .....327, 328
Se surtirán de cerradura y llave.....327, 328
Se abrirá y se inspeccionará antes de que se reciban las balotas.....317, 328
Se guardará cerrada durante la eleccion... 327
(15) *Escrutinio de Votos.*
Por los jueces y secretarios de la eleccion.....324, 328, 339
Los secretarios de la eleccion anotarán el resultado de, en los libros de elecciones.. 324
Como se devuelve al secretario de condado.....324, 325
Por el secretario de condado se hará en presencia de dos jueces de paz..... 325
Se harán extractos de las actas, y se dirijirán copias al secretario..... 325
Por el secretario, contador y tesorero se hará el escrutinio de los votos para empleados territoriales y para miembros de la asamblea legislativa..... 326
(16) *Actas Eleccionarias.*
Al secretario de condado como y cuando se devuelven.....324, 325
Formas en blanco para, los comisionados de condado prepararán y distribuirán... 327
Informalidad en, no invalidará la votacion..... 325
El extracto se hará por el secretario de condado.. 325
copia se dirijirá al secretario del territorio..... 325
si no se recibe en la secretaría en el término de treinta dias despues de la eleccion, el secretario mandará comisionado por lo mismo..... 325
(17) *Elecciones Disputadas.*
Acta estipulando para..... 328
El testimonio por disputa, como se toma... 329
Quien está autorizado para disputar..... 329
(18) *Registro de Electores.*
Los jueces de cada distrito eleccionario anterior á cada eleccion, harán 331
pueden tomar de la secretaría de condado el último registro anual..... 337
Manifestará los nombres y residencias de los electores..... 331
Una copia de, se dirigirá al secretario de condado, otra se fijará en el lugar de eleccion, y dos se guardarán por los jueces 332
Pena por romperlas con anterioridad á la clausura de la eleccion..... 332
En nuevo distrito eleccionario..... 333
La junta se reunirá el Mártes de la semana anterior á la eleccion, para revisar.... 334
Todos los electores pueden hablar en dicha reunion..... 334
La junta borrará los nombres de las personas que no tengan derecho á votar, é incluirá los nombres de los votantes calificados que se hubiesen omitido 334
Corregida la lista, se sacarán cuatro copias, una se dirijirá al secretario de condado, dos á los jueces de eleccion y otra se fijará en el lugar de la votacion..... 334
Elector sin registrar, como tiene derecho á votar..... 334
Estará abierto para la inspeccion del público en las oficinas donde se registre..... 336
El secretario proveerá libros en blanco para.. 336
Los secretarios de condado surtirán copias

Elecciones, (continuacion.)
á los jueces de eleccion..... 336
En caso de eleccion especial y municipal.. 337
(19) *Junta de Registro.*
Quien compone la..... 331
Vacante en, puede llenarse por los electores presentes en la reunion de la junta... 335
El juramento se administra á,..... 336
Compensacion de los miembros de..... 336
Pena por violacion de deber..... 336
(20) *Castigos.*
Por votar doble.....252, 322
Por votar, cuando no es elector calificado.. 323
Por atentar influir á un elector por cohecho ó amenaza..... 252
Por conducta desordenada en las mesas eleccionarias..... 323
Por olvido del juez ó secretario en devolver el escrutinio, cuando fuese comisionado..... 324
Por mala conducta; fraude y corrupcion en el empleo, ó parcialidad de juez...326, 327
Por negarse á contar los votos..... 339
Por olvido de deber del secretario de condado..... 327
Por mutilar, destruir ó llevarse el libro de elecciones..... 327
Por negarse á ejecutar los deberes impuestos á cualquier empleado por el acta que estipula para elecciones disputadas..... 329
como se recobran..... 330
Por romper la lista de electores..... 332
Por registro ilegal.....335, 336
Por vender licores espirituosos en dia de elecciones..... 275
(21) *Certificados de Eleccion.*
El secretario de condado proveerá á los empleados de condado elegidos..... 325

EMBARGOS.
(1) *Capítulo concerniente.*
Quien está sujeto á las cláusulas de..... 63
Se interpretará liberalmente..... 71
Estará en fuerza desde su aprobacion... 72
(2) *Declaracion Jurada para*
Requisitos de..... 61
Ante quien será jurada para,..... 71
Puede enmendarse..... 63
El embargo no se anula por insuficiencia de..... 63
(3) *Fianza.*
Se tomará por el escribano con fiadores aprobados antes de expedir el auto..... 62
Forma de la condicion..... 63
Auto expedido sin, no ha lugar..... 62
Puede ser enmendado..... 63
El juez en cámara puede ordenar que se dé seguridad adicional..... 566
(4) *Auto.*
Forma de, en que casos se expide..... 61, 62
Puede expedirse en Domingo, en que casos,..... 69
No se expedirá contra la persona ausente en el servicio militar por razon de dicha ausencia..... 71
Como se ejecuta; el empleado tendrá la custodia de la propiedad..... 62, 64
Los procedimientos sobre, pueden suspenderse por órden del juez en vacacion..... 566
Cuando el demandado mude la propiedad, el empleado puede perseguirla dentro de otro condado,..... 62
Varios pueden expedirse á diferentes condados..... 70
Alias y Plaries pueden expedirse..... 70
Los embargos anteriores se endozarán en todos dichos casos..... 70
El embargo subsiguiente debe ser de lo suficiente junto con el anterior embargo para satisfacer la demanda y costas del demandante..... 71
Embargo de, en acciones de compañías incorporadas, como se hace..... 430
(5) *En Ayuda de Demandas de Ley.*
En que casos se expiden..... 70
Sus procedimientos, cuando el demandado no ha sido notificado..... 70
De infraccion de minas..... 74
(6) *Deudores en Mancomun.*
El embargo puede expedirse contra uno... 63
El co-deudor en dicho caso será notificado leyendole el auto..... 63
Propiedad separada de, puede embargarse 71
(7) *Empleado.*
Ejecutando auto, tendrá la custodia de la propiedad..... 64
A menos que se dé fianza de pronto á comparecer..... 64
Puede perseguir dentro de otro condado, cuando la propiedad se haya mudado..... 62
(8) *Fianza de pronto á Comparecer.*
El demandado ú otra persona puede dar, y retener la posesion de la propiedad..... 64
Cuando las excepciones se harán para seguridad..... 64
Si la seguridad se declara insuficiente, responsabilidad del alguacil mayor..... 64
Remedio del alguacil mayor contra el demandado..... 64
Falta del alguacil mayor del retorno, procedimientos de lo mismo..... 64
Si fuese violada, el alguacil mayor, puede asignarla al demandante..... 64
El demandante puede demandar en su propio nombre..... 64
(9) *Fianza de Cárcel*
El demandado puede dar..... 65
El embargo sobre ello se alza..... 65
(10) *Fianza.*
Para el pago de la sentencia, puede darse en lugar de la fianza de pronto á comparecer..... 70
El embargo sobre ello se alza..... 70
Reconocimiento en época de término en lugar de..... 70
(11) *Publicacion de Aviso.*
Al demandado en lugar del servicio, cuando se hará..... 65
En caso de embargo del exterior..... 65
No se requiere cuando fué notificado personalmente el demandado..... 71
(12) *Declaracion.*
Se registrará al retorno del término..... 563
(13) *Alegato,*
De suspension por declaracion jurada..... 71
El evento como se juzga, sentencia sobre lo mismo..... 71
(14) *Depositario.*
Quien será notificado como..... 64
Será nombrado al retorno del alguacil mayor..... 64
Interrogatorios se exibirán á..... 67
Contestacion de, cuando se registrará..... 67
Dejando de contestar, se asentará sentencia condicional contra..... 66
Scire facias se expide sobre dicha sentencia..... 66
Dejando de contestar dicho *scire facias* puede darse sentencia final..... 66
El evento en respuesta como se forma y se juzga..... 67
Costas en dicho evento..... 67
Embargo judicial puede expedirse en ciertos casos..... 66
Ejecutoria no se expidirá contra, hasta veinte dias despues del vencimiento de la deuda al demandado..... 66
La sentencia no se exhibirá contra, sobre instrumento negociable que no esté vencido..... 66
Puede descontarse cualquier reclamo contra el demandante ó demandado bien que esté vencido ó no..... 69

Embargos, (continuacion.)
Acta concerniente á deposito y revocacion de actas anteriores relativa á..... 72
Exoneracion de depositario..... 72
Interrogatorios, juramento, relevo de asistencia y citaciones de..... 72
Forma de citaciones, servicio y expedicion de *scire facias*..... 73
Honorarios de los empleados; revocacion de actas anteriores..... 74
(15) *Diferentes Embargos.*
Para el mismo término del tribunal, y sentencias recobradas en el mismo término se dividirán á prorata..... 69
El acreedor que persiga propiedad movida del condado tendrá la preferencia..... 69
(16) *Propiedad perecedera.*
Puede venderse pendiente el embargo..... 68
Será avaluada primero..... 68
La venta como se anuncia..... 68
Los productos como se disponen de..... 68
(17) *Ganado Vivo.*
Embargado, el empleado proveerá la manutencion para..... 68
Compensacion concedida..... 68
(18) *Descuentos.*
El demandado puede tener ventaja de..... 69
Bien sea que el contra reclamo esté vencido ó no..... 69
El depositario puede descontar la demanda bien contra el demandante ó el demandado..... 69
(19) *Práctica.*
El capítulo concerniente aplicable á los procedimientos por embargo..... 71
Los demandados pueden designarse por nombres reputados y por sobrenombres, ó por los nombres de la sociedad..... 63
(20) *Alegato de Tercería.*
Por tercera persona que reclame la propiedad embargada..... 68
La propiedad no se desembarga por eso..... 68
El evento en ello se juzga por jurado..... 68
(21) *Ejecutoría.*
Se expide únicamente contra la propiedad embargada, cuando la sentencia se dió por rebeldía..... 68
A menos que se hubiese notificado personalmente al demandado..... 68
Efecto de la sentencia en dicho caso..... 68
(22) *Testimonio.*
De testigo ausente ó de testigo que reside en otro condado, como se obtiene.....67, 68
Como se dará el aviso de tomar, cuando la parte contraria reside fuera de, ó está ausente del condado..... .....67. 68
(23) *Certificado de Embargo.*
Se registrará en ciertos casos..... 426
(24) *Miscelánea.*
Embargo ante el juez de paz..... 460
Por trasgresiones de minas..... 74

EMIGRACION.
Acta para fomentar la..... 534
Miembros, lugar de su reunion, deberes y nombramiento de agentes.....554, 555
Deberes del presidente, apropiacion y termino de existencia..... 555
Compensacion de los miembros, de secretario, de informes y registros.....555 556
Los Comisionados de Condado pueden nombrar secretarios corresponsales de... 556
El Gobernador nombrará agentes en Europa para animar la..... 556
Las sociedades de emigracion pueden ser incorporadas..... 159

EMPLEADOS.
Pagarán todos los fondos públicos recaudados en la misma clase..... 203
Penas de ciertos, por dejar de calificar su eleccion.....205, 206

Empleados, (continuacion.)
Ejecutando deberes de otro, poderes de..... 206
Remocion de, no suspende el auto en nombre del empleado de; el sucesor como se sustituye..... 52
(Véase Empleados de Condado.)

EMPLEADOS DE CONDADO.
Las oficinas del alguacil mayor, tesorero, y juez privativo, estarán en la cabecera de condado..... 205
La calificacion debe hacerse en el término de veinte dias del aviso de la eleccion.... 205
Pena por dejar de calificarse.....204, 205, 206
Las fianzas á quien son responsables..... 205
Diputados de, prestarán el juramento de oficio..... 205
Trascritos de los registros oficiales y documentos serán evidencia.....205, 206
Las renuncias á quien se hacen..... 206
Vacantes, como las mismas pueden ocurrir.....206, 546
Entregarán todos los fondos públicos que recauden en los mismos fondos que reciban..... 203

ENAJENACION DE DOMINIO.
(1) *Capítulo Concerniente*..... 113
No se extenderá á testamentos y codicilos 121
Interpretacion de ciertas frases en..... 120
(2) *Reconocimiento de*
Ante que empleados se hará.....115, 116
Ningun empleado tomará ni certificará, á no ser que le sea conocido el vendedor ó que se le pruebe..... 116
Por muger casada, se hará en exámen por separado..... 116
Certificado de, se endosará en el, ó se agregará á la escritura..... 119
se suscribirá por el empleado de su puño y letra..... 119
De enagenaciones por alguaciles mayores y otros empleados..... 120
La prueba en lugar de, como se hace....116, 117
no se aplicará á enajenaciones por mujerse casadas..... 118
Personificando falsamente á otro en; pena 287
(3) *Registro.*
Se hará en la secretaría de condado..... 118
Deber del secretario de condado respecto á.....191, 192
La escritura tendrá efecto de registro..... 118
aunque no esté reconocida ó probada. 118
Efecto de, como evidencia.....118, 193
Copia certificada de, puede probarse ó reconocerse, en caso de pérdida del original 117
Enagenaciones otorgadas en idioma extranjero, no tienen derecho á á no ser que se acompañen con traduccion juramentada..... 119
Multilando, borrando, etc., pena..... 230
(4) *Prueba.*
En lugar de reconocimiento.....117, 118
No es aplicable á enajenaciones par mugeres casadas..... 118
De enagenaciones por alguaciles mayores y otros empleados..... 120
(5) *Otorgadas en Países Extranjeros.*
Pueden hacerse y reconocerse en el idioma de tal país extranjero..... 119
Se acompañará la traduccion de la escritura para tener derecho á registro..... 119
no concluyente..... 119
(6) *Entrega de Posesion.*
No es necesaria para la enajenacion..... 114
(7) *Posesion.*
No es necesaria para la enajenacion..... 115
Adversa, no impedirá la enajenacion..... 114
La enajenacion lleva el derecho al inmediato, á menos que se exprese de otro modo..... 115
(8) *Tenencia Colectiva.*

Enajenacion de Dominio, (continuacion.)
No se originará á menos que se declare expresamente ... 114
(9) *Bienes en Vinculo.*
Abolido ... 114
El arrendador en vinculo, secuestrado únicamente por vida ... 114
El residuo pasará en feudo ... 114
(10) *Bienes en Feudo.*
Se considerarán pasar, á menos que una diferente propiedad se limite expresamente ... 114
(11) *Residuo Contingente.*
No se anula por dejar de crear propiedad particular ... 115
(12) *Convenios.*
Que curso siguen las tierras con ... 115
De garantía, cuando el derecho de la accion resulta por ... 115
En enagenacion por muger casada efecto de ... 120
(13) *Mugeres Casadas.*
Como se enajenan bienes separados ... 118
El reconomiento se hará en exámen privado ... 118
(14) *Corporaciones.*
Enagenacion por ... 119
Enagenaciones á ciudades y villas ... 708
(15) *Poderes de Procurador.*
Se registrarán ... 120
Se reconocerán ó probarán como escrituras 117
(16) *Comisionados.*
Formarán los reconocimientos en otros estodos, nombramiento ... 120
Prestarán el juramento de oficio ... 120
Registrarán el juramento y la impresion de los sellos en la secretaría ... 120
Pueden tomar y certificar los reconocimientos ... 116
(17) *Patentes.*
Registro de ... 121

ENDOSOS
De letras de cambio y de notas promisorias. (Véase Instrumentos. Negociables 2.)

ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES.
(1) Capítulo concerniente ... 55
Se extenderá á los pleitos en favor del territorio, á *mandamus* y á las informaciones de la naturaleza de *quo warranto* .. 58
No se extenderá á acusaciones ... 58
Acta enmendatoria de 1872 ... 577, 578
(2) *Registros, Proceso, Retorno, Alegatos, etc.*
Errores de los escribientes en, pueden enmendarse en la afirmacion de la sentencia ... 55
Despues de la decision ó sentencia ... 56
Cuando se certifica la desavenencia del verdadero registro, puede enmendarse la desavenencia ... 56
Raspaduras, sustracciones ó disminuciones de palabras y otros iguales errores clericales, no revocarán la sentencia ... 55, 56
(3) *Despues de la Decision.*
Ciertos defectos se remedian ... 56
La sentencia no se demorará por falta de ciertas afirmaciones ... 56
(4) *Sobre Demoras.*
Los defectos en materia de forma no se averiguarán á no ser que se especifiquen 57
Denegado, domorando alegar el pago de costas ... 58
Sostenido, la enmienda se concede ... 58
(5) *Sentencia.*
Por *nil dicit* ó *non sum informatus*, remedia todos los defectos preservados por la decision ... 58
(6) *Autos de Error.*
Pueden enmendarse para conformarse con el registro original ... 55, 58
(7) Acta concerniente á enmiendas y desavenencias en los varios progresos de la defensa ... 577, 578

Enmiendas y Rectificaciones, (continuacion.)

ENTRADA À LA FUERZA Y DETENEDOR.
(1) *Cuando estará pendiente contra.*
Generalmente ... 374, 375, 376
El título permaneciendo en los Estados Unidos no impide ... 376
Ante que tribunales ... 377
(2) *Queja.*
Procedimientos principiados por ... 377
Requisitos de ... 377
(3) *Citaciones.*
Requisitos de ... 377
Se expedirán á la presentacion de la queja 377
Como se notifican ... 377
(4) *Juicio.*
Porque reglas se gobernará ... 378
Ante el juez de paz, si el título es la cuestion detendrá el y certificará la causa al tribunal privativo ... 377
(5) *Sentencia.*
Forma en ciertos casos ... 378
Ejecutoria de, como se hace ... 378
(6) *Apelaciones.*
De los jueces de paz y tribunales privativos al tribunal de distrito ... 379
Condicion de la fianza ... 378, 379
Alquiler doble recobrable ... 379
El juicio será de *novo* ... 378
Del tribunal de distrito al supremo ... 378
(7) *Entrada á la Fuerza.*
Prohibida ... 374
Definida ... 375
(8) *Detenedor Malicioso.*
Definido ... 375
Cuando la posesion continúe de mala fé ... 375
El demandante habiendo establecido su derecho á la posesion, la carga de las pruebas contra el demandado ... 375
(9) *Demanda.*
De posesion será por escrito ... 376
De alquiler, para obrar como una pérdida de arrendamiento ... 376
cuando se hará ... 376
para terminar la posesion ... 376
(10) Acta enmendatoria concerniente á apelaciones, fianzas y alquileres ... 379

ENTREGA DE POSESION.
No es necesaria para la enagenacion de tierras ... 114

ESCRIBANOS DE TRIBUNALES
Escribano del tribunal de distrito; nombramiento de ... 46
Nombrarán auxiliares en cada condado ... 206
darán fianza; condicion, aprobacion ... 542
entregarán todos los fondos en los mismos fondos recibidos ... 203
(Véase tambien Práctica Forense.)
El escribano del tribunal privativo, será el secretario de condado ex-oficio ... 584

ESCRIBANOS PUBLICOS.
El Gobernador nombrará en comision ... 538
Fianza y juramento ... 539
Sello; requisitos del ... 539
todos los actos oficiales serán legalizados con el ... 539
Llevarán registro de los actos oficiales; en caso de muerte del escribano público, se entregará al archivero ... 538, 539
Poderes para administrar juramentos, tomar reconocimientos de escrituras, hacer protestas, etc., ... 539
Aviso de protesta de la letra, etc, se hará á los endosadores ... 539
como se notifica ... 539
como se prueba ... 539, 540

ESCRITURAS.
(Véase Enajenacion de Dominio; Sello.)

ESCUELA DE MINERIA.
Establecimiento de una..... 674
Asignacion para la..... 674
Los comisionados para la, no recibirán compensacion del territorio..... 674
Las vacantes se llenarán por el Gobernador.....674, 675

ESCUELAS.
Capítulo concerniente á, fué revocado..... 655
Actas para crear un fondo en beneficio de las.....655, 656, 657, 658, 659, 660, 661
Acta estipulando para las escuelas públicas..... 662
Nombramiento de superintendente territorial de instruccion pública, sus deberes, fianza y juramento, poderes y término de empleo.....662, 663
Los superintendentes de condado darán fianza y juramento, deberes y honorarios de.....663, 664
harán informes, establecerán distritos escolares, visitarán las escuelas, despedirán á los maestros, llevarán las cuentas, distribuirán formas en blanco y harán los prorateos.....664, 665
sus responsabilidades y compensacion 665
Imposicion y recaudacion de la contribucion para.....665, 666
Aviso para la organizacion de nuevo distrito escolar, calificacion de los electores, recusacion y juramento de.....666, 667
Eleccion de la junta de directores, incorporacion de distrito, época de la reunion, poderes de los electores.....667 668
Poderes y deberes be la junta de directores.....668, 669
Rango de la escuela, escuelas y casas de escuela que se establecerán.....669, 670
Presidente, secretario y tesorero, deberes de.....670, 671
Imposicion y recaudacion de contribuciones especiales.....671, 672
Imposicion de contribucion especial para pagar intereses sobre bonos de; la junta de directores dejando de imponer contribucion suficiente, los comisionados de condado podrán imponer..... 676
Los maestros deben tener certificado de su calificacion, llevar un registro y acabado el término depositarlo en la tesorería de la junta..... 672
Cláusulas concernientes á niños extranjeros y de color..... 672
Demandas por controversias en alteracion de distritos, se arreglarán por árbitros... 673
El empleado que entable alguna queja puede nombrar un abogado, y los gastos los pagará el distrito ó condado..... 673
Las multas y los productos de ventas de obras hidráulicas, de extravíos, violacion de caza, etc., se aplicarán al fondo comun de.....673, 387, 389
Penas por no entregar las multas y fondos ó por destruir los libros, etc., ... 673
La biblea no será excluida, ni se exigirá que se lea en las.....673, 674
El secretario de condado informará al Superintendente territorial, el nombre del superintendente de condado que se haya elegido..... 674
Salario del superintendente territorial de.. 365
Acta para establecer una escuela de minería..... 674
Acta relativa á bonos de escuela..... 675
Expedicion de los bonos de; forma de las balotas; registro de los bonos..... ...675, 676
Los cambios de límites en los distritos escolares, no librarán á los bienes raíces

Escuelas, (continuacion.)
de tasacion; compensacion de los tesoreros por la recaudacion de contribuciones especiales; legalizacion de los bonos de escuela..... 676
Los condados de Gilpin, Clear Creek, Summit, El Paso, Fremont, Saguache, Park, Lake y Pueblo, exceptuados de la expedicion de bonos de..... 677
Acta para contribuir al sostén de un periódico escolar..... 677
Que publicará el periódico escolar; pago de las suscripciones; deberes de los superintendentes de condado..... 677

ESCUELAS PUBLICAS.
(Véase Escuelas.)

ESTATUTOS.
Reglas para la interpretacion de los.....678, 679
Para seguir inmediatamente en operacion despues de la aprobacion, á menos que se exprese de otro modo..... 679
Forma de la publicacion..... 679
Modo de decretar las cláusulas..... 679
Ciertas palabras intepretadas segun se usan en estatutos particulares 120,491, 605, 801
Lista de los, revocados..... 803
Revision de, adoptada..... 522
compensacion de la persona nombrada para inspeccionar la publicacion. 523
autoridad del revisor para correjir los errores y hacer los cambios en la edicion que se imprima.....523, 813
manera de imprimir las leyes anteriores revocadas; enumeracion de.....804, 813
anteriores en oposicion con leyes revocadas, bien fuesen expresamente enumeradas ó nó..... 813
dicha revocacion no afectará á derechos ó recursos anteriores..... 813
las leyes de la séptima sesion en oposicion con, prevalecerán..... 813
El juez de paz en deposicion ó renuncia entregará todos los ejemplares de los, al secretario de condado..... 458
Publicacion de los, en el idioma Español.. 49

ESTATUTOS REVISADOS.
(Véase Estatutos.)

EVIDENCIA Y TESTIMONIOS.
(1) *Evidencia*,
Los estatutos impresos è informes de las decisiones judiciales de estados exteriores 341
Trascrito de registro de sentencia de juez de paz..... 341
Certificado de registrador ó recibidor de cualquiera oficina de terrenos..... 303
Certificado del agrimensor de condado..... 203
Ejemplificaciones del secretario de las leyes de otros estados, en registro en su oficina..... 342
Cuentas y documentos justificativos en la contaduría legalizados por su sello y certificado..... 87
De procedimientos de ciudades incorporadas..... .....342, 343
Trascritos de registros oficiales de cualquiera oficina.....205, 206
Registros de escrituras ó trascritos de lo mismo; regularmente de original bajo leyes locales, presumido.....118, 119, 595
Registros de las leyes de los distritos mineros y enagenaciones por las mismas... 508
Copias de notas agrarias y planos de apeos públicos..... 701
Planos de los mapas de ciudades y registro y trascritos de los mismos..... 722
En juicios de moneda falsa, ó de falsificacion, pueden juramentarse á personas

Evidencias y Testimonios, (continuacion.)
peritas para probar la falsedad ó falsificacion del caracter del manuscrito, etc., 335
Incorporacion de banco, puede en dichas prosecuciones probarse por la voz pública 335
Registro de falsificacion no se usará como, en ningun pleito civil, ni para recaudar perjuicios, etc 259
Cohabitacion, suficiente de casamiento..... 304
De pérdida de instrumento manuscrito; efecto de su admision como..... 349
Acta concerniente á..... 350
(2) *Testimonios.*
De testigos ausentes en causas civiles, como se obtienen..... 343
De testigos residentes..... 343
cuando ni la parte contraria ni su procurador, residen en el territorio...67, 346
El exámen ó toma de, como se conduce 343, 344
Como se certifican y devuelven 344
Como se obliga á los testigos á que se presenten para el exámen..... 344
El procurador ó la parte no dictará ni escribirá ninguna declaracion..... 344
Compensacion de..... 344
No se abrirá el, sin orden del tribunal..... 345
Podrán leérse por cualesquiera de las partes..... 345
Para perpetuar la memoria de límites, nombres, costumbres, etc., como se toman, certifican y conservan..... 345
En causas de embargo..... 67
La parte puede dar, segun sus libros de cuentas 348
En pérdida de instrumento manuscrito como se obtiene..... 349
(3) *Carga de Prueba.*
En acusacion por asesinato..... 224
En entrada á la fuerza y detenedor..... 375
En responsabilidad de demandados obligados juntos..... 342
En sociedad etc., de demandantes..... 342
(4) *Prueba de Otorgamiento.*
En demandas por contratos manuscritos, no se requiere excepto etc..... 561
sobre instrumento manuscrito para dinero, etc..... 561
(5) *Miscelánea.*
El tribunal puede compeler se presenten manuscritos privados, libros de cuentas, etc 560
(Véase Testigos.)

EXCEPCIONES Y ESCRITOS DE EXCEPCION.
(Véase Práctica Forense 19; Código Criminal 16.

EXENCION DE CASA PROPIA.
Casa propia de todo residente cabeza de familia, exenta, etc 432
Solamente cuando se ocupa por el dueño ó su familia..... 432
Se designará de registro como "casa propia" 432
En muerte del dueño, la viuda é hijos tienen derecho á..... 432
De que consiste; valor..... 432
Hipoteca de.....432, 433
Excediendo del valor concedido, como se vende por ejecutoria 433
En caso de venta de; casa propia adquirida con los productos exenta..... 433
Ni sujeta en manos de comprador á derecho de retencion de sentencia..... 433

EXENCIONES.
De ejecutoria. (Véase Sentencias y Ejecutorias 4)
De Jurados, (Véase Jurados, 3.)
De tasaciones, (Véase Rentas Públicas.)

EXTRANJEROS.
Pueden tomar, poseér, enagenar, legar y heredar bienes raices y muebles.....54, 288
La propiedad personal de, como se distribuye..... 54

FIANZA DE CÁRCEL.
(Véase Código Criminal, 13.)

FIANZA DE PRONTO Á COMPARECER.
(Véase Embargos 8; Sentencias y Ejecutorias 3; Jueces de Paz y Alguaciles, 17.)

FIANZAS Y OBLIGACIONES.
En declaraciones por diferentes trasgresiones señaladas.....561, 562
La sentencia se dará por la pena; los daños se tasarán por las trasgresiones señaladas 561
Las violaciones subsiguientes pueden tasarse por auto de averiguacion en cualquier tiempo.....561, 562
el demandado tendrá aviso de la ejecucion del auto..... 562
Negociables por endoso..... 95
En comun, serán en comun y distintas..... 419
Oficiales.....542, 547

FIANZAS OFICIALES.
De Escribanos de Tribunal de Distrito.
Condicion de; por quien se aprueban; penas..... 542
Donde se registran; como se prueba en demanda de las mismas..... 542
La copia se registrará en la secretaría de condado..... 542
Exámen de; en cada término de tribunal de distrito..... 542
(2) *De Cancilleres y Recibidores.*
Pena, condicion..... 110
Demanda sobre..... 542
(3) *De Empleados de Condado.*
A quien se pagan..... 206
Pena y condicion..... 190, 207
Por quien se aprueban 547
Registro de aprobacion, se hará..... 547
Será registrado..... 547
(4) *Exámen.*
El tribunal de distrito hará el de las fianzas de escribano y cancilleres en cada término; puede requerir nueva seguridad.....542, 543
Los comisionados de condado harán el de las fianzas de los empleados de condado en cada término..... 543
pueden requerir nueva seguridad..... 543
El juez privativo hará el de las fianzas de los albaceas, administradores y tutores543, 544
Puede requerir nueva seguridad..... 544
Los fiadores de empleado ó cualquiera persona que tenga algun interes pecuniario puede presentarse en.....544, 547
Registro del exámen y su resultado se hará..... 544
Por dejar de dar nueva fianza cuando se ordene, vacará el empleo..... 544, 546
el empleado que atente actuar despues de, culpable de trasgresion..... 546
(5) *Fiadores.*
Como pueden libertarse..... .....544, 545
Por registro de nueva fianza, segun á todas las responsabilidades subsiguientes..... 546
pero no con respecto á las anteriores... 546
Los procuradores no son competentes como, sin permiso del tribunal 79
(6) Nuevas fianzas de alguaciles mayores y de otros empleados..... 548

FONDO DE SEMINARIO.
(Véase Universidad,)

FONDO MILITAR.
(Véase Milicia,)

FRAUDES.
(Véase Contratos.)

FRAUDES Y PERJURIOS.
(1) *Enagenacion Fraudulenta:*
Con intento de defraudar anteriores ó subsiguientes compradores, nulo.....380, 382
No se considerará fraudulenta contra el subsiguiente comprador, teniendo noticia al tiempo de la compra, á no ser que, etc.,..... 381
Conteniendo poder de revocacion en vendedor, nula respecto á los compradores del vendedor, por valor..... 381
en otro, efecto de la enagenacion por dicha persona..... 381
Enagenacion á un comprador en cuales quiera de dichos casos, antes de que el poder se invista, sin embargo válida desde la época del investimiento del poder.. 381
con intencion de dilatar ó defraudar á los acreedores, nula..... 383
De tierras, ó creando cualquier poder ó confianza en ellas, será por escrito.....381 382
Esto no impedirá que los fideicomisarios originados sean extinguidos por operacion de la ley..... 381
ni afectará el poder del testador para disponer de las tierras por testamento..... 381
Pena por ser una parte de una enajenacion fraúdulenta..... 254
por enagenar y ceder con fraude..... 254
(2) *Contratos.*
Por arrendamiento ó ventas de tierras serán manuscritos..... 381
Suscritos por el arrendador, vendedor ó su agente.....381, 382
No se ejecutará dentro de un año, para responder por deudas, etc., de otro; en consideracion de casamiento, excepto, etc.. por venta de efectos, etc., excediendo de cincuenta pesos de valor, serán manuscritos..... 382
La venta de efectos en remate, el memorandum del rematador, suficiente..... 382
(3) *Ventas.*
De efectos, la posesion permaneciendo con el vendedor, nula respecto á los acreedores, etc.,..... 382
Acreedores, á quienes se interpreta ser..... 382
Con intencion de dilatar ó defraudar á los acreedores, nula..... 383
de efectos en remate, el memorandum del rematador, suficiente..... 382
(4) *Fideicomisos.*
Para el uso de la parte que crée, nulo..... 382
de tierras será por manuscrito..... 381
asignacion de, será en manuscrito..... 381

FUGITIVOS DE LA JUSTICIA.
(1) *De otros Estados*
Se entregarán por requisitoria del gobernador de dicho estado..... 384
El gobernador expedirá la órden para el arresto del..... 384
Pueden ser arrestados y tenidos en la cárcel hasta esperar la requisitoria 384
Pueden mandarse presos á la cárcel de cualquier condado..... 389
Procedimientos de lo mismo..... .....384, 385
La fianza quebrantada, en beneficio del territorio..... 385
Sobre dicha queja, el juez de paz requerirá seguridad para las costas..... 385
(2) *De este Territorio.*
El Gobernador demandando expedirá órden para..... 384
Los gastos de arresto y retorno, se pagarán por la tesorería territorial..... 384
Recompensa para el arresto, el gobernador

Fugitivos de la Justicia, (continuacion.)
puede ofrecer..... 386
como se glosa y se paga..... 386

GALERIAS SUBTERRANEAS.
(Véase Minas y Títulos de Minas, Corporaciones 24.)

GANADO.
Capítulo concerniente á, fué revócado..... 680
Acta para evitar la introduccion de animales con el objeto de que pasten, etc.... 680
Acta para impedir la introduccion de, en el territorio, etc.,..... 681
Acta para impedir que entre á pastar el, en varios condados.. 682
Acta para revocar todas las leyes relativas á, en el condado de Conejos..... 683
Acta para la proteccion del gandado lanar, etc..... 683
Acta revocando la ley que prohibe la importacion del ganado de Tejas..... 684
Debe ser puesto el, al cuidado de pastores, en Conejos, Costilla Huérfano y Las Animas.....684, 685
Nombramiento de inspector de ganado: término del empleo y deberes del.....685, 686
Tratamiento de la enfermedad de los carneros; pena por violacion de esta ley; calificacions de los inspectores.....686, 687
Fianza, registro y compensacion de los inspectores..... 687
Condados exceptuados de las clausulas de esta acta.....687, 688
Acta regularizando las marcas y señales con hierro, el pastoréo y cuidado del..... 688
Proceso de animales extraviados; honorarios del secretario de condado; probando la propiedad 688
Entrega á los dueños de los animales extraviados; carteleo de los avisos; ventas del ganado y sus productos.....689, 690
Pena por borrar ó cambiar las marcas; que ganado no puede andar suelto..... 690
Los perros peligrosos pueden matarse; amillaramiento del ganado; marcas con hierro; penas por violacion de esta acta.....690, 691
Registro de marcas de hierro; enfermedad de animales.....691, 692
Separacion de rebaños mezclados; arreando el ganado por condados poblados regularizados.....692, 693
Los cerdos no andarán sueltos..... 693
Se harán rodeos de, en las épocas que señalen los comisionados de condado..... 693
El ganado muerto por ferro-carriles las compañías pagarán los daños..... 694
Lista de valores; eleccion de árbitros...694, 695
Registrando las descripciones; pena por arrear maliciosamente el ganado por los caminos de hierro.....695, 696
Los cuerpos del ganado muerto, se conservarán..... 696
Pena por dañar con malicia cualesquiera senda, varillas, puentes, &c.....696, 697

GARANTIA.
Cuando el derecho de la demanda sobre, origina..... 115

GEOLOGISTA TERRITORIAL.
Acta para el nombramiento de.....537, 538

GEORGETOWN.
(Véase Ciudades y Villas.)

GOBERNADOR.
Miembro de la junta de irrigacion artesiana..... 409
Puede aprobar la fianza de los apoderados del camino de Clear Creek, &c..... 704

Gobernador, (continuacion.)
Proclama concerniente á criminales..... 527
Miembro comisionado de la penitenciaria 528
Comisionado de "Jarvis Hall"..... 674
Puede demandar fianzas adicionales del Tesorero..... 92
Examinará los libros del contador y tesorero..... 93
Nombrará ensayadores territoriales..... 532
Someterá á la legislatura los informes de los ensayadores..... 533
Miembro de la junta para el edificio del capitolio..... 100
Nombrará los empleados para el condado de Platte..... 178
Puede conmutar la sentencia de casos capitales..... 282
Nombrará una Junta de emigracion..... 534
Puede designar agentes extranjeros..... 536
Puede contratar el trabajo de los convictos 537
Puede emplear á un secretario privado..... 365
Gastos contingentes de su oficina..... 365
Nombrará un Geologista territorial..... 537

GRAN JURADO.
Quien es competente para el servicio de, quien está exento..... 435
Inhabilitacion de cualquier jurado no es fundamento para anular la acusacion..... 259
Como se elije..... 435
No se citará para términos de tribunal privativo..... 584
El presidente será nombrado y juramentado..... 437
endosará todos los escritos..... 437
De cuantos jurados se compondrá.....265, 438
Doce se unirán en cada sentencia.....265, 438
La persona legalmente citada que dejase de asistír ante el, como se castiga..... 438
Dará audiencia á la evidencia del pueblo solamente..... 265
Puede hallar acusacion por el juramento de uno de los testigos ó por la informacion de dos de sus miembros, excepto por perjurio..... 265
Deberes del, en los casos de cargos maliciosos..... 167

HABEAS CORPUS.
(1) *Peticion.*
Será en manuscrito..... 395
Se acompañará con la copia del decreto de prision.....395, 396
ó de una declaracion jurada de que la copia se negó.....395, 396
En caso de persona detenida no por asunto criminal, se verificará por declaracion jurada.....395, 396
(2) *Auto.*
Se concederá á no ser que la suplica que haga el suplicante no tenga derecho para ello..... 395
Por quien se ordena y expide, á quien se devuelve, como se endosa.....110, 395, 490
Las costas del retorno del auto se fijarán por el tribunal ó juez y se endosarán..... 395
Retorno de..... 395
en que época se hará, pena por falta.....395, 399
podrá ser negado bajo de juramento... 396
puede enmendarse..... 396
En caso de que se expida segundo auto..... 397
Juez que rehusa maliciosamente..... 399
(3) *Audiencia.*
El dia se fijará para, el retorno del auto..... 396
Los testigos serán citados á comparendo para asistir á la..... 274
serán examinados en.....274, 275
Al preso puede admitirsele fianza de cárcel, darse decreto de prision ó ponerlo en libertad.....396, 397
no será exonerado por falta de forma, solamente por decreto de prision..... 273
Que órden se hará para ciertos casos especificados.....396, 397
Como se hará el decreto de prision en ciertos casos..... 397
Cuando al preso se le admite fianza de cárcel se tomará reconocimiento de los fiadores..... 397
los testigos serán reconocidos..... 397
por dejar de hacerlo..... 397
El juez que deje de tomar dicho reconocimiento, considerado culpable de una trasgresion..... 397
Cuando el preso permanezca en la carcel, la órden manifestará la causa..... 397
Dicha órden es concluyente en segundo auto que se expida..... 397
(4) *Descargo.*
Efecto de..... 398
El preso no será puesto en prision otra vez por la misma causa, á menos que, etc..... 398
Que se considera la misma causa..... 398
Pena por segundo arresto con conocimiento de descargo..... 400
(5) *Cláusulas Generales.*
Los presos no se alejará fuera del condado en el término de quince dias despues del término en el que debe ser juzgado, exceptó, etc..... 398
La persona remitida á la cárcel y que no se le admita fianza de cárcel y que no se le juzgue en el segundo término de tribunal, será descargado..... 398
no si la demora resultase ser por su peticion..... 398
la causa puede continuarse en ciertos casos..... 398
El preso remitido á la cárcel ó á la custodia del alguacil mayor, etc., no será mudado, excepto en ciertos casos, por *habeas corpus* ú otra autoridad legal, ó en casos de incendio; contagio, etc.....398, 399
pena por quebrantar esta seccion..... 399
Pena por negativa maliciosa de auto de *habeas corpus*..... 399
Mudando al preso con intencion de evadir el auto de *habeas corpus*..... 399
Negativa del alguacil mayor por no suministrar la copia del decreto de prision despues de hecha la demanda, pena..... 400

HIPOTÉCAS.
Como se esfuerza el auto de *scire facias*..... 425
Como se notifica; dos *nihils* equivalentes á notificacion..... 425
La sentencia sobre..... 425
como se esfuerza..... 425
no un derecho sobre otras tierras..... 426
Puede ser libertada por los representantes personales al pago de la deuda de la hipoteca..... 795
Redencion de tierras de la venta bajo de decreto por..... 426

HIPOTECAS DE BIENES MUEBLES.
(1) *Capítulo concerniente*..... 111
Se extenderá á cuentas de venta, escrituras de fianzas, etc..... 112
(2) *Reconocimiento.*
Ante quien se hará..... 111
Forma de..... 111
Honorarios por..... 111
(3) *Registro.*
Se hará en el libro del juez de paz..... 111
Y en la secretaría de condado,..... 111
Honorarios por registrar..... 111
Copia certificada será evidencia..... 111
(4) *Posesion de Bienes Muebles.*
Pueden permanecer con el que los dá en hipoteca si así se prescribe..... 111
Permaneciendo con el que los dió en hipoteca, nula á no ser que se reconozca y re-

Hipotecas de Bienes Muebles, (continuacion.)
gistre..... 111
(5) *Pena*
Por vender bienes muebles hipotecados sin dar aviso de la hipoteca..... 111, 112

HONORARIOS Y SALARIOS.
Dietas de la Asamblea Legislativa..... 353, 361
de los miembros nombrados para el ajuste de cuentas del contador..... 89
de personas nombradas para este objeto en lugar de, en los años que intervengan con las sesiones..... 92
Salario de los jueces del tribunal supremo.. 359
Honorarios del Secretario del territorio..... 358
Salario del contador territorial..... 365
De Tesorero Territorial..... 365
como bibliotecario..... 365
De Superintendente de instruccion pública 365
De Ayudante General del territorio..... 364
De secretario privado del gobernador..... 365
Del escribano del tribunal de distrito...350, 351
De procurador de distrito.....291, 355, 364
Del alguacil mayor..... 352
De canciller..... 353
De secretario de condado.....111, 189, 354
por registrar enagenaciones para asentarlas en el libro de recibo..... 192
por certificados de animales extraviados..... 689
Del Tesorero de condado..... 354
por recaudacion de contribuciones para pagar intereses sobre los bonos de condado..... 359
por recaudacion de la contribucion de escuelas y especiales.....666, 676
por certificados de redencion de tierras por contribuciones..... 628
Del superintendente de escuelas de condado..... 665
De Jueces privativos.....190, 357
De comisionados de condado.....185, 358, 702
De Jueces de finados..... 358
De médicos que asistan á la averiguacion del juez de finados..... 198
De Jueces y secretarios de elecciones..... 358
como se certifican y se pagan..... 325
De escribanos públicos..... 353
De jueces de paz.....111, 355
De alguaciles..... 356
De Jurados..... 354
en Conejos y Costilla..... 363
De testigos.....179, 363
en Conejos y Costilla..... 363
como se dispone de los que no se reclamen..... 361
De impresores..... 359
De albaceas y administadores..... 800
De árbitros..... 59
De tasadores en bienes de intestados..... 787
De ensayadores..... 533
Del procurador de Distrito en Gilpin y Clear Creek..... 282
De abogados en casos criminales..... 354
De Superintendente de pobres..... 208
De empleados que desempeñen al auto de *scire facias*, etc..... 74

IGLESIAS.
Incorporacion de.....112, 150
(Véase Corporaciones 31,)

IMPRESION.
De las leyes en Español..... 49
Anuncio para propuestas; adjudicacion de contrata; asignacion y distribucion de las leyes..... 49

INSPECTOR DE HARINAS.
Nombramiento de, en cada condado por el juez privativo..... 373
Término de empleo..... 373
Inspector de Harinas, (continuacion.)
Calificacion en el empleo..... 373
Puede ser depuesto por los comisionados de condado..... 373
Inspeccionará y marcará cada embalage de harina..... 373
Penas por marcas falsas..... 373
por vender harina sin inspeccionar.....373, 374
Honorarios de..... 374

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES.
(1) *Definido.*
Toda nota promisoria, bonos, y cuentas debidas.....94, 95
Todo reconocimiento de deuda..... 94
Toda promesa para pagar dinero, ó entregar propiedad..... 94
(2) *Cesion.*
Será por endoso..... 95
El cesionario puede demandar en su propio nombre..... 95
Responsabilidad del endosante..... 95
Despues del vencimiento, se conceden las defensas..... 95
Antes del vencimiento, se conceden las defensas.....95, 96
No se necesita probar en acciones sobre, á menos que, etc..... 569
(3) *Quiebra de Consideracion.*
Puede alegarse en demandas sobre..... 96
No contra poder habiente ántes del vencimiento..... 96
(4) *Fraude para Obtener.*
Nulos los instrumentos..... 96
No contra poder habiente ántes del vencimiento..... 96
(5) *Pagaderos en Propiedad.*
Cuando la propiedad será ofrecida..... 96
La cesion no invalida la oferta.....96, 97
Efecto de la oferta de la propiedad..... 97
Si el que debe recibir está ausente, el otorgante puede alimentar y cuidar la propiedad; tendrá derecho á los gastos, etc..... 97
(6) *Dias de Gracia.*
Tres se conceden en todas las letras de cambio y notas promisórias que se venzan en este territorio..... 97
no sobre giros á la vista ó billetes de banco..... 97
Cuando las letras venzan en Domingo se considerarán vencidas el dia anterior... 97
(7) *Miscelánea.*
El demandado puede jurar en su defensa.. 576
Pagarés, etc., de mugeres casadas..... 497
Prueba de, cuando se pierde..... 249

INTERESES.
Razon legal de, diez por ciento cuando no hay convenio..... 404
En que caso un acreedor tiene derecho á intereses sin convenio para ello..... 404
Las partes pueden convenir por escrito cualquiera razon de intereses..... 404
Las libranzas del contador, órdenes de condado, etc., arrastrarán el interes legal desde la fecha de presentacion hasta, etc.....90, 404
Se recaudarán sobre todas las ejecutorias.. 421

INTÉRPRETACION DE LOS ESTATUTOS.
Reglas generales para la.....678, 679

INTERPRETES.
Pueden ser juramentados, cuando será necesario..... 564

JARVIS HALL.
Será escuela de minería..... 674

JUEZ PRIVATIVO.
Eleccion, término de empleo, fianza 190, 194, 579

Juez Privativo, (continuacion.)
La oficina estará en la cabecera de condado 519
Vacante el empleo por falta de calificacion 582
los comisionados de condado llenarán 190
eleccion extraordinaria..... 582
Honorarios y compensacion.....357, 582
de libro de memorandum..... 585
Los comisionados de condado pueden conceder extra compensacion..... 190
Poderes y deberes generalmente....190, 579, 880
poderes ministeriales..... 580
para registrar testamentos y conservar todos los documentos relativos á la administracion de los bienes..... 581
para llevar un registro de todos los procedimientos ante él.....190, 581
Pena por trasgresion..... 581
No tendrá jurisdiccion cuando sea interesado..... 802
Requerirá nuevas fianzas en ciertos casos.. 803
(Véase Tribunales Privativos.)

JUEZ DE FINADOS.
Eleccion de, bienal..... 196
Fianza, condicion penal, aprobacion..... 196
Actuará como alguacil mayor, cuando no se haya elegido..... 196
ó cuando el alguacil mayor fuese puesto en la cárcel..... 196
ó en casos en que el alguacil mayor sea parte interesada..... 196
ó cuando se presente declaracion jurada de prevencion..... 196
en dichos casos tendrá el mismo poder como alguacil mayor..... 196
Las averiguaciones por el, sobre los cuerpos de las personas que hayan muerto, desconocidas, etc..... 196
El jurado será formado.....196, 197
decision de, forma..... 197
El juez de, puede compeler á la asistencia de los testigos..... 197
Puede administrar juramentos..... 197
La declaracion será en manuscrito..... 197
La averiguacion no se hará pública en ciertos casos..... 197
se devolverá con las declaraciones al tribunal de distrito..... 198
Cuando se halle crímen, el juez de, puede ordenar el arresto del acusado..... 197
puede expedir decreto..... 198
Efecto del decreto..... 198
El juez de, podrá citar á un cirujano para que asista á la averiguacion..... 198
Compensacion del cirujano..... 198
El juez de paz actuando como juez de finados, poderes de..... 206

JUECES DE PAZ Y ALGUACILES.
(1) *Eleccion.*
Se elegirá uno de cada, para cada division de distrito, anualmente..... 204
uno para el término mas largo y otro para el mas corto..... 205
(2) *Término de empleo.*
Dos años..... 205
Se extenderá hasta la calificacion de su sucesor 205
(3) *Fianzas.*
Oficial, en fuerza despues de la expiracion del término..... 458
Dando nueva fianza no anulará la antigua 458
Responsabilidad de los fiadores en.....458, 459
Demandas sobre..... .....458, 459
Como se prueba en dichas demandas..... 458
La sentencia sobre, será por el total de la pena..... 459
la ejecutoria sobre, se expedirá contra todos 459
Alias será adjudicado de tiempo en tiempo; condicion..... 459

Jueces de Paz y Alguaciles, (continuacion.)
la imposicion de embargo se hará primero sobre la propiedad del principal..... 459
(4) *Deberes y Poderes.*
El juez de paz recibirá fondos que se deban por documentos que se le hayan entregado para recaudacion..... 442
por sentencias antes de expedirse la ejecutoria..... 442
retornar cada trimestre al tesorero las multas sentenciadas por el, y entregar todos los fondos recaudados..... 457
por renuncia, rendirá su libro, etc., al juez de paz mas próximo; pena..457, 458
actuando como juez de finados..... 206
como empleado de la tranquilidad..... 270
El alguacil cumplimentará las notificaciones..... 443
puede recibir la demanda y las costas del demandado..... 445
sobre ejecutoria..... 453
entregará al juez de paz todos los cargos, multas y honorarios de testigos recaudados por ejecutoria.....454, 457
como empleado de la tranquilidad..... 455
el juez de paz puede nombrar, en ciertos casos..... 455
asistirá á las elecciones cuando se le designe por los jueces..... 323
auxiliar puede nombrarse por los jueces de eleccion..... 323
poderes para perseguir, arrestar y devolver criminales.....262, 272, 273
(5) *Jurisdiccion de los Jueces de Paz*
En pleitos civiles, generalmente.....441, 442
se extenderá á demandas que excedan originalmente de trescientos pesos, pero que se han reducido por deducciones á esa suma..... 442
solamente cuando el demandado reside en su distrito excepto, etc..... 461
por embargos.....442, 460
por consentimiento de las partes sin proceso 447
sobre decision de árbitros..... 447
para secuestrar y castigar por rebeldía 448
para completar en el libro los asuntos sin concluir que se le haya entregado por otro..... 457
en procedimientos contra compañías de caminos, puentes, etc., cuando los caminos, etc. esté n en mala condicion.....132, 134
en entrada á la fuerza y detenedor..... 377
En prosecuciones criminales, para examinar y admitir fianza de cárcel, ó para mandar prender á la persona acusada de algun crímen.....270, 272
por asaltos, asaltos con fuerza armada y tumultos..... 455
procedimientos en dicho caso..... 455
puede rescribir defensa de culpabilidad y dar sentencia sobre ello..... 457
en exámen preliminar por ofensa sujeta á fianza de cárcel, puede tomar reconocimiento del acusado para comparecer en un dia futuro..... 460
procedimientos en caso de quebrantar la obligacion..... 460
en quejas por alterar la tranquilidad en Domingo, ó la adoracion pública. 253
el juicio en dicho caso será por jurado 253
(6) *Demandas*
En los juzgados de paz, como se empiezan. 442
Se entablarán en el distrito del deudor, excepto, etc..... 461
Puede despedirse si el demandante dejase de proseguirla.....443, 444
(7) *Citaciones.*
Forma..... 443
Servicio de, como y cuando se hace..... 443

Jueces de Paz y Alguaciles, (continuacion)
cuando el demandado se oculta-....454, 455
Alias puede expedirse.... 444
La demanda se endosará sobre.... 445
Diputacion de alguacil para citar.... 455
(8) *Capias.*
Puede expedirse en demandas de infracciones y hallazgos.... 455
(9) *Práctica en los Juzgados de Paz.*
Comparecencia del demandado, cuando se hará.... 443
en rebeldía de, juicio.... 443
el demandante requerido á probar la demanda.... 443
El demandante que deje de comparecer, su demanda despedida.... 443
á menos que el demandado consienta en continuar; excepto, etc....443, 444
Diferentes demandados, la presencia de uno es suficiente.... 444
la sentencia no se dividirá entre.... 444
reclamos separados contra, no se concederán en una demanda.... 444
procedimientos en caso de notificacion á parte de, solamente.... 444
scire facias en sentencia contra la parte solamente.... 444
La evidencia será de palabra.... 445
La firma de instrumento manuscrito, por el que se entabló la demanda, se negase bajo de juramento.... 445
Cada parte presentará inmediatamente todos sus reclamos.... 446
Cada parte puede atestiguar en su favor en ciertos casos.... 447
La causa puede referirse á árbitros.... 447
(10) *Dilacion.*
Concedida á cualesquiera de las partes por causa mostrada....444, 445
Para dar noticia que parte declarará en su favor.... 447
Para la formacion de jurado.... 447
Puede concederse en cualquier caso, en apoyo de la justicia.... 445
No se concede despues de haberse oido las evidencias.... 444
Para tomar declaraciones....445. 449
(11) *Cambio de Domilicio.*
Se concede al demandado, por declaracion jurada de prevencion de ánimo del juez. 449
Se concede al demandante del mismo modo que al demandado.... 461
En exámen preliminar de acusacion criminal.... 756
(12) *Testigos.*
La asistencia de, como se compele.... 446
Comparendo para, se insertará el número en.... 446
Honorarios de, se tasarán como costas..446, 447
solamente cuando se reclamen por los testigos.... 447
pero no de mas de dos testigos.... 447
se entregarán por el alguacil al juez de los que no se hayan pagado.... 454
el juez fijará la lista de, en su juzgado 454
Cualesquiera de las partes concedidas á atestiguar en ciertos casos.... 447
(13) *Declaraciones.*
Pueden tomarse de testigos ausentes ó enfermos....445, 446
Concedida dilacion para este objeto.... 445
Testigos que residan fuera del Condado ó Territorio....446, 449
(14) *Descuentos.*
De reclamos adquiridos despues de empezar la demanda, no se conceden.... 446
Todas las demandas susceptibles de, se presentarán inmediatamente, ó el demandado perderá su derecho sobre ellos.... 446
(15) *Jurado.*
Cualesquiera de las partes puede tener, por demanda antes del juicio.... 447
Jueces de Paz y Alguaciles, (continuacion.)
Se compondrá de seis meimbros á menos que una de las partes demande doce.... 447
Venire se expedirá para; forma de....447, 448
El miembro de, que no asista puede ser secuestrado y multado.... 448
Emplazamiento de causa, para formacion de jurado.... 447
Recusaciones.... 448
Puede nombrarse suplentes.... 448
(16) *Sentencia.*
Se dará por entero contra todos los demandados notificados.... 444
El demandante no obtendrá, excepto en prueba de demanda.... 444
De no ha lugar en ciertos casos, no impide 444
Contra parte de varios demandados cuando otros no fueron notificados.... 444
scire facias sobre dicha sentencia.... 444
En el juicio á favor de quien se dará.... 445
Arrastrará intereses.... 445
En decision de árbitros.... 447
Trascrito de, puede registrarse en el tribunal de distrito.... 450
un derecho de retencion sobre los bienes del demandado desde el registro 453
Como se prueba.... 341
(17) *Ejecutoria.*
Forma de se expedirá inmediatamente... 449
contra la persona, en ciertos casos.... 456
Para otro condado.... 450
se ejecutará como en otros casos.... 450
Responsable la propiedad personal desde la entrega al alguacil.... 453
El alguacil, endosará el dia y la hora del recibo.... 453
puede proceder sobre, despues de la expiracion del empleo.... 458
Imposicion de embargo y venta, y aviso de la venta.... 453
Fianza de pronto á comparecer.... 453
por falta en, el alguacil puede imponer embargo sobre la propiedad del fiador.... 453
aviso de la venta en dicho caso.... 453
Los fondos recaudados, se entregarán al juez de paz.... 454
Exenciones.... 428
Al retorno de, si no se hallase ninguna propiedad, el trascrito de la sentencia puede registrarse en el tribunal de distrito; procedimientos de lo mismo.... 450
(18) *Apelaciones.*
En casos civiles.... 450
En casos criminales.... 456
Fianza; forma de la condicion.... 450
puede enmendarse....451, 452
puede registrarse con el juez de paz ó con el escribano del tribunal de distrito.... 451
procedimientos bajo sentencia, inmediatamente detenidos.... 451
Responsabilidad del fiador en.... 452
en casos criminales.... 456
Trascrito del registro y papeles se remitirán al tribunal de distrito.... 451
Por uno de los diferentes demandantes ó demandados.... 451
con los nombres de los testigos, en casos criminales.... 456
las citaciones se expedirán por el tribunal de distrito, respecto á todos... 451
procedimientos de lo mismo.... 451
El juicio en el tribunal de distrito será de *novo*, como en demanda original.... 452
Si el juez de paz no tuviese jurisdiccion, la causa será despedida.... 452
La ejecutoria se expedirá por el tribunal de distrito.... 452
en casos criminales contra el principal y fiador en la fianza.... 456
Tomada por dilacion, el acusado obtendrá

Jueces de Paz y Alguaciles, (continuacion.)
daños y perjuicios..... 568
(19) *Certiorari.*
Quien puede conceder..... 452
El escribano del tribunal de distrito expedirá..... 452
No se concede despues de seis meses de la exhibicion de la sentencia..... 452
Súplica para, requisitos de.....452, 453
Fianza, se tomará como en caso de apelaciones..... 452
Auto, tenor de..... 452
no se requiere que se mande la evidencia..... 452
en servicio de, los procedimientos bajo sentencia se detienen..... 453
Procedimientos sobre, en el tribunal de distrito..... 452
Cambio de sentencia no alterará la venta con anterioridad sobre ejecutoria..... 453
(20) *Costas.*
Se prorratearán en caso de cambio parcial sobre la apelacion..... 453
Adjudicadas contra el acusador en caso que la prosecucion se sentencie maliciosa..... 457
Fianza para, cuando se requiere; forma de..... 454
La ejecutoria puede expedirse contra el fiador por..... 454
Resultando, descargado por oferta de deuda, y costas originadas.....453, 454
(21) *Libro de Rotulos.*
El juez de paz llevará..... 442
Todos los procedimientos se registrarán en el.....442, 443
Trascritos de, serán evidencia..... 341
En renuncia ó remocion de juez de paz, se entregará al juez de paz mas próximo.....457, 458
(22) *Arbitramientos.*
En causas pendientes, pueden tenerse por convenio de las partes..... 447
La decision será manuscrita; sentencia de la misma..... 447
(23) *Miscelánea.*
Acta concerniente á cerciorari para juez de paz..... 574
Costas en exámenes criminales ante los jueces de paz.....167, 168
Deberes de los jueces de paz en Costilla, Huérfano, etc.....684, 685
Podrán diputar á cualquier empleado ó á otra persona para que arresten á cualquier individuo que arrée ganado que no sea suyo..... 688

JURADOS.
(1) *De Mediatate Lingue.*
No se conceden..... 265
(2) *Quien competente.*
Todo habitante varon que sea ciudadano de los Estados Unidos..... 435
Los habitantes de condados y pueblos en pleitos por y contra dichos pueblos...184, 719
Los negros, mulatos y jugadores, no son... 435
(3) *Quien Exento.*
Los jueces, jueces privativos, escribanos de tribunales, procuradores, etc..... 435
Los bomberos ó de compañías de fuego..... 435
(4) *Eleccion y Citacion.*
Los comisionados de condado elejirán con anterioridad á cada término de tribunal de distrito..... 435
á menos que el juez del tribunal lo ordene de otro modo..... 435
El secretario de condado certificará los nombres de las personas electas ál escribano del tribunal de distrito..... 436
El escribano del tribunal de distrito expedirá el *venire* para..... 436
reversible segun á la órden del juez..... 436
En condados agregados para asuntos judiciales.....435, 436
El venire como se sirv..... 437
Cuando los comisionados de condado dejen de elegir..... 437
(5) *Instalacion.*
Para juicio de causa, forma de..... 438
Cuestion de calificacion, competencia ó prevencion como se prueba.....438, 439
por haber expresado su opinion sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado..... 280
(6) *Recusaciones.*
Número concedido en causas criminales.....264, 265. 281
En causas civiles..... 562
(7) *Suplentes*
Pueden ser citados cuando no hubiese jurado electo..... 437
ó cuando por recusaciones ó descargos no se pudiese instalar el jurado..... 437
en causas criminales bien sea que los jurados hayan sido juramentados ó nó..... 263
(8) *Honorarios de Jurado.*
Se tasarán en cada causa..... 438
Se pagarán al tesorero de condado..... 438
(9) *Manutencion.*
Del jurado pendiente el juicio se tasarán como costas..... 439
(10) *Retirandose.*
Para considerar la decision, será acompañado por un empleado juramentado..... 265
Llevarán consigo los documentos que se han usado en el juicio..... 562
(11) *Decision.*
Puede pronunciarse verbalmente en tribunal abierto..... 563
En asesinato si expresa que la muerte fué deliberada, etc..... 279
si no se expresa..... 279
(Véase Gran Jurado.)

JURAMENTOS Y AFIRMACIONES.
Forma de administrar..... 540
Quien puede administrar....89, 90, 187, 197, 200, 540, 541.
Cuando se tomen y se hagan fuera de este territorio..... 541

LEGADOS.
Véase Testamentos, 1.)

LETRAS DE CAMBIO.
Extrangeros, responsabilidad del girador y endosante sobre..... 94
Pagaderas fuera de este territorio, pero dentro de los Estados Unidos, responsabilidad del girador sobre..... 94
Dias de gracia concedidos sobre todos los vencimientos en este territorio..... 97
no se conceden en giros á la vista ni en billetes de banco..... 97
Cuando la letra venza en Domingo, ó en ciertos dias..... 97
Protesta de, se dará aviso á los endosantes, etc..... 539
como se sirve..... 540
como se prueba.....539, 540

LEY-COMUN.
Adoptada en tanto que sea aplicable con ciertos estatutos del Parlamento Inglés en favor de la misma..... 113

LEY DE REGISTRO.
(Véase Elecciones, 18, 19.)

LEYES DE MINEROS.
Gobiernan como á títulos adquiridos bajo de ellas..... 594
Registro de, en la oficina del archivero..... 508

LIBRES MASONES.
Sociedades de, como se incorporan; poderes corporados.....150, 151, 155

LICENCIAS.
(1) *Para negociantes.*
Ninguna persona venderá efectos en venta privada ó pública sin licencia; pena.....468, 469, 470
No se aplicará á comerciantes que pagan contribucion anual, etc., ni á los que vendan provisiones, herramientas de minería ó artículos fabricados por ellos mismos 468
Los comisionados de condado concederán.. 468
el secretario puede conceder permiso en lugar de, hasta la sesion de los comisionados..... 468
Efecto de..... 468
(2) *Para tener Tabernas.*
Los comisionados de condados podrán conceder; condiciones.....468, 469
ó la junta de apoderados, etc., de villas 469
Pueden ser revocadas.....248, 469, 470
Taberna, etc., definido 469
(3) *Compañías Extrangeras de Seguros.*
Los agentes de, al aceptar dichas agencias harán registrarlas en la secretaría de condado..... 470
(4) *Penas.*
Por vender sin licencia, cuando se requiere la licencia.....478, 469
Como se recobran..... 470
Los denunciadores testigos competentes en demandas por..... 470
Se entregarán al tesorero de condado..... 470

LICORES ESPIRITUOSOS.
Vendiendo sin licencia, pena.....248, 249, 468
á Indios 248, 469
á soldados..... 249
dentro de una milla en donde se reunan para adoracion; condicion..... 253
en dia para eleccion..... 275
Quien puede licenciar la venta de..... 469

LIMITACIONES.
(1) *De acciones Civiles.*
Sobre contratos, etc..... 482
Por agravios..... 482
Contra empleados por fugas..... 482
contra escribanos públicos por no cumplir con los deberes de su empleo..... 539
por mala conducta de otros empleados 482
En demandas contra el territorio..... 86
Todas otras demandas personales..... 482
Por contratos hechos á sentencias recobradas mas allá de este territorio..... 483
Por castigos..... 482
En caso de muerte de la parte que tenga derecho á dicha demanda, cuando sobrevive el derecho..... 484
Cuando la accion se suspende por falta de forma, ó por medio de un accidente ó error, ó por sentencia detenida, etc..... 484
De descuentos y contra reclamos..... 482
En demandas en los tribunales de equidad 483
en caso de cuentas para auxilio contra fraudes..... 483
en casos de confianza..... 483
Salvando á las personas de inhabilidad..... 483
Contratantes en mancomun, uno no es responsable por un nuevo compromiso del otro..... 484
cuando uno solamente es descargado por limitacion, sentencia..... 484
la parte descargada no necesita estar unida en la accion..... 484
Pago, endoso, efecto de.....484, 485
(2) *De Acciones Penales.*
De acusacion por felonía..... 269
De trasgresiones..... 269
De asaltos y asaltos con fuerza armada..... 269

LOBO.
Acta para animar la destruccion de los lobos; fué revocada..... 525

LUNÁTICOS.
(1) *Averiguacion de Locura.*
Se tendrá en el tribunal privativo..... 486
A peticion por escrito de cualquier ciudadano..... 486
En alegato que al lunático le ha vuelto la razon..... 489
Se dará aviso al lunático..... 490
y al procurador de distrito, cuando se alegue que el lunático es acusado de algun crímen..... 490
(2) *Contratos.*
Con lunáticos nulos..... 489
(3) *Cuidado y Custodia.*
Quién tendrá..... 488
Gastos de, como se pagan..... 489
(4) *Protector.*
Nombramiento de.....486, 488
Fianza, puede requerirse fianza adicional.....486, 488
Hará inventario de los bienes y tendrá á su cargo los mismos..... 486
Poderes respecto á los bienes generalmente 487
El servicio del proceso se hará al..... 486
Dará cuenta de la administracion de los bienes..... 488
Entregará la propriedad al sucesor..... 488
ó al lunático si fuese restablecido á la razon..... 489
Renuncia y remocion..... 488
Compensacion de..... 488
(5) *Bienes de.*
El inventario será rejistrado..... 486
La renta de, como se aplica..... 486
El tribunal privativo puede conceder demandas contra..... 486
Las demandas se presentarán en el término de un año despues del nombramiento de protector.....486, 487
Las ejecutorias no se expedirán contra, hasta, etc..... 487
El protector puede vender, arrendar, etc., bajo órden del tribunal privativo..... 487
excepto la propiedad exenta de ejecutoria..... 487
Procedimientos de la venta, etc., de bienes raices..... 487
por protector extraño..... 489
(6) *Esposa del Lunático.*
Puede tener la misma concesion que se hace á una viuda..... 487
Concesion á para sostenimiento, y apoyo, etc., de los hijos..... 487
puede aumentarse ó disminuirse..... 488
(7) *Fondo.*
Para el apoyo de, como se forma..... 490
Como se desembolsa..... 491
(8) *Furioso.*
La persona frenética puede ser remitida á la cárcel de condado..... 490
Será detenida en custodia de algun amigo que la pidiese..... 490
El lunático no será juzgado durante la continuacion de la locura..... 221
Si llegase á ponerse así despues de la decision, no se dará sentencia, ni despues de la sentencia se tendrá ejecucion pendiente la locura..... 221
(Véase Código Criminal 1.)

MADERA FLOTANTE.
Acta concerniente á, en los rios de este territorio..... 534

MANDAMIENTO DE DESPOJO.
(1) *Cuando se pone.*
Generalmente por contrato con los Estados Unidos..... 313

Mandamiento de Despojo, (continuacion.)
No, á menos que el demandante tenga un interes subsistente válido y el derecho á la posesion actual..... 306
La entrada en la actualidad por el demandante no es necesaria..... 308
(2) *Partes.*
El demandado quien será..... 306
Los demandantes, varios pueden unirse en una demanda y varios en otras..... 307
La muerte de, no suspende el litígio..... 310
(3) *Declaracion.*
Sustancia y requisitos de..... 308
Demanda empezada por; citaciones, servicio, retorno, etc.,.....306, 307
Nombres fingidos, contratos, entradas y despojo, abolido..... 307
Diferentes casos en..... 307
(4) *Autoridad del Procurador.*
Por el demandante, produccion de, puede compelerse..... 307
Procedimientos de lo mismo.....307, 308
(6) *Alegatos.*
El demandado puede objetar ó alegar solamente el punto principal..... 308
Que puede manifestarse en evidencia de lo mismo..... 308
(6) *Decision.*
Forma y requisitos de, en varios casos..... 309
cuando se prueba la posesion en mancomun contra diferentes demandados..... 309
cuando diferentes demandados aparece que ocupan partes distintas por separado, el demandante puede elegir contra quien se prosigue; decision para los otros demandados..... 309
(7) *Sentencia*
Forma de, generalmente..... 310
Cuando expira el derecho del demandante despues del principio de la demanda, y ántes del juicio..... 309
efecto de..... 310
Por rebeldía puede anularse en el término de dos años..... 311
despues de dos años conclusiva..... 311
salvando á las personas incapacitadas 311
(8) *Nuevo Juicio.*
Se concede en cualquier tiempo dentro de un año, pagando las costas..... 310
No afectará á la posesion ya entregada..... 311
Evidencia de lo mismo..... 311
(9) *Auto de Posesion.*
El demandante recobrando, obtendrá..... 310
Forma de..... 310
(10) *Productos Patrimoniales.*
Daños y perjuicios recobrables en lugar de.....311, 312
Procedimientos para el recobro de los mismos..... 312
No recobrables en ciertos casos, anterior al aviso del reclamo del demandado..... 313
El valor de las mejoras puede descontarse contra..... 312
(11) *Materias Generales.*
Regla de consentimiento, abolida....., 308
Contrato, entrada y desposeimiento, no necesita confesarse ni probarse..... 308
Entrada actual por demandante no necesita probarse..... 308
Arrendador junto ó en mancomun demandado á co-ocupantes requerido á probar el actual despojo..... 308
La posesion del demandado, cuando se requiere que se pruebe..... 313
(12) *Miscelánea.*
Acta enmendatoria de 1872..... 314
Exencion de las partes, no teniendo noticia de un título adverso..... 314
El tribunal al dar la sentencia en ley ó equidad nombrará siete personas de capacidad, para tasar las mejoras y perjuicios que se hayan hecho en la propiedad, etc.....314, 315
Deberes de los comisionados nombrados por el tribunal..... 315
Prestarán juramento..... 315
Podrán administrar el juramento á los testigos que llamen para averiguaciones de hechos..... 315
Los comisionados espresarán el resultado de cada cosa por separado; compensacion de; condicion..... 316
Poderes del tribunal; aviso de títulos adversos; aviso dado al ocupante, obligará hasta donde se extienda el reclamo..... 316

MARIDO Y ESPOSA.
(Véase Mujeres Casadas, Sucesiones.)

MEJORAS.
En tierras de dominio público, dedicadas para usos públicos, (Véase Tierras Públicas.)

MENORES.
De diez años de edad no serán sentenciados culpables de ningun crímen..... 220
la persona que aconseje, anime, etc., á cometer un crímen, será perseguido como principal..... 220
Procurando que apueste en algun juego; pena..... 247
Convicto de crímen, como se castiga..... 259
La minoría de las mujeres cesará á los diez y ocho años..... 391
(Véase Tutores.)

MILICIA.
(1) *Organizacion.*
El territorio se dividirá en dos distritos... 498
El Gobernador, Comandante en Gefe; estado mayor de.....498, 503
Se instalará una junta militar..... 499
De divisiones y brigadas..... 503
De regimientos y compañías, composicion de..... 500
Término de servicio y de empleo..... 503
Artículos de guerra adoptados..... 505
(2) *Alistamiento.*
Quien está sujeto á..... 498
Quien esta exento..... 505
Como se hace..... 499
(3) *Asamblea.*
El Gobernador por consejo de la junta militar, puede convocar á los voluntarios..... 501
ó puede ordenar asamblea á fin de quintar..... 501
Los comandantes subordinados podrán convocar á sus divisiones, etc., en caso de invasion de los Indios..... 501
El alguacil mayor, etc., puede convocar en caso de asonada, etc..... 501
(4) *Paradas.*
Pueden ordenarse, cuando..... 502
Pena por dejar de asistir..... 503
Escepciones para la asistencia ordinaria á 503
(5) *Fondo Militar.*
De que se compone..... 504
Como se cobra y se paga..... 504
Las multas se entregarán en..... 504
(6) *Pagos.*
De oficiales y soldados..... 505
Del Ayudante General.....364, 504
(7) *Miscelánea.*
Requisitos para los heridos, etc., en servicio 505
Los uniformes se elejirán por la compañía 505
Las compañías pueden establecer reglamentos..... 505
Los reclamos se glosarán por la junta militar..... 505
Elecciones de compañía y de regimiento... 500
Molestando á oficial ó soldado durante el servicio..... 500

MINAS Y VETAS DE MINAS.
"Claim" ó veta definido..... 506
de soldados en servicio de los Estados Unidos, protegido..... 508
Abandono de distrito puede declararse una pérdida del derecho de, por los ciudadanos del distrito..... ....., 596
Derecho de tránsito asegurado para acequias de minas..... 507
para llevar el cuarzo de sus "claims" 508
No se concede á ningun minero lavar los desperdicios de sus cajones sobre los de otro..... .....507, 508
El minero que desée minar sobre "claim" usado para agricultura, ó como solar para edificio, etc., dará fianza para pagar todos los daños, etc.; procedimientos.....596, 597
"Claims" de galerías subterraneas, como se registran..... 507
venas descubiertas en, los títulos para los que las trabajan..... 507
Venas; extension de..... 507
cruzandose una con otra, etc., con anterioridad de registro para gobierno 507
dos descubiertas ser identicas, las registradas con anterioridad de registro, preferidas..... 507
La persona ó corporacion que se ocupase en minar ó moler metales, el agua que resultase de estos trabajos se considerará de corriente natural..... 514
serán responsables por los daños que haya originado el agua del mismo modo, etc..... 514
La colocacion de cualquiera vena ó veta será de tres mil pies ó menos..... 516
Todos los títulos de privilegio y colocaciones de vetas, etc., desde la aprobacion del Acta del Congreso, buenos y válidos... 517
Acta para el desagüe de minas..... 517
Pena por negarse á proveér para el desagüe 517
Las partes pueden unirse para el desagüe formando una asociacion, y podrá llegar á ser un cuerpo corporado..... 517
Modo de proceder si no hubiese convenio; arrendatarios de minas.....517, 518
Los cargos contra minas que no se trabajen 518
no se aplicarán á minas que no han sido abiertas..... 518
(Véase Tierras Públicas.)

MUJERES CASADAS.
Pueden contratar, negociar, etc., demandar y ser demandadas..... 496
Podrá hacer testamento de lo personal..496, 764
Tomará una mitad de los bienes de su marido..... ....287, 496
Los bienes separados de, no están sujetos á la disposicion del marido, ni responsables por sus deudas..... 496
por dote; abolido 496
en enfiteusis, etc., en, abolido..... 287
se tomarán primero por sentencias contra esposa y marido en comun... 496
la enagenacion de, como se hace, reconoce, etc..... 118
efecto de los contratos en dichas enagenciones..... 120
la escritura separada del marido no enagena 497
Exencion en favor de, fuera del estatuto de limitaciones 483
Actuando por coercion del marido no será culpable de crímen, excepto, etc..... 220
El marido responsable de, por las deudas de la esposa ántes del casamiento.....496, 790
el testamento del, la esposa puede renunciarlo..... 496
Dote y tenencia en cortesía ó en enfiteusis 287
Acta concerniente á..... 497
Podrán otorgar cualquiera fianza, etc., para el pago de dinero..... 497
siendo para el beneficio de su propiedad podrá ser demandada..... 497
sentencia contra, puede expedirse la ejecutoria, etc..... 497

MULTAS Y CONFISCACIONES.
Como se dispone de. (Véase Código Criminal, 22.)

OBSTRUCCIONES.
Pena por eregir..... 249
Pueden hacerse quitar por el tribunal de distrito..... 249

ODD FELLOWS.
Sociedades de, como se incorporan; poderes corporados.....150, 153, 155

OFERTAS.
Efecto de, impedimento para recobrar costas 564
La parte que alegue entregará el dinero en el tribunal..... 564

OFICINAS DE ENSAYES.
Se establecerán en Central City, Georgetown, Fairplay y Boulder.....531, 532
Asignacion para..... 532
como se paga..... 532
Los ensayadores serán nombrados por el gobernador 532
término de empleo; fianza; deposicion 532
tendrán sello de oficio..... 532
harán ensayes de todos los minerales que se les presenten y que esten acompañados de certificados correspondientes..... 532
cuando se manifieste que es oro se acompañará la declaracion jurada y el lugar de la veta, etc..... 532
cuyos certificados y declaraciones se guardarán y los entregarán á su sucesor 532
darán certificado de cada ensaye que hagan bajo de su firma y sello..... 533
los ensayes se pagarán por la persona que mande hacerlos..... 533
honorarios y salario de. 532, 533
llevarán un libro en el que registrarán todos los ensayes que hagan..... 533
estará abierto en las horas de negocio. 533
por mutilacion ó cambio del registro de dicho libro; pena..... 533
darán informes á cualquier dueño de mina tocante á la riqueza de los mmetales. siempre que, etc..... 533
informarán anualmente al gobernador todos los ensayes, etc, que hubiesen hecho..... 533
Los hornos, aparatos, libros, etc., de la oficina de Central, propiedad del territorio... 533
y se entregarán al sucesor en el empleo 533
Los libros, registros, sello, etc., de cada una y todas las oficinas propiedad del territorio 533
y se entregarán al sucesor en el empleo..... 533
el sucesor dará recibo, é informará al gobernador de lo que hubiese recibido..... 533
Actas anteriores revocadas..... 533

ORDENES DE CONDADO.
Como se firman y legalizan..... 187
El tesorero refrendará 200
Pagaderas en órden de presentacion...200, 202
Pena por negar el pago, cuando haya fondos en tesorería..... 250
Se reciben en pago de contribuciones...200, 618
Pena por negarse cuando se ofrezcan en

Órdenes de Condado, (condicion.)
pago de contribuciones..... 250
Los comisionados examinarán los retornos de, por el tesorero..... 188
Registro de, llevará el tesorero..... 201
Los empleados del territorio y de condado, no comprarán ni venderán..... 249
Arrastrarán intereses..... 404

PAGARÉS O NOTAS PROMISORIAS.
(Véase Instrumentos Negociables.)

PARTICIONES.
(1) *Peticion.*
Por quien puede ser proseguida..... 549
Endonde se presentará..... 549
Requisitos de..... 549
A quienes se harán partes..... 549
Dueños desconocidos..... 549
Citaciones sobre; publicacion de avisos.... 550
El tribunal de cancillería puede proceder en..... 551
(2) *Alegato.*
De suspension, no será recibido..... 551
De tercería, por persona que no se hizo parte..... 550
(3) *Sentencia.*
Declarará los derechos é intereses de todas las partes..... 550
(4) *Comisionados.*
Aprobados por el tribunal harán la particion; calificaciones de.....550, 551
Serán juramentados; se trasladarán á la propiedad é informarán..... 550
Compensacion de..... 550
(5) *Venta.*
Se ordenará en caso que la propiedad no pueda dividirse sin perjuicio de los dueños..... 551
Los productos se distruibirán segun la direccion del tribunal..... 551
como en caso de dueños desconocidos.. 551

PATENTES.
Por tierras minerales ú agriculturales podrán registrarse en la oficina del archivero..... 121
serán evidencia; la copia de registro se considerará segun á la admision de una copia del registro de escrituras..... 121
Se aplicará á las patentes ya registradas... 121
Honorarios de registro..... 121

PENITENCIARIA.
Establecida en Cañon City..... 522
Comisionados nombrados para elejir el sitio para..... 522
deberes de, al hacer la eleccion..... 522
Hasta que se concluya, los presos quedarán confinados en la cárcel de condado... 522
Si los Estados Unidos conservasen la, en Cañon City y quisiese recibir en ella á los presos de este territorio, será el lugar de confinamiento..... 527
tan luego como esté lista para recibir á los convictos, el gobernador notificará á los alguaciles mayores este hecho..... 527
y les requerirá por proclama que trasladen á dicha penitenciaria á todas las personas que estén sujetas á prision en ella..... 527
cuando el testigo, sea prision que exceda de seis meses..... 527
Los alguaciles mayores de cada condado, al recibo de la proclama conducirán y entregarán al alcaide de la penitenciaria todos los presos, etc..... 527
Todos los presos en la, quedarán sujetos á sus reglas y reglamentos..... 527
Poderes de los alguaciles mayores, etc..... 527

Penitenciaria, (continuacion.)
Los tribúnales de distrito, ordenarán á los alguaciles mayores que conduzcan á la penitenciaria á todos los convictos bajo sentencia..... 528
El Gobernador, contador y el procurador del tercer distrito serán comisionados por el territorio..... 528
Deberes de los comisionados..... 528
Los gastos para alimentos, etc., de los presos se pagarán por la tesorería territorial 528
Todos los varones convictos y confinados en la, ejecutarán trabajo..... 537
no, los que estén excluidos por sentencia..... 537
El gobernador recibirá las propuestas para asalariar el trabajo de los convictos por contrato que no exceda de cinco años..... 537
y no se hará ningun contrato que se pague fuera de los límites de la..... 537
se exigirá fianza, se registrará y se conservará en la secretaría territorial..... 537
Los productos de cualquier contrato se entregarán en la tesorería territorial y se aplicarán para, etc..... 537

PÉRDIDA DE SEGUIR EN LA DEMANDA
(Véase Práctica Forense, 8.)

PERROS.
Hallandose molestando á ganado vacuno ó lanar, pueden matarse..... 690
el dueño responsable por el daño que se hubiese hecho..... 690

PERSONAS INSANAS.
(Véase Lunáticos.)

PESAS Y MEDIDAS.
El modelo será el adoptado por los Estados Unidos..... 759
La tonelada y fanega definida..... 759
El tesorero procurará pesas y medidas para uso del territorio..... 759
Se nombrará un inspector en cada condado 760
Todos los traficantes presentarán sus pesas y medidas al inspector para ser inspeccionadas, etc..... 760
Pena por usar pesas y medidas no inspeccionadas..... 760
por usar pesas falsas..... 255

PESCA.
Pescando, con redes canastos trampas ó matase con alguna sustancia venenosa, etc., prohibido.....749, 750
ninguna persona pescará con cualquiera invencion truchas abigarradas... 751
excepto con anzuelo ó para objeto de propagacion..... 751
Las compañías ó corporaciones que tengan en los rios cualquiera obstruccion artificial, harán compuertas para que pasen los peces.....750, 751
Pena.....749, 750
Cada dia y mes una ofensa por separado.....749, 750
Ninguna propiedad del demandado estará exenta de ejecutoria por las penas de este capítulo..... 749
El denunciador testigo competente.....749. 750
se le pagará la mitad de la multa..... 750

PESQUISA JUDICIAL.
(Véase Juez de Finados, Gran Jurado.)

POBRES.
Los parientes responsables para el apoyo de órden de responsabilidad..... 552
No teniendo parientes, recibirán auxilio de la tesorería de condado..... 552, 553
De otros puntos cayendo enfermos en este

Pobres, (continuacion.)
territorio, como se provée para..... 553
en caso de muerte de, se proveerá respecto al entierro..... 553
Clasificados al condado de su residencia..... 553
Se tendrá cuidado de, en donde se hallen; se dará aviso al secretario de condado por el que fuese clasificado para que lo trasporten..... 553
El condado de donde fuese clasificado, responsable por los gastos de dicho cuidado, etc..... 553
El término "residencia" definido..... 558
Hospicio, pueden establecer los comisonados de condado..... 554
contribucion para la compra del terreno..... 554
el título será para el condado..... 554
Medico será nombrado para la asistencia de los enfermos..... 554
Superintendente de, para el condado de Arapahoe..... 208

PODERES.
De revocacion al vendedor en una enagenacion, nulo con respecto á compradores subsiguientes..... 381
de una tercera persona, efecto de la enagenacion por dicha tercera persona..... 381
efecto de la enegenacion en ambos casos, ántes de que se invista el poder 381
Para vender tierras por testamento de testador, el sobreviviente de los albaceas puede otorgar..... 790
quien otorgará, cuando no se hubiese nombrado albacea, muriese ó se negase á calificar..... 790

PRÁCTICA FORENSE.
(1) *Demandas*
Se entablarán en el condado del demandado..... 558
ó del demandante cuando la deuda etc. se origine allí..... 558
ó en accion personal contra varios demandados que residan en diferentes condados en el condado de cualesquiera de ellos. Condicion..... 558
Se juzgarán por su órden..... 560
Pueden despedirse en término ó vacacion.. 572
(2) *Citaciones.*
Serán el primer proceso; como se legazan firman y se dirijen, etc..... 557
en condaos agregados para asuntos judiciales..... 295
Servicio de..... 558
en demandas contra condados..... 184
á compañías incorporadas..... 558
á parte de demandados, procedimientos en caso de..... 559
Retorno..... 558
Alias se expide al retorno de no haberse hallado..... 559
Procedimientos..... 559
(3) *Declaracion.*
Se presentará diez dias ántes del retorno al término..... 559
con la copia de la cuenta, etc., demanda en..... 559
en embargo, durante el retorno del término..... 563
si no se presenta diez dias ántes del segundo término, se despide la causa,..... 559
En demandas por fianzas penales..... 561
El demandado puede obtener órden contra el demandante para que presente..... 571
(4) *Alegatos.*
Tiempo que se concede para..... 560
El demandado puede alegar varios..... 561
ó el punto general con aviso..... 561

Práctica, (continuacion.)
El demandante puede replicar ó el demandado con permiso del tribunal..... 561
Alegatos que nieguen el otorgamiento de manuscritos, se verificarán por declaracion jurada..... 561
de falta de remuneracion..... 95
(5) *Descuento.*
El demandado puede alegar especialmente, ó dar aviso segun al punto general, ó probar su demanda segun el alegato de pago 562
en embargo, si el contra reclamo se debiese ó nó..... 69
el depositario reclama, contra el demandante ó demandado..... 69
La cuenta de, se acompañará con el alegato..... 560
En demandas por el territorio no se conceden, excepto el reclámo concedido por el contador. Condicion..... 85
En despojo, mejoras contra productos patrimoniales..... 312
(6) *Rebeldía.*
Sentencia por, en que casos se dá..... 560
Puede despreciarse durante el término..... 561
(7) *Dilaciones.*
Cuando las citaciones no se han servido diez dias ántes del término..... 558
Por dejar de presentar la declaracion..... 559
Por ausencia de testimonio..... 560
(8) *Juicio.*
Por el tribunal..... 560
Excepciones se conceden..... 562
Testigos, como se les obliga á asistir..... 560
Las partes pueden ser obligadas á presentar libros y manuscritos privados..... 560
En interprete puede ser juramentado..... 564
Recusaciones, número concedido..... 562
Instrucciones al jurado..... 564
serán manuscritas, á ménos que se pida de otro modo por ambas partes..... 564
El jurado al retirarse tomará todos los documentos usados como evidencia..... 562
Pérdida de demanda, el demandante puede someter á juicio, cuando..... 564
Las declaraciones juradas, se guardarán por el escribano..... 561
Excepciones tomadas se concederán.....562, 563
el escrito de, se firmará en el término.. 562
como se legalizan en caso de negativa del juez á firmar..... 562
(9) *Decision.*
Suficiente para pronunciárla en tribunal abierto..... 563
Por completo en varias cuentas no se rechazará por una cuenta defectuosa..... 563
(10) *Detencion de Sentencia.*
Aviso de la mocion para, se dará; negativa de, excepcion colocada para..... 563
Nuevos alegatos se ordenarán para..... 554
(11) *Nuevo Juicio.*
Aviso de, se dará..... 563
Pero no mas que uno se concederá..... 563
No se concede por irregularidades solamente, á menos que se demuestre causa en el mismo término..... 563
12) *Sentencia.*
Puede darse contra parte de varios demandados; *scire facias* respecto á los no notificados..... 569
En caso de demanda contra varios demandados que residan en diferentes condados, no se dará contra los del condado fuera del que se entablo la demanda ni tampoco contra los del mismo, á menos que, etc..... 558
En demandas sobre fianzas penales..... 561
Por confesion, puede darse en vacacion ó en término.....563, 564
efecto de sentencia confesada.....563, 564
Costas de la parte que gane no necesitan insertarse en..... 565

Práctica Forense, (continuacion.)
Se llevará libro de..... 565
(13) *Tasacion de Daños y Perjuicios.*
Puede hacerse por el escribano cuando provengan de cómputos..... 561
En otros casos, por jurado en el tribunal.. 561
En demandas sobre fianzas penales.....561, 562
(14) *Despedida de Causas.*
Puede hacerse en término ó en vacacion... 572
(15) *Libro de Rótulos.*
De causas, el escribano llevará..... 560
Que se registrará en el..... 560
Las causas se juzgarán por su órden..... 560
De sentencias..... 565
(16) *Mociones.*
Por nuevo juicio ó detencion..... 563
Por dilaciones 560
Por anulacion de ejecutoria, etc..... 566
(17) *Ausentes.*
Publicacion de aviso á, en lugar de servicio en demandas de ley..... 569
se aplicará á las corporaciones..... 571
no á ciudadanos en el servicio militar.. 572
La sentencia recobrada en dicho caso puede ser rechazada en cualquier tiempo despues de un año..... 570
nula si la ejecutoria no se expide en el término de un año..... 571
Publicacion de aviso á, en embargos..... 65
en procedimientos de cancillería..... 103
en procedimientos para particion de tierras..... 550
en *scire facias* para dar audiencia de errores 571
(18) *Excepciones.*
Tomadas en el juicio concedidas..... 562
En causas juzgadas por el tribunal..... 562
Para mociones de regla, para nuevos juícios, en detencion y para dilaciones y cambio de domicilio..... 563
en causas criminales..... 275
Escritos de, se sellarán durante el término ó en algun tiempo fijado por el tribunal..... 562
como se legalizan si el juez se niega á firmar..... 562
(19) *Miscelánea.*
Acta amendatoria concerniente á práctica..... 573
Acta amendatoria concerniente á práctica 574
Acta concerniente á auto de *certiorari* juez de Paz, etc..... 574
Acto concerniente á demandas por fianzas, cuéntas, etc 576
Acta concerniente á desavenencias y enmiendas..... 577
Acta concerniente a daños y perjuicios..... 576
(Véase Suspension, Enmiendas.)

PRÁCTICA EN EL TRIBUNAL SUPREMO.
(1) *Apelaciones.*
En que casos se conceden.....566, 587, 599
En casos criminales.....268, 572, 573.
En quo warranto procedimientos..... 599
Por uno de diferentes demandados..... 567
Fianza; término; condicion; aprobacion, puede ser enmendada..... 567
Daños y perjuicios concedidos en despedida de..... 568
Ejecutoria se expide en despedida..... 567
El registro se depositará en la escribanía dentro de treinta dias despues de haberse tomado la apelacion..... 567
(2) *Auto de Error.*
En que tiempo se presentará un auto de error..... 568
Puede enmendarse para que esté conforme con el registro original.....35, 58
no operará como un *supersedeas* á menos que, etc.....568, 599
scire facias para escuchar errores se expedirá con..... 571

Práctica en el Tribunal Supremo, (continuacion.)
aviso á los ausentes en lugar de servicio..... ..... 571, 572
(3) *Miscelánea.*
Parcial en parte..... 567
El tribunal dividido igualmente la sentencia confirmada 568
El tribunal puede dar sentencia final y expedir ejecutoria..... 567
Sentencia entera por diferentes cuentas, no se revisa si una cuenta es buena..... 563
(Véase Excepciones, Práctica 19.)

PREMIO O RECOMPENSA.
Por construccion de pozo artesiano para labranza..... 411

PRISION POR DEUDAS.
Prohibida 401

PROCESO.
Se pondrá en nombre del pueblo 557
Requisitos de 557
Sin ejecutar, el alguacil mayor á la expiracion del término lo devolverá á su sucesor..... .....194, 195
Se expedirá el juez de finados, cuando el alguacil mayor sea parte 196
como en condados agregados para asuntos judiciales..... 295
(Véase Práctica Forense, 2; Sentencias y Ejecutorias, 2; Tribunal Privativo, 5.)

PROCURADOR DE CONDADO.
El empleo de, abolido..... 290
Puede nombrar la junta de comisionados de condado de los diferentes condados... 213
será entendido en leyes y poseerá el empleo por un año..... 213
Certificados, juramento y deberes de..... 213
Compensacion de..... 213
(Véase Procurador de Distrito.)

PROCURADOR DE DISTRITO.
Eleccion bienal..... 290
En el tercer distrito nombrado por el gobernador, hasta que, etc..... ....291, 292
Juramento y fianza..... 290
Deberes generalmente.....290, 291
Interinamente puede ser nombrado en caso de acusacion de..... 242
Salario y compensacion de.....291, 364
En Gilpin ó Clear Creek, deberes y honorarios de.....281, 282
Del tercer distrito judicial, comisionado de la penitenciaria..... 528

PRODUCTOS DE TIERRAS PATRIMONIALES.
(Véase Mandamiento de Despojo. 10.)

PROPIEDADES O BIENES.
En vínculo ó mayorazgo, abolido..... 114
En dote y por cortesía, abolido..... 287
En feudo, pasa por una enajenacion de tierras, á menos que se limite de otro modo..... 114
Particular, no es necesario en ciertos casos para apoyar un residuo contingente 115
De intestados (Véase Albaceas y Administradores.)

PROPIETARIO Y ARRENDATARIO.
La falta de pago del arrendamiento despues de la demanda, obrará una pérdida de la escritura..... 376
Aviso para cambiar las condiciones del arrendamiento 376
para terminar el arriendo..... 378

PROSECUCION MALICIOSA.
El denunciador pagará las costas de 167, 264, 457

PUBLICACION DE AVISO.
En lugar de servicio de proceso (Véase Ausentes.)
Como se prueba (Véase Anuncios.)

PUENTES.
Públicos, se construirán por contrata..... 648
quemando, destruyendo ú obstruyendo, pena..... 648
Pontazgo, no se erigirá de modo que obstruya el vado..... 647
en mala condicion, puede secuestrarse por los comisionados de condado hasta que se paguen los gastos de composicion.....701, 702
compañías de; como se incorporan..124, 134
los precios de pontazgo se fijarán en... 134
se conservará en buena condicion y seguro para viajar..... 134
no se cobrarán pontazgos cuando estén en mal estado..... 134

PUJILATOS.
Acta concerniente á..... 285

REBELDIA.
(Véase Práctica Forense. 6,)

RECAUDADOR DE CONTRIBUCIONES.
El tesorero de condado será ex-oficio..... 201
Deberes.....201, 203, 617, 619
(Véase Rentas Públicas.)

RECLAMOS MILITARES.
El Gobernador nombrará comisionados para el ajuste de, con los Estados Unidos 520
El comisionado dará fianzas.....520, 521
recibirá y desembolsará los fondos..521, 529
informará al Gobernador..... 521
compensacion de.....521, 529
entregará los fondos al tesorero....., 529

RECONOCIMIENTO.
De fianza de cárcel (Véase Código Criminal.)

REDENCION.
De ventas de tierras por ejecutoria de ley (Véase Sentencias y Ejecutorias, 2.)
De ventas por decreto de algun tribunal de equidad (Véase Hipotecas.)
De ventas de tierras por contribuciones (Véase Rentas Públicas.)

RENTAS PUBLICAS.
Acta estipulando para el amillaramiento y recaudacion de..... 605
Contribucion de capitacion, quien está sujeto á.....606, 607
Que propiedad está sujeta á tasacion..... 605
Propiedad exenta de, y precio de tasacion.....112, 413, 606
Quien enlistará; comerciantes en comision y ausentes; época y lugar de registrar la propiedad personal..... 607
Pena por no registrar 608
época y método de amillarar; amillaramiento de la propiedad de sociedades corporadas y compañías de seguros; la propiedad se amillára en su valor en dinero; los billetes de banco menos preciados, acciones créditos, etc.; las deudas pueden deducirse de la lista de registro 608, 609
Las mercaderías, como se registran..... 609
Materiales para manufacturar..... 609
Amillaramiento de la propiedad de dueños desconocidos..... 609
El tasador distribuirá las listas en blanco ántes del primero de Mayo..... 610
Dará noticia de la devolucion de las listas 610
Los dueños y poseedores de propiedad requeridos á que llenen los blancos del amillaramiento 610
Que propiedad debe registrarse.....610, 611
Las listas en blanco se proveerán por el tasador 611
deben devolverse bajo de juramento... 611
El tasador puede llenar las listas, cuando... 611
responsable por recibir listas en contrario de lo que se previene.....711, 612
Listas fraudulentas..... 612
El tasador presentará las listas en la secretaría 612
avaluará toda propiedad, excepto, etc. 612
El empadronamiento del amillaramiento, como se compele..... 612
Amillaramiento de contribuciones atrasadas..... 612
El libro de amillaramiento se cotejará con el plano 613
Tasacion de trechos separados y junto..... 613
Juramento del tasador, forma de..... 613
Correccion del empadronamiento del amillaramiento..... 613
El secretario publicará aviso de..... 613
Igualamiento de contribucion territorial... 614
El contador pasará una relacion concerniente á..... 615
No excederá de tres milesimos en un peso 615
Epoca para imponer las contribuciones de Condado..... 615
El secretario suministrará al tesorero de listas de contribucion.....615, 616, 617
Epoca y manera de recaudar las contribuciones..... 617
De remocion de la propiedad ántes del pago de las contribuciones..... 617
Cédulas del territorio ó de condado se reciben por contribuciones..... 618
Cancelacion de las cédulas..... 618
Correccion de nombre equivocado en el empadronamiento del amillaramiento... 618
Las contribuciones deben pagarse sin demanda..... 618
Embargo de efectos por contribuciones..... 618
Pena por resistirse á la recaudacion de..... 619
Contribuciones delincuentes despues del primero de Enero..... 619
Aviso de venta por contribucion; forma de 620
debe publicarse por cuatro semanas 620, 621
legalizado por declaracion jurada del impresor y del tesorero..... 621
Se añade diez por ciento á las contribuciones vencidas..... 621
Pago de impresion para publicar la lista de contribucion delincuente..... 622
Epoca y manera de la venta..... 622
Descripcion de la propiedad y suspension de la venta.....622
El secretario y tesorero llevarán libros de ventas..... 623
Modo de venta y certificado de compra..... 622, 623, 624
Registro, asignacion y endoso de certificado de compra..... 626
Epoca y manera de redimir las tierras vendidas 626, 627
Certificado de redencion, registro, honorarios por, y de pérdida de.....626, 627
Redencion de tierras de menores, idiotas, etc 628
La parte que redima tiene derecho á la renuncia del título del comprador..... 629
La escritura del tesorero como se obtiene; forma de..... 629
Es prima facie de que.....630, 631
Naturaleza, imposicion y costos de recaudar las contribuciones..... 632
Deberes de albaceas, apoderados, tutores, etc 632
será responsable por el triple de su va-

Rentas Públicas, (continuacion.)
Cesionarios y compradores, cuando están sujetos por contribuciones....632, 633
Que tierras están sujetas á tasacion..... 633
Ventas impropias, quien es responsable por..... 633
Restitucion de contribuciones recaudadas impropiamente..... 633
Los tesoreros ajustarán cuentas cada semestre..... 633
Procedimientos en caso que el tesorero deje de remitir los fondos del territorio.634 635
Manera de trasmitir los fondos del territorio y entrega del empleo á su sucesor.634 635
Vacante de empleo de tesorero..... 635
Cláusulas diferentes.....635, 636, 637
Enmienda del acta para el amillaramiento y recaudacion de..... 92
No se impondrá ninguna contribucion para 1872..... 92
Ajuste de cuentas de las rentas en el condado de Platte..... 178
Contribucion especial en Gilpin y Clear Creek, imposicion de..... 638
en el condado de Pueblo, imposicion de..... 704
en el condado de Las Animas imposicion de..... 638
en el condado de Douglas, imposicion de..... 639
en el condado de El Paso, imposicion de..... 418
Productos de contratos por el trabajo de los convictos..... 537
Tasacion de Bancos y de otras corporaciones..... 640
Las acciones en bancos se incluirán entre los efectos personales de individuos y corporaciones..... 640
Los bienes raíces no están esceptuados; los cajeros de los bancos pagarán la contribucion; el recaudador puede demandar en caso de que se deje de pagar; el acta se extenderá á todo capital que se halle empleado actualmente en el territorio.....640, 641
Autos interlocutorios sobre ventas de bienes raices por contribuciones.....641, 642
Amillaramiento de ganado vivo en condados..... 690
Contribucion de propiedad para objetos de caminos..... 654

RESIDUO CONTINGENTE.
No se anula por falta de crear propiedad particular..... 115

RIEGO ARTESIANO.
El gobernador y los jueces del tribunal supremo constituyen la junta para; la intencion de cavar y la descripcion del pozo se presentára; se expedirá certificado de recompensa..... 409
Diario, especies de, informes de y el plano del pozo se mandará al secretario..... 410
El pozo se colocará donde no haya corrientes de agua; la junta puede rehusar la recompensa; el objeto del acta definido; $2,000, se asignan por el pozo y $500 para gastos de la junta..... 410

RIEGO DE TIERRAS.
(1) *Derecho del Agua.*
La propiedad de los dueños, en ó cerca de cualquiera corriente, tiene derecho á las aguas de la misma para riego..... 405
no perjudicará anteriores derechos de cualquier dueño de molino, etc..... 406
para derecho de tránsito por otras tierras, por acequia, etc..... 405
para erejir rueda, etc., por terrenos de otros para el crecimiento del agua... 406

Riego de Tierras, (continuacion.)
(2) *Prorateo de Agua.*
Cuando el agua sea insuficiente para abastecer el país por completo..... 405
Rancho de Hardscrabble.....406, 411
Se nombrarán comisionados por el juez privativo..... 405
(3) *Acequias.*
Exentas de tasacion..... 413
Derecho de tránsito para particulares, como se condenan..... 406
Los dueños de, mantendrán las orillas de, etc..... 406
no pondrán represa en la corriente de modo que se aniegue cualquier camino público, ó que suba á un punto mas alto del márgen, etc..... 649
erijirán puente en la misma que atraviese algun camino..... 406
rehusandose á erijir puente, procedimientos.....406 407, 649
En los Condados de Conejos y de Costilla.....407, 408, 409
En el Condado de El Paso..... 411
En el Condado de Huérfano..... 413
En el Condado de Pueblo..... 414
En el Condado de Las Animas..... 415
(Véase Corporaciones, 21.)

SECRETARIO DE CONDADO.
Eleccion..... 190
Fianza..... 190
los fiadores en, responsables por los actos de diputados ó áuxiliares..... 191
Término de empleo..... 190
se extiende hasta la calificacion del sucesor..... 194
Vacante en el empleo, los comisionados de condado la llenan..... 191
el diputado actuará hasta que se califique el sucesor..... 191
Honorarios de, cuando no se especifiquen por ley..... 189
Diputado, se nombrará..... 191
poderes..... 191
fiadores del secretario, responsables por los actos del..... 191
Deberes de, generalmente.....189, 191
Como secretario de la junta de comisionados.....189, 191
certificará las copias de los archivos, cuentas, etc..... 189
registrará los bonos que se expidan á las compañías de ferro-carriles..... 147
asentará la cancelacion de lo mismo cuando se hayan expedido en el rejistro..... 147
informará la cantidad total de los bonos en circulacion..... 147
entregará todos los fondos al tesorero, en los mismos fondos que ha recibido..... 203
hará el escrutinio de las actas, eleccionarias..... 325
expedirá los certificados de eleccion... 325
expedirá los decretos para veedores de caminos..... 645
notificará á los inspectores de caminos de los nuevos colocados..... 646
Como archivero de escrituras.....191, 192
guardará los libros, mapas etc..... 191
hará los índices de los registros.....191, 192
llevará el libro de entradas..... 192
registrará los planos de los sitios de ciudad..... 192
llevará el libro de planos..... 192
forma de los índices y libros de entradas..... 192
Como escribano del tribunal privativo..... 584
Entregará el empadronamiento del amillaramiento á..... 612
corregirá al mismo con el tasador..... 613

Secretario de Condado, (continuacion.)
Publicará el aviso de la reunion de la junta de correccion, y dirijirá el extracto del amillaramiento al contador..... 613
Pena por dejar de hacerlo 614
Computará la contribucion territorial y hará la lista para el tesorero.....615, 617
Compensacion de, por asistir á las ventas por contribucion..... 623
Honorario de, por registrar certificados de redencion..... 628
Asentará el nombre del cesionario en la escritura de contribucion 631
Dirijirá el estado de las rentas al contador..... 633
Dirijirá el nombre del superintendente de escuelas 674
Hará el estado de las rentas para el contador 93
registrará los manifiestos de los comisionados..... 214
los manifiestos de los derechos de retencion..... 476
los manifiestos del costo de los desagües de minas..... 518
las patentes..... 121
Aprobará las fianzas de los inspectores de ganado lanar..... 687
Registrará los avisos de animales extraviados..... 688
las marcas de hierro..... 691
las declaraciones juradas de los dueños de ganado muerto en ferro-carriles..... 694

SECRETARIO TERRITORIAL.
Deberes de, segun el acta para irrigacion artesiana 410
Miembro de la junta de Igualamiento..... 614

SELLO.
Territorial será como hasta aquí; plan é inscripcion 678
Privado, un garabato ó rúbrica igual á..... 568
Falsificando, pena..... 232

SENTENCIAS Y EJECUTORIAS.
(1) *Sentencias.*
De tribunales de registro serán un derecho de retencion sobre las tierras del demandado 420
el derecho de retencion no se altera por ninguna ley que dé preferencia á acreedores..... 421
ni por muerte del demandante ó demandado..... 421
ni por disolucion de corporacion demandada..... 159
Remedio en, no se detiene por la corta edad de los herederos del finado demandado, ni por la muerte del demandante.. 421
que defectos se remedian en procedimientos de.....57, 58
De tribunales de mineros, etc., confirmadas.. 431
Contra la parte de varios demandados..... 559
scire facias sobre, como á los demas.... 559
Por confesion, efecto de..... .....563, 564
Por decision, puede asentarse por el escribano..... 565
Rótulo de, se llevará..... 565
pena por falta.....565, 566
De desposeimiento; procedimientos de..... 314
En derechos de retencion; procedimientos de..... 433
(2) *Ejecutorias.*
Se expedirán por sentencias, etc..... 420
no se expedirán contra condados..... 184
ni lunáticos..... 487
ni por sentencia contra albacea ó administrador.....421, 797
ni contra corporacion por sentencia recobrada despues de su disolucion..... 159

Sentencias y Ejecutorias, (continuacion.)
ni contra finado demandado despues de la sentencia, hasta al año de su muerte 421
Contra tierras efectos, etc..... 420
Contra la persona, en que casos..... 421
Se expedirá en el nombre de los representantes personales, despues de la muerte del demandante 429
Suspension de, el juez en vacacion puede ordenar..... 566
Se recaudarán intereses sobre..... 421
Será especial en causas empezadas por embargos, á menos que el demandado notificado..... 68
Puede expedirse á cualquier condado...267, 421
Reversible, cuando..... 421
El retorno, como se esfuerza..... 566
se registrará..... 566
Se endosará en la, por el empleado, la hora, el dia y el mes en que la recibió..... 421
Será un derecho de retencion desde entonces sobre los bienes y muebles del demandado 421
Los fondos recaudados por, procedimientos contra el alguacil mayor que los retenga..... 566
Imposicion de, quien está sujeto á 420, 430, 431
sobre tierras bajo ejecutoria de otro condado, el certificado de, se registrará..... 426
será de efecto desde dicho registro..... 426
forma del certificado.....426, 427
sobre acciones de corporacion, como se hace..... 430
Las ventas sobre, se harán por partes si la propiedad es divisible..... 422
aviso de, en caso de ventas de tierras.. 422
dejar de dar el aviso, efecto de..... 422
pena por venta sin..... 422
de tierras, en caso de, el alguacil mayor dará certificado de compra..... 422
el certificado será trasferible..... 424
Redencion de venta, el deudor puede hacer dentro de seis meses..... 423
sentencia por acreedor dentro de tres meses despues de los seis..... 423
en iguales partes en que se haya vendido..... 424
nueva venta, subsiguiente á redencion..... 423, 424
ninguna comision en los productos de segunda venta, excepto sobre el exceso que pase de la redencion..... 424
certificado de, se hará, se registrará y se archivará..... 426
Escritura, sobre venta ejecutoria no se hace en caso de redencion..... 424
Efecto de, como evidencia..... 425
El albacea, etc., puede comprar en, en ciertos casos..... 429
En caso de venta de acciones en corporaciones, se dará certificado de..... 431
el comprador considerado ser el dueño legal de dichas acciones..... 431
(3) *Fianza de Pronto á Comparecer.*
El demandado puede retener la propiedad al dar..... 427
Trasgresion de, el empleado puede imponer embargo en la propiedad de los fiadores.. 427
(4) *Exenciones.*
De propiedad personal poseida por cabeza de familia 427
La ropa de uso de toda persona..... 427
Las camas y enseres de cama de la familia, muebles, provisiones, etc..... .....427, 428
En caso de que la cabeza de familia muera ó que la abandone, la familia tendrá derecho á la misma exencion..... 458
Para persona que no sea cabeza de familia.....427, 428
El empleado que tomase propiedad exenta,

Sentencias y Ejecutorias, (continuacion.)
será responsable por el triple de su valor 428
El demandado alejando efectos del territorio, no tiene derecho á 429
De Casas propias ..... 13', 433

SEÑALES Y MARCAS DE HIERRO.
Se re istrarán en el condado en donde residan los dueños 691
será nula si no se registra 691
Los animales se marcarán como es de costumbre 691
El ganado lanar se marcará con claridad ... 691
Todo ganado lanar que se arrree en los condados del territorio, estará marcado 691
Penas 691
Los que deseen usar cualquiera marca de hierro, harán un certificado manifestando su descripcion y las registrarán en la secretaría de condado 691
Tendrán el derecho exclusivo de dicha marca así registrada 691
Marcando á otro animal con su propia marca; pena 691

SUCESIONES Y DISTRIBUCIONES.
Los bienes de los intestados descienden sujetos al pago de las deudas 287
cuando el intestado deja marido ó muger, como 287
en otros casos 288
Los bienes del testador no legados en su testamento, descienden como bienes intestados 774
Los bienes legados á un hijo ó nieto que muera viviendo el testador, descenderán á los herederos del legatario 765
si el legatario nó tiene herederos, á los herederos del testador 765
Los hijos póstumos heredarán como si hubiesen nacido en vida del intestado 288
el testamento anterior no se revoca por el nacimiento de; se rebajan los legados á fin de levantar una parte para 765
de media sangre y sus descendientes 288
ilegitimos, reconocidos por el subsiguiente matrimonio de los padres 288
derechos de, no se afectan por el divorcio de los padres 288
Bastardos, bienes de, como descenderán 289
Los adelantos se cargarán á los hijos que tomaron 288, 799
la cantidad de, como se decide 288
manutencion, educacion, etc., no se considera ser un adelanto 288
El divorcio de los padres no efectará al derecho de los hijos 288
La viuda, concesion separada 289, 787
derecho de, á propiedad separada no afectará por renunciar ó dejar de renunciar el beneficio del testamento 289, 290

SUPERINTENDENTE DE POBRES.
En el Condado de Arapahoe nombrado el presidente de comisionados de condado .. 208
Compensacion de 208

SUSPENSIONES.
(1) *Capítulo concerniente.*
Se extenderá á causas en equidad 53
Ciertas secciones se extenderán á autos de error y de *certiorari* 53
(2) *Alegato.*
Cuando se verificará por declaracion jurada ..... e 51
Cuando se adjudica insuficiente, el demandante recobrará por completo las costas 51
No se recibe en procedimientos para particion de terras 551

Suspensiones, (continuacion.)
(3) *Alegato de No Asociacion.*
No suspenderá el pleito 51
El demandante demandará *scire facias* respecto á las partes no asociadas 51
Procedimientos cuando el *scire facias* se devuelve sin notificar 51
Segundo alegato de no asociacion, no se concede 51
(4) *Alegato de Nombre Equivocado.*
No se suspende el pleito por 53
El nombre puede corregirse; la causa proseguirá 53
(5) *Casamiento.*
De muger soltera demandante, no suspenderá el pleito, si el marido se presenta y se hace parte 51
Ni de muger soltera demandada; como se hace parte al marido 51
(6) *Muerte.*
Del demandante no suspende el pleito ... 51, 310
Ni de demandado solo; procedimientos en dicho caso 51, 52
Ni de uno de diferentes demandantes ó demandados 52, 310, 551
Ni de albacea ó administrador; como se sustituye al sucesor 52
Ni de parte para procedimientos de particion de tierras 52
Ni de demandante nominal demandando para uso de otro 52
Ni por muerte de cualquiera parte en procedimienios de cancillería 107, 108
(7) *Remocion.*
De empleado público, apoderado, albacea ó administrador, pendiente la demanda en su nombre, como dicho empleado, etc., el sucesor como se sustituye 52
(8) *Disolucion de Corporacion.*
No suspende el pleito 158
Los apoderados pueden proseguir ó defender en el nombre corporado 158
(9) *Sustitucion de Partes.*
Se hará á presentacion voluntaria de la persona que se sustituya ó por notificacion de *scire facias* 53
Scire facias, cuando se expedirá 53

TENEDORES O POSEEDORES COLECTIVOS.
No se originan excepto por expresa limitacion 114

TENENCIAS O POSESIONES.
En dote y por la cortesía de Inglaterra, abolidas 287

TERRITORIO.
Reclamos contra, se exibirán al contador para ajuste 86
limitacion sobre 86
Descuentos, en demandas por 86
no se conceden de reclamos que no se hayan glosado; condicion 86
La cantidad total de la cuenta glosada y ajustada, será un derecho de retencion sobre los bienes raices del deudor desde el principio de la demanda 88

TESORERO DE CONDADO.
Eleccion de 198
Fianza; pena de 199
condicion de 199
Los comisionados de condado llenarán las vacantes en el empleo 199
Deberes de generalmente 199, 200
Entregará los fondos públicos 92, 199, 200
llevará libro de caja 201
dará recibos duplicados por los fondos que se le entreguen 201
llevará registro de las órdenes de condado 201

Tesorero de Condado, (continuacion.)
pagará las órdenes segun su fecha de presentacion..... 201
devolverá los registros, documentos, etc., á su sucesor..... 200
refrendará las órdenes de condado.200, 201
Recaudador de las contribuciones ex-oficio..... 201
amillarará la propiedad omitida por el tasador..... 201
puede administrar el juramento respecto al valor de la propiedad..... 201
entregará los fondos en la misma clase que los reciba..... 202
El pago á, por empleados será en los mismos fondos recibidos..... 203
Pena por dejar de llevar el libro de caja registro de ordenes, etc..... 202
por rehusar el pago de órden de condado habiendo fondos en la tesorería 250
por negar órden de condado, etc., para pago de contribuciones..... 250
Como procederá en caso de restriccion por auto interlocutorio..... 641
Recaudacion de contribucion para pago de intereses de los bonos de escuelas.....675, 676
Compensacion para la recaudacion de contribuciones especiales..... 676
Recaudacion de contribucion de ganado... 690

TESORERO-TERRITORIAL
Nombramiento de. bienal por el gobernador con el beneplácito del Consejo..... 82
Comision, no se expedirá hasta que, etc.,.. 82
(2) *Fianza.*
Condicion á..... 82
Se aprobará por el secretaría y se registrará en la secretría..... 82
Los fiadores justificarán..... 82
Dará mas fiadores en ciertos casos..... 92
(3) *Remocion.*
El gobernador puede hacer en ciertos casos..... 91
en dicho caso llenará la vacante..... 89
(4) *Interino.*
El Gobernador puede nombrar en ciertos casos 89
Las cuentas de, como se ajustan..... 89
El ajuste de cuentas se informará á la asamblea legislativa 89
Honorarios y compensacion de..... 89
(5) *Deberes.*
Tendrá la oficina en la capital de gobierno 82
Recibirá y guardará los fondos públicos, etc..... 84
Llevará las cuentas de lo mismo..... 84
Rendirá cuentas al contador para su ajuste 84
Informará á la asamblea legislativa..... 84
Dará informacion á la asamblea cuando se le pida..... 84
Llevará un libro de caja y asentará en él todos los fondos recibidos por virtud de su empleo..... 85
Dará recibos duplicados por todos los fondos, etc 84
que se expresará en dicho recibo..... 84
uno de dichos recibos se remitirá al contador..... 84
Informará mensualmente sus entradas al contador..... 85
Registrará todos los libramientos..... 85
Permitirá la inspeccion del libro de caja y del registro de los libramientos..... 85
Pena por dejar de llevar el libro de caja, el registro de libramientos, hacer asientos falsos en ellos, ó por no permitir la inspeccion, etc..... 84
Pagará todos los libramientos en su órden de presentacion..... 85
Endosará todas las libranzas que no se paguen con la razon de la falta de pago..... 85

Tesorero Territorial, (continuacion.)
Llevará un libro de notas oficiales y las registrará en él..... 88
Será el guardian de las contribuciones recaudadas para sufragar los intereses y principal de los bonos de condado expedidos á las compañías de ferro-carriles... 142
Entregará lo mismo, como..... 142
Cuidará de las tierras del seminario, rentas y fondos..... 752
Concederá al gobernador libre acceso en sus libros 93
Pagará las libranzas de los ensayadores..... 532
Pagará la libranza de la junta de emigracion..... 534
Miembro de la junta para abrir propuestas y decidir contratos..... 49
Salario de..... 365
(6) *Cuentas.*
Como se ajustan..... 88
La comision de la asamblea legislativa se nombrará con anterioridad á cada sesion 88
prestará juramento..... 88
la mayoría puede hacer el ajuste de cuentas..... 89
cancelará los documentos justificativos concedidos..... 89
hará los asientos propios en los libros.. 89
recibirá las dietas concedidas mientras asistan á la sesion de la asamblea..... 89
En el año que intervengan las sesiones de la asamblea..... 41
Se publicará..... 92
(7) *Sello.*
De oficio, tendrá..... 82
Legalizará con él los documentos oficiales 82
(8) *Penas.*
Por rehusar pagar las libranzas.....86, 88, 250
Por rehusar ejecutar deberes oficiales, extorsion, etc..... 88
Por no llevar libro de caja, ni registro de libranzas, haciendo en ellos asientos falsos, dejando de dar recibos por fondos ó dando recibos falsos, rehusando exibir el libro de caja ó de registro de las libranzas 86
Por no hacer los informes.....90, 91
Por traficar con libranzas territoriales, certificados de condado, etc 249

TESTAMENTOS.
(1) *Quien puede hacer Testamento.*
De tierras, toda persona de edad legal, excepto las mugeres casadas..... 764
De personalidad, toda persona de diez y siete años..... 764
La esposa no puede legar mas que la mitad de sus bienes á su marido, ni este mas que la mitad de los suyos á su esposa..... 406
(2) *Requisitos.*
De tierras será en manuscrito firmado por el testador y legalizado por dos testigos.. 764
Testamentos verbales 764, 768
(3) *Revocacion.*
De testamentos que no séan verbales deberán ser quemados ó despedazados, etc., por el testador ó en su presencia con su consentimiento, ó por testamento ó codicilo subsiguiente, legalizado, etc..... 763
Las palabras expresadas no son suficientes 764
No efectúa por el nacimiento de un hijo póstumo..... 765
(4) *Prueba.*
Donde se verificará..... 766
En el tribunal de distrito, cuando el juez privativo legalice como testigo, ó sea parte interesada.....769, 770, 803, 804
La persona que tenga el testamento en su posesion presentará el mismo para prueba, etc.,..... .....765, 766
ocultandolo ó reteniendolo de prueba,

Testamento, (continuacion.)
como se castiga, etc.; destruyendolo ó permitiendo que se haga lo mismo, como se castiga..... 766
El heredero, sus tutores, y la viuda ó marido serán citados para asistir á la audiencia de las pruebas..... 767
publicacion de aviso á los ausentes ó á las personas que no se hallen..... 767
tutor *ad litem*, puede nombrarse para menores..... 767
testigo que legalice, puede obligarsele á que comparezca..... 768
no se inhabilita por legalizar en razon de algun beneficio ó legado en el testamento; dicho legado se considerará nulo á menos que el testamento se legalice suficientemente de otra manera..... 764, 765
no se inhabilita por razon de legado para asegurar la deuda á..... 765
en caso de muerte ó ausencia de, puede recibirse la prueba del manuscrito..... 770
declaraciones de como se procuran..... 770
Que debe aparecer para admitir el testamento á prueba..... 767
en caso de testamentos verbales..... 768
Testamentos perdidos y los testamentos destruidos pueden admitirse á prueba sobre la prueba satisfactoria de los contenidos, y que lo mismo estaba en existencia á la muerte del testador..... 769
Los testamentos admitidos á prueba en otros estados, etc., pueden admitirse aquí al registro de dicha prueba, sin ulterior prueba y sin aviso á la viuda, etc. 770
El testimonio escuchado en prueba de testamento, se conservará..... 769
puede usarse en contiendas de testamento en equidad..... 771
en apelacion de la órden del tribunal privativo, admitiendo ó rehusando admitir testamento á prueba..... 771
Contienda de, por testamento en equidad 770, 771
puede hacerse por cualquiera parte interesada no notificada de proceso, y que no hubiese comparecido á la prueba..... 770 771
en cualquier tiempo dentro de dos años despues de que el testamento fué admitido á prueba..... 771
salvando á las personas incapacitadas..... 771
Revocacion de, por la prueba de un codicilo..... 771
por decreto del tribunal de distrito..... 771
(5) *Registro.*
Se guardará en la oficina del juez privativo..... 770
Será prueba concluyente hasta que se anule por decreto del tribunal de distrito..... 771
(6) *Testamentos Perdidos.*
Testamentos destruidos, como se establecen y admiten á prueba..... 769
La prueba de los contenidos debe hacerse, y que el testamento estaba en existencia á la muerte del testador..... 769
(7) *Miscelánea.*
Nombramiento de deudor, no releva la deuda, á menos, etc..... 765
Legado á un testigo que legalice, no siendo el testamento legalizado de otro modo será nulo..... 765
pero la parte de dicho testigo como heredero legal se le salvará..... 765
por estar asegurada una deuda del testigo que legalice, no ocasionará á dicho testigo incompetente..... 765
El nacimiento de un hijo póstumo, no revoca el testamento..... 767

Testamento, (continuacion.)
los legados se rebajarán en dicho caso, para levantar una parte para dicho hijo..... 765
muriendo el legatario, los herederos heredan el legado..... 765
Los bienes sin legar, se considerarán bienes intestados..... 774
De los poderes de venta en un testamento..... 790
Del pago de los legados, (Véase Albaceas y Administradores, 9.)

TESTIGOS.
Quien es competente; la parte injuriada en casos criminales..... 222
el acusado puede ser..... 281
Los habitantes de condado en pleitos por y contra el condado..... 184
Los habitantes y dueños de propiedad en pueblos, en pleitos por y contra el pueblo..... 719
Ninguna persona será incompetente como, por razon de interes ni conviccion de crímen, en casos civiles..... 346, 347
excepto en casos de que la parte contraria sea apoderado ó protector, etc..... 347
La parte puede ser, respecto á sus libros de cuentas..... 348
Los socios que sobrevivan, los contratistas en moncomun, cuando pueden ser... 348
El marido y la esposa, cuando pueden ser.. 348
El traspaso de reclamo no obrará competencia para ser..... 349
Cualquiera persona puede obligar á la parte contraria á que ser..... 348
Diferentes requisitos..... 349
Ninguna persona será incompetente como, por sus opiniones religiosas..... 350
Los reos que acusen á otros no serán competentes como..... 222
Honorarios de, se tasarán como costas, se deben reclamar ante el emplazamiento ó audienca del tribunal..... 363 364
no, los empleados de los tribunales ni alguaciles etc., á menos que, etc..... 363
en los Condados de Costilla y de Conejos..... 362, 363
Asistencia de, como se compele..... 560

TIERRAS PUBLICAS.
Los derechos del ocupante se respetarán en los tribunales..... 594
segun á lo que la ley tiene establecido. 594
que acciones se entablan por injúrias á; el título que permanezca en los Estados Unidos no impide..... 595
trasferible; responsable á venta ejecutoria..... 594
venta de, considera por para una promesa..... 594
Posesion perdida se estenderá á los límites de "claim"..... 595
Los límites se trazarán..... 595
Pérdida del derecho á, por olvidarse de ocupar ó mejorar..... 596
Declaracion del derecho de privilegio; forma de..... 594, 595
Registro de, recibido como evidencia, el original presumido ser arreglado..... 595
no se considerará que incluye las vetas de oro plata, etc..... 595
Las mejoras sobre, dedicadas para úsos públicos cuando fuesen vendidas, se pagarán al comprador..... 596
demanda por, se entablará cuando nó puedan convenir las partes..... 597, 598

TRAIDORES.
Capítulo concerniente á, fué revocado..... 748

TRIBUNAL PRIVATIVO.
(1) *Tribunal de Registro.*
Tendrá un sello..... 584
Rúbrica puede usarse en lugar de sello... 581, 584
(2) *Escribano.*
El secretario de condado será ex-oficio..... 584
El juez puede actuar de, á su eleccion..... 587
(3) *Términos.*
Se celebrarán mensualmente.....580, 584, 589
seis en cada año.....585
cuatro en cada año.....502, 503
No será citado ni el grande ni el ordinario jurado para asistir..... 584
(4) *Jurisdiccion.*
De demandas sobre las fianzas de albaceas, etc..... 581
De demandas por entrada á la fuerza y detenedor..... 277
De apelaciones de los jueces de paz..... 583
De demandas en ley cuando la suma que se reclame no exceda de $2,000..... 584
No en cancillería, excepto en la administracion de bienes y en escritos de descubrimientos, en pleitos pendientes en ella.... 585 586
Para conceder autos interlocutorios..... 587
En desembargos..... 588
Para compeler la asistencia de jurados y testigos; para castigar las rebeldías..... 585
(5) *Proceso.*
Como se legaliza, firma, dirije, etc.....580, 584
El juez expedirá..... 580
(6) *Práctica.*
Será como en el tribunal de distrito..... 584
Las cuestiones de ley y de hecho se juzgarán por el tribunal..... 580
á menos que la otra parte demande un jurado..... 582
El jurado como se cita.....582, 584
(7) *Registro.*
Se llevará..... 581
Pena por falta de llevarlo..... 581
Efecto de, será evidencia..... 581
(8) *Apelaciones y Certiorari*.....
Se conceden al tribunal de distrito, como de los Jueces de Paz.....580, 582
Se suplicarán, dentro de diez dias despues de la sentencia.....586, 587
Fianza en, condicion de..... 586
El juicio será de *novo*.

Tribunal Privativo. (continuacion.)
(9) *Miscelánea.*
Cambio de tribunal en.....756, 757
Apelaciones en casos de entrada á la fuerza y detenedor..... 379
Apelaciones al tribunal de distrito..... 591
Apelaciones al tribunal supremo..... 592
Autos de error al mismo..... 592
Acta especial concerniente al tribunal privativo del Condado de Arapahoe..... 588
concerniente al condado de Jefferson 592
concerniente al condado de Gilpin..... 594
Seccion especial concerniente al tribunal privativo de los condados de Pueblo y de Bent..... 591

TRIBUNAL SUPREMO.
Término del, se celebrará anualmente..... 299
No estando presente la mayoría de los jueces, el tribunal queda emplazado de dia en dia..... 697
Puede emplazarse de dia en dia..... 697
Puede prescribir reglas de práctica..... 697
Puede nombrar un relator de sus decisiones..... 698
El proceso como se expide, legaliza y se devuelve, etc..... 697
Las opiniones serán manuscritas.....697 698
En caso de division del tribunal, el decreto del tribunal inferior, queda confirmado..... 698
Las causas que no se decidan, quedarán para continuarse..... 698
Revocacion de la seccion primera del Capítulo LXXXI concerniente al..... 299
Acta concerniente á los jueces del..... 698
Alquiler para la oficina del escribano del.. 698
Informes de Hallett, Justicia Mayor del... 699
(Véase Práctica en el Tribunal Supremo.)

TRIBUNALES.
Ciertas *adjudicaciones* de los tribunales de mineros y del pueblo, confirmadas.....59, 432
(Véase Tribunal Supremo, Tribunal Privativo, Tribunales de Distrito.)

TRIBUNALES DE DISTRITO.
(1) *Términos.*
Segun acta de 1870..... 297
Segun acta de 1872, como sigue:

Primer Distrito. (HON. E. T. WELLS.)

CONDADO.	FECHA DEL RETORNO.	PAGINA
Arapahoe	Primer Lúnes de Abril,	Primer Lúnes de Octubre, 300
Douglas	Primer "	de Junio 300
Greenwood	Primer "	de Julio 300
Lake	Tercer "	de Agosto 300
Park	Primer "	de Agosto 300
Summit	Segundo "	de Agosto 300
Weld	Tercer "	de Junio Segundo Lúnes de Setiembre, 300

Segundo Distrito. (HON. J. B. BELFORD.)

Boulder	Segundo	Mártes de Junio	Segundo	Mártes	de Diciembre. 302
Clear Creek	Primero	" de Abril	Primer	"	de Setiembre. 302
Gilpin	Cuarto	" de Abril	Primer	"	de Octubre 302
Jefferson	Cuarto	" de Mayo	Tercer	"	de Noviembre. 302
Larimer	Primero	" de Julio			302

Tercer Distrito. (HON. MOSES HALLETT, C. J., 1870 & 1872.)

Bent	Segundo	Mártes de Octubre			297, 303
Conejos	Segundo	Lúnes de Julio			297, 303
Costilla	Primer	" de Julio			297, 303
El Paso	Primer	Mártes de Noviembre			297, 303
Fremont	Cuarto	" de Mayo	Tercer	Mártes	de Noviembre. 297, 303
Huérfano	Tercer	" de Enero			297, 303
Las Animas	Tercer	" de Junio	Primer	Mártes	de Julio 297, 303
Pueblo	Primer	" de Junio	Segundo	Mártes	de Diciembre. 297, 303
Saguache	Tercer	Lúnes de Julio			297, 303

Tribunales de Distrito, (continuacion.)
Para las transacciones de negocios segun las leyes, etc., de los Estados Unidos..297, 298
Extraordinarios pueden citarse..... 295
el jurado como se cita para..... 295
Emplazamiento de, en caso de falta de juez..... 299
(2) *Jueces.*
Asignaciones de, para distritos..... 295
Pueden celebrar tribunales en distritos á los que no estén asignados, en ciertos casos..... 296
(3) *Distritos.*
Definido..... 292
Condados agregados para asuntos judiciales.....294, 298, 299, 303
á quien se expide el proceso en dicho caso..... 295
los miembros para jurados como se prorratean y se citan..... 29
cada condado responsable por la parte proporcionada de los gastos de los tribunales..... 295
(4) *Escribanos.*
Nombrarán auxiliares..... 296
Darán fianza..... 542
Entregarán todos los fondos públicos en los mismos fondos que hayan recibido..... 203
(5) *Miscelánea.*
El tribunal de distrito tendrá jurisdiccion en los asuntos privativos, cuando802, 803
Puede conceder honorarios al abogado en causas criminales..... 364
Los jueces de los, deben decidir las causas en sus distritos respectivos dentro de noventa dias..... 698
ó perderán su sueld..... 698

TRIBUNALES DE MINEROS.
Ciertas sentencias de los, confirmadas...59, 432

TRIBUNALES DEL PUEBLO.
Antes de la organizacion del territorio, ciertos procedimientos de, legalizados.59, 432

TRUCHAS.
(Véase Pesca.)

TURNER BUND.
Incorporacion de las sociedades de; poderes corporados..... 153

TUTORES.
(1) *Nombramiento.*
El tribunal privativo hará.....390, 394
El huérfano que pase de catorce años puede elejir..... 390
El padre si vive, se citará en ciertos casos.. 390
El padre, ó madre estando sola puede nombrar por testamento..... 393
efecto de dicho nombramiento..... 393
tutor así nombrado, puede ser requerido á dar fianza..... 394
Tutor *ad litem,* puede nombrar el tribunal de cancillería; procedimientos...109, 550, 792
en prueba de testamentos..... 767
puede ser obligado á actuar..... 109
no responsable por costas..... 109
compensacion..... 109
(2) Fianza.
Condicion..... 390
Seguridad adicional puede requerirse..... 391
Demandas sobre..... 391
Cuando el juez privativo es fiador..... 603
Se dará una, en caso de nombramiento para diferentes menores..... 391
Puede requerirse del tutor nombrado por los padres..... 394
(3) *Poderes y Deberes.*
Generalmente..... 391
Demandará y defenderá por el menor..... 390
Colocar los fondos del menor á interés..391, 393
Arrendar los bienes raíces..... 391

Tutores (continuacion.)
Educar al menor.....391, 392
Puede vender bienes raíces del menor por órden del tribunal de distrito..... 392
Procedimientos en venta de bienes raíces.. 392
Rendirá cuentas.....391, 392
(4) *Deposicion.*
El tribunal privativo puede hacer..... 391
Por falta de dar seguridad adicional en la fianza cuando..... 391
Por dejar de educar el menor..... 392
En, el tribunal privativo puede obligar al tutor á que dé cuentas y entregue la propiedad del menor á su sucesor, y puede mandar que se le ponga preso por contumacia..... 391
(5) *Renuncia.*
Puede hacerse al tribunal privativo y aceptada en ese final de cuentas, con aviso anterior de su intencion..... 785
dicho aviso podrá ser dispensado por órden del tribunal..... 785
La aceptacion de, no descarga la anterior responsabilidad de la fianza..... 785

UNIVERSIDAD.
Fondo establecido para el apoyo de la..... 751
consistirá de los productos de las tierras donadas por el congreso para los objetos de seminario; de las donaciones de otros orígines, y de los intereses y rentas de las mismas, excepto, etc.....751, 752
permanecerá un fondo permanente; las entradas que no se hayan asignado por ley se añadirán al mismo..... 752
tanto unicamente como fuese necesario se deberá asignar anualmente..... 752
como se dispone del aumento semianual de..... 753
Comisionados de, quienes serán..... 752
ordenarán las inversiones de..... 752
El contador llevará un registro de las tierras del seminario..... 752
asentará en él todas las ventas..... 752
Poder y deberes del contador y tesorero con respecto á las tierras, fondos, etc., del seminario..... 752
El contador informará cada semestre á los apoderados manifestando el aumento del fondo del seminario, aplicable para el apoyo de la universidad..... 753
Los apoderados pueden disponer de dicho aumento..... 753
Apoderados adicionales..... 753
Se coloca en Boulder..... 753
Número y aviso de la reunion..... 754

VADOS.
Se consideran ser parte de los caminos públicos cuando atraviesan los mismos... 647
Pena por obstruir.....3-0, 647
Las obstrucciones que se erijan en lo sucesivo deberán quitarse.....648

VAGAMUNDOS.
Quien se considera ser.....250, 251
Procedimientos para la conviccion de la vagancia..... 251
Puede ser alquilado por pregon público... 251

VENDUTEROS.
Llevarán un registro de ganado..... 79
Registrarán la descripcion de todos los animales ofrecidos en venta y el nombre de la persona que ofrezca la misma, etc.....79, 80
Penas, como se dispone de..... 80
Se conceden apelaciones..... 80

VENTA DE VENENOS.
Todo boticario ó droguista, rotulará dis-

Venta de Venenos, (continuacion.)
tintamente la botella, envoltoria, etc., con el nombre y lugar del vendedor..... 284
llevarán un libro para las ventas de..... 284
asentarán en él el nombre del comprador, la cantidad del veneno vendido, el nombre del dispensador, y para que se requiere..... 284
estará siempere abierto para la inspeccion de las autoridades 284
Penas..... 285

VIUDA.
Cocesion separada para, fuera de los bienes del finado marido.....289, 787
el administrador pondrá aparte..... 787
Cometiendo desperdicio ó injuriando las tierras, responsable al heredero.....789, 790
con su marido en caso de segundo casmianto.....789, 790

ERRATAS.

Página 61, línea 21, dice "eseres" léase *enseres.*
" 97, línea 30, dice "no" léase *no se.*
" 119, línea 40, dice "enacion" léase *enagenacion.*
" 120, línea 24, dice "añadiendo" léase *añadido.*
" 130, línea 1, dice "y un voto de á lo menos" léase *y una votacion á lo menos de.*
" 130, línea 17, dice "en" léase *de.*
" 131, línea 44, dice "veinte y cuatro" léase *veinte y cuatro horas.*
" 132, línea 46, dice "pedido" léase *pedido por.*
" 136, línea 21, dice "poderes y" léase *los poderes así.*
" 136, línea 39, dice "ninguna" léase *toda.*
" 136, línea 42, dice "puedan" léase *podrá.*
" 139, línea 6, dice "para" léase *parar.*
" 143, línea 36, dice "concesion" léase *conexion.*
" 149, línea 21, dice "sociedad" léase *ciudad.*
" 159, línea 11, dice "ni la" léase *ni á la.*
" 164, línea 40, dice "demandante" léase *demandante ó demandado.*
" 164, línea 41, dice "para ser avaluado" léase *sus costas que se tasarán.*
" 166, línea 27, dice "apelante recobrará" léase *apelante sea no encausado el demandado ó apelante recobrará.*
" 168, línea última dice "ville" léase *valle.*
" 173, línea 27, dice "que no se" léase *que se.*
" 173, línea 28, dice "deberán" léase *no deberán.*
" 176, línea 28, dice "de línea" léase *la línea.*
" 203, línea última, dice "actas" léase *actos.*
" 205, línea 29, dice "pasos" léase *pesos*
" 223, línea 26, dice "intencion" léase *intenten.*
" 223, línea 45, dice "agresar" léase *agresor.*
" 235, línea 11, dice "fijan" léase *finjan.*
" 261, línea 13, dice "proscribirán" léase *prescribirán.*
" 283, línea 41, dice "multado" léase *mutilado.*
" 303, Sec. 4, línea 4, dice "mismo" léase *mismo modo.*
" 321, " 15, línea primera, dice "conados" léase *condados.*
" 329 " 53, línea última, dice "oido" léase *audiencia.*
" 340, línea 6, dice "una" léase *urna.*
" 342, Sec. 5, línea 5, dice "deudos" léase *deudores.*
" 354, línea 11, dice "dos" léase *dias.*
" 475, línea 31, dice "comparacion" léase *composicion.*
" 643, línea 12, dice "intersecar" léase *interceptar.*
" 646, Sec. 14, línea 3, dice "años" léase *daños.*
" 648, " 28, línea 5, dice "en vez de haber colectado ningun dinero" léase *en vez de pagar la contribucion; la suma total de los fondos recaudados y pagados por él.*
" 691, á principios de la pagina, dice "remitir" léase *disminuir.*
" 697, Sec. 4, línea 3, dice "conversacion," léase *conservacion.*
" 736, " 3, línea penultima, dice "menos" léase *nuevos.*
" 737, " 6, línea 8, dice "cometido" léase *omitido.*
" 738, " 1, línea 4, dice "los objetos" léase *para los objetos.*
" 768, " 19, línea 14, dice "hará" léase *para.*
" 794, " 118, línea primera, "fiando" léase *finado.*